

60

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

MECANISMOS Y FORMAS
DE INTEGRACIÓN

Manuel Jiménez Dorantes

Nota introductoria
María de Guadalupe Salmorán Villar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

60

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Mecanismos y formas de integración

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS
SUP-JRC-391/2000; SUP-JRC-189/2002;
SUP-JRC-1/2003; SUP-JRC-60/2004;
SUP-JRC-118/2005; SUP-JRC-395/2006;
SUP-JRC-401/2006; SUP-RAP-13/2006;
SUP-JRC-18/2008; SUP-JRC-19/2008;
SUP-JDC-3000/2009; SUP-JDC-3003/2009;
SUP-JDC-3004/2009; SUP-JRC-1/2009;
SUP-JDC-28/2010; SUP-JDC-1188/2010;
SUP-JRC-4/2010; SUP-JRC-412/2010;
SUP-JDC-44/2011, SUP-JDC-4984/2011.

Manuel Jiménez Dorantes

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
María de Guadalupe Salmorán Villar

342.78
J798o

Jiménez Dorantes, Manuel.

Órganos electorales de las entidades federativas : mecanismos y formas de integración / Manuel Jiménez Dorantes; nota introductoria a cargo de María de Guadalupe Salmorán Villar. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

58 p; + 1 cd-rom .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral; 60)

Comentarios a las sentencias SUP-JRC-391/2000; SUP-JRC-189/2002; SUP-JRC-1/2003; SUP-JRC-60/2004; SUP-JRC-118/2005; SUP-JRC-395/2006; SUP-JRC-401/2006; SUP-RAP-13/2006; SUP-JRC-18/2008; SUP-JRC-19/2008; SUP-JDC-3000/2009; SUP-JDC-3003/2009; SUP-JDC-3004/2009; SUP-JRC-1/2009; SUP-JDC-28/2010; SUP-JDC-1188/2010; SUP-JRC-4/2010; SUP-JRC-412/2010; SUP-JDC-44/2011, SUP-JDC-4984/2011

ISBN 978-607-708-247-7

1. Tribunales Electorales -- México 2. Autoridades Electorales -- México. 3. Organización Judicial -- México. 4. Administración de Justicia -- México. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- Sentencias. I. Salmorán Villar, María de Guadalupe, introd. I. Título. II. Serie

SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-247-7

Impreso en México.

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Órganos electorales de las entidades federativas. Mecanismos y formas de integración.	23

SENTENCIAS

SUP-JRC-391/2000; SUP-JRC-189/2002;
SUP-JRC-1/2003; SUP-JRC-60/2004;
SUP-JRC-118/2005; SUP-JRC-395/2006;
SUP-JRC-401/2006; SUP-RAP-13/2006;
SUP-JRC-18/2008; SUP-JRC-19/2008;
SUP-JDC-3000/2009; SUP-JDC-3003/2009;
SUP-JDC-3004/2009; SUP-JRC-1/2009;
SUP-JDC-28/2010; SUP-JDC-1188/2010;
SUP-JRC-4/2010; SUP-JRC-412/2010;
SUP-JDC-44/2011, SUP-JDC-4984/2011. . . Incluidas en CD

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha impulsado el análisis casuístico de sentencias relevantes a través de su serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. En ella, reconocidos académicos y conocedores de la materia electoral han estudiado aquellas resoluciones de las Salas del TEPJF que merecen un estudio particular, ya sea porque constituyen un hito de interpretación, o bien porque son una referencia relevante para la resolución de casos.

El Tribunal Electoral avanza en ese propósito ofreciendo a sus lectores una reflexión sobre un conjunto de casos que explican una temática determinada. En esta ocasión Manuel Jiménez Dorantes presenta un artículo acerca de los mecanismos y formas de integración de los órganos electorales de las entidades federativas. En el trabajo explora las bases constitucionales que señalan las características esenciales que, por mandato federal, deben tener los árbitros electorales locales, con ello enfatiza el principio de independencia que debe guiar no sólo su actuación, sino también sus procesos de renovación. Al respecto, destaca la trasposición de la doctrina sobre el principio de independencia —construida en primer lugar para los órganos jurisdiccionales— a las autoridades electorales a nivel federal y local. Por último, el autor expone algunas de las pautas en la materia que se derivan de las sentencias de las Salas del TEPJF.

Una de las vías por la que ha sido edificada la transición democrática mexicana es el diseño de autoridades electorales autónomas e imparciales. Las cuales están encargadas, por una parte, de organizar los comicios y que los procesos de renovación del poder político se realicen correctamente; y, por otra, de solucionar las controversias que se presenten en el marco

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de los propios procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos. Por tanto, la adecuada integración de las autoridades electorales constituye un proceso elemental para garantizar confianza, transparencia y certidumbre en el ejercicio de la función electoral.

El Tribunal Electoral a través de la resolución de los juicios de revisión constitucional (JRC), y desde 2007 también por medio de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), ha establecido una serie de pautas que deben cumplir las designaciones de los miembros de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Ello ha sido así —como el autor demuestra— a partir del criterio del TEPJF que califica la integración de dichas autoridades como un acto que forma parte de la organización de las elecciones, entendidas éstas en sentido lato, congruente con los siguientes razonamientos que señalarían, además, que es un acto de naturaleza electoral desde un punto de vista “material”, al tratarse de la aplicación de normas electorales.

El autor demuestra como el TEPJF se ha ocupado de la vigilancia o control de dichos procesos complejos, conformados por una serie de etapas que deben ser perfeccionadas una tras otra, de acuerdo a las reglas establecidas por los propios ordenamientos jurídicos locales.

La integración de las autoridades electorales está constituida por un conjunto de actos jurídicos que se accionan con la publicación de la convocatoria respectiva. La cual permite, además de su publicidad, la participación de los ciudadanos en ellos.

En la etapa preparatoria de los procedimientos de renovación de las autoridades electorales, el autor enfatiza la función que tenía la propuesta de aspirantes presentada (normalmente) ante los órganos legislativos de las entidades federativas. Su objetivo principal consistía en delimitar la lista de aquellos candidatos que cumplieran con todos los requisitos exigidos por la ley. En esta fase resulta de vital importancia el estableci-

miento previo y preciso de los documentos adecuados para comprobar el cumplimiento de los mismos.

Era una facultad discrecional a cargo de los órganos legislativos estatales configurar las reglas bajo las cuales los ciudadanos podían participar para aspirar a un puesto de naturaleza electoral y también la etapa decisoria, es decir, eran ellos los que tomaban la determinación final de quiénes integrarían los órganos locales.¹ Sin embargo, reitera el autor, dicha tarea no puede ser ejercida bajo un margen de apreciación subjetiva ni caprichosa, sino que debe estar basada en elementos objetivos y racionales, esto es, deben ser decisiones debidamente motivadas y fundamentadas.

Una de las conclusiones de este trabajo consiste en exigir a los aspirantes a un cargo electoral que cuenten con experiencia en la materia, lo cual es acorde con el principio de profesionalismo que debe caracterizar a quienes realizan tales funciones estatales.

En su estudio, el Tribunal Electoral se ha pronunciado respecto del régimen de inelegibilidades e incompatibilidades de los aspirantes a integrar un órgano electoral. Respecto del primero, destaca el supuesto que excluye a quienes hayan ocupado un cargo directivo dentro de algún partido político (nacional o local) con anterioridad a aspirar a un procedimiento de integración de una autoridad electoral. Mientras que del segundo, sobresalen aquellas incompatibilidades accionadas por fungir de manera simultánea como miembro de un órgano electoral y notario, o bien, como consejero electoral local y consejero distrital del Instituto Federal Electoral (IFE).² El objetivo de tales condiciones garantiza que algún impedimento, formal o ma-

¹ Juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales consiste en la refundación del sistema competencial de las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, aspecto que incluye la designación de sus integrantes. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

terial, afecte los principios de imparcialidad e independencia y el ejercicio de las funciones propias de los órganos electorales locales.

Los mecanismos y formas de integración de los órganos electorales de las entidades federativas sin duda merecen ser estudiados, pues constituyen procesos en los que convergen materias de diverso orden, principalmente administrativas y electorales. Un estudio en mayor profundidad ayudaría a garantizar los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad ante la celebración de los comicios locales, acorde al principio de federalismo que identifica a la República mexicana.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JRC-391/2000; SUP-JRC-189/2002;
SUP-JRC-1/2003; SUP-JRC-60/2004;
SUP-JRC-118/2005; SUP-JRC-395/2006;
SUP-JRC-401/2006; SUP-RAP-13/2006;
SUP-JRC-18/2008; SUP-JRC-19/2008;
SUP-JDC-3000/2009; SUP-JDC-3003/2009;
SUP-JDC-3004/2009; SUP-JRC-1/2009;
SUP-JDC-28/2010; SUP-JDC-1188/2010;
SUP-JRC-4/2010; SUP-JRC-412/2010;
SUP-JDC-44/2011, SUP-JDC-4984/2011.

María de Guadalupe Salmorán Villar

De acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)¹ el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales y resolver las controversias que surjan durante los mismos. Siempre y cuando i) se transgreda algún precepto constitucional, y que ii) dicha violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral de que se trate o el resultado final de las elecciones. Además iii) la reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, esto es, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos de elección popular (Jurisprudencia 51/2002) o la toma de posesión de funcionarios electos. Por último, iv) debe cumplirse con el principio

¹ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales consiste en la refundación del sistema competencial de las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, aspecto que incluye la designación de sus integrantes. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de definitividad; deben haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones objeto de reclamo que los pudiera haber modificado, revocado o anulado (artículo 86 LGSMIME).

Uno de los supuestos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) es que resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (artículo 80 LGSMIME).

Si bien la ley en materia electoral no menciona expresamente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral para impugnar los actos o resoluciones emitidos en los procesos de integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, desde 2000 el TEPJF ha interpretado sistemáticamente que este juicio sirve también para conocer sobre el tema (Jurisprudencia 3/2001), al considerar que desde un punto de vista material (por su contenido) son actos de naturaleza electoral (Jurisprudencia 3/2001) y que forman parte de los procesos electorales en sentido amplio (Jurisprudencia 4/2001). Desde entonces los partidos políticos, a través de sus representantes registrados ante el IFE, han podido controvertir este tipo de asuntos.

Más tarde, con la reforma legal de 2008 a la LGSMIME se reconocería a los ciudadanos el poder de impugnar los procesos de renovación de los órganos electorales locales, por quien considere que afecta su derecho para integrarlas, a través de los juicios ciudadanos.

Por tanto, actualmente el Tribunal Electoral —por medio de su Sala Superior (Jurisprudencia 03/2009) y Salas Regionales (Jurisprudencia 23/2011) de acuerdo con el ámbito de sus competencias— puede conocer de los actos que intervienen en los procedimientos de integración de las autoridades electorales locales a través del juicio de revisión constitucional electoral (JRC) y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC). Según se trate de ciudadanos o partidos políticos.

En este trabajo el autor toma como base las sentencias de JRC y JDC más relevantes sobre el tema, las cuales no sólo han establecido pautas de carácter procesal sino también otros tantos criterios sustantivos dignos de comentarse. El conjunto de sentencias elegidas por el autor son las siguientes:

Cuadro 1

Sentencia	Estado	Tipo de órgano	Tema	Sentido
SUP-JDC-4984/2011 y acumulados/ SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011	Sonora	Administrativo	Tesis XXIV/2011 GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)	Se revoca
SUP-JDC-1188/2010	Colima	Administrativo		Se revoca
SUP-JRC-412/2010 y acumulados	Querétaro	Administrativo		Parcialmente fundada
SUP-JDC-28/2010	Sonora	Jurisdiccional		Se revoca
SUP-JRC-4/2010	Baja California	Administrativo	Jurisprudencia 11/2010 INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	Se confirma
SUP-JDC-3003/2009 y SUP-JDC-3004/2009	Baja California	Administrativo		Se modifica la convocatoria
SUP-JDC-3000/2009	Zacatecas	Jurisdiccional		Se confirma
SUP-JRC-1/2009	Quintana Roo	Administrativo		Parcialmente fundada
SUP-JRC-18/2008 y acumulado Y SUP-JRC-19/2008	Durango	Administrativo	Jurisprudencia 1/2011 CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)	Se modifica el decreto reclamado

Continuación.

Sentencia	Estado	Tipo de órgano	Tema	Sentido
SUP-JRC-401/2006	Yucatán	Jurisdiccional		Parcialmente fundada
SUP-JRC-395/2006	Yucatán	Jurisdiccional		Se confirma
SUP-RAP-13/2006	Tamaulipas	Administrativo		Se revoca y modifica
SUP-JRC-118/2005	Guerrero	Administrativo		Se modifica
SUP-JRC-60/2004	Guerrero	Jurisdiccional		Se modifica
SUP-JRC-1/2003	Campeche	Jurisdiccional		Se revoca
SUP-JRC-189/2002	Nuevo León	Jurisdiccional	Jurisprudencia 7/2007 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD INDEBIDA	Se revoca

Fuente: Elaboración propia con datos del TEPJF.

Las sentencias que se abordan son diversas, sin embargo, puede establecerse cierta clasificación temática respecto del a) sentido y alcances del derecho a integrar las autoridades electorales, b) violaciones procedimentales, como falta de mayorías para designar a un miembro de un órgano electoral, o bien, la ausencia de la debida motivación y fundamentación que deben caracterizar a un acto de autoridad, etcétera, c) la diferenciación entre los procedimientos de designación y ratificación de los miembros de un órgano electoral, así como d) el régimen de inelegibilidad de los candidatos y e) el régimen de incompatibilidades con la función electoral.

Respecto del derecho a integrar las autoridades electorales, el TEPJF ha sostenido que éste no sólo incluye la posibilidad de aspirar a un cargo de esta naturaleza, sino también poder ejercer todas las facultades inherentes al cargo, por ejemplo, ser parte de una comisión determinada o ser designado presidente del

órgano electoral de que se trate. Así lo señaló al ocuparse del SUP-JDC-28/2010, sobre la integración del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Por otra parte, respecto de las violaciones formales a los procesos de renovación de los árbitros electorales locales, el Tribunal Electoral ha revocado y mandado a reponer el (o una parte del) procedimiento de designación de ciertos órganos electorales, al no haberse cumplido con la mayoría calificada requerida para tal efecto. En el SUP-JRC-391/2000 los integrantes del congreso de Yucatán no cumplieron con la mayoría de cuatro quintas partes de los miembros presentes que se necesitaban para elegir a los integrantes del consejo electoral de la entidad, además de que la comisión parlamentaria correspondiente sólo emitió su opinión respecto de los consejeros que podían ser ratificados sin referirse a los demás candidatos elegibles, lo que obstaculizó la valoración de esas opciones.

En el SUP-JRC-001/2003 tampoco se cumplió con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso de Campeche para designar a los integrantes de la sala administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad. La cual sólo había contado con 23 de los votos necesarios para tomar la decisión, cuando en realidad eran 24 los requeridos por la legislación local. En este caso, el Tribunal Electoral enfatizó que los votos de los diputados no podían fraccionarse con la finalidad de cumplir con la mayoría requerida.

En otros casos, el Tribunal Electoral vigiló que el procedimiento de selección de los integrantes de los órganos electorales estuviera correctamente motivado y fundamentado, de acuerdo con lo que mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Es el caso del SUP-JRC-189/2002 que concluyó que en el proceso de designación de los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León existía una falta de fundamentación e indebida motivación; en razón de que no se explicó el proceso de selección ni la metodología de revisión de los documentos para acreditar los requisitos establecidos por ley. Además de no haberse fijado el tipo de pruebas que

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

podían presentarse ni se notificó las deficiencias a los candidatos para que pudieran ser subsanadas. No se hizo un análisis de los aspirantes ni se discutieron las propuestas presentadas ante el legislativo.

En este rubro también puede citarse el SUP-JRC-001/2003 en el cual hubo una indebida fundamentación, pues se omitió hacer un análisis personalizado de cada uno de los candidatos participantes para ser integrante de la sala administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Campeche. El informe presentado no se refería a las cualidades y meritos de los candidatos ni se establecieron con anterioridad los elementos comprobatorios de los requisitos exigidos por ley. Mientras que en el caso de la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Colima de 2010, se infringieron las normas procesales en contravención de los principios de certeza y transparencia; en razón de que los grupos parlamentarios acordaron arbitrariamente reglas diferenciadas por las que se regirían los candidatos que se presentarían ante el pleno. Es el asunto identificado como SUP-JDC-1188/2012 y acumulados.

Por otra parte, el Tribunal Electoral ha precisado que la ratificación de integrantes de una autoridad electoral no se rige por las mismas reglas; porque se trata de dos procedimientos diversos. La ratificación por lo general no está expresamente reglamentada; sin embargo era una atribución de los órganos legislativos establecer las reglas mínimas que deben regirla, siempre y cuando respeten los principios de objetividad y racionalidad. Por tanto, los miembros de un órgano electoral que pretendieran ser ratificados en su puesto no tenían por qué someterse al mismo procedimiento ni cumplir con los requisitos a los que se sometieran los demás candidatos que se presentaran por primera vez a ocupar el cargo. Así lo señaló al resolver sobre la integración del Tribunal Electoral Estatal de Yucatán de 2006 (SUP-JRC-395/2006), del Consejo del Instituto Electoral de Quintana Roo en 2009 (SUP-JRC-1/2009), del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California (SUP-JDC-4/2010) y del Consejo del Instituto Electoral de Querétaro (SUP-JRC-412/2010).

Los miembros de un órgano electoral que aspiraran a ser ratificados sólo debían cumplir con los requisitos que les fueron solicitados para ser nombrados en las leyes y constituciones locales. Así lo especificó el Tribunal Electoral al conocer del procedimiento de renovación del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Baja California.

El TEPJF ha precisado que la posibilidad de los miembros de un órgano electoral para ser ratificados en su puesto no implica necesariamente que éste fuera nombrado de nueva cuenta. Así lo resolvió al conocer del SUP-JDC-3000/2009 sobre la integración del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.

Además de las violaciones formales en los procesos de designación de los árbitros electorales, el Tribunal ha conocido del cumplimiento de las cualidades que deben poseer los candidatos para ser elegidos. Por ejemplo, en el SUP-JRC-60-2004, el Tribunal Electoral encontró que en la legislación del estado de Guerrero existía una antinomia entre lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la entidad. Mientras que la primera exigía tener 35 años de edad y 10 años de experiencia profesional en derecho, la segunda exigía 30 años de edad como mínimo y cinco años de experiencia. En este caso, el TEPJF hizo prevalecer la primacía de la Constitución local y, por tanto, instruyó modificar el procedimiento y reponer las dos vacantes que aún quedaban por designar, al no haberse satisfecho en el procedimiento anterior las condiciones precisadas.

Un año después el Tribunal Electoral se ocupó del (SUP-JRC-118/2005) proceso de renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral de aquella entidad, en el cual concluyó que uno de los aspirantes que se presentó era inelegible, ya que había desempeñado un cargo de dirección estatal de un partido político dentro de los cinco años anteriores a su presentación como candidato. Lo cual afectaba abiertamente los principios de independencia e imparcialidad que debe regir a la función electoral. Este criterio también fue reiterado en el SUP-JRC-18/2008 al ocuparse de la elección de los miembros del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Durango en 2008, así como en el

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

procedimiento para integrar al Consejo del Instituto Electoral de Querétaro en 2010 (SUP-JRC-412/2010).

Respecto del régimen de incompatibilidades que conducía a la renovación de las autoridades electorales locales, el Tribunal Electoral ha establecido que no puede laborarse de manera simultánea en otro cargo que, por su naturaleza o reclamo de horario, afecte el ejercicio de la función electoral.

Por ejemplo, no se puede fungir como notario y consejero electoral a la vez. Si bien haberse desempeñado como notario público con anterioridad a aspirar un cargo de naturaleza electoral no es incompatible con dicha función estatal, dada la exigencia profesional de ambos puestos, no es posible seguir fungiendo como notario si un candidato es elegido como miembro de un órgano electoral. Así lo estableció al resolver el SUP-JRC-401/2006, relativo a la designación de tres integrantes del Tribunal Electoral de Yucatán.

También, bajo los mismos razonamientos, el Tribunal Electoral ha determinado que es causa de incompatibilidad desempeñar simultáneamente el cargo de consejero electoral local y consejero de un distrito electoral. Al conocer del proceso de designación de consejeros electorales distritales en el estado de Tamaulipas en el año de 2006 (SUP-RAP-13/2006).

Por último, al conocer del SUP-JDC-4984/2011, el Tribunal Electoral revocó la designación de los miembros del Consejo Estatal Electoral de Sonora al no cumplirse con el principio de alternancia de género establecido por la ley electoral local. Puesto que no se varió la proporción masculina establecida en la integración anterior. Lo cual transgredió la pretensión de que hombres y mujeres participaran en igualdad de condiciones para acceder a los cargos de naturaleza electoral.

Fuentes consultadas

- Jurisprudencia 3/2001. AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. *Justicia Electoral*. Suplemento 5: 7-8.
- 4/2001. AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Suplemento 5: 8-9.
- 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. *Justicia Electoral*. Suplemento 6: 68.
- 23/2011. COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, 9: 16-7.
- Tesis de Jurisprudencia 03/2009, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, 4: 13-5.

ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Mecanismos y formas
de integración

Manuel Jiménez Dorantes

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

EXPEDIENTE:

SUP-JRC-391/2000;
SUP-JRC-189/2002;
SUP-JRC-1/2003;
SUP-JRC-60/2004;
SUP-JRC-118/2005;
SUP-JRC-395/2006;
SUP-JRC-401/2006;
SUP-RAP-13/2006;
SUP-JRC-18/2008;
SUP-JRC-19/2008;
SUP-JDC-3000/2009;
SUP-JDC-3003/2009;
SUP-JDC-3004/2009;
SUP-JRC-1/2009;
SUP-JDC-28/2010;
SUP-JDC-1188/2010;
SUP-JRC-4/2010;
SUP-JRC-412/2010;
SUP-JDC-44/2011,
SUP-JDC-4984/2011.

SUMARIO: I. Bases de organización;
II. Independencia de los cargos
de los órganos electorales como
elemento diferenciador; III. Pautas
derivadas de las sentencias del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
IV. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

I. Bases de organización

La dinámica política y social mexicana ha tenido influencia directa en la conformación del sector electoral y tuvo reflejo jurídico en los textos constitucionales (federal y estatales) a través de una serie de reformas que, por lo que ahora interesa, transformaron la distribución del poder público heredada del modelo liberal o, en su caso, reorganizaron la estructura especializada de los órganos del Poder Judicial.

El acuerdo logrado entre las diferentes corrientes políticas que exige el órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), generó reformas¹ a la organización del sector electoral con un órgano administrativo especializado y dotado de autonomía constitucional para llevar a cabo la organización de elecciones federales: Instituto Federal Electoral (IFE) (CPEUM, artículo 41, inciso V), completando el círculo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y, en ocasiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como los órganos del denominado “sistema integral de justicia en materia electoral” (Tesis P. I/2007).²

La reforma constitucional federal de 22 de agosto de 1996 estableció una organización electoral con alta especialización y adecuación a las responsabilidades y necesidades político-elec-

¹ Véase las reformas constitucionales federales de 6 de abril de 1990; de 19 de abril de 1994 y de 22 de agosto de 1996.

² El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales consiste en la refundación del sistema competencial de las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, aspecto que incluye la designación de sus integrantes. “Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución” (CPEUM, Art. 41, V, apartado C).

torales de México, en la que los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales) reforzaron el entramado orgánico electoral junto con el legislador.

El sistema electoral correspondiente a cada una de las entidades federativas mexicanas también experimentó el necesario ajuste para adecuarse a las disposiciones constitucionales federales derivadas de la reforma de 1996, especialmente, del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...] b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [...].

A partir de las pautas organizativas de la CPEUM (especialmente el régimen de autonomía constitucional del órgano electoral), cada uno de los estados federados llevó a cabo la regulación propia y diferenciada de su sector electoral aunque, en la mayor parte de los casos con la tendencia a “calcar” la organización federal.³

No obstante, cabe destacar la existencia de algunos modelos estatales que aportaron hechos diferenciales al diseño electoral nacional como el caso del estado de Chiapas, en el que las autoridades electorales quedaban conformadas de la siguiente manera:

³ Esta tendencia también se encuentra identificada en Córdoba y Astudillo (2011, 32).

Comentarios
 a las Sentencias
 del Tribunal
 Electoral

Cuadro 2.

Autoridad legislativa	Autoridades administrativas	Autoridad jurisdiccional
Congreso del Estado	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (órgano constitucional autónomo) Fiscalía Electoral de la Procuraduría General del Estado*	Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado
<p>* Cabe señalar que las reformas constitucionales estatales de 2004 y las legales de 2005 establecieron que la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas no pertenecía a la Procuraduría de Justicia del Estado adscrita al gobernador sino que se conformaba como órgano autónomo con patrimonio propio y personalidad jurídica propia cuyo fiscal era designado por el Congreso del Estado. Sobre este asunto véase Corzo 2006, 349-53. No obstante, este diseño desapareció con la reforma constitucional de septiembre de 2007, para recuperar la estructura del modelo federal y depositar dicha fiscalía en la Procuraduría General de Justicia del Estado</p>		

Fuente: Elaboración propia.

La posibilidad del hecho diferencial —propio de un estado federal— ha sido respaldado por el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al señalar en su Jurisprudencia P./J. 13/2008 que:

los Estados de la República no están obligados a establecer, cómo órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (Tesis P./J. 13/2008).

De ahí que el citado artículo 116, fracción IV inciso c) de la CPEUM funcionara como referente de las bases constitucionales de organización electoral de las entidades federativas que buscaran establecer un mínimo de uniformidad en el diseño electoral estatal, pero correspondía a cada una de las entidades federativas la posibilidad de diseñar una organización electoral propia y diferenciada sin necesidad de seguir un modelo determinado único y acabado.

Precisamente, esta posibilidad constitucional sobre el hecho diferencial estatal derivó en una serie de modelos de organización

electoral que presentaba diferencias en su diseño. Los órganos electorales de las entidades federativas (administrativos o jurisdiccionales) estaban integrados por una serie de cargos (consejo o magistrado) que ejercerán las atribuciones normativas en la materia electoral.

Como señalaba la misma CPEUM, los órganos electorales presentan una doble vertiente. Por un lado, la objetiva que se refiere al órgano electoral con pautas constitucionales de actuación, y la subjetiva referida al sujeto o persona que ocupaba el cargo en el órgano electoral respectivo, que también quedaba sujeta a una serie de principios jurídicos, como se verá más adelante.

Sobre esta última vertiente se advierte la relevancia de las sentencias del TEPJF sobre la integración de los órganos electorales de las entidades federativas que vinieron a colmar los espacios de “indeterminación” normativa para ajustar la actuación del órgano legislativo estatal en sus funciones de designación de cargos a los órganos electorales.

II. Independencia de los cargos de los órganos electorales como elemento diferenciador

Entre los datos básicos para la organización electoral estatal que aporta el mismo artículo 116 de la CPEUM, se encontraba que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales debían estar protegidas mediante la “autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...”.

Esta disposición constitucional destacaba como elemento fundamental de la organización del sector electoral la autonomía de los órganos y la independencia de los cargos de dichos órganos electorales estatales. Precisamente esa autonomía e independencia requerían de elementos esenciales que fueran configurando un espectro de regulación y actuación propia.

Como precisaba el texto constitucional, la autonomía se refiere al órgano estatal correspondiente (instituto o tribunal) y ésta podrá tener diferentes alcances expresados en las atribuciones o facultades

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

otorgadas por el derecho (normativas: aprobar reglamentos; jurisdiccionales: resolver litigios; y ejecutivas: registrar candidatos, por citar ejemplos básicos) que se desplegarán sobre determinada materia, asunto o sector, en este caso la materia electoral.

Cabe apuntar que la doctrina mexicana parece decidida a señalar que la autonomía de los órganos electorales presenta una dimensión “personal” (Córdova y Astudillo 2011, 55) referida al “funcionario” o cargo del órgano electoral, de ahí que, sea necesario que la persona que ocupe el cargo debe cumplir con determinados requisitos técnicos para ocupar el puesto en el órgano electoral correspondiente (principio de profesionalización).

Por lo que resulta necesario precisar que, a diferencia de la autonomía orgánica, la independencia está referida directamente al funcionario o cuerpo de funcionarios que ejercerán las funciones del órgano electoral; de manera que se trata de un asunto subjetivo referido al funcionario (especialmente de sus altos cargos: consejero o magistrado) que debe actuar únicamente con la imparcialidad y seguridad que le brinda el propio derecho.

Si bien la autonomía de un órgano se refiere directamente al mismo como ente jurídico-público, dicha autonomía no se refleja en las posibilidades de actuación del órgano sino que inevitablemente requiere también tener reflejo en el ámbito personal de quien ocupará el cargo dentro del respectivo órgano, existiendo una correlación entre autonomía e independencia.

En este caso, la misma CPEUM determina una serie de principios elementales para las personas que desempeñarán el cargo electoral: “independencia” e “imparcialidad”.

En particular, en este caso la imparcialidad se refiere a la vinculación jurídica del funcionario electoral respecto del ordenamiento jurídico, de manera que en el ejercicio de sus funciones se desenvuelva dentro del marco normativo previsto y sin posibilidad jurídica de utilizar las atribuciones que —como cargo— tiene encomendadas para otorgar un trato diferenciado con la finalidad de favorecer o perjudicar a un sujeto concreto, a menos, claro está, que el tratamiento diferenciado venga establecido en la norma jurídica. Para consolidar la imparcialidad del funcionario electo-

ral resulta preceptivo cerrar este sistema mediante el régimen de profesionalización del funcionario (estabilidad y permanencia), así como el régimen jurídico de responsabilidades (políticas, penales y administrativas) del funcionario con sus correspondientes medios de defensa jurídica.

Se trata, como bien ha señalado la doctrina especializada, de la vertiente subjetiva del principio de objetividad de la actuación de los órganos públicos sujetos al Estado de derecho (juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, control judicial).

En el caso de la independencia, ha sido desarrollada especialmente para el caso de los funcionarios judiciales para separarlos de condicionamientos o presiones en el desempeño de sus funciones.

La independencia ha sido abordada tradicionalmente para el caso de los cargos de jueces y magistrados. La posición de fortaleza de los órganos jurisdiccionales radica en la “independencia de sus cargos” respecto de algún otro sujeto público o privado que pueda influir en las personas que ocupan el cargo de jueces o magistrados para condicionar el sentido de las resoluciones judiciales (véase Báez 2007, 3-12 y Ferrajoli 2003, 28).

Dicha independencia tiene influencia sobre la actuación imparcial de los jueces y magistrados para que ejerzan sus atribuciones únicamente sometidos al derecho y sin influencia, presión o condicionamiento externos, o de los órganos superiores, para dar preferencia indebida a alguna de las partes involucradas en los procesos judiciales.

De ahí que la independencia judicial y la imparcialidad de sus miembros es un requisito básico del régimen de derechos y libertades fundamentales del Estado de derecho expresado judicialmente en el artículo 17 de la CPEUM: “*Toda persona tienen derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...*”,[§] y reconocido en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Toda persona tiene derecho a ser oída,*

§ Énfasis añadido.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.[§]

Al respecto, el Pleno de la SCJN ha señalado que:

la independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio (Tesis P. XVI/2006).

Como se advierte, la independencia judicial extiende su influencia a la vertiente económica

ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial (Jurisprudencia 18/2006).

En el caso de la independencia de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, ésta requiere la atención de los siguientes elementos:

a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al

§ Énfasis añadido.

término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales... (Jurisprudencia 15/2006).

Como señala la jurisprudencia anterior, una parte esencial de la independencia consiste en la profesionalización de los cargos del Poder Judicial mediante un sistema de ingreso, permanencia, promoción, responsabilidades y destitución (carrera judicial), jurisdiccional y régimen de responsabilidades acotado, preciso y claro.

No obstante, el Poder Judicial también está sujeto a mecanismos de control o inspección, pero derivado de su independencia funcional dichos mecanismos son más débiles que los que se ejercen sobre otros órganos públicos (por ejemplo la administración pública), de ahí que se admita la fiscalización que realiza la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación sobre el ejercicio de los recursos federales.

Al respecto la SCJN ha delimitado los alcances de la atribución de fiscalización sobre el Poder Judicial federal a:

verificar si se cumplieron los programas federales en cuestión en relación con el uso de recursos públicos, de acuerdo al ejercicio fiscal de que se trate, esto es, si dichos recursos se destinaron en la forma que se estableció en el presupuesto de egresos correspondiente y llevó a la consecución de sus objetivos, sin que pueda incidir en las facultades propias del Consejo. Esto es, la Auditoría Superior de la Federación tiene atribuciones para solicitar información relacionada con el cumplimiento de los objetivos del referido programa, pero limitada sólo a verificar si ello se hizo bajo los indicadores aprobados en el presupuesto del año respectivo, es decir, a su gestión financiera en el periodo que corresponde a una cuenta pública (Tesis P. XXV/2009).

Dicho principio desarrollado dentro del ámbito de los funcionarios judiciales ha sido utilizado para el caso de los funcionarios

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

de los órganos administrativos electorales. Al respecto, la propia Sala Superior del TEPJF, utilizando la garantía institucional de Schmitt⁴ considera que la independencia es:

una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas. La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura,⁵ la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (SUP-JDC-1188/2010).

Asimismo, la SCJN, dejó sentada la jurisprudencia P./J. 90/2007 que indica:

Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [...] pues en ambos casos, la finalidad del órgano reformador

⁴ Cabe recordar que Carl Schmitt diferencia entre garantía individual y garantía institucional para que “mediante regulación constitucional puede garantizarse una especie de protección a ciertas instituciones. La regulación constitucional tiene entonces la finalidad de hacer imposible una supresión en vía legislativa ordinaria [...] La garantía institucional es, por esencia, limitada” (Schmitt 2001, 175).

⁵ “Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985”. (Énfasis añadido.)

de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones... (Jurisprudencia P./J. 90/2007).

Derivado de estos razonamientos, la propia Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación trasladan la teoría de la independencia judicial al ámbito de los funcionarios del órgano administrativo electoral. De esta forma queda construida la doctrina judicial federal sobre el papel de la independencia de los funcionarios de los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales), en el que, los procesos de nombramiento de sus cargos forma parte esencial.

La independencia del funcionario electoral (sea administrativo o jurisdiccional) está respaldada por mecanismos de designación, permanencia y remoción, como elementos esenciales para garantizar en la medida de lo posible su actuación imparcial.

Sobre este caso, la Sala Superior del TEPJF recuerda que:

El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado⁶ (SUP-JDC-1188/2010).

⁶ Respecto de la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia relacionada con los tribunales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que: *"Con el fin de establecer si un tribunal puede ser considerado 'independiente' según los propósitos del artículo 6.1, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia"* (TEDH 1988, párr. 65).

III. Pautas derivadas de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Antes de iniciar la exposición acerca de los contenidos de las sentencias del TEPJF sobre la conformación de las autoridades electorales de los estados federados, debo advertir al lector que dicha exposición se centra, precisamente, en destacar la labor de interpretación o de concreción del TEPJF para “perfeccionar” los mecanismos constitucionales o legales de designación de los funcionarios electorales (administrativos o jurisdiccionales). De ahí que la parte “reglada” de la designación únicamente se concreta en corroborar lo que las disposiciones normativas estatales señalan, y que, en todo caso, sería inútil reproducir en este momento, ya que distraen del tema central acerca del papel de las sentencias del TEPJF con respecto a la designación de funcionarios electorales de las entidades federativas.

La lectura de todos los instrumentos normativos aplicables a dichas sentencias (Constitución estatal, código electoral y demás leyes aplicables) dejaban un margen de actuación al órgano estatal encargado de la designación de las autoridades electorales. Precisamente, más allá de la mera reproducción normativa, las resoluciones del TEPJF se han encargado de delimitar la actuación de dicho órgano estatal para mantener principios de objetividad, independencia y autonomía de las autoridades electorales estatales.

El fondo de la cuestión consistía en configurar límites jurídicos que tenía el órgano estatal que designaba a los funcionarios electorales, especialmente en los casos de “libre apreciación” que la propia normatividad le permitía. Y aunque el legislador ejercía funciones administrativas de designación de cargos electorales, también diseñaba las reglas a las que se debía sujetar su actuación; pero como cualquier otro órgano público, también estaba constreñido a lo que determinara el ordenamiento jurídico y circunscrito a límites jurídicos.

Integración de órganos electorales

COMO ACTO DE ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES

Uno de los primeros asuntos que tuvo que resolver el TEPJF fue la condición jurídica del acto de designación de las autoridades electorales. Si bien todas las constituciones estatales determinaban el nombramiento o, a veces, la ratificación de los consejeros o magistrados electorales, dicha atribución constitucional implicaba el ejercicio de facultades públicas que, dependiendo de su condición jurídica (normativa-administrativa) derivaba en diferentes mecanismos de defensa jurisdiccional.

Por ello, la cuestión a resolver de la normatividad aplicable radicó en definir si el acto de designación de autoridades electorales por parte del Poder Legislativo estatal (Congreso del estado) era un acto aislado o integraba uno de los diferentes actos de preparación de elecciones (legislativo o administrativo). De ahí que el TEPJF marcó como pauta judicial, desde los primeros pronunciamientos (SUP-JRC-391/2000), la consideración del acto de preparación de elecciones. Es decir, el periodo electoral no se circunscribe al momento mismo de las elecciones (jornada) y sus posteriores etapas de calificación y resolución de impugnaciones, sino que incluye un momento previo en el que la autoridad administrativa electoral lleva a cabo una serie de actos encaminados a preparar y organizar las elecciones.

En este caso, el TEPJF aclaraba que la normatividad estatal sobre la integración o conformación de las autoridades electorales estatales (administrativas o judiciales) también debía considerarse como un “acto de preparación de elecciones” (SUP-JRC-391/2000), y que mediante dicha conformación los órganos electorales pudieran quedar integrados debidamente para ejercer las atribuciones constitucionales y legales.

La integración de los cargos que conforman a los órganos electorales colegiados —sean administrativos o jurisdiccionales— sentarían una de las bases de actuación independiente e imparcial de dicho órgano.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Precisamente, con esta consideración judicial la actual legislación electoral federal aplicable, dejaba abierta la posibilidad para interponer el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano por: i) violaciones a la Constitución o aquéllas que ii) puedan ser determinantes para el resultado de la elección.

PROCESO COMPLEJO DE DESIGNACIÓN

Las normas jurídicas estatales (Constitución o ley) que regulaban la designación de las personas que ocuparían los cargos de los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales de las entidades federativas, como ha señalado el mismo TEPJF, preveían un

proceso complejo que se desarrollo en el Poder Legislativo, con la participación de los ciudadanos, a partir de las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias, y culmina con la decisión adoptada por el Congreso, a través de una mayoría calificada (SUP-JDC-4984/2011 y SUP-JRC-189/2002).

En tal sentido, si bien era cierto que la decisión final del acto administrativo-electoral de designación de cargos electorales competía únicamente al Congreso estatal, independientemente de la mayoría que cada normatividad establece (dos terceras partes como regla general), el punto central de este apartado consiste en precisar el sentido de la participación ciudadana en la conformación de la decisión legislativa.

De ahí que el TEPJF hubiera señalado que la intervención ciudadana en el proceso “complejo” de designación buscaba fortalecer la ciudadanización en la decisión administrativa del órgano legislativo.

De esta manera, se pueden producir algunos supuestos:

- 1) que se permita a cualquier ciudadano (sea individualmente o asociado) proponer al órgano legislativo a algunas personas que consideran para ocupar los cargos electorales sujetos a renovación.

- 2) permitir que cualquier ciudadano que considere que cumple con los requisitos normativos puede postularse para aspirar al cargo electoral.

En definitiva, resulta más favorecedor para la transparencia y la objetividad del proceso de selección o designación de cargos electorales la apertura de propuestas mediante convocatoria, frente aquellos modelos estatales que optaban porque cada fracción parlamentaria hiciera directamente las propuestas que unilateralmente prefirieran.

Precisamente, el control que tenían las fracciones partidarias representadas en el Congreso estatal, dejaba una amplia posibilidad del correspondiente reparto de cargos electorales a través de un “acuerdo” político interparlamentario. Por ello, la apertura del proceso de propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos electorales, al menos, representaba la posibilidad de que un mayor número de aspirantes pudiera hacer su correspondiente propuesta con la consecuencia jurídica de que el Congreso estatal debiera analizar, estudiar y justificar objetivamente la preferencia de una propuesta sobre las demás, por lo que dicho mecanismo constreñía favorablemente la decisión del legislador.

Naturaleza del acto de designación de cargos de los órganos electorales: el Congreso del estado como autoridad electoral

Si bien es cierto que las constituciones y leyes estatales aplicables definían que el órgano legislativo ejercería la atribución jurídica de designación de autoridades electorales, nuevamente, el *quid* radicaba en definir la condición del acto de designación. Por ello, una de las cuestiones iniciales que tuvo que atender el TEPJF se refirió a la identificación de la naturaleza jurídica del acto de designación de las personas que ocuparían el cargo en los órganos electorales estatales.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Precisamente, el modelo establecido en la normatividad electoral estatal —como se ha visto— se conformaba a través de un acto complejo que se definía con la resolución o decisión de —al menos— la mayoría calificada de cada Congreso estatal (dos terceras partes).

El TEPJF acudió a la clásica diferenciación acuñada por P. La-band para determinar las posibilidades de la ley (formal o material). Por ello, la resoluciones del TEPJF aplicaron dicha teoría al acto jurídico-electoral, es decir, la resolución unilateral del Congreso del estado sobre la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo (consejero o magistrado) en los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales, la cual puede ser tratada desde un punto de vista “formal” atendiendo al órgano que emite dicho acto jurídico, en este caso, el Congreso del estado; dicha emisión aporta la naturaleza de “acto legislativo” al provenir del órgano estatal que ejerce la potestad legislativa (Congreso del estado o Poder Legislativo).

Pero, además, las mismas sentencias electorales señalan que este acto legislativo podía ser analizado desde su contenido jurídico, es decir que al tratarse de un acto del Congreso estatal que no tenía características normativas (por no seguir un proceso legislativo constitucionalmente previsto que produjera derecho objetivo) derivaba en la aplicación de una norma electoral mediante una resolución de contenido administrativo (acto administrativo).

Obviamente, hay que advertir al lector que en ningún caso debe confundirse con el acto administrativo “puro” que formalmente emite la administración pública y de contenido también administrativo.

En el caso de la designación de ciudadanos para ocupar los cargos de los órganos electorales, “materialmente” se trataba de un acto administrativo cuya facultad o atribución correspondía “formalmente” al Congreso del estado (SUP-JRC-391/2000; SUP-JRC-189/2002, SUP-JRC-118/2005).

De ahí que vuelva a afirmarse que los órganos legislativos —en general— y el Congreso del estado, en particular, tenían todas las

características jurídicas de una “autoridad electoral” responsable de un acto jurídico impugnante ante las instancias jurisdiccionales.

Esta cualidad de acto de autoridad electoral dejaba abierta las posibilidades a la impugnación de la decisión del órgano legislativo sobre la designación de los cargos a los órganos electorales, ya que, como cualquier otro acto de autoridad, debía encontrar en todo caso algún fundamento jurídico y motivar las razones que habían llevado al Congreso del estado a decidir de una manera determinada.

Al respecto, cabe apuntar que la propia Sala Superior del TEPJF ha señalado que la motivación de este tipo de actos complejos de designación responde a una lógica diferenciada del acto de molestia tradicional o “típico” que, en sí mismo, debe encontrar el fundamento y la motivación, ya que:

cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía (SUP-JRC-412/2010 y 14 acumulados).⁷

Convocatoria de inicio del procedimiento para la designación y su efecto vinculante

En algunos modelos estatales (Baja California, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán) el proceso de designación de ciudadanos a ocupar los cargos de los órganos electorales estatales iniciaba con la publicación de la convocatoria respectiva. Precisamente, por medio de este documento el órgano legislativo del estado abría la posibilidad de que los ciudadanos que lo consideraran participaran

⁷ En el mismo sentido véase SUP-JRC-395/2006.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

libremente con las propuestas para aspirar a ocupar dichos cargos electorales.

Pero inmediatamente surgieron dudas jurídicas que las normas estatales no resolvían, por ejemplo, ¿qué condición jurídica tenía la convocatoria legislativa? Ante la indeterminación normativa, fue necesaria la intervención del TEPJF para fortalecer el papel jurídico de la convocatoria y su consecuente vinculación para el legislador.

Esta convocatoria tenía un papel fundamental del proceso complejo de designación, ya que funciona como norma que concretiza plazos, condiciones, términos y requisitos; de ahí que el propio Congreso estatal quedaba vinculado a las disposiciones de la convocatoria y, en caso de no ajustarse a sus disposiciones, el órgano electoral incurriría en arbitrariedad, que no es otra cosa que actuación fuera del marco que delimita el derecho.

Evidentemente, dicha convocatoria no aseguraba la participación ciudadana pero, en cualquier caso, aquellos particulares que llevaban a cabo sus propuestas encontraban en la convocatoria elementos de certeza, objetividad e imparcialidad en la designación de los cargos.

Asimismo, el papel normativo de la convocatoria consistía en vincular al mismo órgano que la emitía a su regulación específica, con la finalidad de dar certeza al proceso de selección de cargos electorales, y mediante su aplicación sistemática dar respaldo a la motivación del acto decisorio del Congreso.

Como señaló la propia Sala Superior del TEPJF (SUP-JRC-412/2010), la convocatoria conformaba la “parte reglada” del procedimiento de designación que tenía efectos vinculantes para todos los involucrados en el mismo, y su aplicación servía de sustento para la motivación de este tipo de actos complejos. De ahí que el acto decisorio o “parte discrecional” de la designación que realizaba el Congreso del Estado no requería —como se ha señalado— de motivación en sí misma.

Designación de los cargos de los órganos electorales

ETAPA PREPARATORIA: LA FUNCIÓN DE LA PROPUESTA DE ASPIRANTES ANTE EL PLENO

En la mayor parte de la normatividad estatal, el Congreso del estado solía llevar a cabo el procedimiento de designación de ciudadanos para ocupar los cargos de los órganos de las autoridades electorales (administrativas) mediante dos grandes fases,⁸ por ello, resulta preceptivo exponer cuál era el sentido de dicho procedimiento para limitar la intervención legislativa conforme a principios constitucionales.

La primera, denominada “etapa preparatoria” (SUP-JDC-4984/2011 y acumulados), que consistía en conformar un “órgano auxiliar” del Pleno del Congreso (comisión) integrada de manera “plural” y “representativa” por las distintas fuerzas políticas que integran el órgano legislativo estatal.

En otros modelos estatales (Colima y Guerrero) se preveía que cada grupo parlamentario en el Congreso estableciera los criterios para hacer la propuesta de un número determinado de ciudadanos, siempre que cumplieran con los requisitos constitucionales o legales.

La función primordial de la comisión legislativa radicaba en integrar la lista de aspirantes a los cargos de los órganos electorales (administrativos o jurisdiccionales, según el caso) que, por medio de un dictamen, sería propuesta al pleno del Congreso del estado para su correspondiente aprobación, modificación o rechazo.

Para integrar dicha lista de aspirantes destacan algunas cuestiones: ¿todos los aspirantes inscritos y que cumplían los requisitos de la convocatoria debían integrar la lista? O ¿qué elementos

⁸ En el caso de los cargos de magistrados electorales, en algunos modelos (Zacatecas) se realizaba mediante la propuesta que hacía el Poder Judicial del estado para que el Congreso estatal decidiera sobre la designación. No obstante, se debían prever los mismos principios de objetividad, fundamentación, motivación y certeza, véase (SUP-JDC-3000/2009).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

debía considerar la comisión para incluir a algunos aspirantes y, por tanto, excluir de la lista al resto de aspirantes? ¿Cómo se valoraban objetivamente dichos elementos? Son respuestas que no aporta la normatividad estatal aplicable al caso y que, precisamente, han sido las sentencias del TEPJF las que fueron constriñendo al legislador para considerar objetivamente los elementos de designación.

Algunas de las sentencias analizadas en este trabajo (SUP-JDC-4984/2011 y acumulados) aportan pautas judiciales que permiten afirmar, en primer lugar, que la comisión del Congreso no tenía obligación jurídica de incluir a todos los aspirantes que cumplieran con los requisitos de la convocatoria, sino que, precisamente, dicha comisión tenía el deber jurídico de revisar los expediente de los aspirantes que hubiesen cumplido los requisitos normativos establecidos y, derivado de esta revisión, seleccionar a los aspirantes que considerasen tenían un “mejor perfil” (SUP-JDC-4984/2011).

En segundo lugar, la decisión de la comisión *ad hoc* del Congreso estatal para seleccionar algunos de los aspirantes no podía considerarse de manera alguna libre, caprichosa o subjetiva, sino que, por el contrario, el mismo TEPJF ha señalado que para cumplir con la fundamentación y motivación, en este caso, “basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad” (SUP-JRC-412/2010).[§]

Si bien es cierto que inicialmente la comisión verificaba que todos los aspirantes hubiesen cumplido los requisitos normativos (explícitos o implícitos), también lo es que la comisión encargada de integrar la lista estaba limitada o constreñida a comprobar mediante elementos objetivos y verificables la idoneidad de la depuración de aspirantes que integraran la lista.

El mismo TEPJF ha señalado que la comisión debía acudir, por ejemplo, a la formación académica, la especialización en la materia electoral o la trayectoria de un ciudadano (SUP-JDC-4984/2011

[§] Énfasis añadido.

y acumulados), precisamente porque se trata de elementos verificables, confrontables y objetivos que debía considerar la comisión del Congreso en sus funciones de revisión y selección de algunos ciudadanos de entre todos los aspirantes inscritos.

Ahora bien, el TEPJF ha dado un paso adelante en los mecanismos de control y verificación de las designaciones de los ciudadanos que ocuparán el cargo de los órganos electorales de las entidades federativas, ya que, no sólo ha señalado la necesidad de que la actuación legislativa debe utilizar mecanismos objetivos sino que, además, se ha introducido en la verificación de dichos elementos objetivos para hacer un control judicial más efectivo, reduciendo así el margen de apreciación legislativa a criterios jurídicos (objetividad, certeza, idoneidad, imparcialidad, entre otros).⁹

Por ejemplo, aquella normatividad electoral estatal que establece expresamente como requisito la comprobación de “experiencia en materia electoral”, podía ser abordada con diferentes criterios por los respectivos congresos estatales y ha sido necesaria la participación del TEPJF para ir configurando pautas sobre dicho tópico.

En su momento, la Sala Superior del TEPJF (SUP-JRC-18/2008 y acumulado) dejó sin efecto la designación de algunos ciudadanos para ocupar el cargo de consejero electoral del estado de Durango, porque dicha “experiencia” en la materia electoral debe cumplirse con actividades especializadas comprobables. Por ejemplo, no resulta suficiente para comprobar la experiencia en materia electoral que el ciudadano tenga el grado de licenciado en Derecho o que tenga formación académica (posgrado) o desempeño profesional en otras áreas del derecho (notarial, amparo, penal).

Esta decisión judicial, mediante un criterio de “mínimos”, fortaleció el cumplimiento de los requisitos para valorar la experiencia en la materia electoral de un ciudadano.

⁹ Sobre su aplicación con la designación de magistrados electorales véase (SUP-JDC-3000/2009), entre otras.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Ahora bien, en los modelos en los que cada fracción parlamentaria con representación en el Congreso podía decidir “libremente” la fórmula para seleccionar a sus aspirantes que propondrían al pleno del Congreso, también debía entenderse que quedaba sujeta, limitada o condicionada a estándares mínimos objetivamente verificables, que permitiesen a todos los ciudadanos participar con certeza y en condiciones de igualdad en este débil proceso de selección.¹⁰

La selección de aspirantes —fuera por dictamen de comisión o por propuesta directa de grupos parlamentarios— para valorar características objetivas de cada aspirante, cumplía una doble función: por un lado, reducir el margen de apreciación o discrecionalidad del órgano legislativo para fortalecer la motivación del dictamen de la comisión y, por efecto, de la decisión del pleno del Congreso estatal; por el otro, favorecer el control judicial del TEPJF mediante elementos objetivos y comprobables sobre la idoneidad de un aspirante sobre otro (SUP-JRC-18/2008 y acumulado) y robustecer la protección judicial.

Sobre la discrecionalidad del Congreso en la selección de aspirantes la Sala Superior del TEPJF ha señalado que:

en efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia (SUP-JDC 1188/2010).

¹⁰ Véase SUP-JDC.1188/2010 y los votos con reserva de los magistrados Alanís y Penagos.

Evidentemente, ante el caso en el que haya dos o más aspirantes con igual formación y trayectoria objetivamente verificable, se produce un espacio de libre apreciación y decisión legislativa.

Finalmente, en atención a lo antes expuesto, y aunque en algunos modelos estatales (Sonora) la normatividad electoral no establecía la necesidad de comprobar la “experiencia en materia electoral” como requisito exigible para ocupar el cargo dentro del órgano administrativo y judicial electoral (en sentido contrario véase SUP-JDC-4984/2011), se considera que, por influencia de los principios de imparcialidad, independencia, de profesionalismo de la función electoral (SUP-JDC-3003/2009 y SUP-JDC-44/2011 y acumulado), capacidad y objetividad que deben tener las personas que ocupan un cargo en dichos órganos electorales, esta experiencia (aunque no exigible formalmente) debía considerarse implícitamente como un criterio orientador o preferencial para ocupar la lista, manteniendo así una tendencia de “máximos”, con la finalidad de elevar las posibilidades de mayor capacidad en el ejercicio de sus funciones electorales, cada vez más complejas y de alta especialización (distribución de tiempos en radio y televisión, métodos de fiscalización electoral, procedimientos sancionadores, medios de impugnación, entre muchas otras).

Sobre el principio de profesionalismo, la sentencia SUP-JDC-44/2011 refiere a la relevancia práctica de la experiencia:

pues se permite que personas que hayan laborado para el consejo local y en el desempeño de sus actividades han adquirido una experiencia valiosa, de llegar a ser designados como consejeros, apliquen esos conocimientos de manera inmediata, para así cumplir sus funciones de manera más eficiente. Esto porque la función electoral es una función estatal que en los últimos tiempos ha adquirido una alta especialización, con lo cual se evitaría la curva de aprendizaje necesaria para cualquier persona que se inicia en una nueva función (SUP-JDC-44/2011).

ETAPA DECISORIA: LAS POSIBILIDADES DEL PLENO DEL CONGRESO ESTATAL PARA MODIFICAR LA PROPUESTA

Como se ha señalado, una vez que la comisión legislativa *ad hoc* presentaba al pleno del Congreso el dictamen que contenía la lista de aspirantes seleccionados, se producía la “etapa decisoria”, de la que derivaban dos posibilidades: i) aprobación de la lista propuesta, o ii) modificación de la lista por parte del mismo pleno.

Como se ha observado, la comisión legislativa encargada de la “etapa preparatoria” funcionaba como un sub-órgano auxiliar del Pleno del Congreso, encargado de decidir sobre la designación, de manera que se amplía el requisito constitucional de que el Congreso del estado designara a los ciudadanos que ocuparían el cargo de consejeros o magistrados (según fuera el caso).

En ejercicio de sus facultades decisorias, el pleno tenía la posibilidad de aprobar la lista propuesta en el dictamen o, en su caso, modificar la misma lista. En el segundo supuesto, el TEPJF ha tenido la oportunidad de concretar las posibilidades del pleno del Congreso estatal sobre la modificación de la lista presentada por la comisión.

La Sala Superior del mismo TEPJF tuvo oportunidad de señalar que:

Lo actuado como proyecto por una parte del Congreso, no puede surtir efectos contra el Pleno de esa misma legislatura como si fuera un acuerdo definitivo, pues es evidente que éste siempre tendrá la facultad de revisar de nueva cuenta dichos requisitos, dado que tiene la facultad soberana de origen para aprobar o desaprobar proyectos que le son sometidos a su potestad... (SUP-JRC-401/2006).

La cuestión radica en determinar si al ser rechazada la propuesta contenida en el dictamen necesariamente debía devolverse a la comisión *ad hoc* para que llevara a cabo un nuevo dictamen

con otras propuestas o, en su caso, directamente el Congreso pudiera llevar a cabo la modificación del dictamen y rehacer la lista sin que dicho acto implicara la ruptura de la objetividad o una alteración indebida del procedimiento de designación.

La respuesta a esta cuestión ha sido aportada por la propia Sala Superior del TEPJF, ya que: “a juicio de esta Sala Superior tal irregularidad en el procedimiento es insuficiente para ordenar la reposición del mismo” (SUP-JDC-4984/2011).

Consecuentemente, el Congreso tenía habilitación jurídica para seleccionar a nuevos aspirantes de entre los debidamente inscritos o propuestos (según fuera el modelo) y que hubiesen cumplido los requisitos. Pero desde mi perspectiva, el órgano legislativo decisor también quedaba constreñido a la valoración de los elementos objetivos (véase SUP-JDC-1188/2010 y acumulados y SUP-JRC-118/2005) de cada nuevo aspirante que integrara la nueva lista para mantener la debida fundamentación y motivación de su acto decisorio. Precisamente, porque la objetividad como principio constitucional de la función electoral también involucra al legislador en todos sus actos, como el de designación de cargos de los órganos electorales, especialmente aquéllos que requieren valoraciones.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, sobre la designación de órganos electorales del estado de Guerrero, señaló en la sentencia SUP-JRC-118/2005), que la fundamentación y la motivación constitucionalmente exigibles puede producirse durante el desahogo del procedimiento (reuniones) y no necesariamente en el acto final o decisorio del Congreso del estado

[...] son los trabajos realizados en las reuniones celebradas [...] por los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los representantes de partido, en los que se propusieron las listas de candidatos a consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, se verificaron los requisitos para ocupar dichos cargos y se llegó a un consenso respecto a quienes debían fungir como candidatos para tal efecto, los que habrán de constituirse en sustento de la

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

resolución final de designación que se emita por parte del Poder Legislativo local.

Lo hasta aquí expuesto, genera la convicción en este órgano jurisdiccional de que, por una parte, el decreto controvertido sí se encuentra fundado y motivado [...] (SUP-JRC-118/2005).

DESEMPEÑO DE UN CARGO COMO IMPEDIMENTO (FORMAL O MATERIAL) PARA OCUPAR EL CARGO ELECTORAL

En la dinámica judicial-electoral destaca el argumento sobre la posibilidad jurídica para que un ciudadano que ocupa un cargo público determinado pueda inscribirse y aceptar la designación como aspirante a ocupar el cargo de alguno de los órganos electorales estatales (administrativos y jurisdiccionales).

Las respectivas legislaciones electorales de los estados federados regulaban los requisitos e impedimentos para ocupar el cargo de los órganos electorales respectivos, de manera que, aunque la ley electoral enunciara los casos de impedimento, la cuestión central radicaba en verificar si dicho impedimento resultaba generalizado a cualquier cargo público o, en su caso, si debía analizarse desde el parámetro del principio de proporcionalidad y así admitir matices jurídicos.

El TEPJF ha señalado que la regla general sobre el impedimento para que funcionarios públicos puedan ocupar el cargo electoral respectivo debe ser sometida a la proporcionalidad (similar al “test” que ha venido utilizando, primero, el Tribunal constitucional alemán y, después, el Tribunal español) que permita identificar el riesgo para los principios de independencia e imparcialidad que deben acompañar a los cargos de los órganos electorales.

Para ello, indica que dicho impedimento únicamente debe verificarse para los ciudadanos que ocupan un cargo dentro de los poderes Legislativo y Ejecutivo en los niveles federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, debido al funcionamiento subordinado y jerárquico de la estructura. Como ha señalado la Sala Superior del TEPJF:

porque la finalidad perseguida con tal prohibición se encamina a garantizar los principios constitucionales que rigen la función electoral relativos en la independencia en su ejercicio e imparcialidad en sus decisiones, al impedir que personas con facultades de mando y decisión de los tres niveles de gobierno sean elegidos como consejeros electorales, por posibles vínculos partidistas, toda vez que los titulares del ejecutivo y legislativo son electos democráticamente y, por ende, postulados por los partidos políticos y las personas que prestan sus servicios en estos poderes en encuentran vinculados a los titulares de los mismos (SUP-JDC-44/2011 y acumulado).

Derivado de esta decisión, el caso de los impedimentos y la necesidad de solicitar permiso o la renuncia al cargo que actualiza el impedimento, no involucran a los funcionarios (por ejemplo, el secretario del Consejo) de los órganos electorales que gozan de autonomía, por un lado, y de independencia, por el otro, respecto de los tradicionales poderes estatales. Por ello, los funcionarios de los órganos electorales estatales pueden participar en las convocatorias de aspirantes a consejeros o magistrados sin que sea exigible su renuncia o licencia (SUP-JDC-44/2011).

Ahora bien, en la dinámica de designación de cargos para los órganos electorales también se han presentado casos de incompatibilidad de un cargo con el cargo electoral respectivo, pero sin que dicha incompatibilidad esté formalmente expresada en las normas electorales.

En este caso, puede afirmarse que el TEPJF ha establecido la doctrina de “impedimentos materiales”, es decir, aquéllos impedimentos que si bien no están previstos expresamente en la normatividad electoral, tienen reflejo material o fáctico que hacen materialmente imposible que un ciudadano que desempeña un cargo o función al mismo tiempo pueda ejercer el cargo electoral correspondiente.

Esto es así porque la función de los cargos electorales requiere de un tiempo determinado (por ejemplo, todos los días

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

y horas hábiles) y además de una dedicación intensiva para atender los asuntos derivados del cargo.

Al respecto, constituye un ejemplo la sentencia SUP-JRC-401/2006, que se refiere a la situación de un ciudadano con funciones de notario público en el estado de Yucatán, que había sido designado magistrado del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En primer lugar, el TEPJF determinó que en el caso concreto de los notarios públicos —a su parecer— no implica una subordinación con el titular del Poder Ejecutivo estatal que los designó y, por tanto, gozan de independencia.

En segundo lugar, la incompatibilidad se produce en los hechos, ya que materialmente es imposible que la misma persona atienda las funciones de notario público y las funciones de magistrado electoral del estado, como dice la Sala Superior en el SUP-JRC-401/2006:

la incompatibilidad consiste en la imposibilidad legal o material para ejercer simultáneamente determinadas funciones públicas. Dicha imposibilidad puede establecerse expresamente en la ley o derivar de situaciones de hecho. [...] Las diversas causas de incompatibilidad constituyen limitaciones legales y materiales para evitar que una misma persona ejerza, al mismo tiempo, más de una función pública, pues ello podría generar conflictos en el cumplimiento de horarios, concentración de esfuerzos e, incluso, confrontación de intereses (SUP-JRC-401/2006).

**DESIGNACIÓN Y REELECCIÓN
DE CARGOS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

En los procesos de nombramiento que el Congreso estatal solía llevar a cabo para la designación de ciudadanos que ocupasen el cargo de los órganos electorales, ha sido planteado al TEPJF el caso de los ciudadanos que, en el marco del proceso de designación, ocupaban el cargo en el mismo órgano electoral sujeto a renovación.

En el caso de que la legislación estatal fuera omisa respecto de la reelección de funcionarios electorales, la Sala Superior del TEPJF ha señalado contundentemente que no existe un derecho subjetivo público del ciudadano-funcionario para ser reelecto al cargo.¹¹

Por el contrario, la única posibilidad del ciudadano-funcionario que aspira a ser reelecto se circunscribe a solicitar su incorporación como aspirante, sólo que a diferencia de los ciudadanos restantes, el órgano electoral deberá considerar como elemento de fortaleza de su aspiración la experiencia, desempeño e independencia que lo haya caracterizado durante sus funciones en el órgano electoral. Pero en ningún caso implica la obligación por parte del órgano legislativo decisorio para reelegir al ciudadano-funcionario.

Al respecto, la misma Sala Superior del TEPJF¹² ha señalado que la reelección debe entenderse como la:

oportunidad que tienen los funcionarios que concluyen su periodo constitucional, para poder volver a ocupar el cargo por un periodo adicional, para lo cual se incorporarán al listado de candidatos, de donde las legislaturas estatales elegirán a quienes ostentarán ese cargo, siendo deseable la emisión de un dictamen en que únicamente se pronuncie sobre la conveniencia de reelegir a algún funcionario, atendiendo a su desempeño o al diseño legal del sistema electoral en la entidad federativa (SUP-JDC-3000/2009).

A modo de sistematización, los diferentes modelos estatales que existían pueden expresarse de la siguiente manera:

¹¹ Véase (SUP-JDC-3003/2009 y SUP-JRC-412/2010).

¹² Véase también (SUP-JRC-395/2006).

Comentarios
 a las Sentencias
 del Tribunal
 Electoral

Cuadro 3.

Modelo	Entidad federativa
<p>Consejeros electorales. Designación por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado (dos terceras partes) mediante rondas de votación.</p> <p>Limitaciones a otros empleos que no estén bajo supervisión del Congreso.</p> <p>Bases de la convocatoria.</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.</p>
<p>Consejeros electorales. Designados mediante coordinación de grupos parlamentarias, teniendo como requisitos el prestigio y la honorabilidad del candidato.</p> <p>Designados cada uno por el voto de, cuando menos, las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre los aspirantes que para cada caso propongan los grupos parlamentarios.</p> <p>Realización previa de consulta a la sociedad.</p>	<p>Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán y San Luis Potosí.</p>
<p>Magistrados electorales. Designación mediante los votos de la tercera parte de los integrantes.</p> <p>Requisito que sean licenciados en derecho y sus nombramientos se dan preferentemente entre aquellas personas que hayan desempeñado su servicio de manera eficaz además de tener antecedentes en ramas jurídicas.</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima y Chiapas.</p>
<p>Magistrados electorales. Nombramientos de entre los que haga el gobernador con aprobación de las dos terceras partes del Congreso.</p> <p>Al no haber mayoría se llevarán a cabo ternas de candidatos para una mayor y correcta asignación participación de grupos parlamentarios.</p>	<p>Chihuahua y Jalisco.</p>
<p>Magistrados electorales. Designación del Congreso del Estado, teniendo como requisito el título de licenciado en derecho como un mínimo de años. Serán designados con base en la asignación realizada de acuerdo a los magistrados del Tribunal de Justicia.</p>	<p>Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.</p>
<p>Magistrados electorales. Mediante la participación de la Legislaturas y el Consejo de la Judicatura en comisiones asignadas que hacen la propuesta.</p>	<p>México, Zacatecas y Distrito Federal.</p>

Fuente: Elaboración propia.

IV. Conclusiones

Derivado de la exposición, se pueden condensar las pautas judiciales que orientaban el sentido de las normas constitucionales o legales referidas a la designación de funcionarios electorales de las entidades federativas.

Las disposiciones del artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM constituyen las bases generales a partir de las cuales se regulan los procesos y mecanismos de conformación y designación de los órganos electorales estatales.

Hasta hace poco, las entidades federativas tenían la posibilidad de establecer un hecho diferenciador en la conformación de sus órganos electorales, sin necesidad de seguir el modelo federal, por ejemplo, como sucedía con los estados de Chiapas y Nuevo León.

La resolución del Congreso del estado sobre la designación de ciudadanos para ocupar los cargos (consejero o magistrado) de los órganos electorales (administrativos o jurisdiccionales) era considerada un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo.

Las resoluciones del Congreso estatal que resolvían sobre la designación de cargos de los órganos electorales (administrativos o jurisdiccionales), debían cumplir con la debida fundamentación y, especialmente, con la motivación sobre las razones que tenía el órgano legislativo estatal para seleccionar a los ciudadanos y responder a través de dicha motivación al resto de aspirantes no seleccionados.

En consecuencia, este acto administrativo del Congreso estatal era considerado un acto de “organización” o “preparación” de elecciones que permitía su impugnación ante la Sala Superior del TEPJF.

La actuación preparatoria que llevaba a cabo la comisión del Congreso o los grupos parlamentarios representados en el mismo para seleccionar a los aspirantes que integrarían la lista propuesta al pleno del mismo Congreso, debían motivar su decisión selectiva mediante elementos objetivos, verificables y confrontables

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

que permitiesen reducir su margen de valoración y favoreciera la idoneidad de un ciudadano sobre los otros.

El Congreso del Estado tenía posibilidades jurídicas para aprobar la lista propuesta por la comisión o para modificarla directamente con nuevos aspirantes sin que fuera considerado una irregularidad significativa que invalidara la designación.

El desempeño de un cargo como impedimento para ocupar un cargo dentro del órgano electoral no aplicaba para los ciudadanos que ocupasen un puesto en los órganos electorales de los estados, sino sólo para aquéllos ciudadanos que ocuparan cargos en los poderes Legislativo o Ejecutivo federal, estatal o en algún órgano municipal. En este último caso debían solicitar licencia al cargo o renunciar al mismo.

Aunque la normatividad electoral estatal no establecía alguna causa de incompatibilidad del cargo, si dicha incompatibilidad resultaba material, debía optarse por alguno de los dos cargos incompatibles.

Los ciudadanos-funcionarios de órganos electorales sujetos a renovación no podían alegar un derecho a ser reelectos, sino que debían sujetarse a un proceso de renovación que podía derivar en la reelección o en la culminación de su cargo.

Las vías procesales para impugnar los actos administrativos de designación de cargos de los órganos electorales son: juicio de revisión constitucional (JRC) y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

En definitiva, aunque la normatividad constitucional o legal de cada entidad federativa describía los elementos básicos de las designación (procedimiento, requisitos, condiciones, etcétera) dicha designación presentaba un margen de “discrecionalidad” legislativa. En consecuencia, el papel de las sentencias del TEPJF sobre estos casos ha sido útil para reducir dicho margen de apreciación legislativa, de manera que el legislador en su actuación administrativa estaba limitado o condicionado a elementos objetivos, verificables y comprobables.

V. Fuentes consultadas

- Báez, Carlos. 2007. *La independencia judicial*, México: Porrúa.
- Córdova Vianello, Lorenzo y César Astudillo Reyes. 2011. *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, México: UNAM/IEPC-Jalisco.
- Corzo, Edgar. 2006. "Ley orgánica de la Fiscalía electoral del Estado de Chiapas". *Cuestiones Constitucionales* 15: 349-53.
- Ferrajoli, Luigi. 2003. "El papel de la función judicial en el Estado de Derecho". *Justicia Electoral* 18: 21-30.
- Jurisprudencia 15/2006. PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. Disponible en <http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?iD=215359> (consultada el 11 de julio de 2014).
- 18/2006. MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. Disponible en <http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?iD=215323> (consultada el 11 de julio de 2014).
- P./J. 90/2007. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD. Disponible en <http://www.jurisconsulta.mx/index.php/>

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?iD=220330 (consultada el 11 de julio de 2014).

Schmitt, Carl. 2001. *Teoría de la Constitución*, Madrid: Alianza Editorial.

Sentencia SUP-JRC-391/2000. ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JRC-391-2000.pdf> (consultada el 11 de julio de 2014).

— SUP-JRC-189/2002. ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2002/JRC/SUP-JRC-00189-2002.htm> (consultada el 11 de julio de 2014).

— SUP-JRC-118/2005. ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2005/JRC/SUP-JRC-00118-2005.htm> (consultada el 11 de julio de 2014).

— SUP-JRC-401/2006. ACTOR: PARTIDO “ALIANZA POR YUCATÁN”. RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00401-2006.htm> (consultada el 11 de julio de 2014).

— SUP-JRC-18/2008. ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/16_SUP-JRC-18-2008.pdf (consultada el 11 de julio de 2014).

— SUP-JDC-3000/2009. ACTOR: JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS. TERCERO INTERESADO: MANUEL DE

- JESÚS BRISEÑO CASANOVA. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/iv_obs/sentencias/tema3SUP-JDC-3000-2009.pdf (consultada el 11 de julio de 2014).
- SUP-JDC-3003/2009 y acumulado. ACTORES: HUMBERTO HERNÁNDEZ SOTO Y OTRO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-3003-2009.pdf (consultada el 11 de julio de 2014).
- SUP-JRC-412-2010. ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS. AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRA. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0412-2010.pdf (consultada el 11 de julio de 2014).
- SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 Y SUP-JRC-384/2010 ACUMULADOS. ACTORES: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Y OTROS. AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. Disponible en <http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/SUP-JDC-1188-2010%20y%20acums.pdf> (consultada el 11 de julio de 2014).
- SUP-JDC-44/2011. ACTORES: HUGO URBINA BÁEZ Y OTRO. RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-00044-2011.htm> (consultada el 11 de julio de 2014).
- SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 Y SUP-JDC-5001/2011, ACUMULADOS. ACTORES: JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO Y

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- OTROS. AUTORIDAD RESPONSABLE: QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-04984-2011.htm> (consultada el 11 de julio de 2014).
- TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1998. Caso Incal c. Turquía, sentencia del 9 de junio, Informes 1998-IV: 1571, párr. 65.
- Tesis P./J. 13/2008. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172456.pdf> (consultada el 11 de julio de 2014).
- P. XVI/2006. MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. EL EJERCICIO DE SU ENCARGO INICIA EL DÍA EN EL QUE RINDEN SU PROTESTA CONSTITUCIONAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/175/175891.pdf> (consultada el 11 de julio de 2014).
- P. XXV/2009. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA EVALUAR EL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO, EN EL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA. Disponible en <http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?iD=223643> (consultada el 11 de julio de 2014).

Órganos electorales de las entidades federativas. Mecanismos y formas de integración es el número 60 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en diciembre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

El cuidado de esta edición estuvo a cargo de IEPSA.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2000

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ASÍ COMO LOS CIUDADANOS ELENA
DEL ROSARIO CASTILLO CASTILLO
Y CARLOS FERNANDO DE JESÚS
PAVÓN GAMBOA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en contra del Decreto del Congreso del Estado de Yucatán de treinta y uno de agosto del presente año relativo a la “Ratificación de los actuales consejeros y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un período ordinario electoral más”, y

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de agosto del año en curso, el H. Congreso del Estado de Yucatán emitió un Decreto por el que se ratifica para un periodo electoral más a los consejeros ciudadanos y al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual fue

publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Estado. En dicho decreto se establece:

“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el artículo 86 fracción VI del Código Electoral del Estado de Yucatán, se ratifica para un período Ordinario Electoral más en el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes personas:

PROPIETARIOS

Abog. Elena Del Rosario Castillo Castillo
Lic. Ariel Avilés Marín
Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez
Profr. Francisco Javier Villarreal González
Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez
Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa
Profr. William Gilberto Barrera Vera

SUPLENTES

Dr. Jorge Carlos Gómez Palma
C.D. José Abel Peniche Rodríguez
Ing. Russell Amilcar Santos Morales
C.P. Luis Felipe Cervantes González
Dr. Miguel Ángel Alcocer Selem
Lic. Luis Alberto Martín Iut Granados

Asimismo, se ratifica para un Período Ordinario Electoral más, al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL

II. El siete de septiembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del decreto precisado en el resultando precedente, expresando lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Del análisis de los hechos referidos se llega a la conclusión de que en la resolución que se impugna se presentaron serias violaciones legales.

a).- Se viola en principio, la fracción II del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán que se refiere a los trámites que deben tener los oficios presentados al H. Congreso del Estado, ya que resulta claro, que sí existieron oficios donde organizaciones sociales o Partidos Políticos proponían la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos o proponían candidatos a Consejeros Ciudadanos, es un hecho que nunca se dio el trámite correspondiente que obliga a dar a los oficios el citado artículo, ya que en este caso particular, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, debió dar cuenta al pleno de los oficios recibidos con relación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, y turnarlos a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales para los efectos previstos en la fracción II del citado artículo 86.

b).- Se viola el artículo 86 del Código Electoral del Estado porque el Congreso del Estado, al emitir el Decreto por el que ratifica a los actuales Consejeros Ciudadanos por parte de organizaciones sociales y Partidos Políticos, no obstante el hecho que de acuerdo al mismo precepto tenía hasta el próximo 30 de septiembre para hacer las designaciones correspondientes, lo cual lleva a concluir que se conculcaron derechos y prerrogativas de organizaciones sociales y Partidos Políticos. Igualmente resulta violado el citado artículo 86 cuando la ratificación de los Consejeros Ciudadanos, con los nombres de estos y los de los nuevos candidatos propuestos, se debió de elaborar la lista a la que se refiere la fracción II del citado numeral y proceder en términos de la fracción III o en su caso a lo establecido en la fracción IV del artículo 86. Esta circunstancia rompe con el Principio de Igualdad, porque en todo caso, tanto los Consejeros Ciudadanos actuales como los ciudadanos que fueron propuestos para ocupar dicho cargo, tenían los mismos derechos y debieron de tener la misma oportunidad para ocupar el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, hecho último que no se dio, al romperse las formalidades legales para la designación de los integrantes del mencionado órgano electoral.

c).- Con relación a la ratificación del Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk es importante manifestar que se viola el artículo 88 del Código Electoral del Estado ya que no obstante lo dispuesto en la fracción VI del artículo 86 del Código citado, una interpretación lógica, sistemática e incluso funcional del citado ordenamiento jurídico, llevaría a concluir que el Congreso del Estado no tiene facultades para designar o ratificar en su cargo a dicho funcionario.

Las violaciones legales a los preceptos de los ordenamientos jurídicos a los que me he referido, son constitutivos de violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud, de que en la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán, no se cumplieron las formalidades del procedimiento establecido en la ley además que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas por lo que también se quebrantan los artículos 41 y 116 de la Carta Magna al inobservarse los Principios de Legalidad y Constitucionalidad que deben regir todos los actos y resoluciones en materia electoral, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano a quién se señala como responsable de dichos actos o resoluciones.

AGRAVIOS

1.- Causa agravio a la parte que represento las violaciones en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán, en la resolución que en este acto se impugna en virtud, de que los ordenamientos violados son normas generales de orden público y de observancia obligatoria por lo que toda autoridad está obligada a su observancia y debido cumplimiento.

2.- La ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, conculca en los hechos, el derecho que el artículo 86 del Código Electoral del Estado otorga a mi Partido así como a todos los demás Partidos Políticos y organizaciones sociales, al dejar sin efecto las consecuencias jurídicas de la presentación de propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos, es decir la posibilidad de que en igualdad de oportunidades, pudieran haber resultado designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

3.- Resulta igualmente agravante para mi Partido el hecho de que la resolución impugnada obstruya uno de los fines que como Partido Político nos otorga la Constitución Federal: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, como lo es en este caso, promoviendo una real ciudadanización del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán a través de la presentación de propuestas para integrar dicho órgano que el Código sustantivo, otorga como un derecho a organizaciones sociales y Partidos Políticos.

4.- Si se toma en cuenta que la integración de los órganos electorales, constituye un acto de preparación y organización del próximo Proceso Electoral, resulta también agravante que con la ilegal resolución que se combate, se nos conculque el derecho a participar en la **preparación**, desarrollo y vigilancia de dicho Proceso Electoral, derecho que nos otorga el artículo 41 Constitucional y el artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán.

III. El catorce de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió oficio sin número, por el cual

el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, entre otros documentos, remitió: **A)** El escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática; **B)** Copia certificada del dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales que contiene el proyecto de decreto por el que se ratifica para un período ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las personas ya mencionadas en el resultando primero; **C)** Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Yucatán, del treinta y uno de agosto del presente año; **D)** Ejemplar del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, del primero de septiembre de dos mil; **E)** Escrito de tercero interesado que presentan los ciudadanos Roberto Edmundo Pinzón Álvarez y Lucelly del Perpetuo Socorro Alpízar Carrillo, en representación del Partido Revolucionario Institucional; **F)** Escrito de tercero interesado que presentan los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, y **G)** El informe circunstanciado de ley.

IV. El dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó se turnara el expediente al rubro indicado al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al cual se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-1520/2000 de la misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. El once de octubre del año que transcurre, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó: **A)** Tener por recibido el expediente SUP-JRC-391/2000, radicándolo para su trámite y sustanciación; **B)** Reconocer la personería del ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos, a los ciudadanos que precisa en su escrito de demanda; **C)** Tener por presentados, en su carácter de terceros interesados, al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, expresando los alegatos que precisan en sus respectivos escritos; **D)** Admitir a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, toda vez que de ser fundadas las pretensiones del partido político actor, se dejaría sin efectos la ratificación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado, el cual, en términos de los artículos 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, por lo que, de estar integrado en forma irregular, como lo alega el promovente y atendiendo a las atribuciones que se establecen a su cargo, entre las cuales están las de resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos; aprobar el tope máximo de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones locales, así como el modelo de boleta para las elecciones, el de las actas y los formatos de la demás documentación electoral y ordenar la impresión respectiva; registrar la plataforma electoral que, para cada proceso electoral, presenten los

partidos políticos; registrar las postulaciones para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente la postulación de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; designar a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales; hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva; hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, aplicar la fórmula electoral correspondiente, hacer las asignaciones y expedir las constancias respectivas; aplicar la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio, asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas, llevan a concluir que la eventual indebida integración de dicho órgano, desde luego, sería determinante para el desarrollo del proceso electoral de mérito, reservándose el estudio de las causales de improcedencia hechas valer para el momento procesal oportuno, y

E) Declarar cerrada la instrucción y poner los autos del expediente respectivo en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución de un Congreso local que actuó como autoridad electoral de una entidad federativa, a efecto de integrar al órgano competente para organizar y calificar los comicios locales.

En efecto, el acto que se impugna consiste en la ratificación de los actuales consejeros ciudadanos y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo electoral más, la cual fue realizada por el Congreso de la referida entidad federativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que implica que la actuación del órgano legislativo local es un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito material de validez de las disposiciones citadas, como se razona a continuación.

En primer término, es necesario señalar que se reconoce ampliamente tanto por la jurisprudencia del poder judicial federal como por la doctrina, que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el presente caso, si bien el acto impugnado es un acto formalmente legislativo, al haber sido emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, ya que, en la especie, se está frente a la

ratificación de los integrantes de los consejeros ciudadanos y el secretario técnico que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por dicha legislatura local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en el presente asunto es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la señalada ratificación, la cual finalmente se traduce en la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, mismo que, en términos del artículo 79 del código electoral local, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Esta misma aseveración se puede corroborar a través de lo preceptuado en el artículo 84 del referido ordenamiento electoral local, en el cual se dispone que el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

La determinación del Congreso local relativa a la integración del Consejo Electoral del Estado, a través de la ratificación de sus actuales miembros, se constituye en un acto de carácter evidentemente electoral que se dictó en preparación al proceso electoral que habrá de iniciar en el presente mes de octubre. En este sentido, la ratificación que realizó el poder legislativo local, respecto de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo integrantes del

Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

En efecto, la integración del referido órgano electoral local no puede ser entendido de otra forma, pues evidentemente el propósito de integrar al órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se constituye en un acto de preparación a lo que habrá de ser el proceso electoral en esa entidad federativa, máxime que, en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se dispone que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día de septiembre del año previo al de la elección, es decir, en el mes previo a aquel en que inicia el proceso electoral, en términos del artículo 144 del mismo ordenamiento electoral local. Esta inmediatez entre el nombramiento de los integrantes del Consejo Electoral del Estado y el inicio del proceso electoral local, evidencia que la determinación que se toma respecto de cómo habrá de quedar integrado el referido Consejo, es un acto tendente precisamente a la organización del proceso electoral respectivo que se realiza en preparación de la elección, pues efectivamente ese es el sentido que tiene, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del referido artículo 86, más no sólo a una interpretación gramatical del artículo 144 del código electoral local, como la que pretende el Partido Revolucionario Institucional al acudir como tercero interesado.

Lo anteriormente razonado lleva a considerar que el Congreso del Estado de Yucatán, exclusivamente respecto del acto impugnado en el presente medio de impugnación que materialmente constituye un acto administrativo por el cual se ejerce una atribución prevista previamente en una ley, para designar, o bien, ratificar a los integrantes del Consejo Electoral del Estado, es autoridad electoral responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral y, como consecuencia de ello, el acto que impugna el ahora actor es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la ley adjetiva federal.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que en la iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos representados en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, expresamente se proponía que el Tribunal Electoral también conociera de aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la propia Constitución federal.

Asimismo, en la iniciativa se señaló que el mecanismo que se proponía es respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta vía sólo procediera cuando hubiera violaciones directas a la Constitución federal y en casos determinados que, por su

trascendencia, ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Sobre el particular, en el Dictamen a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores, respecto de la iniciativa antes precisada, particularmente cuando se hace referencia al perfeccionamiento de la justicia electoral, se sostuvo lo siguiente:

El concepto de “justicia electoral” posee varias connotaciones. En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

En un sentido amplio, la “**justicia electoral**” se refiere a **todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa**, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

...

El proceso de juridicidad del derecho no es ajeno a la expectativa liberal de limitación del poder, sometiéndolo al derecho. No basta, para completar el panorama de la nueva legitimación liberal del poder, con que su ejercicio quedara sometido al derecho, es necesario igualmente que el propio acceso al poder se realice mediante un procedimiento reglado. Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de derecho. Debemos recordar que **el principio de legalidad es piedra angular sobre la que se levantan las elecciones.**

.../

Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho. Debemos recordar siempre que **el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos.**

Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. **En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.** Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos.

En estos momentos, cuando efectivamente se trata de someter al derecho y a la revisión de los tribunales el acceso al poder además de su ejercicio, se pretende completar el círculo que delimita la legitimidad y la legalidad democráticas. **El poder al que se le exige legitimidad por el origen y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad,** misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. Por ello mismo, se busca que el principio de legalidad quede plenamente incorporado a nuestra legislación electoral.

En este sentido, las propuestas que contiene la iniciativa que hoy se dictamina representan un avance trascendental para la consolidación de una verdadera justicia electoral. Por principio de cuentas, se incorpora plenamente el Tribunal Federal Electoral al poder judicial de la federación y lo hace como un órgano especializado del mismo y a sus integrantes se les dará el mismo tratamiento que a los demás integrantes de este poder.

...

Conforme con lo antes expuesto, al establecerse en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

respectivo o el resultado final de las elecciones, debe interpretarse en forma amplia y no limitada, pues no proceder así implicaría ir en contra del propósito perseguido por el poder revisor de la Constitución, al realizar las reformas constitucionales en materia electoral en mil novecientos noventa y seis, en el sentido de sujetar cualquier acto relativo a la organización y realización de las elecciones para renovar a los poderes públicos, tanto federales como locales, al principio de legalidad, y para lo cual es necesario que, en caso de existir una posible irregularidad, la misma sea sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que exista pleno respeto del mismo. En este sentido, es importante tener presente que en dicho dictamen expresamente se evidencia el propósito de que respecto de “todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa” (por lo cual es claro que la integración de un organismo electoral, en ejercicio de una atribución legal, es decir, que estaba prevista en una ley, es una de esas medidas), se debe permitir la actualización de ese control de constitucionalidad contemplado en la Constitución federal a cargo de la Sala Superior, para que revise “la adecuación de toda conducta”, si bien no propiamente realizada dentro de una de “las fases del proceso electoral”, pero que por la relevancia del acto de autoridad, genérica y materialmente entendido como administrativo, realizado por el Congreso del Estado de Yucatán, desde luego, es susceptible de impugnarse por medio del juicio de revisión constitucional electoral, ya que nítidamente está comprendido en el ámbito material de validez de la norma constitucional en la que se prevé la competencia genérica del Tribunal Electoral [“...actos ...definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo...” (artículo 99, párrafo

cuarto, fracción IV)]. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el recto sentido de la norma por la cual se delinea la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ahora aquí se estudia para considerar que está comprendido el acto realizado por el Congreso del estado de Yucatán, viene delimitado también por el principio que parte del artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, cuando se establece que está prohibida la autocomposición y se establece el derecho a la tutela judicial efectiva para el individuo.

Además, en adición a lo antes señalado, es necesario precisar que en el artículo 41, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder revisor de la Constitución dispuso que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, que tendría entre sus propósitos el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este mismo sentido, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe ser interpretado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la misma ley, es decir, cuando, en el primero de los citados artículos, se dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, en una interpretación sistemática y funcional, así como considerando que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, es necesario

considerar que en el caso concreto, como ya se ha señalado, el Congreso del Estado de Yucatán actuó como autoridad electoral, teniendo presente que la ratificación que realizó, respecto de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse como de organización de las elecciones, en un sentido amplio, sin restringirlo únicamente a los actos que, dentro del proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Asimismo, es necesario tener presente la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 040/97, cuyo rubro es PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, visible en las páginas 58 y 59 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento N° 1, año 1997, y en la cual se sostiene que, de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Interpretar de otra manera las disposiciones antes referidas, como lo pretenden sostener los terceros interesados y la propia autoridad responsable, implicaría que pudieran existir actos o resoluciones evidentemente de carácter electoral, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que no podrían ser del conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral federal, lo que implicaría que en esos casos pudieran darse violaciones al principio de legalidad, que no serían susceptibles de ser impugnadas y, en su caso, reparadas a través de uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos constitucional y legalmente, con lo que se estaría desatendiendo el propósito del constituyente permanente, mismo que ha quedado evidenciado en las citas antes precisadas.

Conforme con lo anteriormente razonado, es claro que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver respecto de la impugnación planteada en contra de la ratificación de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinada por el Congreso del Estado.

SEGUNDO. Por ser de orden público y porque, de resultar fundadas resultaría innecesario el estudio de fondo del presente asunto, se analizan previamente las causas de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, como el Partido Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, estos tres últimos en su carácter de terceros interesados, las cuales consisten en lo siguiente:

A. El Partido Revolucionario Institucional hace valer la causa de improcedencia consistente en la falta de personería del promovente

del presente medio de impugnación, toda vez que, entre los supuestos jurídicos para acreditar la personería, se encuentran el que esté inscrito ante el órgano electoral responsable o que existan ciertos antecedentes, como el haber interpuesto un recurso anteriormente, o bien, que su personalidad derive de los estatutos del partido recurrente, supuestos en los que, desde el punto de vista del tercero interesado, no se encuentra el promovente.

Por otro lado, los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, haciendo valer la misma causal, aducen que la personalidad del promovente no cubre las formalidades de ley exigidas, pues, desde su perspectiva, no basta con que se presente copia certificada de un nombramiento expedido por un funcionario nacional partidista, si ésta no viene acompañada de los documentos básicos, como el acta por la cual se haya otorgado el cargo a dicha persona e, inclusive, la fundamentación en la que aquél se base para emitir dicho nombramiento.

Dicha causal resulta **inatendible** por las razones siguientes:

Contrariamente a lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, el promovente del presente medio impugnativo sí tiene representación suficiente, porque de los estatutos del partido enjuiciante se desprende lo siguiente:

Artículo 38

El Presidente nacional del partido tendrá las siguientes facultades:

...

II. Ser el representante legal del Partido;

...

Artículo 49

“Corresponde al Comité Ejecutivo Estatal:

I. Representar al Partido a nivel estatal, y a nivel municipal cuando no se hayan integrado debidamente los órganos de representación de acuerdo con este Estatuto;

...

Artículo 51

“El presidente del partido en el estado representa permanentemente al Comité Ejecutivo Estatal y será aquel que encabece la planilla en la elección de consejeros estatales.

De lo anterior se desprende que: a) El Presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática es quien ostenta la representación legal del mismo; b) El Comité Ejecutivo Estatal representa al partido en el ámbito estatal, y c) El presidente del partido en el Estado representa permanentemente al Comité Ejecutivo Estatal.

Teniendo en cuenta los preceptos estatutarios antes precisados y considerando que, entre los elementos que obran en autos, existe una copia certificada por el notario público número 25 de la ciudad de Mérida, Yucatán, precisamente de la constancia extendida por la Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se establece que el ciudadano Nestor Andrés Santín Velásquez, promovente del presente medio de impugnación electoral, es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, esta Sala Superior estima que dicho documento resulta suficiente para acreditar su personería, toda vez que el mismo se encuentra suscrito por la Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien, según se evidenció, es la representante legal de dicho instituto político, por lo que es inconcuso que la constancia exhibida por el promovente es suficiente para tener por acreditada la personería en el presente juicio.

B. Igualmente, los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa señalan que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la

Revolución Democrática es extemporáneo, toda vez que fue promovido fuera de los plazos a que se hace referencia en la fracción I del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que, en los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y se computan de momento a momento. De esta manera, a juicio de dichos ciudadanos, si el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en representación del partido enjuiciante, el siete de septiembre del presente año promovió el presente juicio, es decir, seis días después de que se publicó el acto impugnado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, es claro que esto se contrapone a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta **inatendible** la causa de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral antes alegada, por lo siguiente:

En los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone lo siguiente:

ARTICULO 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTICULO 8

1. Los Medios de Impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

A efecto de determinar si la demanda fue o no presentada en tiempo, es imperioso precisar previamente si en la fecha en que se presentó la misma se estaba o no en proceso electoral, puesto que de esta definición se arribará a la conclusión acerca de si el plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para presentar la demanda, se computa en días hábiles o en días naturales, atento a lo que se dispone en el artículo 7°, párrafo 1, de la misma ley.

En la especie, en el artículo 143, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se precisa:

"El proceso electoral se inicia en el mes de Octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado"

...

Ahora bien, del numeral antes citado, se advierte que las etapas del proceso electoral local son las siguientes: a) La preparación de la elección; b) La jornada electoral, y c) Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones.

Por otro parte, en el artículo 144 del ordenamiento antes invocado, se establece:

"La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de los primeros quince días del mes de Octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral"

De lo que antecede, este órgano jurisdiccional concluye que el proceso electoral en el Estado de Yucatán se inicia dentro de los

primeros quince días del mes de octubre y concluye con los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, siempre y cuando dichos actos no sean impugnados, puesto que, de serlo, dicho proceso electoral quedará concluido hasta el momento en que se resuelva el último de los medios de impugnación interpuestos.

Por lo razonado, se debe colegir que el cómputo del término corrió a partir del cuatro de septiembre del referido año, primer día hábil posterior a la publicación en el periódico oficial de la entidad federativa de referencia, y venció justamente el día en que se presentó el escrito de demanda aludido, es decir, el siete de septiembre del presente año, toda vez que los cuatro días a los que hace referencia el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso, deberán ser considerados como días hábiles, por no haberse iniciado todavía el proceso electoral, por lo que los días dos y tres de septiembre del año en curso, por ser sábado y domingo, respectivamente, no deberán ser contabilizados para efectos del cómputo del término, puesto que, como ya quedó establecido, el proceso electoral en el Estado de Yucatán no había comenzado, por lo que es incuestionable que el juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó el acto ahora impugnado, concretamente a través de la publicación del mismo en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán, el viernes primero de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 8° de la citada ley general.

C. Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce, como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, la inobservancia del principio de definitividad, ya que, asegura el compareciente, el recurrente omite señalar que la resolución

impugnada es un decreto debidamente promulgado donde actúan otras autoridades, específicamente el Gobernador Constitucional del Estado, promulgando dicho acto, y el Secretario General de Gobierno, refrendando ese acto de autoridad; entonces, según el tercero interesado, si se pretende dar el carácter de autoridad electoral al H. Congreso del Estado, también habría que dársela al Ejecutivo del mismo, hecho que refuerza la idea de la existencia de otros medios de defensa que permite la Constitución federal. Adicionalmente, sostiene el tercero interesado que el acto que se reclama no puede considerarse como un acto preparatorio de la elección, porque en el artículo 144 del Código Electoral de Yucatán se determina que esa etapa inicia con la instalación del Consejo Electoral del Estado y no con la designación o ratificación de los mismos.

Dicha causa de improcedencia, de igual manera, resulta **inatendible**, por lo siguiente:

El principio de definitividad refiere que, para poder impugnar un acto o resolución, es necesario que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir dichos actos o resoluciones y que sean aptas para modificar, revocar o anular el acto de autoridad.

En este sentido, como ha quedado debidamente razonado en el considerando anterior, el acto de que se inconforma el ahora impugnante debe considerarse un acto electoral, y al Congreso del Estado de Yucatán como autoridad responsable del mismo. De igual forma, es necesario precisar que respecto del acto impugnado, no existe en la Constitución local, ni en el Código Electoral de dicha entidad federativa, alguna instancia o medio de defensa a los que el

ahora actor hubiese podido acudir para inconformarse con tal acto, por lo que se concluye que el Decreto que hoy se combate deviene en un acto definitivo y firme contra el cual no existe medio ordinario de defensa en el ámbito local, por lo que se surte la procedencia del medio que ahora se resuelve, según deriva del análisis del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual se prevén los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, sin que dentro de los mismos figure alguno por el que se pueda considerar que el ahora promovente antes de acudir a esta instancia debía agotar alguno de dichos medios de impugnación electoral locales.

En cuanto a los argumentos relativos a que el acto impugnado no puede ser considerado como un acto preparatorio de la elección y que además intervinieron otras autoridades (como el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno), es necesario aclarar que el referido Congreso local es la única autoridad que debe considerarse como autoridad responsable en el presente asunto, ya que fue la única que directamente actuó en aplicación del artículo 86 del código electoral local, mientras que el Poder Ejecutivo local no tiene posibilidad de intervenir en las decisiones de carácter electoral que adopta dicho órgano colegiado, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado, pues contrariamente a lo alegado por este último instituto político, el decreto promulgatorio del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, así como el refrendo del Secretario de Gobierno del mismo, no constituyen actos de decisión respecto de la ratificación de los consejeros ciudadanos y secretario ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinada por el Congreso de dicha entidad federativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la

Constitución Política del Estado de Yucatán, en el cual expresamente se dispone lo siguiente:

Artículo 41.

El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

De tal forma, al haber actuado el Congreso del Estado de Yucatán como cuerpo electoral, es decir, como una autoridad de carácter electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 86 del Código Electoral del mismo Estado, la decisión que adoptó respecto de la designación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado no era susceptible de ser objeto de observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo local, y mucho menos de ser vetada o rechazada por éste último. De esta forma, la promulgación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán simplemente tiene el propósito de que se publique en el *Diario Oficial* de dicha entidad federativa, a efecto de que sea del conocimiento de los ciudadanos del Estado, además de que se dé cumplimiento a lo determinado por el Congreso Electoral local. Todo lo anterior evidencia lo inatendible de los argumentos expresados sobre el particular, por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

D. En lo que respecta a la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el presente medio de impugnación debe desecharse por frívolo y notoriamente improcedente al no surtirse la competencia de esta Sala Superior para conocer de la presente controversia, dicha alegación resulta **inatendible**, toda vez que como ya ha quedado expresado, esta Sala sí es competente para resolver sobre el particular por las

razones señaladas con anterioridad, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas.

TERCERO. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia J.2/98, Tercera Época, Sala Superior, cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, visible en las páginas 11 y 12 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 2, año 1998, se advierte que el partido político actor alega que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de ser violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el procedimiento de ratificación de los actuales consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán, no se cumplieron las formalidades del procedimiento establecido en la ley, además de que dicha ratificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que también se viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal al inobservarse los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir todos los actos y resoluciones en materia electoral, en razón de lo siguiente:

I. Esgrime el partido político actor que se viola la fracción II del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la cual se hace referencia a los trámites que deben agotarse en relación con los oficios presentados al H. Congreso del Estado, ya que no obstante que se presentaron ciertos oficios donde organizaciones sociales o partidos políticos proponían la ratificación de los actuales consejeros ciudadanos o nuevos candidatos a consejeros ciudadanos, lo cierto es que nunca se dio el trámite correspondiente previsto en el

citado artículo, consistente en que la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado diera cuenta al pleno con los oficios recibidos relacionados con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, y los turnara a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, para los efectos previstos en la fracción II del citado artículo 86.

II. Aduce el enjuiciante que se viola lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, porque el Congreso local, al emitir el Decreto por el que ratifica a los actuales consejeros ciudadanos y al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, no esperó el vencimiento del plazo que se establece en el citado numeral para la presentación de propuestas de consejeros ciudadanos por parte de organizaciones sociales y partidos políticos, no obstante que, de acuerdo con el mismo precepto, tenía la obligación de esperarse hasta el treinta de septiembre para hacer las designaciones correspondientes, por lo que se conculcó el referido derecho de las organizaciones sociales y partidos políticos.

III. Alega el partido político impetrante que también se viola el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, al no observarse las formalidades legales para la designación de los integrantes del mencionado órgano electoral, toda vez que la ratificación de los consejeros ciudadanos se realizó por mayoría simple y no con la mayoría calificada a que se hace referencia en la fracción III del citado precepto, ni tampoco por insaculación. Al efecto, el actor esgrime que la responsable ignoró que además de las propuestas de ratificación, existían propuestas de nuevos candidatos, por lo cual debió elaborar la lista a que se alude en la fracción II del citado numeral y proceder, en términos de la fracción III o, en su caso, de lo establecido en la fracción IV del artículo 86 del mismo ordenamiento legal. Dicha circunstancia,

estima el ahora impugnante, rompe con el principio de igualdad, porque, en todo caso, tanto los consejeros ciudadanos actuales como los ciudadanos que fueron propuestos para ocupar dicho cargo, tenían los mismos derechos y debieron tener la misma oportunidad para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

IV. Por último, aduce el partido político actor que se viola el artículo 88 del Código Electoral del Estado de Yucatán, porque una interpretación lógica, sistemática e, incluso, funcional de lo dispuesto en la fracción VI del diverso artículo 86 del código citado, llevaría a concluir que el Congreso del Estado no tiene facultades para designar o ratificar en su cargo al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios que se resumen en los numerales anteriores son, en una parte, **fundados** y, por otra, **inoperantes**, según se precisa en cada caso y de acuerdo con lo que se razona a continuación:

Previamente al estudio de cada uno de los agravios antes precisados, es necesario tener presente el contenido del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en donde se prevé el procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que los argumentos centrales se refieren a la interpretación y aplicación que debe observarse respecto de dicho precepto legal.

Artículo 86

Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de Septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Las organizaciones sociales y los partidos políticos podrán proponer al Congreso del Estado hasta tres candidatos a Consejeros ciudadanos a más tardar el día último del mes de Agosto del año previo al de la elección.

Las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán anexar a sus propuestas los documentos que acrediten que sus candidatos reúnen los requisitos exigidos por este Código, para ser Consejeros ciudadanos, así como la carta de aceptación de los mismos.

Para los efectos de este Código, las organizaciones sociales deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley;
2. Tener cuando menos cinco años de haberse conformado;
3. No perseguir fines lucrativos ni manifestar o haber manifestado ostensiblemente tendencias partidistas;
4. No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión; y
5. Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter cultural, profesional, social o altruista;

II. Recibidas las propuestas, el Congreso del Estado turnará la totalidad a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, la cual formulará la lista con los nombres de las personas que reúnan los requisitos de ley;

III. De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes;

IV. De no haberse logrado la elección de los siete consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá para completar el número de consejeros, a la insaculación de los que falten hasta integrar el número exigido por este Código.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas;

V. Los consejeros ciudadanos suplentes serán convocados en su caso, para formar parte del Consejo Electoral del Estado, de acuerdo al orden sucesivo que hayan ocupado en la lista de suplencia;

VI. Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado durarán en su

cargo, dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados por el Congreso del Estado para un período más.

Por razón de método, el estudio de los agravios que han quedado precisados se hará en orden cronológico con respecto de las presuntas violaciones al procedimiento de designación aducidas por el actor, de tal forma que primero se analizan los argumentos contenidos en el numeral II; posteriormente, los resumidos en el apartado I y, finalmente, se estudian conjuntamente los contenidos en los números III y IV, dada su estrecha vinculación.

1. En relación con el agravio que se precisa en el numeral II de este considerando, esta Sala Superior llega a la conclusión de que es **inoperante**, pues si bien es cierto, como lo aduce el partido político actor, que el Congreso del Estado de Yucatán debía esperar al vencimiento del plazo para que las organizaciones sociales y los partidos políticos pudieran proponer al Congreso del Estado los candidatos a consejeros ciudadanos, también lo es que no existe constancia o referencia alguna, fundamentalmente por parte del ahora promovente, en el sentido de que se hubiere presentado alguna organización social o partido político para hacer una propuesta al Congreso del Estado, precisamente dentro del último día de agosto del año previo a la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción I, del código electoral invocado.

Igualmente, en la llamada Acta de la sesión celebrada por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de treinta y uno de agosto del año dos mil, no se aprecia que alguno de los legisladores que intervinieron en la discusión respectiva hubiere formulado objeción alguna, en el sentido de que se había privado a cierta organización de esa oportunidad para formular

propuestas, mucho menos existe constancia en autos, en el sentido de que se impidiera a cierta organización social o política el ejercicio de ese derecho por el hecho de que el Congreso del Estado no esperara a la conclusión del plazo para presentar las propuestas señaladas, si se considera que dicho decreto legislativo fue publicado en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán, por lo que surtió plenos efectos jurídicos, sin que, en forma distinta al promovente, se formulara alguna impugnación en ese sentido por alguna organización que con motivo de esa violación no se le hubiere recibido su propuesta y consecuentemente no se hubiere considerado en el dictamen respectivo y luego por el Congreso del Estado.

En efecto, en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán se dispone que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo con las bases que en la misma disposición se precisan. En la primera de las referidas bases se señala que las organizaciones sociales y los partidos políticos podrán proponer al Congreso del Estado hasta tres candidatos a consejeros ciudadanos, a más tardar el día último del mes de agosto del año previo al de la elección. Conforme con lo anterior si, en la normatividad electoral local, se prevé que las propuestas de candidatos para ser designados consejeros ciudadanos pueden ser presentadas hasta el treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y de las constancias que obran en autos, particularmente del decreto impugnado, así como del acta de la sesión respectiva, claramente se evidencia, como lo sostiene el partido político actor, que la sesión en donde se tomó la decisión de ratificar a los actuales consejeros ciudadanos se realizó el propio treinta y uno de agosto, entonces, es claro que no se esperó a la conclusión del plazo para la presentación de las propuestas, sin embargo, ese hecho por sí sólo es insuficiente para reponer el

procedimiento, ya que se trata de un aspecto que, al final de cuentas, no fue determinante o decisivo para el resultado del proceso de designación o ratificación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y el respectivo secretario técnico.

Ciertamente, esto último constituye una irregularidad en el procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así fuere tan sólo para ratificar a algunos de los consejeros o la totalidad de los mismos, ya que el último día en que podrían haberse presentado las propuestas para candidatos a consejeros ciudadanos fue la fecha en que se llevó a cabo la sesión del Congreso del Estado donde se determinó ratificar a los actuales consejeros ciudadanos. Sin embargo, es necesario precisar que no obstante que el treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, es la fecha límite para que se presenten propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, también debe tenerse presente, como se verá en el apartado siguiente y, en cierta forma, se anticipó al inicio de este numeral, la totalidad de las propuestas presentadas ante el Congreso del Estado fueron turnadas a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, a efecto de que ésta elaborara la lista con los nombres de las personas que reunían los requisitos de ley, a efecto de que las presentara en sesión plenaria al propio Congreso local, para designar a los referidos funcionarios electorales, pero, fundamentalmente, en el caso concreto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional, no existe mención alguna en el sentido de que determinada organización social o partido político se haya visto afectado con el irregular proceder de la autoridad responsable, pues el ahora actor solamente realiza una manifestación de carácter general, sin precisar algún caso en el que se les hubiera privado de la oportunidad de formular propuestas ni de las constancias que obran en autos se advierte la situación de referencia.

Conforme con esto último, a pesar de la infracción procedimental que se presentó, ningún caso tendría que, por esta sola circunstancia, se revocara el acto impugnado, toda vez que la fecha límite en que las organizaciones sociales y los partidos políticos pudieron haber presentado las propuestas correspondientes ya ocurrió, sin que exista evidencia que se hubiere presentado alguna sugerencia precisamente ese último día para tal efecto, lo cual lleva a concluir que, no obstante el erróneo actuar de la autoridad, ello no fue obstáculo para que se presentaran las propuestas de candidatos a consejeros electorales en los plazos previstos legalmente, sin que, como ya ha quedado precisado, exista constancia o referencia de que alguna propuesta hubiese quedado excluida por haberse recibido el día de la sesión y que por ello no se hubieran considerado por el Congreso del Estado. De ahí que devenga en inoperante el agravio bajo estudio.

2. Respecto de los agravios precisados en el numeral I de este considerando, esta Sala Superior estima que los mismos son **inoperantes**, pues con independencia de que resultara cierto lo argumentado por el partido político ahora actor, en el sentido de que la autoridad no dio cuenta al pleno del Congreso del Estado del asunto correspondiente antes de turnarlo a comisión [en el caso concreto, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, tal como se dispone en el artículo 86, fracción II, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 64, segundo párrafo, inciso a), numeral 4, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán], en términos del artículo 109, fracción II, de la propia ley orgánica, es evidente que la actuación del Congreso del Estado de Yucatán, por sí misma, no tiene la característica o cualidad suficiente para constituirse como una irregularidad que, en determinado momento, provoque afectación

alguna que trascendiera respecto del trámite que debió seguirse y la resolución del Congreso del Estado, toda vez que, finalmente, si bien de manera irregular y fácticamente, sí se actualizó la finalidad de la norma, esto es, del invocado artículo 109, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Yucatán, en tanto que el pleno del Congreso del Estado de Yucatán sí tuvo conocimiento del asunto recibido, en el presente caso, el contenido de las propuestas que realizaron las organizaciones sociales y los partidos políticos para la designación de los candidatos a consejeros ciudadanos e, incluso, de las propuestas de ratificación de los mismos, así como la identidad de los autores de aquéllas, como se explica a continuación.

En efecto, el ahora actor aduce que el Congreso del Estado violó lo dispuesto en la fracción II del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, pues a pesar de que existieron oficios donde organizaciones sociales o partidos políticos propusieron la ratificación de los actuales consejeros ciudadanos, la responsable no dio el trámite correspondiente a dichos oficios, en los términos que se precisan en el artículo citado; ciertamente, en este caso en particular, según el promovente, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado debió dar cuenta al Pleno de los oficios recibidos conforme con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, y turnarlos a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, para los efectos indicados en la fracción II del citado artículo 86.

Ahora bien, es necesario destacar que, en la fracción II del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se establece que una vez recibidas las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, el Congreso del Estado turnará la totalidad de aquéllas a la Comisión

Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, la cual formulará la lista con los nombres de las personas que reúnan los requisitos de ley. Es decir, las propuestas presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos, junto con la documentación que acredite que los candidatos reúnen los requisitos exigidos en el propio código electoral local, deben hacerse del conocimiento de la referida Comisión, a efecto de que formule la lista con los nombres de quienes sí cumplen con los requisitos de ley.

Por otra parte, en el artículo 109, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se dispone lo siguiente:

Artículo 109

Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la manera siguiente:

...

II. Los oficios que no deban producir una disposición del Congreso serán tramitados tan luego como sean leídos, por el Presidente. Este podrá, sin embargo pasarlos al estudio de una comisión cuando considere que es necesario una resolución del Congreso;

...

De lo anterior se desprende que el Presidente de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, antes de turnar las propuestas para la integración del Consejo Electoral del Estado, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, como paso anterior, debe dar cuenta al Pleno de la Legislatura, en términos de los artículos 43, fracción IV, y 109, fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y una vez cumplida dicha formalidad, remitir las propuestas con las que se dio cuenta al H. Congreso del Estado para efectos de que la citada comisión elabore el dictamen correspondiente

junto con la lista a que se hace referencia en la fracción II del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

De esta forma, si bien es cierto que no se dio cuenta previa al Pleno de la Legislatura con las propuestas recibidas y que tampoco se dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido, también es cierto que, en ese momento, el H. Congreso del Estado, al final de cuentas, por una parte, no podía tomar alguna resolución relativa a la designación o ratificación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que no existía aún el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción II, del Código Electoral del Estado de Yucatán y, por otra parte, el pleno del Congreso del Estado de Yucatán finalmente sí conoció, si bien con posterioridad, qué organizaciones sociales y partidos políticos presentaron propuestas y cuáles fueron los ciudadanos objeto de las mismas, al conocer el dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, y que fue objeto de la discusión y presunta aprobación en la sesión del treinta y uno de agosto del año en curso, por lo que no se aprecia alguna violación que fuera determinante, o bien, trascendiera, por este motivo, al resultado del procedimiento respectivo.

En efecto, es innegable el propósito de lo previsto en el artículo 109, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que las distintas fuerzas políticas representadas en el seno del órgano legislativo local, en forma anticipada a la presentación del dictamen, tuvieran la oportunidad de conocer las distintas propuestas que se habían presentado sobre la integración del citado Consejo Electoral del Estado, a efecto de votarlas, sin

embargo y con independencia de que se hubieren enterado previamente sobre las mismas, es inconcuso que, en última instancia, las conocieron de manera íntegra, previamente a la votación, ya que en el dictamen respectivo que se denominó Proyecto de Decreto, presentado el treinta y uno de agosto de dos mil y firmado por los diputados Myrna Hoyos, Edwin Andrés Chuc Can y Luis Emir Castillo Palma, integrantes de esa comisión, se precisa quiénes presentaron propuestas (diecisiete organizaciones sociales y partidos políticos), los nombres de los ciudadanos que las conformaban (cuatro de ellas pronunciándose por la ratificación y las restantes señalando un total de treinta y cuatro ciudadanos) y las fechas en que se recibieron (14, 17, 21, 22, 29 y 30 de agosto de dos mil), como consta a fojas 200 a 202 del expediente, además, la revisión por esta Sala Superior de los escritos de las organizaciones y partidos políticos por los cuales se presentaron las propuestas con los datos respectivos que aparecen en el citado dictamen, permite corroborar que no se omitió ni se reprodujeron en forma imprecisa los nombres de cada una de las personas que se proponían para ocupar el cargo de los consejeros electorales, así como el sentido de aquellos en que se sugería la ratificación. Ahora bien, en la llamada Acta de la sesión celebrada por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil, no se aprecia que ninguno de los legisladores que intervinieron en la discusión respectiva se hubiere quejado de que se desconocieran las distintas propuestas que se recogían en el dictamen o proyecto de decreto objeto de la sesión, o bien, que se hubieren desvirtuado.

3. En cuanto a los agravios precisados en los numerales III y IV de este considerando, esta Sala Superior estima que los mismos son sustancialmente **fundados**, pues una correcta interpretación del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán lleva a concluir que aún

en el caso de que se trate de la ratificación de los consejeros ciudadanos que, hasta el momento de tomar la decisión correspondiente, se encontraban en funciones, la votación debe realizarse en términos de la fracción III del citado precepto, es decir, por mayoría calificada de las cuatro quintas partes de los presentes, y no por una mera mayoría absoluta, como lo hizo el Congreso del Estado, cuando aprobó dicha ratificación por quince votos contra diez; además, la interpretación adecuada de dicho precepto lleva a desprender que no es facultad del citado órgano legislativo local el realizar la ratificación del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, como acertadamente también lo alega el promovente.

En primer término, es necesario tener presente que, en el artículo 16, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se dispone que, en la conformación del organismo público encargado de organizar las elecciones, se “Contará también con la participación de consejeros ciudadanos, **designados en la forma y términos que señale la ley respectiva.**” Esto es, se deja a la determinación del legislador ordinario los requisitos y el procedimiento para integrar al órgano depositario de la función electoral en el Estado.

Conforme con lo anterior, el legislador ordinario estableció en el artículo 86 del código electoral de la referida entidad federativa, el procedimiento para designar a los integrantes del órgano electoral local y, en el proemio, dispuso que “Los consejeros ciudadanos serán **designados** por el Congreso del Estado ... de acuerdo a las siguientes bases ...”; esto es, en todo el procedimiento contenido en dicho artículo, se hace referencia a la designación de los citados funcionarios electorales, bien sea a través de una elección, una insaculación o una ratificación, según se detalla más adelante.

En este sentido, el contenido de la fracción VI del referido artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en una interpretación sistemática y funcional, lleva a concluir que tiene dos funciones o finalidades preponderantes: En primer término, establecer el periodo o duración que tendrá el encargo de consejeros electorales y secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, el cual se precisa que será de dos procesos electorales ordinarios, en segundo lugar, la posibilidad de que el Congreso del Estado ratifique, por un periodo más, pero sólo a los consejeros ciudadanos que estén por concluir su encargo, no así al secretario técnico, como se razona posteriormente.

Al efecto, es necesario precisar el significado tanto de designar como de elegir y ratificar, estos dos últimos empleados en las fracciones III, IV y VI, del artículo 86 del código electoral local. De tal forma, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, se señala que “**designar**” significa: Formar designio o propósito. □ 2. **Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin.** □ 3. Denominar, indicar; en tanto que “**ratificar**” quiere decir: Aprobar o **confirmar** actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos, y “**elegir**” significa **escoger, preferir, a una persona o cosa para un fin.** □ 2. **Nombrar por elección para un cargo o dignidad.**

De esa forma y atendiendo al significado que las palabras tienen en el lenguaje ordinario, se puede establecer que la **designación** de los consejeros ciudadanos es el señalamiento de las personas que ocuparán tal cargo en el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que puede ser a través de **elegir** entre los ciudadanos propuestos, es decir, escoger o preferir a determinadas personas respecto de otras que también hayan sido propuestas, en el entendido de que para tal efecto también cabe la posibilidad de que participen los consejeros ciudadanos que habían

ocupado durante dos periodos dicho cargo, en cuyo caso se tratara de una **ratificación**, es decir, la confirmación del acto de designación de tales consejeros ciudadanos, pero sólo por un periodo electoral ordinario más.

Esto es, en dicho artículo 86 del código invocado, se alude a la designación de los consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Electoral del Estado, como un género, el cual puede efectuarse a través de dos mecanismos alternativos, uno primero consistente en la elección de entre los propuestos por las organizaciones sociales y los partidos políticos, incluyendo la posibilidad de la ratificación de quienes se vienen desempeñando en el cargo, o bien, cuando no se obtiene la votación calificada de cuatro quintas partes, se procede a insacular, de entre los ciudadanos propuestos (ya sea que se trate de los consejeros ciudadanos que venían desempeñando dicho cargo o de algunos distintos) y que cumplan con los requisitos legales, al número suficiente para completar el total de integrantes previsto en el código electoral local. Ahora bien, la designación, ya sea por elección o ratificación de los consejeros ciudadanos, no puede ser resultado de un diferente quórum de votación, sino sólo a través de una mayoría calificada, por así haberlo previsto expresamente el legislador ordinario, ya que, en ambos casos, el consentimiento o la voluntad del cuerpo colegiado va encaminado a determinar la integración de la autoridad electoral, siendo evidente que en ambos casos se trata de la conformación del órgano superior de dirección del instituto electoral autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones, a partir de lograr el mayor número de votos en favor de determinadas propuestas, en tanto que se exige una votación calificada de cuatro quintas partes de los diputados presentes y, en caso de que la misma no se lograra, se procedería a la insaculación de los consejeros ciudadanos faltantes; si bien, en el caso de la ratificación, la voluntad del Congreso local va encaminada a

pronunciarse por las mismas personas que hasta el momento venían desempeñando el referido cargo, es decir, reiterar su intención de que sean las mismas personas la que desempeñen el cargo de consejeros ciudadanos, pero con la única limitante y diferenciación de que sólo podrán serlo por un periodo electoral ordinario más, sin que ello, por sí mismo, sea causa suficiente para pretender que el quórum de votación se flexibilizó

En este mismo sentido, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; 16, Apartado A, y 21, párrafos primero y tercero, inciso D), de la Constitución local, así como 79 y 84 del propio código electoral local, se ve reforzada si se atiende, además, a la finalidad perseguida por el legislador, al establecer una votación calificada para designar a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ya sea a través de la elección de nuevos miembros, o bien, por ratificación de quienes se encuentren desempeñando el cargo.

En efecto, la finalidad de que en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán se establezca la referida votación calificada se puede colegir claramente atendiendo a lo previsto en el artículo 21, párrafos primero y tercero, inciso D), de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que en ese precepto jurídico se dispone que el Congreso del Estado se encuentra integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa y diez electos por el principio de representación proporcional, esto es, un total de veinticinco diputados, sin embargo, conforme con el precepto constitucional local citado, los partidos políticos tienen derecho a que se les reconozca hasta dieciocho diputados por ambos principios.

Ciertamente, si se considera, por una parte, la citada votación calificada de cuatro quintas partes y, por la otra, que existe el límite para que sólo se reconozcan hasta dieciocho diputados de un solo partido político, entonces, se puede concluir que el propósito perseguido con el establecimiento del referido artículo 86 del código electoral local, va en el sentido de que la designación de los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán requiere contar con el mayor consenso posible entre los distintos partidos políticos, por lo que no puede ser realizada por un solo partido político, así sea éste quien tenga el mayor número de diputados en la legislatura, toda vez que el número máximo de dieciocho diputados con el que podría contar en el Congreso del Estado, representaría sólo el 72% ó las 3.6 quintas partes del Congreso local, por lo tanto, se requeriría por lo menos de dos diputados más para lograr la votación calificada precisada en la legislación electoral.

De acuerdo con lo anterior, se precisa del acuerdo de por lo menos dos partidos políticos para poder integrar el Consejo Electoral del Estado, a través de la elección de entre las propuestas de nuevos miembros presentadas o de la ratificación de los consejeros ciudadanos en funciones, si no se deberá proceder a insacular el número de consejeros necesarios para completar el total de integrantes previsto legalmente. Además, con ello se garantiza la participación de más de un partido político, en ese proceso de designación, evitando que una sola fuerza política, por sí misma, adopte esa decisión. Este derecho de participación está previsto en el artículo 16, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual se asegura de una mejor forma, cuando se establece una votación calificada tan elevada para designar a los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado, ya que implica, en principio, el mayor

número de voluntades de las distintas fuerzas políticas que se encuentran representadas al seno del Congreso local, a efecto de que exista el mayor consenso posible respecto de qué ciudadanos deben estar integrando el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, a fin de garantizar la autonomía funcional del instituto electoral local, así como la independencia e imparcialidad de los miembros de su órgano superior de dirección, según se prescribe en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal.

Además, no existe razón o motivo legalmente previsto, para que deba realizarse una distinción entre el tipo de votación que se requiere en cada caso, no sólo porque tanto la elección de nuevos miembros como la ratificación de los anteriores requieren de que se atienda a la finalidad de que los integrantes del órgano superior de dirección del instituto electoral local cuenten con el mayor consenso posible, sino porque además, en ningún momento se establece en la ley que la ratificación excluya la posibilidad de realizar una nueva elección, si bien, en tal caso, de carácter parcial.

En efecto, la ratificación de los consejeros ciudadanos puede llegar a ser parcial, es decir, no necesariamente por los siete consejeros propietarios y los siete suplentes, pues en determinado momento el Congreso del Estado podría pronunciarse por la ratificación de sólo algunos de ellos, y la elección de nuevos consejeros ciudadanos, a fin de completar el número de integrantes del Consejo Electoral del Estado legalmente previstos, pues no existe en la normativa electoral disposición alguna en el sentido de que la renovación del referido Consejo e, incluso, la ratificación de sus integrantes, deba ser total o en bloque.

Efectivamente, nada impide que el Congreso del Estado, como encargado de designar a los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Electoral del Estado, llegue a la conclusión de que determinados ciudadanos deban continuar en el cargo de consejeros, si bien sólo para un periodo electoral ordinario más, mientras que el número de consejeros ciudadanos faltante sea electo para un periodo de dos procesos electorales ordinarios.

Lo anterior es evidente, toda vez que desde la designación para el periodo de dos procesos electorales ordinarios, la elección se realiza en forma individual y no por fórmulas o listas previamente determinadas, de tal forma que, incluso, si no se llegara a obtener la votación calificada de cuatro quintas partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, a efecto de elegir a los siete consejeros ciudadanos, en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se dispone que se procederá a completar el número de consejeros, por medio de la insaculación de los que falten hasta integrar la cantidad exigida en el propio código.

En este sentido, toda vez que además de las propuestas de ratificación, existieron nuevos candidatos, como lo sostiene el ahora impugnante, debió elaborarse la lista a que se hace referencia en la fracción II del artículo 86 del código electoral local, para posteriormente proceder en términos de la fracción III o, en su caso, de lo establecido en la fracción IV, ambas del citado artículo 86. Al no haber actuado así, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, impidió que el pleno del Congreso del Estado tuviera una visión integral, oportuna y técnicamente calificada de las propuestas, por cuanto que no bastaba haber emitido su opinión sobre aquellos sujetos que serían objeto de ratificación sino, con los que podrían ser nuevos miembros, indicándose si, desde su punto de vista,

cumplían con los requisitos legales para ser designados consejeros electorales.

Dicha circunstancia, como lo sostiene el ahora impugnante, constituye una violación al principio de legalidad electoral, porque en todo caso, tanto respecto de los consejeros ciudadanos actuales como de los nuevos ciudadanos que fueron propuestos para ocupar dicho cargo, debía indicarse si cumplían o no con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, a fin de que el dictamen contara con la debida fundamentación y motivación, situación que no se dio, al romperse con una de las formalidades legales para la designación de los integrantes del mencionado órgano electoral. Asimismo, dicha circunstancia también afecta el derecho que la propia normativa electoral establece en favor de las organizaciones sociales y los partidos políticos, para proponer a ciudadanos que, cumpliendo los requisitos legales, puedan desempeñar la función de organizar la elecciones.

Por otra parte, la autoridad responsable realizó una inadecuada interpretación de las normas electorales, al ratificar también en su cargo al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, como lo sostiene el partido político ahora actor, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 86 y 88 del Código Electoral del Estado de Yucatán lleva a concluir que el Congreso del Estado no puede realizar la ratificación del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, toda vez que, por una parte, el supuesto de la ratificación que puede realizar el Congreso del Estado, en términos del artículo 86, fracción VI, del código electoral local, se refiere exclusivamente a los consejeros ciudadanos, y no al del secretario técnico y, por otra parte, en términos del artículo 88 antes

referido, el Secretario Técnico es designado por el propio Consejo Electoral, lo cual lleva a entender que cuando, en el artículo 86, fracción VI, del ordenamiento electoral local, se establece la posibilidad de que el Secretario Técnico sea ratificado, dicha ratificación corresponde exclusivamente al propio Consejo Electoral y no al Congreso del Estado. Es decir, si la designación del referido funcionario corresponde al Consejo, con mayor razón su ratificación, pues ello se traduce en una ampliación del tiempo durante el cual desempeñará el referido encargo; además, en términos del artículo 98 del mismo código electoral local, las funciones que desarrolla el citado Secretario Técnico son de apoyo y auxilio tanto al Consejo Electoral del Estado como a su Presidente, por lo que su nombramiento y, en su caso, su ratificación, deben quedar exclusivamente dentro de ámbito de competencia del Consejo Electoral del Estado.

Ahora bien, la realización de una supuesta interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 86 del código electoral local, como la efectuada por el Congreso del Estado, implicaría ir en contra de la Constitución de dicha entidad federativa y del propio código electoral local. Efectivamente, el hecho de que el Congreso del Estado de Yucatán haya realizado la ratificación en el cargo del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, con apoyo en una indebida aplicación de lo dispuesto en dicha fracción VI, representaría un atentado a la autonomía constitucional y legalmente previstas en favor del Instituto Electoral del Estado, toda vez que invade la esfera de competencia de dicho Consejo. En este sentido, es necesario tener presente que, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16, apartado A, primer párrafo, se dispone:

Artículo 16
...
Apartado A
De la función estatal de

organizar las elecciones

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de **un organismo público autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya integración concurren los poderes del Estado, ...

En el mismo sentido, en los artículos 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se establece:

Artículo 79

El Instituto Electoral del Estado es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 84

El Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto.

De esta forma, si el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, independientemente de que su designación haya sido realizada por el Congreso del Estado, es claro que su actuación y las decisiones que adopte no pueden estar vinculadas o relacionadas con el órgano que lo formó, sino que deben ser una manifestación de la autonomía que tanto el constituyente como el legislador local determinaron para el adecuado desempeño de sus funciones, la cual desde la misma Constitución federal se prescribe, precisamente en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), en el que se establece que “las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

CUARTO. Consecuentemente, al resultar sustancialmente fundados dos de los agravios analizados en el considerando precedente, es procedente revocar el acto impugnado, consistente en el Decreto del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación de los actuales consejeros y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo ordinario electoral más, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán y, en acatamiento a lo que previene en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de reparar la violación constitucional cometida por la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, ha lugar a resolver que queden sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que los consejeros ciudadanos ratificados por el Decreto multicitado ya hayan rendido protesta de ley ante el H. Congreso del Estado, respecto del nuevo periodo, como lo informó el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de su escrito de cuatro de octubre del año en curso, toda vez que la limitante que se establece en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se refiere únicamente a los órganos y funcionarios que son electos en los comicios que se celebran para renovar a los poderes públicos, concretamente el legislativo y el ejecutivo, en los ámbitos local o municipal, es decir,

se refiere a que los ciudadanos electos no hayan tomado posesión o los órganos formados con motivo del proceso electoral respectivo hayan tomado posesión, por lo que, es claro, que en el presente asunto no opera dicha limitante, puesto que en el caso concreto se refiere a la integración del organismo público que precisamente se encargará de la organización de las elecciones locales.

De acuerdo con lo anterior, debe reponerse el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos por el Congreso del Estado de Yucatán, desde el momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, formule la lista con las personas que reúnan los requisitos de ley, tanto con quienes hayan sido propuestos como nuevos miembros como para ser ratificados en el mismo cargo, siempre y cuando tales propuestas se hayan recibido hasta el treinta y uno de agosto de dos mil, señalando los casos de aquellas otras personas que no los reúnan, a fin de cumplir con una debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, contando al efecto dicha comisión con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, con el objeto de que este último, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en sesión plenaria y a partir de dicha lista que formule la comisión precisada, elija los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, en el entendido que de no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del Estado, se procederá en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que la designación del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado no corresponde al Congreso del Estado de Yucatán, sino que, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 invocado es competencia del Consejo Electoral del Estado, una vez que se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente asunto y se integre debidamente el Consejo citado, este mismo órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado deberá proceder a la designación de dicho servidor electoral, pudiendo ratificar al que fungió como tal en el pasado proceso electoral.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso b); 187; 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 2; 3, párrafos 1, inciso a) y 2 inciso d), 4; 19, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca el Decreto 278** del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

TERCERO. Una vez integrado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste deberá proceder a designar a su Secretario Técnico, o en su caso, a ratificar al ciudadano que actualmente desempeña tal encargo.

CUARTO. Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando cuarto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

NOTIFÍQUESE al actor **personalmente**, en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina del representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal, así como **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando en este último caso copia certificada de la presente sentencia, así como **por estrados** a todos los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-189/2002

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCION NACIONAL, ARTURO
SALINAS SALINAS, GRACIELA
BUCHANAN ORTEGA, PEDRO
TREVÍÑO GARCÍA, GUILLERMO
CAMPUZANO ZAMBRANO Y
GUILLERMO GUZMÁN DE LA GARZA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
CASAS RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, cuatro de diciembre del año dos mil dos.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-189/2002**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante María Cristina Díaz Salazar, en contra de la designación de magistrados realizada por la LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León, para conformar el Tribunal Estatal Electoral en dicha entidad federativa con motivo del proceso electoral local 2002-2003; y

SUP-JRC-189/2002

RESULTANDO

I. El doce de junio del año dos mil dos, el Pleno de la LXIX Legislatura del Estado, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Acuerdo número 296, mediante el cual se hacían del conocimiento público las bases de la Convocatoria para que las agrupaciones y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas y los ciudadanos en general, tuvieran la posibilidad de proponer a la autoridad responsable, a las personas que en su opinión podrían ser los magistrados electorales que integrarían el Tribunal Electoral del Estado, durante el periodo comprendido entre el día primero de noviembre de 2002, y el 31 de diciembre de 2003, la que se transcribirá en la parte considerativa.

II. El diecinueve de julio siguiente, el presidente de la mesa directiva del Congreso, turnó a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, para su estudio y dictamen el expediente 1921, integrado con la documentación de las treinta y dos solicitudes presentadas.

III. Los días veintiocho y veintinueve de octubre del presente año, dicha Comisión celebró reunión de trabajo, con el objeto, entre otros, de acordar lo relativo a las propuestas de magistrados para integrar el Tribunal Estatal Electoral, resultando de la sesión, en lo que nos interesa, la aprobación de cinco propuestas que recayeron en: Guillermo Guzmán de la Garza, Graciela Buchanan Ortega, Guillermo Campuzano Zambrano,

SUP-JRC-189/2002

Arturo Salinas Salinas y Pedro Treviño García, tal y como consta en el acta número treinta de la comisión, la que se transcribirá en la parte considerativa.

IV. Como resultado de la referida sesión, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, emitió el siguiente dictamen:

“Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, con fundamento en lo establecido en los artículos 44 y 63 fracción XLVI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en el artículo 39 fracción I inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, le fueron turnados en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2002, para su estudio y dictamen, los expedientes integrados con motivo de la convocatoria expedida por este H. Congreso del Estado para la designación de los magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En los términos de la convocatoria respectiva, la recepción de propuestas se llevó a cabo del día 15 de junio al día 16 de julio del presente año.

Ahora bien, con el propósito de dar cumplimiento a lo preceptuado en la fracción II del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los diputados que suscribimos el presente dictamen procedimos a realizar las acciones necesarias a fin de revisar y analizar las propuestas recibidas, así como la documentación que en cada caso se hizo llegar al Congreso del Estado a través de la Oficialía Mayor.

La revisión y análisis llevada a cabo por los suscritos tuvo como objetivo primordial verificar que los ciudadanos propuestos al cargo de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León cumplieran con las bases legales establecidas en la convocatoria mencionada anteriormente, así como con los requisitos consignados en los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Resulta necesario hacer mención de que los treinta y dos ciudadanos propuestos a esta Soberanía con los siguientes:

C. José Ángel González Solís

SUP-JRC-189/2002

C. Jorge Rolando Treviño Villarreal
C. Francisco Javier Guerra Sepúlveda
C. Arturo Salinas Salinas
C. Hernán Patricio Mora Sáenz
C. Leonardo Franco Salinas
C. Jesús Alejandro Mena Gauna
C. Salvador Reyes Garza
C. Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez
C. Guillermo Guzmán de la Garza
C. Pedro Treviño García
C. Graciela Buchanan Ortega
C. Horacio Tijerina Saldivar
C. Nora Leticia Alanís Díaz
C. Jacqueline Antun Halun
C. María Olivia Chung Vázquez
C. Sonia Garza Guajardo
C. Graziella Fulvi D'pietrogiacomo
C. María Guadalupe Palomares Alonso
C. Alfonso Gerardo Moreno Cervantes
C. Juan Hinojosa Villarreal
C. Luis Gerardo Alanís Salinas
C. Aidee García Arzavala
C. Juanita García Aragón
C. Javier Sepúlveda Ponce
C. Tomas Eduardo Cantú Aguillén
C. Raymundo Ramón Garza
C. Spencer René Martínez García
C. René Barrera Pérez
C. Gerardo Salazar Lara
C. Guillermo Campuzano Zambrano
C. Alberto García Farfán

Del anterior listado, los suscritos diputados integrantes de esta comisión ponente, procedimos a analizar que las personas propuestas para el cargo acrediten los requisitos señalados en los artículos 229 fracción I y 230 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los cuales a la letra dice:

229.-.....

1.- El Congreso del Estado expedirá una Convocatoria abierta para la elección de los Magistrados antes del día 15 de junio del año anterior a la elección a la cual deberán concurrir Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos señalados en esta ley, con excepción de los poderes, dependencias y funcionarios públicos municipales, estatales y federales, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación y organización social no gubernamentales legalmente constituido. A las propuestas deberán incluir la aceptación por escrito del candidato y el curriculum vitae del mismo.

SUP-JRC-189/2002

230.- Son requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado:

I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener residencia ininterrumpida en alguno de los Municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses de la entidad no interrumpe la residencia en el Estado;

III. Tener más de 35 años el día de su designación; ser profesional del derecho con una experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;

IV. No haber sido condenado por delito intencional;

V. No haber desempeñado en el período de cinco años anteriores a su designación ningún cargo o empleo público en la federación, estado o municipios o en los organismos descentralizados, excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia;

VI. No ser ni haber sido miembro de algún partido político nacional, estatal o de alguna asociación política, en el período de tres años anteriores al día de su postulación;

VII. No haber sido registrado como candidato para algún cargo de elección popular en un término de cinco años anteriores a su designación;

VIII. No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra; y

IX. Ser de reconocida honorabilidad.

En este orden de ideas, encontramos al analizar cada uno de los documentos contenidos en los expedientes, que únicamente cinco de las treinta y dos propuestas cumplen con los requisitos establecidos tanto en la convocatoria como en la propia Ley Electoral del Estado.

En virtud de lo anterior y para los efectos de la fracción II del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado, los diputados que suscribimos el presente dictamen nos permitimos presentar al pleno de esta Soberanía, el listado de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos legales contenidos tanto en la convocatoria como en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que se continúe con el procedimiento establecido en la referida ley hasta la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proponiendo a los mismos en el siguiente orden:

Como Magistrados Numerarios:

SUP-JRC-189/2002

Lic. Arturo Salinas Salinas
Lic. Guillermo Campuzano Zambrano
Lic. Guillermo Guzmán de la Garza

Como Magistrados Supernumerarios:

Lic. Graciela Buchanan Ortega
Lic. Pedro Treviño García”

V. El treinta de octubre del presente año, el Pleno de la LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León, celebró sesión ordinaria, en la cual se incluyó la discusión de la designación de los magistrados que conformarían el Tribunal Estatal Electoral, lo que quedó consignado en el acta respectiva, que en lo que concierne se transcribe a continuación:

“ACTA NÚM. 238 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CELEBRADA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2002, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENCIA DEL C. DIP. ÁNGEL ELISEO CANO GARZA

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2002, CON LA ASISTENCIA DE 42 LEGISLADORES EL C. PRESIDENTE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN.

DANDO LA BIENVENIDA A UN GRUPO DE ALUMNOS DE DIVERSOS SEMESTRES DE LA PREPARATORIA 15 UNIDAD MADERO.

EL C. SECRETARIO DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, APROBADO EN LA SESIÓN ANTERIOR.- INTERVINO EL DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ SOLICITANTDO MODIFICACIÓN AL MISMO, PARA INCLUIR ANTES DE ASUNTOS EN CARTERA UN PUNTO RELATIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTOTRAL DEL ESTADO, SECUNDADO POR EL DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA.- INTERVINIERON CON DIVERSOS SEÑALAMIENTOS Y PROPUESTAS RESPECTO AL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA, LOS C.

SUP-JRC-189/2002

C. DIPUTADOS: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN, HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, MARCELA GUERRA CASTILLO, INTERVINIERON CON MOCIONES LOS DIPUTADOS: RAMÓN SALAS LÓPEZ, ANTONIO PERALES ELIZONZO, JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.....

EN EL MOMENTO EN QUE EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN CONTINUABA CON SU EXPOSICIÓN EN LA TRIBUNA EN LA QUE HABÍA SOLICITADO LA LECTURA DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y ESTANDO EN LA LECTURA DE LA FRACCIÓN XIV, LOS ASISTENTES EN LAS GALERÍAS LA MAYORÍA DEL BARZÓN QUE PROTESTABAN POR LAS TARIFAS DEL AGUA, CONTINUABAN EXTERNANDO A CORO DIVERSAS PROTESTAS.- POR LO MISMO, EL PRESIDENTE DECRETÓ UN RECESO POR TIEMPO INDEFINIDO, SOLICITANDO A LOS C. C. DIPUTADOS ESTAR AL PENDIENTE DEL LLAMADO DE LA PRESIDENCIA.- SUSPENDIENDO LA SESIÓN A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS.

TRANSCURRIDO EL RECESO, EL PRESIDENTE REANUDÓ LA SESIÓN SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS, SOLICITANDO AL C. SECRETARIO PASARA LISTA DE ASISTENCIA PARA VERIFICAR EL QUÓRUM LEGAL, INTERVINO CON UNA MOCIÓN EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA RESPECTO AL RECESO.- VERIFICADO EL QUÓRUM LEGAL CON LA ASISTENCIA EN ESE MOMENTO DE 41 DIPUTADOS. EL PRESIDENTE REINICIÓ LA SESIÓN, SOLICITANDO AL SECRETARIO CONTINUARA CON LA LECTURA DEL ARTÍCULO 63.- INTERVINO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN QUIEN CONTINUABA EN LA TRIBUNA, SOLICITANDO SE VUELVA A LEER EL ARTÍCULO DESDE EL PRINCIPIO.- TERMINADA LA LECTURA DE LAS 49 FRACCIONES DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.- INTERVINO CON UNA INTERPELACIÓN DEL DIP. ABRAHAM COLUNGA FLORES.- FINALMENTE EL DIP. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN SEÑALÓ QUE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 63 NO FACULTA PARA VIOLENTAR LOS ACUERDOS, Y RESPECTO AL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV OBLIGA A LA DIRECTIVA A CUMPLIR CON EL ORDEN DEL DÍA, POR LO MISMO SEÑALÓ QUE LA ENTRADA A LA SOLICITUD DEL DIPUTADO JESÚS GUADALUPE HURTADO VIOLENTA EL ACUERDO TOMADO EN LA SESIÓN ANTERIOR.- INTERVINO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA BASADO EN DIVERSOS DIARIOS DE DEBATES, EN LOS QUE SE SEÑALA QUE EN OTRAS OCASIONES YA SE HABÍA DADO EL CASO DE MODIFICAR EL ORDEN DEL DÍA.- INTERVINO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA SOLICITANDO SE INSTRUYA A LA OFICIALÍA MAYOR QUE ATIENDA EQUITATIVAMENTE

SUP-JRC-189/2002

EN LAS PETICIONES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PRI, PRD Y PT.- EL PRESIDENTE RECOGIÓ EL PLANTEAMIENTO SEÑALANDO QUE LA OFICIALÍA MAYOR HARÁ LO PROPIO CON LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.- **FUE APROBADO EL ORDEN DEL DÍA CON LA MODIFICACIÓN SEÑALADA POR MAYORÍA DE 22 VOTOS A FAVOR, 18 VOTOS EN CONTRA Y 1 ABSTENCIÓN.** INTERVINO CON UNA MOCIÓN EL DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ SOLICITANDO LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA MODIFICADO. ASIMISMO SOLICITO QUE SE HAGA CONSTAR EN EL ACTA QUE EL DIPUTADO JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA QUIEN ESTA EXCUSADO EMITIÓ SU VOTO A FAVOR DEL ACUERDO.- INTERVINO JOSÉ ARTURO SALINAS SEÑALANDO QUE SE EXCUSO DE PARTICIPAR EN LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN RESPECTO AL ASUNTO DEL EXPEDIENTE 1921 DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.-

A CONTINUACIÓN SE DIO LECTURA AL ACTA CORRESPONDIENTE, **LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.**

COMO SIGUIENTE PUNTO, **DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**-INTERVINO EL DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, COMUNICANDO QUE COMO LO HIZO MESES ANTES, AL EXCUSARSE EN LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REITERA SU EXCUSA PARA EFECTOS DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.- TAMBIÉN REITERÓ SU EXCUSA EL DIP. AMÉRICO A. RAMÍREZ RODRÍGUEZ RESPECTO AL EXPEDIENTE EN MENCIÓN.

ACTO SEGUIDO, INTERVINO CON UNA MOCIÓN EL DIP. SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO RESPECTO AL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SESIÓN.- POR LO MISMO EL PRESIDENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN SI SE PROLONGABA LA SESIÓN.-**FUE APROBADA POR MAYORÍA DE 22 VOTOS A FAVOR Y 13 ABSTENCIONES DE QUE SE PROLONGUE LA SESIÓN.**- INTERVINO EL DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, PROPONIENDO SE PROLONGUE LA SESIÓN HASTA AGOTAR EL PUNTO DE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2002, SECUNDADO POR EL DIP. HUGO SALAZAR MATA.- INTERVINIERON CON MOCIONES LA DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO Y EL DIP. PEDRO MORALES SOMOHANO.- **FUE APROBADA LA PROPUESTA POR MAYORÍA DE 21 VOTOS A FAVOR Y 13 ABSTENCIONES.**

ACTO SEGUIDO, EL C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, SOLICITO LA DISPENSA DEL TRÁMITE ESTABLECIDA EN

SUP-JRC-189/2002

EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA DAR LECTURA AL DICTAMEN RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- ACORDÁNDOSE PROPONER COMO MAGISTRADOS NUMERARIOS A LOS C. C. LIC. ARTURO SALINAS SALINAS, GUILLERMO CAMPUZANO ZAMBRANO Y GUILLERMO GUZMÁN DE LA GARZA, COMO MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS A LOS C. C. LIC. GRACIELA BUCHANAN ORTEGA Y PEDRO TREVIÑO GARCÍA.- INTERVINIERON CON MOCIONES AL INICIO DE LA SOLICITUD DE DISPENSA DE TRÁMITE LOS C. C. DIPUTADOS: HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA Y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN EL PRIMERO SOLICITANDO EL NÚMERO DE CUARTILLAS QUE CONSTABA EL DICTAMEN Y EL SEGUNDO, SEÑALANDO QUE EL DICTAMEN NO FUE TURNADO A LOS DIPUTADOS DEL PRI PARA SU FIRMA.- **ACTO SEGUIDO, FUE APROBADA LA DISPENSA DEL TRÁMITE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO, POR MAYORÍA DE 21 VOTOS A FAVOR, 19 EN CONTRA.** INTERVINO EL DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ CON UNA MOCIÓN RESPECTO A LA VOTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141 DEL REGLAMENTO INTERIOR.- INTERVINIERON CON MOCIONES LOS C. C. DIPUTADOS: JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN, SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO, ANTONIO PERALES ELIZONDO, ABRAHAM COLUNGA FLORES.- ENSEGUIDA, SE PROCEDIÓ CON LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN, INTERVINIENDO LOS C. C. DIPUTADOS: HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, ABRAHAM COLUNGA FLORES Y SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EN CONTRA; JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ A FAVOR.- ENSEGUIDA SE CONSIDERÓ SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL DICTAMEN POR MAYORÍA DE 21 VOTOS A FAVOR Y 19 VOTOS EN CONTRA.- INTERVINO CON UNA MOCIÓN EL DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA RESPECTO DE LA VOTACIÓN.- ENSEGUIDA SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN MEDIANTE CÉDULA **RESULTANDO 21 VOTOS A FAVOR Y 19 VOTOS EN CONTRA.** EN CONSECUENCIA EL PRESIDENTE SEÑALÓ QUE AL NO ALCANZAR LA VOTACIÓN POR CONSENSO Y POR ENDE TAMPOCO LAS DOS TECERAS PARTES DEL PLENO SE **INICIA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN POR INSACULACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS** Y EN VIRTUD DE NO EXISTIR DEFINICIÓN ALGUNA SOBRE EL PROCESO QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL POR INSACULACIÓN, SOLICITO A LA SECRETARÍA DIERA A CONOCER LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA INSACULACIÓN COMO LO ESTABLECE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- INTERVINIERON

SUP-JRC-189/2002

DANDO SUS PUNTOS DE VISTA LOS C. C. DIPUTADOS: HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ Y ABRAHAM COLUNGA FLORES.-

ACTO SEGUIDO, EN ESE MOMENTO LOS DIPUTADOS DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PRI, PRD, Y PT ABANDONARON LA SESIÓN.

LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO POR INSACULACIÓN FUERON DESIGNADOS **MAGISTRADOS NUMERARIOS** DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERO, LIC. PEDRO TREVIÑO GARCÍA, SEGUNDO, LIC. GRACIELA BUCHANAN ORTEGA; TERCERO, LIC. ARTURO SALINAS SALINAS, Y **MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS**: CUARTO, LIC. GUILLERMO CAMPUZANO ZAMBRANO Y QUINTO, LIC. GUILLERMO GUZMÁN DE LA GARZA.- EFECTUADO LO ANTERIOR, **EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ SE ELABORARA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ENTRARA EN VIGOR AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN.**

ACTO SEGUIDO, INSTRUYO AL OFICIAL MAYOR PARA QUE LLAME A LOS MAGISTRADOS ELECTOS A FIN DE QUE ACUDAN A RENDIR LA PROTESTA DE LEY ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, DECRETANDO UN RECESO.- SUSPENDIENDO LA SESIÓN A LAS QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS.

TRANSCURRIDO EL RECESO, EL PRESIDENTE REANUDO LA SESIÓN SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, CON LA ASISTENCIA DE 22 LEGISLADORES, DESIGNANDO UNA COMISIÓN DE DIPUTADOS PARA QUE ACOMPAÑEN HASTA EL RECINTO OFICIAL A LOS MAGISTRADOS ELECTOS.- DECRETANDO UN RECESO.

TRANSCURRIDO EL RECESO, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS, RINDIERON SU PROTESTA DE LEY, EXTERNÁNDOLES EL PRESIDENTE FELICITACIONES POR SU NOMBRAMIENTO.- ENSEGUIDA DESIGNÓ UNA COMISIÓN DE DIPUTADOS PARA QUE LOS ACOMPAÑEN HASTA LA SALIDA DEL RECINTO.

SE CONTINUÓ CON EL ORDEN DEL DÍA

VI. Como consecuencia de la sesión descrita en el resultando anterior, en lo que corresponde a la designación de magistrados, el Congreso del Estado expidió el acuerdo 363,

SUP-JRC-189/2002

que a la letra señala:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXIX LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM.....363

Artículo Primero.-Con fundamento en los Artículos 63 Fracción XLVI de la Constitución Política del Estado y 229 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se designan como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral a los siguientes:

Como Magistrados Numerarios:

Lic. Pedro Treviño García

Lic. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega

Lic. Arturo Salinas Salinas

Como Magistrados Supernumerarios:

Lic. Guillermo Campuzano Zambrano

Lic. Guillermo Guzmán de la Garza

Artículo Segundo.-Los Magistrados designados en el Artículo anterior durarán en su encargo, el período que establece el Artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León vigente.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Artículo Segundo.- Una vez aprobada la designación, mándese llamar a los Magistrados designados a fin de que rindan la protesta de ley de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 Fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SUP-JRC-189/2002

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de octubre del dos mil dos.

El mismo treinta de octubre del año en curso, los magistrados designados rindieron la protesta de ley para desempeñar el cargo, según consta en el acuerdo número 364 expedido por el Congreso del Estado.

VII. Inconforme con esa asignación, a las diecisiete horas con diez minutos del día tres de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de C. María Cristina Díaz Salazar, presidenta del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, promovió, juicio de revisión constitucional electoral expresando los siguientes argumentos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1°, 2°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso d), 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, 17, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables a la (sic) Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la designación que LXIX Legislatura del Estado hizo de los magistrados para conformar el Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León con motivo del proceso electoral local 2002 – 2003, toda vez que la misma irroga perjuicios graves a mi representado y a los ciudadanos nuevoleonenses, en razón de que su integración tiene un vicio de origen, se aparta de los principios básicos que deben regir en todo proceso electoral, violándose una serie de disposiciones constitucionales federales y locales, que afectan el desarrollo del proceso electoral, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

El acto que por esta vía se combate es definitivo y ha adquirido firmeza, en razón de que quien lo emite es la Legislatura LXIX de Nuevo León, acto contra el cual, a nivel estatal, no existe medio de impugnación o recurso alguno por el que pueda combatirse con objeto de que el mismo se revoque, modifique, o en su defecto, se confirme, de tal suerte que atendiendo a la

SUP-JRC-189/2002

Tesis de Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3ELJ 04/2001, es que solicito que esta máxima autoridad en materia electoral entre a conocer los actos que se reclaman.

El acto reclamado emitido por la responsable (Legislatura LXIX de Nuevo León) viola preceptos fundamentales como son los artículos 14, 16, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando un perjuicio grave y directo al Partido que represento, quien además como entidad de interés público, acredita también su interés jurídico, respecto de que esa actuación afecta al proceso electoral en su conjunto y a los ciudadanos nuevoleonenses, que como sociedad o grupos amorfos pueden ver representados sus intereses a través de los partidos políticos, dada su naturaleza jurídica prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA (Se transcribe)

Por otra parte, es claro que la violación reclamada a la responsable puede ser determinante para el resultado de la elección, en razón de que la designación de los magistrados electorales, por sustentarse en una serie de violaciones constitucionales, además de ser un factor que afecta los principios básicos que rigen en materia electoral, dado que se produjeron infracciones substanciales al procedimiento de designación (lo que provoca un vicio de origen), causaría serios problemas de equidad en la contienda entre los que en ella participan, fundamentalmente, cuando fueron exclusivamente designados por legisladores del Partido Acción Nacional, quienes ven representados sus intereses en los magistrados que seleccionaron, haciendo uso indebido, para esos fines, (adicionales a la inobservancia del procedimiento claramente identificado en la ley electoral) de la mayoría de votos que representan en la Legislatura, lo que además de distorsionar la finalidad de la representación de la sociedad nuevoleonés, protegidos en una supuesta mayoría que no existió, dolosamente llevaron a cabo la infracción sistemática a la ley.

Adicionalmente, la determinancia para el desarrollo del proceso electoral, se sustenta cuando corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, entre otras cosas, resolver todas las controversias correspondientes al proceso electoral, a través de los medios de impugnación en materia electoral que se prevén en la Ley Electoral vigente en el Estado, lo que sin duda, al

SUP-JRC-189/2002

contemplarse que es a este órgano a quien se le atribuye esa gran responsabilidad, es que el presente juicio, por los vicios invocados, encuentra sustento jurídico y de procedencia.

El acto que se reclama es válidamente reparable, dado que su designación (con un vicio de origen claramente configurado) se da con motivo de un acto preparatorio y de organización previo al proceso electoral, específicamente, en la etapa preparatoria, misma que culmina el día en que se celebra, a la hora señalada por la norma, la jornada electoral, para que una vez que se verifique ésta, se de paso al desarrollo de los actos posteriores a la elección (en donde, por ministerio de ley, conocerán y resolverán, entre otras cosas, sobre los medios de impugnación que se presenten respecto de los cómputos Estatal, distritales y municipales, así como sobre las declaraciones de validez de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, y su respectiva entrega de constancias de mayoría); etapas en las que actuarán de forma continuada, revisando los actos y resoluciones que al efecto sean impugnados por los diversos contendientes en los comicios, propiciando de manera adicional que, al ser designados como indebidamente lo hizo la LXIX Legislatura, se irroge un perjuicio grave y directo, no sólo al Partido Político que en este acto represento, sino además a la sociedad nuevoleonés, quienes al ejercer su derecho de voto el día de la jornada electoral, no verán garantizado su libre, secreto, personal e intransferible sufragio, ya que el mismo podrá ser objeto de las diversas revisiones parciales, iniquitativas, dependientes y nada objetivas por parte de quienes representan los intereses de un solo contendiente, en la especie el Partido Acción Nacional, ostentando un cargo de jueces y parte en el desarrollo del proceso.

Lo anterior es así, cuando este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, primero, en su tesis de jurisprudencia número S3ELJ/04/2001, que la designación de los órganos encargados de organizar las elecciones o de resolver las controversias derivadas de los comicios locales son actos que deben considerarse como propios de la *“...organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.”*, y segundo, por que dentro del criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-391/2000, visible en la foja 48 de dicha resolución, sostuvo que:

“No es obstáculo para lo anterior, el hecho que los consejeros ciudadanos ratificados por el decreto multicitado, ya hayan rendido protesta de ley ante el H. Congreso del Estado, respecto del nuevo periodo, como lo informó el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de

SUP-JRC-189/2002

Yucatán, a través de su escrito del cuatro de octubre del año en curso, toda vez que la limitante que se establece en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se refiere únicamente a los órganos y funcionarios que son electos en los comicios que se celebran para renovar a los poderes públicos, concretamente el legislativo y el ejecutivo, en el ámbito local o municipal, es decir, se refiere a que los ciudadanos electos no hayan tomado posesión o los órganos formados con motivo del proceso electoral respectivo hayan tomado posesión, por lo que, es claro, que en el presente asunto no opera dicha limitante, puesto que en el caso concreto se refiere a la integración del organismo público que precisamente se encargará de la organización de las elecciones locales.”

La designación de los magistrados por parte de la legislatura LXIX en el Estado de Nuevo León, son actos propios de la organización y preparación de las elecciones, por tanto, cuando observamos que los mismos no están apegados de manera completa a las disposiciones normativas en materia electoral, entonces, ello constituye una infracción que afecta no sólo a los partidos políticos contendientes, sino también a la sociedad en su conjunto, quien al igual que los partidos necesita tener certeza de que su sufragio será plenamente respetado por los órganos encargados tanto de la organización de las elecciones en el Estado como de aquellos que tienen la responsabilidad de resolver en su oportunidad los medios de impugnación que se promuevan, salvaguardando la legalidad de los actos y en sí de todos los principios rectores del proceso electoral a que deben estar sujetas las actuaciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, incluyendo, por supuesto, los actos emitidos por ellas; esto es así, ya que al no estar garantizada esta circunstancia respecto de las autoridades jurisdiccionales (magistrados electorales) por haber sido designadas con un vicio de origen, generan, como consecuencia lógica, que sus actos y resoluciones sean inconstitucionales e ilegales, las cuales, sin duda, favorecerán a una de las partes en el proceso electoral, propiciando una incertidumbre e inseguridad jurídica a los partidos políticos como el Revolucionario Institucional y a los ciudadanos que pretendan participar en el proceso electoral.

Tal circunstancia ha sido adoptada por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS

SUP-JRC-189/2002

LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe).

En tal sentido, es evidente que el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional que en este acto represento, no sólo se limita a que la designación hecha de forma irregular por la responsable le causa un agravio directo, sino que también, justifica la presente actuación al proteger para ello los intereses de la sociedad nuevoleonés, quien en términos estrictamente legales se consideran intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común, y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, la ley no prevé medio de impugnación alguno por el cual puedan combatir los actos de la etapa organizativa o de preparación de los comicios, de tal manera que es aquí cuando los partidos políticos son considerados los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes también se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello ha quedado sustentado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES (Se transcribe).

En tales condiciones el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta plenamente acreditado, a partir de los planteamientos anteriormente señalados, máxime cuando existe precedente similar, en donde este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral sostuvo dentro del expediente SUP-JRC-391/2000, la fundamentación y motivación para entrar al estudio de un caso relativo a la legislatura del Estado de Yucatán, en contra de la ratificación de

SUP-JRC-189/2002

consejeros electorales locales, mismo que en su parte conducente sostiene:

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución de un Congreso local que actuó como autoridad electoral de una entidad federativa, a efecto de integrar al órgano competente para organizar y calificar los comicios locales.*

En efecto, el acto que se impugna consiste en la ratificación de los actuales consejeros ciudadanos y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo electoral más, la cual fue realizada por el Congreso de la referida entidad federativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que implica que la actuación del órgano legislativo local es un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito material de validez de las disposiciones citadas, como se razona a continuación.

En primer término, es necesario señalar que se reconoce ampliamente tanto por la jurisprudencia del poder judicial federal como por la doctrina, que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el presente caso, si bien el acto impugnado es un acto formalmente legislativo, al haber sido emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, ya que, en la especie, se está frente a la ratificación de los integrantes de los consejeros ciudadanos y el secretario técnico que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por dicha legislatura local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

SUP-JRC-189/2002

Ahora bien, en el presente asunto es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la señalada ratificación, la cual finalmente se traduce en la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, mismo que, en términos del artículo 79 del código electoral local, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Esta misma aseveración se puede corroborar a través de lo preceptuado en el artículo 84 del referido ordenamiento electoral local, en el cual se dispone que el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

La determinación del Congreso local relativa a la integración del Consejo Electoral del Estado, a través de la ratificación de sus actuales miembros, se constituye en un acto de carácter evidentemente electoral que se dictó en preparación al proceso electoral que habrá de iniciar en el presente mes de octubre. En este sentido, la ratificación que realizó el poder legislativo local, respecto de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

En efecto, la integración del referido órgano electoral local no puede ser entendido de otra forma, pues evidentemente el propósito de integrar al órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se constituye en un acto de preparación a lo que habrá de ser el proceso electoral en esa entidad federativa, máxime que, en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se dispone que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día de septiembre del año previo al de la elección, es decir, en el mes previo a aquel en que inicia el proceso electoral, en términos del artículo 144 del mismo ordenamiento electoral local. Esta inmediatez entre el nombramiento de los integrantes del Consejo Electoral del Estado y el inicio del proceso electoral local, evidencia que la determinación que se tomó respecto de cómo habrá de quedar integrado el referido Consejo, es un acto tendente precisamente a la organización del proceso electoral respectivo que se realiza

SUP-JRC-189/2002

en preparación de la elección, pues efectivamente ese es el sentido que tiene, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del referido artículo 86, más no sólo a una interpretación gramatical del artículo 144 del código electoral local, como la que pretende el Partido Revolucionario Institucional al acudir como tercero interesado.

Lo anteriormente razonado lleva a considerar que el Congreso del Estado de Yucatán, exclusivamente respecto del acto impugnado en el presente medio de impugnación que materialmente constituye un acto administrativo por el cual se ejerce una atribución prevista previamente en una ley, para designar, o bien, ratificar a los integrantes del Consejo Electoral del Estado, es autoridad electoral responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral y, como consecuencia de ello, el acto que impugna el ahora actor es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la ley adjetiva federal.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que en la iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos representados en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, expresamente se proponía que el Tribunal Electoral también conociera de aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la propia Constitución federal.

Asimismo, en la iniciativa se señaló que el mecanismo que se proponía es respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta vía sólo procediera cuando hubiera violaciones directas a la Constitución federal y en casos determinados que, por su trascendencia, ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Sobre el particular, en el Dictamen a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores, respecto de la iniciativa antes precisada, particularmente cuando se hace referencia al

SUP-JRC-189/2002

perfeccionamiento de la justicia electoral, se sostuvo lo siguiente:

El concepto de “justicia electoral” posee varias connotaciones. En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

*En un sentido amplio, la “justicia electoral” se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la **democracia representativa**, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.*

...

El proceso de juridicidad del derecho no es ajeno a la expectativa liberal de limitación del poder, sometiéndolo al derecho. No. Basta, para completar el panorama de la nueva legitimación liberal del poder, con que su ejercicio quedara sometido al derecho, es necesario igualmente que el propio acceso al poder se realice mediante un procedimiento reglado.** Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho. Debemos recordar que **el principio de legalidad es piedra angular sobre la que se levantan las elecciones.

*Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho. Debemos recordar siempre que **el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos.***

Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio,

SUP-JRC-189/2002

*hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. **En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.** Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos.*

*En estos momentos, cuando efectivamente se trata de someter al derecho y a la revisión de los tribunales el acceso al poder además de su ejercicio, se pretende completar el círculo que delimita la legitimidad y la legalidad democráticas. **El poder al que se le exige legitimidad por el origen y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad,** misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. Por ello mismo, se busca que el principio de legalidad quede plenamente incorporado a nuestra legislación electoral.*

En este sentido, las propuestas que contiene la iniciativa que hoy se dictamina representan un avance trascendental para la consolidación de una verdadera justicia electoral. Por principio de cuentas, se incorpora plenamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo hace como un órgano especializado del mismo y a sus integrantes se les dará el mismo tratamiento que a los demás integrantes de este poder.

Conforme con lo antes expuesto, al establecerse en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, debe interpretarse en forma amplia y no limitada, pues no proceder así implicaría ir en contra del propósito perseguido por el poder revisor de la Constitución, al realizar las reformas constitucionales en materia electoral en MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN EL SENTIDO DE SUJETAR CUALQUIER ACTO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR a los poderes públicos, tanto federales como locales, al principio de legalidad, y para lo cual es necesario que, en caso de existir una posible irregularidad, la misma sea sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que exista pleno respecto del mismo. En este sentido, es importante tener presente que en dicho dictamen expresamente se evidencia el propósito de que respecto de “todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa” (por lo cual es

SUP-JRC-189/2002

claro que la integración de un organismo electoral, en ejercicio de una atribución legal, es decir, que estaba prevista en una ley, es una de esas medidas), se debe permitir la actualización de ese control de constitucionalidad contemplado en la Constitución Federal a cargo de la Sala Superior, para que revise “la adecuación de toda conducta”, si bien no propiamente realizada dentro de una de “las fases del proceso electoral”, pero que por la relevancia del acto de autoridad, genérica y materialmente entendido como administrativo, realizado por el Congreso del Estado de Yucatán, desde luego, es susceptible de impugnarse por medio del juicio de revisión constitucional electoral, ya que nítidamente está comprendido en el ámbito material de validez de la norma constitucional en la que se prevé la competencia genérica del Tribunal Electoral [...actos ...definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo...]” (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV)]. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el recto sentido de la norma por la cual se delinea la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ahora aquí se estudia para considerar que está comprendido el acto realizado por el Congreso del Estado de Yucatán, viene delimitado también por el principio que parte del artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, cuando se establece que está prohibida la autocomposición y se establece el derecho a la tutela judicial efectiva para el individuo.

Además, en adición a lo antes señalado, es necesario precisar que en el artículo 41, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder revisor de la Constitución dispuso que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, que tendría entre sus propósitos el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este mismo sentido, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe ser interpretado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la misma ley, es decir, cuando, en el primero de los citados artículos, se dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, en una interpretación sistemática y funcional, así como considerando que el sistema de medio de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, es necesario

SUP-JRC-189/2002

considerar que en el caso concreto, como ya se ha señalado, el Congreso del Estado de Yucatán actuó como autoridad electoral, teniendo presente que la ratificación que realizó, respecto de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse como de organización de las elecciones, en un sentido amplio, sin restringirlo únicamente a los actos que, dentro del proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Asimismo, es necesario tener presente la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 040/97, cuyo rubro es PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, visible en las páginas 58 y 59 de Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 1, año 1997, y en la cual se sostiene que, de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Interpretar de otra manera las disposiciones antes referidas, como lo pretenden sostener los terceros interesados y la propia autoridad responsable, implicaría que pudieran existir actos o resoluciones evidentemente de carácter electoral, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que no podrían ser del conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral federal, lo que implicaría que en esos casos pudieran darse violaciones al principio de legalidad, que no serían susceptibles de ser impugnadas y, en su caso, reparadas a través de uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos constitucional y legalmente, con lo que se estaría desatendiendo el propósito del constituyente permanente, mismo que ha quedado evidenciado en las citas antes precisadas.

Conforme con lo anteriormente razonado, es claro que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver

SUP-JRC-189/2002

respecto de la impugnación planteada en contra de la ratificación de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinada por el Congreso del Estado.”

HECHOS

PRIMERO.- El miércoles 12 de junio de 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Convocatoria emitida por la legislatura del Estado para la designación de los cinco magistrados que conformarían el Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Conforme a los plazos previstos en la Convocatoria, se recibieron del 15 de junio al 16 de julio del presente año, 32 propuestas de candidatos para magistrados electorales.

TERCERO.- El día 19 de julio del año en curso, el Pleno de la Legislatura turnó a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, los expedientes que se integraron conforme a cada solicitud que fue presentada para “...su estudio y dictamen...” según puede apreciarse del dictamen general emitido por dicha Comisión y remitido, posteriormente, al Pleno.

CUARTO.- Los días 28 y 29 de octubre de 2002, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, celebró sesión con objeto de someter a consideración de los presentes el dictamen general – por cierto irregular – que se emitió sobre las solicitudes que procedieron, tal y como queda probado con la prueba técnica que al respecto exhibimos a este escrito, sin que para ello se pusiera a consideración, como debía ser, los 32 dictámenes correspondientes a las 32 solicitudes presentadas.

Para esos efectos, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, sin motivar y fundar él por qué de las improcedencias de 27 expedientes, se limitó de manera inexplicable a manifestar en lo abstracto y difuso, que únicamente 5 habían cumplido con los requisitos, de los cuales tampoco señaló, de forma motivada y fundada, por qué se había considerado que éstos expedientes si habían cumplimentado con lo requerido por la Convocatoria, casos en los cuales tampoco se señaló la forma en que lo acreditaron, ni de qué manera fue sometido, valorado y desarrollado el estudio individualizado de cada solicitud, ni por quién.

Esto es, nunca se fundó ni motivó por qué eran procedentes unos expedientes y por qué eran improcedentes otros, dónde no cumplían los requisitos y dónde si, es decir, no se señalan las causas particulares, circunstancias especiales o razones

SUP-JRC-189/2002

inmediatas para sustentar la procedencia del dictamen con los cinco supuestos aspirantes que sí alcanzaron, a dicho de la Comisión integrada con legisladores panistas, el cumplimiento de los requisitos legales (los cuales por cierto, contenían dos nombres de personas que guardan relación consanguínea o laboral con dos diputados quienes se excusaron para conocer sobre todo lo relativo a este punto desde la publicación de la Convocatoria).

Ante este hecho se manifestó por otros legisladores (que no son de extracción panista) que, al analizar otros expedientes se había considerado la posibilidad que 23 candidatos sí cumplieran con los requisitos para ser considerados por el Pleno, por lo que se proponía la revisión de expediente por expediente a fin de determinar quiénes sí cumplieran los requisitos señalados y quiénes no, lo que atrajo, como consecuencia, que los diputados panistas, incluyendo el Presidente de la Comisión, Diputado Alfredo Garza Reyna, se negaron aceptar siquiera su revisión y discusión correspondiente y haciendo uso inadecuado de su mayoría representativa en la Comisión (6 legisladores de extracción panista vs. 4 legisladores de extracción priísta y 1 legislador de extracción petista), simplemente decidieron no entrar a la revisión de todos y cada uno de los expedientes presentados, por lo que procedieron a la votación correspondiente para ser turnado al pleno de la legislatura.

Cabe llamar la atención que la falta de fundamentación y motivación es conculcatoria de derechos básicos de los ciudadanos aspirantes y de quienes participan en la decisión para integrar el Tribunal Estatal Electoral: los partidos políticos, representados en la Legislatura y los cuales participarán en la elección para renovar los poderes del Estado en los próximos comicios; de tal suerte que cuando un órgano encargado de resolver las controversias que surjan en materia electoral, no garantiza la equidad, la imparcialidad, la objetividad, la legalidad y la independencia de sus actos, por ser designado de manera ilegal, impide la participación equilibrada de los partidos políticos en la contienda. Dicho equilibrio debe ser observado desde el momento mismo de la integración de los órganos responsables de organizar las elecciones y de resolver las controversias en materia electoral a nivel estatal. Tal criterio, incluso ha sido sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida dentro del expediente identificado como SUP-JRC-391/2000, visible en su foja 41, en donde se expresa claramente que “...el propósito perseguido con el establecimiento del referido artículo 86 del código electoral local, va en el sentido de que la designación de los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán requiere de **contar con el mayor consenso posible entre los distintos partidos políticos, por lo que no puede ser realizada por un solo**

SUP-JRC-189/2002

partido político, así sea éste quien tenga el mayor número de diputados en la legislatura.”

QUINTO.- Que el día martes 29 de octubre del presente año, se sometió a consideración de los legisladores integrantes del Pleno, la modificación para el inicio de la sesión a celebrarse el día siguiente, con objeto de que en lugar de iniciar a las once horas como señala los artículos 79 y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ésta tuviera verificativo a las diez horas, el cual fue aprobado por unanimidad de los asistentes.

SEXTO.- Que el 30 de octubre de 2002, el Pleno de la LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León, celebró sesión ordinaria a las diez horas, tal y como se había acordado en la sesión del 29 del mismo mes y año, por el Pleno del Congreso Estatal.

El diputado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, solicitó la inclusión en la orden del día del punto relativo a la designación de los magistrados que conformarían el Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León, tal y como podrá acreditarse con el acta de sesión y la prueba técnica que al respecto anexo al presente, consistente en el video casete número 1 de 4.

Cabe señalar a este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que en sesión celebrada el martes 11 de junio de 2002, los diputados Arturo Salinas Garza y Américo Alejandro Ramírez Rodríguez, solicitaron el uso de la palabra, con objeto de manifestar su excusa para conocer, en lo subsecuente, de todo lo relativo al punto por el que designa a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León.

No obstante lo anterior, cuando en sesión de fecha 30 de octubre del presente año, finalizó el debate sobre la inclusión o no del punto relativo a la designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León, se sometió a votación de los legisladores presentes el contenido de la orden del día, votando ilegalmente e incongruentemente, hecho que fue consentido por el Presidente de la Mesa Directiva, diputado Ángel Eliseo Cano Garza, el diputado Arturo Salinas Garza, quién, como hemos dicho, se excusó de conocer sobre el punto en particular, por tener un interés incompatible con el mismo, violentado así el contenido del artículo 142 del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso, tal y como puede acreditarse en el acta correspondiente de dicha sesión y en el video casete 2 de 4. La orden del día se aprobó con la inclusión del punto correspondiente, por 22 votos de los integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional.

En ese sentido, atento a la previsión contenida en los artículos 135 y 141, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, todos los asuntos se resolverán a mayoría simple

SUP-JRC-189/2002

de votos de los presentes, es decir, si en el presente caso existían 42 asistentes, dos de los cuales estaban excusados para votar, entonces la mayoría simple se alcanza "... con la mitad más uno de los diputados asistentes **a la sesión.**", esto es, con 22 diputados de 42 que fueron debidamente registrados por la Secretaría de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado.

Efectivamente, si había 42 diputados cuya asistencia fue registrada, es claro que la mayoría simple equivale a 22 votos, sin embargo, si dos de los 42 diputados asistentes estaban excusados, entonces, el sentido de su voto, para todos los efectos normativos, se toma como abstención, dada la naturaleza jurídica de cómo opera la excusa.

Así las cosas, si el Pleno no contaba con la votación correspondiente, es que con ello se violó el procedimiento para la inclusión del punto de la orden del día propuesto, ya que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá observar que al primer momento en que se toma la votación, se llega a penas a 20 votos, sin que para ello votarán los diputados Arturo Salinas Garza y Américo Alejandro Ramírez Rodríguez, y al dar cuenta el Secretario de la Mesa Directiva de cuántos votos fueron emitidos, el Presidente de la misma, diputado Ángel Eliseo Cano Garza y el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional reparan inmediatamente para que se vuelva a tomar la votación, y de manera ilegal, el Presidente de la Mesa en un acto claramente para favorecer los intereses de su grupo parlamentario, vuelve a solicitar la votación, en donde, aparecen de pronto 22 votos, en los cuales se cuenta el sufragio emitido por el diputado Arturo Salinas Garza, quien indebidamente vota ante la desesperación de que se sometiera a consideración el punto donde él expresamente se había excusado para participar. Por ello es importante que este órgano jurisdiccional se dé cuenta de que en realidad se contaba con 21 votos, lo que evidentemente no representaba de ninguna forma la mayoría simple.

Cabe hacer del conocimiento de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la excusa acogida por el diputado Arturo Salinas Garza, se sustenta en que el mismo es hijo (parentesco en línea recta) de quien fue ilegalmente designado magistrado electoral numerario, C. **Arturo Salinas Salinas.**

Por otro lado, la excusa del diputado Américo Alejandro Ramírez Rodríguez, se sustentó en que éste trabajó o mantuvo una relación laboral con **Pedro Treviño García**, aspirante a ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, quien casualmente también fue designado (de manera ilegal) como magistrado numerario.

SUP-JRC-189/2002

Se llama la atención de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que observe, en detalle, las coincidencias que se plantean, entre quienes casualmente se excusaron para conocer del tema por tener algún interés con algunos de los aspirantes, ya sea por ser familiares o por haber sostenido una relación laboral, y de quienes finalmente resultaron designados magistrados.

Ahora bien, en acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, concedió el uso de la palabra al diputado Juan Carlos Ruiz (del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional) quien solicitó la dispensa de trámite para el conocimiento de los integrantes del pleno del punto relativo a la designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, atento a lo previsto en el artículo 49, en relación con los diversos 135 y 141 inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Cabe señalar que la dispensa de trámite implica que de no aprobarse ésta por mayoría simple de los asistentes a la sesión, el documento debe ser circulado a todos los miembros del Pleno para su conocimiento y posterior discusión, dicho de otra manera, el dictamen general –por cierto ilegal– debió ser, cuando menos, circulado con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a consideración de los integrantes del Pleno. Hecho que nunca sucedió así, dado que en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, aunque fue presentado a los integrantes de la misma, no implica, obviamente que fuera del conocimiento de todos los diputados del pleno.

Ahora bien, cabe recordar que en la sesión de fecha 30 de octubre del presente año, se registraron 42 diputados asistentes, tal y como puede constatarse en el acta y el diario de debates de esta fecha, así como en la prueba técnica que al efecto adjunto.

Si de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, en relación con los diversos 135 y 141, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para la dispensa del trámite en relación al punto propuesto, se requería la mayoría simple para su aprobación, ello significaba que por lo menos hubieran (sic) 22 votos a favor de la misma.

Si tomamos en cuenta que dos diputados, Arturo Salinas Garza y Américo Alejandro Ramírez Rodríguez, se habían excusado de conocer, entonces su votación, por la naturaleza jurídica de la excusa, equivale a la abstención, por lo que el Partido Acción Nacional contaba únicamente con 21 votos correspondientes al resto de los diputados de ese grupo parlamentario, sin embargo, de nueva cuenta el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, violentando flagrantemente el

SUP-JRC-189/2002

procedimiento, dio por aprobada la dispensa que se comenta, declarando válida la misma con apenas 21 votos de 42 asistentes, obviamente, sin alcanzar la mitad más uno, tal y como exige el artículo 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SÉPTIMO.- Que una vez que ilegalmente se aprueba la inclusión en la orden del día la designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y la dispensa de trámite, respectivamente, el Presidente de la Mesa Directiva, procedió bajo flagrante (sic) procedimiento a someter a consideración el dictamen general, el cual no está ni fundado ni motivado debidamente.

Después de las discusiones correspondientes, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, al pedir la votación para la aprobación del dictamen, señala que el mismo es válido con apenas 21 votos de 42 los asistentes, en contra de 19 votos que lo desaprobaron, es decir, no cumple nuevamente con la mayoría simple que exige el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y da por aprobado el dictamen.

Es necesario hacer un alto aquí para señalarte a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otras irregularidades importantes.

Cuando se somete a consideración el dictamen, el mismo es para determinar, como lo señala la ley, quién de los aspirantes sí cumplen con los requisitos y quién no (con su correspondiente fundamentación y motivación), sin embargo, como podrá desprender este órgano máximo en materia jurisdiccional electoral federal, la ilegalidad comienza, respecto de este punto del dictamen, en que el mismo además de señalar quién cumplió y quién no, según la Comisión de Gobernación, **va más allá**, porque los diputados (de extradición panista) que resolvieron en la sesión del 29 de octubre del presente año e integrantes de la Comisión de Gobernación y de Organización Interna de los Poderes, que además son los únicos que suscriben el dictamen, adicionalmente a la aprobación de dichos registros, proponen cómo deben ser designados, violentando la disposición contenida en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado y 229, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, ya que un primer momento es el dictamen por sí sólo sin que se proponga algún tipo de integración; un segundo momento es determinar la integración del Tribunal Estatal Electoral con los que sí cumplieron los requisitos, a través del método de consenso; un tercer momento es que no logrando la elección por consenso, se pasa a la conformación del Tribunal entre los que sí cumplieron los requisitos con la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (28); y un cuarto y último

SUP-JRC-189/2002

momento, es que no cumpliendo lo anterior, los mismos deben insacularse.

Lo anterior no sería trascendente, si los que cumplieron los requisitos hubieran sido electos por consenso, empero ello resulta sumamente trascendental, cuando a partir de la presentación del dictamen por la Comisión de Gobernación suscrito únicamente por los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, dolosamente el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, pretende, ilegalmente, pasar por alto dos momentos relevantes e inmediatos a la a probación del dictamen, uno el de conformar el Tribunal por consenso y otro el de intentar alcanzar la integración de este con la mayor participación y consenso posible a partir de votación que se alcance con las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Efectivamente, el Presidente de la Mesa Directiva sin observar el procedimiento previsto en los artículos 44, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado y el artículo 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y apoyándose en una ilicitud clara y contundente, determinó la presentación del dictamen con la aprobación de únicamente con 21 votos, el dictamen ya traía – ilegalmente – una propuesta de integración, la cual, a juicio del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, al haberse aprobado (el dictamen con la propuesta) con sólo 21 votos, entonces ello significó para él que no se llegó al consenso y, en consecuencia, de manera automática, tampoco se había cumplido con las dos terceras parte para su integración, inobservando los preceptos mencionados, pasando ipso facto a la insaculación.

Esto es, el presidente no siguió correctamente el procedimiento de integración del Tribunal Estatal Electoral, primero porque de manera irregular somete a consideración un dictamen que contiene una propuesta de integración, lo cual no debió ser así, sino que únicamente se tenía que haber presentado los aspirantes que cumplían con los requisitos sin que se dijera quién para qué cargo, con objeto de dejar, después de esto, que en un primer momento los partidos políticos integrantes de la Legislatura intentarían la conformación con los cinco aspirantes que sí cumplían con los requisitos de manera consensada, o bien, designar, por lo menos, de manera consensada aquellos aspirantes que no hubieran tenido alguna objeción por parte de los legisladores de los diferentes grupos parlamentarios integrantes de la Cámara; de no haber sido así, lograr en la medida de lo posible la designación de los aspirantes a magistrado con, por lo menos, las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Cámara; y en un tercer momento, insacular a los aspirantes.

SUP-JRC-189/2002

Nada de ello aconteció, por el contrario, el Presidente de la Mesa Directiva, ilegalmente se arrogó atribuciones interpretativas de la norma constitucional y legal, estableciendo que al haber sido aprobado el dictamen con sólo 21 diputados (que no fue así, dado que la asistencia fue de 42 diputados), y el mismo al contener una propuesta de integración del Tribunal (que no debía estar dentro del dictamen de procedencia de registros), consideraba que la propuesta no estaba consensada y, consecuentemente, que no se cubrían las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara, para pasar ipso facto a la insaculación, es decir, a la luz del razonamiento jurídico, resulta insostenible la forma en como actuó el Presidente de la Cámara de Diputados en el Estado, que de una interpretación unilateral de la ley, inobservó e incumplió el procedimiento claramente definido por la disposición constitucional y legal (dictamen – consenso para integrar entre las propuestas – de no lograrse intentar que con las dos terceras partes se integre – insaculación).

Pero más grave aún, las irregularidades continuaron, ya que al advertirse las reincidentes y sistemáticas violaciones al procedimiento, los diversos grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática (quedando únicamente los de Acción Nacional), determinaron retirarse del recinto, entonces, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, decide seguir con la insaculación, para ello decide tomar cinco boletas con los nombres de los cinco únicos aspirantes que, a juicio de los diputados que resolvieron aprobar los registros con propuesta de los legisladores de Acción Nacional (que por cierto fueron los que integraron la Comisión de Gobernación, incluyendo su Presidente) conformaría el Tribunal Estatal Electoral.

Como podrá apreciarse del video casete número 3 de 4, los secretarios de la Mesa Directiva (del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional), diputados David Puente Rodríguez (traje gris) y Armando Rodríguez Anguiano (traje negro), respectivamente, quienes flanquean al Presidente de la misma, para llevar a cabo la insaculación, deciden romper con los principios básicos y rectores de todo proceso de elección, la transparencia y legalidad, ya que primero, traen un saco o bolsa de “tela negra”, donde colocan cinco tarjetas con los cinco nombres propuestos, por cierto una de ellas (la única) se dobla con el nombre de Guillermo Guzmán de la Garza, las otras se colocan sin mayor dilación dentro del saco, y comienzan a insacular, a su leal saber y entender, obteniendo una integración viciada y al mero interés del Partido Acción Nacional.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La responsable cometió una serie de irregularidades en el procedimiento que constituyen, a su vez,

SUP-JRC-189/2002

una serie de violaciones constitucionales y legales, fundamentalmente las relativas a los artículos 14, 16, 41, 116, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado; y 229, fracción II, de la Ley Electoral vigente en la entidad.

Efectivamente, la responsable aprobó un dictamen general que atenta en contra de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya que no fundó, ni motivó porque de las 32 solicitudes presentadas en el periodo establecido en la Convocatoria, 27 fueron declaradas improcedentes y 5 procedentes.

En el dictamen que se consideró indebidamente aprobado por 21 diputados de 42 asistentes a la sesión de la Legislatura, mismo que fue presentado por el Presidente de la Comisión de Gobernación y de Organización Interna de los Poderes, prevé literalmente lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Organización, Interna de los Poderes, con fundamento en lo establecido en los artículos 44 y 63 fracción XLVI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en el 39 fracción I inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, le fueron turnados en sesión ordinaria de fecha 19 de Julio de 2002, para su estudio y dictamen, los expedientes integrados con motivo de la convocatoria expedida por este H. Congreso del Estado para la designación de los magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En los términos de la convocatoria respectiva, la recepción de propuestas se llevó a cabo del día 15 de junio al día 16 de julio del presente año.

Ahora bien, con el propósito de dar cumplimiento a lo preceptuado en la fracción II del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los diputados que suscribimos el presente dictamen procedimos a realizar las acciones necesarias a fin de revisar y analizar las propuestas recibidas, así como la documentación que en cada caso se hizo llegar al Congreso del Estado a través de la Oficialía Mayor.

La revisión y análisis llevaba a cabo por los suscritos tuvo como objetivo primordial verificar que los ciudadanos propuestos al cargo de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León cumplieran con las bases legales establecidas en la convocatoria mencionada anteriormente, así como los requisitos consignados en los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

SUP-JRC-189/2002

Resulta necesario hacer mención de que los treinta y dos ciudadanos propuestos a esta Soberanía son los siguientes:

C. José Ángel González Solís C. Jorge Rolando Treviño Villarreal C. Francisco Javier Guerra Sepúlveda C. Arturo Salinas Salinas C. Hernán Patricio Mora Sáenz C. Leonardo Franco Salinas C. Jesús Alejandro Mena Gaona C. Salvador Reyes Garza C. Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez C. Guillermo Guzmán de la Garza C. Pedro Treviño García C. Graciela Buchanan Ortega C. Horacio Tijerina Saldivar C. Nora Leticia Alanís Díaz C. Jacqueline Antun Halun C. María Olivia Chung Vázquez C. Sonia Garza Guajardo C. Graziella Fulvi D' Pietrogiacomo C. María Guadalupe Palomares Alonso C. Alfonso Gerardo Moreno Cervantes C. Juan Hinojosa Villarreal C. Luis Gerardo Alanís Salinas C. Aidee García Arzavala C. Juanita García Aragón C. Javier Sepúlveda Ponce C. Tomás Eduardo Cantú Aguillén C. Raymundo Ramón Garza C. Spencer René Martínez García C. Rene Barrera Pérez C. Gerardo Salazar Lara C. Guillermo Campuzano Zambrano C. Alberto García Farfán

Del anterior listado, los suscritos diputados integrantes de esta comisión ponente, procedimos a analizar que las personas propuestas para el cargo acrediten los requisitos señalados en los artículos 229 fracción I y 230 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los cuales a la letra dicen:

229.-...

I.- El Congreso del Estado expedirá una Convocatoria abierta para la elección de los Magistrados antes del día 15 de junio del año anterior a la elección a la cual deberán concurrir Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos señalados en esta ley, con excepción de los poderes, dependencias y funcionarios públicos municipales, estatales y federales, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación u organización social no gubernamentales legalmente constituido. A las propuestas deberán incluir la aceptación por escrito del candidato y el currículum vital del mismo.

230.- Son requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado:

I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener residencia interrumpida en alguno de los Municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio

SUP-JRC-189/2002

del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses de la entidad no interrumpe la residencia en el Estado.

III. Tener más de 35 años el día de su designación; ser profesional del derecho con una experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;

IV. No haber sido condenado por delito intencional

V. No haber desempeñado en el período de cinco años anteriores a su designación ningún cargo o empleo público en la federación, estado o municipios o en los organismos descentralizados, excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia;

VI. No ser ni haber sido miembro de algún partido político nacional, estatal o de alguna asociación política en el período de tres años anteriores al día de su postulación;

VII No haber sido registrado como candidato para algún cargo de elección popular en un término de cinco años anteriores a su designación;

VIII. No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra; y

IX. Ser de reconocida honorabilidad.

En este orden de ideas, encontramos al analizar cada uno de los documentos contenidos en los expedientes, que únicamente cinco de las treinta y dos propuestas cumplen con los requisitos establecidos tanto en la convocatoria como en la propia Ley Electoral del Estado.

En virtud de lo anterior y para los efectos de la fracción II del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado, los diputados que suscribimos el presente dictamen nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el listado de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos legales contenidos tanto en la convocatoria como en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que se continúe con el procedimiento establecido en la referida ley hasta la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proponiendo a los mismos en el siguiente orden:

Como Magistrados Numerarios
Lic. Arturo Salinas Salinas
Lic. Guillermo Campuzano Zambrano
Lic. Guillermo Guzmán de la Garza

Como Magistrados Supernumerarios

SUP-JRC-189/2002

Lic. Graciela Buchanan Ortega
Lic. Pedro Treviño García
Monterrey, Nuevo León a (sic)
Comisión de Gobernación y Organización
Interna de Poderes

El anterior dictamen, es evidente que infringe la disposición contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran las garantías básicas de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación.

Efectivamente, el artículo 14 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de un derecho, sino se acatan, entre otros supuestos, el de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Es el caso que, al menos 27 de los ciudadanos propuestos fueron afectados, incluyendo al Partido Revolucionario Institucional y a la sociedad nuevoleonés, representada a través de este Instituto Político en su calidad de entidad de interés público y con representación en la Cámara de Diputados, cuando la autoridad señalada como responsable, sin fundar, ni motivar, simplemente de manera abstracta y general estableció, primero, en la sesión de la Comisión de Gobernación y de Organización Interna de los Poderes, y segundo, en la propia sesión de pleno, que 27 solicitudes de aspirantes no habían cumplido los requisitos de ley, sin establecer las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que los llevó a tomar semejante resolución.

En un primer momento, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, con el voto únicamente de los legisladores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, emitieron, resolvieron y aprobaron un dictamen que no tiene sustento legal alguno, ni motivación específica de las solicitudes presentadas, es más, ni siquiera un dictamen o dictámenes que en lo particular pudieron ser emitidos y, en su caso, haber sustentado el acto que se reclama.

En esas condiciones, cuando la autoridad responsable establece en la publicación en el Diario oficial del Estado, el acuerdo número 363 en el que designa, a partir del dictamen y la insaculación derivada de un procedimiento irregular, a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, es nula de pleno de derecho, ya que para arribar a la misma, se actualizaron una serie de violaciones al procedimiento previsto en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado y 229, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Tal y como lo desarrollamos en el capítulo correspondiente a “hechos”, la autoridad responsable, no fundó ni motivó su dictamen, ya que en ningún caso justifica la aprobación, únicamente de cinco ciudadanos aspirantes, dos de los cuales

SUP-JRC-189/2002

tienen plena relación (comprobada la excusa que los diputados Arturo Salinas Garza y Américo Alejandro Ramírez Rodríguez, hicieron de manera explícita ante el Pleno de la Legislatura) con dos diputados pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Estado de Nuevo León, los cuales “casualmente” obtuvieron su dictamen aprobatorio, primero en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, segundo, en el Pleno de la Legislatura, quienes fueron únicamente designados e insaculados por los legisladores de acción nacional. (sic)

Todas las autoridades están sujetas a fundar y motivar sus actos, así como a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, hechos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable en ningún momento. La garantía de legalidad rige para todos y cada uno de los actos que al efecto se apliquen con efectos generales y, en particular, para aquellos quienes participan como entidades de interés público en el proceso electoral.

En ese sentido, es claro que la aprobación de un dictamen que era correspondiente, únicamente, a los registros de aquellos casos que cumplieran cabalmente con los requisitos de ley, y no a los que incluyera una propuesta de designación de magistrados, es inválido y en consecuencia nulo, nulidad que acarrea la ilegalidad del Acuerdo número 363 publicado en el Diario Oficial del Estado.

El hecho de que el Presidente de la Mesa Directiva de la legislatura del Estado pretendiera, per fast et nefas (por todos los medio posibles o en una segunda acepción por lo lícito o ilícito) designar únicamente a los cinco miembros de que hablaba el dictamen, constituye una circunstancia que es trascendente para el desarrollo del proceso electoral, máxime cuando se trata de integrar a uno de los órganos del Estado encargado de salvaguardar la legalidad de los actos y la preservación de los principios rectores en materia electoral, factores que se ven trastocados por una ilicitud en la designación de los ciudadanos que los conforman, los cuales no aseguran por ningún medio, dado el modo y la forma en que fueron designados, que eso se cumpla cabalmente.

Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que al no ser observados esos factores mínimos en la revisión y resolución de los expedientes de los aspirantes, es que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerar la necesidad de obligar al Congreso del Estado a cumplir cabalmente con el procedimiento previsto a nivel constitucional

SUP-JRC-189/2002

local y legal, o bien, a que sea éste máximo órgano jurisdiccional en la materia quien designe, previa revisión de los expedientes correspondientes quiénes cumplen y quiénes no con los requisitos de ley, para propiciar, entre otras cosas, la igualdad entre los aspirantes de competir de manera equitativa y legítima para conformar a los órganos encargados de vigilar y resolver, en su oportunidad, los medios de impugnación que se promuevan en contra de las autoridades administrativas.

Al respecto se ha emitido diversos criterios que señalan la obligatoriedad de fundar y motivar toda resolución que tenga como propósito emitir un acto de molestia.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV. 1°. 8k

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión,

SUP-JRC-189/2002

todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1°. De octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Página: 217

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 134/91. Fuegos Artificiales de México, S. A. de C. V. 22 de Mayo de 1991, Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Precedente:

Revisión fiscal 21/89. Instituto México del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo.

Secretaria: Lidia López Villa.

Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, pág. 357.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-2

Tesis: VI. 2°. J/31

Página: 622

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se

SUP-JRC-189/2002

hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V., 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en al Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, página 259.

SEGUNDO.-La responsable viola el artículo 41 y 116, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se garantiza para los partidos políticos nacionales y la sociedad nuevoleonés un Tribunal Estatal Electoral, independiente, imparcial, objetivo, y comprometido con la legalidad.

Efectivamente, la autoridad electoral infringe el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones locales y municipales, lo que implica, en relación a las disposiciones de carácter estatal, que cuenta con el derecho que le garanticen (sic) equidad en la contienda, de tal suerte que si se atiende al hecho de que el Tribunal Estatal Electoral, al ser conformado por ciudadanos designados de manera irregular, únicamente por legisladores del Partido Acción Nacional, ello implica, sin duda alguna, que su derecho de participación ha sido afectado por la Legislatura del Estado, al impedir el desarrollo de un proceso electoral transparente y equitativo, consecuentemente, la finalidad que

SUP-JRC-189/2002

se persigue de promover la participación de la sociedad en la vida democrática, a través del voto libre, directo y secreto, mismo que estará condicionado, en un momento dado a que, de ser impugnado por una probable irregularidad ante la instancia que no garantiza la legalidad y la imparcialidad en su función, en razón de estar plenamente identificadas a favor de un diverso partido político que fue quien lo designó de manera exclusiva, ello redundaría en el no respeto al ejercicio del sufragio.

Este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-487/2000 y su acumulado que “...los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; **la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral,** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, **el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.”**

Por otra parte, la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal de la República, establece “...El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas ... **La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes Orgánicas de los Estados,** las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.”; luego entonces, si observamos que la conformación del actual Tribunal Estatal Electoral está alejada de este requisito constitucional básico, dado que derivó de un procedimiento viciado, sujeto a la aplicación inadecuada de la mayoría que está representada en el Congreso, es claro, que los magistrados designados no actuarán independientemente, dado que todos, sin duda, fueron votados por los legisladores del Partido Acción Nacional y designados de manera irregular, a través de una insaculación que tuvo verificativo sin que para ello se agotaran los dos momentos previos relativos al consenso y a las terceras partes.

SUP-JRC-189/2002

Es claro que con la figura jurídica del consenso y de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, previstos por el artículo 44 de la Constitución Política Estatal en Nuevo León y 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se garantiza la mayor participación de los partidos políticos en el proceso de designación, evitando que una sola fuerza, como ocurrió en la realidad, por sí misma, adopte esa decisión. Tal y como se encuentra previsto constitucional y legalmente, se asegura de una mejor forma que la designación derive de la participación del mayor número de partidos políticos, porque implica, obviamente, el mayor número de voluntades de las distintas fuerzas políticas que se encuentren representadas en el Seno del Congreso Local, a efecto de que exista el mayor consenso o acuerdo posible respecto de qué ciudadanos deben estar integrando el órgano que resolverá sobre las controversias planteadas, con objeto de garantizar también la autonomía del propio Tribunal Estatal Electoral, así como la independencia e imparcialidad de sus integrantes.

Ello se refuerza ante el hecho de que ni el artículo 44 de la Constitución del Estado, ni el 229, fracción II de la Ley Electoral, establecen que al consensar o votar con las dos terceras partes se tenga que hacer por bloque, es decir, no excluye la posibilidad de estar de acuerdo por unanimidad o bien en sus dos terceras partes de manera parcial. Así, la Legislatura puede pronunciarse de la aprobación o designación de alguno o algunos de ellos, pues no existe en la normatividad electoral local disposición alguna en el sentido de que la designación de los magistrados deba ser total o en bloque, de tal manera que la designación puede operar de manera individual y no por planilla de candidatos o fórmulas en el escenario contrario.

Al haber actuado como lo hizo el Congreso del Estado, fundamentalmente, desde la emisión del dictamen por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, que sustenta el acuerdo que se combate, no sólo se impidió que los integrantes del Pleno tuvieran una visión integral de los aspirantes, ya que no basta con que se dijera el nombre de los ciudadanos que cumplían los requisitos, sino que además debía haber una debida explicación de cada caso concreto. Eso, sin duda alguna, constituye una violación al principio de legalidad, porque en todo caso, tanto los que cumplían y no cumplían debían ser expuestos a los integrantes de la Comisión mencionada y en su totalidad a los miembros del Pleno, ello con la única finalidad de que el dictamen contara con la debida fundamentación y motivación, situación que no se dio al romperse con una de las formalidades legales para la designación de los magistrados.

En esas condiciones, la fracción IV del artículo 116, también se vio violentada con la inobservancia a los principios básicos que

SUP-JRC-189/2002

rigen los procesos electorales locales, consistentes en la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como el hecho de que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en razón de que los únicos que resolvieron firmando el dictamen correspondiente en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes fueron los legisladores del Partido Acción Nacional, los cuales también fueron los que los votaron y designaron por el método de la insaculación.

Al respecto cabe señalar que la legalidad debe estar sujeta para todas las autoridades, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, tal y como lo ha sustentado este órgano jurisdiccional federal en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. (Se transcribe).

TERCERO.- Hemos reiterado que la responsable violentó lo prescrito para la designación de los magistrados electorales, previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de la Entidad y 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que nunca se respetó, verdaderamente, el procedimiento de designación, primero porque se sometió a consideración un dictamen – propuesta de designación, circunstancia que va en contra de la regla prevista para ese fin, ya que la finalidad de emitir un dictamen es para que únicamente se establezca quién de los aspirantes cumple o no los requisitos legales, segundo para que una vez que de forma fundada y motivada se establezca lo relativo al cumplimiento de los requisitos, se lleve a cabo con los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados, las tareas tendientes al consenso en la designación, y una vez que la misma no se hubiere alcanzado proceder a ver si por medio de las dos terceras partes de la integración del Pleno, se logra designar a los magistrados, y finalmente, de no proceder las anteriores, entonces proceder a una insaculación transparente y legal, con utilización de ánforas transparentes, no de bolsas de tela negra y dudosas tarjetas, unas dobles y otras no para definir la integración y su consecuente designación.

Lo que se ha dicho es que constitucional y legalmente no se obliga a que los consensos se realicen por bloque, o que las dos terceras partes pueda operar de manera individual y no por listas o fórmulas, ya que la ley no expresa o limita a ello, circunstancia que permitiría la mayor participación de las fuerzas políticas con representación en la legislatura y el consecuente respaldo a los órganos electorales que se

SUP-JRC-189/2002

conforman, sean para organizar o para resolver las controversias que se presente en materia electoral, objeto que se persigue, sin lugar a dudas, en la disposición constitucional y legal.

Contrariamente a lo anotado, resulta que el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, somete a aprobación un dictamen que incluye una designación de magistrados con los únicos cinco aprobados por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes; aprobación que actualiza un vicio con 21 votos de 42 asistentes, lo que implicaba que el puro dictamen en sí fuera probado por mayoría simple (22), pero erróneamente mezcla el dictamen – propuesta de designación, con el hecho de que al ser aprobado con sólo 21 votos ello significó que no había consenso y consecuentemente no se llegaba a las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara, dejando de privilegiar la disposición constitucional y la norma legal, pasando por alto, sin importancia alguna, dichos pasos para que finalizara con un también viciado procedimiento de insaculación.

PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en certificación expedida por el Secretario de la Comisión Electoral del Estado, ingeniero Juan Francisco Llaguno Farías, por el que se acredita la personalidad de la que se promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional.

II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en ejemplar original de la publicación hecha en el Diario Oficial del Estado, de fecha 12 de junio de 2002, por el que se expide la Convocatoria para la designación de los magistrados electorales del Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León, por parte de la LXIX Legislatura de esa entidad.

III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en ejemplar original sobre la publicación hecha en el Diario Oficial del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2002, por el que se expide el acuerdo 363 de la LXIX Legislatura de esa entidad por que quedan designados cinco ciudadanos como magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

IV. **DOCUMENTAL PRIVADA.**-Consistente en copia fotostática, debidamente sellada por la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, por medio del cual se están solicitando acta circunstancia de la reunión de trabajo de la sesión celebrada por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, de fecha 29 de octubre de 2002, convocatoria expedida por el Congreso para la designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral; documentos expedidos en el expediente número 1921; acta de sesión y diario de los debates de fecha 30 de octubre de 2002, sesión

SUP-JRC-189/2002

ordinaria del Pleno; video casete de la sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2002; y el Decreto por el que se contiene la designación de la Mesa Directiva durante el mes de octubre de 2002.

V. **DOCUMENTAL PRIVADA.**-Consistente en copia fotostática, debidamente sellada por la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, por el que se solicita copia certificada del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y remitida al Pleno para su incorporación en la orden del día a desahogarse el 30 de octubre de 2002.

VI. **DOCUMENTAL PRIVADA.**-Consistente en copia fotostática, debidamente sellada por la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, por medio del cual se están solicitando convocatoria por la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, convocada el 26 de octubre, para el lunes 28 y que finalizó el 30 de octubre de 2002; y acta circunstanciada de la reunión de trabajo de la propia Comisión iniciada el 28 de octubre y clausurada el día 30 de octubre.

Las anteriores dos documentales privadas (IV, V y VI), se presentan, a efecto de que sean requeridas a la responsable, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. **DOCUMENTAL PRIVADA.**-Consistente en copia fotostática, en la que consta el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y remitida al Pleno para su incorporación en la orden del día a desahogarse el 30 de octubre de 2002.

VIII. **PRUEBA TÉCNICA.**-Consistente en 4 video casetes, en el que se pueden observar el desarrollo de la sesión de fecha 30 de octubre de 2002, identificándose plenamente los hechos y personas que en ella intervienen de conformidad con el capítulo de hechos que describe a detalle las personas que intervinieron, los actos que se quieren destacar y los vicios en el procedimiento, todos cometidos por el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, sus secretarios en la insaculación, los diputados que estaban excusados para intervenir en todo lo relativo a la designación de los magistrados y que votaron, así como la designación de los magistrados hecha por exclusivamente legisladores del grupo parlamentario de Acción Nacional.

IX. **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en 1 video casete, en el que se puede observar el desarrollo de la sesión de fecha 29 de octubre de 2002, de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, queda demostrada la incapacidad del Presidente de esta Comisión

SUP-JRC-189/2002

para, primero, no considerar la discusión en lo particular de las solicitudes presentadas y, segundo, para acreditar que nunca se fundó, ni motivó sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados por los 32 aspirantes.

X. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática, de la página de Internet del periódico “El Norte”, en el que se destaca la inconformidad de diversos aspirantes a quienes sin fundar y motivar se le negó la oportunidad de ser considerados como propuestas al Pleno para ser magistrados electorales, identificada con el encabezado “Aceptados en foros; rechazados para el TEE”.

XI. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática, de la página de Internet del periódico “El Norte”, en el que se destaca la intención de revertir la designación para el Tribunal Estatal Electoral, identificada con el encabezado “Buscarán revertir designación para TEE”.

XII. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática, del periódico “Milenio”, en el que se destaca la elección de magistrados en el Tribunal Estatal Electoral, identificado con el encabezado “Panistas eligen magistrados cómodos en TEE”.

XIII. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias fotostáticas simples de las 32 currícula de los ciudadanos aspirantes a Magistrados del Tribunal Estatal Electoral entregados a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de acuerdo con la convocatoria correspondiente.

XIV. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que le favorezca a mí representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes señores magistrados:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en tiempo y forma, en contra de la designación que hiciere la LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León de los magistrados que conforman el Tribunal Estatal Electoral, reconociendo la personalidad que ostento, así como de los autorizados en términos de este proemio.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, substanciar el presente medio de impugnación con toda oportunidad y resolver considerando estimados los agravios aquí expuestos, para que se revoque el dictamen y acuerdo número 363 aprobados por la Legislatura del Estado y en los que se sustenta de manera ilegal la designación de los cinco ciudadanos para integrar el Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León.

SUP-JRC-189/2002

TERCERO.- Tomar en cuenta lo trascendente que resulta esta circunstancia, para que la misma sea resuelta a la brevedad posible.”

VIII. Por escrito presentado el siete de noviembre del presente año, compareció con el carácter de tercero interesado, el Partido Acción Nacional, por conducto del Ing. Carlos Domínguez Ahedo, Presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León.

IX. Recibidas las constancias respectivas por este órgano jurisdiccional, por proveído del ocho de noviembre de dos mil dos, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se turnó el presente expediente para los efectos a que se refieren los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio numero TEPJF-SGA-2297/02, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

X. El ocho de noviembre último se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la C. María Cristina Díaz Salazar, mediante el cual ofreció diversas pruebas supervenientes, consistentes en copia certificada del acta de la reunión de la comisión de gobernación y organización interna de los poderes, celebrada el seis de noviembre de dos mil dos y grabación de audio de la referida reunión.

XI. El nueve de noviembre del presente año se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito signado

SUP-JRC-189/2002

por el Diputado Joel Ibarra Ortegón, Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual, remite la siguiente documentación: a) copia del Diario Oficial del Estado de fecha doce de junio del año en curso; b) copia certificada del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y c) copia certificada del acta número treinta de dicha comisión del veintiocho de octubre del 2002.

XII. Por proveído de catorce de noviembre de dos mil dos, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción del presente asunto, requirió a la C. María Cristina Díaz Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, para que remitiera a esta Sala la documentación necesaria para acreditar que tiene facultades para ejercer la representación del Partido Revolucionario Institucional.

XIII. Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre pasado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Diputado Joel Ibarra Ortegón, Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, remitió copias simples de diversos documentos de los aspirantes a magistrados que fueron presentadas junto con sus propuestas ante el Congreso del Estado, documentación que se integra en los tomos I/IV a IV/IV, del expediente en substanciación.

XIV. Con el propósito de dar plena vigencia a la garantía de audiencia, brindándoles la oportunidad de acudir a la presente instancia, como terceros interesados al proceso respectivo, mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil dos, formulado por el Magistrado Electoral encargado de la

SUP-JRC-189/2002

substanciación del presente expediente, se acordó dar vista a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, designados por la LXIX Legislatura del Estado, licenciados Pedro Treviño García, Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Arturo Salinas Salinas, quienes fueron designados como magistrados numerarios, así como a los licenciados Guillermo Campuzano Zambrano y Guillermo Guzmán de la Garza, como supernumerarios con las copias certificadas de: el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual interpone el presente juicio de revisión constitucional electoral; auto del día catorce de noviembre del año dos mil dos, por medio del cual se requiere a la C. Maria Cristina Díaz Salazar, para que acredite tener la representación del Partido Revolucionario Institucional; cumplimiento del requerimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rafael Ortiz Ruiz; escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil dos y su anexo, signado por Rafael Ortiz Ruiz.

XV. El día dos de diciembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número OM-856/2002, suscrito por el presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, LXIX Legislatura, mediante el cual remite el escrito presentado el treinta de noviembre del año en curso, por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el que desahogan la vista que se les dio en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

XVI. Mediante auto de tres de diciembre de dos mil dos, el Magistrado Electoral acordó tener por cumplimentado el

SUP-JRC-189/2002

requerimiento que se le hiciera a María Cristina Díaz Salazar, por desahogada la vista que se les diera a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y admitir a trámite el juicio de revisión constitucional electoral, asimismo, en virtud de que no existía alguna diligencia pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base IV y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones siguientes:

Por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de un acto emitido por la LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León, quien actuó materialmente como órgano electoral, al llevar a cabo el proceso de integración del órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias de los comicios locales.

SUP-JRC-189/2002

El acto que se impugna, consiste en la designación de los Magistrados que deben integrar el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, realizada por el Pleno del Congreso de dicha entidad federativa, mediante el procedimiento dispuesto por el artículo 229 de la Ley Electoral local.

Lo anterior implica, que la actuación del Pleno del Congreso local, es un acto materialmente administrativo de carácter electoral regulado por disposiciones de una ley electoral, como se razona a continuación.

La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación así como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados, desde el punto de vista formal y material. El primero (el formal) atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo (el material) atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En cuanto al asunto planteado, si bien el acto impugnado es formalmente legislativo, en virtud de haber sido emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, lo cierto es que, se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley electoral, toda vez que se está frente a la designación de Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Electoral de ese Estado.

SUP-JRC-189/2002

Por lo anteriormente razonado, el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que respecta al acto impugnado en el presente medio, ejerce una atribución prevista en una ley electoral, para designar a los integrantes del Tribunal Electoral, por lo que para efectos del presente juicio de revisión constitucional electoral, se le considera como autoridad electoral responsable, y en consecuencia, el acto que se impugna por el hoy actor es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia S3ELJ.02/2001, visible a fojas 6 y 7 de la Revista Justicia Electoral, suplemento 5, editada por este Tribunal en el mes de febrero año en curso, cuyo texto es el siguiente:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de

SUP-JRC-189/2002

impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, por ejemplo, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local $\frac{3}{4}$ a que se alude en este ejemplo $\frac{3}{4}$ relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

SUP-JRC-189/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado.—Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-004/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.

Es pertinente citar también el criterio contenido en la tesis I.3o.A.520 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 333, Tribunales Colegiados de Circuito.

DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ESTUDIO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El decreto administrativo es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos y tiene su base constitucional en la fracción I del artículo 89 constitucional, de acuerdo con el cual, el presidente de la República tiene facultades para emitir decretos, que desde un punto de vista formal son actos administrativos porque emanan de un órgano de tal naturaleza, pero que desde el punto de vista material, son actos creadores de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales y que vienen a ser una forma de proveer a la observancia de las leyes. Existen decretos que tienen efectos generales y abstractos, que formalmente tienen una naturaleza administrativa y materialmente legislativa, es decir, son actos regla, y por ende, para su impugnación se aplican las reglas del amparo contra leyes. En efecto, si el decreto impugnado contiene disposiciones de carácter general y es materialmente legislativo, para su impugnación se deben seguir las mismas reglas que el amparo contra leyes. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 44 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún otro medio de defensa por el que puedan ser revocados o modificados. Así de la lectura de los citados preceptos, se aprecia que en esta instancia no se enjuicia a la ley, sino que se revisa la legalidad de la resolución dictada por el Juez común; de manera que, cuando se estima que la aplicación de una ley, que hace la Sala o Junta responsable como resultado de un juicio, resulta

SUP-JRC-189/2002

violatoria de garantías, el concepto de violación en que se alegue una inconstitucionalidad de tal naturaleza, no puede serlo en forma alguna en contra de la ley, sino de la sentencia o laudo mismo, en los términos del artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo. En el presente caso, la parte quejosa controvierte una sentencia, y en sus conceptos de violación hace valer la inconstitucionalidad de un decreto presidencial, que se encuentra entre los actos de autoridad cuya inconstitucionalidad puede ser alegada por excepción en amparo directo del cual toca conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 453/93.-Sport Vil, S.A. de C.V.-11 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo directo 1493/93.-Ingeniería Eléctrica y Proyectos, S.A.-5 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo: Tomo III, Administrativa, Sección Precedente relevante T.C.C.

Tesis: 337

Página: 321

Materia: Administrativa

Precedente relevante

En tal virtud, debe considerarse que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver respecto de las impugnaciones planteadas por el partido accionante, en contra de la designación de los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y por tanto de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 86 al 88 de la Ley General del Sistema de

SUP-JRC-189/2002

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hacen valer tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al desahogar la vista que se les mandó dar, así como el Diputado Alfredo Garza Reyna, en su calidad de Presidente de la Directiva correspondiente a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La primera causa de improcedencia consiste en que, según la autoridad responsable, la Licenciada Ma. Cristina Díaz Salazar, en su calidad de promovente, no cumple con los requisitos que la ley exige para tener por acreditada su calidad de representante legítima del partido actor, toda vez que al ser la LXIX Legislatura del Estado la responsable del acto impugnado y al no encontrarse registro alguno en el Congreso que la acredite como representante del Partido Revolucionario Institucional, ni presentar algún documento del cual se pueda desprender que, conforme a los estatutos de dicho instituto político, tenga facultades de representación, en consecuencia no se acredita fehacientemente su personería.

Mientras que para los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en el inciso d), párrafos 1 y 2 del artículo 88, en relación con el 89, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la consecuencia de que la promovente no haya acreditado su personería debía haber sido el desechamiento de plano del juicio, sin embargo, sin expresión de motivos, la Sala Superior no aplica las reglas particulares del juicio de revisión

SUP-JRC-189/2002

constitucional electoral y lejos de desechar de plano requiere para que se subsane la omisión de personería aplicando reglas comunes, pasando por alto el mandato del artículo 6, párrafo 1, de la citada ley, en el que se excluye la aplicación de las reglas comunes, cuando existan reglas particulares.

Una vez desahogado el requerimiento, a juicio de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Presidente de la Directiva correspondiente a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, no se acredita la personería por lo siguiente:

a) El C. Rafael Ortiz Ruiz no puede ser el conducto para acreditar la personalidad de la C. María Cristina Díaz Salazar, en virtud de que aún no se ha admitido el juicio y por lo tanto no se le puede tener como autorizado para presentar escritos, ni realizar trámite alguno, máxime que quien supuestamente lo autoriza no ha acreditado su personalidad.

b) Aún considerando como aplicable la norma genérica contenida en el párrafo II, del artículo 13, de la citada ley de medios de impugnación, no se anexa el nombramiento hecho de conformidad con los estatutos del partido, ni copia certificada de los estatutos. Toda vez que la constancia otorgada por el C. Licenciado Roberto Madrazo Pintado, como supuesto Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no es nombramiento ni certificación del mismo, así como tampoco puede considerarse como acreditación para tener facultades de representación.

SUP-JRC-189/2002

c) El Poder exhibido adolece de las siguientes irregularidades que lo anulan para los efectos de la representación pretendida:

1. El C. Miguel Ángel Yunes Linares se ostenta como Coordinador de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, situación que no se acredita dentro del texto del poder, así como tampoco se acredita en forma alguna que cuente con facultades expresas para delegar facultades a la C. María Cristina Díaz Salazar.

2. Al no inscribir los Poderes Generales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la jurisdicción correspondiente, no surte efectos frente a terceros, y al no acompañar los estatutos en el instrumento público, hace imposible conocer su contenido y alcance.

3. De la misma escritura se desprende que dicho mandato ha sido otorgado exclusivamente para ser ejercido dentro de la jurisdicción del Estado de Nuevo León, por lo que cualquier acto que no se circunscriba a dicha entidad queda fuera de la limitación dada por el poderdante para el ejercicio del mandato. Toda vez que el juicio promovido es de jurisdicción federal y el órgano a quien se dirige y debe tramitarlo y resolverlo se encuentra en el distrito federal, se extralimita en la territorialidad de su mandato.

4. No puede ser admitido el poder de referencia en virtud de que fue presentado fuera del término de veinticuatro horas señalado en el requerimiento.

SUP-JRC-189/2002

Esta primera causa de improcedencia se estima infundada, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo I, fracción c) y artículo 19, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, cuando de las constancias que obran en el expediente no se pueda deducir claramente el requisito de procedibilidad, consistente en acreditar la personería del promovente o incluso se incumpla con la obligación de acompañar el documento necesario para acreditarla, podrá ser requerido, para que se subsane la deficiencia y se acredite fehacientemente la personería del promovente.

Esta regla, que se desprende de las normas comunes aplicables a todos los medios de impugnación contempladas en el Título Segundo del Libro Primero de la citada ley, no se contrapone con las reglas particulares del juicio de revisión constitucional electoral y contrario a lo expresado por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, sí resulta aplicable para la sustanciación de dicho medio de impugnación.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contiene un procedimiento específico o de excepción para la sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral, se debe considerar que ésta queda sujeta a las reglas comunes, esto es así, toda vez que por disposición del artículo 6, párrafo 1 de la multicitada ley, las

SUP-JRC-189/2002

reglas comunes rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas para cada uno de ellos y por otro lado, el párrafo 1 del artículo 89, expresamente excluye la aplicación de tales reglas comunes únicamente en lo que atañe al **trámite y resolución** del juicio, pero no en lo que toca a la **sustanciación**.

Criterio que puede ser consultado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Justicia Electoral, suplemento número 3, páginas 73 y 74, con el rubro “Revisión constitucional electoral. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En este orden de ideas, se puede afirmar que de acuerdo con lo establecido en la norma y lo dispuesto por este Tribunal, el juzgador tiene la más amplia facultad para ordenar la subsanación de las omisiones notadas durante la sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral, en cualquier estado de la instrucción, con el objeto de depurar el procedimiento, mediante la resolución de las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, ordenando la corrección de los errores subsanables advertidos sobre esos aspectos, así como de los cometidos en los escritos de las partes, regularizando con ello el procedimiento.

Las cuestiones de personería y representación son presupuestos procesales, según criterio uniforme que no genera controversia doctrinal o jurisprudencial, de modo que su

SUP-JRC-189/2002

satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una sentencia válida sobre la materia del juicio, así el Magistrado puede disponer, cuando advierta esa situación, que se cumpla el requisito omitido para regularizar el procedimiento, lo que puede realizarse en cualquier momento, en cumplimiento de un requerimiento del órgano jurisdiccional del conocimiento, en aras de la eficaz integración y desarrollo de la relación procesal.

Por lo tanto, si el requerido aporta los documentos que considere oportunos para acreditar su personería y el juzgador los considera suficientes para demostrar su calidad en el proceso, podrá dictar un auto mediante el cual acuerde sobre su acreditación, pero en caso de no hacerlo, la norma obliga al juzgador a proponer su desechamiento.

De conformidad con las constancias que obran en autos y de lo expuesto en el resultando XII de la presente resolución, por proveído de catorce de noviembre de dos mil dos, emitido por el Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, se requirió a la C. Maria Cristina Díaz Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, para que, dentro del término legal, remitiera los documentos necesarios para acreditar su personería.

El día quince de noviembre último, dentro del término concedido para el cumplimiento del requerimiento, el licenciado Rafael Ortiz Ruiz, quien se ostenta como Subsecretario de Derecho Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

SUP-JRC-189/2002

Revolucionario Institucional, en su calidad de autorizado, remitió un escrito mediante el cual justificaba en términos de los estatutos del propio partido, las facultades de representación que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido enjuiciante, por su calidad le confiere; una certificación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual afirma que la promovente, es Presidenta del Comité Directivo en el Estado y en consecuencia tiene delegadas las facultades de representación.

Posteriormente, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre del año en curso, el propio licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de manera espontánea presentó en alcance al escrito por el que dio cumplimiento al requerimiento, una copia certificada de la escritura pública número ciento noventa y uno, de fecha veinticinco de junio del dos mil dos, expedida por el licenciado Mauricio González Puente, notario público número sesenta y dos en Saltillo, Coahuila, solicitando que en términos de tal instrumento notarial se tuviera por acreditada la personería de la C. Maria Cristina Díaz Salazar.

Si bien es cierto que al momento de desahogar el requerimiento, al C. Rafael Ortiz Ruiz no se le había reconocido su carácter de autorizado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, tal circunstancia de manera alguna puede servir de base para que esta Sala tome la determinación de no admitir el acceso al expediente de un documento indispensable para la procedencia de la acción intentada.

SUP-JRC-189/2002

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con el número S3ELJ 07/97, consultable en el Suplemento 1 de la “Revista Justicia Electoral”, páginas 19 y 20.

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO. El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del

SUP-JRC-189/2002

negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad *ad probationem*, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

Sala Superior. S3ELJ 07/97

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-043/97](#). Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo

A mayor abundamiento, basado en el principio procesal que establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; resulta inconcuso que el órgano estaba en aptitud de acoger una documental pública aún de un tercero ajeno al juicio prevista por la ley, que sirviera de base para acreditar la personería de la C. María Cristina Díaz Salazar, y con fundamento en el principio antes citado, esta Sala tenía la obligación de analizarla para conocer si en verdad la promovente es representante legítima del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, establecido lo anterior este órgano jurisdiccional procede a analizar si el poder exhibido es suficiente para tener por acreditada la personería de la

SUP-JRC-189/2002

promovente del juicio en que se actúa. Para ello se hace necesario transcribir su contenido:

“LIBRO CUARTO ESCRITURA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo las (13:30) trece treinta horas del día de hoy (25) veinticinco de junio del año (2002) dos mil dos ANTE MÍ LICENCIADO **MAURICIO GONZÁLEZ PUENTE**, titular de la Notaría Pública número (62) sesenta y dos, en ejercicio en este Distrito Judicial de Saltillo, con despacho ubicado en la Avenida Presidente Lázaro Cárdenas número (1127) mil ciento veintisiete, planta alta, local (5) cinco, de la zona centro de esta ciudad, comparece el C. **MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es el de otorgar **PODER GENERAL** a favor de la C. **LIC. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, que ejercerá con las siguientes facultades:

I.- PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que le otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, por lo que debe entenderse conferido sin limitación alguna, para ser ejercido ante toda clase de autoridades o personas y faculta al apoderado para desistirse de juicios de amparo, de querellas, denuncias y acción de reparación del daño, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley, como denuncias, querellas, averiguaciones o procesos penales, acción de reparación del daño, negocios o procedimientos del trabajo y desistirse de ellos y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público.

II.- PARA ADMINISTRAR BIENES.

III.- PARA OTORGAR PODERES GENERALES y especiales y revocarlos dentro de sus facultades.

El presente poder se confiere conforme al artículo (3008) tres mil ocho del Código Civil para el Estado de Coahuila, correlativo del artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y del artículo (11) once en relación con los artículos (692) seiscientos noventa y dos y (693) seiscientos noventa y tres y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; de manera enunciativa y no limitativa el

SUP-JRC-189/2002

apoderado en ejercicio del presente mandato queda facultado para representar al Partido Político ante toda clase de autoridades o personas, judiciales, administrativas, fiscales, laborales, ya sean, Federales, Estatales o Municipales, iniciar o continuar toda clase de juicios, recursos o procedimientos y desistirse de ellos; así mismo para que comparezcan ante todo tipo de autoridades del trabajo, como representantes legales, facultándolos para realizar todo tipo de gestiones para la solución de los asuntos en que el Partido Político poderdante sea parte, en general tramitar, suscribir o realizar todo tipo de actos, convenios o contratos suscribiendo la documentación correspondiente que se requiera para el cumplimiento del poder que mediante el presente instrumento se les otorga, pero exclusivamente dentro de la jurisdicción del Estado de Nuevo León.

JUSTIFICA SU PERSONALIDAD y la legal existencia del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, el licenciado **MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**, con escritura número (66,860) sesenta y seis mil ochocientos sesenta de fecha (24) veinticuatro de abril del año (2002) dos mil dos, otorgada en la Notaría Dos del Distrito Federal a cargo del Notario Público licenciado Alfredo González Serrano, mediante la cual se hizo constar **PODER GENERAL** que le otorgó el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, representado por el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, señor licenciado **ROBERTO MADRAZO PINTADO**, en ejercicio de las facultades que le confieren los Estatutos del propio Partido Político, le otorgó **PODER GENERAL** para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; para administrar bienes; conforme a los dos primeros párrafos del artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Vigente del Distrito Federal y del (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y sus correlativos o concordantes en los diferentes Estados de la República Mexicana; para otorgar poderes generales y especiales y revocarlos dentro de sus facultades. En la misma escritura consta que se acreditó la legal existencia del Partido, así como las facultades de su Presidente con los siguientes documentos.....

I.- Con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de fecha (15) quince de agosto del año (1990) mil novecientos noventa, en el que el artículo (1°) primero señala que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos; reglamenta las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

SUP-JRC-189/2002

II.- Con certificación expedida por el Instituto Federal Electoral de fecha (30) treinta de septiembre de (1992) mil novecientos noventa y dos; en la cual se hace constar que en los archivos de dicho instituto se encuentra debidamente registrado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para gozar en consecuencia de los derechos y prerrogativas, así como de la personalidad jurídica que le otorga el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales como Partido Político Nacional la que agrego al apéndice de mi protocolo.

III.- Con el texto de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aprobados por la Décima Octava Asamblea General de Delegados del propio Partido, que quedaron registrados ante el Instituto Federal Electoral, según Resolución de su Consejo General de fecha (18) dieciocho de diciembre del año (2001) dos mil uno.

Y me declara bajo protesta de decir verdad advertido de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante Notario que su representado tiene capacidad legal y su representación no le ha sido revocada, limitada o terminada en forma alguna.

GENERALES

EL COMPARECIENTE DECLARA SER: mexicano por nacimiento, hijo y esposo de mexicanos por nacimiento, originario de Soledad Doblado, Estado de Veracruz, donde nació el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, coordinador de asuntos jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Avenida de los Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con registro federal de contribuyentes número YULM-521205 (CINCUENTA Y DOS DOCE CERO CINCO).

YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:

--De la veracidad de lo asentado en el presente instrumento.

--Que conozco personalmente al otorgante a quien considero con capacidad legal para contratar y obligarse válidamente, sin que en contrario nada me conste, identificándose a plena satisfacción del suscrito Notario con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número 50105104.

--Que respecto al Impuesto Sobre la Renta, el otorgante manifestó ser causante de dicho impuesto y encontrarse al corriente en el pago del mismo sin acreditármelo, con Registro Federal de Contribuyentes número YULM-521205 (CINCUENTA Y DOS DOCE CERO CINCO).

SUP-JRC-189/2002

--Que el compareciente leyó el contenido íntegro de la presente Escritura, manifestando con toda su conformidad, aceptándola en todas y cada una de sus partes, firmándola en presencia del suscrito Notario para todos los efectos legales correspondientes y debida constancia.

--De acuerdo con el Artículo (32) treinta y dos, Fracción (IV) cuarta, de la Ley del Notario del Estado, hago constar que esta Escritura se firmó el día de su otorgamiento. DOY FE.....

OTORGANTE.- MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES.- Firmado.- PASÓ ANTE MÍ.- LIC. MAURICIO GONZÁLEZ PUENTE NOTARIO PÚBLICO No. 62.- Firma y sello notarial de autorizar.....

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA

POR NO CAUSAR IMPUESTO ALGUNO, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE EL ACTO QUE ANTECEDE EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS (25) VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2002) DOS MIL DOS.- LIC. MAURICIO GONZÁLEZ PUENTE NOTARIO PÚBLICO No. 62.- Firma y sello notarial de autorizar.

INSERCIÓN.

ARTÍCULO (3008) TRES MIL OCHO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, CORRELATIVO DEL ARTÍCULO (2554) DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los Poderes Generales para Administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los Poderes Generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se requiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes especiales.

SUP-JRC-189/2002

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN MI PROTOCOLO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL EXPIDO BAJO MI FIRMA Y SELLO A USOS DE LA **LIC. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR** VA EN (3) TRES FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, CORREGIDAS Y FIRMADAS CONFORME A LA LEY, SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A LOS (25) VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2002) DOS MIL DOS. DOY FE.”

Del documento anterior se aprecia, en lo que importa, lo siguiente:

Quedó acreditado ante el Notario Público número sesenta y dos de la ciudad de Saltillo, Coahuila, que el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares justificó su personalidad y la legal existencia del Partido Revolucionario Institucional con una escritura pública en la que se hizo constar el poder general que le otorgó el Partido Revolucionario Institucional a través del presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, licenciado Roberto Madrazo Pintado.

Que el licenciado Roberto Madrazo Pintado, en ejercicio de las facultades que le confieren los estatutos del propio partido político, le otorgó poder general para, entre otros actos, otorgar poderes generales y especiales y revocarlos dentro de sus facultades.

Que en uso de las facultades que al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares le fueron concedidas, otorga poder general en favor de la licenciada María Cristina Díaz Salazar.

SUP-JRC-189/2002

Que dicho poder lo ejercerá con las siguientes facultades: para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para otorgar poderes generales.

Afirmaciones que se contienen en una documental pública, que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se encuentra desvirtuada por otro medio de convicción, sino por el contrario, se robustece con el contenido del artículo 86 fracción XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, mismos que obran en el expediente en una publicación denominada Documentos Básicos, editada por el partido actor en septiembre del año en curso, en donde se establece:

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

Sin que resulte trascendente para esta Sala Superior el hecho de que en el expediente no obre copia certificada de los citados estatutos, toda vez que como se ha sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

SUP-JRC-189/2002

tribunales en tratándose de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general (como serían para este Tribunal los estatutos de los partidos políticos) no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Tesis 2ª./J.65/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 260.

En la especie la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las últimas modificaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de mayo del dos mil uno.

También se ve robustecido, con el hecho notorio para este Tribunal, de que el licenciado Roberto Madrazo Pintado es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, es notorio el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión. En la especie, la notoriedad del hecho deriva de la actividad jurisdiccional que desarrolla este órgano, es público y sabido por los magistrados que lo integran el carácter con el

SUP-JRC-189/2002

que se desenvuelve el licenciado Madrazo dentro del partido actor.

Por cuanto hace a que el poder otorgado no surte efectos frente a terceros por no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tal aseveración carece de sustento, toda vez que si bien es cierto que el Código de Comercio en sus artículos 16, 18 y 21 impone a las sociedades mercantiles la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los poderes de sus mandatarios, como se ve a continuación:

Artículo 16

Todos los comerciantes por el hecho de serlo están obligados:

I...

II. A I inscripción en el Registro Público de Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

Artículo 18

En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.....

Artículo 21

Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

....

VII. Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

Tal obligación es sólo exigible a los comerciantes y en consecuencia no puede ser exigible a la actora.

Tampoco es cierto como lo sostienen los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y el Presidente de la Directiva correspondiente a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que por el hecho de que el mandato

SUP-JRC-189/2002

otorgado en favor de la licenciada María Cristina Díaz Salazar haya sido otorgado exclusivamente para ser ejercitado dentro de la jurisdicción del Estado de Nuevo León, tal circunstancia la limite par interponer el presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que éste es de jurisdicción federal.

La falta de sustento de lo alegado deriva de que, en los artículos que regulan la forma de acreditar la personería de los partidos políticos que intervienen como actores en los distintos medios de impugnación y en especial en el juicio de revisión constitucional electoral, a saber: 9 párrafo 1, inciso c), 12 párrafo 1, inciso a), 13 párrafo 1, inciso a) y 88 párrafo 1, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se desprende que para acudir ante esta instancia federal el representante que lo promueva tenga que contar con representación de su partido en esta ciudad de México, Distrito Federal, sino que, por el contrario, puede contar con representación ante el órgano electoral responsable, o haber interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada; o haber comparecido con el carácter de tercero interesado, o tener facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido.

En el caso, como ya se señaló, la licenciada María Cristina Díaz Salazar cuenta con facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido actor, toda vez que el licenciado Roberto Madrazo Pintado, único facultado por los estatutos para otorgar poder, otorgó uno para pleitos y cobranzas en favor del licenciado Miguel Ángel Yunez, en donde le confirió facultades para a su vez, otorgar poderes

SUP-JRC-189/2002

generales y especiales y revocarlos; quien a su vez otorgó poder general en favor de la licenciada María Cristina Díaz Salazar. Dicho instrumento se otorgó en concordancia con los estatutos del partido enjuiciante y si bien se otorga exclusivamente para ser ejercido dentro de la jurisdicción del Estado de Nuevo León, tal circunstancia no representa un obstáculo para concederle facultades de representación a la promovente, porque el acto impugnado deriva de una autoridad de dicha entidad federativa.

De conformidad con lo anterior y contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable, por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y el Presidente de la Directiva correspondiente a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la promovente del presente medio de impugnación, sí tienen representación suficiente para considerarse como legítima representante del Partido Revolucionario Institucional, al haber resultado idóneo y suficiente el instrumento notarial exhibido para tener por acreditada su personería.

Finalmente, tampoco les asiste la razón a los magistrados del Tribunal Electoral y al Presidente de la Directiva correspondiente a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por cuanto hace que no debía haber sido admitido el poder de referencia puesto que fue presentado fuera del término de veinticuatro horas señalado en el requerimiento. Lo anterior es así toda vez que esta Sala Superior tomó en cuenta la escritura pública exhibida, en virtud

SUP-JRC-189/2002

del estado que guardaba el expediente, según se razona a continuación:

Cuando el C. Rafael Ortiz Ruiz presentó el citado instrumento notarial, el magistrado a cargo de la sustanciación del presente asunto, aún no proveía respecto de la personería del promovente, ni cerraba la instrucción, como tampoco había hecho efectivo el apercibimiento decretado. Es decir, el asunto se encontraba en la etapa de trámite en la que las autoridades jurisdiccionales deben oír o las partes, hasta poner el juicio en estado de dictar sentencia.

Los términos procesales han sido clasificados por la doctrina, como “prorrogables” que son aquellos cuya duración puede ser aumentada por el tribunal, e “improrrogables” cuya denominación corresponde a aquellos que no se pueden extender en su duración.

En el caso, las circunstancias hicieron posible que el magistrado instructor considerara como prorrogable al plazo concedido a la actora para acreditar su personería en virtud de que aun no proveía al respecto ni la instrucción se había cerrado; en consecuencia, el apercibimiento no se había hecho efectivo; y porque el poder exhibido fue otorgado a la promovente con fecha anterior al requerimiento y a la propia presentación de la demanda.

En cuanto a la siguiente causal de improcedencia, la autoridad responsable considera que el presente medio de impugnación debe de ser desechado de plano, toda vez que el

SUP-JRC-189/2002

enjuiciante en principio debió de agotar las instancias previas locales, capaces de modificar o revocar el acto impugnado, por lo que al venir directamente a interponer este medio impugnativo, vulneró el principio de definitividad y firmeza, ya que de conformidad con la legislación local, el artículo 239, fracción I, inciso b), numeral tercero, de la ley electoral de la entidad, prevé que el recurso de revisión, procede contra todos los actos de las autoridades estatales y su sentencia tiene como posibles efectos, el de modificar o revocar el acto impugnado.

Esta causa de improcedencia se considera inatendible.

En principio es pertinente tener presente los recursos contemplado en la norma electoral local, para ello se transcribe el artículo 239:

“Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:

a) Recurso de Revocación. Este recurso es procedente en contra de actos u omisiones que durante la etapa previa de la elección podrán interponer los ciudadanos, cuando:

1. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente la credencial de elector con fotografía para votar;

2. Habiendo obtenido oportunamente la credencial de elector con fotografía para votar no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

3. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

4. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta Ley dispone, le sea negada la acreditación como observador electoral;

b) Revisión. Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:

1. Impugnar los actos o resoluciones de las comisiones municipales electorales cuando causen un agravio directo;

SUP-JRC-189/2002

2. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral o de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo y en contra los cuales no se determine en esta Ley la procedencia de un medio de impugnación electoral propio;

3. Combatir los actos de las Autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados, las Asociaciones Políticas, los candidatos y los ciudadanos.

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

a) Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales;

b) El Juicio de Inconformidad: Este juicio será procedente contra de:

1. Resoluciones dictadas en el Recurso de Apelación;

2. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;

3. Resoluciones relacionadas:

A) Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

B) Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;

C) Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D) Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

E) Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.”

SUP-JRC-189/2002

La norma antes transcrita, establece un sistema de medios de impugnación integrado por diversos recursos y juicios, unos de naturaleza administrativa y otros jurisdiccional.

Por cuanto hace a los medios de impugnación administrativos, esta Sala Superior considera que los mismos no son idóneos para cuestionar la legalidad de los actos emanados del Congreso del Estado de Nuevo León en virtud de que los medios jurídicos que tienen esta naturaleza fueron creados para impugnar un acto, o una resolución emanada de una autoridad administrativa, mediante un procedimiento en el que esta misma autoridad, o la jerárquicamente superior emite una nueva resolución.

Para el maestro Gabino Fraga, el recurso administrativo es “un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo”

La palabra jurisdicción unida a la expresión contencioso-administrativa, señala la existencia de una función relativa a la decisión de los conflictos suscitados entre la Administración pública y los administrados, con motivo de actos o hechos regidos por el derecho administrativo.

De esta forma, el presupuesto básico del recurso contencioso-administrativo es que el acto o el hecho generador

SUP-JRC-189/2002

de la lesión se encuentre regido por el derecho administrativo y que haya sido dictado o ejecutado por la Administración Pública.

Para el maestro Fix Zamudio, una de las bases fundamentales de los recursos administrativos descansa en la conveniencia de que la misma administración revise sus propios actos para corregir los errores y violaciones que advierta y que afecten la esfera jurídica de los administrados, con el objeto de evitar un proceso posterior ante las autoridades judiciales.

Es decir, que los medios administrativos operan solo en el ámbito de la Administración Pública, de tal forma que no podríamos entender que un medio administrativo se utilizara para combatir un acto de un órgano distinto a la Administración Pública, como podría ser una resolución del Poder Judicial o un acto del Poder Legislativo.

Sentado lo anterior, es fácil advertir, que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no es dable concluir que en el apartado 3, inciso b), párrafo I, del artículo 239 de la ley electoral antes transcrita, se pueda incluir al Congreso del Estado, pues conforme a lo argumentado anteriormente, la naturaleza de los medios de impugnación en la vía administrativa solo permite que sea parte demandada la Administración Pública y por lo tanto no es posible incluir al Congreso del Estado, que conforma un Poder distinto al Ejecutivo y que por lo tanto no es parte de la Administración Estatal. En esa tesitura, es indudable que la procedencia del recurso de revisión corresponde a la naturaleza jurídica que

SUP-JRC-189/2002

para él determinó el legislador nuevoleonés, es decir como recurso administrativo, pues en los dos primeros párrafos se previó que procedía respectivamente, contra actos de las comisiones municipales y la Comisión Estatal Electoral, mientras que en el tercero, contra las autoridades estatales y municipales, claro está, que pertenezcan a la administración pública del Estado de Nuevo León.

En conclusión la norma en análisis, consideró que la vía administrativa electoral, en específico los recursos de revocación y de revisión, procedían para impugnar actos administrativos, realizados tanto por las autoridades que conforman el organismo público denominado Comisión Estatal Electoral, como aquellos actos de las dependencias del Ejecutivo local y municipal que en sus respectivas competencias lesionen el ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos registrados, asociaciones políticas, candidatos y ciudadanos, y no incluyó los actos o resoluciones de Poderes distintos como podrían ser el Judicial y el Legislativo.

Como ya se señaló, al pertenecer el Congreso del Estado a una esfera distinta del ámbito donde tienen cabida los recursos administrativos, resulta incuestionable que no son aplicables para combatir sus actos.

Ahora bien por cuanto hace a la vía jurisdiccional tampoco se prevé un medio óptimo para revisar y en su caso revocar o anular actos emanados del Congreso del Estado.

SUP-JRC-189/2002

En efecto el recurso de apelación procede para combatir resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral durante el tiempo existente entre dos procesos electorales; mientras que el juicio de inconformidad sólo procede contra resoluciones dictadas en los recursos de apelación y revisión, o contra resoluciones relacionadas con los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamiento, con las declaraciones de validez de dichas elecciones y con la asignación de diputados y regidores.

Por lo anterior se puede afirmar válidamente que en la ley electoral local, no hay un medio jurisdiccional idóneo, mediante el cual se hubiera podido modificar, revocar o anular el tipo de acto impugnado.

Acorde con lo anterior, es procedente la vía federal cuando, como ocurre en la especie, ya no existan al alcance de los partidos políticos medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados.

Por lo que el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a), y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en

SUP-JRC-189/2002

tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, se ve satisfecho plenamente, ya que la ley electoral del Estado, no contempla un medio de impugnación idóneo para impugnar el acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número J.23/2000, sustentada por esta Sala Superior, consultable en el Informe Anual de Labores 1999-2000, que rindió el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir

SUP-JRC-189/2002

los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

Tanto la responsable, como los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, señalan que se trata de un acto totalmente consumado, siendo material y jurídicamente imposible de reparar, dentro de los plazos electorales, lo que conlleva a que se deseche de plano la impugnación pretendida, en virtud de que los funcionarios que integran el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, tomaron posesión y rindieron la protesta de ley, el mismo día de que se tomó el acuerdo sobre la integración. Habiendo quedado instalados, conforme lo establece la legislación aplicable, el uno de noviembre, esto es antes de que se presentara el juicio que hoy nos ocupa, iniciando sus funciones respectivas el mismo día de la instalación.

Esta Sala Superior considera como inatendible esta causa de improcedencia, toda vez que cuando los artículos 99 de la Constitución federal y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hacen referencia a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debe entenderse que se están refiriendo a instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no de la

SUP-JRC-189/2002

designación de magistrados que integran Tribunales Electorales, como acontece en la especie.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en el Informe Anual de Labores 2001-2002, que rindió el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral señalan que su designación no afecta el interés jurídico de partido político alguno, porque no puede considerarse a los aspirantes como candidatos de un partido o como candidatos de elección popular, además de que resulta evidente que su designación no es un acto de preparación comicial.

Respecto a que el partido actor carece de interés jurídico para impugnar el acto controvertido, porque la resolución no le

SUP-JRC-189/2002

causa agravio alguno, tal argumento es infundado, por las razones que a continuación se expresan.

El interés jurídico es una condición para que se dicte sentencia en un proceso, y consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando.

La necesidad de obtener una providencia surge no sólo cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, sino también cuando existe un estado de hecho que produce incertidumbre y que es menester eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.

En tales condiciones, es dable sostener que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia del ejercicio de los medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la relación que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para poner el remedio a dicha situación, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir con dicha situación.

Lo anterior permite sostener que sólo puede iniciarse un procedimiento por quién afirmando una lesión en sus derechos o en los de otros respecto de los que pueda deducir acciones

SUP-JRC-189/2002

en nombre propio, pide, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución a los que dice son titulares en el goce de los mismos, es decir, que el proceso elegido sea apto jurídicamente para poner fin a la situación demandada, sin que implique a priori que la demanda sea fundada o infundada.

Aplicado el criterio señalado al caso concreto, es claro que el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se demuestra.

Del análisis del artículo 99 de la Constitución federal y del contenido de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que la legitimación para promover los juicios o interponer los recursos que forman el citado sistema impugnativo, y el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo, en defensa de su acervo individual o de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía, se confiere, como regla general, a los partidos políticos, mientras que su apertura para los ciudadanos en lo individual se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o cuando causen un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio, como cuando son objeto de imposición de sanciones, hipótesis en las cuales, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la anulación del acto o resolución combatidos, con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la

SUP-JRC-189/2002

demanda, con el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, o con la orden específica a las autoridades responsables para que repongan al impugnante en el goce y disfrute de la prerrogativa o derecho de que se trate, sin que para hacerlo sea necesario involucrar al resto de la comunidad ciudadana, ni alterar en lo sustancial, con efectos generales, las medidas o determinaciones tomadas para la organización, preparación, realización y resultados de un proceso electoral, toda vez que tales situaciones ya están comprendidas en el campo impugnativo en que la legitimación se confiere sólo a los partidos políticos, que resultaría invadida sin ninguna justificación.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional considera que la designación impugnada al carecer de una debida fundamentación y motivación es contraria a derecho y, por ende, transgresora de los preceptos constitucionales y legales que expresa como fundamento de su demanda, con lo cual trata de hacer patente la existencia de una situación jurídica que hace necesaria una sentencia para poner fin a dicha situación.

Al ser el juicio de revisión constitucional electoral el medio idóneo para conocer y resolver de la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado, de llegar a demostrarse la transgresión de los preceptos invocados, el juicio puede ajustar a derecho tal situación a través de la revocación o modificación de la resolución controvertida.

SUP-JRC-189/2002

Por lo anterior es incuestionable la existencia del interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional para la promoción del presente juicio, al quedar demostrado que el promovente esta haciendo valer la lesión de intereses difusos de la ciudadanía; que solicita la emisión de una sentencia que ponga fin al estado de incertidumbre, y por que además existe una relación de utilidad entre la lesión alegada y la providencia solicitada.

También alegan los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, que el acto impugnado no es combatible a través del juicio de revisión constitucional electoral en virtud de que no encuadra en la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el mismo se refiere exclusivamente a la impugnación de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, circunstancia que no se surten en la especie, ya que el Congreso del Estado no es un organismo electoral, ni tiene funciones propias de dichos organismos.

Como ya se señaló al establecer la competencia de esta Sala Superior respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral, si bien el acto impugnado es formalmente legislativo, en virtud de haber sido emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, lo cierto es que, se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual, se ejerce una atribución prevista en una ley

SUP-JRC-189/2002

electoral, toda vez que se está frente a la designación de Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Electoral de ese Estado.

En consecuencia, el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que respecta al acto impugnado en el presente medio, ejerce una atribución prevista en una ley electoral, para designar a los integrantes del Tribunal Electoral, por lo que para efectos del presente juicio de revisión constitucional electoral, se le considera como autoridad electoral responsable, y en consecuencia, el acto que se impugna por el hoy actor es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, para los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, no se actualizan los requisitos de la hipótesis de procedencia contenida en el inciso c) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no existe base legal alguna, ni elementos de prueba que puedan calificar la designación de los magistrados electorales designados como determinante.

SUP-JRC-189/2002

Argumento que también deviene inatendible, en virtud de que, de acogerse la pretensión del actor y revocarse la resolución impugnada, esta Sala Superior dejaría sin efectos la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual en términos del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es el órgano encargado de conocer y resolver la impugnaciones y controversias que se susciten, dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, por lo que, en el eventual caso de estar integrado en forma irregular, como lo alega el promovente y atendiendo a las atribuciones que legalmente se establecen para el funcionamiento de dicho órgano electoral, se puede concluir válidamente que su indebida integración, sería determinante para el desarrollo del proceso electoral de mérito.

Finalmente, los magistrados alegan que si esta Sala Superior sostiene su competencia para conocer del presente juicio estaría desaplicando los preceptos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, facultad que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo alegado por los magistrados es inatendible, en virtud de que esta Sala Superior ha determinado que es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, derivado de un análisis de las diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en especial de los artículos 86, 87 y 88, y no basándose en una desaplicación o aplicación

SUP-JRC-189/2002

analógica o extensiva de un precepto constitucional y sus preceptos reglamentarios equivalentes, para extender o ampliar su competencia a casos no preceptuados en la ley y por lo tanto si resultan aplicables las tesis j.02/2001 y j.03/2001 que menciona, pues en ellas no se hace desaplicación alguna, sino por el contrario una interpretación sistemática que sí está dentro de sus facultades.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, procede examinar si el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa reúne los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en el artículo 9, párrafo 1 del citado ordenamiento, toda vez que el escrito de demanda además de haberse hecho valer ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento del nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de que, señala los hechos y agravios que le causa la resolución combatida, y finalmente se asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por otra parte, en lo que concierne a los presupuestos procesales de los juicios esta autoridad estima que fueron observados por el enjuiciante, en atención a las consideraciones siguientes:

SUP-JRC-189/2002

Legitimación y personería. Se encuentran debidamente acreditadas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover este juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político nacional; mientras que la personería de quien suscribe la demanda, María Cristina Díaz Salazar, representante del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por acreditada de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la ley antes mencionada, en términos de la escritura número 191, otorgada ante la fe del Licenciado Mauricio González Puente, Notario Público número 62 de la ciudad de Saltillo, Coahuila, mediante el cual Miguel Ángel Yunes Linares en su carácter de coordinador de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional otorga poder general en favor de la licenciada María Cristina Díaz Salazar, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Nuevo León, según quedó acreditado al desvirtuar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Es oportuno. El medio de impugnación en estudio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que como se advierte el acuerdo mediante el cual se designó a los magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado, se tomó durante la sesión ordinaria del treinta de octubre del año dos mil dos, y la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se

SUP-JRC-189/2002

presentó el tres de noviembre del mismo año, según se asienta en el sello de recepción que consta en la foja 64 del cuaderno principal.

Adicionalmente, esta Sala considera que se cumplen con los requisitos previstos en el párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de la materia, en base a los razonamientos que a continuación se exponen:

Que se trate de actos definitivos y firmes. Se cumple este requisito en tanto que la resolución impugnada tiene el carácter de firme y definitiva para efectos del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no prevé ningún medio de impugnación mediante el cual el enjuiciante pueda obtener la modificación o revocación del acto dictado por el Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior al desvirtuar las causas de improcedencia hechas valer.

Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento del partido político actor, respecto de que se violan los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, toda vez que la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en

SUP-JRC-189/2002

los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia J.2/97, emitida por esta Sala Superior, y visible en las páginas veinticinco y veintiséis del suplemento número uno, de "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro es:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones **“Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierte la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia,

SUP-JRC-189/2002

resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultaron aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Como ya se señaló al desvirtuar las causas de improcedencia alegadas, se actualiza la exigencia en comento, en tanto que, de acogerse la pretensión del actor y revocarse la resolución impugnada, esta Sala Superior dejaría sin efectos la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual en términos del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es el órgano encargado de conocer y resolver la impugnaciones y controversias que se susciten, dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, por lo que, en el eventual caso de estar integrado en forma irregular, como lo alega el promovente y atendiendo a las atribuciones que legalmente se establecen para el funcionamiento de dicho órgano electoral, se puede concluir válidamente que su eventual indebida integración, sería determinante para el desarrollo del proceso electoral de mérito.

Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así

SUP-JRC-189/2002

como sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Como se advirtió al desvirtuar la improcedencia hecha valer por la responsable y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, este requisito no se actualiza en el caso en estudio, porque se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado, es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto, depositado en las urnas, y no de la designación de magistrados integrantes de Tribunales Electorales locales.

Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Tal requisito se cumple en virtud de que, según se asentó al dar respuesta a las causales de improcedencia, en el caso a estudio, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no contempla recurso o medio de impugnación por medio del cual el hoy actor hubiera podido impugnar el acto de designación de magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad, y de esta forma haber obtenido, a través de una instancia local, su modificación, revocación o anulación.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

SUP-JRC-189/2002

TERCERO. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y atendiendo a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia J.2/98, Tercera Época, Sala Superior, cuyo rubro es "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", visible en las páginas 11 y 12 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 2, año 1998, se advierte que el partido político actor alega que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de lo siguiente:

1.- La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, del Congreso del Estado de Nuevo León, violó el proceso de designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado previsto en el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que al enviar el dictamen al Congreso, indebidamente, no lo integró con las 32 solicitudes que se presentaron; arrogándose atribuciones que sólo le competen al Pleno, puesto que en el dictamen propone los nombres de quienes deben integrar el Tribunal Electoral a manera de planilla, y que al no haber consenso, se debía proceder a la elección por insaculación, decisiones que corresponden sólo al Pleno del Congreso, quien es el facultado para designar de manera individual a cada uno de ellos y en su caso, decidir si se deben elegir por insaculación.

2.- El dictamen enviado al pleno, en el cual se consideró que sólo cinco de las veintisiete solicitudes presentadas para integrar el Tribunal Electoral local cumplían con los requisitos

SUP-JRC-189/2002

señalados en la ley, y la convocatoria, no están debidamente fundados y motivados, ya que en ellos no se explica el proceso de selección de los candidatos, ni el método para la revisión de los documentos que integraron cada una de las solicitudes, así como tampoco se señalan los motivos para rechazar las solicitudes que consideraron no cumplían requisitos, violando con ello los principios de constitucionalidad y legalidad.

3.- La designación de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, es ilegal y violatoria del principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, ya que éstos fueron designados exclusivamente por los legisladores del Partido Acción Nacional, haciendo uso indebido de la mayoría de votos que representan en la Legislatura, lo que vulnera la participación equilibrada de los partidos políticos en la contienda, toda vez que para la designación de los funcionarios que integren los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, se debe contar con el mayor consenso posible entre los distintos partidos políticos, por lo que su designación no puede ser realizada por un solo partido, así sea éste quien tenga el mayor número de diputados en la legislatura.

4.- La aprobación final del dictamen que consignaba la integración del Tribunal Electoral local, carece de sustento legal alguno, ya que durante el proceso de designación se cometieron diversas irregularidades, entre ellas se recibió de manera ilícita, la votación de los diputados Arturo Salinas Garza y Américo Alejandro Ramírez Rodríguez, violentando lo establecido en el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno

SUP-JRC-189/2002

Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que en la sesión del 11 de junio del 2002, manifestaron su excusa para conocer del proceso de integración del Tribunal, uno por ser hijo de un aspirante, y el otro porque mantuvo una relación laboral con diverso aspirante.

Por cuestión de método se estudiará en primer término el agravio marcado con el número 2, pues de resultar fundado éste, se haría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Son sustancialmente fundados los argumentos en los que se cuestiona la legalidad del acuerdo del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que designó a los magistrados del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior porque, la designación de los magistrados es un acto jurídico complejo, que en el caso no está ajustado a derecho, toda vez que el procedimiento del cual deriva el acuerdo reclamado de referencia se encuentra viciado, pues en su desarrollo no se cumplieron las exigencias previstas en la ley y las irregularidades de tal procedimiento (que más adelante se precisarán) afectan a dicho acto.

Se afirma que la designación de los magistrados es un acto complejo, porque no es perfecto y completo por sí solo, sino que constituye la fase última de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí y cada una constituye antecedente y base de la siguiente, de manera que,

SUP-JRC-189/2002

sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final que en ese proceso se emita. Por ese motivo, la decisión no es un acto aislado o individual sino que necesariamente, es el resultado en un proceso que debe ser válido.

La particularidad del acto jurídico complejo estriba, pues, en que está conformado por distintos actos, que por sí mismos no son perfectos, constituyen una de las dos o más etapas de las cuales se desarrolla el todo. La unidad del acto jurídico complejo se conforma por todos esos actos.

En el caso, como ya se dijo, la resolución reclamada consistente en el acuerdo que emitió el Congreso del Estado de Nuevo León; empero, este acto no es por sí mismo perfecto y válido, sino que depende de la validez de los actos que conforman el procedimiento previsto en la ley para la designación de los magistrados del Tribunal Electoral de ese Estado. La eficacia jurídica de la designación depende de que el proceso instruido al efecto sea válido.

Ahora bien la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León tiene como fin la integración de un órgano jurisdiccional de naturaleza colegiada, autónomo e independiente, encargado de velar que los actos electorales se ajusten a la legalidad, como medio de garantizar y legitimar la renovación de los poderes públicos en dicha entidad federativa, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, igual, libre, secreto y

SUP-JRC-189/2002

directo. Tales fines no se lograrían si los magistrados designados para que integraran el órgano judicial electoral no se designan conforme a la ley, porque si existieron deficiencias en el proceso de su nombramiento, se pondría en duda la autonomía e independencia del tribunal, lo que afectaría al sistema electoral estatal, por no contar con un órgano que realmente se constituya en garantía de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La cualidad del Tribunal electoral precisada y el procedimiento para la designación de los magistrados se desprende de la normatividad que a continuación se inserta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 39.

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Artículo 40.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41, primer párrafo.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 116, fracción IV, incisos del a) al e).

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SUP-JRC-189/2002

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdicciones que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo 41.

El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Artículo 42, último párrafo.

...

La ley establecerá los recursos y medios de defensa, así como las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, garantizando que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Artículo 44, primer párrafo.

Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de

SUP-JRC-189/2002

resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y resoluciones de las controversias que se planteen en la materia. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento.

45, primer párrafo.

La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos políticos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

La Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés general; regula el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado de Nuevo León; la constitución y funcionamiento de las organizaciones políticas; la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; la declaración de los resultados electorales y la resolución de lo contencioso electoral.

Artículo 2.

En su régimen interior, el Estado de Nuevo León es republicano, democrático, representativo y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Artículo 3.

El sufragio es la expresión libre, individual, igual y secreta de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Corresponde al Estado, a los partidos políticos y a los ciudadanos la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de la presente Ley.

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza son los principios rectores de todo proceso electoral. Todas las autoridades del Estado, incluyendo las electorales, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Artículo 65, in fine.

La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e

SUP-JRC-189/2002

impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente ley.

...

Para el control de la legalidad y resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 66.

Son fines de la Comisión Estatal Electoral, de las Comisiones Municipales Electorales y del Tribunal Electoral del Estado:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado;

II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado así como de los Ayuntamientos de la entidad;

IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Artículo 226.

El Tribunal Electoral del Estado es un organismo autónomo y permanente de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de Nuevo León, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por la presente ley.

El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 227.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios. Estos suplirán las ausencias de aquellos. Entre dos procesos eleccionarios funcionará con un solo Magistrado quien además de la actividad

SUP-JRC-189/2002

jurisdiccional realizará las atribuciones, dentro de ese período, que en esta ley se señala para el Presidente.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno durante los procesos electorales y con Magistrado Unitario en el tiempo que exista entre dos procesos electorales.

Artículo 229.

1. El Congreso del Estado expedirá una Convocatoria abierta para la elección de los Magistrados antes del día 15 de junio del año anterior a la elección a la cual deberán concurrir Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos señalados en esta ley, con excepción de los poderes, dependencias y funcionarios públicos municipales, estatales y federales, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación y organización social no gubernamentales legalmente constituido. A las propuestas deberán incluir la aceptación por escrito del candidato y el curriculum vitae del mismo.

Artículo 230.

Son requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener residencia ininterrumpida en alguno de los Municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses de la entidad no interrumpe la residencia en el Estado;
- III. Tener más de 35 años el día de su designación; ser profesional del derecho con una experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. No haber desempeñado en el período de cinco años anteriores a su designación ningún cargo o empleo público en la federación, estado o municipios o en los organismos descentralizados, excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia;
- VI. No ser ni haber sido miembro de algún partido político nacional, estatal o de alguna asociación política, en el período de tres años anteriores al día de su postulación;
- VII. No haber sido registrado como candidato para algún cargo de elección popular en un término de cinco años anteriores a su designación;
- VIII. No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra; y
- IX. Ser de reconocida honorabilidad.

SUP-JRC-189/2002

Artículo 231.

Los Magistrados designados como numerarios para integrar el Tribunal Electoral del Estado, en su primera sesión designarán, entre ellos a quien figurará como Presidente del Tribunal.

Artículo 232.

El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir entre sus miembros a quien figure como Presidente;
- II. Dictar disposiciones de carácter general para el desarrollo de sus funciones;
- III. Emitir el Reglamento Interior;
- IV. Fijar los criterios definitivos para la resolución de los diversos asuntos del conocimiento del Tribunal;
- V. Resolver el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación que se interponga en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente; y
- VI. Las demás que se desprendan de esta Ley y del Reglamento Interior.

Artículo 235.

Al instalarse el Tribunal Electoral del Estado, el Presidente publicará un aviso en el Periódico Oficial y en tres diarios de los de mayor circulación en el Estado, dando a conocer la instalación del mismo.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 1.

El presente reglamento contiene la normatividad para la organización interna del Congreso del Estado de Nuevo León, su funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución; los casos no previstos en éste, serán resueltos por el Pleno del Congreso, máxima autoridad del Poder Legislativo.

Artículo 37.

Para el despacho de los asuntos que competen al Congreso, se designarán las Comisiones que señala el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las cuales los estudiarán y dictaminarán.

Artículo 39, fracción I, inciso d).

Para la elaboración de los proyectos de dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

- I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:
(...)

SUP-JRC-189/2002

d) La designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;
(...)

Artículo 45.

Cuando algún miembro de cualquiera de las Comisiones tuviere interés en el asunto que les haya sido turnado para su estudio, se excusará y la Asamblea designará a la persona que deba sustituirlo para ese asunto, excepción hecha en aquellos casos en que la comisión conozca de un proyecto o iniciativa suscrito mediante Acuerdo Legislativo por unanimidad.

Artículo 46.

El Presidente de cada Comisión es responsable de los expedientes turnados en ella para su estudio y a este efecto, deberá firmar el recibo de ellos en el libro de turno que llevará la Oficialía Mayor, cesando aquélla responsabilidad cuando los mismos sean devueltos a este órgano de soporte técnico.

Artículo 47.

Las Comisiones emitirán sus juicios sobre los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para ser sometidas a la votación de la Asamblea.

Artículo 48.

Las Comisiones deberán rendir dictamen sobre los asuntos de su competencia a la mayor brevedad después de recibir los expedientes relativos. El Presidente del Congreso podrá excitarlas para el cumplimiento de esta disposición, fijando términos para el efecto.

Artículo 49.

Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

Artículo 50.

Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas

SUP-JRC-189/2002

constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. Cuando la solicitud respectiva no sea atendida, podrá el Presidente dirigirse al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 51.

Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recepción.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

De cada sesión de las Comisiones, se levantará un acta que contendrá los datos fundamentales de la reunión y consignará los acuerdos a los cuales se llegue.

Artículo 53.

Los dictámenes deberán ser presentados por el Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

De las anteriores disposiciones se puede obtener lo siguiente:

1. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y es voluntad de éste constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior.

SUP-JRC-189/2002

2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, y por los de los Estados. La renovación de los poderes de la Unión y de los Estados se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Entre las bases para esa renovación se encuentra, la creación de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

3. Para garantizar la legalidad de los actos electorales en los Estados se crean tribunales electorales, que deben ser autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, y tendrá a su cargo la aplicación de los medios de impugnación en materia electoral, que garanticen la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

4. La integración de los tribunales electorales en los Estados se regula por las constituciones locales y las leyes electorales reglamentarias correspondientes.

5. La legalidad de los actos y resoluciones electorales es imprescindible para que la renovación de los poderes de los Estados sea legítima, pues sólo así se puede estimar que hubo elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, igual, libre y directo.

6. La designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se realiza mediante un procedimiento expresamente señalado en la ley, con el fin de garantizar su independencia y autonomía.

SUP-JRC-189/2002

7. El procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se lleva a cabo ante el Congreso del Estado y se rige, esencialmente por etapas, primero hay una convocatoria en la que se precisan los cargos que se pretenden ocupar, el procedimiento para la designación y los requisitos que deben cumplir los interesados; luego viene una etapa de revisión preliminar de las solicitudes que se hayan presentado, esta revisión la realiza el congreso a través de la comisión facultada para ello, la que debe emitir un dictamen en el que precise las razones y fundamentos que sirvieron para hacer su selección de los candidatos al cargo que cumplan con los requisitos exigidos; el dictamen posteriormente es sometido al Pleno del Congreso para que éste, conforme a la información técnica proporcionada por la comisión en el referido dictamen, proceda a hacer la designación de los magistrados como lo previene la ley.

8. Conviene resaltar, que el análisis preliminar de la documentación la realiza la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes. La evaluación que hace esta comisión debe sustentarse en criterios objetivos, para que el dictamen que emita sirva realmente como instrumento técnico al Pleno del Congreso para hacer la designación.

9. El Congreso del Estado de Nuevo León, sobre la base de la información proporcionada en el dictamen, deberá hacer la designación de cada uno de los magistrados, la cual debe hacerse conforme al siguiente orden: a) la designación podrá hacerse mediante el consenso de los diputados que conformen

SUP-JRC-189/2002

la legislatura; b) a falta del consenso, la designación deberá realizarse mediante votación calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes, y c) si no se logra la votación calificada, entonces la designación se debe realizar mediante insaculación de entre los interesados que hayan colmado los requisitos legales requeridos para ese cargo; este mecanismo debe aplicarse individualmente para cada uno de los candidatos al cargo de magistrado, lo que implica que pudiera darse el caso que uno o más magistrados fueran designados por cualquiera de esos métodos.

En el presente caso, del estudio de la convocatoria que constituyó propiamente el inicio del procedimiento de designación de los magistrados que integrarían el tribunal electoral, se exigían requisitos de carácter positivo y negativo.

Los positivos son los siguientes:

1. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

2. Tener residencia continua en alguno de los municipios del Estado de cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la designación, con las excepciones relativas al desempeño de cargos públicos o la realización de estudios.

3. Tener más de treinta y cinco años al día de su designación.

SUP-JRC-189/2002

4. Ser profesional del derecho con experiencia mínima de diez años.

5. Ser de reconocida honorabilidad.

Por otra parte, los requisitos de carácter negativo son los siguientes:

1. No haber sido condenado por delito intencional.

2. No haber desempeñado en el periodo de cinco años anteriores a su designación ningún cargo o empleo público, excepto quienes hayan desarrollado actividades docentes.

3. No ser ni haber sido miembro de partido político o de alguna asociación política, los tres años anteriores al día de su postulación.

4. No haber sido registrado como candidato para algún cargo de elección popular en un término de cinco años anteriores a su designación.

5. No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra.

Ahora bien, en dicha convocatoria únicamente se precisó que la documentación que se debía exhibir con la propuesta era la siguiente:

1. La que acreditara la personería de los proponentes.

SUP-JRC-189/2002

2. La aceptación por escrito del candidato.

3. El curriculum vitae del candidato

Es decir que, salvo estas últimas precisiones, no se estableció la forma de acreditar los requisitos positivos enumerados, ni qué documentación los justificaba, mucho menos la manera en que la comisión tendría por satisfechos los requisitos de carácter negativo.

En tal virtud, ante las deficiencias de la convocatoria, la primera etapa procedimental natural que debió realizar la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, consistía en identificar con toda claridad y precisión, cuál sería el modo de comprobación de los requisitos, toda vez que en la convocatoria no se determinó o informó al público la necesidad de que con la propuesta, se anexaran pruebas ni se precisó cuáles debían ser éstas.

Posteriormente, la Comisión debió notificar personalmente a los interesados esa necesidad probatoria, fijando qué tipos de prueba podían aportarse para satisfacer la exigencia que desde la ley se encuentra prevista, a través de instrumentos accesibles para los ciudadanos, proporcionándoles un tiempo razonable para la obtención de esos elementos.

Enseguida, para la revisión correspondiente, la Comisión tenía que proceder al análisis individual de cada expediente,

SUP-JRC-189/2002

para lo cual debía, en principio, asegurarse de que cada uno de sus miembros tuviera con toda oportunidad la información y documentación necesaria para emitir una opinión debidamente razonada.

En esta dirección, dicho órgano también tenía la obligación de establecer cómo debían valorarse los documentos, cuáles eran aptos para el fin perseguido y cuáles no resultaban idóneos.

Después, para cumplir de manera correcta con sus obligaciones, se hacía necesario el establecimiento de la metodología a utilizar para la revisión de los elementos relacionados con cada uno de los candidatos propuestos, que la llevaran a determinar, de manera fundada y motivada, cuáles de las personas propuestas satisficieron los requisitos y cuáles no, de tal manera que la Comisión podía cumplir con sus funciones, de diversas maneras, siempre tomando en consideración los principios generales del derecho, las reglas de la lógica o las máximas de experiencia con las que se debe conducir un órgano colegiado para la toma de decisiones, esto es, que podía proceder, por ejemplo, de alguna de las siguientes maneras:

a) Encomendar a alguno o algunos de los miembros, para efecto de formular una minuta, proyecto de dictamen, propuesta de dictamen, opinión, etcétera, que contuviera una relación de las personas que cumplían a cabalidad los requisitos, en la que se indicara el análisis caso por caso de la documentación correspondiente, se precisara si reunían o no los elementos

SUP-JRC-189/2002

necesarios, para someterlo a todos los miembros de la comisión para su aceptación o rechazo.

b) Convocar oportunamente a una asamblea, sesión o reunión, estableciendo un orden del día, y entregando a cada uno de los miembros del órgano, la información y documentación vinculada con los aspectos a tratar, para que en ella se procediera al análisis y discusión correspondiente, otorgando participación a sus miembros en la forma que estimara más conveniente, como podría ser la inscripción de oradores, el turno de participación, etcétera.

c) Permitir que cada uno de los miembros de la Comisión elaborara por separado un proyecto de dictamen u opinión, para externar argumentos a favor o en contra de la satisfacción de los requisitos de los candidatos, con el objeto de que se escucharan las propuestas de todos los miembros de ese órgano colegiado, y se sometieran a su consideración.

Todo lo anterior, debe constar en un acta circunstanciada que se elabore al respecto y/o en alguna de las otras formas reconocidas o aceptadas para guardar la memoria de las actividades, como podría ser una versión estenográfica, grabación o videograbación oficiales.

En ninguno de los supuestos que a guisa de ejemplo se indicaron, se debe descartar la posibilidad de proyectos alternos que presente cualquiera de los integrantes del cuerpo colegiado, y en la sesión debe constar que oportunamente se distribuyeron a los demás los proyectos o se les dio lectura

SUP-JRC-189/2002

íntegra, o hubo dispensa para ésta, lo anterior fundado y motivado porque se trata de un dictamen técnico.

Finalmente, cuando el proyecto estuviera lo suficientemente discutido y fuera aprobado, ya por consenso o en su defecto, por mayoría, elaborar el dictamen definitivo, para proceder a la siguiente etapa de la designación de magistrados para integrar el tribunal electoral de dicha entidad federativa, consistente en la designación por el Pleno del Congreso.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, esta Sala Superior advierte que el proceder de la Comisión fue deficiente, ya que no llevó a cabo los actos mínimos necesarios para que se pudiera considerar que el dictamen que elaboró esté debidamente fundado y motivado, y con el objeto de evidenciarlo se reproducirá la transcripción estenográfica de las reuniones que ésta celebró los días 28 y 29 de octubre del presente año, estableciendo que las mismas por estar certificadas por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, deben ser consideradas documentales públicas en términos de lo que establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal y el 267 segundo párrafo de la ley local electoral, y en tal virtud hace prueba plena.

“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXIX LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO
NÚM.....296

SUP-JRC-189/2002

Artículo Primero.- La LXIX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado, en vigor,

CONVOCA

A las agrupaciones y organizaciones sociales no gubernamentales legalmente constituidas y a los ciudadanos en general, a presentar propuestas para seleccionar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que fungirán durante el período comprendido entre el día 1° de noviembre de 2002 y el día 31 de diciembre de 2003, de conformidad con las siguientes:

BASES

Primera.- Podrá presentar propuestas todo ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental legalmente constituido. (sic) En ningún caso se aceptarán propuestas de los poderes, dependencias y funcionarios públicos municipales, estatales y federales.

Segunda.- Las propuestas se recibirán en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, planta baja de la Torre Administrativa, ubicada en Matamoros y Zaragoza, Monterrey, Nuevo León, de las 9:00 a las 18:00 horas, entre los días 15 de junio y 16 de julio del presente año, de lunes a viernes.

Tercera.- Los ciudadanos que sean objeto de propuesta deberán cubrir los requisitos que para el cargo de Magistrado exige el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, y que son los siguientes:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener residencia ininterrumpida en alguno de los Municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses de la entidad no interrumpe la residencia en el Estado;
- III. Tener más de 35 años el día de su designación;
- IV. Ser profesional del derecho con una experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;
- V. No haber sido condenado por delito intencional;

SUP-JRC-189/2002

VI. Deberán acreditar, además, los siguientes requisitos:

A. No haber desempeñado en el período de cinco años anteriores a su designación ningún cargo o empleo público en la federación, estado o municipios o en los organismos descentralizados, excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia;

B. No ser ni haber sido miembro de algún partido político nacional, estatal o de alguna asociación política, en el período de tres años anteriores al día de su postulación;

C. No haber sido registrado como candidato para algún cargo de elección popular en un término de cinco años anteriores a su designación;

D. No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra; y

E. Ser de reconocida honorabilidad.

Cuarta.- Las propuestas se formularán por escrito y contendrán la documentación que acredite la personalidad de los proponentes. Asimismo, deberán incluir la aceptación por escrito del candidato a Magistrado y su curriculum vitae.

Quinta.- Las propuestas recibidas serán revisadas por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, la cual elaborará un dictamen que contendrá las que cubran todos los requisitos legales, mismo que se hará del conocimiento del Pleno a fin de que haga las designaciones en la forma y plazos previstos por la Ley Electoral del Estado.

Sexta.- La información sobre los casos no previstos en la presente Convocatoria y la adicional que se requiera, será proporcionada por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, a través de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en días y horas hábiles.

Artículo Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Artículo Tercero.- Publíquese por lo menos en un diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo Cuarto.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los once días del mes de junio del año dos mil dos."

SUP-JRC-189/2002

“ACTA NÚMERO 30 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES, REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA DENTRO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA.

EN LA SALA DE JUNTAS DEL SÉTIMO PISO, SIENDO LAS 9:52 HORAS DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2002 SE PROCEDE A VERIFICAR LA ASISTENCIA DE LOS C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, ESTANDO PRESENTES:

PRESIDENTE: DIP. ALFREDO GARZA REYNA
SECRETARIO: DIP. ANTONIO PERALES ELIZONDO
VOCAL: DIP. RODOLFO CAVAZOS AGUIRRE
VOCAL: DIP. ELOY TREVIÑO RODRÍGUEZ
VOCAL: DIP. SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO
VOCAL: DIP. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN
VOCAL: DIP. HUGO SALAZAR MATA

HABIENDO QUÓRUM LEGAL POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES, SE DA POR INICIADA LA REUNIÓN DE TRABAJO.

SE HACE MENCIÓN DE QUE LOS DIPUTADOS AMÉRICO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA SE EXCUSAN PARA TRATAR EL ASUNTO DE LOS MAGISTRADOS, TOMANDO SU LUGAR LOS DIPUTADOS RODOLFO CAVAZOS AGUIRRE Y HUGO SALAZAR MATA.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO ANTONIO PERALES ELIZONDO DA LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, SIENDO EL SIGUIENTE:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN ANTERIOR.
- 3.- ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EXPEDIENTE 1921.
- 4.- ASUNTOS GENERALES.
- 5.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN.

ANTES DE PONER A VOTACIÓN EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN MENCIONA QUE PROBABLEMENTE EL DÍA DE HOY SE TURNE A LA COMISIÓN EL ASUNTO DEL REGIDOR DE GALEANA, NUEVO LEÓN, Y DICE: “ SI ACASO SE LLEGA A INTEGRAR TODO, QUE SE REVISE EL DÍA DE MAÑANA.

SUP-JRC-189/2002

EN ESE SENTIDO, EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA MANIFIESTA QUE TAMBIÉN FUE TURNADA LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL REGIDOR DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, A QUIEN ANTERIORMENTE LE FUE CONCEDIDA UNA LICENCIA POR TRES MESES, MISMA QUE YA VENCÍÓ Y EN RAZÓN DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LE HIZO LA INVITACIÓN DE NUEVA CUENTA PARA QUE CONTINUARA EN EL PUESTO DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, DOCUMENTO QUE YA FUE CIRCULADO A LOS GRUPOS LEGISLATIVOS COMO ANTEPROYECTO DE DICTAMEN JUNTO CON EL ASUNTO DEL FALLECIMIENTO DEL REGIDOR YA ANTES MENCIONADO. SERÍA FACTIBLE OCUPARSE DE DICTAMINAR AMBOS ASUNTOS.

EL SECRETARIO INFORMA QUE EN ESTE MOMENTO SE ACABA DE INCORPORAR A LA REUNIÓN LOS DIPUTADOS JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO VILLARREAL BARBARÍN, HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO, ASÍ COMO AL DIPUTADO FERNANDO AGUILAR JIMÉNEZ, HACIENDO MENCIÓN QUE ÉSTE ÚLTIMO NO ES MIEMBRO DE LA COMISIÓN.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ PROPONE QUE LOS ASUNTOS MENCIONADOS SE AGREGUEN AL ORDEN DEL DÍA, Y QUE EN SU OPORTUNIDAD SE HAGAN LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS PARA LA DELIBERACIÓN CORRESPONDIENTE CON LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN A QUIENES DEBA CORRESPONDER CADA ASUNTO.

EN ESE SENTIDO, CON LA ACLARACIÓN ANTES MENCIONADA, SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EL ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES ANTES SEÑALADAS.
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

SE PROCEDE A DESAHOJAR EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE ES LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN ANTERIOR.

SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACTA DE LA REUNIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LA MISMA..

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

SE PROCEDE A DESAHOJAR EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. QUE ES ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

SUP-JRC-189/2002

DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE 1921.

RESPECTO DE LO ANTERIOR, EL DIPUTADO ALFREDO GARZA MENCIONA QUE SE ESTÁ TRABAJANDO EN EL INTERIOR DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS PARA TRATAR DE SACAR UN CONSENSO EN DICHO ASUNTO, POR LO CUAL FUE CONVOCADA LA COMISIÓN PARA EMPEZAR A TRABAJAR EN EL MISMO, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PIDE SE DECLARE EN PERMANENTE.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ:“HASTA ESTE MOMENTO LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES NO HA TOMADO NINGUNA DECISIÓN PARA DESCALIFICAR O CONSIDERAR QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ALGUNO DE LOS ASPIRANTES, ES PREGUNTA, PARA QUE QUEDE CONSTANCIA QUE, HASTA ESTE MOMENTO TODOS ESTÁN JUGANDO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIFICACIÓN QUE EN SU MOMENTO REALICEMOS SOBRE EL PARTICULAR PARA QUE NO HAYA DISCUSIÓN.”

A CONTINUACIÓN EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ PREGUNTA: “¿PROPONE LA PRESIDENCIA ALGUNA METODOLOGÍA PARA QUE HAGAMOS EL ANÁLISIS DE LOS CANDIDATOS?”

LUEGO, EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO MANIFIESTA: “ES EN EL MISMO SENTIDO, CONSIDERANDO QUE SE HAN ESTADO MENCIONANDO ALGUNOS NOMBRES, COMO QUE YA SON LOS QUE PUDIESEN INTEGRAR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, AHORA SÍ QUE ME GUSTARÍA QUE HUBIESE MÁS COMUNICACIÓN ENTRE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS PORQUE PROBABLEMENTE USTEDES ESTÉN CONSIDERANDO ALGUNOS DE ELLOS; LOS DEL PRI, OTROS, Y NOSOTROS TAMBIÉN. ENTONCES YO PIENSO QUE YA CONVIENE IR CIRCULANDO ALGUNAS IDEAS; IR REBOTANDO PARA QUE SE HAGA EFECTIVO EL FAMOSO CONSENSO Y NO LLEGAR AL TAN LAMENTABLE SISTEMA DE LA INSACULACIÓN. YO PEDIRÍA POR ESE LADO ESO.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA MANIFIESTA: “SOBRE LA METODOLOGÍA QUE HA EXPRESADO EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. TENEMOS DEL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS... (ES INTERRUMPIDO POR EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA).

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: “ME GUSTARÍA QUE QUEDARA Y SE

SUP-JRC-189/2002

HICIERA CONSTAR QUE HASTA ESTE MOMENTO, PARA QUE QUEDE EN LA GRABACIÓN, NO SE HA TOMADO NINGUNA DETERMINACIÓN PARA CONSIDERAR QUE ALGUNO DE LOS ASPIRANTES NO REÚNE LOS REQUISITOS.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “ASÍ ES, EFECTIVAMENTE, CIERTAMENTE ES LA PRIMERA VEZ QUE ESTAMOS SESIONADO PARA ESTE EFECTO: LOS 32 EXPEDIENTES HAN SIDO TURNADOS PARA LAS OBSERVACIONES QUE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS ESTIMEN PERTINENTES, OBIAMENTE QUE VAMOS A PASAR POR UN PROCESO DE INTRODUCCIÓN EN CADA UNO DE LOS ASPIRANTES, HABRÁ UNOS CUADROS Y DATOS TÉCNICOS PARA APOYO DE LOS MISMOS. RESPECTO A LA METODOLOGÍA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS DATOS EXISTENTES, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS 32, YA HAY TRABAJO AVANZADO. SI EN ESTE MOMENTO NOS DECLARAMOS EN PERMANENTE, PUDIÉSEMOS INTERCALAR INFORMACIÓN Y DE ALGUNA OTRA FORMA INICIAR YA LOS TRABAJOS FORMALES DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN.”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: “¿HAY ALGUNA PROPUESTA PARA PROCEDER A REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE YA TENEMOS EN NUESTRO PODER?”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “PROPIAMENTE PARTIMOS DEL PRINCIPIO DE LAS PROPUESTAS INICIALES QUE SE FUERON ENTREGADOS COMO FICHAS TÉCNICAS POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR Y POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, QUE EN SU MOMENTO OBRAN EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE USTEDES. DE AHÍ PARTIRÍAMOS ESAS OBSERVACIONES.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: “EFECTIVAMENTE, DE ESA DOCUMENTACIÓN QUE SE NOS HIZO LLEGAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, AHÍ YA VENÍA ESTABLECIDO QUIÉNES HABÍAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS, QUIÉNES POR ALGUNA RAZÓN LES FALTABA ALGUNA DOCUMENTACIÓN Y QUIENES PRÁCTICAMENTE ESTABAN DESCALIFICADOS. A MÍ ME GUSTARÍA SABER QUIÉN ELABORÓ ESA INFORMACIÓN.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA MANIFIESTA: “ESA INFORMACIÓN SE ELABORÓ CON DATOS TÉCNICOS POR PARTE DEL APOYO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, FUERON SACADOS DE LOS...”

SUP-JRC-189/2002

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: “PERDÓN, ¿APOYO DE QUIÉN? ¿DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN?, PORQUE LA COMISIÓN SOMOS TODOS Y NO SE NOS HABÍA CONVOCADO PARA EL TEMA.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “ES UNA PROPUESTA QUE HACE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN. CUANDO MANDAMOS SOLICITAR EL APOYO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA Y A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO, SE ABOCÓ A DAR EL ESTUDIO Y EL ANÁLISIS DE CADA UNO DE ÉSTOS. ÉSTA ES UNA OBSERVACIÓN QUE HACE EL PRESIDENTE PARA EFECTO DE QUE USTEDES TENGAN ALGÚN INICIO DE ESTOS TRABAJOS Y QUE DE ALGUNA OTRA FORMA SEA ANTECEDENTE Y DE ALGUNA OTRA FORMA SEA ALGO RESUMIDO DE LO EXTENSO QUE ESTÁN LOS EXPEDIENTES, PERO TODO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN, OBVIAMENTE.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: “A MÍ ME INTERESA QUE QUEDE CLARO QUE EFECTIVAMENTE NO ES LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, ES EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, PERO LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN SOMOS TODOS LOS INTEGRANTES.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “HA SIDO UNA COSTUMBRE DE ESTA PRESIDENCIA QUE PARA AGILIZAR MUCHAS VECES LOS TRABAJOS TRAEMOS YA ALGUNA PROPUESTA, ALGÚN DICTAMEN, ETC., Y QUE LA CIRCULAMOS, EN ESE SENTIDO TAMBIÉN LO HEMOS HECHO ASÍ, Y OBVIAMENTE QUE EN EL CONTENIDO DEL DICTAMEN QUE VAYA A PRODUCIRSE HABRÁN DE PRODUCIRSE LAS 32 PROPUESTAS Y DE CÓMO FUERON SELECCIONADOS DE ACUERDO A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA CONVOCATORIA Y ESOS REQUISITOS, PARA EN UN MOMENTO DADO, SI HAY UN CONSENSO, SABER EN QUE FORMA SE LLEVÓ A CABO.”

EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN “QUE SE DECLARE PERMANENTE LA MISMA, PARA EFECTO DE CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE TRATAR DE SACAR UN CONSENSO Y AHORITA EN LO PARTICULAR ORGANIZARNOS PARA EL EFECTO DE TRABAJAR EN ESE PROCESO DE LA REVISIÓN DE LOS 32 EXPEDIENTES PARA SABER EN UN MOMENTO DADO QUIÉNES VAN A PASAR EN LA SEGUNDA ETAPA.”

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Y SE DECLARA EN PERMANENTE LA REUNIÓN.

SUP-JRC-189/2002

LA SESIÓN DECLARADA EN PERMANENTE SE REANUDA SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, CONTANDO CON LA ASISTENCIA DE LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

PRESIDENTE: DIP. ALFREDO GARZA REYNA
VICEPRESIDENTE: DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA
SECRETARIO: DIP. ANTONIO PERALES ELIZONDO
VOCAL: DIP. RODOLFO CAVAZOS AGUIRRE
VOCAL: DIP. ELOY TREVIÑO RODRÍGUEZ
VOCAL: DIP. SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO
VOCAL: DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
VOCAL: DIP. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN
VOCAL: DIP. HUGO SALAZAR MATA
VOCAL: DIP. JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
VOCAL: DIP. JOSÉ RICARDO VILLARREAL BARBARÍN

SE VERIFICA EL QUÓRUM LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

SE DECLARA UN RECESO DE 20 MINUTOS.

SE REANUDAN LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES, SIENDO LAS 18:59 DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002.

PRESIDENTE: DIP. ALFREDO GARZA REYNA
VICEPRESIDENTE: DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA
SECRETARIO: DIP. ANTONIO PERALES ELIZONDO
VOCAL: DIP. RODOLFO CAVAZOS AGUIRRE
VOCAL: DIP. ELOY TREVIÑO RODRÍGUEZ
VOCAL: DIP. SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO
VOCAL: DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
VOCAL: DIP. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN
VOCAL: DIP. HUGO SALAZAR MATA
VOCAL: DIP. JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
VOCAL: DIP. JOSÉ RICARDO VILLARREAL BARBARÍN

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “COMO USTEDES SABEN, TIENEN EN SU PODER LOS 32 EXPEDIENTES DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS A ESTE CONGRESO PARA CONFORMAR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, COMO LES HABÍA INDICADO EL DÍA DE AYER, Y CIERTAMENTE FORMAMOS PARTE DE LA PRIMER SESIÓN DE LOS TRABAJOS. NO HEMOS HECHO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HAN CUBIERTO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA

SUP-JRC-189/2002

PROPIA CONVOCATORIA. EN TAL RAZÓN LOS TRABAJOS INICIALES QUE SE ENTREGARON FORMAN PARTE DE UN ESTUDIO QUE SE ELABORÓ POR PARTE DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA OFICIALÍA MAYOR, AL IGUAL QUE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA SECRETARÍA TÉCNICA, EN RAZÓN DE LA CUAL, UNA VEZ QUE LOS TIENEN USTEDES A LA VISTA, QUE LES FUERON CIRCULADOS, ME PERMITÍ DE NUEVA CUENTA UN ESTUDIO Y...”

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: “¿EL EX DIPUTADO LOCAL DEL PAN FUE EL QUE PREPARÓ EL PREYECTITO?”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA CONTINUÓ: “Y HACER DEL CONOCIMIENTO QUE PARA ESTA PRESIDENCIA CUMPLIERON LOS REQUISITOS LAS SIGUIENTES PERSONAS: C. ARTURO SALINAS SALINAS, C. GUILLERMO GUZMÁN DE LA GARZA, C. PEDRO TREVIÑO GARCÍA, C. GRACIELA BUCHANAN ORTEGA, C. GUILLERMO CAMPUZANO ZAMBRANO ES CONSIDERACIÓN Y DISCUSIÓN DE USTEDES.”

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: “¿POR QUÉ NO EVITAMOS LA BURLA, DIPUTADO PRESIDENTE, Y YA LO SOMETE A VOTACIÓN Y NOS EVITAMOS AQUÍ DE TANTA TONTERÍA? ES OBVIO QUE ESTÁ TRABAJANDO PARA TENER SU TRIBUNAL ELECTORAL, ENTONCES, DIGO, LAS SESIONES LAMENTABLEMENTE NO HAN ACEPTADO QUE SEAN PÚBLICAS; ENTONCES, DIGO, VAMOS A DEJARNOS DE SER TARUGOS; NOS PODEMOS IR UN POQUITO MÁS TEMPRANO. SOMÉTALO A VOTACIÓN, ES MUY CLARO LO QUE TRAEN, ESTÁ PREPARADO PARA USTEDES, LES GUSTA EL FRAUDE A LA LEY, YA LO HICIERON CON LA PROCURADORA, AHORA SIGUEN CON LOS MAGISTRADOS, VAMOS A CONTINUAR HOMBRE, PÓNGALO A VOTACIÓN Y YA.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO DIJO: “YO TAMBIÉN QUISIERA EMITIR MI COMENTARIO, DIPUTADO PRESIDENTE.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA PROPUSO: “EN ESTE MOMENTO QUISIERA PEDIRLES QUE VOLVAMOS DE NUEVA CUENTA A SUSPENDER LOS TRABAJOS, SI TIENEN A BIEN APROBARLO.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: “DIPUTADO PRESIDENTE, SE ME LO PERMITE. ANTES YO QUISIERA SECUNDAR LO QUE DIJO EL DIPUTADO HÉCTOR GUTIÉRREZ EN EL SENTIDO DE QUE SI YA ESTO YA ESTÁ ARREGLADO QUE YA SE VOTE, QUÉ NECESIDAD

SUP-JRC-189/2002

HAY DE QUE TENGAMOS QUE ESTAR AL PENDIENTE OTRAS DOS O TRES HORAS, SI FINALMENTE VAMOS A CAER EN LO MISMO; ENTONCES YO QUIERO SECUNDAR LA PROPUESTA DÉ QUE SE VOTE EN ESTOS MOMENTOS LO QUE YA TRAIGAN USTEDES PREPARADO Y NOS VAMOS CÓMODAMENTE TODOS A DESCANSAR A NUESTRAS CASAS.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA CONTESTÓ: “DESDE LUEGO QUE USTEDES HAN VISTO LA DISPOSICIÓN QUE HA TENIDO ESTA PRESIDENCIA, SOBRE TODO RESPETANDO... LE PEDIRÍA, SI NO TIENEN NINGÚN INCONVENIENTE, EN QUE HAGAMOS OTRO RECESO EN ESTOS MOMENTOS.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: “SÍ TENEMOS INCONVENIENTE. ES QUE NO TIENE CASO. MIRA, USTEDES ESTÁN ESPERANDO UN MILAGRO Y NO VA A SUCEDER, USTEDES ESTÁN EMPECINADOS EN SACAR A LAS MISMAS PERSONAS Y A COMO DÉ LUGAR HAY SITUACIONES EN LOS EXPEDIENTES DE ALGUNAS DE LAS PERSONAS DE LOS CINCO QUE NOMBRARON QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS Y USTEDES MISMOS LO SABEN; ENTONCES, SI USTEDES TRAEN LA INSTRUCCIÓN DE SACAR A COMO DÉ LUGAR ESTO, PUES ESTAMOS PERDIENDO EL TIEMPO. ENTONCES, SOMÉTELO A VOTACIÓN Y YA.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA, PROPUSO: “YO LES PEDIRÍA SU VOTO DE CONFIANZA, QUE EN ESTOS MOMENTOS AGOTEMOS LOS TRABAJOS, HACEMOS UN PEQUEÑO RECESO DE TRES MINUTOS.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO DIJO: “DIPUTADO PRESIDENTE, UNA PETICIÓN: ¿ POR QUÉ NO ME REPITE LOS NOMBRES DE LOS QUE USTED DICE QUE SON LOS QUE PRESUNTAMENTE SI CUMPLEN?, SI ME HACE EL FAVOR.”

EL DIPUTADO ANTONIO PERALES ELIZONDO EXPRESÓ: “ARTURO SALINAS, GUILLERMO GUZMÁN, PEDRO TREVIÑO, GRACIELA BUCHANAN Y GUILLERMO CAMPUZANO.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: “YA, DE UNA VEZ, DÍGANOS QUIÉNES VAN A SER LOS TRES NUMERARIOS Y LOS DOS SUPERNUMERARIOS Y YA ESTÁ ARREGLADO TODO, SI NADA MAS SON CINCO.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA AFIRMÓ: “EN TAL RAZÓN, DECLARAMOS UN RECESO DE CINCO MINUTOS.”

SUP-JRC-189/2002

SE DECLARA UN RECESO DE CINCO MINUTOS.

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: “YO QUIERO DEJAR CONSTANCIA EN EL SENO DE ESTA COMISIÓN, DADOS LOS COMENTARIOS QUE AQUÍ MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS HAN HECHO, DE QUE HEMOS HECHO UN EJERCICIO MUY RIGUROSO, MUY PUNTUAL DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ELECTORAL SEÑALA PARA...”

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, EXPRESÓ: “HEMOS, ¿QUIÉNES?, PUES LO HARÍAN USTEDES SOLOS, DIPUTADO, PORQUE NOSOTROS NO LO HEMOS HECHO. DICE “HEMOS” SI LO ESTAMOS APENAS REVISANDO; PUES DÍGAME CÓMO “HEMOS”, ¿HEMOS A QUÉ HORAS? DIGO, PORQUE NO NOS DEJARON OPINAR A NOSOTROS.”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: “INSISTO EN QUE HEMOS HECHO UN EJERCICIO MUY RIGUROSO, MUY PUNTUAL, MUY EXIGENTE DE LAS CONDICIONES Y DE LAS PRUEBAS Y DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN EXPRESÓ: “¿HICIMOS? ¿QUIÉN Y QUIÉN?”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: “UNA MOCIÓN, CIERTAMENTE SUENA TONTO...”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN AFIRMÓ: “LO HIZO EL PRESIDENTE Y LA SECRETARÍA TÉCNICA, NADA MÁS, LA COMISIÓN NO.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “LES PIDO A LOS DIPUTADOS GUARDAR EL RESPETO Y EN SU OPORTUNIDAD QUE CADA QUIEN LO HAGA REGISTRÁNDOSE, EN EL SENTIDO DE QUE AL MOMENTO DE LA REDACCIÓN DEL ACTA NO TENGAMOS NINGÚN PROBLEMA DE QUIEN ESTÁ HACIENDO EL USO EN ESE MOMENTO Y NO SE VEA INTERRUMPIDO POR LOS DEMÁS COMPAÑEROS, EN SU OPORTUNIDAD LES VAMOS A CEDER EL USO DE LA PALABRA, PROCUREMOS NO HACER DIÁLOGOS Y DIRIGIRNOS A LOS QUE SOMOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PARA LLEVAR UN ORDEN.”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: “DECÍA QUE, HEMOS HECHO UN EJERCICIO MUY RIGUROSO, MUY JURÍDICO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA OCUPAR ESTOS CARGOS, QUE HEMOS REVISADO LOS DOCUMENTOS QUE LAS

SUP-JRC-189/2002

PERSONAS QUE HAN COMPARECIDO NOS HAN EXHIBIDO. HEMOS VALORADO LA JUSTIPRECIACIÓN DE ESOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA Y DE ESE EJERCICIO HEMOS CONCLUIDO QUE LAS CINCO PERSONAS QUE EL PRESIDENTE SEÑALÓ SON LAS QUE CUMPLEN CON ESOS REQUISITOS Y ÉSA ES LA PROPUESTA QUE NOSOTROS ESTAMOS HACIENDO.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN AFIRMÓ: “HEMOS CONCLUIDO. ¿QUIÉNES?”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: “EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN., ESTAMOS ESPERANDO QUE USTEDES NOS DEN SUS ARGUMENTOS.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN: “QUE QUEDE ASENTADO EN EL ACTA QUE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN ACORDÓ Y REVISÓ Y PROPUSO QUE NADA MÁS ESAS CINCO PERSONAS FUERAN.”

EL DIPUTADO HUGO SALAZAR MATA EXPRESÓ: “EN EL MISMO SENTIDO, LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN LLEGAMOS A ESTA CONCLUSIÓN, PERO SIN EMBARGO ME GUSTARÍA CONOCER LOS RAZONAMIENTOS O LAS CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGARON LOS DEMÁS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE ESTA COMISIÓN, COMO ES EL PRI Y EL PT, Y PODEMOS HABLAR YA DE ALGO EN FIRME.”

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: “PROPONGO QUE VALOREMOS PRUEBA POR PRUEBA DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS. VAMOS A EMPEZAR A TRABAJAR, ¿QUÉ LES PARECE?, “PARA VER DE DÓNDE SALIÓ EL ANÁLISIS.”

EL DIPUTADO ANTONIO PERALES ELIZONDO EXPRESÓ: “UNO POR UNO. A VER CUALES PASAN.”

EL DIPUTADO HUGO SALAZAR MATA EXPRESÓ: “NO HAY TIEMPO.”

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: “¿CÓMO QUE NO HAY TIEMPO? ¿ENTONCES ES LO QUE USTEDES DIGAN? PUES ESTÁ USTED EQUIVOCADO, DIPUTADO.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: “NUEVAMENTE YO CREO QUE CONVENDRÍA HACER UNA REFLEXIÓN PROFUNDA, PORQUE SI NO HACEMOS UNA REFLEXIÓN PROFUNDA ACERCA DE ESTA INFORMACIÓN

SUP-JRC-189/2002

QUE NOS COMPARTIERON, HACE NO MUCHO Y QUE YO CUESTIONÉ EL DÍA DE AYER QUE NOS CITARON, QUIÉN FUE EL AUTOR DE ESTO, ES DECIR, ¿QUIÉN DESCARTÓ A 27 DE 32, QUIÉN LOS DESCARTÓ?, SI FUE LA OFICIALÍA MAYOR, FUE AQUÍ EL DIPUTADO RODOLFO, EL DIPUTADO RICARDO VILLARREAL, EL DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ, EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ, EL DIPUTADO HUGO SALAZAR O USTED DIPUTADO PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN. ¿QUIÉN DESCARTÓ A 27 DE LOS 32 CANDIDATOS? POR PRINCIPIO DE CUENTAS, YO CREO MERECEMOS UNA RESPUESTA, ESO ES EN PRIMER PUNTO. SEGUNDO PUNTO: YO PIENSO QUE CON EL. POR LO TANTO, YO PIENSO QUE NO ESTÁN DESCARTADOS NINGUNOS, PORQUE NO LES HEMOS VISTO SIMPLE Y SENCILLAMENTE, NO HEMOS VISTO ABSOLUTAMENTE NADA DEL INFORME COMPLETO QUE TRAE PRECISAMENTE EN SUS MANOS EL DIPUTADO ANTONIO PERALES; Y COMO ÚLTIMO PUNTO, SI USTEDES ME PIDEN MI CONCLUSIÓN ACERCA DE LO QUE ACABAN DE DECIR QUE YA HAY CINCO, QUE FUERON ELEGIDOS COMO LO SEÑALARON HACE UN MOMENTO POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PUES MI CONCLUSIÓN ES MUY SIMPLE Y MUY CLARA: ESTÁN PREPARANDO EL FRAUDE ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2003.”

EL DIPUTADO ANTONIO PERALES ELIZONDO DIJO: “EN EL MISMO SENTIDO DEL DIPUTADO HÉCTOR GUTIÉRREZ DE LA GARZA, YO CREO QUE DEBEMOS ANALIZAR EXPEDIENTE POR EXPEDIENTE PARA CALIFICARLO O DESCALIFICARLO EN ESTE MOMENTO YA QUE ES TRABAJO DE ESTA COMISIÓN HACERLO, PRECISAMENTE, Y CREO QUE ES EN EL SENO DE LA COMISIÓN DONDE DEBE RESOLVERSE ESTA SITUACIÓN, ES UNA SITUACIÓN TRASCENDENTE EN LA QUE DEBEMOS ESTAR INMERSOS TODOS CON MUCHA RESPONSABILIDAD.”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: “EN PRIMER LUGAR, YO QUIERO DEJARLE MUY CLARO AL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO QUE LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA NO HABLAN DE CAPACIDAD COMPAÑERO DIPUTADO, LA LEY HABLA DE OTRO TIPO DE REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR, NO LA CAPACIDAD; HABLA DE EXPERIENCIA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADOS, LO CUAL ESTÁ ACREDITADO EN LOS DOCUMENTOS QUE ESTÁN ACOMPAÑADOS AQUÍ. AHORA, POR OTRA PARTE, HICIMOS YA EL TRABAJO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. REVISAMOS TODOS LOS DOCUMENTOS ¿POR QUÉ NO HAN HECHO USTEDES EL TRABAJO QUE LES CORRESPONDE? PARA QUE NOS DIGAN EN ARAS DE LA BREVEDAD DE ESTE ASUNTO DE

SUP-JRC-189/2002

TRABAJO QUE HICIERON, EN CUALES DE LOS QUE ESTÁN AHÍ. YO SUGIERO QUE NOS DEN LA RAZÓN DE AQUELLAS PERSONAS QUE USTEDES ENCUENTRAN QUE NO CUMPLEN PARA PODER HACER MÁS ÁGIL EL TRABAJO DE ESTA COMISIÓN.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN EXPRESÓ: “YA LES DIJE DE ARTURO SALINAS, PARA EMPEZAR.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO DIJO: “TIENE UN IMPEDIMENTO LEGAL.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN AFIRMÓ: “NO ACREDITA QUE ES ABOGADO NADA MÁS, Y ES UN REQUISITO DE LA LEY Y DE LA CONVOCATORIA.”

EL DIPUTADO HUGO SALAZAR MATA DIJO: “A NOSOTROS, CUANDO SE NOS CIRCULÓ, HICIMOS UN ESTUDIO BREVE Y LOS EXPEDIENTES TUVIMOS A VER LA CERTEZA DEL MISMO Y CHECAMOS UNO POR UNO, Y ASÍ FUE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN QUE SE CIRCULABAN CON TODA INTENCIÓN, NO PARA TENERLOS AHÍ ARRIBA DE UN ESCRITORIO, SINO PARA ANALIZARLOS DE LA FORMA DE QUE CADA GRUPO PARLAMENTARIO TOMARA EL MÁS CONVENIENTE. SI ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO HIZO ESE ANÁLISIS PREVIO, PUES YO NO SÉ QUÉ INTENCIÓN TENÍA CIRCULAR LOS EXPEDIENTES Y EL ANÁLISIS DE LOS MISMOS PREVIOS QUE HIZO LA OFICIALÍA MAYOR; PORQUE AHORITA PODRÍAMOS HACERLO ESO, PERO QUÉ CASO TUVO ENTONCES CIRCULAR LOS EXPEDIENTES EN SU OPORTUNIDAD Y LOS RAZONAMIENTOS, DIGO, ESTO PARA MI QUEDA MUY CLARO QUE QUIEREN QUE ESTO SE ALARGUE MAS PARA QUE ESTO NO SALGA EN SU OPORTUNIDAD.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “ANTES DE DAR EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN, VOY A DAR CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA QUE ME HABÍA HECHO EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO: CIERTAMENTE, DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO, COMO LO EXPRESÉ AYER CUANDO INICIAMOS CON LA APERTURA DE LOS TRABAJOS, LES HABÍA INDICADO QUE LA LISTA DE USTED TIENE EN SU PODER Y QUE FUE CIRCULADA A LOS ONCE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, AL IGUAL QUE LOS EXPEDIENTES, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, AQUÍ ESTÁN, FUERON POR INSTRUCCIONES DE MI PERSONA, COMO CALIDAD DE PRESIDENTE, A LA OFICIALÍA MAYOR Y A LOS ÓRGANOS DE APOYO PARA EFECTO DE QUE NOS HICIERAN ALGÚN ANTECEDENTE PREVIO, ESO NO

SUP-JRC-189/2002

SIGNIFICA QUE ES DEFINITIVO. OBTIENE QUE EN ESTE MOMENTO TAMBIÉN VAMOS A PROPONER EL ABRIR CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES; A ESO VENIMOS, A SER CLAROS Y TRANSPARENTES. AL PRINCIPIO DE ESTA INTRODUCCIÓN HABÍA EXPRESADO EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE; Y COMO LO HABÍA DICHO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ, HABÍAMOS SACADO CINCO DE LAS PERSONAS QUE A CONSIDERACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN HABÍAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS, DE LA MISMA MANERA LES HAGO SABER A USTEDES PARA EFECTO DE EMPEZAR LA REVISIÓN RESPECTIVA, POR LO CUAL PREGUNTO, DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO, SI HAY UN LISTADO QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO EN ESTE MOMENTO NOS PUEDA SEÑALAR, VAMOS A REVISAR TODOS, PERO EN LO PARTICULAR ¿SI ME LO PUEDE NOMBRAR PARA QUE LA SECRETARIA TOME NOTA EN EL MISMO?”

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: “DIPUTADO PRESIDENTE, ESTÁ GRABANDO LA SESIÓN, PERO CON VIDEO A MÍ ME GUSTARÍA QUE LA GRABARAN.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO DIJO: “A MÍ ME GUSTARÍA SEÑALAR QUE LA LISTA QUE NOSOTROS TENEMOS Y QUEREMOS PROPONER PARA SU ANÁLISIS EN SENTIDO COMO APARECE LA LISTA QUE USTEDES MISMOS NOS PROPORCIONARON, DEJANDO BIEN EN CLARO QUE NO HAY NINGÚN FAVORITISMO, POR LOS QUE VAMOS A MENCIONAR. YO QUIERO DECIR LO SIGUIENTE: ESTA LISTA COMPRENDE AL C. LUIS GERARDO ALANÍS SALINAS, AL C. JORGE ROLANDO TREVIÑO VILLARREAL. AL C. RENÉ BARRERA PÉREZ, AL C. SALVADOR REYES GARZA, AL C. HORACIO TIJERINA SALDÍVAR, AL C. JUAN HINOJOSA VILLARREAL, AL C. RAYMUNDO SERGIO RAMÓN GARZA, AL C. SPENCER RENÉ MARTÍNEZ GARCÍA, AL C. ALBERTO GARCÍA FARFÁN, AL C. ALFONSO GERARDO MORENO CERVANTES, A LA C. JUANITA GARCÍA ARAGÓN, AL C. JAVIER SEPÚLVEDA PONCE, AL C. GERARDO SALAZAR LARA, AL C. JESÚS ALEJANDRO MENA GAUNA, A LA C. MARÍA GUADALUPE PALOMARES ALONSO, A LA C. AIDÉE GARCÍA ARZAVALA, AL C. JORGE ARNOLDO SALAZAR RODRÍGUEZ, A LA C. NORA LETICIA ALANÍS DÍAZ, A LA C. JACQUELINE ANTUN JALUM, A LA C. MARÍA OLIVIA VÁZQUEZ, A LA C. SONIA GARZA GUAJARDO, A LA C. GRACIELA FULVI DE PIETROGIACOMO, AL C. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ SOLÍS, AL C. LEONARDO FRANCO SALINAS Y CONTINUANDO PRECISAMENTE CON ESTO, YO QUISIERA ESTABLECER QUE TODOS ÉSTOS QUE ACABO DE MENCIONAR CUMPLEN CABALMENTE CON LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

SUP-JRC-189/2002

ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU ARTÍCULO No. 44 PÁRRAFO TERCER, ASÍ COMO LO ES EN LA LEY ESTATAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SU ARTÍCULO 230 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, Y LOS INCISOS A), B) Y C) DE ESTA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 230, Y, POR LO TANTO, TODOS SON SUSCEPTIBLES DE SER ANALIZADOS POR ESTA COMISIÓN PARA QUE PUEDAN ELLOS SER ELECTOS COMO MAGISTRADOS AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; DE NO SER ASÍ ESTE ANÁLISIS, Y SI PERSISTE LA CERRAZÓN AL DIÁLOGO, A MÍ ME GUSTARÍA VOLVER A REITERAR QUE ENTONCES LA PRETENSIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL CONGRESO, ES PREPARAR EL FRAUDE ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2003, CON LO CUAL ESTAMOS COMPLETAMENTE EN DESACUERDO; Y BUENO, YO CREO QUE AQUÍ CONVENDRÍA TAMBIÉN HACER LO SIGUIENTE: QUE SE TRAJERON TAMBIÉN DE UNA VEZ LA CHISTERA ESA QUE TRAJERON HACER UN MOMENTO JUNTO CON TODAS LAS TARJETITAS; Y BUENO, YO CREO QUE AQUÍ TERMINARÍAMOS CON EL JUEGO MUCHÍSIMAS GRACIAS.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: “NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LAS SIGUIENTES PERSONAS: EL C. JORGE R. TREVIÑO VILLARREAL, EL C. LEONARDO FRANCO SALINAS, EL C. JESÚS A. MENA GAUNA, EL C. SALVADOR REYES GARZA, EL C. JORGE A. SALAZAR RODRÍGUEZ, LA C. NORA LETICIA ALANÍS DÍAZ, LA C. JACQUELINE ANTUN HALUM, A LA C. MARÍA OLIVIA VÁZQUEZ, LA C. SONIA GARZA GUAJARDO, LA C. GRACIELA FULVI DE PIETROGIACOMO, LA C. MARÍA GUADALUPE PALOMARES ALONSO, EL C. ALFONSO MORENO CERVANTES, EL C. JUAN HINOJOSA VILLARREAL, EL C. LUIS ALANÍS SALINAS, LA C. AIDEE GARCÍA ARZAVALA, LA C. JUANITA GARCÍA ARAGÓN, EL C. JAVIER SEPÚLVEDA PONCE, EL C. ROMÁN CANTÚ AGUILLÉN, EL C. SPENCER R. MARTÍNEZ GARCÍA, EL C. RENE BARRERA PÉREZ, EL C. GERARDO SALAZAR LARA Y EL C. ALBERTO GARCÍA FARFÁN. TODOS ELLOS REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY ELECTORAL, Y POR LO TANTO DEBEN DE CONSIDERARSE HACIA EL INTERIOR DE LA COMISIÓN.”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: “YA QUE TENEMOS LAS LISTAS DE LAS PERSONAS QUE CADA UNO DE USTEDES CONSIDERA QUE DEBE SER ANALIZADA, EL QUE AFIRMA DEBE PROBAR, SEGÚN EL PRINCIPIO DE DERECHO, YO LE PREGUNTARÍA A CADA UNO DE LOS DIPUTADOS QUE ACABA DE SEÑALAR A LOS CANDIDATOS QUE NOS DIGA

SUP-JRC-189/2002

CUÁLES SON LAS PRUEBAS CON QUE SE ACREDITAN ESOS REQUISITOS PARA PODER ENTRAR A UN ANÁLISIS DE LOS MISMO, PIDO QUE SE PROPONGA Y QUE VOTEMOS ESO.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO DIJO: ME GUSTARÍA QUE INSTRUYA A LA SECRETARIA QUE NOS PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN SUFICIENTE PARA INICIAR EL DEBATE QUE COMENTA EN ESTOS MOMENTOS EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN EXPRESÓ: “ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE DICE EL DIPUTADO, VAMOS A ANALIZAR CADA UNO DE LOS CASOS Y SI QUIEREN EMPEZAMOS POR EL PRIMERO, QUE FUERON EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN, QUE PROPUSO CINCO NOMBRES, Y LUEGO SEGUIMOS CON EL PT Y LUEGO SEGUIMOS CON EL PRI PARA SEGUIR UN ORDEN.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: “ANTES DE PROCEDER A LO SIGUIENTE HAY UNA PROPUESTA FORMAL POR PARTE DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, LA PUEDE REPETIR, POR FAVOR, DIPUTADO...”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ AFIRMÓ: “QUIEN SOSTENGA QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS POR EL CANDIDATO, NOS DIGA JURÍDICAMENTE, EN QUE SOPORTA EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO CON EL DOCUMENTO IDÓNEO QUE USTED, SEÑOR PRESIDENTE, CON MUCHO TIEMPO, YA NOS HIZO LLEGAR A CADA QUIÉN, ESA ES MI PROPUESTA CONCRETA.”

EL DIPUTADO ELOY TREVIÑO RODRÍGUEZ PREGUNTÓ: “¿Y ÉL FUE A COMPROBAR LO QUE ESTÁ DICIENDO DE LAS CINCO PERSONAS?”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: “AQUÍ HAY TRES PROPUESTAS: LA PROPUESTA DE ACCIÓN NACIONAL, LA PROPUESTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA PROPUESTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TENEMOS YA EL NÚMERO ANOTADO DE LAS PROPUESTAS QUE MENCIONARON ANTES DE CONCENTRAR LA PROPUESTA QUE ACABA DE HACER EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, VAMOS A PONER A CONSIDERACIÓN ESA SOLICITUD QUE ÉL ESTÁ HACIENDO EN EL SENTIDO Y LOS TÉRMINOS COMO LO ESTABLECIÓ.”

SUP-JRC-189/2002

SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LA PROPUESTA HECHA POR EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN EXPRESÓ: “YO NO LE VEO EL CASO QUE LO PONGAS A CONSIDERACIÓN. YA SE EXPUSO AQUÍ LAS PROPUESTAS DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS Y ES UNA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN ANALIZAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS, SI ESTAMOS DE ACUERDO O NO, NOSOTROS TENEMOS QUE ANALIZARLAS HACIA EL INTERIOR DE LA COMISIÓN, ENTONCES, PUES VAMOS A EMPEZAR A ANALIZARLAS, ¿PARA QUÉ PERDER TIEMPO?”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: “VUELVO A INSISTIR EN QUE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS QUE ESTÁ AFIRMANDO QUE EL CANDIDATO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA, JUSTIFIQUE CON QUÉ DOCUMENTO, DE LOS QUE YA USTED CON TIEMPO NOS HIZO LLEGAR ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO PARA PODER IR ANALIZANDO CON PROPIEDAD Y CON RIGOR QUIÉN ES IDÓNEO Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS, Y QUIÉN NO.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: “DIPUTADO PRESIDENTE, YO COMPARTO LA PREOCUPACIÓN Y LA PROPUESTA QUE HACE EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ EN EL SENTIDO DE QUE ES CONVENIENTE QUE CADA QUIEN EMPECEMOS A VERTER PRECISAMENTE LOS RAZONAMIENTOS QUE NOS HAN HECHO LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTOS QUE ESTÁN AQUÍ SON LOS MEJORES HOMBRES PARA INTEGRAR EL PRÓXIMO TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; Y EN ESE SENTIDO, DIPUTADO PRESIDENTE, YO QUISIERA INFORMAR A ESTA ASAMBLEA QUE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE, EFECTIVAMENTE, SE NOS HIZO LLEGAR, COMO LO MENCIONA USTED EN UN ESCRITO QUE ME ENVIÓ A UN SERVIDOR, EN DONDE DICE, PALABRAS MÁS PALABRAS MENOS: LE HAGO LLEGAR INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PROPUESTAS PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ENTONCES, EN ESTE SENTIDO, A MÍ ME GUSTARÍA QUE USTED COMO PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN SOPORTE JURÍDICAMENTE; ÉSA ES LA PETICIÓN QUE YO QUIERO HACERLE, EL LISTADO DE LAS PROPUESTAS YA QUE LA OFICIALÍA MAYOR SOLO HIZO LLEGAR INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PROPUESTAS, NO HIZO LLEGAR ESOS EXPEDIENTES COMPLETOS EN ESA FECHA, ÉSAS SE TUVIERON QUE SOLICITAR POSTERIORMENTE ENTONCES, A MÍ ME GUSTARÍA QUE

SUP-JRC-189/2002

USTED SOPORTE JURÍDICAMENTE EL LISTADO DE ESAS PROPUESTAS, PRINCIPALMENTE DE LAS QUE USTED HIZO AL PRINCIPIO, LOS CINCO QUE MENCIONÓ COMO CANDIDATOS A MAGISTRADOS.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: “DEL LISTADO RELACIONADO CON LAS 32 SOLICITUDES, DE NUEVA CUENTA LES INDICO QUE NO ERA DEFINITIVO, LOS TRABAJOS ELABORADOS, Y LO HICE SABER AYER, ERA UN TRABAJO ELABORADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CADA ASPIRANTE, PERO QUE TAMBIÉN ÉSTAS ESTABAN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD HICIERAN RECOMENDACIONES DE LAS PERSONAS O ASPIRANTES QUE EN UN MOMENTO DADO CONSIDEREN QUE CUMPLIERON O NO CUMPLIERON CIERTOS REQUISITOS, ES DECIR, ES SOLAMENTE LA ANTESALA A LOS TRABAJOS PARA DE ALGUNA U OTRA FORMA FAMILIARIZARNOS CON LOS MISMOS, TENER CONSTANCIAS DE LOS MISMOS Y EN SU OPORTUNIDAD PODER DEBATIR Y DEFENDER QUÉ CONSTANCIAS SOBРАН Y QUÉ CONSTANCIAS DEBEN RESPALDAR A CADA UNO DE ELLOS. EN NUESTRO PODER TENEMOS LOS EXPEDIENTES ORIGINALES, USTEDES TIENEN LAS COPIAS SIMPLES, LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, TAL Y CUAL FUERON ENVIADAS A CADA UNO DE USTEDES. EL RAZONAMIENTO DE LA PROPUESTA INICIAL QUE HICE COMO PRESIDENTE DE LAS CINCO PERSONAS QUE INICIALMENTE SE HICIERON, ESTÁN AHORITA TAMBIÉN SUJETOS A LO MISMO, PERO VUELVO A REPETIR: CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AQUÍ YA PRESENTADOS, HAN MENCIONADO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE CONSIDERAN QUE CUMPLIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. LA PROPUESTA QUE HA HECHO EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ SIMPLE Y LLANAMENTE DE QUE LAS FRACCIONES O LOS DIPUTADOS HAGAN SABER AQUÍ EL SUSTENTO PARA QUE HAGAN EL POSICIONAMIENTO DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES O CANDIDATOS QUE EN UN MOMENTO DADO FUERON SEÑALADOS Y RECIBIDOS.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: "YO CREO QUE AUN NO HA RESPONDIDO MI PREGUNTA, DADO QUE LO QUE YO LE ESTOY SOLICITANDO, ES PRECISAMENTE DE SOPORTE JURÍDICO, DE SOPORTE TÉCNICO MEDIANTE O EL SISTEMA QUE USTED UTILIZÓ PARA PODER ELEGIR A ESOS CINCO CANDIDATOS. ENTONCES YO CREO QUE LA PREGUNTA NO HA SIDO

SUP-JRC-189/2002

SATISFECHA, Y ENTONCES, POR LO TANTO, LES SOLICITO LA INFORMACIÓN EN LA CUAL USTED BASÓ SU APRECIACIÓN PARA QUE ESOS CINCO CANDIDATOS FUERAN SU PROPUESTA."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: "CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SOLICITÓ SER CONSIDERADO PARA EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL DEBE RECIBIR UNA RESPUESTA DE PORQUÉ NO REÚNE LOS REQUISITOS. ENTONCES, LA PROPUESTA QUE REALIZA ESTA PRESIDENCIA, TAL CUAL LO MENCIONA EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO, ES QUE ADEMÁS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PORQUE ESO TAMBIÉN HA QUEDADO AQUÍ MUY CLARO QUE ES PROPUESTA DEL PAN. ESTA PRESIDENCIA HA PRESENTADO A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE HAY CINCO CANDIDATOS QUE REÚNEN LOS REQUISITOS, ENTONCES HAY QUE ANALIZAR POR QUÉ CADA UNO DE LOS DEMÁS NO REÚNE LOS REQUISITOS, Y EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE ADEMÁS HACERLO NOTAR, TAL CUAL LO MENCIONA EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO. ENTONCES, LA PROPUESTA QUE HACE EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO ESTÁ PERFECTAMENTE FUNDAMENTADA, ESOS CIUDADANOS A SU VEZ MERECE UNA RESPUESTA A SU VEZ DE PORQUÉ NO REUNIERON LOS REQUISITOS. PORQUE AQUÍ NO ESTAMOS HABLANDO DE QUE EN LA EVALUACIÓN HABÍA OCHO Y SE ELIGIERON A CINCO NADA MÁS CASUALMENTE CINCO REÚNEN TODOS LOS REQUISITOS, TODOS LOS DEMÁS NO LOS REÚNEN. ENTONCES SON REQUISITOS TOTALMENTE OBJETIVOS. CLARO, DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA, PORQUE ESPEREMOS QUE NO ESTÉN INTERPRETANDO MAS ALLÁ DE LA CONVOCATORIA Y DE LA LEY; NO SIENTO QUE SEAN FACULTADES DE NOSOTROS, Y EN ESE TENOR USTEDES, EN ESTE MOMENTO, LA COMISIÓN YA FIJÓ UNA POSTURA: HAY 27 ASPIRANTES QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE LEY O DE CONVOCATORIA DE NADA MÁS PUEDE SER. ENTONCES, BUENO, VAMOS A ANALIZAR POR QUÉ CADA UNO DE ELLOS USTED SEÑALA QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS... ES LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN. HAY UNA PROPUESTA MUY CLARA A SOLICITUD DE ESTA PRESIDENCIA: QUE LA PRESIDENCIA PROPONE QUE HAY CINCO; ENTONCES HAY 27 QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS, QUEREMOS SABER ESOS 27 POR QUÉ NO REÚNEN LOS REQUISITOS."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: "YA SE HABÍA HECHO LA PROPUESTA A LA INVERSA: QUIEN AFIRME QUE SE REÚNEN LOS

SUP-JRC-189/2002

REQUISITOS, QUE DIGA CON QUE LO FUNDAMENTA. SOMÉTALO A VOTACIÓN."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: "EL QUE LO ESTÁ AFIRMANDO ES EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, NO UN DIPUTADO. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, Y AQUÍ ESTÁ LA GRABACIÓN, SEÑALÓ QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA HABÍA ELABORADO UN ESTUDIO Y QUE DE ESTE ESTUDIO SÓLO CINCO REUNÍAN LOS REQUISITOS; ENTONCES HAY 27 ASPIRANTES QUE NO LO REÚNEN, LE SOLICITO DE NUEVO A ESTA PRESIDENCIA, ¿POR QUÉ NO REÚNEN LOS 27?, YA VEREMOS A LOS CINCO MÁS ADELANTE, VAMOS A VER ESTOS 27 QUE NO LO REÚNEN."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: "YO LE PIDO, SEÑOR PRESIDENTE, QUE SOMETA A CONSIDERACIÓN MI PROPUESTA, DE QUE EL DIPUTADO QUE SOSTENGA QUE CUMPLE LOS REQUISITOS QUE LO JUSTIFIQUE Y LO SOPORTE EN LOS DOCUMENTOS QUE HAN ACOMPAÑADO."

EL DIPUTADO HÉCTOR GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: "YO LE ESTOY PIDIENDO A LA PRESIDENCIA ASÍ ES DE QUE SON TOTALMENTE DISTINTAS. NO ESTOY DANDO QUE SEA VERDAD, ESTOY SIMPLEMENTE Y LLANAMENTE MENCIONANDO QUE USTED DIJO QUE CINCO REUNÍAN LOS REQUISITOS. O.K., LOS OTROS 27, JUSTIFÍQUEME POR QUÉ NOS LOS REÚNE."

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: "DIPUTADO PRESIDENTE, YO TAMBIÉN LE HE SOLICITADO A ESTA PRESIDENCIA QUE USTED ENCABEZA, PRECISAMENTE, QUE EN BASE AL OFICIO QUE USTED NOS GIRÓ EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002 Y QUE FUE RECIBIDO EN LA OFICINA DE UN SERVIDOR A LAS 12:15 HORAS, Y EN DONDE ESTA DIRIGIDO A UN SERVIDOR QUE TEXTUALMENTE DICE: POR INSTRUCCIONES DEL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES, HAGO LLEGAR A USTED INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PROPUESTAS PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RECIBA UN CORDIAL SALUDO... FIRMA EL C. OFICIAL MAYOR. DICE CLARAMENTE QUE LO ÚNICO QUE AQUÍ RECIBIMOS FUE INFORMACIÓN RELATIVA, NO FUE INFORMACIÓN SOBRE UN ANÁLISIS. ENTONCES YO VUELVO A HACERLE A USTED UNA SOLICITUD DE QUE NOS SOPORTE JURÍDICAMENTE EN BASE A QUÉ HIZO SU PROPUESTA PARA CINCO CANDIDATOS, Y EN BASE A QUÉ DESCARTÓ

SUP-JRC-189/2002

A 27 DE LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS ELECTORALES.

ENTONCES YO CREO QUE LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN MERECEMOS UNA RESPUESTA, Y SI ALGÚN OTRO MIEMBRO DE ESTA COMISIÓN TIENE INFORMACIÓN, QUE NOS LA COMPARTA; PERO YO CREO QUE EL SOPORTE JURÍDICO DEBE ESTAR EN ESTO. ENTONCES, ¿CÓMO LE VAMOS A HACER? YO PIENSO QUE USTED DEBE DARNOS UNA EXPLICACIÓN DE CÓMO SE LE HIZO PARA DESCARTAR A ESOS 27 Y CÓMO SE LE HIZO PARA CANDIDATEAR A CINCO DE LOS 32 ASPIRANTES."

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN EXPRESÓ: "YO CREO QUE ES MUY LEGÍTIMA LA SOLICITUD QUE HACE EL DIPUTADO HÉCTOR GUTIÉRREZ Y LA QUE HACE SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO; PORQUE, MIREN, TODO MUNDO ES INOCENTE MIENTRAS NO SE LE PRUEBE NADA, ENTONCES SI ESTAMOS O SI LA PRESIDENCIA, DE ACUERDO AL ANÁLISIS QUE HIZO JUNTO CON LA SECRETARÍA TÉCNICA, DESCARTÓ A 27 CIUDADANOS, TIENE QUE SUSTENTARLO JURÍDICAMENTE EL PORQUÉ ESTÁ DESECHANDO ESAS PROPUESTAS, PARA QUE ESTA PRESIDENCIA DIGA ÉSTE SE DESCARTÓ PORQUE NO CUMPLE CON ESTE REQUISITO, ÉSTE POR ÉSTE Y LOS CINCO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA DEBE DE DECIRNOS TAMBIÉN POR QUÉ. PORQUE NOSOTROS NO PARTICIPAMOS EN ESE ANÁLISIS QUE HIZO LA PRESIDENCIA CON LA SECRETARÍA TÉCNICA NI CON EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN. ENTONCES TENEMOS QUE DAR UNA EXPLICACIÓN, INCLUSIVE DENTRO DEL DICTAMEN, EL PORQUÉ SE ELIMINARON A ESAS 27 PERSONAS. ENTONCES YO CREO QUE NO LES CUESTA NADA QUE NOS DIGAN BUENO, PUES FULANO DE TAL NO PASÓ POR ESTO Y ÉSTE SI PASÓ PORQUE REÚNE TODOS LOS REQUISITOS, CUMPLIÓ AL PIE DE LA LETRA LOS REQUISITOS, PARA NOSOTROS ACLARAR NUESTRAS DUDAS Y DEMOSTRARLE A LOS CIUDADANOS DE QUE JURÍDICAMENTE QUEDARON FUERA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN O DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ¿POR QUÉ?, PORQUE TENEMOS QUE EVITAR OTRAS SITUACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO QUE PUEDAN EN UN MOMENTO ATACAR LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO. ENTONCES DEBEMOS DE SUSTENTARLO JURÍDICAMENTE, SI NO, NO PODEMOS IGNORAR A LOS CIUDADANOS QUE METIERON SOLICITUD HACIA ESTE CONGRESO TENEMOS QUE DARLES UNA RESPUESTA, Y ESA RESPUESTA DEBE ESTAR INMERSA EN UN DICTAMEN, SI NO LO HACEMOS, ELLOS PUEDEN RECURRIR A RESOLUCIÓN DEL CONGRESO. ENTONCES,

SUP-JRC-189/2002

LEJOS DE SOLUCIONAR UN PROBLEMA, VAMOS A CAER EN OTRO MÁS GRAVE. ENTONCES YO LE SUGIERO, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE EMPECEMOS EL ANÁLISIS Y QUE VAYA TOMANDO NOTA LA SECRETARÍA TÉCNICA PARA QUE LO VAYA PLASMANDO DENTRO DEL CUERPO DEL DICTAMEN."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ DIJO: "DIPUTADO PRESIDENTE, ESTA COMISIÓN TIENE LA APTITUD JURÍDICA, LA COMPETENCIA JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES EN CUANTO A LA METODOLOGÍA QUE VA A SEGUIR EN EL ESTUDIO DE UN ASUNTO, Y YO LE PIDO QUE ESA AFIRMACIÓN QUE USTEDES ESTÁN DICHIENDO QUE LA HIZO LA PRESIDENCIA Y QUE LUEGO UN SERVIDOR DE USTEDES LA PRECISÓ PARA DECIR QUE CADA DIPUTADO QUE AFIRMA QUE ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE COMPARECEN CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, QUE LO DEMUESTRE. YO LE PIDO A USTED QUE LO SOMETA A VOTACIÓN. ESTA COMISIÓN PUEDE HACERLO Y CONSIDERO QUE ÉSA ES UNA METODOLOGÍA, QUE PODEMOS VOTAR AQUÍ, VAMOS A VOTAR ESA METODOLOGÍA QUE LOS DIPUTADOS ESTÁN AFIRMANDO QUE CUMPLE CON EL REQUISITO, QUE LO DEMUESTREN Y QUE SAQUEN EL DOCUMENTO Y QUE NOS DIGAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES. LA OTRA FORMA ES MUY TRANQUILA ESTE GRUPO LEGISLATIVO HA TRABAJADO EN ESTA SITUACIÓN Y AHORA QUÉ QUIEREN QUE VENGAMOS A HACERLES EL TRABAJO A USTEDES, PUES CLARO QUE NO, QUE NOS DIGAN USTEDES EN QUÉ FUNDAN LO QUE ESTÁN DICHIENDO, YO ESO ES LO QUE QUIERO SOMETA A VOTACIÓN."

EL DIPUTADO HUGO SALAZAR MATA EXPRESÓ: "PARA PLATICAR CON MIS COMPAÑEROS DE ACCIÓN NACIONAL, LE SOLICITO UN ESPACIO DE CINCO MINUTOS."

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO DIJO: "RESPONDIENDO EN PARTE A LA PETICIÓN DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Y AUNQUE AÚN USTED NO ME HA DADO EL SOPORTE JURÍDICO QUE LE HE SOLICITADO, YO QUIERO DECIRLE QUE LOS 27 ASPIRANTES QUE YO HE NOMBRADO, CLARAMENTE JUSTIFICAN SU PARTICIPACIÓN EN EL ARTÍCULO 230 DE LO QUE ES LA LEY ESTATAL ELECTORAL, CUMPLEN CON LA PETICIÓN DE SER CIUDADANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS; CUMPLEN CON TENER RESIDENCIA HABITUAL EN ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, NO MENOR DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU INTEGRACIÓN AL TRIBUNAL; CUMPLEN CON TENER MÁS DE 35 AÑOS EXCEPTO UNO DE LOS ASPIRANTES; CUMPLEN PRECISAMENTE CON SER PROFESIONALES

SUP-JRC-189/2002

DEL DERECHO CON UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE 10 AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, EXCEPTO UNO; CUMPLEN CON NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL, AUNQUE DOS DE ELLOS ESTÁN SEÑALADOS DENTRO DE UN PROCESO PENAL QUE HUBO YA UNA DENUNCIA, DOS DE ELLOS QUE SON PRECISAMENTE CANDIDATOS DE USTED; ADEMÁS, BUENO, DICE, DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: NO HABER DESEMPEÑADO EN EL PERÍODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN NINGÚN CARGO DE EMPLEO PÚBLICO, Y CREO QUE CON ESE REQUISITO TAMBIÉN ESTÁN CUMPLIENDO; LO MISMO CUMPLEN DE NO HABER FORMADO PARTE DE LA DIRECTIVA NI HABER TENIDO MILITANCIA RELEVANTE EN EL PERÍODO DE TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE SU POSTULACIÓN EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL; Y CUMPLEN CON SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD, DE ACUERDO CON LAS PROPUESTAS DE LOS PROMOVENTES EN ESTE SENTIDO. ENTONCES CREO QUE YO CON ESTO CREO QUE LE DOY EN PARTE RESPUESTA AL DIPUTADO SÁNCHEZ, Y ADEMÁS ESTÁN CUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN EL SENTIDO QUE AQUÍ SE SEÑALA, DICE: QUE EL TRIBUNAL SE INTEGRARÁ POR EL NÚMERO DE LICENCIADOS EN DERECHO QUE LA LEY DETERMINE, DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR CONSENSO; A FALTA DE ÉSTE SERÁN ELECTOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES. YO, ADEMÁS DE ESTO, SI ASÍ NO FUERE, A MÍ ME GUSTARÍA; QUE USTED NOS DIERA A CONOCER, SI ASÍ NO FUERE LO QUE YO ESTOY SEÑALANDO AQUÍ. Y QUE BUENO AHÍ ENTREMOS EN EL DEBATE, YO ESTOY SEÑALANDO QUE SÍ CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LA LEY ELECTORAL; PERO YO SÍ QUISIERA DECIRLE QUE POR LO PRONTO YO LE PODRÍA IMPUGNAR UNO DE SUS CANDIDATOS. POR EJEMPLO, DICE ARTURO SALINAS SALINAS PROPUESTO O PROMOVENTE POR LUIS ARNULFO CUBOS HEREDIA, Y DE LOS DOCE REQUISITOS QUE SE LE SOLICITARON POR LO MENOS NO CUMPLE CON EL SEIS, QUE ES NO EMPLEO PÚBLICO. NO TRAJÓ NINGÚN DOCUMENTO. DESPUÉS, DICE EL NÚMERO SIETE, NO ES MIEMBRO DE NINGÚN PARTIDO, NO TRAJÓ NINGUNA ACREDITACIÓN QUE ASÍ SEÑALE LO CONTRARIO. EL NÚMERO OCHO DICE NO HABER SIDO CANDIDATO Y TAMPOCO TRAE ESE DOCUMENTO. EL REQUISITO NÚMERO NUEVE DICE NO SUJETO A CONCURSO DE ACREEDORES Y TAMPOCO LO TIENE, PRECISAMENTE EN ESTE DOCUMENTO QUE NOSOTROS POSEEMOS. Y CON EL NÚMERO DIEZ, RECONOCIDA HONORABILIDAD. ENTONCES, ¿QUÉ SIGNIFICA?, QUE POR LO PRONTO AQUÍ PODRÍAMOS TENER YA UNA

SUP-JRC-189/2002

IMPUGNACIÓN PARA UNO DE LOS CINCO CANDIDATOS, Y NO QUISIERA SEGUIRLE CON LOS DEMÁS. A MÍ ME GUSTARÍA QUE USTED NOS DÉ ESE SOPORTE JURÍDICO, DÁNDOLE RESPUESTA A LO QUE YA COMENTAMOS CON EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ, PERO AÚN LE SOLICITO A USTED ESA RESPUESTA QUE DESDE EL PRINCIPIO SE LE HA HECHO AQUÍ EN ESTA REUNIÓN."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESO: "ANTES DE CONTINUAR CON LOS TRABAJOS, HAY UNA PROPUESTA DEL DIPUTADO HUGO SALAZAR MATA, EN ESTE MOMENTO DECLARAMOS UN RECESO DE TRES A CINCO MINUTOS."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: "DIPUTADO PRESIDENTE, INSISTO EN QUE SOMETA A VOTACIÓN LA METODOLOGÍA QUE CADA DIPUTADO QUE SOSTENGA LA IDONEIDAD DE UN CANDIDATO LO SOPORTE CON LOS DOCUMENTOS QUE NOS HA HECHO LLEGAR O QUE LOS TENGA AQUÍ EN EL ARCHIVO LA SECRETARÍA TÉCNICA; PERO QUE SEA CADA CANDIDATO, EMPEZANDO CON EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ QUE FUE EL QUE SOSTIENE QUE HAY IDONEIDAD DE CIERTOS DIPUTADOS, YO LE PIDO A USTED QUE SOMETA A CONSIDERACIÓN ESTA METODOLOGÍA, PRIMERO: Y EN EL SEGUNDO, AL DIPUTADO SANTIAGO LE FALTÓ MENCIONAR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ELECTORAL, QUE LA SECRETARIA TOMA UNA LISTA DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA Y QUE EL DIPUTADO QUE SOSTIENE LA IDONEIDAD EMPIECE A DECIR COMO ES QUE PRUEBA LO QUE ESTÁ ARGUMENTANDO. ESA METODOLOGÍA, LE PEDIRÍA A USTED QUE LA SOMETAMOS A VOTACIÓN PARA VER SI LA SEGUIMOS Y ESTABLECER UNA FORMA RAZONABLE Y ÁGIL DE TERMINAR CON ESTO."

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESO: "APOYANDO LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ, YO QUISIERA SEÑALAR EN ESTE CASO, COMO DICE POR AHÍ EL PRINCIPIO DEL DERECHO QUE EL PRIMERO EN APARECER ES PRIMERO EN DERECHO; VAYA, EL PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO, YO PIENSO QUE ESTA PRESIDENCIA FUE LA PRIMERA QUE HIZO LA PROPUESTA, QUE NOS DÉ PRECISAMENTE SUS ARGUMENTOS COMO YA LO HABÍAMOS COMENTADO EN PRINCIPIO, ESE SERÍA MI RAZONAMIENTO. Y LO OTRO, A MÍ ME GUSTARÍA MANIFESTAR QUE SI EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ NO ESTÁ DE ACUERDO CON LO QUE HACE UNOS MOMENTOS MANIFESTÉ DE ACUERDO A MIS ARGUMENTOS ¿POR QUÉ ESTABA YO PROPONIENDO

SUP-JRC-189/2002

ESOS 27 QUE ESTÁN CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO EN LA LEY ELECTORAL? A MÍ ME GUSTARÍA, EN TODO CASO, QUE ME DIGA LO CONTRARIO, PORQUE YO YA LE DI MIS ARGUMENTOS Y MIS RAZONES PARA YO APOYAR ESAS 27 PROPUESTAS."

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: "PARA SECUNDAR LA PROPUESTA DEL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ, Y TIENE RAZÓN, EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ DICE HÁGASE SU VOLUNTAD, Y NO ES ASÍ, EL PRIMERO QUE PROPUSO AQUÍ FUE EL PRESIDENTE, O SEA USTED. ENTONCES, SI VAMOS A SEGUIR LA METODOLOGÍA QUE ESTÁ PROPONIENDO EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO, VAMOS A EMPEZAR POR EL PRINCIPIO Y EL PRINCIPIO FUE LA PROPUESTA QUE HIZO ESA PRESIDENCIA, QUE NOS DIGA EN QUÉ SE FUNDAMENTÓ PARA DECIR QUE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS Y QUE NOSOTROS NO, EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ DESPUÉS Y SU SERVIDOR AL ÚLTIMO, EN ESE ORDEN FUERON COMO SE PRESENTARON LAS PROPUESTAS, Y EN ESE ORDEN, SI REALMENTE SE QUIERE LLEVAR UNA METODOLOGÍA, SE DEBE DE LLEVAR A CABO."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESO: "HEMOS SIDO MUY RESPETUOSOS, DE PERDIDA QUE LE PASEN UNA TARJETITA. VI AL SECRETARIO TÉCNICO Y NO SE ANOTEN TANTO ¿O USTED VIENE AQUÍ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN O COMO DIPUTADO PANISTA?, DE PERDIDA MOLÉSTENSE EN HACER LA TARJETITA, SE LA PASAN ASÍ DISCRETITO AL SEÑOR, Y LUEGO SE LA PASAN, DESPÍSTENLE TANTITO, HAY VIDEO, NO LES DA VERGÜENZA."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: "CIERTAMENTE PEDIMOS UNA PAUSA Y HABÍA HECHO UNA REUNIÓN CON EL GRUPO DEL GLPAN (SIC) QUE FORMA PARTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SIMPLE Y SENCILLAMENTE ERA ESA SITUACIÓN, RETOMANDO EL PROPIO TEMA."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESO: "AHÍ, ESTÁ CONTINUANDO ENTONCES EL GLPAN (SIC) ESTO; ENTONCES PARA VOLVERNOS A RETIRAR, PORQUE LO QUE USTED ME DICE ES QUE..."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA AFIRMÓ: "REANUDAMOS LOS TRABAJOS."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "ENTONCES, SI REANUDAN LOS

SUP-JRC-189/2002

TRABAJOS, COMPÓRTESE COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON TODO EL RESPETO QUE ME MERECE."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: "CON TODO EL RESPETO INDICO, HACE UN MOMENTO VOLVIMOS A REANUDAR LOS TRABAJOS, SE HABÍA PEDIDO ALGUNA INFORMACIÓN PERSONAL A UNA PERSONA DE MI CONFIANZA EN LO PERSONAL, NO TIENE NADA QUE VER CON EL ASUNTO QUE SE ESTÁ DISCUTIENDO. RETOMANDO EL PUNTO, VAMOS A PONER A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "PERO, ¿POR QUÉ DIPUTADO?, SEÑOR, USTED HIZO LA PRIMER PROPUESTA COMO ENTE FORMAL DE LA COMISIÓN, COMO EL QUE DIRIGE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN, USTED PRESENTÓ Y DICE HAY CINCO QUE REÚNEN LOS REQUISITOS, LUEGO ENTONCES HAY 27 QUE NO LOS REÚNEN. JUSTO ES QUE NOS JUSTIFIQUE ESTA COMISIÓN POR QUÉ NO, Y EL SEÑOR ACABA DE HACER UN COMENTARIO Y CONTINUA EN LA MISMA ACTITUD, LE VUELVO A PEDIR A USTED, POR QUE LE CORRESPONDE A USTED, EL COMPORTAMIENTO COMO PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN, O NOS SALIMOS Y VUELVEN A TENER OTRA REUNIONCITA LOS DEL PAN, LE PASAN TARJETITAS Y SE PONEN DE ACUERDO Y VOLVEMOS A ENTRAR."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: "DIPUTADO PRESIDENTE, LO QUE USTED MANIFESTÓ EN UN PRINCIPIO YO ESTOY PROPONIENDO QUE SE CAMBIE, SOMÉTALO A VOTACIÓN, POR FAVOR."

EL DIPUTADO ELOY TREVIÑO RODRÍGUEZ DIJO: "QUE SE CAMBIE ¿POR QUÉ?"

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: "PORQUE LO ESTOY PROPONIENDO."

EL DIPUTADO ELOY TREVIÑO RODRÍGUEZ DIJO: "POR ESO, Y ACÁ TAMBIÉN HAY LA PROPUESTA."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: "POR ESO, LA MÍA PRIMERO Y LUEGO LA DE ÉL."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: "SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ."

SUP-JRC-189/2002

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "PERO, ¿POR QUÉ DIPUTADO PRESIDENTE? VUELVO A DECIRLE QUE LO QUE ESTÁ COMETIENDO USTED AQUÍ ES UNA ARBITRARIEDAD, UNA VEZ MAS QUE LE QUEDE MUY CLARO, SEÑOR, ¿CUÁL VOTACIÓN DE QUÉ?, ¿DE QUÉ ESTÁ VOTANDO, SEÑOR?"

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: "LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ..."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "¿QUÉ CONSISTE EN?, NO SABE NI QUE ESTÁ PONIENDO A VOTACIÓN. HOMBRE, POR FAVOR."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: "DIPUTADO. LO QUE ESTA PONIENDO A VOTACIÓN, ES LA FORMA DE LA METODOLOGÍA."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "¿Y CUÁL ES LA METODOLOGÍA?, ME LA EXPLICA."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: "COMO LO HA MENCIONADO EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ..."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: "REPÍTAMELO USTED, PARA SABER QUÉ ESTAMOS VOTANDO, ¿POR QUÉ NO ME LO DICE?"

DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA RESPONDIÓ: "LE PIDO AL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ LEA DE NUEVA CUENTA LA PROPUESTA FORMAL."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: "INSISTO, MI PROPUESTA ES CAMBIAR EL ORDEN O LO QUE SE ESTÁ PRETENDIENDO DE LO QUE USTED DIJO AL PRINCIPIO; POR LO SIGUIENTE, QUE CADA DIPUTADO QUE SOSTENGA QUE LAS PERSONAS QUE COMPARECIERON A HACER SOLICITUD QUE CADA CANDIDATO, LO JUSTIFIQUE DE ACUERDO A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY, ESO ES LO QUE ESTOY PROPONIENDO."

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN EXPRESÓ: "ESA NO ES METODOLOGÍA, JOSÉ HUMBERTO."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: "NADA MÁS POR QUE SON MAYORÍA ¿VAN A

SUP-JRC-189/2002

HACER LO QUE LES DA SU GANA?, PUES NO, JOSÉ HUMBERTO."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: "PUES YA SOMÉTELO A VOTACIÓN."

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: "QUE EMPIECE EL DIPUTADO PRESIDENTE, ¡QUÉ!, ¿LE TIENES MIEDO?"

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: "ESTOY PROPONIENDO ESO, ¿POR QUÉ NO LO SOMETE A VOTACIÓN?"

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: "¿QUÉ VAS A PONER A VOTACIÓN?"

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA RESPONDIÓ: "LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ:"

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA DIJO: "Y ENTONCES AQUÍ LLEGA LA PRESIDENCIA, HACE UNA PROPUESTA Y NO LA JUSTIFICA, O SEA A ESO ESTAMOS LLEGANDO AQUÍ: LA PRESIDENCIA NO TIENE ELEMENTOS PARA JUSTIFICAR POR QUÉ ES LA PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: "VAMOS A ABRIR LOS EXPEDIENTES."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "¡AH!, VAMOS A ABRIR LOS EXPEDIENTES Y ME VA A JUSTIFICAR POR QUÉ LOS 27 NO."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: "VAMOS A ABRIR CADA EXPEDIENTE, Y AHÍ CONFORME VAMOS A HACER UNA LISTA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN EN LA PROPIA CONVOCATORIA Y QUE ESTÁN INSERTOS EN LA LEY ESTATAL ELECTORAL, EL DIPUTADO ANTONIO PERALES ELIZONDO, EN UN MOMENTO MÁS VAMOS A ANOTARLOS EN LA MEDIDA EN SE ESTÁN ABRIENDO LOS EXPEDIENTES, EN LAS FORMAS EN QUE FUERON PRESENTADOS POR CADA UNO DE USTEDES HAREMOS DE HACER EL ANÁLISIS RESPECTIVO."

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: "DIPUTADO PRESIDENTE, EN LA FORMA EN QUE USTED PRESENTÓ, PORQUE USTED FUE EL PRIMERO QUE

SUP-JRC-189/2002

PRESENTÓ LAS PROPUESTAS, ASÍ DE SENCILLO ES ESTO, ÉSA SÍ ES METODOLOGÍA.

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: "DIPUTADO PRESIDENTE, YO QUISIERA QUE QUEDE MANIFIESTO EN ESTA MESA QUE AL MENOS HASTA ESTE MOMENTO EL PROFUNDO ANÁLISIS HECHO POR LOS DIPUTADOS DEL PAN SE REMITE A CINCO NOMBRES, PORQUE HASTA ESTE MOMENTO NO HEMOS CONOCIDO ABSOLUTAMENTE NINGÚN ARGUMENTO REFERENTE A LA PROPUESTA DE USTEDES, EXCEPTO NOMBRES, Y YO CREO QUE AQUÍ, AL IGUAL QUE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN, NOS MERECEMOS UNA EXPLICACIÓN ASÍ COMO LOS 27 DESCARTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. POR ESO YO QUISIERA SABER, INSISTO, PRECISAMENTE EN QUÉ BASÓ SU PROPUESTA TÉCNICA JURÍDICA PARA QUE NOS DÉ USTED LOS RAZONAMIENTOS, PORQUE ESO ES LO QUE QUEREMOS SABER: CUÁLES FUERON LOS RAZONAMIENTOS QUE SE UTILIZARON PARA QUE USTEDES LLEVASEN A CABO ESA PROPUESTA, HAY QUE INSISTIR."

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: "SI NO LA VAN A TENER PARA LOS CIUDADANOS, DE PERDIDA PARA LOS DIPUTADOS, DIGAN ÉSTOS NO VAN POR ESTO Y YA."

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: "Y SI NO, POR VERGÜENZA, YO LES QUIERO INSISTIR QUE SI PERSISTE LA CERRAZÓN EN ESTA COMISIÓN VERGÜENZA NOS DEBE DAR, PORQUE ENTONCES ESTO ES EL PRELUDIO DE UN MACROFRAUDE ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DEL 2003 EN NUEVO LEÓN."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: "SOMETA A VOTACIÓN MI PROPUESTA."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESÓ: "YA HA CONSIDERADO, DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, QUE EN RAZÓN DE QUE ESTA PRESIDENCIA PRESENTÓ EN COMIENZO DE ESTA APERTURA DE SESIÓN LOS CINCO NOMBRES QUE YA OBRAN DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE Y QUE YA ANOTÓ LA SECRETARIA, LA METODOLOGÍA QUE USTED INDICA ES DE QUE SE PONGA A CONSIDERACIÓN SI ESTOS CINCO SE INICIEN YA EN LA APERTURA."

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: "NO, DIPUTADO PRESIDENTE, YO PROPUSE QUE INICIARA EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ A

SUP-JRC-189/2002

JUSTIFICAR LO QUE ES ESTÁ DICIENDO DE LOS CANDIDATOS."

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "ES QUE USTED ESTÁ PROPONIENDO ALGO COHERENTE Y EL SEÑOR ESTÁ PROPONIENDO ALGO INCOHERENTE."

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA: "VOY A PONER A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ, LOS QUE ESTÉN A FAVOR DE LA MISMA."

6 VOTOS A FAVOR
5 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

SE APRUEBA POR MAYORÍA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ.

EL DIPUTADO HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA EXPRESÓ: "DIPUTADO PRESIDENTE, QUIERO QUE QUEDE CONSTANCIA, POR FAVOR, DE QUE DEFINITIVAMENTE USTED UNA VEZ MÁS VINO A SER PATIÑO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO TIENE NINGÚN CASO, DADA LA ACTITUD QUE ESTÁ TOMANDO EL COMPAÑERO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ Y QUE FUE AVALADA POR USTED, LA CUAL MENCIONÓ EN FORMA MUY CLARA, PARA ESO SOMOS MAYORÍA. ETC. ETC. PERFECTO, QUÉDENSE CON SU MAYORÍA, NO DESEAN HACER LAS COSAS COMO DEBEN DE HACERSE LA PRESIDENCIA PRESENTÓ UNA PROPUESTA DE CINCO PERSONAS, ESO IMPLICA LA DESCALIFICACIÓN DE 27 POR FALTA DE REQUISITOS. EN NINGÚN MOMENTO SE HA PRESENTADO POR PARTE DE ESTA PRESIDENCIA LOS RAZONAMIENTOS POR LOS CUALES 27 CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN NO PUEDEN ACCEDER AL CARGO DE MAGISTRADOS, ENTONCES ASÍ DECLARO NO VAMOS A SEGUIR, MERECEMOS RESPETO COMO DIPUTADOS, AQUÍ USTED NO LO TIENE, ESPERO QUE LOS SEÑORES NO VAYAN A SALIR CON LA NOVEDAD DE EDITAR ESE VIDEO PORQUE HAY QUE DEJAR LAS COSAS MUY EN CLARO DEL COMPORTAMIENTO Y LO HAGO RESPONSABLE SI ESE VIDEO SE EDITA, PORQUE LO QUE ESTÁ PASANDO EN ESTE MOMENTO ES UNA VEZ MAS LA SOBERBIA E INTOLERANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU MÁXIMA EXTENSIÓN, Y SI USTEDES VAN A HACER LO QUE SEA POR MANTENER EL PODER, NOS QUEDA MUY CLARO, NOS QUEDA A NOSOTROS HACER LO CONDUCENTE, PERO NI CREA, DIPUTADO PRESIDENTE, QUE SER PATIÑO DE ACCIÓN NACIONAL ESTO NO SE ACABA DE SEPTIEMBRE DEL 2003, HAY MUCHO TODAVÍA

SUP-JRC-189/2002

POR DELANTE, QUE VERGÜENZA QUE EN EL INICIO DE SU CARRERA POLÍTICA SEA UN PATIÑO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO TIENE CASO SEGUIR AQUÍ.”

EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN DIJO: “LE VOY A PEDIR, DIPUTADO PRESIDENTE, UNA COPIA DEL VIDEO, AHORITA, QUE NOS FACILITE, QUE LO AUTORICE PARA QUE NOS DÉ UNA COPIA. SIENDO SECUNDADO POR EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO, SOLICITANDO TAMBIÉN UNA COPIA.”

EL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO EXPRESÓ: “DIPUTADO PRESIDENTE, QUE QUEDE REGISTRADO QUE ME ESTOY RETIRANDO BAJO PROTESTA POR ESTA SITUACIÓN IRREGULAR QUE SE ESTÁ PRESENTANDO EN ESTA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, MUCHAS GRACIAS.”

EL DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA EXPRESÓ: “DIPUTADO PRESIDENTE, SI ME LO PERMITE, PARA SOLICITARLE QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO CON EL ACUERDO QUE TOMÓ ESTA COMISIÓN EN SEGUIR LA METODOLOGÍA QUE YA HABÍA PROPUESTO EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: “EN RAZÓN DE NO ESTAR PRESENTE EL DIPUTADO ANTONIO PERALES ELIZONDO SECRETARIO, DE ESTA COMISIÓN, LE PEDIRÉ SI HAY ALGUNA PROPUESTA DE LOS PRESENTES PARA EFECTO DE SEGUIR TRABAJANDO.”

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: “ME PERMITO PROPONER AL DIPUTADO HUGO SALAZAR MATA PARA QUE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA Y EL RETIRO DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN, HAGA LAS FUNCIONES.”

5 VOTOS A FAVOR.

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ DIJO: “DIPUTADO PRESIDENTE, LA METODOLOGÍA EXIGÍA QUE ESTUVIERAN AQUÍ PRESENTES LOS DIPUTADOS QUE ESTUVIERON HACIENDO LAS PROPUESTAS DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS. LOS DIPUTADOS SE HAN RETIRADO DE ESTA SESIÓN, YA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS PARA QUE ELLOS CUMPLAN CON EL ACUERDO QUE TOMÓ ESTA COMISIÓN, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, YO LE SOLICITO A USTED QUE VOTEMOS RESPECTO A LOS CANDIDATOS QUE NOSOTROS YA ANALIZAMOS Y QUE USTED AL PRINCIPIO DE ESTA SESIÓN LEYÓ Y QUE PARA MAYOR PRECISIÓN SON LAS GENTES QUE NOSOTROS ENCONTRAMOS IDÓNEAS, QUE SON: GUILLERMO GUZMÁN DE LA GARZA, GRACIELA

SUP-JRC-189/2002

BUCHANAN ORTEGA, GUILLERMO CAMPUZANO ZAMBRANO, ARTURO SALINAS SALINAS Y PEDRO TREVIÑO GARCÍA, ÉSAS SON NUESTRAS PROPUESTAS, Y YO LE PEDIRÍA QUE LAS SOMETA A VOTACIÓN PARA VER SI ESTA COMISIÓN ESTÁ DE ACUERDO EN QUE EL DICTAMEN SE ENCAMINE HACIA ESAS PERSONAS.”

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA: “EN TAL SENTIDO Y VIENDO LA PROPUESTA DEL DIPUTADO SI HAY ALGUNA OBSERVACIÓN A LA MISMA, NO HABIENDO OBSERVACIÓN A LA MISMA, SE PONE A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EN RAZÓN DE LAS PERSONAS YA ANTES INDICADAS EN EL ORDEN QUE ASÍ LO MENCIONÓ Y QUE HAN ACREDITADO LOS REQUISITOS.”

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.

EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EXPRESÓ: “TAMBIÉN ES TAREA DE ESTA COMISIÓN, INCLUIR EN EL DICTAMEN QUE VAMOS A RENDIR AL PLENO CUÁLES DE LOS CINCO PROFESIONISTAS MENCIONADOS DEBEN OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADOS Y CUALES EL DE SUPERNUMERARIOS. ME GUSTARÍA QUE LA COMISIÓN SE OCUPARA DE ESTA TAREA, DE ESTE ENCARGO, Y PROPONGO COMO MAGISTRADOS NUMERARIOS AL C. GUILLERMO GUZMÁN DE LA GARZA, AL C. GUILLERMO CAMPUZANO ZAMBRANO Y AL C. ARTURO SALINAS SALINAS, Y COMO SUPERNUMERARIOS A LA C. GRACIELA BUCHANAN ORTEGA Y AL C. PEDRO TREVIÑO GARCÍA. POR RAZONES DE CLARIDAD Y DE TRANSPARENCIA LE PEDIRÍA YO A USTED QUE ANTES DE VOTAR RESPECTO A LOS CANDIDATOS QUE MENCIONÉ, QUE SOMETIERA USTED A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA COMISIÓN QUE ESTOS CIUDADANOS YA FUERON ENCONTRADOS IDÓNEOS, QUE HAN SIDO ENCONTRADOS CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA POR ESTA COMISIÓN, TRABAJO QUE PREVIAMENTE ANTES DE LLEGAR AQUÍ HEMOS HECHO. LE PIDO QUE PRIMERO VOTEMOS DE QUE SON IDÓNEOS PARA OCUPAR ESE CARGO Y POSTERIORMENTE LA CATEGORÍA QUE CADA UNO DE ELLOS DEBE DE OCUPAR.”

SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES LA PRIMER PROPUESTA HECHA POR EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

SE APRUEBA POR 6 VOTOS.

EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA DIJO: “EN ESTE SENTIDO DE LOS AQUÍ PRESENTES TOMO LA VOTACIÓN DE 6 VOTOS, TODA VEZ QUE INICIAMOS CON UN QUÓRUM

SUP-JRC-189/2002

DE ONCE DIPUTADOS, EN TAL RAZÓN, ESTA PRESIDENCIA CONSIDERA QUE INDEPENDIEMENTE DE LA AUSENCIA DE LOS DEMÁS DIPUTADOS, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNANIMIDAD, TODA VEZ QUE EL QUÓRUM ESTABLECIDO FUE DE ONCE DIPUTADOS, POR LO TANTO SE APRUEBA POR 6 VOTOS.”

SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LA SEGUNDA PROPUESTA DEL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

SE APRUEBA POR 6 VOTOS.

SE PROCEDE A DESAHOJAR EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE ES ASUNTOS GENERALES.

DENTRO DE ESTE PUNTO, EL DIPUTADO ALFREDO GARZA REYNA EXPRESA QUE AL PRINCIPIO DE LA REUNIÓN SE MENCIONÓ ACERCA DE UNOS ASUNTOS URGENTES QUE LLEGARON SOBRE UN REGIDOR DE GALEANA Y UN REGIDOR DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POSTERIORMENTE SE ENTREGARÁN LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS PARA DICHS ASUNTOS.

CLAUSURA DE LA REUNIÓN

SE LEVANTA LA PRESENTE A LAS 21:02 HORAS DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2002, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DISPONE: “DE CADA SESIÓN DE LAS COMISIONES, SE LEVANTARÁ UN ACTA QUE CONTENDRÁ LOS DATOS FUNDAMENTALES DE LA REUNIÓN Y CONSIGNARÁ LOS ACUERDOS A LOS CUALES SE LLEGUE.”

NOTA: SE ANEXAN DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DIPUTADO JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES”

En principio, de las constancias que integran el expediente, entre ellas la convocatoria transcrita, se llega al conocimiento de que la Comisión omitió, como punto de partida, establecer cuál sería la documentación necesaria para que las propuestas de candidatos se consideraran debidamente

SUP-JRC-189/2002

integradas, esto es, no se indicó cuál sería el criterio para demostrar la satisfacción de cada uno de los requisitos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que sostuvo por esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios de revisión constitucional electoral acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, en su sesión del veintiséis de marzo del dos mil uno.

Es notorio que tampoco se efectuaron requerimientos a los interesados para el efecto de subsanar la deficiencia de la convocatoria, es decir, que no se les informó cuáles eran los documentos que tenían que exhibir para completar y acreditar que sus respectivas propuestas, cumplían con el contenido de la convocatoria.

En este orden de ideas, se hacía necesario que en forma personal se notificara a cada candidato la determinación tomada por la Comisión de la forma en que serían satisfechos los requisitos enumerados.

Asimismo, se advierte que previamente a que se reuniera la Comisión con el objeto de elaborar el dictamen relativo a qué propuestas reunían los requisitos para integrar el Tribunal Electoral del Estado, se les repartió a sus integrantes fichas técnicas elaboradas por la Oficialía Mayor y la Secretaría Técnica. Al respecto el Presidente de la Comisión Alfredo Garza Reyna, reconoció: “del listado relacionado con las treinta y dos solicitudes, de nueva cuenta les indico que no era definitivo, los trabajos elaborados, y lo hice saber ayer, era (sic) un trabajo elaborado que las constancias que obran dentro del expediente

SUP-JRC-189/2002

cada aspirante, pero que también éstas estaban a consideración de los integrantes de la Comisión para que en su oportunidad hicieran recomendaciones de las personas o aspirantes que en un momento dado que cumplieron o no cumplieron con ciertos requisitos, es decir, es solamente la antesala a los trabajos para (sic) de alguna u otra forma familiarizarnos con los mismos, tener constancias de los mismos, y en su oportunidad poder debatir y defender que constancias sobran y qué constancias deben de respaldar a cada uno de ellos. En nuestro poder tenemos los expedientes originales, ustedes tienen las copias simples, las constancias que obran dentro del expediente original, tal y cual fueron enviadas a cada uno de ustedes. El razonamiento de la propuesta inicial que hice como Presidente de las cinco personas que inicialmente se hicieron, están ahorita también sujetos a lo mismo...”

Diversos miembros de la Comisión consideraron que los documentos que les fueron remitidos contenían una propuesta de cinco personas que se consideró por sus autores que eran las únicas que reunían los requisitos, sin que se establecieran elementos para determinar por qué veintisiete propuestas habían sido desestimadas, sin que tampoco se probara en que se fundamentó la propuesta de los cinco.

También adujeron algunos de los miembros que no le competía ni a la Oficialía Mayor, ni a la Secretaría Técnica, ni al Presidente elaborar el dictamen en el que se establecería quienes reunían los requisitos para ser magistrados del Tribunal Electoral, sino que tal determinación correspondía a todos los

SUP-JRC-189/2002

que integraban la Comisión.

Finalmente, después de exponer sus particulares puntos de vista respecto de la metodología que utilizaría la Comisión para la revisión de las propuestas, se adoptó la consistente en que los miembros de la Comisión que apoyaran alguna deberían precisar los elementos y documentos que demostraran que se cumplían con los requisitos exigidos por la ley electoral y la convocatoria.

Tal determinación produjo que los integrantes de la Comisión que no pertenecían al Partido Acción Nacional abandonaran la sesión de la Comisión. Como resultado y en virtud de que nadie defendió con documento alguno candidatura diversa a las cinco propuestas por la Presidencia, el dictamen se aprobó con tal postura, por los seis miembros de la comisión que permanecieron.

Tal situación evidencia que no existió estudio y análisis de los documentos presentados en las propuestas por parte de los integrantes de la Comisión y que en todo caso, las fichas técnicas o documento de trabajo presentado por la Oficialía Mayor, la Secretaría Técnica y la Presidencia, tampoco fueron analizadas y discutidas, y por lo tanto, es obvio que hubo violación al procedimiento relativo al trabajo de las Comisiones regulado en los artículos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y de la ley electoral local, que se han citado, lo que se tradujo en una falta de motivación violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 15 de la local, y por tanto, al no efectuarse un procedimiento transparente que

SUP-JRC-189/2002

garantizara a los participantes ni al propio Congreso Estatal su validez, lo procedente es declarar fundado el agravio esgrimido.

No pasa desapercibido que, el dictamen que elabora la Comisión de Gobierno y Organización Interna de los Poderes del Congreso de Nuevo León, en términos de lo previsto en los artículos 7, 8, 37, 39, fracción 1, inciso b), 47, 48, 49, 53, 106, 108 y 112, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de dicho Estado, por su naturaleza, sólo constituye un acto instrumental, por cuanto es una actuación que tiende a proporcionar al órgano resolutor, los elementos técnicos básicos-necesarios para arribar a una determinación o acuerdo legislativo, a través de una opinión que únicamente sirve de base para la deliberación en el seno de la legislatura local, en la medida de que contiene las conclusiones del procedimiento de revisión de las solicitudes presentadas por los ciudadanos en las propuestas de magistrados electorales, y de las consideraciones por las cuales se rechazan o se admiten éstas, cuya determinación sería en todo caso, de carácter eminentemente informativo, que no vincularía al Congreso Estatal, en su decisión final, ya que para tal efecto, en todo caso, se requeriría del consenso o bien de una mayoría calificada de votos de los integrantes de la legislatura, incluso admitiría su resolución mediante un proceso de insaculación, para que la designación de magistrados pudiera ser considerada como acuerdo producto del examen de la información detallada y comprobada de cada uno de los candidatos a ocupar el cargo de magistrados, o resolución del asunto concreto sometido a su consideración, de manera que, admitiría la posibilidad de que se presentaran propuestas

SUP-JRC-189/2002

alternativas o sugerencias conciliatorias entre posiciones divergentes, o bien, para que los miembros del Congreso local que no hubieren intervenido en el dictamen, fijaran su posición, esto es, el dictamen apegado totalmente a la ley que debe emitir la comisión en modo alguno resulta vinculatorio para la decisión que debe tomar el pleno de la legislatura estatal, pero sí resulta indispensable su existencia previa para legitimar y validar la designación.

Ahora bien, debe precisarse que no obstante que, como ya se indicó, el dictamen que elabora la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso Nuevoleonés, dentro del procedimiento de designación de los magistrados electorales, es de carácter técnico, instrumental, necesario, informativo y no vinculatorio; ello no constituye un obstáculo que impida su trascendencia en la legalidad del acuerdo impugnado, si se considera que el referido dictamen constituye la base para la discusión y toma de la decisión final por parte del Congreso de la referida Entidad Federativa en el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral, de ahí que, no puede admitirse que el Congreso de Nuevo León, designe a tales magistrados, con base en un dictamen, que carece de legalidad.

Así las cosas, el hecho de que en los términos indicados, el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, carezca de la debida fundamentación y motivación; aunado a la circunstancia de que la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del

SUP-JRC-189/2002

Estado de Nuevo León, como se vio, se verifica a través de una secuencia o serie de actos estrechamente ligados que se desenvuelven progresivamente y que deben satisfacerse a cabalidad, para que el Congreso del Estado de Nuevo León esté en condiciones de designar válidamente, mediante consenso, o a falta de éste, por elección de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, o en el caso de no alcanzarse dicha votación, mediante insaculación, a las personas que reúnan los requisitos necesarios para ocupar el cargo jurisdiccional aludido; conducen a la conclusión de que, como consecuencia lógica y natural de las deficiencias encontradas en el dictamen antes precisadas, el acto impugnado, esto es, el acuerdo relativo a la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a su vez, resulta carente de la debida fundamentación y motivación, en la medida de que éste se emite sobre la base del dictamen ilegal lo que a su vez determina que el acuerdo combatido, resulta contrario a derecho y deba revocarse.

Lo anterior encuentra mayor apoyo en que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, como en el caso sucede, cuando se designan magistrados electorales mediante un acuerdo del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en un dictamen que carece de la debida fundamentación y

SUP-JRC-189/2002

motivación. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

El criterio descrito se sostuvo en la S3EL 077/2002, sustentada por esta Sala Superior al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99, promovido por Herminio Quiñónez Osorio y otro, consultable o visible en el II Informe de Labores del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, la tesis de referencia es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el

SUP-JRC-189/2002

que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda”.

Así pues, cabe reiterar que el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado de Nuevo León carece de la debida motivación en contravención del mandato constitucional contenido en el artículo 16 de la federal, el 15 de la Constitución local y del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León que exige que los dictámenes que emitan las Comisiones deberán contener una parte expositiva que las fundamente.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio procede establecer como criterio que, cuando una autoridad tenga la obligación o facultad de emitir alguna convocatoria para la selección de candidatos a algún cargo o puesto sea de elección popular o simple designación, mediante la cual se establezcan los requisitos que deberán cubrir esos candidatos, se deberán incluir mediante lineamientos generales o reglamento los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con lo que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado.

SUP-JRC-189/2002

Además, los trabajos de la citada comisión van encaminados a determinar qué personas reúnen requisitos, toda vez que ésta no tiene facultades para decidir quienes son magistrados numerarios y quienes supernumerarios, como ilegalmente lo hizo, y ni siquiera para hacer alguna proposición concreta en su dictamen.

Ahora bien, si en la elaboración del dictamen se inobservaron los principios constitucionales que todo acto de autoridad debe revestir, ello conduce a considerar indebida la motivación y por ende a revocar el acuerdo número 363 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXIX Legislatura emitido el treinta de octubre del presente año por el que se designan como magistrados del Tribunal Estatal Electoral a los ciudadanos Pedro Treviño García, Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Arturo Salinas Salinas como numerarios, y a Guillermo Campuzano Zambrano y Guillermo Guzmán de la Garza como supernumerarios, pues tal acuerdo se sustenta en el dictamen que esta autoridad federal a estimado como ilegal.

La aseveración anterior encuentra fundamento en la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo fracción IV, 99 párrafo cuarto y 116 párrafo segundo fracción Iv incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, un acto debe considerarse que adolece de la debida motivación y fundamentación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión

SUP-JRC-189/2002

que violen alguna disposición constitucional por que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, adolece de constitucionalidad o legalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión de que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierto órgano o autoridad, máxime cuando todos estos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión o finalidad. Criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-037/99 resuelto por unanimidad de votos el diez de febrero del dos mil y acogido en la tesis relevante número S3ELJ 077/2002, con el rubro: Fundamentación y Motivación Indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de un acto u omisión que, a su vez, adolece de constitucionalidad o legalidad.

No se opone a las anteriores consideraciones el hecho que señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que la documentación si fue valorada mediante una metodología aprobada por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, intitulada: “Estudio y Evaluación Jurídica de las Aplicaciones de los Candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado”, pues dicho documento se elaboró para uso exclusivo y de manejo interno por el mencionado órgano, el cual fue aprobado el veintinueve de octubre del presente año por la Comisión, esto es, un día antes de someter el dictamen a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León y del que

SUP-JRC-189/2002

tampoco se dio cuenta en dicha sesión, y que, evidentemente desconocían las agrupaciones, organizaciones y ciudadanos que habían propuesto y presentado la documentación de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Electoral; así que, estimar como válida tal metodología como lo intenta la responsable a través de su informe, conduciría inexorablemente a dejar en estado de indefensión a las agrupaciones, organizaciones y ciudadanos que hicieron las propuestas, así como a los propios candidatos, pues nunca estarían, ni estuvieron en aptitud de presentar la documentación que cumpliera las condiciones establecidas en dicha metodología establecida posteriormente a la presentación de los documentos mediante los cuales se pretendía la satisfacción de los requisitos legales exigidos tanto en la ley electoral como en la convocatoria.

No es obstáculo para la revocación del acuerdo número 363 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el hecho de que los magistrados electorales del Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa designados mediante el referido acuerdo hayan rendido protesta de ley ante el mencionado órgano legislativo, como se desprende de las constancias que obran en autos, toda vez que la limitante que se establece en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos y funcionarios que son electos en los comicios que se celebran para renovar los poderes públicos, concretamente el legislativo y el ejecutivo, así como los

SUP-JRC-189/2002

ayuntamientos municipales, es decir, se refiere a que los ciudadanos electos no hayan tomado posesión o los órganos electos con motivo del proceso electoral respectivo hayan sido instalados, por lo que, es claro, que en el presente asunto no opera dicha limitante, puesto que se refiere a la integración del organismo público que precisamente se encargará de resolver las controversias que se susciten con motivo de los comicios locales.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede revocar el acuerdo impugnado número 363, de fecha treinta de octubre del presente año, emitido por la sexagésima novena legislatura del Congreso Estatal de Nuevo León, en el cual se designó como magistrados numerarios a los ciudadanos Arturo Salinas Salinas, Graciela Buchanan Ortega y Pedro Treviño García y como supernumerarios a los ciudadanos Guillermo Campuzano Zambrano y Guillermo Guzmán de la Garza, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de la entidad mencionada, durante el proceso electoral estatal en curso y los dos años electorales subsecuentes en los términos de la ley.

Sin embargo, por la naturaleza jurídica misma del acuerdo que se revoca, resulta indispensable proveer lo necesario para reparar la violación constitucional cometida sin afectar el

SUP-JRC-189/2002

desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, con base en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ciertamente, los efectos que legalmente corresponden a la revocación decretada son los siguientes:

1. La reposición del procedimiento desde el inició de la intervención que le corresponde a la Comisión de Gobernación y Poderes, en los términos explicados en este fallo.

2. La cesación del nombramiento de los magistrados designados en el acuerdo 363 de treinta de octubre del año en curso, de la sexagésima novena legislatura del Congreso Estatal de Nuevo León, y por tanto la conclusión de éstos en sus funciones.

El primer efecto se producirá de inmediato, a partir de que se notifique al Congreso del Estado, por conducto de su presidente o de quien legalmente pueda recibir esa notificación, y para esto se fija un plazo que deberá concluir a más tardar el día dieciocho de diciembre del año en curso inclusive, con la designación de los magistrados correspondientes.

En cambio, respecto de la cesación de los nombramientos y funciones de los magistrados numerarios, Arturo Salinas Salinas, Gabriela Buchanan Ortega y Pedro Treviño García, como de los supernumerarios, Guillermo Campuzano Zambrano

SUP-JRC-189/2002

y Guillermo Guzmán de la Garza, cabe hacer las siguientes precisiones.

1. Por la naturaleza de los actos llevados a cabo desde la fecha de su entrada en funciones hasta la fecha en que se dicta este fallo, es inconcuso que la presente ejecutoria no puede tener efectos retroactivos, tanto porque no es posible retrotraer el tiempo para que se lleven a cabo de otra manera, ni reponer el proceso electoral, que es irreversible, con el que se encuentran indisolublemente vinculados, como porque, al final de cuentas, requieren correr los mismos tiempos y suerte del proceso electoral que se rige por el principio de definitividad que impide el regreso en su desarrollo, y toda vez que las funciones desempeñadas, posiblemente, estén vinculadas con partes sustanciales de dicho proceso, deben subsistir los actos jurisdiccionales y las resoluciones que hayan expedido en ejercicio de sus atribuciones, así como los de la administración necesaria para su desempeño, durante el tiempo que esto dure.

2. Por lo que respecta al surtimiento del efecto consistente en la cesación del nombramiento y funciones de los actuales magistrados electorales, respecto del tiempo presente y futuro, éste tampoco se puede dar de inmediato, porque traería como consecuencia la desintegración total temporal del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que en el sistema jurídico electoral de esa entidad, constituye un órgano indispensable desde la etapa de preparación de las elecciones, hasta la total conclusión del proceso, e inclusive, con posterioridad, porque tiene la misión fundamental de ejercer la jurisdicción en esa materia para resolver los conflictos jurídicos

SUP-JRC-189/2002

que se presenten, a efecto de dar definitividad a los actos electorales, esto es, para ejercer el control jurisdiccional de los actos y resoluciones de esta materia para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los mismos, y para lo cual no puede dejar de funcionar en ningún momento, porque afectaría uno de los principios fundamentales de los comicios y produciría una alteración sustancial al orden público.

Para impedir que se produzca ese vacío, legal y constitucionalmente inadmisibles, se considera necesario que el efecto en comento se produzca a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, haciéndolo coincidir con la fecha en la que necesariamente el Congreso del Estado, en cumplimiento de esta ejecutoria, habrá hecho la nueva designación que tendrá efectos definitivos, sin perjuicio de que esa designación pueda recaer en uno, varios, todos o ninguno de los que actualmente se encuentran en funciones.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es conveniente dejar establecido, que los efectos de declaraciones de actos o resoluciones no operan necesariamente en los mismos términos, cuando se trata de actos regidos por disposiciones de derecho privado o de derecho público, cuando afectan relaciones entre particulares que sí atañen a los de la administración pública o de cualquiera de los poderes.

SUP-JRC-189/2002

En el derecho privado, lo ordinario es que la nulidad declarada surta efectos inmediatamente y de modo retroactivo, aunque adopta sus modalidades cuando exista la posibilidad de afectar o vincularse con derechos de terceros; en cambio, los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causar el menor perjuicio posible a los mismos, por lo cual, no necesariamente tiene que tener efectos retroactivos; es decir, actuar sobre el pasado, cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo *sine qua non* que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con estos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos *erga omnes* un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, por la falta de uno o varios de los servicios públicos indispensables, o bien, como en el caso que aquí se resuelve, en que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, precisamente, la desintegración de un órgano del Estado, que resulta indispensable en su relación con los demás, lo que produciría un vacío en ese importante servicio público, y una desatención

SUP-JRC-189/2002

a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, aunque no pasa por alto que la jurisdicción extraordinaria de esta Sala Superior se mantendría abierta, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia.

Se puede considerar que estos principios, están recogidos en la legislación mexicana, respecto de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, que tienen sus bases constitucionales en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución.

En efecto, el propio artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, esto es, aquí no se sigue la consecuencia tradicional de otros actos como son los civiles, de que la nulidad tenga como consecuencia la destrucción del acto con efectos retroactivos, sino que se autoriza al máximo tribunal para que pondere las consecuencias que puede generar la falta del ordenamiento

SUP-JRC-189/2002

general dentro del funcionamiento de las instituciones establecidas, recogiendo así los principios enunciados. En apoyo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo criterio en ese sentido en la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, resuelta el siete de abril del dos mil uno por unanimidad de votos.

De alguna manera, también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en su artículo 6, apartado 2, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley no producirán efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Consecuentemente, se estima que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su

SUP-JRC-189/2002

resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.

En este sentido, para el caso concreto se considera que si se decretara la producción inmediata del efecto que le corresponde a esta ejecutoria, consistente en la reposición del procedimiento de la designación de magistrados electorales y la cesación inmediata de los nombramientos y funciones de los magistrados que actualmente integran al Tribunal Electoral del Estado, se produciría el vacío de éste, y con ello se afectaría todo el engranaje de la maquinaria jurídico electoral que debe encontrarse en pleno funcionamiento y sin parar, para conseguir la adecuada renovación de los poderes públicos del Estado, mediante elecciones democráticas, libres, auténticas, y periódicas, y a través del voto libre, directo, universal y secreto; es por esto que, lo conducente consiste en posponer este efecto hasta el diecinueve de diciembre del dos mil dos, ya que con esto se conseguirá que en ningún momento se cierre la jurisdicción ordinaria electoral para los ciudadanos de Nuevo León, puesto que a más tardar el dieciocho de diciembre del presente año, se integrará en forma definitiva el Tribunal Electoral del Estado, y éste comenzará a funcionar precisamente el diecinueve de diciembre, es decir, el día inmediato siguiente de que cese sus funciones la integración actual.

SUP-JRC-189/2002

En virtud de lo expuesto, resulta procedente determinar que **de manera provisional, y hasta que entren en funciones los magistrados que designe el Congreso o a más tardar el diecinueve de diciembre del año en curso** debe seguir en funciones con su integración actual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León hasta que dentro del plazo fijado se reponga completamente el procedimiento, y se culmine con un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, realice la designación de los magistrados que integrarán en definitiva ese órgano, dentro del plazo establecido en esta ejecutoria.

Lo anterior es así, ya que, si bien el acto de designación de los magistrados es un acto complejo que tiene su inicio con la emisión de la convocatoria correspondiente, y concluye con el acuerdo del Congreso, y en principio tal situación implicaría que si los actos concatenados que sirven de base para los siguientes, son ilegales, los derivados también lo sean, en el presente caso la actual integración del tribunal electoral citado, deberá continuar por el periodo señalado en el párrafo precedente, por las razones siguientes.

1. La voluntad del Congreso Estatal de Nuevo León, en el momento de emitir el acuerdo de designación de los referidos magistrados, no fue declarada ilegal por vicios sustanciales de ese acto, sino que, como se ha demostrado, la ilegalidad de esa designación derivó de la existencia de vicios de forma en los necesarios procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, que ocasionaron la indebida fundamentación y motivación del

SUP-JRC-189/2002

dictamen correspondiente, y en consecuencia del acuerdo impugnado.

2. Del estudio íntegro de las constancias que integran el presente juicio, esta Sala Superior no advierte que existan elementos suficientes que acrediten la falta de aptitud personal de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado que fueron insaculados por el Congreso Estatal, ya que sólo existen aseveraciones en contra de ellos, que hasta este momento, no están demostradas, pues lo único que sí quedó plenamente acreditado fue la ilegalidad del procedimiento precedente a la designación.

3. La Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevé, en su artículo 227, último párrafo, que el Tribunal Electoral del Estado, funcionará en pleno durante los procesos electorales y con magistrado unitario en el tiempo que exista entre dos procesos electorales, sin embargo, la segunda parte de dicho numeral no es aplicable al presente caso, pues en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento, en dicha entidad federativa, se encuentra en marcha el proceso electoral y, además, no podría considerarse que tiene aplicación para un caso de excepción, pues las máximas de la experiencia enseña que durante los procesos comiciales, la cantidad de los asuntos que deben resolver los distintos órganos jurisdiccionales, se ve incrementada en gran medida, y de igual manera, aumenta la dificultad y complejidad de los asuntos; por ello no se podría considerar legalmente adecuado que el tribunal funcione con un solo magistrado, ya que tal situación podría acarrear perjuicios en la expedita impartición de justicia, y en su calidad, con la

SUP-JRC-189/2002

consecuente denegación o merma del derecho de acceso a la justicia.

Además, lo que sí se concluye de la interpretación del primero de los artículos mencionados, es que la legislación electoral estatal, exige que durante los procesos electorales, sea un órgano jurisdiccional colegiado, el que resuelva los distintos medios de impugnación en materia electoral, y que sólo durante los periodos que medien entre los procesos, funcione de manera unitaria.

4. La continuidad de las funciones del Tribunal Electoral Estatal, con su actual integración, durante el tiempo en el que se dé total cumplimiento al presente fallo, resulta más natural que una posible sustitución temporal de los magistrados, o la reincorporación de los miembros que integraban dicho órgano antes del primero de noviembre, fecha en la que tomaron posesión del cargo los actuales magistrados electorales, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Según consta de la lectura del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la actualidad, el tribunal mencionado está funcionando con el personal y los elementos materiales necesarios, se encuentra organizado en las instalaciones correspondientes para el desempeño de la función jurisdiccional electoral

b) Es más acorde con la posible voluntad y las funciones del Congreso Estatal, que en tanto se realice la designación definitiva de los magistrados numerarios y supernumerarios,

SUP-JRC-189/2002

fundada y motivadamente, funcione el tribunal electoral con su integración actual, ya que éste emergió de algún modo de su seno, y no así la otra integración que fue designada en épocas anteriores y para otro período, puesto que los magistrados anteriores ya no están jurídica y materialmente facultados para el desempeño de esa importante función.

c) Con lo anterior, también se evitará realizar movimientos con resultados inciertos, pues no podría ordenarse que el tribunal electoral funcione con su composición anterior, porque, las funciones de los magistrados que lo integraron, jurídica y materialmente ya concluyeron, según se aprecia de la lectura del acta de entrega referida, además de que éstos no están obligados a regresar ni se puede tener certeza de que quisieran hacerlo.

También, los daños que se podrían ocasionar con la continuidad provisional del recién integrado Tribunal Electoral, se pueden poner de alguna manera a salvo, toda vez que existen medios de impugnación extraordinarios, que pueden promoverse ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para, de ser el caso, impugnar sus resoluciones.

Es conveniente destacar que la situación anterior será por un plazo breve, pues está acotada por los tiempos marcados para que se dé cumplimiento a la presente resolución, esto es, que este caso extraordinario culminará en el momento en que el

SUP-JRC-189/2002

Congreso Estatal reponga, en los términos precisados, el procedimiento de designación de los magistrados de mérito dentro del plazo establecido, y además, también está latente la posibilidad de que durante ese lapso no ingrese a tal órgano, para su substanciación y resolución, ningún asunto, pero sí es necesario mantener abierto y en funciones el tribunal, porque también puede ocurrir lo contrario, esto es, que se promuevan medios de impugnación electoral, que requieran inmediata solución lo que hace indispensable la presencia del órgano jurisdiccional facultado para resolverlos.

Con el objeto de cumplir con la obligación de esta Sala Superior de vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de la ejecutoria que se dicta, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, e informar de la conclusión de dicho procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 184, 185, 186 párrafo 1, fracción III, inciso b), 187, 189 fracción I, inciso e), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3 párrafos 1 inciso a), y 2 inciso d), 4, 6 párrafos 1 y 3, 16, 19 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

SUP-JRC-189/2002

PRIMERO. Se revoca el acuerdo número 363, de treinta de octubre de dos mil dos, emitido por la sexagésima novena legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO. Como consecuencia se deberá reponer el procedimiento, en los términos descritos en el cuerpo del presente fallo, para lo cual se establece un plazo que concluirá el dieciocho de diciembre del año en curso inclusive.

TERCERO. Quedan intocadas, y por tanto subsistentes, las actuaciones jurisdiccionales y las de administración necesarias para el desempeño de la función, llevadas a cabo por la actual integración del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León desde la fecha de su instalación.

CUARTO. La cesación del nombramiento de los magistrados numerarios, Arturo Salinas Salinas, Graciela Buchanan Ortega y Pedro Treviño García, y la de los supernumerarios Guillermo Campuzano Zambrano y Guillermo Guzmán de la Garza, y de las funciones de éstos, que es consecuencia de la revocación del acuerdo impugnado, ordenada en esta ejecutoria, empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha en que entren en funciones los magistrados que designe el Congreso o a más tardar el diecinueve de diciembre del año en curso.

SUP-JRC-189/2002

QUINTO. El H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá informar el comienzo del cumplimiento de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación e informar de la conclusión de dicho procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esto ocurra.

Notifíquese, personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acompañando copia certificada de esta sentencia, así como **por estrados** a todos los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de seis votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda quien se encuentra desempeñando una comisión oficial, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

(Firmas)

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-001/2003.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: LVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL
CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO: IVÁN CASTILLO
ESTRADA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de enero del año dos mil tres.

V I S T O, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-001/2003, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número 48 de trece de diciembre del año dos mil dos, emitido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, mediante el que se nombró a José Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, misma que se erige como máximo órgano en materia electoral en ese Estado.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El cuatro de diciembre de dos mil dos, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche envió, al H. Congreso de esa entidad, una terna de candidatos como propuesta para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El diez, siguiente, la propuesta se turnó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, para su revisión, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

El once de diciembre, la citada comisión elaboró el dictamen correspondiente, e “informó” al Congreso del Estado, que Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud reúnen los requisitos legales de elegibilidad, para desempeñar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El trece siguiente, el dictamen mencionado se sometió a la consideración del Pleno del Congreso, con el resultado de vientos votos a favor de José Enrique Adam Richaud y doce para Carlos Enrique Avilés Tun.

En tal virtud, mediante el acuerdo número 48, declaró designado a José Enrique Adam Richaud Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El veinticuatro de diciembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de la Delegación Estatal, Juan Camilo Mouriño Terrazo, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo precisado.

La autoridad responsable dio tramite a la demanda y la remitió a esta Sala Superior, junto con las constancias correspondientes, su informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados presentados por José Enrique Adam

Richaud y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

El magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al magistrado Leonel Castillo González, para su substanciación, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintiuno de enero del año en curso, el magistrado instructor admitió la demanda y, al considerar su debida substanciación, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de un acuerdo de naturaleza administrativo-electoral emitido por el H. Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual designó a uno de los magistrados que integra el máximo órgano jurisdiccional local competente para resolver conflictos electorales.

Ciertamente, el acuerdo impugnado es un acto formalmente legislativo, por haber sido emitido por una legislatura estatal, sin embargo, atendiendo a su naturaleza, sustancial reviste el carácter de un acto materialmente administrativo-electoral, porque mediante dicho acto designó a un magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, que se erige como máximo órgano en materia electoral, al conocer de un asunto de esa naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ.02/2001, visible a fojas 6 y 7 de la Revista Justicia Electoral, suplemento 5, editada por este Tribunal en el mes de febrero de dos mil dos, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, por ejemplo, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente

administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local a que se alude en este ejemplo relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.”

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demostrará enseguida.

a) Consta el nombre del actor.

b) Este señaló domicilio para recibir notificaciones en Avenida Coyoacán número 1546, colonia del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, de en esta ciudad.

Autorizó para oírlas y recibirlas a Javier Arriaga Sánchez, Martha Angélica Figueroa Martínez y Rogelio Camacho Sucre.

c) Acompañó los documentos que consideró adecuados para acreditarla.

d) Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable.

e) En la demanda se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

f) Se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Éstos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días, que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que son infundadas las causales de improcedencia que se hacen valer.

Ciertamente, la autoridad responsable y el tercero interesado afirman que la causa de improcedencia prevista en el

artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza por las siguientes razones:

1. Como el dictamen del que derivó el acto impugnado fue suscrito por uno de los diputados del grupo parlamentario del partido actor, existe una manifestación expresa de consentimiento de parte del actor.

2. En el momento en que se emitió el acto impugnado, el actor quedó notificado automáticamente, por haber estado presentes los diputados que conforman el grupo parlamentario del propio partido impugnante, de manera que al promover el juicio después de los cuatro días siguientes a la emisión del acto, el mismo resulta extemporáneo.

No asiste razón a la autoridad responsable ni al tercero interesado, como se demostrará enseguida.

El artículo 10, apartado 1, inciso b) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

El artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente

El artículo 30 de la misma ley dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

Conforme con lo anterior, en ambas hipótesis de improcedencia y en el supuesto que el promovente sea un partido político, es presupuesto imprescindible, entre otros, que la persona que exprese el consentimiento del acto, al igual que la persona que deba entenderse notificada automáticamente, tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente.

En autos, dicha condición no se cumple, pues se advierte que la autoridad responsable y al tercero interesado parten de la premisa falsa de considerar que los diputados que integran el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional son representantes de dicho partido, por las siguientes razones.

Los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado de Campeche son representantes populares, según lo disponen los artículos 38 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y si bien podrían considerarse como representantes **políticos** del partido que los postuló, este carácter de manera alguna implica que ostenten una representación legal, que es la

que se exige para estimar que se ha otorgado expresamente el consentimiento del acto.

No existe en la legislación electoral local dispositivo alguno que atribuya a los diputados de determinada fracción parlamentaria la representación del partido por el que resultaron electos o asignados, en el que se encuentren afiliados o del que sean simpatizantes, de ahí que resulte inadmisibile lo planteado en el sentido de que el Partido Acción Nacional estuvo legítimamente representado por “sus” diputados y, que por tal virtud, se encontraba en ventaja frente a otros partidos políticos al tener una doble representación.

Además, la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la ley mencionada sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos sí tienen representantes legales, pero de ninguna manera puede considerarse que dicha notificación pueda darse en relación con actos provenientes de un congreso local, como en la especie, el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Campeche.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del medio de impugnación comenzó a correr a partir del día diecinueve de diciembre del año anterior, que es el día siguiente a aquél en que se publicó el acuerdo de mérito en el Periódico Oficial del Estado, y presentó su demanda el día veinticuatro siguiente, es decir, dentro del término legal, en virtud de que se deben descontar los sábados y domingos, por ser inhábiles, ya que en esa fecha, aún no comenzaba el proceso electoral local.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley en cita, porque el actor es un partido político.

Personería. El promovente Juan Camilo Mouriño Terazo acreditó ser apoderado legal del Partido Acción Nacional, con facultades suficientes para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, contrariamente a lo aducido tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado, como se explica a continuación.

La autoridad responsable aduce, como causa de improcedencia, la falta de personería de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, porque a su juicio, en este caso debe estarse a lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no a lo que se prescribe en el inciso d) del mismo precepto, toda vez que si dicho partido se encuentra representado ante el Congreso del Estado de Campeche por quienes integran su grupo parlamentario, son ellos quienes debieron promover el juicio de revisión constitucional electoral y no el delegado estatal de ese instituto político.

Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la invocada causal de improcedencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece textualmente que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En relación con este precepto, esta Sala Superior ya ha determinado que lo previsto en el citado inciso d) es una hipótesis de personería alternativa a las previstas en los incisos a), b) y c), y no excluyente en relación con los mismos, de manera que no existe prelación entre tales disposiciones. Este criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-048/97 y SUP-JRC-103/97.

En efecto, en los precedentes citados este órgano jurisdiccional resolvió que para comparecer como representante

de un partido político que promueva un juicio de revisión constitucional electoral, basta con tener facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, aunque dicho representante no sea quien esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable; quien haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, o quien haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Esto es así, en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual forma parte el juicio que nos ocupa, constituye un instrumento legal que permite a diversos sujetos, entre otros los partidos políticos, el acceso a la justicia electoral, a través del actuar del juzgador por el que es posible corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales violatorios del principio de legalidad, con deficiencias o errores jurídicos.

Ahora bien, para poder acceder a este sistema, en concreto al juicio de revisión constitucional electoral, es preciso que éste sea promovido por un partido político, a través de su representante legítimo, entendiéndose por tal, aquél que se encuadre dentro de cualquiera de los cuatro supuestos contenidos en el primer párrafo del multicitado artículo 88 de la ley general, pues una interpretación contraria al criterio ya sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que los supuestos contenidos en dicho artículo, no son independientes, o que existe necesariamente prelación entre ellos, implicaría restringir el acceso a la justicia electoral, limitando la plena

eficacia de los medios de impugnación y haciendo nugatorio su objeto.

Por tanto, se insiste, el inciso d) del citado precepto constituye un supuesto alternativo para acreditar la personería, no entenderlo así impediría al juzgador, basándose en cuestiones de carácter formal, entrar al estudio de fondo del medio de impugnación promovido, dejando intocado un acto o resolución que pudiera estar viciado de ilegalidad.

Así, cabe sostener que quienes tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, pueden comparecer con la representación de dicho partido, por sí o a través de algún mandatario, en el supuesto de que estatutariamente tengan atribuciones para delegar la referida representación, con independencia de que otros sujetos también pudieran haber acudido a promover el medio de impugnación y no lo hubiesen hecho, de manera que resulta innecesario, para el presente análisis, determinar si el Partido Acción Nacional está o no representado ante la autoridad responsable por su grupo parlamentario.

Por su parte, el tercero interesado, José Enrique Adam Richaud, sostiene que el promovente carece de personería para promover el presente medio de impugnación, por lo siguiente.

a) Que el actor pretende acreditar su personería con una copia fotostática del testimonio de la escritura pública número nueve mil ciento seis, del libro ciento ochenta y seis, de fecha doce de abril del dos mil dos, que no reúne los requisitos para su autenticidad, en términos de lo que disponen los artículos 83

y 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que no tiene validez, dado que, la titular de la Notaría Pública número cuarenta, licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, omitió señalar en su certificación las características de la toma de razón presuntamente realizada y no expresa en el acta notarial que haya efectuado el cotejo del testimonio que el promovente exhibió en fotocopia simple.

b) Que de la redacción de la cláusula única del poder otorgado a Juan Camilo Mouriño Terrazo, no se desprende manifestación alguna que acredite que los otorgantes cuentan con facultades para el acto celebrado, ni se demostró por parte del Notario mencionado la acreditación de la personalidad de los comparecientes, toda vez que no aparece inserción alguna que compruebe la personalidad y facultades del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional ni de los apoderados que pretendieron otorgar facultades al promovente.

c) Que en el poder otorgado se menciona que se confiere al diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, pero que tal carácter no se acreditó con documento indubitable, pues el promovente únicamente exhibe una fotocopia simple de un documento fechado en la ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de abril de dos mil dos, expedido por el licenciado Manuel Espino Barrientos, quien se ostenta como secretario general del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual le comunica al referido diputado haber sido nombrado presidente de la delegación estatal aludida, documento que carece de validez, ya que la certificación notarial no reúne las

formalidades que la Ley del Notariado para el Estado de Campeche exige en los artículos 83 y 96, dado que el supuesto cotejo no consta en el protocolo a su cargo.

La causa de improcedencia invocada por el tercero interesado se considera inatendible, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En cuanto a los argumentos resumidos en el inciso a), esta Sala Superior estima que la copia del poder exhibido por el promovente para acreditar su personería sí reúne los requisitos previstos en los artículos 83 y 96 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, pues resulta falso que la notaria pública número cuarenta de esa entidad federativa haya omitido los datos necesarios en la certificación de la toma de razón y que no hubiese realizado el cotejo de la copia certificada con su original.

Los artículos que el tercero interesado estima incumplidos disponen lo siguiente:

“Artículo 83. Acta notarial es el instrumento original en el cual el notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo, a solicitud de parte interesada, y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 96. El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisitos sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.”

De los dispositivos legales transcritos se desprende que las certificaciones que realice un notario público en ejercicio en

el Estado de Campeche, para su validez, deben cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

1. La certificación debe hacerse constar en un acta notarial que debe asentarse en un libro del protocolo a cargo del notario.

2. La certificación debe expedirse a solicitud de parte interesada.

3. El notario debe autorizar el acta y la certificación mediante su firma y sello.

4. En la certificación se debe hacer constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos en comento, dado que en el documento controvertido consta la certificación realizada por la notaria pública número cuarenta del primer distrito judicial de Campeche, Campeche, de la cual se desprende que en el protocolo a su cargo, identificado con el número doce, mediante escritura pública número quinientos sesenta y uno de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, se tomó razón de la copia del testimonio de la escritura pública número nueve mil ciento seis del libro ciento ochenta y seis de fecha doce de abril de dos mil dos, pasada ante la fe del licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, relativa al poder limitado que otorga el Partido Acción Nacional, representado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera a favor

del diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de presidente de la delegación estatal de ese instituto político en Campeche.

De los datos precisados se advierte que, con motivo de la certificación que se analiza, la notaria pública número cuarenta de Campeche extendió la escritura pública número quinientos sesenta y uno. Con esto se satisface el requisito señalado en el punto número 1.

En el texto de la certificación se asentó que la misma se expidió a petición de parte, con lo cual se da cumplimiento al requisito señalado en el punto número 2.

En el documento en estudio se observa también la firma original y el sello de la notaria pública número cuarenta, con lo cual se satisface el requisito mencionado en el punto número 3.

En la certificación consta el número y la fecha de la escritura, siendo la escritura número quinientos sesenta y uno expedida el nueve de diciembre de dos mil dos, con lo que se encuentra cubierto el requisito señalado en el punto número 4.

Asimismo, la notaria pública número cuarenta asentó que la certificación consta de cinco fojas útiles, como copia fiel y exacta a su original con el cual la cotejó, de manera que no resulta veraz la afirmación del tercero interesado, cuando alega que la fedataria pública no realizó el cotejo del original del poder otorgado a Juan Camilo Mouriño Terrazo.

Cabe aclarar que si bien en la parte inicial de la certificación se señala que “se tomó razón del siguiente documento: copia del testimonio de la escritura pública marcado con el número de instrumento nueve mil ciento seis del libro ciento ochenta y seis”, esto no implica que el notario haya hecho el cotejo con base en una copia fotostática simple, sino que lo que se está haciendo notar es, precisamente, que de lo que se tomó razón fue de la expedición de la copia que fue motivo de certificación, la cual fue previamente cotejada con su original, tal como lo establece el artículo 61, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Campeche.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al tercero interesado, respecto a que del poder notarial no se desprende manifestación alguna que acredite que los otorgantes cuentan con facultades para el acto celebrado o que el notario público haya hecho constar la acreditación de la personalidad y facultades tanto del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, como de los apoderados que otorgaron facultades al ahora impugnante.

No asiste razón al tercero interesado, puesto que del análisis del documento en cuestión se observa lo siguiente:

Mediante escritura pública número nueve mil ciento seis del libro ciento ochenta y seis de fecha doce de abril de dos mil dos, pasada ante la fe del licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional, representado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera, otorgaron poder a favor del diputado Juan

Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de presidente de la delegación estatal del mencionado partido político en el Estado de Campeche, para que lo ejerza al tenor de la cláusula única contenida en el instrumento sometido a estudio.

De la escritura notarial que se analiza se advierte que el notario público número sesenta y siete del Distrito Federal certificó que los representantes del Partido Acción Nacional le acreditaron la personalidad que ostentan con la certificación que agregó al apéndice de dicho instrumento con la letra “A”, y que dichos comparecientes le manifestaron que tal representación no les había sido revocada ni en forma alguna modificada.

La referida certificación que se identificó con la letra “A”, contiene el nombre y número del notario ante quien pasó la escritura que se exhibió para acreditar la personalidad de los otorgantes del poder, siendo Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la notaría número sesenta y siete del Distrito Federal. Asimismo, se citó el número y la fecha de los instrumentos con los cuales los otorgantes demostraron su calidad de apoderados del Partido Acción Nacional, siendo los siguientes: Escritura pública número cinco mil tres, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y escritura pública número siete mil ciento cuarenta y cuatro, de fecha catorce de septiembre de dos mil.

En la escritura pública número cinco mil tres, pasada ante la fe del mismo notario número sesenta y siete del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del nombramiento

del ciudadano Luis Felipe Bravo Mena como presidente del Partido Acción Nacional.

De la mencionada escritura el notario público copió la parte conducente, en la cual se hace constar el nombramiento del licenciado Luis Felipe Bravo Mena como presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual transcribió la parte relativa de los estatutos del referido instituto político, en los cuales, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“Capítulo octavo.

Del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 62. son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan al mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, y para suscribir títulos de crédito, cuyas disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran (así) a la letra, y relativos de la legislación electoral vigente...

Capítulo noveno.

Del presidente de Acción Nacional.

Artículo 65. El presidente de Acción Nacional, lo será también del Comité Ejecutivo Nacional y tendrá además el carácter de presidente de la asamblea, de la convención y del Consejo Nacionales; con las atribuciones siguientes:

I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 62 de estos estatutos;

...”

De igual manera, el fedatario público transcribió el contenido de la certificación expedida por el Instituto Federal Electoral con la cual se acreditó el nombramiento de Luis Felipe

Bravo Mena como Presidente del Partido Acción Nacional, cuyo texto es como sigue:

“ ...

Al margen superior izquierdo sello que dice:

“Estados Unidos Mexicanos
Instituto Federal Electoral”

Al centro:

“El suscrito ciudadano secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 89, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Certifica.

Que según documentos que obran en los archivos de este Instituto Federal Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional para el período mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, del Partido Acción Nacional, está conformado de la siguiente manera:

Órgano de dirección	nombre	cargo
Comité ejecutivo	1. Luis Felipe Bravo Mena	Presidente.

...” .

A su vez, en la escritura número siete mil ciento cuarenta y cuatro, de fecha catorce de septiembre de dos mil, pasada ante la fe del propio notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional, representado por el licenciado Luis Felipe Bravo Mena, otorgó poder especial a favor del licenciado Salvador Beltrán del Río Madrid, del ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y del licenciado Adrián Fernández Cabrera. De la escritura en comento el notario público copió lo siguiente:

“Única. ‘El poderdante’ confiere a los ‘apoderados’ el siguiente poder y con la limitación que más adelante se indica:

A). Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos seiscientos noventa y dos fracción primera, setecientos trece y ochocientos setenta y

seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo.

II. Para comprometer en árbitros.

III. Para absolver y articular posiciones.

IV. Para transigir.

V. Para hacer cesión de bienes.

VI. Para recusar.

VII. Para recibir pagos.

VIII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

B). Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

C). Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D). Poder general para actos de dominio, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, pero con la salvedad de que esta facultad la podrán ejercitar única y exclusivamente sobre bienes muebles. 'Los apoderados' no podrán enajenar ni gravar bienes inmuebles del 'Partido Acción Nacional', salvo por acuerdo previo y expreso del comité ejecutivo nacional de 'el poderdante'.

E). Poder para, dentro de sus facultades y limitaciones, otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros.

F). Poder para ejercer la representación legal del 'Partido Acción Nacional', en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, inclusive en materia de presentación de acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cinco, fracción segunda, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

G). El presente poder será ejercitado por 'los apoderados' por lo que se refiere a las facultades consignadas en los incisos A), B) y F), conjunta o separadamente, sin incluir la facultad para otorgar poderes generales y especiales y revocar unos y otros. Por lo que se refiere a las facultades

consignadas en los incisos C), D) y E), deberán ejercitarlas conjuntamente dos cualesquiera de 'los apoderados'...”.

Como se observa de lo aquí transcrito, al ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y al licenciado Adrián Fernández Cabrera se les otorgaron las siguientes facultades:

“A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

B) Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554.

C) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito.

D) Poder general para actos de dominio.

E) Poder para otorgar, dentro de sus facultades y limitaciones, poderes generales o especiales y revocar unos y otros.

F) Poder para ejercer la representación legal del Partido Acción Nacional, en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, inclusive en materia de presentación de acciones de inconstitucionalidad.

G) Por lo que se refiere a los incisos A), B) y F), el poder puede ser ejercido por los apoderados en forma conjunta o separadamente, en tanto que las facultades consignadas en los incisos C), D) y E), deben ejercerlos conjuntamente dos cualesquiera de los apoderados.”

De lo anterior se advierte que el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera son apoderados del Partido Acción Nacional y se encuentran facultados para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros, dentro de las facultades y limitaciones comprendidas dentro del poder que a su vez recibieron de parte del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción

Nacional, en su carácter de representante de ese instituto político.

En tales condiciones, es evidente que, contrariamente a lo alegado por el tercero interesado, con el instrumento notarial exhibido en copia certificada por el promovente sí se acredita la personalidad y facultades tanto del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, como de los apoderados Jorge Andrés Ocejo Moreno y Adrián Fernández Cabrera.

Por lo que se refiere al poder otorgado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera, en su carácter de apoderados del Partido Acción Nacional, a favor del diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, se advierten las siguientes características:

1. El poder conferido a Juan Camilo Mouriño Terrazo se hizo en atención a su calidad de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche. Al respecto, en la parte conducente del instrumento notarial se lee:

“... ”

Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la notaria número sesenta y siete del Distrito Federal, hago constar el poder limitado que otorga el "Partido Acción Nacional", en lo sucesivo "el poderdante", representado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera, a favor del diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de Presidente de la Delegación Estatal del Estado de Campeche, en lo sucesivo "el apoderado", para que lo ejercite al tenor de la siguiente:

“... ”

2. El poder conferido a Juan Camilo Mouriño Terrazo comprende:

A) Poder general para pleitos y cobranzas;

B) Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo, del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Poder para abrir, autorizar la apertura, administrar y girar a cargo de ellas, cuentas bancarias respecto de los recursos del partido en el Estado de Campeche.

D) Juan Camilo Mouriño Terrazo no puede otorgar poderes generales o especiales.

E) El poder conferido a Juan Camilo Mouriño Terrazo dejará de surtir efectos en el momento en que concluya su desempeño en el cargo de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que Juan Camilo Mouriño Terrazo cuenta con la personería para promover este juicio de revisión constitucional electoral en representación del Partido Acción Nacional, pues se encuentra acreditado que le fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas, por quienes se encuentran facultados conforme con los estatutos del referido instituto político, con lo

cual se surte la hipótesis prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, lo alegado por el tercero interesado, respecto a que la calidad de presidente de la delegación Estatal del Partido Acción Nacional no se encuentra fehacientemente demostrada, de acuerdo con lo siguiente.

El Código Civil para el Distrito Federal, con base en el cual se celebró el acto jurídico que ahora se analiza, no impone como requisito para su validez el que se acredite el carácter de la persona a quien se le otorga un poder en términos del artículo 2554 de dicho código.

Por otra parte, según lo disponen los artículos 2574 y 2575 del mismo código en cita, si a los apoderados no se les ha designado a la persona a quien pueden delegar el poder, cuando se les ha concedido esa facultad, entonces podrán nombrar a la que quieran.

En el presente caso, del análisis del testimonio de la escritura pública número siete mil ciento cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y siete del Distrito Federal, se observa que el poder que les fue conferido tanto al ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno como al licenciado Adrián Fernández Cabrera, incluye la facultad para otorgar poderes sin que se haya designado a alguna persona determinada para el caso de que decidieran delegar el poder que les fue otorgado, por ende, tales poderes pueden

concederlos a quienes ellos estimen conveniente, siempre que tengan la capacidad legal para celebrar ese acto jurídico.

En este sentido, si está demostrado que los apoderados del Partido Acción Nacional, dentro de sus facultades, otorgaron poder general a Juan Camilo Mouriño Terrazo es indudable que éste tiene facultades para representar al mencionado instituto político en el Estado de Campeche, sin que sea necesario que ostente un determinado cargo partidista.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo ordinario es que lo apoderados actúen en beneficio del poderdante, de manera que los actos que celebren y las declaraciones que emitan en representación de éste se reputan de buena fe y en el propio interés del poderdante, por lo que, si los poderdantes declararon que otorgaban el poder a Juan Camilo Mouriño Terrazo en su calidad de presidente de la delegación del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, es evidente que implícitamente están reconociendo que tiene esa calidad.

De este modo, aun cuando se estimara que la copia exhibida por el promovente no reúne los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Campeche, al menos tendría un valor de indicio, y adminiculada con la mencionada declaración de los otorgantes del poder, genera la presunción no desvirtuada de que Juan Camilo Mouriño Terrazo ostenta el cargo antes referido.

En estas condiciones, correspondería a quien alegara que ya no tiene ese carácter demostrar ese hecho, lo cual en la

especie no acontece, pues ni siquiera se adujo que Juan Camilo Mouriño Terrazo no esté ejerciendo el cargo de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

De acuerdo con lo anterior, tampoco resultan atendibles los alegatos formulados por el ciudadano José Antonio Adam Richaud, pues como ya se vio, no es cierto que la copia certificada del testimonio exhibido por el promovente carezca de la inserción de la parte relativa a los estatutos en los que se establezcan las facultades del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional y tampoco es verdad que el cotejo de la copia certificada que se aportó para acreditar la personería del impugnante se haya hecho con base en una copia simple y no con su original.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo sí cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral en representación del Partido Acción Nacional, pues se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas por quienes, conforme con los estatutos de ese instituto político, tienen facultades para ello y, por ende, se surte la hipótesis prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra cumplido, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SÓLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** de esta Sala Superior, porque, de acuerdo a la legislación electoral del Estado de Campeche, el acuerdo que se combate no admite en su contra ningún otro medio de impugnación, y tampoco existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad para revisar oficiosamente, y en su caso revocar, modificar o nulificar el acto impugnado

Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las demandas también se aduce que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En el presente caso, se actualiza la exigencia en comento, en tanto que, de acogerse la pretensión del actor y revocarse el acuerdo impugnado, esta Sala Superior dejaría sin efectos la designación de un magistrado integrante de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, que se erige en Sala Electoral para conocer de asuntos de esa naturaleza, en términos del artículo 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que, en el caso de integrarse en forma irregular, afectaría todo el proceso electoral, al ponerse en duda la legitimidad de un órgano encargado de resolver los conflictos electorales.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del citado artículo 86, el tercero interesado señala que se trata de un acto totalmente consumado, siendo material y jurídicamente imposible de reparar, dentro de los plazos electorales, lo que conlleva a que se deseche de plano la impugnación pretendida, pues, según señala en su escrito de alegatos, conforme a lo que establece el artículo cuatro transitorio, en relación con el 121, apartado 1, del Código Electoral del Estado de Campeche, la instalación y toma de posesión del funcionario electo fue a partir del primero de enero del presente año, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a reparar la violación reclamada.

Esta Sala Superior considera como inatendible esta causa de improcedencia, toda vez que cuando los artículos 99 de la Constitución Federal y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hacen referencia a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debe entenderse que se están refiriendo a instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no de la designación de jueces o magistrados que integran Tribunales Electorales, como acontece en la especie.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, emitida por este órgano jurisdiccional,

consultable en el Informe Anual de Labores 2001-2002, páginas 196 y 197, que rindió el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros y texto es el siguiente:

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”

TERCERO. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente.

“ACUERDO

La LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 48

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se nombra al C. José Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del día 1º de Enero del 2003.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y líbrense las comunicaciones respectivas al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y al funcionario nombrado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.”

CUARTO. Los agravios expresados son los siguientes.

“A G R A V I O S

La autoridad resolutora, al momento de emitir su resolución, lo hizo con desapego a derecho por las razones que a continuación me permito exponer:

a) Causa agravio a mi representado el acuerdo que se impugna en virtud de que el H. Congreso del Estado violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en efecto, en primer término, es preciso señalar que la designación de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, misma que se erige en Sala Electoral durante el proceso electoral, es un acto jurídico complejo, que en el presente caso no está ajustado a derecho, toda vez que el procedimiento del cual deriva el acuerdo que hoy se reclama se encuentra viciado, ya que no se cumplieron las exigencias previstas en la ley y las irregularidades de tal procedimiento afectan en su totalidad a dicho acto. Sobre este aspecto, se considera pertinente señalar el criterio adoptado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional marcado con número de expediente SUP-JRC-189/2002, visible en la foja número 83 que señala: *“se afirma que la designación de los magistrados es un acto complejo, porque no es perfecto y complejo por sí solo, sino que constituye la fase última de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí y cada una constituye antecedente y es base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final que en ese proceso se emita. Por ese motivo, la decisión no es un acto aislado o individual sino que necesariamente, es el resultado en un proceso que debe ser válido. La particularidad del acto jurídico complejo estriba, pues, en que está conformado por distintos actos, que por sí mismos, no son perfectos, constituyen una de las dos o más etapas de las cuales se desarrolla el todo. La unidad del acto jurídico complejo se conforma por todos esos actos.”*

En el presente caso, el procedimiento para la designación de los Magistrados de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra establecido en la normatividad que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche:

Artículo 24 fracción IV.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 36.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

Artículo 77 tercer párrafo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 79.

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento;
- III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

Artículo 82-1.

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir al entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de éstos.

A la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, le corresponde resolver en forma exclusiva, definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.- En única instancia, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de gobernador del Estado;
- II.- El cómputo final de la elección de gobernador, procediendo a formular la declaración de validez de la

elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, expidiendo la respectiva constancia. Si hubiere impugnaciones dicho cómputo tendrá lugar una vez que la propia Sala resuelva las mismas;

III.- En segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia electoral se dicten en los Juzgados Electorales;

IV.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre los Juzgados Electorales y sus servidores;

V.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;

VI.- En única instancia, las renunciaciones y licencias de los jueces electorales, dando cuenta de inmediato al Pleno del Tribunal Superior para que en su oportunidad proceda a la propuesta de quienes deban sustituirlos;

VII.- En única instancia, los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones del demás personal adscrito a la propia Sala y a los Juzgados Electorales; y

VIII.- Los demás asuntos que la ley le señale.

Los magistrados y el secretario de acuerdos de la Sala Administrativa no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

Código Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 213.

1. La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, y los Juzgados Electorales dependientes del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 82-1 y 82-2 de la Constitución Política del Estado, son los órganos jurisdiccionales autónomos en materia electoral, que tienen a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el Libro Octavo de este Código, conforme se previene por el artículo 218.

2. En los términos de la fracción IV del artículo 24 de la Constitución Local, la Sala y los Juzgados Electorales al conocer y resolver los medios de impugnación serán garantes de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Artículo 214.

La Sala Electoral y los Juzgados Electorales se integrarán y funcionarán en la forma prescrita por los artículos 82-1 y 82-2 de la Constitución Política del Estado y por las correspondientes disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 215.

1. Para la elección de los magistrados integrantes de la Sala Administrativa y de los Jueces Electorales se estará a las

reglas y procedimientos que en los párrafos subsiguientes se establecen.

2. Para ser candidato a magistrado se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 79 de la Constitución Política del Estado, los requisitos siguientes:

- a). Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- b). Tener conocimientos en materia electoral;
- c). No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, Municipal o Distrital o equivalente de un partido político;
- d). No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- e). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, municipal o distrital en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

3. Para ser candidato a juez electoral se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 84 de la Constitución en cita, los que se indican en los incisos a) al e) del párrafo anterior.

4. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso del Estado una lista de nueve candidatos de entre los cuales, atendiendo a los respectivos requisitos, el Congreso elegirá a los tres magistrados que integrarán la Sala Administrativa.

5. Asimismo el propio Pleno enviará al Congreso sendas listas de nueve candidatos, por cada uno de los Juzgados Electorales, de entre los cuales, atendiendo a los correspondientes requisitos el Congreso elegirá a los Jueces titulares de aquellos.

6. Para la elección de Magistrados y Jueces se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Si en la primera votación no se lograra integrar la Sala o los Juzgados Electorales, debido a que algunos de los candidatos propuestos no obtuviere la mayoría calificada requerida, se dará aviso de inmediato al Pleno del Tribunal Superior a efecto de que envíe de inmediato una nueva lista que contenga dos candidatos por cada cargo vacante de Magistrado o Juez.

7. La falta absoluta de un Magistrado o Juez Electoral, tanto dentro del periodo por el que fue nombrado como al llegar a su conclusión el mismo, se cubrirá en la forma y términos previstos en este artículo. Para la confirmación de un Magistrado o Juez sólo bastará que el Pleno del Tribunal, por escrito, así lo solicite al Congreso del Estado.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Artículo 1.

La presente ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Artículo 17 fracc. II.

II. Determinar los trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;

Artículo 31.

El estudio y dictaminación de las iniciativas, proyectos y demás asuntos cuya resolución sea de la competencia del Congreso del Estado, salvo aquellos que esta ley u otras disposiciones normativas de carácter general reserven al conocimiento de otro órgano del Poder Legislativo, estarán a cargo de las comisiones de dictamen legislativo u ordinarias. Son comisiones de dictamen legislativo las de:

- I. Puntos Constitucionales y Gobernación;
- II. Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios;
- III. Desarrollo Social;
- IV. Fomento y Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- V. Desarrollo Industrial, Fomento Económico y Desarrollo Turístico;
- VI. Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;
- VII. Salud, Preservación del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. Educación, Cultura y Deporte;
- IX. Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos;
- X. Fomento y Desarrollo Pesquero;
- XI. Fortalecimiento Municipal; y
- XII. Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas.

El estudio y dictamen de los asuntos relativos a normas y prácticas parlamentarias así como a trabajo y previsión social estará a cargo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación; los concernientes a temas sobre menores y discapacitados a la Comisión de Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas; y los del ramo de contraloría a la Comisión de Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios.

Artículo 36.

La competencia de las comisiones de dictamen legislativo será la que se derive de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas del Gobierno del Estado, particularmente de la Administración Pública Estatal, y de los Gobiernos Municipales.

Artículo 37.

Cuando reciba la presidencia de una comisión el asunto que se turne al conocimiento de ésta, de inmediato citará a los demás integrantes de la misma, determinando el día y la hora en que deberán reunirse para sesionar. Las sesiones

deberán realizarse en las instalaciones del Palacio Legislativo. Para la validez de las sesiones y de los dictámenes se requerirá mayoría de concurrencia y de votos de los integrantes de la comisión. El miembro de una comisión que disienta de lo dictaminado por la mayoría expresará sus razones por escrito, mismo que deberá agregarse al dictamen como voto particular para hacerlo del conocimiento de la asamblea. Las sesiones de las comisiones podrán ser públicas o privadas, según lo determine su presidente, atendiendo a la naturaleza del asunto. Las comisiones podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo. Si una comisión juzgare necesario llevar a consulta pública el asunto turnado a su consideración, para su mejor resolución, lo hará del conocimiento de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración para que ésta se encargue, en unión de aquélla, de convocar y realizar los correspondientes foros.

Artículo 38.

Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el foro de presentación de conclusiones.

Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.

Artículo 39.

Los dictámenes deberán redactarse en forma clara y sencilla, exponiendo la (sic) razones y fundamentos jurídicos en los que se sustenten, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y, finalmente, en un punto de acuerdo o de decreto; precisándose la fecha en que se emitan. El dictamen será firmado por todos los integrantes de la comisión que estén de acuerdo con el mismo.

Artículo 40.

Cuando la índole de un asunto amerite que deba ser objeto de estudio por más de una comisión, las mismas trabajarán unidas para emitir dictamen conjunto, con la finalidad de evitar dictámenes contradictorios. Cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un sólo dictamen.

De las anteriores disposiciones legales se puede decir que, en efecto la designación de los magistrados integrantes de la sala administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se realiza mediante un procedimiento señalado por la ley, llevándose a cabo ante el Poder Judicial y el Poder Legislativo del Estado y se rige esencialmente por etapas, la primera es la llevada a cabo por el Poder Judicial, el cual es el que propone a las personas para ocupar dichos cargos, concluyendo su actuación precisamente al presentar sus propuestas al Poder Legislativo, la segunda etapa se desarrolla precisamente en el Poder Legislativo, el cual es el encargado de hacer la revisión correspondiente y así proceder a hacer la designación de los magistrados como lo previene la propia ley.

Sin embargo, en el caso que hoy se combate, vemos que no se desarrollaron cabalmente las etapas previstas en la ley, en principio, porque como se puede apreciar claramente la resolución que adopta el Congreso del Estado la toma en base a un “informe” elaborado por la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, instrumento jurídico que en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado no existe, y que si bien es cierto, dicho “informe” fue elaborado por esta Comisión al ser turnado por la Presidenta de la Directiva, en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 17 fracción II de la precitada Ley, para que elaborara un informe y no un dictamen, que es lo que toda comisión de dictamen legislativo o comisión ordinaria debe hacer al ser turnado un asunto en términos de lo establecido por el artículo 38 la multicitada Ley Orgánica del Poder Legislativo, no menos cierto es que de acuerdo a nuestro sistema jurídico mexicano y a un principio de derecho público, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le señale, por lo cual consideramos que al ser adoptado, la resolución en base a un acto nulo de pleno derecho, y que se desarrolla precisamente en una de las etapas del procedimiento que rige para la designación de los Magistrados de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se viola el principio de legalidad que debe regir en materia electoral consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de nuestro Código Político.

A mayor abundamiento, y en un supuesto sin conceder que esta Sala Superior considere que dicho informe es legal, es pertinente señalar que este carece de fundamentación y motivación violándose los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que como se puede observar en el multicitado “informe” que elaboró la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos que sirvió de base para la discusión y toma de decisión final del H. Congreso del Estado, éste carece de criterios objetivos que pudiera haber servido como un instrumento técnico al multicitado Congreso del Estado,

pues sólo se limita a manifestar en el Considerando número IV que literalmente dice: *“Que de la revisión y análisis de la documentación consistente en los expedientes curriculares de las personas que integran la terna propuesta, se desprende que los CC. Licenciados Carlos Enrique Avilés Tun. (sic) Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud, cumplen con los requisitos de elegibilidad impuestos en los artículos 77, tercer párrafo, 79 y 82-1 de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado.”* De lo anterior se desprende que dicha comisión sólo se limitó a estudiar los expedientes curriculares de cada una de las personas, y no se establece en dicho informe la forma en cómo se comprobaron los requisitos positivos y negativos que se necesitan para ser Magistrado de la Sala Administrativa establecidos claramente en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 215, párrafo 2 del Código Electoral del Estado, como lo son:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) El de la edad mínima y máxima;
- c) El de ser profesional del derecho con experiencia mínima de cinco años;
- d) El de gozar de buena reputación;
- e) El de no haber sido condenado por delito corporal;
- f) El de la residencia en el Estado;
- g) El de no haber sido candidato;
- h) El de no haber sido dirigente partidista.

Tal situación evidencia claramente que no existió estudio y análisis de estos requisitos, lo que se traduce en una falta de motivación violatoria, insistimos, de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; y que si bien dicho “informe” por su naturaleza, sólo constituye un acto instrumental, por cuanto tiende a proporcionar al órgano resolutor, los elementos técnicos básicos-necesarios para arribar a una determinación o acuerdo legislativo cuya determinación podría ser catalogado en todo caso, de carácter meramente informativo y no vincularía al Congreso del Estado, en su decisión final, consideramos que sí resulta indispensable su existencia previa para legitimar y validar la designación, lo que se traduce en el hecho de que a pesar que dicho “informe” sólo es de carácter técnico, necesario, informativo y no vinculatorio, dada su trascendencia en la legalidad del acuerdo impugnado, si se considera que éste fue la base para la discusión y toma de decisión final del Congreso del

Estado, en la designación del Magistrado de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia, no puede ni debe admitirse que dicho Congreso del Estado de Campeche designe a este Magistrado, con base en un “informe” que carece de fundamentación y motivación y por lo tanto de legalidad.

b) De igual forma se causa agravio a mi representado toda vez que el Congreso del Estado de Campeche, al adoptar el acuerdo que hoy se impugna, vulnera el principio de legalidad que a toda autoridad electoral debe regir, consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, en efecto, se viola dicho principio ya que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 82-1 de la Constitución Política y al artículo 215 párrafo 6 del Código Electoral ambos del Estado de Campeche, los cuales señalan claramente, que para la elección de los magistrados de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siendo el caso, que tal y como se podrá corroborar claramente en el acta de la sesión de fecha trece de diciembre del año en curso, a dicha sesión, que fue precisamente en la que se eligió a la persona que ocuparía la vacante de magistrado de la multicitada sala administrativa, asistieron los treinta y cinco diputados que integran la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Constitución Local, y al momento de elegir a dicho funcionario, por el C. José Enrique Adam Richaud votaron a favor de él tan sólo veintitrés diputados, los diecinueve que integran el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tres que integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y un diputado perteneciente al Partido del Trabajo, siendo el caso de que a pesar de que no cumplen con el requisito de las dos terceras partes, fue designada esta persona para ocupar dicho cargo, ya que las dos terceras partes de treinta y cinco es representada por veintitrés punto trescientos treinta y tres votos (23.333) y no tan sólo por veintitrés (23), ya que este veintitrés representa tan sólo el sesenta y cinco punto setecientos catorce por ciento (65.714%) del total de los diputados que integran el Congreso del Estado, y que ese día asistieron a dicha sesión, no llegando a representar el sesenta y seis punto seiscientos sesenta y seis por ciento (66.666%) que representa precisamente las dos terceras partes de los diputados presentes en dicha sesión, ya que para el nombramiento de dichos magistrados en estricto derecho y tomando como base el criterio gramatical, sistemático y funcional para la interpretación de las normas electorales, el congreso no puede nombrar a dicho magistrado si no cumple cabalmente con el requisito de las dos terceras partes que la propia ley local le impone, y no puede hacerlo con menos en ningún caso de 23.333 votos, ya que de lo contrario se

transgrede flagrantemente el principio de legalidad que toda autoridad electoral debe acatar consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de nuestro Código Político.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República; el artículo 24 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; los artículos 213, 214, 215 y relativos del Código Electoral del Estado de Campeche, así como los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.”

QUINTO. El estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente.

En la primera parte del agravio identificado con el inciso a), el enjuiciante alega que el procedimiento de designación de magistrado, se encuentra viciado, porque la resolución del Congreso local se apoyó en un “informe” elaborado por la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, cuando lo que debió formular fue un “dictamen”, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. De ahí que el informe sea nulo de pleno derecho y, por lo tanto, la resolución final violó el principio de legalidad.

En concepto de esta Sala Superior, es de desestimarse el anterior concepto de agravio, por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 213, 214 y 215 del Código Electoral de la citada entidad federativa, establecen que la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la máxima

autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en Materia Electoral, se integra con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en el cargo seis años.

Por su parte, la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en su artículo 31 establece que el estudio y dictaminación de las iniciativas, proyectos y demás asuntos cuya resolución sea de la competencia del Congreso del Estado, salvo las que la ley reserve del conocimiento de otro órgano del poder legislativo, estarán a cargo de las comisiones de dictamen legislativo. Asimismo, en los diversos artículos 38 y 39 del ordenamiento antes invocado, se dispone que toda comisión deberá emitir un dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo que no deberá exceder de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Dicho dictamen, deberá redactarse en forma clara y sencilla, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos en los que se sustente, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y, finalmente, un punto de acuerdo o de decreto, precisándose la fecha en que se emitan. El dictamen deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión que estén de acuerdo con el mismo.

Precisado lo anterior, y como se desprende del agravio antes reseñado, el punto medular a resolver, consiste en determinar si el planteamiento relativo a el acuerdo impugnado se encuentra viciado, al haber tomado el Congreso para emitirlo, como válido el documento denominado informe, que

presentó la Comisión de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, siendo que lo que debió de haberse emitido por parte de esta Comisión, según lo señala el accionante, era un dictamen, trasgrediéndose con ello el artículo 38 de la Ley Orgánica en comento.

A fin de dilucidar el planteamiento formulado por el partido accionante y estar en posibilidad de establecer si se actualiza la violación alegada, se precisa definir el significado de los vocablos “dictamen” e “informe”.

Conforme con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Guillermo Cabanellas, tomo III, edición XXVI, 1998, foja 247, se define a la palabra “dictamen” como: *“...Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones y autoridades. También se llama así al informe, u opinión verbal o por escrito que exprese un letrado a petición del cliente, acerca de un problema jurídico o sometido a su consideración. Puede decirse que el dictamen constituye la respuesta técnica a la consulta del interesado (...)”*; igualmente, a foja 411, del tomo IV, define al vocablo informe como: *“...Opinión, dictamen de algún Cuerpo, organismo o perito. En el Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, de Juan Palomar de Miguel, 1981, foja 716, se define como “informe”: Acción y efecto de informar o dictaminar(...)”*

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, edición XXI, tomo II, 1992, foja 1165, define “informe”: (...) 2. *Acción y efecto de informar o dictaminar*

(...); por su parte en el Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, edición XII, 1998, foja 198, se señala como sinónimo de “informe”, entre otros, *dictamen*; en el diccionario de referencia, foja 107, establece como sinónimo de “dictamen”: *informe, justificación, fallo (derecho), juicio, advertencia, consejo, concepto (...)*; a su vez, el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, de Océano Conciso, edición del Milenio, 1995, foja 221, precisa como sinónimos de “dictamen” a las palabras: “*Juicio, opinión, parecer, discernimiento, entender, sentencia, informe, apreciación, concepto, criterio (...)*”; así también, en el Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Editorial Espasa Calpe, 1993, foja 515, se precisa como sinónimo de “dictamen” al *informe*; en el diverso Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines con Antónimos, Editores Mexicanos Unidos, tomo I, foja 392, se señala como sinónimo de “dictamen”, entre otros vocablos el de *informe*.

Por otro lado, el doctrinario Miguel Ángel Camposeco Cadena, en su obra titulada *El Dictamen Legislativo*, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, edición 1998, a foja 65, hace referencia al dictamen legislativo en los siguientes términos:

“La palabra dictamen tiene su origen en el vocablo latino “dictamen” que significa opinión, parecer, juicio, acerca de alguna cosa que emite alguna persona o corporación. En nuestra práctica parlamentaria, por Dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una Comisión Dictaminadora o de una Comisión Mixta o Conjunta mediante el cual, dicho órgano

legislativo produce y presenta un informe razonado dirigido a la Mesa Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno de la Asamblea. En dicho informe, se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la Comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.”

De las anteriores definiciones podemos arribar a la conclusión de que en alguna de sus connotaciones, el concepto informe se puede emplear como sinónimo de la voz dictamen, cuando se trate de opiniones razonadas y no meramente comunicativas o narrativas de hechos o sucesos, sino que envuelvan un juicio valorativo respecto de un punto determinado; tratándose de cuestiones parlamentarias, puede decirse que es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal legislativo, que tiene como finalidad, el estudio del punto sometido a consideración de una Comisión para calificar su viabilidad o no, y que sirve como documento instrumental para formalizar otras etapas del procedimiento atinente.

En este sentido, si bien es cierto que como se advierte de las constancias que forman el expediente en que se actúa, la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Campeche, empleó el concepto informe, respecto de la propuesta del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para la designación y confirmación de los magistrados y jueces Electorales, que le fue sometida a su deliberación, atento a las definiciones antes indicadas, debe considerarse sinónimo del vocablo dictamen.

En efecto, el documento en comento es el siguiente:

“CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LVII LEGISLATURA.- COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y DERECHOS HUMANOS.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

Vista, la documentación que integra el expediente número 213/1º p.0./2º/02, formado con motivo de un escrito remitido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para presentar la terna que contiene el nombre de las personas, entre las cuales se elegirá a un Magistrado de la Sala Administrativa del mismo, y teniendo como

ANTECEDENTES

Primero.- Que en su oportunidad el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 215 del Código Electoral del Estado, presentó a la consideración del Congreso del Estado, un escrito en el que se contienen los nombres de las personas que integran la terna de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se encuentra vacante por el fallecimiento del Licenciado Francisco Bonifacio Guillermo y a la vez, adjuntándose la documentación respectiva para la acreditación, a satisfacción plena, de los requisitos previstos por los artículos 77, tercer párrafo, 79 y 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado.

Segundo.- Que el escrito referido en el inciso que antecede, se dio a conocer al pleno del Congreso mediante la lectura íntegra de su texto en sesión celebrada el día diez de diciembre del 2002.

Tercero.- Que en la sesión mencionada, el presidente de la directiva del Congreso dispuso que dicho escrito, y documentación adjunta, se turnase a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derecho Humanos, para su revisión, análisis y emisión del informe correspondiente.

Cuarto.- Que para el análisis del multicitado escrito y documentación anexa, esta Comisión sesionó el día once de diciembre del año dos mil dos, acordándose proceder a elaborar el presente informe, y

CONSIDERANDO

I.- Que por no contravenir lo previsto por los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse y se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para resolver en el caso.

II.- Que en mérito del contenido del escrito, esta Comisión declara su competencia para conocer sobre este asunto.

III.- Que en términos de lo que establece el párrafo 4 del artículo 215 del Código Electoral vigente, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado cuenta con facultades para proponer a esta soberanía, la terna que contenga los nombres de las personas entre las cuales se habrá de elegir a quien ocupe el puesto vacante de Magistrado de la Sala Administrativa del propio Tribunal.

IV.- Que de la revisión y análisis de la documentación consistente en los expedientes curriculares de las personas que integran la terna propuesta, se desprende que los CC. Licenciados **Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud**, cumplen con los requisitos de elegibilidad impuestos en los artículos 77, tercer párrafo, 79 y 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión estima pertinente,

INFORMAR

Primero. Que los CC. Licenciados **Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud**, sí reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 77, tercer párrafo 79 y 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, para poder desempeñar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

Segundo. Que en consecuencia, esta Comisión considera oportuno que el Congreso del Estado proceda en términos de lo que establece el artículo 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, con relación a lo dispuesto por los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 215 del Código Electoral del Estado.

ASÍ LO INFORMAN LOS CC. DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y DERECHOS HUMANOS.”

Como puede apreciarse, el documento que elaboró la comisión citada sí cuenta, formalmente, con los apartados de antecedentes, consideraciones, y un punto de acuerdo, este último que si bien le denomina “informar”, lo cierto es que refleja el punto de acuerdo al que llegó la comisión, en el sentido de que todos los integrantes de la terna de candidatos propuesta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de magistrado vacante, esto es, en el documento citado, se dan a conocer y se relacionan las conclusiones a las que llegó la comisión, producto de un juicio de valor respecto de los requisitos legales que debía satisfacer los aspirantes.

En mérito de lo anterior, la emisión de lo que denominó la Comisión de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, como informe, en modo alguno puede considerarse como violatoria de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, ni mucho menos del procedimiento previsto en la ley para la designación y confirmación de magistrados y jueces Electorales.

En la segunda parte del mismo agravio, el actor aduce que la designación de José Enrique Adam Richaud, como magistrado de la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de la debida fundamentación y motivación, por tratarse de un acto complejo que se lleva a cabo en diversas etapas, una de las cuales consiste en la

elaboración de un dictamen por parte de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, mediante el cual se proporcionan al Congreso del Estado los elementos técnicos básicos necesarios para tomar una decisión de manera informada y, en el caso, en dicho informe no se estableció la forma cómo se comprobó que las personas a que se refiere cumplieron con los requisitos positivos y negativos para ser magistrado, es decir, no contiene la debida motivación requerida.

Son esencialmente fundados los anteriores agravios, como se demostrará a continuación.

Efectivamente, de conformidad con la normatividad del Estado de Campeche, la designación de los magistrados es un acto jurídico complejo, porque la decisión por parte del Congreso del Estado, no es un acto independiente, perfecto y completo por sí solo, pues constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas concatenadas entre sí, en el que cada una es antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final que en ese proceso se emita. Por ese motivo, la decisión no es un acto aislado o individual, sino que, necesariamente, es el resultado en un proceso que debe ser válido.

Ahora bien, la designación de los magistrados de la Sala Administrativa-Electoral del Tribunal Superior del Estado de

Campeche, tiene como fin la integración de un órgano jurisdiccional de naturaleza colegiada, autónomo e independiente, encargado de velar que los actos electorales se ajusten a la legalidad, como medio de garantizar y legitimar la renovación de los poderes públicos en dicha entidad federativa, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Tales fines no se lograrían si los magistrados designados para que integraran el órgano judicial administrativo-electoral se designaran en contravención a la ley, ya que si existieran deficiencias en el proceso de su nombramiento, se pondría en duda la autonomía e independencia del tribunal, lo que afectaría al sistema electoral estatal, por no contar con un órgano dotado de la suficiente legitimidad y credibilidad que realmente se constituya en garante de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La cualidad de la Sala Administrativa-Electoral precisada, y el procedimiento para la designación de los magistrados se contempla en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo, y 116 fracción IV, incisos del a) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 77, 79 y 82-1 de la Constitución del Estado de Campeche; 213 al 215 del Código Electoral de esa entidad; y 60 de la Ley Orgánica del H. Congreso, de los cuales se puede obtener, en lo conducente, lo siguiente:

1. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y es voluntad de éste constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior.

2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, y por los de los Estados. La renovación de los poderes de la Unión y de los Estados se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Entre las bases para esa renovación se encuentra, la creación de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

3. Para garantizar la legalidad de los actos electorales en los Estados se crean tribunales electorales, que deben ser autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, y tendrá a su cargo la aplicación de los medios de impugnación locales en materia electoral, que garanticen la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

4. La integración de los tribunales electorales en los Estados se regula por las constituciones locales y las leyes electorales reglamentarias correspondientes.

5. La legalidad de los actos y resoluciones electorales es imprescindible para que la renovación de los poderes de los Estados sea legítima, pues sólo así se puede estimar que hubo elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, igual, libre y directo.

6. El procedimiento de designación de los magistrados integrantes de la Sala Administrativa-Electoral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ante la falta absoluta de alguno, se lleva a cabo por etapas, primero el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado envía al Congreso

del Estado una terna de candidatos; luego viene una etapa de revisión preliminar de los expedientes que se hayan remitido, que realiza el Congreso a través de la comisión facultada para ello, la que debe emitir un dictamen en el que precise las razones y fundamentos que sirvieron para precisar las cualidades personales de los candidatos al cargo y si cumplen con los requisitos exigidos; posteriormente el dictamen es sometido al Pleno del Congreso para que éste, conforme a la información técnica proporcionada por la comisión, proceda a hacer la designación del magistrado como lo previene la Constitución y la ley locales.

Los requisitos para ser designado magistrado de la Sala Administrativa-Electoral, de conformidad con los artículos 77 tercer párrafo y 79 de la Constitución local, y 215 apartado 2, del Código Electoral del Estado de Campeche son los siguientes:

1. Preferentemente, haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

2. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

3. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día del nombramiento.

4. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o

licenciado en derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fe en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

6. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

7. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

8. Tener conocimientos en materia electoral.

9. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, Municipal o Distrital o equivalente de un partido político.

10. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

11. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, municipal o distrital en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

La finalidad del dictamen que elabora la Comisión

encargada de la revisión de los expedientes de la terna de candidatos a ocupar el cargo de magistrado, por su naturaleza, sólo constituye un acto instrumental, en cuanto es una actuación que tiende a proporcionar al órgano resolutor los elementos técnicos básicos-necesarios para arribar a una determinación o acuerdo legislativo, a través de una opinión que únicamente sirve de base para la deliberación en el seno de la legislatura local, en la medida de que contiene las conclusiones del procedimiento de revisión de los expedientes, y de las consideraciones por las cuales se rechazan o se admiten las propuestas, cuya determinación sería, en todo caso, de carácter eminentemente informativo, que no vincularía al Congreso Estatal en su decisión final, ya que para tal efecto, en todo caso, se requeriría de una mayoría calificada de votos de los integrantes de la legislatura, para que la designación de magistrados pudiera ser considerada como acuerdo producto del examen de la información detallada y comprobada de cada uno de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado, de manera que, para que los miembros del Congreso local que no hubieren intervenido en el dictamen fijaran su posición, es necesario que el dictamen se encuentre apegado totalmente a la ley aunque, como se dijo, en modo alguno resulta vinculatorio para la decisión que debe tomar el pleno de la legislatura estatal, pero sí resulta indispensable su debida motivación para legitimar y validar la designación.

Ahora bien, no obstante que ya se indicó, conviene enfatizar que el dictamen que elabora la comisión dentro del procedimiento de designación de los magistrados electorales, es de carácter técnico, instrumental, necesario, informativo y no vinculatorio, pero ello no constituye un obstáculo que impida su

trascendencia en la legalidad del acuerdo impugnado, si se considera que el referido dictamen constituye la base para la discusión y toma de la decisión final por parte del Congreso de la referida Entidad Federativa en el nombramiento de los Magistrados de la Sala Administrativa-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, de ahí que, no puede admitirse que el Congreso de Campeche designe a tal magistrado, con base en un dictamen, que careciera de legalidad.

En el presente caso, el cuatro de diciembre de dos mil dos, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Campeche envió al H. Congreso de esa entidad, la propuesta de terna de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa Electoral de ese tribunal, conformada por Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Antonio Cano Luna y José Enrique Adam Richaud.

El día diez siguiente, se turnó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, del referido Congreso, con la finalidad de que estudiaran y analizaran las propuestas del Tribunal Superior de Justicia, para la designación de magistrado de la Sala Administrativa-Electoral.

El día once de diciembre, la comisión elaboró el dictamen transcrito en párrafos precedentes.

El día trece siguiente, se presentó al Pleno del Congreso del Estado el dictamen, se llevó a cabo la votación para elegir y nombrar al magistrado y, con la presencia de treinta y cinco diputados, se obtuvo el siguiente resultado: veintitrés votos para

José Enrique Adam Richaud y doce votos para Carlos Avilés Tun; ante lo cual, la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche nombró a José Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del día primero de enero de dos mil tres.

Como se aprecia, la designación de magistrado que llevó a cabo el Congreso del Estado, se realizó a través de una secuencia o serie de actos estrechamente ligados, de entre los cuales uno de ellos consistió, como se dijo, en la emisión del dictamen por parte de la comisión, el que, según se aprecia de su lectura, está insuficientemente motivado, pues se omitió expresar las cualidades y méritos de cada uno de los candidatos integrantes de la terna propuesta, así como la manera en que la comisión estudió y analizó la satisfacción de los requisitos que legalmente deben reunir los candidatos, es decir, el dictamen fue incorrecto porque no señaló en forma particularizada, respecto de cada candidato, con qué elementos probatorios tuvo por satisfechos los requisitos mencionados, lo cual era indispensable para que los miembros de la legislatura local estuvieran en posibilidad de contar con la información precisa y cabal de cada uno, y establecer para sí las comparaciones conducentes, para de esa manera poder emitir su voto como producto de una ponderación cualitativa y de una reflexión informada ampliamente, como garantía para la mejor elección posible.

En consecuencia, el acuerdo relativo a la designación de José Enrique Adam Richaud como Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, a

su vez, resulta carente de la debida fundamentación y motivación, en la medida de que éste se emitió sobre la base del dictamen incompleto.

Encuentra mayor apoyo lo anterior, en que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como en el caso sucedió. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo que determina la ilegalidad de un acto, cuando éste tiene su motivación o causa en actos y omisiones inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

El criterio descrito se sostuvo en la tesis relevante en S3EL 077/2002, emitida por esta Sala Superior al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/99, promovido por Herminio Quiñónez Osorio y otro, consultable en el II Informe de Labores del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda”.

Finalmente, el partido actor hace valer como motivo de inconformidad, que el Congreso del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo hoy impugnado, vulnera el principio de legalidad que debe regir a toda autoridad electoral, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, a su juicio, no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82-2 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 215, párrafo 6, del Código Electoral local, toda vez que José Enrique Adam Richaud, designado para ocupar la vacante de magistrado de la Sala Administrativa mencionada, no fue designado por las dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión de trece de diciembre de dos mil dos, de la LVII Legislatura de Campeche.

Lo anterior en virtud de que, en concepto del demandante, las dos terceras partes de los treinta y cinco diputados presentes en la sesión de mérito, corresponde a 23.333 y no tan sólo 23, que fue el número de votos que obtuvo el citado ciudadano. De

esta manera, alega el actor, si se tomara como válida dicha votación, se estaría transgrediendo flagrantemente el principio de legalidad, pues dicha votación tan sólo representa el 65.714% del total de diputados del Congreso del Estado que ese día asistieron a la sesión, sin llegar al 66.666%, porcentaje este último que constituye precisamente las dos terceras partes.

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el anterior motivo de inconformidad.

El artículo 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 215 del Código Electoral Local, en donde se prevé el procedimiento de designación de magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“ARTÍCULO 82-1

...

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el Magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de éstos.

...”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“ARTÍCULO 215

1. Para la elección de los magistrados integrantes de la sala administrativa y de los jueces electorales se estará a las reglas y procedimientos que en los párrafos subsiguientes se establecen.

2. Para ser candidato a Magistrado se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 79 de la Constitución Política del Estado, los requisitos siguientes:

a) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener conocimientos en materia electoral;

c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, Municipal o Distrital o equivalente de un partido político.

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y

e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, municipal o distrital en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

3. Para ser candidato a Juez Electoral se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 84 de la Constitución en cita, los que se indican en los incisos a) al e) del párrafo anterior.

4. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso del Estado una lista de nueve candidatos de entre los cuales, atendiendo a los respectivos requisitos, el Congreso elegirá a los tres Magistrados que integrarán la sala administrativa.

5. Asimismo el propio Pleno enviará al Congreso sendas listas de nueve candidatos, por cada uno de los Juzgados electorales, de entre los cuales, atendiendo a los correspondientes requisitos el Congreso elegirá a los jueces titulares de aquellos.

6. Para la elección de Magistrados y Jueces se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Si en la primera votación no se lograra integrar la sala o los juzgados electorales, debido a que algunos de los candidatos propuestos no obtuviere la mayoría calificada requerida, se dará aviso de inmediato al Pleno del Tribunal Superior a efecto de que envíe de

inmediato una nueva lista que contenga dos candidatos por cada cargo vacante de Magistrado o Juez.

7. La falta absoluta de un Magistrado o Juez Electoral, tanto dentro del periodo por el que fue nombrado como al llegar a su conclusión el mismo, se cubrirá en la forma y términos previstos en este artículo. Para la confirmación de un Magistrado o Juez sólo bastará que el Pleno del Tribunal, por escrito, así lo solicite al Congreso del Estado.”

Nota: El subrayado de algunas partes de la transcripción se hace en este fallo para destacar textos directamente vinculados con la materia de la controversia.”

Los dispositivos trasuntos son claros, al exigir una mayoría calificada de los miembros presentes en el Congreso del Estado de Campeche para la designación de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, consistente en una votación aprobatoria de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a la propuesta de que se trate.

La adopción de dicha mayoría calificada, en oposición a la mayoría nominal simple que por regla general se requiere para la aprobación de los proyectos o iniciativas que tengan el carácter de ley o decreto, según se lee del artículo 48 de la Constitución local, obedece a que el legislador campechano, en atención a la enorme trascendencia que reviste la resolución de los conflictos político electorales que llegaren a suscitarse con motivo de los comicios para la renovación de las autoridades de origen popular, estimó adecuado que el nombramiento de estos magistrados y jueces fuera el producto de consensos y arreglos multilaterales entre las fuerzas políticas representadas al seno del Congreso, cuando menos en un número o porcentaje suficiente superior al que ordinariamente es capaz de sostener un solo partido político, a fin de dotarles de la legitimidad democrática suficiente a tales funcionarios judiciales.

Esto es, la mayoría calificada de mérito se enmarca dentro de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2002, el siete de mayo de dos mil uno, denominó gobernabilidad multilateral, en la que se “privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas mayoritarias y minoritarias en una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano”. (Diario Oficial de la Federación, veintitrés de julio de dos mil dos, página 93).

Bajo estas condiciones, se considera que tal como lo afirma el enjuiciante, no es posible considerar como suficiente la votación efectuada por la autoridad responsable en la sesión de trece de diciembre del dos mil dos (veintitrés votos), en relación con los treinta y cinco diputados que asistieron, pues dicha cifra no es suficiente para cumplir a cabalidad con el requisito establecido en el párrafo 6 del artículo 215 del código electoral local transcrito y, que implica, como se apuntó, una votación calificada.

En efecto, es evidente que la norma en comento no se cumple con el voto de veintitrés diputados, respecto de la elección cuestionada, toda vez que, si treinta y cinco diputados que integran la LVII Legislatura de Campeche y que son los mismos que asistieron a la sesión de elección del acto impugnado, representa el cien por ciento de los sufragios, entonces, veintitrés votos que se emitieron en favor para elegir a José Enrique Adam Richaud, corresponden a un porcentaje menor a las dos terceras partes de votos de los miembros

presentes que se exigen para llevar a cabo dicha elección, por lo siguiente:

Si el voto de treinta y cinco diputados era el cien por ciento, entonces, las dos terceras partes que exige el código electoral local, respecto de dicha cantidad, estaría representado por el 66.66%, de los votos que se emitieron, y que corresponden a 23.33%, votos de diputados, respecto de treinta y cinco.

Ahora bien, en la sesión de trece de diciembre de dos mil dos, en la que se realizó la designación del mencionado ciudadano para ocupar la vacante de Magistrado de la Sala mencionada, votaron a favor veintitrés diputados, cifra que representa el 65.71%.

De lo anterior, claramente se desprende que dicho porcentaje es, evidentemente, menor al 66.66%, equivalente a las dos terceras partes que se exigen como imperativo en las normas referidas, por lo que, tal hecho es suficiente para que no se cumpla con el principio de legalidad electoral establecido en el artículo 116 constitucional, pues no se surte el requisito exigido constitucional y legalmente por las citadas normas en Campeche, máxime que estamos en presencia de disposiciones de orden público que deben acatarse en sus términos.

Bajo esta premisa, le asiste la razón al partido actor, en el sentido de que la forma como pueden acatarse los dispositivos legales en comento, en el caso, era mediante el voto de por lo menos veinticuatro diputados que representan el 68.57% de

treinta y cinco, con lo cual se cumple plenamente el requisito de las dos terceras partes, o bien, en cualquier otro caso, si fueren menos los diputados que asistan a la respectiva sesión, invariablemente, el porcentaje de los que voten a favor de una propuesta, deberá ser igual o superior al 66.66% de los que hubieran asistido a la legal sesión del Congreso del Estado.

Lo anterior cobra mayor eficacia, si se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche, que textualmente señalan lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia;

...

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**;

”

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“ARTÍCULO 24.

...

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad, y objetividad, serán principios rectores. ...

IV. Para garantizar **los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. ...”

El cumplimiento de los principios de certeza y legalidad se garantizan con la obtención de una votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de Campeche, acatando exactamente lo preceptuado en el artículo 215, párrafo 6, del código electoral local.

Asimismo, los referidos principios solamente pueden alcanzarse con el voto del número de diputados mínimo suficiente que iguale o supere el 66.66% que corresponde a las dos terceras partes exigidas por la norma, por lo que en el caso, si no es físicamente posible alcanzar exactamente el porcentaje exigido por la ley, ya que no se puede fraccionar a los sufragantes ni su voto, es indudable que para cumplir con la exigencia legal, sólo cabe la posibilidad de sobrepasar el porcentaje a través de un voto más, y no admitir una interpretación que fácticamente impida el cabal cumplimiento del precepto de la ley, pues en el caso, veintitrés votos, matemáticamente, representan un porcentaje menor a las dos terceras partes exigidas (65.71%), sin que sea admisible que ante una aproximación, aún mínima, se pudiera tener por satisfecho el mismo, ya que no debe olvidarse que los términos de la ley, sólo admiten ser cumplidos a cabalidad, y que el porcentaje establecido por la ley es el mínimo o inferior admisible.

Por tanto, al vulnerarse el principio de legalidad por no cumplirse en sus exactos términos los dispositivos en comento, resulta incuestionable que el sustento de veintitrés votos a favor de la elección de José Enrique Adam Richaud como Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, evidencia la violación al principio de legalidad constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Federal.

Dicho argumento se refuerza, si se tiene en cuenta que el objeto o fin último de las normas, en el sentido de requerir dos terceras partes de votos, se entiende como un propósito de dificultar que mayorías relativas del cincuenta por ciento más uno, se cierren al diálogo con las demás fuerzas políticas representadas en el Congreso para concretar la selección de los mejores candidatos posibles para la judicatura, y se concretan a hacer valer la fuerza de la mayoría y no la posible fuerza de la razón y la garantía del consenso de visiones parciales distintas, pues como se estableció, la mayoría calificada tiene como finalidad darle mayor legitimidad a dicha elección.

Luego, los alegatos que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado hacen valer, en el sentido de que no hay fracción de diputado, y que por ello deben redondearse los porcentajes hacia el entero que resulte más cercano, es decir, veintitrés votos, en el caso, así como que la votación cuestionada comprende el consenso de tres de las cuatro fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, razonamientos con los cuales pretenden que se acredite el requisito en cuestión, carecen de todo sustento, toda vez que

con esa forma de resolver el punto cuestionado, se incumple el imperativo de la norma, en el sentido de que debe aprobarse la propuesta por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, no por la mayoría de los diversos grupos parlamentarios con representación en el Congreso; pues de aceptarlo así, implicaría admitir que se puede elegir a un magistrado o juez electoral con un porcentaje de votación menor al exigido por la ley y con requisitos que no están legal ni constitucionalmente regulados en los ordenamientos locales.

En efecto, el hecho de que el cuestionado nombramiento haya sido elegido por tres de las cuatro fuerzas políticas con representación en el Congreso, no quiere decir que haya sido legalmente válido y en estricto acatamiento a lo preceptuado por el artículo 215, párrafo 6, del código electoral local, esto es, por las dos terceras partes de los miembros presentes, pues dicho requisito se refiere únicamente a los diputados que en el momento de la designación del juez o magistrado electoral se encuentren presentes en la sesión de mérito, sin importar a que partido político pertenezcan.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el voto de un diputado no se puede fraccionar, para los efectos de cumplir el mandato normativo de la toma de decisiones, cuando se exigen votaciones en porcentajes o fracciones de miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado: en estricto acatamiento a los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en atención al objeto de la norma contenida en los

artículos 82-1 y 82-2 de la citada Constitución local, y 215, párrafo 6, del Código Electoral de la citada entidad federativa, la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes, que los últimos numerales citados exigen para que la H. Legislatura del Estado referido designe a los Jueces o Magistrados Electorales que deberán integrar los Juzgados Electorales y la Sala Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Campeche, deberá interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan apoyando una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma de que se trate, sino por el contrario, se obtiene un porcentaje menor, cualquiera que éste sea, es de concluirse que se está en presencia del incumplimiento de la respectiva disposición jurídica, puesto que, invariablemente, para que las normas en que se ordenen porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que con el número de votos que se emitan en un sentido, invariablemente se deberá alcanzar el porcentaje exigido, y de no ser posible, se deberán emitir tantos votos en el mismo sentido, como fueren necesarios, hasta que se tengan los suficientes para obtener o rebasar el porcentaje establecido por la disposición constitucional o legal de que se trate, que en el presente caso, debieron ser veinticuatro votos, que representaban el 68.57%, para que se considerara como válida la designación de José Enrique Adam Richaud.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede revocar el acuerdo impugnado número 48 emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el cual se designó como magistrado administrativo-electoral al ciudadano José Enrique Adam Richaud, por un término de seis años, quien debe cesar de inmediato en sus funciones, y para cubrir la vacante deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad.

Lo anterior conducirá a que se reponga el procedimiento a partir del vicio formal que afectó el procedimiento de designación, esto es, desde el momento en que la comisión emitió el dictamen irregular, para elaborar uno nuevo en el que estudie, en los términos precisados en esta ejecutoria, los expedientes de las personas que conforman la terna ya propuesta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dado que ninguna de las personas que la conforman ha quedado descalificada legalmente, ya que la revocación del nombramiento obedece únicamente a vicios formales, y dicho procedimiento, deberá culminar, necesariamente, en el próximo período, extraordinario u ordinario, de sesiones con la resolución correspondiente a la designación o no designación del magistrado.

El H. Congreso del Estado de Campeche deberá informar a esta Sala Superior del inicio de la reposición del procedimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, y comunicar respecto de la conclusión del mismo, esto es del dictado de la resolución correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; lo anterior, con el objeto

de tener totalmente concluido el presente asunto, y enviarlo al archivo.

En la inteligencia de que los actos jurídicos en los que intervino José Enrique Adam Richaud, con el carácter de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, quedan subsistentes, esto es, que aquellas actuaciones en las que intervino son legalmente válidas.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 199, fracciones II a la V, y 201, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 22, 24, 25 y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

UNICO. Se **REVOCA** el acuerdo número 48 emitido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, el trece de diciembre del año dos mil dos, mediante el cual se designó a Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa, en los términos y efectos precisados en el considerando quinto.

NOTIFIQUESE. Personalmente, al actor en el domicilio ubicado en Avenida Coyoacán número 1596, colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal; **por oficio, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche**, con copia certificada de la presente resolución en predio sin número de la Avenida Patricio Trueba y de Regil,

Colonia San Rafael, de la ciudad de Campeche, Campeche, quien a su vez deberá notificar al tercero interesado **José Enrique Adam Richaud**; por **oficio**, a la **autoridad responsable**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

73

SUP-JRC-001/2003.

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-060/2004

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TERCEROS INTERESADOS: JULIO
CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
RAÚL CALVO BARRERA**

**MAGISTRADO: ELOY FUENTES
CERDA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-060/2004, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 251 emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, relativo a la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; y

R E S U L T A N D O :

1. En sesión de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, la quincuagésima séptima legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad con el orden del día propuesto,

SUP-JRC-060/2004

designó a los Magistrados del Tribunal Electoral en dicha entidad, tomándoles la protesta respectiva. El decreto correspondiente, es del tenor siguiente:

“LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que los Diputados Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional en uso de la facultad que les confieren los artículos 25 párrafo décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145; así como los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno conforme a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo tercero fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, propusieron a la Plenaria en sesión celebrada el 28 de mayo del 2004, la lista de candidatos para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado durante el periodo comprendido del 28 de mayo del 2004 al 27 de mayo del 2008.

Que en la propuesta realizada por los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, avalada por los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, se expusieron los siguientes razonamientos:

‘La Constitución Política del Estado establece que el Tribunal Electoral es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente es sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’

‘Para su funcionamiento el Tribunal Electoral del Estado se organiza en Salas y está conformado de acuerdo a su Ley Orgánica por cinco Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios.’

‘En el año de 1996 se efectuaron por este H. Congreso reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política Local, al Código Electoral del Estado, Código Penal, Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley Orgánica del Municipio Libre, teniendo como objetivo fundamental ciudadanizar a los órganos electorales y reestructurar al Tribunal Electoral del

SUP-JRC-060/2004

Estado para así, dar mayor credibilidad y transparencia a los comicios en el Estado de Guerrero.’

‘Derivando de estas reformas, mediante Decreto número 282 de fecha 28 de mayo de 1996 el Pleno Honorable Congreso del Estado eligió por un periodo de ocho años a los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado, quedando conformado por los licenciados Raúl Calvo Sánchez, Luis Camacho Mancilla, Jesús Villanueva Vega, Virginia López Valencia y Armando Terrazas Sánchez como Magistrados Numerarios y como Magistrados Supernumerarios a los licenciados Olimpia Azucena Godínez Viveros y Román Ibarra Flores.’

‘Con fecha 30 de mayo de 1996 se aprobó el Decreto número 285 mediante el cual se sustituyó a los Magistrados Raúl Calvo Sánchez, Luis Camacho Mancilla, Armando Terrazas Sánchez, Virginia López Valencia y Olimpia Azucena Godínez Viveros (SIC) Rodolfo Montes Alcántara, Araceli Nogueta Simón y Cuauhtémoc Soriano Rivero, respectivamente.’

‘Por Decreto número 288 emitido con fecha 18 de junio de 1996 nuevamente se sustituyó a Jesús Villanueva Vega y Araceli Nogueta Simón por Javier Vázquez García y Domingo Silva Rebolledo, respectivamente. Quedando integrando en forma definitiva el Tribunal Electoral del Estado de la siguiente manera: Sala Central, Virginia López Valencia; Primera Sala, Olimpia Azucena Godínez Viveros; Segunda Sala, Javier Vázquez García; Tercera Sala, Domingo Silva Rebolledo; Cuarta Sala, Rodolfo Montes Alcántara; como Supernumerarios Román Ibarra Flores hasta el 29 de octubre del 2001 que renuncia al cargo y no es sustituido y Cuauhtémoc Soriano Rivero.’

‘En el ejercicio de estos ocho años, los Magistrados han conocido de cuatro Procesos Electorales, tres para elegir Diputados y Ayuntamientos y uno para Gobernador, lo que les permitió cumplir con los fines para los cuales fue creado el órgano electoral, dando pie a la consolidación de esta institución encargada de dirimir las controversias electorales en el marco de los principios rectores del derecho electoral.’

‘Como parte de los trabajos de la Reforma Política Estatal, esta Quincuagésima Séptima Legislatura impulsó la Reforma Electoral de la que forma parte la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en la que se establece que el periodo de ejercicio de los Magistrados Electorales será de cuatro años pudiendo ser ratificados los actuales Magistrados en funciones o elegirse nuevos.’

‘Si bien es cierto que el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional, también lo es, que su naturaleza difiere de la de cualquier órgano del Poder Judicial, en razón de que su sustento se encuentra en un derecho cambiante como es el electoral, donde las reglas y los procedimientos deben estar a la

SUP-JRC-060/2004

par de la verdad legal e histórica que exige el momento y los órganos encargados de su aplicación, deben contar con la confianza y credibilidad, pero sobre todo con el respaldo de los principales actores políticos.’

‘Por lo tanto, la actuación y conformación orgánica del Tribunal Electoral del Estado como autoridad electoral, se rige por los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no así por los que dispone la fracción III del mismo numeral.’

‘La realidad política de nuestro País, la madurez de los actores políticos y de la sociedad, han permitido el avance de la transición democrática, la cual exige que sus instituciones evolucionen al mismo ritmo; bajo estos razonamientos, consideramos pertinente y necesario que el Tribunal Electoral del Estado se reestructure, dotándoles de nuevos elementos a fin de garantizar la confianza y credibilidad que se le tienen. Por tanto a ocho años de su conformación, requiere de un cambio parcial y esquemático en su integración que le permita desarrollarse plenamente y mantenerse a la vanguardia de las exigencias políticas.’

‘La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 25, párrafo décimo noveno, así como el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establecen que son las Fracciones Parlamentarias quienes propondrán la lista de candidatos para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las cuales señalarán los candidatos de cada Sala, correspondiéndole al Pleno elegirlos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.’

‘En el ejercicio de esta facultad, privilegiando la pluralidad, el consenso, el diálogo, los acuerdos y la madurez política, los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y los Representantes de los Partidos Políticos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, proponemos a ustedes en tiempo y forma, la lista de candidatos para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los que fungirán por un periodo de cuatro años a partir de su ratificación la primera persona de la lista que se propone y de su elección los restantes, estos últimos conservando el derecho a ser ratificados hasta por un periodo más, lista que se encuentra conformada por profesionales del derecho que cumplen con los requisitos exigidos y que en su trayectoria han demostrado la capacidad y atributos para elegirlos al cargo que se les propone, quedando en los siguientes términos:

SUP-JRC-060/2004

NOMBRE

SALA DE ADSCRIPCION

Licenciada Olimpia Ma. Azucena Godínez Viveros	Central
Licenciada Alma Delia Eugenio Alcaraz	Primera Sala Regional
Licenciado J. Jesús Villanueva Vega	Segunda Sala Regional
Licenciado Julio César Hernández Martínez	Tercera Sala Regional
Licenciado Raúl Calvo Barrera	Cuarta Sala Regional

SUPERNUMERARIOS

Licenciado Regino Hernández Trujillo	Primero
Licenciado Isaías Sánchez Nájera	Segundo

‘En atención a lo expuesto y en observancia a los artículos 47 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145; 8 fracción XXII y 51 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, solicitamos al Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado someter al Pleno la presente lista para su elección.’

Que leída que fue la propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con base en la solicitud de antecedentes y con fundamento en el artículo 152, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, sometió en votación por cédula, para su ratificación y elección, la lista de los candidatos propuestos para ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado por al periodo comprendido del 28 de mayo del 2004 al 27 de mayo del 2008, conformada de la siguiente manera:

MAGISTRADOS NUMERARIOS

Para su ratificación:

Licenciada Olimpia Ma. Azucena Godínez Viveros	Sala Central
	Primera Sala Regional

Para su elección:

Licenciada Alma Delia Eugenio Alcaraz	Segunda Sala Regional
Licenciado J. Jesús Villanueva Vega	Tercera Sala Regional
Licenciado Julio Cesar Hernández Martínez	Cuarta Sala Regional
Licenciado Raúl Calvo Barrera	

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS

Licenciado Regino Hernández Trujillo	Primero
Licenciado Isaías Sánchez Nájera	Segundo

Que emitida la votación y realizado el escrutinio y cómputo de la misma, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: ‘con fundamento en los artículos 25 párrafo décimo noveno y 47,

SUP-JRC-060/2004

fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 8 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Presidencia declara que los candidatos propuestos para ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado por el periodo comprendido del 28 de mayo del 2004 al 27 de mayo del 2008, han sido ratificados y electos por las dos terceras partes de los Diputados presentes. 'En consecuencia, emítase el decreto correspondiente; comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes; tómeselos la protesta de ley y expídaseles los nombramientos correspondientes.'

Por lo anterior y bajo los razonamientos expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracciones I y XXII, 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene bien a expedir, el siguiente:

DECRETO NÚMERO 251 POR LO QUE SE RATIFICA Y DESIGNAN LOS CIUDADANOS LICENCIADOS OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, J. JESÚS VILLANUEVA VEGA, JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, RAÚL CALVO BARRERA, REGINO HERNÁNDEZ TRUJILLO E ISAÍAS SÁNCHEZ NÁJERA MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 28 DE MAYO DEL 2004 AL 27 DE MAYO DEL 2008.

PRIMERO.- Se ratifica a la Licenciada Olimpia Ma. Azucena Godínez Viveros como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, asignándola a la Sala Central, para el periodo comprendido del 28 de mayo del 2004 al 27 de mayo del 2008.

SEGUNDO.- Se designan a la Licenciada Alma Delia Eugenio Alcaraz como Magistrada Numeraria de la Primera Sala Regional; al Licenciado J. Jesús Villanueva Vega como Magistrado Numerario de la Segunda Sala Regional; al Licenciado Julio César Hernández Martínez como Magistrado Numerario de la Tercera Sala Regional y al Licenciado Raúl Calvo Barrera como Magistrado Numerario de la Cuarta Sala Regional, todos del Tribunal Electoral del Estado para el periodo comprendido del 28 de mayo del 2004 al 27 de mayo del 2008.

TERCERO.- Se designan a los Licenciados Regino Hernández Trujillo e Isaías Sánchez Nájera como Magistrados Supernumerarios Primero y Segundo, respectivamente, del Tribunal Electoral del Estado, para el periodo comprendido del 28 de mayo del 2004 al 27 de mayo del 2008.

SUP-JRC-060/2004

CUARTO.- Tómeseles la protesta de la ley a los Servidores Públicos ratificada y designados, expídanseles los nombramientos respectivos y déseles posesión del cargo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Asimismo, comuníquese el presente Decreto para su conocimiento y efectos procedentes al Poder Judicial del Estado, al Consejo Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Dado en el Recinto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil cuatro”.

2. El dos de junio siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó la integración de dicho órgano, entre otros, con los magistrados Julio César Hernández Martínez y Raúl Calvo Barrera, para conformar la tercera y cuarta Sala Regional de dicho órgano jurisdiccional. La anterior determinación fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el día ocho de junio del año en curso, según consta en las páginas 46 a 48 del ejemplar de dicha publicación, que obra glosado en el expediente principal en que se actúa.

3. Inconforme con la integración del Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, mediante escrito presentado el once de junio de este año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que expuso los siguientes:

“AGRAVIOS

SUP-JRC-060/2004

ÚNICO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo es la designación como magistrados electorales de los ciudadanos JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y RAÚL CALVO BARRERA, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad que dispone la Constitución Política del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

En primer lugar debe considerarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el deber inexcusable de velar que todos los actos derivados por los órganos electorales del país se ajusten a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, e independencia, de ahí que la revisión que se haga de dichos actos debe tener la premisa fundamental del respeto a la Constitución, de sus leyes y de los principios generales de derecho que emanen de ellas.

Aplica la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. (Se transcribe).

En caso concreto de la presente demanda se cuestiona la elegibilidad para ocupar el cargo de magistrado electoral, de los ciudadanos JULIO CESAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, RAÚL CALVO BARRERA, designados por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por no cumplir los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso concreto, como paso a demostrar:

El artículo 25 de la Constitución particular establece que los magistrados en materia electoral de la entidad, serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta de las fracciones parlamentarias.

En tanto que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, establece el procedimiento de designación, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados del Tribunal serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de las fracciones parlamentarias, o en términos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

SUP-JRC-060/2004

La elección de los Magistrados del Tribunal se realizará conforme a las bases siguientes:

- I. Las fracciones parlamentarias, propondrán al H. Congreso del Estado una lista de candidatos para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;
- II. Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala; y
- III. El Congreso del Estado elegirá a los Magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Central y Regionales, serán electos dos Supernumerarios quienes entrarán en funciones en el orden que señale el propio Congreso o en su caso, la Comisión permanente al elegirlos.

Los Magistrados deberán ser electos a más tardar en el mes de abril del año en que deban realizarse las elecciones de Diputados y Ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, cuando se trate de elección de Gobernador.

Asimismo, el citado artículo 25 de la Constitución local, establece que los requisitos que los ciudadanos que aspiren al cargo de Magistrados en materia electoral deberán satisfacer, señalando al efecto que:

‘Los Magistrados Electorales deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, **que no podrán ser menores de** los que señalan esta Constitución para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia’.

La referencia antes apuntada nos lleva a la lectura obligada del artículo 88 de la Constitución particular, que señala:

‘Artículo 88. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el

SUP-JRC-060/2004

concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado Local, durante el año previo de su nombramiento.

No obstante que la Constitución particular establece requisitos precisos que los ciudadanos que aspiren al cargo de Magistrados Electorales deben satisfacer, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, establece requisitos adicionales, que conjuntamente integran la totalidad de requerimientos que el Congreso del Estado debió cuidar para la designación respectiva. Así los adicionales son los siguientes:

ARTÍCULO 18.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con credencial para votar con fotografía;

III. **No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de su nombramiento.**

IV. **Contar con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;**

V. Preferentemente, tener conocimiento en materia electoral;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político, en los últimos diez años anteriores al nombramiento;

VII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

IX. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años;

X. No haber sido funcionario de asignación por el Gobernador del Estado los últimos cinco años;

SUP-JRC-060/2004

Como puede observarse, existe una contradicción de normas entre la Constitución local y Ley Orgánica del Tribunal, en cuanto a los apartados de la edad, y tiempo de antigüedad en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho. Para resolver este problema se debe acudir a los criterios de interpretación, emitidos por el Poder Judicial de la Federación en conflictos de interpretación de normas, a saber los siguientes:

La Constitución es ley de leyes, en consecuencia, siempre estarán sus disposiciones por encima de cualquier otra disposición que se encuentre en disposiciones de carácter secundario (ley) ó terciarias (reglamento).

En este sentido y en el caso que nos ocupa, el argumento respecto a la interpretación de normas en el sentido que la norma ESPECIAL esta encima de la norma GENERAL, no es aplicable, en virtud de que para que dicho criterio aplique las normas con la eventual contradicción debe de ser del mismo RANGO (secundarias) ó (terciarias).

Aplica el siguiente criterio de jurisprudencia:

CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN. (Se transcribe).

El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que el Congreso del Estado de Guerrero, falta a los principios de legalidad y certeza a la cual está obligado por mandato del artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la designación de los ciudadanos JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y RAÚL CALVO BARRERA, como Magistrados Electorales, pues los mismos adolecen de los requisitos constitucionales de:

Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

y

Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

En efecto, conforme a las copias certificadas de los expedientes técnicos integrados por el Congreso del Estado de Guerrero, y que fueron formados al efecto como soporte del acreditamiento de los requisitos que los ciudadanos deben cumplir para asumir legalmente al cargo de magistrados electorales, se desprenden lo siguiente:

En cuanto hace al ciudadano RAÚL CALVO BARRERA:

A fojas 241, se observa el acta de nacimiento CON NÚMERO DE FOLIO 128265, expedida por la Dirección General del

SUP-JRC-060/2004

Registro Civil del Estado de Guerrero, del mencionado, en el cual refiere que su fecha de nacimiento es el día 22 de junio de 1972, lo cual implica que a la fecha tenga **TREINTA Y UN AÑOS CUMPLIDOS**. (CUANDO EL REQUISITO CONSTITUCIONAL ES DE TREINTA Y CINCO).

A fojas 242, se observa copia de cédula profesional NÚMERO 2302806 para ejercer la profesión de licenciado en derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, con fecha de expedición 20 DE JUNIO DE 1996, lo cual implica que a la fecha tenga OCHO AÑOS de antigüedad como profesionista en el ramo, (CUANDO EL REQUISITO CONSTITUCIONAL ES DE DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD).

A fojas 245, se observa que la Universidad Autónoma de Guerrero, expide a favor del ciudadano RAÚL CALVO BARRERA, título de Licenciado en derecho, expedido el 09 de febrero de 1996, de igual forma implica que a la fecha tenga OCHO AÑOS de antigüedad como profesionista en el ramo, (CUANDO EL REQUISITO CONSTITUCIONAL ES DE DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD).

Es muy importante señalar que las documentales aportadas fueron ofertadas en su oportunidad, por el propio ciudadano RAÚL CALVO BARRERA, lo que implica el reconocimiento de veracidad en cuanto al contenido de las mismas, de ahí que exista la presunción fehaciente respecto a los datos que dichos documentos consignan. Sirviendo de apoyo el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. (Se transcribe.

En cuanto hace al ciudadano JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, el Congreso falta el principio de legalidad, pues como podrán observar de fojas 225 a 240 de las copias certificadas de los expedientes técnicos integrados por el Congreso del Estado de Guerrero, y que fueron formados al efecto como soporte del acreditamiento de los requisitos que los ciudadanos deben cumplir para asumir legalmente al cargo de magistrados electorales, no se observa ningún soporte documental que sirva para acreditar ninguno de los requerimientos que marca la Constitución del Estado y de la propia Ley Orgánica del Tribunal Electoral para tales efectos.

Debido a la flagrante omisión imputable en contubernio al Congreso del Estado y del propio ciudadano JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, este evento debe provocar la inhabilitación automática de dicho ciudadano, para ocupar el cargo de magistrado electoral de la entidad, por no haber acreditado en tiempo y forma los requisitos señalados por la normatividad aplicable al caso concreto.

SUP-JRC-060/2004

No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se esclarezca puntualmente la verdad y para demostrar los extremos de nuestras afirmaciones, ha solicitado a la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, copias certificadas de la cédula profesional para ejercer la licenciatura en derecho, y del acta de nacimiento, respectivamente, del ciudadano JULIO CESAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con el objeto de comprobar fehacientemente que dicho ciudadano no cumple con los requisitos constitucionales de:

Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

y

Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Como corolario de lo anterior debe señalarse que es deber fundamental de las autoridades que participan en la designación de las autoridades que organizan o califican los procesos electorales, ajustar su actuación a los principios de certeza y legalidad, pues con ello participan al fortalecimiento del estado de derecho, y permiten que las instituciones no tengan rastros de ilegalidad ó puedan ser cuestionadas por ilegítimas.

En el caso, que se expone, la responsable falta a estos principios, pues de los autos se desprende que no existe ninguna motivación o fundamentación, que indique la forma de su actuar. Esto es, la responsable, tuvo en primer lugar la obligación de verificar que los ciudadanos que fueran elegidos como magistrados electorales, cumplieran cabalmente con **todos y cada uno** de los requisitos que la Constitución particular y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, disponen para ello, situación que no se verificó, en los casos específicos de los ciudadanos JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y RAÚL CALVO BARRERA, pues como se ha desarrollado en el cuerpo del presente escrito, en el caso del primero de los mencionados, la integración de su expediente técnico no existe soporte documental que permita siquiera suponer que cumplió con los requisitos establecidos para ello, en violación flagrante al principio de certeza y legalidad; y en el caso del segundo de los indicados, conforme a su expediente técnico se demuestra que las calidades específicas de los aspectos de la edad y años de antigüedad en el ejercicio de su profesión, son menores a las establecidas por la Constitución del Estado, en este sentido permítame recordarles que la Constitución particular, es tajante y contundente al señalar en su artículo 25, que los ciudadanos

SUP-JRC-060/2004

que aspiren al cargo de magistrado electoral, deberán cumplir los requisitos señalados por la ley, y que **no podrán ser menores de los que señala la Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia,** con ello violenta el principio de legalidad.

Asimismo, la responsable transgrede nuevamente el principio de legalidad, pues ante el evento suscitado de un conflicto de normas, tuvo la obligación de allegarse de los criterios judiciales ya definidos en la resolución de conflictos normativos, sin embargo su actuación resulta ligero y arbitrario (sic), pues nunca motivó ó fundó la forma de definir los criterios de aplicación de la norma, con ello permitió que ciudadanos que cumplieran (sic) los requisitos constitucionales fueran designados Magistrados Electorales. A este respecto, debe abundarse que tampoco le era posible a la responsable flexibilizar requisitos legales, o utilizar de forma discrecional uno u otro parámetro normativo, sino que su actuación debió ajustarse al estricto cumplimiento de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, situación que en la especie no sucedió.

Estas son las consideraciones fácticas y de derecho, llevan al Partido de la Revolución Democrática a solicitar a su señoría a que ajuste las actuaciones de la responsable al marco constitucional vigente en el país, sin que sea dable la ligereza o discrecionalidad en la aplicación de la ley de aquellas autoridades que tienen el alto encargo de designar a diversas autoridades que califican los procesos electorales”.

4. Recibidas que fueron las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdo de catorce de junio del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó al Magistrado Eloy Fuentes Cerda el presente medio impugnativo, para efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. El quince siguiente, los ciudadanos Julio César Hernández Martínez y Raúl Calvo Barrera presentaron escrito ante el tribunal responsable, solicitando se les tuviera compareciendo con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su derecho estimaron conveniente.

6. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio del año que transcurre ante la oficialía de partes de este órgano

SUP-JRC-060/2004

jurisdiccional, Héctor Romero Bolaños, en su calidad de representante legal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó se le tuviera por desistido de la demanda, por así convenir a los intereses de su representada, según lo manifestó en dicho ocurso.

7. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y una vez agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de un acto emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, quien al designar a los Magistrados que integrarán el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias de los comicios locales, emitió un acto materialmente administrativo de carácter electoral, regulado por disposiciones de una ley de igual naturaleza.

SUP-JRC-060/2004

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación así como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde diversos puntos de vista, como pueden ser el formal o el material.

El primero (el formal), atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo (el material), toma en cuenta la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional según sea el caso.

En el asunto planteado, si bien el Decreto impugnado es un acto formalmente legislativo, en virtud de haber sido emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo de carácter electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley electoral, toda vez que se está frente a la designación de Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral de la entidad, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anterior, para efectos del presente juicio de revisión constitucional electoral, se considera al Congreso de ese Estado como autoridad responsable y, en consecuencia, el acto que se impugna por el hoy actor es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales atinentes, citados con antelación.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia, visibles a fojas

SUP-JRC-060/2004

10 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por este Tribunal, bajo los rubros **“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** y **“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL”**

II. Previo a cualquier otro análisis, este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a tener por desistido al partido actor de la demanda en el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal figura procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejercita, es objeto de un interés individual, que no debe afectar más que al acervo jurídico de aquel que determina ceder en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional. Es decir, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo, de tanto impacto jurídico y político como en el caso acontece.

SUP-JRC-060/2004

En efecto, la acción intentada por el Partido de la Revolución Democrática, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, por virtud de su desistimiento, es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para instar al cuerpo judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

Lo anterior es así, dado que de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la designación de los integrantes del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto que trasciende a los intereses de la comunidad en general, pues es voluntad de la ciudadanía el que las autoridades electorales se conformen con ciudadanos que se encuentren en plena aptitud de ejercer el encargo cumpliendo con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La acción tuitiva que deduce en el presente juicio el Partido de la Revolución Democrática, emana de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción propia para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, por lo que los partidos políticos se convierten en los entes jurídicos legitimados para deducir las acciones

SUP-JRC-060/2004

colectivas descritas, porque tal actividad encuadra perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público.

Luego entonces, en el momento que un partido político ejercita una acción tuitiva de intereses difusos o de grupo, subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés, y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que dicha subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

Ello obedece a la naturaleza tuitiva de la acción que se ejercita, en la que asumiendo la representación de esa colectividad que constituye la ciudadanía, impone como una garantía misma de tutela salvaguardar la ausencia de contraposición de intereses, esto es, que el representante que la ejercitó no tenga intereses antagónicos con los del grupo a favor de quienes la intentó, que propicien, finalmente, su indefensión.

En consecuencia, una tutela efectiva de tales intereses, exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva, por el simple hecho de su ejercicio, debe continuar el procedimiento iniciado hasta las últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad se torna en un interés público de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos electorales del Estado, que son los primeros y principales garantes del cumplimiento del

SUP-JRC-060/2004

régimen jurídico a que están sujetos los procesos electorales, como elemento *sine qua non* del Estado democrático de Derecho.

Si en la especie, el promovente pretende desistirse del ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, resulta evidente que ello no puede admitirse por parte de esta Sala Superior, pues no debe supeditarse al interés particular de quien ejercitó aquélla, el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis por parte de una autoridad electoral de las violaciones alegadas en la demanda y la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar, pues si se procediera de modo distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía.

En mérito de lo antes expuesto, de acceder a la pretensión de desistimiento y admitir una disponibilidad de la acción intentada, ello haría nugatoria la tutela misma que se tiende a hacer valer mediante su ejercicio, trastocándose la normatividad relativa a la conformación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por todo lo anterior, es que debe desestimarse el desistimiento presentado por el partido actor en el presente asunto.

III. Tomando en consideración que el estudio de las causas de improcedencia resulta preferente, puesto que de actualizarse alguna de ellas se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el accionante, se procede al

SUP-JRC-060/2004

análisis de las hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados.

La responsable aduce que el medio de impugnación en análisis debe desecharse, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11 párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el instituto político actor no acredita su interés jurídico, entendido éste como el derecho subjetivo que la ley le concede para impugnar el acto que combate, dado que la determinación que ahora cuestiona, no le causa ningún agravio en su esfera de derechos, máxime que el Decreto objeto de impugnación, fue aprobado por el Congreso del Estado, por unanimidad de votos.

Lo anteriormente alegado resulta inatendible.

Ello es así, dado que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, el que de la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios rectores en la materia electoral federal, consignados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Lo anterior se debe, entre otros aspectos, a que si los actos preparatorios son de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada

SUP-JRC-060/2004

electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los mismos, afectan el interés de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse posteriormente; sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, sin permitir invocar en estos casos, como agravios, las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, pues los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables, al término de esa etapa del proceso electoral.

Las circunstancias apuntadas, ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias, corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales, construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

SUP-JRC-060/2004

En consecuencia, en los procesos jurisdiccionales electorales, se deben considerar acogidos este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no cuenten con acciones personales y directas conferidas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encuadra dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creados, entre otros aspectos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13 apartado 1 inciso a), 35 apartados 2 y 3, 45 apartado 1 incisos a) y b) fracción I, 54 apartado 1 inciso a), 65 apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Este órgano jurisdiccional ha razonado, que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41 fracción IV, 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de los integrantes del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de

SUP-JRC-060/2004

los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral, dado que dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de jurisprudencia que obran bajo los rubros **“AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, visibles, respectivamente, en las páginas 22 y 155 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por este órgano jurisdiccional.

En el presente caso, al tratarse de una impugnación vinculada con la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es manifiesto que se trata de un acto de preparación de la elección, susceptible de ser cuestionado mediante el ejercicio de la acción tuitiva que ahora intenta el Partido de la Revolución Democrática, de donde resulta evidente lo inatendible de la improcedencia alegada, sin que trascienda el hecho que afirma la responsable, en el sentido de haber aprobado el decreto de mérito, por unanimidad de votos.

SUP-JRC-060/2004

Aduce la autoridad responsable, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos referidos, debido a que se trata de un acto consumado de un modo irreparable, toda vez que los Magistrados Electorales elegidos, han tomado la protesta de ley y han entrado ya en funciones.

No se surte la causa de improcedencia argüida, no obstante que a la fecha, las personas que fueron designadas como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, hayan tomado ya posesión, en tanto que tal circunstancia, por sí misma, resulta irrelevante para determinar la improcedencia del presente medio impugnativo, dado que la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse referida a la instalación de órganos que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales, como acontece en la especie, pues en el primer supuesto, se trata de órganos que constituyen los poderes mismos del Estado, que han de quedar debidamente integrados en las fechas fatales, constitucionalmente previstas.

Luego entonces, de acogerse las pretensiones de los impugnantes, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas, forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse,

SUP-JRC-060/2004

originando el desplazamiento de las personas a quienes se les puso en posesión de los cargos de integrantes de los correspondientes encargos, pues no podría pasar desapercibido que, de acreditarse los extremos alegados por el promovente, su designación en esos cargos resultaría ilegal.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**, consultable en la página 214 de la citada Compilación.

Por otro lado, Julio César Hernández Martínez y Raúl Calvo Barrera, quienes comparecen con la calidad de terceros interesados al presente juicio, aducen como motivo de improcedencia, el que Héctor Romero Bolaños carece de personería para promover el medio impugnativo que nos ocupa, dado que comparece ostentando un poder otorgado por quien actualmente no tiene la representación de dicho instituto político.

Tal causa de improcedencia resulta infundada.

En el caso a estudio, Héctor Romero Bolaños comparece al juicio en que se actúa, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, exhibiendo, como acreditación de su personería, copia certificada del instrumento notarial número 59,087 (cincuenta y nueve mil ochenta y siete) de veintitrés de abril de dos mil tres, otorgado ante la fe del Notario Público número cuarenta y uno de esta ciudad, en el que consta el poder para pleitos y cobranzas, con todas las

SUP-JRC-060/2004

facultades generales y especiales en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana, que otorgó el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Rosario Robles Berlanga, a favor de Héctor Romero Bolaños, entre otras personas, para que lo ejerciera en forma conjunta con los demás apoderados o separada, documental con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 9, párrafo 9, apartado e), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es una atribución de la presidencia nacional, el representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación.

Como consta en el referido instrumento, la calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, al momento de otorgarse el poder en cuestión, se encuentra ampliamente acreditada, entre otros aspectos, con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante la cual reconoce tal carácter a Rosario Robles Berlanga, sin que ello sea materia de cuestionamiento por los terceros interesados.

Cabe puntualizar, que el artículo 2554 del Código Civil Federal, establece que los poderes generales para pleitos y cobranzas, tienen por objeto que el apoderado al que se les confieren, realice las gestiones necesarias para la defensa y protección de los derechos y bienes del otorgante del poder; y

SUP-JRC-060/2004

que en el caso de que se pretenda limitar un poder, es necesario que en el mismo se contengan tales limitaciones, o bien, que se otorguen poderes especiales.

En el asunto que se analiza, es necesario tener presente que el otorgante del poder exhibido en juicio, es el Partido de la Revolución Democrática, quien lo confirió por conducto de su entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de ser quien ostentaba la representación de dicho instituto político.

Luego entonces, el hecho de que el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hubiese sido renovado, no implica que el poder conferido por el Partido de la Revolución Democrática, haya terminado, pues los efectos de dicho acto jurídico continúan surtiéndose hasta en tanto no sea revocado el poder, dado que la renovación de la directiva partidista, ni es causa de extinción del mandato, y menos aún, puede dar lugar a que se entiendan extinguidas en forma retroactiva, las facultades de quien en su momento ejerció el encargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y con tal carácter otorgó el poder cuestionado.

Así se confirma de la lectura del artículo 2595 del Código Civil Federal, en el que de manera taxativa se señalan las causas por las que el mandato termina, a saber: por su revocación; muerte del mandante o del mandatario; renuncia del mandatario; vencimiento del plazo para el que se otorga o conclusión del negocio para el que se confirió; y en el caso de ausencia del mandante, conforme a lo establecido en los artículos 670, 671 y 672 del ordenamiento legal que nos ocupa.

SUP-JRC-060/2004

Por estas razones, con independencia de quien actualmente ocupa el encargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el poder otorgado y con el que se comparece a este juicio por el instituto político enjuiciante, continúa surtiendo sus efectos hasta en tanto no sea revocado, habida cuenta, que quien lo otorgó fue el propio instituto político, y por ende, la sustitución de las personas que tienen su representación, no es causa de extinción del mandato.

En mérito de lo expuesto, es de concluirse que resulta infundada la objeción a la personería del promovente.

Por otra parte, los terceros interesados aducen que la interposición de la demanda del presente juicio de revisión constitucional resulta extemporánea, pues el acto impugnado lo es la designación por parte del Congreso del Estado de los Magistrados, que se llevó a cabo el veintiocho de mayo del año en curso, siendo que la presentación del escrito inicial se realizó el once de junio del año en curso, por lo que alegan, transcurrió en exceso el término de cuatro días que establece la ley de la materia, para hacer valer el presente medio impugnativo.

Manifiestan los comparecientes que la designación de Magistrados fue objeto de conocimiento previo del partido político actor, en atención a lo siguiente:

a) Que los diputados de su fracción parlamentaria estuvieron presentes en la sesión en la que se adoptó tal determinación y, además, participaron en la discusión, como se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión;

SUP-JRC-060/2004

b) que la designación de los Magistrados fue un hecho público y notorio que indudablemente conoció el partido promovente, dado que se publicitó en los medios de comunicación de la entidad; y,

c) que existe la confesión por parte del representante legal del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y Secretario de Asuntos Electorales de ese instituto político, Juan Manuel Hernández Gardea, quien incluso se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones, manifestando en declaración de prensa al periódico “El Sur” de veintinueve y treinta de mayo pasado, que Julio César Hernández Martínez tenía nexos con el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma manifiestan que conforme al artículo primero transitorio del decreto número 251 impugnado, este entró en vigor a partir de la fecha de su expedición, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Tales alegaciones resultan inatendibles.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

SUP-JRC-060/2004

El artículo 8 de la ley citada, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Por otro lado, el artículo 30 de la misma ley dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

Conforme con lo anterior, es presupuesto imprescindible para que se surta la causal de improcedencia invocada, entre otros, que la persona que exprese el consentimiento del acto, al igual que la persona que deba entenderse notificada automáticamente, tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente, dado el perjuicio que pudiera irrogarle y de donde se requiere plena certeza del conocimiento que tuvo del mismo.

En el presente caso, dicha condición no se cumple, pues se advierte que los terceros interesados parten de la premisa falsa de considerar que los diputados que integran el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática son representantes de dicho partido.

Lo anterior, porque los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado de Guerrero son representantes populares, según lo dispone el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, y si bien podrían considerarse como

SUP-JRC-060/2004

representantes políticos del partido que los postuló, este carácter de manera alguna implica que ostenten una representación legal de dicho instituto político, que es la que se exige para estimar que se ha otorgado expresamente el consentimiento del acto.

Además, no existe en la legislación electoral local, dispositivo alguno que atribuya a los diputados de determinada fracción parlamentaria la representación del partido por el que resultaron electos o asignados, en el que se encuentren afiliados o del que sean simpatizantes; de ahí que resulte inadmisibile lo planteado, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento del acto por conducto de sus diputados.

En ese orden de ideas, como lo ha sustentado este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO”** visible en la página 196 del *Informe de Labores 2002-2003* que rinde el Presidente de este órgano jurisdiccional, la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la ley mencionada, sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos sí tienen representantes legales, pero de ninguna manera puede considerarse que dicha notificación pueda darse en relación con actos provenientes de un congreso local, como en la especie lo es, el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, donde no existe una representación formal de los partidos políticos.

SUP-JRC-060/2004

Igualmente, resulta infundado el argumento de que el medio de impugnación resulta extemporáneo, porque el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el momento en que diversos medios de comunicación impresos le dieron difusión a la nueva integración del Tribunal Estatal Electoral.

Si bien, como se señaló, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben de promoverse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, lo cierto es que, para considerar ese conocimiento como punto de partida para computar el plazo para la presentación de un medio impugnativo, el mismo debe estar plenamente acreditado, ante las consecuencias que puede producir su no admisión, debido a tal circunstancia, en el caso, ese grado de acreditación no se alcanza con el hecho de que en diversos medios de comunicación se hayan publicado notas referentes al acto que se combate, pues esto sólo genera leves indicios que, para su fortalecimiento, deben encontrarse apoyados con otros medios de convicción de mayor fuerza probatoria, tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-002/2003, SUP-JRC-004/2003 y acumulado y SUP-JRC-009/2003.

Asimismo, debe tenerse presente que el Constituyente Local señaló al periódico oficial del Estado, como medio idóneo a través del cual han de publicitarse los decretos del Congreso local, según se desprende del artículo 53 de la Constitución de

SUP-JRC-060/2004

Guerrero, con el propósito de que los particulares adquieran conocimiento cierto de los mismos dado que representan actos que pueden trascender a la esfera jurídica de éstos.

En lo tocante a que existe una confesión por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral, al haber declarado en un periódico diversos aspectos relacionados con la integración del Tribunal Electoral, si bien, los terceros interesados acompañan a su escrito de comparecencia un ejemplar del periódico “El Sur”, de veintinueve y treinta de mayo del año en curso, en el que a página dos se lee que el periodista que cubre la nota, hace referencia a que el representante citado Juan Manuel Hernández Gardea, realizó diversas declaraciones al respecto, lo cierto es que de tal documental, de la que sólo se pueden desprender indicios, no se puede apreciar con certeza que dicho ciudadano efectivamente haya realizado tales declaraciones, o bien, que cuenta con el cargo a que hacen referencia los comparecientes, o bien, en el supuesto de que tal calidad se estimara acreditada, se advierta que haya tenido conocimiento de tal asunto o que estuvo en aptitud de conocer todos los detalles de la determinación adoptada por el Congreso del Estado, de manera que estuviera en condiciones de impugnar el decreto cuestionado.

Asimismo, resulta intrascendente el que el artículo primero transitorio del decreto impugnado refiera que el mismo entra en vigor el mismo día de su expedición, ya que tal aspecto no guarda ninguna relación con el cómputo del plazo para la interposición de juicios como el que nos ocupa.

SUP-JRC-060/2004

Lo anterior es así, dado que la entrada en vigor del Decreto impugnado, no genera certeza respecto de la fecha en que el partido enjuiciante tuvo conocimiento del acto cuestionado, pues aun cuando el referido decreto surtió sus efectos inmediatamente al darse posesión del encargo a los ciudadanos que fueron designados como Magistrados, lo cierto es que el conocimiento del mismo sólo se circunscribe a quienes resultaron directamente obligados por la emisión de tal determinación y no a los demás gobernados.

En la especie, el partido promovente manifiesta impugnar la determinación que decreta la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, publicada el ocho de junio de dos mil cuatro en el periódico oficial de ese Estado, fecha en la que manifiesta tener conocimiento de la referida actuación, por lo que el plazo de cuatro días a partir de tal supuesto, es de iniciar su cómputo al día siguiente al que fue publicada tal inserción en el periódico oficial, por lo que el término para presentar la demanda transcurrió del nueve al doce de junio inclusive. Luego entonces, si la demanda fue presentada el día once, resulta evidente que su presentación lo fue dentro del lapso que la ley concede para tal efecto.

Resultan igualmente inatendibles las alegaciones de los terceros interesados, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para reclamar la impugnación en el presente asunto, dado que no puede invocar a su favor hechos o circunstancias que él mismo provocó, y que en el caso particular, fue precisamente dicho instituto político el que de manera directa, a través del representante de su fracción parlamentaria en el Congreso Local, propuso a Julio César Hernández Martínez para ocupar

SUP-JRC-060/2004

el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado y aprobó la propuesta de Magistrado de Raúl Calvo Barrera, resultando totalmente incongruente e ilógico que el partido político que propuso y aprobó a dichos ciudadanos, se inconforme por actos que él mismo provocó, pretendiendo controvertirlo al margen del orden legalmente establecido.

Los comparecientes parten de una premisa errónea, al pretender equiparar al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado, con la entidad de interés público que representa ese instituto político.

En efecto, los partidos políticos no pueden circunscribirse o identificarse con los representantes populares que han sido electos por virtud de su postulación, sino que, en todo caso, debe estimarse que tales representantes populares llevan al seno del órgano político, la ideología que sustenta el instituto político que los propuso, sin que ello sea suficiente para estimar que los legisladores y el partido político constituyen una unidad indisoluble, y que los actos de los primeros pueden ser imputables y asumidos como responsabilidad del segundo, como lo refieren los terceros interesados.

Como ya se ha apuntado, los diputados son representantes populares que obedecen al mandato que el electorado les confirió en las urnas, y no así a la voluntad o intereses del partido político que los postuló, debiendo precisarse que de la legislación vigente en el estado de Guerrero, incluso, no se desprende precepto alguno, por virtud del cual sea obligación de los representantes en el Congreso el mantener su permanencia en un determinado grupo parlamentario, pudiendo cambiarse de un grupo a otro, o bien

SUP-JRC-060/2004

declararse diputados independientes, sin vínculo con partido político alguno.

En la especie, los terceros interesados alegan que el Partido de la Revolución Democrática impugna un acto que él mismo provocó, al haber propuesto a Julio César Hernández Martínez y aprobado el nombramiento de Raúl Calvo Barrera, cuando en realidad no fue el propio partido actor quien realizó tal actividad, como ya ha sido expuesto con antelación.

Luego entonces, si bien los legisladores emanados de las filas de dicho instituto político, en su actividad como legisladores, pudieron haber propuesto y aprobado a los referidos ciudadanos, lo cierto es que ello no puede vincular en modo alguno al Partido de la Revolución Democrática, como entidad de interés público.

Por cuanto a que la resolución impugnada no es atribuible al Congreso del Estado de Guerrero, sino al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debe decirse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el que el resolutor de los medios de impugnación debe interpretar el texto de la demanda, a efecto de advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, por lo que el recurso en que se hace valer un medio impugnativo, debe ser analizado en conjunto, a fin de que el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SUP-JRC-060/2004

Sustenta el anterior criterio la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en la página 131 de la *Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2002*, emitida por este órgano jurisdiccional.

En el caso que se examina, si bien el propio actor en el medio impugnativo que nos ocupa, refiere impugnar la resolución que decreta la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, publicada el ocho de junio de dos mil cuatro en el periódico oficial de ese Estado, lo cierto es que todas sus alegaciones se encuentran encaminadas a cuestionar el examen que llevó a cabo de los requisitos para ser designado Magistrado electoral, formuló el Congreso de dicha entidad federativa, por lo que atendiendo a lo que realmente quiso cuestionar el Partido de la Revolución Democrática, debe tenerse como acto impugnado el Decreto 251 por el que se ratifica y designa a los ciudadanos licenciados Olimpia María Azucena Godínez Viveros, Alma Delia Eugenio Alcaráz, J. Jesús Villanueva Vega, Julio César Hernández Martínez, Raúl Calvo Barrera, Regino Hernández Trujillo e Isaías Sánchez Nájera, Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, para el período comprendido del veintiocho de mayo del dos mil cuatro al veintisiete de mayo del dos mil ocho, tomado en el recinto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los veintiocho días del mes de mayo del año que transcurre, lo que hace inatendible la causa de improcedencia en estudio.

SUP-JRC-060/2004

De igual forma, manifiestan los terceros interesados, que el Partido de la Revolución Democrática hace valer en su demanda la no conformidad entre la Constitución local y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, por cuanto a los requisitos de edad y tiempo de antigüedad en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, que deben reunir los aspirantes al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, lo que en concepto de los comparecientes no puede ser materia del juicio de revisión constitucional, en atención a que esta Sala Superior carece de competencia en virtud de las jurisprudencias por contradicción de tesis que obran bajo los rubros: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”** y **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Tales alegaciones resultan infundadas, dado que si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causa de improcedencia el que se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, lo cierto es que en el caso concreto, esta Sala Superior no

SUP-JRC-060/2004

advierde una impugnación en tal sentido, puesto que lo que se está cuestionando es la integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por las causas y motivos que el partido promovente precisa en su pliego de agravios, y no así la inconstitucionalidad de alguna disposición de la normatividad vigente en esa entidad federativa, como erróneamente lo alegan los ciudadanos terceros interesados.

En ese orden de ideas, deben desestimarse las causas de improcedencia formuladas por la autoridad responsable y los ciudadanos terceros interesados.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se razona.

a) Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover este juicio, habida cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1, dispone que el medio impugnativo de mérito, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos. En la especie, es un hecho público y notorio que el enjuiciante tiene el carácter de partido político nacional.

La personería del suscriptor de la demanda, Héctor Romero Bolaños, quien se ostenta como apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, ya ha sido objeto de análisis al momento de atender a las causas de improcedencia

SUP-JRC-060/2004

invocadas por los ciudadanos terceros interesados, por lo que debe estarse a lo ahí razonado.

b) Que se trata de actos definitivos y firmes y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Se cumple este requisito, en tanto que en la legislación electoral del Estado de Guerrero, no se prevé medio de defensa alguno, por virtud del cual el partido político actor pueda cuestionar el decreto que por esta vía impugna.

c) Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia, entendida dentro de un contexto meramente formal, se satisface cuando se hacen valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional.

En la especie, el enjuiciante aduce motivos de inconformidad tendientes a demostrar la violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En consideración de esta Sala la exigencia en comento se satisface, en atención a que la violación reclamada puede afectar la integración del órgano jurisdiccional que habrá de resolver las controversias que se susciten con motivo del

SUP-JRC-060/2004

desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad federativa para elegir Gobernador, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de los mismos.

Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Tal requisito ya ha sido objeto de estudio al dar contestación a las causas de improcedencia hechas valer por los comparecientes como terceros interesados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, debe examinarse el fondo de la cuestión planteada.

IV. El actor sostiene medularmente en su agravio único lo siguiente:

Que le causa agravio la designación como Magistrados electorales de los ciudadanos Julio César Hernández Martínez y Raúl Calvo Barrera, por no cumplir con los requisitos que dispone la Constitución Política del Estado de Guerrero para tal efecto.

Manifiesta el actor que la responsable tuvo la obligación de verificar que los ciudadanos que fueran elegidos como Magistrados Electorales, cumplieran cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que la Constitución particular y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado dispone para ello, situación que no ocurrió en los casos de los ciudadanos Julio César Hernández Martínez y Raúl Calvo Barrera, pues en el caso del primero, no existe soporte documental que permita suponer que cumplió con los requisitos establecidos para ello, y en el caso

SUP-JRC-060/2004

del segundo, se demuestra que no reúne los requisitos de edad mínima y antigüedad en el ejercicio de la profesión que exige la Constitución del Estado.

Señala el impugnante que el artículo 25 de la Constitución local, establece que los requisitos que los ciudadanos que aspiren al cargo de Magistrados en materia electoral, no podrán ser menores a los que señala dicha Constitución para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido, alega que el artículo 88 de la norma fundamental estatal impone como requisitos el tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer a esa misma fecha una antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Que no obstante tal disposición, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado establece como requisito para ser designado Magistrado en ese órgano jurisdiccional, el no tener menos de treinta años al día de su nombramiento y contar con título de licenciado en derecho, por lo menos cinco años anteriores a la designación.

Alega que la responsable transgrede el principio de legalidad, pues ante el conflicto de normas tuvo la obligación de allegarse de los criterios judiciales ya definidos en la resolución de tal aspecto, omitiendo motivar y fundar la forma de definir los criterios de aplicación de la norma, faltando con ello al estricto cumplimiento de la Constitución del Estado.

Así, aduce el enjuiciante, existe una contradicción de normas entre la Constitución Estatal y la Ley Orgánica del

SUP-JRC-060/2004

Tribunal local en cuanto a los requisitos relativos a la edad mínima para acceder al cargo y el tiempo de la antigüedad en el ejercicio de la función, siendo aplicable al caso concreto la solución del conflicto por jerarquía de normas, por lo que en su concepto debe prevalecer la disposición constitucional local.

Señala el enjuiciante que conforme a las copias certificadas de los expedientes técnicos integrados por el Congreso del Estado de Guerrero, se desprende que el ciudadano Raúl Calvo Barrera cuenta con treinta y un años cumplidos, así como con una antigüedad de ocho años como licenciado en derecho.

Por cuanto hace a Julio César Hernández Martínez, aduce el partido actor que el Congreso falta al principio de legalidad, dado que no se observa ningún soporte documental que sirva para acreditar los requerimientos que marca la Constitución del estado y la propia Ley Orgánica del Tribunal Electoral para ser designado Magistrado Electoral, aspecto que lo inhabilita para ocupar dicho encargo.

Tales agravios, en concepto de esta Sala Superior, resultan ser sustancialmente fundados.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que el Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley y que para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y de jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Precisa dicho dispositivo que los Magistrados del Tribunal Electoral deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley,

SUP-JRC-060/2004

que no podrán ser menores de los que se señala esa Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte, el artículo 88 de dicha Carta Magna local, dispone que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

Asimismo, prescribe que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho Auxiliar del titular del Poder Ejecutivo o su equivalente,

SUP-JRC-060/2004

Procurador General de Justicia o diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento, y que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece que para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con credencial para votar con fotografía;

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de su nombramiento;

IV. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;

V. Preferentemente, tener conocimiento en materia electoral;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los últimos diez años anteriores al nombramiento;

SUP-JRC-060/2004

VII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

IX. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años;

X. No haber sido funcionario de asignación por el Gobernador del Estado en los últimos cinco años.

En ese orden de ideas, resulta claro el imperativo contenido en el artículo 25 de la Constitución estatal en el sentido que para ser designado Magistrado Electoral en el Estado de Guerrero, deben reunirse tanto los requisitos que al efecto prevé el artículo 88 de la Constitución Política del Estado para poder acceder al encargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como los previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Sin embargo, como aduce el enjuiciante, se advierte un conflicto normativo entre los requisitos de edad y antigüedad en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho que dispone el artículo 88 de la Ley Fundamental Estatal de aplicación derivada del artículo 25 de la misma, y los previstos por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, sin que el Congreso local se hubiere percatado de tal cuestión, y atendiera exclusivamente a lo estipulado en este último dispositivo legal.

SUP-JRC-060/2004

Se afirma que existe un conflicto de normas, puesto que una de las formas en la que puede presentarse una colisión en el sistema jurídico, se da cuando existen normas que, con un mismo ámbito de aplicación, temporal, espacial, personal y material de validez, resultan incompatibles de manera parcial o total, y en el caso, bajo determinados supuestos, las normas indicadas no permiten su aplicación u observancia simultánea.

El conflicto se presenta donde dos o más normas permiten, ordenan o prohíben la misma o diferente conducta a uno o más sujetos y no pueden ser simultáneamente observadas o aplicadas, por lo que una excluye la observancia de la otra.

En la especie, resulta claro que la antinomia se presenta, en atención a que ambas disposiciones establecen requisitos diferentes para acceder a un mismo encargo, es decir, refieren dos regulaciones distintas para una misma situación jurídica.

Además, la antinomia existe, porque las normas incompatibles pertenecen al mismo sistema y concurren en el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material de validez.

Temporal, porque ambas normas se encuentran actualmente en vigor sin que se advierta la existencia de alguna otra disposición a virtud de la cual hayan quedado sin efectos.

Espacial, debido a que las dos normas son aplicables en el Estado de Guerrero, al ser emanadas de la voluntad del Constituyente y legislador de esa entidad.

SUP-JRC-060/2004

Personal y material, porque las dos normas tienen por objeto, establecer los requisitos para ser designado Magistrado Electoral en el Estado de Guerrero, aun cuando el artículo 88 se dirige al establecimiento de requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que el artículo 25 de dicha Constitución remite al mismo.

Ante tal situación, esta Sala Superior debe resolver el mencionado conflicto normativo, por constituir una premisa indispensable para resolver el litigio planteado en este juicio, no obstante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, según lo dispone el artículo 18 del Código Civil Federal, que contiene en realidad un principio de carácter general para toda la jurisdicción nacional, aplicable a los procesos jurisdiccionales electorales, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Existe uniformidad doctrinal en el sentido de que, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica con el propósito de evitarla o disolverla; empero, en el asunto en estudio no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, porque con ninguno de los métodos interpretativos se consigue sortear el enfrentamiento de las normas aplicables al caso.

Los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias, son tres: a) el jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*); b) el cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), y c) el de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*).

El criterio jerárquico orienta a que, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes ordenadas de manera

SUP-JRC-060/2004

vertical, o sea, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en su aplicación en los casos en que se oponga a la ley subordinante. Ejemplos paradigmáticos de conflictos entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas son: el conflicto entre normas de rango constitucional y normas de rango legislativo.

El criterio cronológico es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada, y por tanto ceder ante la nueva que resultará la aplicable.

El criterio de especialidad consiste en que frente a dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. El criterio se sustenta en que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas.

En concepto de esta Sala Superior, el conflicto de normas que se presenta en el caso concreto, debe ser resuelto conforme al criterio de aplicación jerárquico de normas, en aplicación del principio *lex superior derogat legi inferiori*, que se traduce como que la ley superior deroga a la inferior.

SUP-JRC-060/2004

Lo anterior es así, dado que las normas que actualmente se encuentran en conflicto, provienen de fuentes ordenadas de manera vertical, o sea, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, donde la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero representa la norma jerárquicamente inferior y por consecuencia tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en su oposición a la aplicación de la norma subordinante que en el caso es la Constitución Política del Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, si la disposición constitucional prevé que los requisitos para ser designado Magistrado Electoral en el Estado de Guerrero, no pueden ser menores a los que la misma dispone para ser integrante del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, tal cuestión debe ser aplicada por encima de la disposición legal que la contraviene.

Luego entonces, debe estimarse que los requisitos que deben reunirse para ser designado Magistrado Electoral en el Estado de Guerrero, entratándose de edad y antigüedad en ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, son aquellos que se prevén en el artículo 88 de la Norma Fundamental estatal, es decir contar con treinta y cinco años al día de la designación y contar con por lo menos diez años de antigüedad de ejercicio profesional.

En el caso concreto, le asiste la razón al enjuiciante cuando refiere que los ciudadanos Raúl Calvo Barrera y Julio César Hernández Martínez, no reúnen los requisitos para ser designados Magistrados electorales en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SUP-JRC-060/2004

Corren agregadas a los autos, copias certificadas de los expedientes técnicos que el Congreso del Estado de Guerrero elaboró para dictaminar la designación de los referidos ciudadanos como Magistrados electorales, de los que se obtienen, entre otros, los siguientes.

En relación al ciudadano Raúl Calvo Barrera:

a) A fojas 234 a 240 se encuentra el curriculum vitae que dicho ciudadano presentó al Congreso del Estado de Guerrero, donde espontáneamente señala como fecha de su nacimiento el veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

b) A foja 241 obra copia de su acta de nacimiento, donde se consigna como fecha de nacimiento el veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

c) A foja 242 se encuentra copia de la cédula profesional del mismo, expedida en su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinte de junio de mil novecientos noventa y seis.

d) A foja 245 obra copia del título profesional de Licenciado en Derecho, que el nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis expidió la Universidad Nacional Autónoma de Guerrero a dicho ciudadano.

Con relación a Julio César Hernández Martínez, en el expediente técnico que fue elaborado por el Congreso del Estado, únicamente obra, a fojas 225 a 232 de autos, copia de su curriculum vitae, en donde omite manifestar tanto su edad como la antigüedad en el ejercicio de la profesión.

SUP-JRC-060/2004

Sin embargo, al comparecer a esta instancia como tercero interesado, ofreció copias certificadas de los siguientes documentos, los cuales se encuentran glosados al cuaderno principal del expediente en que se actúa:

- a) A fojas 139 obra la copia del título de Licenciado en Derecho que otorga en su favor la Universidad Nacional Autónoma de México el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
- b) A fojas 140, la reproducción de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; y
- c) A foja 141, la correspondiente al acta de nacimiento, donde se consigna como fecha de nacimiento el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

De las referidas constancias, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el ciudadano Raúl Calvo Barrera, contaba a la fecha de la designación como Magistrado electoral, con treinta y un años once meses cumplidos, y una antigüedad en la expedición de su título profesional de siete años once meses.

SUP-JRC-060/2004

Por su parte, Julio César Hernández Martínez, a la fecha de la designación, contaba con treinta y dos años cinco meses de edad mientras que el título profesional que exhibe, data de nueve años y diez meses atrás.

Resulta evidente que en ambos casos, los ciudadanos no satisfacen los requisitos contenidos en las fracciones II y III del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, consistentes en tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer a ese mismo momento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al promovente, cuando alega que la responsable faltó a su obligación de verificar que los ciudadanos que fueran elegidos como Magistrados electorales, cumplieran cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que la Constitución particular y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero establecen.

Por ello, al no reunir los requisitos de mérito para poder acceder al cargo de Magistrado electoral, resulta inconcuso que los ciudadanos en cuestión se encuentran impedidos para ser designados y desempeñar tales funciones, por lo que debe dejarse sin efectos el nombramiento conferido en su favor por el Congreso del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, procede modificar el decreto 251 de veintiocho de mayo del presente año, emitido por la quincuagésima séptima legislatura del Congreso Estatal de Guerrero, para dejar sin efectos la designación como

SUP-JRC-060/2004

Magistrados numerarios para integrar el Tribunal Electoral del Estado de la entidad mencionada, durante el presente año y hasta el año dos mil ocho, de los ciudadanos Raúl Calvo Barrera y Julio César Hernández Martínez.

Sin embargo, dado que se trata de la integración del órgano jurisdiccional al que le compete conocer de las controversias surgidas durante el proceso electoral, resulta indispensable proveer lo necesario para reparar la violación constitucional cometida sin afectar el desarrollo de dicho proceso que se encuentra en curso en el Estado de Guerrero, con base en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento al criterio que asumió este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-JRC-189/2002.

En esos términos, procede decretar la reposición del procedimiento en la designación de los magistrados a integrar la tercera y cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a partir de que se notifique al Congreso del Estado, por conducto de su presidente o de quien legalmente pueda recibir esa notificación, fijando un término de diez días improrrogables contados a partir de la misma, para que proceda a la designación de los magistrados correspondientes, mediante la expedición de un nuevo Decreto en el que, de manera fundada y motivada, realice la designación de los magistrados que integrarán en definitiva ese órgano.

Respecto de la cesación de los nombramientos y funciones de los magistrados numerarios caben las siguientes precisiones.

SUP-JRC-060/2004

Por la naturaleza de los actos llevados a cabo desde la fecha de su entrada en funciones hasta la fecha en que se notifique este fallo, es inconcuso que la presente ejecutoria no puede tener efectos retroactivos, tanto porque no es posible retrotraer el tiempo para que se lleven a cabo de otra manera, ni reponer las fases del proceso electoral que han transcurrido, con las que se encuentran indisolublemente vinculados, como porque, al final de cuentas, requieren correr los mismos tiempos y suerte del proceso electoral que se rige por el principio de definitividad, que impide el regreso en su desarrollo. Por tanto, deben subsistir los actos jurisdiccionales y las resoluciones que hayan emitido en ejercicio de sus atribuciones, así como los de la administración necesaria para su desempeño.

Por otro lado, la cesación del nombramiento y funciones de los actuales magistrados electorales Raúl Calvo Barrera y Julio César Hernández Martínez, debe darse de inmediato y las ausencias respectivas deben ser cubiertas en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

En esa virtud, resulta procedente determinar de manera provisional, y hasta que entren en funciones los magistrados que designe el Congreso, que, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la imposibilidad de que se integre el Pleno del Tribunal en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica, convoque a los magistrados supernumerarios Regino Hernández Trujillo e Isaías Sánchez Nájera, para integrar provisionalmente la tercera y cuarta sala regional de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, dado que en dicha entidad federativa se encuentra en marcha el proceso electoral, debiendo destacar que

SUP-JRC-060/2004

las máximas de la experiencia señalan que durante los procesos comiciales, el número de asuntos que deben resolver los distintos órganos jurisdiccionales, se ve incrementada en gran medida, y de igual manera, aumenta la dificultad y complejidad de los asuntos; por ello debe privilegiarse la expedita impartición de justicia.

Es conveniente enfatizar que la situación anterior será por un plazo breve, pues está acotada por los tiempos marcados para que se dé cumplimiento a la presente resolución, esto es, que este caso extraordinario culminará en el momento en que el Congreso Estatal reponga el procedimiento de designación de los magistrados de mérito dentro del plazo establecido.

Con el objeto de cumplir con la obligación de esta Sala Superior de vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de la ejecutoria que se dicta, la autoridad responsable deberá informar de la conclusión del procedimiento de designación de los Magistrados Electorales a integrar la tercera y cuarta sala regional del Tribunal Electoral local, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a tener por desistido al Partido de la Revolución Democrática de la demanda presentada.

SEGUNDO. Se modifica el Decreto 251 emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, relativo a la

SUP-JRC-060/2004

integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el veintiocho de mayo del año que transcurre.

TERCERO. Se deja sin efectos la designación de los ciudadanos Julio César Hernández Martínez y Raúl Calvo Barrera, como Magistrados para integrar la tercera y cuarta sala regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTO. En consecuencia, el Congreso de esa entidad federativa, debe proceder a reponer el procedimiento para la designación de los magistrados electorales, para lo cual se establece un plazo de diez días para que se designe a dichos funcionarios.

QUINTO. Quedan intocadas, y por tanto subsistentes, las actuaciones jurisdiccionales y las de administración necesarias para el desempeño de la función, llevadas a cabo por la actual integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, desde la fecha de su instalación.

SEXTO. De manera provisional, y hasta que entren en funciones los Magistrados que designe el Congreso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá convocar a los magistrados supernumerarios Regino Hernández Trujillo e Isaías Sánchez Nájera, para integrar la tercera y cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. El H. Congreso del Estado de Guerrero, deberá informar el cumplimiento de la presente resolución, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esto ocurra.

SUP-JRC-060/2004

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia, al partido actor, **por estrados** a los terceros interesados, por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y al Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

(Firmas)

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-118/2005.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA.**

México, Distrito Federal, veintisiete de junio de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-118/2005**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en contra del Decreto 515, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual se eligen y ratifican consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Consejo Estatal Electoral, para el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho; y,

R E S U L T A N D O:

I. El pasado veintiocho de mayo del año en curso, concluyeron su encargo los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Guerrero.

SUP-JRC-118/2005

II. Debido a esa circunstancia, el veintiséis de mayo de dos mil cinco, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Congreso de dicha Entidad Federativa, a través de la expedición del Decreto 505, eligió y ratificó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, que deberán integrar el mencionado Consejo. Dicho Decreto, que fue publicado el tres de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, es del tenor siguiente:

“DECRETO NÚMERO 515, POR EL QUE SE ELIGEN Y RATIFICAN CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL CINCO AL VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL OCHO.

Primero. Se eligen como consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral a los ciudadanos Jesús Hernández Cabrera, Arturo Pacheco Bedolla, J. Inés Betancourt Salgado, César Gustavo Ramos Castro, Rosa Inés de la O. García, Alejandro Adame Tolentino, Jorge Alberto Sánchez Ortega y Raúl Calvo Barrera, para el período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho.

Segundo. Se ratifica como consejero electoral propietario del Consejo Estatal Electoral al ciudadano Emiliano Lozano Cruz, para el período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho.

Tercero. Se eligen como consejeros electorales suplentes: Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, respectivamente, en la lista de prelación del Consejo Estatal Electoral, a los ciudadanos Cresenciano Claudio Flores Jaimes, José Enrique Solís Ríos, Javier Pulido Galindo, María Antonia Cárcamo Cortez, Pedro Salgado Bahena, Rafael Barreto Aragón, Alma Rocío López Bello y David Ricardo Silva Morales, para el período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho.

Cuarto. Se ratifica como consejero electoral suplente, octavo en la lista de prelación del Consejo Estatal Electoral al ciudadano César Julián Bernal, para el

SUP-JRC-118/2005

período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho.

Quinto. Tómeseles la protesta de ley a los servidores públicos electos y ratificados, expídanseles los nombramientos respectivos y déseles posesión del cargo.

...”

III. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, mediante escrito presentado el siete de junio de este año, ante la autoridad responsable, promovió, en su contra, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Durante la tramitación atinente, comparecieron como terceros interesados José Enrique Solís Ríos, Raúl Calvo Barrera, Emiliano Lozano Cruz, Jesús Hernández Cabrera, Alejandro Adame Tolentino, J. Inés Betancourt Salgado, César Gustavo Ramos Castro y Arturo Pacheco Bedolla, quienes, de manera independiente, formularon los alegatos que a sus intereses convinieron.

IV. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refieren los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil cinco, y con el fin de contar con mayores elementos de convicción, mismos que habían sido solicitados, en su oportunidad, por el oferente, la Magistrada Instructora del presente juicio, requirió a los Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, al Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del citado distrito judicial, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala

SUP-JRC-118/2005

Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; al Presidente de la Mesa Directiva, Oficial Mayor y Director de Administración del Congreso Estatal, la aportación de diversa documentación y, por otra parte, en el mismo acuerdo, solicitó, en vía de diligencias para mejor proveer, al Consejo Electoral de la referida Entidad Federativa, distinta información.

VI. En su oportunidad, fueron cumplimentados los requerimientos mencionados en el párrafo anterior.

VII. Concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el mismo es promovido por un partido político, en contra de un acto emitido por un congreso estatal, quien actuó materialmente como órgano electoral al llevar a cabo la designación de los integrantes de la instancia competente para organizar los comicios correspondientes.

Esto es, la actuación de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Congreso local, es un acto materialmente administrativo de carácter

SUP-JRC-118/2005

electoral, regulado por disposiciones de una ley electoral, como se razona a continuación.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación así como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados, desde el punto de vista formal y material. El primero atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que el segundo, a la naturaleza intrínseca del mismo, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En la especie, el acto impugnado resulta ser formalmente legislativo, en virtud de haber sido emitido por la citada Legislatura Local, sin embargo, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerció una atribución prevista en una ley electoral.

Así, para efectos del presente juicio de revisión constitucional electoral, el Congreso del Estado de Guerrero ejerció una atribución prevista en la propia Constitución local, que lo faculta para elegir a los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por lo que se le considera como autoridad electoral responsable y, en consecuencia, el acto que se le atribuye es susceptible de ser objeto de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los numerales invocados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2001, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas dieciséis y diecisiete de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, cuyo rubro es: **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS**

SUP-JRC-118/2005

LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

SEGUNDO. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estudiarán primeramente las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, los comparecientes alegan que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia, consistentes en que: **a)**, el Decreto impugnado se consintió tácitamente, en virtud de no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley; **b)**, la promovente carece de legitimación, dado que el poder que presentó para justificar el carácter ostentado, no fue expedido por la persona legalmente autorizada para ello, dada la renovación en los órganos directivos del Partido Acción Nacional; **c)**, con la emisión del Decreto impugnado, no se violó precepto constitucional alguno; **d)**, el acto reclamado no es determinante; y, en consecuencia, **e)**, no es apto de obtener reparación.

Los terceros interesados aducen, respecto a la causal de improcedencia identificada con el inciso a), que la interposición de la demanda del presente juicio de revisión constitucional resulta extemporánea, pues el acto impugnado fue del conocimiento del hoy actor, desde el veintisiete del pasado mes de mayo, siendo que la presentación del escrito inicial se realizó el siete de junio, por lo que, alegan, transcurrió en exceso el término de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para hacer valer el presente medio impugnativo.

SUP-JRC-118/2005

Dicha aseveración la sustentan los comparecientes, en lo siguiente:

a) Que mediante oficio 0621/2005, de veintisiete de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, el representante propietario del Partido Acción Nacional fue invitado a la sesión a celebrarse el veintinueve siguiente, en donde los integrantes del Congreso Estatal darían “posición formal” a los consejeros estatales electorales designados y ratificado por dicho ente colegiado. Documento en el que aparece una rúbrica ilegible y la leyenda “Recibí original el día 27/mayo/2005 a las 6:49 pm. Sandra Hernández. Representación del PAN”; y,

b) Que el propio representante propietario del partido actor ante el Consejo Estatal Electoral, realizó, en fechas anteriores a la presentación del escrito primigenio del presente juicio, diversas declaraciones en los medios informativos en el sentido de que dicho instituto político impugnaría el nombramiento y ratificación en cuestión.

Tales alegaciones resultan inatendibles.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

SUP-JRC-118/2005

El artículo 8 de la ley citada, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

De acuerdo con lo anterior, es presupuesto imprescindible para que se surta la causal de improcedencia invocada, entre otros, que la persona que exprese el consentimiento del acto, tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente, dado el perjuicio que pudiera irrogarle y de donde se requiere plena certeza del conocimiento que tuvo del mismo.

En el presente caso, aducen los terceros interesados, que en virtud de la invitación que mediante oficio 0621/2005, realizó el secretario técnico del Consejo Estatal Electoral a los representantes de los diversos partidos políticos –entre ellos al del Partido Acción Nacional–, al acto protocolario de “posición formal a los consejeros estatales electorales designados y ratificado el día 26 del presente mes y año, por el referido Congreso”, el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal que para que pueda sostenerse, válidamente, que un instituto político tuvo conocimiento de un acto y pueda surtir sus efectos para el cómputo del plazo de interposición de algún medio de impugnación, se debe acreditar fehacientemente la existencia de elementos suficientes para producir la convicción de que dicho representante tuvo conocimiento pleno del contenido, fundamentos y motivos que sustentan el acto, acuerdo o resolución de que se trate, sin que en la

SUP-JRC-118/2005

especie se actualice tal requisito, ya que la invitación a una sesión protocolaria, en modo alguno otorga un conocimiento certero y exacto de los motivos, circunstancias y razones que rodean a un acto o resolución, por lo que no podría tener efectos vinculatorios para el partido político, ya que se trata de un acto meramente solemne y, más aún, como sucede en el caso concreto, en el que, acorde a lo informado mediante oficio 0992/2005, suscrito por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el referido representante del partido político actor no acudió a dicho evento.

Además, debe tenerse presente que el Constituyente Local señaló al Periódico Oficial del Estado, como medio idóneo a través del cual han de publicitarse los Decretos del Congreso local, según se desprende del artículo 53 de la Constitución de Guerrero, con el propósito de que los particulares adquieran conocimiento cierto de los mismos, dado que representan actos que pueden trascender a la esfera jurídica de éstos.

En lo tocante a que se confirma tal conocimiento previo por parte del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, al haber declarado ante los medios informativos, diversos aspectos relacionados con la integración del Consejo Electoral, si bien, los terceros interesados acompañan a su escrito de comparecencia copias certificadas de algunas notas periodísticas, lo cierto es que de tales documentales, de las que sólo se pueden desprender indicios, no se puede apreciar con certeza que dicho ciudadano efectivamente haya realizado tales declaraciones, o bien, se advierta que haya tenido conocimiento de tal asunto o que estuvo en aptitud de conocer la determinación adoptada por el Congreso del Estado, de manera que estuviera en condiciones de impugnar el

SUP-JRC-118/2005

Decreto cuestionado, esto es, que tuviera conocimiento pleno de las personas que integrarían el Consejo Electoral de que se trata.

En la especie, el partido promovente manifiesta impugnar la determinación que decreta la integración del Consejo Electoral del Estado de Guerrero, publicada el tres de junio de dos mil cinco en el Periódico Oficial de ese Estado, fecha en la que señala tener conocimiento de la referida actuación, por lo que el plazo de cuatro días a partir de tal supuesto, debe computarse a partir del día siguiente al en que fue publicada tal inserción en el periódico oficial, de modo que, el término para presentar la demanda transcurrió del cuatro al siete de junio inclusive. Luego entonces, si la demanda fue presentada el mismo día siete, resulta evidente que su presentación lo fue dentro del lapso que la ley concede para tal efecto.

En consecuencia, se reitera, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

Por lo que ve a la manifestación en el sentido de que la promovente del presente juicio de revisión constitucional electoral carece de legitimación, en virtud de que el documento que presentó para acreditar tal calidad, no fue expedido por la persona facultada legalmente para ello, dada la renovación en los órganos directivos del Partido Acción Nacional, tal causa de improcedencia resulta infundada.

En el caso a estudio, Lariza Montiel Luis comparece al juicio en que se actúa, como apoderada legal del Partido Acción Nacional, exhibiendo, como acreditación de su personería, copia certificada del instrumento notarial número 7,490 (siete mil cuatrocientos noventa) de nueve de junio de dos mil cuatro, otorgado ante la fe del Notario

SUP-JRC-118/2005

Público número sesenta y siete del Distrito Federal, en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana, que otorgó el Partido Acción Nacional, por conducto de Manuel de Jesús Espino Barrientos y Arturo García Portillo, a favor de Lariza Montiel Luis, entre otras personas, para que lo ejerciera en forma conjunta con los demás apoderados, o separada, documental con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, conforme lo disponen los numerales 64, fracción I y 67, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es una atribución de la presidencia nacional, el representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación.

Como consta en el referido instrumento, la calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al momento de otorgarse el poder en cuestión, se encuentra ampliamente acreditada, entre otros aspectos, con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante la cual reconoce tal carácter a Luis Felipe Bravo Mena, sin que ello sea materia de cuestionamiento por los terceros interesados, sino que, por el contrario, ellos mismos confirman tal evento; asimismo, como se desprende de dicho material notarial, el citado funcionario partidista otorgó poder especial a Manuel de Jesús Espino Barrientos y Arturo García Portillo, entre otras personas, con facultades, a su vez, de otorgar poderes generales o especiales, como en la especie aconteció.

SUP-JRC-118/2005

Cabe puntualizar, que el artículo 2554 del Código Civil Federal, establece que los poderes generales para pleitos y cobranzas, tienen por objeto que el apoderado al que se les confieren, realice las gestiones necesarias para la defensa y protección de los derechos y bienes del otorgante del poder; y que en el caso de que se pretenda limitar un poder, es necesario que en el mismo se contengan tales limitaciones, o bien, que se otorguen poderes especiales.

En el asunto que se analiza, es necesario tener presente que el otorgante del poder exhibido en el juicio, es el Partido Acción Nacional, quien lo confirió por conducto de su entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de ser quien ostentaba la representación de dicho instituto político.

Luego entonces, el hecho de que el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hubiese sido renovado, no implica que el poder conferido por el Partido Acción Nacional, haya terminado, pues dicho acto jurídico continúa surtiendo efectos hasta en tanto no sea revocado el poder, dado que la renovación de la directiva partidista, ni es causa de extinción del mandato, y menos aun, puede dar lugar a que se entiendan extinguidas en forma retroactiva, las facultades de quien en su momento ejerció el encargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y que, con tal carácter, otorgó el poder del cual dimana el ahora cuestionado.

Así se confirma de la lectura del artículo 2595 del Código Civil Federal, en el que de manera taxativa se señalan las causas por las que el mandato termina, a saber: por su revocación; renuncia del mandatario; muerte del mandante o del mandatario; interdicción de uno u otro; vencimiento del plazo para el que se otorga o conclusión del negocio para el que se confirió; y en el caso de ausencia del

SUP-JRC-118/2005

mandante, conforme a lo establecido en los artículos 670, 671 y 672 del ordenamiento legal que nos ocupa.

Por estas razones, con independencia de quien actualmente ocupa el encargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el poder otorgado y con el que se comparece a este juicio por el instituto político enjuiciante, continúa surtiendo sus efectos hasta en tanto no sea revocado, habida cuenta, que quien lo otorgó fue el propio instituto político, y por ende, la sustitución de las personas que tienen su representación, no es causa de extinción del mandato.

En mérito de lo expuesto, se insiste, es de concluirse que resulta infundada la objeción a la personería de la promovente.

Con relación a la diversa causal de improcedencia hecha valer, consistente en que en ningún momento se ha violentado con la emisión del acto reclamado, fundamento constitucional alguno, debe señalarse que, de igual forma, resulta inatendible, toda vez que es suficiente que la parte actora exprese argumentos para tratar de evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales, para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que dicho precepto legal prevé, como requisito de procedencia del aludido medio de impugnación, que se viole algún precepto de la Constitución Federal, lo cual debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios hechos valer por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del asunto; por lo tanto, ese requisito debe considerarse que se acredita cuando en el

SUP-JRC-118/2005

escrito correspondiente, se hacen valer agravios en los que se precise claramente los argumentos enderezados a acreditar dicha afectación.

En efecto, el requisito de procedibilidad de mérito, se satisface cuando el partido que promueve el juicio, aduce en la demanda, expresa o implícitamente, la violación de algún precepto constitucional por parte de la autoridad responsable, a fin de que esta Sala Superior pueda ejercer sus facultades jurisdiccionales mediante el análisis constitucional del acto o resolución combatidos, sin que tal requisito implique, para efectos de determinar la procedencia del medio impugnativo, la demostración plena de que la conculcación se haya producido realmente, pues para el fin indicado, basta la mera posibilidad de que exista la infracción. En la especie, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el instituto político actor alega la violación a los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución General de la República, lo que resulta suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad que nos ocupa.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento cincuenta y cinco y siguiente, de la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, cuyo rubro dice: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

Por último, los terceros interesados aducen que el acto reclamado no es determinante y que, en consecuencia, no existe reparación alguna que hacer, dado que en ningún momento se ha

SUP-JRC-118/2005

frenado el desarrollo de los actos relativos al proceso electoral de diputados y ayuntamientos en dicha Entidad Federativa.

Tales manifestaciones devienen inatendibles por las siguientes consideraciones:

El carácter determinante atribuido a la conculcación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, responde al objetivo de llevar al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

En el presente medio impugnativo, se actualiza la exigencia en comento, en tanto que, de acogerse la pretensión del actor y revocarse el Decreto impugnado, esta Sala Superior dejaría sin efectos la designación y ratificación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, que en términos de lo previsto en el numeral 25, párrafos once a trece y quince a diecisiete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es el órgano encargado de organizar y calificar las elecciones locales, por lo que, en el caso de estar integrado en forma irregular, como lo aduce el promovente, se puede concluir válidamente que su indebida integración, sería determinante para el desarrollo del proceso electoral de mérito.

De igual forma, por lo que ve al requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, esta Sala Superior

SUP-JRC-118/2005

considera que la satisfacción de tales requisitos, se refiere exclusivamente a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios que sean producto de elecciones populares, es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no de la designación de consejeros que integran el Consejo Electoral del Estado de Guerrero, como acontece en la especie, por lo que no se estima exigible el cumplimiento del mismo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja doscientos noventa y tres, de la invocada compilación oficial, cuyo rubro es el siguiente: **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."**

Consecuentemente, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, procede revisar si están satisfechos los restantes requisitos de procedencia exigidos en los artículos 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se razona.

El escrito de demanda reúne los requisitos que establece el artículo 9 del ordenamiento legal en cita, ya que se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su lugar, las pueda oír y recibir; asimismo, se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable. Además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación, los

SUP-JRC-118/2005

agravios que le causa el acto combatido, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

En otro orden de ideas, los requisitos previstos en los incisos a) y f), del precitado artículo 86, párrafo 1, del correspondiente ordenamiento legal, se encuentran satisfechos en autos, toda vez que la legislación electoral del Estado de Guerrero, no prevé medio de impugnación alguno para combatir actos como el reclamado en el presente juicio, de lo que se sigue que se cumple con el requisito de procedencia referente a un acto definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el de que se trata –de revisión constitucional electoral–, constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos cuando no existan a su alcance recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados, aptos para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 023/2000, consultable en la página setenta y nueve de la *“Compilación Oficial de*

SUP-JRC-118/2005

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

En las relatadas condiciones, al estar colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá emprenderse el examen de los agravios propuestos por el partido inconforme, previa transcripción de los mismos.

TERCERO. Los agravios hechos valer son los siguientes:

“Primero: Violaciones al procedimiento constitucional y legal para la elección, nombramiento o designación de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero e integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero.

Causa agravio al partido político que represento, el procedimiento constitucional y legal que sirvió de base para elegir y ratificar a los consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Consejo Estatal Electoral durante el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho, en virtud de que fue un procedimiento inconstitucional e ilegal, mismo que viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Así, el inconstitucional e ilegal procedimiento seguido para elegir y ratificar a los consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Consejo Estatal Electoral durante el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho, aparte de violar los principios antes mencionados, causa perjuicio al instituto político que represento y a la sociedad, por las razones que se mencionarán más adelante. En razón de esto, solicito a este Tribunal que se revoque el Decreto impugnado y se ordene a la autoridad

SUP-JRC-118/2005

responsable la reposición del citado procedimiento para que éste se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales del caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), establece las bases para que las legislaciones locales determinen la forma de integración de los órganos electorales (Consejos o Institutos Electorales y Tribunales Electorales Estatales), es el llamado principio constitucional federal de legalidad en materia electoral que rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, y su vigencia no está condicionada a la aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales; lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio.

Las directrices marcadas por el precepto constitucional mencionado, se plasmaron en el artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los artículos 1, 2, 3, 69, 70 y 71, del Código Electoral de la misma Entidad Federativa. En ese sentido, el citado artículo 25, párrafos catorce, quince y dieciséis, establecen lo siguiente:

“La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

“El Consejo Estatal Electoral se integrará de la manera siguiente: nueve consejeros electorales, con voz y voto; un representante por cada partido político y un secretario técnico, todos ellos con voz. El presidente será electo por mayoría simple de entre los consejeros electorales.”

“Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, los consejeros electorales serán electos por dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y en los términos previstos en el Código Electoral.”

SUP-JRC-118/2005

Por su parte los artículos 69, 70 y 71, disponen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 69. El Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los órganos electorales; encargado de la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral, de los cómputos y de la declaración de validez y calificación de las elecciones.”

“El patrimonio del Consejo Estatal Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.”

“Artículo 70. El Consejo Estatal Electoral residirá en la ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente:

Un presidente, que será electo de entre nueve consejeros electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político y una secretaría técnica, todos ellos con voz pero sin voto.”

“Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al presidente del consejo.”

“Los consejeros electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, presentadas conforme a las siguientes bases:

I. Habrá nueve consejeros electorales;

II. Cada partido político, con registro y representación en la Cámara, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos coordinadores parlamentarios;

III. Aquellos candidatos consensados por las fracciones parlamentarias, serán integrados a la lista que el presidente de la Cámara habrá de proponer, en sesión a la consideración de los diputados; y

SUP-JRC-118/2005

IV. En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Cámara de Diputados, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, propondrá al pleno una lista de candidatos, de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre estos candidatos, el Congreso del Estado elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;”

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos nueve consejeros suplentes en el orden de prelación y en la forma que lo fueron los propietarios; y

d) Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo tres años. El presidente de la Cámara, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, propondrá su ratificación, por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.”

“El secretario técnico, será nombrado por la mayoría simple de los consejeros electorales, a propuesta del presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz; debiendo poseer cédula profesional legalmente registrada de licenciado en derecho, y durará en su cargo tres años pudiendo ser ratificado por un período igual.”

“De incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a la sesión, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado.”

Artículo 71. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b). Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c). No tener más de 65 años de edad ni menos de 25, el día de la designación,

SUP-JRC-118/2005

- d). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e). Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- f). No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- g). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- h). Poseer al día de la designación título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- i). No ser secretario o subsecretario de despacho, ni Procurador General de Justicia del Estado, a menos que se separe de su encargo con seis meses de anticipación al día de su nombramiento;
- j). No haber desempeñado el cargo de consejero electoral en los órganos electorales federales o del Estado en los últimos tres años al de su designación; y
- k). No desempeñar simultáneamente el cargo de consejero electoral en órganos federales o del Estado.

Los integrantes de los órganos electorales, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título décimo tercero de la Constitución Política Local.

Los consejeros electorales distritales y municipales, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los integrantes de los Consejos Electorales están obligados a desempeñar sus funciones con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo Estatal Electoral.”

No obstante que la normatividad constitucional y legal determina claramente el procedimiento a seguir para la integración del Consejo Estatal Electoral, éste no fue observado por el Congreso del Estado de Guerrero.

En efecto, no existe ningún elemento de prueba que acredite, en primer lugar, que los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los representantes de los partidos políticos representados en el Congreso, hayan presentado una lista

SUP-JRC-118/2005

con los nombres de nueve ciudadanos como candidatos para ocupar el cargo de consejero electoral.

No existe ningún elemento de prueba que acredite que los candidatos consensados por las fracciones parlamentarias y representantes de partidos, con presencia en el Congreso, hayan consensado una opinión y llegado a un acuerdo para integrar la lista de los ciudadanos que el Presidente de la Cámara habría de proponer, en sesión plenaria, a la consideración de los demás diputados.

La circunstancia de que no se presentaron las listas de referencia y que no hubo acuerdo para el consenso correspondiente y la integración de la lista que sería presentada al pleno del Congreso, se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica del diario de los debates correspondiente a la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cinco (foja veintiuno a la treinta y cuatro, principalmente), que anexo como prueba documental pública a esta demanda, donde se observa, conforme a la intervención de los diputados David Tapia Bravo y Jesús Heriberto Noriega Cantú, que no hubo el consenso requerido para la presentación de la lista a que alude la fracción II, del artículo 70, del Código Electoral del Estado.

No existe ningún elemento de prueba que acredite que al no haber existido consenso o si éste fue parcial, se haya seguido el procedimiento previsto en la fracción IV, incisos a) y b), del citado artículo 70, del Código Electoral del Estado.

Para fundamentar la afirmación expuesta en el párrafo que antecede, cabe señalar lo siguiente: Como no existió consenso para integrar la lista a que alude la fracción III, del mencionado artículo 70, dicha lista debió completarse mediante la propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partidos, elaborando una de cuando menos el doble del total del número a elegir. Este procedimiento tampoco se observó, pues no existe ninguna prueba con la que se demuestre que así se procedió; en consecuencia, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Además, no existió consenso por razón de que los coordinadores parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, consideran que únicamente esos institutos políticos tienen derecho a presentar las propuestas respectivas, perdiendo de vista el contenido del párrafo

SUP-JRC-118/2005

dieciséis del artículo 25, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y de la fracción II, del artículo 70, del Código Electoral del Estado, en cuanto determinan que cada partido político con registro y representación en la Cámara, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos coordinadores parlamentarios.

Sobre este aspecto es aplicable la tesis relativa al hecho de que la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano.

No. Registro: 189.778. Jurisprudencia, materia: Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: P./J. 73/2001. Página: 625.

“CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)”.

Por tanto, el hecho de que se haya quebrantado el procedimiento constitucional y legal correspondiente y no se haya privilegiado el consenso que debe existir entre las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado de Guerrero, causa perjuicio al partido político que represento, a la ciudadanía y a la sociedad en general, por lo que solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que restablezca el orden constitucional y legal vulnerado mediante la revocación del Decreto impugnado y la orden de que se reponga el viciado procedimiento.

Segundo: Falta de motivación y fundamentación del Decreto número 515, expedido el veintiséis de mayo de dos mil cinco, por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual se eligen y ratifican los consejeros electorales

SUP-JRC-118/2005

propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral, para el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho.

Causa agravio al partido político que represento, la falta de motivación y fundamentación del Decreto mencionado en el párrafo anterior.

El Decreto en mención no está debidamente motivado y carece de la fundamentación necesaria que debe tener todo acto de autoridad de acuerdo con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo explico a continuación:

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero en el artículo 25, en relación con los artículos 1, 2, 3, 69, 70 y 71 del Código Electoral de la misma Entidad, establecen el procedimiento para la designación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, procedimiento que culmina con el Decreto mediante el cual se elige y ratifica a los ciudadanos propuestos para ocupar los cargos respectivos.

Lo anterior denota que el Decreto impugnado, por provenir del Congreso del Estado de Guerrero, formalmente es un acto legislativo; empero, debe considerarse como una actuación materialmente administrativa de carácter electoral; en consecuencia, debe ser fundado y motivado; sin embargo, de la lectura del documento correspondiente se advierte que tales requisitos no se cumplen, en razón de que el Decreto solo establece que el presidente de la Comisión de Gobierno propuso al pleno del Congreso las listas de los candidatos consensados para ocupar el cargo correspondiente, concretándose a relatar genéricamente el procedimiento a seguir.

Más adelante se establece que se consideró ratificar como consejero propietario a Emiliano Lozano Cruz y como consejero suplente a César Julián Bernal, por su desempeño mostrado en la elección de gobernador del Estado, sin aportar ningún elemento de prueba o mayor razonamiento analítico que demostrara fehacientemente tal circunstancia.

Llama la atención que se hable del desempeño del ciudadano César Julián Bernal, en virtud de que no ha desempeñado el cargo, es decir, la naturaleza jurídica de su nombramiento como suplente permite establecer que no ha ejercido el cargo, que no ha desarrollado actos propios de la función y, en ese sentido, no puede decirse que se le ratifica por su desempeño, a menos que se demuestre que

SUP-JRC-118/2005

participó activamente en alguna comisión de las que existen o existieron al interior del órgano electoral respectivo, o que formó parte del quórum en alguna sesión sustituyendo a determinado consejero propietario.

Respecto de los demás ciudadanos propuestos y electos como consejeros electorales propietarios y suplentes, el documento sólo menciona que presentaron determinados documentos y que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 71, del Código Electoral del Estado, sin hacer mayor análisis o referencia a las causas o razones especiales o particulares que se tomaron en cuenta para aprobar sus propuestas y elegirlos para ocupar el cargo.

En otro aspecto, el Decreto impugnado no determina las causas o razones que se consideraron para dejar fuera o rechazar a los demás ciudadanos propuestos para ocupar dichos cargos; es más, ni siquiera se mencionan los nombres de tales personas; se ignora si realmente existen más propuestas o cuál es el número al que asciende el total de propuestas que, se supone, fueron analizadas y valoradas.

No se determina en el documento, ahora impugnado, cuál fue el procedimiento seguido para no tomar en cuenta o rechazar las propuestas de los demás ciudadanos que aspiran a ocupar el cargo; no existe en el Decreto ninguna referencia sobre el particular; luego entonces, se carece de una idea exacta acerca de cuáles fueron los motivos determinantes que consideró la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, para no tomar en cuenta otras propuestas.

Se actualiza, de ese modo, la carencia total de motivación y fundamentación del documento impugnado, razón suficiente para que se revoque y se ordene la reposición del procedimiento de elección, fundando y motivando constitucional y legalmente las causas inmediatas, razones particulares o motivos especiales que se analicen y valoren para determinar cuáles ciudadanos deben ser considerados para ser electos como consejeros electorales propietarios y suplentes.

No deben perderse de vista las razones que consideró esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidas en la resolución emitida el quince de noviembre de dos mil, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra actos del Congreso del Estado de Yucatán, (foja noventa y siete y noventa y ocho), que en lo atinente dice:

SUP-JRC-118/2005

“...congruente con la Constitución Federal, se establece que todo acto de las autoridades debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al derecho; en otros términos, que todo acto o procedimiento electoral llevado a cabo por los órganos o autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal; también se atiende a los principios de certeza y objetividad, por cuanto que se exige que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad; que las resoluciones de mérito se sujeten al principio de imparcialidad, a saber, que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales, en un marco de autonomía en el que se actúe con independencia y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia”.

De atenderse lo que se plantea en este agravio, resulta obligado resolver que debe revocarse el Decreto impugnado, lo que se solicita a este Tribunal, pues tal acto agravia al partido que represento, ya que el órgano electoral cuya integración se cuestiona no podrá ser garante de elecciones libres y auténticas, pues sus integrantes responden, de manera evidente, a intereses de partido o relaciones personales, laborales, académicas o de otra índole.

Tal parece que los únicos ciudadanos capaces, con méritos, conocimientos, prendas académicas y laborales, son quienes están ligados, por diversas razones, como las que se mencionan, con los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido que los propusieron, por ser sus amigos, sus asesores, militantes de su partido o por su directa relación laboral.

Lamentablemente, el Estado de Guerrero se ha convertido en rehén de los intereses de los diputados que integran la Quincuagésima Séptima Legislatura, quienes sólo propusieron a sus incondicionales para ocupar los cargos en los

SUP-JRC-118/2005

órganos electorales, pasando por alto los requisitos e impedimentos previstos por la Constitución Federal y Local y por el Código Electoral del Estado de Guerrero.

Debe recordarse el vergonzoso asunto que conoció y resolvió este Órgano Jurisdiccional, relativo al juicio de revisión constitucional electoral substanciado en el expediente SUP-JRC-060/2004, proveniente del mismo Congreso, donde se destituyó a los ciudadanos Julio César Hernández Martínez y Raúl Calvo Barrera, como magistrados electos para integrar la tercera y cuarta sala regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sin exagerar y toda proporción guardada, algo similar ha sucedido en el asunto que ahora se pone en conocimiento de este Tribunal; persiste el desaseo, la componenda, y el pago de favores de toda índole que ha tenido por consecuencia la designación de los consejeros electorales que ahora se impugnan.

Deben desterrarse, de una vez por todas, este tipo de prácticas anquilosadas, corruptas, ancladas en el pasado reciente que sólo denotan favoritismos, incondicionalidad, amiguismos, compadrazgos, caciquismo y autoritarismo en su más pura expresión.

Quienes aspiramos a vivir en un verdadero estado democrático de derecho debemos reprobarnos e impugnar estos actos que no son la expresión real y verdadera de una democracia representativa como la nuestra. No se puede permitir que sigan presentándose estas situaciones que dañan el avance de nuestro incipiente sistema político democrático; por lo contrario, debemos avanzar día a día y esforzarnos por construir paso a paso los cimientos de una nueva cultura política que permita la convivencia civilizada y pacífica de todos los que vivimos en esta República.

Jamás podremos avanzar si nuestros propios representantes populares secuestran los valores de la democracia y soslayan la observancia de los principios rectores en materia electoral. Basta ya de prácticas antidemocráticas. Debe permitirse el paso de aquellos ciudadanos que, con vocación de servicio y perfil adecuado, pueden integrar los órganos electorales que ahora son rehenes de ciertos grupos partidistas.

Todavía se tiene la esperanza de que así sea; ésta muere al último. Este Órgano Jurisdiccional, con sus fallos, no sólo ha ganado la confianza ciudadana, sino el respeto de todos los actores políticos, por encima y aún en contra de algunos intereses que todavía perviven, para bien o para mal.

SUP-JRC-118/2005

Está claro que no existen ciudadanos químicamente puros, pero, por lo menos, quienes sean propuestos para integrar el órgano electoral no deben engendrar la mínima sospecha de que obedecerán a intereses de cualquier índole, por virtud de las relaciones que existen con quienes los propusieron al cargo respectivo.

La falta de motivación y fundamentación del Decreto impugnado, causa perjuicio al partido político que represento, a la ciudadanía y a la sociedad en general, por lo que solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que restablezca el orden constitucional y legal vulnerado mediante la revocación del Decreto impugnado y la orden de que el acto o resolución emitido por la autoridad responsable se dicte conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Tercero: Inelegibilidad de ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero en el Consejo Electoral del Estado de Guerrero.

Causa agravio al partido político que represento, las causas de inelegibilidad que se traducen como impedimentos legales de algunos de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero propietario o suplente y que la responsable pasó por alto.

Con la aprobación de las ilegales propuestas de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero para el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante el Decreto número 515, expedido el veintiséis de mayo de dos mil cinco, los ciudadanos diputados violaron los principios rectores en materia electoral como son la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por la inobservancia de los artículos 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de los artículos 1, 2, 3, 69, 70 y 71, del Código Electoral de la misma Entidad, como enseguida lo explico:

1. El ciudadano César Gustavo Ramos Castro, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne el requisito del inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, consistente en el hecho de gozar de buena reputación. Esta cuestión no es fácil dilucidarla objetivamente. Se presume que todos los ciudadanos tienen buena reputación, salvo prueba en contrario, que debe aportar quien afirme lo anterior.

SUP-JRC-118/2005

Ahora, ¿qué se requiere para gozar de buena reputación ante los ojos de los demás? La respuesta obligada es que el ciudadano debe ajustar sus actos a la legalidad y actuar con probidad y honradez.

Actuar conforme a la legalidad, probidad y honradez es una conducta exigible a los servidores públicos. Tal es el espíritu del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto determina que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

Sobre el particular son ilustrativos los comentarios que vierte respecto del citado precepto legal, el jurista J. Jesús Orozco Henríquez, en la obra: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en coordinación con editorial Porrúa, decimoséptima edición, México 2003, Tomo IV, artículos 94-122, páginas 215 a 222.

Los citados principios los reproduce el artículo 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El ciudadano César Gustavo Ramos Castro, ha quebrantado los principios de legalidad, probidad y honradez en el ejercicio de su función como juez instructor de la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debido a que se encuentra legalmente impedido, por virtud de la función que desempeña, para ejercer su profesión de licenciado en derecho de manera particular, específicamente como abogado litigante.

Tal prohibición deriva de lo previsto por los artículos 41, fracción III, párrafo cuarto, 101 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 120 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 45 y 46, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

No obstante la prohibición de que se trata, el ciudadano citado, públicamente ofrece sus servicios como abogado litigante y ejerce la actividad correspondiente sin mayor recato o pudor, pues a sabiendas que se encuentra impedido para hacerlo por mandato constitucional y legal, practica la profesión

SUP-JRC-118/2005

como abogado litigante, tal como se demuestra con la copia fotostática de los expedientes número 194/2004-II y 131/2004-I, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, que anexo a esta demanda como prueba documental.

Al ejercer la profesión como abogado litigante a pesar de la prohibición constitucional y legal, el ciudadano incurre en el delito denominado contra la administración de justicia cometido por servidor público, previsto por el artículo 269, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, con independencia de que exista o no denuncia al respecto; pero si no existe, se pondrá en conocimiento del órgano o autoridad competente para los efectos legales que correspondan.

Por ende, quien ha quebrantado el principio de legalidad y, en consecuencia ha incurrido en falta de probidad y honradez, no puede ser apto y elegible para integrar un órgano electoral en el que se ha depositado la confianza ciudadana para ser garante de elecciones libres, auténticas y periódicas, pues no se tendrá la certeza de que el ciudadano velará porque se cumpla con los principios rectores en materia electoral, cuando él mismo ha vulnerado una prohibición constitucional y legal que estaba obligado a observar y salvaguardar en aras de la función que desempeñaba como juez instructor de la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo que se acredita con la constancia expedida por la presidenta de ese Órgano Jurisdiccional, misma que se anexa a esta demanda como prueba documental pública.

Por si lo anterior no fuera suficiente, existen otros expedientes donde el ciudadano ha ejercido como abogado litigante, documentos que se mencionan enseguida:

a) Expediente 251/2001-I, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

b) Expediente 26/2005-II, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

c) Expediente 75/2005-I, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

SUP-JRC-118/2005

d) Expediente 538/2004-1, del índice de Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

e) Expediente 837/2004-3, del índice de Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

f) Expediente 136/2004-3, del índice de Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

g) Expediente 113/2004-2, del índice de Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

h) Expediente 230/2004-2, del índice de Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

i) Expediente 1043/2004-2, del índice de Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

j) Toca Civil 09/2005, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

k) Toca Civil 194/2005, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

Con relación a los expedientes mencionados, anexo a esta demanda las copias con el sello de recepción de los diferentes juzgados y sala civil, con lo que acredito que se ha solicitado copia certificada de los mismos, para justificar la inelegibilidad del ciudadano citado, pero no se nos han entregado hasta la fecha, las constancias respectivas, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad.

En este sentido, desde este momento, ofrezco como prueba documental pública, la copia certificada de cada uno de esos expedientes, y solicito, de la manera más atenta, que la Sala Superior de este Tribunal, requiera a las autoridades correspondientes los documentos referidos. Lo anterior con

SUP-JRC-118/2005

fundamento en el artículo 9, inciso f), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se reafirma con la información publicada en el periódico El Sur, edición del 23 y 24 de agosto de 2003, (página 16), donde se establece que el ciudadano antes citado, actúa como abogado del comité interino del STTAISUAG que preside Fidencio Pérez López, documental que anexo a esta demanda.

A mayor abundamiento, como prueba documental pública que ofrezco desde este momento, me refiero al acta número seis mil cincuenta y tres, volumen XLIII, del primero de junio de dos mil cinco, del protocolo del notario público número 2, de Chilpancingo, Guerrero, que contiene la fe de hechos, donde se describe que en la esquina que forman las calles de Galo Soberón y Parra y Emiliano Zapata, Centro, en esa ciudad, se encuentra un edificio marcado con el número 5, y en el primer piso se encuentra un despacho denominado "Consultoría y Asesoría Jurídica de Especialidades", con número 5, donde se advierte que, entre otros, se encuentra el nombre de César J. Ramos Castro. Civil y Familiar, lo que denota que el ciudadano aludido ofrece públicamente sus servicios.

Sobre el particular es ilustrativa la tesis cuyos datos de registro, rubro y texto, se transcriben:

No. Registro: 922.745. Tesis aislada Materia: Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo: VIII, P.R. Electoral Tesis: 126 Página: 157 Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 400-401, Sala Superior, tesis S3EL 053/2002.

“DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL. INCOMPATIBILIDAD PARA OCUPAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR DURANTE SU DESEMPEÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”. (Se transcribe).

2. El ciudadano Alejandro Adame Tolentino, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne el requisito del inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, consistente en el hecho de gozar de buena reputación. Se afirma lo anterior debido a que tal persona ha incurrido en falsedad al no manifestar que fue integrante del Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, tal como se acredita con el acta de

SUP-JRC-118/2005

instalación de tal comité fechada el veintidós de junio de dos mil cuatro, documento que en copia certificada se anexa como prueba a esta demanda.

Por tal razón, también tiene el impedimento previsto por el inciso g), del artículo 71, del Código Electoral del Estado de Guerrero, que consiste en no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

La interpretación del precepto legal, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, permite llegar a la conclusión de que se actualiza la hipótesis normativa que lo convierte en inelegible para ocupar el cargo de consejero electoral.

En efecto, por virtud de que el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, a nivel nacional, y sus similares a nivel estatal, son órganos autónomos y de dirección, el hecho de que el ciudadano haya formado parte del mencionado comité lo inhabilita para ocupar el cargo de consejero electoral.

La lectura del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, capítulo VII, artículos 18 y 19, párrafo 3, inciso a), denota que tales órganos son autónomos y que para ser integrante de ellos se requiere, por lo menos, ser miembro del partido con antigüedad de un año. Por consecuencia, el ciudadano es legalmente inelegible para ocupar el cargo al que fue propuesto.

Además, ocultó que, con anterioridad, fue analista técnico del Congreso del Estado de Guerrero, adscrito directamente con el diputado del Partido de la Revolución Democrática, René Lobato Ramírez, por lo que existe una relación no sólo de trabajo, sino también de amistad con dicha persona, relaciones que le han permitido ser propuesto, con ventaja sobre todos los demás aspirantes a ocupar el cargo, para ser designado consejero electoral propietario, cuestión que rompe con el principio de equidad, pues, por virtud de esas relaciones goza de una ventaja o se encuentra en una posición de privilegio de la que carecen los demás ciudadanos que fueron propuestos (si es que tal cosa ocurrió) para acceder al cargo aludido.

Ocultó que es hermano del ciudadano Crescencio Almazán Tolentino, Director del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, dependiente del Congreso del Estado de Guerrero, cargo al que accedió este ciudadano, en razón de que en ese tiempo la comisión de gobierno era presidida por el diputado René Lobato Ramírez, presidente, tal como se acredita con la copia certificada del

SUP-JRC-118/2005

acuerdo de seis de julio de dos mil cuatro, que se anexa a esta demanda como prueba documental.

Cabe agregar que Crescencio Almazán Tolentino, es de reconocida militancia en el Partido de la Revolución Democrática. El lazo de parentesco y la militancia perredista del ciudadano citado en este párrafo, se manifiesta con su propia confesión vertida en la carta que remitió al periódico El Sur, publicada en la edición del martes 31 de mayo de 2005 (página 10), cuyo ejemplar acompaño como prueba a esta demanda.

Así las cosas, se concluye que el ciudadano Alejandro Adame Tolentino, tiene impedimento legal para ocupar el cargo de consejero electoral, pues el espíritu del legislador plasmado en la norma, no sólo está encaminado a la ciudadanización de los órganos electorales, en sí mismo, sino responde al reclamo popular de quitar a los órganos de gobierno, léase Poder Ejecutivo, el control de dichos órganos, pero también a que tales órganos no se partidicen, esto es, que no se integren con personas afines a los institutos políticos que intervienen en su integración, ya que, en ese caso, se estarían quebrantando los principios rectores que rigen en materia electoral; se trata, en último término, que quienes integren los órganos electorales sean verdaderos ciudadanos mas allá de filias y fobias con órganos de gobierno o con partidos políticos.

Evidentemente que todos los ciudadanos tienen determinada inclinación partidista pero, por lo menos, en apariencia, esa inclinación no debe ser tan evidente y obvia, como en el caso del ciudadano cuya inelegibilidad ahora se impugna. Como bien se dice, la mujer del César no solo debe ser honesta, sino también parecerlo.

En otras palabras, no interesa, pues se da por descontado, que todos los ciudadanos, con las excepciones que sólo confirman la regla, tienen alguna preferencia política; sin embargo, esa preferencia sólo la conoce el ciudadano y la expresa abiertamente como militante en las actividades que desarrolla como miembro de algún instituto o agrupación política; esa presencia, en el caso de quienes aspiran o pretenden ocupar cargos de dirección en órganos electorales, debe ser más bien reservada para no incurrir en las causales de impedimento que establece la ley, como en el caso concreto.

Son interesantes, en este aspecto, los comentarios vertidos por Jaime Cárdenas Gracia, en relación al artículo 41, de la Constitución Política de los

SUP-JRC-118/2005

Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en coordinación con editorial Porrúa, decimoséptima edición, México, 2003, tomo II, artículos 30-49, páginas 112 a 128, en razón de que acertadamente menciona que el Instituto Federal Electoral, como un órgano cuspide tiene, entre otros elementos distintivos, la independencia, la apoliticidad, la transparencia, y no puede ser independiente quien a todas luces tiene un cordón umbilical con el instituto político que lo postuló al cargo, por ende, tampoco existe transparencia; se engendra sospecha fundada acerca de su imparcialidad y autonomía y, por consecuencia, no existirá certeza o no se tiene certeza de que su función la desempeñará conforme a la legalidad y con objetividad.

3. El ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne los requisitos de los incisos d) y g), del artículo 71, del Código Electoral del Estado.

Este ciudadano es de reconocida militancia perredista, lo que se acredita con la confesión vertida en la carta enviada al periódico El Sur, publicada en la edición del catorce de mayo de dos mil cuatro, (página 2), donde en unión de otras personas, asume su militancia perredista en apoyo de Armando Chavarría Barrera (actual secretario de gobierno del Estado de Guerrero, hecho notorio que no necesita ser probado), durante el proceso de selección interna de candidato a gobernador de ese instituto político. Anexo a esta demanda el periódico de referencia para que sirva como prueba de lo que se expone.

Por tales razones, el ciudadano de que se trata ha incurrido en falta de probidad y honradez por ocultar su militancia perredista, hecho que lo inhabilita para ocupar el cargo de Consejero electoral, pues no existe certeza de que se trata de un ciudadano no apolítico, sino que tiene militancia partidista reconocida y la ejerce en forma pública y abiertamente.

Por otra parte, el ciudadano cuestionado fue denunciado públicamente por su imposición como “maestro sin título” en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, tal como se consigna en la información publicada en el periódico El Sur, edición del ocho de noviembre de dos mil dos, (página 9), imputaciones que nunca desmintió. La información también señala a David Jiménez Rumbo, personaje con el que públicamente se le relaciona y que como coordinador de la fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática, lo propuso para ocupar el cargo de consejero electoral.

SUP-JRC-118/2005

La relación personal y partidista entre David Jiménez Rumbo y Arturo Pacheco Bedolla, va más allá y se ubica también en el plano académico. Basta leer la información publicada en el periódico El Sur edición del dieciocho de marzo de dos mil cinco, (página 5), donde se consigna la presentación del libro “Introducción a los Derechos Humanos (manual para un curso)”, en cuya fotografía aparece entre otros, Arturo Pacheco Bedolla, quien además fungió como presentador y comentarista del libro. Así lo denota su inclusión en el presidium, lugar donde también se observa a Crescencio Almazán Tolentino (hermano del consejero electoral propietario Alejandro Adame Tolentino), director del Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, dependiente del Congreso del Estado, y Claudio Flores Jaimes (consejero electoral suplente, número uno en el orden de prelación y asesor de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado) todo entre amigos, que para eso sirve la militancia partidista y las relaciones personales de cualquier índole y a costa de cualquier cosa, sin el mínimo recato y pudor. Vamos, la carencia total de ética y moral en todos los aspectos.

¿Qué puede esperar la ciudadanía y la sociedad civil de Guerrero con un Consejo integrado por tales personas?

Por si lo anterior fuera poco, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, suscribió un desplegado que publicó el periódico El Sur en la edición de once de junio de dos mil cuatro, (página 7), donde reafirma su militancia perredista. Anexo como prueba la documental respectiva.

Al respecto es aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

No. Registro: 922.656. Jurisprudencia. Materia: Electoral. Tercera época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo: Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Tesis: 37. Página: 55. Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. (Se transcribe).

4. El ciudadano J. Inés Betancourt Salgado, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne el requisito del inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, por virtud de su relación personal y directa como asesor de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Guerrero, adscrito

SUP-JRC-118/2005

directamente con el diputado del Partido Revolucionario Institucional, Cuauhtémoc Salgado Romero.

En efecto, se considera que el ciudadano incurrió en falta de probidad y honradez al omitir manifestar que funge como auxiliar directo e inmediato del diputado aludido, lo que evidentemente lo coloca en situación de privilegio respecto de los demás aspirantes a ocupar el cargo y, con esto, se rompe el principio de equidad, pues se convierte en nugatorio el ejercicio del derecho político de participación y de acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, establecidos a favor de las organizaciones políticas y los ciudadanos, respectivamente.

Se puede observar, en la copia del expediente curricular expedida por el secretario de la mesa directiva del Congreso del Estado de Guerrero, que el ciudadano desempeña sus servicios como secretario técnico de la Comisión de Justicia del citado órgano.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis publicada en la revista Justicia Electoral, tercera época, suplemento 5, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 072/2001, cuyo rubro dice: “AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (Legislación del Estado de Yucatán y similares)”.

5. El ciudadano Raúl Calvo Barrera, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne el requisito del inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, por virtud de que carece de probidad y honradez por haber aceptado ser propuesto para ocupar el cargo de magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos constitucionales y legales del caso, lo que originó que se ordenara dejar sin efectos la designación respectiva, según sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil cuatro, en el expediente formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-060/2004.

Además, fue público el cabildeo que llevó a cabo su padre Raúl Calvo Sánchez, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, ante determinados legisladores del Congreso de esta Entidad Federativa, mediante llamadas telefónicas, exigiendo pago de favores. Tal actitud denigra a quien lo hace y perjudica a la persona a favor de quien se hace. El vínculo de parentesco no

SUP-JRC-118/2005

justifica, de ningún modo, la conducta mencionada, misma que fue reprobada públicamente por varios de los legisladores que fueron objeto de tales llamadas telefónicas.

La fama pública del señor Raúl Calvo Sánchez, ha trascendido pero no por sus prendas de buen desempeño, sino por sus constantes errores al frente del órgano que preside. Anexo como prueba documental el periódico Diario de Guerrero, edición de dos de junio de dos mil cinco, que publica en primera plana la información referente a hechos lamentables que se imputan al funcionario citado; también anexo como prueba documental el periódico Guerrero Hoy, edición de tres de junio de dos mil cinco, (página siete), que reseña la actitud asumida por el señor Raúl Calvo Sánchez, en cuanto al cabildeo señalado con antelación.

6. El ciudadano Claudio Flores Jaimes, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne el requisito del inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, por virtud de que carece de probidad y honradez, ya que ocultó manifestar que fungió como asesor de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, tal como se acreditará con el informe que deberá emitir el director de administración del Congreso del Estado de Guerrero, y la Oficial Mayor del mismo órgano legislativo, informe que negaron según se advierte en el oficio número HCE/DDA/0167/05, de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, firmado por el director de administración.

Por otra parte, no debe soslayarse la relación personal y directa que, en el plano académico, tiene con el diputado David Jiménez Rumbo, coordinador parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pues ambos son coautores de la obra “Introducción a los Derechos Humanos (manual para un curso)”, cuyo ejemplar anexo como prueba a la presente demanda.

Lo anterior se corrobora con la información publicada en el periódico El Sur, edición de dieciocho de marzo de dos mil cinco, (página 5), donde se publica una foto alusiva al evento de la presentación del libro citado. El más puro pago de favores, sin lugar a dudas, pues el legislador aludido no es capaz, siquiera, de escribir una carta.

Además, su empleo en el Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, dependiente del Congreso del Estado de Guerrero, lo coloca en situación de ventaja y privilegio frente a los demás aspirantes a ocupar el cargo y, con esto, se

SUP-JRC-118/2005

rompe el principio de equidad, pues se convierte en nugatorio el ejercicio del derecho político de participación y de acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, establecidos a favor de las organizaciones políticas y los ciudadanos, respectivamente.

7. El ciudadano José Enrique Solís Ríos, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne el requisito del inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, pues carece de probidad y honradez por no manifestar que es asesor directo del diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, representante del Partido de la Revolución del Sur en el Congreso del Estado de Guerrero. Lo anterior se acredita con la documental que anexo como prueba a esta demanda consistente en el expediente curricular del ciudadano aludido, donde se observa que funge como asesor del Partido de la Revolución del Sur.

Para este caso se invocan las mismas razones mencionadas en los apartados que anteceden en cuanto tiene una posición de ventaja y privilegio frente a los demás aspirantes a ocupar el cargo.

El caso de quienes trabajan para el Congreso del Estado de Guerrero, denota que la mayor parte de las mentes brillantes personificadas por quienes ocupan ese tipo de empleo o desempeñan esa función, sólo pueden encontrarse al interior del órgano citado. Si esto es así, de una vez por todas que se designen a puros trabajadores de esa dependencia, o bien, que el Consejo Estatal Electoral dependa directamente del órgano legislativo. Así de simple.

No tiene caso que otros ciudadanos, de buena fe, sean utilizados únicamente para legitimar a quienes, mañosamente, son designados para integrar el Consejo Estatal Electoral.

Los demás ciudadanos se encuentran, sin lugar a dudas, en desventaja total ante los privilegiados trabajadores del Congreso del Estado, lo que denota la más completa inequidad en la competencia para acceder al cargo de que se trata.

No existen, pues, condiciones que permitan a los demás ciudadanos competir en igualdad de circunstancias ante quienes fungen como asesores, auxiliares o trabajadores del Congreso del Estado de Guerrero y que por razones de cualquier índole, son preferidos por sobre los demás aspirantes.

Resulta criticable y lamentable que el Congreso del Estado de Guerrero, haya sustituido al otrora partido hegemónico y gobernantes emanados de su seno, como controlador de un órgano electoral que por mandato de la Carta Magna debe

SUP-JRC-118/2005

ser integrado por ciudadanos ajenos e independientes a cualquiera relación de amistad, laboral, política, de militancia partidista o lo que sea.

8. El ciudadano Emiliano Lozano Cruz, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne los requisitos previstos por los de los incisos d), y j), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, en razón de que carece de probidad y honradez por no manifestar que fungió como asesor directo del diputado Héctor Apreza Patrón, cuando éste fue presidente de la Comisión de Gobierno en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, período 1999 - 2002, lo que se acreditará con el informe que emita el director de administración y la oficial mayor de ese órgano legislativo.

Por otra parte, si bien es cierto que tal ciudadano tiene la posibilidad de ser ratificado, como en efecto lo fue, por virtud de lo previsto en el artículo 70, fracción IV, inciso d), del Código Electoral del Estado de Guerrero, también es verdad que ese precepto legal se contrapone a la hipótesis normativa establecida en el inciso j), del numeral 71, del mismo ordenamiento, es decir, aparentemente existe una antinomia que debe ser resuelta.

9. El ciudadano Jesús Hernández Cabrera, es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que es asesor directo del diputado Constantino García Cisneros, del Partido Revolucionario Institucional, como se acredita con el expediente curricular que se anexa como prueba a esta demanda, donde se observa que el ciudadano citado, en el número 7, del capítulo de su experiencia laboral expresamente afirma que funge como asesor jurídico de tal diputado.

Valen para este ciudadano las mismas razones y consideraciones que se han mencionado respecto de los demás ciudadanos que trabajan en el Congreso del Estado de Guerrero, y son igualmente válidas en relación a los señores César Julián Bernal y David Ricardo Silva Morales, quienes también trabajan en ese órgano legislativo.

En razón de que los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero electoral son inelegibles en la mayoría de los casos, debo decir que la actuación de la autoridad responsable causa perjuicio al partido político que represento, a la ciudadanía y a la sociedad en general, por lo que solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que restablezca el orden constitucional y legal vulnerado mediante la revocación del

SUP-JRC-118/2005

Decreto impugnado y, a la vez, declarar que los ciudadanos impugnados son inelegibles para ocupar el cargo correspondiente.

Cuarto. Violaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, a falta de excusa de los C.C. diputados David Jiménez Rumbo, Juan José Castro Justo, Cuauhtémoc Salgado Romero, Rene Lobato Ramírez, Constantino García Cisneros y Heriberto Noriega Cantú.

Causa agravio al partido político que represento el hecho de que los ciudadanos diputados que mantienen una estrecha relación de jerarquía laboral y personal con consejeros designados y ratificados, no se hayan excusado de participar en la sesión, en términos del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor que a letra dice:

“Artículo 154. Los diputados deberán excusarse y podrán ser recusados para votar estando en la sesión, cuando tengan interés personal en el asunto y así lo justifiquen ante el Pleno”.

Con la actuación de los diputados mencionados, quienes por cierto, como se puede corroborar con sus intervenciones en el Diario de los Debates de la sesión del día veintiséis de mayo del presente año, por el que se designaron y ratificaron los consejeros; y que se plasman de las fojas veintitrés a treinta y cuatro, se observa la mas férrea defensa de la lista presentada.

Es de llamar la atención de esta Sala Superior la intervención del diputado perredista Rene Lobato Ramírez, quien afirmó: “ ... porque también bien (*sic*) podríamos decir, que quien de los que estamos aquí, pues no tenemos un interés partidista y no tenemos un interés en relación a la gente que se nombra como consejeros electorales y si se niega esto pues estaremos rayando en el límite total de cualquier cosa que pudiéramos llamar decencia y cualquier cosa que pudiéramos llamar congruencia, esto compañeros y compañeras diputadas pues nadie lo puede negar, aquí estamos hombres y mujeres que hacemos política, que respondemos a los intereses de un partido y aquí estamos hombres y mujeres que también estamos dispuestos a servir al pueblo de Guerrero...” (foja treinta y tres del Diario de los Debates de fecha veintiséis de mayo del dos mil cinco.)

La confianza se desvanece si los representantes populares, como máxima expresión de la democracia representativa, no responden a la facultad que la Constitución y la ley les otorgan en cuanto a la elección, nombramiento o designación de los ciudadanos integrantes de los órganos electorales.

SUP-JRC-118/2005

Durante mucho tiempo se afirmó que en México no existía una verdadera democracia. Gran parte de esta afirmación obedecía al hecho de que nuestra República estuvo gobernada por un partido hegemónico y esto permitió la ingerencia total del Poder Ejecutivo como parte del sistema electoral previsto en la Carta Magna.

Más allá del marco jurídico normativo, en la práctica, la ingerencia se tradujo en el hecho de que todos los órganos electorales se encontraban bajo la tutela, el amparo y el control del Poder Ejecutivo en todos sus ámbitos.

El empuje de la sociedad civil, las organizaciones sociales y los partidos políticos, entre otros factores, dio como resultado la llamada ciudadanía de los órganos electorales, a partir de las reformas constitucionales implementadas desde 1990, 1993, 1994 y 1996, que ha permitido poco a poco, la consolidación de los mismos.

Si la intención fue quitar al gobierno el manejo, organización y control de los órganos electorales, como una forma de generar certidumbre y confianza, lo que a la vez originó el respeto al voto mediante elecciones libres y auténticas, entonces, no puede permitirse ahora que el control de los órganos electorales sea asumido por el Poder Legislativo.

Tal cometido no se logra si en la elección y designación se atiende a la relación que existe entre los legisladores y los ciudadanos propuestos, en razón de relaciones personales, por cuestión de trabajo, filiación partidista o relación familiar, que convierte en nugatorio el principio de la confianza y apoliticidad que deben concurrir en las personas que se propongan para ocupar los cargos respectivos”.

CUARTO. El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

El promovente formuló diversas alegaciones, mismas que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1) Le causa agravio el procedimiento inconstitucional e ilegal que sirvió de base para elegir y ratificar a los consejeros, propietarios y

SUP-JRC-118/2005

suplentes, del Consejo Estatal Electoral de Guerrero, porque el mismo viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que no obstante que la normatividad constitucional y legal, como son los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna, 25 de la Constitución Local y 1, 2, 3, 69, 70 y 71, del Código Estatal Electoral, determina claramente el procedimiento a seguir para la integración de dicho consejo, éste no fue observado por el Congreso de la citada entidad federativa.

En ese sentido, señala que no existe algún elemento de prueba que acredite, por una parte, que los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los representantes de los partidos políticos representados en el Congreso, hayan presentado una lista con los nombres de nueve ciudadanos como candidatos para ocupar el cargo de consejero electoral, y por otra, que tales fracciones y representantes hubieran consensado una opinión y llegado a un acuerdo para integrar la lista de los ciudadanos que el Presidente de la Cámara habría de proponer, en sesión plenaria, a la consideración de los demás diputados, lo que se demuestra con la copia certificada de la versión estenográfica del diario de los debates correspondiente a la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cinco, donde se observa, conforme a la intervención de los diputados David Tapia Bravo y Jesús Heriberto Noriega Cantú, que no hubo el consenso requerido para la presentación de la lista a que alude la fracción II, del artículo 70, del Código Electoral Local.

Por tanto, no existen elementos de prueba que acrediten que al no haber existido consenso o si el mismo fue parcial, se haya seguido el procedimiento previsto en la fracción IV, incisos a) y b), del citado numeral 70.

SUP-JRC-118/2005

Luego, como no existió consenso para integrar la lista a que alude la fracción III, del mencionado artículo 70, dicha lista debió completarse mediante la propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partidos, elaborando una de cuando menos el doble del total del número a elegir, lo cual no se observó, puesto que los coordinadores del “PRI y PRD”, consideran que únicamente ellos tienen derecho a presentar las propuestas respectivas, perdiendo de vista el contenido del párrafo dieciséis del artículo 25, de la Constitución Local, y de la fracción II, del numeral 70, del Código Electoral del Estado, en cuanto determinan que cada partido político con registro y representación en la Cámara, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos coordinadores parlamentarios.

Al respecto, considera aplicable la tesis publicada en la página seiscientos veinticinco, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: **“CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES).”**

2) El decreto impugnado no está debidamente motivado y carece de la fundamentación necesaria que debe tener todo acto de autoridad,

SUP-JRC-118/2005

conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La Constitución del Estado de Guerrero en el artículo 25, en relación con los numerales 1, 2, 3, 69, 70 y 71 del Código Electoral Local, establecen el procedimiento para la designación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, el cual culmina con el decreto mediante el que se elige y ratifica a los ciudadanos propuestos para tal efecto, por lo que este último es, formalmente, un acto legislativo, pero de carácter electoral, motivo por el que debe ser fundado y motivado; sin embargo, de la lectura del referido decreto se advierte que tales requisitos no se cumplieron, puesto que en él sólo se establece que el Presidente de la Comisión de Gobierno propuso al Pleno del Congreso las listas de los candidatos consensados para ocupar el cargo correspondiente, concretándose a relatar genéricamente el procedimiento a seguir.

En dicho documento se establece que se consideró ratificar, como consejero propietario, a Emiliano Lozano Cruz y, como consejero suplente a César Julián Bernal, por su desempeño mostrado en la elección de Gobernador del Estado, sin aportar algún elemento probatorio o mayor razonamiento analítico que demostrara fehacientemente tal circunstancia, pero la naturaleza jurídica del nombramiento del segundo de ellos (suplente), permite establecer que no ha ejercido el cargo, por lo que no puede decirse que se le ratifica por su desempeño, a menos que se demuestre que participó activamente en alguna comisión al interior del órgano electoral respectivo, o que formó parte del quórum en alguna sesión, sustituyendo a determinado consejero propietario.

Respecto a los demás ciudadanos propuestos y electos, el decreto sólo menciona que presentaron determinados documentos y

SUP-JRC-118/2005

que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 71 del Código Electoral del Estado, sin hacer mayor análisis o referencia a las causas o razones especiales o particulares que se tomaron en cuenta para aprobar sus propuestas y elegirlos para ocupar el cargo.

Además, tal documento no determina las causas o razones que se consideraron, o cuál fue el procedimiento seguido, para dejar fuera o rechazar a los demás ciudadanos propuestos, ni siquiera se indican los nombres de esas personas, por lo que se ignora si realmente existen más propuestas o cuál es el número al que asciende el total de propuestas, que supuestamente fueron analizadas y valoradas, motivo por el que carece totalmente de motivación y fundamentación y, por ende, procede que se revoque y se ordene la reposición del procedimiento de elección, para que se funde y motive, constitucional y legalmente el mismo.

3) Que los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero, propietario y suplente, son inelegibles y, por tanto, se encuentran impedidos legalmente para tal efecto, lo que el órgano responsable pasó por alto.

a) César Gustavo Ramos Castro es inelegible porque no reúne el requisito previsto en el artículo 71, inciso d), del Código Electoral del Estado, consistente en gozar de buena reputación, lo que implica que el ciudadano debe ajustar sus actos a la legalidad y actuar con probidad y honradez.

Lo anterior, debido a que tal ciudadano ha quebrantado dichos principios, toda vez que al desempeñarse como Juez Instructor de la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tenía la prohibición para ejercer su profesión de licenciado en derecho, de manera particular, específicamente, como abogado litigante, que

SUP-JRC-118/2005

deriva de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo cuarto, 101 y 125 de la Constitución General de la República; 87 y 120 de la Constitución Local; 45 y 46, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, y no obstante esa circunstancia, ofrecía públicamente sus servicios como abogado litigante y ejerce la actividad correspondiente sin mayor recato o pudor, con lo que incurre en el delito denominado contra la administración de justicia cometido por servidor público, previsto en el numeral 269, fracción II, del Código Penal del Estado, motivo por el que no puede ser apto y elegible para integrar un órgano electoral.

b) Alejandro Adame Tolentino es inelegible debido a que no reúne los requisitos previstos en el artículo 71, incisos d) y g), del Código Electoral Local, consistentes en gozar de buena reputación y no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

Ello es así, en virtud de que el mismo ha incurrido en falsedad al no manifestar que fue integrante del Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo que lo inhabilita para ocupar el cargo de consejero electoral.

Además, ocultó, por una parte, que fue analista técnico del Congreso del Estado, adscrito directamente con el diputado del mencionado instituto político René Lobato Ramírez, por lo que existe una relación de trabajo y de amistad con este último, y por otra, que es hermano de Crescencio Almazán Tolentino, de reconocida militancia en el Partido de la Revolución Democrática, quien es Director del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, dependiente del referido Congreso, cargo al que accedió éste en el tiempo en que la

SUP-JRC-118/2005

Comisión de Gobierno era presidida por el aludido diputado. Esas relaciones le han permitido ser propuesto, con ventaja sobre todos los demás aspirantes, cuestión que rompe con el principio de equidad.

c) Arturo Pacheco Bedolla es inelegible porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 71, incisos d) y g), del Código Electoral Local, consistentes en gozar de buena reputación y no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

Lo anterior, debido a que ha ocultado su militancia perredista, la cual ejerce en forma pública y abiertamente, por lo que ha incurrido en falta de probidad y honradez, hecho que lo inhabilita para ocupar el cargo de consejero electoral, pues no existe certeza de que se trata de un ciudadano no apolítico.

Dicha persona fue denunciada públicamente por su imposición como “maestro sin título”, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, como se consigna en una nota periodística, información que nunca desmintió, en la que también se indica que David Jiménez Rumbo, con quien se le relaciona en forma personal, partidista y en el plano académico, y que es coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, lo propuso para el cargo de consejero electoral.

d) J. Inés Betancourt Salgado es inelegible porque no reúne el requisito previsto en el artículo 71, inciso d), del Código Electoral Local, consistente en gozar de buena reputación, por virtud de su relación personal y directa como secretario técnico de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, adscrito directamente con el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, del Partido Revolucionario

SUP-JRC-118/2005

Institucional, por lo que incurrió en falta de probidad y honradez, al omitir manifestar que funge como auxiliar directo e inmediato del aludido diputado, lo que lo coloca en situación de privilegio respecto de los demás aspirantes, situación que rompe con el principio de equidad.

e) Raúl Calvo Barrera es inelegible porque no reúne el requisito previsto en el artículo 71, inciso d), del Código Electoral Local, consistente en gozar de buena reputación, puesto que carece de probidad y honradez por haber aceptado ser propuesto para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos constitucionales y legales del caso, lo que originó que se ordenara dejar sin efectos la designación respectiva, según la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-JRC-060/2004.

Además, fue público el cabildeo que llevó a cabo su padre Raúl Calvo Sánchez, quien es Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, ante algunos legisladores del Congreso, mediante llamadas telefónicas en las que exigía pago de favores.

f) Claudio Flores Jaimes es inelegible porque no reúne el requisito previsto en el artículo 71, inciso d), del Código Electoral Local, consistente en gozar de buena reputación.

Tal ciudadano carece de probidad y honradez, porque, por un lado, ocultó manifestar que fungió como asesor de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; tiene una relación personal y directa, en el plano académico, con el diputado David Jiménez Rumbo, quien es coordinador parlamentario de dicho instituto político, ya que son coautores de la obra “Introducción a los Derechos Humanos”, y por otro, su empleo en el Instituto de Estudios

SUP-JRC-118/2005

Parlamentarios “Eduardo Neri”, dependiente del Congreso del Estado, lo coloca en una situación de ventaja y privilegio frente a los demás aspirantes, con lo que se rompe el principio de equidad.

g) José Enrique Solís Ríos es inelegible porque no reúne el requisito previsto en el artículo 71, inciso d), del Código Electoral Local, consistente en gozar de buena reputación.

Ello es así, en virtud de que carece de probidad y honradez por no manifestar que es asesor directo del diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, quien es representante del Partido de la Revolución del Sur en el Congreso, lo que le da una posición de ventaja y privilegio frente a los demás aspirantes y, por tanto, denota inequidad en la competencia.

h) Emiliano Lozano Cruz es inelegible debido a que no reúne los requisitos previstos en el artículo 71, incisos d) y j), del Código Electoral Local, consistentes en gozar de buena reputación y no haber desempeñado el cargo de consejero electoral en el Estado, en los últimos tres años al de su designación.

Lo anterior, debido a que, por una parte, carece de probidad y honradez por no manifestar que fungió como asesor directo del diputado Héctor Apreza Patrón, cuando éste fue Presidente de la Comisión de Gobierno en la Quincuagésima Sexta Legislatura, y por otra, en atención a que si bien es cierto que tiene la posibilidad de ser ratificado, como en efecto lo fue, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70, fracción IV, inciso d), del Código Estatal Electoral, también lo es que tal disposición se contrapone a la hipótesis normativa establecida en el inciso j), del numeral 71, del propio ordenamiento, es decir, aparentemente existe una antinomia que debe ser resuelta.

SUP-JRC-118/2005

i) Jesús Hernández Cabrera es inelegible porque no reúne el requisito previsto en el artículo 71, inciso d), del Código Electoral Local, consistente en gozar de buena reputación, ya que es asesor jurídico del diputado Constantino García Cisneros, del Partido Revolucionario Institucional.

j) Las razones y consideraciones vertidas respecto de los anteriores ciudadanos que trabajan en el Congreso del Estado de Guerrero, son igualmente válidas en relación a César Julián Bernal y David Ricardo Silva Morales, quienes también laboran en dicho órgano legislativo.

4) Que le causa agravio el hecho de que los diputados que mantienen una estrecha relación de jerarquía laboral y personal con consejeros designados y ratificados, no se hubieran excusado de participar en la sesión respectiva, en términos del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pues efectuaron la más férrea defensa de la lista presentada, como se corrobora con sus intervenciones en el Diario de Debates de la sesión de veintiséis de mayo del año en curso, siendo que no puede permitirse ahora, que el control de los órganos electorales sea asumido por el Poder Legislativo, por lo que si en la elección y designación atinente, se atiende a la relación que existe entre los legisladores y los ciudadanos propuestos, en razón de relaciones personales, por cuestión de trabajo, filiación partidista o relación familiar, se hace nugatorio el principio de confianza y apoliticidad que deben concurrir en las personas que se propongan para ocupar los cargos respectivos.

En virtud de que los agravios sintetizados anteriormente, bajo los numerales 1 y parte del 2, se encuentran íntimamente relacionados, se analizarán de manera conjunta, mismos que esta Sala Superior estima son infundados.

SUP-JRC-118/2005

En tales motivos de inconformidad, en esencia, el partido impugnante formula argumentos tendientes a controvertir dos cuestiones. La primera, relativa a que no existe prueba alguna que demuestre que las fracciones parlamentarias o los representantes de partido, hubieran presentado las listas con los nombres de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero electoral, y menos aun, que hubiera existido consenso en la elección de los mismos, por lo que no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 70 del Código Electoral Local, y la segunda, en torno a la indebida fundamentación y motivación de dicho procedimiento, porque sólo se indicó que los ciudadanos propuestos cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 71 del citado ordenamiento y se relató genéricamente la forma en que se llevó a cabo el mismo, sin hacer mayor análisis o referencia a las causas o razones especiales y particulares que se tomaron en cuenta para elegir a determinados ciudadanos y dejar fuera o rechazar a los restantes propuestos.

Para el examen de ambos planteamientos, es importante tener presentes los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Carta Magna; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 69 y 70 del Código Electoral Local.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

SUP-JRC-118/2005

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 25.

El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

...

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral se integrará de la manera siguiente: nueve Consejeros Electorales, con voz y voto; un Representante por cada Partido Político y un Secretario Técnico, todos ellos con voz. El Presidente será electo por mayoría simple de entre los Consejeros Electorales.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y en los términos previstos en el Código Electoral.

...”.

Código Electoral del Estado de Guerrero.

“Artículo 69.

El Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

SUP-JRC-118/2005

imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los órganos electorales; encargado de la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral, de los cómputos y de la declaración de validez y calificación de las elecciones.

...”.

“Artículo 70.

El Consejo Estatal Electoral residirá en la Ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente que será electo de entre nueve Consejeros Electorales con voz y voto; un Representante de cada Partido Político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a su Representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo.

Los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y de los Representantes de Partido, presentadas conforme a las siguientes bases:

I. Habrá nueve Consejeros Electorales;

II. Cada Partido Político con registro y representación en el Congreso, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos Coordinadores Parlamentarios o Representantes de Partido;

III. Aquellos candidatos consensados por las Fracciones Parlamentarias y Representaciones de Partido, serán integrados a la lista que el Presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en sesión, a la consideración de los Diputados, procurando la equidad de género en su integración; y

IV. En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y de los Representantes de Partido, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre estos candidatos el Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración,

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos nueve Consejeros Suplentes en el orden de prelación y

SUP-JRC-118/2005

en la forma que lo fueron los Propietarios, procurando la equidad de género en su integración.

d) Los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, durarán en su encargo 3 años. El Presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias o de los Representantes de Partido, propondrá su ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.

...”.

De los preceptos transcritos se desprende que la legislación electoral del Estado de Guerrero, encomienda la organización de las elecciones locales a un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, que se integra por nueve consejeros electorales, un representante por cada partido político y un secretario técnico, así como sus respectivos suplentes.

La designación de los mencionados consejeros es una atribución que se confiere al Congreso Local, siguiendo el procedimiento que se prevé en los dispositivos legales antes transcritos y que, en síntesis, es el siguiente:

Los consejeros electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partido, es decir, cada partido político con registro y representación en dicho órgano legislativo, tiene derecho a presentar una lista de hasta nueve candidatos, a través de los referidos coordinadores y representantes.

Los candidatos consensados por las citadas fracciones parlamentarias y representaciones de partido, serán integrados a la lista que el Presidente de la Comisión de Gobierno propondrá, en sesión, a la consideración de los diputados.

SUP-JRC-118/2005

En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, se prevé que la lista se completará bajo un procedimiento diverso, en el que el aludido Presidente, a propuesta de los mencionados coordinadores y representantes, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir, de entre los cuales elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Por último, establece que dichos funcionarios durarán en su encargo tres años, y podrán ser ratificados por una sola vez, de acuerdo con el mismo procedimiento previsto para su designación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que, contrariamente a lo que afirma el actor, sí existen pruebas que demuestran que las fracciones parlamentarias presentaron sus propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejero electoral, como se verá enseguida.

La minuta de la reunión de trabajo permanente, celebrada del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso, por los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como con los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, en lo que aquí interesa, dice:

“Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil cinco, en la sala de juntas de la Comisión de Gobierno sita en la planta baja del edificio sede del honorable Congreso del Estado, habiéndose dada por terminada la reunión para tratar asuntos relativos al orden del día de la sesión del martes veinticuatro de mayo de dos mil cinco y reunidos que estaban los ciudadanos diputados Juan José Castro Justo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

SUP-JRC-118/2005

y presidente de la Comisión de Gobierno; David Jiménez Rumbo, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y secretario de la Comisión de Gobierno; David Tapia Bravo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y vocal de la Comisión de Gobierno; Félix Bautista Matías de la representación del Partido Convergencia y vocal de la Comisión de Gobierno; Fredy García Guevara de la representación del Partido del Trabajo y vocal de la Comisión de Gobierno; Jesús Heriberto Noriega Cantú de la representación del Partido de la Revolución del Sur y vocal de la Comisión de Gobierno y Marco Antonio de la Mora Torreblanca de la representación del Partido Verde Ecologista de México y vocal de la Comisión de Gobierno, se declararon en reunión permanente con el fin de analizar las propuestas que presenten los partidos políticos con registro y representación en el Congreso y poder integrar las listas de candidatos consensados para consejeros electorales propietarios y suplentes, que el presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en la sesión del veintiséis de mayo de dos mil cinco a la consideración de los diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En uso de la palabra el diputado Juan José Castro Justo, presidente de la Comisión de Gobierno y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que el veintiocho de mayo del año que transcurre vence el período para el cual fueron ratificados y electos los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con el Decreto número 465, por medio del cual se ratifican y eligen a los consejeros electorales propietarios y suplentes para que integren el Consejo Estatal Electoral por el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil dos al veintiocho de mayo de dos mil cinco; para lo cual propone, a los diputados presentes, que las fracciones parlamentarias y representaciones de partido presenten, por medio de sus coordinadores y representantes, las listas con sus propuestas a candidatos, mismas que deberán estar conformadas en los términos establecidos por el artículo 70, fracción II del Código Electoral del Estado, el próximo miércoles veinticinco de mayo del dos mil cinco a las trece horas, fecha en la que se continuará con la presente reunión de trabajo permanente, habiendo sido aprobada por unanimidad la propuesta, el diputado presidente de la Comisión de Gobierno, declaró un receso y convocó formalmente a los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno para reiniciar, la presente reunión de trabajo

SUP-JRC-118/2005

permanente, el próximo miércoles veinticinco de mayo de dos mil cinco a las trece horas, en la sala de juntas de la presidencia.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las trece horas con veinticinco minutos, del veinticinco de mayo de dos mil cinco, en la sala de juntas de la Comisión de Gobierno, sita en la planta baja del edificio sede del honorable Congreso del Estado, se dio por reiniciada la reunión de trabajo permanente, estando presentes los ciudadanos diputados Juan José Castro Justo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y presidente de la Comisión de Gobierno; David Jiménez Rumbo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y secretario de la Comisión de Gobierno; David Tapia Bravo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y vocal de la Comisión de Gobierno; Félix Bautista Matías de la representación del Partido Convergencia y vocal de la Comisión de Gobierno; Fredy García Guevara de la representación del Partido del Trabajo y vocal de la Comisión de Gobierno; Jesús Heriberto Noriega Cantú de la representación del Partido de la Revolución del Sur y vocal de la Comisión de Gobierno; y Marco Antonio de la Mora Torreblanca, de la representación del Partido Verde Ecologista de México y vocal de la Comisión de Gobierno.

En uso de la palabra el diputado Juan José Castro Justo, presidente de la Comisión de Gobierno y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, expuso que la fracción parlamentaria que representa como su coordinador, presentaba las siguientes propuestas de candidatos: Para propietarios electos: Jesús Hernández Cabrera, J. Inés Betancourt Salgado, Rosa Inés de la O. García, Raúl Calvo Barrera y Emiliano Lozano Cruz como propietario ratificado; y para suplentes electos: Javier Pulido Galindo, María Antonia Cárcamo Cortez, Rafael Barreto Aragón y David Ricardo Silva Morales. Enseguida preguntó a los diputados asistentes si traían sus propuestas de candidatos para consejeros electorales; solicitado y concedido que le fue el uso de la palabra, el diputado David Jiménez Rumbo, secretario de la Comisión de Gobierno y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, expuso que conforme al acuerdo tomado al interior de su fracción parlamentaria sus propuestas de candidatos son: Consejeros propietarios: Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Alejandro Adame Tolentino, Jorge Alberto Sánchez Ortega y Raúl Calvo Barrera; y como consejeros suplentes: Cresencio Claudio Flores Jaimés y Pedro Salgado Bahena. Concedido que le fue el

SUP-JRC-118/2005

uso de la palabra, el diputado David Tapia Bravo, vocal de la Comisión de Gobierno y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional quien manifiesta que realiza en forma verbal la propuesta de su fracción parlamentaria en los siguientes términos: Para consejero propietario: Mariano Ignacio Alonso Marcos; por su parte el diputado Félix Bautista Matías, vocal de la Comisión de Gobierno y representante del Partido Convergencia, en uso de la palabra expone que la representación de partido que representa propone: Como consejero suplente a Cresencio Claudio Flores Jaimes; enseguida el diputado Fredy García Guevara, vocal de la Comisión de Gobierno y representante del Partido del Trabajo, manifiesta que la propuesta de su representación es para consejero suplente la doctora Alma Rocío López Bello; haciendo uso de la palabra el diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, vocal de la Comisión de Gobierno y representante del Partido de la Revolución del Sur, propone como consejero suplente al ciudadano licenciado José Enrique Solís Ríos; por último, el diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca, vocal de la Comisión de Gobierno y representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó en forma verbal la propuesta de su representación, consistente en: Consejero suplente: Ratificar al ciudadano César Julián Bernal. Acto continuo, los diputados coordinadores y representantes de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido, dejan constancia de los expedientes curriculares de cada una de sus propuestas, con la finalidad de que sean consensadas. Enseguida, el diputado Juan José Castro Justo, presidente de la Comisión de Gobierno, puso a consideración de los diputados presentes para declarar un receso y reiniciar la reunión de trabajo permanente el jueves veintiséis de mayo de dos mil cinco a las diez horas, propuesta que fue aprobada por unanimidad; quedando convocados para la hora y fecha señaladas.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las diez horas con siete minutos, del veintiséis de mayo del dos mil cinco, en la sala de juntas de la Comisión de Gobierno, sita en la planta baja del edificio sede del honorable Congreso del Estado, se dio por reiniciada la reunión de trabajo permanente, estando presentes los ciudadanos diputados Juan José Castro Justo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y presidente de la Comisión de Gobierno; David Jiménez Rumbo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y secretario de la Comisión de Gobierno; David Tapia Bravo, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y vocal de la Comisión de Gobierno;

SUP-JRC-118/2005

Félix Bautista Matías, de la representación del Partido Convergencia y vocal de la Comisión de Gobierno; Fredy García Guevara, de la representación del Partido del Trabajo y vocal de la Comisión de Gobierno; Jesús Heriberto Noriega Cantú de la representación del Partido de la Revolución del Sur y vocal de la Comisión de Gobierno; y Marco Antonio de la Mora Torreblanca, de la representación del Partido Verde Ecologista de México y vocal de la Comisión de Gobierno.

En uso de la palabra el diputado Juan José Castro Justo, presidente de la Comisión de Gobierno y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, expuso que conforme a las propuestas presentadas, la relación se encontraba integrada en la forma siguiente:

PROPIETARIOS	
FRACCIÓN PARLAMENTARIA O REPRESENTACIÓN DE PARTIDO	PROPUESTA DE CANDIDATO NOMBRE
PRI	Jesús Hernández Cabrera
PRI	J. Inés Betancourt Salgado
PRI	Rosa Inés de la O. García
PRI	Emiliano Lozano Cruz (ratificar)
PRI-PRD	Raúl Calvo Barrera
PRD	Arturo Pacheco Bedolla
PRD	Cesar Gustavo Ramos Castro
PRD	Alejandro Adame Tolentino
PRD	Jorge Alberto Sánchez Ortega
PAN	Mariano Ignacio Alonso Marcos

PROPIETARIOS	
FRACCIÓN PARLAMENTARIA O REPRESENTACIÓN DE PARTIDO	PROPUESTA DE CANDIDATO NOMBRE
PRI	Javier Pulido Galindo
PRI	María Antonia Cárcamo Cortez
PRI	Rafael Barreto Aragón
PRI	David Ricardo Silva Morales
PRD	Pedro Salgado Bahena

SUP-JRC-118/2005

PROPIETARIOS	
FRACCIÓN PARLAMENTARIA O REPRESENTACIÓN DE PARTIDO	PROPUESTA DE CANDIDATO NOMBRE
PRD-PC	Cresencio Claudio Jaimés
PT	Alma Rocío López Bello
PRS	José Enrique Solís Ríos
PVEM	César Julián Bernal

Acto continuo, el diputado presidente expresó que prácticamente se encuentra lista la relación que se presentará a los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, debiendo revisarse la lista de propietarios que conforme a las propuestas se integra de diez candidatos e igualmente determinar en qué orden se presentarán los candidatos a la plenaria, sobre todo la lista de los suplentes.

Enseguida, solicitado y concedido que le fue el uso de la palabra, el diputado David Tapia Bravo, vocal de la Comisión de Gobierno y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, pidió, respetuosamente, a los diputados Félix Bautista Matías, Fredy García Guevara, Jesús Heriberto Noriega Cantú y Marco Antonio de la Mora Torreblanca, salieran de la sala de juntas para que sólo los coordinadores de las fracciones parlamentarias discutieran el asunto; a lo que los diputados referidos, no sin antes manifestarle su voto de confianza, accedieron a salir por unos instantes y volver posteriormente, sin que se interpretara que renunciaban a su facultad de discutir y acordar sobre el asunto.

A continuación y estando presentes los diputados Juan José Castro Justo, David Jiménez Rumbo y David Tapia Bravo, en uso de la palabra este último, expuso que se considerara la propuesta del Partido Acción Nacional en la lista de propietarios y se eliminara a alguno de los otros que se encontraban propuestos, asunto que los diputados coordinadores de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática expresaron, era decisión que debe de resolver la mayoría de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de las representaciones de partido, razón por la cual el diputado David Tapia expresó que la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional retiraba su propuesta para “destrabar el asunto”, manifestando igualmente que se retiraba de la reunión de trabajo, procediendo de inmediato a

SUP-JRC-118/2005

realizarlo; enseguida, habiendo reingresado los diputados de las representaciones de los Partidos de Convergencia, del Trabajo, de la Revolución del Sur y del Verde Ecologista de México y habiéndoles hecho del conocimiento la decisión tomada por el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, discutieron uno por uno a los candidatos para verificar si había consenso para ser propuestos, así como el orden en que habrían de ser presentados, pero lo más importante, verificar si cumplían con todos y cada uno de los requisitos marcados en el artículo 71 del Código Electoral del Estado, esto en virtud de que ante el retiro de la propuesta verbal de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional sólo quedaron propuestos nueve candidatos para consejeros propietarios. Revisados los expedientes y al cumplir los candidatos consensados los requisitos de ley, los diputados presentes determinaron por unanimidad, la integración de las listas con los candidatos consensados a consejeros electorales propietarios y suplentes que fungirán por el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho, para quedar de la manera siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS

ELECTOS:
Jesús Hernández Cabrera
Arturo Pacheco Bedolla
J. Inés Betancourt Salgado
Cesar Gustavo Ramos Castro
Rosa Inés de la O. García
Alejandro Adame Tolentino
Jorge Alberto Sánchez Ortega
Raúl Calvo Barrera
RATIFICADO:
Emiliano Lozano Cruz

CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE

ELECTOS:
1. Claudio Flores Jaimes
2. José Enrique Solís Ríos
3. Javier Pulido Galindo
4. María Antonia Cárcamo Cortez
5. Pedro Salgado Bahena
6. Rafael Barreto Aragón
7. Alma Rocío López Bello
8. Cesar Julián Bernal (ratificado)
9. David Ricardo Silva Morales

SUP-JRC-118/2005

Aprobadas por unanimidad las listas de antecedentes, se elaboró la propuesta que el presidente de la Comisión de Gobierno presentaría a los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura, misma que fue leída a los diputados presentes, avalándola en todos y cada uno de sus términos, por lo que siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día veintiséis de mayo del dos mil cinco, se dio por terminada la reunión de trabajo permanente para analizar las propuestas que presenten los partidos políticos con registro y representación en el Congreso y poder integrar las listas de candidatos consensados para consejeros electorales propietarios y suplentes, que el presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en la sesión del veintiséis de mayo de dos mil cinco, a la consideración de los diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ordenándose levantar la presente minuta y se le agreguen las listas presentadas por los coordinadores de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, firmando al calce para debida constancia los que así lo quisieron hacer y en ella intervinieron.- Conste”.

Como puede verse, los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, a fin de cumplir el procedimiento previsto para la elección de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, efectuaron reuniones de trabajo del veintitrés al veintiséis de mayo de dos mil cinco.

En ellas, el Presidente de dicha Comisión propuso a los diputados presentes, inicialmente, que las mencionadas fracciones parlamentarias y representaciones de partido presentaran, por medio de sus coordinadores y representantes, las listas con las propuestas de candidatos, en términos de la fracción II del artículo 70 del Código Electoral Local.

Luego, el mismo funcionario propuso la lista correspondiente a la fracción parlamentaria que representa como su coordinador (Partido

SUP-JRC-118/2005

Revolucionario Institucional), y preguntó a los legisladores asistentes si traían sus respectivas propuestas, procediendo el coordinador de la fracción del Partido de la Revolución Democrática a presentar sus propuestas; enseguida el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en forma verbal, formuló su propuesta, la cual, por cierto, consistió únicamente en un ciudadano para consejero propietario; posteriormente, los representantes de los Partidos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución del Sur y Verde Ecologista de México, efectuaron sus propuestas.

Enseguida, el mencionado Presidente de la Comisión de Gobierno, expuso la forma en que había quedado integrada la relación, conforme a las propuestas presentadas, en la que se incluían diez candidatos a consejero propietario y nueve a suplente, por lo que el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional pidió, respetuosamente, que sólo los coordinadores discutieran el asunto, señalando al efecto que se considerara su propuesta y se eliminara alguno de los otros, a lo que los diputados coordinadores de las fracciones de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que era una decisión que debían resolver la mayoría de los aludidos coordinadores y representantes de partido, razón por la que el coordinador de la fracción del Partido Acción Nacional retiraba su propuesta para “destrabar el asunto”, señalando que se retiraba de la reunión de trabajo, lo que efectivamente hizo

Finalmente, se discutió, uno por uno, los candidatos para verificar si había consenso para ser propuestos y si cumplían con todos y cada uno de los requisitos marcados en el artículo 71 del Código Electoral del Estado, en virtud de que ante al retiro de la propuesta verbal de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, sólo quedaron propuestos nueve candidatos a consejeros propietarios.

SUP-JRC-118/2005

Una vez revisados los expedientes y al cumplir los candidatos los requisitos de ley, los diputados presentes determinaron, por unanimidad, la integración de la lista con los candidatos consensados a consejeros electorales, propietarios y suplentes, que fungirían por el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho, precisando los nombres de cada uno de ellos, con los que se elaboró la propuesta que el Presidente de la Comisión de Gobierno presentaría a los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

El documento que se analiza merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación con el diverso numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es claro que, en oposición a lo que afirma el partido actor, sí existe prueba tanto de que los coordinadores de las fracciones parlamentarias o los representantes de los partidos políticos representados en el Congreso, presentaron las propuestas de candidatos para ocupar el cargo de consejero electoral que estimaron pertinentes, como de que tales coordinadores representantes llegaron a un consenso para integrar la lista que el Presidente de la Comisión de Gobierno habría de proponer, en sesión, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

Por su parte, la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de veintiséis de mayo del presente año, contenida en el Diario de los Debates del Congreso del Estado de Guerrero, de esa misma fecha, en lo conducente, dice:

“Diario de los debates del honorable Congreso del Estado de Guerrero.
Sesión pública celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cinco.

SUP-JRC-118/2005

...

- Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la propuesta con los candidatos para elegir a los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, para el período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias. Toma de protesta en su caso.

...

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Juan José Castro Justo, presidente de la Comisión de Gobierno, para que dé lectura a la propuesta con los candidatos para elegir y ratificar a los consejeros electoral (*sic*) del Consejo Estatal Electoral, para el período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho.

El diputado Juan José Castro Justo:

Ciudadanos diputados secretarios del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Presentes.

El suscrito diputado Juan José Castro Justo, en mi carácter de presidente de la Comisión de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 70, párrafo cuarto, fracción III del Código Electoral del Estado me permito proponer a la Plenaria las listas de candidatos para los cargos de consejeros electorales para integrar el Consejo Estatal Electoral y de consejeros electorales suplentes, al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado, establece que la función estatal de la organización de las elecciones locales, se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo dispone que el Consejo Estatal Electoral se integra por nueve consejeros electorales, con voz y voto, un representante por cada partido político y un secretario técnico, todos con voz.

Por su parte el artículo 70 del Código Electoral del Estado expresa que para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos nueve consejeros suplentes en el orden de prelación y en la forma que lo fueron los propietarios.

De igual manera, el artículo en mención, señala que los consejeros electorales serán electos por el Congreso del Estado bajo el procedimiento que la propia Constitución Política local y el Código Electoral del Estado establecen.

SUP-JRC-118/2005

En acatamiento a esta disposición, la Quincuagésima Quinta Legislatura al honorable Congreso del Estado mediante decreto número 314 de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, eligió, por un período de tres años, como consejeros electorales propietarios a los ciudadanos Ceferino Cruz Lagunas, Beatriz Guadalupe Parra Bedrán, Jesús Javier Cabañas Calvo, Jesús Hernández Torres, Jorge Sandoval Quiñones, Víctor Manuel Trani Clemente, Alejandro Ortiz Hernández, J. Jesús Villanueva Vega y José Luis Álvarez Salgado y como consejeros electorales suplentes a los ciudadanos Alfonso Antonio Neri Celis, Saez Guadalupe Pavía Miller, Tomás Bustamante Álvarez, Natalia Martínez Beltrán, Adán Aguirre Benítez, Salvador Pichardo Torres, David Martínez Téllez, Arturo García Jiménez y Carlos Berber Reséndiz. Asumiendo el cargo de consejero electoral propietario el ciudadano Alfonso Antonio Neri Celis, ante la ausencia definitiva del ciudadano José Luis Álvarez Salgado.

Por decreto número 465 de fecha nueve de mayo del dos mil dos, los diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en el uso de sus facultades constitucionales, ratificaron, por un período igual, a los nueve consejeros electorales propietarios y a tres consejeros electorales suplentes, eligiendo como consejeros electorales suplentes, por un período de tres años, a los ciudadanos Emiliano Lozano Cruz, Irma Graciela Lee González, Salvador Román Román, César Julián Bernal, Arturo Pacheco Bedolla y Carlos Alonso Gutiérrez. Asumiendo el cargo de consejero electoral propietario el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, ante la ausencia definitiva del ciudadano J. Jesús Villanueva Vega y a la renuncia como consejera electoral suplente primera en la lista de prelación y en consecuencia al derecho de acceder el cargo de consejera electoral propietaria de la ciudadana Saez Guadalupe Pavía Miller.

Fenecido el período para el que fueron ratificados y electos, es menester elegir a los consejeros electorales que integrarán el Consejo Estatal Electoral para el período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho.

De conformidad al inciso d), de la fracción IV, del párrafo cuarto, del artículo 70 del Código Electoral del Estado, hemos considerado que los ciudadanos Emiliano Lozano Cruz y César Julián Bernal deben ser ratificados como consejero electoral propietario, el primero, y el segundo como consejero electoral suplente, en virtud de su desempeño mostrado en la elección de Gobernador del Estado que se caracterizó por su profesionalismo y cumplimiento a los principios rectores de la función estatal de organización de las elecciones.

SUP-JRC-118/2005

El artículo 70 del Código Electoral del Estado establece que los consejeros electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partido, misma que será presentada al Pleno por el presidente de la Comisión de Gobierno.

En el uso de esta atribución, los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los representantes de partido presentaron su propuesta de candidatos, mismas que analizadas, derivaron en la elaboración de las listas consensadas, las cuales son la propuesta que se pone a consideración del Pleno de esta Soberanía.

Los candidatos a consejeros electorales para fungir por el período comprendido del veintinueve de mayo del dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho, integrantes de las presentes listas, reúnen los requisitos contenidos en el artículo 71 del Código Electoral del Estado, soportados por los documentos que obran en los expedientes curriculares de cada uno de ellos y que consisten en los siguientes, desglosándolos, de manera general, conforme a la secuencia numérica que contiene el artículo que se señala:

- a) Acta de nacimiento, credencial de elector, carta de no antecedentes penales;
- b) Credencial de elector;
- c) Acta de nacimiento;
- d) Carta de no antecedentes penales;
- e) Constancia de residencia y/o credencial de elector y/o manifestación bajo protesta de decir verdad;
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad el no haber tenido cargo de elección popular, en los últimos cinco años anteriores a la designación y/o constancia del Consejo Estatal Electoral;
- g) Manifestación bajo protesta de decir verdad el no haber tenido cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político;
- h) Título profesional; constancia de asistencia a cursos o conferencias y/o constancias de trabajo y/o curriculum vitae.
- i) Manifestación bajo protesta de decir verdad el no ser secretario o subsecretario de despacho, ni Procurador General de Justicia del Estado;
- j) Manifestación bajo protesta de decir verdad no haber desempeñado el cargo de Consejero Electoral en los Órganos Federales o del Estado en los últimos tres años al de su designación; y

SUP-JRC-118/2005

k) Manifestación bajo protesta de decir verdad no haber desempeñado simultáneamente el cargo de Consejero Electoral en los Órganos Federales o del Estado.

Quedando la lista con las propuestas a candidatos, en los siguientes términos:

Consejeros Electorales Propietarios

Electos:
Jesús Hernández Cabrera
Arturo Pacheco Bedolla
J. Inés Betancourt Salgado
César Gustavo Ramos Castro
Rosa Inés de la O. García
Alejandro Adame Tolentino
Jorge Alberto Sánchez Ortega
Raúl Calvo Barrera
Ratificado:
Emiliano Lozano Cruz

Consejeros Electorales Suplentes

Electos:
Claudio Flores Jaimes
José Enrique Solís Ríos
Javier Pulido Galindo
Maria Antonia Cárcamo Cortéz
Pedro Salgado Bahena
Rafael Barreto Aragón
Alma Rocío López Bello
César Julián Bernal (Ratificado)
David Ricardo Silva Morales

En atención a lo expuesto y en observancia a los artículos 47, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 70 del Código Electoral del Estado; y 8, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, solicitamos al presidente de la mesa directiva de este honorable Congreso del Estado someter al Pleno las presentes listas para su elección.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo veintiséis del dos mil cinco.

Atentamente.

Diputado Juan José Castro Justo.

Presidente de la Comisión de Gobierno.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

SUP-JRC-118/2005

Gracias, compañero diputado.

Esta presidencia dada la naturaleza del asunto en desahogo, pregunta al Pleno, si existen diputados o diputadas que deseen hacer uso de la palabra para razonar su voto.

Tenemos en la lista a los diputados David Tapia Bravo, Jesús Heriberto Noriega Cantú, Cuauhtémoc Salgado Romero, David Jiménez Rumbo y Rene Lobato Ramírez.

¿Alguien más desea agregarse a la lista?

Se concede entonces el uso de la palabra al ciudadano diputado David Tapia, por un tiempo de hasta veinte minutos para razonar su voto.

El diputado David Tapia Bravo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Deseo iniciar, en primer lugar con mi intervención recordando lo que sucedió hace seis años en la sesión en la cual los integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura eligieron a los integrantes del Consejo Estatal Electoral, proceso que fue ampliamente cuestionado por el diputado panista Ezequiel Tapia Bahena, quien antes de abandonar esta sala de plenos, expresó de manera muy puntual que en esta integración del Consejo Electoral solamente veía a personas vinculadas con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Es decir, compañeros diputados, que han transcurridos seis años y no hemos podido avanzar un solo milímetro en una demanda reiterada que nos han hecho nuestros representados, los electores guerrerenses, de integrar un Consejo Estatal Electoral ciudadanizado que sea garante del respeto absoluto a la decisión ciudadana expresada libremente en las urnas para elegir a nuestros gobernantes.

Con la actitud de intransigente demostradas por los coordinadores de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática de privilegiar en la integración del Consejo que hoy habremos de elegir a personas estrechamente vinculadas con estas organizaciones políticas, lo cual se traducirá inevitablemente en autoridades electorales que no garantizan a cabalidad una posición imparcial, equitativa, cierta y legal para que el proceso que habrá de efectuarse el próximo dos de octubre por el cual habrán de elegirse ayuntamientos y congreso local, se vea empañado y cuestionado por esta forma de elección muy alejada del deseo de los ciudadanos por que nuestra Entidad profundice su democracia y sea un paso adelante del que ya hemos dado el pasado seis de febrero.

SUP-JRC-118/2005

Desde un principio, nuestro grupo parlamentario ha hecho propuestas para que la elección de la autoridad electoral se lleve a cabo de manera transparente y que no de lugar a dudas, y al respecto hemos hecho una propuesta de abrir a la sociedad, la posibilidad de involucrarse en la designación de los consejeros y que los ciudadanos interesados en participar en este Consejo Estatal Electoral pudieran acudir ante los coordinadores de las fracciones parlamentarias para formar parte de este organismo, tomando en consideración básicamente que no tuvieran vínculos con ningún partido político con representación en esta Soberanía y, por otra parte, tuvieran el perfil profesional para desempeñar esta posición. También para asegurar que esta última parte se cumpliera propusimos que una institución de educación superior de reconocido prestigio académico hiciera las evaluaciones pertinentes para que posteriormente los coordinadores de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional llegaran a los consensos que hubieran permitido la integración de las dos listas de consejeros, una de titulares y la otra de suplentes como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

No fuimos atendidos en nuestra propuesta ciudadana para integrar este Consejo y si los dos partidos mayoritarios optaron por considerar a personas vinculadas a ellos como son, entre otros, los siguientes casos, tratándose del Partido de la Revolución Democrática:

Alejandro Adame Tolentino, quien es pariente cercano del presidente del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, Crescencio Almazán Tolentino, de reconocida militancia en este partido y cuñado de la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral.

En conjunto, la propuesta perredista está integrada por jueces instructores del Tribunal Electoral del Estado, activistas de las causas del partido del sol azteca, lo cual hoy caracteriza a este órgano colegiado como partidizado, situación que ahora se están proponiendo llevar a cabo en esta elección de la cual hoy nos ocupamos.

Llama la atención que por una parte el titular del Poder Ejecutivo se pronuncie en contra de la partidización del órgano electoral, y el secretario general de gobierno impulse a través de su corriente al joven de reconocida militancia perredista, Arturo Pacheco Bedolla.

SUP-JRC-118/2005

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional se está proponiendo a personas como Raúl Calvo Barrera, quien es hijo del presidente del Tribunal Superior de Justicia, persona que ha sido ya rechazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por no cumplir con los requisitos por el cual fue electo magistrado del Tribunal Estatal Electoral. Tal parece que aquí en el Congreso no hemos aprendido a seleccionar autoridades electorales que cumplan mínimamente con los requisitos establecidos por la Ley.

Con este tipo de designaciones, el Poder Legislativo pierde todo pudor político; es innegable el grado de dependencia política, laboral y de subordinación de los hoy nombrados a personajes del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y por querer integrar un Consejo Estatal Electoral proclive a sus intereses, se está perdiendo la gran oportunidad de que el Estado de Guerrero sea reconocido como una Entidad vanguardista en la conformación de sus autoridades electorales, pues hoy creemos que están dadas las condiciones para que así suceda.

El pasado seis de febrero los ciudadanos guerrerenses expresaron mayoritariamente su deseo por un cambio y tal parece que los diputados del Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, no han registrado y tomado en cuenta esta expresión ciudadana, ya que la actitud demostrada para la elección de los nuevos consejeros sea contraria a este deseo colectivo por tener cada vez más y mejores condiciones democráticas, que es el primer paso que habremos de dar para que Guerrero sea una Entidad que deje atrás sus ancestrales problemas de pobreza, ignorancia e inseguridad que hoy desafortunadamente todos lamentamos, pero poco hacemos por superarlas cuando se actúa como lo están haciendo el día de hoy la mayoría de nuestros compañeros legisladores, quienes parece que no están enterados de lo que sucede en otras entidades de nuestro país como es el caso muy comentado en estos días de las autoridades electorales en el vecino Estado de México.

Si queremos que situaciones como ésta que estamos citando no se repitan en el territorio guerrerense, actuemos con seriedad y responsabilidad como lo exigen los ciudadanos de este Estado.

En virtud de lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional votará en contra de estas propuestas que son contrarias al interés de la sociedad guerrerense de contar con autoridades en la materia que tengan una total independencia para actuar a favor del pueblo de Guerrero y de su democracia.

SUP-JRC-118/2005

Quiero también decirles, que en esta sesión le hemos pedido a nuestro compañero diputado Arturo Martínez Pérez, en su calidad de presidente, que para la toma de protesta de los consejeros no lo haga él, por congruencia política y habremos de solicitar a la oficialía mayor, para que nos entregue el dictamen y revisar el nombramiento de los que hoy habremos de elegir.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, por un tiempo de hasta veinte minutos para razonar su voto.

El diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú:

Gracias, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

La ciudadanización de los organismos electorales, ciertamente puede convertirse en un mito, en algo que no tenga ni corresponda a la realidad.

Pero qué hacer para que no convirtamos en demagogia la ciudadanización de los organismos electorales.

Qué hacer para que no cunda la sospecha de que en la elección de los consejeros hubo mano negra y prevaleció el más puro interés partidista de las fuerzas mayoritarias representadas en este Congreso.

Qué hacer, como es el caso para que los aspirantes no seleccionados no sientan lastimados sus derechos.

Desde mi opinión, mi perspectiva, lo que procede hacer es reformar la forma de presentar las propuestas, por que tenemos que decirlo con absoluta claridad, la propuesta que hace llegar el presidente de la Comisión de Gobierno, y que se nos demuestre lo contrario esta apegada estrictamente a ley.

Esta apegada puntualmente a los requisitos de ley, esta apegada a derecho.

Por tanto lo que tenemos que hacer, para no vivir en esta ficción, de lo que establece la ley, y que ciertamente nos conduce a la partidización y no a la ciudadanización de los organismos electorales, es que tenemos que evolucionar, tenemos que abrir la oportunidad para todo el que cumpla los requisitos de ley, pero que además demuestre conocimientos y destreza en el manejo de la técnica electoral, conocimientos del derecho electoral, así como conocimientos de nuestra realidad política.

Para ello será necesaria una instancia, en ello hay una coincidencia parcial con los compañeros diputados de Acción Nacional, que los examine y evalúe sus conocimientos.

SUP-JRC-118/2005

Pero sin que renuncien los coordinadores de las fracciones parlamentarias a sus facultades, no una instancia externa, no una institución de educación superior, dentro del propio Congreso, una instancia que ciertamente pueda evaluar conocimientos y experiencia, fundamentalmente en materia electoral.

Es la única manera, reformando la ley, como podemos abatir las sospechas, que hoy se dan y se van a dar y las vamos a vivir mañana, de que hubo componendas e imposiciones de los partidos más fuertes incluyendo por supuesto al partido que gobierna, tendremos que abatir índices de desprestigio hacia el Congreso, eso es lo más dañino, queriendo prestigiar nuestro grupo parlamentario, caemos en el desprestigio del Congreso y yo sí voy a señalar lo que en las últimas horas vivimos en el seno de la Comisión de Gobierno.

Pero antes, a lo que quiero llegar, es de que va haber necesidad de que meta mano esta legislatura o la siguiente mediante por lo menos una reforma o una adición que yo planteo al artículo 70, como una de varias que puede haber al Código Electoral y que vaya en concordancia con el inciso h), del artículo 71.

Que pueda decir lo siguiente: “... presentar una lista con nueve candidatos de entre los que hubieran aprobado el examen de conocimientos electorales...”.

Ese tamiz, esa posibilidad de examinar se dé desde el Congreso y los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partidos elaboren y seleccionen la lista de nueve consejeros propietarios y nueve suplentes que presentan ante el Pleno, precisamente de ese resultado.

Compañeras y compañeros diputados.

Nadie desconoce que ha habido pronunciamientos por que el Consejo Estatal Electoral no se partidice con motivo de la renovación.

Saben que, y que se nos demuestre lo contrario aquí en tribuna, prácticamente se nos pide un imposible, por que es una quimera, es una ficción, somos reflejo de lo que establece nuestra Constitución Política local en el 25, el Código Electoral en el 70 y en el 71, que establece: Que son los coordinadores de las fracciones parlamentarias, los representantes de partido, y quienes constituimos las fracciones parlamentarias y las representaciones de partido, líderes de los partidos, representantes de las fuerzas políticas.

Todavía se dice: “Que no hayan cumplido o que por lo menos se hayan transcurrido cinco años desde que ocuparan algún cargo de representación popular o algún cargo en la dirigencia estatal o nacional partidista”, es decir sacar a gente de la sociedad civil, a puros, al margen de los partidos políticos, cuando quienes proponen son los líderes y representantes de los partidos incorporados a las

SUP-JRC-118/2005

fracciones parlamentarias, se nos pide un imposible, yo creo que hay que reformar en todo caso la ley para que esto pueda suceder.

Pero coincido plenamente, y no engañemos a la sociedad y no nos engañemos a nosotros mismos, digámoslo, yo asumo esta responsabilidad tal cual lo es.

¿Cuál ciudadanía?, efectivamente las propuestas, desde mi perspectiva y opinión, no están ciudadanizadas, están partidizadas, pero apegadas a ley, apegadas a lo que establece en sus términos actualmente el Código Electoral, vayamos a reformar éste.

Este es el reto, lo quiero señalar puntualmente, vivir en una ficción, que nadie engaña y que revelan nítidamente la ley o cumplirla a Guerrero, con una nueva actitud de avanzada de cambio que es lo que se pide.

No rompo la ética compañeros, y pido la comprensión de los compañeros de la Comisión de Gobierno, si violentara yo algún acuerdo que hayamos tenido al respecto, no lo recuerdo.

Qué ha sucedido en las últimas horas, saben con que nos amanecemos el día de hoy, con posiciones irreductibles, sin acuerdo alguno, sin posibilidades de avanzar, el día de hoy se había agotado la primera etapa, esa etapa de una guerra sin cuartel entre los más de un centenar, algunos de ellos, aspirantes, se había agotado una primera etapa en donde nos hicieron llegar las propuestas las fracciones parlamentarias y no teníamos consenso alguno para venir a presentar a través del presidente de la Comisión de Gobierno ante el Pleno la lista de nueve consejeros propietarios y de nueve consejeros suplentes.

Qué significa ello, entrar a una segunda etapa, qué nos marca el propio Código Electoral, ¿Cuál es la segunda etapa? Si no hay consenso se tiene que presentar una lista en donde se incorpore el doble de los consejeros propietarios y suplentes, esto es una lista de dieciocho para propietarios y de otro dieciocho para suplentes, hubiésemos llegado en este momento presentar no la lista de los nueve sino una lista de dieciocho propuestas a consejeros propietarios.

Se hubiese venido la ronda, una primera ronda en donde de esos dieciocho, sólo aquellos que reunieran las dos terceras partes de la votación iban a formar parte de la lista de los nueve consejeros, si no había acuerdo de los dieciocho, ¿Cuántos de los que estamos aquí hubiésemos coincidido en las dos terceras partes para que hubieran sido consejeros propuestos?, dos, cuatro, no sé cuántos, pero de aquellos que hubiéramos, coincido no hubieran sido los nueve, hubiésemos tenido que ir a una segunda ronda y el Código ya no estable procedimiento, hubiese sido

SUP-JRC-118/2005

por analogía o por interpretación de la ley, nos vamos a una segunda ronda, a una tercera ronda y sucesivamente hasta donde nos llevarán las rondas siguientes hasta que acumuláramos las nueve propuestas de consejeros propietarios.

Compañeras y compañeros.

Aunque no lo valoren otras instituciones de la República ni de Guerrero, el Congreso, este Congreso, está evitando caer en una crisis de institucionalidad, estamos con esta decisión, que no nos gusta, a mi no me gusta, al PRS no le satisface, no es la ciudadanización que deseamos, pero estamos evitando caer en la inestabilidad política para Guerrero, que nos amanezcamos el próximo sábado veintiocho de este mes, pasado mañana, con que Guerrero no cuenta con Consejo Estatal Electoral, porque concluye la etapa, el ciclo de los consejeros que se van y sería ilegal si después del día veintiocho continuaran en funciones, tenían que salir, naturalmente se queda a cargo el secretario técnico para atender la administración del Consejo Electoral, se acaban de nombrar los consejos distritales, vienen los consejos municipales, si no están los consejeros reunidos, no se puede tomar ese tipo de decisiones.

Compañeras y compañeros diputados.

Estamos ya en pleno proceso electoral y sin que tengamos nombrados los consejeros electorales para el día veintiocho, ese era el riesgo, eso es lo que vivimos el día de hoy, no teníamos acuerdo, no había consenso, no había propuesta y como no lo mencionó, yo lo quiero mencionar con todo respeto para los demás compañeros de la bancada de Acción Nacional, tuvo el Partido Acción Nacional, todo el respaldo de las representaciones de partido, las cuatro representaciones de partido en las distintas reuniones le expresamos para que haya mayor equidad todo nuestro respaldo para que entre con su propuesta ciudadanizada.

No me dejarán mentir, a propuesta del compañero diputado, nos solicitó, él nos solicitó que nos retirásemos las representaciones de partido, porque deseaban tener una reunión los coordinadores de las fracciones parlamentarias, es decir, le delegamos toda la facultad para que llegaran a un acuerdo, por ese riesgo de que llegáramos a la inestabilidad sin consejeros electorales el próximo día veintiocho.

Cuando nos regresamos -compañeros diputados- a reunir, es cuando nos encontramos con el repliegue, el autorepliegue y en donde se deja a las fracciones mayoritarias Partido Revolucionario Institucional–Partido de la Revolución Democrática que tomen la determinación.

Qué más podemos hacer las representaciones de partido, si damos todo el respaldo y nos encontramos al retirarnos de la reunión con un resultado que no era

SUP-JRC-118/2005

el que nos satisfacía y yo lo digo con toda honorabilidad y verdad, estoy señalando hechos acontecidos hace unas horas.

Eso es lo que motiva que esté hoy en Tribuna compañeros, yo si lo reitero y coincido, hay vínculos, hay amistades, hay hasta militancia, así lo establece la ley, hay que reformarla, pero que valoren aquéllos que nos están planteando y exigiendo la plena ciudadanía que el riesgo mayor era, no aprobar y elegir a los consejeros para el día veintiocho y Guerrero se hubiese quedado sin consejeros electorales.

Ahora lo que tenemos que esperar, es que la propia dinámica del Consejo Electoral, rompa con esos vínculos de militancia, de compromisos, sean institucionales y podamos tener el tipo de Consejo Estatal Electoral que la sociedad reclama.

Esta es la razón por la que nosotros vamos a votar a favor de esta propuesta.

Gracias, por su atención.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, por un tiempo de hasta veinte minutos para razonar su voto.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero:

Con su permiso señora presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Después de un largo proceso de análisis, ante una inmensa recepción de documentos personales, de profesionistas y no, quienes con el deseo de participar y de ser considerados para esta importante función de consejeros estatales electorales, cerramos esta etapa para poder hoy presentarlo al Pleno de este honorable Congreso del Estado.

El proceso no fue fácil, se analizó documento por documento, contando siempre con la presencia de los representantes de las fracciones y representaciones de partido que integran la Comisión de Gobierno.

Se buscó, como siempre, no violar la ley, apegándose estrictamente a ésta, de que los personajes que se seleccionarán cumplieran cabalmente con lo que marca el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Guerrero, número 264.

Hoy, voces ajenas, quieren descalificar y violentar la ley, argumentando componendas que no están plasmadas en los ordenamientos legales que rigen la materia.

SUP-JRC-118/2005

Respetamos el clamor de algunos sectores de la población y de algunos medios de comunicación y de todo aquel representante popular, que no tuvo un peso político específico para proponer.

Que no nos espante si hubo discusión entre las fracciones y representaciones al interior o al exterior de éstas, en estos nuevos tiempos de la política es un elemento necesario para seguir construyendo la democracia.

Que quede muy claro, todos tenemos la condición de diputados, más allá si se es minoría o mayoría, sin importar el partido político que representamos. Como Congreso tenemos facultades jurídicas y también políticas, el objetivo es muy claro. Aplaudo muy en lo personal, los acuerdos parlamentarios y específicamente éste que el día hoy hemos logrado.

Las mujeres y los hombres, con los nombres que hoy se presentan, una vez tomada su protesta tendrán que actuar con todo profesionalismo y le agrego un elemento más, evitar la corrupción para no ser motivo de escándalos que pongan en duda su reputación y la limpieza del actual proceso electoral.

Algo que es importante resaltar es de que como ya lo mencioné no fue muy fácil, no fue muy fácil sacar adelante, llegar a este consenso, en efecto son dos partidos políticos que tienen mayor presencia en este Congreso, dos partidos políticos que tenían posiblemente más representación o que tiene más representación pero más responsabilidad que otros, nueve posiciones, nueve propietarios, nueve suplentes, la manzana de la discordia fue el noveno consejero y si es importante dejar claro hubo coincidencia tanto en el Partido de la Revolución Democrática como en Partido Revolucionario Institucional en el noveno consejero, o la persona que hoy estamos proponiendo para hacer consejero, como en el caso del licenciado Raúl Calvo, en efecto se le cuestionó, se le ha cuestionado, porque cuando él fue nombrado Magistrado del Tribunal Electoral del Estado fue aprobado por este Congreso, posteriormente otras instancias echaron abajo la resolución emitida, pero el día de hoy se cumple con todos los requisitos que marca la ley y lo más importante es la coincidencia en esta persona, por mi parte y en nombre de mis compañeros priístas considero que nuestro voto de la fracción del Partido Revolucionario Institucional será a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

SUP-JRC-118/2005

Se le concede el uso de la palabra al diputado David Jiménez Rumbo por un tiempo de hasta veinte minutos para razonar su voto.

El diputado David Jiménez Rumbo:

Con su permiso diputada vicepresidenta.

La fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, desde hace poco más de dos meses, estuvo recibiendo las propuestas de todo ciudadano que quiso y que decidió ir a entregar su curriculum para aspirar al cargo de consejero electoral, tal cual lo marca el procedimiento; la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de manera responsable hizo acopio de todos los materiales que llegaron, estuvimos todos compilándolos sin hacer lista alguna, por eso cuando salieron a relucir las listas, dijimos que había gente que se estaba masturbando la mente, sólo estábamos haciendo acopio de las personas que, de manera libre, solicitaban la posibilidad de ser integrados en el Consejo Estatal Electoral.

Por eso, nosotros tenemos una convicción muy clara, este proceso tuvo muchos filtros, este proceso fue estrictamente apegado a derecho, prácticamente tuvimos cuatro filtros, el primer filtro que pasaron los que hoy aspiran, los que hoy pueden o son propuestos para ser consejeros electorales, inician desde que la fracción parlamentaria de mi partido por los que propuso el Partido de la Revolución Democrática, nos reunimos de manera libre y con la absoluta llegada de todos los miembros de la fracción y decidimos en votación quiénes iban a ser nuestras propuestas, lo hicimos en tiempo y en forma.

El segundo filtro, fue cuando se reúne el pleno de la Comisión de Gobierno y ahí volvieron a revisarse los documentos y coincidimos en que cuando menos los documentos legalmente avalaban la capacidad de ocupar el cargo.

El tercer filtro, fue cuando nos reunimos a puerta cerrada y a petición del diputado don David Tapia Bravo, Juan José Castro y yo, y ahí volvimos a darle un llegue al asunto, al tema, lo estuvimos discutiendo, éste es el cuarto filtro y creo que lo va a pasar y lo va a pasar muy bien.

El proceso ha sido largo, tuvimos debates en televisión, recuerdo yo muy bien, que estuvo el diputado Tapia y que tuvimos un debate interesante en la ciudad de Acapulco, ellos mostraban ahí, la idea, la propuesta de que una institución de educación superior señalará las personas que podían ocupar el cargo, nosotros desde el principio dijimos no, porque consideramos que la facultad es del

SUP-JRC-118/2005

Congreso y que en base a los requisitos legales, cualquier ciudadano podía aspirar, ese fue el planteamiento.

El diputado Tapia, señala también, de manera bastante cobarde, lo digo textual, de que ellos buscaban el método transparente, eso señores, es falso de toda falsedad, estuvo con nosotros en todas las reuniones, cubrió con nosotros todas las etapas del proceso, estuvo de acuerdo e hizo propuestas, nada más hay una salvedad, y la voy a decir en tribuna, propuso, pero un personaje con cara, nombre y apellido, a quien no cuestionamos, pero dijo, aparte de eso quiero que sea el presidente del consejo, y eso compañero Tapia, es involucrarse en la vida interna del órgano electoral, y esa no es facultad de este Congreso, a eso nos opusimos la fracción del Partido de la Revolución Democrática y la fracción del Partido Revolucionario Institucional, y entonces en ese momento el proceso dejó de ser transparente y entonces en ese momento el Partido de Acción Nacional se repliega y entonces en ese momento, está partidizada la elección o el nombramiento de los consejeros, no diputado Tapia, el asunto no es por ahí; si no, yo aquí le digo, ¿porque no está el ciudadano diputado Arturo Martínez aquí?, usted ya lo dijo con mucho orgullo, que no está por congruencia política, no debe estar aquí, significa ¿que recibió línea de su partido?, o significa entonces que ¿ustedes ya están partidizados?, o ¿de qué estamos hablando?.

Yo no estoy de acuerdo compañeros diputados y compañeros de la prensa, en el doble discurso, en la doble moral, ni en el doble propósito, las cosas como son, pan al pan y vino al vino, no me gusta que haya arrojado la piedra y que ahora esté escondiendo la mano, Tapia fue parte del proceso, como no dejamos meter la mano al interior del órgano, porque no es nuestra facultad decidir quien preside, se retira de las pláticas, hay que decirlo con toda claridad.

Que más podemos señalar, aquí con toda contundencia, en tiempo y en forma hay que decirlo, las pláticas se desarrollaron y se desarrollaron bien, estuvimos trabajando y estuvimos trabajando bien, no se puede tirar por la basura todo el trabajo que desempeñó la Comisión de Gobierno, que desempeñaron las fracciones parlamentarias, recuerdo muy bien compañeros de Acción Nacional, que en contubernio con la gente del Partido Revolucionario Institucional, hace unos meses, hace unos años, ya va para dos años nombraron a los miembros del Instituto Federal Electoral, todos partidizados, se los repartieron y se los repartieron bien y al Partido de la Revolución Democrática, no lo dejaron proponer ninguno y en ese tiempo los mariachis callaron, y en ese tiempo no hubo nada que

SUP-JRC-118/2005

decir, sin embargo hoy se rasgan las vestiduras, sin embargo hoy les parece que estamos cayendo en una gran crisis, no señores el procedimiento está apegado a...

Señala también, el diputado Tapia, que han pasado seis años desde que se nombró el consejo que todavía funciona, y que no han avanzado nada, yo celebro que el hombre sea visionario, no han avanzado nada compañeros, es hora de meterse a la discusión y es hora de tomar decisiones conjuntas, Guerrero lo necesita, eso es lo que están requiriendo las posturas estridentes no son lo que se requiere para que se mejore el órgano, escupir pa'riba (*sic*), criticar a las personas que hoy van a ocupar los cargos que habrán de regir el proceso, es debilitar la institución electoral y eso no ayuda a ningún partido político, eso no es lo que se requiere para que el proceso electoral que venga sea un proceso organizado, sea un proceso respetado, hago un exhorto a todos los partidos, un exhorto en particular a Acción Nacional, y todos los que aspiran a ser candidatos para que de inmediato nos pongamos a trabajar y estemos fortaleciendo la institución que merece todo nuestro apoyo.

Señoras y señores, nosotros con eso señalamos la posición unánime de respaldar las posturas y de respaldar las propuestas que de manera consensada, que de manera trabajada, estuvimos haciendo la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Es cuanto presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias diputado.

Ha solicitado el diputado David Tapia Bravo el uso de la palabra por lo que, con fundamento en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, se concede el uso.

El diputado David Tapia Bravo:

Gracias, compañera diputada.

Fundamentalmente es por alusiones lo que me motiva a venir por segunda ocasión ante esta tribuna, es importante tener dignidad, es importante tener prestigio, es importante tener virtudes, para saber decir las palabras con toda franqueza, con toda cabalidad, para razonar este asunto –creo yo– que es importante tener honorabilidad, a mi la verdad me preocupa que el diputado David

SUP-JRC-118/2005

Jiménez haya expresado lo que expresó en estos momentos, nosotros, Acción Nacional, desde un principio fijó una postura muy clara, en el sentido de respetar la Ley Electoral, si nos corresponde por ley a los coordinadores de las fracciones parlamentarias el hacer las propuestas, pues nos acatamos.

El asunto está en las formas definitivamente, el diputado David Jiménez habló de las formas –creo yo– que cuando hay una actitud abierta, clara, transparente en la elección de este Consejo, debe ser muy bien transparente, digo esto, porque desde un principio la discusión no se realizó de una manera correcta, es cierto, hubo diálogo de los coordinadores pero de manera bilateral y yo creo que en razón de esto, por eso incluso también tomo con mucho agrado lo que ha expresado el diputado Heriberto Noriega en el sentido de que respaldó la propuesta que nosotros presentamos, lo hicimos por que creímos que con esta propuesta íbamos a generar el consenso, sin embargo esta propuesta nunca fue contemplada y –creo yo–...

(Desde su escaño el diputado David Jiménez Rumbo, solicita la palabra.)

El diputado David Jiménez Rumbo:

Solicito una interpelación.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Solicita el diputado David Jiménez, si acepta la interpelación.

El diputado David Tapia Bravo:

Yo considero que no es necesario porque no quiero ahondar sobre este asunto.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

No la acepta diputado.

Continúe, por favor David Tapia.

El diputado David Tapia Bravo:

Yo creo que en el manejo de nuestro discurso debe siempre imperar la decencia y por eso subo a la tribuna lo que expresó el diputado Noriega, es cierto, le solicité yo, que agotáramos la discusión entre los coordinadores de las fracciones, porque era una obligación nuestra, nunca nos sentamos, más en esa ocasión que le solicité al diputado Heriberto, al diputado Félix Bautista, a nuestros compañeros diputados Marco Antonio de la Mora y Fredy García, que nos

SUP-JRC-118/2005

permitieran discutir el asunto porque era una responsabilidad nuestra, definitivamente yo agradezco la solidaridad, la buena aceptación de nuestra postura, porque esa era nuestra propuesta, sin embargo nosotros actuamos de buena fe, quisimos que este asunto saliera como lo establece la ley, yo sólo quiero pedirle al diputado David Jiménez, que así como me he expresado de manera respetuosa así lo sigamos haciendo, este asunto definitivamente causa escozor y quiero terminar para decirles que nuestra fracción parlamentaria habrá de llevar a cabo una controversia, el artículo 70 del Código Estatal Electoral habla en el numeral cuarto “en caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento: a). El presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partidos propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir; b). De entre estos candidatos el Congreso del Estado elegirá a los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración”, algo que ya expresó de manera muy clara también el diputado Heriberto Noriega y que yo creo que aquí hay un vacío con respecto a este artículo y que nosotros debemos de observar posteriormente.

Yo agradezco la atención de todos ustedes, el grupo parlamentario siempre ha sido cuidadoso somos un partido que se caracteriza por tener sesenta y cinco años.

(Interrupción.)

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Ciudadano diputado le ruego concluya.

(Continua.)

El diputado David Tapia Bravo:

... y bajo esta gran responsabilidad, porque somos un partido que ha luchado por la democracia, ésta ha sido siempre nuestra postura y así lo habremos de hacer hoy.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

SUP-JRC-118/2005

Se le concede el uso de la palabra al ciudadano diputado David Jiménez Rumbo, con fundamento en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286 hasta por un tiempo de cinco minutos.

El diputado David Jiménez Rumbo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Voy hacer respetuoso, compañero diputado Tapia.

Que pase y diga el diputado Tapia si propuso o no propuso al exrector de la Loyola y dijo que su perfil era para presidente del Consejo.

2. Que diga y que lo declare bien, que si lo hubiese concedido, violando la autonomía al Consejo Estatal Electoral, ponerle su presidente, tuviera la misma posición que tiene ahorita.

Compañero Tapia, hacer honor a la palabra es decencia, cumplir lo que se pacta es decencia, ser solidario con los compañeros es decencia, el coordinador de la fracción del Partido de la Revolución Democrática, y lo pueden decir muy claro todos los que estuvimos en la plática, en absoluto momento se mantuvo firme con Acción Nacional y le dijimos que como viera tenía que ir proporcional la propuesta y que nosotros estamos con él, en todo momento, hasta que dijo, mejor me hago a un lado, jamás lo abandonamos y aquí dice que somos unos autoritarios, eso tiene que aclararse, cuando yo he dicho algo, compañero diputado, cuando yo he pactado algo, a veces he pagado un alto costo, pero siembre he cumplido mi palabra, hoy quedamos no declarar a los medios, dijimos hasta que se lea en tribuna o hasta que salga esto, no había pasado ni cinco minutos y ya estaba usted con teléfono en radio difusora diciendo nombres uno por uno de las personas que hoy iban a ser propuestas, aunque todo pudo haber cambiado, sin embargo, usted no cuidó a la Comisión de la que usted forma parte y eso compañeros, eso no es la decencia.

Compañero Tapia, usted con todo respeto, con todo respeto lo digo, dice una cosa y hace otra, pero ni modo, es mi compañero, es diputado y bueno, es coordinador de su fracción.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias.

¿Con qué objeto diputado?

El diputado David Tapia Bravo:

SUP-JRC-118/2005

Para alusiones personales.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado David Tapia Bravo, hasta por un máximo de cinco minutos.

El diputado David Tapia Bravo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Efectivamente hoy estamos prácticamente aclarando muchas de las situaciones en las que nos involucramos en esta discusión que llevamos a cabo los diputados coordinadores de las fracciones.

Yo quiero aclararle al diputado David Jiménez, que de manera muy tajante dice que propuse, una propuesta nuestra que es la que le consideramos con mayor sustento pudiera él presidir el Consejo, lo dije con el fin de darle el realce, de resaltar la capacidad de nuestra propuesta, nosotros hacíamos una propuesta muy consistente, que incluso lo compartí con los demás compañeros diputados representantes de partido en el sentido de que ésta era una propuesta ciudadana, el hecho de reconocer a un hombre que tiene una gran trayectoria y de decir, incluso atreverme a decir, pudiera hasta ser presidente, me atrevo a decir que pudiera ser presidente.

Eso lo expresé, pero no dije él debe ser el presidente, como usted lo expresa, creo que es importante tener muy bien presente los términos, y por otro lado, yo solamente ya no quiero ahondar más esta discusión, será responsabilidad de los partidos políticos los que hoy aprueban este Consejo, será responsabilidad de este Congreso del Estado el de la actuación de este Consejo Estatal, nosotros por eso lo expresamos de manera muy clara, como Acción Nacional, nos deslindamos, nos deslindamos de esta responsabilidad por lo que realice este Consejo Estatal.

El tiempo lo va a decir.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias diputado.

SUP-JRC-118/2005

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado René Lobato Ramírez, por un tiempo de hasta veinte minutos para razonar su voto y con ello concluimos la lista de oradores inscritos.

El diputado René Lobato Ramírez:

Con el permiso de la presidencia.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Ha sido un debate, me parece, muy importante, pero considero que hace falta hacer algunas precisiones en relación a lo expresado por los compañeros diputados que me antecedieron en la palabra.

Es de verdad preocupante algunas aseveraciones, algunos señalamientos y unas verdades a medias que se han expresado en la tribuna, y me preocupa porque no podemos nosotros de entrada, descalificando a quienes serán los próximos consejeros electorales y los responsables de conducir el proceso electoral próximo que tenemos en puerta los guerrerenses, y en este sentido me parece muy importante en la segunda ocasión que hizo el uso de la tribuna el diputado David Tapia Bravo, hacer un llamado a elevar el nivel de debate en la tribuna, las prendas que el diputado David Tapia Bravo, enumeró en esta tribuna son fundamentales para poder tener entendimiento y dirimir nuestras diferencias en un marco de pluralidad y de respeto en esta soberanía.

Pero también es importante aclarar algunas situaciones que no pueden quedar entre lo cierto y lo que parece ser verdad o parece ser un señalamiento que no tiene ningún fundamento, ni me llama mucho la atención cuando nuestro compañero, y lo digo también con mucho respeto, cuando mi compañero David Tapia Bravo, señala que en la Quincuagésima Quinta Legislatura, de la que yo formé parte hace algunos años donde, efectivamente, fue nuestro compañero Ezequiel Tapia, y en esa ocasión solamente Acción Nacional contaba con dos diputados y también fue diputado por su partido Enrique Caballero Peraza, recuerdo perfectamente bien que fue un berrinche de Acción Nacional el que hizo cuando se eligieron a los consejeros electorales que están concluyendo y esta actitud de berrinche, y esta actitud de enojo, de ira, pues es una actitud propia de quien juega y no sabe perder y debemos de aceptar que los vaivenes de la democracia así son, se pierde y se gana y lo digo también con mucho respeto, Acción Nacional no supo jugar y despreció a las representaciones de partido con las cuales hubiera accedido a tener un consejero.

SUP-JRC-118/2005

Y a mi también me salta a la cabeza la interrogante de que si se hubiera accedido a que la solicitud que fue presentada para consejero por parte de Acción Nacional hubiera sido aceptada, hubieran tenido la misma actitud en tribuna, ya hubiéramos votado de manera unánime en este Congreso, ya hubieran pasado a depositar las cédulas para que fueran nombrados consejeros quienes hoy no vieron satisfecha su petición de que fueran incluidos en la relación.

A mi me llama la atención, que tenemos nosotros que tener congruencia entre lo que decimos y entre lo que hacemos y aquí no ha habido congruencia entre lo que se dice y en lo que se hace y fue más allá nuestro compañero David Bravo, acusó de manera irresponsable al secretario general de gobierno, cuando señala que es impulsor de una de las propuestas que discutió el Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar no le consta, no estuvo presente, no conoce, tiene un gran desconocimiento de lo que pasó y me parece que atentar en contra de alguien en ausencia, me parece que no es muy correcto, me parece que es un acto de cobardía, y en ese sentido, yo quisiera pedirle con todo respeto que se retractará de lo expresado aquí en esta tribuna.

Efectivamente el Ejecutivo del Estado, acaba de declarar que los órganos electorales deberían de estar ciudadanizados y no deberían de partidizarse, pero obviamente que necesitamos una reforma en este Congreso, y necesitamos una reforma a la ley, donde los diputados tengamos que participar activamente y donde nos obligue la ley para que los diputados realmente garanticemos que los órganos electorales estén ciudadanizados y no se partidicen, porque también bien podríamos decir, que quien de los que estamos aquí, pues no tenemos un interés en relación a la gente que se nombra como consejeros electorales y si se niega esto pues estaremos rayando en el límite total de cualquier cosa que pudiéramos llamar decencia y cualquier cosa que pudiéramos llamar congruencia, esto compañeros y compañeras diputadas pues nadie lo puede negar, aquí estamos hombres y mujeres que hacemos política, que respondemos a los intereses de un partido y aquí estamos hombres y mujeres que también estamos dispuestos a servir al pueblo de Guerrero, y en ese sentido necesitamos reformar la ley.

Por eso estoy de acuerdo por lo expresado por el diputado Heriberto Noriega Cantú, en esta tribuna, a mi me parece, compañeras y compañeros, que el proceso electoral estará garantizado y que no debe de haber mucha preocupación de ello y no le debemos de apostar al caos y a la anarquía en el Consejo Estatal

SUP-JRC-118/2005

Electoral, le debemos de apostar a que funcione como institución, a que se respete como institución y a que se le dé credibilidad ante la ciudadanía como institución.

Y desde esta soberanía tenemos la obligación, los representantes populares a ser prudentes, a ser tolerantes, a saber dirimir nuestras propias diferencias y a saber aceptar en un clima de cordialidad y de respeto los resultados que arrojen los procedimientos que hacemos en este Congreso.

Aquí, algunas veces hemos perdido los debates en tribuna y otras veces los hemos perdido votando y aquí cada quien se debe de aguantar, yo sé que a veces se sienten ganas de llorar, pero uno se debe de aguantar, no se puede estar lloriqueando desde aquí, aquí vamos a votar democráticamente, así como lo hicimos en las fracciones parlamentarias y aquí en esta tribuna, compañeros y compañeras, tenemos que venir a dirimir todas nuestras propias diferencias, ojalá, compañeras y compañeros, que este ejercicio democrático que estamos haciendo sea para bien del pueblo de Guerrero, para el bien de todos los guerrerenses, si no estamos a la altura de las circunstancias, pues entonces nosotros estaríamos sembrando desde aquí el odio, el rencor entre el pueblo de Guerrero antes de tener el próximo proceso electoral.

Vayamos a vigilarlo y tengamos que actuar con responsabilidad para acorazar este proceso electoral, quiero decirles compañeras y compañeros, que hoy queda claro que el nombramiento de los consejeros electorales es un avance para la vida democrática de este Estado y es un avance porque las propuestas, compañeras y compañeros, surgieron de un número muy amplio de compañeros que aspiraron al cargo de consejeros electorales, desgraciadamente no caben todos, desgraciadamente solamente caben nueve propuestas y yo estoy totalmente convencido que todas las propuestas que aquí se expresaron a través del diputado Juan José Castro Justo, cumplen con dos factores fundamentales, el primero tiene calidad intelectual y académica y el segundo cuentan con probidad, todas las propuestas que se han expresado y en ese sentido nosotros tenemos que ser congruentes, insisto, necesitamos nosotros de todos y de todas las diputadas para poder darle estabilidad y garantizar que el próximo proceso electoral se desarrolle en paz y con tranquilidad para bien de las y de los guerrerenses.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora

SUP-JRC-118/2005

Se concede el uso de la palabra hasta por cinco minutos, al ciudadano diputado David Tapia Bravo.

El diputado David Tapia Bravo:

Con su permiso, diputada presidenta. Compañeros diputados.

Definitivamente lo que yo he venido expresando de hacer este debate de altura, yo no compagino con lo que ha expresado el compañero René Lobato, nosotros consideramos que efectivamente estando en un proceso cualquiera, algunos ganan otros pierden, nosotros lo que venimos expresando aquí es de que impulsamos que este Consejo Estatal fuera ciudadanizado y quiero decirle compañero René Lobato de que los diputados tenemos por ley el no poder ser reconvenidos en lo que expresamos, es nuestra propia responsabilidad, así lo dice la propia ley que nos expresa claramente las facultades que tenemos como diputados por lo tanto no me retracto de lo que he venido a decir aquí.

Definitivamente asumo lo que he expresado, he dicho que varios de los que están propuestos a consejeros electorales tienen ese sello partidista, lo damos como referencia y nosotros lo confirmamos.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia con base en la propuesta de antecedentes y con fundamento en el artículo 152, fracción III, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete en votación por cédula para su elección y ratificación en lo correspondiente, las listas de los candidatos para ocupar el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral, por el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo de dos mil ocho, integrado de la manera siguiente: Consejeros electorales propietarios. Electos: Jesús Hernández Cabrera, Arturo Pacheco Bedolla, J. Inés Betancourt Salgado, César Gustavo Ramos Castro, Rosa Inés de la O. García, Alejandro Adame Tolentino, Jorge Alberto Sánchez Ortega, Raúl Calvo Barrera. Ratificado: Emiliano Lozano Cruz. Consejeros electorales suplentes. Electos: Claudio Flores Jaimes, José Enrique Solís Ríos, Javier Pulido Galindo, María Antonia Cárcamo Cortez, Pedro Salgado Bahena, Rafael Barreto Aragón, Alma Rocío López Bello, César Julián Bernal (ratificado), David Ricardo Silva Morales.

SUP-JRC-118/2005

Se instruye a la oficialía mayor para que distribuya a los ciudadanos diputados y diputadas la cédula de votación correspondiente a efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al diputado secretario Joel Eugenio Flores, pasar lista de asistencia, con el objeto de que los ciudadanos diputados y diputadas procedan a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario Joel Eugenio Flores:

(Pasó lista de asistencia).

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Solicito a los ciudadanos diputados secretarios, realicen el escrutinio y cómputo de la votación e informen del resultado de la misma a esta presidencia.

El secretario Joel Eugenio Flores:

Compañera diputada presidenta, le informo que el resultado del cómputo es el siguiente: Treinta y nueve votos a favor, cinco votos en contra y cero abstenciones.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

Los diputados secretarios informan a esta presidencia los siguientes resultados: Treinta y nueve votos a favor, cinco en contra y cero abstenciones.

Con fundamento en los artículos 25, párrafo décimo tercero y 47, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 70 del Código Electoral del Estado y VIII, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta presidencia en virtud de que la votación es a favor por las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes, declara que han sido electos y ratificados para el cargo de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, por el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil cinco al veintiocho de mayo del dos mil ocho, los siguientes ciudadanos: Propietarios electos: Jesús Hernández Cabrera, Arturo Pacheco Bedolla, J. Inés Betancourt Salgado, César Gustavo Ramos Castro, Rosa Inés de la O. García, Alejandro Adame Tolentino, Jorge Alberto Sánchez Ortega, Raúl Calvo Barrera. Propietario ratificado: Emiliano Lozano Cruz. Suplentes electos: Claudio Flores Jaimes, José Enrique Solís Ríos, Javier Pulido Galindo, María Antonia Cárcamo Cortez, Pedro Salgado Bahena, Rafael Barreto Aragón,

SUP-JRC-118/2005

Alma Rocío López Bello, César Julián Bernal (ratificado), David Ricardo Silva Morales; emítase el decreto correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes, expídaseles a los ciudadanos electos y ratificados los nombramientos correspondientes y tómeseles la protesta de ley.

Continuando con el desahogo del mismo punto, con fundamento en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta presidencia designa en comisión de cortesía a los diputados Rafael Ayala Figueroa, Félix Bautista Matías, Herón Delgado Castañeda, Fredy García Guevara, José Jacobo Valle, David Jiménez Rumbo, Joaquín Mier Peralta y Rodolfo Tapia Bello, con la finalidad de que se sirvan introducir a este recinto a las ciudadanas y ciudadanos licenciados electos y ratificados como consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral para proceder a tomarles la protesta de ley como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral.

(La comisión de cortesía, introduce a las ciudadanas y ciudadanos licenciados electos y ratificados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral)

Diputadas, diputados y al público asistente ponerse de pie para proceder a la toma de protesta de ley.

Ciudadanos:

“¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad el cargo de Consejero Electoral Propietario y Consejero Electoral Suplente del Consejo Estatal Electoral, que el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero les ha conferido?”

Los consejeros:

“Sí protesto”.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Si no lo hiciera así, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se los demande.

SUP-JRC-118/2005

Muchas gracias, ciudadanos consejeros electorales.

Solicito a los ciudadanos diputados, así como al público asistente tomar asiento y a los integrantes de la comisión de cortesía acompañen a los ciudadanos consejeros electorales al exterior del recinto cuando así lo deseen.

Esta presidencia designa en comisión de cortesía a los ciudadanos diputados y diputadas Juan José Castro Justo, David Jiménez Rumbo, Alicia Elizabeth Zamora Villalva, José Jacobo Valle, Constantino García Cisneros y Rómulo Reza Hurtado, para el efecto de que se sirvan trasladar el día domingo veintinueve de mayo de dos mil cinco, a las diez horas al Consejo Estatal Electoral para dar posesión del cargo a los consejeros electorales electos y ratificados.

CLAUSURA Y CITATORIO.

...”.

Del documento antes transcrito, mismo que también merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en la sesión atinente, el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, citó las disposiciones legales aplicable al caso, relató los antecedentes y, a fin de motivar el acto de designación y ratificación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, expresó que los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los representantes de partido, presentaron su propuesta de candidatos, las que, una vez analizadas, derivaron en la elaboración de la lista consensada, misma que constituía la propuesta que se puso a consideración del Pleno de dicho órgano legislativo, y que los candidatos integrantes de la mencionada lista, cuyos nombres fueron asentados en el acta correspondiente, cumplían los requisitos a que alude el artículo 71 del Código Electoral Local.

A continuación, se concedió el uso de la palabra a diversos diputados, quienes manifestaron lo que consideraron pertinente para

SUP-JRC-118/2005

razonar su voto; acto seguido, se sometió a votación la lista de candidatos a consejeros electorales, la cual fue aprobada y, por ende, se declararon electos y ratificados los candidatos integrantes de la citada lista.

Ahora bien, la garantía constitucional que se consagra en el artículo 16 de la Ley Fundamental, tiene como sujeto obligado a toda autoridad, inclusive a los Poderes Legislativos federal y estatales, cuyos actos y resoluciones deben encontrar sustento en la ley.

Luego, si como ha sido considerado con antelación, los actos como el que controvierte el Partido Acción Nacional, son de considerarse de naturaleza materialmente administrativa-electoral, de donde les es aplicable el mandato contenido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, conforme al cual los actos y resoluciones electorales deben ajustarse a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sin embargo, tanto la doctrina como los criterios sustentados por el Máximo Tribunal de la Nación, reconocen que esta garantía de legalidad no tiene el mismo contenido o alcance, tratándose de actos emanados de los cuerpos legislativos, o por lo menos, no tiene la misma expresión que tratándose de actos provenientes de otras diversas autoridades.

Así, al expedirse una ley o decreto, ordinariamente puede contenerse en el cuerpo de la misma los fundamentos legales con base en los cuales se emite, mas no así la motivación propiamente dicha, la que puede encontrarse en algún otro acto que le dé sustento.

En la especie, se advierte que, con el propósito de atender al procedimiento fijado en los artículos 25 de la Constitución local, y 70, de la Ley Electoral Estatal, los coordinadores de las fracciones

SUP-JRC-118/2005

parlamentarias y los representantes de partido propusieron, cada uno, los candidatos para ocupar el cargo de consejero, propietario y suplente, que estimaron pertinentes, discutieron las propuestas, una por una, para verificar si cumplían los requisitos previstos en el artículo 71 del Código Electoral del Estado, y si había consenso para proponerlos ante el Pleno del Congreso, y una vez que se concluyó que efectivamente cumplían tales requisitos, se determinó, por unanimidad, la integración de la lista correspondiente, que el Presidente de la Comisión de Gobierno habría de proponer al referido órgano legislativo.

En ese sentido, son los trabajos realizados en las reuniones celebradas del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso, por los coordinadores de las fracciones parlamentarias y los representantes de partido, en los que se propusieron las listas de candidatos a consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, se verificaron los requisitos para ocupar dichos cargos y se llegó a un consenso respecto a quienes debían fungir como candidatos para tal efecto, los que habrán de constituirse en sustento de la resolución final de designación que se emita por parte del Poder Legislativo local.

Lo hasta aquí expuesto, genera la convicción en este órgano jurisdiccional de que, por una parte, el decreto controvertido sí se encuentra fundado y motivado, y por otra, sí se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 70 del Código Electoral Estatal, por lo menos hasta la fracción III del citado precepto, ya que no fue necesario agotar lo dispuesto en la fracción IV, debido a que sí existió consenso entre las multicitadas fracciones parlamentarias y representantes de partido.

En cuanto a lo alegado respecto a que no se determinaron las causas o razones que se consideraron para no tomar en cuenta o

SUP-JRC-118/2005

rechazar las propuestas de los demás ciudadanos propuestos para ocupar dichos cargos, cabe señalar que todos los ciudadanos propuestos por los coordinadores de las distintas fracciones parlamentarias y por los representantes de partido, ya sea para consejero propietario o suplente, fueron incluidos en la lista, a excepción del propuesto por el Partido Acción Nacional, debido a que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, el coordinador de la fracción atinente retiró su propuesta para “destrabar el asunto”, motivo por el que, ante la falta de rechazo de alguno de los ciudadanos propuestos, no había razón para que hubiera un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, aun en el supuesto de que César Julián Bernal no se hubiera desempeñado como consejero electoral propietario, pues fue nombrado como suplente, y que por ello no se pudiera afirmar que se le ratificaba por su desempeño mostrado en la elección de Gobernador del Estado, lo cierto es que la falta de comprobación de esa circunstancia no puede constituir un obstáculo para que pueda ser ratificado como consejero, habida cuenta que no existe alguna disposición legal que imponga la obligación de justificar la ratificación de los consejeros electorales, sino únicamente los requisitos previstos en el artículo 71 del Código Electoral Local, por lo que tal señalamiento constituye una mera referencia de las razones de hecho que fueron tomadas en cuenta para tal efecto, que no puede impedirle sea designado, una vez más, como consejero del Consejo Estatal Electoral.

Por lo que ve a lo alegado por el actor en torno a que el documento sólo menciona que los restantes ciudadanos propuestos y electos como consejeros electorales, propietarios y suplentes, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 71 del Código Electoral del Estado, sin que se hiciera mayor análisis o referencia a las causas o

SUP-JRC-118/2005

razones especiales o particulares que se tomaron en cuenta para la elección atinente, es pertinente mencionar que considerando las reuniones que se advierte se dieron entre los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido, a efecto de obtener un consenso en la selección de candidatos, ello evidentemente hace presumir que tal consenso debió darse en un contexto en el que no sólo se atendiera al cumplimiento estricto de los requisitos atinentes, sino también que el currículum y demás constancias que exhibieron cada uno de los aspirantes seleccionados, satisficiera que cubrían el perfil necesario para el ejercicio del cargo, lográndose el consenso de todos los grupos parlamentarios que concurren en el Congreso local, con excepción del Partido Acción Nacional, el cual votó en contra de la lista correspondiente.

En este tenor, debe tenerse por insuficiente para revocar la determinación cuestionada, el hecho de que expresamente no se hubiere hecho referencia a las causas o razones especiales o particulares que se tomaron en cuenta para aprobar la lista de candidatos propuestos, mismos que a la postre fueron electos para ocupar el cargo aludido, ya que, se insiste, la referida propuesta fue precedida de reuniones de trabajo de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido, en donde, se infiere, examinaron los documentos de cada uno de los candidatos propuestos, previo a la sesión de resolución del Congreso del Estado, llegaron a un consenso respecto de los mismos y, finalmente, aprobaron por unanimidad de los miembros presentes en dichas reuniones de trabajo (el coordinador de la fracción del Partido Acción Nacional se retiró antes de su aprobación), motivo por el que dicha lista fue presentada ante el Pleno del citado órgano legislativo, en donde fue aprobada por más de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso que resolvió sobre su elección y

SUP-JRC-118/2005

ratificación, es decir, treinta y nueve votos a favor y cinco votos en contra, correspondientes a igual número de legisladores, lo que constituye la mayoría requerida para la elección de los funcionarios de mérito.

Por tanto, se estima que la responsable, por un lado, sí atendió el procedimiento a que alude el artículo 70 del Código Electoral Local, y por otro, fundó y motivó el decreto impugnado, motivo por el que, respecto a las cuestiones que han sido analizadas, no puede estimarse que se hubieran vulnerado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como diversos preceptos de la Carta Fundamental, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y del citado código.

Finalmente, cabe señalar que la tesis invocada por el instituto político actor, no resulta aplicable en el presente caso, habida cuenta que alude a la cláusula de gobernabilidad que rige para la integración de un órgano legislativo, la cual nada tiene que ver con el procedimiento para la designación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral.

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional considera que son infundados los alegatos sintetizados al inicio del presente considerando, que se identifican con el número 3, incisos d), f), g), i) y j).

En tales motivos de inconformidad, el actor aduce que J. Inés Betancourt Salgado, Claudio Flores Jaimes, José Enrique Solís Ríos, Jesús Hernández Cabrera, César Julián Bernal y David Ricardo Silva Morales, son inelegibles para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúnen el requisito previsto en el inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado de Guerrero, porque el primero, tercero,

SUP-JRC-118/2005

cuarto, quinto y sexto, laboran o laboraron en ciertos órganos internos del Congreso del Estado, adscritos directamente a diversos diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el segundo, por fungir como asesor de la fracción parlamentaria del segundo de los citados institutos políticos, lo que, según dice, les da una posición de ventaja y privilegio frente a los demás aspirantes a ocupar el cargo, lo cual denota inequidad en la competencia para acceder al mismo. Además, respecto a Claudio Flores Jaimes, señala que tiene también relación en el plano académico con el coordinador parlamentario de este último partido, pues son coautores de la obra “Introducción a los Derechos Humanos (manual para un curso)”.

A efecto de acreditar tales circunstancias, el partido impugnante ofreció diversos medios de convicción, consistentes en expedientes curriculares, informes del Director de Administración y la Oficial Mayor, ambos del Congreso del Estado de Guerrero y notas periodísticas.

Las anteriores probanzas, independientemente del valor probatorio que merezcan, únicamente tienden a acreditar la relación personal, laboral y de orden académico, existente entre los funcionarios designados como consejeros electorales y los miembros del citado órgano legislativo, por lo que se estima que aun considerando demostradas esas circunstancias, no es posible concluir que por ello resulten inelegibles, por no cumplir el requisito previsto en el inciso d), del artículo 71, del Código Electoral del Estado, consistente en gozar de buena reputación, habida cuenta que, por un lado, ello no implica por sí, su proclividad hacia alguno de los partidos políticos de que forman parte los diputados que indica, y por otro, el actor se abstiene de precisar la razón por la que tales circunstancias los colocan en una situación de privilegio respecto de los demás aspirantes

SUP-JRC-118/2005

a ocupar el cargo aludido, ni la forma en que aprovecharon su posición dentro del Poder Legislativo para favorecer los intereses del referido instituto político, deviniendo así tales argumentos en afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno.

Esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes los alegatos contenidos en el inciso e), del propio numeral 3 de la síntesis respectiva.

El actor sustenta la inelegibilidad de Raúl Calvo Barrera, en que no cumplió el requisito previsto en el inciso d), del citado artículo 71, porque carece de probidad y honradez al haber aceptado ser propuesto para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos constitucionales y legales del caso, lo que originó que, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2004, se dejara sin efectos la designación atinente.

Del análisis de la citada ejecutoria se desprende que esa determinación derivó de un conflicto normativo entre los requisitos de edad y antigüedad en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, que dispone el artículo 88 de la Ley Fundamental Estatal, de aplicación derivada del artículo 25 de la misma, y los previstos por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, pues mientras el primero de ellos dispone que se debe tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer en esa fecha, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, el último de tales preceptos establece que no se debe tener menos de treinta años al día de su nombramiento y se debe contar con título de licenciado en derecho

SUP-JRC-118/2005

expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

En efecto, para arribar a la conclusión apuntada, esta Sala Superior tuvo que dilucidar, inicialmente, si existía antinomia, es decir, un conflicto normativo; una vez que determinó que, efectivamente, había una colisión en el sistema jurídico, procedió a desarrollar los métodos o criterios tradicionales de solución de problemas, concluyendo que debía atenderse al criterio de aplicación jerárquico de normas, en aplicación del principio consistente en que la ley superior deroga a la inferior, como sucedió en el caso, la Constitución Estatal fue aplicada por encima de la citada Ley Orgánica que la contravenía, por lo que, no obstante que Raúl Calvo Sánchez sí reunía los requisitos para ser designado Magistrado Electoral, previstos en esta última, no los tenía conforme a aquélla y, por ende, consideró que se encontraba impedido para ser designado y desempeñar tales funciones.

Como puede verse, fue necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para dar certeza en relación a los requisitos que debían cumplirse para ser designado Magistrado Electoral, puesto que mientras una disposición legal establecía una edad y antigüedad mínima con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, que el mencionado ciudadano propuesto para tal efecto no cumplía, la otra preveía una edad y antigüedad menor a aquélla, con las que dicho ciudadano sí contaba.

En esa tesitura, no es posible afirmar que Raúl Calvo Barrera carece de probidad y honradez por haber aceptado ser propuesto para ocupar tal cargo, a sabiendas de que no reunía los requisitos constitucionales y legales del caso, puesto que, se insiste, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sí

SUP-JRC-118/2005

estaba en aptitud de ser propuesto para ocupar el mencionado cargo, por lo que a los citados requisitos se refiere.

En este apartado, el instituto político actor también aduce que fue público el cabildeo que llevó a cabo su padre Raúl Calvo Sánchez, quien funge como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante determinados legisladores del Congreso Local, mediante llamadas telefónicas, exigiendo el pago de favores, y que la fama pública de este último ha trascendido por sus constantes errores al frente del órgano que preside.

Los anteriores alegatos son inoperantes, en virtud de que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, público significa notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, pero esta Sala Superior no tiene conocimiento de que ello se haya llevado a cabo y el actor no aportó pruebas tendientes a demostrar esa afirmación, o cuando menos, la razón por la que considera que puede dársele ese calificativo, lo que era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de verificar la certeza de la misma. Por su parte, resulta intrascendente la fama pública de Raúl Calvo Sánchez, ya que él no forma parte de los funcionarios designados, o sea, es ajeno al documento sujeto a revisión.

El agravio contenido en el inciso c), del numeral 3 de la síntesis respectiva, es infundado.

Al respecto, el actor aduce que Arturo Pacheco Bedolla es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne los requisitos previstos en los incisos d) y g), del numeral 71, del Código Electoral Estatal, porque ha incurrido en falta de probidad y honradez al ocultar su militancia perredista, la cual ejerce en forma pública y

SUP-JRC-118/2005

abiertamente. Además, fue denunciado públicamente por su imposición como “maestro sin título” en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, lo que nunca desmintió.

Para acreditar tales afirmaciones, el instituto político inconforme ofreció tres notas del periódico El Sur, publicadas en las páginas 2, 7 y 9, respectivamente, de las ediciones del 14 de mayo de 2004, del 11 de junio de 2004 y del 8 de noviembre de 2002, mismas que, en lo que aquí interesa, en su orden, dicen:

“Viernes 14 de mayo de 2004. 2

...

El Sur y su director se la juegan con un candidato del PRD, dicen.

Señor director:

Los abajo firmantes le solicitamos un espacio para la presente en su sección de Cartas para comentar un artículo firmado por usted.

El martes 11 de mayo dedicó su columna, Corrillos, a comentar el mitin de Teloapan, donde los perredistas conmemoramos los 15 años de vida de nuestro partido, en este trabajo usted hace afirmaciones con las que estamos completamente en desacuerdo.

...

Atentamente

Gloria Flores Catalán... **Arturo Pacheco Bedolla...**”.

“Viernes 11 de junio de 2004. 7

UN VOTO POR LA DEMOCRACIA

...

Los abajo firmantes, ciudadanos de diversa militancia y de la sociedad civil, seguros de que las fuerzas progresistas estamos ante la mejor oportunidad de convertir en gobierno el proyecto histórico de la izquierda guerrerense y consecuentes con nuestra vocación democrática de siempre, exigimos el derecho a nombrar al abanderado del PRD, mediante VOTO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO, no sólo porque de esta forma estaremos respetando la legalidad interna de este partido, sino porque así, aseguraremos que el candidato que surja de este

SUP-JRC-118/2005

proceso, representará legítimamente el proyecto, los anhelos y esperanzas de la sociedad suriana.

Lo mejor del PRD es su militancia y su vínculo con la ciudadanía; si alguien le teme o desconfía de ellas, no tiene derecho a representarlas.

POR LA ELECCIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA.

POR EL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A DECIDIR.

NO A LA IMPOSICIÓN DESDE LA CÚPULA.

Miembros de la sociedad civil.

...

Dirigentes sociales municipales.

...

Arturo Pacheco Bedolla.

...

Diputados locales.

...

Legisladores federales.

...

Dirigentes municipales.

...

Dirigentes estatales.

...

Consejeros estatales.

...

Dirigentes regionales

...”.

“EL SUR. 9

...

Paran en Derecho de la UAG por la imposición de “maestros” sin título.

...

Entre los aspirantes que intentan impartir clases en Derecho de la UAG, destacan tres ex dirigentes de la FEUG que apoyaron activamente en su campaña al actual rector, entre ellos el diputado electo del PRD, David Jiménez Rumbo; el asesor de Rectoría en materia de derechos estudiantiles, Marcelo Gatica Lorenzo y **Arturo Pacheco Bedolla**, a quien se descubrió elaborando el dictamen que le entregaron los representantes de la UAG en la Comisión Mixta, Tomás Zúñiga y Rafael Piza Bernal.

SUP-JRC-118/2005

...

Dijo que la situación se complicó luego de que el 10 de octubre la Comisión Mixta de la UAG, emitió una convocatoria para exámenes de oposición en el que los aspirantes a impartir clases en la Facultad de Derecho deberían tener como mínimo maestría y dos años de antigüedad, por lo que la delegación impugnó el examen y regresó los expedientes porque no cubrían los requisitos de la convocatoria.

Sin embargo, informó que el lunes pasado, cuando se informó que los profesores de la Facultad de Derecho: Guadalupe Hernández de la Cruz, Martha Patricia Hernández Carvajal, Felipe Cuevas Molina, Claudio Flores Jaimes y Ángel Sebastián Ríos, decidieron aplicar los exámenes de oposición a pesar de que sabían que los aspirantes no cubrían los requisitos, se pidió al director del plantel, José Alfredo Romero Olea, impedir el fraude académico que se pretende consumir.

Señaló que había siete aspirantes para participar en el examen de oposición, pero sólo se les aplicó al diputado electo del PRD, David Jiménez Rumbo, a **Arturo Pacheco Bedolla** y a Carlos Álvarez Sánchez: “A éstos la Rectoría los quiere imponer por la fuerza en la Facultad de Derecho”; también espera su turno Amaro Sánchez Nava.

...”.

Los anteriores medios de convicción merecen valor de indicio, acorde con lo que establece el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta insuficiente para demostrar las afirmaciones vertidas por el partido actor.

En efecto, del primero de los medios probatorios antes indicados, se desprende que Arturo Pacheco Bedolla, es presuntamente uno de los firmantes de la carta publicada; sin embargo, de su contenido se advierte que la única expresión que lo relaciona directamente con el Partido de la Revolución Democrática, consiste en el señalamiento de que “los perredistas conmemoramos los 15 años de

SUP-JRC-118/2005

vida de nuestro partido”; del segundo, que ciudadanos de diversa militancia y de la sociedad civil, dentro de los que presumiblemente signan el desplegado, se encuentra el mencionado Arturo Pacheco, como dirigente social municipal, exigían el derecho de nombrar al abanderado del Partido de la Revolución Democrática, aludiendo a que lo mejor de dicho partido es su militancia y su vínculo con la ciudadanía; y del tercero, que al mismo se le aplicó examen de oposición, como aspirante a impartir clases en la Facultad de Derecho de la “UAG”, a pesar de que no cubría los requisitos exigidos.

Tales pruebas sólo demuestran, de forma indiciaria, que el referido Arturo Pacheco Bedolla tiene preferencia por el Partido de la Revolución Democrática y que presentó un examen de oposición para impartir clases en la “UAG”, aun cuando no reunía los requisitos para ese efecto, pero de ninguna manera que sea militante de este instituto político y menos que tenga el carácter de dirigente estatal de éste, puesto que, en primer lugar, la alusión a que “los perredistas conmemoramos los 15 años de vida de nuestro partido”, en el mejor de los casos, sólo implicaría que se considere parte del mismo, que bien puede ser como simpatizante, mas no que sea miembro de su estructura y organización, en segundo término, la exigencia de nombrar a su abanderado, proviene de ciudadanos que, como el propio desplegado lo consigna, son de diversa militancia y de la sociedad civil, por lo que el carácter en que se le ubica en el mismo, como dirigente social municipal, no pone de manifiesto alguna circunstancia de la que se desprenda su filiación partidista con dicho ente político, puesto que no se identifica claramente a qué militancia corresponde o, incluso, si su participación es como ciudadano de la sociedad civil, como tal carácter lo indica, y por último, la tercera de las notas periodísticas, alude a una cuestión que no se encuentra corroborada por otra prueba, lo que, por sí, es suficiente para tenerla por no demostrada

SUP-JRC-118/2005

ante la ausencia de material probatorio que demuestre fehacientemente esa circunstancia.

Al respecto, es aplicable la tesis S3ELJ 38/2002, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas ciento noventa y dos y siguiente, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Por lo que ve a la relación personal, partidista y en el plano académico, entre el funcionario cuestionado y el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, cabe

SUP-JRC-118/2005

señalar, por una parte, como se indicó al dar respuesta a lo expresado en el agravio 3, incisos d), f), g), i) y j), que ello no implica por sí, su proclividad hacia dicho instituto político, y por otra, el actor se abstiene de precisar y demostrar la forma en que sacó provecho de tales circunstancias, deviniendo así tales argumentos en afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno, siendo que la militancia al referido instituto político no quedó acreditada, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes.

Además, la prohibición establecida en el inciso g), del multialudido artículo 71, del Código Electoral del Estado, se refiere al desempeño de cargos de dirección nacional o estatal y no a una simple militancia, que de cualquier manera no quedó demostrada.

En otro aspecto, son infundados los alegatos sintetizados en el número 3, inciso h).

El partido impugnante expresa que Emiliano Lozano Cruz es inelegible para ocupar el cargo de consejero, debido a que no reúne los requisitos previstos en los incisos d) y j), del artículo 71, del citado ordenamiento.

Afirma que no cumple el primero de tales supuestos, porque carece de probidad y honradez al no manifestar que fungió como asesor directo del diputado Héctor Apreza Patrón, cuando éste fue Presidente de la Comisión de Gobierno, en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

En este sentido, ya ha quedado precisado en párrafos precedentes, que la relación personal o laboral derivada de haber trabajado en el Congreso del Estado, adscrito a un legislador, no implica el incumplimiento del requisito previsto en el inciso d), del artículo 71, del Código Estatal Electoral, consistente en gozar de buena

SUP-JRC-118/2005

reputación, en atención a que, además de que ello no implica, por sí, la proclividad hacia alguno de los partidos políticos de que forman parte los diputados que indica, el actor se abstiene de precisar la razón por la que tales circunstancias los colocan en una situación de privilegio respecto de los demás aspirantes a ocupar el cargo aludido, ni la forma en que aprovecharon su posición dentro del Poder Legislativo para favorecer los intereses del referido instituto político, deviniendo así tales argumentos en afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno.

Por otro lado, el partido actor considera que tampoco se cumple el segundo requisito, consistente en no haber desempeñado el cargo de consejero electoral en los órganos electorales federales o del estado en los últimos tres años al de su designación, porque tal hipótesis normativa se contrapone a lo que establece el artículo 70, fracción IV, inciso d), del ordenamiento legal en comento, por lo que aparentemente existe una antinomia que debe ser resuelta.

En efecto, como lo expresa el promovente, se advierte un conflicto normativo entre lo dispuesto por el numeral citado en el párrafo que antecede y el diverso 71, inciso j), de la misma ley, derivado de la posibilidad o imposibilidad de ser ratificado como consejero electoral del Consejo Estatal Electoral.

Se afirma que existe un conflicto de normas, puesto que una de las formas en las que puede presentarse una colisión en el sistema jurídico, se da cuando existen normas que, con un mismo ámbito de aplicación, temporal, espacial, personal y material de validez, resultan incompatibles de manera parcial o total, y en el caso, las normas indicadas no permiten su aplicación u observancia simultánea.

SUP-JRC-118/2005

El conflicto se presenta donde dos o más normas permiten, ordenan o prohíben la misma o diferente conducta a uno o más sujetos y no pueden ser simultáneamente observadas o aplicadas, por lo que una excluye la observancia de la otra.

En la especie, resulta claro que la antinomia se presenta, en atención a que ambas disposiciones se refieren a la designación, en términos genéricos, de consejeros electorales, pero mientras una permite la ratificación de éstos, por una sola vez, la otra restringe esa circunstancia, como requisito para acceder al cargo, es decir, refieren dos regulaciones distintas para una misma situación jurídica.

Además, la antinomia existe, porque las normas incompatibles pertenecen al mismo sistema y concurren en el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material de validez.

1. Ambas normas forman parte del mismo sistema, porque pertenecen al mismo ordenamiento jurídico que, a su vez, tienen su fuente original en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hace que ambas formen parte del sistema jurídico mexicano.

2. Las normas pueden coincidir en el mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez.

Temporal, porque ambas normas se encuentran actualmente en vigor, sin que se advierta la existencia de alguna otra disposición a virtud de la cual hayan quedado sin efectos.

El artículo 70, fracción IV, inciso d) --entonces inciso f)--, está vigente desde el día siguiente a la publicación del decreto de expedición del Código Electoral del Estado de Guerrero, el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del

SUP-JRC-118/2005

Gobierno del Estado de Guerrero, y las reformas publicadas en el mismo órgano, en fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho y trece de febrero de dos mil cuatro; lo anterior según lo dispuesto en los artículos primero transitorios de los respectivos decretos de expedición y reformas.

Por su parte, el numeral 71, inciso j), de la disposición legal local, está vigente desde la publicación del decreto 146, de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento, en el citado Periódico Oficial del Estado, el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de acuerdo con el artículo primero transitorio de tal decreto.

Espacial, debido a que las dos normas son aplicables en el Estado de Guerrero.

Personal, porque las dos normas rigen para los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral.

Material, porque ambas normas regulan el procedimiento para elegir a los mencionados consejeros electorales.

En virtud de lo anterior, se afirma que existe un conflicto de normas, puesto que, se insiste, una de las formas en la que puede presentarse una colisión en el sistema jurídico, se da cuando existen normas que, con un mismo ámbito de aplicación, temporal, espacial, personal y material de validez, resultan incompatibles, y en el caso, las normas indicadas no permiten su aplicación u observancia simultánea.

Ante tal situación, esta Sala Superior debe resolver el mencionado conflicto normativo, por constituir una premisa indispensable para resolver el litigio planteado en este juicio, toda vez

SUP-JRC-118/2005

que actualmente no está permitido a los tribunales dar por concluido un proceso porque no le queda claro el contenido litigioso o la normatividad aplicable, con la fórmula del *non liquet* ("no está claro"), principio conforme al cual, el juez podía abstenerse de resolver, que se superó hace mucho tiempo, al imponer la obligación de resolver todos los litigios, no obstante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, según lo dispone el artículo 18 del Código Civil Federal, que contiene en realidad un principio de carácter general para toda la jurisdicción nacional, aplicable a los procesos jurisdiccionales electorales conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Existe uniformidad doctrinal en el sentido de que, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica con el propósito de evitarla o disolverla; empero, en el asunto en estudio no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, porque con ninguno de los métodos interpretativos se consigue sortear el enfrentamiento de las normas aplicables al caso.

Los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias, son tres: a) **el jerárquico** (*lex superior derogat legi inferiori*); b) **el cronológico** (*lex posterior derogat legi priori*), y c) **el de especialidad** (*lex specialis derogat legi generali*).

El **criterio jerárquico** conduce a que, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, o sea, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, no debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante. Ejemplos paradigmáticos de conflictos entre normas provenientes de

SUP-JRC-118/2005

fuentes jerárquicamente ordenadas son: el conflicto entre normas de rango constitucional y normas de rango legislativo.

El **criterio cronológico** es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada, y por tanto ceder ante la nueva.

El **criterio de especialidad** consiste en que de dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. El criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas.

En conceptos de esta Sala Superior, el conflicto de normas que se presenta en el caso concreto, debe ser resuelto conforme al segundo de los mencionados criterios.

El criterio cronológico parte del principio de que frente a normas de igual rango jerárquico y que regulen igual materia con la misma amplitud, la voluntad expresada en segundo término supera a la manifestada en un principio, lo que necesariamente implica que hayan sido expresiones del mismo órgano, que se traduce en que la fuente de la norma sea la misma, lo que acontece en el presente caso, puesto que en ambos casos se trata del Código Electoral Local, lógicamente elaborado por idéntico órgano legislativo.

SUP-JRC-118/2005

Para mayor ilustración de lo que enseguida se resuelve, se estima pertinente plasmar la forma en que ha evolucionado el texto de las normas en conflicto:

EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO IV, INCISO D) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Fecha publicación P.O.	Contenido
1 de mayo de 1992	Los consejeros ciudadanos, serán electos conforme a las bases siguientes: ... f) Los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, durarán en su cargo 3 años. El coordinador en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección; y
24 de mayo de 1996	El Consejo Estatal Electoral residirá en la ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente: IV. En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento: ... d) Los consejeros electorales propietarios y supernumerarios durarán en su cargo 3 años. El coordinador, en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.
13 de febrero de 1998	Los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, presentadas conforme a las siguientes bases: ... IV d) Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo 3 años. El presidente de la Cámara a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, propondrá su ratificación , por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.
13 de febrero de 2004 (texto vigente)	IV. En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento: ...

SUP-JRC-118/2005

Fecha publicación P.O.	Contenido
	d) Los consejeros electorales propietarios y suplentes, durarán en su encargo 3 años. El presidente de la comisión de gobierno a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias o de los representantes de partido, propondrá su ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.

EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 71, INCISO j) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Fecha publicación P.O.	Contenido
1 de mayo de 1992	71. Los consejeros ciudadanos, deberán reunir los siguientes requisitos: No existía el inciso j)
24 de mayo de 1996	71. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos: No existía el inciso j)
13 de febrero de 1998 (texto vigente)	71. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos: j) No haber desempeñado el cargo de consejero electoral en los órganos electorales federales o del Estado en los últimos tres años al de su designación; y

Ahora bien, de los cuadros que anteceden claramente se desprende que la ratificación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, se encontraba prevista originalmente, o sea, desde el inicio de la vigencia del Código Electoral en comento, pero no la prohibición de que se trata, pues la misma fue agregada hasta las reformas publicadas el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, lo que, en principio, implicaría que ésta debe prevalecer sobre la disposición que establece la posibilidad de que tales funcionarios electorales sean ratificados; sin embargo, también se advierte que en esa misma fecha se reformó la fracción IV, inciso d), del primero de los citados preceptos, en el que se reiteró la ratificación aludida, pero

SUP-JRC-118/2005

se agregó que ello sólo podría actualizarse “por una sola vez”, lo que significa que la intención del legislador fue que subsistiera la posibilidad de ratificación, por lo que si ambas disposiciones en conflicto, fueron establecidas en la misma temporalidad, es obvio que, de acuerdo con tales reformas, ninguna de ellas debe prevalecer sobre la otra, conforme al criterio cronológico.

Cobra especial relevancia el decreto 208, publicado el trece de febrero de dos mil cuatro, vigente a partir del día siguiente, conforme lo establece el artículo primero transitorio del propio decreto, mediante el que se reformó, entre otros, el citado artículo 70, fracción IV, inciso d), mas no así el diverso numeral 71, inciso j), del Código Electoral del Estado, puesto que se modificó la persona que debía proponer la ratificación de los consejeros electorales, siendo el Presidente de la Comisión de Gobierno en lugar de el Presidente de la Cámara; se facultó a los representantes de partido para proponer, junto con los coordinadores de las fracciones parlamentarias, nuevos candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral o ratificar a los ya existentes, y por último, se eliminó la coma que precedía a la expresión “por una sola vez”.

Luego, es evidente que todas esas modificaciones son el resultado de un amplio trabajo legislativo, el cual implica la revisión minuciosa del contenido de dicha norma, lo que a su vez da a entender que la intención del legislador era que subsistiera la posibilidad de que los referidos funcionarios electorales fueran ratificados una sola vez, por ser esta última disposición la que fue modificada, es decir, la nueva, que por tanto debe prevalecer sobre la anterior.

Una vez que se han confrontado las normas y se han aplicado los métodos mencionados, quedó demostrado que la aplicable al caso es la establecida en el artículo 70, fracción IV, inciso d), del Código

SUP-JRC-118/2005

Electoral del Estado de Guerrero, que permite la ratificación, por una sola vez, de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral.

Los agravios sintetizados en el inciso a), del agravio 3, son infundados.

El actor aduce que César Gustavo Ramos Castro es inelegible para ocupar el cargo de consejero, porque no reúne el requisito señalado en el inciso d), del artículo 71, del ordenamiento legal en cita.

Al respecto, señala que dicho ciudadano ha quebrantado los principios de legalidad, probidad y honradez en el ejercicio de su función como Juez Instructor de la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debido a que, por la función que desempeña, se encuentra legalmente impedido para ejercer, de manera particular, su profesión de licenciado en derecho, específicamente como abogado litigante, por lo que al haberlo hecho incurrió en el delito denominado contra la administración de justicia cometido por servidor público, previsto en el artículo 269, fracción II, del Código Penal Estatal. Agrega, la prohibición en comento, deriva de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo cuarto, 101 y 125, de la Carta Fundamental; 87 y 120, de la Constitución Local; 45 y 46, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 51, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Para acreditar tales afirmaciones, el actor aportó los siguientes medios de convicción:

1. Copias fotostáticas simples de los expedientes número 131/2004-I y 194/2004-II, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

SUP-JRC-118/2005

2. Copias fotostáticas certificadas de los expedientes número 131/2004-I, 194/2004-II, 26/2005-II y 75/2005-I del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil; 251/2001-I, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil; 538/2004-1, 837/2004-3, 136/2004-3, 113/2004-2, 230/2004-2 y 1043/2004-2, del índice del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar, todos ellos del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, así como 09/2005 y 194/2005, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

3. Acta número seis mil cincuenta y tres, de uno de junio de dos mil cinco, del protocolo del Notario Público número 2, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, que contiene una fe de hechos.

4. Informe expedido el treinta de mayo de dos mil cinco, por la Magistrado Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.

Las anteriores probanzas serán valoradas al tenor de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, los documentos a que alude el punto 1, merecen valor de indicio, por ser privados y respecto de los que fácilmente puede manipularse su contenido; a los enumerados en el punto 2 y 4, corresponde valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y finalmente, al acta precisada en el punto 3, también se le otorga valor probatorio pleno, por provenir de quien está investido de fe pública.

Los anteriores medios probatorios permiten arribar a la conclusión de que César Gustavo Ramos Castro ha actuado como abogado litigante en los diversos juicios a que se refieren los

SUP-JRC-118/2005

mencionados expedientes; que en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el edificio que se encuentra en la esquina que forman las calles de Galo Soberón y Parra y Emiliano Zapata, Centro, se encuentran pintadas en los vidrios que cubren las ventanas del despacho ubicado en el primer piso, al que corresponde el número cinco, diversas leyendas, entre las que destacan: “CESAR G. RAMOS CASTRO.- CIVIL Y FAM.”, “CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA DE ESPECIALIDADES” y “CESAR G. RAMOS CASTRO.- CIVIL Y FAM.”, y que César Gustavo Ramos Castro ingresó a prestar sus servicios profesionales en el Tribunal Electoral del Estado, en el cargo correspondiente a Juez Instructor adscrito a la Segunda Sala Regional, para el período de junio de dos mil cuatro a junio de dos mil cinco, con renuncia el veinticinco de mayo del año en curso.

Dicho ciudadano, al comparecer como interesado en el presente juicio de revisión constitucional, acepta haber realizado actividades de abogado litigante, mientras fungía como Juez Instructor del Tribunal Electoral del Estado, pero justifica su actuación manifestando que es una costumbre permitida por dicho órgano jurisdiccional, por lo que esta circunstancia se tiene por debidamente acreditada.

Agrega, que no existe dispositivo legal que proscriba que los jueces instructores estén impedidos para litigar, siempre y cuando esa actividad no le genere un conflicto de intereses, y que ante quien debió demostrarse la mala reputación, que se presume como buena, siendo la mala la que debe demostrarse, en todo caso es ante el Congreso del Estado.

Es importante destacar que, conforme lo establece el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral será un órgano autónomo en su funcionamiento y se

SUP-JRC-118/2005

organizará en los términos que señale la ley. Además, dispone que para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Por su parte, los numerales 81 y 85, de la propia Constitución Local, en lo conducente, disponen que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar Justicia en nombre del Estado, y que los Tribunales inferiores son los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

Acorde con lo anterior, queda de manifiesto que el título noveno de la Constitución Política de Guerrero, no incluyen a los servidores públicos que forman parte del Tribunal Electoral Local, como son los jueces instructores, puesto que, como ya se vio, en dicho título no se hace alusión alguna a dicho órgano, precisamente porque es autónomo en su funcionamiento, lo que significa que la prohibición establecida en su artículo 87, no resulta aplicable a los miembros de dicho Tribunal.

Asimismo, la hipótesis contenida en el artículo 120 de la propia Constitución, tampoco es aplicable al supuesto a estudio, ya que se refiere a dos o más cargos de elección popular, lo que evidentemente no acontece en la especie, al tratarse uno de ellos –abogado litigante–, al desempeño particular.

Los hechos sobre los que se basa la impugnación, tampoco pueden ubicarse dentro de las hipótesis previstas en los numerales 101 y 125 de la Carta Magna, habida cuenta que los mismos aluden a funcionarios y cargos de carácter federal.

SUP-JRC-118/2005

De igual forma, no resultan aplicables los supuestos contenidos en los artículos 45 y 46, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, porque si bien es cierto que los integrantes del Tribunal Electoral Local sí son sujetos de responsabilidad administrativa, también lo es que la hipótesis prevista en el segundo de ellos, rige para los asuntos que se encuentren conociendo, pues la excusa corresponde a los funcionarios a quienes corresponde la sustanciación o resolución de un asunto, pero ninguna relación tiene con alguna prohibición de ejercer un cargo público de forma simultánea a uno personal remunerado.

Por último, el numeral 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dispone que los Magistrados y Jueces Instructores, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleos o encargos del Estado, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Local, por lo que si, como ya se vio, este precepto (120 constitucional), no resulta aplicable, tampoco aquél (51 del Reglamento), pues el primero remite al segundo.

Luego, una vez demostrada la improcedencia de los fundamentos en que se basa la causa de inelegibilidad alegada, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna disposición legal, en los ordenamientos aplicables, que prevea expresamente la prohibición en comento, por lo que al no encontrar sustento la afirmación atinente y, por ende, no encontrarse en la hipótesis respectiva, los argumentos vertidos en ese sentido deben desestimarse, más aún que no habiéndose alegado algún otro motivo de impedimento para que la persona mencionada ocupe el cargo de consejero electoral, esta Sala Superior se encuentra impedida para examinar alguna otra cuestión que no se planteó de manera explícita, por no permitirlo el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-118/2005

Esta Sala Superior considera que el agravio sintetizado al inicio del presente considerando, que se identifica con el número 4 (cuatro), deviene inoperante.

En efecto, a nada práctico conduciría el análisis de lo alegado en torno a que se transgredió el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, porque seis diputados debieron haberse excusado de participar en la sesión de veintiséis de mayo de dos mil cinco, en la que se eligieron y ratificaron a los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, por la estrecha relación de jerarquía laboral y personal que tienen con algunos de los consejeros designados.

Ello es así, en virtud de que incluso en el supuesto más favorable para el impugnante, de considerar que los diputados a que éste se refiere, efectivamente se encontraban obligados a excusarse con motivo de la relación personal con algunos candidatos y, por ende, del interés personal en el asunto, sería insuficiente para revocar el decreto controvertido, toda vez que, como se desprende del propio documento y de la versión estenográfica de la sesión en comento, a ésta asistieron cuarenta y cuatro legisladores, de los cuales treinta y nueve votaron a favor y cinco en contra de la lista de candidatos propuesta para ocupar el cargo de consejero electoral, propietario y suplente, del Consejo Estatal Electoral, es decir, el ochenta y ocho punto sesenta y tres por ciento (88.63%), de los legisladores presentes en la sesión, aprobaron la citada lista, por lo que aun en el supuesto de que los seis diputados a que se refiere el partido actor, se hubieran excusado de participar en dicha sesión, el resultado no cambiaría, o sea, de todas formas hubiera sido aprobada la lista de candidatos, puesto que subsistirían treinta y tres votos a favor, lo que implica, en el supuesto más benéfico para el partido inconforme, el setenta y cinco por ciento (75%), de los diputados presentes en el Congreso, por lo que de cualquier manera se colmarían las dos terceras partes a que aluden los artículos 25 de la

SUP-JRC-118/2005

Constitución Local, y 70 del Código Electoral del Estado, que en términos porcentuales significa el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%), motivo por el que de todas formas se hubiera emitido el decreto controvertido.

En cambio, esta Sala Superior estima que es substancialmente fundado el agravio contenido en el inciso b), del numeral 3 de la síntesis respectiva.

El actor señala que Alejandro Adame Tolentino es inelegible para ocupar el cargo de consejero, porque no reúne los requisitos establecidos en los incisos d) y g), del artículo 71, del Código Electoral Local, ya que incurrió en falsedad al no manifestar que fue integrante del Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Para demostrar tales hechos, el impugnante aportó copia certificada del acta de instalación del citado comité, de veintidós de junio de dos mil cuatro, la cual dice:

“ACTA DE INSTALACIÓN.

COMITÉ ESTATAL DEL SERVICIO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo las veinte horas del día veintidós de junio del año dos mil cuatro, se reúnen en el local que ocupa la sala de juntas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, los CC. MARTÍN MORA AGUIRRE, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, integrante propietario del Comité Nacional del Servicio Electoral y Delegado Permanente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido de la Revolución Democrática; JORGE GARCÍA HERNÁNDEZ y ELIZABETH MENDOZA DAMACIO, integrantes propietarios del Comité Estatal del Servicio Electoral así como PAULINO JAIMES BERNARDINO, GABRIEL ALONSO MARQUEZ y ALEJANDRO ADAME TOLENTINO, en su calidad de suplentes del órgano

SUP-JRC-118/2005

electoral antes mencionado; con el objeto de llevar a cabo la instalación del mismo.

...

Acto seguido el C. MARTÍN MORA AGUIRRE, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, procedió a tomar la protesta estatutaria a los miembros integrantes del Comité Estatal del Servicio Electoral del Estado de Guerrero, en la forma siguiente:

...

No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta el día de su fecha, firmando al calce los que en ella intervinieron para todos los efectos legales a que haya lugar.

...

ALEJANDRO ADAME TOLENTINO. Rúbrica.”

Al respecto, el tercero interesado Alejandro Adame Tolentino, expresa que no estaba obligado manifestar que fue integrante del Comité Estatal del Servicio Electoral, puesto que si bien es cierto que fungió como suplente, no menos lo es que ello no actualiza la hipótesis legal respectiva, toda vez que ser suplente no significa que hubiera desempeñado un cargo de dirección nacional o estatal en un partido político, ya que, por una parte, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del inciso g), del aludido artículo 71, se llega a la convicción de que no obstante que los Comités del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, son órganos autónomos, no lo son de dirección, como se desprende de los Estatutos del propio instituto político, específicamente de sus artículos 11, 18 y 19, párrafo tercero, inciso a), y por otra, nunca estuvo en funciones, precisamente, por ser suplente, y el hecho de que sea militante de ese ente político, no lo hace dirigente.

En esa tesitura, es necesario dilucidar cuál es el ámbito de aplicabilidad de la prohibición prevista en el inciso g), del artículo 71 del Código Electoral del Estado de Guerrero.

SUP-JRC-118/2005

Para una mejor comprensión de lo que aquí se decide, se estima pertinente citar diversas disposiciones legales que inciden directamente en lo que aquí se resuelve.

Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Carta Fundamental, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 69 y 71 del Código Electoral Local, en lo conducente, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 25.

...

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

SUP-JRC-118/2005

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentaria y en los términos previstos en el Código Electoral.

...”

Código Electoral del Estado de Guerrero

“Artículo 69.

El Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los órganos electorales; encargado de la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral, de los cómputos y de la declaración de validez y calificación de las elecciones.

...”

“Artículo 71.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

...

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

...”.

Como puede verse, tanto la Carta Magna como la Constitución y la legislación electoral locales, enfatizan que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son principios rectores; de igual forma, hacen hincapié en que las autoridades que tengan a cargo dicha función, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SUP-JRC-118/2005

La prohibición en comento, relativa a no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación, reviste una particular trascendencia al encontrarse relacionada directamente con lo anterior, habida cuenta que tiende, precisamente, a garantizar la autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad de quienes integran el Consejo Estatal Electoral, pues cabe presumir que quienes han sido dirigentes de un determinado partido político, guardan una relación o vínculo que pudiera poner en duda la autonomía e independencia de dicho órgano y la objetividad e imparcialidad con que deben conducirse sus integrantes.

En la especie, no existe controversia respecto a que Alejandro Adame Tolentino integró el Comité del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guerrero, puesto que éste lo reconoce expresamente en su escrito de tercero interesado y, además, ello se desprende de la transcripción hecha en párrafos precedentes, de la copia certificada del acta de instalación del citado comité, de veintidós de junio de dos mil cuatro.

Luego, esta Sala Superior estima que, para efectos de la prohibición atinente, dentro de los cargos de dirección a que se refiere la misma, se encuentran inmersos todos aquellos cargos en que, independientemente de que correspondan a un órgano autónomo o no, se tomen decisiones que dirijan el rumbo del partido, como son los correspondientes a los Comités del Servicio Electoral y Membresía, Nacional y Estatales, entre cuyas funciones, conforme lo establece el artículo 19, numeral 6, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, están las de organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país, en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos; organizar las

SUP-JRC-118/2005

elecciones que se realicen en los Congresos del Partido para la integración de sus respectivos Consejos y en las Convenciones, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular; elaborar el padrón del Partido; elaborar las listas nominales de afiliados que se integrarán con los nombres de los miembros del Partido en pleno goce de sus derechos partidarios; emitir las credenciales de militantes del Partido; establecer el número de delegados y consejeros a elegir en cada circunscripción; establecer el número y ubicación de casillas en cada proceso electoral; integrar y capacitar con la debida anticipación la estructura de representación electoral de casilla y representación general, en coordinación con la representación electoral y la secretaría de asuntos electorales de los ámbitos respectivos, y organizar las elecciones extraordinarias del Partido.

Así las cosas, es evidente que la teleología del inciso g), del artículo 71 del Código Electoral Local, es la de evitar que miembros de los partidos políticos que funjan en cargos de dirección, puedan ser designados como consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Guerrero, puesto que ello podría afectar la autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad con que deben conducirse los mismos, por lo que si, como ya se vio, los cargos a que alude dicho precepto, incluyen a los integrantes de los Comités del Servicio Electoral y Membresía, es obvio que éstos se encuentran imposibilitados para formar parte del mencionado órgano electoral.

Cabe señalar que el hecho de que Alejandro Adame Tolentino hubiera integrado el referido órgano partidista, sólo como suplente, no es obstáculo para considerarlo inelegible, puesto que, se insiste, la norma tiende a evitar la relación o vínculo de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, que pudiera poner en duda la autonomía e

SUP-JRC-118/2005

independencia del referido órgano, así como la objetividad e imparcialidad con que deben conducirse sus integrantes, por lo que al formar parte de aquél, independientemente de que sea propietario o suplente, se ubica en la hipótesis en comento y, por ende, impedido para ocupar el cargo de consejero electoral aludido, en atención al fin que protege la norma indicada en el párrafo precedente.

De acuerdo con los razonamientos vertidos con anterioridad, lo procedente es modificar el decreto impugnado, revocar la designación hecha en favor de Alejandro Adame Tolentino, como consejero propietario del Consejo Estatal Electoral, para que la Quincuagésima Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, reponga el procedimiento sólo por lo que respecta a un consejero propietario y, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 70 del Código Electoral Local, haga la designación correspondiente, fundando y motivando su determinación.

Todo ello, deberá hacerlo en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del siguiente al en que sea notificado de la presente ejecutoria. Posteriormente, deberá informar a esta Sala Superior, en un término de veinticuatro horas, la forma en que dio cumplimiento a lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

PRIMERO. Se modifica el decreto impugnado.

SEGUNDO. Se revoca la designación hecha a favor de Alejandro Adame Tolentino, como consejero propietario del Consejo Estatal Electoral.

SUP-JRC-118/2005

TERCERO. La Quincuagésima Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, deberá reponer el procedimiento, sólo por lo que respecta a un consejero propietario y, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 70 del Código Electoral Local, haga la designación correspondiente, fundando y motivando su determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, Partido Acción Nacional y a los ciudadanos terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, con excepción de Arturo Pacheco Bedolla, a quien deberá realizarse la notificación de mérito, **por correo certificado. Por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Eloy Fuentes Cerda, José Alejandro Luna Ramos, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Leonel Castillo González. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-395/2006.
ACTOR: “ALIANZA POR YUCATÁN”
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL
CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil seis.

VISTO, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-395/2006, promovido por el partido político estatal “**Alianza por Yucatán**” en contra del decreto 696 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Yucatán, el quince de agosto del dos mil seis, mediante el cual ratificó a los magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf y sus respectivos suplentes, como integrantes del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

1. En la sesión de Pleno de veinticinco de julio del dos mil seis, el presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Yucatán, ordenó solicitar a los magistrados electorales del Tribunal Electoral de esa entidad, un informe de labores, con la finalidad de conocer el trabajo desempeñado conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicho Estado.

2. El treinta y uno de julio, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, recibió los informes enviados por los Magistrados Electorales.

3. Con base en el estudio de los informes, la Comisión determinó que destacaron las sentencias de los magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, porque no habían sido revocadas por ningún órgano superior, por lo cual propuso al Pleno de la Legislatura su ratificación en el cargo.

4. El quince de agosto de dos mil seis, en sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Séptima Legislatura se decretó la ratificación de los magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, en el cargo de magistrados del Tribunal Electoral del Estado, para desempeñarlo hasta el treinta de marzo del dos mil doce. Dicho decreto se publicó el veinticinco de agosto del dos mil seis, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Mediante escrito de veintinueve de agosto, Julio Mejía Cáceres, quien se ostentó como presidente del partido político estatal “Alianza por Yucatán”, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la ratificación de dos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Por auto de primero de septiembre y en atención a la solicitud realizada por la actora a esta Sala Superior, se remitió

la demanda al Oficial Mayor del Congreso del estado de Yucatán, para que la recibiera y efectuara los trámites previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El órgano legislativo responsable tramitó el juicio y remitió el expediente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con su informe circunstanciado.

El veintiséis de septiembre, se recibió en esta Sala Superior la demanda, la cual fue turnada al magistrado Leonel Castillo González, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El cinco de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó diversos requerimientos para obtener diversas constancias que se consideraban pertinentes para resolver este juicio. Recibidas diversas constancias, por proveído de veintiséis de octubre, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

No obsta que la autoridad responsable sea un órgano legislativo, porque el acto combatido consiste en la ratificación de dos magistrados, de un total de cinco, para integrar un tribunal electoral, el cual constituye un acto de preparación de las elecciones, por lo que, de conformidad con los artículos 41 fracción IV, 99 párrafos primero y cuarto fracción IV, y 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se surte la jurisdicción y competencia de este tribunal.

Este criterio es visible en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a página 36, con el rubro: AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

2. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, salvo excepciones expresas previstas en la misma ley, deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable y tratándose de plazos señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El decreto impugnado fue publicado el veinticinco de agosto de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y por tanto, el plazo de cuatro días para presentar la demanda, feneció el veintinueve de agosto a las veinticuatro horas.

En el caso, el treinta de agosto, la actora presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el cual solicitó su intervención para ordenar a la responsable que recibiera la demanda, al aducir que un día anterior acudió a la Oficialía de Partes de la responsable para entregar la demanda y el funcionario que estaba presente se negó a recibirla y que a las dieciséis cinco horas acudió con un notario público pero ya encontró cerrada dicha oficialía, por lo que acudieron ante el Oficial Mayor de la legislatura quien tampoco quiso recibir la demanda.

Con base en la solicitud, por auto de presidencia de primero de septiembre del dos mil seis, se remitió el escrito presentado por la actora, así como la demanda y anexos, al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, para que la recibiera y realizara los trámites previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

El órgano legislativo responsable tramitó el juicio y remitió el expediente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con su informe circunstanciado.

Para demostrar la afirmación relacionada con la negativa a recibir la demanda, la actora ofreció el testimonio en escritura pública, levantado por el Notario Público número 7, en Mérida Yucatán, en la cual se hizo constar, en esencia, que:

a) A las quince cincuenta horas del veintinueve de agosto del dos mil seis, Mauro Humberto Cervantes Heredia, en su carácter de autorizado en la demanda materia de estudio, compareció ante el notario para solicitarle que levantara fe de los hechos ocurridos en las oficinas de la Oficialía de Partes del Congreso Local de Yucatán, ubicadas en el cruce de las calles cincuenta y nueve y cincuenta ocho, en la ciudad de Mérida. Esta persona le comentó al notario que se presentó en la referida Oficialía con el objeto de presentar la demanda del juicio de revisión constitucional y anexos, promovida por el partido político “Nueva Alianza”, contra actos de dicha legislatura, pero el empleado ahí presente le comentó que no podía recibirlos, sin explicación de por medio y,

b) En atención a la petición del compareciente, el notario lo acompañó a las oficinas de la legislatura para entregar la demanda y anexos y a las dieciséis horas cincuenta minutos del mismo día, se apersonaron en la Oficialía de Partes de dicho órgano legislativo, la cual estaba cerrada, por lo que se dirigieron a la Oficialía Mayor de la legislatura donde se entrevistaron con el titular de dicha oficina, quien después de observar los documentos comentó que no podía recibirlos porque no era autoridad para hacerlo, asimismo, el notario asentó que los guardias ahí presentes se negaron a recibir la documentación y tampoco se pudieron comunicar con algún funcionario que pudiera recibir la demanda y anexos, razón por la cual se retiraron sin lograr su cometido.

El testimonio de mérito merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una documental pública emitida por un fedatario a quien le constan los hechos que consignó.

El contenido de la documental no está controvertido por algún indicio que lo haga increíble y por el contrario, está corroborado, en parte, con lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Local de Yucatán, en cuanto afirmó que el horario de la Oficialía de Partes de dicho órgano es de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde y que por ello el fedatario público pudo haber acudido a la presentación de la demanda fuera del horario de labores de la oficialía.

Dicha manifestación resulta más o menos concordante con el horario en el que el fedatario asentó haber acudido junto el autorizado en la demanda a presentar los documentos a la Oficialía de Partes, esto es, a las dieciséis horas cinco minutos, cuando encontraron cerradas las respectivas oficinas, según asentó en el acta circunstanciada.

Conforme a lo expuesto, debe tenerse por probado que el autorizado en la demanda y el notario público de referencia acudieron el veintinueve de agosto a la Oficialía de Partes a presentar la demanda y que encontraron cerrada dicha oficina, al menos, a las dieciséis horas cinco minutos, pues según el informe de la responsable los empleados de dicha oficina trabajan hasta las dieciséis horas.

En razón de lo anterior, la demanda debe tenerse por presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia, porque éste venció el veintinueve de agosto del dos mil seis y está demostrado que el autorizado de la actora compareció para presentar la demanda a las dieciséis horas cinco minutos de ese día, ante la Oficialía de Partes de la legislatura responsable, la cual se encontraba cerrada a pesar de que el plazo incluía las veinticuatro horas del día.

En esas condiciones, la actora cumplió con su carga procesal de acudir dentro del plazo correspondiente a presentar su demanda y por tanto no debe perjudicarle el hecho de que la responsable no recibió la demanda, pues ello se debió a circunstancias exclusivamente imputables a ella, consistentes en el horario de su Oficialía de Partes.

Lo anterior, sumado a que la responsable no controvierte la asentado en la fe de hechos, en cuanto a que el promovente agotó los medios que tenía a su alcance para lograr la entrega de la demanda, como fue el de acudir con un notario a la Oficialía de Partes, la cual encontró cerrada y entrevistarse con el Oficial Mayor de la legislatura responsable, quien se negó a recibir la demanda.

En razón de lo expuesto debe tenerse por satisfecho el requisito procesal en estudio.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley en cita, pues quien actúa es un partido político.

4. Personería. Este requisito se cumple, porque quien suscribe la demanda, Julio Mejía Cáceres, acredita tener facultades de representación del Partido Político Estatal “Alianza por Yucatán”, en términos del artículo 35, apartado A, de los estatutos de ese partido, con copia simple del acta de la Asamblea Extraordinaria de ese partido, celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, en la cual fue ratificado en el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal por el periodo de tres años, así como la copia certificada del oficio OF/CDE/03/05, con sello del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, de once de febrero del dos mil cinco, por el cual informa al órgano administrativo la integración de la directiva de ese partido, en la cual aparece con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido en cita.

Dichas documentales, en conjunto, merecen valor probatorio, porque no están contradichas en autos y por el contrario, están corroborada con el oficio CG-SE-153/06, remitido por fax por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el cual informó, a petición de esta Sala, que Julio Mejía Cáceres es el actual presidente de dicho Comité. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia del rubro ***PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA***, así como en la tesis aislada del rubro ***PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA***, visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223 y 768.

5. Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no se prevé algún recurso legal para impugnar la ratificación de los magistrados del Tribunal Electoral de aquella entidad, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado uno, inciso b) de la mencionada ley general, pues el actor aduce la violación de los artículos 9 y 116 de la norma fundamental.

7. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes, para el resultado de la elección, porque de acogerse la pretensión de la actora, se dejaría sin efecto legal la ratificación de dos magistrados, de un total de cinco, que integran el Tribunal Electoral de Yucatán, el cual, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política de dicha entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral a nivel estatal y el encargado de conocer y resolver las impugnaciones y controversias suscitadas dentro de los procesos electorales de la competencia estatal. Por lo tanto, la adecuada integración de ese tribunal es un factor determinante para la certeza plena del desarrollo y resultados del proceso electoral a celebrarse en el Estado.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, porque si bien los magistrados ratificados entraron en funciones al día siguiente en que se publicó el decreto impugnado, eso no impide la reposición del procedimiento o modificación para, en su caso, resarcir los derechos político electorales trastocados con la designación irregular, pues la irreparabilidad derivada de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los

funcionarios elegidos, se refiere sólo a los electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no a órganos electorales designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Así lo estableció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes a página 293, bajo el rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIO ELECTOS POPULARMENTE.”**

TERCERO. El presidente de la Diputación Permanente de la legislatura responsable y la tercera interesada María Elena Achach Asaf, en su carácter de magistrada estatal electoral ratificada en su cargo, manifiestan que se actualizan diversas causas de improcedencia.

I. Falta de legitimación y personería.

Aducen que el promovente pretende demostrar que fue ratificado como presidente del partido que dice representar, con una copia simple del acta levantada en la Asamblea General Extraordinaria del partido político estatal Alianza por Yucatán, la cual no merece valor probatorio para demostrar que tiene facultades de representación de su partido, en términos de los artículos 29 y 31 de sus estatutos.

En el considerando anterior se expusieron las razones por las cuales está acreditado el carácter de presidente del Comité

Directivo Estatal del partido “Alianza por Yucatán”, con el que se ostenta el promovente y se expuso que aparte de la referida copia simple, tal carácter está demostrado con una solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral de los miembros de la directiva del partido, así como el informe del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, razón por la cual no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

II. Presentación extemporánea de la demanda.

En esencia, aducen que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que por tratarse de momentos no electorales, se *cuentan hábiles todas las horas*.

En el considerando anterior también se expusieron los argumentos que justifican la presentación oportuna de la demanda y con base en ellos resulta infundado el señalamiento de referencia.

III. Falta de interés jurídico.

Aducen que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del promovente, pues no conculca alguno de sus derechos.

Contrariamente a lo alegado, el partido promovente si tiene interés jurídico para promover la demanda por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha reconocido reiteradamente, que los partidos políticos se encuentran en condiciones de impugnar los actos previos a los comicios, que resulten fundamentales para la validez de éstos y que a pesar de ello, en la ley no se contemple que otros sujetos se encuentren facultados legalmente para combatirlos mediante la interposición de recursos, en defensa de los intereses difusos del universo de electores, en atención a que todos los actos encaminados a preparar la elección, tienen por objeto establecer las condiciones óptimas para la emisión del sufragio el día de la jornada electoral y para que se respete esa voluntad del electorado, y no obstante eso, los ciudadanos no tienen acción para impugnar actos preparatorios. De ahí que se estime, que el partido actor está en condiciones legales de impugnar la ratificación de dos magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, sobre la base de que tales ratificaciones, en concepto del demandante, se realizaron en contravención de los preceptos constitucionales y de la ley secundaria invocados en la demanda respectiva, puesto que, en conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio promovido por el partido “Alianza por Yucatán” constituye el medio idóneo para privar efectos el acto mencionado, que se dice emitido contra derecho.

En las relatadas condiciones, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas.

CUARTO. Las consideraciones en que se apoyó el decreto 669, materia de la impugnación, son las siguientes:

“H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción XVI de la Constitución Política, artículo 316, y ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dentro del plazo establecido al efecto, los integrantes de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales; con el fin de que esta Legislatura dé cumplimiento al imperativo constitucional de nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en los términos preceptuados en los ordenamientos legales invocados; nos abocamos al estudio y en su caso ratificación de los mismos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a lo establecido en los artículos 316 y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el H. Congreso del Estado deberá designar a ratificar a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de 2006.

SEGUNDO. En sesión del Pleno de fecha 25 de julio del año en curso, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, se solicitó a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado, un informe de labores, con la finalidad de exponer el trabajo desempeñado conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el ejercicio de su encargo, concediéndoles un plazo de tres días para que lo rindan.

TERCERO. Con fecha 31 de julio del año en curso, esta comisión recibió los informes de labores de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado, mismos que se distribuyeron sendas copias a los veinticinco diputados integrantes de la LVII Legislatura del H. Congreso.

CUARTO. Del contenido de reporte de desempeño individual de los Magistrados, que se transcribe a continuación, a los Abogados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, destacan cualitativamente sus sentencias emitidas, mismas que no han sido revocadas por órgano superior alguno; lo que nos indica su profesionalismo e imparcialidad.

MAGISTRADO	NÚMERO DE RESOLUCIONES PROYECTADAS	VOTO PARTICULAR	VOTACIÓN POR EL PLENO			REVISIÓN POR TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL			REVISIÓN POR TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL		
			NO APROBADO	MAYORÍA	UNANIMIDAD	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA
LIC. JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ BOLIO	41	2		5	36	7	1	1	8	2	1
LIC. DIEGO RENÉ PEREIRA PAZ	38	14	3	1	34	7	2	1	7	1	2
LIC. MARIA LUCELLY CERVERA GÓNGORA	40	4		5	35	8		1	9	1	
LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ	38	9	2	4	32	6			8		1
ABOG. MARÍA ELENA ACHACH ASAF	38	2		6	32	9			8		1

QUINTO. Con el resultado del análisis del reporte de desempeño individual de los Magistrados antes mencionado, de las observaciones hechas por los Diputados, esta Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, apegada a derecho, estimó que la labor desempeñada por los Magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, en el Tribunal Electoral del Estado, es satisfactoria y por tanto es procedente su ratificación

SEXTO. En consecuencia la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Decreto que contiene la ratificación del nombramiento, efectuado por este H. Congreso, a favor de los Licenciados Yussif Dionel Heredia Fritz y Abogada María Elena Achach Asaf, para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción XVI del artículo 30 de la Constitución Política, artículos 104, 105 y 109 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y artículo 316 y ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Yucatán, se somete a esta Honorable Asamblea para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ratifica a los Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, con sus respectivos suplentes, Licenciados en Derecho Hernán

Jesús Vega Burgos y Miguel del Carmen Ake Hernández, con que fueron designados, para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, mismos que durarán en su cargo hasta el 30 de marzo de 2012.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal Electoral Estado, y a los Magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de que los Magistrados Electorales ratificados, Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, se encuentran actualmente ejerciendo el cargo no se hace necesaria la toma de protesta de ley, ya que está en tiempo y forma fue rendida.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DIP. JORGE MANUEL PUGA RUBIO.

DIP. MARÍA INÉS LOEZA RODRÍGUEZ.

DIP. BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.

DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ.

DIP. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO.

DIP. JORGE ROLANDO RAMÍREZ MARÍN.

DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.”

QUINTO. Los agravios expuestos en este juicio son:

“HECHOS

Bajo protesta de decir verdad manifiesto:

5.2. Con fecha 24 de mayo del año dos mil seis, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán se publicaron diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, se abrogó el Código Electoral del Estado de Yucatán y entraron en vigor dos nuevos ordenamientos en

materia electoral en estado de Yucatán, que son la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán.

5.3. El caso es que la Constitución Política del Estado de Yucatán, fue modificada, mediante el decreto número 677 emitido por el Gobernador del Estado, y refrendando por el secretario de su área, sobre diversos temas entre ellos en lo relativo a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, tal y como se reproduce, (aclarando que solo se reproduce sobre los Magistrados, pues hay otros temas pero que consideramos que no tienen relevancia en este proceso):

“DECRETO NÚMERO 677”

(Transcribe los artículos: 16 apartado A 25, 30, 99 y 100).

5.4. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 678 emitido por el Gobernador del Estado, y refrendado por el Secretario de su área, estableció, en lo relativo a los magistrados electorales, los siguientes artículos relevantes al caso: (Transcribe Artículo 1, 2, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 332).

TRANSCRIBE ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

DÉCIMO TERCERO. *Por única ocasión, el Congreso del Estado deberá designar o ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de dos mil seis, conforme a la Ley.*

DÉCIMO CUARTO. *Los Magistrados Electorales que fueren designados o ratificados en cumplimiento de este decreto para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, durará en su cargo los tres primeros Magistrados Electorales designados o ratificados, hasta el treinta de marzo de dos mil doce; los dos últimos Magistrados Electorales designados o ratificados hasta el treinta de marzo de dos mil diez.*

Únicamente los ratificados en el año dos mil seis, no podrán fungir para un período más.

5.5. *El caso es que el día veinticinco de agosto del año dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la convocatoria a que hace referencia el numeral I del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y que se produce a continuación:*

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 25 y 30 fracción XVI de la Constitución Política; 318, 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán, así como de los Artículos Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 24 de Mayo de 2006.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES.

CONVOCA

A las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, con la finalidad de decepcionar propuestas de candidatos (as) para la elección o designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo las siguientes:

BASES

1. Cada organización podrá presentar a un candidato.
2. Los proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 322 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a saber:
 - a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;
 - b) No tener como objeto la obtención de lucro;
 - c) Tener domicilio legal en el Estado, y
 - d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

- a) La aceptación por escrito del candidato;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- d) Copia de la credencial para votar;

- e) Currículum vital;
- f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y
- g) Las demás constancias que acreditan la idoneidad para el ejercicio del cargo.

Los requisitos para ser **Magistrado del Tribunal Electoral del Estado**, son:

- a) Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- c) Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;
- d) Acreditar conocimientos en materia electoral;
- e) No haber sido condenado por delito intencional;
- f) Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;
- g) No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previstos a la elección;
- h) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministro conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;
- i) No ser militar en servicio activo con mando de fuerza;
- j) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y
- k) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previstos al de la elección.

Para efecto de acreditar lo dispuesto en los incisos e), f), g), h), i), j) y k), el propuesto, con la asistencia de dos testigos, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que cumple tales requisitos.

3. El período para presentar propuestas comprende del viernes 4 de agosto al jueves 17 de agosto de 2006, en días hábiles, por lo que vencido este término, concluirá esta etapa.

4. Las propuestas deberán presentar en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, sitio en el predio marcado con el número cuatrocientos noventa y siete de la calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de esta ciudad, en horarios de oficina de 9:00 a 16:00 hrs.

Mérida, Yucatán, a 2 de Agosto de 2006.

PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

DIP. ADOLFO PENICHE PÉREZ.

SECRETARIA:
(RÚBRICA)

SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ
DIP. JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

5.6. De la lectura de esa convocatoria y del fundamento de la misma se puede establecer lo siguiente:

Que se convoca a las organizaciones a presentar propuestas, para todas y cada una de las posiciones a Magistrados del Tribunal Electoral, es decir no se reserva ninguna posición para un proceso especial de ratificación, pues no dice nada la convocatoria, ni ningún transitorio de la nueva ley. Y dado que se funda, entre otros artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, específicamente en los transitorios décimo tercero y décimo cuarto, se puede inferir que los magistrados que pudieran ser ratificados, requerían ser nuevamente propuestos y a su vez llenar los requisitos como posibles candidatos, y el Congreso del Estado en su libre y soberana decisión decidir si los ratifica o nombraba a nuevos. Esto se funda en que al abrogarse el anterior Código Electoral del Estado, se modificaron parte de los requisitos para elegir a los Magistrados por lo que es imposible que los que se vayan a ratificar, no gocen de cumplir con los nuevos requisitos, pues los nuevos candidatos estarían en desventaja ante los posibles ratificados, y además se violaría la legalidad y la certeza jurídica, pues personas sin cumplir con los requisitos estarían ocupando una Magistratura.

Para hacer mejor esta exposición transcribo los artículos del recién derogado Código Electoral del Estado de Yucatán,

que establecía los siguientes requisitos para ser Magistrado Electoral:

Artículo 280. *Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto del año previo al de la elección, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

I. La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que debe designarse los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

II. Las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos, a través de su representante, propondrán, hasta tres candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Las organizaciones sociales, agrupaciones políticas que deseen presentar candidatos deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, lo que se acreditará con la copia certificada del acta constitutiva;

b) Tener cuando menos cinco años de haberse conformado, lo que se acreditará con la copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción;

c) No perseguir fines lucrativos;

d) No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión;

e) Contar con domicilio legal en el Estado; y

f) Copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal.

Tratándose de los partidos políticos deberán acreditar su inscripción o registro ante el Instituto Electoral del Estado, en los términos de este Código.

III. Las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la siguiente documentación:

- a) *Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
- b) *Original o copia certificada de la constancia de residencia, si el candidato propuesto no es originario del Estado;*
- c) *Copia de la credencial para votar;*
- d) *Copia Certificada del Título Profesional;*
- e) *Currículum vitae del candidato.*

IV. La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión formulará una lista con los nombres de los candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Para efecto de lo anterior, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado analizará cada una de las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos para los efectos de esta Ley o en su caso los candidatos para ser Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social, agrupación o partido político, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.

La Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuales cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La lista con los nombres de los candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

V. De no haberse logrado la designación de los cinco magistrados propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá para completar el número de magistrados, a la insaculación de los que falten hasta integrar el número exigido por este Código.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas;

VI. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado propietarios y suplentes durarán en su encargo, seis años. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado pueden ser ratificados, por el Congreso del Estado, hasta para un período más.

Artículo 281.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

III. Tener más de 30 años de edad el día de su designación;

IV. Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o licenciado en Derecho;

V. No haber sido condenado por delito intencional;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;

VII. no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los tres años previos a la elección;

VIII. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;

IX. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y

XI. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previos al de la elección.

Como se puede ver sí existen diferencias, entre las dos legislaturas, pues en el abrogado Código Electoral, no se pedía cédula profesional, ni conocimiento en materia electoral, como se hace actualmente, y las organizaciones de la sociedad civil que proponen a los candidatos que deben estar constituidas por lo menos con siete años de antigüedad, mientras en el anterior Código sólo se pedían cinco años, y ahora tienen que tener como objeto social actividades de carácter académico, cultural, profesional o social. E inclusive los partidos políticos podían proponer candidatos, lo que no ocurre, de ahí la necesidad que los posibles ratificados tengan que cumplir con los requisitos para poder estar en aptitud de poder ser ratificados o no.

5.7. El caso es que el día veinticinco de agosto del año dos mil seis, se publicó el decreto número 696 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, publicó un decreto de fecha quince de agosto del año dos mil seis, del Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en que se ratificaba sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, a los Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, con sus respectivos suplentes, Licenciados en Derecho Hernán Jesús Vega Burgos y Miguel del Carmen Ake Hernández, para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hasta el día treinta de marzo del año dos mil doce. Mismo que reproduzco a continuación:

“GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 696

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ratifica a los Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, con sus respectivos suplentes, Licenciados en Derechos Hernán

Jesús Vega Burgos y Miguel del Carmen Ake Hernández, con que fueron designados, para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, mismos que durarán en su cargo hasta el treinta de marzo de 2012.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado, y a los Magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de que los Magistrados Electorales ratificados, Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, se encuentran actualmente ejerciendo el cargo no se hace necesaria la toma de protesta de ley, ya que en este tiempo y forma fue rendida.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS. PRESIDENTE. DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ. SECRETARIO. DIPUTADA ALICIA MAGALLI DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI. SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA).

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ"

5.8. Considerando mi representada a través de mi persona, que el Congreso del Estado, actuó sin fundamento, ni

motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, pues los actuales Magistrados Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achaca Asaf, con uno de los respectivos suplentes de nombre Miguel del Carmen Ake Hernández, nunca se inscribieron al nuevo proceso de selección de Magistrados Electorales. Sólo lo hizo el Licenciado en Derecho Hernán Jesús Vega Burgos y otro de los Magistrados Diego Rene Pereira Paz, que la final no pudo acreditar los nuevos requisitos que se le exigían, lo que robustece que los referidos actuales Magistrados requerían cumplir con los nuevos requisitos, pues existía la posibilidad de no poderlos cumplir y ante esto quedarían en el supuesto de ser Magistrados sin los requisitos legales. Sin embargo, el Congreso del Estado de Yucatán, sin importarle la convocatoria que le hizo a la ciudadanía, resolvió antes de terminar el proceso de selección ratificar a dos de los cinco Magistrados, sin poder determinar que estas personas cumplieran los requisitos, ratificarlos, cosa que se considera contraria a derechos y a su propia convocatoria, pues en la misma pudo señalar que solamente estaban en posibilidad de designarse un determinado número de Magistrados, pero no lo hizo, su llanamiento fue a toda la sociedad, por todas las posiciones, surgiendo la hipótesis de que existen Magistrados sin Cédula profesional, o que la sociedad organizada no quisiera proponerlos nuevamente, o que hubiera cambiado su situación y tuvieran algún cargo o comisión que les impidiera ejercer el cargo. Bueno es tan absurdo e ilegal el procedimiento que el Licenciado en Derecho Hernán Jesús Vega Burgos, puede volver a ser elegido propietario y seguir siendo suplente de Yussif Dionel Heredia Fritz. Lo que demuestra lo erróneo de la conducta del Congreso del Estado de Yucatán.

5.9. Por otro lado, los diputados integrantes del Congreso del Estado de Yucatán, ni el propio Congreso tiene facultades para proponer candidatos al cargo de Magistrados Electorales, esta función por disposición de la ley se le otorgó a la sociedad civil (de lo que no se está de acuerdo) pero actualmente es la ley vigente, por lo tanto es ilegal que el propio Congreso viole sus propias leyes, al proponer sin que haya propuesta de las organizaciones civiles autorizadas por la ley la ratificación de Magistrados. Pues de haber querido establecer un procedimiento distinto para la ratificación, hubiera bastado que así lo plasmara en la legislación que aprobó, y al no hacerlo es entendible que todos deben participar en la convocatoria y del listado de los que cumplieran con los nuevos requisitos, al igual que sus asociaciones, el Congreso del Estado, estaría en la posibilidad de determinar si ratificaba o no alguno de los Magistrados, el caso de Diego Rene Pereira Paz, es el mejor ejemplo, pretendió su reelección pero no logró cumplir con los requisitos, y por ello quedó fuera de la selección. Cosa que no ocurrió con Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, que gozaron

de todos los privilegios, sin acreditar tener el derecho, dejando en desventaja a todas las personas que participaron en el proceso de selección y a sus organizaciones que los propusieron.

6. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado a mi representada.

6.1. Causa agravio al partido que represento el decreto número 696 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, publicó un decreto de fecha quince de agosto del año dos mil seis, del Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, en que se ratificaba sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, a los Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, con sus respectivos suplentes, Licenciados en Derecho Hernán Jesús Vega Burgos y Miguel del Carmen Ake Hernández, para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hasta el día treinta de marzo del año dos mil doce, esto en razón de que se viola el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16 apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En relación con los artículos 322, 323, transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y con la convocatoria publicada el tres de agosto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, pues en plena desigualdad de oportunidades, el Congreso del Estado ratificó sus nombramientos, sin que tuvieran que cumplir los nuevos requisitos impuestos por la propia legislatura, ni que tuvieran que ser propuestos por organización civil alguna para aspirar a su ratificación, pese a que en la convocatoria publicada el día tres de agosto del año dos mil cinco, nunca se hace reserva alguna por parte de la responsable, y si al contrario se funda en los transitorios, lo que obligaba a los posibles ratificados a presentar la documentación, soporte cosa que no hicieron, gozando de privilegios que otros no contaron como el Magistrado Diego Rene Pereira Paz, que pretendió su reelección pero no logró cumplir con los requisitos, y por ello quedó fuera de la selección. Y con el hecho del Licenciado en Derecho Hernán Jesús Vega Burgos, que tiene posibilidades de ser suplente de uno de los Magistrados Ratificados, y además tiene la posibilidad de ser titular, privilegios que hacen desigual e inequitativo el proceso de selección de candidatos a Magistrados Electorales. Acredito el interés jurídico en este asunto, con el hecho de que el partido que represento al ser una entidad pública, requiere que se cumpla con la ley y no se discriminen en perjuicio de alguno de los ciudadanos.

6.2. Causa agravio al partido que represento el decreto número 696 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, publicó un decreto de fecha quince de agosto del año dos mil seis, del Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, en que se ratificaba sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, a los Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, con sus respectivos suplentes, Licenciados en Derecho Hernán Jesús Vega Burgos y Miguel del Carmen Ake Hernández, para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hasta el día treinta de marzo del año dos mil doce, esto en razón de que se viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16 apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En relación con los artículos 322, 323, transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y con la convocatoria publicada el tres de agosto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, esto en razón de que sin fundamento, ni motivación se ha ratificado a dos personas, que no cumplieron con los requisitos de ley, y sin que exista procedimiento alguno sustentado en la ley, se les ha dado un trato distintivo, e inclusive el Congreso del Estado de Yucatán, sin gozar de las facultades, los propuso para que sean ratificados, sustituyendo a las asociaciones civiles que eran las únicas con capacidad para proponer candidatos acorde con la legislación actual. Además que se emitió una convocatoria donde no se hizo reserva alguna, ni se estableció que los posibles ratificados no tuvieran que cumplir con los requisitos, en especial porque al abrogarse la anterior ley, los requisitos cambiaron, pues ahora se exige cédula profesional, cuando de antes no se pedía, ni conocimientos en materia electoral, como se hace actualmente, y las organizaciones de la sociedad civil que proponen a los candidatos deben estar constituidas por lo menos con siete años de antigüedad, mientras en el anterior Código sólo se pedían cinco años, y ahora tienen que tener como objeto social actividades de carácter académico, cultural, profesional o social. E inclusive los partidos políticos podían proponer candidatos, lo que no ocurre actualmente, de ahí la necesidad que los posibles ratificados tuvieran la obligación de cumplir con los requisitos para poder estar en aptitud de poder ser ratificados o no. Violando con su conducta la responsable los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe de tener, en especial porque violó sus propias disposiciones para beneficiar a dos personas, de las cuales no hay certeza, que pudieran ser propuestas nuevamente por la sociedad civil o que cumplan con los nuevos requisitos, de hecho el Estado de Yucatán, está en posibilidad de quedar con Magistrados que no cumplan los requisitos de la ley, lo que atenta contra

la legalidad. Agraviando a mi representado, pues al ser un partido político con registro, está sujeto a que autoridades sin legitimación pretendan usurpar funciones que no les corresponden lesionando seriamente el proceso electoral.

6.2. Causa agravio al partido que represento el decreto número 696 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, publicó un decreto de fecha quince de agosto del año dos mil seis, del Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, en que se ratificaba sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, a los Licenciados en Derecho Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, con sus respectivos suplentes, Licenciados en Derecho Hernán Jesús Vega Burgos y Miguel del Carmen Ake Hernández, para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hasta el día treinta de marzo del año dos mil doce, esto en razón de que se viola los artículos 322, 323, transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y con la convocatoria publicada el tres de agosto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, pues el Congreso del Estado ha actuado en forma ilegal, al violar las normas que emite y su propia convocatoria, pues no es posible que ratifique a personas que no se sabe si aún cumplen con los requisitos de ley, no se preocuparon por inscribirse en el proceso de selección, pese a la convocatoria, en todo caso, el Congreso del Estado de extralimito de sus funciones, pues propuso a través de sus miembros a personas que no habían manifestado su interés en cumplir nuevamente con su encargo, pues nunca participaron en el proceso de selección, pese a que el Congreso del Estado, no hizo ninguna reserva para que estas personas fueran beneficiadas como ocurrió, lo que ha motivado la presentación de este juicio, pues el partido que represento, al ser una entidad de interés público, requiere que las autoridades actúen en el marco legal que rige, y al no hacerlo obliga a acudir por esta vía legitimando mi derecho la propia ley que sólo faculta a los partidos políticos a acudir por esta vía.

Solicito que se tomen en cuenta las manifestaciones vertidas en los hechos, pues se puede deducir la existencia de otros agravios.”

SEXTO. Los agravios son inatendibles.

Son infundados todos los argumentos relativos a que el decreto de ratificación de los dos magistrados propietarios es ilegal.

Las razones del actor son:

A. Se contraviene lo dispuesto por la convocatoria emitida por la propia legislatura responsable, en la cual se estableció que los candidatos a magistrados electorales deberían ser propuestos por una asociación civil, lo que en la especie no ocurrió

B. En la convocatoria no se hizo reserva alguna para ratificar a los magistrados y por tanto, la ratificación de magistrados no estaba prevista en la convocatoria emitida por la sala responsable;

C. En su caso, los magistrados debieron acompañar documentos que justificaran reunir con los nuevos requisitos previstos en la legislación electoral reformada, con base en la cual se emitió la respectiva convocatoria.

D. La ratificación de dos magistrados es inequitativa, porque se les otorgaron privilegios que otros no tuvieron, como es el caso del magistrado Diego Rene Pereira Paz y Hernán Jesús Vega Burgos, quien pudo quedar como suplente de uno de los ratificados, quienes pretendieron su reelección pero que no pudieron reunir los requisitos y quedaron fuera de la selección.

En esencia, el actor aduce que se vulneró lo dispuesto en la convocatoria para la *designación* de magistrados electorales, emitida por la legislatura local, el dos de agosto, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán al siguiente día, con la aclaración de que sus agravios los dirige a la *confirmación* de los magistrados propietarios, aunque en el decreto impugnado también se ratificaron sus suplentes, respecto de los cuales no expone agravio alguno.

Para dilucidar la cuestión planteada es preciso determinar si la *designación* y la *ratificación* de magistrados electorales constituyen actos y atribuciones distintos y autónomos y, por tanto, están sujetos a requisitos y procedimientos distintos, o bien si necesariamente deben regirse por el mismo procedimiento legal, lo cual implicaría que la *ratificación* de magistrados se debería realizar de la misma manera que la *designación*.

La interpretación gramatical, funcional y sistemática de los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios del decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, por el cual se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como de los artículos 322 y 323 de dicha legislación, permite concluir que el órgano legislativo está legalmente facultado para: 1. *Designar* los magistrados electorales que integrarán el Tribunal Estatal Electoral, conforme al procedimiento de propuestas previsto en los citados artículos 322 y 323 o bien, 2. *Ratificar* en su cargo a los magistrados electorales locales que estaban en funciones antes

de la emisión de dicha ley, sin necesidad de sujetarse a algún procedimiento específico.

En los citados artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios del decreto 678, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por única ocasión, el Congreso del Estado deberá designar o ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de 2006, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los Magistrados Electorales que fueren designados o ratificados en cumplimiento de este decreto, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Magistrados Electorales designados o ratificados, hasta el treinta de marzo de 2012; los dos últimos Magistrados Electorales designados o ratificados hasta el treinta de marzo de 2010. Únicamente los ratificados en el año 2006, no podrán fungir para un período más.”

La interpretación gramatical y funcional de dichos preceptos permite distinguir, con claridad, dos distintas facultades otorgadas a la legislatura local: la *designación* y la *ratificación* de magistrados electorales estatales.

La interpretación gramatical del texto en estudio, permite considerar que el legislador utilizó, expresamente, la frase *designar o ratificar*, con la clara intención de diferenciar dos diversas formas de nombramiento de los magistrados.

Esta distinción es acorde con el significado común de las palabras utilizadas por el legislador, pues *designar*, entre otras acepciones, significa señalar o elegir una persona o cosa para determinado fin y *ratificar* constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente.

La interpretación literal de *designar* y *ratificar*, está corroborada con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en los cuales se regula la *designación* de magistrados electorales.

En los citados preceptos se establece lo siguiente:

“Artículo 322. Los Magistrados del Tribunal, serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de magistrados electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de febrero del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II. Cada organización ciudadana solo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal;

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a). Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b). No tener como objeto la obtención de lucro;

c). Tener domicilio legal en el Estado, y

d). Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III. Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

- c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- d) Copia de la credencial para votar;
- e) Currículum vitae;
- f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y
- g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

IV. Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

V. De manera simultánea la misma Comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VI. Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

El nombramiento de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación.

VII. La lista con los nombres de los candidatos a magistrados electorales, que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los Magistrados electorales propietarios y sus respectivos suplentes;

VIII. De no haberse logrado la designación de la totalidad de los Magistrados electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción anterior, se procederá para completar el número exigido, en su caso, de acuerdo al procedimiento siguiente:

Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los Magistrados electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y seguidamente con los suplentes, hasta integrar el número exigido, y

Para efectos de lo estipulado en esta fracción, si más de un diputado propusiere a una misma persona, dicho candidato únicamente aparecerá una vez en el mecanismo de insaculación.

IX. Acto continuo a la designación de los Magistrados electorales, propietarios y suplentes, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Realizada la designación, se notificará al Tribunal para los efectos procedentes y éste a su vez hará lo propio, con los demás poderes públicos, organismos autónomos y asociaciones políticas.

Artículo 323. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- III.** Poseer el día de la designación título profesional de abogado o licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;
- IV.** Acreditar conocimientos en materia electoral;
- V.** No haber sido condenado por delito intencional;
- VI.** Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;
- VII.** No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VIII.** No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;
- IX.** No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

XI. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.”

En términos generales, en estas disposiciones se prevé que los magistrados del tribunal electoral, serán *designados* por el Congreso, a más tardar el último día de marzo del año que corresponda, de acuerdo con un procedimiento en el que se convoca a las organizaciones ciudadanas que reúnan ciertos requisitos, para que presenten propuestas de candidatos a ocupar el cargo y que son estudiadas por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, la cual somete el resultado del análisis de las propuestas a consideración del Pleno de la legislatura quien elige finalmente a los magistrados electorales.

Es evidente que dicho procedimiento solamente se refiere a la *designación* de los magistrados, esto es, al acto de escoger o preferir a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales.

Lo anterior porque dicho procedimiento es acorde con el concepto de *designación*, que implica la existencia de un grupo o conjunto de opciones y que permite al órgano legislativo escoger a alguno de los elementos que conforman ese universo para desempeñar el puesto.

De ahí que el conjunto de actuaciones relacionadas con descartar y preferir opciones implican una verdadera elección,

pues una vez que el cuerpo legislativo ha elegido procede a *designar* a las personas que resultaron electas y las nombra para desempeñar el cargo de magistrado.

La sistemática y funcional también permite arribar a la misma conclusión, pues la interpretación conjunta de los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios del decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, por el cual se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como de los artículos 322 y 323 de dicha legislación, permite establecer que la *designación* está regulada de tal forma que permite a la legislatura desarrollar un procedimiento en el que se forma un conjunto de opciones para elegir entre algunas de ellas, lo que es coherente con su significado literal.

De la misma manera, resulta congruente con el significado gramatical de la *ratificación*, el que no esté expresamente regulada, puesto que resulta innecesario formar un nuevo universo de opciones, cuando ya está predeterminado por los magistrados en funciones y por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho.

Además, si el legislador hubiera deseado que la *ratificación* se rigiera por el mismo procedimiento que el de la *designación*, lo habría contemplado así en los artículos 322 y 323 de la ley en cita, lo que en la especie no ocurre.

En razón de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

A. La *ratificación* de los magistrados en su cargo es un acto distinto al de la *designación*, y por tanto no comparten las mismas reglas.

B. La *designación* está sujeta a un procedimiento especial, previsto expresamente en la ley local, que permite a la legislatura formar un universo de opciones para elegir entre algunas de ellas y para lo cual se emite una convocatoria en los términos que prevé dicha ley.

C. La *ratificación*, por su propia naturaleza, no requiere necesariamente de un procedimiento especial para formar un universo de opciones, pues éste ya está previamente conformado con los magistrados que están en funciones.

D. La legislación aplicable no regula el proceso de *ratificación* y por tanto se trata de una facultad discrecional de la legislatura exclusivamente limitada a que la *confirmación* en el cargo recaiga en alguno de los magistrados que ya están en funciones y que su motivación se apegue a los principios de objetividad y racionalidad.

Por tanto, la actora no tiene razón cuando pretende identificar el concepto de *designación* con el de *confirmación*, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentra regulada la *designación*, por un lado, y por otro, en que está concedida la facultad de *ratificación* de magistrados electorales, provoca que no pueda

aceptarse la identidad propuesta por la actora, en cuanto son distintas las operaciones realizadas para efectuar la *designación*, que las llevadas a cabo para la *confirmación*.

En consecuencia no hay base legal para considerar que los magistrados que fueron *confirmados* en sus cargos debieron sujetarse al mismo procedimiento a que se sometieron los magistrados que fueron *designados* por primera vez, en términos de los artículos 322 y 323 de la ley en cita y la convocatoria emitida al efecto.

Cabe señalar que este tribunal ya ha distinguido entre *ratificación* y *designación* de funcionarios electorales.

Lo anterior puede verse en la tesis publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 58-60, del rubro y contenido siguiente:

“CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (Legislación de Campeche y similares). De una interpretación sistemática de los artículos 77 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 213, 214 y 215, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se desprende que el Constituyente local siempre distinguió los actos de elegir, designar y confirmar a los magistrados y jueces electorales por lo que, cuando se refirió al acto de elección, estableció la forma de votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso; prevención que no impuso al referirse al acto de confirmación de dichos funcionarios. Por otra parte, el legislador ordinario, distinguió también, por un lado, los actos de elección y de designación y, por otro, el de confirmación. El artículo 215 de dicha ley electoral, en sus párrafos 6 y 7 evidencia esa distinción. Por tanto, no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son

distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras elegir, designar y confirmar, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. De ese grupo, el órgano legislativo escoge a las personas que estima más aptas para desempeñar el puesto. De ahí que ese conjunto de actuaciones implique una elección. Una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultan electas, esto es, las nombra para desempeñar el cargo correspondiente. En cambio, el acto de confirmación en el cargo no implica una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya cuentan con esas calidades y, en tal virtud, han desempeñado la función jurisdiccional electoral. La simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la presunción iuris tantum de que el funcionario judicial no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante. Al respecto, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles.“

No obsta a lo anterior el alegato consistente en que la ratificación de los magistrados contravino la convocatoria emitida por la legislatura para la designación de aquéllos.

Dicha convocatoria es del tenor siguiente:

“PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 25 y 30 fracción XVI de la Constitución Política; 318, 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán, así como los Artículos Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 24 de Mayo de 2006.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES.

CONVOCA

A las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, con la finalidad de deprecionar propuestas de candidatos (as) para la elección o designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo las siguientes:

BASES

1. Cada organización podrá presentar a un candidato.
2. Los proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 322 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a saber:
 - a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;
 - b) No tener como objeto la obtención de lucro;
 - c) Tener domicilio legal en el Estado, y
 - d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

- a) La aceptación por escrito del candidato;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- d) Copia de la credencial para votar;
- e) Currículum vital;
- f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y
- g) Las demás constancias que acreditan la idoneidad para el ejercicio del cargo.

Los requisitos para ser **Magistrado del Tribunal Electoral del Estado**, son:

- a) Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- c) Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;
- d) Acreditar conocimientos en materia electoral;
- e) No haber sido condenado por delito intencional;
- f) Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;
- g) No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previstos a la elección;
- h) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministro conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;
- i) No ser militar en servicio activo con mando de fuerza;
- j) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y
- k) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previstos al de la elección.

Para efecto de acreditar lo dispuesto en los incisos e), f), g), h), i), j) y k), el propuesto, con la asistencia de dos testigos, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que cumple tales requisitos.

3. El período para presentar propuestas comprende del viernes 4 de agosto al jueves 17 de agosto de 2006, en días hábiles, por lo que vencido este término, concluirá esta etapa.

4. Las propuestas deberán presentar en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, sitio en el predio marcado con el número cuatrocientos noventa y siete de la calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de esta ciudad, en horarios de oficina de 9:00 a 16:00 hrs.

Mérida, Yucatán, a 2 de Agosto de 2006.

PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

DIP. ADOLFO PENICHE PÉREZ.

SECRETARIA:
(RÚBRICA)

SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ
DIP. JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.”

De lo anterior se advierte que la convocatoria es un acto tendente a hacer efectiva la facultad legal otorgada a la responsable, pero está exclusivamente dirigida a la *designación* de magistrados y no a la *ratificación* de los mismos.

Conforme a lo expuesto es evidente que la convocatoria no excluyó la posibilidad de *ratificar* a los magistrados en su cargo, lo que es congruente con lo ya expuesto, en el sentido de que la *designación* es un procedimiento distinto al de la *ratificación*.

Lo anterior porque la facultad que tenía la legislatura para *ratificar* está prevista expresamente en la ley, sin mayor regulación y, por tanto, en aplicación del principio de que las autoridades se rigen por facultades expresas de la ley, la convocatoria no podría nulificar dicha facultad, ni someterla a trámites no previstos en la ley, al tratarse de una norma derivada de la propia legislación.

En esas condiciones, es evidente que la facultad de la legislatura de *ratificar* a los magistrados deriva de la propia ley y no de la convocatoria.

Es por ello que la *ratificación* no tenía porque ajustarse a una convocatoria dirigida a la designación, de ahí lo infundado del agravio.

Por consecuencia, también resulta infundado el alegato relativo a que en la convocatoria no se hizo reserva alguna para la *ratificación* de magistrados, pues como ya se vio, tal reserva resultaba innecesaria dado que la facultad para *ratificar* está originalmente prevista en la ley y la convocatoria no es apta para desactivar o modificar dicha facultad.

Tampoco le asiste razón al actor, al aducir que para su *ratificación* los magistrados debieron reunir los nuevos requisitos para la *designación*, previstos en la legislación reformada, consistentes en que las organizaciones de la sociedad civil con objeto no lucrativo que proponen su designación, deben contar con siete años de antigüedad y que antes sólo se requerían cinco, así como con cédula profesional y experiencia en la materia electoral del aspirante.

Lo anterior porque como ya se dijo, los artículos transitorios distinguen la *designación* de la *ratificación* y respecto de esta última no prevén mayores requisitos, razón por la cual, la *ratificación* no está sujeta al procedimiento previsto para la *designación*, como es el de la propuesta de una asociación civil.

Además, los requisitos para ser magistrado electoral previstos en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Yucatán (anterior legislación) son idénticos a los que actualmente prevé el artículo 323 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues en ambos casos se requiere ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar; poseer el día de la designación título profesional de abogado o licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años; no haber sido condenado por delito intencional; haber residido en el Estado durante los últimos dos años; no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los tres años previos a la elección no ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia; no ser militar en servicio activo con mando de fuerzas; no ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previos al de la elección.

Es cierto que en la actual legislación se añadieron dos requisitos de los candidatos, no previstos en la legislación anterior, consistentes en contar con cédula profesional y acreditar conocimientos en materia electoral.

Sin embargo, la actora no especifica cuál es el requisito que, en concreto, no comprobaron reunir los magistrados ratificados, lo cual es suficiente para declarar inoperante su agravio.

Además, es dable considerar que los magistrados ratificados reúnen el requisito relativo a contar con experiencia profesional, pues constituye una máxima de la experiencia asumir que los magistrados electorales en funciones adquieren conocimientos en la materia debido al continuo desarrollo de su trabajo, con lo cual se genera la presunción de que satisfacen el requisito legal consistente en demostrar que reúnen dicho requisitos.

Por otro lado, es infundado el alegato consistente en que la *ratificación* carece de fundamentación y motivación.

Para abordar este tema, debe puntualizarse que el acto legislativo por el cual se *ratifica* a un magistrado en su encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Cabe referir que el criterio anterior se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-227/2005, en sesión de veintiséis de enero de dos mil seis.

En el caso, el acto de autoridad tiene como finalidad *ratificar* titulares que habrían de conformar un órgano jurisdiccional, a lo que nadie tiene un derecho previo, por lo cual no es un acto de molestia en perjuicio de particulares, pues sólo está dirigido al cumplimiento de un deber legal y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación diversa.

Por lo anterior, la *ratificación* de magistrados electorales no es un acto de molestia propiamente dicho, pues no se dicta en perjuicio de los magistrados en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En el caso, como ya se dijo, los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan facultades expresas al Congreso del Estado, para *ratificar* en sus cargos a los magistrados que estaban en funciones en el Tribunal Estatal Electoral y en dichos preceptos se establece que el Congreso

local tiene facultades expresas para designar o ratificar a los magistrados electorales.

En lo atinente a la facultad de *ratificación*, el legislador previó que se haría conforme a esa misma ley, es decir, en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, como se adelantó, en los artículos 322 y 323 de la referida legislación, solamente está regulado el procedimiento de *designación* y no así el de *ratificación*.

En estos preceptos solamente se hace alusión a la facultad de *designar* magistrados y se establecen el procedimiento a seguir y los requisitos que deben cumplirse; sin embargo, no se dice nada acerca de la *ratificación*.

En las relatadas condiciones, la *ratificación* es una facultad no reglada y por tanto, la legislatura está en libertad de ejercerla en forma discrecional, con la única limitante de que la *ratificación* sea acorde con su propia naturaleza, esto es, que recaiga sobre alguno de los magistrados que ya estaban en funciones en el Tribunal Estatal Electoral y el apego a los principios de objetividad y racionalidad.

Conforme a lo expuesto, para tener por fundada la *ratificación*, es suficiente con que en el acto atinente se invoquen los preceptos que prevén dicha facultad y se expongan los motivos que sirvieron para justificar dicha actuación, así como que estos sean objetivos y racionales.

En el caso, el acto impugnado está fundado en los términos precisados, pues el decreto se apoyó en los artículos 30, fracción XVI, de la Constitución Política de Yucatán, que prevé la facultad de designar a los magistrados electorales locales, en los diversos artículos 104, 105 y 109 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Yucatán, así como los artículos 316 y los referidos artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron invocados por la responsable en el acto cuestionado.

Además, el acto está motivado, como se muestra enseguida.

En autos consta que para ratificar a los magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf y sus suplentes, la legislatura responsable pidió informes del desempeño de los magistrados propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Yucatán.

Con base en el estudio de dichos informes la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, determinó que destacaron las sentencias de los magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, porque no habían sido revocadas por ningún órgano superior, por lo cual propuso al Pleno de la Legislatura su ratificación en el cargo, junto con la de sus suplentes, respecto de los cuales no aduce agravio alguno el promovente.

El quince de agosto de dos mil seis, la legislatura decretó la ratificación de los magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, en el cargo de magistrados del Tribunal Electoral del Estado, para desempeñarlo hasta el treinta de marzo del dos mil doce. Dicho decreto se publicó el veinticinco de agosto del dos mil seis, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y entró en vigor al día siguiente.

Lo anterior se comprueba con las siguientes probanzas:

1) Original del oficio No. OM/1028/2006, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, por el cual requiere a la magistrada electoral María Elena Achach Asaf, un informe del trabajo desempeñado en su cargo.

2) Copias certificadas del oficio sin número y anexos firmado por la magistrada electoral María Elena Achach Asaf, por la cual remitió al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, la información requerida, así como su curriculum.

3) Original del oficio No. OM/1027/2006, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, por el cual requiere al magistrado electoral Yusif Heredia Fritz, un informe del trabajo desempeñado en su cargo.

4) Copias certificadas del oficio TEE/S.AC./116/06 y anexos firmado por el magistrado electoral Yussif Dionel Heredia Fritz, por la cual remitió al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, la información requerida.

5) Copia certificada del dictamen de quince de agosto del dos mil seis, firmado por los integrantes de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, en el cual se propuso al pleno de la legislatura la ratificación de Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, en el cargo de magistrados del Tribunal Electoral del Estado. Dicho proyecto de dictamen se aprobó en la misma fecha por el pleno de la legislatura.

6). Un ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en la cual se publicó el decreto 696, por el que el Congreso del Estado ratificó a Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf, en el cargo de magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que, a manera de motivación y dado que no estaba reglada la facultad de *ratificación*, la responsable implementó un procedimiento específico para allegarse de la información que consideró necesaria para *ratificar* a los magistrados, consistente en el requerimiento de los informes, su estudio y el dictamen correspondiente, el cual se sometió al pleno de la legislatura.

Consecuentemente, el acto reclamado no carece de motivación, pues la decisión se basó, en esencia, en el estudio del informe remitido por los magistrados y para tal efecto, se le otorgó especial relevancia al hecho de que las sentencias emitidas por el tribunal electoral, derivada de proyectos formulados por dichos magistrados, no fueron revocadas por los órganos superiores, lo cual constituyó la causa o el motivo determinante por la cual se propuso su ratificación, sin que se

pueda considerar que dichos motivos son contrarios a la racionalidad o de carácter subjetivo, independientemente de que se consideren o no lo más adecuados a juicio de otras personas o de la colectividad.

Cabe puntualizar que la actora omite controvertir los motivos en que se basó la legislatura para ratificar en su cargo a los magistrados y por tanto deben quedar en sus términos para regir su sentido.

Aparte de que no controvierte los preceptos legales en que fundó su atribución la responsable para emitir el decreto impugnado, y por tanto deben seguir sosteniendo el acto impugnado.

De estas consideraciones, se advierte que el dictamen cuestionado fue precedido por un procedimiento de análisis de informes y que la determinación impugnada tiene la fundamentación y motivación conducentes, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En razón de lo expuesto, es igualmente infundado el alegato relativo a que la *ratificación* de los magistrados se realizó sin un procedimiento específico, pues como ya se vio, dicha determinación se basó en una serie de actuaciones sucesivas, consistentes en el requerimiento de un informe de labores a los magistrados en funciones, el estudio y evaluación de su desempeño y la propuesta de ratificación sometida al pleno de la legislatura.

Finalmente, es inatendible el alegato consistente en que la *ratificación* fue inequitativa, porque se otorgaron privilegios indebidos a los dos magistrados *ratificados* y en cambio hubo otras dos personas que no reunieron los requisitos previstos en la legislación reformada.

Es inoperante porque el quejoso omite señalar los hechos o actos en concreto en los cuales apoya su afirmación de que se otorgó un trato privilegiado a los magistrados *ratificados* en su cargo, como tampoco precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ello ocurrió.

Aparte de que no alega ni demuestra, por ejemplo, que al magistrado que trató de reelegirse no se le requirió un informe de sus actividades desempeñadas durante el ejercicio de su encargo o que el otro aspirante no pudo cumplir con los requisitos por causas ajenas a él o imputables a una conducta inequitativa de la responsable.

En tales condiciones, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el decreto 696, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Yucatán, de quince de agosto del dos mil seis, mediante el cual ratificó a los magistrados Yussif Dionel Heredia Fritz y María Elena Achach Asaf y sus

respectivos suplentes como integrantes del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad.

Notifíquese. Personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo certificado** a los terceros interesados, en los domicilios designados al efecto; **por oficio**, a la LVII Legislatura del Estado de Yucatán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los terceros y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad correspondiente, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

56

SUP-JRC-395/2006

RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-401/2006.
ACTOR: PARTIDO “ALIANZA
POR YUCATÁN.”
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil seis.

VISTO, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-401/2006, promovido por el Partido Alianza por Yucatán en contra de la designación de tres magistrados propietarios y tres suplentes para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, realizada por el Congreso del Estado, efectuada mediante decreto 701 y publicada el ocho de septiembre de dos mil seis.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

1. El tres de agosto de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la convocatoria para designar Magistrados del Tribunal Electoral Estatal.

2. Una vez recibidas las propuestas de quienes respondieron a la convocatoria, fueron turnadas a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales,

Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, la cual requirió el cumplimiento de distintos requisitos a organizaciones que realizaron propuestas de candidatos.

3. El treinta y uno de agosto, el Congreso local designó a tres magistrados propietarios y sus respectivos suplentes, para integrar el Tribunal Electoral del Estado.

El ocho de septiembre, esa determinación se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Mediante escrito de doce de septiembre, Julio Mejía Cáceres, quien se ostenta como presidente del Partido Político Estatal Alianza por Yucatán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

El órgano legislativo responsable tramitó el juicio y remitió el expediente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con su informe circunstanciado.

El veintisiete de septiembre, se recibió en esta Sala Superior la demanda, la cual fue turnada al magistrado Leonel Castillo González, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El cinco de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó diversos requerimientos para obtener

diversas constancias que se consideraban pertinentes para resolver este juicio. Recibidas diversas constancias, el veintiséis de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

No obsta que la autoridad responsable sea un órgano legislativo, porque la designación de magistrados para un tribunal electoral constituye un acto de preparación de las elecciones, razón por la cual, de conformidad con los artículos 41 fracción IV, 99 párrafos primero y cuarto fracción IV, y 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se surte la jurisdicción y competencia de este tribunal.

Este criterio es visible en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a página 36, con el rubro: **AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE**

RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución fue aprobada el treinta y uno de agosto y publicada el ocho de septiembre en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mientras que la demanda se presentó el doce siguiente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley en cita, pues quien actúa es un partido político estatal.

4. Personería. Este requisito se cumple, porque quien suscribe la demanda, Julio Mejía Cáceres, acredita tener facultades de representación del Partido Político Estatal “Alianza por Yucatán”, con copia simple del acta de la

Asamblea Extraordinaria de ese partido, celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, en la cual fue ratificado en el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal por el periodo de tres años, así como la copia certificada del oficio OF/CDE/03/05, con sello del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, de once de febrero del dos mil cinco, por el cual informa al órgano administrativo la integración de la directiva de ese partido, en la cual aparece con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido en cita.

Dichas documentales, en conjunto, merecen valor probatorio porque no están contradichas en autos y por el contrario, están corroborada con el oficio CG-SE-153/06, remitido por fax por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el cual informó, a petición de esta Sala, que Julio Mejía Cáceres es el actual presidente de dicho Comité. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 apartado 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia del rubro **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**, así como en la tesis aislada del rubro **PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA**, visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223 y 768.

5. Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán no se prevé algún recurso legal para impugnar la designación de los magistrados del Tribunal Electoral de aquella entidad, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86 apartado 1 inciso b) de la mencionada ley general, pues el actor aduce la violación de los artículos 14, 16 y 116 de la Carta Magna.

7. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, porque de acogerse la pretensión de la actora, se dejaría sin efecto legal la designación de tres magistrados de un total de cinco que integran el Tribunal Electoral de Yucatán, el cual, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de dicha entidad, es el encargado de conocer y resolver las impugnaciones y controversias suscitadas dentro de los procesos electorales de la competencia estatal. Por lo tanto, la adecuada integración de ese tribunal es un factor determinante para la certeza plena del desarrollo y resultados del proceso electoral a celebrarse en el Estado.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, porque si bien el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé que a más tardar el último día del mes de agosto, el Congreso del Estado debe designar a los magistrados electorales, lo cual, según consta en autos, ocurrió el treinta y uno de ese mes, y dichos magistrados instalaron el Tribunal Electoral el ocho de septiembre anterior, esto no impide la reposición del procedimiento o modificación para, en su caso, resarcir las violaciones ocurridas con la designación irregular, pues la irreparabilidad derivada de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, se refiere sólo a los electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no a órganos electorales designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Así lo estableció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes a página 293, bajo el rubro: ***“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”***

TERCERO. El presidente de la Diputación Permanente de la legislatura responsable y los terceros interesados Sergio Alejandro Patrón Villegas, Paula Florentina Lugo Martín, Fernando Sauri Sánchez y Javier Estrada Contreras, en su

carácter de magistrados estatales electorales designados por la responsable, manifiestan que se actualizan diversas causas de improcedencia.

I. Falta de legitimación y personería.

Como ya se dijo, el actor tiene acreditada su personería con la copia simple del acta de la Asamblea Extraordinaria de ese partido, celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, en la cual fue ratificado en el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal por el periodo de tres años y el oficio CG-SE-151/06, remitido por fax por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el cual informó, a petición de esta Sala, que Julio Mejía Cáceres es el actual presidente de dicho Comité.

En razón de lo anterior, resultan infundadas todas las manifestaciones expresadas para demostrar la actualización de esta causal de improcedencia y que consisten en señalar que:

A. En el acta de la Asamblea General Extraordinaria no se especificó el número de asistentes, para constatar si se reunía el sesenta por ciento de los miembros de la organización, en términos del artículo 50 apartado B de los Estatutos del Partido “Alianza por Yucatán”.

B. La asamblea es ilegal, porque se tomó registro de los asistentes al carecer del padrón oficial de afiliados y con base en el registro declararon quórum legal en dicha asamblea, con lo cual se incumplió lo previsto en los estatutos del partido.

C. Conforme a los artículos 5, 6, 20, 22, 24, 26, 29, 46 y 48 a 52 de los Estatutos del partido “Alianza por Yucatán”, la designación o reelección del presidente de dicho partido, correspondía a la asamblea general extraordinaria de todos los miembros del partido político y no sólo de su Comité Directivo y en el caso no se celebró una asamblea general, por lo cual es ilegal.

D. La asamblea se celebró en contravención de los artículos 34, 37, 42 y 69 del Código Electoral del Estado de Yucatán, vigente al momento de celebrar la asamblea cuestionada, en los cuales se establecía que para constituir un partido político era necesario contar con al menos dos mil quinientos miembros y en los estatutos del partido se establece que para la celebración de una asamblea extraordinaria es necesaria la presencia del sesenta por ciento de los miembros, por lo que debieron reunirse mil quinientos de ellos para que hubiera quórum, lo que en la especie no aconteció, pues el acta está firmada por unas doscientas firmas.

E. En la Asamblea extraordinaria materia de estudio, se asentó que estuvieron presentes los miembros de la directiva estatal, municipal de Mérida y delegados de todo el estado, pero en los estatutos del partido no se prevé la forma de nombrar a los delegados, ni tampoco permite la designación de éstos para acudir a las asambleas.

Dichas manifestaciones no son aptas para desvirtuar el carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal con que se ostenta el actor, el cual le fue reconocido expresamente por el

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

En efecto, el artículo 98, fracción X, del Código Electoral del Estado de Yucatán, vigente al momento de registrar la directiva del partido ante el órgano administrativo electoral, cuya solicitud de registro obra en autos, establecía que el Secretario Técnico del Consejo General de dicho órgano, tenía la facultad de llevar el libro de registro de las directivas de los partidos, mientras que el artículo 96, fracción I, del mismo ordenamiento establecía que era función del instituto vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales electorales y de dicho código.

En razón de lo anterior existe la presunción de que el Instituto Estatal Electoral, revisó en su momento el cumplimiento de los requisitos legales de la Asamblea Extraordinaria en la cual fue ratificado el promovente en el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, razón por la cual le reconoció tal carácter al rendir el informe solicitado por esta Sala Superior y, por tanto, no es dable efectuar un nuevo estudio en esta ejecutoria, pues existiría la posibilidad de desconocer un carácter que la autoridad respectiva ya le ha reconocido al promovente.

Incluso los artículos 131, fracción I y 133, fracción IX, de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, son similares a los preceptos antes citados del anterior Código Electoral del Estado de Yucatán.

No está de más señalar que de conformidad con el artículo 4 de la citada Ley Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de la interposición de los recursos de carácter estatal, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro, con lo cual se corrobora la afirmación de que el reconocimiento de la directiva de un partido por el órgano administrativo electoral correspondiente también surte efectos en ese tipo de medios de impugnación.

En razón de lo expuesto resultan inatendibles todos los argumentos dirigidos a controvertir la personería del promovente.

II. Actos consentidos.

Aducen que de no reunir todos los requisitos legales para ser designados magistrados, la legislatura los habría requerido para que en el plazo de cinco días subsanaran los requisitos faltantes, en términos del artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo que en la especie no ocurrió, siendo que el promovente no impugnó esa etapa del procedimiento y por tanto ha precluido su derecho para impugnarla.

Señalan además, que en términos del citado precepto, la legislatura publicó la lista de los aspirantes a magistrados en los periódicos de mayor circulación en Yucatán, el diecinueve de agosto del dos mil seis, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía el nombre de los aspirantes para que pudieran hacer valer lo que a su derecho conviniera y el partido actor no

controvirtió oportunamente a la candidatura de los terceros interesados a pesar de aparecer en dicha lista, por lo cual consintió esa etapa del procedimiento de designación.

Exponen que el primer acto que pudo afectar las normas citadas por el promovente, se realizó con la publicación de la lista de candidatos a magistrados locales y que por ello se debieron impugnar oportunamente los nombres de las personas que integraban la lista y al no hacerlo quedó firme dicho acto, por lo que los aspirantes adquirieron derechos para participar en el proceso de designación, al considerarse que reunieron los requisitos exigidos por la legislatura para hacerlos elegibles y si se permitiera al partido que impugnara esa etapa hasta que se hiciera la designación, se podría provocar un fraude a la ley, consistente en que el promovente esperaría hasta la designación para hacer valer una irregularidad que conocía desde etapas procedimentales anteriores.

No se actualiza la causa de improcedencia antes relatada.

Para el estudio de los argumentos expuestos por los terceros interesados y por la autoridad responsable, es necesario analizar, en términos generales, el procedimiento de designación de los magistrados locales.

De acuerdo con los artículos 322 y 323 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la designación de los magistrados del Tribunal Electoral Local es facultad del Congreso del Estado de Yucatán.

En términos generales, en estas disposiciones se prevé que los magistrados del tribunal electoral, serán *designados* por el Congreso, a más tardar el último día de marzo del año que corresponda, de acuerdo con un procedimiento en el que se convoca a las organizaciones ciudadanas que reúnan ciertos requisitos, para que presenten propuestas de candidatos a ocupar el cargo y que son estudiadas por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, la cual somete el resultado del análisis de las propuestas a consideración del Pleno de la legislatura quien elige finalmente a los magistrados electorales.

El procedimiento de designación está conformado por diversas etapas sucesivas, a saber:

a) El Congreso del Estado emite una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, para la elección de los magistrados.

b) Cada organización ciudadana sólo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal.

Las organizaciones ciudadanas deben reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la ley, con antigüedad no menor de 7 años;

II. No tener como objeto la obtención de lucro;

III. Tener domicilio legal en el Estado, y

IV. Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

c) Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de diez días hábiles, posteriores a la publicación de la convocatoria, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

1. La aceptación por escrito del candidato;
2. Certificado de nacimiento;
3. Constancia de residencia o vecindad, si el candidato no es originario del Estado;
4. Copia de la credencial para votar;
5. Currículum vitae;
6. Domicilio en el Estado de Yucatán, y
7. Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

d) Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, la cual será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los cinco días posteriores a la conclusión del plazo señalado en el inciso anterior.

e) De manera simultánea la comisión mencionada verificará que los candidatos propuestos y las organizaciones

postulantes satisfagan los requisitos de ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, a fin de que en el plazo de tres días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no presentada la propuesta.

f) Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

El nombramiento de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, se deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación.

g) La lista de los candidatos que reúnan los requisitos de ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los magistrados electorales, propietarios y suplentes.

h) De no haberse logrado la designación de la totalidad de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría calificada mencionada, se procederá a completar el número de magistrados, con el procedimiento siguiente:

1. Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados

en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los magistrados electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y en seguida con los suplentes.

i) Acto continuó a la designación de los magistrados electorales, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Cada una de las etapas tiene su propio objetivo, pero están encaminadas a la misma finalidad, consistente en la designación de los magistrados electorales.

La etapa relacionada con la emisión de la convocatoria, tiene por finalidad invitar a todas las instituciones civiles no lucrativas a que presenten candidaturas de profesionistas que pudieran ocupar el cargo de magistrado estatal electoral. El objetivo es obtener un universo de propuestas que permitan a la legislatura elegir entre diversas opciones.

Las etapas relacionadas con la recepción de las propuestas, el requerimiento de los documentos faltantes y en el análisis de los documentos de los candidatos, tiene por finalidad la revisión de los requisitos de los aspirantes y a la debida integración de los expedientes con los cuales se demuestra que colman las exigencias legales para ocupar el cargo.

El desahogo de esta fase permite depurar y excluir del universo de propuestas, a aquellas que no podrían satisfacer los requisitos legales.

Es evidente que esta etapa está destinada, exclusivamente, a la revisión de la documentación correspondiente y que, en principio, podría pensarse que un estudio posterior sería injustificado porque la ley no lo prevé.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que esta etapa de depuración es efectuada por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Yucatán, está integrada por un presidente, un secretario y los vocales que se consideren pertinentes.

Conforme a dicho precepto, las Comisiones permanentes se ocupan de dictaminar asuntos que se propongan al pleno del Congreso.

En términos de los artículos 100, 101 y 109 de la citada ley, los dictámenes de las comisiones son proyectos de resolución que se someten a votación del Pleno del Congreso.

En razón de lo anterior, lo actuado como proyecto por una parte del Congreso, no puede surtir efectos contra el Pleno de esa misma legislatura como si fuera un acuerdo definitivo, pues es evidente que éste siempre tendrá la facultad de revisar de nueva cuenta dichos requisitos, dado que tiene la facultad soberana de origen para aprobar o desaprobar los proyectos

que le son sometidos a su potestad; lo anterior, sumado a la importancia que tiene el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los magistrados electorales que serán elegidos para ocupar ese cargo público y que justifica su revisión en cualquier etapa del procedimiento de designación.

Conforme a lo anterior se podrían presentar diversas situaciones, como las siguientes:

1. La comisión revisa adecuadamente el cumplimiento de los requisitos y el Pleno de la legislatura designa a los magistrados sin pronunciarse en sentido contrario respecto del cumplimiento de los requisitos.

2. La Comisión revisa adecuadamente el cumplimiento de los requisitos y el Pleno de la legislatura se pronuncia en sentido contrario al descartar a ciertos candidatos por no reunir los requisitos.

3. La Comisión revisa en forma indebida el cumplimiento de los requisitos y el Pleno de la legislatura confirma tal situación en forma expresa o tácita al no designar a quienes en su concepto no reunieron los requisitos.

4. La Comisión revisa en forma indebida el cumplimiento de los requisitos y el Pleno de la legislatura corrige esa situación, declara que si reúnen los requisitos y los designa o simplemente hace la designación de alguno de ellos sin declarar expresamente el cumplimiento de los requisitos.

En todos los casos cabe la posibilidad de que se cometan infracciones a las normas que regulan los requisitos que deben reunir los magistrados estatales electorales, con la única diferencia de que la infracción puede provenir de lo actuado por la Comisión o por el Pleno de la legislatura.

Sin embargo, como en todos los casos existe la posibilidad de que el Pleno de la legislatura decida en última instancia, es evidente que la impugnación debe dirigirse en contra de su actuación.

En las condiciones anotadas, si ni la Comisión, ni el pleno de la legislatura revisaran adecuadamente dicha situación, las partes con interés legítimo están facultadas para controvertir el acto por el cual el Pleno de la legislatura designa a los magistrados electorales.

Es por lo anterior que no se actualiza el supuesto de improcedencia en estudio, consistente en que la actora tenía que impugnar la revisión de los requisitos de los aspirantes efectuada por la Comisión, pues cabía la posibilidad de que el Pleno de la legislatura rectificara dicha actuación o la modificara y esa es precisamente la actuación que podría configurar la lesión jurídica que aquí es materia de impugnación.

III. Falta de interés jurídico.

Aducen que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del promovente, pues no conculca alguno de sus derechos.

Contrariamente a lo alegado, el partido promovente si tiene interés jurídico para promover la demanda.

Esta Sala Superior ha reconocido reiteradamente, que los partidos políticos se encuentran en condiciones de impugnar los actos previos a los comicios, que resulten fundamentales para la validez de éstos y que a pesar de ello, en la ley no se contemple que otros sujetos se encuentren facultados legalmente para combatirlos mediante la interposición de recursos, en defensa de los intereses difusos del universo de electores, en atención a que todos los actos encaminados a preparar la elección, tienen por objeto establecer las condiciones óptimas para la emisión del sufragio el día de la jornada electoral y para que se respete esa voluntad del electorado, y no obstante eso, los ciudadanos no tienen acción para impugnar actos preparatorios. De ahí que se estime, que el partido actor está en condiciones legales de impugnar la ratificación de dos magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, sobre la base de que tales ratificaciones, en concepto del demandante, se realizaron en contravención de los preceptos constitucionales y de la ley secundaria invocados en la demanda respectiva, puesto que, en conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio promovido por el partido “Alianza por Yucatán” constituye el medio idóneo para privar efectos el acto mencionado, que se dice emitido contra derecho.

En las relatadas condiciones, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas.

CUARTO. Las consideraciones del acto reclamado, son las siguientes:

"GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 701

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V Y XVI, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA; ARTÍCULO 322, ARTICULO
DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO
TRANSITORIOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 97, 150 Y 156 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO,
TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL
SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se designa para ocupar el cargo de
Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta
de marzo de 2012, a la siguiente persona:

PROPIETARIO
Abog. Sergio Alejandro Patrón Villegas

SUPLENTE
Lic. Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar

ARTÍCULO SEGUNDO. Se designan para ocupar el cargo
de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, hasta el
treinta de marzo de 2010, a las siguientes personas:

PROPIETARIO
Abog. Fernando Sauri Sánchez

SUPLENTE
Lic. María Guadalupe González Góngora

Lic. Paula Florentina Lugo Martín

Lic. José Javier Estrada Contreras

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Oficialía Mayor del
Congreso del Estado, para que notifique de la manera mas

expedita posible, a las personas que deberán rendir la protesta de ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Magistrados propietarios nombrados en los Artículos Primero y Segundo de este Decreto, rendirán la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata posterior que realice el Congreso, e iniciarán sus funciones el 1 de septiembre de 2006.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para que notifique al Tribunal Electoral del Estado los efectos procedentes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS. PRESIDENTE.- DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ. SECRETARIA.- DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI. SECRETARIO. DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. RÚBRICA.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)
C PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)
ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ".

QUINTO. Los agravios expuestos en este juicio son:

“Hechos: Bajo protesta de decir verdad manifiesto:

5.2. Con fecha 24 de mayo del año dos mil seis, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán se publicaron diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, se abrogó el Código Electoral del Estado de Yucatán y entraron en vigor dos nuevos ordenamientos en materia electoral en el Estado de Yucatán, que son la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5.3. El caso es que la Constitución Política del Estado de Yucatán, fue modificada, mediante el decreto número 677 emitido por el Gobernador del Estado, y refrendado por el secretario de su área, sobre diversos temas entre ellos en lo relativo a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, tal y como se reproduce, (aclarando que solo se reproduce sobre los Magistrados, pues hay otros temas pero que consideramos que no tienen relevancia en este proceso):

"DECRETO NÚMERO 677

Artículo 16. ...

...

Apartado A. De la Organización de las Elecciones y los Procedimientos de Participación Ciudadana.

Las leyes establecerán las reglas y el procedimiento de elección o designación correspondiente, y atenderán las actividades relativas a la preparación de las jornadas electorales y de participación ciudadana, al desarrollo de éstas, a los cómputos y otorgamiento de constancia, capacitación electoral y educación cívica, al sistema de medios de impugnación y a la conformación de los organismos en la materia.

Se establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el organismo público a que se refiere este precepto y el tribunal de la materia, mismo que será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en el Estado.

La Ley determinará las bases del servicio profesional electoral y de las relaciones laborales de los servidores públicos en los organismos electorales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos; y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio.

Artículo 25. La Ley Reglamentaria establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado, que será el órgano jurisdiccional en la materia. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá la organización y competencia que determine la Ley; los poderes públicos

del Estado, salvaguardarán su integración y funcionamiento.

Artículo 30. ...

XVI. Designar a los consejeros electorales, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a la ley.

Artículo 99. Podrán ser sujetos a Juicio Político los diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales y los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 100. El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales y los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por la comisión de delitos durante su encargo."

5.4. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 678 emitido por el Gobernador del Estado, y refrendado por el secretario de su área, estableció, en lo relativo a los Magistrados Electorales, los siguientes artículos relevantes al caso:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamenta las normas constitucionales referentes a:

IV. La integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Tribunal: El Tribunal Electoral de Yucatán.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 313. El Tribunal Electoral del Estado es el organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;

II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado;

III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios, en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;

IV. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;

V. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana, y

VI. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 314. El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y exhaustividad.

Artículo 315. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas al recurso de apelación, de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas.

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 316. El Tribunal Electoral del Estado se instalará e iniciará sus funciones el día 31 de marzo del año que corresponda; previa protesta de Ley, ante el Congreso del Estado. El orden del día incluirá la designación del Secretario de Acuerdos, en su caso.

Los Magistrados del Tribunal, propietarios y suplentes durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados, por el Congreso del Estado, hasta para un periodo más.

Artículo 317. Concluido el proceso electoral, el Tribunal Electoral del Estado conocerá de los asuntos que le competen conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás aplicables; además para contribuir con el desarrollo de la cultura democrática, sus integrantes realizarán funciones de capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral y difusión de la cultura democrática.

CAPÍTULO III DEL PLENO

Artículo 318. El Tribunal Electoral del Estado, residirá en la capital del Estado, se integrará por 5 Magistrados Propietarios y 5 suplentes designados por el Congreso del Estado.

Artículo 319. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, integrándose quórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 320. Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

I. Elegir de entre los Magistrados nombrados, al Presidente del Tribunal quien una vez electo presidirá el pleno;

II. Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados Propietarios o sus suplentes a integrarse al Pleno;

III. Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario de Acuerdos;

IV. Resolver los medios de impugnación de los cuales deba conocer, en los procedimientos de elección ordinaria o extraordinaria;

V. Resolver los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano;

VI. Resolver las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;

VII. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

VIII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;

IX. Encomendar a los secretarios o actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

X. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

XI. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en esta Ley, y

XII. Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 321. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún Magistrado Propietario del Tribunal Electoral del Estado suplirá o entrará en funciones el Magistrado suplente de acuerdo al orden sucesivo en que hayan sido designados.

CAPÍTULO IV DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 322. Los Magistrados del Tribunal, serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de magistrados electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de febrero del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II. Cada organización ciudadana solo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal;

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a). Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b). No tener como objeto la obtención de lucro;

c). Tener domicilio legal en el Estado, y

d). Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III. Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;

d) Copia de la credencial para votar,

e) Currículum vitae;

f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y

g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

IV. Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente, con Sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior,

V. De manera simultánea la misma comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VI. Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

El nombramiento de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación.

VII. La lista con los nombres de los candidatos a magistrados electorales, que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los Magistrados electorales propietarios y sus respectivos suplentes;

VIII. De no haberse logrado la designación de la totalidad de los Magistrados Electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción anterior, se procederá para completar el número exigido, en su caso, de acuerdo al procedimiento siguiente:

Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los Magistrados Electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y seguidamente con los suplentes, hasta integrar el número exigido, y

Para efectos de lo estipulado en esta fracción, si más de un diputado propusiere a una misma persona, dicho candidato únicamente aparecerá una vez en el mecanismo de insaculación.

IX. Acto continuó a la designación de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Realizada la designación, se notificará al Tribunal para los efectos procedentes y éste a su vez hará lo propio, con los demás poderes públicos, organismos autónomos y asociaciones políticas.

Artículo 323. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser Mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar:

III. Poseer el día de la designación título profesional de abogado o licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;

IV. Acreditar conocimientos en materia electoral;

V. No haber sido condenado por delito intencional;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;

VII. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VIII. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;

IX. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

XI. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.

Artículo 324. Son atribuciones y obligaciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer personalmente en sesión pública sus proyectos de resolución señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente, y

VII. Solicitar al Secretario de Acuerdos asentar, en los expedientes en que fueren ponentes, razón o cómputo necesarios, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes.

Artículo 325. Los Magistrados del Tribunal, en el ejercicio efectivo de sus funciones recibirán durante el año de la elección un sueldo equivalente al que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el 50% del mismo en los años en que no se celebren elecciones. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado, durante todo el período por el que fue designado, recibirá un sueldo equivalente al que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 326. El Presidente del Tribunal será electo de entre los Magistrados en la sesión de instalación que celebren.

Artículo 327. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Pleno y en su caso dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

II. Representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del tribunal;

III. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Acuerdos;

IV. Designar al Secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo;

V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

VI. Despachar la correspondencia del Tribunal,

VII.- Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado el presupuesto anual del Tribunal;

VIII. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

IX. Convocar a reuniones internas a los Magistrados, Secretarios y al personal administrativo;

X. Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

XI. Turnar a los Magistrados los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII. Requerir cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIV. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario administrativo y demás personal;

XV. Fijar los lineamientos para la selección, designación y capacitación del personal del Tribunal, así como sus honorarios o salarios, y

XVI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

Artículo 328. El Secretario de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

II. Llevar los Libros de Actas y de Gobierno;

III. Actuar en las sesiones del Pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos;

IV. Revisar los engroses de las resoluciones pronunciadas por el pleno;

V. Llevar el control del turno de los Magistrados respecto de los expedientes que les corresponda conocer,

VI. Supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y presentación;

VII. Verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones a las autoridades correspondientes;

VIII. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

IX. Certificar con su firma las actuaciones del pleno;

X. Expedir los certificados y constancias del Pleno y del Tribunal que se requieran para mejor proveer.

XI. Llevar el registro de los acuerdos internos que se adopten;

XII. Llevar el control de los sellos de autorizar.

XIII. Dar cuenta en las sesiones públicas o privadas con los expedientes, escritos y solicitudes que se dirijan al Tribunal;

XIV. Supervisar las notificaciones por estrados y que se hagan con la anticipación debida las relativas a las sesiones públicas en las cuales se discutan por el Pleno los asuntos a tratar, y

XV. Las demás que le encomienden el Pleno o su Presidente.

Artículo 329. El Secretario de Acuerdos del Tribunal, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenado por delito intencional;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener Credencial para Votar,

IV. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional con antigüedad mínima al día de la designación de 5 años;

V. Acreditar conocimientos en materia electoral, y

VI. No tener relación de parentesco o de trabajo con ningún Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

El Secretario de Acuerdos tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 330. El Secretario Administrativo del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior de esta Ley, con excepción de lo relativo al título profesional que deberá ser de licenciatura o postgrado en el área de las ciencias económico-administrativas y lo relativo a los conocimientos en materia electoral.

El Secretario Administrativo auxiliará en las funciones encomendadas al Secretario de Acuerdos; llevará el control de asistencia del personal de confianza y los turnos de guardia para la recepción de los recursos que se remitan al Tribunal.

El Secretario Administrativo supervisará el funcionamiento del material de oficina, sala de cómputo y de copiado y ejercerá vigilancia sobre el archivo e inmueble de la dependencia, será el encargado de llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal.

El Secretario Administrativo tendrá entre sus funciones llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, la integración y conservación de la respectiva documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, la presentación de pago de impuestos y en general, será responsable de que la administración del Tribunal se lleve apegándose a los principios contables generalmente aceptados.

Artículo 331. El Secretario Administrativo, Actuario y demás personal de confianza tendrán la obligación de guardar absoluta reserva en los asuntos del Tribunal.

Artículo 332. El Actuario del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario de Acuerdos; con excepción de lo relativo al título que deberá ser de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional con una antigüedad mínima al día de la designación de 3 años; y de la acreditación de conocimientos en materia electoral, tendrá la obligación de realizar las notificaciones a las partes que intervengan en los procedimientos, en los términos y con las formalidades que esta Ley establece y de acuerdo a las instrucciones recibidas por sus superiores.

Tendrá bajo su responsabilidad directa las notificaciones o publicaciones que se hagan en los estrados del Tribunal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Por única ocasión, el Congreso del Estado deberá designar o ratificar a los

Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de 2006, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los Magistrados Electorales que fueron designados o ratificados en cumplimiento de este decreto, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Magistrados Electorales designados o ratificados, hasta el treinta de marzo de 2012; los dos últimos Magistrados Electorales designados o ratificados hasta el treinta de marzo de 2010.

Únicamente los ratificados en el año 2006, no podrán fungir para un período más.

5.5. El caso es que el día 25 de agosto del año dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la convocatoria a que hace referencia el numeral I del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y que se reproduce a continuación:

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 25 y 30 fracción XVI de la Constitución Política; 318, 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán, así como de los Artículos Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 24 de Mayo de 2006.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES

CONVOCA

A las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, con la finalidad de recepcionar propuestas de candidatos (as) para la elección o designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo las siguientes:

BASES

- 1. Cada organización podrá presentar a un candidato.*
- 2. Los proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 322 fracción II de la Ley de*

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a saber:

a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;

b) No tener como objeto la obtención de lucro;

c) Tener domicilio legal en el Estado, y

d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicta publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado.

d) Copia de la credencial para votar;

e) Curriculum vitae;

f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y

g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, son:

a) Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar,

c) Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;

d) ""Acreditar conocimientos en materia electoral;

e) No haber sido condenado por delito intencional;

f) *Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;*

g) *No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;*

h) *No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;*

i) *No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;*

j) *No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y*

k) *No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.*

Para efecto de acreditar lo dispuesto en los incisos e), f), g), h), i), j) y k), el propuesto, con la asistencia de dos testigos, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que cumple tales requisitos.

3. El período para presentar propuestas comprende del viernes 4 de agosto al jueves 17 de agosto de 2006, en días hábiles, por lo que vencido este término, concluirá esta etapa.

4. Las propuestas deberán presentarse en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número cuatrocientos noventa y siete de la calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de esta ciudad, en horarios de oficina de 9:00 a 16:00 hrs.

Mérida, Yucatán, a 2 de Agosto de 2006.

PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

DIP. ADOLFO PENICHE PÉREZ.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

*DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO
CAMARGO.
CRUZNUCAMENDI.*

SECRETARIO.

(RÚBRICA)

DIP. JIMMYAMILAMBROSIO

5.6. El caso es que el día ocho de septiembre del año dos mil seis, se publicó: el decreto número 701 de fecha dos

de septiembre del año dos mil seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de septiembre del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, publicó un decreto de el Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, en el que se designaba sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, como magistrado del Tribunal Electoral, como propietario al Abogado Sergio Patrón Villegas, y al Licenciado en Derecho Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como su suplente hasta el treinta de marzo del año dos mil doce. Y como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta de marzo del año dos mil diez, al Abogado Fernando Sauri Sánchez, como propietario, y a la Licenciada María Guadalupe González Góngora, como su suplente, y a la Licenciada Paula Florentina Lugo Martín como propietaria, y al Licenciado José Javier Estrada Contreras como su suplente. Mismo que reproduzco a continuación:

"GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 701

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; ARTÍCULO 322, ARTICULO DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se designa para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta de marzo de 2012, a la siguiente persona:

PROPIETARIO
Abog. Sergio Alejandro Patrón Villegas

SUPLENTE
Lic. Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar

ARTÍCULO SEGUNDO. Se designan para ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta de marzo de 2010, a las siguientes personas:

PROPIETARIO
Abog. Fernando Sauri Sánchez

SUPLENTE
Lic. María Guadalupe González Góngora

Lic. Paula Florentina Lugo Martín

Lic. José Javier Estrada Contreras

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para que notifique de la manera mas expedita posible, a las personas que deberán rendir la protesta de ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Magistrados propietarios nombrados en los Artículos Primero y Segundo de este Decreto, rendirán la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata posterior que realice el Congreso, e iniciarán sus funciones el 1 de septiembre de 2006.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para que notifique al Tribunal Electoral del Estado los efectos procedentes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS. PRESIDENTE.- DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ. SECRETARIA.- DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI. SECRETARIO. DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. RÚBRICA.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)
C PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)
ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ"

5 7. Considerando mi representada a través de mi persona, que el Congreso del Estado, actuó sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, pues nombro a como Magistrados Electorales propietarios a dos notarios públicos, y a otra propietaria que no tiene conocimiento alguno en materia electoral. En el caso de los dos primeros, tendrán una doble función de Magistrados y de fedatarios, llegando al extremo de lo absurdo que si se les requiere su presencia, el día de la jornada electoral, deben abstenerse por ser Magistrados Electorales, pero además estarán siempre en un problema, por que la ley del Notariado en Yucatán, exige que estén cinco horas diarias en su notaría, y siendo el caso que el nuevo Magistrado Patrón Villegas, tiene residencia en Hunucma, Yucatán, (distante a una hora) será muy difícil que cumpla su doble función, mas que esta persona renuncio a su cargo de Vocal Ejecutivo del Distrito Tres del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, por que según aducía hace unos meses el tiempo no se lo permitía, ¿entonces, como va a ser magistrado electoral?. En el caso del segundo y de la tercera propietaria, ninguno de ellos puede acreditar tener conocimientos electorales, en especial por que la convocatoria, en algunos requisitos exigía_ que bastara que se emitiera un escrito que dijera "bajo protesta de decir verdad", sin embargo en ese requisito, no se dio esa facilidad lo que obligaba a que estas personas acreditarán fehacientemente sus conocimientos en la materia, lo que es imposible dada su formación académica y profesional que es conocida en esta localidad. Lo peor del caso es que si estos fedatarios públicos piden dispensa para poder actuar como fedatarios y como Magistrados Electorales, tendrían que pedir permiso al Poder Ejecutivo y su imparcialidad e independencia estaría afectada. Aunque hay una interpretación que se ha dado al artículo 5 de la Ley de Notariado, que aparentemente los libera, esto no obsta para que esa independencia no este vulnerada, en especial por que estarían sujetos al procedimiento que establece el Poder Ejecutivo para sancionar a Notarios, lo que evidentemente sería un medio de presión para emitir dictámenes imparciales Y aun más, en la reciente reforma electoral del Estado, en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció la prohibición de que los Notarios Públicos no pudieran ser Consejeros Electorales, por lo que si se toma esta reforma como un todo, haciendo un estudio sistemático, es evidente que los Notarios no pueden ser Magistrados Electorales. Respecto de los otros tres suplentes, ninguno acredita tener los conocimientos en materia electoral. Siendo, pertinente que el partido que represento se siente afectado, pues al ser uno de los actores del proceso electoral, el tener magistrados electorales afectados en su imparcialidad, y en su independencia, hace inequitativo el proceso en perjuicio de la democracia. Además de que no se cumplieron requisitos de elegibilidad, pues las organizaciones ciudadanas que los propusieron no

reunieron los requisitos legales para hacerlo, pues no acreditaron no tener fines de lucro, ni que cumplieran legales para hacerlo, pues no acreditaron no tener fines de lucro, ni que cumplieran el objeto social, ni el plazo de su Constitución, ni los órganos de decisión dehesas personas morales, tomaron la decisión de proponer a las personas que propusieron, pues al ser personas morales, es requisito que el representante legal de la misma este debidamente facultado para presentar esas propuestas, o en su caso ser facultado expresamente por el órgano de decisión de la organización que en ninguno de los casos se dio.

5.8. Hago valer los artículos de la Ley de Notariado de Yucatán, que están vinculados con la impugnación que hago valer, y que expuesto en forma resumida en el numeral 5.7, de este escrito:

-GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NUMERO 124
Ley del Notariado del Estado de Yucatán

CAPITULO I
Disposiciones Generales.

Artículo 1. El Notariado es una función pública que el Estado confiere en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 2. El ejercicio del Notariado está a cargo de funcionarios a quienes el Estado concede fe en los actos en que interviene con motivo de sus funciones.

Artículo 3. Los funcionarios a que se contrae el Artículo anterior se denominarán Notarios Públicos y Escribanos Públicos y tendrán las atribuciones que establece esta Ley.

Artículo 4. Las funciones notariales podrán ser revocadas, suspendidas o limitadas en los casos que expresamente determina esta Ley.

Artículo 5. El ejercicio del Notariado o de la Escribanía es incompatible con todo cargo, comisión o empleo público retribuido o gratuito, salvo cuando conciernan a la enseñanza, a la beneficencia pública, a la función electoral y a la de jurados o cuando así lo resuelva el Ejecutivo del Estado. Los Notarios podrán desempeñar los cargos de Director y Secretario del Archivo Notarial.

Artículo 6. (*) En el Estado podrán funcionar hasta cien Notarías, según los requerimientos de la Entidad.

Artículo 7. Se establecerán treinta Escribanías en la Capital del Estado y una en cada uno de los demás Municipios del mismo, con excepción de los de Progreso, Tekax, Ticul,

Tizimín, Valladolid, Izamal, Motul, Hunucmá y Maxcanú, en los que habrá dos.

CAPITULO III

De los Notarios Públicos

Artículo 21. Es Notario Público aquel a cuyo favor está extendida la patente respectiva de una Notaría.

Artículo 22. Los Notarios Públicos podrán ejercer sus funciones en cualquier lugar del Estado; pero estarán obligados a tener residencia fija que señale el Ejecutivo en los términos del Artículo 24 de esta Ley.

Artículo 23. El cargo de Notario Público es vitalicio, salvo lo dispuesto expresamente por esta Ley.

Artículo 24. (*) Los Notarios Públicos, al entrar en funciones, deberán residir en la cabecera municipal que el Ejecutivo del Estado les señale al otorgarles la Patente respectiva a la ciudad de Mérida corresponderán las Notarías Públicas numeradas de la uno a la ochenta y cinco; las cabeceras de los municipios de Progreso, Motul, Izamal, Valladolid y Tizimín, contarán con dos Notarías cada uno; a los municipios de Ticul, Tekax, Hunucmá, Maxcanú y Peto, se les asignará una Notaría.

CAPITULO IV Del Ejercicio del Notariado.

Artículo 26. Para el ejercicio de las funciones notariales se requiere patente de Notario Público expedida por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 34. Cada Notario Público está obligado a tener abierta al público una oficina, que se denominará "Notaría Pública", en la que deberá permanecer cuando menos cinco horas todos los días, a excepción de los domingos y de los días de fiesta nacional. Asimismo deberá permanecer en su Notaría, abierta al público, todas las horas que abarque cualesquiera actividades eleccionarias en las fechas en que éstas tengan lugar conforme a la Ley respectiva. En la puerta de la oficina habrá un rótulo que diga Notaría Pública número (el número que corresponda a cada Notaría) y a cargo de (nombre y apellido del Notario).

Artículo 35. Los Notarios colocarán en lugar visible de su oficina el documento donde conste la patente o autorización del Ejecutivo para ejercer el Notariado.

Artículo 36. Los Notarios comunicarán al Consejo de Notarios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la autorización respectiva, la dirección de su oficina y repetirán el aviso dentro de igual término cada vez que cambien de dirección.

Artículo 37. El Notario estará obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero rehusará a ejercerlas en los casos siguientes:

I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley, es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario

II. Si como partes intervienen su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado o en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes, en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trate de autorizar.

Artículo 38. El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios salvo cuando se trate de testamentos, que deberán ser autorizados por el Notario sin anticipo de gastos ni de honorarios; pero en este último caso, no entregará el testimonio respectivo sino hasta que se le haga el pago de los gastos y derechos correspondientes.

Artículo 42. Los Notarios intervendrán personalmente en los actos y contratos que autoricen, sin perjuicio de valerse de sus dependientes o amanuenses para ejecutar los trabajos en que no sea necesaria su presencia. Unos y otros deberán guardar la reserva a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

CAPITULO V

De la Separación y Suplencia
de los Notarios Públicos.

Artículo 49. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar fijado para su residencia, en cada semestre, hasta por treinta días sucesivos o alternados, para lo cual darán aviso al Ejecutivo del Estado, al Consejo de Notarios, al Director del Archivo Notarial y a quien deba suplirlos.

Artículo 54. Si se trata de licencia para desempeñar un cargo o empleo público, el Notario recabará del Ejecutivo del Estado licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure su encargo.

Artículo 55. En los casos de separación de los Notarios, por licencia o suspensión, el Ejecutivo del Estado al conceder aquélla u ordenar ésta a propuesta del Consejo, designará

Notario que se haga cargo interinamente de la Notaría de que se trate. Sólo en caso de licencia se oirá al interesado.

Artículo 56. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.

Artículo 57. Las faltas definitivas que ocurran en una Notaría serán cubiertas por el Aspirante con patente más antigua, en los términos del Artículo siguiente.

CAPITULO VI

Suspensión, Cesación y
Remoción de los Notarios
Públicos.

Artículo 60. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

I. Haber estado sentenciado o estar sujeto a un proceso, en ambos casos por delito intencional, hasta en tanto se dicte en su caso, sentencia definitiva absolutoria.

II. Haber incurrido en faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones.

III. Llevar una conducta que cause descrédito a la función notarial.

IV. Haber dado motivo para que el Ejecutivo del Estado lo sancione más de cinco veces en un año, conforme a la Ley.

V. Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, surtiendo en tal caso efecto la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento. Tan pronto como el Ejecutivo tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer, lo comunicará al Consejo de Notarios para que designe en un plazo de quince días hábiles, dos médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita para actuar como Notario. La peritación será enviada directamente al Ejecutivo del Estado a la brevedad posible y con copia para el Consejo de Notarios y para el Director del Archivo Notarial.

Artículo 63. El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por muerte.

II. Por renuncia expresa.

III. Por dejar de actuar en su protocolo durante más de dos meses en el año, sin previa licencia, salvo que ello fuere por causas ajenas a su voluntad.

IV. Por no desempeñar personalmente sus funciones, de acuerdo con la Ley.

V. Por resolución dictada por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

VI. Por imposibilidad permanente del Notario, sea por enfermedad incurable o edad avanzada, que lo hagan inepto para el desempeño de la función notarial. VII.- Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

Artículo 64. La declaración de que el Notario queda definitivamente separado de su cargo la hará el Ejecutivo del Estado, previo el trámite que marca el capítulo de responsabilidades, a menos de que se trate de renuncia o muerte.

Artículo 68. En caso de cesación o remoción de un notario público en el ejercicio de sus funciones, el Ejecutivo del Estado lo comunicará de inmediato al Director del Archivo Notarial para que éste se haga cargo de la Notaria correspondiente y proceda en los términos de esta Ley.

Artículo 69. Cuando por cualquier causa dejare de estar en funciones un Notario se dará publicidad al hecho por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 101. Además de los deberes que esta Ley impone, los Notarios deberán cumplir en cuanto al examen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que establezcan las demás leyes vigentes. Los nótanos autorizarán las escrituras con la fecha del último documento que deba agregarse al apéndice.

CAPITULO XII Del Consejo de Notarios

Artículo 139. Para atender la organización y correcto ejercicio de las funciones notariales conforme a los preceptos de esta Ley, funcionará en el Estado un Consejo de Notarios que se compondrá de un Presidente, un Secretario, tres Vocales propietarios y tres suplentes, que serán electos de entre los Notarios en ejercicio.

Artículo 143. Todos los Notarios del Estado, en ejercicio, deberán concurrir a la asamblea que señala el Artículo 141, los Notarios residentes en la Capital que dejaren de concurrir sin causa justificada, incurrirán en multa de diez a cien pesos, que impondrá el Ejecutivo del Estado, previo informe que le suministre el Consejo de Notarios.

Artículo 147. El Consejo de Notarios tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto del Ejecutivo del Estado,

todas las Leyes y reformas que conduzcan al mejoramiento de la institución notarial.

Artículo 151. El Ejecutivo del Estado designará un Director del Archivo Notarial, que será un Notario en ejercicio.

Artículo 153. El Director del Archivo Notarial tendrá la obligación de practicar visitas a las Notarías del Estado en la forma y términos establecidos por esta Ley. La visita a la Notaría en que ejerza sus funciones el Director del Archivo Notarial será practicada por el Notario que designe el Consejo en la primera sesión que celebre, inmediatamente anterior a la fecha de la visita.

Artículo 154. Se practicará una visita semestral a cada una de las Notarías del Estado, sin perjuicio de que el Director haga además las que estime convenientes, en cualquier tiempo y las que expresamente le encomiende el Consejo de Notarios.

Artículo 155. Las visitas no se limitarán al Protocolo corriente sino que deberán extenderse al apéndice respectivo y tendrán por objeto examinar si se han cumplido todas las formalidades que ésta y las demás Leyes relativas impongan al Notario.

Artículo 160. En las visitas extraordinarias que ordene el Consejo de Notarios, el visitador y el visitado se sujetarán a las instrucciones que al efecto se les comuniquen.

Artículo 161. Tratándose de visitas ordinarias, se avisará con cuarenta y ocho horas de anticipación al Notario interesado, quien estará obligado a esperar en su oficina al visitador; en caso de incumplimiento de esta prevención, es decir, si el Notario no aguardase sin justa causa, se dará cuenta al Consejo de Notarios, para que dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 162. Recibido por el Consejo de Notarios el tanto del acta de que habla el Artículo 156, si hubiere alguna infracción, oír al Notario por un término de tres días y dentro de otros tres días resolverá lo que corresponda.

Artículo 163. Cuando como resultado de la visita a que se refieren los artículos anteriores, se presuma la comisión de algún delito, el Notario será consignado a la autoridad competente, sin perjuicio de que, en casos urgentes, la consignación sea hecha sin observarse el trámite fijado en el Artículo anterior aun por el Director del Archivo Notarial.

CAPITULO XV De las Responsabilidades de los Notarios y de los Escribanos

Artículo 180. Los Notarios y los Escribanos serán responsables de los daños y perjuicios que causen por infracciones legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 181. La responsabilidad penal o civil en que incurran los Notarios y los Escribanos será exigible ante las autoridades competentes.

Artículo 182. (*) Las infracciones legales que no constituyan delito, serán sancionadas por el Ejecutivo con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso:

I. Apercibimiento.

II. Multa hasta por el importe de cien a doscientos días de salario mínimo.

III. Suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término que el Ejecutivo estime conveniente, según la gravedad de la infracción.

IV. Cese definitivo para los Escribanos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 183. Para aplicar cualquiera de las medidas citadas en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado oírá previamente al Consejo de Notarios y al presunto infractor.

Artículo 184. Para rendir al Ejecutivo el dictamen a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Notarios designará a un vocal que instruirá la averiguación correspondiente, oyendo en defensa al Notario o Escribano en entredicho, recibiendo las pruebas que uno u otro rindan, así como las que presente el quejoso; desahogando las demás pruebas que juzgue convenientes; finalmente enviará el expediente con el correspondiente dictamen al Consejo de Notarios, que se fundará en él para elaborar el que rinda al Ejecutivo del Estado. La sustanciación de la queja no excederá nunca de un mes."

5.9. Es pertinente mencionar, que el suscrito en representación del partido que represento, realice una solicitud al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, respecto de la documentación, de las organizaciones ciudadanas, y de los ahora magistrados con las que pretendieron acreditar su derecho a ser elegidos para ser Magistrados al Tribunal Electoral, mismo que reproduzco a continuación, y del cual no he obtenido respuesta, pese a que la he solicitado:

"H. Congreso del Estado de Yucatán. Comisión permanente de legislación Puntos constitucionales, gobernación Y asuntos electorales.

At'n Oficialía Mayor del Congreso.

Julio Mejía Cáceres, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, casado, presidente del partido político estatal "Alianza por Yucatán", con domicilio en la Ciudad de Mérida, Yucatán donde se encuentra la residencia del suscrito y del partido que representa, en el predio marcado con el número cuatrocientos ochenta v nueve, departamento diecinueve, primer piso, del Edificio Condesa, ubicado en la calle sesenta y dos por cincuenta y nueve de esa ciudad de Mérida, Yucatán. Y con domicilio en este asunto en la ciudad de México en la oficina número 16, piso 34 del predio número 38 denominado World Trade Center, de calle Montecito colonia Nápoles, C.P. 03810. Delegación Benito Juárez, con teléfono 01 55 59000603. Designando de conformidad con el artículo 9, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los Licenciados en Derecho Luis Alfredo López Sánchez y/o Josefina Arguez García y/o Pasante en Derecho Pasantes en Derecho Mauro Humberto Cervantes Heredia y/o Manuel Salas Castillo y/o Brenda Leticia Burgos Castillo y/o Valeria Inés Pérez Tzab y/o María Guadalupe Martínez. Camargo . para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado; ante V.H. atenta y respetuosamente manifiesto:

Que en razón de que el partido que represento v a impugnar el decreto número 701 emitido por el Gobernador del Estado de Yucatán, refrendado por su Secretario general, en el que hace de conocimiento el decreto del Congreso del Estado, donde se nombra a diversos magistrados electorales, vengo por este medio a solicitar que se me expida copia certificada de la siguiente documentación, que presentaron las siguientes personas, que a nuestro leal entender no debieron ser electas para el cargo que se les otorgo, para efecto de ofrecerlas como pruebas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que mi representada habrá de presentar en fecha próxima:

PROPIETARIO

Abog. Sergio Alejandro Patrón Villegas.

SUPLENTE

Lic. Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar

Abog. Fernando Sauri Sánchez

Lic. Mana Guadalupe González Góngora

Lic. Paula Florentina Lugo Martín

Lic. José Javier Estrada Contreras

Dicha documentación que solicito es:

1. Los documentos donde organización ciudadana acredita cumplir con los requisitos de estar constituida desde hace más de siete años y no tener fines de lucro.
2. La aceptación por escrito del candidato:
3. Certificado de nacimiento del candidato.
4. Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
5. Copia de la credencial para votar.
6. Curriculum vitae;
7. Domicilio en el Estado de Yucatán,
8. Título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;
9. Los documentos con los que acreditaron tener conocimientos en materia electoral;
10. Los documentos con los que acreditaron no haber sido condenados por delito intencional;
11. Los documentos con los que acreditaron haber residido en el Estado durante los últimos dos años;
12. Los documentos con los que acreditaron, no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
13. Los documentos con los que acreditaron, no ser ni haber sido ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;
14. Los documentos con los que acreditaron, no ser ni haber sido, no ser militar en servicio activo con mando de fuerzas.
15. Los documentos con los que acreditaron, no ser ni haber sido titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección.
16. Los documentos con los que acreditaron, no ser ni haber sido, no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.

17. Los documentos con el que las organizaciones ciudadanas presentaron la propuesta de su candidatura.

Autorizando para que reciban en mi nombre y representación la documentación, indistintamente uno del otro a los Licenciados en Derecho Luis Alfredo López Sánchez y/o Josefina Arguez García y/o Pasante en Derecho Pasantes en Derecho Mauro Humberto Cervantes Heredia y/o Manuel Salas Castillo y/o Brenda Leticia Burgos Castillo y/o Valeria Inés Pérez Tzab y/o María Guadalupe Martínez Camargo.

Por lo expuesto

Atenta y respetuosamente pido se sirva: Tenerme por presentado con este escrito, haciendo las manifestaciones a que en el me contraigo, y por ser de justicia y derecho proveer conforme a lo solicitado.

Protesto lo necesario en al ciudad de Mérida, Yucatán a los diez días de septiembre del año dos mil seis.

Julio Mejía Cáceres Presidente del partido político estatal "Alianza por Yucatán"

Por lo tanto solicito, que sea esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la que requiera a la autoridad responsable, para que envíe la información que no se nos ha proporcionado, y que sea parte integrante de esta demanda, pretendiendo demostrar con esta documentación, que Sergio Patrón Villegas y Fernando Sauri Sánchez, son Notarios Públicos, pues así lo declararon en sus respectivos curriculumns. Y que el propio Fernando Sauri Sánchez, el Licenciado en Derecho Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, la Licenciada María Guadalupe González Góngora, la Licenciada Paula Florentina Lugo Martín, y el Licenciado José Javier Estrada Contreras, carecen de conocimiento en materia electoral, pues no pudieron acreditar ese requisito, tanto como señalan en sus curriculumns, como en el escrito con el que pretendieron acreditar ese derecho. De igual forma pretendo acreditar que el Centro de Idiomas del Sureste, A.C., no reunía los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como candidato al puesto de Magistrado Electoral. Ni que Plataforma de Análisis y Acción Política A.C., reunía los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a Fernando Sauri Sánchez. Ni que el Colegio Iberoamericano de Mérida, A.C. y la Fundación "Profr. Remigio Aguilar Sosa" Escuela Hidalgo, A.C., reunían los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a María Guadalupe González Góngora. Ni que la Cámara Nacional de la Industria del Calzado, Delegación Yucatán, reunía los

requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a Paula Florentina Lugo Martín. Ni que la la Universidad Modelo, S.C.P. , reunía los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a José Javier Estrada Contreras, en especial por que dichas organizaciones persiguen fines de lucro, no cumplen con el objeto social que exige la normatividad del estado, y la misma convocatoria, y no acreditan una antigüedad no menor de siete años, además de que dichas organizaciones, no pidieron autorización a sus asambleas u órganos de Gobierno para proponer esas propuestas, pues al ser personas morales, y poder presentar propuestas a su nombre, no puede ser una decisión de su representante legal, a menos que este debidamente facultado para ello, lo que no ocurre en el presente caso.

5.10. Específicamente el caso del Sergio Patrón Villegas, esta viciado, pues casualmente esta persona era vocal ejecutivo del Distrito Tres Federal en el Estado de Yucatán, del Instituto Federal Electoral, pero renunció a su cargo, por que era incompatible con su función notarial, como el propio profesionista lo declaro, lo que esa grave pues es un hecho notorio, que sustenta nuestra inconformidad, pues no es posible, que sabiendo el Congreso que esta persona, se separo de su encargo electoral anterior, ahora le de nuevamente una función, persistiendo su encargo como Notario, para mayor abundamiento, reproduzco la nota del Diario de Yucatán, visible en la pagina de Internet: que a la letra dice:

"MÉRIDA - Gobierno. 1/14/2006

Renuncia en un consejo del IFE

Retiro para evitar una controversia de incompatibilidad Sergio Patrón Villegas, presidente del Consejo Distrital Federal 03, con sede en esta ciudad, renunció a su cargo para evitar, según dice, una posible controversia de incompatibilidad con sus funciones en ese organismo y el cargo de notario público que desempeña desde hace algunos años.

La renuncia fue presentada el martes de manera voluntaria por el propio Patrón Villegas al presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral (IFE), Fernando Balmes Pérez, y será efectiva a partir del 1 de marzo.

Patrón Villegas declaró al Diario que decidió renunciar a este cargo, que ocupó en los últimos 15 años, en aras de que prevalezca la transparencia y precisamente para mantener su trayectoria limpia en el IFE.

El lunes viajó a la ciudad de México para hablar con las autoridades centrales del IFE, a quienes planteó su situación

y pidió que le aceptarían la renuncia, para evitar que el hecho de desempeñarse como notario público pueda ser motivo de controversias o críticas en un intento de manchar el proceso electoral en curso.

Patrón Villegas es notario público desde 2003. Por tanto, ejercía la notaría y era funcionario electoral al mismo tiempo, pero esa circunstancia se presentó en años no electorales. Ahora que se inició el proceso, voluntariamente decidió presentar su renuncia.

Procedimientos De acuerdo con los procedimientos del IFE establecidos para este tipo de casos, ahora será el secretario ejecutivo del Consejo General, Manuel López Bernal, quien deberá designar en los próximos días al presidente temporal del Consejo Distrital 03.

Quien resulte designado para este cargo deberá concluir la organización de las elecciones en esa demarcación. Una vez concluido el proceso electoral, se abrirá el procedimiento para designar al presidente definitivo.

Patrón Villegas manifestó que se retira del cargo sin problemas ni conflictos.— D.D.M."

Lo que se confirma con el acuerdo, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de febrero del año dos mil seis, que se reproduce a continuación:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE CARGOS DE VOCAL EJECUTIVO EN JUNTAS DISTRITALES, Y SE APRUEBA SU DESIGNACIÓN COMO CONSEJEROS PRESIDENTES DE CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

D. O. F. 14 de febrero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Instituto Federal Electoral- Consejo General.- CG18/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina la ocupación temporal de cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Distritales, y se aprueba su designación como Consejeros Presidentes de Consejos Distritales para el proceso electoral federal 2005-2006.

Considerando

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es

una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que la misma disposición constitucional determina que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral, cuyas relaciones de trabajo se registrarán por la ley electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General.

3. Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4. Que en términos del artículo 82, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Electoral Federal y el artículo 12, fracciones I y V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electora, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes.

5. Que el artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que el nombramiento de incorporación temporal tendrá vigencia de hasta un año en el caso de que se expida durante proceso electoral.

6. Que según lo dispuesto en el artículo 56 del ordenamiento Estatutario, las vacantes de urgente ocupación serán las que se refieran a cargos o puestos indispensables para el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto durante proceso electoral o cuya ocupación sea de imperiosa necesidad. El Secretario Ejecutivo, con el apoyo

de la Dirección Ejecutiva y del área ejecutiva correspondiente, y considerando la opinión de la comisión que corresponda, si en el momento se tuviere, determinará la vacantes de urgente ocupación, e instruirá al Director Ejecutivo, señalando las razones que motiven la urgente ocupación de las vacantes, a que inicie el procedimiento de incorporación temporal, cuyo cabal cumplimiento verificará. En el caso de vacantes de vocales ejecutivos, informará al Consejo General del Instituto para que éste determine la ocupación temporal.

7. Que en los términos del citado artículo 56, el 13 de diciembre de 2005 y el 13 de enero, el Secretario Ejecutivo determinó como vacantes de urgente ocupación, la Vocalía Ejecutiva correspondiente al 13 Distrito en el estado de Guanajuato, en virtud de que el Lic. Lorenzo Sandoval Torales presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del día 16 de diciembre de 2005 y el Mtro. Sergio Patrón Villegas presentó su renuncia al cargo de Vocal Ejecutivo correspondiente al 03 Distrito en el estado de Yucatán, con efectos a partir del 28 de febrero de 2006, por lo que dadas las cargas de trabajo y responsabilidades que implican el presente proceso electoral federal, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral fue instruida para iniciar a la brevedad el procedimiento de ocupación temporal conforme a la normatividad aplicable e hizo del conocimiento de esta decisión a los integrantes del Consejo General, a fin de que en su momento dicho órgano de dirección pudiera determinar la ocupación temporal de la vacante generada.

8. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Consejo General determinará la ocupación temporal del cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital cuando se generen vacantes de urgente ocupación, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral entregará a la Comisión del Servicio Profesional Electoral una lista de los miembros del Servicio Profesional Electoral que cubran los requisitos para ocupar el cargo señalados en el artículo 43 del ordenamiento Estatutario y que hayan obtenido los cinco mejores resultados en las dos últimas evaluaciones del desempeño, promediadas con las calificaciones de los exámenes del Programa; asimismo, incluirá en la lista a quienes cubran los requisitos para ocupar el cargo y hayan obtenido las tres calificaciones más altas en el concurso de incorporación más reciente que se haya celebrado para la ocupación de una vacante en un cargo análogo, sin haber obtenido el cargo correspondiente;

II. La Comisión del Servicio Profesional Electoral entregará dicha lista a los integrantes del Consejo General quienes podrán emitir observaciones en los términos y plazos

establecidos por la propia Comisión del Servicio Profesional Electoral;

III. Una vez recabada la opinión de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente conjuntamente con la Comisión del Servicio Profesional Electoral propondrán al Consejo la designación temporal al cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital del candidato con más méritos de entre la lista señalada en la fracción primera. Para determinar a dicho candidato, la Comisión valorará el rango y el cargo de los candidatos que formen parte del Servicio;

IV. El Consejo General designará a quien durante proceso electoral se incorpore por esta vía como presidente de Consejo Local o Distrital, según corresponda, y

V. La Junta emitirá el Acuerdo de incorporación temporal y el Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento temporal correspondiente a quien haya sido designado por el Consejo General.

9. Que de conformidad con del artículo 75 del Estatuto, para poder ser designado presidente de Consejo Local o Distrital del Instituto se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 43 del citado Estatuto, con la aprobación de la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación o, en su caso, del concurso de incorporación que determine el Consejo General.

10. Que bajo la premisa anterior el Consejo General del Instituto aprobó el 12 de mayo de 2005, el acuerdo CG59/2005, el cual en su punto cuarto de acuerdo estableció que la Comisión del Servicio Profesional Electoral también corroborará que quienes, en los términos de las disposiciones aplicables, ocupen las vacantes que se generen en el cargo y por tanto tengan que asumir el cargo de vocal ejecutivo de junta local o distrital, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 43 del Estatuto.

11. Que sobre la base de lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 39 del Estatuto, y una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral integró la lista de aspirantes a ocupar temporalmente las vacantes referidas en los términos estatutarios ya señalados, la Comisión del Servicio Profesional Electoral, instruyó a la Secretaria Técnica de dicha Comisión a realizar la entrega a los miembros del Consejo General de la lista de aspirantes al cargo de vocal ejecutivo distrital, con el objeto de que, en su caso, pudieran presentar observaciones sobre los aspirantes en los términos y plazos que al respecto estableció la propia Comisión del Servicio Profesional Electoral. Cabe señalar que para la integración de la lista, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral también consultó la voluntad o disposición de quienes podrían ser considerados para

ocupar las vacantes citadas, con el propósito de que el Consejo General designara a quienes estuviesen en condiciones de desempeñar las referidas vacantes.

12. Que una vez recabada la opinión de los integrantes del Consejo General, y después de valorar el rango y el cargo de los candidatos que formaban parte del Servicio, de analizar los méritos y de reunir los elementos de juicio necesarios respecto de la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos de vocal ejecutivo distrital, el Presidente del Consejo General, conjuntamente con la Comisión del Servicio Profesional Electoral, han propuesto a los candidatos que cumplen con los requisitos y tienen los méritos y la idoneidad para ocupar temporalmente las plazas vacantes, por lo cual procede proponer al Consejo General su designación como Presidentes de Consejos Distritales durante el proceso electoral federal 2005-2006, quienes al mismo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas correspondientes.

13. Que en vista de que se han cumplido con los extremos legales y estatutarios correspondientes y con la finalidad de asegurar que los órganos desconcentrados a nivel distrital estén debidamente integrados y funcionen adecuadamente durante el proceso electoral federal que está en curso, es necesario que este Consejo General se pronuncie respecto de los funcionarios que ocuparán temporalmente los cargos de vocales ejecutivos distritales y que han sido propuestos por el Consejero Presidente y la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

De conformidad con los considerandos vertidos y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 82, párrafo 1, incisos b), e) y j), y 113, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, fracciones I y V, 39, 54, 56 y 75 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para que evalúe el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los funcionarios que se desempeñen como vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales del Instituto, y que podrán ser designados como presidentes de los Consejos Locales y Distritales para el proceso electoral federal 2005- 2006, CG59/2005, el Consejo General emite el siguiente: Acuerdo

Primero. Se designa a los funcionarios que} actuarán como Presidentes de sus respectivos Consejos Distritales y quienes ocuparán temporalmente el cargo como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales conforme a las adscripciones siguientes: Núm. Nombre Cargo y adscripción

1 Claudia Griselda Martínez Torres Vocal Ejecutivo correspondiente al 13 Distrito en el estado de Guanajuato.

2 Luz María Hernández Vite Vocal Ejecutivo correspondiente al 03 Distrito en el estado de Yucatán.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral a notificar el contenido del presente Acuerdo a los funcionarios que han sido designados para que asuman las funciones inherentes al cargo, en el caso de la C. Claudia Griselda Martínez Torres a partir del 1 de febrero de 2006, en tanto que la C. Luz María Hernández Vite a partir del 1 de marzo del mismo año y en ambos casos la conclusión del cargo será el 16 de enero de 2007.

Tercero. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a emitir el Acuerdo de incorporación temporal en el cargo de Vocal Ejecutivo correspondiente.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, Luis Carlos Ugalde Ramírez - Rúbrica- El Secretario del Consejo General, Manuel López Bernal.

Rúbrica

5.11.- Considero importante que Fernando Sauri Sánchez y de Sergio Patrón Villegas, son parte del Consejo de Notario de Yucatán, como se puede visualizar que en la pagina de Internet: <http://www.cneycom.mx/Webs/Directorio.htm>, del Consejo de Notarios del Estado de Yucatán, aparecen estos fedatarios públicos con sus respectivas residencias, pagina que reproduzco a continuación:

NOTARIO NUM. 12 ABOG. FERNANDO SAURI SÁNCHEZ CALLE 23 NUM. 126 x 26 Y 28 C. P 97125 COL. MÉXICO MERIDA YUCATÁN MÉXICO. TELS. 927-08-03 927-16-95 .927-94-87 sauriasociados@prodigy.net.mx - fdosauri@prodigy.net.mx NOTARIO NUM. 98 LIC. SERGIO ALEJANDRO PATRÓN VILLEGAS CALLE 33 NUMERO 235 X 32 Y 34 DE HUNUCMÁ; YUC. EN MERIDA SE LE LOCALIZA: CALLE 74-A NUM. 441 X 39 Y 41 COL. /CENTRO TELS: 920-16-55 y 925-37-28. asesoriajuridicayfinanciera@hotmail.com.”

6.- Los agravios que cause el acto o resolución impugnada a mi representada.

6.1.- Causa agravio al Partido que represento el decreto número 701 de fecha dos de septiembre del año dos mil seis, publicado el día ocho de septiembre del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, público un decreto de el Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, en el que se designaba sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del dos mil seis, como Magistrado del Tribunal Electoral, como propietario al Abogado Sergio Patrón Villegas, y al Licenciado en Derecho Javier Santos Mendoza Aguilar, como su suplente hasta el treinta de marzo del año dos mil doce. Y como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta de marzo del año dos mil diez, al Abogado Fernando Sauri Sánchez, como propietario, y a la Licenciada María Guadalupe González Góngora, como suplente, y a la Licenciada Paula Florentina Lugo Martín como propietaria, y al Licenciado José Javier Estrada Contreras como su suplente, esto en razón de que se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16 apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En relación con los artículos 322, 323, transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y con la convocatoria publica el tres de agosto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, pues sin cumplirse las formalidades de la ley se designaron magistrados a personas que no reunieron los requisitos legales para hacerlo, pues Fernando Sauri Sánchez, el Licenciado en Derecho Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, la Licenciada María Guadalupe González Góngora, la Licenciada Paula Florentina Lugo Martín, y el Licenciado José Javier Estrada Contreras, carecen de conocimiento en materia electoral, pues no pudieron acreditar ese requisitos, tanto como señalan en sus currículum, como en el escrito con el que pretendieron acreditar ese derecho, pues no exhibieron constancia alguna que acreditara sus conocimientos en la materia, en especial por que en la convocatoria del Congreso se especifico que en los incisos e), f), g), h), i), j) y k) se acreditarían en escrito bajo protesta de decir verdad, asistidos de dos testigos, lo que no se hizo con el requisito d) que es el referente a acreditar el conocimiento en la materia electoral, interpretando que el legislador, quiso que quien pretenda ser magistrado acredite tener conocimiento en la materia, exhibiendo constancia o documento que así lo acredite, lo que considero que no ocurrió con las personas mencionadas, incumpliendo con uno de los requisitos fundamentales de la convocatoria. Además de que el Congreso de Idiomas del Sureste, A.C., no reunían los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como candidato al puesto de Magistrado Electoral. Ni que plataforma de Análisis y Acción Política A.C., reunía los requisitos, como organización

ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a Fernando Sauri Sánchez. Ni que el Colegio Iberoamericano de Mérida, A.C. y la Fundación “Prof. Remigio Aguilar Sosa” Escuela Hidalgo, A.C., reunían los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a María Guadalupe González Góngora. Ni que la Cámara Nacional de la Industria del Calzado, Delegación Yucatán, reunía los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a Paula Florentina Lugo Martín. Ni que la Universidad Modelo, S.C.P., reunía los requisitos, como organización ciudadana, que exige la nueva legislación electoral del estado para proponer a José Javier Estrada Contreras, en especial por que dichas organizaciones persiguen fines de lucro, no cumplen con el objeto social que exige la normatividad del estado, y la misma convocatoria, no cumplen con el objeto social que exige la normatividad del estado, y la misma convocatoria, y no acreditan una antigüedad no menor de siete años, además que dichas organizaciones, no pidieron autorización a sus asambleas u órganos de Gobierno para proponer esas propuestas, pues al ser personas morales, y poder presentar propuestas a su nombre, no puede ser una decisión de su representante legal, a menos que este debidamente facultado para ello, lo que no ocurre en el presente caso. Que si bien este último punto no es requisito establecido en la convocatoria, el régimen de cada organización ciudadana establece la forma en que debe de actuar sus representantes, y si estos no tienen facultades expresas para representar propuestas deben recurrir a sus órganos de decisión, como asamblea de socios, para que estos autoricen la propuesta, pues de no hacerlo, se estaría atacando el espíritu de la ley que dice que serán las organizaciones ciudadanas las que propongan candidatos, pero si no lo hacen conforme a sus estatutos, no serían propuesta de la organización, si no de uno de sus miembros. Todo lo expuesto agravia a mi representada, pues el designarse a personas que no reunieron los requisitos de la convocatoria, se esta atentando contra el principio de legalidad y certeza que todo proceso electoral debe tener.

6.2.- Causa agravio al Partido que represento el decreto número 701 de fecha dos de septiembre del año dos mil seis, publicado el ocho de septiembre del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, público un decreto de el Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán en el que se designaba sin fundamento, ni motivación, y violado su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, como Magistrado del Tribunal Electoral, como propietario al Abogado Sergio Patrón Villegas y al Licenciado en Derecho Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como su suplente hasta el treinta de marzo del año dos mil doce. Y como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta

de marzo del año dos mil diez, al Abogado Fernando Sauri Sánchez, como propietario, y a la Licenciada María Guadalupe González Góngora, como su suplente, y a la Licenciada Paula Florentina Lugo Martín como propietaria, y al Licenciado José Javier Estrada Contreras como su suplente, esto en razón de que se viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16 apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En relación con los artículos 322 y 323, transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y con la convocatoria publicada el tres de agosto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, pues sin fundar y motivar su actuar nombraron como magistrados electorales a los fedatarios públicos, Sergio Patrón Villegas y a Fernando Sauri Sánchez, siendo el caso de que dichas personas en primera instancia gozan de una función pública que el Estado les confirió y son funcionarios del estado de Yucatán, se considera incompatible la función de Magistrado Electoral, con la Notario Público, por que el primer cargo es retribuido, esta sujeto a una serie de eventos que ponen en peligro la imparcialidad, certeza e independencia del funcionario, pues un partido o candidato, pede pedir que le hagan una escritura muy costosa al Notario, y con ella se afecta su imparcialidad, por que no puede juzgar a su cliente, sin que exista el prejuicio del beneficio que obtuvo. Además están sujetos a un Consejo de Notarios y a las sanciones del Poder Ejecutivo, ¿Qué garantiza que se cumpla la objetividad y la imparcialidad, si hay la amenaza de un proceso en contra del fedatario?. Es diferente si solo el Magistrado, pues precisamente, la naturaleza de su encargo, obliga a que su remoción parta de un proceso mas complicado como el juicio político o de responsabilidades. Siendo importante señalar que en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se estableció que los notarios públicos no podrían ser ciudadanos electorales, y si tomamos este concepto en forma sistemática, este razonamiento debe abarcar inclusive a los Magistrados, que por razón de otra función pongan en duda su imparcialidad. Y si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley del Notario de Yucatán, dice que no hay incompatibilidad con la función electoral y a la de jurado, es pertinente analizar este tipo de ordenamiento, en su conjunto con toda la ley, pues, en las épocas electorales, los fedatarios públicos en especial, el día de la jornada electoral, tienen que tener abiertas sus oficinas, para dar sus servicios a los ciudadanos que así lo consideren para verificar las irregularidades o hechos que requieran ser certificados, y por lo que respecta a jurados, es la vieja figura contemplada en el jurado popular obsoleta por supuesto. Por lo que da una interpretación armónica a toda la Ley del Notariado del Estado de de Yucatán, se puede llegar a la conclusión que si hay incompatibilidad, pues se ejercen dos funciones públicas, una de ellas la del Notariado que crea vínculos de carácter de asesoría y de pago de

particulares, lo que pone en peligro la imparcialidad del en su momento juzgador. Quedando la famosa dispensa del Ejecutivo, que sería subordinar a un juzgador a otro poder. En el caso de Sergio Patrón Villegas, que en su currículum, confiesa su función notarial en Hunucma, y que acreditamos con su inscripción al Consejo de Notarios del Estado de Yucatán, por disposición de los artículos 22 y 24 de la Ley del Notariado del Estado, debe tener su residencia en Hunucma, Yucatán, lugar distante a una hora de esta ciudad de Mérida,, Yucatán, pero por disposición del artículo 34 de la Ley del Notario, debe tener abierta al público una oficina, que se denominará “Notaria Pública”, en la que deberá permanecer cuando menos cinco horas los días, a excepción de los domingos y de los días de fiesta nacional. Asimismo deberá permanecer en su Notaria, abierta al público, todas las horas que abarque cualesquiera actividades eleccionarias en las fechas en que éstas tengan lugar conforme a la Ley respectiva. ¿Cómo hará el Notario, para estar en la Notaria y en la magistratura?. Evidentemente atentara contra el servicio comprometido en cada una, y en los procesos electorales, ¿Cómo actuara si le requieren sus servicios?. No existe disposición que lo libere de estar en su Notaria, ¿Cuál función deberá atender?. Siguiendo con esta persona objetada, Sergio Patrón Villegas, era el vocal ejecutivo de la Junta Distrital tres del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, es notario y existen pruebas que dicha persona, renuncio por la incompatibilidad de su cargo, ¿Cómo es posible que el Congreso del Estado, haya omitido este dato notorio, y lo haya elegido?. Hay confesión expresa de esta persona de la incompatibilidad de su función con la actividad electoral. ¿Cómo pudo ignorar la responsable este hecho?. Que inclusive fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. Otro punto relevante que genera la legalidad que se combata, es que el Notario Público no puede negar sus servicios, solo en los casos siguientes: Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley, es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario. Si como partes intervienen su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado o en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Y si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes, en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trate de autorizar. Luego entonces si un candidato le pide que le haga su testamento ¿se puede negar?, no se genera en ese momento la relación cliente- prestador de servicio, ¿y esto no es un atentado contra la conducta de un Magistrado que debe cuidar en todo momento, su imparcialidad, objetividad e independencia. ¿no podría ocurrir el supuesto que para ganar el favor de los Magistrados se le den todas las escrituras de los organismos públicos, como ocurre

actualmente en Yucatán, con un Notario que es consejero de información Pública, ¿no equivale esto a dejar en riesgo a la autonomía de las instituciones? Evidentemente el Congreso del Estado de Yucatán, atento contra la autonomía, independencia e imparcialidad del Tribunal Electoral, pues eligió personas que no tienen derecho a ser designadas, pues debe decidir entre sus funciones públicas y la Magistratura, lo que no se hace. Además uno de los requisitos de la convocatoria, es no ser titular de ninguna dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe tres años de su cargo, si la respectiva ley los considera funcionarios públicos, y les obliga a ser titulares de una oficina denominada Notaria Pública, ¿será que la misma, no es parte de la administración pública del estado?, hay que recordar que los Notarios son recaudadores del físico, cumplen una función pública, no son parte de esa administración, aunque en una forma especial. En todo caso el Congreso del Estado de Yucatán, debió analizar todo lo que por supuesto no hizo. Acredito el interés jurídico en este asunto, con el hecho de que el partido que represento al ser una entidad pública, requiere que se cumpla con la ley no se discrimen es perjuicio del alguno de los ciudadanos.

6.3.- Causa agravio al Partido que represento el decreto número 701 de fecha dos de septiembre del año dos mil seis, publicada el día ocho de septiembre del año dos mil seis, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, en compañía del secretario que refrenda, público un decreto de el Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, en el que se designaba sin fundamento, ni motivación, y violando su propia convocatoria de fecha tres de agosto del año dos mil seis, como Magistrado del Tribunal Electoral, como propietario al Abogado Sergio Patrón Villegas y al Licenciado en Derecho Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como su suplente hasta el treinta de marzo del año dos mil doce. Y como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta de marzo del año dos mil diez, al Abogado Fernando Sauri Sánchez, como propietario, y a la Licenciada María Guadalupe González Góngora, como su suplente, y a la Licenciada Paula Florentina Lugo Martín como propietaria, y al Licenciado José Javier Estrada Contreras como su suplente, esto en razón de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 322 y 323, transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y con la convocatoria publicada el tres de agosto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, pues se designaron únicamente a tres magistrados electorales, cuando en la convocatoria, que se emitió obligaba a que en ese mismo acto se elegirán a los cinco, con sus respectivos suplentes, violándose el procedimiento, pues en ninguna de

las partes de la convocatoria, se contempla. Designación diferente a la emitida en la convocatoria.

6.4.- FUENTE DE AGRAVIO. Lo es la designación como Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral del Estado de dos notarios públicos en funciones.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS. La designación de los CC. SERGIO ALEJANDRO PATRÓN VILLEGAS y FERNANDO SAURI SÁNCHEZ como Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral del Estado, aun estando en funciones de notarios públicos en el Estado de Yucatán, vulnera el Principio de Independencia que como garantía constitucional se establece en nuestra Carta Magna a favor de los ciudadanos.

En efecto el artículo 116 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción IV, entre otras cosas lo siguiente:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones:

Por su parte y con relación al Principio de Independencia tutelado en el referido precepto constitucional, esa Sala Superior ha establecido la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

De igual forma , la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los Principio rectores de la función electoral ha establecido la siguiente Tesis Jurisprudencial:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES SE SU EJERCICIO. (Se transcribe).

PRECEDENTES

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío

Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que establece. México Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Incluso de manera puntual y precisa, con relación a integrantes de un órgano jurisdiccional en materia electoral la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente tesis aislada.

MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL QUE RIGE SU DESIGNACIÓN, SU DURACIÓN EN EL CARGO Y LA REMUNERACIÓN QUE LES CORRESPONDE, PERMITE CONCLUIR QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR UN DIVERSO EMPLEO DURANTE EL PERIODO POR EL CUAL FUERON DESIGNADOS. (Se transcribe).

PRECEDENTES

Controversia judicial federal 1/2005. Noé Corzo Corral y otros. 11 de octubre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silvia Meza. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XVIII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

Con base a lo anterior es dable señalar, que aun cuando en la Ley sustantiva en materia electoral del Estado de Yucatán no se establece ninguna prohibición expresa para que un notario público en funciones pueda ser designado Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, tal circunstancia no debe ser entendida como un acto permitido, ya que en ese caso se estaría incurriendo en una franca violación al artículo 116 Constitucional.

Lo anterior es así, en virtud de que los notarios públicos en funciones e incluso los que gozan de licencia en términos de la Ley del ramo, tienen una relación de permanente dependencia con el Poder Ejecutivo del Estado, en principio por que en términos de la Ley Notariado del Estado de Yucatán, el notariado es una función pública que el Estado confiere (artículo 1); tanto las patentes de aspirantes a notarios como las patentes que autorizan el ejercicio de la función notarial son expedidas por el Poder Ejecutivo, (artículo 10 y 26, respectivamente); los notarios están

obligados a residir en la cabecera municipal que les fije el titular del Poder Ejecutivo; (artículos 22 y 24), las licencias para separarse del cargo son autorizadas por el Poder Ejecutivo; (artículos 49, 53 y 54) la revocación, separación de su cargo así como la aplicación de sanciones a los notarios dependen del titular del Poder Ejecutivo](artículos 60, 63, 64 y 182).

Incluso una interpretación sistemática y funcional de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, que atienda al Principio de Congruencia permitiría concluir, que los notarios públicos están impedidos para ser designados Magistrados Electorales, a menos que se separen de sus funciones, 3 años después de su elección. En efecto: en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 120 del ordenamiento citado, dentro de los requisitos para ser Consejero Electoral del INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA se establece:

i). No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer el cargo de Notario Público a menos que se separe de sus funciones 3 años de su elección, y

Si se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado tiene la misma naturaleza jurídica que dicho Instituto, es decir, ambos son organismos públicos autónomos, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que ambos son autoridades en materia electoral, es dable concluir que en su integración, ambos órganos deben observar las mismas normas orientadas a garantizar su autonomía e independencia, sobre todo como es el caso, que en la misma Ley sustantiva, se encuentra regulado el procedimiento y requisitos para su integración y funcionamiento.

No es en vano el hecho de que el legislador local estableciera expresadamente en la Ley sustantiva en materia electoral, con relación a los notarios públicos, la necesidad de que separen de sus funciones 3 años antes de su elección, para poder ser designados como Consejeros Electorales del INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ya que en todo caso dicho plazo, es el que el legislador local consideró suficiente para presumir que los notarios públicos se encuentran plenamente desvinculados con el titular del Poder Ejecutivo Estatal y en el que ya no están sujetos al régimen de responsabilidades que la Ley del ramo les impone, lo anterior a efecto de poder desempeñarse como autoridades electorales con plena independencia. Por tanto dicha condición, atendiendo al Principio de Congruencia, también resulta aplicable para el caso de los aspirantes a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Frente a lo antes expuesto, no es dable argumentar que el artículo 5 de la Ley del Notario del Estado de Yucatán permite a los notarios desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo público, retribuido o gratuito que se relacione con la función electoral, toda vez que dicho ordenamiento data del año de 1977, año en el que los Principios rectores de la función electoral, entre ellos el Principio de Independencia, no se encontraban recogidos en nuestra Carta Magna y por tanto, atendiendo al Principio de Supremacía Constitucional, debe tenerse dicho precepto como contrario a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco es dable argumentar a efecto de sustentar la validez del acto impugnado, que los notarios públicos en funciones que fueron designados Magistrados Electorales, pueden acogerse a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Notario, toda vez de que el otorgamiento de licencia por parte del Poder Ejecutivo Estatal, no los desliga o sustrae del régimen de responsabilidades a los que están sujetos, por la comisión de actos u omisiones en las que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones y que por tanto los hace susceptibles de ser objeto de sanciones, las que en todo caso corresponde al Poder Ejecutivo Estatal determinar e imponer. Lo anterior pone en evidencia que aun en el caso de que los ciudadanos designados con el carácter de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral Estado, solicitaran en licencia en términos del artículo 54 de la Ley del Notario, al no haber transcurrido un plazo razonable en que su actuación pudo ser revisada, por ejemplos en términos de lo dispuesto en los artículos 151 al 158 del referido ordenamiento, los mantiene sujetos al régimen de responsabilidad establecido en la Ley del ramo y por tanto, se mantiene la condición de vinculación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien pudiera pretender influir en el sentido de los fallos que como integrantes de un órgano jurisdiccional puedan dictar, bajo pena de poder ser sancionados o por lo menos reconvenidos en alguna forma, en los términos previstos en la Ley del Notariado, violándose de esta forma el carácter autónomo e independiente que por mandato constitucional deben tener las autoridades electorales.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. El acto impugnado viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. Son parcialmente fundados los agravios.

La lítis se centra en determinar si la designación de tres magistrados electorales estatales propietarios y sus respectivos suplentes, se hizo o no de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ante todo, es necesario analizar el procedimiento previsto para tal efecto.

De acuerdo con los artículos 322 y 323 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la designación de los magistrados del Tribunal Electoral Local constituye un acto complejo, reglado en cuanto al procedimiento y discrecional en lo relativo a la elección de los aspirantes que ocuparán el cargo. Dada esta naturaleza, la fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 Constitucional, para justificar los actos de molestia, en general, previsto para el acervo protegido jurídicamente a los gobernados, se satisface mediante la justificación de que el órgano habilitado tiene competencia para emitir el acto, y se apega al procedimiento regulado en la ley, dado que lo primero constituye el fundamento legal de su actuación y, lo segundo, es la expresión de los motivos particulares por los cuales resulta aplicable la norma invocada.

Como ya se dijo, dicho procedimiento, conforme a los preceptos invocados, es el siguiente:

a) El Congreso del Estado emite una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, para la elección de los magistrados.

b) Cada organización ciudadana sólo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal.

Las organizaciones ciudadanas deben reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la ley, con antigüedad no menor de 7 años;

II. No tener como objeto la obtención de lucro;

III. Tener domicilio legal en el Estado, y

IV. Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

c) Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a la publicación de la convocatoria, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

1. La aceptación por escrito del candidato;

2. Certificado de nacimiento;

3. Constancia de residencia o vecindad, si el candidato no es originario del Estado;

4. Copia de la credencial para votar;
5. Currículum vitae;
6. Domicilio en el Estado de Yucatán, y
7. Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

d) Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, la cual será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los cinco días posteriores a la conclusión del plazo señalado en el inciso anterior.

e) De manera simultánea la Comisión mencionada verificará que los candidatos propuestos y las organizaciones postulantes satisfagan los requisitos de ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, a fin de que en el plazo de tres días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no presentada la propuesta.

f) Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos

y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

El nombramiento de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, se deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación.

g) La lista de los candidatos que reúnan los requisitos de ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los magistrados electorales, propietarios y suplentes.

h) De no haberse logrado la designación de la totalidad de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría calificada mencionada, se procederá a completar el número de magistrados, con el procedimiento siguiente:

1. Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los magistrados electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y en seguida con los suplentes.

i) Acto continuo, a la designación de los magistrados electorales, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Dada la naturaleza de este procedimiento, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta que cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados, por lo siguiente.

Cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Cabe referir que el criterio anterior se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-227/2005, en sesión de veintiséis de enero de dos mil seis.

El acto de autoridad impugnado tiene como finalidad designar magistrados propietarios y suplentes que habrían de formar parte de un órgano jurisdiccional, a lo que nadie tiene un derecho previo, por lo cual no es un acto de molestia en

perjuicio de particulares, pues sólo está dirigido al cumplimiento de un deber legal y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación específica.

Lo anterior es así, porque la designación no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, pues tal carácter no genera una obligación correlativa a la autoridad para elegirlos por el solo hecho de haber sido propuestos. En este sentido, los participantes tienen un interés simple, en la medida en que sólo adquieren el derecho a participar, pero no el de ser necesariamente los elegidos, dado que esto último es facultad discrecional del órgano habilitado por la norma.

Por lo expuesto, la designación de magistrados electorales no es un acto de molestia propiamente dicho, pues no se dicta en perjuicio de los participantes, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En el caso, el actor aduce que el procedimiento de designación adolece de una debida fundamentación y motivación, en principio, porque las organizaciones civiles que propusieron a cinco de los candidatos no reúnen los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por que persiguen fines de lucro, no cumplen con el objeto social que exige la normatividad del Estado, no acreditaron tener una antigüedad de siete años y las propuestas las realizaron sus representantes legales, sin contar con facultades estatutarias, aparte de que no pidieron

autorización a sus asambleas u órgano de de gobierno para realizar las propuestas

Es infundado el alegato.

En conformidad con el artículo 322, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las organizaciones ciudadanas deben reunir los requisitos siguientes: a) Acreditar que están constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la ley, con antigüedad no menor de siete años; b) No tener como objeto la obtención de lucro; c) Tener domicilio legal en el Estado, y d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

En el caso, el Centro de Idiomas del Sureste A. C., propuso a Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar; La asociación civil Plataforma de Análisis y Acción Política, así como la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, delegación Yucatán, a Fernando Sauri Sánchez; el Colegio Iberoamericano de Mérida, asociación civil y la Fundación “Prof.. Remigio Aguilar Sosa” Escuela Hidalgo, asociación civil, propusieron a María Guadalupe González Góngora; la Cámara Nacional de la Industria del Calzado, delegación Yucatán, propuso a Paula Florentina Lugo Martín y la Universidad Modelo, sociedad civil particular, a José Javier Estrada Contreras.

Dichas agrupaciones civiles si reúnen los requisitos previstos en la ley, como se demuestra a continuación:

El **Centro de Idiomas del Sureste A. C.**, exhibió ante la legislatura responsable, copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que consta que el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos se constituyó como asociación civil, con lo cual se acredita el requisito de la antigüedad no menor de siete años.

En la cláusula tercera se señaló que el domicilio de la asociación sería en Mérida, Yucatán, con lo que se satisface ese requisito.

En las cláusulas cuarta y sexta de dicho testimonio se señala que el objeto primordial de la asociación es el de erigir, promover y fomentar establecimientos de enseñanza en general, particularmente de idiomas, así como el sostenimiento de dichos centros de enseñanza y que la asociación no tiene carácter preponderantemente económico.

Con lo anterior, se reúnen los requisitos relativos a que no tenga como finalidad la obtención de lucro y tiene como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico.

En autos obra copia certificada de la escritura pública de la asociación civil **Plataforma de Análisis y Acción Política**, en la que se hace constar que fue constituida el doce de junio de mil novecientos noventa y tres, lo que revela una antigüedad no menor de siete años.

En la cláusula tercera se estipula que el domicilio de la asociación es en Mérida, Yucatán, y en la cláusula cuarta se establece que el objetivo de la asociación, en términos

generales, es el de agrupar a personas con experiencia en el servicio público que puedan aportar sus conocimientos al servicio de la comunidad, sin fines de lucro, con lo que se cumplen los requisitos atinentes.

La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, delegación Yucatán también propuso a Fernando Sauri Sánchez, pero no es necesario su estudio pues basta con que una de las agrupaciones cumpla con los requisitos para tener por válidamente realizada la propuesta.

En el testimonio del acta del **Colegio Iberoamericano de Mérida, asociación civil**, consta que en marzo de mil novecientos noventa y uno se constituyó dicha institución y en la cláusula primera se estipula que no tiene carácter preponderantemente económico, ni procurará la obtención de utilidades y que de obtenerlas las dedicará a su objeto social pero en ningún caso serán distribuidas.

En la cláusula tercera se indica que el domicilio de la asociación es en Mérida, Yucatán y en la quinta que el objeto social es la de impartir educación escolar en todos los niveles.

Como dicha institución reúne los requisitos de ley y postuló a María Guadalupe González Góngora, resulta innecesario analizar si la Fundación “Prof. Remigio Aguilar Sosa” Escuela Hidalgo, asociación civil, también reúne dichos requisitos, pues esta última propuso a la misma persona y, como ya se dijo, en términos del artículo 322 de la ley electoral estatal, es suficiente con que una agrupación civil haga la propuesta.

La **Cámara Nacional de la Industria del Calzado, delegación Yucatán**, presentó copia certificada de la protocolización del acta constitutiva, en la que se hizo constar que dicha agrupación se constituyó en términos de lo dispuesto por la Ley de Cámaras de Comercio de la Industria, el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, con el objeto de representar los intereses generales de las actividades industriales que los constituyen y en el artículo 3° de dicha acta, se hace constar que el domicilio de la agrupación será en Mérida, Yucatán.

Respecto de la **Universidad Modelo, sociedad civil particular**, obra certificación notarial de su acta constitutiva, la cual data del dieciocho de mayo de mil novecientos diez; en dicha certificación se hace constar que el domicilio de la sociedad es en Mérida, Yucatán y su objeto es la de impartir educación en dicha escuela.

En razón de lo anterior es evidente que las organizaciones ciudadanas cuestionadas por el actor, reúnen los requisitos establecidos por la ley aplicable, relativos a la antigüedad, objeto social, domicilio y finalidad primordial, sin que al efecto controvierta la veracidad de las documentales exhibidas ante la legislatura responsable, todo lo cual hace inatendible su agravio.

No obsta lo anterior el alegato relativo a que las propuestas las realizaron los representantes legales de las organizaciones ciudadanas, sin contar con facultades estatutarias expresas y que no pidieron autorización a sus

asambleas u órgano de de gobierno para realizar las propuestas.

Es inatendible el argumento.

La interpretación funcional de la fracción II, del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, permite arribar al conocimiento de que las propuestas de candidatos realizadas por las organizaciones ciudadanas, para que la legislatura local designe magistrados estatales electorales, es un acto meramente instrumental, cuya finalidad es la de propiciar la participación de la sociedad civil en la conformación de ciertas autoridades electorales, por lo cual se trata de un acto simple que al ser emitido por quien se ostenta como el representante legal, incluso con poderes generales, de dichas organizaciones, tiene la presunción de haberse emitido en nombre de la agrupación, pues la ley no prevé una forma especial para su emisión y se trata de un acto no regulado por las normas que rigen a las asociaciones y sociedades en general, además de que la manifestación de voluntad para proponer candidatos no afecta su patrimonio ni objeto social. En razón de ello, corresponde al interesado desvirtuar dicha presunción cuando cuestiona las facultades o legitimidad de quien emite la propuesta.

En efecto, la interpretación funcional del citado artículo 322, fracción II, permite establecer que la intención del legislador fue la de fomentar la participación ciudadana en la conformación del Tribunal Electoral, a través de las organizaciones ciudadanas cuya antigüedad mínima garantizaran cierto crédito, confianza y prestigio en la

comunidad, para lo cual previó un sistema que permitiera conocer su opinión y propuestas de candidatos que, por su experiencia en el medio y a su juicio, pudieran desempeñar de mejor manera el cargo de magistrados electorales.

El legislador no previó una forma determinada de emitir la propuesta, porque tampoco distinguió el tipo de agrupaciones ciudadanas que podían participar y por ende, reuniendo los requisitos mínimos ya mencionados, debe entenderse que pueden ser de cualquier tipo, como son las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones civiles, las cámaras de comercio o industria, las confederaciones de trabajadores, los sindicatos, etcétera, cuya organización y estructura es variada, lo que impediría generalizar acerca de la forma en que deben emitir su opinión.

Conforme a lo anterior, la participación de dichas organizaciones ciudadanas no es más que un medio para obtener un fin, pero no es el fin en si mismo, pues éste es el de la designación de magistrados y por tanto, lo importante es que hagan llegar sus propuestas las personas que encabezan dichas organizaciones, tan es así que el precepto señala que las propuestas deben hacerse a través de su representante legal.

En la ley de la materia no se estipula alguna forma especial para emitir este tipo de propuestas, ni tampoco se exige algún requisito en especial para tomar esa decisión, por lo cual no puede exigirse a los representantes de las organizaciones ciudadanas que para hacer una propuesta

demuestren haber celebrado una asamblea general o una consulta a los miembros de su agrupación.

En efecto, la emisión de propuestas por parte de asociaciones civiles, no está contemplada como uno de los actos que deban resolverse en Asamblea General.

De conformidad con el artículo 2676 del Código Civil Federal, la Asamblea General de una asociación civil resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prorrogación por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

De similar manera, el artículo 1892 del Código Civil del Estado de Yucatán, establece que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y que el director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos, mientras que el artículo 1894, establece que la asamblea general resolverá:

I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados.

II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en la escritura de constitución.

III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva.

IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos.

V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Como se ve, en términos generales, la ley no contempla la celebración de una asamblea general para presentar propuestas de candidatos a ser designados magistrados estatales electorales, aunque deja abierta la posibilidad de que así se prevea en los correspondientes estatutos de las asociaciones civiles.

Por otra parte, la presentación de una candidatura para designación de magistrados electorales locales, por parte de un representante legal de una organización ciudadana, no es un acto de administración o de dominio pleno, que requiera una cláusula especial para su emisión, pues no implica una transferencia, cesión o menoscabo de derechos de propiedad y tan solo constituye la manifestación de una opinión en forma de propuesta.

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se exigen mayores requisitos que los de presentar las propuestas por conducto del representante legal.

En razón de lo anterior, si el legislador no previó mayores requisitos para su emisión, es porque partió del supuesto de buena fe de que las propuestas realizadas por el representante legal de una agrupación, tienen un origen legítimo conforme a los estatutos o normas que la rigen.

Dicha presunción admite prueba en contrario, pero es menester que la aporten los interesados en desvirtuarla.

Lo anterior, porque, en principio, la afectación que se pudiera configurar es en perjuicio de la asociación, por lo cual, son sus miembros quienes podrían quedar legitimados para oponerse a la propuesta de su representante, si no correspondía a la de la organización.

Además, la propuesta efectuada por el representante de una agrupación no es vinculante para el Congreso Estatal, pues como se dijo, se trata de una participación instrumental que no es un fin en si misma, y por tanto, el Congreso tiene facultades discrecionales para acoger o desechar una propuesta, en términos de lo previsto en la ley de la materia.

En el caso, todas las propuestas fueron realizadas por personas que se ostentaron como representantes legales de las organizaciones ciudadanas o presidentes de ellas, sin que conste documento alguno en el que se demuestre que para tal

efecto celebraron una asamblea especial o tomaron acuerdo en una general o que se consultó a sus miembros.

En sus agravios, el actor no cuestiona el carácter con el que se ostentaron los postulantes ni la documentación que presentaron para acreditarlo, por lo cual no son materia de agravios y por ende ese tema no es materia de estudio.

Además, en autos no obra indicio alguno que ponga en entredicho las facultades de quienes presentaron las propuestas, pues en ninguno de los estatutos de las agrupaciones ciudadanas que postularon candidatos se especifica que esa facultad en particular sea exclusiva de algún órgano específico o de la Asamblea General.

Con sus manifestaciones, el actor no desvirtúa la presunción consistente en que dichas propuestas coinciden con la voluntad legítima de las organizaciones ciudadanas que dicen representar, ni tampoco demuestra que esas propuestas no coincidan con la voluntad de los representados quienes, como ya se dijo, son los que podrían resultar afectados, por lo cual es inatendible su argumento.

Es infundado el alegato en el que se aduce que la convocatoria fue para la designación de cinco magistrados y por tanto no procedía ratificar a dos de ellos.

Es un hecho notorio para los integrantes de esta Sala Superior, el que en esta misma sesión, se resuelve el juicio de revisión constitucional 395/2006, promovido por el mismo presidente del Comité Directivo Estatal del partido "Alianza por

Yucatán”, en el cual se impugnó la ratificación de dos magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Yucatán.

Como se sostiene en dicha ejecutoria, los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios del decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, por el cual se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevén que el órgano legislativo está legalmente facultado para: 1. *Designar* los magistrados electorales que integrarán el Tribunal Estatal Electoral, conforme al procedimiento de propuestas previsto en los citados artículos 322 y 323 o bien, 2. *Ratificar* en su cargo a los magistrados electorales locales que estaban en funciones antes de la emisión de dicha ley, sin necesidad de sujetarse a algún procedimiento específico.

La interpretación gramatical del texto en estudio, permite considerar que el legislador utilizó, expresamente, la frase *designar o ratificar*, con la clara intención de diferenciar dos diversas formas de nombramiento de los magistrados que no son excluyentes y por tanto pueden subsistir al mismo tiempo.

En el caso, la legislatura responsable emitió una convocatoria para designar magistrados del Tribunal Electoral, Dicha convocatoria es del tenor siguiente:

“PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 25 y 30 fracción XVI de la Constitución Política; 318, 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán, así como los Artículos Transitorios

Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 24 de Mayo de 2006.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES.

CONVOCA

A las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, con la finalidad de deprecionar propuestas de candidatos (as) para la elección o designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo las siguientes:

BASES

1. Cada organización podrá presentar a un candidato.
2. Los proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 322 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a saber:
 - a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;
 - b) No tener como objeto la obtención de lucro;
 - c) Tener domicilio legal en el Estado, y
 - d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

- a) La aceptación por escrito del candidato;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- d) Copia de la credencial para votar;
- e) Currículum vital;
- f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y

g) Las demás constancias que acreditan la idoneidad para el ejercicio del cargo.

Los requisitos para ser **Magistrado del Tribunal Electoral del Estado**, son:

a) Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

c) Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;

d) Acreditar conocimientos en materia electoral;

e) No haber sido condenado por delito intencional;

f) Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;

g) No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previstos a la elección;

h) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministro conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;

i) No ser militar en servicio activo con mando de fuerza;

j) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

k) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previstos al de la elección.

Para efecto de acreditar lo dispuesto en los incisos e), f), g), h), i), j) y k), el propuesto, con la asistencia de dos testigos, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que cumple tales requisitos.

3. El período para presentar propuestas comprende del viernes 4 de agosto al jueves 17 de agosto de 2006, en días hábiles, por lo que vencido este término, concluirá esta etapa.

4. Las propuestas deberán presentar en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, sitio en el predio marcado con el número cuatrocientos noventa y siete de la

calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de esta ciudad,
en horarios de oficina de 9:00 a 16:00 hrs.

Mérida, Yucatán, a 2 de Agosto de 2006.

PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

DIP. ADOLFO PENICHE PÉREZ.

SECRETARIA:
(RÚBRICA)

SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ
DIP. JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.”

De lo anterior se advierte que la convocatoria es un acto tendiente a hacer efectiva la facultad legal otorgada a la responsable, pero está exclusivamente dirigida a la *designación* de magistrados y no a la *ratificación* de los mismos.

Conforme a lo expuesto es evidente que la convocatoria no excluyó la posibilidad de *ratificar* a los magistrados en su cargo, lo que es congruente con lo ya expuesto, en el sentido de que la *designación* es un procedimiento distinto al de la *ratificación*.

Lo anterior porque la facultad que tenía la legislatura para *ratificar* está prevista expresamente en la ley, sin mayor regulación y, por tanto, en aplicación del principio de que las autoridades se rigen por facultades expresas de la ley, la convocatoria no podría nulificar dicha facultad, ni someterla a trámites no previstos en la ley, al tratarse de una norma derivada de la propia legislación.

En esas condiciones, es evidente que la facultad de la legislatura de *ratificar* a los magistrados deriva de la propia ley y no de la convocatoria.

Es por ello que la *ratificación* no tenía porque ajustarse necesariamente a una convocatoria dirigida a la designación, de ahí lo infundado del agravio.

De lo anterior se advierte que la convocatoria es un acto tendente a hacer efectiva la facultad legal otorgada a la responsable, pero está exclusivamente dirigida a la *designación* de magistrados y no a la *ratificación* de los mismos.

Conforme a lo expuesto es evidente que la convocatoria no excluyó la posibilidad de *ratificar* a los magistrados en su cargo, lo que es congruente con lo ya expuesto, en el sentido de que la *designación* es un procedimiento distinto al de la *ratificación*.

Lo anterior porque la facultad que tenía la legislatura para *ratificar* está prevista expresamente en la ley, sin mayor regulación y, por tanto, en aplicación del principio de que las autoridades se rigen por facultades expresas de la ley, la convocatoria no podría nulificar dicha facultad, ni someterla a trámites no previstos en la ley, al tratarse de una norma derivada de la propia legislación.

Por consecuencia, también resulta infundado el alegato relativo a que en la convocatoria no se hizo reserva alguna para la ratificación de magistrados, pues como ya se vio, tal reserva resultaba innecesaria dado que la facultad para ratificar está

originalmente prevista en la ley y la convocatoria no es apta para desactivar o modificar dicha facultad.

Por otro lado, el actor aduce que el proceso de designación carece de debida motivación y fundamentación, porque los magistrados Sergio Patrón Villegas y Fernando Sauri Sánchez, designados por la responsable, carecen de la independencia exigida para ocupar el cargo, con lo cual se vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV constitucional, en cuanto prevé el principio de independencia y objetividad de las autoridades estatales en materia electoral, porque desempeñan la función de notarios públicos, por lo cual existe una relación de jerarquía y dependencia respecto del Gobernador del Estado, pues de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, dicha función notarial está a cargo del ejecutivo estatal y, por delegación, se encomienda a los notarios, además de que las licencias y sanciones a éstos se encuentran como facultad exclusiva del Ejecutivo.

No le asiste razón al partido actor.

En esencia, la litis planteada consiste en determinar si los notarios tienen impedimento para ser designados magistrados estatales electorales.

En primer lugar, el hecho de ocupar el cargo de notario público, no se encuentra previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como causa para presumir la dependencia de los magistrados electorales, pues, para esto, se establecieron los supuestos previstos en el artículo 323 fracciones VII y XI de la ley electoral local, en el

cual se establecen como requisitos para ser designado magistrado estatal electoral:

1. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los tres años previos a la elección.

2. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

3. No ser militar en servicio con mando de fuerzas.

4. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección.

5. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante tres años previos al de la elección.

De conformidad con lo anterior, no se establece expresamente impedimento para que los notarios sean designados magistrados estatales electorales.

Además, contrariamente a lo expresado por el actor, la función notarial goza de independencia en relación con el Ejecutivo del Estado, por lo siguiente.

El Gobernador del Estado carece de facultades discrecionales para designar, de manera directa y discrecional, a cualquier persona como notario público, pues, de conformidad

con los artículos 10 a 20 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para obtener la patente de aspirante a notario es necesario, además de reunir los requisitos del artículo 12 de esa ley, presentar la solicitud al Consejo de Notarios y sujetarse a un examen teórico y práctico.

Dicho examen se sustenta ante un jurado integrado por tres miembros: el primero designado por el ejecutivo, el segundo por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el tercero por el Consejo de Notarios. Como garantía de la imparcialidad del jurado, según la parte final del artículo 14, no podrán formar parte del mismo los notarios en cuyas notarías haya realizado práctica notarial el sustentante, ni los parientes consanguíneos ni afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral.

Para la fase teórica se contará con temas para la redacción de instrumentos, de los cuales insaculará uno el sustentante, luego de lo cual contará con cuatro horas continuas para desarrollarlo bajo la vigilancia del Presidente del jurado. El sustentante puede ser interrogado por el jurado con preguntas relacionadas con el tema desarrollado o con aquellas vinculadas con el ejercicio del notariado.

Concluido el examen, mediante escrutinio secreto, el jurado lo calificará, y expresará en el acta levantada si el examinado fue aprobado o no.

Como se aprecia, el otorgamiento de la patentes de aspirante a notario público, la cual es requisito *sine qua non* para ser designado notario público cuando surja una vacante,

según el artículo 27, fracción II, de la ley local de la materia, no es el resultado de una determinación directa del Ejecutivo Estatal, sino de un proceso de selección en el cual se deben cumplir los requisitos exigidos, como elemento indispensable para el otorgamiento de la patente de aspirante.

Asimismo, cuando surge una vacante el notario está obligado a otorgar garantía para el desempeño de su función, por la responsabilidad que pudiera resultarle durante su ejercicio, conforme lo previsto en fracción III del artículo invocado, esto es, su responsabilidad respecto de terceros no es cubierta por el Estado, sino por sus propios recursos.

De igual forma, el notario público debe proveerse, a su costa, de los sellos, libros y del local donde establecerá su oficina o Notaría, según lo prevén las fracciones IV y VI del artículo en comento, lo cual también es un indicativo de que su función no depende de recursos proporcionados por el Estado, lo cual se robustece con lo previsto en el artículo 9, en donde se establece que el servicio de los notarios será retribuido conforme el arancel respectivo, esto es, no están remunerados por el Ejecutivo.

Así, el notario es un prestador de servicios autorizado por el Ejecutivo, para desempeñar una función de interés público, pero en cuyo ejercicio no es auxiliado por el gobierno estatal, pues no percibe remuneración del erario público, ni los elementos materiales necesarios para prestar el servicio; su designación está sujeta a un procedimiento que impide al Ejecutivo llevar a cabo una decisión discrecional, y el ejercicio de la función no es objeto de vigilancia por parte del gobierno.

Por tanto, estos elementos permiten inferir que la actuación del notario se rige por el principio de independencia.

Aunado a esto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Notariado invocada, sólo procederá la revocación de la patente respectiva, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presente a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada.

El artículo 63 dispone que el cargo de notario concluye, entre otros supuestos, por resolución del Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones establecidos en la ley. Por su parte, el artículo 64 dispone que la declaración de que el Notario queda definitivamente separado de su cargo, la realizará el Ejecutivo del Estado previo el trámite que marca el capítulo de responsabilidades.

El artículo 183 prevé que para aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias, el Ejecutivo del Estado oirá previamente al Consejo de Notarios y al presunto infractor.

El artículo 184, establece que para rendir el dictamen que corresponde al Consejo de Notarios, éste designará a un vocal que instruya la averiguación correspondiente, oyendo en defensa al notario, recibiendo las pruebas que ofrezca, así como las que presente el quejoso, con la posibilidad de desahogar las que estime convenientes. Finalmente enviará el expediente con el respectivo dictamen al Consejo de Notarios, el cual servirá de base para elaborar el que debe rendirse al Ejecutivo. La substanciación de la queja, no excederá en ningún caso de un mes.

En contra de esta determinación no se prevé algún recurso en la Ley del Notariado, empero, es evidente que se trata de una resolución dictada fuera de proceso, por una autoridad, la cual, en su caso, podría ser impugnada a través del juicio de amparo.

Como se aprecia, la ley de la materia prevé expresamente cuales son los casos específicos para imponer la sanción de revocación de la patente de Notario, así como un procedimiento en donde se establece el derecho de audiencia y el de ofrecer pruebas, como elementos mínimos de la garantía de defensa, lo cual robustece la conclusión de que el Notario goza de independencia en el desempeño de sus funciones, pues la revocación de la patente respectiva no depende del libre arbitrio del Ejecutivo del Estado, sino de la existencia de una causa justificada y de que se respeten las formalidades del procedimiento atinente, el cual es susceptible de revisión.

En suma, es infundado el alegato en estudio, pues no existe la dependencia o subordinación de los notarios al ejecutivo en los términos aducidos por el actor y por tanto no se actualiza el problema de la subordinación al ejecutivo en que se basa su agravio.

Tampoco obsta el hecho de que Sergio Alejandro Patrón Villegas haya renunciado al cargo de Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, pues tal situación no está prevista en la ley

como causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de magistrado estatal electoral.

Por otro lado, el actor aduce que la prohibición establecida en el artículo 120, fracción IV, i), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para que los notarios públicos sean consejeros electorales, debe aplicarse para ocupar el cargo de magistrados en la materia, pues subyace la misma razón, esto es, tanto el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana como el Tribunal Electoral, son organismos públicos autónomos, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo cual para su integración deben observarse las mismas normas. Agrega, que atendiendo al principio de congruencia, esta prohibición es aplicable a la designación de magistrados electores.

Es infundado el alegato.

Tratándose de normas restrictivas de derechos fundamentales, no es aplicable el método de interpretación extensiva o por analogía, en aplicación del principio de que las restricciones específicas son excepciones que deben aplicarse en forma taxativa.

En efecto, las normas que prevén excepciones específicas sólo pueden regir para el caso expresamente mencionado en ellas, y no para otros supuestos, respecto de los cuales cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en las mismas, sin que sea

admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón, ya que cuando el legislador establece un dispositivo, en el que precisa determinadas circunstancias, que incluso enumera, se debe entender que sólo aceptó esa situación para el caso concreto que menciona, y que de ningún modo están señalados de manera enunciativa, o para la aplicación a casos similares pero no iguales.

Lo anterior, porque la prohibición para que los notarios ejerzan el cargo de consejeros estatales electorales, constituye una restricción a su libertad, específicamente a la del trabajo u ocupación, que es un derecho fundamental que solamente puede restringirse en casos excepcionales fijados por el legislador.

En razón de lo expuesto, no es dable oponer la prohibición alegada a los notarios para ser designados magistrados, porque no está expresamente prevista en la ley.

En otro apartado, el actor aduce que es incompatible el ejercicio del notariado con el de magistrado estatal electoral, pues por cuestiones de horario resulta materialmente imposible realizar al mismo tiempo ambas funciones.

Es esencialmente fundado el agravio.

La interpretación funcional y sistemática de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como de la Ley del Notariado de la misma entidad federativa, permite arribar a la conclusión de que, material y

legalmente, no es posible ejercer la función de notario al mismo tiempo que la de magistrado estatal electoral.

La incompatibilidad consiste en la imposibilidad legal o material para ejercer simultáneamente determinadas funciones públicas.

Dicha imposibilidad puede establecerse expresamente en la ley o derivar de situaciones de hecho.

Así, la incompatibilidad puede derivar de supuestos establecidos expresamente en un ordenamiento jurídico o de circunstancias fácticas que impiden su ejercicio.

La finalidad de una causa de incompatibilidad, consiste, básicamente, en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo, así como evitar perjuicio en la operatividad de determinada función y posibles situaciones que puedan incidir de manera negativa, directa o indirectamente, en el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades a llevarse a cabo.

Las diversas causas de incompatibilidad constituyen limitaciones legales y materiales para evitar que una misma persona ejerza, al mismo tiempo, más de una función pública, pues ello podría generar conflictos en el cumplimiento de horarios, concentración de esfuerzos e, incluso, confrontación de intereses.

Así son compatibles entre sí dos o más empleos, cuando las diversas funciones que han sido asignadas en cada uno, se desempeñan efectivamente, esto es, que se realizan dentro de los horarios legalmente establecidos; que los horarios previstos para la prestación del servicio en cada uno de los cargos no se interfieren uno a otro y se cumplen efectivamente las jornadas de trabajo señaladas y, a *contrario sensu*, serán incompatibles dos cargos cuando independientemente de las funciones que se tengan que desarrollar, por la temporalidad en que tienen que ejecutarse, existe una superposición de horarios.

Con independencia de la falta de previsión legal, deben considerarse incompatibles aquellas funciones cuyo ejercicio simultáneo pudieran representar la posibilidad de poner en riesgo el ejercicio pleno de las actividades que deben realizarse por las autoridades durante los procesos electorales o que eventualmente no pudieran atenderse eficaz y oportunamente los deberes que deben cumplir con diligencia.

Lo anterior también se sostuvo por esta Sala Superior, en sesión de treinta de marzo de este año, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2006.

En el caso, la cuestión estriba en determinar si los notarios pueden ejercer al mismo tiempo el cargo de magistrados estatales electorales.

Ambos tipos de funcionarios tienen atribuciones legales para desarrollar múltiples funciones que impiden su ejercicio simultáneo, pues cada cargo demanda el cumplimiento

particular de ciertos horarios, concentración especial de esfuerzos y disponibilidad permanente.

En efecto, en los artículos 22, 23, 24, 34 y 37, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, se establece que el cargo de Notario es vitalicio, que los notarios están obligados a tener residencia fija en la cabecera municipal que les señale el Ejecutivo del Estado, así como una oficina abierta al público en la que deberán permanecer cuando menos cinco horas todos los días, a excepción de los domingos y días de fiesta nacional y que deben permanecer en su Notaría, abierta al público, todas las horas que abarque cualesquiera actividades eleccionarias en las fechas en que éstas tengan lugar conforme a la ley respectiva, además de que solo en casos excepcionales pueden rehusarse a ejercer sus funciones.

Conforme a lo anterior es evidente que el cargo de Notario Público exige la dedicación constante, la residencia fija y el cumplimiento mínimo de ciertas horas de trabajo durante todo el año para el ejercicio de las funciones atinentes.

Por su parte, el artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que los magistrados designados durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados.

En términos del artículo 317 de la ley citada, cuando concluye el proceso electoral, el Tribunal Electoral del Estado conocerá de los asuntos que le competen conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la propia ley y demás aplicables y además, para contribuir con el

desarrollo de la cultura democrática, sus integrantes realizarán funciones de capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral y difusión de la cultura democrática.

El artículo 320 establece que son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, las siguientes:

I. Elegir de entre los Magistrados nombrados, al Presidente del Tribunal quien una vez electo presidirá el pleno;

II. Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados Propietarios o sus suplentes a integrarse al Pleno;

III. Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario de Acuerdos;

IV. Resolver los medios de impugnación de los cuales deba conocer, en los procedimientos de elección ordinaria o extraordinaria;

V. Resolver los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano;

VI. Resolver las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;

VII. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y las impugnaciones relativas a los

procedimientos de participación ciudadana, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

VIII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;

IX. Encomendar a los secretarios o actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

X. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

XI. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en esta Ley, y

XII. Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

En términos del artículo 324, los Magistrados tienen las atribuciones siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer personalmente en sesión pública sus proyectos de resolución señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente, y

VII. Solicitar al Secretario de Acuerdos asentar, en los expedientes en que fueren ponentes, razón o cómputo necesarios, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes.

De conformidad con los artículos 326 y 327, el Presidente del Tribunal es electo de entre los Magistrados, en la sesión de instalación que celebren y tiene por funciones principales, las de presidir las sesiones del Pleno y en su caso dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del tribunal; proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Acuerdos; designar al Secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo; vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno; despachar la correspondencia del Tribunal; elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado el presupuesto anual del Tribunal; vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento; convocar a reuniones

internas a los Magistrados, Secretarios y al personal administrativo; tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal; turnar a los Magistrados los expedientes para que formulen los proyectos de resolución; requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley; ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley; decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario administrativo y demás personal; fijar los lineamientos para la selección, designación y capacitación del personal del Tribunal, así como sus honorarios o salarios, y las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

De lo anterior se advierte que los magistrados electorales desarrollan diversas funciones en lo particular y en Pleno, derivadas de las atribuciones otorgadas por la ley.

Dada la cantidad y variedad de funciones que tienen encomendadas, su cumplimiento exige el consumo de un tiempo suficiente para su ejecución, así como la disposición permanente y constante para colaborar con el Pleno y participar en el desahogo de los diversos asuntos que tienen encomendados.

Para tal efecto, es necesario que se establezcan horarios y lugares fijos de trabajo, pues muchas de las decisiones adoptadas son de carácter colegiado e implican la segura coincidencia de todos los magistrados, lo que implica disciplinar sus horarios y una agenda común de todos los integrantes del Pleno del Tribunal.

Congruente con lo expuesto es inconcuso que un notario no puede comprometer a la vez el horario fijo que tiene que laborar en su notaría con el horario que le demanda el cumplimiento de sus deberes como magistrado electoral.

El desarrollo de ambas funciones puede resultar materialmente imposible y poner en riesgo la eficacia de sus actividades, por ejemplo, respecto del lugar de residencia y los horarios de trabajo que debe reunir cada funcionario.

Sobre todo, lo ordinario es que durante un proceso electoral, los magistrados tengan un abultado cúmulo de trabajo que les impida distraer sus esfuerzos en otras funciones que no sean las propias del ejercicio jurisdiccional y cuyo desahogo les exige entrega total a las funciones jurisdiccionales.

Tan solo por el hecho de que coincidan las fechas y horarios en que sesione el Pleno del Tribunal compromete su tiempo y esfuerzos en funciones exclusivamente jurisdiccionales.

En el caso está debidamente probado que Fernando Sauri Sánchez y Sergio Alejandro Patrón Villegas tienen el carácter

de notarios, pues incluso así lo reconocen éstos en sus escritos de terceros interesados.

En razón de lo expuesto, al resultar materialmente imposible que puedan cumplir con los horarios legales que exige la notaria y los horarios que demanda el cumplimiento de sus funciones como magistrados, procede dejar sin efectos el decreto materia de la impugnación, exclusivamente por lo que hace a los mencionados ciudadanos.

En consecuencia, resulta procedente otorgar a Sergio Alejandro Patrón Villegas, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que de inmediato deberán comunicar a las autoridades estatales involucradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de magistrado estatal electoral para el cual fue designado por el Congreso del Estado de Yucatán pues se trata del último cargo otorgado. Lo anterior, en el entendido que, de optar por el cargo de magistrado, deberá gestionar de inmediato la solicitud de dispensa y su otorgamiento, en términos del presente fallo, lo cual deberá acreditar a este Tribunal.

Se excluye del anterior requerimiento al notario Fernando Sauri Sánchez, por las razones que más adelante se exponen.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los propios magistrados Fernando Sauri Sánchez y Sergio Alejandro Patrón Villegas, en su carácter de terceros interesados, allegaron a este juicio, como pruebas supervenientes, copias certificadas

de las respuestas proporcionadas por el Gobernador del Estado de Yucatán a su petición para solicitar dispensa.

En forma similar, en ambas documentales, el gobernador expuso:

“En atención a su escrito de fecha doce de septiembre de dos mil seis, le comunico que de conformidad al artículo 5 de la Ley del Notariado del Estado, la función como notario público titular de la notaria pública número Noventa y ocho no es incompatible con el cargo para el que se ha designado de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, por lo que no es necesario otorgarle dispensa alguna para que pueda desempeñar de manera simultánea ambas funciones.”

En términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dichas documentales hacen prueba plena en contra de los oferentes para demostrar que el gobernador les negó dispensa de su cargo de notarios para ocupar el de magistrados estatales electorales.

El hecho de que el gobernador haya dictado esa determinación solamente sirve para demostrar que para esa autoridad, en abstracto, no existe incompatibilidad en ambas funciones y que en su concepto se pueden desarrollar simultáneamente.

Por tanto, no es una resolución definitiva ni vinculante, pues se trata de una determinación de carácter administrativa que no constituye cosa juzgada por no haber sido dictada por una autoridad jurisdiccional.

Es por lo anterior que no existe ningún impedimento legal para efectuar nuevamente la misma solicitud al Gobernador del Estado de Yucatán, con base en la nueva situación jurídica derivada de esta sentencia.

Finalmente, el actor aduce, esencialmente, la vulneración de los artículos 14, 16, y 116 de la Constitución General, porque el Congreso local nombró como magistrados del Tribunal Electoral local, sin fundamentación ni motivación, a personas que no tiene acreditado el requisito de contar con experiencia en la materia electoral, el cual no podía cumplirse con la sola manifestación en ese sentido, realizada bajo protesta de decir verdad, pues requería ser demostrado con el medio idóneo.

En específico, refiere que Fernando Sauri Sánchez, Javier Santos Mendoza Aguilar, María Guadalupe González Góngora, Paula Florentina Lugo Martín y José Javier Estrada Contreras, no demostraron tener conocimientos en materia electoral.

El alegato es parcialmente fundado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los magistrados electorales deben reunir, entre otros requisitos, el de acreditar conocimientos en materia electoral, por lo cual deben aportar la documentación que justifique su experiencia, así sea académica, práctica o teórica, en las normas que en general regulan la organización y desarrollo de los comiciales electorales, o en la jurisdicción estatal, sin que baste para ello su sola manifestación por escrito en la que afirmen contar con dichos conocimientos.

La razón de ser de dicha disposición, radica en la voluntad del legislador de designar a aquellas personas que destacan en la comunidad por su especial trayectoria profesional y que de alguna manera aseguran el eficaz cumplimiento de sus funciones, esto es, por haberse formado en una rama especializada del derecho y que en función a sus intereses académicos, prácticos o teóricos, han dedicado sus esfuerzos a participar en procesos de enseñanza aprendizaje que les permitan la aplicación constante de ese tipo de normas, o su estudio sistemático para lograr una sólida formación que los califiquen para la debida aplicación de este tipo de normas y para la transmisión de conocimientos a través de la capacitación o investigación en la materia electoral.

Cabe puntualizar que en el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales Gobernación y Asuntos Electorales, no se expusieron las razones por las cuales se tuvieron por demostrados los requisitos exigidos a los magistrados cuya designación se propuso al Pleno del Congreso y éste último tampoco expuso argumentos para justificar dichas cuestiones, pues el proyecto se aprobó sin discusión.

En razón de lo anterior, el estudio del cumplimiento de los requisitos se analizará en función de las documentales remitidas a este expediente por la legislatura responsable.

También se aclara que el actor no cuestiona el cumplimiento de dicho requisitos respecto de Sergio Alejandro Patrón Villegas, por lo cual no será materia de estudio.

En lo atinente a los **magistrados suplentes María Guadalupe González Góngora y José Javier Estrada Contreras**, los agravios son infundados.

Respecto de **María Guadalupe González Góngora**, la legislatura tuvo a la vista, entre otros, los siguientes documentos:

a) Constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados expedida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por el periodo comprendido entre febrero a junio de dos mil cuatro, así como el resumen de percepciones y retenciones por el periodo comprendido del primero de julio al primero de agosto del dos mil cinco, y del cinco al veinticinco de septiembre del mismo año, por concepto de ingresos por salarios, por la prestación del servicio personal subordinado otorgado por González Góngora María Guadalupe a dicho Tribunal.

b) Reconocimiento otorgado a María Guadalupe González Góngora, de seis de julio de dos mil cuatro, expedido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por su apoyo y colaboración como proyectista de dicho Tribunal, en el proceso electoral de dos mil cuatro, que se llevó a cabo con motivo de las elecciones de Diputados y Regidores.

c) Constancia otorgada por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a María Guadalupe González Góngora, por haber asistido los días seis, siete y ocho de junio

de dos mil seis, al ciclo de conferencias “LAS INSTITUCIONES ELECTORALES ANTE LA SOCIEDAD MEXICANA”.

Dichas documentales fueron aportadas en copias certificadas y no fueron cuestionadas por la actora, por lo cual merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para demostrar que dicha persona ha tenido experiencia práctica en la materia, al haber participado como secretaria del Tribunal Estatal Electoral en un reciente proceso electoral y por haber asistido a un curso de capacitación en la materia.

Lo anterior es suficiente para acreditar que dicha persona ha dedicado parte de su vida profesional a la aplicación de normas de carácter electoral y que tiene experiencia en la etapa jurisdiccional de un proceso electoral, con lo cual justifica tener conocimientos especializados en la materia.

En cuanto a **José Javier Estrada Contreras**, obra copia del oficio número JDE/04/VE/561/2005, de seis de diciembre de dos mil cinco, firmado por el Consejero Presiente del Consejo Distrital 04 y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04, del Instituto Federal Electoral, en Mérida Yucatán, por el cual informa a José Javier Estrada Contreras, que su designación como Consejero Electoral suplente, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04, con cabecera en Mérida Yucatán.

Dicha constancia tampoco está cuestionada y el actor no controvierte su contenido, por lo cual merece valor probatorio pleno para comprobar que José Javier Estrada Contreras tiene

experiencia práctica, al menos, en la aplicación de normas de carácter electoral, al desempeñarse con el carácter de Consejero Electoral suplente, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04, con cabecera en Mérida Yucatán.

Lo anterior, sumado a que existe la presunción de que tiene conocimientos en la materia, porque en términos del artículo 114, apartado 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones electorales y por tanto debe entenderse que posee conocimientos especializados y que para su designación se verificó el cumplimiento de dicho requisito por la respectiva autoridad administrativa electoral.

En cambio, los agravios son fundados respecto de **Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez quienes fueron designados como magistrados propietarios y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar quien se designó como suplente.**

En cuanto a **Paula Florentina Lugo Martín**, en autos obran las siguientes constancias:

a) Historial en el que manifiesta haber participado en los siguientes cursos: especialidad en amparo, redacción jurídica, preparación y capacitación para actuarios, secretarios de juzgado de distrito, secretario de Tribunales de Circuito y secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal extensión Yucatán; que aprobó el curso de aptitud para actuarios del

Poder Judicial de la Federación y que su experiencia profesional consiste en haber fungido como oficial administrativo en el Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, así como en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. También refiere que fungió como asesora y abogada en el Consejo Empresarial de Consultoría y Defensa, en el Despacho Jurídico Cuevas y Asociados, S.C.P., en el Despacho Jurídico Carrillo, Carrillo y Asociados, S.C.P., en el Ayuntamiento de Mérida, la Peninsular Seguros S.A. y en Seguros Atlas.

b) Copia de su escrito en el que manifiesta tener conocimientos en materia electoral.

c) Un reconocimiento expedido por el director de la Escuela Primaria Matutina “Benito Juárez García”, el veintisiete de abril del dos mil seis y se le entregó a Paula Florentina Lugo Martín, por su asesoría y apoyo al personal y alumnos en el “Simulacro de una jornada electoral”.

d) Constancia emitida por el director de la Escuela Primaria Urbana “Miguel Hidalgo y Costilla”, el dieciocho de mayo de dos mil seis, por haber impartido al personal docente el Seminario “El proceso electoral en México”.

e) Constancia emitida por el director de la Escuela Secundaria Particular “David Alfaro Siquieros”, por la plática titulada “Aspectos relevantes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”, los días ocho y nueve de junio de dos mil seis.

Aún cuando se otorgara valor probatorio pleno a las probanzas de mérito, no serían suficientes para demostrar que cuenta con los conocimientos especializados en la materia electoral.

En efecto, las únicas pruebas que están directamente relacionadas con la adquisición de conocimientos en materia electoral, son el reconocimiento y las dos constancias ya referidas.

El reconocimiento expedido por el director de la Escuela Primaria Matutina “Benito Juárez García”, el veintisiete de abril del dos mil seis entregado a Paula Florentina Lugo Martín, por su asesoría y apoyo al personal y alumnos en el “Simulacro de una jornada electoral” es insuficiente para demostrar que, por haber participado en un evento electoral ficticio, tiene conocimientos especializados en materia electoral, en razón de que la constancia se asienta que participaron estudiantes y personal de primaria, pero no se especifica en qué consistió dicho simulacro, cuántas personas participaron y cuánto tiempo se invirtió, lo que resulta necesario para saber si, al menos, hubo una fase teórica y otra práctica y si ello generó algún estudio serio de las leyes electorales.

La constancia emitida a favor de Paula Florentina Lugo Martín, por el director de la Escuela Primaria Urbana “Miguel Hidalgo y Costilla”, el dieciocho de mayo de dos mil seis, por haber impartido al personal docente el Seminario “El proceso electoral en México” tampoco es apta para acreditar que posee conocimientos suficientes de las normas electorales, pues el curso no estaba dirigido a un auditorio especializado o versado

al menos en materia jurídica que pudiera contrastar o cuestionar la exposición de dicha persona y menos cuando ni siquiera se especifica el tiempo que duró dicho seminario y los temas que fueron objeto de análisis.

Finalmente la constancia emitida por el director de la Escuela Secundaria Particular “David Alfaro Siquieros”, por la plática impartida a los alumnos de dicha escuela, titulada “Aspectos relevantes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”, los días ocho y nueve de junio de dos mil seis, tampoco revelan una experiencia docente lo suficientemente sólida como para sostener que Paula Florentina Lugo Martín posee conocimientos especializados en la materia.

Lo anterior, porque dicha plática, según se asienta en la constancia, se impartió a alumnos de secundaria, esto es, a personas que por regla general son menores de dieciocho años y por tanto ni siquiera han tenido la oportunidad de votar, pero además, porque no se trata de un auditorio especializado en la materia como para considerar que hubo un intercambio de ideas o cuestionamientos de cierto nivel.

Además, en los tres casos, las pláticas se impartieron en los meses de abril, mayo y agosto de este año, lo que, en el mejor de los casos, revela una reciente experiencia docente a nivel de educación básica en materia electoral, pero es insuficiente para sostener que dicha persona posee conocimientos especializados en la materia, adquiridos en procesos constantes de enseñanza aprendizaje, por ejemplo,

por haber destacado durante un tiempo razonable en actividades profesionales, académicas o de investigación.

Sumado a lo expuesto, ninguna de esas pláticas estuvo dirigida a foros especializados en derecho electoral, lo que de ser así permitiría inferir que la comunidad jurídica especializada en derecho electoral le reconoce ciertos méritos o virtudes en la materia y por tanto la invitan a disertar sobre ese tipo de temas.

Por otro lado, la experiencia práctica revelada en el historial no está vinculada con la aplicación de normas electorales, pues solamente refiere haber fungido como oficial administrativo en el Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, así como en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, los cuales no tienen competencia legal para resolver asuntos en materia electoral.

Tampoco es suficiente el que se haya desempeñado como abogada en el Consejo Empresarial de Consultoría y Defensa, en el Despacho Jurídico Cuevas y Asociados, S.C.P., en el Despacho Jurídico Carrillo, Carrillo y Asociados, S.C.P., en el Ayuntamiento de Mérida, la Peninsular Seguros S.A. y en Seguros Atlas, pues en ninguno de dichos lugares refiere haberse dedicado a la asesoría de asuntos electorales, ni tampoco se advierte una relación directa con este tipo de procedimientos.

En suma, **Paula Florentina Lugo Martín** no reúne satisfactoriamente el requisito previsto en el artículo 323, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por otro lado, **Fernando Sauri Sánchez**, para demostrar que tiene conocimientos en la materia electoral, solamente exhibió una copia certificada de su nombramiento como auxiliar del Tercer Distrito Electoral, con cabecera en Progreso, en el Estado de Yucatán, para la realización de actividades electorales el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el Presidente y Secretario de la Comisión Distrital Electoral.

Sin embargo dicha documental solamente constituye un indicio leve, insuficiente para demostrar que tiene conocimientos en la materia electoral, pues aun cuando se tenga por acreditado que fungió como funcionario auxiliar en actividades electorales, lo cierto es que éstas se desarrollaron en un solo día, lo que, según enseña la experiencia, es un lapso insuficiente para admitir que se adquirieron conocimientos profundos de la materia.

Además, en dicha documental no se especifican las funciones que tenía encomendadas, ni los requisitos que reunió para ser designado con ese carácter.

Lo anterior sumado a que dichas actividades se verificaron hace aproximadamente diecinueve años, cuando es un hecho notorio que a desde entonces han habido múltiples reformas en materia electoral, que conforman cuerpos normativos notablemente diferentes a las normas que rigieron en aquellos momentos.

Es cierto que en su historial refiere haber sido designado en el año de mil novecientos ochenta y siete, como auxiliar en la Secretaria de la Comisión Electoral del Estado de Yucatán, empero, no obra constancia alguna que justifique dicho carácter, y por tanto, no puede tenerse por cierto con su sola manifestación, pues como ya se dijo, el artículo 323, fracción IV, exige que se acrediten los conocimientos en materia electoral.

Además, dicha persona no aportó ninguna otra probanza específica que permitiera constatar conocimientos especiales en la materia, por lo que no puede administrarse la constancia con otro indicio.

En efecto, tanto en su historial como en las constancias que acompañó, se hace referencia a una multitud de actividades desempeñadas como servidor público, pero ninguna se refiere, en específico, al estudio, práctica o docencia de la materia electoral.

Al respecto, refiere haber sido escribiente en el juzgado primero de lo civil y de Hacienda del Estado de Yucatán; notario público desde mil novecientos ochenta y uno; auxiliar del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado; Escribano Público; funcionario en el Padrón Municipal, Defensor de Oficio en la Penitenciaría del Estado de Yucatán; regidor suplente; Director del Registro Público de la Propiedad; Director del Archivo Notarial del Estado; Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida; Secretaria Técnico de la Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del Proyecto Federal “Pacto”, así como procurador de justicia del Estado.

Ninguna de las actividades referidas está directamente vinculada con la aplicación de normas en materia electoral, pues las funciones públicas que dice haber desempeñado no están relacionadas, por ejemplo, con la organización de elecciones, la regulación de partidos políticos o la aplicación de normas relacionadas con derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.

En cuanto a su experiencia docente, se ostenta como catedrático de la Universidad Autónoma de Yucatán en la escuela de Comercio y Administración, en las materias de Derecho Civil y Mercantil, así como de las materias de Sociología, Gramática y Literatura en escuela preparatoria.

Como se ve, ninguna de las materias que imparte está estrechamente relacionada con el estudio de las normas de carácter electoral.

También refiere ser miembro del Colegio de Abogados y del Consejo de Notarios del Estado de Yucatán, haber sido presidente de la Federación de Abogados Mexicanos, Asesor Jurídico de la Asociación Maquiladora del Estado, Presidente del Consejo de Notarios e integrante del Consejo Directivo de la “Cruz Roja Mexicana” delegación Mérida, y que actualmente se desempeña como asesor jurídico de diversas empresas y atiende asuntos de carácter jurídico, relacionados con las ramas de Derecho Notarial, Asesoría Corporativa, así como litigios de carácter laboral, civil, mercantil y penal.

En ningún caso destacan actividades profesionales, docentes, prácticas o de investigación vinculadas a las normas

electorales, pues incluso refiere dedicarse a ramas del derecho diversas a la comicial.

Tampoco son aptas las especialidades en Derecho Civil y Laboral, así como el Diplomado en Derecho Corporativo referidos en su currículum y por el contrario, revelan que se ha dedicado a formarse profesionalmente en ramas del derecho privado.

En esas condiciones, aún en el supuesto de otorgarle valor probatorio pleno a su documento informativo y a los documentos que lo acompañan, no serían aptos para demostrar experiencia específica en la materia electoral, pues ninguna de sus actividades como servidor público están relacionadas con dicha materia ni las de su labor docente o sus estudios de postgrado.

En relación a **Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar**, no obra ninguna constancia específica que permita demostrar que posee conocimientos especiales en la materia electoral.

En principio, ni en su currículum se hizo referencia a alguna experiencia práctica, teórica o docente en la materia electoral, ni en la documentación que aportó se advierte que esté satisfecho dicho requisito.

En efecto, en su currículum solamente hace referencia a diversas actividades vinculadas a la abogacía en ramas del derecho civil, penal y de amparo, pero en ningún caso destaca alguna en materia electoral.

Así, refiere ser representante legal de al menos nueve empresas y desempeñarse como litigante en las materias civil, mercantil, penal, laboral y amparo.

Indica que es maestro de Educación Media Superior en la Escuela Preparatoria Estatal Número 1 “Serapio Rendón”, sin especificar la materia que imparte y sin aportar documento alguno que lo apoye.

También aduce múltiples participaciones en seminarios, diplomados y foros de análisis en materia penal, administrativa, fiscal, familiar, procesal, laboral, civil ambiental, constitucional y derechos humanos, sin que se acompañen documentos que las justifiquen.

Finalmente, en el currículum se asienta que actualmente está estudiando un Diplomado en Derecho Familiar, sin que obre constancia alguna que así lo acredite.

Como se ve, ninguna de las actividades docentes, profesionales y académicas que ha desempeñado, estaban dirigidas a acumular conocimientos especializados en materia electoral.

No obstan a lo anterior las dos constancias de asistencia a la retransmisión de videoconferencias del “Curso de Derecho Procesal Constitucional” y “Seminario de Ética Jurídica” reproducidas en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Yucatán.

Lo así sostenido, porque ninguna de dichas constancias es suficiente para demostrar que tiene conocimientos en la materia electoral, pues de su título se advierte que el tema central de estudio no guarda relación directa con dicha materia, ni estaban destinadas, en forma preponderante, al análisis de las normas que regulan los comicios electorales.

En suma, no hay pruebas que acrediten que dicha persona posee conocimientos especializados en materia electoral.

En razón de todo lo expuesto es evidente que la designación de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez como propietarios y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente, se hizo en contravención de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, al no acreditar ante la responsable que contaban con conocimientos en materia electoral y por tanto, debe modificarse esa parte del decreto impugnado para dejar sin efectos su designación y ordenar a la LVII Legislatura de Yucatán que proceda a reponerla, en términos de los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de dicha legislación.

No obsta a lo anterior el hecho de que dichas personas hayan ocupado el cargo de magistrados desde el ocho de septiembre del dos mil seis, fecha en que se instaló formalmente el Tribunal Estatal Electoral con sus nuevos integrantes, y que actualmente estén en ejercicio de esas

funciones, pues como ya se adelantó, dicha situación no impide revocar su nombramiento, dado que con ello no se afecta en forma irreparable y determinante alguna de las etapas de las elecciones locales del Estado de Yucatán del próximo mes de mayo del año siguiente, en términos del artículo noveno transitorio del decreto 677 publicado en el

Diario Oficial el treinta y uno de agosto del dos mil seis, por el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Esta ejecutoría tampoco afecta a los actos celebrados ni a las resoluciones emitidas por dichas personas, durante el ejercicio de su cargo, en razón de que esta sentencia surtirá sus efectos a partir de su emisión y posterior notificación hacia el futuro y por tanto no afecta a los actos emitidos con anterioridad, por lo cual deben reputarse válidamente emitidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica el decreto número 701, publicado el ocho de septiembre de dos mil seis, por el cual el Congreso del Estado de Yucatán designó magistrados propietarios y suplentes para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la designación de los magistrados estatales electorales Sergio Alejandro Patrón Villegas como propietario, así como de María Guadalupe

González Góngora y José Javier Estrada Contreras como suplentes.

TERCERO. Se dejan sin efectos las designaciones de los magistrados estatales electorales Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez, como propietarios, y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente.

CUARTO. Se otorga a Sergio Alejandro Patrón Villegas, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por uno de los cargos, ya sea el de Notario Público o el de Magistrado estatal electoral, lo cual deberán comunicar a las autoridades estatales involucradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de magistrado electoral por ser el último que aceptó. Lo anterior, en el entendido que, de optar por el cargo de magistrado, deberá gestionar de inmediato la solicitud de dispensa y su otorgamiento, en términos del presente fallo, lo cual deberá acreditar ante este tribunal.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Yucatán que reponga la designación de dos magistrados propietarios y uno suplente, en términos de los artículos 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.

Notifíquese. Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo certificado** a los terceros interesados, en los domicilios designados al efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, Congreso del Estado de

Yucatán y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que, **por su conducto, notifique personalmente** a Sergio Alejandro Patrón Villegas, en ambos casos, remítase copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad correspondiente, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADA

ALFONSINA BERTA NAVARRO

MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO OJESTO

124

SUP-JRC-401/2006

HIDALGO

MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-401/2006**

**ACTOR:
PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN**

**RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

VISTOS, para resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Congreso del Estado de Yucatán, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-401/2006; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintisiete de octubre de dos mil seis, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral antes citado. Resolución que en sus puntos resolutivos señala:

“PRIMERO. Se modifica el decreto número 701, publicado el ocho de septiembre de dos mil seis, por el cual el Congreso del Estado de Yucatán designó magistrados propietarios y suplentes para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la designación de los magistrados estatales electorales Sergio Alejandro Patrón Villegas como propietario, así como de María Guadalupe González Góngora y José Javier Estrada Contreras como suplentes.

TERCERO. Se dejan sin efectos las designaciones de los magistrados estatales electorales Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez, como propietarios, y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente.

CUARTO. Se otorga a Sergio Alejandro Patrón Villegas, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por uno de los cargos, ya sea el de Notario Público o el de Magistrado estatal electoral, lo cual deberá comunicar a las autoridades estatales involucradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de magistrado electoral por ser el último que aceptó. Lo anterior, en el entendido que, de optar por el cargo de magistrado, deberá gestionar de inmediato la solicitud de dispensa y su otorgamiento, en términos del presente fallo, lo cual deberá acreditar ante este tribunal.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Yucatán, que reponga la designación de dos magistrados propietarios y uno suplente, en términos de los artículos 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”

SEGUNDO. El tres de noviembre en curso, mediante escrito firmado por José Jacinto Sosa Novelo, en su carácter de delegado, el Congreso del Estado de Yucatán,

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

solicitó la aclaración de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

TERCERO. Con fecha siete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el escrito de mérito al Magistrado Constancio Carrasco Daza, incidente de aclaración que se resuelve al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la aclaración de una sentencia dictada por esta Sala Superior, que resuelve un juicio de revisión constitucional, por tanto, susceptible de aclararse.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Yucatán, por conducto de su delegado, solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil seis, con relación a los siguientes puntos:

- 1) Si le está jurídicamente permitido designar como magistrados propietarios a quienes, en su caso,

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

hubieren sido nombrados con el carácter de suplentes.

- 2) Si en el caso de que algún magistrado suplente renuncie a su cargo, una vez agotado el procedimiento de designación, se estaría en posibilidad de nombrarlo con el carácter de propietario.

TERCERO. A fin de atender la proposición de la solicitante de la aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 Constitucional literalmente dice:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental -elevado a rango de garantía constitucional- es el que la impartición de justicia sea completa; esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir error o defecto material de la ejecutoria.

Por otra parte, cabe recordar que la ejecutoria dictada por esta Sala al resolver el mencionado Juicio de Revisión Constitucional, en su condición de sentencia, puede ser considerada como acto jurídico o como documento.

Como acto jurídico, la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse el error que se haya cometido en el documento. Con lo anterior, se permite enmendar el error producido en la sentencia documento, y salvar un error, que bien puede modificar el verdadero sentido de la sentencia acto jurídico.

La jurisprudencia 490, emitida por la entonces Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que quedó consignada la diferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se plasma, publicada en página 325, del Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, dice así:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia*

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente."

De acuerdo con el criterio invocado, el principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente, debe esta Sala Superior, velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, y en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que éste concuerde con el acto jurídico decisorio.

Ahora, es cierto que la figura procesal de la aclaración de sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando no se contempla de manera expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo. Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

finalidad aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el artículo 17 Constitucional.

En ese sentido, esta Sala Superior se manifestó al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-010/2001, SUP-JDC-727/2004 y SUP-JRC-385/2004, de los cuales derivó la tesis de jurisprudencia obligatoria número 11, consultable en las páginas 8 a 10 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, publicada por este órgano jurisdiccional, que en su literalidad reza:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio Juez o tribunal puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el Juez a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.”

Precisado lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, debe desecharse por improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por el

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

Congreso del Estado de Yucatán en el expediente en que se actúa.

La improcedencia anunciada, deriva de la falta de presupuestos fundamentales de procedibilidad.

En efecto, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, antes invocado, la procedencia de la aclaración de sentencia se encuentra condicionada a la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En la ejecutoria cuya aclaración se solicita, el partido “Alianza por Yucatán”, cuestionó la designación de los magistrados estatales electorales Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez como propietarios, así como de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, en su carácter de suplente, realizada por el Congreso del Estado mediante decreto 701, publicado el ocho de septiembre del presente año, por estimar que no acreditaron tener conocimientos y experiencia en materia electoral, requisito exigido por el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

Esta Sala Superior declaró fundada la inconformidad planteada respecto al nombramiento de los referidos magistrados, al considerar que con los elementos de prueba aportados por el Congreso del Estado de Yucatán, sobre el proceso de designación, no se demostró que los investidos, contaban con los conocimientos especializados en la materia electoral, resolviendo dejar sin efectos los mencionados nombramientos, modificando, en consecuencia, el decreto impugnado y ordenó al Congreso del Estado de Yucatán, realizar el procedimiento de designación de Magistrados en términos de lo previsto en los artículos 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, del código electoral local antes invocado.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006

En tanto, la solicitud de aclaración de sentencia, refleja la pretensión de que este órgano jurisdiccional determine si al Congreso estatal promovente, le está jurídicamente permitido designar como magistrados propietarios a quienes, en su caso, hubieren sido nombrados con el carácter de suplentes, y si en el supuesto de que algún magistrado suplente renuncie a su cargo, una vez agotado el procedimiento de designación, estaría en posibilidad de nombrarlo con el carácter de propietario.

Tal petición, no es acorde con los propósitos expuestos sobre la aclaración de sentencia, pues no tiene como finalidad que se esclarezca la parte considerativa o puntos resolutivos de ésta, por existir algún error, defecto u oscuridad en lo decidido, para dar concordancia a la sentencia documento y la sentencia acto jurídico; sino que este tribunal se pronuncie respecto de cuestiones ajenas a la controversia inicial planteada, como serían en la especie, aquéllas relacionadas con quiénes pueden o no, ser propuestos como magistrados propietarios o suplentes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de ahí que, de abocarse esta Sala al estudio de lo alegado y eventualmente conceder sobre el pronunciamiento pretendido, se estaría modificando el sentido de la ejecutoria, al introducir en ella cuestiones ajenas a la litis propuesta en el juicio que le dio origen, por tanto, resulta evidente que tales aspectos se apartan de la materia de la aclaración del fallo solicitada. Luego, como se advirtió, el presente incidente debe desecharse por improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el incidente de aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil seis, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-401/2006, promovido por la autoridad responsable Congreso del Estado de Yucatán.

NOTIFÍQUESE vía fax y por oficio al Congreso del Estado de Yucatán, señalado con el carácter de autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JRC-401/2006**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL.
SUP-JRC-401/2006.
INCIDENTISTA: PARTIDO “ALIANZA
POR YUCATÁN”
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de diciembre de dos mil seis.

VISTOS los autos para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Julio Mejía Cáceres, en su carácter de presidente del partido “Alianza por Yucatán”, en relación con la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-401/2006.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Juicio de revisión constitucional. El doce de septiembre del dos mil seis, el partido político estatal “Alianza por Yucatán”, por conducto de su presidente del Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional para impugnar el decreto 701, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el ocho de septiembre del mismo año, por el cual se designó a tres magistrados propietarios y tres suplentes para integrar el Tribunal Electoral de ese estado.

Se formó el expediente con la clave SUP-JRC-401/2006, y luego de su substanciación, el veintisiete de octubre del dos mil seis, se emitió sentencia por esta Sala Superior, en la cual se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“En razón de todo lo expuesto es evidente que la designación de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez como propietarios y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente, se hizo en contravención de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, al no acreditar ante la responsable que contaban con conocimientos en materia electoral y por tanto, debe modificarse esa parte del decreto impugnado para dejar sin efectos su designación y ordenar a la LVII Legislatura de Yucatán que proceda a reponerla, en términos de los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de dicha legislación.”

Conforme a lo expuesto, en esencia, se ordenó modificar el decreto 701 impugnado; confirmar la designación de los magistrados estatales electorales Sergio Alejandro Patrón Villegas, como propietario, así como de María Guadalupe González Góngora y José Javier Estrada Contreras como suplentes; dejar sin efectos las designaciones de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez, como propietarios, y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar como suplente; otorgar un término de veinticuatro horas a Sergio Alejandro Patrón Villegas, para que optara por el cargo de notario o de magistrado y ordenar al congreso del Estado de Yucatán que repusiera la designación de dos magistrados propietarios y uno suplente, en términos de los artículos 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Incidente. El treinta de noviembre del dos mil seis, el partido político estatal “Alianza por Yucatán”, por conducto de Julio Mejía Cáceres, promovió incidente de inejecución, al considerar básicamente, que la responsable eludió el cumplimiento de la sentencia, al emitir una nueva convocatoria para reiniciar el procedimiento de designación de magistrados.

El mismo día, se turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si tales preceptos sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver el proceso principal, también confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución de esos fallos, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la última ley invocada. Por lo que, si el presente caso versa sobre un incidente

relacionado con el cumplimiento de una determinación con la cual concluyó un juicio de revisión constitucional, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 308 y 309 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, del rubro: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en este juicio, la responsable emitió la siguiente convocatoria:

“PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo establecido en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-401/2006; de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de los artículos 25 y 30 fracción XVI de la Constitución Política, 318, 322 y 323, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES.

CONVOCA.

A las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, con la finalidad de decepcionar propuestas de candidatos (as) para la elección o designación de tres Magistrados Propietarios y un Magistrado Suplente del

5

**SUP-JRC-401/2006
(INCIDENTE DE INEJECUCIÓN)**

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, bajo las siguientes:

BASES:

1. Cada organización podrá presentar a un candidato.
2. Los proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 322 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a saber:
 - a) Acreditar estar constituidas, registradas, o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;
 - b) No tener como objeto la obtención de lucro;
 - c) Tener domicilio legal en el Estado, y
 - d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.
3. Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a ésta publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:
 - a) La aceptación por escrito del candidato;
 - b) Certificado de nacimiento;
 - c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
 - d) Copia de la credencial para votar;
 - e) Currículum vital, con las respectivas constancias, debidamente certificadas;
 - f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y
 - g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.
4. Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, son:
 - a) Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

6

**SUP-JRC-401/2006
(INCIDENTE DE INEJECUCIÓN)**

- c) Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;
- d) Acreditar conocimientos especiales en materia electoral, acompañado las correspondientes constancias debidamente certificadas;
- e) No haber sido condenado por delito intencional;
- f) Haber residido en el Estado durante los últimos dos años
- g) No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- h) No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;
- i) No ser militar en servicio activo con mando en las fuerzas armadas;
- j) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y
- k) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.
- l) En caso de ser notario público, acompañar la respectiva autorización de dispensa, expedida en los términos de las leyes respectivas. (Según sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-401/2006; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.)

Para efecto de acreditar lo dispuesto en los incisos e), f), g), h), i), j) y k), el propuesto, con la asistencia de dos testigos, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que cumple tales requisitos.

5. Respecto a las propuestas presentadas en la convocatoria emitida el día 3 de agosto del año en curso, tanto las organizaciones ciudadanas como las personas propuestas, deberán:

- a) Tratándose de las primeras, ratificar ante esta soberanía el interés de continuar participando con su propuesta original, y
- b) Tratándose de las personas propuestas en esa convocatoria, ratificar ante esta soberanía el interés de continuar participando en el proceso de designación para el

7

**SUP-JRC-401/2006
(INCIDENTE DE INEJECUCIÓN)**

cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; acompañando los documentos adicionales previstos en la presente convocatoria, conforme a lo señalado en los numerales 3 y 4.

6. Los requisitos para ser electos como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, serán los establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, conforme a los criterios establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-401/2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. El período para presentar propuestas comprende del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2006, en días hábiles, por lo que vencido este término, concluirá esta etapa.

8. Las propuestas deberán presentarse en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número cuatrocientos noventa y seis de la calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de esta ciudad, en horarios de oficina de 8:00 a 15:00 hrs.

Mérida, Yucatán, a 24 de Noviembre de 2006.

PRESIDENTE
(RUBRICA)
DIP. JORGE MANUEL PUGA RUBIO.

SECRETARIA
(RUBRICA)
DIP. MARÍA INÉS LOEZA RODRÍGUEZ.

VOCAL
(RUBRICA)
DIP. BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.

VOCAL
(RUBRICA)
DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE.

VOCAL
(RUBRICA)
DIP. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

VOCAL
DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN.

VOCAL
DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.”

TERCERO. En contra de la determinación transcrita, la promovente aduce:

“2. El día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, el Congreso del Estado de Yucatán, lejos de reponer el procedimiento de acuerdo a lo que dispone el considerando quinto de la sentencia, emitió una nueva convocatoria, para efecto de eludir la sentencia que emitió este tribunal, pues permite que las personas destituidas puedan volver a participar, pues no pone límites en la citada convocatoria, inclusive les permite a las asociaciones civiles que los propusieron que se ratifiquen sus propuestas, además abre el espacio para que se presenten nuevas propuestas, es decir no se está ejecutando la sentencia, si no se están generando nuevas situaciones jurídicas, a mi leal entender, la autoridad, lo que debió hacer era utilizar la lista de las personas propuestas en la original convocatoria, y que habían cumplido con los requisitos, y seleccionar de esa lista a los nuevos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pero como al parecer las personas que conforman la lista, y cuyos requisitos fueron aprobados, no gozan de los intereses de los partidos políticos que integran el citado congreso del estado, se implementó una nueva convocatoria, para inclusive volver a promover a los ya destituidos e ingresar a nuevos que satisfagan los requisitos de "partidización", es decir que sean leales a sus intereses, lo que considera mi representado que atenta contra el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues no es justo que personas que cumplieron con los requisitos, y que no fueron impugnadas, tengan que competir con nuevas personas, que de antemano conocen la resolución de esa autoridad, y que abran de modificar sus requisitos para participar. Además es permitir que los partidos políticos "partidizen" nuevamente sus propuestas, pues como no funcionaron los que eligieron, les dan una nueva oportunidad y además buscan a nuevas personas a fines a ellos y materialmente desechan a los candidatos que sí cumplieron con los requisitos pero que no fueron elegidos. Lo que no es justo pues desalientan la participación ciudadana, pues de acuerdo a la lista de personas que no fueron elegidas existen personas que trabajan inclusive en el tribunal, o que son académicos o litigantes de esa materia, que acreditaron sus conocimientos, y que por la nueva convocatoria se entienda que aunque participen no serán elegidos, precisamente por que es notorio y visible la forma como actúa el Congreso del Estado de Yucatán, **se le ordenó reponer el procedimiento, no emitir una nueva convocatoria.**

3. Todo lo expuesto tiene como antecedente el caso Yucatán que ventiló esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde ordenó reponer el procedimiento, y como no acató el Congreso del Estado de Yucatán, fue la autoridad electoral la que insaculó a los miembros del consejo electoral, o en el caso de los Magistrados, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, repuso el procedimiento, insaculando a los que quedaron de la lista, hechos notorios que fueron de amplia difusión, precisamente por que hubo desacato a la decisión de esta Sala Superior, y que deben si así se considera tomarse en cuenta, y ordenar que la autoridad Congreso del Estado de Yucatán, cumpla con el resolutivo quinto de la sentencia.”

CUARTO. Es infundado el presente incidente, de conformidad con las consideraciones siguientes.

El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la condena efectuada, pues ésta es lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Asimismo, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Por último, tiene fundamento en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, y, por tanto, también debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En la sentencia cuya correcta ejecución se cuestiona, se ordenó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“En razón de todo lo expuesto es evidente que la designación de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez como propietarios y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente, se hizo en contravención de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al no acreditar ante la responsable que contaban con conocimientos en materia electoral y por tanto, debe modificarse esa parte del decreto impugnado para dejar sin efectos su designación y ordenar a la LVII Legislatura de Yucatán que proceda a reponerla, en términos de los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de dicha legislación.”

De lo anterior se advierte que la responsable, en cumplimiento a dicho fallo, tenía la obligación de reponer la designación de tres magistrados, en términos de los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En los preceptos citados, se prevé lo siguiente:

“Artículo 322.- Los Magistrados del Tribunal, serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de magistrados electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el

5 de febrero del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II.- Cada organización ciudadana solo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b).- No tener como objeto la obtención de lucro;

c).- Tener domicilio legal en el Estado, y

d).- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;

d) Copia de la credencial para votar;

e) Currículum vitae;

f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y

g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

IV.- Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

V.- De manera simultánea la misma Comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VI.- Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

El nombramiento de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación.

VII.- La lista con los nombres de los candidatos a magistrados electorales, que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los magistrados electorales propietarios y sus respectivos suplentes;

VIII.- De no haberse logrado la designación de la totalidad de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción anterior, se procederá para completar el número exigido, en su caso, de acuerdo al procedimiento siguiente:

Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los magistrados electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y seguidamente con los suplentes, hasta integrar el número exigido, y

Para efectos de lo estipulado en esta fracción, si más de un diputado propusiere a una misma persona, dicho candidato únicamente aparecerá una vez en el mecanismo de insaculación.

IX.- Acto continuo a la designación de los Magistrados electorales, propietarios y suplentes, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Realizada la designación, se notificará al Tribunal para los efectos procedentes y éste a su vez hará lo propio, con los demás poderes públicos, organismos autónomos y asociaciones políticas.

Artículo 323.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

III.- Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;

IV.- Acreditar conocimientos en materia electoral;

V.- No haber sido condenado por delito intencional;

VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;

VII.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VIII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;

IX.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

X.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

XI.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.”

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado deberá designar o ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de 2006, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Magistrados Electorales que fueron designados o ratificados en cumplimiento de este Decreto, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Magistrados Electorales designados o ratificados, hasta el treinta de marzo de 2012; los dos últimos Magistrados Electorales designados o ratificados hasta el treinta de marzo de 2010. Únicamente los ratificados en el año 2006, no podrán fungir para un período más.”

Como se explicó en la ejecutoria respectiva, conforme a dichos preceptos se prevé el procedimiento de designación siguiente:

a) El Congreso del Estado emite una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, para la elección de los magistrados.

b) Cada organización ciudadana sólo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal.

Las organizaciones ciudadanas deben reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la ley, con antigüedad no menor de 7 años;

II. No tener como objeto la obtención de lucro;

III. Tener domicilio legal en el Estado, y

IV. Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

c) Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de diez días hábiles, posteriores a la publicación de la convocatoria, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

1. La aceptación por escrito del candidato;
2. Certificado de nacimiento;
3. Constancia de residencia o vecindad, si el candidato no es originario del Estado;
4. Copia de la credencial para votar;
5. Currículum vitae;
6. Domicilio en el Estado de Yucatán, y
7. Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

d) Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, la cual será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los cinco días posteriores a la conclusión del plazo señalado en el inciso anterior.

e) De manera simultánea la comisión mencionada verificará que los candidatos propuestos y las organizaciones postulantes satisfagan los requisitos de ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, a fin de que en el plazo de tres días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no presentada la propuesta.

f) Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

El nombramiento de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, se deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación.

g) La lista de los candidatos que reúnan los requisitos de ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los magistrados electorales, propietarios y suplentes.

h) De no haberse logrado la designación de la totalidad de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría calificada mencionada, se procederá a completar el número de magistrados, con el procedimiento siguiente:

1. Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los magistrados electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y en seguida con los suplentes.

i) Acto continuo a la designación de los magistrados electorales, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Cada una de las etapas tiene su propio objetivo, pero están encaminadas a la misma finalidad, consistente en la designación de los magistrados electorales.

Como se ve, en la ejecutoria se ordenó reponer el procedimiento, sin especificar en qué etapa debería reponerse, por lo que debe entenderse que tal decisión se reservó a la legislatura para que actuara de la forma que considerara pertinente, sin más limitaciones que las de sujetarse al procedimiento previsto en los preceptos citados.

Ahora bien, la actora aduce incumplimiento de la sentencia por dos razones fundamentales:

a) La responsable elude el cumplimiento de la sentencia, pues emitió una nueva convocatoria en forma innecesaria y sin poner limitaciones, en lugar de partir de lo ya hecho, pues como en el procedimiento de origen se formó una lista de aspirantes y hubo otros candidatos que habían reunido los requisitos, debió

designar como magistrados a algunos de ellos, pues ya habían cumplido los requisitos y no fueron oportunamente impugnados.

b) Existe la posibilidad de que se politice la designación de los magistrados electorales porque se obliga a las personas que ya cubrieron los requisitos legales y que no fueron impugnadas oportunamente, a competir con nuevos candidatos, tan solo por el hecho de que los primeros no simpatizan con las mayorías políticas.

Es incorrecto lo así alegado, pues como ya se vio, en la ejecutoria no se dieron lineamientos precisos acerca de cómo y en qué términos debería reponerse el procedimiento de designación, ni se vinculó al Congreso estatal a hacerlo bajo ciertas condiciones.

En la sentencia no se estipuló la etapa a partir de la cual debería realizarse la reposición del procedimiento, pues se dejó libertad de soberanía a la responsable, para que, incluso, lo reiniciara desde un principio, emitiendo una nueva convocatoria o para que lo reanudara desde la fase en que considerara pertinente, pues al respecto, se insiste, únicamente se sujetó a la responsable a que lo hiciera en términos de lo dispuesto en los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, antes citados.

En razón de lo anterior, era materia de ejecución de la sentencia emitir la convocatoria aludida sin las limitaciones a ciertos aspirantes o bajo ciertas condiciones que no fueran las que marca la ley aplicable, de ahí que no sea dable constreñir

el cumplimiento de dicha sentencia en los términos que ahora se pretende.

En efecto, en la sentencia no se fijó ninguna condición adicional para reponer el procedimiento de designación, como pudiera ser la existencia de un plazo o la posibilidad de restringir la intervención de algún interesado en participar en el procedimiento de selección, como erróneamente sostiene el actor.

En consecuencia, no le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que no debió emitirse una nueva convocatoria y debió designarse como magistrados a algunos de los aspirantes que no fueron originalmente designados, y a quienes la responsable ya les había tenido por aprobados los requisitos, pues en ninguna parte de la ejecutoria se ordenó tal situación.

Además, es desacertado lo aducido respecto de la posible repetición de la participación de candidatos, pues en ninguna parte de la resolución se impidió a las asociaciones civiles que reiteraran las mismas propuestas, como tampoco se ordenó excluir de posteriores convocatorias a las mismas personas que no demostraron reunir el requisito de acreditar experiencia en materia electoral, como se declaró en la ejecutoria.

En razón de lo expuesto, resulta evidente que la ejecutoria se limitó a ordenar la reposición del procedimiento para designar a tres magistrados, pero otorgó plenitud de soberanía a la legislatura local, para que hiciera la reposición del procedimiento de designación desde la etapa y del modo en

que considerara pertinente, con la única limitación de no reiterar el mismo vicio de ilegalidad que motivó el sentido del fallo.

No obsta a lo anterior lo aducido en el sentido de que se puede politizar la designación de los magistrados al no designar a los que previamente habían cumplido los requisitos, pues tal situación es ajena a la sentencia cuya ejecución se cuestiona, dado que ésta no se ocupó del carácter de los candidatos ni de la preferencia o afinidad política de los legisladores que harán la designación.

En esas condiciones, como la materia planteada en el incidente no fue objeto de la condena decretada en este juicio, resulta inoperante el agravio relativo.

En razón de lo infundado de la incidencia, no se admite la prueba superveniente ofrecida por el actor mediante escrito recibido el veintiséis de diciembre del dos mil seis, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, consistente en un ejemplar del “Diario de Yucatán”, en el cual afirma que el Congreso local publicó la lista de aspirantes a magistrados electorales locales que reúnen los requisitos, pues en nada variaría el hecho de que las actuaciones en que se fundó la actora para promover el incidente, no son materia de ejecución de la sentencia dictada por esta Sala .

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 22 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el partido político estatal “Alianza por Yucatán”, en relación con la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil seis, emitida en el expediente SUP-JRC-401/2006.

En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al incidentista; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado y al Tribunal Electoral, ambos del estado de Yucatán, y **por estrados** a todas las demás partes e interesados, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

21

**SUP-JRC-401/2006
(INCIDENTE DE INEJECUCIÓN)**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL.
SUP-JRC-401/2006.
INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil seis.

VISTOS los autos para resolver el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto del Comisionado Político Nacional de ese partido en el Estado de Yucatán, Neftali Ignacio Pérez Flores, en relación con la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-401/2006.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Juicio de revisión constitucional. El doce de septiembre del dos mil seis, el partido político estatal “Alianza por Yucatán”, por conducto del presidente de su Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional para impugnar el decreto 701, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el ocho de septiembre del mismo año, por el cual se designó a tres magistrados propietarios y tres suplentes para integrar el Tribunal Electoral de ese estado.

Se formó el expediente con la clave SUP-JRC-401/2006, y luego de su substanciación, el veintisiete de octubre del dos mil seis, se emitió sentencia por esta Sala Superior, en la cual se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“En el caso está debidamente probado que Fernando Sauri Sánchez y Sergio Alejandro Patrón Villegas tienen el carácter de notarios, pues incluso así lo reconocen éstos en sus escritos de terceros interesados.

En razón de lo expuesto, al resultar materialmente imposible que puedan cumplir con los horarios legales que exige la notaria y los horarios que demanda el cumplimiento de sus funciones como magistrados, procede dejar sin efectos el decreto materia de la impugnación, exclusivamente por lo que hace a los mencionados ciudadanos.

En consecuencia, resulta procedente otorgar a Sergio Alejandro Patrón Villegas, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que de inmediato deberán comunicar a las autoridades estatales involucradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de magistrado estatal electoral para el cual fue designado por el Congreso del Estado de Yucatán pues se trata del último cargo otorgado. Lo anterior, en el entendido que, de optar por el cargo de magistrado, deberá gestionar de inmediato la solicitud de dispensa y su otorgamiento, en términos del presente fallo, lo cual deberá acreditar a este Tribunal.

Se excluye del anterior requerimiento al notario Fernando Sauri Sánchez, por las razones que más adelante se exponen.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los propios magistrados Fernando Sauri Sánchez y Sergio Alejandro Patrón Villegas, en su carácter de terceros interesados, allegaron a este juicio, como pruebas supervenientes, copias certificadas de las respuestas proporcionadas por el Gobernador del Estado de Yucatán a su petición para solicitar dispensa.

En forma similar, en ambas documentales, el gobernador expuso:

“En atención a su escrito de fecha doce de septiembre de dos mil seis, le comunico que de conformidad al artículo 5 de la Ley del Notariado del Estado, la función como notario

público titular de la notaría pública número Noventa y ocho no es incompatible con el cargo para el que se ha designado de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, por lo que no es necesario otorgarle dispensa alguna para que pueda desempeñar de manera simultánea ambas funciones.”

En términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dichas documentales hacen prueba plena en contra de los oferentes para demostrar que el gobernador les negó dispensa de su cargo de notarios para ocupar el de magistrados estatales electorales.

El hecho de que el gobernador haya dictado esa determinación solamente sirve para demostrar que para esa autoridad, en abstracto, no existe incompatibilidad en ambas funciones y que en su concepto se pueden desarrollar simultáneamente.

Por tanto, no es una resolución definitiva ni vinculante, pues se trata de una determinación de carácter administrativa que no constituye cosa juzgada por no haber sido dictada por una autoridad jurisdiccional.

Es por lo anterior que no existe ningún impedimento legal para efectuar nuevamente la misma solicitud al Gobernador del Estado de Yucatán, con base en la nueva situación jurídica derivada de esta sentencia.

En razón de todo lo expuesto es evidente que la designación de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez como propietarios y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente, se hizo en contravención de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, al no acreditar ante la responsable que contaban con conocimientos en materia electoral y por tanto, debe modificarse esa parte del decreto impugnado para dejar sin efectos su designación y ordenar a la LVII Legislatura de Yucatán que proceda a reponerla, en términos de los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de dicha legislación.”

Conforme a lo expuesto, en esencia, se ordenó modificar el decreto 701 impugnado; confirmar la designación de los magistrados estatales electorales Sergio Alejandro Patrón Villegas, como propietario, así como de María Guadalupe González Góngora y José Javier Estrada Contreras como suplentes; dejar sin efectos las designaciones de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri

4

SUP-JRC-401/2006
(INCIDENTE DE INEJECUCIÓN)

Sánchez, como propietarios, y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar como suplente; **otorgar un término de veinticuatro horas a Sergio Alejandro Patrón Villegas, para que optara por el cargo de notario o de magistrado y ordenar al congreso del Estado de Yucatán que repusiera la designación de dos magistrados propietarios y uno suplente**, en términos de los artículos 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de noviembre del dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán, una nueva convocatoria para designar a tres magistrados propietarios y uno suplente, emitida por el Congreso de esa entidad.

Por su parte, Sergio Alejandro Patrón Villegas, por escritos de treinta y uno de octubre del dos mil seis, presentados ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, dirigido al gobernador de dicha entidad, al Congreso y al Tribunal Electoral de dicho Estado, manifestó su voluntad de continuar con sus funciones de notario publico, como titular de la Notaría Pública número 98 de dicha entidad.

SEGUNDO. Incidente. El dieciocho de diciembre del dos mil seis, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en el Estado de Yucatán, interpuso incidente de inejecución, al considerar básicamente, que es ilegal lo actuado por la responsable, **al emitir una nueva convocatoria para designar a tres magistrados**

propietarios en lugar de dos, tal y como se ordenó en la ejecutoria.

Al día siguiente se turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si tales preceptos sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver el proceso principal, también confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución de esos fallos, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la última ley invocada. Por lo que, si el presente caso versa sobre un incidente relacionado con el cumplimiento de una determinación con la cual concluyó un juicio de revisión constitucional, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 308 y 309 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, del rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Legitimación. El Partido del Trabajo tiene legitimación para promover el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los siguientes razonamientos.

La ejecución de las sentencias dictadas por esta Sala Superior constituye una cuestión de orden público e interés general.

Así es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en el interés trascendental para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, es una cuestión de orden público hacer cumplir las sentencias que constituyen cosa juzgada.

Con independencia del interés jurídico que asiste a las partes en el juicio de revisión constitucional, los ciudadanos y todas las autoridades en general, por cuestiones de seguridad jurídica, están interesados, en abstracto, en que se cumplan las

decisiones legal y legítimamente emitidas por la autoridad jurisdiccional competente.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo antes sostenido, la tesis visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, del rubro y contenido siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Además, el cumplimiento de la ejecutoria tiene relación directa con la manera en que se conformará e integrará el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual, en términos del artículo 25 de la Constitución Política de dicha entidad, es el encargado de conocer y resolver las impugnaciones y controversias suscitadas dentro de los procesos electorales de la competencia estatal.

Por tanto, la designación de magistrados para integrar el tribunal estatal electoral, constituye un acto de organización y preparación de las elecciones y por tanto, los partidos políticos

tienen interés jurídico para impugnarlas en caso de considerarlas violatorias del correspondiente marco normativo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a página 36, con el rubro y contenido siguientes:

“AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares). La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.”

Así, los partidos políticos, como entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad,

están facultados para iniciar acciones tuitivas en defensa de los intereses colectivos de la ciudadanía contra los actos de preparación de las elecciones tanto locales como federales, dependiente de su ámbito de atribuciones.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217, que dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e

inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Congruente con lo anterior, en el caso, **el incidente es interpuesto por parte legítima**, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quien actúa es un partido político en ejercicio de una acción tuitiva en vía de incidente de inejecución de sentencia.

No obsta a lo anterior la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 520, sostenida por esta Sala Superior, del rubro y contenidos siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, conforme con el cual la litis se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso, el carácter de tercero prevalece desde el momento en que un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política comparece con tal carácter a un medio de impugnación, hasta el momento en que se dicte la sentencia correspondiente. Lo anterior es así en virtud de que el carácter de tercero interesado deriva de un interés incompatible con el del actor y, por tanto, una vez que la litis planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y ésta adquiere el carácter de definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho interés contrario al del actor deja de existir, toda vez que la controversia correspondiente ha dejado de existir jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma. En consecuencia, los terceros interesados carecen de interés jurídico para promover en el incidente de inejecución que, en su caso, se instruya con motivo del incumplimiento de tal resolución.”

Dicha tesis no es aplicable al caso, porque la legitimación del partido promovente deriva de que su pretensión es la de defender los intereses difusos de la ciudadanía y ajustar la actuación de las responsables al ordenamiento jurídico, en aras del interés legítimo que tiene como partido político para promover acciones tuitivas.

Lo anterior sumado a que se trata de una tesis aislada y por tanto no es de observancia obligatoria para esta Sala Superior, en términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Personería. El juicio lo promueve Neftali Ignacio Pérez Flores, quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán.

Para acreditar su personería acompañó copia certificada del escrito firmado por la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, dirigido al presidente del referido Instituto electoral estatal, por el cual informaron que Neftali Ignacio Pérez Flores, fue designado como Comisionado Político Nacional de ese partido en el Estado de Yucatán.

La certificación del documento está firmada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Dicha probanza, merece valor probatorio pleno para demostrar la existencia del nombramiento otorgado al promovente, pues se trata de una documental pública y su autenticidad no está contradicha con otro indicio, en términos de los artículos 14, apartado 4 y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, los artículos 37, 39, 40, 43, 44 y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, invocados en el nombramiento en estudio, establecen, en esencia, que la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional y que tiene, entre otras, facultades para designar un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.

En particular, el artículo 39, inciso k), establece que el Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa para el cual fue nombrado.

En términos del artículo 47 de los Estatutos, los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne y por tanto, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los citados artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto de las normas estatutarias.

En razón de lo anterior, **está probada la personería de quien interpone el incidente**, al ostentar la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en

Yucatán, en términos del nombramiento de Comisionado Político Nacional en esa entidad, con lo cual se satisface lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO En cumplimiento a la ejecutoria dictada en este juicio, la responsable emitió la siguiente convocatoria:

“PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo establecido en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-401/2006; de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de los artículos 25 y 30 fracción XVI de la Constitución Política, 318, 322 y 323, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambas del Estado de Yucatán.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES.

CONVOCA.

A las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, con la finalidad de decepcionar propuestas de candidatos (as) **para la elección o designación de tres Magistrados Propietarios y un Magistrado Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, bajo las siguientes:

BASES:

1. Cada organización podrá presentar a un candidato.
2. Los proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 322 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a saber:
 - a) Acreditar estar constituidas, registradas, o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;

- b) No tener como objeto la obtención de lucro;
- c) Tener domicilio legal en el Estado, y
- d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

3. Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a ésta publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

- a) La aceptación por escrito del candidato;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- d) Copia de la credencial para votar;
- e) Currículum vital, con las respectivas constancias, debidamente certificadas;
- f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y
- g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

4. Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, son:

- a) Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- c) Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;
- d) Acreditar conocimientos especiales en materia electoral, acompañado las correspondientes constancias debidamente certificadas;
- e) No haber sido condenado por delito intencional;
- f) Haber residido en el Estado durante los últimos dos años
- g) No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

h) No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;

i) No ser militar en servicio activo con mando en las fuerzas armadas;

j) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

k) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.

l) En caso de ser notario público, acompañar la respectiva autorización de dispensa, expedida en los términos de las leyes respectivas. (Según sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-401/2006; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.)

Para efecto de acreditar lo dispuesto en los incisos e), f), g), h), i), j) y k), el propuesto, con la asistencia de dos testigos, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que cumple tales requisitos.

5. Respecto a las propuestas presentadas en la convocatoria emitida el día 3 de agosto del año en curso, tanto las organizaciones ciudadanas como las personas propuestas, deberán:

a) Tratándose de las primeras, ratificar ante esta soberanía el interés de continuar participando con su propuesta original, y

b) Tratándose de las personas propuestas en esa convocatoria, ratificar ante esta soberanía el interés de continuar participando en el proceso de designación para el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; acompañando los documentos adicionales previstos en la presente convocatoria, conforme a lo señalado en los numerales 3 y 4.

6. Los requisitos para ser electos como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, serán los establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, conforme a los criterios establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-401/2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. El período para presentar propuestas comprende del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2006, en días hábiles, por lo que vencido este término, concluirá esta etapa.

8. Las propuestas deberán presentarse en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número cuatrocientos noventa y seis de la calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de esta ciudad, en horarios de oficina de 8:00 a 15:00 hrs.

Mérida, Yucatán, a 24 de Noviembre de 2006.

PRESIDENTE
(RUBRICA)
DIP. JORGE MANUEL PUGA RUBIO.

SECRETARIA
(RUBRICA)
DIP. MARÍA INÉS LOEZA RODRÍGUEZ.

VOCAL
(RUBRICA)
DIP. BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.

VOCAL
(RUBRICA)
DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE.

VOCAL
(RUBRICA)
DIP. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

VOCAL
DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN.

VOCAL
DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.”

QUINTO. En contra de la determinación transcrita, la promovente aduce:

“**PRIMERO.** Causa agravio a mi representado la Convocatoria emitida H. Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el hecho cuarto del presente escrito, toda vez que al emitirla la autoridad responsable el H. Congreso del Estado de Yucatán, viola el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener, al no cumplir con lo preceptuado en el resolutivo Quinto de la Sentencia de fecha 27 de Octubre de 2006, dictada en autos del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-401/2006 que a la letra dice:

“Se ordena al Congreso del Estado de Yucatán que reponga la designación de dos magistrados propietarios y uno suplente, en términos del artículo 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.”

Con esta conducta el H. Congreso del Estado de Yucatán vulnera lo preceptuado en el artículo 93 punto 1 inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no reparar la violación constitucional que cometió al designar, mediante el Decreto 701 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de septiembre de 2006, a magistrados propietarios y suplentes para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior resulta fácil de advertir, de la simple lectura del Resolutivo Quinto de la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2006, dictada en autos de Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-401/2006, se advierte con claridad que la orden emitida por esa H. Sala Superior al Congreso del Estado de Yucatán fue reponer la designación de **dos** magistrados propietarios y suplente, en términos de los artículos 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior y como ya se ha mencionado en el Hecho cuarto del presente escrito, el H. Congreso del Estado de Yucatán publica la convocatoria, para pretender dar cumplimiento a la sentencia antes citada, sólo que la emite para designar a **TRES** y no a dos magistrados propietarios y a un magistrado suplente. Lo cual da lugar, incluso, a falta de certeza en el actuar del H. Congreso del Estado de Yucatán, en relación al número de magistrados propietarios locales electorales a nombrar y se presta a inseguridad jurídica, violando el mando de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral.

En todo caso, no es razón que funde el actuar del H. Congreso del Estado de Yucatán para emitir la Convocatoria en los términos antes descritos, la circunstancia de que el licenciado Sergio Alejandro Patrón Villegas, cuya designación como Magistrado Propietario Estatal Electoral fue confirmada en el Resolutivo Segundo de la Sentencia ya citada, haya, en términos del Resolutivo cuarto, optado por el cargo de Notario Público y no por el de Magistrado Estatal Electoral, lo cual comunicó con toda oportunidad a las autoridades estatales involucradas.

Y no lo es porque el nombramiento del licenciado Sergio Alejandro Patrón Villegas, como Magistrado Propietario Estatal Electoral estuvo hecho conforme a derecho, rindió

protesta y entró en funciones, y que únicamente que al ser Notario Público del Estado de Yucatán, existía un conflicto en el buen desarrollo de ambos cargos, lo cual motiva a esa H. Sala Superior, en otorgarle la opción de escoger cual de los cargos iba a desempeñar.

Pero por ningún motivo se dejó sin efecto su nombramiento como Magistrado Propietario Estatal Electora, circunstancia que si se da en el Resolutivo segundo cuando se dejan sin efectos las designaciones de los magistrados estatales electorales Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez, como propietarios, y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente, ya que su designación fue hecha en contra de lo preceptuado en la Constitución al no contar con los requisitos para desempeñar dichos cargos.

Se insiste en que el caso de la renuncia del licenciado Sergio Alejandro Patrón Villegas, como Magistrado Propietario Estatal Electoral, es un hecho diferente en su totalidad a lo ordenado por esa H. Sala Superior en el Resolutivo Segundo, ya que como se ha dicho, el nombramiento del señor Patrón Villegas fue confirmado y su renuncia al cargo obedeció a razones estrictamente personales, posteriores a la sentencia y no viciadas por el incumplimiento de alguno de los requisitos.

Entonces no es admisible, ni legal, que el H. Congreso del Estado de Yucatán pretenda nombrar a **TRES** magistrados propietarios estatales electorales, cuando solo debe reponer el procedimiento para **dos**, ya que la ausencia definitiva del licenciado Sergio Alejandro Patrón Villegas, como Magistrado Propietario Estatal Electoral, es un hecho que encuadra en los artículos 321, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley Electoral, es un hecho que encuadra en los artículos 321, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. El citado numeral 321, señala que “En caso de ausencia temporal o definitiva de algún Magistrado Propietario del Tribunal Electoral del Estado suplirá o entrara en funciones el Magistrado Suplente de acuerdo en el orden sucesivo en que hayan sido designados”.

Lo que resulta legalmente procedente para cubrir la ausencia definitiva del licenciado Sergio Alejandro Patrón Villegas, como Magistrado Propietario Estatal Electoral, no es reponiendo el proceso mediante el cual se le designó, toda vez que éste fue conforme a la ley, sino llamando al Primer Magistrado Suplente en el orden sucesivo en que hayan sido designados, de acuerdo a los artículos 321, décimo tercero y décimo cuarto transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

No obstante el Congreso del Estado de Yucatán persiste en su actitud de incumplir con la sentencia ya citada y por

consiguiente no restituir las violaciones que, como ya se ha dicho, cometió en el multicitado decreto 701.

Por lo antes expuesto se debe considerar procedente y fundado el presente incidente de inejecución de sentencia y ordenar al H. Congreso del Estado de Yucatán, repare las violaciones a la Constitución que cometió con el decreto 701, cumpliendo cabal y literalmente los resolutive de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2006, dictada en autos del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-401/2006, en el sentido de llamar al Primero Magistrado Suplente en el orden sucesivo en que hayan sido designados, de acuerdo a los artículos 321, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para que entre en funciones supliendo la ausencia definitiva, que la renuncia del licenciado Sergio Alejandro Patrón Villegas, como Magistrado Propietario estatal electoral, ha originado y reponer la designación de dos magistrados propietarios y un suplente, en términos del resolutive quinto de la citada sentencia.

SEGUNDO. Así mismo, la convocatoria emitida por el H Congreso del Estado vulnera en perjuicio de mi representado y por tanto le causa agravios, el principios de certeza y legalidad al impedir el acceso a la impartición de justicia, garantizada en el artículo 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto al retrasar injustificadamente el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2006, dictada en autos del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-401/2006, el Congreso del Estado de Yucatán conculca las garantías constitucionales ya precisadas, toda vez que conforme al texto constitucional:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Y precisamente al no dar cumplimiento oportuno, cabal y literalmente a la citada sentencia, está causando agravios a mi representado y a todos los yucatecos, máxime que conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en estos momentos se esta desarrollando el proceso electoral para la renovación del

Poder Ejecutivo, Legislativo y los 106 ayuntamientos del estado.

Es decir, al no ejecutar adecuada y prontamente la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2006, dictada en autos del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-401/2006, el Congreso del Estado está poniendo en peligro la realización del proceso electoral local en Yucatán, ya que el Tribunal Electoral del Estado NO esta integrado desde el pasado 27 de octubre de 2006 y por ende se ha privado a los partidos políticos y ciudadanos acceder a sistema de medios de impugnación, obligatorio por norma constitucional.

No se debe pasar por alto el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2006, dictada en autos del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-401/2006, corre a cargo de autoridades y éstas deben de proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público protesta el guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

De esta manera, el acatamiento de fallos, por parte de las autoridades, contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental, lo cual constituye una cuestión de orden público. De lo contrario, al existir inobservancia e incumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades da lugar a conculcaciones a la ley fundamental que pudiesen generar, por parte de dichas autoridades, responsabilidades en el ejercicio de sus encargos.

Por lo antes expuesto se debe considerar procedente y fundado el presente incidente de inejecución de sentencia y ordenar al H. Congreso del Estado de Yucatán, repare las violaciones a la Constitución que cometió con el decreto 701, cumplimiento a cabalidad y literalmente los resolutivos de la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2006, dictada en autos del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-401/2006, en el sentido de integrar de inmediato el Tribunal Electoral del Estado, llamando al Primer Magistrado Suplente en el orden sucesivo en que hayan sido designados, de acuerdo al artículo 321, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para que entre en funciones supliendo la ausencia definitiva como consecuencia de la renuncia del licenciado Sergio Alejandro Patrón Villegas, como Magistrado Propietario Estatal Electoral y así después, en un breve tiempo, reponga la designación de **dos magistrados propietarios y un suplente**, en términos del Resolutivo Quinto de la citada sentencia, a efecto de que dicho Tribunal este integrado en su totalidad y se restituya el orden constitucional.”

SEXTO. Es infundado el incidente, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la condena efectuada, pues ésta es lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Asimismo, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Por último, tiene fundamento en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, y, por tanto, también debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En la sentencia cuya ejecución se cuestiona, se ordenó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“En el caso está debidamente probado que Fernando Sauri Sánchez y Sergio Alejandro Patrón Villegas tienen el carácter de notarios, pues incluso así lo reconocen éstos en sus escritos de terceros interesados.

En razón de lo expuesto, al resultar materialmente imposible que puedan cumplir con los horarios legales que exige la notaría y los horarios que demanda el cumplimiento de sus funciones como magistrados, procede dejar sin efectos el decreto materia de la impugnación, exclusivamente por lo que hace a los mencionados ciudadanos.

En consecuencia, resulta procedente otorgar a Sergio Alejandro Patrón Villegas, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que de inmediato deberán comunicar a las autoridades estatales involucradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de magistrado estatal electoral para el cual fue designado por el Congreso del Estado de Yucatán pues se trata del último cargo otorgado. Lo anterior, en el entendido que, de optar por el cargo de magistrado, deberá gestionar de inmediato la solicitud de dispensa y su otorgamiento, en términos del presente fallo, lo cual deberá acreditar a este Tribunal.

Se excluye del anterior requerimiento al notario Fernando Sauri Sánchez, por las razones que más adelante se exponen.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los propios magistrados Fernando Sauri Sánchez y Sergio Alejandro Patrón Villegas, en su carácter de terceros interesados, allegaron a este juicio, como pruebas supervenientes, copias certificadas de las respuestas proporcionadas por el Gobernador del Estado de Yucatán a su petición para solicitar dispensa.

En forma similar, en ambas documentales, el gobernador expuso:

“En atención a su escrito de fecha doce de septiembre de dos mil seis, le comunico que de conformidad al artículo 5 de la Ley del Notariado del Estado, la función como notario público titular de la notaría pública número Noventa y ocho no es incompatible con el cargo para el que se ha designado de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, por lo que no es necesario otorgarle dispensa alguna para que pueda desempeñar de manera simultánea ambas funciones.”

En términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dichas documentales hacen prueba plena en contra de los oferentes para demostrar que el gobernador les negó dispensa de su cargo de notarios para ocupar el de magistrados estatales electorales.

El hecho de que el gobernador haya dictado esa determinación solamente sirve para demostrar que para esa autoridad, en abstracto, no existe incompatibilidad en ambas

funciones y que en su concepto se pueden desarrollar simultáneamente.

Por tanto, no es una resolución definitiva ni vinculante, pues se trata de una determinación de carácter administrativa que no constituye cosa juzgada por no haber sido dictada por una autoridad jurisdiccional.

Es por lo anterior que no existe ningún impedimento legal para efectuar nuevamente la misma solicitud al Gobernador del Estado de Yucatán, con base en la nueva situación jurídica derivada de esta sentencia.

En razón de todo lo expuesto es evidente que la designación de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez como propietarios y de Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, como suplente, se hizo en contravención de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, al no acreditar ante la responsable que contaban con conocimientos en materia electoral y por tanto, debe modificarse esa parte del decreto impugnado para dejar sin efectos su designación y ordenar a la LVII Legislatura de Yucatán que proceda a reponerla, en términos de los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de dicha legislación.”

De lo anterior se advierte que la responsable, en cumplimiento a dicho fallo, **tenía la obligación de reponer el procedimiento de designación de dos magistrados propietarios y uno suplente**, en términos de los artículos 322, 323 y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Igualmente, en cumplimiento a dicho fallo, Sergio Alejandro Patrón Villegas, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fue notificada la ejecutoria, tenía la obligación de manifestar si optaba por el cargo de notario o el de magistrado, lo cual debería comunicar de inmediato a las autoridades estatales involucradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecería el cargo de magistrado estatal electoral para el cual fue designado por el

Congreso del Estado de Yucatán pues se trataba del último cargo otorgado.

En cumplimiento a esta parte del fallo, por escritos de treinta y uno de octubre del dos mil seis, presentados ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, dirigido al gobernador de dicha entidad, al Congreso y al Tribunal Electoral de dicho Estado, **Sergio Alejandro Patrón Villegas manifestó su voluntad de continuar con sus funciones de notario publico**, como titular de la Notaría Pública número 98.

Ahora bien, la actora aduce incumplimiento de la sentencia por dos razones fundamentales:

a) La responsable elude el cumplimiento de la sentencia, pues en la nueva convocatoria incluye el procedimiento de designación de tres magistrados propietarios y uno suplente, cuando se ordenó solamente reponer respecto de dos propietarios y uno suplente.

Afirma que la renuncia del magistrado Sergio Alejandro Patrón Villegas, por haber optado por el cargo de notario en lugar del de magistrado propietario, resulta insuficiente para reiniciar el procedimiento de designación desde la convocatoria, pues su designación fue legal y su rechazo al cargo equivale a una ausencia definitiva, la cual debe ser subsanada por el magistrado suplente.

b) Se vulneran los principios de certeza y legalidad, porque se impide el acceso a la justicia electoral, por la retrasada e injustificada integración completa del Tribunal

Electoral del Estado de Yucatán, al no designar al magistrado suplente, en lugar del propietario Sergio Alejandro Patrón Villegas, quien se ausentó en forma definitiva.

Son infundados los alegatos.

Es cierto que en la ejecutoria se ordenó la reposición del procedimiento de designación de sólo dos magistrados propietarios y uno suplente y que la convocatoria emitida por la responsable prevé la designación de tres propietarios y uno suplente, por lo cual, existe una aparente contradicción entre lo ordenado en el fallo y lo ejecutado por la responsable.

Sin embargo, incluir a un tercer magistrado propietario en la convocatoria de designación de dichos funcionarios, no es materia de ejecución de la sentencia, ni tampoco constituye un exceso o defecto en su cumplimiento, como se explicará a continuación.

En el decreto impugnado en el juicio de revisión constitucional del cual emana la ejecutoria, se designaron tres magistrados propietarios y tres suplentes.

En la ejecutoria se determinó que los magistrados suplentes María Guadalupe González Góngora y José Javier Estrada Contreras si reunían los requisitos legales para ser designados con tal carácter y por tanto se confirmó su designación.

Respecto de los magistrados Paula Florentina Lugo Martín y Fernando Sauri Sánchez quienes fueron designados como propietarios y de Francisco Javier Santos Mendoza

Aguilar designado como suplente, se determinó que no reunían el requisito legal en cuestión y por tanto se ordenó dejar sin efectos sus nombramientos y reponer el procedimiento de designación.

En cambio, en cuanto a Sergio Alejandro Patrón Villegas, no se cuestionó por la actora el cumplimiento del requisito legal en cita y por tanto no se estudió en la ejecutoria tal cuestión.

Sin embargo, se ratificó la designación de Sergio Alejandro Patrón Villegas, bajo la condición de que optara por el cargo de magistrado y pidiera dispensa o permiso para no ocupar al mismo tiempo el cargo de notario público.

De lo antes reseñado se puede arribar a la conclusión de que el número de designaciones de magistrados que deberían reponerse conforme a la ejecutoria, está basado en el hecho de que dos magistrados propietarios y uno suplente, no cumplieron con el requisito legal de acreditar contar con conocimientos en materia electoral.

Por lo que es evidente que el pronunciamiento partió de la situación ordinaria consistente en que el resto de las designaciones de magistrados fue legal o no fueron impugnadas y prevalecerían en sus términos.

El fallo no decidió acerca de situaciones extraordinarias, como pudieran ser los casos, de incapacidad física sobrevenida de algún magistrado legalmente designado, el fallecimiento o bien la renuncia o no aceptación del cargo de alguno de ellos.

La ejecutoria no decidió acerca de la forma en la cual se deberían resolver situaciones extraordinarias y, por tanto, de presentarse alguna, la legislatura responsable no estaba sujeta a ningún lineamiento fijado en la sentencia, por lo cual, al respecto, tendría libertad para enfrentar la situación extraordinaria en la manera que considerara pertinente, en ejercicio de sus facultades soberanas y atribuciones legales.

Así, el hecho de que se haya ordenado solamente la restitución del procedimiento de designación de dos magistrados propietarios y uno suplente, no impedía a la legislatura responsable ampliar el número de magistrados por designar, si para ello se presentaban situaciones extraordinarias no abordadas en la ejecutoria.

De lo anterior se sigue que, la forma como la legislatura resolviera situaciones extraordinarias en la designación de magistrados, no sería materia de ejecución de la sentencia, pues no incumbe a lo ordenado expresamente en ella, ni tiene relación directa e inmediata con su exacto y fiel cumplimiento.

En el caso, como ya se dijo, Sergio Alejandro Patrón Villegas manifestó su voluntad de continuar con sus funciones de notario publico, como titular de la Notaría Pública número 98 en Yucatán y dejar el cargo de magistrado para el cual fue designado.

Con base en la renuncia del cargo de ese magistrado, la legislatura amplió el procedimiento para la designación del número de magistrados propietarios ordenada por este tribunal,

pues de dos propietarios que se señalaron expresamente en la sentencia, pasó a convocar a la designación de tres de ellos.

Tal actuación constituye un acto ajeno a lo resuelto y ordenado en la sentencia y por tanto se trata de una actuación que no puede cotejarse frente a lo decidido en ella.

En efecto, en la sentencia no se determinó qué pasaría en caso de que Sergio Alejandro Patrón Villegas decidiera optar por el cargo de notario público y dejara de desempeñarse en el cargo de magistrado para el cual fue designado, como en la especie aconteció.

En la ejecutoria solamente se especificó que las funciones de notario público y de magistrado estatal electoral son incompatibles y que por tanto, dicha persona debería elegir entre una de ellas, pues no podía desempeñar simultáneamente ambas.

Esto es, la única situación que fue materia de pronunciamiento en la ejecutoria, consistió en regular el caso en el que Sergio Alejandro Patrón Villegas decidiera continuar como magistrado, pues en esa situación se le constriñó a que pidiera y obtuviera, efectivamente, dispensa para ejercer el cargo de notario ante la autoridad competente.

Pero la sentencia no se ocupó de señalar cómo debería actuar la autoridad responsable en caso de que decidiera no continuar con el cargo de magistrado.

El que Sergio Alejandro Patrón Villegas, renunciara o rechazara el cargo de magistrado propietario para el cual fue designado, no se previó en la ejecutoria porque no era materia de la litis y por tanto no hubo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la ejecutoria dejó abierta la posibilidad de que el Congreso estatal, en ejercicio de sus facultades legales, decidiera soberanamente acerca de la forma en que subsanaría la falta del magistrado designado que finalmente no aceptó o renunció al cargo.

Por tanto, es infundado lo aducido por el promovente, en cuanto a que en ese pronunciamiento de la ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-401/2006, el Congreso debió designar en su lugar al magistrado suplente del entonces magistrado propietario Sergio Alejandro Patrón Villegas, pues en la sentencia no se estableció tal obligación a cargo de la autoridad responsable.

En resumen, la actuación de la responsable, en cuanto al procedimiento de designación de un tercer magistrado propietario, diverso a los dos magistrados propietarios señalados *prima facie* en la ejecutoria, constituye un acto diferente y ajeno al que fue motivo de estudio en dicho fallo, pues se trata de una nueva actuación del Congreso, emitido en ejercicio de su soberanía y por tanto, su emisión no puede cotejarse o compulsarse en congruencia con el fallo impugnado, de ahí que no sea dable constreñir el cumplimiento de dicha sentencia en los términos que ahora se pretende.

Conforme con lo expuesto, no es dable pronunciarse en este incidente acerca de si es legal o no designar al magistrado suplente en lugar del propietario Sergio Alejandro Patrón Villegas, pues dicha actuación no fue materia de pronunciamiento en la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona.

Es igualmente infundado lo aducido por el incidentista, en cuanto afirma que en cumplimiento a la ejecutoria, esta Sala Superior debe ordenar a la legislatura que haga las designaciones a la brevedad, a fin de no vulnerar los principios de certeza y legalidad, por impedir el acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional que no está completamente conformado.

En efecto, en la ejecutoria no se estableció plazo para realizar la designación de magistrados, ni tampoco se especificó que en caso de no hacerlo los suplentes ocuparían los lugares de los propietarios, o que de no hacer la designación en breve término, la haría este tribunal en lugar de la legislatura y, por tanto, no es dable exigirle a la responsable acatar una orden inexistente en el fallo.

Lo anterior, máxime cuando en la propia ejecutoria se señaló que la reposición del procedimiento de designación debería hacerse en términos de los artículos 322, 323, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, los cuales prevén el procedimiento para la designación de magistrados, consistente, en términos generales, en la emisión de una convocatoria, la recepción de propuestas, el análisis de las

mismas y la designación por el Pleno del Congreso del estado de Yucatán, los cuales, por su propia naturaleza, implican el consumo del tiempo mínimo previsto en la ley para realizar cada una de las etapas de dicho procedimiento; máxime que no se demuestra en la especie, que se haya desacatado o viciado dicho procedimiento.

Además de que el incidentista no alega y tampoco prueba, que en la actualidad el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, ha omitido resolver algún asunto sometido a su consideración, precisamente por no estar integrado, por lo cual no hay elementos para determinar, en su caso, que existe un retardo injustificado en el cumplimiento de la ejecutoria, en perjuicio de los ciudadanos, candidatos o cualquier institución electoral.

En esas condiciones, como la materia planteada en el incidente no fue objeto de la condena decretada en este juicio, resultan inoperantes los agravios relativos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 22 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el Partido del Trabajo, en relación con la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil seis, emitida en el expediente SUP-JRC-401/2006.

33

SUP-JRC-401/2006
(INCIDENTE DE INEJECUCIÓN)

En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, al incidentista, por no haber señalado domicilio procesal en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado y al Tribunal Electoral, ambos del estado de Yucatán, y **por estrados** a todas las demás partes e interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 93, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

34

**SUP-JRC-401/2006
(INCIDENTE DE INEJECUCIÓN)**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-401/2006.
INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil siete.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido del Trabajo, por conducto del Comisionado Político Nacional de ese partido en el Estado de Yucatán, Neftalí Ignacio Pérez Flores, en relación con la ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-401/2006**.

R E S U L T A N D O :

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de septiembre de dos mil seis, el partido político estatal *Alianza por Yucatán*, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el decreto 701, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, en el cual se designó a tres magistrados propietarios y tres suplentes para integrar el Tribunal Electoral de esa entidad.

Dicho juicio se tramitó en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-401/2006 y fue resuelto el veintisiete de octubre de

dos mil seis, en el sentido de modificar el decreto impugnado, para dejar sin efecto la designación de dos magistrados propietarios y uno suplente. Igualmente, se otorgó un término de veinticuatro horas para que Sergio Alejandro Patrón Villegas optara por el cargo de notario o de magistrado y se ordenó al Congreso del Estado de Yucatán repusiera la designación de los magistrados cuya designación se dejó sin efecto en el mismo fallo.

En cumplimiento en lo anterior, por escritos de treinta y uno de octubre, Sergio Alejandro Patrón Villegas manifestó su voluntad de continuar con sus funciones de Notario Público. Por su parte, el veintiocho de noviembre siguiente, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán una nueva convocatoria, emitida por el Congreso de esa entidad, para la designación de tres magistrados propietarios y un suplente.

II. Incidente. El quince de diciembre de dos mil seis, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en el Estado de Yucatán, interpuso ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo de la referida entidad incidente de inejecución al considerar, básicamente, que es ilegal lo actuado por la responsable al emitir una nueva convocatoria para designar a tres magistrados propietarios en lugar de dos, tal y como se ordenó en la ejecutoria de este juicio.

El diez de enero de dos mil siete se recibió en esta Sala Superior el incidente y demás constancias remitidas por la Presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado de Yucatán. En la misma fecha dicho incidente, junto con el

expediente respectivo, fue turnado a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si tales preceptos sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver el proceso principal, también confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución de esos fallos, pues forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la última ley invocada. Por lo que si el presente caso versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una determinación con la cual concluyó un juicio de revisión constitucional electoral, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Sirve como sustento de lo anterior la tesis de jurisprudencia **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

4 SUP-JRC-401/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES,**

sustentada por esta Sala Superior y consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Procede desechar de plano el presente incidente de inejecución, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 25, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la actora hace valer los mismos agravios que ya fueron motivo de pronunciamiento por este Tribunal al emitir resolución, el veintiocho de diciembre de dos mil seis, en el incidente de inejecución relativo a la sentencia dictada en el SUP-JRC-401/2006, resolución que es definitiva e inatacable, atento a lo siguiente:

El artículo 9, apartado 3, de la Ley en comento, dispone que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento se desechara de plano.

En tanto, el artículo 25 del mismo ordenamiento prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas en contra de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

Ante la falta de distinción en la ley, debe entenderse que el referido artículo 25 se refiere tanto a las sentencias definitivas

como a las interlocutorias.

En el presente caso, el Partido del Trabajo, a través de su Comisionado Político Nacional en el Estado de Yucatán, interpuso incidente de inejecución en contra de la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil seis en el juicio de revisión constitucional electoral ya precisado, por considerar que el Congreso de la referida entidad no debió convocar para elegir a tres magistrados propietarios del tribunal electoral local, sino sólo a dos como se dispuso en la ejecutoria de este juicio.

Este incidente se presentó ante el Congreso del Estado de Yucatán el quince de diciembre de dos mil seis, y fue remitido a esta Sala Superior el diez de enero del año en curso.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que no requiere de prueba, en términos del apartado 1 del artículo 15 de la ley en consulta, que el dieciocho de diciembre de dos mil seis, el Partido del Trabajo, representado por su comisionado político nacional para el Estado de Yucatán, interpuso incidente de inejecución de sentencia directamente ante esta Sala Superior, por estimar que se convocó para elegir a tres magistrados propietarios al tribunal electoral local, en vez de dos, como fue ordenado en la ejecutoria respectiva. Dicho incidente fue resuelto por esta Sala Superior por interlocutoria de veintiocho de diciembre de dos mil seis, donde se determinó que era infundado.

Cabe precisar que ambos incidentes de inejecución son idénticos, pues no presentan variación alguna; los mismos se refieren al cumplimiento de la sentencia emitida el veintisiete de

octubre de dos mil seis en el SUP-JRC-401/2006; la pretensión es que se invalide la convocatoria del Congreso del Estado de Yucatán para elegir a tres magistrados propietarios para el tribunal electoral local, y la causa de pedir consiste en que considera que en la ejecutoria sólo se ordenó designar a dos magistrados propietarios.

Bajo estas condiciones, se colige que con el presente incidente se pretenden cuestionar aspectos que ya fueron resueltos definitivamente por esta Sala Superior en la interlocutoria de veintiocho de diciembre de dos mil seis y que, por tanto, de conformidad con el referido artículo 25, dicha resolución es inatacable, de donde resulta la notoria improcedencia de este incidente, en aplicación del mencionado artículo 9, apartado 3.

Por último, debe agregarse que no se está en la hipótesis excepcional de la procedencia del recurso de reconsideración porque, según el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo procede para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales de este tribunal y, en la especie, se trata de una interlocutoria dictada por esta Sala Superior.

Consecuentemente, debe desecharse de plano este incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito con el cual se promovió incidente de inejecución de sentencia por el Partido del Trabajo, en relación con la ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-401/2006**.

Notifíquese. Por correo certificado, al actor, por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás partes e interesados. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

8

**SUP-JRC-401/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2006

ACTOR: COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCEROS INTERSADOS:
SERGIO ALBERTO FLORES LEAL
Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ELOY FUENTES CERDA**

**SECRETARIO:
ANTONIO RICO IBARRA**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil seis.

VISTOS para resolver, los autos del recurso al rubro citado, interpuesto por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al recurso de revisión expediente RSG-023/2005 y sus acumulados RSG-024/2005 y RSG-027/2005; y

2 EXP: SUP-RAP-13/2006

RESULTANDO:

1. El nueve de diciembre del año pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas emitió el acuerdo CL/28/007/05, por el que se designaron a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en dicho Estado, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

2. Inconforme con el acuerdo de mérito, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión.

3. Dicho recurso fue resuelto el veintisiete de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinando confirmar el acuerdo impugnado, sustentándose en las consideraciones que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

...

B. En su demanda, el Partido de la Revolución Democrática hace valer un único agravio, del que se desprenden los siguientes motivos de inconformidad, con la aclaración de que, también se abordan los argumentos que el recurrente hizo valer en su escrito

3 EXP: SUP-RAP-13/2006

de observaciones en el caso de los consejeros electorales distritales que impugna en lo particular y que fueron designados como tales:

...

3) Indica que en el caso de Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González, consejeros electorales propietarios en el 05 distrito, tienen el impedimento de ser designados como consejeros electorales distritales porque forman parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

Que no hay constancia escrita, de que dichos aspirantes, hayan presentado renuncia ni solicitado licencia ante el Congreso del Estado, para separarse temporal o definitivamente de dichos cargos.

Considera que las personas impugnadas al desempeñar dos cargos simultáneos en organismos electorales distintos, ocupan espacios que bien pudieran asignarse a otros ciudadanos que no formen parte de las estructuras electorales burocráticas, por lo cual estima que la autoridad responsable infringe lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resalta que el artículo 89, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que: 'Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios'.

Además el artículo 160 de la Constitución Política de Tamaulipas, dispone, al efecto que: 'Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia'.

Que si bien, las dietas de asistencia de que disfrutaban los consejeros electorales, no necesariamente se catalogan como sueldo, lo cierto es que hay una percepción regular, periódica que incide al dividirse el desempeño profesional de la función pública electoral.

...

4 EXP: SUP-RAP-13/2006

Por lo que hace al agravio del accionante contenido en el inciso 3), en el sentido de que los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González están impedidos para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales Distritales porque forman parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, esta resolutoria estima que el mismo es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Del análisis del acuerdo impugnado y de lo manifestado por la autoridad responsable, en el punto que se aborda, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, al realizar la designación de los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González como consejeros electorales propietarios en el 05 Consejo Distrital, estimó que al no existir prohibición expresa en el artículo 114 del código comicial, en relación con el cargo que habitualmente desempeñan, esto es, Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, los mencionados ciudadanos reunían los requisitos para realizar dicha función.

Al respecto, este Consejo General considera que el actuar de la autoridad responsable se ajusta al principio de legalidad, pues como lo sostiene, los ciudadanos mencionados reúnen los requisitos previstos en el artículo 114 del código de la materia.

En efecto, el artículo mencionado no prevé que para ocupar el cargo de Consejero electoral distrital, éste no deba recaer en un funcionario público, como lo es el caso de Consejero Electoral Estatal.

En primer término, se hace patente que como lo manifiesta el recurrente, los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González, según se advierte del oficio 0021/2006 suscrito por el C.P. Enrique Carlos Etienne Pérez del Río, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, son consejeros electorales propietarios de dicho instituto.

No obstante el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para ocupar el cargo de Consejero Electoral Estatal o de Consejero electoral distrital a nivel federal, la problemática radica en determinar si es legal el ejercicio simultáneo de ambas funciones o, por el

5 EXP: SUP-RAP-13/2006

contrario, resultan por su naturaleza intrínseca incompatibles, como lo asevera el recurrente.

Al respecto, es pertinente establecer el concepto de incompatibilidad no sólo considerado en su sentido literal sino sobre todo *lato sensu*:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, el concepto **incompatibilidad** significa:

‘...2. Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez’.

El autor Manuel Osorio señala en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, lo siguiente:

‘Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicos. Capitánt lo define como la imposibilidad legal de acumular funciones públicas o mandatos electivos, con determinada ocupaciones privadas.

El error de la definición se encuentra en atribuir a la incompatibilidad un origen exclusivamente legal, cuando lo cierto es que puede ser meramente de hecho, puesto que, no estando prohibido en todos los casos el desempeño de dos funciones o de una función y un mandato o de un empleo público y otro privado, la incompatibilidad estaría originada en la superposición del horario en que se tendría que desempeñar una y otra ocupación. Así como hay igualmente otras incompatibilidades que pueden no ser de hecho ni legales, sino éticas

‘(Que a veces pueden ser también legales)’.

En el Diccionario de Derecho del autor Luis Rivó Duran se observa en lo atinente:

‘...Son las prohibiciones de simultanear el desempeño de una función pública con otra actividad determinada. El fundamento de la incompatibilidad reside en la necesidad de asegurar el buen cumplimiento del funcionario en el cargo que desempeña, cumplimiento que se dificulta si se le permitiera duplicidad de actividades contradictorias

6 EXP: SUP-RAP-13/2006

entre sí. Una primera incompatibilidad general consiste en prohibir que una misma persona asuma más de un cargo de funcionario público, salvo autorización legal.

Otras incompatibilidades básicas se prevén para cuando la índole del cargo público excluye el ejercicio de determinadas profesiones; tal es el caso del juez que no puede ejercer la abogacía. Por último, hay incompatibilidades fundadas en los asuntos de que conoce el funcionario por razón de su cargo; tal es el caso de la prohibición de actuar al servicio de terceros en asuntos en que el funcionario está interviniendo por razón de su cargo. Recientemente se ha racionalizado y radicalizado la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades...'

Finalmente, en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se observa:

'...Prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones'.

De las definiciones anteriores se colige que la esencia del concepto de incompatibilidad consiste en la imposibilidad, por razones de hecho o de derecho, para desempeñar a la vez dos o más cargos, con absoluta independencia de que se cumpla con los requisitos que la ley señala para el ejercicio de cada cargo en lo particular.

Precisado el concepto anterior, procede realizar el estudio de las facultades y funciones que realizan los consejeros electorales del Consejo Estatal del Estado de Tamaulipas, contenidas en el Código Electoral de ese Estado, a fin de determinar la posible existencia de incompatibilidad en el desempeño simultáneo de ese cargo y el de Consejero electoral distrital.

ARTICULO 77

El Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público Autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

7 EXP: SUP-RAP-13/2006

El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en Ciudad Victoria, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado. Se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas de la Constitución Política local y de este Código.

ARTÍCULO 78

Son fines del Instituto Estatal Electoral:

I.- Promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca;

II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III.- Garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas;

V.- Garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio;

VI.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado;

VII.- Promover la difusión de la cultura política; y

VIII.- Los demás que le confiera la Constitución Política local y este Código.

ARTÍCULO 79

El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 80

Los órganos del Instituto Estatal Electoral son:

8 EXP: SUP-RAP-13/2006

I- El Consejo Estatal Electoral;

II.- La Junta Estatal Electoral;

III.- Los Consejos Distritales Electorales;

IV.- Los Consejos Municipales Electorales; y

V.- Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 81

El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 82

El Consejo Estatal Electoral se integrará de la siguiente forma:

I.- Siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto;

II.- Un representante por cada partido político, acreditado o con registro, para el proceso electoral, sólo con derecho a voz;

III.- Un secretario, sólo con derecho a voz; y

IV.- Un representante del Registro Federal de Electores, sólo con derecho a voz.

Por cada consejero y representante de partido político propietario, habrá un suplente.

ARTÍCULO 83

El Presidente y el Secretario del Consejo Estatal Electoral serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta Estatal Electoral.

ARTÍCULO 86

Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

9 EXP: SUP-RAP-13/2006

I.- Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia;

II.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en términos de este Código;

III.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos;

IV.- Nombrar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;

V- Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

VI.- Designar al Secretario del Consejo y a los vocales de la Junta Estatal Electoral, a propuesta de su Presidente;

VII- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

VIII.- Publicar en el periódico oficial del Estado, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

IX.- Prever que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código;

X.- Resolver sobre la solicitud de registro y acreditación de los partidos políticos, así como de las modificaciones que se hagan a los principios básicos, programa de acción y estatutos;

XI.- Resolver, registrar y publicar en su caso, los convenios de coalición de partidos políticos;

XII. - Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos; asimismo, integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para

10 EXP: SUP-RAP-13/2006

cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral;

XIII.- Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para la celebración del proceso electoral;

XIV.- Establecer los términos y condiciones para la participación de los observadores electorales, quedando facultado para registrar supletoriamente las solicitudes de las personas que pretenden obtener la calidad de observadores electorales;

XV.- Proporcionar a los organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para los diferentes actos del proceso electoral, las urnas, los módulos para sufragar y el líquido indeleble, así como los demás elementos y útiles necesarios;

XVI.- Convenir con la autoridad competente el procedimiento para insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

XVII.- Solicitar los servicios de la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el desarrollo de la jornada electoral;

XVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y diputados según el principio de representación proporcional;

XIX.-Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados según el principio de mayoría relativa y las planillas que contengan las candidaturas para miembros de ayuntamientos;

XX.- Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

XXI.- Efectuar el cómputo estatal de la votación en la elección de Gobernador del Estado;

XXII.- Expedir constancia de mayoría al ciudadano que resulte electo Gobernador del Estado, previa declaratoria de validez de la elección;

XXIII.- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma ante el Tribunal Estatal Electoral, procediendo a formular la declaración de Gobernador

11 EXP: SUP-RAP-13/2006

electo respecto del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, informando al Congreso del Estado el resultado, para los efectos del artículo 58 Fracción XXX de la Constitución Política local;

XXIV.- Efectuar los cómputos finales, declarar la validez de las elecciones y expedir las constancias de asignación de diputados según el principio de representación proporcional y de regidores por el mismo principio;

XXV.- Informar al Congreso del Estado los resultados de los cómputos finales de la votación de las elecciones de ayuntamientos y diputados, así como de la declaración de validez de las mismas;

XXVI.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que sean de su competencia;

XXVII. - Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, excepto la de Gobernador del Estado;

XXVIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones;

XXIX.- Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas;

XXX- Derogada.

XXXI.-Dictar normas internas para el buen despacho de sus asuntos;

XXXII.- Hacer la declaratoria de pérdida de la acreditación o registro de un partido político;

XXXIII.- Expedir las credenciales de identificación a los ciudadanos que resulten electos y a los asignados para los cargos de elección popular de los ayuntamientos, que regula este Código;

XXXIV.- Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente Código;

XXXV.- Ordenar a la Junta Estatal Electoral hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en 19 distritos electorales uninominales, tomando como base, entre otros,

12 EXP: SUP-RAP-13/2006

criterios demográficos, de población, de identidad cultural, de desarrollo regional, de continuidad geográfica y de comunicaciones, y turnarlos al Congreso del Estado para los efectos que corresponda;

XXXVI.- Expedir el reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de la comisión de fiscalización;

XXXVII.- Ordenar, previo acuerdo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias electorales del día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos mediante su autorización;

XXXVIII.- Desarrollar los trabajos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado; y

XXXIX- Las demás que le confieran este Código, la Ley de Participación Ciudadana y otras disposiciones aplicables.

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a las atribuciones de los consejeros electorales distritales dispone:

ARTÍCULO 114

...

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

ARTÍCULO 116

Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;

13 EXP: SUP-RAP-13/2006

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;

h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; y

m) Las demás que les confiera este Código.

De los artículos antes transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los consejos electorales distritales son órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

14 EXP: SUP-RAP-13/2006

- Que tienen a su cargo la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que los consejeros distritales pueden gozar de las facilidades para el cumplimiento de sus empleos habituales.

Por su parte, a nivel estatal:

- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.
- Que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

De lo anterior se colige que, aun cuando los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González quienes se desempeñan como Consejeros Electorales de Tamaulipas, son funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en atención a que dicho Instituto es un organismo público autónomo, sin ligas de dependencia con el gobierno estatal, no se advierte ningún grado de incompatibilidad para que a su vez se desempeñen como Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, pues las funciones que desempeñan los citados consejeros estatales no ponen en duda la imparcialidad con que deben desempeñarse ante el Consejo Distrital 05 de este Instituto en el Estado de Tamaulipas, además de que no se evidencia por parte del recurrente el supuesto impedimento que aduce, no siendo dable que por el simple hecho de tener el cargo de Consejeros en el Instituto Electoral en Tamaulipas se genere alguna incompatibilidad, máxime que durante los periodos para los cuales fueron electos los citados ciudadanos no se tienen comicios en la citada entidad federativa, razón por la cual no se podría asegurar que dejaran

15 EXP: SUP-RAP-13/2006

de cumplir la función que tienen encomendada como Consejeros Distritales.

Además de lo anterior, se hace patente que en la integración de los Consejos Distritales se privilegia la conformación ciudadana, así como la diversidad de las profesiones o posturas, ideológicas, de los consejeros, ello, para efecto de potenciar la pluralidad de criterios en la toma de decisiones y lograr una mayor representación ciudadana.

A mayor abundamiento, es de destacarse que los Consejeros Electorales Estatales no son considerados como servidores públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, único supuesto que podría configurar incompatibilidad para desarrollar cargo homólogo a nivel distrital en el Instituto Federal Electoral, pues como se ha mencionado el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas goza de autonomía respecto de los poderes estatales.

Por otra parte, en relación a que en el artículo 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, existe prohibición expresa de que los consejeros electorales puedan, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios y que éstos están legalmente impedidos para aceptar u ocupar otro cargo, empleo o comisión oficial o particular, por el tiempo en que ejercen sus funciones.

Contrario a lo que afirma el recurrente, este Instituto Federal Electoral se encuentra imposibilitado por razón de competencia, para pronunciarse en el sentido de que los Consejeros Estatales tienen impedimento para aceptar otro cargo, pues en todo caso, dicha determinación le correspondería a las autoridades estatales y no a la que resuelve, pues, tratándose de los requisitos que deben ser satisfechos a nivel federal, derivados del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos se encuentran satisfechos, al igual que los que fueron señalados en el acuerdo CL/28/002/05 emitido por la autoridad responsable, el veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Asimismo, respecto de la aseveración del recurrente, relacionado a que se viola el artículo 160 de la Constitución Política de Tamaulipas, este Instituto no

16 EXP: SUP-RAP-13/2006

se pronuncia al respecto, pues tal atribución le corresponde a las autoridades estatales.

No obstante, se deja en claro que el cargo de Consejeros Electorales Distritales no es remunerado, mediante un sueldo, como equivocadamente lo pretende hacer ver el impetrante, pues únicamente dichos servidores reciben dietas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no constituye un emolumento periódico.

Por lo tanto, en congruencia con los anteriores razonamientos, este órgano resolutor determina confirmar la designación de los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González como consejeros electorales propietarios en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

...

En relación con la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada, del informe que rindió a este Consejo General el C.P. Enrique Carlos Etienne Pérez del Río, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se obtiene que actualmente se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral de la Junta Estatal Electoral de dicho Instituto, por lo que en el caso en estudio resultan aplicables los mismos razonamientos expresados al abordarse el agravio del Partido de la Revolución Democrática contenido en el inciso **3)** anterior, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, el cargo que desempeña la ciudadana en cita no resulta incompatible con el de Consejero Electoral del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, toda vez que a pesar de ser funcionaria del instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, las actividades que ahí realiza no actualiza liga de dependencia o parcialidad con autoridades estatales, como se hizo patente con antelación.

Además de lo precisado, el recurrente no advierte qué tipo de actuación de la Vocal de Capacitación Electoral sería incompatible con el cargo de Consejera Electoral Distrital, ni tampoco aduce de

17 EXP: SUP-RAP-13/2006

qué manera se pueda afectar su actuación por el hecho de que sea funcionaria del Instituto Estatal Electoral del que se viene hablando.

Asimismo, se reitera que el único supuesto que podría configurar incompatibilidad en el cargo de Consejera Electoral Distrital y su homólogo a nivel estatal se daría si la ciudadana en mención fuera Servidora Pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, de tal manera que pusiera en duda su imparcialidad, lo cual no acontece en la especie.

Por ello, este Consejo General estima que no existe prohibición o disposición expresa en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño simultáneo de los cargos mencionados.

A mayor abundamiento, se destaca que, en el caso que nos ocupa, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en el informe que rindió a esta autoridad mencionó que con fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, la ciudadana de mérito solicitó por escrito autorización de esa presidencia para participar en el procedimiento para integrar las propuestas para ocupar el cargo de Consejera Electoral de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, y que a esta solicitud recayó un dictamen de la Secretaría del Consejo sobre una opinión de autorización, dictándose el oficio por el que se aprobaba su participación, al considerar que no existía impedimento legal para ello, tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, en congruencia con los anteriores razonamientos, este Consejo General determina **confirmar** la designación de la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada como Consejera Electoral propietaria en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

...

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38

18 EXP: SUP-RAP-13/2006

y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo CL/A/28/007/05 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, por el que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en esa entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.”

4. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo del año que transcurre, la Coalición Por el Bien de Todos, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que enseguida se transcriben:

“A G R A V I O S

PRIMERO.

Fuente del agravio.- Lo causa la resolución que se combate respecto del Considerando ‘4’ **A, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO y B Primera y Segunda**, pues se infringen los principios constitucionales de legalidad y autenticidad electorales, así como, los criterios de certeza y objetividad que deben regir todo acto de autoridad electoral, soslayando lo previsto en la parte conducente de los

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- 14, 16 y 41 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 69, 82 fracción I y 114, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- Lo constituye la resolución que se combate toda vez que, sin fundar ni motivar adecuadamente la resolución impugnada, y desoyendo lo planteado por el propio Secretario

19 EXP: SUP-RAP-13/2006

General del órgano electoral responsable en la parte del proyecto de resolución cuyo texto, pido se tenga por reproducido.

Pues considera infundado el agravio esgrimido por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que existe incompatibilidad manifiesta para el desempeño simultáneo de los cargos de consejeros estatales electorales en el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas y de Consejeros Electorales en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral que ostentan los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González, así como del cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral que desempeña la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada, dado que dicha persona, al mismo tiempo ejerce funciones como consejera electoral del 05 Consejo Distrital del IFE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

1.- Lo anterior es así porque la resolución señala en forma temeraria a foja 120 a 139 lo siguiente:

‘No obstante el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para ocupar el cargo de consejero estatal o de consejero electoral distrital a nivel federal, la problemática radica en determinar si es legal el ejercicio simultáneo de ambas funciones o, por el contrario, resulta por su naturaleza intrínseca incompatibles, como lo asevera el recurrente’

Y continúa señalando

‘De las definiciones anteriores se colige que la esencia del concepto de incompatibilidad consiste en la imposibilidad, por razones de hecho o de derecho, para desempeñar dos o más cargos, con absoluta independencia de que se cumpla con los requisitos que la ley señala para el ejercicio de cada cargo en lo particular.

A este respecto cabe señalar que el hecho de que la responsable trate de reducir la controversia afirmando que la problemática radica en determinar si es legal el ejercicio simultáneo de ambas funciones, o, por el contrario, resultan por su naturaleza intrínseca incompatibles.

20 EXP: SUP-RAP-13/2006

Ahora bien, es preciso mencionar que los consejeros electorales impugnados, SERGIO ALBERTO FLORES LEAL, CARLOS FRANCISCO VOGEL GONZÁLEZ y JUANA DE JESÚS ÁLVAREZ MONCADA, están legalmente impedidos e inhabilitados para desempeñar cualquier otro empleo o encargo de la federación, estados, distrito federal o municipios, por prohibición expresa de los artículos 89 y 92 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, disposiciones que violenta la responsable al dejar de estudiarlos pretextando que son disposiciones del ámbito estatal y que es a las autoridades estatales a quienes compete determinar al respecto (pero sí estudia otras normas estatales al abordar el estudio de la incompatibilidad).

Precisamente, de la sola lectura de los citados preceptos, se advierte necesariamente vinculación con el impedimento por incompatibilidad que el recurrente sostiene, dado que, los impugnados, al tener que estar disponibles por ley exclusivamente para desempeñar sus funciones como consejeros estatales electorales y vocal de la Junta Estatal Electoral, respectivamente, no es dable que puedan desempeñar otros cargos (en este caso del IFE), veamos:

ARTÍCULO 89

Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

...

Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.'

'ARTÍCULO 92

La Junta Estatal Electoral residirá en la capital del Estado y estará integrada por:

- I.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, quien le presidirá;
- II.- Un Secretario, que será el del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Un Vocal de Organización Electoral;
- IV.- Un Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos; y
- V.- Un Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral.

21 EXP: SUP-RAP-13/2006

Los vocales integrantes de la Junta Estatal Electoral serán designados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de su Presidente, debiendo cumplir los requisitos que establece el artículo 89 de este Código.’

Estos preceptos intrínsecamente establecen imposibilidad material y jurídica para que, los consejeros y vocal aludidos desempeñen cargos diversos, pues ello entrañaría violación a los criterios de permanencia y profesionalismo a que aluden el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y numeral 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo cual en interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes transcritos, implica una ‘...Prohibición legal y expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones.’, como lo define el maestro Rafael de Piña y Rafael de Piña Vara en su Diccionario de Derecho.

En efecto, el artículo 77 del Código Electoral tamaulipeco, dispone:

‘ARTÍCULO 77

El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en Ciudad Victoria, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado. Se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas de la Constitución Política local y de este Código.

Inclusive, la propia responsable cita que:

‘El autor Manuel Osorio señala en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, lo siguiente:

22 EXP: SUP-RAP-13/2006

‘Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicos. Capitánt lo define como la imposibilidad legal de acumular funciones públicas o mandatos electivos, con determinadas ocupaciones privadas.

El error de la definición se encuentra en atribuir a la incompatibilidad un origen exclusivamente legal, cuando lo cierto es que puede ser meramente de hecho, puesto que, no estando prohibido en todos los casos el desempeño de dos funciones o de una función y un mandato o de un empleo público y otro privado, la incompatibilidad estaría originada en la superposición del horario en que se tendría que desempeñar una y otra ocupación. Así como hay igualmente otras incompatibilidades que pueden no ser de hecho ni legales, sino éticas (que a veces pueden ser también legales).’

Suponiendo sin conceder que no fuera irregular la designación de tales consejeros distritales, es evidente que, la responsable se equivoca cuando concluye que los consejeros distritales impugnados no tienen impedimento material para ejercer funciones simultáneas en ambos organismos electorales, el uno local y el otro federal, puesto que de la anterior definición se arriba a la conclusión de que tales funcionarios electorales, tiene superposición de horarios, pues, todos los consejos del IFE como la Junta Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, tienen o deben tener horarios en los cuales han de cumplir múltiples atribuciones, si es que honestamente las quieren cumplir, pues, para muestra, basta leer también los artículos 78 y 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y las atribuciones y actividades que en el proceso electoral federal confiere e impone el COFIPE a todo consejero electoral, según sus competencias, para entender que el tiempo literalmente no alcanzaría y tiempo les faltaría para cumplir con probidad tales funciones.

Y suponiendo sin conceder también, que los consejeros impugnados dividieran el tiempo para realizar medianamente funciones en cada uno de los organismos electorales, en ese extremo, es fácil entender, por sentido común, que un obrero, empleado o funcionario tiene horarios máximos por día laboral, precisamente para que, en el tiempo de

23 EXP: SUP-RAP-13/2006

descanso pueda recuperar sus energías y reanudar labores al día siguiente de tal forma que haya rendimiento efectivo; pero, cuando se tiene dos encargos de tiempo o con disposición de tiempo completo, su desempeño simultáneo solo es simulación.

De ahí que hay incompatibilidad material y jurídica para que un consejero estatal electoral pueda asumir funciones simultáneas en órganos del IFE, menos aún si tuviera otra profesión.

De ahí que ante la incompatibilidad manifiesta, de hecho y de derecho, que les resulta a los consejeros impugnados, la responsable debió confirmar la revocación de los nombramientos de los CC. SERGIO ALBERTO FLORES LEAL, CARLOS FRANCISCO VOGEL GONZÁLEZ y JUANA DE JESÚS ÁLVAREZ MONCADA, tal y como lo proponía el Secretario en su proyecto de resolución que fue rechazado durante la sesión del órgano electoral responsable, efectuada el 27 de febrero, por lo cual, solicito a esa Sala Superior reparar la violación constitucional en que incurre la responsable, dejando sin efectos los nombramientos de los multicitados consejeros distritales, a efecto de que los sustituyan según corresponda.

Por otra parte en a foja 138 la responsable afirma:

De lo anterior se colige que aún cuando los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González, quienes se desempeñan como Consejeros Electorales en Tamaulipas, son funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en atención a que dicho Instituto es un organismo público autónomo, sin ligas de dependencia con el gobierno estatal, no se advierte ningún grado de incompatibilidad para que a su vez se desempeñen como Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral.'

De lo anterior se desprende una clara vulneración de los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad y una clara violación al principio de congruencia consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal que a continuación se reproduce:

24 EXP: SUP-RAP-13/2006

‘Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.’

Porque de las mismas definiciones en cita y razonamientos hechos por la responsable se desprende, como ella misma lo afirma que pueden existir dos tipos de incompatibilidad la que se da de facto, esto es que al realizar una función se impide la realización de otra por su propia naturaleza y que al efecto existe una de derecho, definida por la ley, al considerar estas razones de inicio y así disponerla en norma.

En la especie, lo que acontece es que contrariamente a lo señalado por la responsable existe esta doble incompatibilidad. Por lo que la resolución que se combate es incongruente en sí, ya que a pesar de advertir una incompatibilidad leal, señala que es posible no observarla y declararla (art. 160 del Código Electoral de Tamaulipas) y por otra parte de igual forma existe una incompatibilidad práctica que se desprende de la lectura de los artículos que ella (la autoridad) misma cita.

En su primer término por lo que por ministerio de ley señala el artículo 160 de la Constitución particular del estado de Tamaulipas:

‘ARTÍCULO 160.- Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia.’

Y que sin que sea necesario identificar a un Consejero Estatal como servidor público, la

25 EXP: SUP-RAP-13/2006

constitución define que ese cargo se encuentra impedido para realizar otra tarea.

Por lo que contrariamente a lo dicho por la responsable sí se surte la parte de impedimento legal.

Ahora bien en cuanto a la incompatibilidad de la lectura de las disposiciones tanto del IFE pero sobre todo de la señalada en el Código Electoral de Tamaulipas, se desprende tareas que son de carácter permanente y de atención continua y que no pueden dejar de realizarse; toda vez que está plenamente acreditada en autos la dualidad de funciones electorales de los dos consejeros y del vocal cuyo nombramiento impugnado, tenemos que, por sentido común y jurídico, es un hecho notorio que el ejercicio simultáneo de cargos electorales tiene como primer ingrediente que, los mencionados tenderán a reducir significativamente su rendimiento en ambos organismos electorales, rompiendo con el criterio de profesionalismo, y los requisitos de eficiencia, lealtad y compromiso democrático que deben asumir las autoridades en la materia.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, también dispone:

‘El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitiva equidad, objetividad y profesionalismo.’

Siendo evidente que, el desempeño de dos cargos electorales distintos (uno federal y otro estatal), necesariamente afecta el principio de *profesionalismo* que debe guiar a toda autoridad electoral, por cuanto, el desempeño simultáneo no garantiza el cumplimiento al 100% de las actividades propias de la función pública electoral estatal ni federal, rendimiento profesional que se vería afectado, aún más, en la eventualidad de una posible concurrencia de procesos electorales federal y local en 2006, según lo previsto en diversas hipótesis de los artículos 35 y 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Ello es así, puesto que, tanto el Consejo como la Junta Estatal Electoral del IEETAM son órganos permanentes, y los citados funcionarios realizan

funciones permanentes y de mando superior que requieren de tiempo completo, lo cual, lógicamente incide negativamente en la calidad y tiempo que debe destinar todo consejero electoral para garantizar el adecuado cumplimiento de las tareas, actos del proceso electoral federal, y en general para concretar los fines del Instituto que señala destacadamente el numeral 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras normas electorales vigentes, las cuales es incuestionable que no cumplirán a satisfacción los impugnados consejeros distritales con funciones duales.

Por otra parte, si bien es cierto que el Consejo Distrital para el cual fueron designados los ahora impugnados, es un órgano electoral temporal, que abarca los procesos electorales federales (2005-2006 y 2008-2009), también lo es que, en materia electoral rige el principio de que **todos los días y horas son hábiles**, y los consejeros que lo integren deben estar disponibles para actuar en cualquier momento que se les requiera dentro de tales procesos, disposición que sería imposible cumplir si, al mismo tiempo, los consejeros duales deben estar disponibles para el desempeño de un cargo simultáneo en otro organismo electoral de carácter permanente; situación que omitió considerar la responsable al momento de dictar su ilegal resolución, y que solicito sea estudiada por esa autoridad jurisdiccional para que resuelva lo procedente, revocando los nombramientos de los consejeros electorales impugnados.

De igual forma en la constitución se definen normas en los artículos 124, 125 y 126, entre otras, se deriva un principio de derecho administrativo consistente en que ninguna persona puede ocupar dos cargos de autoridad (federal y local, por ejemplo). Ese principio naturalmente se extiende al ámbito electoral, independientemente de la naturaleza de cada uno de los organismos (IEETAM e IFE).

Por otra parte por disposición contenida en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en la parte conducente del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo artículo ya fue citado en antecedentes, del Consejo Estatal Electoral es el máximo órgano de dirección con patrimonio propio, además de gozar de

independencia y autonomía para el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Esa misma función electoral, pero a nivel federal se le confiere a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral, a uno de carácter permanente (el Consejo General) y a otros órganos temporales (Consejos Locales y Distritales) toda una estructura para asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales así como la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y es claro que, por disposición del artículo 108 constitucional, se incluye como servidores públicos a quienes desempeñan funciones o cargos en el Instituto Federal Electoral, en especial a quienes ejercen funciones de mando y dirección con son los consejeros electorales.

La dualidad de funciones del Vocal de Capacitación y Servicio Profesional Electoral del IEETAM, y también consejera distrital electoral, **Juana de Jesús Álvarez Moncada**, son actos contrarios a la democracia y al estado de derecho, que entrañan infracción a lo previsto en la parte final del artículo 89 y 92, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como, a diversas normas constitucionales y preceptos legales de corte electoral.

Ello es así, por que, de la lectura de los artículos 89 y 92 del Código Estatal Electoral, dispone que:

‘ARTÍCULO 92

La Junta Estatal Electoral residirá en la capital del Estado y estará integrada por:

- I.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, quien la presidirá;
- II.- Un Secretario, que será el del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Un Vocal de Organización Electoral;
- IV.- Un Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos; y
- V.- **Un Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral.**

Los vocales integrantes de la Junta Estatal Electoral serán designados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de su Presidente, **debiendo cumplir los requisitos que establece el artículo 89 de este Código.**

ARTÍCULO 89.- Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

...

Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.'

De tales dispositivos, claramente se advierte la prohibición intrínseca, para los consejeros estatales electorales, y la vocal de capacitación electoral, de ocupar otro empleo o encargo (en este caso de la federación).

Pues, consideramos que la acepción '**otro empleo o encargo**', que incluye el citado precepto, parte de la premisa de que, el ser consejero electoral estatal es un encargo del estado y, por consecuencia, cualquier otro cargo público (federal, estatal o municipal) les resulta legalmente incompatible. Al ser un servidor público la **C. Juana de Jesús Álvarez Moncada**.

A nivel Estatal, los artículos 151 y 152 de la Constitución Política Local, aluden a que los Consejeros Estatales Electorales, son servidores públicos, que, por la naturaleza de sus funciones, tienen tal jerarquía de mando, que el estado tiene especial interés en proteger temporalmente su investidura con inmunidad procesal.

De igual forma, aludo al **principio de derecho** contenido en el numeral 125, de la Carta Magna, que a la letra dice:

'Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar'.

Así también, a lo previsto en el numeral 159 de la Constitución Política Local, que expresamente dispone:

'Artículo 159. Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado o Municipio, debiendo elegir el que quisiere desempeñar, pero una vez que hubiere hecho la elección, perderá el derecho de desempeñar el otro'.

29 EXP: SUP-RAP-13/2006

Lo anterior también nos lleva a estimar que los consejeros electorales del IEETAM, **Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González**, al seguir desempeñando ambos cargos públicos, incurren en violación a lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 20 de la Constitución Política Local, que establece que:

‘la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal’.

Y simultáneamente infringen el contenido similar del artículo 41 constitucional, en relación, por supuesto, con lo previsto en el numeral 69, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto siguen, al mismo tiempo, ejerciendo funciones como consejeros electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ciudad Victoria.

En tal orden de ideas la autoridad federal no puede señalar que no es su competencia y/o negarse a conocer como se desprende de la lectura de la página 139 de la resolución, pues toda autoridad al conocer de alguna irregularidad impedimento o inconsistencia como acontece en el caso que nos ocupa debe actuar en el ámbito de sus atribuciones para cesar dicha violación y no es posible asumir que como temerariamente lo señala la responsable se declare incompetente para conocer de una realidad que en autos es evidente.

SEGUNDO.

Fuente del Agravio.- Lo causa la resolución que se combate respecto del Considerando ‘4’ **A, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO y B Primero y Segunda**, pues se infringen los principios constitucionales de legalidad y autenticidad electorales, así como, los criterios de certeza y objetividad que deben regir todo acto de autoridad electoral, soslayando lo previsto en la parte conducente de los

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- 14, 16, 17 y 41 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 69, 82, fracción I, y 114, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- Lo constituye la resolución que se en cuanto a la afirmación, temeraria, a foja 139 y que a continuación se reproduce:

‘Contrario a lo que afirma el recurrente, este Instituto Federal Electoral se encuentra imposibilitado por razones de competencia, para pronunciarse en el sentido de que los Consejeros Estatales, tiene impedimento para aceptar otro cargo, pues en todo caso, dicha determinación le correspondería a las autoridades estatales y no a la que resuelve, pues en tratándose de los requisitos que deben ser satisfechos a nivel federal, derivados del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos se encuentran satisfechos, al igual que fueron señalados en el acuerdo CL/28/002/05 emitido por la autoridad responsable, el veintisiete de octubre de dos mil cinco’.

Pues la responsable en primer término, señala la imposibilidad de conocer de un asunto que en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de su propia resolución en las partes considerativas, reconoce estar en posibilidad de conocer, además de que el acto del que conoce es un acto realizado por un órgano cuyo control de legalidad tiene la obligación de conocer.

La temeraria afirmación de negarse a conocer en virtud de esgrimir una razón de competencia, en cuanto al impedimento de que un consejero pueda aceptar otro cargo, señalando que dicha determinación le corresponde a la autoridad local.

A esto, cabe señalar que:

- Según lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Federal:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando sí lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Los actos que realicen los estados, como el que nos ocupa tendrán que ser reconocidos en otros estados y en la federación, en tal virtud una realidad comprobada a través del **acuerdo CL/28/002/05** no puede ser negada o señalarse como una cosa de la cual no se puede conocer, pues tanto por competencia como por materia y por naturaleza la posibilidad compatible y fáctica de poder ejercer un cargo o no sujeta a resolución es una obligación del Consejo General que con esto vulnera el principio de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad, y acceso a la justicia consignado en la constitución federal (art. 17 y 41) al no establecer si es o no procedente que una autoridad electoral permanente pueda o no ocupar un cargo a nivel federal.

Por otra parte y respecto al **acuerdo CL/28/002/05** en el que se afirma que los funcionarios si pueden ejercer el cargo de consejeros electorales, debe decirse que como ya se ha demostrado tanto por incompatibilidad como por disposición legal no es posible que un Vocal así como consejeros de un órgano permanente puedan realizar esa función en virtud de que él último es funcionario y los dos primeros por la naturaleza de sus actos y su

definición local (servidores públicos) puedan ejercer otro cargo.

Es igualmente temeraria y contradictoria e incompleta la afirmación de la responsable al establecer que:

‘Asimismo, respecto de la aseveración del recurrente, relacionado a que viola el artículo 160 de la Constitución Política de Tamaulipas, este Instituto **no se pronuncia al respecto, pues tal atribución le corresponde a las autoridades estatales**’.

Bajo la misma temeraria afirmación es procedente señalar que, como ya se dijo, esto vulnera los artículos 17 y 41 constitucionales y los principios de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad y acceso completo a la justicia. Pues el no pronunciarse implica desconocer su competencia e imponer una decisión en tal forma que deja en estado de indefensión a la coalición que represento.

El imperio de la ley, como se señaló de la cita del artículo 121, es vigente y tiene que ser reconocido por todos los miembros de la federación, los cuales, estén en donde estén, tienen que reconocerlos, no se puede ser un consejero federal y creer que por este sólo hecho se esta por encima de todos y de todo y que se puede declarar la incompetencia para conocer de algún asunto que como en la especie se actualiza es de competencia del Consejo General, como el mismo admite, pero que contrariamente no resuelve.

En este tren de ideas, es entonces procedente señalar que no se le pide al Consejo General que conozca o aplique la norma respecto al ámbito del Estado de Tamaulipas y de su nombramiento ante el Instituto Local, por el contrario, se pide que sobre el nombramiento de Consejeros Distritales, a la vista de lo dispuesto en el artículo 160 señale, si se cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo, que en nuestro concepto así es. Principalmente porque el legislador del Estado de Tamaulipas estimó que el máximo órgano de dirección en dicho estado debía en todo momento estar dedicado a dichas tareas, que como enumera en el mismo proyecto de la responsable son permanentes, por lo que impuso un impedimento legal y definió a los Vocales como Consejeros dentro

del supuesto del que alude el artículo 160 de la Constitución Local.

Cuestión por la que como se ha señalado por ministerio de ley se encuentran impedidos. Lo anterior en forma alguna, impide al Consejo General conocer de la ley y disposiciones aplicables en Tamaulipas, ni lo vuelve incompetente para conocer, violación que como se ha señalado genera perjuicio a la coalición que represento.

Por otra parte, el hecho de que, la responsable, en el engrosé del proyecto, frívolamente diga que el actuar de la autoridad responsable se ajusta al principio de legalidad, aduciendo que los ciudadanos mencionados reúnen los requisitos previstos en el artículo 114, del Código de la Materia, pues, desde el principio, soslaya lo dispuesto en el artículo 3, del propio ordenamiento legal invocado, mismo que prevé las diversas formas de interpretación jurídica que requiere tomar en cuenta todo órgano resolutor para emitir sus decisiones.

Es el caso que, en el sistema jurídico mexicano, y en el electoral en particular, las normas de ninguna manera pueden entenderse aisladamente, sino en forma sistemática, y funcionalmente, de forma tal que la institución que se tutela (es decir, el nombramiento e idoneidad de los árbitros electorales) quede salvaguardada en función de los intereses supremos del proceso electoral, a fin de que no se violente el derecho electoral con interpretaciones erróneas como hace el Consejo General responsable al confirmar en sus cargos a los consejeros distritales con dualidad de funciones.

A mayor abundamiento, el artículo 114 invocado no es el único precepto aplicable para determinar si los nombramientos de los consejeros impugnados reúnen o no el perfil y los requisitos inherentes a todo árbitro electoral, sino que, partiendo de la prevalencia de los principios y valores que el citado dispositivo legal tutela, tales como: la independencia e imparcialidad, así como la exigencia del profesionalismo y legalidad que debieran atender los nombramientos, en relación con ello, es claro, que el numeral 41, fracción III de la Constitución General de la República, se inspira en la renovación y ciudadanización de los organismos electorales, como medio para contar con los mejores ciudadanos árbitros en los procesos electorales, no cualquier árbitro, sino lo que verdaderamente garanticen

elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual no sucede cuando se privilegia a la burocracia electoral de siempre, incluidos los consejeros duales impugnados, a quienes predeterminadamente se les beneficia con cargos simultáneos como incompatibles, por cuanto también excluyen a la sociedad civil de la toma de decisiones y de la conducción de los procesos electorales, y por otra parte, debe tener aplicación lo dispuesto en el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que declara, los fines del Instituto, y vincula los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad con el actuar de las autoridades electorales.

De ahí que no basta que se diga que determinados ciudadanos reúnen los requisitos del artículo 144 del COFIPE, para considerar legales los nombramientos impugnados, pues, razonar así (en un caso extremo) nos llevaría al absurdo (por ejemplo), de que en los hechos, un partido político, cabildeando lo conducente, realizara un operativo para que 96 ciudadanos afines o militantes se apuntasen como aspirantes a consejeros distritales, pensando que si los designasen no habría problema legal alguno, por el solo hecho de interpretar erróneamente que la ley no impide a simpatizantes o militantes de un partido aspirar al cargo de consejeros, pues el precepto en cuestión someramente se refiere a que los consejeros no hayan sido dirigentes del partido en los últimos tres años, pues, como hemos dicho, tal precepto antes que nada implica que se respete el principio de imparcialidad.

Sin embargo, es claro que, si todos los árbitros del proceso electoral fueran afines a, o militantes, aunque no dirigentes, de un partido político, esto rompería con los criterios de independencia e imparcialidad electorales y los descalificaría como árbitros.

En ese contexto, estimo que el Consejo General del IFE, no tiene razón cuando afirma que el Consejo Local del Instituto en Tamaulipas 'se ajustó al principio de legalidad' por el solo hecho de presumir que el citado artículo 114, no prevea que para ocupar un cargo de consejero electoral distrital, este no deba recaer en un funcionario público (como es el caso del Vocal o el nombramiento de Consejeros del Instituto Estatal Electoral) pues, sabido es que, las normas

jurídicas no prevén todas las situaciones o hipótesis posibles en que dichas normas han de ser aplicadas, sino que existen facultades reglamentarias y de individualización de normas jurídicas, tales como el acuerdo de procedimiento en el cual se fijan lineamientos en función de los cuales se debe cumplir la disposición indicada, para vida de saber si efectivamente se cumple o no con la letra y el espíritu de ese precepto, y tal efecto, considero aplicable la siguiente tesis relevante:

‘LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS’. (Se transcribe)

Por otra parte tanto la legislación estatal como la federal no preverían la creación de órganos independientes y autónomos si no esperaran que sus miembros se dedicaran en forma exclusiva a sus funciones, cuestión que la cuestión fáctica puesta consideración de esta sala superior, contradice.

TERCERO.- Es evidente que la resolución impugnada emitida por el Consejo General responsable, al confirmar el acuerdo número **CL/A/28/007/05** de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, por el que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en esa entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, también infringe los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir todo acto de autoridad electoral.

De ahí que si resultan obligatorios, tanto la aplicación de los principios electorales constitucionalmente consagrados, como los fines de fortalecer la vida democrática, garantizar la renovación periódica de los Poderes citados, así como, el asegurar a los ciudadanos el ejercicio del derecho al sufragio, entre otros, la propia norma (artículo 41 constitucional, y el numeral 69, párrafos 1 y 2 invocados), interpretados funcional y sistemáticamente con el contenido del artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que no prevé la forma en que dicha designación deba hacerse, es lógico suponer, que el Consejo Local puede dictar acuerdos de procedimiento como el que dictara el 27 de octubre, acuerdo cuyo cumplimiento es jurídicamente obligatorio y vincula al Consejo Local del IFE, en el sentido de que las normas electorales citadas

(principios, fines y medios electorales), deben asegurar que en la designación de los árbitros electorales que se encargarán de la conducción del proceso electoral, sean no los que decidan discrecionalmente (o arbitrariamente) imponer los Consejos Locales, sino, precisamente los mejores y los que representen más a la ciudadanía, no los que representan a la burocracia.

En tal orden de ideas se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005 en la que señaló la importancia de los Consejeros a nivel Estatal, consejeros que tienen básicamente las mismas atribuciones que en Tamaulipas como se observa de la lectura de la tesis que a continuación se reproduce:

‘CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 88, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE AQUÉLLOS SÓLO DURARÁN EN EL CARGO EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO ELECTORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’. (Se transcribe).

A mayor abundamiento, del acuerdo y resolución impugnados, no se advierte que los consejeros electorales locales hayan entrevistado siquiera a los 303 aspirantes a consejeros distritales, lo cual es claro, puesto que, como lo afirmé anteriormente, el acuerdo de 9 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Local del Instituto en el Estado de Tamaulipas, ni siquiera menciona los nombres de los aspirantes no considerados, y muy apenas enlista a los 96 designados como consejeros distritales electorales propietarios y suplentes, aunque lo hace al final, en el primero de los resolutivos, lo que reitera la presunción fundada de que en ningún momento se ponderó propuesta alguna y mucho menos se compararon entre sí cada una de las 303 propuestas, sino que la designación obedeció a cuotas y compromisos de los consejeros con la burocracia electoral tamaulipeca, dado que, un gran número de los consejeros electorales designados provienen del propio IEETAM, lo que sin duda puede advertirse de una simple lectura de los currículums y formatos de inscripción que obran en autos.

37 EXP: SUP-RAP-13/2006

POR SI FUERA POCO, es el caso de que el Consejero Presidente el Consejo Local del IFE en Tamaulipas, ni siquiera cumple con los 2 años de residencia en el estado, dado que se sabe que es oriundo de otra entidad federativa, y recién llegó a hacerse cargo de la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva y posteriormente de la Presidencia del Consejo Local, relevando al Prof. Raúl Zárate Lomas, quien apenas salió del cargo y fue designado por el Gobernador priísta Eugenio Hernández Flores en un cargo relevante en la frontera norte de Tamaulipas, como suele premiarse a los funcionarios electorales en esa entidad federativa.

Esa situación (de no ser residente en la entidad) obligaba aún más a Jaime Arturo Ortiz González a tener prudencia en la designación de consejeros electorales distritales, puesto que no los conocía, ni conoce el medio político electoral del Estado de Tamaulipas, pero, ninguna medida adecuada tomó para enterarse de las propuestas recibidas, pues, en tal caso, debió al menos entrevistar a los posibles candidatos a consejeros, a fin de tener una visión más objetiva de la decisión que iba a tomar, y finalmente al aprobar junto a los demás consejeros locales el nombramiento de los consejeros distritales electorales, contrariando los principios de certeza y legalidad, incurrió además en un actuar ilegítimo, irregular en la designación de tales consejeros electorales. Situación que debe ser reparada al momento de resolver el presente recurso de apelación, lo cual se solicita de esa Sala Superior, ponderando cada una de las 303 propuestas recibidas, y modificando o revocando la resolución que se recurre según corresponda.

No omito mencionar, que tanto el Consejo Local del IFE en Tamaulipas, como la propia responsable, infringieron por omisión lo dispuesto en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al emitir sus respectivos actos impugnados, permitiéndome citar su contenido:

Artículo 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

De igual forma, considero atendibles las siguientes **tesis relevantes** que ilustran sobre el procedimiento que debieron seguir las responsables para el dictado de sus correspondientes resoluciones, y no lo hicieron:

‘CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER’. (Se transcribe).

‘AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (legislación de Yucatán y similares). (Se transcribe).

‘DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL. INCOMPATIBILIDAD PARA OCUPAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR DURANTE SU DESEMPEÑO’ (Legislación de Puebla). (Se transcribe).

‘AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL’ (Se transcribe).”

5. Recibidas que fueron por este órgano jurisdiccional las constancias respectivas, por acuerdo de diez de marzo de este año, el Magistrado Presidente turnó al Magistrado Eloy Fuentes Cerda el presente medio impugnativo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Por proveído de veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y,

agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución recaída a un recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Por ser de previo pronunciamiento las causas de improcedencia, porque de actualizarse cualquiera de ellas impediría el estudio de fondo de la controversia planteada, se

40 EXP: SUP-RAP-13/2006

procede a examinar la invocada por Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada, en su carácter de terceros interesados, los cuales señalan que debe desecharse de plano el presente recurso, por falta de interés jurídico de la coalición, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de improcedencia la sustentan en que la recurrente no aduce en la demanda situación alguna que le cause agravio, pues sólo se concreta a repetir lo ya resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, invocando al efecto, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

Resulta inatendible lo alegado por los terceros interesados, ya que como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b)

41 EXP: SUP-RAP-13/2006

y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez, en el orden jurídico mexicano, se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, lo que se ha denominado principio de legalidad electoral.

También se ha sostenido, que los partidos políticos nacionales, para garantizar el indicado principio de legalidad, están facultados para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, al tener el carácter de instrumentales, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, pues resulta indudable

42 EXP: SUP-RAP-13/2006

que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar, y como la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, se ha legitimado a los partidos políticos o coaliciones para cuestionar esos actos en cuanto entidades de interés público, aun cuando no tengan un interés directo, pues éste deriva de que están interesados en que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Luego entonces, si el acto reclamado está vinculado con los actos de preparación del proceso electoral federal, por tratarse de la designación de Consejeros de los Consejos Distritales Electorales Federales, en el Estado de Tamaulipas, es evidente que la coalición accionante, no requiere de un interés jurídico directo para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, pues actúa en defensa de un interés difuso.

III. Por cuestión de método, en primer lugar se examinarán los motivos de inconformidad que en seguida se reseñan, en tanto que de resultar fundados, serían suficientes para dejar sin efectos la parte relativa de la resolución impugnada.

Como se advierte de los agravios transcritos en el resultando quinto de esta ejecutoria, la coalición recurrente aduce medularmente, que indebidamente la autoridad responsable consideró infundadas las alegaciones esgrimidas en el recurso de revisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, y estimó que respecto de Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada, no existe incompatibilidad para desempeñar simultáneamente los cargos de Consejeros Electorales, los dos primeros y Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral, la última, en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, con el de Consejeros del Consejo Distrital Federal 05 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Ciudad Victoria, de la referida entidad federativa; determinación que le irroga perjuicio en razón de lo siguiente:

44 EXP: SUP-RAP-13/2006

a) Que se vulneran los artículos 89 y 92 del código electoral del Estado al dejar de examinarse por la responsable, pretextando no tener competencia para ello, disposiciones conforme a las cuales, los Consejeros antes mencionados se encuentran legal y materialmente impedidos, por incompatibilidad, para desempeñar cualquier otro empleo o encargo en la Federación, Estados, Distrito Federal o municipios. Agrega el accionante, que de considerarse que no existe la incompatibilidad alegada, se violaría lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política local, el cual dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente, con patrimonio propio, que goza de independencia y autonomía para el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; así como el numeral 77 de la ley electoral estatal.

b) Que se equivoca la responsable cuando señala que no existe incompatibilidad, puesto que tales funcionarios tienen *“superposición de horarios”*, *“horarios máximos por día laboral”*; circunstancias que no fueron tomadas en cuenta al resolver; además que de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política de Tamaulipas, ningún servidor percibirá

45 EXP: SUP-RAP-13/2006

más de un sueldo, de donde se desprende que los Consejeros están impedidos para realizar otras tareas.

c) Que conforme a las disposiciones del código electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General como la Junta Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, son órganos que funcionan de manera permanente, y por tanto, los Consejeros también realizan tareas de carácter permanente y de atención continua que no pueden dejar de realizar, y que además requieren de tiempo completo; que estas circunstancias, inciden negativamente en la calidad y tiempo que deben destinar para garantizar el adecuado cumplimiento de los actos del proceso electoral federal y, en general, para concretar los fines del Instituto Federal Electoral, en detrimento de los principios de profesionalismo, eficiencia, lealtad y compromiso democrático, pues no se garantiza el cumplimiento al cien por ciento de las actividades propias de la función pública federal y estatal.

Que no obsta a lo anterior, la circunstancia de que los Consejos Distritales Federales sean órganos temporales, porque tratándose de los procesos electorales a nivel federal

46 EXP: SUP-RAP-13/2006

todos los días y horas son hábiles, lo que obliga a los consejeros a estar disponibles en todo momento, situación que no sería factible si al mismo tiempo desempeñan un cargo simultáneo en otro organismo electoral permanente, aspecto que olvidó considerar la responsable, por lo que debe ser estudiado por esta Sala Superior.

d) Que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el principio de congruencia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo afirmado por la responsable, en el sentido de que al tratarse de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, organismo público autónomo, sin ligas de dependencia con el gobierno estatal, no se advierte ningún grado de incompatibilidad; lo anterior, en concepto del recurrente, porque de las definiciones y razonamientos propios de la responsable, se advierte que pueden existir dos tipos de incompatibilidad, una que se da de facto, en razón de que al desempeñarse una función, ésta impide, por su propia naturaleza, la realización de otra diversa, y la segunda, la incompatibilidad de derecho.

47 EXP: SUP-RAP-13/2006

e) Que de los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución Federal y 159 de la Constitución local, se deriva un principio de derecho administrativo, consistente en que ninguna persona puede ocupar dos cargos de autoridad (federal y local), el cual se extiende al ámbito electoral, independientemente de la naturaleza de cada uno de los organismos; con lo que igualmente, se infringen los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Que lo antes apuntado también aplica respecto de Juana de Jesús Álvarez Moncada, quien actualmente desempeña el cargo de Vocal de Capacitación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, pues de los artículos 89 y 92 del código electoral local, se advierte la prohibición expresa para ocupar otro empleo o encargo, lo que hace que resulte legalmente incompatible el cargo de Consejera del Consejo Distrital Federal.

g) Que la aseveración consistente en que la autoridad señalada como responsable en el recurso de revisión se ajustó

al principio de legalidad, por considerar que los Consejeros nombrados reunieron los requisitos del artículo 114 del código electoral federal, soslaya lo dispuesto en el artículo 3 del propio ordenamiento, que prevé las formas de interpretación de la ley, pues ninguna norma puede entenderse aisladamente sino en forma sistemática y funcional, por tanto, que el primero de los preceptos debió interpretarse en relación con los diversos 41, fracción III, de la Constitución Federal y 69 del código electoral en cita, conforme a los cuales, se debe contar con árbitros ciudadanos en los procesos electorales que garanticen elecciones libres, auténticas y periódicas, así como que se cumpla con los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en el actuar de las autoridades electorales, pues además, no es el único precepto aplicable para determinar si se reúnen o no los requisitos y calidades para ser designado Consejero. Así, continúa aduciendo el actor, no resulta suficiente que se sostenga por la responsable que el multicitado artículo 114 no prevé que el nombramiento de Consejero Distrital no deba recaer en un funcionario público, pues es sabido que las normas no prevén todas las situaciones que pueden presentarse, de ahí que las normas necesariamente deban interpretarse.

49 EXP: SUP-RAP-13/2006

Los anteriores motivos de inconformidad resultan sustancialmente fundados.

A juicio de este órgano jurisdiccional, asiste la razón a la coalición recurrente, cuando afirma que contrariamente a lo resuelto en el recurso de revisión, el Consejo Local en principio y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encontraban en aptitud legal para revisar, por un lado, si los aspirantes a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales se encontraban impedidos para desempeñar determinado empleo, cargo o comisión, y por otro, si los solicitantes estaban en posibilidad legal y material de cumplir cabalmente, durante el proceso electoral federal, con las atribuciones previstas tanto en la Constitución General de la República como en el código federal electoral, ello con independencia de que en el segundo de los ordenamientos invocados, no se establezca expresamente como causa de incompatibilidad, la relativa a desempeñar el cargo de Consejero Electoral en alguna entidad federativa.

En efecto, de las diversas definiciones del vocablo “incompatibilidad” que se citan en la resolución impugnada y en

50 EXP: SUP-RAP-13/2006

el escrito de demanda por el que se interpuso el recurso de apelación que se resuelve, se desprende que el acceso a un cargo puede estar restringido a determinadas personas por encontrarse dentro de alguno de los supuestos que actualizan alguna causa, la cual puede ser de índole legal, de hecho o de carácter ético. Las primeras, son las establecidas expresamente en un ordenamiento jurídico; las segundas, si bien no se encuentran previstas legalmente, constituyen circunstancias fácticas que impiden su ejercicio; y las de carácter ético, que están relacionadas con la honorabilidad, la cual debe conservarse incólume y tomarse en cuenta, con independencia de que se encuentren inmersas dentro de las legales o de hecho.

Debe tenerse presente que la finalidad de una causa de “incompatibilidad”, consiste, básicamente, en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo.

En este orden de ideas, si las causas de incompatibilidad constituyen limitaciones al ejercicio de un empleo, cargo o

51 EXP: SUP-RAP-13/2006

comisión, para evitar se perjudique la operatividad de determinada función, es evidente que a quien corresponda realizar las designaciones atinentes, debe constatar y valorar si en cada caso particular se actualizan o no supuestos que puedan incidir de manera negativa, directa o indirectamente, en el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades a llevarse a cabo.

En la especie, el impedimento está relacionado con la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, institución que constitucional y legalmente tiene la trascendental función estatal de organizar las elecciones federales, en cuyo ejercicio se deben salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la materia electoral, así como el correcto desenvolvimiento de todas y cada una de las etapas de los comicios ordinarios federales, motivo por el cual, como se adelantó, la autoridad administrativa electoral se encontraba no sólo legalmente autorizada, sino incluso, obligada a revisar si se actualizaba alguna incompatibilidad.

No es óbice a la anterior conclusión, lo afirmado por la responsable en el sentido de que al quedar satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ocupar el cargo de Consejero en un Consejo Distrital Federal, no era necesario examinar cuestiones diversas, sobre todo si la ley que rige el acto, no prevé como causa de incompatibilidad estar desempeñándose como Consejero Electoral en un Estado de la República.

En primer lugar, porque con independencia de la falta de previsión legal, debe tenerse en cuenta que la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause un perjuicio a la actividad, es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad que se haga valer, sobre todo, porque entre las funciones que le corresponden al Instituto Federal Electoral, están las relativas a la capacitación y educación cívica, al

padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral, etcétera, actividades en las que de manera preponderante participan los Consejos Distritales, y que deben ejecutarse de manera diligente, puntual, imparcial, objetiva, eficiente y profesional.

En las anteriores atribuciones participan, de manera determinante, los Consejos Distritales, por ser a quienes corresponde específicamente, vigilar la observancia de la ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en ese ámbito territorial; determinar el número y ubicación de casillas; insacular a los funcionarios de éstas y vigilar su instalación al día de la elección; registrar las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa; registrar los nombramientos y expedir las acreditaciones de los representantes que los partidos políticos acrediten en la jornada

electoral; acreditar a los ciudadanos u organizaciones para participar como observadores electorales durante el proceso electoral; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, de senadores por ambos principios y de la elección presidencial, actividades que como se ha puesto de manifiesto, deben llevarse con toda diligencia, lo que podría verse obstaculizado ante la dualidad de funciones de quienes ostenten los cargos de Consejeros Electorales.

En segundo lugar, porque aun cuando el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no dispone expresamente que para ser Consejero en un Consejo Distrital Federal, es impedimento ser Consejero en algún otro órgano de carácter local, por el tiempo en que ejercerán las funciones, ello no significa que como servidor público del Instituto Federal Electoral, pueda desempeñar otros cargos, empleos o comisiones públicos o de particulares, pues como lo manifiesta la coalición recurrente, la autoridad responsable debió realizar una interpretación sistemática y

55 EXP: SUP-RAP-13/2006

funcional de las normas aplicables al caso, con el objeto de dilucidar si de ellas podía desprenderse o no alguna causa de incompatibilidad, si no expresa, sí implícita; esto es, debió tomar en cuenta aquellas disposiciones que, aun cuando no se contienen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, rigen el actuar de los servidores públicos, entre los que se encuentran, los Consejeros del mencionado instituto.

En estos términos, de la interpretación en la forma señalada, de los artículos 108 y 113 de la Constitución Federal, 2 y 8 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión de que existe incompatibilidad para que los Consejeros del Instituto Federal Electoral a nivel local y distrital, desempeñen durante su encargo diverso empleo, cargo o comisión.

El primero de los artículos constitucionales citados, en lo que interesa, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del

Estado”, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; mientras que, el segundo, dispone que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Por su parte, el aludido artículo 8 de la ley de responsabilidades, en lo que importa, señala que son obligaciones de todo servidor público, entre otras, las de cumplir con el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.**

Consecuentemente, conforme a las citadas disposiciones, los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, tienen el carácter de servidores públicos; por tal motivo, tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que afecte las funciones a desarrollar en el desempeño de su encargo, lo que evidencia la incompatibilidad para ejercer cualquier otro empleo, cargo o comisión, sea local o federal, mientras actúan como Consejeros Electorales del mencionado instituto, pues ello devendría en demérito de las actividades que les han sido confiadas, en tanto que podría generarse la suspensión, dilación o deficiencia de la actividad estatal de organizar las elecciones, en violación a las disposiciones atinentes, lo que constreñía a la responsable a analizar tal circunstancia, a fin de garantizar el respeto de los principios que rigen la materia electoral, así como el adecuado y eficaz cumplimiento de los actos que deben llevarse a cabo en el proceso electoral federal en curso.

No es obstáculo a la conclusión arriba citada, lo estatuido en el mencionado artículo 114, párrafo tercero, del código electoral federal, en el sentido de que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el desempeño de

sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, pues una correcta interpretación de esta norma en relación con los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, nos lleva a establecer que las facilidades a que se refiere, son las relativas a poder desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, durante el tiempo que no están en funciones de Consejeros Electorales Federales, así como gozar, en el último de los casos, de un permiso o licencia para apartarse del trabajo o cargo que cotidianamente ejercen, y dejar de realizar las actividades que les corresponde realizar sin resentir perjuicio alguno, como podría ser, una suspensión, despido o incluso, incurrir en responsabilidad.

Esto es, el derecho que tienen para gozar de las facilidades de mérito, se establece con el fin de que puedan estar en posibilidad de desempeñar las funciones atinentes con la debida atención y diligencia que se requiera, pues dedicar unas horas o días en específico, cuando debe cumplirse todo un horario, implicaría no sólo dejar de dar continuidad a las actividades que se desarrollan durante los procesos electorales federales por cuanto a este ámbito de competencia, sino

también, de las actividades permanentes que realizan en el ámbito estatal, como sucede en el asunto que se examina.

En este orden de ideas, si en la especie, la inconformidad planteada tiene como base el hecho de que Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada, ocupan simultáneamente dos cargos que pudieran ser incompatibles entre sí, ello hace necesario examinar tal circunstancia, como lo alega la recurrente.

Sentado lo anterior, debe precisarse que no existe controversia en relación con lo siguiente:

1. Que Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González se desempeñan como Consejeros Electorales en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, y Juana de Jesús Álvarez Moncada, como Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral, en dicho órgano electoral local, sin que a la fecha hubieren renunciado o solicitado licencia para separarse temporalmente de sus funciones.

2. Que el nueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, mediante acuerdo CL/28/007/2005, los designó como Consejeros del Consejo Distrital Federal 05, con cabecera en Ciudad Victoria, en la referida entidad federativa, para los procesos federales 2005-2006 y 2008-2009.

Por otra parte, también debe quedar previamente establecido, lo que en relación con el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas y los Consejos Distritales Electorales Federales, disponen los ordenamientos respectivos en lo que interesa.

De los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 77, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 91 y 92, del código electoral local, se obtiene lo siguiente.

- Que la organización de las elecciones en dicha entidad federativa es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, Instituto Electoral del Estado, de **carácter permanente**, independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad

61 EXP: SUP-RAP-13/2006

reglamentaria, con domicilio en Ciudad Victoria, que ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

- Que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, son principios de esa función estatal.

- Que el organismo público autónomo será autoridad en la materia y profesional en su desempeño, y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

- Que el órgano de dirección se integrará con siete Consejeros Electorales con derecho de voz y voto; serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y **no podrán desempeñar otro empleo o encargo de la Federación**, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios.

- Que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

62 EXP: SUP-RAP-13/2006

así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de dicho instituto.

- Que los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal calificado, estrictamente necesario, para prestar el servicio profesional electoral.

- Que otro de los órganos del Instituto Estatal Electoral, es la Junta Estatal Electoral, que funcionará de manera permanente, y estará integrada por un Presidente, Secretario, Vocal de Organización Electoral, Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos y un Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral, la cual sesionará por lo menos una vez al mes, cuyos servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

- Que la ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del organismo autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, propio de la función electoral.

63 EXP: SUP-RAP-13/2006

De lo dispuesto en la ley electoral estatal se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, es un organismo público autónomo de **carácter permanente**, encargado de la función estatal de organizar las elecciones locales, el cual dentro de su estructura cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre los que se encuentran el Consejo Estatal conformado con siete Consejeros y la Junta Estatal Electoral, integrada, entre otras vocalías, con la de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral, la cual también funciona de manera permanente.

Consecuentemente, si Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González tienen el carácter de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y Juana de Jesús Álvarez Moncada el de Vocal de la Junta Estatal Electoral, órganos que según ha quedado evidenciado funcionan de manera permanente, permite concluir que las actividades que éstos desarrollan para cumplir con los fines del Instituto Estatal Electoral y las atribuciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, mismas que se encuentran previstas en los artículos 20 de la constitución estatal, 78, 86 y 93 del código electoral respectivo, también gozan de la misma

64 EXP: SUP-RAP-13/2006

calidad, esto es, de permanentes, y por tanto, deben desarrollarse de manera continua, estricta, eficaz y oportuna, pues como se mencionó en párrafos precedentes, para su logro, en términos de la legislación local, deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de sus atribuciones, así como de desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, precisamente, para salvaguardar el debido cumplimiento de la función estatal electoral que les ha sido delegada.

Por cuanto hace a la materia federal, de los artículos 41 base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 70, 71, 105, 108, 113, 114, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:

- Que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

65 EXP: SUP-RAP-13/2006

- Que el citado Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura, treinta y dos delegaciones en cada una de las entidades federativas, trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal, y con el número de oficinas municipales que determine el Consejo General.

- Que el Consejo Local respectivo, designará en el mes de diciembre del año anterior a la elección, a los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.

- Que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal.

- Que para ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales, se deben satisfacer los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; tener residencia de dos años en la entidad correspondiente; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus

66 EXP: SUP-RAP-13/2006

funciones; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De lo estatuido en los preceptos antes invocados, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales; contando dentro de su estructura entre otros órganos, con trescientos Consejos Distritales, uno por cada distrito electoral uninominal, que funcionarán únicamente durante los procesos electorales federales, y cuyos integrantes serán designados por el Consejo Local Federal correspondiente.

Asimismo, se advierte que la normatividad electoral federal no prevé como causa de incompatibilidad, o requisito negativo, para ser designado Consejero de un Consejo Distrital Electoral, ocupar el cargo de Consejero Electoral en alguna

67 EXP: SUP-RAP-13/2006

entidad federativa; sin embargo, esta se deriva de las diversas disposiciones a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

En este sentido, conforme a todo lo antes razonado, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe incompatibilidad para que Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada, desempeñen los cargos de Consejeros del Consejo Distrital Electoral Federal 05, por ser inconciliable con el que actualmente ocupan, los dos primeros, de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas y la última de Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral del referido órgano electoral.

En efecto, la circunstancia de que los multireferidos ciudadanos ocupen un cargo en el Instituto Estatal Electoral y otro diverso en el Consejo Distrital Electoral Federal, cuyas funciones y actividades por ser permanentes no pueden suspenderse temporal o definitivamente, evidencia, según se indicó, que existe imposibilidad material para desarrollar conforme lo manda la ley, ambas actividades (locales y

68 EXP: SUP-RAP-13/2006

federales) de una manera profesional, diligente, eficiente y oportuna, más aún, si se considera que durante este periodo electivo federal, todos los días y horas son hábiles, y que los Consejos Distritales determinarán su horario de labores teniendo en cuenta esta circunstancia, en términos de lo previsto en el artículo 134 del código electoral federal.

Al respecto, debe tenerse presente que son compatibles entre sí dos o más empleos, cuando las diversas funciones que han sido asignadas en cada uno, se desempeñan efectivamente, esto es, que se realizan dentro de los horarios legalmente establecidos; que los horarios previstos para la prestación del servicio en cada uno de los cargos no se interfieren uno a otro; que se cumplen efectivamente las jornadas de trabajo señaladas; así, a contrario sensu, serán incompatibles dos cargos cuando independientemente de las funciones que se tengan que desarrollar, por la temporalidad en que tienen que ejecutarse, existe una superposición de horarios.

Dentro de los principios que la doctrina ha desarrollado respecto de la incompatibilidad, deben destacarse los relativos

a “la división de trabajo” y el de “carencia de la ubicuidad”, que consisten, el primero, en un factor de eficiencia que tiene como fin elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada; mientras que el segundo, se refiere al impedimento material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes, especialmente, si los horarios son coincidentes.

En este orden de ideas, si las actividades a desarrollar en cada uno de los órganos electorales local y federal, deben llevarse a cabo en recintos diferentes, en días y horas hábiles comunes, y posiblemente hasta en los días que ordinariamente se catalogan como inhábiles, por cuanto hace al ámbito federal, ello se traduce en una incompatibilidad, porque no podrían realizarse las funciones de los dos institutos electorales en un mismo momento, generando como consecuencia, el que se tengan que desatender unas por realizar las otras, o bien, que no se cumplan ambas apropiadamente, en detrimento de las atribuciones principales que a cada órgano electoral en su respectivo ámbito de competencia les han sido confiadas, específicamente, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

70 EXP: SUP-RAP-13/2006

así como de garantizar que los principios que rigen la indicada materia cobren aplicación en todas las actividades del instituto de que se trate, para el satisfactorio logro de sus fines.

Consecuentemente, si los mencionados ciudadanos a la fecha continúan desempeñándose como Consejeros Electorales y como Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral en el Instituto Estatal Electoral, tal situación hace incompatible ese cargo con el de naturaleza federal; sin que beneficie a la tercera de las nombradas, el hecho de que haya solicitado autorización al Instituto Estatal Electoral para participar en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejero Electoral para el proceso electoral federal y que ésta le haya sido concedida, pues del informe que rindió el Presidente del referido Instituto local, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Federal Electoral, se precisa que con fecha quince de diciembre del año pasado, la citada ciudadana informó a esa presidencia, que había sido designada en el puesto de Consejera del Consejo Distrital federal, pero que seguiría cumpliendo la tarea de su Vocalía, lo que viene a robustecer lo sostenido en el sentido de que no podrá dedicarse

71 EXP: SUP-RAP-13/2006

de tiempo completo a las actividades propias del proceso comicial federal.

En esta tesitura, resulta fundado el agravio de la parte recurrente en el que afirma que se da una superposición o intercalación de horarios, en dos actividades que deben desempeñarse ininterrumpidamente durante el mismo periodo.

Al justificarse la causa de incompatibilidad analizada, y resultar suficiente para dejar sin efectos, en la parte conducente la resolución reclamada, se torna innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la coalición recurrente, porque con independencia de que los mismos se estimaran o no fundados, no cambiaría el sentido de esta ejecutoria.

En mérito de lo antes razonado, procede dejar sin efectos la resolución emitida en el recurso de revisión materia de la impugnación, exclusivamente por lo que hace a los mencionados ciudadanos.

72 EXP: SUP-RAP-13/2006

Al haberse demostrado la incompatibilidad alegada, resulta procedente otorgar a Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opten por cualquiera de los dos cargos, lo que de inmediato deberán comunicar a las autoridades estatales y federales involucradas, apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Consejeros Electorales y de Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral, que ejercen en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Debe señalarse que lo antes determinado, no afecta los actos o resoluciones emitidos por el Consejo Distrital Electoral Federal 05, en los que participaron los referidos ciudadanos, mismos que deben seguir surtiendo sus efectos legales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución emitida el veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión RSG-023/2005 y sus acumulados RSG-024/2005y RSG-027/2005, exclusivamente por lo que hace a los ciudadanos Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada.

SEGUNDO. Se otorga a Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opten por cualquiera de los dos cargos, lo que deberán comunicar a las autoridades estatales y federales involucradas, apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Consejeros Electorales y de Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral, que

ejercen en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral y al Consejo Local del citado instituto en el Estado de Tamaulipas, acompañando en ambos casos, copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

75

EXP: SUP-RAP-13/2006

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-18/2008 Y
SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
ESMERALDA VALLES LÓPEZ Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil ocho.

VISTOS los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008**, promovidos por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática respectivamente, contra el Decreto de quince de diciembre de dos mil siete, dictado por el Congreso del Estado de Durango, mediante el que se elige a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El veinticuatro de octubre de dos mil siete la LXIV Legislatura del Estado de Durango, instruyó a la Comisión de Gobernación, para que iniciara el procedimiento relativo a la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y sus respectivos suplentes, para el periodo del primero de diciembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

II. Publicación de convocatoria. El siete de noviembre de dos mil siete, el Congreso del Estado de Durango aprobó la convocatoria pública para la elección de los Consejeros Estatales Electorales, misma que se publicó al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, así como en los periódicos de circulación estatal “El Sol de Durango” y “El Siglo de Torreón”.

III. Acto impugnado. El veintitrés de diciembre del dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el acuerdo mediante el cual la LXIV Legislatura del Estado de Durango eligió a los Consejeros Estatales para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, durante la sesión ordinaria, declarada permanente, iniciada el cuatro y concluida el quince de diciembre del año pasado siguiente. En lo que interesa, la parte conducente del citado acuerdo legislativo es del tenor siguiente:

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En Sesión Ordinaria celebrada el día 04 de diciembre del año en curso, declarada en Sesión Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para la elección de Consejeros Electorales, de conformidad con lo que establece el artículo 110 del Código Estatal Electoral y concluida el 15 de diciembre de 2007 por la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, con la votación que llevó a cabo para elegir a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, que integrarán el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, para el período comprendido del 1º de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2014.

Así mismo se llevó a cabo la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral, con los resultados siguientes.

CONSEJEROS ELECTORALES

PROPIETARIOS:

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ
LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ
LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ
LIC. LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA
LIC. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

SUPLENTES:

LIC. MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA
LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL
LIC. RAÚL NETZAHUALCOYOTL MUÑOZ SEGOVIA
LIC. JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA
ING. IND. M. ANTONIO ALONSO VIZCARRA
ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA
LIC. ALFREDO GUTIÉRREZ MALDONADO

PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

Este acuerdo surtirá efectos legales y de notificación a terceros, a partir de día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

IV. Juicio de revisión constitucional electoral, trámite y recepción.

a) En contra del decreto precisado en el punto anterior, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, mediante escritos presentados el veinte de diciembre de dos mil siete, ante el Congreso Constitucional del Estado de Durango.

b) El nueve de enero del dos mil ocho, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se requirió al Congreso del Estado de Durango para que informara respecto de la presentación de las demandas indicadas y anexos; el trámite dado a éstas, así como la remisión de los expedientes con los informes circunstanciados, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) El diez de enero del año en curso, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual informó que el Congreso del Estado de Durango no había dado trámite legal a su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional, exhibiendo, al efecto, copia de la referida demanda en la que se aprecia el acuse de recibido correspondiente.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

d) En la misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el expediente integrado con motivo del juicio antes referido en el que se anexaron el escrito de demanda correspondiente; el informe circunstanciado, y la documentación que estimó atinente el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango.

V. Terceros Interesados. En la tramitación atiente, comparecieron como terceros interesados: Esmeralda Valles López, Ma. de Lourdes Vargas Rodríguez, José Luíz Carrillo Rodríguez, Moisés Moreno Armendáriz, José Luíz Chávez Ramírez, Luíz Alfredo Fernández Espinosa, y Claudia Judith Martínez Medina, mediante escritos presentados en forma individual, ante la autoridad señalada como responsable, el veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de diez de enero de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008, a fin de turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados el mismo día, mediante oficios TEPJF-SGA-50/08 y TEPJF-SGA-51/08, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

VII. Escritos del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de enero de dos mil ocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos de la representante legal del Partido del Trabajo, así como del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales presentaron pruebas que fueron ofrecidas en sus escritos iniciales de demanda, y que no les habían sido entregadas por la responsable, así como pruebas que estiman tienen el carácter de supervenientes.

VIII. Escritos del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno y veintidós de febrero de dos mil ocho, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos firmados por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, actor en el expediente SUP-JRC-19/2008, mediante los cuales formuló alegatos relativos a las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda y aportadas por la responsable al rendir el informe circunstanciado de ley, así como la presentación de una prueba superveniente, en el expediente precisado.

IX. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil ocho, el Magistrado instructor determinó dar vista a la autoridad responsable, con los escritos precisados en el numeral anterior, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

X. Desahogo de vista. El tres de marzo de dos mil ocho, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango, desahogó la vista precisada en el numeral anterior.

XI. Escrito del Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito firmado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, actor en el expediente SUP-JRC-19/2008, mediante el cual aporta dos pruebas privadas que estima supervenientes.

XII. Admisión de demanda. Por proveídos de quince de abril de dos mil ocho, el Magistrado instructor admitió los juicios de revisión constitucional electoral y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de juicios de revisión constitucional electoral, en contra de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, para controvertir la designación de integrantes del Consejo Estatal Electoral, autoridad competente para organizar y calificar los comicios electorales locales.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes juicios, en virtud de que en ambos asuntos se impugna el acuerdo de quince de diciembre de dos mil siete, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en el que se eligieron a los Consejeros Electorales Estatales del Instituto Estatal Electoral de Durango, para el período comprendido del primero de enero del año en curso al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, además de que ambos actores formulan idénticos agravios en sus respectivos escritos de demanda.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención y evitar la existencia de fallos contradictorios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-19/2008 al diverso SUP-JRC-18/2007, por ser éste el primero recibido en esta Sala

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del fallo que se pronuncie, en el expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia del juicio.

Toda vez que los terceros interesados José Luís Chávez Ramírez y José Luís Carrillo Rodríguez, así como la autoridad responsable, expresaron causales de improcedencia, en sus escritos de comparencia y en el informe circunstanciado, respectivamente, se procede a su estudio conjunto.

La autoridad responsable, así como el tercero interesado José Luís Carrillo Rodríguez, aducen que la interposición de la demanda del presente juicio de revisión constitucional resulta extemporánea por lo que el presente medio de impugnación se debe desechar, en virtud de que se actualiza el párrafo 3 del artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 8° del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en virtud de que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo - alegan la responsable y el tercero interesado - presentaron su escrito de demanda el veinte de diciembre de dos mil siete, en tanto que el acto impugnado, si bien data del quince de diciembre de dos mil siete, surtió efectos legales hasta el veintitrés siguiente, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. De tal forma, al ser presentado el juicio en forma anticipada a que surtiera sus efectos el decreto en comento, trae como consecuencia que resulte extemporáneo,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

estimando para tal efecto, que la extemporaneidad en la presentación de un medio impugnación, no sólo opera cuando el mismo se haya presentado después de fenecido el plazo que para tal efecto señala la ley, sino también en aquellos casos en los que el acto o resolución impugnados aun no hayan surtido sus efectos legales.

Es inatendible la presente causa de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones.

En el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 8: Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”**

Así, el legislador federal previó dos momentos que sirven de punto de partida para iniciar el cómputo para la presentación del presente juicio. El primero, se actualizará cuando, sin mediar notificación del acto o resolución, el afectado tenga conocimiento de éstos, por algún medio idóneo; el segundo, cuando se le hayan notificado tales determinaciones, sea en forma personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o telegrama, iniciando el plazo, en ambos casos, el día siguiente.

Como puede advertirse de lo antes precisado, el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de los plazos para la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

interposición de los medios de impugnación, parte de atender cuándo se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, y no de la circunstancia de que los mismos hayan surtido efectos legales.

En tales condiciones, la pretensión de los terceros interesados de que deben tenerse por extemporáneos los medios de impugnación objeto de análisis, bajo el argumento de que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable antes de su publicación en el periódico oficial local, esto es, previamente a que haya surtido sus efectos legales, carece de sustento legal ya que no agota los supuestos establecidos en el referido artículo 8° de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien la demanda fue presentada antes de que surtiera efectos legales el decreto impugnado, resulta inaplicable el supuesto relacionado con la publicación del acto en el periódico oficial, porque este hecho no se adecua a ninguno de los casos por los que el presente escrito impugnativo deba tenerse por extemporáneo.

En todo caso, la publicitación del Decreto de referencia en el periódico oficial del Estado de Durango, es para el conocimiento de terceros y para los efectos legales que de esto se deriven, es decir, es la manera en que el legislador local da a conocer a los ciudadanos e interesados, como en el caso bajo análisis, los resultados de un proceso por el que se designó al Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Consecuentemente, la única forma de resolver el argumento alegado, es partiendo de la fecha o momento en que pueda acreditarse o tenerse por acreditado que los quejosos en cuestión tuvieron conocimiento del acto, es decir, que el plazo comienza a contar a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente.

En primer termino, debe aclararse que del análisis de las constancias que integran el expediente, y en forma específica, al examinar el texto íntegro del escrito por el que se promueve el medio de impugnación a estudio, se advierte que el actor no señala de manera expresa cuándo conoció del acto reclamado a efecto de determinar la oportunidad procesal en la presentación del mismo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las causas de improcedencia de los medios de impugnación deben estar plenamente probadas, a efecto de ser acogidas por esta Sala Superior, evento que en la especie no acontece.

En tales circunstancias, el plazo de los cuatro días para interponer el medio impugnativo, debe contarse a partir del momento de que se tenga la presunción cierta de que los accionantes tuvieron conocimiento del acto recurrido o a partir del día siguiente, de tal suerte que si el correspondiente medio impugnativo se interpone el mismo día que se elabora o dentro

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

de los cuatro días siguientes a tal hecho, tal medio debe tenerse por presentado a tiempo.

Igualmente, se colige la diferencia para realizar el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, pues tratándose de violaciones reclamadas durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles; en tanto que, fuera de aquel, como aplica en la especie, se cuentan solamente aquellos que sean hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

Por lo tanto, en el caso concreto, si bien el actor, como ya se dijo, no señala la fecha en que conoció del acto reclamado, emitido el sábado quince de diciembre de dos mil siete, en el mejor de los casos para él debe estimarse que conoció de dicho acto el mismo día que presentó su demanda ante el Congreso del Estado de Durango, de manera que el cómputo corrió a partir del lunes diecisiete al jueves veinte de diciembre del mismo año, es decir, venció justamente el día que el escrito de demanda aludido, con lo cual resulta inconcuso que no resulta extemporánea la presentación de estos juicios.

En diverso motivo de impugnación, el tercero interesado José Luís Chávez Ramírez alega que la demanda motivo de este juicio es improcedente, en razón de que el decreto controvertido se trata de un acto consentido, esto en virtud de que fue votado a favor por el diputado que tiene acreditado el Partido de la Revolución Democrática, en la LXIV Legislatura del Estado de

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Durango, de acuerdo con las constancias que la autoridad responsable debe de acompañar en el informe respectivo. Además, de que dicho diputado emitió declaraciones en los medios de prensa en las que manifestó que el nuevo Consejo estaba integrado por personas de probada capacidad en la materia electoral y en otras actividades y que gozaban de buena reputación entre la sociedad de Durango.

Tales alegaciones resultan inatendibles.

Al respecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece, en la parte conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

Ahora bien, es presupuesto imprescindible para que se exprese el consentimiento respecto de un determinado acto, por parte de un partido político, que quien lo haga cuente con el carácter de representante del mismo.

En la especie, dicha condición no se cumple, pues se advierte que los terceros interesados parten de la premisa falsa al considerar que un diputado en el Congreso del Estado, ostenta

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

la representación de su partido político, en el caso, concreto, del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado de Durango son representantes populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución del Estado, y si bien podrían considerarse como representantes políticos del partido que los postuló, este carácter de manera alguna implica que ostenten una representación legal de dicho instituto político, que es la que se exige para estimar que se ha otorgado expresamente el consentimiento del acto.

Además, no existe en la legislación electoral local, dispositivo alguno que atribuya a los diputados de determinada fracción parlamentaria la representación del partido por el que resultaron electos o asignados, en el que se encuentren afiliados o del que sean simpatizantes; de ahí que resulte inadmisibles lo planteado, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática consintió el acto impugnado, por conducto de su diputado.

El criterio anterior es sustentado *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO”**.¹

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 194 y 195.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En dicha tesis se sostiene que la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formales y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos sí tienen representantes legales.

De tal forma, no puede considerarse que exista una aceptación o consentimiento del acto impugnado, en razón de lo expresado o realizado por un diputado local de un partido, en relación con actos provenientes de un congreso local, como en el caso lo es, el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Durango, donde no existe una representación formal de los partidos políticos.

En cuanto a que el diputado del partido actor realizó declaraciones en los medios de comunicación acerca de la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resulta intrascendente, primero por lo expuesto anteriormente y, en segundo lugar, porque las alegaciones que pretende hacer valer, resultan meras aseveraciones de las cuales no aporta prueba alguna que evidencie su dicho.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, como ya se explicó en el estudio de las causales de improcedencia, pues toda vez que los partidos actores no aducen la fecha precisa en que conocieron del decreto impugnado, el cual fue emitido el quince de diciembre de dos mil siete, si se toma dicho día como la fecha de conocimiento, la presentación de la demanda se dio dentro del plazo legalmente previsto, toda vez que el mismo transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes y año, resultando inhábil el dieciséis, según lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 2, de la citada Ley, por corresponder a domingo.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, ante autoridad responsable, precisamente del veinte de diciembre de dos mil siete, como se aprecia del sello fechador impreso en la primera hoja del ocurso respectivo, resulta incuestionable la oportuna promoción del juicio que se resuelve.

b) Forma. En los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos consta el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los sendos escritos se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática.

d) Personería. Los juicios fueron promovidos por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, puesto que Lilia Velia Carranza García y Leonel Cota Montaña tienen el carácter de representantes legales de sus respectivos institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), relacionado con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, toda vez que la Constitución y el Código Estatal Electoral de Durango no prevén medio de impugnación alguno, en el ámbito local, para combatir actos de autoridad como los que se controvierten en los juicios que se resuelven.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Cabe precisar que el juicio de revisión constitucional electoral constituye un medio de defensa excepcional y extraordinario, al que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando no existan o ya se hayan agotado, en el orden local, los juicios y recursos ordinarios idóneos para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas afectados, es decir, es necesario que sean medios de impugnación local atinentes para modificar, revocar o anular, los actos de autoridad que lesionen el interés jurídico del demandante.

En esto estriba el principio de definitividad, establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la correspondiente entidad federativa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"².

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 79 y 80.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los partidos demandantes alegan la violación de los artículos 14, 16, 35, 40, 41, 99, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se surte toda vez que la elección de los consejeros electorales repercute directamente en la integración del Consejo Estatal Electoral, puesto que, en términos del artículo 109 del Código Estatal Electoral de Durango, es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, que de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Estatal, es el organismo público autónomo, encargado, entre otros aspectos, de la organización de las elecciones, lo cual obviamente puede tener repercusiones en el desarrollo del próximo proceso electoral ordinario que se realice en esa entidad federativa, e incluso para el resultado final de las elecciones y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Tal requisito se cumple, porque si bien los consejeros electorales entraron en funciones el primero de enero del año

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

en curso, eso no impide la reposición del procedimiento o modificación para, en su caso, resarcir los derechos político electorales trastocados con la designación irregular, pues la irreparabilidad derivada de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, se refiere sólo a los electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no a órganos electorales designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Así lo estableció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, bajo el rubro: “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”³

QUINTO. Agravios.

Los partidos políticos actores, en sus escritos de demanda de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, formulan argumentos y agravios en idénticos términos, mismos que se sintetizan a continuación.

1. Los actos preparatorios del decreto impugnado se realizaron al margen de los procedimientos administrativos electorales, toda vez que no hubo discusión al seno de la Comisión de Gobernación, ya que no se celebraron sesiones encaminadas a la discusión del proceso de elección de los nuevos consejeros

³ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, página 293.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

electorales, lo que se demuestra con la inexistencia de notificaciones con acuses de recibo de los citatorios legales a los integrantes de la Comisión de Gobernación para sesionar conforme con un orden del día. Los quejosos aducen que, tampoco existen actas de las sesiones donde discutieron los asuntos relacionados con la elección de mérito, además de que no se establecieron las reglas y los procedimientos a utilizar dentro de las etapas del proceso de análisis, valoración y discusión de los candidatos a la obtención del nombramiento de consejeros electorales.

Derivado de lo anterior, los ahora actores estiman que el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación legal y constitucional suficiente.

Asimismo, los enjuiciantes estiman que la debida ciudadanización de la autoridad electoral se vulneró, al no implementarse, como lo señala el artículo 41 constitucional, un procedimiento amplio de consulta social, para elegir a los consejeros electorales, siendo nombrados para el efecto un número importante de funcionarios y exfuncionarios gubernamentales vinculados y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que deben considerarse inelegibles, toda vez que, al decir de los impetrantes, *“lesionarán los procesos electorales locales, al no garantizar el pleno respeto y cumplimiento de los principios rectores del derecho electoral, como el de legalidad e independencia, trastocando el proceso organizativo de los comicios electorales locales de 2010 y 2013”*.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En este sentido, los quejosos señalan que no se atiende a la necesaria ciudadanización de todo órgano electoral.

2. Los ahora actores sostienen que no se observaron y consideraron requisitos de inscripción, además de que no se establecieron con precisión y antelación las reglas y procedimientos que permitieran conocer los criterios de revisión y selección que debió aprobar el pleno del Congreso del Estado, para determinar los distintos grados de elegibilidad de los candidatos a consejeros electorales estatales. En este sentido, el impetrante alega que un comparativo objetivo de los expedientes de cada uno de los candidatos, se advierte que fueron marginados perfiles idóneos para el cargo, para favorecer una mayoría proclive a un partido y al ejecutivo estatal.

En este sentido, los inconformes argumentan que un número importante de profesionistas distinguidos de la entidad, se vieron marginados, además de que se omitió cumplir con las reglas administrativas que todo proceso debe incluir para que se consideren válidos y legales los actos de autoridad.

De tal forma, los impetrantes solicitan que este Tribunal Electoral revoque el decreto impugnado, a efecto de que se reponga el procedimiento, en el que se establezca un proceso amplio de consulta social, que permita la elección de *“garantes de la constitucionalidad y legalidad electoral”*.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

3. Los partidos políticos inconformes señalan que se incumplieron las normas y procedimientos para la elección de los consejeros electorales estatales, además de que no se funda y motiva dicho proceso. En este sentido, los impetrantes alegan que se vulnera el derecho a ser votado, electo y ocupar el cargo, de los ciudadanos duranguenses aspirantes.

Además, al decir de los impetrantes, se violentó el principio de legalidad electoral, al realizarse la elección sin respetar los principios rectores del derecho procesal electoral, y tomarles una protesta inconstitucional, sin el debido respeto de los plazos que se tienen para inconformarse ante los actos de naturaleza electoral. Lo anterior, en razón de que, según los accionantes, además de aprobarse un deficiente, ilegal e inconstitucional procedimiento administrativo electoral de auscultación para la definición de quiénes ocuparían el cargo de consejeros electorales estatales, el Congreso del Estado inmediatamente les tomó protesta.

Al respecto, los ahora actores sostienen que los actos realizados por la Comisión de Gobernación y el Pleno del Congreso del Estado, al ser actos administrativos electorales, debieron respetar todas y cada una de las formalidades que se establecen en la normativa constitucional y legal.

En este sentido, los impetrantes sostienen que, además de la oscuridad del proceso, se intenta actualizar el principio de definitividad en materia electoral, para impedir la revisión de la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

elección de los consejeros electorales, a través de los medios de impugnación.

4. Los partidos políticos actores sostienen que el procedimiento utilizado para la elección de los consejeros electorales estatales contraviene lo establecido en el artículo 41, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

En este sentido, los impetrantes alegan que el Congreso del Estado de Durango no ha realizado las adecuaciones legales, de conformidad con la reforma constitucional electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, toda vez que, posteriormente a su entrada en vigencia, se reformó el Código Estatal Electoral de Durango, sin embargo, sólo se modificó el régimen de financiamiento público de los partidos políticos, lo que resulta una contravención a la Constitución, toda vez que se debieron realizar las reformas correspondientes a la elección del Consejo Estatal Electoral de Durango.

De tal forma, desde la perspectiva de los accionantes, el legislador local debió haber contemplado periodos de duración en el cargo diferentes, atendiendo si el cargo es de presidente o sólo consejero electoral; un proceso escalonado de renovación de los consejeros; así como un indispensable proceso de consulta a la sociedad, previo a la elección de los consejeros electorales.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Por otra parte, cabe aclarar que, además de los agravios que hacen valer los actores en el capítulo respectivo de su escrito de demanda de los juicios que ahora se resuelven, esta Sala Superior advierte que los partidos políticos también formulan argumentos en contra de la autoridad responsable y del decreto señalado como acto impugnado, en la parte relativa a los hechos.

Al efecto, resulta pertinente precisar que el carácter extraordinario y excepcional del juicio de revisión constitucional electoral entraña necesariamente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; 99, párrafos primero y párrafo cuarto, fracción IV; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 23, párrafo 2, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En particular, de conformidad con lo establecido en el invocado artículo 23, párrafo 2, de la citada ley procesal, en los presentes medios impugnativos no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica que estos juicios sean de estricto derecho, lo que hace que esta Sala Superior no esté en aptitud jurídica de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de agravio, cuando los mismos no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, si bien es cierto que, en cuanto a la expresión de agravios, esta Sala Superior ha admitido que pueden tenerse

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva o cualquier otro tipo de inferencia, también lo es que, como requisito indispensable, deben señalar con claridad la causa de pedir, esto es, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron dicho perjuicio, a fin de que, mediante la argumentación aducida por el enjuiciante, se pretenda mostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable. En particular, que se alegue que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; aplicó indebidamente otra sin ser pertinente al caso concreto, o bien, realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicables, ello con el propósito de que esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental, los que se aduzcan en los medios impugnativos de estricto derecho, como el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser argumentos encaminados a impugnar la validez de las consideraciones que estableció la autoridad responsable para resolver en el sentido que lo hizo; esto es, el promovente del juicio de revisión constitucional electoral debe externar argumentos que muestren

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

que los utilizados por la resolutora contravienen la Constitución o la ley, por indebida aplicación o interpretación o porque se haya dejado de aplicar.

Lo anterior tiene su sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ.03/2000 de esta Sala Superior, publicada bajo el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁴ ; así como en la tesis de jurisprudencia S3ELJ.2/98 de esta Sala Superior, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

Precisado lo anterior, se procede a sintetizar los agravios que se advierten, de conformidad con lo previamente razonado.

a) Los actores sostienen que se incumplió con la base novena de la convocatoria, en la que se estableció que la elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes se realizaría a más tardar el cuatro de diciembre de dos mil siete, pues la elección se realizó hasta el quince de diciembre de dos mil siete.

b) Al decir de los impetrantes, la convocatoria tuvo un carácter excluyente y restrictivo, pues omitió establecer un plazo para la

⁴ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 y 22.

⁵ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 22 y 23.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

subsanación de posibles omisiones o defectos en la documentación presentada por los aspirantes, lo cual debió ser previsto, de conformidad con la tesis relevante de esta Sala Superior, cuyo rubro es CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.

c) Los inconformes sostienen que los diputados locales no cumplieron con las disposiciones legales relativas a la elección de los consejeros electorales, pues no existe documento alguno por medio del cual la Comisión de Gobernación y/o el pleno del Congreso de manera clara, objetiva y precisa, arriben a la conclusión de que los consejeros designados cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo que se les confiere.

d) Los partidos políticos actores argumentan que la Comisión de Gobernación incumplió con el procedimiento de elección de los consejeros electorales, toda vez que debió elaborar y someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, las reglas y procedimientos a que se refiere el artículo 110, fracción V, inciso h), del Código Estatal Electoral de Durango, lo que se traduce en la violación del artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, pues si no se fijaron reglas precisas, no se podían estudiar y analizar objetivamente a los aspirantes.

e) Los quejosos sostienen que en la base cuarta de la Convocatoria se estableció que, concluido el plazo para la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

entrega de las solicitudes, la Comisión de Gobernación examinaría dentro de los cinco días siguientes las solicitudes registradas y los expedientes relativos a cada una de éstas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y estar en aptitud de resolver acerca de la procedencia o improcedencia de las mismas, de tal forma que el plazo para que la citada comisión resolviera esto último, feneció el veintiocho de noviembre de dos mil siete, fecha en que debió emitirse el acuerdo respectivo.

f) Los partidos inconformes alegan que tampoco se cumplió con la base quinta de la convocatoria, en donde se estableció que una vez resulta la procedencia o improcedencia de las solicitudes de los aspirantes, la Comisión de Gobernación dentro de los cinco días siguientes, procedería al análisis objetivo e imparcial de las solicitudes, a efecto de integrar una relación de veintiún candidatos, a efecto de elegir a los consejeros electorales.

g) Al decir de los partidos políticos actores, el Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango incumplió con el artículo 36, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, toda vez que en el periodo del veinticuatro de noviembre al quince de diciembre de dos mil siete, únicamente convocó en dos ocasiones a los integrantes de la comisión a reuniones deliberativas sobre el tema en análisis. Una de dichas convocatorias fue del veintiséis de noviembre, cuyo motivo fue el dar a conocer que se habían registrado ciento treinta y ocho

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

aspirantes y entregar un tanto de los expedientes de los mismos a los integrantes, y la segunda, fue del quince de diciembre, para dar a conocer la lista de los veintiún aspirantes que serían propuestos al Pleno para la designación del cargo al que se convocó.

En este sentido, los impetrantes sostienen que tres diputados priístas integrantes de la Comisión de Gobernación, dejaron fuera de los trabajos de la misma, al resto de los integrantes, del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, pues no existieron convocatorias a las reuniones de la Comisión.

h) Los impetrantes alegan que el día de la sesión del Pleno del Congreso en que se designó a los consejeros electorales, se presentó un proyecto de dictamen por medio del cual se sometió a la consideración del mismo, una relación de veintiún aspirantes, sin que en el cuerpo del documento se especifique el procedimiento y/o los criterios de selección de los mismos que razonaran y justificaran la decisión. Además de que tampoco se hace referencia a los motivos por los que los expedientes y solicitudes del resto no son considerados como procedentes.

i) Los partidos políticos inconformes alegan que el decreto impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 128 y 140 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en donde se prevé, por una parte, que las iniciativas de leyes o decretos, deben contener una exposición de motivos que la fundamente,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

y por otra, que los dictámenes deben contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieren.

j) Los quejosos sostienen que la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, debió realizar una revisión pormenorizada y exhaustiva por cada uno de los aspirantes que se registraron para conformar el próximo Consejo Estatal Electoral de Durango. Sin embargo, de la revisión de los veintiún finalistas y sus expedientes, al decir de los inconformes, fue desechado un amplio número de aspirantes que cumplían plenamente y mejor con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria.

En este sentido, los actores sostienen que esta Tribunal debe solicitar las documentales que se contienen en cada uno de los expedientes para poder realizar un verdadero ejercicio comparativo para demostrar que fueron violados los derechos y pretensiones de un alto número de aspirantes, que el auténtico carácter ciudadano de muchos aspirantes fue el motivo para su exclusión por parte de la responsable, además de que no se consideraron sus virtudes profesionales.

k) Los partidos políticos actores realizan argumentos particulares, en contra de la designación de los siete consejeros electorales estatales propietarios y dos suplentes, en los siguientes términos:

José Luis Carrillo Rodríguez: Ex Procurador de Justicia del Estado de Durango, representante electoral del Partido

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Revolucionario Institucional, y actualmente funcionario municipal en su carácter de Juez Administrativo, que al haber sido electo por el voto de las dos terceras partes de los regidores del ayuntamiento, lo equipara con el Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento, el Director Municipal de Administración y Finanzas y el Director Municipal de Seguridad Pública, los cuales son funcionarios de primer nivel de la administración pública municipal, por lo que, en opinión de los impetrantes, es evidente la trasgresión a la fracción IX del artículo 111 del Código Estatal Electoral, y en consecuencia es inelegible.

Moisés Moreno Armendáriz: Ex Diputado local del Partido Revolucionario Institucional, Ex Subprocurador de Justicia del Estado de Durango, actualmente miembro del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, lo que, al decir de los quejosos, lo vincula de manera trascendente con las administraciones públicas del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando el requisito de elegibilidad que establecen el artículo 111, fracciones VII y IX, del Código Estatal Electoral, toda vez que todos y cada uno de los puestos que ha desempeñado le han sido asignados en su carácter de miembro, ex directivo y miembro distinguido de ese partido.

María de Lourdes Vargas Rodríguez: Ex titular de la Auditoría Superior del Estado de Durango, dependiente del Congreso del Estado, encargada de la supervisión de las cuentas públicas estatal y municipales, al decir de los actores cuenta con una relación partidaria y el apoyo de la fracción parlamentaria del

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, lo que vulnera el artículo 111, fracciones IV y IX, del código electoral local, toda vez que no cumple un año de haberse retirado de esta función, además de que no acredita conocimientos especializados en materia electoral. Asimismo, señalan los promoventes que es “pariente” del Gobernador del Estado de Durango.

Esmeralda Valles López: Ex Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Durango, quien aún no se separa de su cargo y también carece de los conocimientos suficientes en materia electoral, vulnerando el artículo 111 del código electoral local y los requisitos de la convocatoria respectiva. Al decir de los actores, es prima hermana del Secretario Técnico del Gabinete del Gobierno del Estado de Durango, así como de la Oficial Mayor del Congreso del Estado de Durango.

Luis Alfredo Fernández Espinosa: Los partidos políticos actores señalan que del expediente entregado a la Oficialía Mayor y, revisado por la Comisión de Gobernación, presentó los siguientes faltantes: No acompañó constancia de estar inscrito en el Registro Estatal de Electores; No acreditó con documental tener experiencia en la materia electoral, y además, expresó que es experto en amparo electoral (sic). En opinión de los impetrantes, su elección es contraria a lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, inciso a), del Código Estatal Electoral de Durango.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

José Luis Chávez Ramírez: Los impetrantes sostienen que es hermano del Ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, y abogado de la Presidencia de la República, además de tener parentesco por afinidad en primer grado con el diputado panista José Luis López Ibáñez, mismo que, en su opinión, debió excusarse de participar en la votación del pleno, en la sesión en que se eligió a los consejeros electorales estatales.

Claudia Judith Martínez Medina: Al decir de los actores, es prima política del Coordinador de la Fracción Parlamentaria de los Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Durango; Lic. Luis Enrique Benítez Ojeda, *“además de que acredita (sic) conocimientos en materia político electoral”*.

Juan Francisco Vázquez Novoa: Ex Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, en la presente administración gubernamental. Los partidos políticos actores sostienen que no acredita conocimientos en materia político electoral.

Antonio Alonso Vizcarra; los partidos políticos actores sostienen que es hermano del actual Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de dirigente de una organización social registrada ante la autoridad federal por lo que recibe recursos provenientes de la Secretaría de Gobernación Federal, pero que es desconocida en el ámbito local. No acredita conocimientos en materia política y electoral.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En cuanto a los restantes consejeros electorales electos, los partidos políticos impetrantes señalan que esperan contar con la documentación que les permita conocer su perfil profesional y sus nexos, si los tienen con las autoridades, pero que se trata de ciudadanos poco conocidos por la opinión pública.

Asimismo, los quejosos sostienen que para la elaboración de su dictamen, la Comisión de Gobernación no se tomó la molestia de recabar de las oficinas públicas, los informes relativos al perfil y desempeño profesional de los aspirantes, a lo cual los faculta el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Además, los inconformes aportan el nombre de profesionistas registrados que, desde su perspectiva, sí cumplen con todos los requisitos de elegibilidad y, la acreditación de estudios avanzados y experiencia académica y profesional en materia política y electoral, que ni siquiera fueron considerados dentro de los veintiún últimos aspirantes a la designación de Consejeros Electorales, de los cuales varios ya han sido consejeros electorales ante los organismos electorales estatales y federales, además que han sido Secretarios del Tribunal Electoral local, así como uno de ellos funcionario del Instituto Estatal Electoral de Durango, ponentes en Diplomados en Derecho Electoral en las Universidades públicas y privadas de la entidad, por lo que señalan la necesaria revisión comparativa.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Los partidos políticos inconformes sostienen que el marco jurídico vigente no distingue entre servidores públicos de los distintos poderes del Estado, toda vez que todos son autoridades competentes para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que en sus artículos terceros, señalan a los poderes legislativos, judiciales y ejecutivos. Por lo que, al decir de los impetrantes, la participación de titulares de los órganos de mayor rango, tienen prevalencia y trasgreden el principio de igualdad jurídica y equidad que debe regir todo proceso electoral, aunque sea de carácter indirecto, donde todos los aspirantes tengan los mismos derechos y posibilidades, y que no fuera su vinculación gubernamental (legislativa, judicial o ejecutiva) su carta de presentación para su elección. Vulnerándose, en su opinión, los principios de igualdad y equidad electoral que deben fomentar todo proceso democrático de elección.

I) Los partidos políticos recurrentes sostienen que la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado incumplió con sus responsabilidades, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, según los inconformes, no existen las actas de las sesiones de la Comisión de Gobernación, que deben demostrar: 1. Que se valoraron en igualdad de circunstancias, cada una de las propuestas presentadas dentro del proceso de revisión de los expedientes presentados por los aspirantes a Consejeros Electorales. No existen tablas

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

comparativas que lo demuestren firmadas por la Secretaria de la Comisión de Gobernación; 2. Que se cumplieron las reglas y procedimientos que previamente debía haber propuesto la Comisión para ser aprobadas por el Congreso del Estado; 3. Que se establecieron mecanismos de revisión y criterios de calidad para la toma de decisiones; 4. Que se fundó y motivó legalmente la selección de los últimos aspirantes a considerar para su elección, en base a un ejercicio comparativo que filtrara y garantizará que sólo quedaron los mejores perfiles; 5. Que se levantaron las actas administrativas que demostraron todos y cada uno de los pasos, así como las discusiones entre todos los miembros de la Comisión de Gobernación. Ni siquiera existen las notificaciones de los Citatorios a las sesiones de la Comisión de Gobernación con la firma de recibido de la totalidad de los integrantes de la Comisión de Gobernación; 6. Que desconocieron las publicaciones periodísticas que señalaban los nombres de los aspirantes a Consejeros Electorales provenientes de las administraciones públicas del Partido Revolucionario Institucional; 7. Que el Dictamen enviado al Pleno del Congreso del Estado de Durango, fue producto de la discusión que se realizó en las sesiones de la Comisión de Gobernación; 8. Que las actuaciones y determinaciones de la Comisión de Gobernación están debidamente fundadas y motivadas, por lo que afectaron las pretensiones individuales de la mayoría de los aspirantes registrados.

Finalmente, señalan los accionantes que resultan trascendentes e indicios de las irregularidades dentro del proceso, las declaraciones de la Secretaria de la Comisión de Gobernación,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

que firmó bajo protesta el dictamen enviado al Pleno del Congreso del Estado.

SEXTO. Tratamiento de fondo.

Como puede advertirse de los agravios previamente precisados, los mismos se refieren, esencialmente, a dos aspectos, mismos que sirven de base para realizar el correspondiente análisis y el dictado de la resolución atinente.

En primer lugar, los impetrantes realizan diversas manifestaciones y argumentos, tendentes a tratar de evidenciar la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento a través del cual el Congreso del Estado de Durango realizó la elección de los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, los ahora actores realizan señalamientos particulares respecto de la idoneidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación local, respecto de los siete ciudadanos electos como consejeros electorales propietarios, así como de dos de los consejeros electorales suplentes.

Ahora bien, a efecto de dar cabal respuesta a los diversos argumentos que hacen valer los partidos políticos ahora actores, en contra del decreto relativo a la elección de consejeros electorales estatales, como se anticipó, el estudio y

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

resolución de los argumentos se realiza en dos apartados, abordando en primer término lo relativo al procedimiento realizado para elegir a los consejeros electorales estatales, y, posteriormente, realizando el análisis de los argumentos vertidos en cuanto al cumplimiento de determinados requisitos, respecto de quienes fueron electos para los cargos antes precisados.

A. Procedimiento de elección de los consejeros electorales estatales.

En primer término, resulta necesario precisar, que es criterio de esta Sala Superior que, de conformidad con la normativa constitucional y legal del Estado de Durango, la designación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, es un acto complejo, reglado en cuanto al procedimiento y discrecional en lo relativo a la elección de los ciudadanos que ocuparán el cargo.

Dada esta naturaleza, la fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 Constitucional, para justificar los actos de molestia en general al acervo protegido jurídicamente a los gobernados, se satisface mediante la justificación de que el órgano habilitado tiene competencia para emitir el acto, y se apega al procedimiento regulado en la ley, dado que lo primero constituye el fundamento legal de su actuación y, lo segundo, es la expresión de los motivos particulares por los cuales resulta aplicable la norma invocada. Por tanto, no es necesario exponer diversas razones por las cuales la legislatura como

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

cuerpo o los legisladores en lo personal emiten su voluntad para elegir entre los aspirantes al cargo, pues una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte cualquier decisión.

A efecto de evidenciar lo antes señalado, resulta pertinente precisar la normativa aplicable a la elección de los integrantes del órgano electoral local.

En el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, en lo que al caso bajo estudio interesa, se prevé lo siguiente:

Artículo 25.-

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente de su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia y control. **El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por un Consejero Presidente, por consejeros electorales, designados en los términos que establezca la ley,** con derecho a voz y voto; y,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario, por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia. Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros electorales se convocará a un periodo extraordinario de sesiones.

Como puede advertirse de lo antes transcrito, la Constitución local establece bases muy generales, remitiendo a la legislación ordinaria el desarrollo de las reglas y los procedimientos atinentes. En este sentido, las bases constitucionales, respecto de la elección de los consejeros electorales, son las siguientes:

1. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Durango, se denomina Consejo Estatal Electoral.
2. El Consejo Estatal Electoral, se integra por un Consejero Presidente, por consejeros electorales, designados en los términos que establezca la ley.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

3. Los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral deben satisfacer los requisitos que señale la ley.
4. Los consejeros electorales son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura.
5. La elección se realiza entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria que previamente emita el Congreso del Estado.
6. En la ley se deben señalar las reglas y el procedimiento correspondientes.

Ahora bien, en el Código Estatal Electoral de Durango, se desarrolla el procedimiento que debe seguirse en la elección de consejeros electorales, además de precisarse los requisitos que deben cumplirse, en los siguientes términos:

Artículo 109.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 110.- El Consejo Estatal Electoral, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

a) **Siete Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente; y siete suplentes respectivos;**

...

I. **El Presidente del Consejo, será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.**

...

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

V. Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las siguientes bases:

a) El Congreso del Estado emitirá oportunamente la convocatoria correspondiente, publicándola en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en los medios que apruebe el propio Congreso, dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral, debiendo el Congreso registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en este Código;

b) La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos establecidos en el artículo 111 de este Código, el número de Consejeros que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y su posterior designación;

c) Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión correspondiente, examinará en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integrará una relación con veintiún ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en este Código;

d) La Comisión respectiva del Congreso del Estado, propondrá al Pleno de la Legislatura la relación a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se elijan a los siete Consejeros Electorales propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

e) Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría calificada, se procederá a realizar una segunda votación en los términos del inciso anterior. En caso de no lograrse la elección de los siete Consejeros Propietarios, se utilizará el procedimiento de insaculación hasta completarlos. Las ausencias de los propietarios serán cubiertas por su respectivo suplente;

f) Los Consejeros Suplentes deberán ser electos bajo el procedimiento señalado en los incisos d) y e) de este artículo, de entre el resto de los integrantes de la relación a que se refiere el inciso c). En caso de falta definitiva del Consejero propietario y su suplente, asumirá la vacante quien ocupe la primera ubicación en orden descendente de los suplentes designados;

g) Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años improrrogables; y

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

h) Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Electorales, serán las que disponga el Congreso del Estado.

...

Solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

Por cada Consejero o representante propietario se designará un suplente, salvo lo previsto en la fracción II de este artículo. Solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 111.- Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de un año anterior al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto;

II. Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

IV. Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación.

La retribución que reciban los Consejeros Electorales en cada uno de los Consejos Estatal y Municipales, se fijará por cada una de las sesiones celebradas, con la cantidad que determine el Presidente del Consejo Estatal Electoral y será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; y

IX. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento.

La retribución que reciban los Consejeros Electorales será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado. Durante los años de receso electoral, los Consejeros Electorales serán retribuidos mediante pago por dieta, de acuerdo a las sesiones a las que asistan. El monto será establecido en el presupuesto que presente el Instituto Estatal Electoral anualmente, a consideración del Congreso del Estado.

Artículo 112.- Los Consejeros Electorales miembros del Consejo Estatal Electoral, durante el año de la elección, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados y los Municipios.

Durante los años de receso electoral, los Consejeros Electorales, podrán aceptar comisiones o empleos de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Artículo 113.- Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario Ejecutivo. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida dicha sesión.

...

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Congreso del Estado, a fin de que se designe al Consejero Presidente, de conformidad al procedimiento previsto en este Código. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones del presente Código.

De las disposiciones antes precisadas, se advierten las reglas y el procedimiento que el legislador local estableció, respecto de la elección de los consejeros electorales estatales, y que a continuación se precisan.

1. Se elige a siete consejeros electorales, de entre los cuales se elige al consejero presidente, además de siete consejeros suplentes.
2. El Presidente del consejo es designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
3. El Congreso del Estado debe emitir una convocatoria, que se publica en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en los medios que apruebe el propio Congreso.
4. La convocatoria se dirige a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral.
5. El Congreso debe registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en el código electoral local.
6. La convocatoria debe contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos establecidos en el artículo 111

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

del código electoral local, el número de consejeros que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y su posterior designación.

7. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión correspondiente, examina en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integra una relación con veintiún ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en el código electoral local.
8. La Comisión respectiva del Congreso del Estado, propone al Pleno de la Legislatura la relación de los veintiún ciudadanos, a fin de que se elijan a los siete consejeros electorales propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
9. Si en una primera votación no se obtuviera la mayoría calificada, se procede a realizar una segunda votación. En caso de no lograrse la elección de los siete consejeros propietarios, se utiliza el procedimiento de insaculación hasta completarlos.
10. Los consejeros suplentes deben ser electos bajo el procedimiento antes señalado, de entre el resto de los integrantes de la relación de veintiún ciudadanos.
11. Los consejeros electorales propietarios y suplentes duran en su cargo siete años improrrogables.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

12. Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los consejeros electorales, son las que disponga el Congreso del Estado.

De conformidad con la normativa antes precisada, se advierte que la designación de los consejeros electorales estatales, es una facultad del Congreso del Estado, que tiene como origen un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí, en el cual cada una constituye antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Dada la naturaleza de este procedimiento, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta que cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados, por lo siguiente.

Los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Empero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

En el caso, el acto de autoridad tiene como finalidad designar titulares que habrían de constituir un órgano administrativo electoral, a lo que nadie tiene un derecho previo, por lo cual no es un acto de molestia en perjuicio de particulares, pues sólo está dirigido al cumplimiento de un deber legal y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación diversa.

Lo anterior es así, porque la designación no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, pues tal carácter no genera una obligación correlativa a la autoridad para elegirlos por ese solo hecho. En este sentido, los participantes de la convocatoria tienen un interés simple, en la medida en que sólo adquieren el

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

derecho a participar, pero no el de ser necesariamente los elegidos, dado que esto último es facultad discrecional del órgano habilitado por la norma.

Por lo anterior, la designación de consejeros electorales estatales no es un acto de molestia propiamente dicho, pues no se dicta en perjuicio de los participantes, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En el caso, el acto impugnado está fundado en los términos precisados, pues la facultad del Congreso del Estado para designar a los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, se encuentra prevista en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, y 110 del Código Estatal Electoral de Durango, éste último invocado por la responsable en el acto cuestionado.

La motivación del acto también se encuentra satisfecha, porque el procedimiento previsto en los artículos precisados, fue seguido por el Congreso del Estado, como se demuestra enseguida.

Una vez precisado el marco normativo, las reglas y el procedimiento aplicable en la elección de los consejeros electorales estatales, resulta necesario realizar el análisis de las pruebas y constancias que obran en autos, aportadas tanto por

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

los partidos políticos actores, como por el Congreso del Estado de Durango, en su calidad de autoridad responsable.

En este sentido, el Congreso del Estado de Durango, remitió diversas documentales, de las cuales se advierte que resultan **infundados** los argumentos de los actores, en el sentido de que no se celebraron sesiones para la discusión del proceso de elección; de que el Presidente de la Comisión de Gobernación incumplió con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, porque sólo convocó en dos ocasiones a la integrantes de la Comisión, y de que no existen las actas de las sesiones de la Comisión de Gobernación, que demuestren la valoración de las propuestas, y que no se cumplieron las reglas y procedimientos para la selección de los aspirantes. Tales documentales son las siguientes:

a) Copias certificadas de las actas de las sesiones del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Durango, celebradas los días, veinticuatro de octubre, cuatro de diciembre, quince de diciembre (en sesión ordinaria), y quince de diciembre de dos mil siete (en sesión permanente), así como copia fotostática del acta de la sesión del siete de noviembre, y original del acta de la sesión del cinco de septiembre, ambas de dos mil siete.

b) Actas de las reuniones de trabajo de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, celebradas el treinta y uno de octubre, cinco, seis, veinticuatro, veintiséis (a las doce horas), veintiséis (a las veintiún horas), veintisiete,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

veintiocho, y veintinueve de noviembre, primero, tres, cuatro, y quince de diciembre de dos mil siete.

c) Copias certificadas de las listas de asistencia a las reuniones de trabajo de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, realizadas el treinta y uno de octubre, cinco, seis, veinticuatro, veintiséis (a las doce horas), veintiséis (a las veintiún horas), veintisiete, veintiocho, y veintinueve de noviembre, así como primero, tres, cuatro, y quince de diciembre de dos mil siete.

d) Las órdenes del día de las reuniones de trabajo de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, del treinta y uno de octubre, cinco, seis, veinticuatro, veintiséis (a las doce horas), veintiséis (a las veintiún horas), veintisiete, veintiocho, y veintinueve de noviembre, así como primero, tres, cuatro, y quince de diciembre de dos mil siete.

e) Copias certificadas de los acuerdos de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, del seis de noviembre, así como cuatro y quince de diciembre de dos mil siete.

f) Acuerdo del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Durango de veinticuatro de octubre de dos mil siete.

g) Citatorios a reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, del treinta y uno de octubre y cinco de noviembre de dos mil siete.

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

h) Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número treinta y ocho, del ocho de noviembre de dos mil siete.

i) Oficio sin número, del quince de diciembre de dos mil siete, mediante el cual los Secretarios de la Mesa Directiva remiten para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el acuerdo por el cual se elige a los Consejeros Electorales y a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral.

j) Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número cincuenta y uno, del veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

k) Un ejemplar del periódico “El Siglo de Torreón”, del jueves ocho de noviembre de dos mil siete.

l) Un ejemplar del periódico “El Sol de Durango”, del jueves ocho de noviembre de dos mil siete.

m) Ciento treinta y ocho expedientes, en copia certificada, de cada una de las solicitudes presentadas por los aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral.

En cuanto a las probanzas ofrecidas por los partidos políticos ahora actores, con independencia de la valoración que se realiza de las mismas, al momento de analizar los diversos

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

agravios expresados por los impetrantes, cabe hacer las siguientes precisiones.

Del análisis de los escritos signados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentados ante este órgano jurisdiccional electoral federal, el veintiuno de enero, veintidós de febrero y de veinticuatro de marzo, todos del presente año, se advierte que solicita le sean admitidas como pruebas supervenientes las siguientes documentales:

- Escrito de veintiuno de enero de dos mil ocho.-

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Durango, mediante la cual se comprueba que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, nombró como su REPRESENTANTE ELECTORAL PROPIETARIO al C. **JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ**, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el pasado proceso electoral local de 2007. (**Anexo 2**)...

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el desplegado del periódico EL SOL DE DURANGO que con motivo de la resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-436/2006, signó el C. **JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ**, con carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, quien era pre-candidato al SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (**Anexo 3**)

- Escrito de veintidós de febrero de dos mil ocho.-

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del escrito de fecha primero de febrero de dos mil ocho signado por el Diputado Juan José Cruz Martínez, Vocal de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, documento certificado por el C. Licenciado Rubén Amado Ransom Carrasco, Notario Público número seis de la ciudad de Durango, en el estado de mismo nombre. (**Anexo 1**, en 4 hojas)

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

- Escrito de veinticuatro de marzo de dos mil ocho.-

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho signado por el Licenciado Gamaliel Ochoa Serrano, Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, con sello original de recibido a las 14:40 horas de la misma fecha; mediante el cual solicita al Diputado Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión de la LXIV Legislatura del Estado de Durango: "Copia certificada por duplicado del oficio que le turnó la C. Dip. Claudia Ernestina Hernández Espino, con fecha 07 de enero de 2008, a las 18:45 horas, según consta en el acuse de recepción correspondiente, con atención al C. Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera, Presidente de la Comisión de Gobernación, mediante el cual realiza señalamientos precisos en relación al proceso de elección del Consejo Estatal Electoral de Durango".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito de fecha siete de enero del presente año signado por la C. Diputada Licenciada Claudia Ernestina Hernández Espino, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango; recibido con misma fecha a las 18 horas con 45 minutos, según consta en el acuse de recibo correspondiente, dirigido al Diputado Jorge Herrera Delgado Presidente de la Gran Comisión de la LXIV Legislatura, con atención al C. Diputado Ernesto Abel Alanís Herrera, Presidente de la Comisión de Gobernación, ambas instancias de la misma autoridad del Estado de Durango.

Ahora bien, previo a establecer si ha lugar a admitir los citados documentos como pruebas supervenientes, conviene tener presente que en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

"2. En el juicio **no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes**, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada."

En el numeral en cita se dispone expresamente, en lo que ahora interesa, que en el juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

electoral no está permitido ofrecer prueba alguna, *salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes*.

Esta disposición es explicable, al tener en cuenta que atento a lo previsto en los artículos 99, fracción IV, constitucional y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, previsto para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por otro lado, el artículo 16, cuarto párrafo, de la ley en cita, prevé que por pruebas supervenientes se entiende:

- a) los medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse** los elementos probatorios, y
- b) aquellos medios de prueba **existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**.

Se hace notar que tales hipótesis de excepción ponen de manifiesto, que el oferente ninguna posibilidad tuvo de aportarlas antes de la promoción del juicio de revisión constitucional electora. De ahí que sea lógico desprender, que si antes de la promoción del presente juicio, el oferente sí está

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

en condiciones de disponer de la fuente de prueba, ya no se está ante la presencia de una prueba superveniente, aun cuando el medio a través del cual se pretenda incorporar al expediente, sea de fecha posterior.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que no constituyen pruebas supervenientes las siguientes documentales:

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

- Desplegado del periódico EL SOL DE DURANGO, de veintiocho de abril de dos mil seis, a través del cual, al decir del ahora recurrente, se advierte que José Luis Carrillo Rodríguez, fue el representante legal de Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Senador en la elección de dos mil seis.
- Escrito de primero de febrero de dos mil ocho, signado por el Diputado Juan José Cruz Martínez, Vocal de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango.

En efecto, por lo que se refiere al desplegado en el periódico “El Sol del Durango”, de veintiocho de abril de dos mil seis, no ha lugar a tenerla como prueba superveniente. Lo anterior es así, ya que tal y como se ha sostenido previamente, por pruebas supervenientes se entienden los medios de convicción surgidos después del plazo electoral en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos insuperables.

El Partido de la Revolución Democrática es omiso en expresar que el referido desplegado en el periódico se ubique en alguna de las hipótesis mencionadas, ya que sólo señala, en el escrito de veintiuno de enero de dos mil ocho, que *“la documental pública ofrecida y aportada en el punto dos del presente escrito también resulta determinante, en virtud de que con ella se*

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

demuestra que el LIC. José Luis Carrillo Rodríguez fue acreditado por el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango, como representante del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Durango, en el estado del mismo nombre.

En el caso del ejemplar del periódico en el cual aparece el desplegado, no se trata de un documento que, hubiere surgido en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación, ya que está referido a un acontecimiento previo a la presentación de la demanda, esto es, la publicación del desplegado (veintiocho de abril de dos mil seis). De esta forma, el actor estaba obligado a justificar y demostrar que desconocía su existencia o que tenía un obstáculo insuperable.

Tratándose de noticias, desplegados, artículos o cualquier tipo de información que aparece en un periódico, sólo en casos extremos o excepcionales, se podría demostrar que se desconocían, dado el carácter de público que de suyo poseen las ediciones periodísticas que aparecen en los diarios o los medios de comunicación social. Ahora bien, en virtud de que, como se advirtió, se trata de un desplegado anterior a la presentación de la demanda, no era factible alegar que había surgido en forma posterior. En suma, dicha documental no tiene el carácter de superveniente como se explicó, por lo que no puede ser admitida.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Por otro lado, tampoco constituye prueba superveniente el escrito de primero de febrero de dos mil ocho, signado por el Diputado Juan José Cruz Martínez, Vocal de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango. Lo anterior es así, ya que si bien el escrito ofrecido como prueba superveniente resulta una declaración rendida ante notario público que data del dos de febrero de dos mil ocho, esto es, una fecha posterior a la presentación de la demanda del presente juicio y que, en consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática no se encontraba en aptitud de aportarlo en el momento legal conducente para el ofrecimiento de pruebas, también lo es que en ningún momento refiere que no conocía la información, o bien, que hubiera estado imposibilitado para presentar dicho documento.

En efecto, la constancia en estudio constituye una declaración rendida por el Diputado Juan José Cruz Martínez ante el notario público número seis, en la Ciudad Victoria de Durango, a petición de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática. Esta situación indica, que el Partido de la Revolución Democrática tenía la posibilidad material y jurídica de solicitar al Diputado de mérito la referida declaración, antes de promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, pues es lógico pensar que si lo solicitó para presentarlo hasta el veintidós de febrero de dos mil ocho, tenía la misma posibilidad de pedirlo antes de promover el presente juicio, ya que, del contenido de la declaración, se advierte que se trata de manifestaciones del referido diputado, alegando supuestas irregularidades en el contenido de las Actas de las

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobernación del Congreso de Durango, con respecto al proceso de renovación del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad federativa, mismo que concluyó el quince de diciembre de dos mil siete.

Además, el actor nunca refiere que haya desconocido esta información, por el contrario, en el escrito de veintidós de febrero de dos mil ocho, señala que la declaración rendida hace referencia puntual a hechos que son coincidentes con aquellos que hace valer en su escrito de demanda.

En esa virtud, si el oferente estaba en condiciones de disponer de la fuente de prueba, en tal caso ya no se está ante la presencia de una prueba superveniente, aun cuando el medio a través del cual se pretenda incorporar al expediente sea de fecha posterior.

Ahora bien, por lo que hace a la documental, consistente en copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Durango, mediante la cual *“se comprueba que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, nombró como su REPRESENTANTE ELECTORAL PROPIETARIO al C. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el pasado proceso electoral local de 2007”*, este órgano jurisdiccional estima que ha lugar a admitirla como prueba superveniente.

Lo anterior es así, ya que la documental satisface una de las hipótesis necesarias para la acreditación de pruebas

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

supervenientes, esto es, que el actor se encontraba imposibilitado a recabar, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En efecto, en el caso de existir obstáculos insuperables para que el actor ofrezca pruebas y pretenda que la autoridad las requiera, el oferente tiene la carga de adjuntar a la demanda, la prueba acerca de la solicitud de los medios de convicción al órgano o ente que tenga dichas pruebas en su poder o esté en condiciones de elaborarlas.

Esta carga procesal tiene su razón de ser en la excepcionalidad que caracteriza a este tipo de pruebas, dado que lo ordinario es que corresponda a quien afirma probar su dicho, por lo cual debe aportar los medios de prueba junto con la demanda.

Cuando se actualiza el supuesto de prueba por no haberse ofrecido en el plazo fijado, al existir circunstancias que no estaban al alcance de la oferente superar, es necesario que se demuestre que se asumió una actitud inicial tendente a cumplir con las cargas apuntadas, mediante la solicitud de las pruebas a quien las tenía en su poder, con el fin de justificar que no se obtuvieron, ya sea por falta de respuesta o por haberse negado, supuesto en el cual existe la posibilidad de que la autoridad las requiera, a fin de remover ese obstáculo, o que el actor las ofrezca con posterioridad, pues le fueron entregadas después de la presentación de la demanda.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Por tanto, la presentación de la prueba con la cual se demuestre la solicitud, puede generar una presunción, en el sentido de que existe una circunstancia insuperable o, por lo menos, insalvable hasta el momento de presentación de la demanda, que amerita un actuar de la autoridad jurisdiccional, a efecto de requerir esos medios de convicción o que justifican su ofrecimiento fuera de los plazos indicados.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el diecinueve de diciembre del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Estatal Electoral de Durango, solicitó al Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral estatal, lo siguiente:

1. Copia certificada de la relación de personas que han actuado como representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y de las coaliciones donde haya participado este partido, tanto en el Consejo Estatal como en los Consejos Municipales y Distritales (cuando estaban en vigor) en las últimas cuatro elecciones: 1998, 2001, 2004 y 2007.

Asimismo, en el escrito de demanda, en el capítulo relativo a pruebas, se advierte que en el numeral V, se establece lo siguiente:

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de información y entrega certificada de documentales al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Durango, con el acuse de recepción respectivo, mismas que no se nos han entregado, por lo que será menester de este H. Tribunal Electoral, requiera a esta autoridad electoral estatal para que le sea entregada dicha información, la cual es la siguiente:

A).- COPIA CERTIFICADA DE LA RELACIÓN DE PERSONAS QUE HAN ACTUADO COMO REPRESENTANTES

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y DE LAS COALICIONES EN LAS QUE PARTICIPO, TANTO EN EL CONSEJO ESTATAL COMO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES (CUANDO ESTABAN EN VIGOR) EN LAS ÚLTIMAS CUATRO ELECCIONES: 1998, 2001, 2004 y 2007. Fojas __1__

En el escrito del veintiuno de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que, después de conocer el contenido de la probanza previamente precisada, consideró necesario, a efecto de robustecer lo que se desprende de la misma, solicitar la documental que ahora viene a ofrecer como prueba superveniente, pues desconocía su existencia al momento de la presentación de la demanda.

De lo expuesto, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, ha demostrado que la documental bajo análisis, satisface lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe admitirse como prueba superveniente, ya que el actor, al desconocer de la información que consideraba necesaria, la solicitó debidamente ante la autoridad que estimó que tenía la documentación objeto de prueba, así como solicitó a este órgano jurisdiccional que en caso de que no fuera entregada, este la solicitara.

Situación similar guardan las documentales aportadas en el escrito recibido en este órgano jurisdiccional electoral, de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, esto es, las consistentes en los escritos de siete de enero y de veintiocho de febrero, ambos del presente año, signados por la C. Diputada

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Licenciada Claudia Ernestina Hernández Espino y por el Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática en Durango, respectivamente.

En efecto, dichas constancias satisfacen las hipótesis previstas en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que por pruebas supervenientes, se entiende aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y los existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se exhiban antes del cierre de la instrucción.

Del análisis de las documentales ofrecidas como supervenientes, se advierte que el actor solicita copia certificada de un escrito presentado por la Diputada Claudia E. Hernández Espino, en su carácter de Secretaria de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, así como la admisión del referido escrito en copia simple, mismo que, fue presentado ante la Gran Comisión de dicho Congreso el día siete de enero de dos mil ocho, según se advierte del sello de recepción plasmado en la parte superior derecha del referido escrito que obra en copia simple.

En ese sentido, si las pruebas documentales surgieron con posterioridad al plazo legal en que debieron ser aportadas, resulta evidente que las mismas satisfacen el precepto legal

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

antes mencionado, ya que del análisis del escrito signado por la referida Diputada, se advierte que la misma manifiesta lo siguiente:

Por este medio me es grato saludarlo, a la vez de comunicarle que el día de hoy lunes siete de enero del año en curso, me fueron remitidas 11 Actas de las distintas reuniones de trabajo llevadas a cabo por la Comisión de Gobernación, relativas a la elección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Durango, particularmente las correspondientes a los días 5, 6, 24, 26, 27, 28 y 29 de Noviembre de 2007; así como de los días 1º, 3 y 15 de Diciembre del año 2007.

...

De lo anterior, se advierte que el escrito de mérito se refiere a hechos que acontecieron en fecha posterior a la presentación del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue de veinte de diciembre de dos mil siete, mientras que en el escrito ofrecido como prueba superveniente se refieren a hechos realizados el siete de enero de dos mil ocho.

En ese sentido, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática no podía conocer el contenido de dicho escrito, en forma anterior a la presentación de la demanda, situación por la cual no era dable ofrecerlo con los demás medios de convicción al momento de presentar dicha promoción, por lo que resulta evidente que sí se reúnen las condiciones para que dicha documental sea considerada prueba superveniente.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba que se han admitido como pruebas supervenientes, conviene tener

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

presente que las mismas satisfacen lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que el medio de convicción que se aporte al juicio de revisión constitucional electoral debe tener, además de la calidad de superveniente, carácter determinante para acreditar la violación reclamada.

En efecto, la prueba que se admita en este juicio debe referirse a hechos controvertidos y, además, debe ser fundamental para demostrar los extremos aducidos por el partido político actor.

El primer requisito enunciado se basa, en que las pruebas deben dirigirse a acreditar aquello que ha sido objeto de proposición en el proceso y, en particular, de la proposición controvertida.

En la especie, las pruebas fueron ofrecidas en los términos siguientes:

- Escrito de veintiuno de marzo de dos mil ocho.

...

En el caso, la prueba documental pública identificada en el punto 1 del presente curso resulta determinante para acreditar las violaciones constitucionales y legales señaladas en nuestro escrito de demanda, toda vez que en foja 3/20 del documento certificado por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Durango, en el apartado correspondiente al Comité Municipal Electoral de Durango, del proceso electoral 2007, señala en el renglón en que se asientan los nombres de los representantes del Partido Revolucionario Institucional que el **C. LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ** fungió como REPRESENTANTE PROPIETARIO del mencionado partido político durante dicho proceso electoral, lo cual comprueba

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

fehacientemente lo señalado en el numeral tercero del capítulo de Hechos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral en que se actúa, demostrándose la inelegibilidad del mencionado ciudadano para ser nombrado consejero electoral del Consejo Estatal Electoral de Durango.

- **Escrito de veinticuatro de marzo de dos mil ocho.**

Con la mencionada documental pública se acredita que la Secretaria de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango envió un documento al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Durango en el cual hace referencia puntual a hechos que son coincidentes con aquellos que mi representado hace valer en su escrito inicial de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como en recursos posteriores que obran en el sumario, y que, de manera destacada, son los siguientes:

1.- Que las actas de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango que fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rendirse el informe circunstanciado en el presente juicio, no fueron firmadas por la C. Diputada Claudia Ernestina Hernández Espino, quien funge como Secretaria del referido órgano legislativo y, en esa calidad, como única autorizada para autentificarlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Estado de Durango.

2.- Que la Secretaria de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango se negó a firmar las mencionadas actas "...por considerar que no están apegadas a los hechos que realmente se presentaron en torno al procedimiento relacionado con el análisis, discusión y aprobación de los expedientes recibidos para la elección de consejeros electorales ...".

3.- Que existieron claras violaciones en el procedimiento de selección de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Durango, y omisiones graves del Congreso de Durango, como aquella consistente de omitir revisar que los candidatos cumplieran con los requisitos que exige la Constitución Política y la legislación electoral del Estado.

Todo esto demuestra que al rendir el informe circunstanciado de ley, el Congreso del Estado de Durango indebidamente omitió expresar con claridad y veracidad los términos en que se desarrolló el procedimiento de selección de los consejeros electorales; y remitió las actas de las sesiones de la Comisión de Gobernación sin contar con la firma de la C. Diputada

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Claudia Ernestina Hernández Espino, Secretaria de la Comisión, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Así mismo, que en el proyecto de selección de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Durango existieron violaciones a lo dispuesto por los artículos 67, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango y al artículo 110, fracción V, inciso h), del Código Estatal Electoral de Durango; vulnerando los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios rectores de la función electoral de certeza, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia consagrados constitucionalmente.

De lo expuesto, ha lugar a admitir la pruebas ofrecidas, ya que de su ofrecimiento se advierte de manera clara el señalamiento del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al carácter de las pruebas y de qué modo se encuentran relacionadas con los hechos y alegaciones expuestas en su recurso de demanda. Lo anterior, con independencia de la valoración que se realice al momento de analizar los agravios expresados por el ahora actor, y en consecuencia, la acreditación o no de las supuestas irregularidades hechas valer.

Por otro lado, por lo que hace al escrito presentado por el Partido del Trabajo, recibido en este órgano jurisdiccional electoral federal, el veintiuno de enero de dos mil ocho, a través del cual solicita la admisión de diversas pruebas supervenientes, esta Sala Superior estima que debe observarse lo establecido con anterioridad con relación a los medios de prueba aportados como supervenientes por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Lo anterior es así, ya que las pruebas que solicita el Partido del Trabajo sean admitidas, consisten en las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Durango, mediante la cual se comprueba que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, nombró como su REPRESENTANTE ELECTORAL PROPIETARIO al C. **JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ**, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el pasado proceso electoral local de 2007.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el desplegado del periódico EL SOL DE DURANGO que con motivo de la resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-436/2006, signó el C. **JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ**, con carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, quien era pre-candidato al SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De lo anterior resulta evidente que las documentales señaladas, son las mismas que fueron ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que en obvio de hacer reiteraciones innecesarias, se debe estar a lo señalado en párrafos anteriores.

Previamente al análisis de las probanzas antes precisadas, resulta necesario señalar que el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de febrero del año en curso, sostiene que las actas de la Comisión de Gobernación y el Pleno del Congreso del Estado, fueron elaboradas con fecha posterior a la interposición del juicio de revisión constitucional electoral en que es actor, y que no debe otorgárseles valor probatorio alguno, toda vez que las mismas no fueron

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

autenticadas por la Secretaria de la Comisión de Gobernación con su firma, tal y como lo estipula el artículo 35, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Respecto de tales argumentos, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango, sostiene que deben ser rechazados, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, prohibiendo la admisión de probanza alguna, salvo el caso de las pruebas supervenientes, y en el que no se contempla la facultad de realizar acciones como las que pretende el partido político actor.

Como ha quedado razonado previamente, de conformidad con el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se puede ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

En el presente caso, es necesario tomar en cuenta que los ahora actores estuvieron en posibilidad de ir solicitando las actas que se iban levantando con motivo del procedimiento de elección de Consejeros Electorales Estatales, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que así lo hayan hecho.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Adicionalmente a lo antes razonado, resulta necesario tomar en cuenta que, si bien algunos de los agravios hechos valer por los actores, van en el sentido de plantear que no existen documentos respecto del procedimiento seguido para arribar a la conclusión de que los ciudadanos electos como consejeros electorales estatales cumplen con los requisitos de elegibilidad, sin embargo, ofrecen, entre otras probanzas, precisamente las actas de las sesiones de la Comisión de Gobernación y del Pleno del Congreso del Estado, mismas que si bien solicitaron previamente a la presentación de las correspondientes demandas, lo hicieron en conjunto, es decir, la totalidad de las mismas, no obstante que el procedimiento de elección de consejeros electorales inició desde el mes de octubre de dos mil siete.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que los argumentos expresados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las actas de las sesiones de la Comisión de Gobernación y del Pleno del Congreso del Estado de Durango, antes precisados, deben ser desestimados, de conformidad con los siguientes razonamientos

En primer término, resulta **infundado** el argumento relativo a que las actas emitidas por la Comisión de Gobernación en el proceso de selección de candidatos a Consejero Electorales, fueron elaboradas en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Lo anterior es así, pues el Partido de la Revolución Democrática sólo aporta como prueba para acreditar su dicho, fotocopia de un documento suscrito por la Diputada Lic. Claudia E. Hernández Espino, Secretaria de la Comisión de Gobernación, dirigido al Presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, con atención al Presidente de la referida Comisión, y cuyo contenido es el siguiente:

**DIP. ING. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DE LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE.**

**AT'N DIP. L. A. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

Por este medio me es grato saludarlo, a la vez de comunicarle que el día de hoy lunes 7 de Enero del año en curso, me fueron remitidas 11 Actas de las distintas reuniones de trabajo llevadas a cabo por la Comisión de Gobernación, relativas a la elección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Durango, particularmente las correspondientes a los días 5, 6, 24, 26, 27, 28 y 29 de Noviembre de 2007; así como de los días 1º, 3 y 15 de Diciembre del año 2007.

Al respecto hago de su conocimiento que me he negado a firmar las mismas, por considerar que no están apegadas a los hechos que realmente se presentaron en torno al procedimiento relacionado con el análisis, discusión y aprobación de los expedientes recibidos para la elección de Consejeros Electorales para el periodo comprendido del 1º de Enero del 2008 al 31 de Diciembre de 2014. Por mencionar solo algunos ejemplos, en el Acta de fecha 28 de Noviembre de 2007, en el punto relativo al *Análisis de los expedientes recibidos para la elección de Consejeros Electorales*, en relación al método para verificar los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y determinar la procedencia o improcedencia de sus solicitudes, específicamente en el expediente número 104 referente al Lic. José Luis Carrillo Rodríguez, se cita en el texto como "completo" (sic), situación que en los hechos no se consideró de esta manera al seno de la Comisión.

Así también en el Acta de fecha 15 de Diciembre de 2007 en el punto 3 del Orden del Día relativo a la *Conclusión del Análisis de los Expedientes de los Aspirantes a Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Durango, para el periodo comprendido del 1o de*

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2014 y Formulación de la relación de los 21 ciudadanos para la elección correspondiente, se relata que supuestamente se da lectura a la lista de veintiún profesionistas, en donde se narra el perfil y experiencia de cada uno de ellos; situación que en los hechos no se dio lectura al perfil de los mismos, simplemente se nos entregó una relación que contenía sólo 21 nombres que serían sometidos al Pleno, sin hacer un análisis exhaustivo de los mismos.

Lo anterior, solo por precisar algunos ejemplos de varias de las inconsistencias en el contenido de las actas en mención, en lo referente al procedimiento de selección de los Consejeros Electorales.

Por lo tanto, manifiesto mi voluntad de rubricar las Actas en mención, siempre y cuando se narren a detalle los hechos con estricto apego a la realidad.

Sin más por el momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN**

Victoria de Durango., a 7 de enero de 2008

**(rúbrica)
DIP. LIC. CLAUDIA E. HERNÁNDEZ ESPINO
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

De la documental antes precisada, se advierte que la Secretaria de la Comisión de Gobernación sostiene que el lunes siete de enero del año en curso, le fueron remitidas once actas de las distintas reuniones de trabajo llevadas a cabo por la referida Comisión de Gobernación, relativas a la elección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Durango, particularmente las correspondientes a los días cinco, seis, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como de los días primero, tres y quince de diciembre, del año dos mil siete, las cuales se negó a firmar, porque consideró que no estaban apegadas a los hechos que realmente se presentaron en torno al procedimiento relacionado

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

con el análisis, discusión y aprobación de los expedientes recibidos para la elección de Consejeros Electorales

Tal documental, al tratarse de una fotocopia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo puede generar un leve indicio en el sentido de que las actas estuvieron listas para su firma, hasta el siete de enero del año en curso, toda vez que se trata de una manifestación, que si bien es realizada por la Secretaria de la Comisión de Gobernación, se constituye en una manifestación unilateral, que no se encuentra robustecida con elemento de prueba alguno que corrobore que la elaboración de las actas se dio en una fecha posterior a la presentación del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Además, si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, de cada reunión de las comisiones se debe levantar una acta, la cual debe ser firmada por el Presidente y el Secretario, no se precisa expresamente la inmediatez con la que las mismas deben quedar formalizadas, al no establecerse norma alguna en tal sentido.

Asimismo, tampoco se encuentra manifestado por el partido político actor, ni mucho menos está acreditado, que el ahora impetrante haya solicitado copia de las actas levantadas con motivo de las reuniones de la Comisión de Gobernación, en la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

medida que éstas se fueron desarrollando, y que las mismas le hubiesen sido negadas.

Por otro lado, en cuanto al argumento en donde el Partido de la Revolución Democrática alega que las actas emitidas por la Comisión de Gobernación y el Pleno del Congreso, carecen de la firma de la Secretaria de esa comisión y, por lo tanto, no tienen valor probatorio, esta Sala Superior también lo estima **inoperante**, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, el partido actor alega que la Comisión de Gobernación dejó de cumplir con lo estipulado en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En este sentido, el partido actor parte de un supuesto erróneo al considerar que este artículo se refiere a las atribuciones de los secretarios integrantes de las comisiones, lo anterior, en razón de que este artículo se encuentra inserto dentro del *Capítulo III; De la Directiva Del Congreso*, que describe las atribuciones de los secretarios que integran la mesa directiva del Congreso Estatal, pero no se refiere a las atribuciones de los secretarios integrantes de las comisiones del citado Congreso.

Sin embargo, en el artículo 73 de la referida Ley Orgánica, sí se estipula lo siguiente: “*de cada reunión de las comisiones se levantará un acta la cual será firmada por el Presidente y secretario*”. Lo anterior evidencia, en principio, que las actas emitidas por la Comisión de Gobernación deben ir firmadas

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

tanto por el Presidente como por el secretario; sin embargo, el incumplimiento de tal disposición no implica la nulidad de los asentado en la misma, pues tal consecuencia no está prevista en la normativa de mérito, además de que en las mismas actas se consigna que fueron firmadas por quienes quisieron hacerlo. Además de que, como se señaló previamente, dichas actas fueron remitidas por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango, de lo que se desprende que se trata de las documentales que obran en los archivos del Poder Legislativo local.

Por otra parte, en atención a la pluralidad con la que se encuentran integradas la comisiones del Congreso Local de Durango, es decir, por un presidente, un secretario y tres vocales, de las diferentes fracciones parlamentarias, puede ocurrir que en ocasiones se den criterios encontrados sobre un mismo punto, lo cual se traduce en que no pueda hacerse exigible la firma de todos y cada uno de los integrantes de la comisión, como un requisito *sine qua non* para hacer eficaz ese acto, con excepción de la firma del presidente de la misma, ya que como responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan, sí se encuentra obligado a firmar todas las actas de sesión de la comisión que preside para brindar certeza y eficacia jurídica al acto, pero no ocurre así con los demás integrantes.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los integrantes de las Comisiones, entre ellas la de Gobernación, “*deberán firmar los dictámenes*

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda”.

Lo anterior pone de manifiesto que, no puede sujetarse la validez de un acta de trabajo de una Comisión, a que necesariamente deban de estar firmadas por todos y cada uno de los integrantes de la misma, pero sí por una mayoría simple de los diputados que la integran y su presidente, para que este acto tenga validez y eficacia jurídica plena, pues aceptar una posibilidad distinta a la antes apuntada, llevaría a que en determinado momento la actitud de alguno de los integrantes de la Comisión, se constituyera en un obstáculo para el adecuado funcionamiento de la misma, no obstante que existiera una mayoría que estuviera conforme con las decisiones adoptadas por la Comisión.

Además, la propia norma establece un mecanismo para que los diputados que no estén de acuerdo con algún dictamen tomado por la mayoría de los integrantes de la comisión, puedan manifestarlo a través de un voto razonado, en el cual, expongan los argumentos y razones por las que no comulgan con dicha tesis, pero no es el único mecanismo.

Si bien los diputados pueden elaborar un voto particular, también pueden abstenerse de firmar el documento como señal de desaprobación en su contenido, pero esta conducta en nada vicia la validez de las decisiones tomadas por la mayoría de los integrantes de una comisión, por el contrario, solamente

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

expresa de manera evidente que un diputado en particular no aprueba el contenido de un documento.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en el escrito suscrito por la Diputada Lic. Claudia E. Hernández Espino, Secretaria de la Comisión de Gobernación, dirigido al Presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, con atención al Presidente de la referida Comisión, y cuyo contenido se transcribió previamente, la referida Secretaria señala que se negó a firmar las referidas actas, por considerar que no están apegadas a los hechos que realmente se presentaron en torno al procedimiento relacionado con el análisis, discusión y aprobación de los expedientes recibidos para la elección de Consejeros Electorales para el período comprendido del primero de enero del dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En este mismo sentido, cita como ejemplos, que en el acta del veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el punto relativo al análisis de los expedientes recibidos para la elección de Consejeros Electorales, en relación al método para verificar los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y determinar la procedencia o improcedencia de sus solicitudes, específicamente en el expediente número ciento cuatro referente al Lic. José Luis Carrillo Rodríguez, se cita en el texto como "completo", situación que en los hechos no se consideró de esta manera al seno de la Comisión.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

De igual forma, respecto del acta de la sesión del quince de diciembre de dos mil siete, señala que en el punto tres del Orden del Día relativo a la *“Conclusión del Análisis de los Expedientes de los Aspirantes a Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Durango, para el período comprendido del 1o de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2014 y Formulación de la relación de los 21 ciudadanos para la elección correspondiente”*, se relata que supuestamente se da lectura a la lista de veintiún profesionistas, en donde se narra el perfil y experiencia de cada uno de ellos; situación que, al decir la referida diputada, no ocurrió, toda vez que, según la misma, en los hechos no se dio lectura al perfil de los mismos, sino que simplemente se hizo entrega de una relación que contenía sólo veintiún nombres que serían sometidos al Pleno, sin hacer un análisis exhaustivo de los mismos.

Asimismo, la referida Secretaria de la Comisión de Gobernación señala que sólo se trata de algunos ejemplos, respecto de, lo que estima, varias de las inconsistencias en el contenido de las actas en mención, en lo referente al procedimiento de selección de los Consejeros Electorales, y concluye señalando que manifiesta su *“voluntad de rubricar las actas en mención, siempre y cuando se narren a detalle los hechos con estricto apego a la realidad”*.

Sin embargo, tales manifestaciones no son suficientes para acreditar que el contenido de las referidas actas, no corresponda con la realidad, toda vez que las manifestaciones antes realizadas son unilaterales, y no se encuentran

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

contenidas en un voto en contra, que es la forma en que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango tiene establecida para expresar los disensos respecto de los trabajos en comisiones, además de que, como quedó precisado previamente, respecto de tales actas, se puede advertir que en ellas obra la firma de tres de sus integrantes, lo que constituye una mayoría respecto de su conformación.

Por otra parte, resulta necesario señalar que las actas de las sesiones de trabajo de la Comisión de Gobernación fueron aportadas con firma autógrafa al final de cada una de ellas, y no en copia certificada como erróneamente lo aprecia el Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a las actas de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado de Durango, del análisis de las mismas se puede advertir que cada una de ellas se encuentra rubricada al margen, así como al final de las mismas, y toda vez que las mismas son ilegibles, no se puede precisar si se encuentran suscritas por quien fungió como Presidente y Secretario durante las correspondientes sesiones.

Sin embargo, de la lectura de las referidas actas, se puede advertir que en las mismas se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en donde se prevé cómo se desarrollan las sesiones del Congreso, pues un aspecto que se contempla, después de la lista de asistencia y el de la declaración del quórum legal, es el de la lectura del acta de la sesión anterior, la que debe ser

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

discutida y aprobada, en su caso, por el Pleno del Congreso. Siendo el único caso de excepción cuando la realización entre una y otra sesión es tan breve, que no se da la oportunidad de elaborar el acta correspondiente, por lo que se deja su discusión y aprobación para un momento posterior. Tal y como se advierte de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Sexagésima cuarta legislatura del Estado, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil siete, a partir de las veintitrés horas con cuarenta minutos, en donde se expresa que se dejó pendiente la lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión celebrada el mismo día, a las veinte horas, pues existió *“imposibilidad de formular el acta de la sesión anterior en tiempo y forma”*.

Asimismo, respecto de las actas de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, resulta necesario señalar que las correspondientes a las sesiones de los días, veinticuatro de octubre, cuatro de diciembre, quince de diciembre (en sesión ordinaria), y quince de diciembre de dos mil siete (en sesión permanente), fueron aportadas en copia certificada por el notario público número ocho en el distrito judicial de Durango, capital del Estado de Durango. Tal certificación resulta válida, atento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, en donde se prevé que el notario es el funcionario público investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes; ejerce la fé pública notarial que tiene y ampara un doble contenido: I.- En la esfera del derecho, da autenticidad y fuerza

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

probatorias a las declaraciones de voluntad de las partes en la escritura, y II.- En la autenticación de los hechos, establece la exactitud de los que el notario perciba por sus sentidos.

Finalmente, en cuanto al aspecto bajo análisis, ya quedó precisado previamente que no puede dársele el carácter de prueba superveniente al documento que Partido de la Revolución Democrática ofrece con tal carácter y que consiste en un escrito del primero de febrero de dos mil ocho signado por el Diputado Juan José Cruz Martínez, Vocal de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, documento que se encuentra certificado por el Licenciado Rubén Amado Ransom Carrasco, Notario Público número seis de la ciudad de Durango.

Una vez desestimadas las alegaciones en torno a las actas antes precisadas, esta Sala Superior estima necesario proceder al análisis de las mismas, junto con las demás constancias que obran en autos, en torno al procedimiento seguido para realizar la elección de los consejeros electorales estatales, para advertir si dicho procedimiento se ajustó o no, a la normativa vigente aplicable al caso en cuestión.

Al efecto, resulta necesario señalar que en autos obra copia certificada por el Notario Público número 8 de Durango, Durango, del acta de la sesión ordinaria de la sexagésima cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil siete, en donde se advierte que se dio lectura al acuerdo presentado

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

por los Diputados Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Juan José Cruz Martínez, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández y Francisco Villa Maciel, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y Representantes del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Duranguense y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, que contiene el proyecto de acuerdo para iniciar el procedimiento relativo a la elección de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango para el periodo correspondiente al ejercicio constitucional dos mil ocho - dos mil catorce, cuyo contenido, transcrito en la referida acta, es el siguiente:

Los suscritos CC. **Diputados Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Juan José Cruz Martínez, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández y Francisco Villa Maciel, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y Representantes del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Duranguense y del Partido Nueva Alianza respectivamente**, integrantes todos de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 párrafos décimo primero y décimo séptimo, 51 párrafo segundo y 55 fracciones XVII y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 139, 143 inciso c), 260 y 263 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente **Proyecto de Acuerdo para iniciar el Procedimiento relativo a la elección de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango para el periodo correspondiente al ejercicio constitucional 2008-2014**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la organización de las elecciones es una función estatal cuya organización recae en el Instituto Estatal Electoral que además de ser un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios debe ejercer la función antes referida bajos los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia.

SEGUNDO.- De acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Instituto Estatal de Durango, además de ser autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones, debe contar con un órgano superior de dirección denominado Consejo Estatal Electoral integrado por un Consejero Presidente y por Consejeros Electorales designados en los términos que establezca la ley con derecho a voz y voto, por representantes del Poder Legislativo quien designará uno por cada grupo parlamentario, por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo los que tendrán derecho a voz de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Asimismo el dispositivo referido señala que los Consejeros Electorales deben satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras parte de los miembros de la Legislatura de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado.

TERCERO.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el artículo 110 del Código Estatal Electoral dispone que el Consejo Estatal Electoral debe integrarse por siete Consejeros Electorales propietarios y sus respectivos suplentes; que el Consejero Presidente debe elegirse de entre los Consejeros Electorales propietarios por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y que, finalmente, los mismos servidores públicos serán electos conforme a las bases generales previstas en el último precepto que se comenta en este considerando y que básicamente consiste en la expedición de una convocatoria pública abierta a los ciudadanos duranguenses a efecto de que se presenten como aspirantes, cuyos expedientes una vez que se inscriban y concluya el plazo para el registro deberán ser examinados por la Comisión Legislativa correspondiente en forma objetiva e imparcial con el propósito de integrar una relación con 21 candidatos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en el Código Estatal Electoral misma que deberá ser presentada al Honorable Pleno de la Legislatura a efecto de que sean electos los 7 Consejeros

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Electores Propietarios y los 7 Consejeros Electorales Suplentes, así como el Consejero Presidente por un periodo de 7 años improrrogables.

CUARTO.- Por otra parte, con fecha 15 de diciembre del año 2000 la Sexagésima Primera Legislatura eligió a los Consejeros Electorales Propietarios y sus respectivos suplentes así como al Consejero Presidente para el periodo comprendido del 1º de Enero del año 2001 al 31 de Diciembre del año 2007 mismo periodo que está por concluir y que actualiza la circunstancia de hecho para que la presente Legislatura tome las providencias necesarias a efecto de iniciar el procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplente del Consejo Estatal Electoral para el periodo comprendido del 1º de Enero del año 2008 al 31 de Diciembre del año 2014 con el tiempo suficiente y a través de un proceso transparente e imparcial además de constitucional y legalmente incuestionable.

QUINTO.- Lo anterior se hace necesario dado que la fracción V del artículo 110 del Código Estatal Electoral que establece las bases para la elección de los Consejeros Electorales es omiso en cuanto a establecer plazos o términos para iniciar el proceso de elección al que se hace referencia en el considerando cuarto del presente acuerdo así como también es omiso en cuanto a señalar qué Comisión Legislativa debe ser la responsable de organizar y conducir el proceso de elección aludido en nombre y representación del Honorable Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado sometemos a la consideración de éste Honorable Pleno para su discusión, votación y aprobación respectiva, el siguiente:

ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 25, PÁRRAFOS DECIMOPRIMERO Y DECIMOSÉPTIMO, 51 PÁRRAFO SEGUNDO Y 55 FRACCIONES XVII Y XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 110 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL Y 143, 260 Y 263 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ACUERDA:

ÚNICO: Se instruye a la Comisión de Gobernación de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Durango, para iniciar el Procedimiento relativo a la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para el periodo comprendido del 1º de Enero de 2008 al 31 de diciembre

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

del año 2014 en los términos establecidos en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 110 del Código Estatal Electoral.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 24 de octubre de 2007.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
COORDINADO/DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIP. MIGUEL JÁQUEZ REYES
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

DIP. JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DIP. SERVADO MARRUFO FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DURANGUENSE

DIP. FRANCISCO VILLA MACIEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Asimismo, consta en el acta bajo análisis, que dicho acuerdo no fue objeto de intervención alguna por parte de los legisladores locales, y se sometió a su aprobación, resultando con veintinueve votos a favor, de treinta que constituye el total de integrantes del Congreso del Estado de Durango.

Como puede advertirse del acuerdo antes precisado, el Congreso del Estado de Durango determinó que se instruyera a su Comisión de Gobernación, para iniciar el procedimiento relativo a la elección de los consejeros electorales propietarios y

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, es decir, no le asiste la razón a los actores en cuanto a que no había reglas para el procedimiento de designación de los consejeros electorales, porque, como se evidencia con mayor claridad a continuación, esto fue lo que dio origen a las reglas que se siguieron en el citado procedimiento, mismo que fue objeto de una amplia aprobación.

De igual forma, se encuentra agregada a los autos de los juicios bajo estudio, el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, del treinta y uno de octubre, en cuyo tercer punto del orden del día se señala que se trató el acuerdo del Pleno del Congreso del Estado previamente precisado, mediante el cual se instruyó a la citada Comisión, para que iniciara el procedimiento relativo a la elección de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal del Estado de Durango, para el periodo correspondiente al ejercicio constitucional dos mil ocho - dos mil catorce.

De dicha acta, se advierte que durante la sesión de trabajo se planteó por parte de uno de los integrantes de la Comisión de Gobernación, que era necesario que se procediera a un análisis objetivo de las bases constitucionales y legales que regulan la elección de los consejeros electorales, particularmente de lo dispuesto en los artículos 25 de la Constitución política local, y 110 y 111, del Código Estatal Electoral, porque en ellos se encuentran contenidas las bases generales del proceso de elección, así como los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los que quieren ser consejeros electorales.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Por lo tanto, se propuso al seno de la Comisión de Gobernación, que se le encomendara al Instituto de Investigaciones y a los Asesores de los Grupos Parlamentarios, que efectuaran el referido análisis y presentaran a la propia Comisión, un proyecto de acuerdo que contenga el procedimiento y la convocatoria respectiva.

Tal propuesta fue sometida a la consideración de los demás miembros de la Comisión de Gobernación, siendo el caso de que no hubo intervenciones sobre el particular, y se sometió a votación, siendo aprobada con cuatro votos a favor, cero en contra.

Asimismo, el Presidente de la Comisión de Gobernación señaló a sus integrantes, que el procedimiento relativo a la elección de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, para el periodo correspondiente al ejercicio constitucional dos mil ocho - dos mil catorce, era un asunto que ameritaba atención continua y permanente, por ser un procedimiento integrado por diferentes etapas y actos que en su realización no admiten demora alguna, ya que era responsabilidad de esa Legislatura cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto por la ley, por lo que propuso a la Comisión que se declarara en sesión permanente para todos sus efectos legales, por todo el tiempo que fuera necesario para tratar y desahogar todos los asuntos que se derivaran de la responsabilidad que se les había encomendado.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

No hubo intervenciones, por lo que se sometió a votación tal propuesta, teniendo como resultado cuatro votos a favor, cero en contra, por lo que se hizo la declaración correspondiente.

Además, el Presidente de la Comisión de Gobernación señaló que la hora y fechas de las próximas reuniones se consensarían de manera anticipada con los miembros de la Comisión, a efecto de propiciar la participación de todos en las reuniones de trabajo y con el propósito de que estén oportunamente enterados de los puntos a tratar en cada reunión, en el entendido de que, salvo acuerdo en contrario de la misma Comisión, los citatorios se entenderían extendidos conforme a los artículos 71, inciso c), y 72 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Tal propuesta fue sometida a votación, obteniendo como resultado cuatro votos a favor, cero en contra. De esta forma, está evidenciado que una suerte de citatorio ocurriría al final de cada sesión, y de hecho así se realizaron las citas a las reuniones de trabajo de la Comisión de Gobernación, como se puede advertir en las actas de las sesiones realizadas el veinticuatro, veintiséis (a las doce horas), veintiséis (a las veintiún horas), veintisiete, veintiocho, y veintinueve de noviembre, así como primero de diciembre, por lo que no le asiste tampoco la razón a los actores, en cuanto a que el Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango incumplió con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, porque, al decir de los impetrantes, sólo convocó en dos ocasiones a los integrantes de la Comisión.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Por otra parte, en los autos de los expedientes bajo análisis se encuentra el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, del cinco de noviembre de dos mil siete, en cuyo tercer punto del orden del día se señala que se trató del análisis del proyecto de acuerdo relativo al proceso de elección de los consejeros electorales estatales.

En el acta se señala que la Coordinadora del Instituto de Investigaciones y los asesores de los grupos parlamentarios se reunieron en varias ocasiones, elaborando un proyecto de acuerdo, en el que se contemplaron aspectos respecto de los cuales la normativa aplicable no contempla, los plazos y términos para cada una de las etapas y fases generales del proceso de elección. Asimismo, advirtieron que si bien el artículo 111 del Código Electoral Estatal establece los requisitos de elegibilidad que deben cumplir y acreditar quienes aspiren a ocupar el cargo de consejeros electorales, existen otra leyes, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, que establecen otros requisitos exigibles a cualquier persona que aspire a ocupar o desempeñar un cargo o empleo en el servicio público, que se atienden en la propuesta de acuerdo.

En este sentido, en el acta se consigna que, a efecto de realizar un análisis detallado del proyecto de acuerdo, se propuso un receso, mismo que fue aprobado por cinco votos a favor, y en el mismo acto, se citó al día siguiente para continuar con la sesión.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

De igual forma, obra en autos el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, en sesión permanente, celebrada el seis de noviembre de dos mil siete. A dicha sesión acudieron los cinco integrantes de la citada Comisión. Una vez conocida la propuesta de acuerdo, se propuso solamente una modificación, en cuanto a los medios impresos en que se debería publicar la convocatoria (El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, El Sol de Durango y El Siglo de Torreón, según consta a fojas 185 y 186 de autos del expediente principal), misma que fue aprobada. Posteriormente, se consultó si era el caso de realizar alguna otra observación al proyecto de acuerdo, y al no haberla, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, siendo aprobado por cinco votos a favor, y ninguno en contra, determinando que se presentaría al Pleno del Congreso del Estado al día siguiente.

De esta manera queda acreditado, contrariamente a lo alegado por los actores, que sí existió un proceso amplio de consulta, toda vez que, al publicarse en los medios impresos antes precisados, se permitió que todo aquel ciudadano interesado en participar en la integración de la autoridad electoral administrativa, y que estimara cumplir con los requisitos correspondientes, se presentara al mismo.

Ahora bien, también obra en autos copia del acta de la sesión ordinaria de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Durango, celebrada el siete de noviembre de dos mil

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

siete, en donde se consigna que se dio lectura al proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Gobernación, cuyo contenido es el siguiente:

Los suscritos, **CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez**, integrantes de la Comisión de Gobernación de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 párrafo segundo de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, y 143 de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*; y en cumplimiento a la instrucción recibida por Acuerdo aprobado en la Sesión Plenaria de fecha 24 de octubre del presente año, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno, Acuerdo **relativo al Proceso de Elección de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del 1º de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2014**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Como se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, la LXIV Legislatura en Sesión Plenaria de fecha 24 de octubre de 2007, acordó instruir a la Comisión de Gobernación para iniciar el procedimiento relativo a la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para el periodo comprendido del 1º de Enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2014 en los términos establecidos en los artículos 25 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 110 del *Código Estatal Electoral*, misma instrucción que fue notificada al Diputado Presidente de la Comisión anteriormente citada con fecha 26 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: En acato a la instrucción recibida, una vez citada el día 30 de octubre próximo pasado en los términos que establecen los artículos 71 y 72 de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, esta Comisión celebró reunión de trabajo en la cual procedió al análisis de las bases constitucionales y legales del proceso de elección de los Consejeros Electorales contenidas en los artículos 25 y 55 fracciones XVII y XXII de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 110 y 111 del *Código Estatal Electoral*, de cuyo estudio se desprende que:"

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

- a)** El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Durango, que se integra por siete Consejeros Electorales Propietarios de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente y siete Consejeros Electorales Suplentes; por representantes del Poder Legislativo designados por cada uno de los grupos parlamentarios; por representantes de los partidos políticos con registro y por un Secretario Ejecutivo;
- b)** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes son electos por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes por un periodo de siete años improrrogables;
- c)** El proceso de elección de los Consejeros Electorales se integra por las siguientes etapas básicas: la emisión de la Convocatoria, el registro de aspirantes, el examen de procedencia de las solicitudes, la integración de la lista de candidatos y la elección o insaculación en su caso, de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente;
- d)** En la etapa de emisión de la Convocatoria, el Congreso del Estado deberá emitirla oportunamente publicándola en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y en los medios que apruebe el propio Congreso. La Convocatoria que se expida para el efecto deberá dirigirse a los ciudadanos residentes en la entidad y contener cuando menos el plazo para la inscripción de los aspirantes, los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 del *Código Estatal Electoral*, el número de Consejeros que se requieren y el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y su posterior designación;
- e)** En lo que se refiere al registro de aspirantes, el Congreso deberá registrar las solicitudes de los aspirantes que cumplan con lo establecido en la Convocatoria y en el *Código Estatal Electoral*;
- f)** En el examen de procedencia de las solicitudes, una vez recibidas las mismas, el Congreso del Estado, a través de la Comisión correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes registrados según las reglas y procedimientos que disponga el propio Congreso;
- g)** En relación a la etapa de integración de la lista de candidatos la Comisión respectiva integrará una relación con veintiún ciudadanos que unan los requisitos contemplados en la Convocatoria y en el Código Estatal Electoral;
- h)** En cuanto a la elección o insaculación, en su caso, de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, la Comisión respectiva propondrá al Pleno la relación de veintiún

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

personas a fin de que se elijan los siete Consejeros Electorales Propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Si en una primera votación no se obtuviera la mayoría calificada, se realizará una segunda votación; y en caso de no lograrse tal requisito de votación, se elegirá a los Consejeros Electorales Propietarios por el procedimiento de insaculación; y

i) Los Consejeros Electorales Suplentes se elegirán bajo el mismo procedimiento en que se eligen los Consejeros Electorales Propietarios de entre el resto de los integrantes de la relación de candidatos presentados al Pleno por la Comisión respectiva.

TERCERO: Del análisis sistemático y funcional de los preceptos constitucional y legal aludidos en el considerando anterior, es de concluirse que si bien es cierto tales normas enuncian algunas bases sustantivas y adjetivas que deben regular el proceso de elección que se comenta, también es cierto que tales dispositivos son omisos en cuanto a establecer plazos y términos para iniciar aquel, así como para computar el inicio y término de cada una de las etapas, procedimientos y actos que lo conforman por lo que la Comisión que propone el presente acuerdo estima que este Honorable Pleno en ejercicio de su soberanía y de las facultades implícitas contenidas en los artículos 25 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 110 del *Código Estatal Electoral*, debe subsanar tal omisión y fijar con precisión las fechas o periodos de tiempo razonables en que habrán de realizarse cada una de las etapas, procedimientos y actos del proceso electivo dando certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos interesados en participar y así como a la misma sociedad.

CUARTO: Del análisis indicado en el considerando anterior, se concluye que en las bases de elección establecidas en la fracción V del artículo 110 del *Código Estatal Electoral* se encuentran actos y procedimientos cuyas reglas y tiempos de realización sólo compete al Pleno resolver, como son las cuestiones concernientes a la aprobación y emisión de la Convocatoria, su contenido, fecha y medios de publicación; los plazos de inscripción de los aspirantes y el órgano a quien se le encomendará la recepción y el registro de las mismas; la determinación de requisitos de elegibilidad complementarios a los establecidos en el artículo 111 del *Código Estatal Electoral*, regulados en otros ordenamientos vigentes en nuestro marco jurídico así como los criterios para la verificación del cumplimiento de los mismos requisitos por parte de los aspirantes y, finalmente, el establecimiento de reglas para la selección de candidatos de entre aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria por

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

lo que a juicio de los integrantes de esta Comisión, el Pleno de esta Legislatura debe resolver antes de emitir la Convocatoria para cumplimentar los requisitos formales que una Convocatoria de esta naturaleza garantizar en forma y fondo su validez.

QUINTO: En lo que se refiere a los requisitos de elegibilidad, si bien es cierto que existen requisitos específicos que sólo pueden requerirse en la elección, designación o nombramiento de servidores públicos determinados de conformidad con el ordenamiento particular que regula dichos actos, también es cierto que existen otros requisitos de elegibilidad de carácter general exigibles a todas las personas que aspiren a ocupar un cargo, puesto o empleo público, siempre y cuando actualicen los supuestos previstos en los ordenamientos que los establecen, como es el caso de la no inhabilitación o la no suspensión por autoridad competente para desempeñarse en el servicio público o para ejercer la profesión que ostente quien aspire a desempeñar tal o cual cargo público, en cuya virtud, los autores del presente Acuerdo opinan que tales requerimientos deben exigirse de manera complementaria a los establecidos en el artículo 111 del *Código Estatal Electoral* para el caso de la elección de los Consejeros Electorales.

SEXTO: La exigencia de la constancia de no inhabilitación expedida por autoridad competente a todas las personas que aspiren a desempeñar un cargo público, tiene su sustento en el artículo 68 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios*, que a la letra dice: "*La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a los Ayuntamientos.*

Del anterior dispositivo se desprende que siendo considerados servidores públicos los Consejeros Electorales conforme al artículo 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, es de concluirse que las personas a las que se convoca para participar en el proceso de elección de los Consejeros citados, deben exhibir obligatoriamente la constancia en comento, a efecto de desempeñar válidamente el puesto anteriormente citado y evitar de esta manera incurrir en el delito de ejercicio indebido del servicio público, pues comete este delito quien ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales establecidos al efecto, imponiéndose una pena de tres meses a un año de prisión y de diez a cien días multa, según lo dispone el artículo 157 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Confirma lo aquí expuesto lo establecido en el artículo 160 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango* que a la letra dice: "*Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.*" En resumen, se concluye exigir a los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral, cumplir con el requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar algún cargo en el servicio público.

SÉPTIMO: Por otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango*, el profesionista interesado en ejercer su profesión en la entidad debe estar en pleno goce de sus derechos civiles y poseer cédula profesional debidamente registrada o la autorización correspondiente. Por su parte, el artículo 14 de la Ley en comento dispone que quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula profesional o la autorización provisional, en caso contrario, el servidor público que lo atienda deberá rechazar de plano su intervención y, finalmente, el artículo 18 del mismo ordenamiento, establece que las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección Estatal de Profesiones.

Con base en lo anterior y considerando que la fracción IV del artículo 111 del *Código Estatal Electoral* establece como requisito de elegibilidad para ser *Consejero Electoral*, el poseer título profesional el día de la designación, es de concluirse que el espíritu del legislador al establecer dicho requisito, consideró que quien funja en esta responsabilidad debe ser una persona con determinada profesión y en pleno ejercicio de sus derechos civiles como lo es la plena libertad de ejercer la profesión de su preferencia en los términos que señale la ley de la materia, en cuyo acato esta Legislatura debe garantizar que los aspirantes no hayan sido inhabilitados o suspendido para ejercer su respectiva profesión y desempeñar válidamente el cargo de Consejero Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión en cumplimiento a la instrucción encomendada, somete a la consideración de esta Asamblea para su discusión y aprobación respectiva, el siguiente:

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

ACUERDO

LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 25, 51 PÁRRAFO SEGUNDO Y 55 FRACCIONES XVII Y XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 110 Y 111 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, Y 143 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESUELVE:

ACUERDO RELATIVO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- La Comisión de Gobernación de la LXIV Legislatura será la encargada de conducir el desarrollo del proceso de elección de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del 1º de Enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2014, con base en lo dispuesto en los artículos 25 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, 110 y 111 del *Código Estatal Electoral* y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Convocatoria que se expida para el efecto, la emitirá el Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Gobernación, en los términos que en seguida se indican:

CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXIV LEGISLATURA

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, a través de la Comisión de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 55 fracción XVII de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*: 110 inciso a) y fracciones I y V y 111 del *Código Estatal Electoral* y en cumplimiento al Acuerdo aprobado en su Sesión Plenaria de fecha 7 de noviembre del año 2007:

CONVOCA

A los ciudadanos duranguenses residentes en la Entidad, a participar como aspirantes en el proceso de elección de siete Consejeros Electorales Propietarios y siete Consejeros Electorales Suplentes que integrarán el Consejo Estatal

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, durante el periodo comprendido del 1° de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2014 de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA: Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 111 del *Código Estatal Electoral*; 68 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios*; y 14 y 18 de la *Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango*, y que son los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de un año anterior al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto;
2. Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
3. Tener más de 30 años de edad, el día de la designación;
4. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;
8. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación;
9. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Estatal o Municipal, a

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

menos que se separe de su encargo un año antes al día de su nombramiento;

10. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por autoridad competente; y

11. No haber sido inhabilitado para el desempeño de su profesión o estar suspendido para el ejercicio de la misma por autoridad competente.

SEGUNDA: Los aspirantes deberán presentar su solicitud de registro por escrito, en la que deberán expresar su interés de participar en el proceso de elección al que se convoca, anexando a la misma el curriculum vitae y demás documentación comprobatoria expedidas por las autoridades competentes, en su caso, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

TERCERA: Los interesados deberán entregar la solicitud y documentación requerida en la Base Segunda de la presente Convocatoria, en un tanto en copia certificada y cuatro tantos en copia simple, en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, ubicada en Calle 5 de Febrero N° 900 Poniente esquina con Zaragoza, Zona Centro, de la Ciudad de Durango, Dgo., de la 9:00 a las 15:00 y de las 18:00 a las 21:00 horas, dentro del periodo comprendido del día 12 al día 23 de noviembre del presente año.

CUARTA: Concluido el periodo para el registro de los aspirantes, la Comisión de Gobernación, dentro de los cinco días siguientes, examinará las solicitudes registradas y los expedientes relativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y resolverá la procedencia o improcedencia de las mismas.

QUINTA: Declarada la procedencia o improcedencia de las solicitudes registradas, la Comisión de Gobernación, dentro de los cinco días siguientes, procederá al análisis objetivo e imparcial de las solicitudes declaradas como procedentes a efecto de integrar una relación de veintiún candidatos que propondrá al H. Pleno de la Legislatura a fin de que se elijan a los siete Consejeros Electorales Propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

SEXTA: Si en una primera votación no se obtuviera mayoría calificada, se procederá a realizar una segunda votación en los términos de la base anterior. En caso de no lograrse la elección de los siete Consejeros Electorales Propietarios, se utilizará el procedimiento de insaculación hasta completarlos.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

SÉPTIMA: Los siete Consejeros Electorales Suplentes serán electos de entre el resto de los integrantes de la relación presentada por la Comisión de Gobernación al Pleno de la Legislatura, por el mismo requisito de votación y procedimiento señalados en las Bases Quinta y Sexta de la presente Convocatoria.

OCTAVA: El Consejero Electoral Presidente será electo por el Congreso del Estado de entre los siete Consejeros Electorales Propietarios electos, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

NOVENA: Los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes serán electos a más tardar el 4 de diciembre del año 2007, y durarán en el cargo un periodo de siete años improrrogables.

DÉCIMA: Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- La Convocatoria a que alude el artículo anterior será publicada el día 8 de Noviembre del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en los siguientes medios de comunicación escritos de mayor circulación en la Ciudad Capital y en la Región Lagunera del Estado de Durango:

1. El Sol de Durango; y
2. El Siglo de Torreón.

ARTÍCULO CUARTO.- La resolución de procedencia o improcedencia que efectúe la Comisión de Gobernación respecto a las solicitudes registradas por los aspirantes, se basará en el análisis de la documentación comprobatoria que obre en el expediente respectivo para verificar la estricta acreditación de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- La selección de los candidatos o personas que integren la relación de 21 personas que la Comisión de Gobernación propondrá al Pleno de ésta Legislatura para elegir a los Consejeros Electorales, se efectuará conforme el análisis de la idoneidad de los aspirantes cuya solicitud haya sido declarada procedente para lo cual la Comisión de Gobernación valorará el perfil profesional, experiencia y conocimientos en materia político-electoral.

ARTÍCULO SEXTO.- Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión de Gobernación o el H. Pleno en sus respectivos ámbitos de competencia y de

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 6 de Noviembre de 2007.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO.
SECRETARIO**

**DIP. JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
VOCAL**

**DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
VOCAL**

Después de la lectura de tal propuesta, el Presidente del Congreso señaló que se abría el registro de oradores a favor o en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación, sin embargo, no hubo intervenciones, por lo que se sometió a votación, obteniendo un resultado de veintiocho votos a favor, mismo número de diputados locales que asistieron a dicha sesión, como se precisa en la propia acta.

De tal forma, la convocatoria correspondiente fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Durango, sin que la misma fuera refutada, durante el desarrollo de la propia sesión de la legislatura local, por alguno de los partidos políticos que la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

integran, incluidos los ahora inconformes, ni a través de algún medio de impugnación que hubiese intentado alguno de los partidos políticos que ahora formulan agravios respecto del procedimiento de elección de los consejeros electorales estatales.

Esto es, los partidos políticos que ahora impugnan el procedimiento seguido para la elección de los consejeros electorales en el Estado de Durango, estuvieron en posibilidad, de hacer los señalamientos que consideraran necesarios a efecto de prever o regular un procedimiento más detallado o preciso, respecto de la elección de los consejeros electorales de mérito, tanto en su carácter de integrantes del órgano legislativo que emitió la referida convocatoria, como de sujetos legitimados para interponer los medios de impugnación que estimaran pertinentes, a efecto de propiciar que todos los actos electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como puede advertirse del acuerdo previamente precisado, resultan **infundados** los agravios de los partidos políticos impetrantes, en cuanto a que no se observaron requisitos de inscripción y no se establecieron las reglas que permitieran conocer los criterios de revisión para conocer los grados de elegibilidad.

En efecto, como se precisa a continuación, el Pleno del Congreso del Estado de Durango, a partir de lo dispuesto legalmente, precisó los requisitos que deberían cumplir quienes

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

aspiraran a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Estatales, así como el procedimiento que habría de seguirse para realizar la elección de mérito.

Asimismo, se advierte que en ningún momento se planteó que la Comisión de Gobernación debía elaborar y mucho menos someter a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado de Durango, algún tipo de reglas y procedimientos para estudiar y analizar a los aspirantes, sino que se dejó en dicha Comisión la tarea de presentar una propuesta al referido Pleno, de veintiún ciudadanos, a partir de la cual se votaría quiénes se designarían como Consejeros Electorales Estatales.

Por otra parte, consta en autos el original de la publicación de la convocatoria de mérito, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, El Sol de Durango y El Siglo de Torreón, del ocho de noviembre de dos mil siete.

De tal forma, los requisitos legales que finalmente debieron cubrir quienes aspiraban a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

- b) En el caso de ser originario del Estado debería tener una residencia efectiva, de un año anterior al día en que fue propuesto, y de no ser así, debería tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fue propuesto;
- c) Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- d) Tener más de 30 años de edad, el día de la designación;
- e) Poseer el día de la designación, título y cédula profesional o formación equivalente;
- f) Tener conocimientos en la materia político-electoral;
- g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- h) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

j) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación;

k) No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día de su nombramiento;

l) No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por autoridad competente, y

m) No haber sido inhabilitado para el desempeño de su profesión o estar suspendido para el ejercicio de la misma por autoridad competente.

En cuanto al procedimiento a seguir para la elección de los consejeros electorales estatales, se determinó lo siguiente:

1. Los aspirantes debían presentar su solicitud de registro por escrito, en la que expresaran su interés de participar en el proceso de elección, anexando a la misma el curriculum vitae y demás documentación comprobatoria, expedidas por las autoridades competentes, en su caso, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

2. Se precisó el lugar y horario en el que los interesados debían entregar la solicitud y documentación requerida, fijando para

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

ello el periodo comprendido del doce al veintitrés de noviembre de dos mil siete.

3. Concluido el periodo para el registro de los aspirantes, la Comisión de Gobernación, dentro de los cinco días siguientes, debía examinar las solicitudes registradas y los expedientes relativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y resolver la procedencia o improcedencia de las mismas.

4. Declarada la procedencia o improcedencia de las solicitudes registradas, la Comisión de Gobernación, dentro de los cinco días siguientes, procedería al análisis objetivo e imparcial de las solicitudes declaradas como procedentes a efecto de integrar una relación de veintiún candidatos que propondría al Pleno de la Legislatura a fin de que se eligieran a los siete consejeros electorales propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

5. En caso de que en una primera votación no se obtuviera mayoría calificada, se debería proceder a realizar una segunda votación. Si no se lograra la elección de los siete consejeros electorales propietarios, se utilizaría el procedimiento de insaculación hasta completarlos.

6. Los siete consejeros electorales suplentes serían electos de entre el resto de los integrantes de la relación presentada por la Comisión de Gobernación al Pleno de la Legislatura, por el mismo requisito de votación y procedimiento antes señalados.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

7. El Consejero Electoral Presidente sería electo por el Congreso del Estado de entre los siete consejeros electorales propietarios electos, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

8. Los consejeros electorales propietarios y suplentes serían electos a más tardar el cuatro de diciembre de dos mil siete, y durarían en el cargo un periodo de siete años improrrogables.

9. La convocatoria sería publicada el ocho de noviembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad Capital y en la Región Lagunera del Estado de Durango: El Sol de Durango, y El Siglo de Torreón.

10. La resolución de procedencia o improcedencia que efectuara la Comisión de Gobernación respecto a las solicitudes registradas por los aspirantes, se basaría en el análisis de la documentación comprobatoria que obrara en el expediente respectivo para verificar la estricta acreditación de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria correspondiente.

11. La selección de los candidatos o personas que integrarían la relación de veintiún personas que la Comisión de Gobernación propondría al Pleno de la Legislatura para elegir a los consejeros electorales, se efectuaría de conformidad con el análisis de la idoneidad de los aspirantes cuya solicitud hubiese

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

sido declarada procedente para lo cual la Comisión de Gobernación valoraría el perfil profesional, experiencia y conocimientos en materia político-electoral.

12. Los casos no previstos en la convocatoria, serían resueltos por la Comisión de Gobernación o el Pleno, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es decir, con lo anterior queda demostrado que fue el propio Congreso del Estado de Durango, el que, atendiendo al marco normativo precisado previamente, fijó los requisitos que finalmente debieron cumplir quienes pretendían ser considerados como aspirantes al cargo de Consejero Electoral Estatal, así como el procedimiento que debería seguirse para realizar la designación de mérito.

Ahora bien, consta en autos de los expedientes bajo estudio, que una vez concluido el plazo para que los interesados presentaran su solicitud y la documentación requerida, la Comisión de Gobernación celebró una reunión de trabajo, el veinticuatro de noviembre de dos mil siete, en cuyo tercer punto del orden del día, se estableció que sería la recepción de los expedientes de los aspirantes registrados para participar en el proceso de elección de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, advirtiéndose de la respectiva acta levantada en tal reunión, que se tuvieron por recibidos ciento treinta y ocho expedientes de igual número de solicitudes realizadas por los respectivos

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

aspirantes, además de que también se hizo la precisión de que, durante el periodo de registro, se presentaron algunos aspirantes ya registrados, solicitando que se les recibiera en vía de alcance, diversos documentos para que se integraran a sus expedientes.

Asimismo, se encuentra en los expedientes bajo análisis, el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil siete, a las doce horas, en donde se estableció como tercer punto del orden del día, la distribución y análisis de los expedientes recibidos para la elección de los consejeros electorales del consejo estatal electoral de Durango.

En esta sesión, se consideró la conveniencia de elaborar una cédula de trabajo personalísima por cada aspirante, donde en una columna contuviera cada uno de los requisitos de elegibilidad que se señalaron en la convocatoria, y en otra columna se especificara cuáles requisitos y con qué documento o constancia se acreditó el correspondiente requisito, esto en virtud de que los aspirantes acompañaron diversos documentos para acreditar los correspondientes requisitos, sin embargo, se tenía que verificar si los mismos lo hacían válida y fehacientemente o no; además de que ello serviría para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes, razonando en forma individual cada uno de los casos.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

De tal forma, en la misma sesión, se acordó formar un grupo de apoyo, integrado por los asesores del Instituto y de los Grupos Parlamentarios, para que conjuntamente con los integrantes de la Comisión de Gobernación, procedieran al análisis de procedencia o improcedencia de las solicitudes de los aspirantes.

Asimismo, se acordó que la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de los aspirantes, se realizaría el mismo día, a partir de las veintiún horas, en la respectiva reunión, en donde se conformaron cinco tantos que fueron entregados a cada uno de los integrantes de la Comisión de Gobernación.

En autos también obra el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, celebrada a partir de las veintiún horas, hasta las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, en donde se inició la apertura de los paquetes en el orden que se registraron para conformar un tanto para cada uno de los cinco integrantes de la citada Comisión. Asimismo, se acordó que los documentos aportados en vía de alcance, por parte de los aspirantes, se agregaran a los respectivos expedientes. En esta sesión, únicamente se logró la apertura y distribución hasta el expediente número setenta y cinco.

Los trabajos de la Comisión de Gobernación continuaron al día siguiente, a partir de las nueve horas, del veintisiete de noviembre de dos mil siete, según se advierte de la copia de la respectiva acta, en donde se aprecia que se continuó con la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

conformación de los cinco tantos para cada uno de los integrantes de la Comisión, hasta concluir con los ciento treinta y ocho aspirantes.

También se instruyó a la Coordinadora del Instituto para que los expedientes correspondientes a los diputados miembros de la Comisión ausentes, quedaran en su custodia y se informara a éstos de manera económica para que procedieran a recogerlos.

En autos también obra copia del acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, del veintiocho de noviembre de dos mil siete, en donde puede advertirse que la citada Comisión inició el análisis de los expedientes relativos a los aspirantes a consejeros electorales, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos señalados en la convocatoria.

En dicha reunión se discutió lo relativo a los escritos en alcance presentados por algunos aspirantes a consejeros electorales, aprobándose que los mismos, entregados por aquellos aspirantes que consideraron allegar más elementos probatorios que acreditaran los correspondientes requisitos de la convocatoria, debían ser considerados como parte de su expediente para todos los efectos a que hubiera lugar en el proceso de elección de los consejeros electorales.

Asimismo, en la sesión de mérito, se aprobó que los escritos bajo protesta de decir verdad, presentados por algunos aspirantes para acreditar ciertos y determinados requisitos de elegibilidad exigidos en la convocatoria, debían ser

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

considerados como parte de su expediente para todos los efectos a que hubiera lugar en el proceso de elección de consejeros electorales.

Al realizar el análisis de cada uno de los expedientes, para determinar quiénes acreditan los requisitos de elegibilidad, se obtuvo que de los ciento treinta y ocho aspirantes que se registraron, sesenta y nueve sí entregaron completa la documentación para acreditar los mismos, en tanto que los otros sesenta y nueve no los acreditaron. Cabe señalar que en el acta se precisa, respecto de cada uno de los aspirantes que no lo hicieron, qué documentos les faltaron en cada caso.

Asimismo, en el acta de la sesión de trabajo, se precisa que se realizó una lista de los ciudadanos que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad exigidos en la convocatoria, así como la declaratoria formal en tal sentido, siendo aprobada tal relación de ciudadanos, por los cinco integrantes de la Comisión de Gobernación.

De igual forma, en el acta se precisan los nombres de los ciudadanos aspirantes a consejeros electorales, que cumplieron con cada uno de los requisitos de elegibilidad, siendo aprobada la misma por el voto de los cinco integrantes de la referida Comisión, y declarándose concluida la etapa de procedencia e improcedencia prevista en la base cuarta de la convocatoria.

Cabe señalar que, además de las actas antes precisadas, en los autos de los expedientes bajo estudio se encuentran, entre

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

otras constancias aportadas por la responsable, copia certificada de ciento treinta y ocho documentos de trabajo, en tres fojas cada uno de ellos, individualizados respecto de cada uno de los ciudadanos que se inscribieron como aspirantes a consejeros electorales estatales, en los que se analizan los requisitos de elegibilidad de cada uno de los que se registraron con tal fin, en donde la primera columna precisa en forma detallada lo exigido en la convocatoria de mérito, en tanto que en una segunda columna, en forma manuscrita, se precisan los documentos con los que se pretende acreditar el cumplimiento del correspondiente requisito, en cada caso.

Del contenido de tales documentos de trabajo, se puede advertir que, a partir de la información que se precisó en cada uno de ellos, se determinó cuáles fueron las solicitudes que se consideraron procedentes y las que se estimaron improcedentes. A efecto de clarificar lo antes señalado, a continuación se insertan las imágenes de tales documentos, respecto de cada uno de ambos supuestos.

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
 ACUMULADOS**

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
 CONSEJEROS ELECTORALES DEL I.E.E
 PERIODO 1° DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

ANÁLISIS DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
 Por aspirante

Improcedente


No. *1* NOMBRE: *Lt. José Alfredo de la Cruz Niess*

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS
BASE PRIMERA. Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 111 del Código Estatal Electoral; 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y 14 y 18 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango; y que son los siguientes:	
1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de un año anterior al día en que fuere propuesto y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto.	<i>Acta nacimiento Dep. MEE credencial elector</i>
2. Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar.	<i>Credencial elector</i>
3. Tener más de 30 años de edad, el día de la designación.	<i>Acta nacimiento Dep. MEE</i>
4. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral.	<i>Título profesional y ve cédulas recibidas profesionales y conocimientos en la materia</i>



SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
XLIV LEGISLATURA

5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	x no procede.
6. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.	no aplica
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años.	x no procede.
8. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación.	x no procede.
9. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día de su nombramiento.	x no procede.
10. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por autoridad competente.	x no procede.



SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

 H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA 	
11. No haber sido inhabilitado para el desempeño de su profesión o estar suspendido para el ejercicio de la misma por autoridad competente.	<input checked="" type="checkbox"/> no acredita
BASE SEGUNDA. Los aspirantes deberán presentar su solicitud de registro por escrito, en la que deberán expresar su interés de participar en el proceso de elección al que se convoca, anexando a la misma el curriculum vitae y demás documentación comprobatoria expedidas por las autoridades competentes, en su caso, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.	<input checked="" type="checkbox"/> solicitada <input checked="" type="checkbox"/> curriculum

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**



**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
 ACUMULADOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
 CONSEJEROS ELECTORALES DEL I.E.E
 PERIODO 1° DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014



Análisis De requisitos de elegibilidad
 Por aspirante

— **PRECEDENTE**

No.- 2 NOMBRE: Lic. Raúl Netzahualcoyotl Mares de León Sepúlveda

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS
BASE PRIMERA. Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 111 del Código Estatal Electoral; 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y 14 y 18 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, y que son los siguientes:	— 0 —
1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva de un año anterior al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto.	✓ Acta de nacimiento Dgo 1976 ✓ credencial elector ✓ constancia de residencia 10 años.
2. Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar.	✓ credencial de elector
3. Tener más de 30 años de edad, el día de la designación.	✓ Acta de nacimiento Dgo 1976
4. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral.	✓ título licenciado en Derecho ✓ Cédula profesional ✓ Curriculum Vitae

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA	
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	✓ Carta de no antecedentes penales (civiles y penales)
6. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.	✓ Constancia Residencia 10 años.
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años.	✓ Carta bajo protesta de decir verdad.
8. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación.	✓ Carta bajo protesta de decir verdad.
9. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día de su nombramiento.	✓ Carta bajo protesta de decir verdad.
10. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por autoridad competente.	✓ Carta bajo protesta de decir verdad.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA



11. No haber sido inhabilitado para el desempeño de su profesión o estar suspendido para el ejercicio de la misma por autoridad competente.	✓ ante los requisitos.
BASE SEGUNDA. Los aspirantes deberán presentar su solicitud de registro por escrito, en la que deberán expresar su interés de participar en el proceso de elección al que se convoca, anexando a la misma el curriculum vitae y demás documentación comprobatoria expedidas por las autoridades competentes, en su caso, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.	✓ actual ✓ curriculum

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS



Como puede advertirse de las documentales antes precisadas, contrariamente a lo sostenido por los partidos políticos actores, sí existen documentos de los cuales se advierte que la Comisión de Gobernación realizó el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de cada uno de los

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

ciudadanos que participaron como aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Estatales.

Tales trabajos de análisis respecto del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral estatal, por parte de los aspirantes que atendieron la convocatoria de mérito, también se advierte de la revisión de las correspondientes actas levantadas con motivo de las reuniones de trabajo de la Comisión de Gobernación.

En este sentido, obra en autos, el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, del veintinueve de noviembre de dos mil siete, en cuyo tercer punto del orden del día se determinó que se abordaría el análisis de la idoneidad de los candidatos a consejeros electorales del instituto estatal electoral. A propuesta del Presidente de la Comisión, se determinó programar una reunión de trabajo para el día primero de diciembre de dos mil siete, con la finalidad de contar con dos días para realizar el examen de los expedientes. Asimismo, se declaró abierta para todos sus efectos la etapa de análisis de idoneidad de la lista de aspirantes que pasaron a la misma en el proceso de elección de los consejeros electorales.

De la lectura del acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación celebrada el primero de diciembre de dos mil siete, cuya copia obra en autos, se puede advertir que se dio inicio con el análisis de la idoneidad de los candidatos a consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, en donde se argumentó que se atendería al perfil profesional, al

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

conocimiento y experiencia en materia electoral de los sesenta y nueve aspirantes, iniciando en el orden de su registro.

En el acta se asentaron las diferentes manifestaciones que realizaron los cinco integrantes de la Comisión de Gobernación, así como el debate que se dio en torno a una lista de quince aspirantes que debían ser excluidos, básicamente por no contar con experiencia en materia político electoral. Finalmente existió consenso en el sentido de que fueran desestimadas las solicitudes de trece aspirantes, cuyos nombres se precisan en la citada acta, y se reservaron el caso de otros dos aspirantes. De tal forma que a partir de ese momento, sólo se analizaría el caso de cincuenta y seis aspirantes.

Del acta de la sesión de trabajo de la Comisión de Gobernación, celebrada el tres de diciembre de dos mil siete, se advierte que se continuó con el análisis de la idoneidad de los candidatos a consejeros electorales, y se tomó el acuerdo de seguir avanzando en la selección de los perfiles de los aspirantes. Para ello, se destaca en el acta que la Comisión estaba valorando los conocimientos y experiencia en materia electoral, fijando rangos que fueran desde alto, medio y bajo, a efecto de que se pudiera descartar en forma objetiva a aquellos perfiles de menor jerarquía que los restantes, para poder integrar la lista de veintiún candidatos que debía presentarse al Pleno del Congreso del Estado.

Durante la sesión de trabajo de la Comisión de Gobernación, del cuatro de diciembre de dos mil siete, cuya acta respectiva

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

obra en autos, se advierte que se continuó con el análisis de la idoneidad de los candidatos a consejeros electorales, y se tomó el acuerdo de someter al Pleno del Congreso del Estado de Durango, una propuesta para que el mismo se declarara en sesión permanente, para que la Comisión llevara a cabo el análisis minucioso de los expedientes de los cincuenta y seis aspirantes que habían llegado hasta esa etapa, y con el propósito de que se diera cumplimiento a las bases quinta, sexta, séptima y octava de la convocatoria de mérito, en virtud de que no se había concluido el análisis respecto de la idoneidad de los aspirantes, y se consideraba necesario que dicho examen se realizara de manera objetiva e imparcial.

En autos también se encuentra copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, celebrada el mismo cuatro de diciembre de dos mil siete, pero a partir de las veintitrés horas con cuarenta minutos. En dicha sesión se presentó el proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión de Gobernación, a efecto de que el Congreso local se constituyera en sesión permanente a efecto de tratar lo relativo a la elección de consejeros electorales, mismo que fue aprobado por veintisiete votos a favor, y ninguno en contra.

Posteriormente, de las constancias que obran en autos, se advierte que fue hasta el quince de diciembre de dos mil siete, cuando la Comisión de Gobernación celebró una nueva reunión de trabajo, a efecto de concluir el análisis de los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales del Instituto Estatal

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Electoral de Durango, y formular la relación de los veintiún ciudadanos para la elección correspondiente. Precisamente, en razón de que es durante esta reunión de trabajo que se elaboró la mencionada lista, se estima pertinente reproducir el contenido de la misma.

ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO SESIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., siendo las 18:00 (dieciocho) horas del día 15 (quince) del mes de diciembre del año 2007 (dos mil siete), reunidos en la Sala de Audiencias Públicas del H. Congreso del Estado, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y RENÉ Carreón Gómez, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocales respectivamente de la Comisión de Gobernación; asimismo, se encuentran presentes en su carácter de asistentes e integrantes de la LXIV Legislatura, los CC. Diputados Alfredo Miguel Herrera Deras y Bernardo Ceniceros Núñez; también se cuenta con la presencia de los CC. Licenciados María Lucía López Pescador, Coordinadora del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, Ángel Orona Romero y Ángel Gerardo Bonilla Saucedo, Coordinador de Asesores y Asesor respectivamente del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, reunión en cuya orden del día, se contienen los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

- 1. LISTA DE ASISTENCIA (RELACIÓN ADJUNTA).**
- 2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 Y FORMULACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS 21 CIUDADANOS PARA LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE.**
- 4. ASUNTOS GENERALES; Y**
- 5. CLAUSURA DE LA REUNIÓN.**

PRESIDENTE: Dado que la Diputada Secretaria no se encuentra presente en estos momentos, le solicito al Diputado René Carreón Gómez se sirva nombrar lista de asistencia en esta reunión.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: Por instrucciones del señor presidente procedo a pasar lista de asistencia; Diputado Ernesto Abel Alanís Herrera.

DIPUTADO ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA: Presente.

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: Diputada Claudia Ernestina Hernández Espino (Ausente):

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: Diputado Juan José Cruz Martínez.

DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ: Presente.

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: Diputado Fernando Ulises Adame de León.

DIPUTADO FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN: Presente.

DIPUTADO RENÉ CARREÓN: El de la voz, presente.

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: Hay quórum, señor presidente.

PRESIDENTE: Gracias diputado secretario. Habiendo quórum se abre la sesión y todos los acuerdos que en ella se tomen son válidos para todos sus efectos. Someto a la consideración de los integrantes de la Comisión la aprobación del Orden del Día. Pregunto a los señores diputados si desean efectuar alguna modificación a la misma. De no haber intervenciones, se vota. El diputado secretario tomará nota de los votos y los dará a conocer a ésta presidencia. Los que estén a favor. Los que estén en contra.

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: Son cinco votos a favor, cero en contra, señor presidente.

PRESIDENTE: Vistos los resultados de la votación, se aprueba el orden del día.

PRESIDENTE: Bueno compañeros, ha llegado la hora crucial de los trabajos de la comisión en el proceso de elección de los consejeros electorales. El desahogo del tercer punto del orden del día de esta reunión de trabajo tiene como propósito que demos por concluida la etapa de idoneidad y para ello debemos concluir el análisis de los expedientes de los aspirantes y una vez hecho esto formular la relación de las veintiún personas que la comisión elevará al pleno para los efectos previstos en la convocatoria y en el Código Estatal Electoral. Con el tiempo que hemos ganado con la constitución del pleno en sesión permanente nos ha permitido efectuar un análisis más objetivo y de valoración del perfil profesional y de los conocimientos y experiencia en materia político electoral de los aspirantes que pasaron

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

a la etapa de idoneidad. Por los informes que tengo por parte del instituto, de los asesores y de ustedes mismos estoy seguro que no ha quedado ningún expediente sin examinar y por lo tanto es de concluirse que estamos en condiciones de definir quiénes deberán integrar la relación de candidatos que elevaremos al pleno. Por otro lado, quiero dejar en la mesa que hoy es el último día que sesiona el pleno de manera ordinaria pues dentro de unas horas se tendrá que clausurar el primer periodo ordinario de sesiones según lo establece la constitución y la ley orgánica del congreso. Por ello debemos buscar un mecanismo que nos permita agilizar la conclusión de la etapa de idoneidad y en consecuencia de formulación de la lista de candidatos. Hasta aquí mi intervención y el punto está abierto a la discusión.

DIPUTADO FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN: Con su permiso señor presidente. En obvio de tiempo, yo diría que de hecho el análisis de idoneidad ya está concluido por nosotros mismos, por nuestros asesores y el propio instituto, de tal manera que en mi opinión sólo falta formalizar esta situación por la vía del derecho, pues hasta en los pasillos del congreso, hemos comentado de manera informal sobre cuáles serían los posibles prospectos para integrar la lista que debemos llevar al pleno. Por eso y considerando que mi dicho sea cierto y aceptado por la comisión, quiero que me permitan hacer algunas consideraciones sobre el tema que tenemos que resolver. Primero quiero dejar bien establecido que lo dicho por el diputado presidente, sobre los grados y los juicios de valor es enteramente cierto porque por decirlo de alguna manera, al comparar perfiles de posibles candidatos se puede hablar hasta de empates por su nivel de conocimientos o de experiencia y es ahí donde tienen que entrar los juicios de valor por parte de nosotros los diputados para la selección de las personas que van a integrar la lista de los veintidós candidatos; sin embargo, yo quiero agregar que en lo que se refiere a los juicios de valor, tenemos que ir más allá de lo planteado por el diputado presidente, por eso el diputado Carreón y un servidor hemos avanzado en el sentido de establecer dos criterios más para tomarlos como puntos de referencia que nos facilite un poco la tarea que tenemos que cumplir. Estos dos referentes consisten en que tenemos que tomar en cuenta la naturaleza del órgano que se pretende integrar y, por otro lado, considerar también el perfil del puesto de consejero electoral porque esto último nos va a ayudar a seleccionar al hombre para el puesto y no a diseñar un puesto para el hombre. Entrando en materia respecto a la lista que tenemos que proponer al pleno yo quiero señalar en principio que para mí todos los aspirantes que sobreviven o que pasaron a ésta etapa, definitivamente todos son idóneos para el puesto de consejero, nada más que obviamente unos son más que otros y los que deben quedar en la lista deben ser los que a juicio nuestro resulten más idóneos y para definir quiénes son los más idóneos tenemos que recurrir inevitablemente a los juicios de valor. En este aspecto voy a poner un ejemplo. El Código Estatal Electoral señala en el artículo 111 cuáles son los requisitos legales que los aspirantes tienen que cumplir para poder desempeñar el puesto de consejero pero en ningún precepto constitucional o legal vamos encontrar de manera expresa como

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

requisito de elegibilidad otras cualidades, habilidades o destrezas que los mismos aspirantes tienen que tener para cumplir con éxito y con responsabilidad su encomienda. Fijense bien, estamos hablando de elegir a personas que integrarán un órgano ciudadano sí, pero también colegiado, que van a organizar elecciones, resolver controversias o enfrentarse a situaciones de crisis que para afrontarlas se requiere temple, madurez y ecuanimidad y para ello es necesario que tengan capacidad de planeación y de logística o en materia jurisdiccional, que más que conocimiento tengan experiencia en materia de dirección administrativa o política en el servicio público, que de una u de otra manera conozcan el funcionamiento del Estado y de sus instituciones, que tengan una noción aunque sea mínima en la planeación y programación presupuestal y en el ejercicio y control de presupuestos, en el manejo de crisis y la construcción de acuerdo políticos, entre otras muchas cualidades pero sobre todo que tengan también una óptica ciudadanizada de las cosas que estoy seguro todas estas cualidades bien combinadas nos darán como resultado un consejo estatal electoral sólido, fuerte, autónomo, interdisciplinario en su composición, independiente y capaz de organizar auténticos procesos electorales que a final de cuentas es la razón de ser y de fondo del consejo que estamos por renovar. Miren y disculpen que en mi intervención me tome un poco más de tiempo pero creo que vale la pena comentarles mi experiencia como coordinador de la universidad Antonio Narro en la unidad laguna donde el haber formado equipos de trabajo multidisciplinarios donde se combinen diferentes perfiles profesionales además de personas jóvenes con personas de más edad siempre resulta benéfico y productivo porque unos y otros se equilibran y porque las ópticas científicas son diferentes y aunque a veces parecen antagónicas siempre resultan ser complementarias. Creo que todo esto no lo podemos perder de vista en las decisiones que hoy tenemos que tomar. Es cuanto señor presidente.

PRESIDENTE: Gracias señor diputado. Alguien más desea solicitar el uso de la palabra.

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: Me permite presidente. Yo comparto totalmente todos los puntos de vista expuestos por el diputado Ulises. Son buenos ejemplos de los juicios de valor a partir de los cuales hemos formulado una propuesta que en unos momentos más daremos a conocer pero antes me voy a permitir profundizar un poco más en lo siguiente. El papel principal del consejo estatal Electoral es la de organizar y conducir procesos electorales sustentados en los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad; debe organizar elecciones auténticas y libres donde se haga respetar y contar el voto ciudadano y para ello la propia constitución y el código dotan al consejo de un conjunto de facultades y atribuciones que a la vez son instrumentos para que el propio consejo cumpla su encomienda; pero hay que reconocer que el órgano colegiado se va a componer de hombres y mujeres de carne y hueso que deben tener ciertos conocimiento y ciertas cualidades y destrezas que hagan funcionar de manera óptima y exitosa al propio consejo y eso no se va

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

a lograr si sólo sumamos personas sin cuidar que también combinemos perfiles profesionales que se complementen y que hagan funcionar al ente colegiado y colectivo como un ente políticamente eficaz y eficiente desde el punto administrativo. Por ello, a mi me parece que debemos dejar perfectamente claro que esta comisión debe partir de la mayor idoneidad de los aspirantes que siguen vigentes en esta etapa y en seguida pasar directamente a discutir la integración de la lista porque a mi juicio de lo que aquí se trata no es de desestimar a los aspirantes como en la primera etapa sino de lo que se trata es de seleccionar a las personas que a nuestro juicio son los más idóneos de acuerdo a los análisis que hicimos y agregando los juicios de valor enunciados por el compañero Ulises y un servidor. En esa tesitura los diputados del PRI que integramos esta comisión, preparamos una propuesta que nos gustaría someter a la consideración de esta comisión para que se analice, se discuta y en el momento oportuno la votemos y en su caso lo aprobemos; quiero decir que cada uno de los aspirantes que se encuentran en la propuesta tienen una razón de por qué se le propone y podemos abundar en estas razones en el momento que se necesite pero también quiero aclarar que la lista que proponemos de ninguna manera propone un orden de prelación en ningún sentido. Hechas estas aclaraciones, en este momento les entrego una copia y si ustedes lo toman a bien, le solicito al diputado presidente que ordene su lectura para que esta comisión de cuenta de la misma y se proceda a discutirla y votarla en su momento. Es cuanto, señor presidente.

PRESIDENTE: Gracias señor diputado. Se pregunta a los señores diputados si existe alguna otra propuesta en este sentido o si alguien más desea solicitar el uso de la palabra. De no haber más intervenciones, solicito al diputado Carreón le dé lectura a la propuesta de referencia.

DIPUTADA RENÉ CARREON GÓMEZ: Por instrucciones del señor presidente procedo a dar lectura a la propuesta referida: "*lista de veintiún aspirantes a consejeros electorales: 1.- LIC MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA: Es licenciada en derecho por la UJED, licenciada en Informática por el Instituto Tecnológico de Durango y cursa el primer semestre de la especialidad en derecho constitucional; además cuenta con un Diplomado en Derecho Electoral en el Tribunal Federal Electoral; un Seminario en Derecho Electoral y asistencia en videoconferencias en derecho electoral del Tribunal Estatal Electoral. En su vida laboral se ha desempeñado como Coordinadora de la Unidad de Sistemas del Tribunal Estatal Electoral, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Tribunal Estatal Electoral Durango. De las actividades anteriormente descritas es de concluirse además que durante casi diez años, su desempeño profesional ha sido efectuado en el Tribunal Estatal Electoral ocupando puestos de dirección en el área de sistemas, de tutela del derecho de los ciudadanos de acceso a la información pública, de dirección editorial y publicación de órganos de difusión en materia electoral y de organización de encuentros de tribunales especializados también en materia electoral. Su eventual elección le*

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

permitirá aportar al desempeño del consejo en materias de su competencia tales como capacitación, difusión y educación cívica electoral, acceso a la información, programas de resultados electorales, elaboración de materiales didácticos, instructivos y documentación electoral entre otras materias. 2.- **LIC JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL:** Cuenta con vastos conocimientos en materia electoral y una amplia trayectoria en el servicio público y en los órganos ciudadanizados del Instituto Federal Electoral como se desprende de su curriculum y de la documentación comprobatoria acompañada a su expediente y que en resumen son las siguientes: Formación académica: Licenciado en Derecho y Maestría en Administración Pública por la UJED; Maestría en Derecho Electoral por la Universidad Autónoma de Durango, Diplomado en Derecho Electoral y diversos seminarios, talleres y conferencias en materia electoral. Actividades profesionales: Oficial Mayor del Congreso del Estado, Jefe del Departamento de Prevención Social del Gobierno del Estado y Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango y Secretario del Consejo local del IFE Durango, durante los procesos electorales federales de 1990-1991, 1993-1994, 1996-1997, 1999-2000, 2002-2003 y 2005-2006. Es evidente que su larga carrera en el servicio público y en el servicio profesional electoral en puestos directivos, le permitiría aportar su experiencia y conocimiento en la organización logística de las elecciones locales y en las tareas de planeación y dirección de las mismas. 3.- **LIC. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA:** Profesional de la informática y de los sistemas computacionales y con vocación empresarial en diversas ramas económicas de la micro empresa (industria del vestido, venta de calzado por catálogo, artículos de jardinería) demuestra cierto conocimiento y experiencia en materia electoral como se desprende de su curriculum y de la documentación comprobatoria acompañada a su expediente. A pesar de que su trayectoria en el servicio público se desarrolló en niveles inferiores, cabe destacar que tal experiencia se efectuó en el área electoral pero es de destacar que su formación y desarrollo en el ámbito empresarial puede representar en el interior del Consejo estatal electoral una visión ciudadanizada y distinta de un sector específico de la sociedad civil, pues ha sido miembro de diversas organizaciones empresariales como fue el caso de haber formado parte del Consejo de la CANACO y en algunas instituciones de asistencia privada muy prestigiadas ante la sociedad duranguense como lo son el Patronato Pro-donación y Transplantes de Órganos y el Patronato Pro-deficiente Mental lo que confirma su origen y trayectoria en las organizaciones no gubernamentales; aunado a lo anterior aún cuando en el sector público se ha desempeñado en puestos no directivos es de concluirse que el dinamismo de la experiencia gerencial obtenida en la dirección y organización de sus empresas le atribuya cualidades y destrezas necesarias para ser consejero electoral y por ende a contribuir en el fortalecimiento de un órgano superior autónomo y profesionalizado. Acredita haber cursado un Diplomado en estudios político-electorales y haber participado en el Encuentro Nacional de educación Cívica Electoral y en el Coloquio Internacional sobre Votación Electrónica

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

además de haber laborado en el programa de capacitación electoral del IFE 4.- **LIC. FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA:** Licenciado en Derecho por la UJED, cuenta con diplomados en Juicio de Amparo y de Derecho Notarial además de una Maestría en Amparo. Durante más de 20 años, su carrera laboral la ha desarrollado en prestigiados despachos de consultores y como abogado independiente de la Banca privada y de consorcios industriales y empresariales; ha sido catedrático de educación media y media-superior además de haberse desempeñado como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y como Secretario de Seguridad Pública en el Estado; también fungió como Presidente del consejo directivo del Colegio de Abogados de Durango. El licenciado Vázquez Novoa cuenta con la virtud singular de haberse desarrollado desde el mundo de los profesionales independientes, la academia y el servicio público donde su desempeño como Secretario de Seguridad Pública tiene el mérito de haber sido el primero del ramo por lo cual le correspondió diseñar e instrumentar el plan de puesta en marcha y sentar las bases de la organización y funcionamiento no sólo de la propia Secretaría sino además de la Policía Estatal Preventiva y de otras unidades relacionadas con el funcionamiento de la seguridad pública estatal. Su formación académica, trayectoria laboral, experiencia y capacidad demostrada en el servicio público constituyen un perfil de idoneidad muy completo para el puesto de consejero electoral. 5.- **LIC. HERMILO UVES ORTIZ:** Licenciado en Derecho por la UJED cuenta con diversos cursos en epistemología, didáctica general, metodología de las ciencias, amparo y derecho electoral. De su curriculum se desprende que su carrera laboral la ha desempeñado por más de 30 años, fundamentalmente en el área educativa y de investigación de nivel medio-superior y universitario como lo demuestra el haber fungido como Catedrático en el área de metodología de las ciencias y filosofía en el Colegio de Ciencias y Humanidades y Director de Difusión del Instituto de Ciencias Sociales e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas donde participó en el Programa de integración de la Legislación Universitaria y del equipo revisor de los convenios celebrados por la misma Universidad con diferentes dependencias oficiales y organismos del sector privado y social. Es de destacar que el Licenciado Uves, además de mostrar una acentuada vocación por la docencia y la investigación jurídica, es proclive a su formación profesional en áreas orientadas a la investigación de los hechos, a la validación o la construcción del conocimiento científico que exige de los profesionistas dedicados a estas modalidades académicas una rigurosa formación en el pensamiento lógico-racional y en la obtención de instrumental teórico-metodológico que les permite corroborar las hipótesis planteadas en sus proyectos de investigación con estricta objetividad y la construcción de nuevas categorías de análisis científico de tal o cual rama de la ciencia. Tal cualidad y su pertenencia a la academia universitaria eventualmente posibilitan contar en el Consejo estatal Electoral con la percepción de un sector de universitarios dedicados a la docencia e investigación que se caracterizan por su especial formación crítica en el ámbito científico y

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

en el funcionamiento de las instituciones del estado; su eventual pertenencia al consejo estatal electoral podrá contribuir al ejercicio de ciertas atribuciones como las relativas al diseño y desarrollo de encuestas, sondeos de opinión, estadísticas electorales, programas de resultados electorales preliminares, redistribución, uso de técnicas censales o de muestreo en la actualización del catálogo general de electores y su respectiva lista nominal entre otras materias. 6.- LIC. **JACIEL OCHOA RODRÍGUEZ:** cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral como se desprende de su curriculum y de la documentación comprobatoria y que de manera resumida expresamos, Actividades profesionales: Capacitador Electoral en los procesos electorales federales 2000, 2003 y 2006, Capacitador Electoral en los procesos electorales locales 2001, 2004 y 2007. 7.- **CP. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ:** Contadora pública de profesión por la UJED, con especialidad en impuestos y diplomado fiscal sobre "El contribuyente frente a la revisión y su medio de defensa", destaca su trayectoria como profesionista independiente y en el área contable, de administración de recursos y de auditoría y fiscalización de los mismos en el servicio público estatal y municipal sobre todo en el propio Instituto Estatal Electoral donde durante casi 6 años fungió como directora de administración de lo que se desprende su conocimiento de la organización y funcionamiento del órgano autónomo citado. Destaca sobremanera sus conocimientos y experiencia en materia de fiscalización superior al haber sido Auditora Superior del órgano técnico del Congreso del Estado y Secretaria Ejecutiva de administración en el Consejo de la Judicatura del Tribunal superior de justicia, órganos que se distinguen por su independencia y autonomía de gestión. Esta experiencia como su conocimiento de las diferentes áreas del Instituto Estatal Electoral, eventualmente permitirá contar con una ciudadana que tendrá mucho que aportar en cuanto al programa, las reglas y procedimientos necesarios para la fiscalización del gasto efectuado por los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos no sólo en las precampañas sino también en las campañas de carácter constitucional. Aunado a lo anterior es incuestionable que su experiencia y conocimiento facilitará que el órgano superior del instituto cumpla con éxito sus atribuciones en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, de topes máximos del financiamiento público y privado, determinación de topes de gasto y costos mínimos de campaña, formulación de presupuestos institucionales de egresos y programas de control y supervisión del ejercicio del gasto. 8.- LIC. **ALFREDO GUTIÉRREZ MALDONADO:** Abogado de profesión acredita conocimientos en diferentes ramas del derecho como el civil, notarial, fiscal, contencioso, constitucional y electoral. Su desarrollo laboral se ha efectuado en diferentes despachos jurídicos independientes en asuntos litigiosos relacionados con su perfil profesional como los de carácter sucesorio, de jurisdicción voluntaria, ejecutivos mercantiles, juicios hipotecarios, contencioso administrativo y en el servicio público federal ha tenido experiencia en la PROFEPA y en el INFONAVIT y en el área de rehabilitación social en la administración pública estatal

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

donde desarrolló actividades relacionadas con la formulación de informes previos y justificados en materia de amparo, resoluciones administrativas, recuperación de cartera, cobranza extrajudicial. Funge actualmente como consejero electoral suplente del IV Distrito electoral federal y es catedrático en la materia de derecho civil. **9.- ING. JESÚS ENRIQUE TORRES:** Ingeniero Civil por el Instituto Tecnológico de Nuevo Laredo, Maestría en Ciencias con especialidades en Planificación Económica y Social en la sección de Graduados del Instituto Politécnico Nacional y en Planeación Urbana y Regional, cuenta además con diplomados en Análisis Político y de Administración Pública, en Estudios Políticos y Electorales, en Derecho electoral, en Investigación Social, en Filosofía Contemporánea, en Alta Administración Municipal, en seminario sobre el Contenido Jurídico del Código Estatal Electoral, en Historia del Pensamiento Científico, además de otros cursos diversos de prospectiva, ha sido catedrático en el nivel medio-superior y superior en las materias de microeconomía, director de CBTIS y auxiliar de tecnología educativa en la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UJED, Coordinador del COPLADE y Director de Investigación, Planeación y Sistemas en el Municipio de Durango y actualmente funge como Secretario Técnico de la Gran Comisión del Congreso del Estado. Por su formación académica, perfil profesional y trayectoria laboral el Ingeniero Torres es un profesionista cuya eventual pertenencia al Consejo Estatal Electoral le permitirá aportar al mismo su experiencia en la planeación de procesos sociales como lo es el proceso electoral pues al igual que en la planeación del desarrollo municipal, más que un mecanismo basado en cuestiones técnicas es un proceso de conjunción de voluntades contextualizadas en un marco legal determinado. También contribuirá con su conocimiento de las técnicas de planeación y programación a la organización logística de manera exitosa de los procesos electorales. **10.- LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ:** Licenciado en derecho por la UJED, es especialista en Formación Judicial Electoral y Maestro en Política y Administración Pública por la Universidad Anáhuac, Campus Xalapa. Tiene una amplia trayectoria en el ámbito jurisdiccional donde fungió como actuario y secretario del juzgado segundo de distrito en el Estado de Durango, Juez Primero y Juez Tercero del ramo penal en el Poder Judicial de nuestra entidad; ha sido también Juez Instructor del TRIFE en esta ciudad capital, Magistrado Electoral adscrito a la sala regional correspondiente a la III circunscripción plurinominal del mismo Tribunal con sede en la ciudad de Xalapa, Ver., y a la par fungió como Coordinador del Centro de documentación, Presidente de la sala regional y, por otro lado, Procurador General de Justicia en el Estado y actualmente Juez Administrativo Municipal. Cuenta con una extensa carrera y trayectoria académica en el ámbito electoral donde además de haber sido catedrático de la Escuela Judicial del TRIFE ha participado como participante en cursos y seminarios en diferentes temas en varias universidades y tribunales estatales competentes en la materia entre los que se cuentan Estados como Veracruz, Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tlaxcala,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Guerrero, Sinaloa y Zacatecas. También ha participado en diferentes foros de corte nacional e internacional. Tomando en cuenta su acreditado y amplio conocimiento en materia electoral y su vasta experiencia en el ámbito jurisdiccional electoral federal es de esperarse que la eventual elección del licenciado Carrillo como integrante del Consejo Estatal Electoral contribuya para que éste actúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia. Además es inconcuso que por los altos puestos que ha ocupado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con un perfil profesional con capacidad y experiencia administrativa a nivel directivo. **11.- LIC. JAVIER MIER MIER:** Licenciado en derecho por la UJED, tiene maestría en materia electoral por la Universidad Autónoma España de Durango y la especialización en derecho electoral por la escuela Judicial del TRIFE. Entre otros estudios cuenta con diversos cursos, seminarios y diplomados en materia electoral auspiciados por diversas Universidades e Instituciones de enseñanza superior del país. Fue miembro fundador del Instituto Estatal Electoral y Director del Registro Estatal de Electores desde el 15 de enero de 1995 a la fecha. Es indudable que su eventual elección aportaría al órgano superior de dirección su conocimiento de propio instituto y experiencia en la organización de 5 procesos electorales locales. **12.- NETZAHUALCÓYOTL MUÑOZ SEGOVIA:** Licenciado en derecho por la Universidad de La Laguna, cuenta con Maestría en Derecho, Economía y Políticas Públicas. En el servicio público ha desempeñado varios puestos en diversas dependencias del Gobierno del Estado pero básicamente se ha desenvuelto en el ámbito universitario de la universidad de la cual es egresado, donde tuvo a su cargo las materias de economía política, derechos humanos, legislación informática y teorías de la globalización y ha actuado como maestro investigador de tiempo completo fungiendo como coordinador de investigación en el área de Justicia, democracia y capital social y como director de postgrado y educación continua. Es asesor y consultor en Marketing Político en la Empresa Consultores y Marketing Político, AC y como profesionista independiente cuenta con un despacho que proporciona consultoría integral en políticas públicas y gestión pública. De ser electo como integrante del Consejo Estatal Electoral representaría en su interior una visión universitaria del sector privado de la región lagunera de Durango y aportará su experiencia en materia de diseño y aplicación de encuestas y sondeos de opinión en la materia. **13.- ING. ARTURO MOLINA NAJERA:** Ingeniero Industrial por el Instituto Tecnológico de Durango ha laborado en el Banco de Crédito Rural del centro norte y del Pacífico y en Recold, SA de CV, en Equipos de Transformación SA de CV y como docente en el nivel básico y medio superior. Además se ha desempeñado como asistente electoral, coordinador de asistentes, capacitador y supervisor en el IFE y en el IEE en varios procesos electorales. **14.- LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ.** Licenciado en derecho por la UJED, ha sido catedrático en la Universidad Autónoma de Durango. Cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral pues como se puede verificar en su curriculum cuenta con un diplomado en derecho electoral y un curso

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

propedéutico en la misma materia; En su desempeño laboral ha sido asesor legal de organizaciones sindicales, consultor jurídico de diferentes dependencias estatales y municipales, subdirector Jurídico del gobierno del Estado, Administrador general, jefe de actuarios, secretario relator y secretario de estudio y cuenta en diversas salas regionales del TRIFE, Subdirector del instituto de formación y capacitación profesional, Subdirector y director de control de procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y actualmente es encargado de recursos materiales del Instituto de formación y capacitación profesional de la misma dependencia y jefe de capacitación del Instituto estatal electoral. **15.- LIC. SERGIO FRAGOSO BERNAL:** *Licenciado en ciencias políticas y administración pública cuenta con Maestría en Administración Pública, Diplomado en Derecho Electoral, Seminario en Derecho Electoral, Seminario en Sistemas de Calificación Electoral. Tiene experiencia en el servicio público y materia electoral como se desprende de su curriculum, pues entre otros cargos se ha desempeñado como Delegado Federal de Desarrollo Urbano y Vivienda en Durango, Secretaria de Gobernación, como secretario particular del Subsecretario en D.F., y como Secretario Auxiliar de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Durango. Su amplia trayectoria profesional, conocimiento del funcionamiento de los órganos del Estado y de los partidos políticos, su participación en el grupo de trabajo de las últimas reformas electorales locales permitirá aportar al consejo conocimiento y experiencia en un funcionamiento eficiente y eficaz.* **16.- LIC. LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA:** *Licenciado en derecho por la UJED, cuenta además con diplomados en proyectos de amparo, derecho y cultura, en derecho procesal constitucional, sobre patrimonio cultural, preservación de monumentos y sitios y recursos humanos. Tiene una amplia carrera en puestos directivos tanto en empresas nacionales como extranjeras. Fue abogado independiente y asociado a diferentes despachos legales, abogado del instituto nacional de antropología e historia en Durango. Ha sido miembro de diferentes barras de abogados, pertenece y ha pertenecido a varias organizaciones altruistas, lo que demuestra su desempeño en las organizaciones no gubernamentales y de los profesionales independientes del funcionamiento y organización de las instituciones del Estado.* **17.- ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA:** *Ingeniero Industrial por el Instituto Tecnológico de Durango ha recibido distintos cursos de capacitación en materia de gestión integral, gestión ambiental, negociación efectiva, legislación internacional de agua, auditorías a sistemas de seguridad y salud, mejora continua, desarrollo y habilidades de supervisión, gestión de triple resultado, formación de instructores y otros temas no menos importantes. Fue catedrático en el CONALEP y en la Universidad del Valle de Atemajac y ha ocupado diversos puestos medios y superiores en distintas empresas nacionales y extranjeras.* **18.-DR. RAÚL MONTOYA ZAMORA:** *Licenciado en derecho por la UJED, cuenta también con la especialidad en derecho penal, es Maestro y Doctor en derecho, tiene Diplomados en Derecho Electoral, en didáctica e investigación jurídica y diversos cursos de actualización en materia*

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

electoral. Ha sido catedrático en diversas asignaturas en varias universidades e instituciones de nivel superior en distintos grados y es coautor del libro "control Constitucional en materia electoral. En el ámbito jurisdiccional se ha desempeñado como Actuario, Secretario Instructor y Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Durango.

19.- LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ: Licenciado en derecho por la UJED, cuenta con diplomados y especializaciones en amparo y derecho judicial. Ha sido Subprocurador de Justicia en el Estado; Consejero de la Judicatura; Consejero del Tribunal Estatal Electoral por Ministerio de Ley, secretario adjunto de la secretaría de gobierno, director de averiguaciones previas, asesor jurídico de diferentes dependencias del gobierno del estado. **20.- DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ:** Licenciada en derecho por la UJED, tiene la especialidad en derecho constitucional y administrativo, en derecho económico y corporativo, en derecho administrativo, maestría y doctorado en derecho. En el ámbito académico es maestra de tiempo completo en la facultad de derecho de la UJED, Coordinador de Postgrado de la universidad autónoma de Durango y en diversos centros de estudio titular de la asignaturas de derecho fiscal, derecho administrativo, derecho constitucional, Garantías individuales y en otras tantas ramas del derecho. En su haber laboral ha sido coordinadora de postgrado de la universidad Autónoma de Durango; coordinadora general del comité académico del consejo de la judicatura del poder judicial del estado de Durango; directora jurídica y de normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, Presidenta suplente de la comisión de derechos humanos del estado de Durango y miembro del consejo académico del instituto de investigaciones, estudios legislativos y asesoría jurídica del congreso del estado. **21.- ING. IND. M. ANTONIO ALONSO VIZCARRA,** cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral como se desprende de su curriculum y de la documentación comprobatoria y que de manera resumida expresamos, actividades académicas: Diplomado especialista en consultoría general de empresas, cursos seminarios y diplomados en sistemas y medios de las políticas, la empresa privada y el sector público. Actividades profesionales: Consejero Electoral del IFE en el Estado, Consejero Distrital Propietario del Consejero Distrital del Distrito III local, Presidente de Comisión de Organización electoral y capacitación electoral." Es todo señor presidente.

PRESIDENTE: Gracias Diputado Secretario. En estos momentos se incorpora la Diputada Secretaria Claudia Ernestina Hernández Espino y le comento que los Diputados René Carreón y Ulises Adame hicieron una propuesta a la comisión consistente en una lista de veintiún aspirantes que de aprobarse será la que se presente al pleno. Para que usted conozca la lista referida me voy a permitir darle lectura solo en lo que se refiere a los nombres de los aspirantes y que son los siguientes:

1. LIC. MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA
2. LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

3. LIC. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA
4. LIC. JUAN FRANCISCO VAZQUEZ NOVOA
5. LIC. HERMILO UVES ORTIZ
6. LIC. JACIEL OCHOA RODRÍGUEZ
7. CP MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ
8. LIC. ALFREDO GUTIÉRREZ MALDONADO
9. ING. JESÚS ENRIQUE TORRES
10. LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
11. LIC. JAVIER MIER MIER
12. LIC RAÚL NETZAHUALCÓYOTL MUÑOZ SEGOVIA
13. ING. ARTURO MOLINA NÁJERA
14. LIC. JOSÉ LUIS CHAVEZ RAMÍREZ
15. LIC. SERGIO FRAGOSO BERNAL
16. LIC. LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA
17. ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA
18. DR. RAÚL MONTOYA ZAMORA
19. LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ
20. DRA ESMERALDA VALLES LÓPEZ y
21. ING. IND. M. ANTONIO ALONSO VIZCARRA.

Esta es la relación de veintiún que constituye la propuesta para elevarla al pleno para que se elijan a los consejeros electorales. Por cuestión de procedimiento, antes de entrar a la discusión de la propuesta a la que se acaba de dar lectura, se pregunta a los señores diputados si existe otra propuesta en el mismo sentido o si desean externar alguna otra opinión.

DIPUTADA CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO:
No.

DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ: No.

PRESIDENTE: De no haber Intervenciones se somete a votación la propuesta de los diputados Ulises Adame de León y del diputado René Carreón. Ruego a la diputada secretaria tomar nota de los votos y darlos a conocer en su oportunidad a ésta presidencia. Se vota. Los que estén a favor. Los que estén en contra.

DIPUTADO ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA: A favor.

DIPUTADO FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN: A favor.

DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ: A favor.

DIPUTADA CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO: en contra.

DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ: En contra.

DIPUTADA CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO:
Son tres votos a favor, dos en contra señor presidente.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

PRESIDENTE: Vistos los resultados de la votación se aprueba la lista de veintiún personas propuesta por los señores diputados Adame de León y Carreón Gómez, para su presentación al pleno para los efectos de la elección de los consejeros electorales en los términos que establece el artículo 110 del Código Estatal Electoral. En tal virtud, se instruye al Instituto para que formule el escrito respectivo y lo turne de inmediato a los señores diputados para su firma correspondiente. Informo a la comisión que me pondré en contacto con el presidente de la mesa directiva para solicitarle que en esta misma fecha reanude la sesión permanente con el objeto de presentar la relación de veintiún personas para el efecto anteriormente citado.

DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ: En uso de la palabra, manifiesto que es un proceso en el que no estoy de acuerdo y que por lo tanto mi voto fue en contra; y que los resultados se van ver en un futuro y que ojala no pase lo que en el Instituto Federal Electoral, que hasta la fecha ha sido un desastre, ya que corrieron al Presidente del mismo, y no se pueden poner de acuerdo. Manifiesto mi total desacuerdo con la lista que ustedes acaban aprobar.

DIPUTADA CLAUDIA E. HERNÁNDEZ ESPINO: Señor Presidente, aunque como quedó constancia voté en contra de la relación presentada pregunto si es posible firmar la relación que será presentada al Pleno, sin que ello implique estar de acuerdo, incluyendo la leyenda: voto en contra de la relación.

PRESIDENTE: No existe ningún problema, en agregar la leyenda en cuestión, a la relación que se presentará, ya que el sentido de su voto, Diputada quedará asentado de la misma manera en el acta correspondiente que para los efectos legales levante el Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica de este Congreso.

PRESIDENTE: En virtud de haber sido aprobada la relación, ésta presidencia se permite hacer la siguiente declaratoria: La Comisión de gobernación de la sexagésima cuarta legislatura del honorable congreso del estado, declara concluida la etapa de análisis de idoneidad de los aspirantes a consejeros electorales y por lo tanto integrada la relación de veintiún personas que presentará al pleno para los efectos previstos en el artículo 110 del código estatal electoral y en la convocatoria respectiva.

PRESIDENTE: Esta presidencia informa que ante la misma no se registró ningún asunto general.

PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, se da por terminada la reunión, siendo las 18:45 (dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos) del día de su inicio, estando presentes el Presidente, la Secretaria y Vocales de la Comisión, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Del acta antes transcrita, se puede advertir que se precisaron los datos curriculares de los veintiún ciudadanos que integraron la relación que se presentaría a consideración del Pleno del Congreso del Estado, a efecto de que se eligiera a los Consejeros Electorales Estatales propietarios y suplentes, y cuáles fueron las características que tomó en consideración la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación, respecto de la referida propuesta, información que constituye la motivación de la decisión adoptada por dicha Comisión.

Sobre el particular, cabe advertir que dos de los integrantes de la Comisión de Gobernación se manifestaron en contra de la relación aprobada por la mayoría de los miembros de la misma, sin embargo, también resulta necesario señalar que los inconformes respecto de la propuesta presentada en la Comisión de referencia, no obstante que expresaron su desacuerdo, no se pronunciaron en ese momento en forma particular en contra de alguno de los ciudadanos integrantes de la relación que se propondría al Pleno, ni tampoco presentaron una propuesta alternativa a la que se discutió en la sesión de mérito. De igual forma, tampoco existe constancia en autos, ni se hace referencia a ella por parte de los actores, en el sentido de que se hubiese elaborado y presentado un voto particular respecto de la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión en comento.

Asimismo, obra en autos de los expedientes bajo análisis, copia certificada de dos actas, levantadas con motivo de la sesión

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

ordinaria de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Durango celebrada el mismo quince de diciembre de dos mil siete. La primera de ellas, consigna que la sesión inició a las dieciocho horas, y se decretó un receso, para continuar a las diecinueve horas, a efecto de desahogar el punto 4 del orden del día, relativo a la elección de consejeros electorales. La segunda de las actas, consigna la continuación de la sesión de la legislatura, a las diecinueve horas, en donde se procedió a votar las propuestas de los veintiún aspirantes a consejeros electorales que fueron seleccionados por la Comisión de Gobernación. En atención al contenido de la misma, se estima pertinente reproducir la misma.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (19:00) DIECINUEVE HORAS, DEL DÍA (15) QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2007) DOS MIL SIETE, SE CONTINUA CON LA SESIÓN PERMANENTE DECLARADA EL DÍA (4) CUATRO DE DICIEMBRE DE 2007. PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE REANUDA LA SESIÓN PERMANENTE A EFECTO DE TRATAR EL ASUNTO QUE MOTIVÓ LA MISMA, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ASÍ COMO DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 110 INCISO A) Y FRACCIÓN I, INCISOS D), E), F) Y G) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

PRESIDENTE: POR TAL VIRTUD EL DIPUTADO SECRETARIO, ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, PASARÁ LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXIV LEGISLATURA LOCAL, A FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE QUORUM LEGAL.

DIPUTADO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA LOCAL, CONTESTANDO DE "PRESENTE" LOS SIGUIENTES: DIPUTADO FRANCISCO HERACLIO ÁVILA CABADA,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

DIPUTADO ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA, DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ, DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ, DIPUTADO JORGE HERRERA DELGADO, DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, DIPUTADO FRANCISCO GAMBOA HERRERA, DIPUTADO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, DIPUTADO HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ, DIPUTADO JUAN MORENO ESPINOZA, DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, DIPUTADO FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, DIPUTADO RENÉ CARREÓN GÓMEZ, DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES, DIPUTADA MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ, DIPUTADO NOEL FLORES REYES, DIPUTADA GABINA GUTIÉRREZ ESPINO, DIPUTADO JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, DIPUTADO JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL JAQUEZ REYES, DIPUTADA CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, DIPUTADO JOSÉ BERNARDO CENICEROS NÚÑEZ, DIPUTADO ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, DIPUTADO JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, DIPUTADO SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ, DIPUTADO FRANCISCO VILLA MACIEL, DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ Y DIPUTADO MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR.-

SECRETARIO: HAY QUORUM, SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: HABIENDO QUORUM, SE REANUDA LA SESIÓN PERMANENTE.

PRESIDENTE: EL DIPUTADO SECRETARIO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, DARÁ LECTURA A LA RELACIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE A LOS 21 CIUDADANOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI: LIC. MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA, LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL, LIC. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA, LIC. JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA, LIC. HERMILO UVES ORTIZ, LIC. JACIEL OCHOA RODRÍGUEZ, C.P. MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ VARGAS, LIC. ALFREDO GUTIÉRREZ MALDONADO, ING. JESÚS ENRIQUE TORRES, LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ, LIC. JAVIER MIER MIER, LIC. RAÚL NETZAHUALCÓYOTL MUÑOZ SEGOVIA, ING. ARTURO MOLINA NÁJERA, LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, LIC. SERGIO FRAGOSO BERNAL, LIC. LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA, ING.

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Derecha: 1
Espacio Antes: Automático, Después: Automático,
Interlineado: sencillo

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

GERARDO MANZANERA GÁNDARA, DR. RAÚL MONTOYA ZAMORA, LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ, DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ, ING. IND. M. ANTONIO ALONSO VIZCARRA, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: A FIN DE PROCEDER A LA ELECCIÓN, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RUEGO AL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO VILLA MACIEL, DÉ LECTURA AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 110 INCISO A) FRACCIÓN I FRACCIÓN V, INCISOS C), D), E) Y F), DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

DIPUTADO FRANCISCO VILLA MACIEL: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, RESIDIRÁ EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA: A) SIETE CONSEJEROS ELECTORALES, DE ENTRE LOS CUALES SE ELEGIRÁ AL CONSEJERO PRESIDENTE; Y SIETE SUPLENTE RESPECTIVOS; FRACCIÓN I.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SERÁ DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS; FRACCIÓN V.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN ELECTOS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES: INCISO A).- EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ OPORTUNAMENTE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, PUBLICÁNDOLA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LOS MEDIOS QUE APRUEBE EL PROPIO CONGRESO DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE SE PRESENTEN COMO ASPIRANTES A INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEBIENDO EL CONGRESO REGISTRAR LAS SOLICITUDES QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA Y EN ESTE CÓDIGO; B).- LA CONVOCATORIA DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS EL PLAZO DE LA INSCRIPCIÓN, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE ESTE CÓDIGO, EL NÚMERO DE CONSEJEROS QUE SE REQUIEREN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y SU POSTERIOR DESIGNACIÓN; C).- UNA VEZ RECIBIDAS LAS SOLICITUDES, EL CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE, EXAMINARÁ EN FORMA OBJETIVA E IMPARCIAL, LAS SOLICITUDES REGISTRADAS E INTEGRARÁ UNA RELACIÓN CON VEINTIÚN CIUDADANOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA CONVOCATORIA Y EN ESTE CÓDIGO; D).- LA COMISIÓN RESPECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PROPONDRÁ AL PLENO DE LA LEGISLATURA LA RELACIÓN A QUE SE REFIERE EL

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

INCISO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE ELIJAN A LOS SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS; E).- SI EN UNA PRIMERA VOTACIÓN NO SE OBTUVIERA ESTA MAYORÍA CALIFICADA, SE PROCEDERÁ A REALIZAR UNA SEGUNDA VOTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO ANTERIOR, EN CASO DE NO LOGRARSE LA ELECCIÓN DE LOS SIETE CONSEJEROS PROPIETARIOS, SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN HASTA COMPLETARLOS. LAS AUSENCIAS DE LOS PROPIETARIOS SERÁN CUBIERTAS POR SU RESPECTIVO SUPLENTE; F).- LOS CONSEJEROS SUPLENTE DEBERÁN SER ELECTOS BAJO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS INCISOS D) Y E) DE ESTE ARTÍCULO, DE ENTRE EL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA RELACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO C). EN CASO DE FALTA DEFINITIVA DEL CONSEJERO PROPIETARIO Y SU SUPLENTE, ASUMIRÁ LA VACANTE QUIEN OCUPE LA PRIMERA UBICACIÓN EN ORDEN DESCENDENTE DE LOS SUPLENTE DESIGNADOS; ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE HA LEÍDO EL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO VILLA MACIEL, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN PARA ELEGIR DE ENTRE LOS 21 CIUDADANOS INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, A LOS SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS, PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

EN ESE MOMENTO DESDE SU LUGAR EL DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, SOLICITA HACER EL USO DE LA PALABRA.

PRESIDENTE: SI, SEÑOR DIPUTADO POR SUPUESTO QUE SE INSTRUYÓ AL DIPUTADO SECRETARIO PARA DAR LECTURA AL MANUAL DE PROCEDIMIENTO, AHÍ SE ESPECIFICÓ Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS INMERSOS EN EL PROCESO DE ELECCIÓN QUE EL SENTIDO DEL VOTO SE RAZONARÁ A TRAVÉS DE UNA CÉDULA, SIN EMBARGO ESTA PRESIDENCIA LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA SEÑOR A EFECTO DE CONOCER SU POSICIONAMIENTO RESPECTO DEL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA, TIENE EL USO DE LA PALABRA SEÑOR DIPUTADO HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES, FUE UN PROCESO QUE NO ESTUVO DE ACUERDO A LA

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

IMPORTANCIA QUE SE LE DEBE DE DAR A ESTE ORGANISMO, ESTE ORGANISMO QUE VA A SER EL ARBITRO DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES SOBRE TODO LA PRÓXIMA ELECCIÓN DEL 2010, Y CUANDO UN ORGANISMO NACE VICIADO DE ESTA MANERA, ES EVIDENTE QUE LOS RESULTADOS VAN A SER SEÑALADOS POR LOS CIUDADANOS, PORQUE NO FUERON VIGILADOS POR FUNCIONARIOS QUE FUERAN VERDADERAMENTE CIUDADANOS PARA PODER LLEVAR A CABO LA VIGILANCIA, EL PROCESO Y LA DICTAMINACIÓN DE UN PROCESO ELECTORAL, UN PROCESO SUCIO Y ENMAÑADO QUE TIENE COMO FIN, TENER UN INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, UN CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TOTALMENTE A MODO, DÓCIL, PARA QUE DE ESTA MANERA EL PRI, SE SIGA PERPETUANDO EN EL PODER, NO SOLAMENTE LOS SEÑORES DEL PRI ELIGIERON O PROPUSIERON A LOS CUATRO O CINCO CIUDADANOS QUE SEGÚN ELLOS COMENTABAN, ERA NECESARIO PARA INTEGRAR ESTE, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SINO QUE FUERON MÁS ALLÁ, O SEA NOMBRARON A LOS CINCO DE ELLOS, LES NOMBRARON A LOS DEL PAN LOS DOS, CON LA RESISTENCIA DE ALGUNOS MILITANTES PANISTAS QUE RECHAZARON VALIENTEMENTE ESA ACTITUD INSANA, Y QUE A TODAS LUCES VIENE A ATROPELLAR LA RELACIÓN QUE PUEDA DARSE EN LO FUTURO EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO, NO ES POSIBLE VENIR A ESTA TRIBUNA Y DECIR QUE ESTAMOS CAMBIANDO LAS COSAS CUANDO EN LOS HECHOS, ESTAMOS ACTUANDO COMO HACE OCHENTA AÑOS, QUE SE HAN PERPETUADO EN EL PODER POR ESO VAMOS A VOTAR EN CONTRA DE ESTA LISTA, POR ESO NO FIRMAMOS EL DICTAMEN QUE ENVIÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PRONTO VEREMOS A ESTOS CONSEJEROS COMO LOS QUE ACABAN DE SALIR A NIVEL NACIONAL DE MANERA VERGONZOSA, COMO UGALDE, Y A OTROS, QUE FUERON PUESTOS DE LA MISMA MANERA Y QUE ENTREGARON DE RESULTADOS DESASTROSOS PARA ESTE PAÍS, MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR DIPUTADO, SE CONCEDE EL USO DE PALABRA A LA DIPUTADA CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADA CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, ME PERMITO HACER USO DE ESTA TRIBUNA EN USO DE UNA FACULTAD QUE ME CONCEDE ESTA SOBERANÍA COMO INTEGRANTE DE ESTE CONGRESO, HACER DE ENTRADA UNA REFLEXIÓN

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

TOMANDO EN CUENTA QUE EL COMPROMISO DE ESTA LEGISLATURA, ES MUY GRANDE Y ES MAYOR, TODA VEZ QUE EN NUESTRAS MANOS ESTÁ EL ELEGIR A LOS CONSEJEROS QUE DURARÁN EN SU CARGO DURANTE LOS PRÓXIMOS SIETE AÑOS, EL COMPROMISO DE ESTA LEGISLATURA, DE TODOS NOSOTROS, DE LOS TREINTA DIPUTADOS QUE LA CONFORMAMOS, ES PRECISAMENTE UN COMPROMISO, NO CON PARTIDOS POLÍTICOS, NI CON PERSONAJES POLÍTICOS, NI CON GOBERNANTES EN TURNO, EL COMPROMISO DE NOSOTROS LOS LEGISLADORES ES UN COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA DE NUESTRO ESTADO, ME PERMITO HABLAR A TÍTULO PERSONAL COMO SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE EN BASE A LO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE CONGRESO ES LA FACULTADA PARA EMITIR UN DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN BASE A ESTA MATERIA DE TIPO ELECTORAL, Y EXPONER ANTE USTEDES Y RAZONAR EL SENTIDO DE MI VOTO, TODA VEZ QUE CONSIDERO QUE HEMOS DEJADO FUERA A ASPIRANTES VALIOSOS QUE DE UNA U OTRA MANERA IBAN A SER IMPORTANTES EN ESE PRÓXIMO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA TOMAR DEFINICIONES CON LA DEMOCRACIA EN NUESTRO ESTADO, NO DESCALIFICO DEL TODO ALGUNOS DE LOS NOMBRES QUE VAN INCLUIDOS EN ESA RELACIÓN DE 21 PROPUESTAS QUE EL DÍA DE HOY LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN POR MAYORÍA SOMETE A ESTE PLENO, MÁS SIN EMBARGO HAY PROFESIONISTAS VALIOSOS CON LA CALIDAD MORAL Y LA CAPACIDAD Y LA EXPERIENCIA QUE NO FUERON TOMADOS EN CUENTA, SERÍA LAMENTABLE QUE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA LOS PRÓXIMOS SIETE AÑOS SE VIERA A MODO DE UN PARTIDO POLÍTICO, A MODO DE LOS GOBERNANTES EN TURNO, CONSIDERO Y LO DIGO DE MANERA RESPETUOSA, QUE SE HA PUESTO EN RIESGO LA HONORABILIDAD DE ESTE CONGRESO, EMPEZANDO PORQUE NOSOTROS MISMOS VIOLENTAMOS EL ACUERDO DE QUE LA ELECCIÓN FUERA EL PASADO 4 DE DICIEMBRE, ENTIENDO TAMBIÉN DE ARGUMENTOS LEGALES EN DONDE SE DECLARA UNA SESIÓN PERMANENTE, QUE ES PRECISAMENTE A LA QUE LE ESTAMOS DANDO CONTINUIDAD EL DÍA DE HOY, SIN EMBARGO, PUES HOY YA ES 15 DE DICIEMBRE, EL DÍA 4, PUES SE NOS PASÓ, SIN PODER ACORDAR Y SIN PODER DETERMINAR NADA Y FUE UNO DE LOS PUNTOS QUE SE PLASMARON EN LA CONVOCATORIA QUE NOSOTROS MISMOS APROBAMOS, POR FORTUNA COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS LES COMENTO QUE MILITO EN UN PARTIDO EN DONDE SE RESPETA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

ES POR ESO QUE SE NOS HA DADO A ALGUNOS DE MIS COMPAÑEROS Y A UNA SERVIDORA, LA LIBERTAD DE RAZONAR LIBREMENTE Y DE DECIDIR EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE SE TOMARÁ EL DÍA DE HOY, ANTE ESTA SITUACIÓN ME PERMITO RAZONAR EL VOTO EN CONTRA TODA VEZ QUE CONSIDERO QUE LAS CAUSAS Y LOS MOTIVOS HAN QUEDADO PLENAMENTE DE MANIFIESTO, POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑORA DIPUTADA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, MUY BUENAS TARDES, SOLICITÉ EL USO DE LA PALABRA, PARA REALIZAR UNA INTERVENCIÓN COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN, COMO LOS QUE ME ANTECEDIERON TAMBIÉN COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, QUIERO ESTABLECER BIEN FIRME DE QUE EL PROCESO QUE LE CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN ES EL DE TRAER A ESTE PLENO UNA RELACIÓN DE 21 ASPIRANTES, AQUÍ ESCUCHO QUE SE ADELANTAN A LOS PROCESOS, ESTÁN DESCALIFICANDO UNA VOTACIÓN QUE NO HA SUCEDIDO, ESTÁN DESCALIFICANDO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONSEJEROS Y AÚN NO SE HA DADO, COMO QUE REQUERIMOS DE VERAS UBICARNOS, UBICARNOS PORQUE EL ESTAR ADELANTANDO ESTE HECHO DE VERAS LO ÚNICO QUE ESTÁ DEJANDO DE MANIFIESTO ES DE QUE EXISTÍAN POSICIONES DE CARÁCTER PERSONAL Y ENTONCES ESTUVIERON DEFENDIÉNDOLAS EN LA COMISIÓN, CON IDEARIO POLÍTICO O PARTIDISTA, ESTA COMISIÓN LO DIJO Y LO REPINTO AQUÍ EN SU MOMENTO DESDE QUE SE EMPEZARON A ESCUCHAR DECLARACIONES DESDE LAS TRINCHERAS PARTIDISTAS, NI NOS AMEDRENTAMOS POR DECLARACIONES DE PARTIDOS, Y LAS RESPONSABILIDADES QUE NOS TOCA HACER, LAS ASUMIMOS Y LAS ASUMIMOS EN TIEMPO Y MOMENTO, Y EL QUE NO EXISTA ACUERDOS DE VERAS AL INTERIOR DE ALGUNAS FRACCIONES, NO DEBE REFLEJARSE EN ESTA ELECCIÓN, AQUÍ VERDADERAMENTE SI TENEMOS RESPONSABILIDAD, LA COMISIÓN TRAJÓ 21 PROPUESTAS Y SOBRE ELLAS SE DEBEN VOTAR Y AQUÍ SERÁN VOTADAS, LO DEMÁS ES ESTAR CURÁNDOSE EN SALUD O HABER TRATADO DE LLEVAR A LA COMISIÓN A TODO ESTE CONGRESO, A SUS INTEGRANTES A POSICIONES PARTICULARES DE VERAS QUE PARECIERA QUE SON DE CAPRICHOS, POR SUPUESTO QUE LOS 138

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

QUE SE REGISTRARON SON PERSONAS QUE MERECEMOS TODA LA ATENCIÓN Y YO ESTOY CIERTO Y LO SABEN EN LA COMISIÓN, LOS 138 EXPEDIENTES SE REVISARON A DETALLE EN SU ELEGIBILIDAD, EN LA IDONEIDAD Y EL PROCESO ESTÁ CUBIERTO Y EL PROCESO ESTÁ SANO, QUIENES NO COMPARTAN ESTO EN REALIDAD LO QUE NO ESTÁN DE ACUERDO ES QUE NO SE HAYAN REALIZADO VOLUNTADES, PERO AQUÍ NO VENIMOS A REALIZAR VOLUNTADES PROPIAS, AQUÍ VENIMOS A REALIZAR LA VOLUNTAD DE VERAS QUE LE CONVIENE A DURANGO, QUE NO SEA NADA MÁS EN EL DISCURSO, QUE LO HAGAMOS EN EL HECHO, QUE VERDADERAMENTE ESTAS POSICIONES EN OCASIONES LLEGAN AL EXTREMO, AL EXTREMO PARECIERA DE QUEDAR, NO NADA MÁS CUESTIONADAS, SINO RIDICULIZADAS, TODO EL PROCESO FUE ADELANTE, CUANDO NO HUBO LA COMPLACENCIA SOBRE ALGO, ENTONCES SI ESTÁ MAL Y VOY EN CONTRA, DURANGO, NI LOS QUE ESTAMOS AQUÍ NOS LA CREEMOS, NOS CONOCEMOS Y SABEMOS QUIÉNES SOMOS CADA QUIEN, MUCHAS GRACIAS, BUENAS TARDES.

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR DIPUTADO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR CINCO MINUTOS AL DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ.

DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ: GRACIAS PRESIDENTE, CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, NOSOTROS NO PEDIMOS NINGUNA POSICIÓN PERSONAL, NI DE PARTIDO, USTEDES PUEDEN REVISAR LOS 138 NOMBRES Y NO HAY NINGÚN MILITANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, AHÍ ESTÁN LAS LISTAS PUEDEN CHOCARLAS Y ENTONCES SIEMPRE A FALTA DE ARGUMENTOS, PUES SE VIENE A DESCALIFICAR, SE VIENE A DESCALIFICAR Y LE VOY A LEER ALGUNOS DE NOMBRES DE LOS 21 QUE ESTÁN AQUÍ, SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA, SECRETARIO DE SEGURIDAD EN EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL PRI, LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ QUE ACABA DE PRESENTAR SU RENUNCIA AQUÍ A LA AUDITORIA DE AQUÍ DEL CONGRESO, JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ, EX PROCURADOR DE JUSTICIA, SERGIO FRAGOSO, PUES AQUÍ TRABAJA, JESÚS ENRIQUE TORRES, PUES TAMBIÉN GERARDO MANZANERA, MOISÉS MORENO, DIGO, ENTONCES DE QUIÉNES SON LOS ESPACIOS, DE QUIÉNES SON, QUIÉNES FUERON LOS GANONES DE ESTA ELECCIÓN, SINO HAY AQUÍ DE IZQUIERDA NINGUNO, QUIENES FUERON LOS GANONES, PUES FUERON LOS DEL PRI, Y TODAVÍA SE SUBE EL SEÑOR A DECIRNOS QUE A TRATARNOS DE REGAÑAR PORQUE

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

QUISIMOS LLEVAR QUE PROPONER, PORQUE NOSOTROS PENSÁBAMOS QUE IBA A HABAR, VERDAD, QUE HABÍA LA INTENCIÓN Y LA VOLUNTAD DE LLEVAR A CABO UN PROCESO EFECTIVAMENTE LIMPIO, TRANSPARENTE, HONESTO QUE LE DIERA A DURANGO UN CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE LE REDITUARA EN EL FUTURO ELECCIONES LIMPIAS Y TRANSPARENTES, POR ESO, POR ESO LO PLANTEAMOS Y ENTONCES QUE NO NOS VENGAN A DECIR AQUÍ QUE NOSOTROS SOMOS LOS GANONES, QUE NOS ENOJAMOS PORQUÉ NO PUSIERON, CUANDO ELLOS, AQUÍ ESTÁ LA LISTA, DIGO, POR FAVOR MÁS RESPETO, ENTONCES NO SEÑOR PRESIDENTE, NO ES ASÍ, USTED SABE QUE ESE NO ES EL TEMA, EL TEMA ES QUE QUIEREN UN CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A MODO, DONDE NO HAYA VOCES DISCORDANTES, DONDE NO HAYA PERSONAS QUE HAYAN ESCRITO EN CONTRA DEL PRI, PORQUE ERA UNO DE LOS ARGUMENTOS PARA VETAR, EH, SI ALGUIEN HUBIESE SIDO O ESCRITO EN LOS PERIÓDICOS, ETCÉTERA, ALGO EN CONTRA DEL PRI, PUES NO PODÍA SER, PORQUE PUES COMO IBAN A PONER A UNO DEL PRI, SI ES QUE EN LA PASADA CAMPAÑA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ESCRIBIÓ EQUIS, EQUIS, EQUIS, ARTÍCULOS, ENTONCES NO PUEDE SER PARTE PORQUE PONE EN RIESGO LA ESTABILIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ESOS SON LOS ARGUMENTOS, DE MUCHO PESO, EH, O SEA MUY PROFUNDOS, ESOS SON LOS ARGUMENTOS, ENTONCES NO, ES AL REVÉS NO NOS QUIERAN AQUÍ TOMAR EL PELO, USTEDES QUIEREN UN CONSEJO A MODO, VERDAD Y ESA ES LA REALIDAD, AQUÍ ESTÁ LA LISTA, ESTOS SON VERDAD, ALGUNOS RESPETABLES COMO DECÍA MI COMPAÑERA CLAUDIA QUE TAMBIÉN ES MIEMBRO DE LA COMISIÓN AL IGUAL QUE SU SERVIDOR, VERDAD, PERO DE ESTO PUES, SE DESPACHARON CON LA CUCHARA GRANDE, PUSIERON LOS SUYOS, LOS OTROS Y DE LOS DE LOS OTROS, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR DIPUTADO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, HASTA POR QUINCE MINUTOS.

DIPUTADO FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN: MUCHAS GRACIAS CABALLERO PRESIDENTE, CON SU PERMISO COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, QUISE ACERCARME UN POCO A USTEDES PARA BUSCAR LA MANERA DE SACUDIRME UN POCO LO QUE HA CAÍDO POR ALGUNOS COMENTARIOS ENCIMA DE LA COMISIÓN, YO SI QUIERO DEJAR A SALVO, MUY A SALVO LOS NOMBRES DE LOS 138 Y DE LOS 21 TAMBIÉN, PARA MI, CADA UNO DE LOS QUE INTENTARON LLEGAR EN EL

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

PROCESO, MERECE UN RECONOCIMIENTO TOTAL, LO MENOS QUE PODEMOS HACER LOS LEGISLADORES ES RESPETARLOS, ERA OBVIO QUE NO, QUE NO LLEGA LA TOTALIDAD, Y ERA OBVIO TAMBIÉN QUE ALGUNOS NOMBRES QUE NOSOTROS NOS GUSTABAN NO LLEGARON, SON PARTE DE LOS PROCESOS, SE MENCIONA QUE LOS PRIISTAS QUEREMOS UN CONSEJO A MODO, A LA MEDIDA, TODOS LOS QUISIÉRAMOS! DIPUTADO, TODOS LOS QUISIÉREMOS PERO NO SE PUEDE A LA MEDIDA DE TODOS, LA VERDAD ES QUE HAY UN PROCEDIMIENTO Y HABRÁ QUE TRABAJAR SOBRE DE ÉL, PERO A MI NO ME SATISFACE ESCUCHAR QUE SE GOLPEA NOMBRES, GENTE, QUE LO QUE MERECE DE NOSOTROS ES HONORABILIDAD, YO ME SÉ ALGUNOS NOMBRES QUE SE BARAJARON TAMBIÉN POR PARTE DE ALGÚN DIPUTADO QUE YA PARTICIPÓ Y QUE SI ES DE ESTA LEGISLATURA, PERO, PERO ÉL NO QUEDÓ, Y NO LO VOY A DECIR PORQUE SERÍA CAER EXACTAMENTE EN EL MISMO ERROR, YO CREO QUE SI ES NECESARIO HABRÁ QUE HACER UNA REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO TENEMOS QUE DECIR ALGO Y ES REAL, EN ESTE ESTADO, EN ESTE PAÍS, EN ESTE CONGRESO, HABEMOS GRUPOS POLÍTICOS, LO SABEMOS Y EN DONDE QUIERA QUE HAYA GRUPOS POLÍTICOS HABRÁ INTERESES DE TIPO POLÍTICO, LO TENEMOS QUE DECIR Y EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, LA POLÍTICA ES UN TEMA RELEVANTE EN LA TOMA DE DECISIONES, HAGAMOS PUES LOS ARREGLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA QUE NO ESTEMOS CONFRONTÁNDONOS SIEMPRE Y EN CADA PROCEDIMIENTO, YO QUIERO DECIRLO Y CON RESPETO, PUEDO TENER MIS DIVERGENCIAS SOBRE EL TEMA QUE TOCÓ ALGÚN COMPAÑERO O EL MODO EN QUE LO HIZO, PUEDO TENER INCLUSO MIS DIFERENCIAS CON ALGUNOS COMPAÑEROS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA, PERO NO VOY A VENIR A ENSUCIAR DE UNA VEZ UN PROCESO QUE TODAVÍA NO SUCEDE Y VEAN EL TAMAÑO DEL DAÑO QUE LE ESTAMOS HACIENDO A UNA INSTITUCIÓN, YO DE ENTRADA, LO QUE ME CONCRETARÍA ES A DARLE EL BENEFICIO DE LA DUDA A QUIEN QUEDE, HAY PROCEDIMIENTOS DE TIPO POLÍTICO, ELECTORALES, PERO SOBRE TODO HAY RESPETO, YO DIPUTADO JUAN NO ME HUBIERA ATREVIDO A MENCIONAR LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE INCLUSO USTED Y YO DISCUTIMOS QUE PODÍAN O NO PODÍAN QUEDAR COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, OJALÁ QUE MIS PALABRAS SIRVAN PARA DEJAR UN POCO SALVO LA HONORABILIDAD DE CUALQUIER LAS PERSONAS QUE FUERON AQUÍ REFERENCIADAS, ES TODO.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR DIPUTADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE HA LEÍDO EL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO VILLA MACIEL, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN PARA ELEGIR DE ENTRE LOS 21 CIUDADANOS INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, A LOS SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS, PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE INSTRUYE A LA OFICIAL MAYOR PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES, ROGANDO A LOS DIPUTADOS PERMANECER EN SU LUGAR PARA AGILIZAR EL PROCESO, ASÍ MISMO, SOLICITO AL DIPUTADO SECRETARIO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, TODA VEZ QUE SE VOTE DÉ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS Y AL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO VILLA MACIEL, DE A CONOCER EL RESULTADO DE LOS MISMOS.

DIPUTADO FRANCISCO VILLA MACIEL: SEÑOR PRESIDENTE PARA INFORMARLE EL SIGUIENTE RESULTADO:

LIC. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA 25 VOTOS;

LIC. JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA 1 VOTO;

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ 25 VOTOS;

LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ 25 VOTOS;

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ 24 VOTOS ;

LIC. LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA 25 VOTOS;

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ 25 VOTOS;

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ 25 VOTOS Y

CINCO VOTOS EN CONTRA, NO ESPECIFICA NOMBRE, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO QUE DE LA RELACIÓN DE LOS 21 CIUDADANOS PROPUESTOS, ALCANZARON LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOTOS LOS SIGUIENTES: LA DOCTORA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ, CONTADOR PÚBLICO MARÍA DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ, LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ, LICENCIADO MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ, LICENCIADO JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ,

← - - - - -
Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Derecha: 1 cm
Espacio Antes: Automático, Después: Automático,
Interlineado: sencillo

← - - - - -
Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Derecha: 1 cm
Espacio Antes: Automático, Después: Automático,
Interlineado: sencillo, Punto de tabulación: 10 cm,
Izquierda

← - - - - -
Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Derecha: 1 cm
Espacio Antes: Automático, Después: Automático,
Interlineado: sencillo, Punto de tabulación: 10 cm,
Izquierda + No en 10.02 cm

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

**LICENCIADO LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA, Y
LICENCIADA CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA.**

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS, ESTA PRESIDENCIA, HACE LA SIGUIENTE DECLARATORIA Y PARA EL EFECTO RUEGO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.

“SON CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

DOCTORA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ, CONTADOR PÚBLICO MARÍA DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ, LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ, LICENCIADO MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ, LICENCIADO JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, LICENCIADO LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA, Y LICENCIADA CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA.

PRESIDENTE: A CONTINUACIÓN Y CON LA FINALIDAD DE ABORDAR EL PUNTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE, ESTA PRESIDENCIA SE PERMITE DECRETAR UN RECESO DE CINCO MINUTOS, A EFECTO DE GENERAR LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES EN LA LISTA QUE HABRÁ DE PONERSE A SU CONSIDERACIÓN.

PRESIDENTE: SE REANUDA LA SESIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN PARA ELEGIR LOS SIETE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE DE ENTRE LA LISTA DE LOS ASPIRANTES RESTANTES.

PRESIDENTE: SE INSTRUYE A LA OFICIAL MAYOR PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES, ASÍ MISMO SOLICITO AL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO VILLA MACIEL, DÉ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS Y EL DIPUTADO SECRETARIO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, DARÁ A CONOCER EL RESULTADO.

DIPUTADO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI:

LIC. MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA 25
VOTOS A FAVOR.

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL 24 VOTOS A
FAVOR.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

LIC. JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA 24 VOTOS A FAVOR.

LIC. ALFREDO GUTIÉRREZ MALDONADO 25 VOTOS A FAVOR.

ING. JESÚS ENRIQUE TORRES 1 VOTOS A FAVOR.

LIC. RAÚL NETZAHUALCÓYOTL MUÑOZ SEGOVIA 25 VOTOS A FAVOR

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA 25 VOTOS A FAVOR.

ING. IND. M. ANTONIO ALONSO VIZCARRA 25 VOTOS A FAVOR.

CINCO VOTOS EN CONTRA SIN ESPECIFICAR SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO QUE DE LA RELACIÓN DE LOS 14 CIUDADANOS RESTANTES PROPUESTOS, ALCANZARON LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOTOS LOS SIGUIENTES: LICENCIADA. MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA, LICENCIADO. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL, LICENCIADO RAÚL NETZAHUALCÓYOTL MUÑOZ SEGOVIA, LICENCIADO. JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA INGENIERO INDUSTRIAL. MARCO ANTONIO ALONSO VIZCARRA, INGENIERO GERARDO MANZANERA GÁNDARA Y LICENCIADO ALFREDO GUTIÉRREZ MALDONADO

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS, ESTA PRESIDENCIA, HACE LA SIGUIENTE DECLARATORIA Y PARA EL EFECTO RUEGO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.

“SON CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: LICENCIADA. MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA, LICENCIADO. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL, LICENCIADO RAÚL NETZAHUALCÓYOTL MUÑOZ SEGOVIA, LICENCIADO. JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA INGENIERO INDUSTRIAL. MARCO ANTONIO ALONSO VIZCARRA, INGENIERO GERARDO MANZANERA GÁNDARA Y, LICENCIADO ALFREDO GUTIÉRREZ MALDONADO

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

PRESIDENTE: RUEGO A TODOS TOMAR SUS ASIENTOS.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 110 INCISO A) DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE ENTRE LOS SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS.

PRESIDENTE: SE INSTRUYE A LA OFICIAL MAYOR PARA QUE ENTREGUE LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES, EL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO VILLA MACIEL, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS Y EL DIPUTADO SECRETARIO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, TOMARA NOTA DE LOS MISMOS Y LOS DARÁ A CONOCER.

DIPUTADO ROBERTO CARMONA JÁUREGUI: VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, DE LA DOCTORA ESMERALDA VALLES LÓPEZ, CINCO VOTOS EN CONTRA SIN ESPECIFICAR SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: **HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO QUE DE LOS 7 CIUDADANOS CONSEJEROS PROPIETARIOS, ALCANZÓ LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOTOS, LA CIUDADANA DOCTORA ESMERALDA VALLES LÓPEZ.**

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, ME PERMITO HACER LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL RUEGO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.

“ES CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA 10. DE ENERO DEL 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014. LA CIUDADANA DOCTORA ESMERALDA VALLES LÓPEZ”.

PRESIDENTE: NOTIFÍQUESE LA ELECCIÓN A LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS ELECTOS, A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA SOBERANÍA A LA TOMA DE PROTESTA DE LEY.

PRESIDENTE: ESTE ACUERDO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Derecha: 1
Espacio Antes: Automático, Después: Automático,
Interlineado: sencillo

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

PRESIDENTE: UNA VEZ QUE HA SIDO DESAHOGADO EL ASUNTO QUE DIO ORIGEN A LA SESIÓN PERMANENTE DEL PLENO, SE LEVANTA LA SESIÓN PERMANENTE SIENDO LAS (21:30) VEINTIUNA TREINTA HORAS, DAMOS FE.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que en la primera de las actas, después del señalamiento de que se decretaba un receso, se consigna la reanudación de la sesión, en donde se sometió a consideración del Pleno, la inclusión como punto del orden del día, la toma de protesta de los consejeros electorales que acababan de ser electos, siendo aprobada tal propuesta por veinticinco votos a favor y ninguno en contra.

Asimismo, consta en tal acta que se fue llamando cada uno de los consejeros electorales propietarios recién electos, a efecto de tomarles en forma individual, la correspondiente protesta de ley, y así lo hicieron cada uno de ellos. Dicha acta continúa con la elección de la Comisión Permanente que fungiría durante el periodo de receso, y concluye con la clausura formal del periodo ordinario de sesiones de la sexagésima cuarta legislatura del Estado de Durango.

Como puede advertirse de todo lo antes precisado, el proceso de elección de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, contrariamente a lo alegado por los partidos políticos actores, sí siguió un determinado procedimiento, que fue el acordado por la legislatura del Congreso de esa entidad federativa, de tal forma que los argumentos expresados en torno a dicho procedimiento, resultan **infundados**.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En efecto, de las actas de las sesiones de trabajo de la Comisión de Gobernación, se puede advertir que sí existió discusión al seno de dicha Comisión, toda vez que a la misma le fue encomendado realizar diversas acciones, como se precisa en el procedimiento de mérito, y que ha sido detallado, a partir precisamente de las correspondientes actas levantadas durante las reuniones de trabajo de la referida Comisión.

Además, entre las constancias que fueron aportadas por la autoridad responsable, se advierte que, si bien sólo se cuenta con dos citatorios a reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, del treinta y uno de octubre y del cinco de noviembre de dos mil siete, dirigidas a los integrantes de la referida comisión, no menos cierto es que, por una parte, de la revisión de las actas de las sesiones de trabajo de dicha Comisión, se advierte que al final de la mayoría de las actas, se precisó el momento en que continuarían los trabajos de la Comisión.

Asimismo, como se precisó previamente, en los expedientes obran copias certificadas de las listas de asistencia de las diversas sesiones de la Comisión de Gobernación, celebradas con motivo del procedimiento para la elección de los consejeros electorales estatales, que junto con el análisis de las respectivas actas, permiten advertir que en todas las ocasiones se reunió el quórum necesario para celebrar la correspondiente reunión de trabajo.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Por otra parte, también es de destacarse que de las actas de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, no se advierte que alguno de los partidos políticos ahora actores, señale que se le haya impedido a alguno de los integrantes de la Comisión de Gobernación, acudir a las correspondientes sesiones de trabajo. Al respecto, sí se advierte que hubo expresiones de desacuerdo, particularmente en torno a la lista de veintiún ciudadanos que finalmente fueron propuestos al Pleno del Congreso del Estado, y de cuyos nombres se eligió a los siete consejeros electorales propietarios, y a los siete suplentes, pero, se insiste, no se advierten expresiones en torno a que la Comisión de Gobernación hubiera excluido a alguno de sus integrantes.

Por otra parte, y como se advirtió previamente, esta Sala Superior estima que resultan **infundados**, en una parte, e **inoperantes** en otra, los agravios de los partidos políticos actores, en torno a que no se consideraron requisitos de inscripción, además de que no se establecieron con precisión y antelación las reglas y procedimientos que permitieran conocer los criterios de revisión y selección, que debió aprobar el Congreso del Estado.

En efecto, resulta **infundada** la aseveración de que no se consideraron requisitos de inscripción, pues como se puede advertir de la descripción pormenorizada que se hizo del correspondiente procedimiento, no sólo la ley es clara en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para poder ocupar el cargo de consejero electoral, sino que la convocatoria

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

aprobada por el Pleno del Congreso del Estado también detalló los requisitos que se deberían cubrir.

Adicionalmente, de las actas de las sesiones de trabajo de la Comisión de Gobernación, y como ha quedado detallado, se puede advertir que una primera revisión de las solicitudes que fueron presentadas, permitió advertir que la mitad de quienes acudieron a la convocatoria referida, no cumplieron con todos los requisitos solicitados, de tal forma que fueron desestimadas sus solicitudes.

Por otra parte, y como se anticipó previamente resulta **infundado** el argumento en el sentido de que el Pleno del Congreso del Estado no estableció con precisión y antelación las reglas y procedimientos que permitieran conocer los criterios de revisión y selección, de los candidatos a consejeros electorales estatales. Lo anterior, en razón de en ningún momento se previó que el Pleno del Congreso del Estado debiera proceder en tales términos, sino que se encomendó a la Comisión de Gobernación el realizar la revisión y el análisis de las solicitudes presentadas, a efecto de que dicha Comisión integrara la lista de veintiún candidatos que fueron propuestos al Pleno del Congreso del Estado.

Adicionalmente a lo antes señalado, es necesario realizar las siguientes precisiones, en razón de los argumentos expresados como agravios, por los partidos políticos actores.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Los partidos políticos actores sostienen que se incumplió con la base novena de la convocatoria, en la que se estableció que la elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes se realizaría a más tardar el cuatro de diciembre de dos mil siete, pues la elección se realizó hasta el quince de diciembre de dos mil siete.

Esta Sala Superior estima que tal agravio es **inoperante**, por lo siguiente.

Si bien en el procedimiento establecido en la convocatoria se determinó que la elección de consejeros se realizaría a más tardar el cuatro de diciembre del dos mil siete y la cual se realizó hasta el quince de diciembre siguiente, lo cierto es que no se advierte que ante dicho retraso, se haya vulnerado en particular algún derecho de los partidos actores o se haya violentado alguna disposición normativa local en la materia o de la misma convocatoria.

Lo anterior es así, en virtud de que no se aprecia que la violación formal al procedimiento, la extensión del plazo de la etapa de procedencia o improcedencia de las solicitudes registradas, haya afectado de alguna manera sustancial el mismo, puesto que el ejercicio del desarrollo de la elección de los candidatos llegó a su cometido, es decir, seleccionar oportunamente a los siete consejeros, toda vez que el hecho de que el quince de diciembre de dos mil siete estuvieran electos los consejeros electorales, permitió que los mismos estuvieron en posibilidad de tomar posesión de su cargo e iniciar sus

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

funciones para el periodo que fueron electos, esto es, a partir del primero de enero de dos mil ocho.

Además, la decisión de aplazar la selección de los integrantes del consejo electoral, fue tomada de manera colegiada por la misma Comisión de Gobernación, con el propósito de dar cumplimiento a las bases sexta, séptima y octava de la convocatoria, en virtud de consideró necesario concluir con el debido cuidado el examen de la totalidad de los expedientes con las solicitudes de los candidatos.

En suma, resulta válido afirmar que si bien el nombramiento de los consejeros electorales no ocurrió en la fecha estipulada en la convocatoria, lo cual constituye una violación formal reprochable al Congreso del Estado de Durango, lo cierto es que no existe en autos algún elemento de convicción que permita establecer una afectación directa en el resultado del mismo procedimiento. Además, no se puede apreciar que esta circunstancia haya favorecido a alguno de los ahora consejeros electos o trastocado el sentido fundamental del mismo procedimiento.

Lo anterior impide que este Tribunal advierta que los impugnantes hayan resentido alguna afectación a su esfera de derechos que deba ser resarcida.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que carecen de razón los partidos actores, cuando arguyen que su derecho se vio afectado ya que al haberse postergado hasta el quince de

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

diciembre la designación de los consejeros electorales, y haber realizado la toma de protesta de los mismos en la misma fecha, lo cual, al decir de los impetrantes, dejó muy poco tiempo entre la designación y la toma de protesta, periodo esencial para promover los juicios correspondientes, con lo cual, se les dejó en estado de indefensión.

En efecto, esta Sala Superior estima que son **infundados** tales argumentos, toda vez que, si bien los consejeros electorales entraron en funciones siete días después de que se publicó el decreto impugnado, eso no puede constituir un impedimento para que, en su caso, este órgano jurisdiccional, de llegarse a acreditar alguna violación a la normativa aplicable, o a los principios que rigen la materia electoral, arribara a la determinación de ordenar la reposición del procedimiento o su modificación para, de ser necesario, resarcir los derechos político electorales trastocados con una designación irregular, pues ha sido un criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral federal, el que la irreparabilidad derivada de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, se refiere sólo a los electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no a órganos electorales designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

El anterior criterio se encuentra recogido en las tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”.⁶

Esto es así, máxime que los actores acudieron en tiempo y forma a promover los presentes medios de impugnación, los cuáles fueron tramitados y sustanciados, en su momento, y ahora son resueltos en el fondo, de tal forma que, contrariamente a lo alegado por los partidos políticos impetrantes, no se advierte cómo les afectó en este sentido el que inmediatamente a la designación de los consejeros, se realizara la toma de protesta de los mismos.

Además, tampoco los partidos actores demuestran cómo se vio vulnerado su derecho de acudir ante los tribunales correspondientes a exponer sus alegatos o qué circunstancia específica les impidió formular adecuadamente sus demandas.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que son **infundados** los argumentos de los partidos políticos, en el sentido de que al no implementarse un procedimiento amplio de consulta social, conforme a lo que establece el artículo 41 constitucional, se vulneró la ciudadanización del resultado de la elección de los Consejeros Electorales en el Estado de Durango.

Al efecto, resulta necesario precisar que la actora parte de una premisa errónea, pues si bien se prevé que los consejeros electorales serán elegidos previa realización de una amplia

⁶ Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 51/2002, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, página 293.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

consulta a la sociedad, dicho requisito se establece en el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación a la elección de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 41.-

[...]

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

[...]

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad.**

[...].

Por lo que se refiere a la integración de las autoridades electorales locales, la Constitución General de la República sólo establece las bases y principios generales que deben seguir las entidades federales, dejando a cada uno de los poderes legislativos locales la facultad de regular lo relativo a los procedimientos y requisitos que deben cumplir quienes integren los órganos electorales locales.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

...

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En este sentido, tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, como el Código Estatal Electoral del Estado de Durango, se establecen las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, entre las que se pueden desprender las relativas al procedimiento de selección de los Consejeros Electorales Estatales, en los términos que han quedado previamente precisados.

Ahora bien, de la normativa de mérito, se puede desprender que la legislación local de Durango no prevé como requisito previo a la elección de los Consejeros Electorales la realización de un procedimiento de consulta social, en consecuencia, no se vulneró la ciudadanización del resultado de la elección de los mismos, contrario a lo señalado por la actora, de ahí deriva lo infundado de su señalamiento.

Sin embargo, como ya se explicó previamente, en los artículos 25, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Durango, y 110, fracción V, incisos a) y b), se prevé que la elección de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral se realiza de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado, que además de publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, también se realiza en los medios que apruebe el propio Congreso.

En la especie, se dio cumplimiento a estas prescripciones legales, porque, como se razonó previamente, la convocatoria fue publicada en el referido medio oficial y en dos periódicos

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

locales, de acuerdo con lo determinado por el Congreso del Estado, lo cual permite advertir que se dio la posibilidad de que todos aquellos interesados en ser considerados como aspirantes a consejeros electorales, estuvieran en aptitud de presentar su documentación y sujetarse al procedimiento que ha quedado precisado, con lo cual se dio la posibilidad de que la sociedad interviniera ampliamente.

Por lo que se refiere al argumento en el sentido de que se omitió establecer un plazo legal para que los aspirantes subsanaran posibles omisiones o defectos en la documentación que acompañaron a su solicitud, esta Sala Superior estima que tal alegación resulta **inoperante**, toda vez que los partidos políticos actores no precisan los casos concretos de ciudadanos aspirantes que se hayan visto afectados con la referida omisión, e incluso, como ha quedado precisado al relatar el procedimiento de elección de los consejeros electorales estatales, es el caso de que hubo quienes presentaron diversa documentación en alcance a la que había exhibido originalmente, y el acuerdo sobre el particular, fue en el sentido de aceptar tales promociones e incluirlas en los expedientes que se analizaron. Cabe precisar que de las respectivas actas no se advierte que ciudadanos se encontraron en tal situación, sin embargo, el pronunciamiento fue claro en tal sentido.

Finalmente, esta Sala Superior estima pertinente advertir que, como los propios actores lo reconocen, la votación que se expresó durante la elección de los consejeros electorales estatales fue superior a la exigida, de conformidad con la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

normativa electoral local, toda vez que, de conformidad con la misma, el número de diputados que integran el Congreso del Estado de Durango es de treinta, diecisiete por el principio de representación proporcional y trece por el principio de representación proporcional (artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango), estableciéndose la limitante de que ningún partido político puede contar con más de dieciocho diputados de ambos principios. De tal forma, al preverse en el último párrafo del artículo 25 de la Constitución local, que la elección de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral será por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, con ello el propio constituyente local está garantizando, que no sea una sola fuerza política la que realice la elección de dichos funcionarios, sino que los menos intervengan dos de ellas en dicha designación.

En el caso concreto, como se puede advertir de las actas antes precisadas, la mayoría de los consejeros fue electo por veinticinco votos, y en algunos casos por veinticuatro, sin embargo, es claro que la intervención de las distintas fuerzas políticas en la entidad federativa de mérito, se actualizó ampliamente, toda vez que, de la información disponible en la página de internet del Congreso del Estado de Durango, se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con diecisiete diputados locales, el Partido Acción Nacional con ocho, el Partido del Trabajo con dos, el Partido de la Revolución Democrática con uno, al igual que el Partido Nueva Alianza y el Partido Duranguense. Es así que, partiendo del hecho que la diputada que fungió como Secretaria de la Comisión de

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Gobernación estuvo en desacuerdo con la propuesta que se presentó al Pleno del Congreso del Estado, y que pertenece al Partido Acción Nacional, como se ha detallado previamente, ello permite concluir válidamente, que, por lo menos tres de los partidos políticos votaron de conformidad con las propuestas de consejeros electorales, al haberse logrado, en la mayoría de los casos, veinticinco votos para los que finalmente fueron electos.

Todo lo antes expuesto, lleva a esta Sala Superior a concluir que, contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos actores, no está acreditado que, en lo que se refiere estrictamente al procedimiento de elección de los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado hubiera incurrido en algún tipo de contravención a la normativa electoral aplicable.

Cabe aclarar que la anterior conclusión no riñe con el resultado al que arriba esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en siguiente apartado, en torno al análisis de la idoneidad y cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación local, respecto de los ciudadanos electos como consejeros electorales propietarios y suplentes, atendiendo a los agravios expresados sobre el particular, por lo partidos políticos impetrantes.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

B. Idoneidad y cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación local, respecto de los ciudadanos electos como consejeros electorales propietarios y suplentes.

Como quedó precisado previamente, los partidos políticos actores realizan argumentos particulares, en contra de la designación de los siete consejeros electorales estatales propietarios y dos suplentes, al estimar que no resultan idóneos para ocupar el cargo o no cumplen con los requisitos correspondientes.

En primer término, como quedó precisado previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Estatal Electoral de Durango, así como de la respectiva convocatoria, los requisitos que finalmente debieron cumplir quienes fueron designados como consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado debe tener una residencia efectiva, de un año anterior al día en que fue propuesto, y de no ser así, debe tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fue propuesto;

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

b) Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de 30 años de edad, el día de la designación;

d) Poseer el día de la designación, título y cédula profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;

h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación;

i) No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Mayor en la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día de su nombramiento;

j) No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por autoridad competente, y

k) No haber sido inhabilitado para el desempeño de su profesión o estar suspendido para el ejercicio de la misma por autoridad competente.

Ahora bien, en atención a los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, resulta necesario establecer, en primer término que, si bien se establece en el código electoral local que para ser consejero electoral se requiere no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, tal limitación está sujeta a una condición temporal, consistente en que ello no haya ocurrido en los últimos seis años.

De igual forma, el requisito consistente en no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, se encuentra sujeto a que ello no se haya actualizado en los últimos seis años anteriores a la designación.

Asimismo, el requisito de no ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Estatal o Municipal, tampoco constituye un impedimento absoluto, pues en la normativa de mérito se establece que ello no será impedimento, si se separa de su encargo un año anterior al día de su nombramiento.

Sobre este último requisito, resulta necesario advertir que, en el caso del Estado de Durango, el legislador local determinó establecer limitativamente los cargos públicos que resultarían incompatibles con la designación como consejero electoral local, a menos que se diera la separación del cargo con la anticipación antes precisada, de tal manera que no resulta factible extender la restricción antes precisada, como lo pretenden los ahora actores, a todas las personas que desempeñen alguna función dentro de la administración pública, pues fue el poder legislativo local el que, en ejercicio de sus atribuciones y facultades para regular lo relativo a la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que determinó los requisitos que deberían cumplir quienes estuvieran a cargo de la función electoral en esa entidad federativa.

Una vez sentado lo anterior, resulta pertinente analizar el caso particular de cada uno de los ciudadanos impugnados por los partidos políticos impetrantes, atendiendo exclusivamente a los argumentos expresados por los mismos, así como las probanzas ofrecidas sobre el particular en cada caso.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

1) En primer término, respecto del ciudadano **José Luis Carrillo Rodríguez**, los partidos políticos actores señalan que fue Procurador de Justicia del Estado de Durango, representante electoral del Partido Revolucionario Institucional, y actualmente funcionario municipal en su carácter de Juez Administrativo, que al haber sido electo por el voto de las dos terceras partes de los regidores del ayuntamiento, lo equipara con el Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento, el Director Municipal de Administración y Finanzas y el Director Municipal de Seguridad Pública, los cuales son funcionarios de primer nivel de la administración pública municipal, por lo que, en opinión de los impetrantes, es evidente la trasgresión a la fracción IX del artículo 111 del Código Estatal Electoral y, en consecuencia, al decir de los inconformes, es inelegible.

En cuanto al señalamiento de que fue representante del Partido Revolucionario Institucional, es importante señalar que el ciudadano en cuestión, señala en su escrito de comparecencia, bajo protesta de decir verdad, que jamás, ante ningún órgano electoral ha aceptado y protestado el cargo de representante de algún partido político. Sin embargo, resulta necesario advertir que el requisito exigido por la normativa local, es de carácter negativo, de tal forma que, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. De tal forma, corresponde a quien afirme que no se satisface un requisito de tales características, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Para este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios esgrimidos en torno a que al haber sido designado representante del Partido Revolucionario Institucional, constituyen un impedimento para que el ciudadano José Luis Carrillo Rodríguez fuera designado consejero electoral estatal, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Al respecto, resulta necesario precisar que esta Sala Superior, en el caso de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-25/2007 (que si bien se refirió a la designación de consejeros electorales en el Estado de Tamaulipas, en esencia resulta aplicable al caso del Estado de Durango), ha sostenido el criterio de que el cargo de consejero electoral requiere el cumplimiento de la calidad de imparcial, conforme con los principios constitucionales rectores de la función y la norma de la legislación electoral local, configurada en ese sentido también en el Estado de Durango, como se demuestra enseguida.

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal, realizada a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y destaca que **en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Estas últimas propiedades son reiteradas en el mismo artículo al disponerse que tal organismo será autoridad en la materia, **independiente en sus decisiones y funcionamiento.**

En ese mismo sentido, en la Constitución General de la República, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que *los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.***

El sistema electoral del Estado de Durango, en observancia del pacto federal, en el artículo de 25, décimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango, se señala que: ... *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, **imparcialidad, objetividad, equidad e independencia,** serán principios rectores.*

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Asimismo, se agrega que, *el Instituto Estatal Electoral de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente de su funcionamiento y decisiones.*

En el artículo 105, último párrafo, del Código Estatal Electoral de Durango, se señala, en lo conducente, que *todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

De esta manera, el legislador local coincide con el constituyente federal y, entre otros, establece los principios de **independencia, objetividad e imparcialidad como rectores de las funciones ejercidas por las autoridades electorales.**

Ahora bien, en el artículo 109 de la misma ley, se estatuye que ***el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque “los principios de... independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto”.***

De este enunciado legal, leído en el contexto que se ha venido identificando y alimentado por la fuerza de los principios a los que se ha hecho referencia, se advierten las siguientes normas:

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

1. El propio consejo electoral, además de supervisar que los órganos del instituto se ajusten a tales principios, en sí mismo, debe regirse por tales principios, porque la disposición se refiere a todo el organismo electoral local, lo cual, desde luego, incluye al mismo consejo.

2. Los consejeros electorales que, en lo individual, ejercen esa función, como integrantes del órgano deben conducirse con apego a los principios de independencia, objetividad, e imparcialidad, para garantizar semejante funcionamiento del órgano.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este tribunal la tesis doctrinaria según la cual la concurrencia de parciales en un órgano colegiado garantiza la imparcialidad del órgano, pues debe tenerse presente que la posición asumida por este tribunal en la presente ejecutoria no rompe con dicha posición, dado que en el caso de los órganos electorales administrativos, en el sistema jurídico mexicano, esa visión es asumida, con el derecho de los partidos políticos para nombrar representantes ante ese tipo de órganos, incluso, a efecto de que cumplan con un papel de corresponsables en la organización de la elección y en la fiscalización del actuar de los propios órganos, con derecho a voz, pero sin la posibilidad jurídica de participar en forma determinante en la conformación de la voluntad, porque ésta, históricamente, en el Estado mexicano fue delegada a los ciudadanos.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Esto es, en el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.

Incluso, estimar lo contrario podría conducir a aceptar que determinados partidos políticos tuvieran un representante propiamente dicho, y que uno de los consejeros, estuviera cuestionado en cuanto a su imparcialidad, respecto de las decisiones que tomara, en las cuales se viera involucrado el partido que lo designó como su representante.

Además, aunado a la explicación histórica, la posición asumida contribuye a garantizar el respeto de las posiciones minoritarias en los órganos colegiados electorales pues evita que las decisiones se vean cuestionadas en cuanto a su imparcialidad.

Así, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados, sin que exista oposición con la visión señalada.

La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En específico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones municipales y estatales en Durango y por tanto, como arbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

En ese sentido, toda vez que el texto legal de dicho artículo, por sí mismo, contiene la norma según la cual la designación de Consejeros Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Incluso, para el enunciado normativo regulador del presente tema, reconfigurado a *contrario sensu*, constituye una prohibición directa de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una *interpretación conforme*, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

Igualmente, como se adelantó, dicha interpretación también es acorde con la función y derechos de los partidos políticos en el sistema electoral, porque no excluye sus garantías de participación y fiscalización en la organización del proceso electoral y toma de decisiones del órgano administrativo electoral superior, porque permite su participación en las discusiones de los temas, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta, pero sin incidir como parciales que son en la determinación última de la conformación de la voluntad de los órganos.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada también es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

Los tratados internacionales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y lo comprometen con la comunidad internacional, por la actuación de sus autoridades, incluidas a las autoridades electorales. Este criterio se encuentra recogido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano, según la cual los tratados internacionales tienen un nivel jerárquico infraconstitucional aunque supralegal (tanto de las leyes federales como de las leyes locales), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 199, Tesis, P.LXXVII/99, página 46, y cuyo rubro es: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Ciertamente, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país, empero, los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos admiten la posibilidad de establecer a través de una ley, la configuración a través de la cual pueden ejercerse esos derechos, siempre y cuando no se hagan nugatorios los mismos.

Este es precisamente el supuesto del caso en estudio, porque el alcance y configuración de tales derechos está regulado por la propia entidad federativa en consonancia con lo dispuesto en la Constitución General de la República, sobre el propio principio de imparcialidad, de modo que las reglas locales se vislumbran como instrumentos aceptables que, en modo alguno, impiden el ejercicio del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos reconocido por la Constitución mexicana y los tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, pues, en primer lugar, el hecho generador de la presunción (ocupar un cargo partidista de dirección), no es absoluto, ya que está limitado en el tiempo a tres años y, por otra parte, la presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Incluso, en el artículo 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la norma interpretativa según la cual ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados partes,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

En el artículo 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece una disposición interpretativa en similares términos para impedir la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o una limitación indebida de los mismos.

Empero, en el artículo 30 del Pacto de San José se establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con la convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.

Lo cual puede ser entendido en el caso, sobre todo, porque la lectura dada en esta ejecutoria a las reglas locales son conformes con los principios superiores establecidos en la Constitución General de la República.

Por tanto, la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición asumida en este ejecutoria es conforme con los tratados mencionados.

En suma, es evidente que tales condiciones son imprescindibles para ocupar el cargo de Consejero Electoral en

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

el Estado de Durango, y la satisfacción de tales requisitos debe ser vigente al momento de la designación.

Para esto, en caso de incumplimiento de tales exigencias, es necesario atender a un parámetro objetivo que permita identificar en qué momento un aspirante a ese tipo de cargos está en condiciones de recuperar la presunción de observancia de tales exigencias, y para esto, en garantía del legislador local, el parámetro a tomar en cuenta, es aquel que se presenta en normas que tienen la misma razón de ser.

Así, en el sistema local, tenemos que en el artículo 111, fracción VII, del Código Estatal Electoral de Durango, acatando los principios mencionados, se excluyó la posibilidad que sean designados consejeros electorales quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas, en los seis años anteriores inmediatos a la designación.

Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:

- a) En una primera, nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los *dirigentes*.
- b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

militantes que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

En concepto de esta Sala Superior, en una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral estatal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a los que se ha hecho referencia.

En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Esto, porque entre las connotaciones más aceptadas del verbo *dirigir* del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.

Además, de esta manera se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo que un

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuáles no se incluyeran a los presidentes de un partido o encargados de las finanzas, aun cuando en estos recaee una capacidad de decisión trascendental para el partido.

Por ejemplo, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, en el artículo 91 de sus Estatutos, se prevé que la Secretaría de Acción Electoral, tiene entre sus atribuciones, las de proponer al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional los nombres de los militantes que deberán representar al partido ante los órganos electorales y de vigilancia de carácter federal, y supervisar las propuestas que realicen los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de su competencia; vigilar que los comisionados y representantes que el Comité Ejecutivo Nacional designe directamente o a través de sus órganos competentes, ante los diversos órganos electorales, observen estrictamente las leyes de la materia y cumplan las instrucciones que se les dicten; llevar a cabo, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C., programas permanentes de capacitación electoral para los militantes del partido, fundamentalmente para sus candidatos y representantes ante los órganos electorales respectivos, así como, asesorar en materia electoral a candidatos, dirigentes y representantes del partido.

Lo anterior, evidencia que se podría poner en duda la imparcialidad, respecto del partido, con la que se podrían conducir quienes fueron sus representantes ante la autoridad

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

electoral, de modo tal que, incluso, deben cumplir con las instrucciones que se les den por parte de la Secretaría de Acción Electoral.

Ahora bien, dicha disposición sólo genera duda respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir quien fue designado como representante partidista, dentro de los seis años previos al de su designación como consejero electoral, por la naturaleza o funciones que genera con el partido, pues presume que, en esas condiciones, el ejercicio de su función sería proclive a resultar influenciado por un interés ajeno al meramente institucional, de manera que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no se garantiza.

Esto, incluso tiene como explicación el que la imparcialidad con la que se deben conducir los consejeros electorales, podría verse cuestionada, al argumentarse una preferencia por una opción política, y relacionarse con sus decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general.

En ese sentido, el ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, resulta cuestionado respecto de su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Ciertamente, lo ordinario es que cuando se cuestionan dichas condiciones personales, se hace por una supuesta adhesión a ciertos ideales, convicciones, así como formas de abordar los problemas y plantear soluciones en el ejercicio de una facultad como autoridad electoral.

Incluso, es común que los partidos designen a las personas más capaces de su partido como sus representantes ante los Consejos Electorales, pues la mayor experiencia en la materia les proporciona más posibilidades de una defensa exitosa de sus intereses.

Tampoco resulta extraño, según enseña la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, como correspondencia a las tareas partidarias encomendadas.

Lo ordinario es que quien representa a un partido ante las autoridades, o es considerado apto para hacerlo, en ocasiones sin retribución económica de por medio, se estima que basaría su actuación en ciertas convicciones, por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.

En efecto, el ser representante de partido político podría vincularse con un desempeño como tal que no sería totalmente desinteresado, y de ahí que se ponga en duda su imparcialidad

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

pues lo ordinario es que perdure en el tiempo y que, al menos, quien lo hace, tenga el interés de que se implanten los ideales de su representado, ello, con independencia de que pueda hacerlo bajo la óptica de que está realizando actividades meritorias para otros propósitos personales y no necesariamente institucionales.

La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representado o mandante ante las autoridades electorales.

En suma, respecto del ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, cabe concluir que está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

En estos casos, cuando se cuestiona el cumplimiento de dichos requisitos, corresponde al aspirante demostrar que el solo hecho de haber fungido como representante partidista no es causa suficiente para presumir la falta de imparcialidad, independencia y objetividad.

En el caso, los actores aducen, en esencia, que José Luis Carrillo Rodríguez, al haber sido designado representante

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

partidista ante las autoridades electorales, tiene una calidad de funcionario partidista.

Pues bien, al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

a) Copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Durango, del oficio número SAE 029/07, del veintinueve de enero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral en el municipio de Durango, por medio del cual se acredita ante ese consejo a los ciudadanos Lic. José Luis Carrillo Rodríguez y Lic. José Durán Barrera, como representantes propietario y suplente de ese partido político.

b) Copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Durango, de una relación manuscrita de representantes de los diferentes partidos políticos, ante los Comités Municipales Electorales, en donde a foja tres del mismo, se consigna como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Durango, al Licenciado José Luis Carrillo Rodríguez, con fecha de acreditación del veintinueve de enero de dos mil siete. Sin embargo, en el mismo cargo, pero con fecha de acreditación del diecinueve de febrero de dos mil siete, aparece el Licenciado José Durán Barrera, quien en la fecha previamente mencionada fue registrado como representante suplente.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

c) Por su parte, el ciudadano José Luis Carrillo Rodríguez, con su escrito de tercero interesado, ofrece como prueba para acreditar que no fue representante de partido político, una constancia expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Durango, el veinticuatro de diciembre de dos mil siete, en la que se hace constar que, con base en los archivos que obran en el Instituto, se hace constar que dicho ciudadano *“no ha tomado protesta y por lo tanto no ha desempeñado cargo de representante de ningún partido político, ni ha asistido con tal carácter a las sesiones de Consejo”,* y agrega que *“lo anterior en virtud de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Consejos Estatal y Municipal Electorales”.*

Dichas documentales, como se precisa obran en original y en copia certificada, fueron expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Durango, sin que su contenido convictivo esté controvertido por otros indicios, por lo cual, merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal forma, la correcta adminiculación de las probanzas de mérito, lleva a este órgano jurisdiccional a la convicción de que, si bien no está acreditado que el ciudadano José Luis Carrillo Rodríguez, haya fungido como representante de un partido político, lo cierto es que sí fue designado con tal carácter, por el Partido Revolucionario Institucional, por el lapso comprendido

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

entre el veintinueve de enero de dos mil siete y el diecinueve de febrero del mismo año, ante el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Durango.

Lo anterior evidencia, como se sostuvo al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-25/2007, que ante la existencia de tal nombramiento, no se tenga certeza respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir el ciudadano antes precisado.

En efecto, los referidos hechos, plenamente comprobados, constituyen fuertes indicios que ponen en duda, con alto grado de credibilidad, la imparcialidad con la que podría conducirse el ciudadano José Luis Carrillo Rodríguez, pues el hecho acreditado se dio con menos de seis años previos a su designación como consejero electoral estatal, lo cual ocurrió el quince de diciembre de dos mil siete.

No es óbice para la conclusión anterior, el que el ciudadano Carrillo Rodríguez, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, señale que no es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en el fallo dictado en el expediente SUP-JRC-25/2007, pues, desde su perspectiva, se requiere de datos objetivos y hechos positivos que evidencien un comportamiento tendente a la defensa de los intereses de un partido político, lo cual, al decir del propio tercerista, no ocurre en el caso bajo análisis. Al efecto, resulta necesario precisar que este Tribunal no encuentra razón para cambiar el criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

identificado con el número de expediente SUP-JRC-25/2007, pues la vinculación con el partido político antes mencionado se desprende de las probanzas antes analizadas.

Al haber sido designado como representante partidista ante la autoridad electoral, aun y cuando no se haya realizado acción alguna con tal carácter, permite inferir que existe serio riesgo de afectación a su imparcialidad, objetividad e independencia, pues es evidente que el partido político, a través de los órganos intrapartidarios competentes, le tiene la suficiente consideración y confianza, para que viera por sus intereses.

En efecto, como se sostuvo en el expediente SUP-JRC-25/2007, debe arribarse a dicha conclusión, aunque el citado ciudadano nunca haya tomado posesión de la representación de un partido político y que no haya asistido a ninguna reunión del órgano electoral. Lo anterior, porque en el mejor de los casos, teniendo por cierto que no tomó posesión del cargo, la realidad es que el sólo hecho de que el Partido Revolucionario Institucional lo haya designado como representante, implica un acto de confianza entre el partido y el ciudadano y en este expediente no obran pruebas que acrediten que José Luis Carrillo Rodríguez rechazó o repulsó dicho cargo, como signo evidente que lo desligara de sus vínculos partidistas.

Además, en autos no obra constancia alguna que explique de diversa manera a la que ordinariamente ocurre, que la designación en el cargo de José Luis Carrillo Rodríguez se realizó con base en esa relación de confianza y lealtad entre el

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

partido y dicho ciudadano, pues no demuestra que fungió como representante partidista por una relación exclusivamente profesional, como podría ser, por ejemplo, derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales y por tanto, es dable considerar que dicho cargo se les otorgó por su afiliación, simpatía o compromisos políticos con los partidos que representaron.

En razón de lo expuesto, debe quedar sin efectos jurídicos la parte del decreto impugnado en la cual se designa a José Luis Carrillo Rodríguez como consejero estatal electoral.

Ahora bien, como se sostuvo en el caso del SUP-JRC-25/2007, esto no significa que en esta ejecutoria se afirme que esté evidenciado materialmente que José Luis Carrillo Rodríguez esté imposibilitado para ejercer la función electoral con autonomía, objetividad e imparcialidad, sino que, en virtud del hecho de haber sido nombrado representante partidista en un período comprendido dentro de los seis años previos a su designación, actualizaron el hecho que genera la presunción legal de su parcialidad, sin que ésta hubiese sido desvirtuada plenamente, y tal evento fáctico no es producto siquiera de una valoración subjetiva de las calidades de los consejeros designados, sino que parte del hecho objetivo y probado de que tal ciudadano se le designó como representante de un instituto político, razón por la cual les es aplicable el impedimento precisado.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Ciertamente, el juez no está en condiciones de conocer de manera directa e inmediata todos los hechos sometidos a su juicio, razón por la cual el sistema jurídico, para resolver tales situaciones, creó un sistema de prueba en el cual las presunciones juegan un papel importante, sobre todo cuando son derivadas de la ley, es decir, el sistema establece un catálogo de supuestos fácticos o de derecho que, de actualizarse, permiten tener por cierto un hecho aun cuando no exista prueba directa del mismo, esto es, una presunción jurídica sobre la existencia de éste.

De esta forma, las determinaciones adoptadas por cualquier órgano jurisdiccional con base en esas presunciones establecidas en la ley, son un actuar cotidiano en la labor judicial, por ejemplo, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios respecto a la actualización de presunciones legales al abordar el tema de presión sobre los electores como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, y así estableció la tesis de jurisprudencia con el rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).**

En consecuencia, se insiste, el incumplimiento del requisito de imparcialidad del consejero citado, derivado de la presunción actualizada por ser designado como representante partidista no es un juicio subjetivo tendente a afirmar un hecho concreto, sino

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

que es la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la regla.

2) Respecto del ciudadano **Moisés Moreno Armendáriz**, los ahora actores sostienen que fue diputado local del Partido Revolucionario Institucional, además de Subprocurador de Justicia del Estado de Durango, y que actualmente es miembro del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, lo que, al decir de los quejosos, lo vincula de manera trascendente con las administraciones públicas del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando el requisito de elegibilidad que establecen el artículo 111, fracciones VII y IX, del Código Estatal Electoral, toda vez que todos y cada uno de los puestos que ha desempeñado le han sido asignados en su carácter de miembro, ex directivo y miembro distinguido de ese partido.

Para esta Sala Superior, los agravios antes precisados resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, existe copia de una consulta en internet del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se advierte que en la sesión del veintidós septiembre de mil novecientos setenta y siete, se recibió una comunicación de la LIV Legislatura del Estado de Durango, en la que el referido ciudadano aparece como diputado secretario. En este sentido, el propio ciudadano reconoce en su escrito de comparecencia como tercero interesado, que fue diputado de la Quincuagésima Legislatura del Estado, que inició su periodo en el año de mil

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

novecientos setenta y siete.

De igual forma, del expediente formado con motivo de la solicitud presentada por el citado ciudadano, así como de las manifestaciones expresadas por el mismo en su escrito de tercero interesado, se advierte que efectivamente fue subprocurador de justicia en el Estado de Durango, por el periodo comprendido entre el mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y septiembre de dos mil tres. Asimismo, del mes de septiembre de dos mil tres al mes de septiembre de dos mil siete, fue Consejero de la Judicatura en el Poder Judicial del Estado.

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que no se advierte que tales encargos públicos resulten incompatibles con lo previsto en el artículo 111, fracciones VII y IX, del código electoral local, toda vez que entre el cargo de diputado local y la designación como consejero electoral, media un periodo muy superior a los seis años que exige la normativa electoral local. De igual forma, en el caso del desempeño como subprocurador de justicia en el Estado, además de que dicho encargo concluyó en el mes de septiembre de dos mil tres, el mismo no está contemplado dentro de los impedimentos previstos en la referida fracción IX. Finalmente, en cuanto al desempeño como Consejero de la Judicatura en el Poder Judicial del Estado, tampoco se encuentra dentro de los cargos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 111, fracción IX, del código electoral local, deba existir una separación previa de un año, al momento de ser designado como consejero electoral

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

local.

Asimismo, resulta pertinente señalar que los ahora actores no formulan argumento adicional alguno, ni mucho menos ofrecen pruebas con las que se acredite que efectivamente se trata de un miembro del Partido Revolucionario Institucional, por lo que esta Sala Superior no advierte incompatibilidad alguna con el hecho de haber sido designado consejero electoral estatal.

3) En cuanto a la ciudadana **María de Lourdes Vargas Rodríguez**, los partidos políticos actores señalan que fue titular de la Auditoría Superior del Estado de Durango, dependiente del Congreso del Estado, encargada de la supervisión de las cuentas públicas estatal y municipales, al decir de los actores cuenta con una relación partidaria y el apoyo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, lo que, en su opinión, vulnera el artículo 111, fracciones IV y IX, del código electoral local, toda vez que no cumple un año de haberse retirado de esta función.

Para esta Sala Superior, los agravios antes señalados resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En este sentido, resulta **infundado** el hecho de que la ciudadana fuera inelegible por haber desempeñado el cargo de Auditora Superior del Estado de Durango, dependiente del Congreso del Estado, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de los previstos en la fracción IX del artículo 111 del

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

código electoral del Estado, que requieren de una separación previa de un año, al momento del nombramiento como consejero electoral local.

Por otra parte, los señalamientos en el sentido de que cuenta con una relación partidaria y con el apoyo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, son **inoperantes**, ya que constituyen manifestaciones genéricas, que no se encuentran sustentadas en medio de prueba alguno, de tal forma que deben ser desestimadas.

Respecto a que no acredita conocimientos especializados en materia electoral, es necesario advertir que el requisito previsto en la fracción IV del artículo 111 del Código Estatal Electoral de Durango, consiste en tener conocimientos en la materia político-electoral. Asimismo, del expediente formado con motivo de su solicitud, se advierte que la ciudadana Vargas Rodríguez es contadora pública, y que dentro de su experiencia profesional, se encuentra la de haber sido Directora de Administración en el Instituto Estatal Electoral, en el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de febrero de dos mil tres.

Asimismo, obra copia de: reconocimiento que se le otorgó por su participación en la IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica, celebrada en San Luis Potosí, San Luis Potosí, los días nueve y diez de agosto de dos mil dos; constancia de asistencia al IV Congreso de Tribunales

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Electoral del Noroeste de la República, “La Justicia Electoral”, celebrado los días cuatro, cinco, y seis de septiembre de dos mil dos, en Durango, Durango, y dos reconocimientos otorgados por el propio Instituto Estatal Electoral, por su labor desempeñada en el año de mil novecientos noventa y nueve, y el otro, por su colaboración en el proceso electoral de dos mil uno.

Como puede advertirse de las constancias que obran en autos, se advierte que la referida ciudadana sí cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral, en razón de haberse desempeñado como directora de administración en el Instituto Estatal Electoral durante cinco años, de tal forma que los argumentos sobre el particular resultan **infundados**.

Asimismo, resulta **infundado** el señalamiento de los promoventes en el sentido de que es “pariente” del Gobernador del Estado de Durango, tal afirmación debe desestimarse, toda vez que no se encuentra respaldada por medio de convicción alguno. Esto es, los actores son omisos en establecer en qué grado y en que vía se da el supuesto parentesco.

4) Por lo que se refiere a la ciudadana **Esmeralda Valles López**, los actores señalan que fue Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Durango, sin haberse separado de su cargo, además de que, al decir de los impetrantes, carece de los conocimientos suficientes en materia electoral, vulnerando el artículo 111 del código electoral local y los requisitos de la

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

convocatoria respectiva.

Para esta Sala Superior, resulta **infundado** el agravio, en el sentido de que haber desempeñado el cargo de Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, constituya un impedimento para haber sido designada consejera electoral, toda vez que tal cargo no está previsto dentro de los que requieren una separación previa de un año al día del nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción IX, del Código Estatal Electoral de Durango.

En cuanto al agravio relativo a que la ciudadana carece de conocimientos en materia electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que tal argumento es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Dentro de las constancias que obran en autos, se encuentra el expediente de la ciudadana Esmeralda Valles López, del cual se advierten, para efectos del análisis del agravio en particular, que la referida ciudadana es Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; de conformidad con la constancia suscrita por la Secretaria Académica de la División de Estudios de Postgrado e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, la Doctora Esmeralda Valles López impartió en esa División de Estudios la materia de “Estructura Político Económica México”, en el año dos mil cinco; asimismo, obra en su expediente una constancia expedida por la Universidad

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Autónoma de Durango, en la que se señala que la ciudadana Valles López participó como catedrático en el módulo Seminario en Derecho Electoral, los días siete y nueve de julio, así como dieciocho y veinte de agosto de dos mil seis. Además, dentro de su expediente se encuentra una constancia, del mes de marzo de dos mil siete, otorgada a la ciudadana Valles López, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y suscrita por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica Estudios Históricos, por su participación en el Seminario en Derecho Electoral.

Las constancias antes precisadas, permiten arribar a la convicción de que la ciudadana Esmeralda Valles López, contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos impetrantes, sí acredita tener conocimientos en la materia político-electoral.

Respecto de la afirmación de los actores, en el sentido de que la ciudadana Valles Martínez es prima hermana del Secretario Técnico del Gabinete del Gobierno del Estado de Durango, así como de la Oficial Mayor del Congreso del Estado de Durango, debe desestimarse por **infundado**, toda vez que no aportan medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

5) En cuanto al ciudadano **Luis Alfredo Fernández Espinosa**, los partidos políticos actores señalan que del expediente entregado a la Oficialía Mayor y, revisado por la Comisión de Gobernación, presentó los siguientes faltantes: no acompañó constancia de estar inscrito en el Registro Estatal de Electores;

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

no acreditó con documental tener experiencia en la materia electoral, y además, expresó que es experto en amparo electoral (sic). En opinión de los impetrantes, su elección es contraria a lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, inciso a), del Código Estatal Electoral de Durango.

Esta Sala Superior estima que el agravio relativo a que el ciudadano Luis Alfredo Fernández Espinosa no acredita tener conocimientos en materia político-electoral, es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En los autos de los expedientes formados con motivo de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, concretamente en el sobre identificado con el número 27.37, se encuentra la documentación con la cual el ciudadano Luis Alfredo Fernández Espinosa pretendió dar cumplimiento a la cláusula segunda de las bases de la convocatoria para elegir consejeros electorales estatales propietarios y suplentes en el Estado de Durango. A efecto de evidenciar que el referido ciudadano no acreditó el requisito previamente precisado, se estima pertinente y necesario realizar la precisión de los documentos aportados, así como del contenido de los mismos, en los siguientes términos.

I. Escrito de solicitud de inscripción de aspirante para ser consejero electoral de acuerdo con la convocatoria pública de siete de noviembre de dos mil siete, emitida por el Congreso del Estado de Durango LXIV Legislatura, Comisión de Gobernación, suscrito por Luis Alfredo Fernández Espinosa, el

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

veintidós de noviembre de dos mil siete, mediante el cual menciona, entre otras cosas, ser abogado litigante, perito traductor inglés-español, así como tener experiencia en materia político electoral al conocer de fondo el juicio de amparo y las leyes electorales que regulan “la actividad electoral” y haber concluido el curso básico de formación y preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación Ciclo Escolar 2006.

II. *Currículum Vitae*, suscrito en noviembre de dos mil siete por Luis Alfredo Fernández Espinosa, constante en dos hojas, en el cual detalla lo siguiente:

1. Su dirección, teléfono y correo.
2. Objetivo, el desarrollo pleno de sus facultades, sirviendo a su comunidad.
3. Formación académica, licenciado en derecho.
4. Diplomados,
 - a. Diplomado Secretario de Proyectos de Amparo, SCJN.
 - b. Derecho y Cultura, SCJN.
 - c. Derecho Procesal Constitucional, SCJN.
 - d. Planes de Manejo de Preservación de Monumentos y Sitios, INAH.
 - e. Diplomado sobre Patrimonio Cultural.
 - f. Recursos Humanos ITESM, Campus Durango.
 - g. International Business and Trade, El Paso, Tx., USA.
 - h. Dianetics and Scientology California, USA.
5. Puestos Desempeñados,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

- a. Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro INAH, Durango, Abogado.
 - b. Dynea México, S.A. de C.V., Asesor.
 - c. Macmillan Guadiana, S.A. de C.V., Gerente de Recursos Humanos y Legal.
 - d. Polo Jeans Company, Durango, Director de Recursos Humanos.
 - e. Martínez Tejada y Fernández Abogados, Durango, Socio Fundador.
 - f. Rio Grande Millwork Inc., Sunland Park, N.M., USA, Gerente General.
 - g. Corporativo Cano Cooley, S.C., Durango, Abogado Asociado.
 - h. Grupo Guadiana, Durango, Gerente de exportaciones y Jefe de compras.
6. Presentaciones en conferencias
- a. “Asesoramiento Legal para Museos”.
 - b. “Preservación de Monumentos Históricos y Sitios”.
7. Organizaciones Profesionales
- a. Coordinador en Durango de ICOMOS Mexicano.
 - b. Protección de Monumentos y Sitios.
 - c. Miembro de la Barra de Abogados México-Estados Unidos.
 - d. Miembro de la Barra de Colegio de Abogados Durango.
8. Idiomas
- Inglés 100%
9. Trabajos Voluntarios

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

Dirigente de AMANC (Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer), Durango.

10. Informática
Paquetería Básica e Internet.
11. Licencias y Certificados.
 - a. Perito Traductor Inglés-Español, autorizado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango.
 - b. Examen de aptitud aprobado para ocupar el cargo de Secretario y Actuario de Juzgado de Distrito, SCJN.

III. Escrito en copia certificada, de diecisiete de febrero de dos mil seis, suscrito por la Coordinadora Académica del Instituto de la Judicatura Federal, mediante el cual se hace constar que Luis Alfredo Fernández Espinosa, aparece en la lista publicada el día quince de febrero de dos mil seis, de las personas que aprobaron el examen de aptitud para la categoría de Actuario del Poder Judicial de la Federación.

IV. Copia certificada del oficio número 0144/00 de veintinueve de noviembre de dos mil, suscrito por el Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, mediante el cual se hace constar que la solicitud para pertenecer al cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia como Perito Traductor Inglés-Español, fue aceptada con fecha: mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

V. Constancia en copia certificada, suscrita por el Director General de las Casas de Cultura Jurídica y Estudios Históricos, de abril de dos mil seis, otorgada a Luis Alfredo Fernández Espinoza(sic), por su asistencia al semanario "*Argumentación, Interpretación Constitucional y Simplificación de las Sentencias*", organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Copia certificada del acta de nacimiento número 04193, de cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, de Luis Alfredo Fernández Espinosa, con número de folio 1096455.

VII. Escrito en copia certificada de dieciséis de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Subsecretario Jurídico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango, por medio del cual se hace constar que Luis Alfredo Fernández Espinosa, reside actualmente en la ciudad de Durango, Durango.

VIII. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Luis Alfredo Fernández Espinosa, con número de folio 0912505650.

IX. Copia certificada de la cédula profesional número 1711155, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, el seis de julio de mil novecientos noventa y seis, a favor de Luis Alfredo Fernández Espinosa, para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

X. Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho, expedido el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, por la Universidad Juárez del Estado de Durango, a favor de Luis Alfredo Fernández Espinosa.

XI. Diploma en copia certificada, expedido por el Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, extensión Durango del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, el cual se otorgó a Luis Alfredo Fernández Espinosa, por haber acreditado el curso básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación ciclo escolar dos mil seis.

XII. Constancia de calificaciones en copia certificada, del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, en la cual se hace constar las asignaturas aprobadas por Luis Alfredo Fernández Espinosa, en el curso básico de Formación y Preparación de Secretario del Poder Judicial de la Federación, que se impartió en la Extensión Durango del nueve de enero al once de diciembre de dos mil seis, cursando las siguientes asignaturas:

1. Método para la solución de problemas jurídicos
2. Argumentación jurisdiccional
3. Taller de redacción judicial
4. Jurisprudencia
5. Técnica para la elaboración de sentencias de amparo directo
6. Taller de trámite del juicio de amparo indirecto (primera y segunda instancia)

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

7. Técnica para la emisión de resoluciones en materia de suspensión
8. Normatividad del Consejo de la Judicatura Federal
9. Principios éticos de la función judicial
10. Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo indirecto (primera y segunda instancias)
11. Recursos previstos en la ley de amparo
12. Ejecución de sentencias de amparo
13. Nociones del procedimiento penal federal
14. Taller de trámite de los procedimientos civiles y mercantiles federales
15. Técnica para la elaboración de sentencias de amparo contra leyes
16. Administración de órganos jurisdiccionales
17. Modalidades del juicio de amparo en materia penal

XIII. Escrito en copia certificada de quince de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Consejero Presidente de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, encargados del Archivo y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Durango, así como por la Directora del Archivo y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Durango, por medio del cual comunican a quien corresponda que no se encontró ningún antecedente penal en contra de Luis Alfredo Fernández Espinosa.

XIV. Seis escritos de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscritos en original por Luis Alfredo Fernández Espinosa, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

reside en la República Mexicana en Durango, Durango, de manera permanente y continua desde hace más de cinco años.

XV. Escrito de veintidós de noviembre de dos mil siete, suscrito el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Durango, A.C., por medio del cual hace constar que en los registros de ese colegio de abogados, Luis Alfredo Fernández Espinosa, es miembro activo y que por tanto no se ha recibido aviso o notificación por parte de alguna autoridad judicial, o de la Dirección General de Profesiones, en el que se le inhabilite o suspenda en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, cabe advertir que en la convocatoria de mérito, misma que como quedó establecido no fue controvertida, se estableció, en su base segunda, que los aspirantes deberían anexar a su solicitud de registro por escrito, el *curriculum vitae* y demás documentación comprobatoria expedidas por las autoridades competentes, en su caso, que demostraran el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Como puede advertirse claramente de lo antes precisado, en momento alguno el ciudadano Alfredo Fernández Espinosa, acredita cumplir con el requisito de tener conocimiento en la materia político-electoral, razón por la cual, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 111, fracción IV, *in fine*, del Código Estatal Electoral de Durango, debe revocarse su nombramiento como consejero electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Cabe señalar que no es óbice para la conclusión antes precisada, el hecho de que el ciudadano Alfredo Fernández Espinosa señale, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, que ha participado en varios coloquios y exposiciones (sic) impartidos por el Tribunal Estatal Electoral, el celebrado en abril de dos mil siete en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, así como cursos sobre prevención de delitos electorales, respecto de los cuales no se otorgaron constancias y por eso no los mencionó. Tales argumentos no pueden ser tomados en cuenta, toda vez que constituyen manifestaciones unilaterales, que no se encuentran sustentadas en medio de convicción alguno.

6) Por lo que se refiere al ciudadano **José Luis Chávez Ramírez**; los impetrantes sostienen que es hermano del Ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, y abogado de la Presidencia de la República, además de tener parentesco por afinidad en primer grado con el diputado panista José Luis López Ibáñez, mismo que, en su opinión, debió excusarse de participar en la votación del pleno, en la sesión en que se eligió a los consejeros electorales estatales.

Para esta Sala Superior, los agravios previamente precisados resultan **inoperantes**, toda vez que constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas, que no se encuentran sustentadas en medio de convicción alguno, por lo que no son aptas para acreditar la inelegibilidad del ciudadano de mérito, como consejero electoral estatal.

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

7) Respecto de la ciudadana **Claudia Judith Martínez Medina**, al decir de los actores, es prima política del Coordinador de la Fracción Parlamentaria de los Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Durango: Lic. Luis Enrique Benítez Ojeda, *“además de que acredita (sic) conocimientos en materia político electoral”*.

Esta Sala Superior estima que el primero de los argumentos expresados como agravios, resulta **inoperante**, pues nuevamente los partidos políticos realizan afirmaciones que no se encuentran sustentadas en probanza alguna, de tal forma que no pueden servir de base para considerar inelegible a la referida ciudadana.

Por otra parte, en cuanto a la acreditación del requisito de contar con conocimientos en materia político-electoral, resulta evidente que en la redacción del escrito de demanda los partidos políticos impetrantes incurrieron en una errata, y que en realidad pretenden cuestionar el que la ciudadana Martínez Medina haya acreditado cumplir con tal requisito.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que tal agravio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el expediente formado con motivo de la solicitud presentada por la ciudadana Claudia Judith Martínez Medina, se encuentran las siguientes documentales: Escrito del veinticinco

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

de noviembre de dos mil, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 04, en Durango, Durango, donde se hace constar que la ciudadana Claudia Judith Martínez Medina laboró en el Instituto Federal Electoral, dentro del programa de capacitación electoral en el proceso electoral federal mil novecientos noventa y nueve, dos mil; diploma otorgado por la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, la Universidad Autónoma de Durango, el Instituto Político Nacional de Administradores Públicos y el Instituto Federal Electoral, a la ciudadana Claudia Judith Martínez Medina, por haber acreditado el diplomado en Estudios Políticos y Electorales, el cual tuvo una duración de ciento cuarenta horas, y se llevó a cabo del diecisiete de febrero al doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco; reconocimiento otorgado por el Instituto Electoral de Querétaro, a la ciudadana antes precisada, por su participación en el “Encuentro Nacional de Educación Cívica y Capacitación Electoral”, del veintitrés de agosto de dos mil siete, así como un reconocimiento otorgado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y Observatorio Voto Electrónico, en septiembre de dos mil siete, por su participación en el *Coloquio Internacional sobre Votación Electrónica. V Votobit*.

De las constancias antes precisadas, se puede advertir con claridad que, contrariamente a lo señalado por los partidos políticos impetrantes, la ciudadana Claudia Judith Martínez Medina sí acredita contar con conocimientos en materia político-electoral.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

8) Por lo que se refiere al ciudadano **Juan Francisco Vázquez Novoa**, los partidos políticos actores sostienen que fue Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, en la presente administración gubernamental, y que no acredita conocimientos en materia político electoral.

Esta Sala Superior estima que el agravio relativo a que el ciudadano Juan Francisco Vázquez Novoa no acredita tener conocimientos en materia político-electoral, es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En los autos de los expedientes formados con motivo de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, concretamente en el sobre identificado con el número 27.62, se encuentra la documentación con la cual el ciudadano Juan Francisco Vázquez Novoa pretendió dar cumplimiento a la cláusula segunda de las bases de la convocatoria para elegir consejeros electorales estatales propietarios y suplentes en el Estado de Durango. A efecto de evidenciar que el referido ciudadano no acreditó el requisito previamente precisado, se estima pertinente y necesario realizar la precisión de los documentos aportados, así como del contenido de los mismos, en los siguientes términos.

I. Escrito de veintitrés de noviembre de dos mil siete, suscrito por Juan Francisco Vázquez Novoa, en respuesta a la convocatoria publicada a participar como aspirantes en el proceso de elección de siete consejeros electorales propietarios y siete consejeros electorales suplentes, que integrarán el

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual solicita su registro como aspirante.

II. *Curriculum Vitae*, en original, suscrito el veintiuno de noviembre de dos mil siete, por Juan Francisco Vázquez Novoa, constante en cinco hojas, en el cual detalla lo siguiente:

1. Su lugar de nacimiento, así como su fecha de nacimiento, domicilio, correo electrónico, teléfonos.
2. Formación académica, licenciado en derecho.
3. Diplomados y otros,
 - a. Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, por parte del Gobierno del Estado de Durango, previo examen sustentado el 28 de agosto del 2007.
 - b. Diplomado “El juicio de amparo”, en la UNAM, a través de su división de Educación Continua.
 - c. Diplomado de “Derecho Notarial”, organizado por la Universidad Juárez del Estado de Durango, con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.
 - d. Maestría en Amparo, impartida por la Universidad Autónoma de Durango, inconclusa.
4. Puestos desempeñados,
 - a. Grupo Industrial Durango, S.A. de C.V. asesor.
 - b. Banco Nacional de México, S.N.C. hoy S.A., gestor externo de tarjeta de crédito.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

- c. Titular de su despacho jurídico, asesoría y juicios de carácter civil, mercantil, familiar, sucesorio, laboral, corporativo, electoral y amparo.
 - d. Apoderado legal de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín, hoy Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.
 - e. Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Durango, A.C., para el período 2002-2004.
 - f. Maestro sustituto en la cátedra de Derecho Bancario, en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango.
 - g. Titular de la cátedra de Derecho Mercantil en la academia Félix Torres Cadena.
 - h. Titular de la clase de Historia Universal, en el Instituto Ateneo de Durango.
 - i. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Durango.
 - j. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango.
5. Presentaciones en conferencias
- a. “Asesoramiento Legal para Museos”.
 - b. “Preservación de Monumentos Históricos y Sitios”.
6. Organizaciones Profesionales
- a. Coordinador en Durango de ICOMOS Mexicano.
 - b. Protección de Monumentos y Sitios.

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

c. Miembro de la Barra de Abogados México-Estados Unidos.

d. Miembro de la Barra de Colegio de Abogados Durango.

7. Idiomas

Inglés 75%

III. Copia certificada del acta de nacimiento número 01379, de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta, de Juan Francisco Vázquez Novoa, con número de folio 1716462.

IV. Escrito en copia certificada de once de octubre de dos mil siete, suscrito por el Subsecretario Jurídico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango, por medio del cual se hace constar que Juan Francisco Vázquez Novoa, reside actualmente en la ciudad de Durango, Durango.

V. Escrito en copia certificada, de nueve de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Durango, por medio del cual hace constar que Juan Francisco Vázquez Novoa, se encuentra registrado en la sección 0215 del padrón electoral del Estado de Durango.

VI. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a Juan Francisco Vázquez Novoa.

VII. Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho, expedido el once de septiembre de mil novecientos ochenta y

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

seis, por la Universidad Juárez del Estado de Durango, a favor de Juan Francisco Vázquez Novoa.

VIII. Copia certificada de la cédula profesional número 1146339, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, a favor de Juan Francisco Vázquez Novoa, para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

IX. Diploma en copia certificada por el cual la Universidad Autónoma de Durango, manifiesta que Juan Francisco Vázquez Novoa es candidato a maestro, por haber cursado los programas académicos correspondientes al plan de estudios de la Maestría en: Amparo.

X. Escrito en copia certificada de veintidós de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Consejero Presidente de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, encargados del Archivo y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Durango, así como por la Directora del Archivo y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Durango, por medio del cual comunican a quien corresponda que no se encontró ningún antecedente penal en contra de Juan Francisco Vázquez Novoa.

XI. Escrito de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Durango, A.C., por medio del cual hace constar que en los registros de ese colegio de abogados, Juan Francisco Vázquez Novoa, es miembro activo y que por tanto

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

no se ha recibido aviso o notificación por parte de alguna autoridad judicial, o de la Dirección General de Profesiones, en el que se le inhabilite o suspenda en el ejercicio de su profesión.

Como se advirtió previamente, en la convocatoria de mérito, se estableció, en su base segunda, que los aspirantes deberían anexar a su solicitud de registro por escrito, el *curriculum vitae* y demás documentación comprobatoria expedidas por las autoridades competentes, en su caso, que demostraran el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Como puede advertirse claramente de lo antes precisado, en momento alguno el ciudadano Juan Francisco Vázquez Novoa, acredita cumplir con el requisito de tener conocimiento en la materia político-electoral, razón por la cual, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 111, fracción IV, *in fine*, del Código Estatal Electoral de Durango, debe revocarse su nombramiento como consejero electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango.

Cabe señalar que no es óbice para la conclusión antes precisada, el hecho de que el ciudadano Juan Francisco Vázquez Novoa señale, en su respectiva solicitud, que cuenta con los referidos conocimientos "*bajo protesta de decir verdad*", pues el cumplimiento correspondiente necesariamente implica acreditar que se han adquirido los correspondientes conocimientos, de tal forma que se trata de probar, con hechos de carácter positivo, bien derivado de la experiencia laboral o

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

desarrollo profesional, de los estudios, capacitación o actualización, del ciudadano, o incluso, a través de una determinada producción de carácter académico o de análisis, que se tienen tales conocimientos. Sin embargo, en el caso bajo estudio, como puede apreciarse con toda claridad, no se advierte elemento alguno en tal sentido.

Asimismo, cabe precisar que el referido ciudadano no compareció como tercero interesado.

9) En cuanto al ciudadano **Marco Antonio Alonso Vizcarra**, los partidos políticos actores sostienen que es hermano del actual Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de dirigente de una organización social registrada ante la autoridad federal por lo que recibe recursos provenientes de la Secretaría de Gobernación Federal, pero que es desconocida en el ámbito local. No acredita conocimientos en materia política y electoral.

Respecto del señalamiento de que el ciudadano Marco Antonio Alonso Vizcarra es hermano del actual Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, esta Sala Superior estima que tal agravio es **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, los actores ofrecen como prueba la certificación notarial de una consulta realizada el veinte de diciembre de dos mil siete, en internet, a la página del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se puede apreciar que el

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

nombre del titular de la Delegación Estatal Durango, es el Ing. Rogelio Alonso Vizcarra. Ello resulta por sí sólo, insuficiente para acreditar plenamente una relación de parentesco entre dicho funcionario federal y el consejero electoral local de mérito. Sin embargo, en el supuesto no concedido de que efectivamente se tratara de un familiar del ciudadano Marco Antonio Alonso Vizcarra, tal circunstancia no acredita en forma alguna que la elección del consejero electoral local de mérito haya sido indebida, o que con ello se violen los principios que debe observar la autoridad electoral administrativa, en el desarrollo de sus funciones, por los agravios antes precisados deben ser desestimados.

Resultan igualmente **inoperantes** los agravios expresados por los actores, en el sentido de que el ciudadano Marco Antonio Alonso Vizcarra es dirigente de una organización social registrada ante la Secretaría de Gobernación, y de que recibe recursos de la misma, pues si bien es cierto que de la certificación notarial respecto de la consulta realizada el veinte de diciembre de dos mil siete, a la página de internet de la Secretaría de Gobernación, se puede advertir que en el Directorio Nacional de Organizaciones Sociales, dependiente de la Unidad para la Atención de las Organizaciones Sociales (UAOS) de la Subsecretaría de Gobierno, aparece registrada la organización denominada “Proyecto Juvenil Durango A.C.”, y como presidente de la misma, el ciudadano Marco Antonio Alonso Vizcarra, y que tiene su domicilio en Durango, Durango; sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para acreditar que haya sido indebida la elección de dicho ciudadano, pues por sí

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

mismo no implica una relación o vínculo con la autoridad federal, además de que tampoco implica que reciba recursos de la misma, sino sólo que se encuentra registrada en el referido directorio. Asimismo, resulta irrelevante el argumento en el sentido de que es una organización desconocida localmente, pues se trata de un argumento subjetivo, carente de sustento probatorio alguno, y que tampoco implica alguna irregularidad en el proceso de elección de los consejeros electorales estatales.

Además, cabe precisar que el hecho de que el ciudadano de mérito forme parte de una organización social registrada ante la Secretaría de Gobernación, no constituye una situación que este prevista legalmente como causa de inelegibilidad para ocupar el cargo de consejero electoral estatal, y tampoco está acreditado que tal pertenencia implique una incompatibilidad con el cargo que habrá de desempeñar.

Por lo que se refiere al agravio en el sentido de que no acredita conocimientos en materia electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, concretamente en el expediente formado con motivo de su solicitud para ser designado consejero electoral estatal, se advierte que el ciudadano Marco Antonio Alonso Vizcarra fue consejero electoral propietario en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, durante los procesos

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

electorales federales mil novecientos noventa y nueve – dos mil, así como dos mil dos – dos mil tres. Asimismo, fue nombrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como consejero electoral suplente en el Consejo Local en el Estado de Durango, para los procesos electorales federales dos mil cinco – dos mil seis, así como dos mil ocho – dos mil nueve. Además, también fue designado, en mil novecientos noventa y ocho, como consejero electoral propietario del Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Estatal Electoral de Durango.

Además, también obran en su expediente las constancias por haber asistido al curso “La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, realizado los días cuatro y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como por su participación en el Curso de Actualización en Materia Electoral para Servidores Públicos, el cual fue organizado por las dos instituciones antes precisadas, junto con la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, y que tuvo lugar el treinta y uno de mayo de dos mil dos, ambos en la ciudad de Durango, Durango.

De conformidad con lo antes precisado, resulta evidente que, contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos actores, el ciudadano Marco Antonio Alonso Vizcarra sí cuenta con los conocimientos en materia político electoral, para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Instituto Estatal

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Electoral.

Por otra parte, en cuanto al argumento de los quejosos, en el sentido de que para la elaboración de su dictamen, la Comisión de Gobernación no se tomó la molestia de recabar de las oficinas públicas, los informes relativos al perfil y desempeño profesional de los aspirantes, a lo cual los faculta el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Sala Superior estima que tal agravio es **infundado**, toda vez que, como se advierte con toda claridad al haber precisado previamente el procedimiento de elección de los consejeros electorales estatales, en momento alguno se previó o estableció la necesidad de proceder a recabar información adicional a la proporcionada por los propios aspirantes, de tal forma que no resulta exigible a la autoridad señalada como responsable, el proceder en términos que no fueron previstos para la elección de los referidos funcionarios electorales.

En cuanto al señalamiento de los inconformes, de que existen ciudadanos, cuyos nombres aportan y que participaron en el procedimiento de mérito, y que, desde su perspectiva, sí cumplen con todos los requisitos de elegibilidad y, la acreditación de estudios avanzados y experiencia académica y profesional en materia política y electoral, que ni siquiera fueron considerados dentro de los veintiún últimos aspirantes a la designación de Consejeros Electorales, esta Sala Superior estima que tales argumentos resultan **inoperantes**, pues como puede advertirse con toda claridad de las actas transcritas previamente, al abordar lo relativo al procedimiento de elección

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

de los consejeros electorales estatales, cuando se sometió a la consideración, tanto de la Comisión de Gobernación, como del Pleno del Congreso del Estado, en momento alguno se realizó alguna manifestación o planteamiento en el sentido de que determinados ciudadanos fueran considerados dentro de la lista de los veintiún aspirantes que finalmente fue votada.

En efecto, no obstante que cada uno de los integrantes de la Comisión de Gobernación contó con una copia de cada uno de los aspirantes a consejeros electorales estatales, y que en consecuencia, por lo menos tres de las fuerzas políticas con representación en el Congreso del Estado (Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo), contaron con la información necesaria para, en su caso, haber cuestionado la propuesta presentada ante la Comisión de Gobernación y que después fue sometida al Pleno del Congreso, exponiendo precisamente lo que en el presente medio de impugnación se hace valer, como es el hecho de que algunos ya han sido consejeros electorales ante los organismos electorales estatales y federales, otros han sido Secretarios del Tribunal Electoral local, así como uno de ellos funcionario del Instituto Estatal Electoral de Durango, ponentes en Diplomados en Derecho Electoral en las Universidades públicas y privadas de la entidad, realizando precisamente la revisión comparativa a la que ahora se alude.

Tal proceder era totalmente factible, pues del procedimiento acordado para la elección de los consejeros electorales estatales, fue muy claro en cuanto a las etapas y la forma en

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

que se realizaría la selección de los veintiún aspirantes que finalmente fueron sometidos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, de tal forma que toda aquella fuerza política interesada o preocupada porque los perfiles profesionales y personales de los aspirantes que finalmente estarían en posibilidad de ser electos consejeros electorales estatales, fueran los más idóneos, desde su perspectiva, pudieran hacerse de la información necesaria para que en el momento previo a la votación de los veintiún aspirantes de mérito, tal lista pudiera quedar conformada, de la forma que consideraran más apropiada, obviamente con respeto absoluto a las decisiones que finalmente adoptarían la mayoría de los integrantes del órgano encargado de la elección de los multicitados consejeros electorales, esto es, el Congreso del Estado.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de los partidos políticos inconformes, en el que sostienen que, toda vez que el marco jurídico vigente no distingue entre servidores públicos de los distintos poderes del Estado, pues todos son autoridades competentes para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y que por ello, al decir de los impetrantes, la participación de titulares de los órganos de mayor rango, tienen prevalencia y trasgreden el principio de igualdad jurídica y equidad que debe regir todo proceso electoral, aunque sea de carácter indirecto, donde todos los aspirantes tengan los mismos derechos y posibilidades, y que

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

no fuera su vinculación gubernamental (legislativa, judicial o ejecutiva) su carta de presentación para su elección, lo cual, en su opinión, vulneraba los principios de igualdad y equidad electoral, que deben fomentar todo proceso democrático de elección.

Lo infundado de tales alegaciones deriva de que, como quedó establecido previamente, fue el legislador local el que, en uso de sus facultades y competencias reconocidas en la propia Constitución General de la República, el que precisó los cargos que constituirían un impedimento para ocupar el cargo de consejeros electorales estatales. De tal forma que, extenderlo en los términos pretendidos por los inconformes, implicaría desconocer el marco normativo fijado por el poder legislativo local, para tales efectos.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los señalamientos de los partidos políticos actores, en el sentido de que la responsable nombró a un gran número de candidatos a consejeros electorales, los cuales a ser funcionarios o exfuncionarios gubernamentales vinculados al Partido Revolucionario Institucional, resultaban inelegibles, en razón de que, desde su perspectiva se lesionarían los procesos electorales locales, al no garantizar los principios rectores del derecho electoral, trastocando el proceso de organización de los futuros comicios electorales locales de los años 2010 y 2013.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Al respecto, resulta necesario señalar que, con independencia de que los casos particulares que son identificados por los actores, son analizados en el siguiente apartado, esta Sala Superior estima necesario advertir que, en cuanto a los argumentos de los actores, referentes a que, con la elección que realizó el Congreso del Estado, no se garantiza la imparcialidad e independencia de algunos Consejeros Estatales Electorales, tales alegaciones resultan **infundadas** e **inoperantes** como se razona a continuación.

En primer término, resulta importante advertir que el debido ejercicio de cualquier encargo público en el Estado de Durango, se encuentra garantizado por la Constitución estatal, al prever un sistema de responsabilidades, respecto de quienes no actúen de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, la propia Constitución del Estado de Durango, dentro de su *Título Quinto, Capítulo Único, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, establece un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que no se adecuen a la normativa correspondiente, al preverse en el artículo 116 de la Constitución Estatal, que: “(...) *se reputarán servidores públicos (...), a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o de los municipios, en el Instituto Estatal Electoral, (...).*”

De lo anterior se advierte, en primer lugar, que los Consejeros Electorales son servidores públicos y, por tanto, se encuentran sujetos a lo que establece ese Título, y por este hecho

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

susceptibles de ser sancionados si no observan la conducta exigida para cualquier funcionario de la administración pública estatal.

En el caso concreto, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, si los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, se les puede imponer, mediante juicio político, las sanciones previstas en el artículo 118 de la propia Constitución, a saber: a) destitución del servidor público, y b) inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

En este orden de ideas, en el artículo 120 de la Constitución estatal se señala que: *“Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y, los procedimientos y autoridades para aplicarlas”*.

En este mismo sentido, la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios*, como ley reglamentaria del *Título Quinto*, de la Constitución estatal, establece los mecanismos para proceder en caso de que un servidor público no cumpla con las obligaciones que tiene

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

encomendadas en función del cargo que desempeña, es decir, reglamenta el juicio político y la declaración de procedencia, quiénes son los sujetos, causas de juicio político y sanciones, el procedimiento del propio juicio político, el procedimiento de la declaración de procedencia en responsabilidad penal, las responsabilidades administrativas, los sujetos, las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas, entre otros aspectos.

De lo descrito anteriormente, se puede concluir que, en caso de que, no sólo los consejeros electorales, sino cualquier servidor público de los contemplados en el artículo 116 de la Constitución del Estado de Durango, no cumplieran con las obligaciones marcadas en el artículo 47 de la ley de referencia, como por ejemplo, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, **imparcialidad** y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este, se harían acreedores a una sanción administrativa e inclusive a una responsabilidad penal.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Es contraria a derecho la elección de José Luis Carrillo Rodríguez, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, porque incumple con las condiciones de independencia, objetividad e imparcialidad necesarias para su designación.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

La elección de los ciudadanos Luis Alfredo Fernández Espinosa y Juan Francisco Vázquez Novoa, como Consejeros Electorales Propietario y Suplente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, respectivamente, fue indebida, toda vez que no acreditaron cumplir con el requisito de tener conocimientos en la materia político-electoral, previsto en el artículo 11, fracción IV, *in fine*, del Código Estatal Electoral de Durango.

En consecuencia, para restablecer la violación del orden legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se faculta a esta Sala Superior para proveer lo necesario para reparar la violación cometida, y en atención a la naturaleza jurídica del acto revocado, a fin de no afectar el desarrollo de las funciones encomendadas a la autoridad electoral administrativa en el Estado de Durango, las consecuencias jurídicas de la modificación del decreto impugnado deben ser las siguientes:

1. Quedan sin efecto los nombramientos de los consejeros electorales propietarios José Luis Carrillo Rodríguez y Luis Alfredo Fernández Espinosa así como del consejero electoral suplente Juan Francisco Vázquez Novoa, designados mediante el Decreto de quince de diciembre dos mil siete, dictado por el Congreso del Estado de Durango, mediante el que se elige a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo cual, deben cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo conferido.

2. El Congreso del Estado de Durango dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, deberá designar a los dos consejeros electorales propietarios y el consejero electoral suplente que, junto a los consejeros electorales cuya designación quedó firme, completarán la integración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango.

En la inteligencia de que la elección debe recaer en tres ciudadanos del universo de aspirantes que reúnen los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo. Los dos propietarios podrán ser electos de entre los designados como suplentes, o bien, de los ciudadanos cuyas solicitudes fueron declaradas procedentes, conforme con el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, a partir de las diecinueve horas, y no fueron desestimadas en la sesión de trabajo de la citada Comisión de Gobernación, celebrada el primero de diciembre de dos mil siete, a partir de las once horas.

Lo anterior, para respetar el derecho del congreso, reconocido por el sistema de designación local, de elegir a los consejeros electorales de entre varios candidatos.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En la inteligencia de que, en caso de que se elija o elijan propietarios a alguno de los suplentes, los cargos que queden vacantes deberán ser designados de entre los que reúnen los requisitos.

3. Para evitar lesión a los derechos de los interesados y terceros, quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado los consejeros electorales, cuya designación se revoca, siempre que hubieren actuado y lo hubieran hecho como integrantes del Consejo Estatal Electoral de Durango, a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado, y hasta el momento de la notificación de la presente ejecutoria.

4. Los plazos para el cumplimiento de esta ejecutoria se fijan con la finalidad de que el Congreso del Estado de Durango ejerza plenamente sus facultades para realizar la elección de los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, que habrán de concluir el periodo de su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Por lo cual, para verificar el cumplimiento, deberá informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de los tres días siguientes al de aprobación del decreto respectivo.

5. En atención a lo anterior, se apercibe a la autoridad responsable para que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, le será impuesto el medio de apremio conducente,

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-19/2008, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-18/2008; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente citado.

SEGUNDO. Se modifica el decreto reclamado, para dejar sin efectos los nombramientos de los consejeros electorales propietarios **José Luis Carrillo Rodríguez** y **Luis Alfredo Fernández Espinosa** así como del consejero electoral suplente **Juan Francisco Vázquez Novoa**, todos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Durango que en los **quince días naturales** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, designe a los dos consejeros electorales propietarios y el consejero electoral suplente que, junto a los consejeros electorales cuya designación quedó firme, completarán la integración del Consejo Estatal Electoral

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

del Instituto Estatal Electoral de Durango, en los términos del considerando séptimo.

CUARTO. Quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado los consejeros electorales, cuya designación se revoca, conforme con lo determinado en la parte considerativa correspondiente.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable de que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, le será impuesto el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido del Trabajo y al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios indicados para tal efecto en esta ciudad; **por correo certificado, personalmente o por estrados**, según corresponda, a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus escritos de comparecencia; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta resolución, al Pleno del Congreso del Estado de Durango y, **por estrados**, a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, respecto de las consideraciones y lo resuelto en cuanto a dejar sin efectos el nombramiento de José Luis Carrillo Rodríguez, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, pronunciándose, ambos Magistrados, por confirmar el referido nombramiento, siendo el caso de que el segundo de los nombrados formula el voto particular respectivo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN LOS JUICIOS DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-
19/2008 y ACUMULADOS.**

Disiento con el sentido del segundo y tercer resolutivos de la ejecutoria en lo referente a dejar sin efectos la designación de José Luis Carrillo Rodríguez como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral de Durango aprobada en el Decreto del Congreso del Estado de Durango del quince de diciembre de dos mil siete, y consecuentemente se ordena al Congreso

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

designar a un nuevo consejero electoral, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

En la presente ejecutoria se determina que este ciudadano designado consejero electoral no puede desempeñar el cargo por haber sido nombrado por el Partido Revolucionario Institucional como su representante ante el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Durango el veintinueve de enero de dos mil siete. Cabe señalar que en la ejecutoria se destaca el hecho de que José Luis Carrillo Rodríguez nunca tomo posesión del cargo, a partir de la constancia aportada por el ciudadano, firmada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Durango en el sentido de que no ha tomado protesta del cargo y por lo tanto no se ha desempeñado como representante de ningún Partido. Sostiene la ejecutoria que esta designación implica un vínculo con el Partido y, por ende, permite presumir que este ciudadano no será imparcial ni independiente en el desempeño de su función electoral.

Estimo que la argumentación vertida en esta ejecutoria conlleva a extender los requisitos previstos por la Ley aplicable para ocupar el cargo referido haciendo que esta sentencia se asemeje más a un acto legislativo que a uno de índole jurisdiccional.

En efecto, el artículo 111 del Código Estatal Electoral de Durango establece los requisitos que se deben reunir para acceder al cargo de Consejero electoral, dicho precepto en su

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

fracción VIII dispone: *“No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales o equivalente de un partido político, ...en los últimos seis años”*.

De lo anterior, se desprende que sólo los dirigentes partidistas no pueden ser designados consejeros electorales y que dicha prohibición sólo aplica durante una vigencia de seis años anteriores a la designación. Esto permite concluir que el mismo legislador estimó que al término de este periodo, sea cual sea el cargo de dirección partidista que el interesado haya desempeñado, el interesado no tiene impedimento para llevar a cabo la función de consejero electoral de acuerdo a los principios rectores de independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, es necesario, para precisar el alcance de esta limitación legal, definir lo que se entiende por dirigente partidista. De los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en el artículo 23 se definen las diversas categorías de los integrantes del Partido, a saber: miembros, militantes, cuadros y dirigentes. En esta última categoría se encuentran a los integrantes de la Asamblea Nacional; Consejo Político Nacional; Comité Ejecutivo Nacional; Comisión Nacional de Justicia Partidaria; Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes; Asambleas estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales; Consejos políticos estatales, municipales y delegacionales; Comisiones estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria; Defensorías estatales y del Distrito Federal de los derechos de

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

los militantes; Comités Directivos estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, y Comités seccionales.

A su vez, los artículos 122 y 134 disponen que son atribuciones de los Comités Directivos Estatales y Municipales, designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados y representantes del Partido ante los órganos electorales respectivos. Luego, el artículo 91 establece que es función de la Secretaría de Acción Electoral vigilar que los comisionados y representantes ante los órganos electorales cumplan las instrucciones que se les dicten.

De la interpretación sistemática de los diversos artículos estatutarios mencionados se desprende que los representantes del Partido ante un órgano electoral no tienen el carácter de dirigente del mismo. Dicha interpretación se ve fortalecida con lo dispuesto por el artículo 91 en el sentido de que estos representantes no toman decisiones, característica propia de un dirigente sino, al contrario, deben obedecer y cumplir las instrucciones que les dan quienes sí son dirigentes.

Además, estimo que lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Durango, al ser una limitación de carácter normativo, debe ser interpretada en sentido restrictivo y no amplio. En efecto, el artículo 111 del referido ordenamiento prohíbe que los ciudadanos que han ocupado un cargo de dirigencia partidista en los comités nacionales, estatales o municipales durante los últimos seis años puedan ser nombrados consejeros electorales.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

De lo anterior, se puede concluir que el Código Electoral sólo limita el acceso al cargo de consejero a los dirigentes de los comités de un Partido, más no a los miembros que integran otros órganos partidistas, como lo serían en el presente caso los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria o de otro órgano. Es decir, que la definición que da la ley respectiva de lo que es un dirigente partidista es más restrictiva que la definición dada por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, estimo que los representantes designados por el Partido Revolucionario Institucional ante los órganos electorales no son dirigentes del Partido, en los términos de los Estatutos de éste y del Código Electoral del Estado de Durango.

De lo anterior, considero que en momento alguno puede asimilarse al representante del Partido ante el órgano electoral a un dirigente del Partido, en virtud de que no le otorga tal calidad el Estatuto y tampoco el Código Electoral de Durango. Además, dicho representante no tiene funciones de mando ni facultades decisivas.

También, considero que, en su caso, el haber sido representante electoral garantiza conocimientos y experiencia en la materia, siendo éste uno de los requisitos que establece el Código electoral para ocupar el cargo de consejero.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

En la ejecutoria de la mayoría se sostiene una interpretación del concepto de imparcialidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración de los órganos electorales que va más allá del espíritu del legislador estatal. En efecto, para cumplir con dicho principio, el legislador de Durango estableció diversos requisitos en la Ley, en virtud de los cuales estimó que al ser colmados las personas designadas consejeros electorales podían desempeñar la función con apego a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

Por ello, estimo que como juzgadores no debemos ir más allá de lo que un Congreso local estableció en su legislación, ni extender el alcance de sus disposiciones.

En la ejecutoria se determina que la imparcialidad del ciudadano designado consejero no puede garantizarse por haber sido designado por el Partido Revolucionario Institucional como representante ante el órgano electoral municipal. En mi opinión, no es competencia de un órgano jurisdiccional tomar decisiones de índole preventiva, basadas en suposiciones, ni arrogarnos una competencia que según las leyes, corresponde a la legislatura del Estado. La parte conducente de la ejecutoria descansa en argumentos dogmáticos y en suposiciones subjetivas que conllevan a prejuzgar a una persona privándola del acceso a una función pública sin tener elementos objetivos para determinarlo y discriminarle por haber tenido una relación institucional con un Partido Político.

SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008 ACUMULADOS

Además, estimo que en el presente caso el ciudadano acreditó que nunca tomó protesta del cargo y, por lo tanto, no lo desempeñó. Esto lo acreditó con una constancia expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, en original y copia certificada. Esta prueba suficiente para desestimar lo sostenido en el proyecto de la mayoría, debió ser el fundamento para que esta Sala determinara que el ciudadano sí reúne plenamente los requisitos legales para ser designado Consejero electoral.

A mayor abundamiento, esta designación que se revoca en la ejecutoria fue avalada por las dos terceras parte del Congreso de Durango, lo que permite deducir que para estos legisladores no existía elemento alguno que pudiese poner en entredicho la imparcialidad e independencia de este ciudadano, que además, desempeñará sus funciones dentro de un órgano colegiado y no de manera individual.

Estimo que sin elementos objetivos un juez no puede definir y prejuzgar la independencia y la imparcialidad de un individuo, que sólo él determina.

Con el sentido de la ejecutoria de mayoría y, contrariamente a lo que ésta dice, se viola, en mi opinión, el artículo 23 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada el 16 de diciembre de 1969, ratificada por México en 3 de febrero de 1981, que señala que todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, lo cual es aplicable en el

**SUP-JRC-18/2008 Y SUP-JRC-19/2008
ACUMULADOS**

presente caso, porque lo que se impugna es precisamente el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales. Lo mismo se sostiene en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo ambos convenios leyes supremas de la Nación.

Por lo anterior, considero no debía revocarse la designación de este consejero electoral.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos segundo y tercero de la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala debiera confirmar la designación de José Luis Carrillo Rodríguez como Consejero del Consejo Electoral Estatal del Estado de Durango.

Magistrado Manuel González Oropeza

EXPEDIENTE ACUMULADO AL: **SUP-JRC-0018/2008.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3000/2009.

ACTOR: JOSÉ MANUEL ORTEGA
CISNEROS.

TERCERO INTERESADO: MANUEL
DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil
nueve.

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado, para resolver
el juicio para la protección de los derechos político electorales
del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-3000/2009**,
promovido por **José Manuel Ortega Cisneros**, en contra del
Decreto 368 de la Honorable Quincuagésima Novena
Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,
mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de
Justicia Electoral en la referida entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-3000/2009

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se tiene que:

a. Elección de Magistrados para el periodo 2005-2009. El veintisiete de octubre de dos mil cinco, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas, eligió a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral por el periodo de cuatro años contados a partir del primero de noviembre del año dos mil cinco y con conclusión al treinta y uno de octubre del dos mil nueve. De entre los magistrados electos se encuentra el hoy actor.

b. Aprobación de las ternas de Magistrados para el periodo 2009-2013. El dieciséis de octubre del presente año, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, aprobó por unanimidad las ternas para la elección de magistrados electorales para el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil nueve, al treinta y uno de octubre de dos mil trece. Dichas ternas se sometieron a consideración de la Legislatura del Estado el veintidós de octubre posterior, en los términos siguientes:

Terna 1	Manuel de Jesús Briseño Casanova
	Angélica Castañeda Sánchez
	José Manuel Ortega Cisneros (ACTOR)
Terna 2	José González Núñez
	Elías Garcés Vázquez
	Alfonso de la O Escobedo
Terna 3	Felipe Guardado Martínez
	Angélica Enríquez Salazar
	Rodolfo Moreno Murillo

SUP-JDC-3000/2009

c. Dictamen sobre las ternas. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Comisión Jurisdiccional de la LIX Legislatura de Zacatecas emitió el *Dictamen relativo a las ternas para designar magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en sustitución de los CC. José Ortega Cisneros, María de Jesús González y Gilberto Ramírez Ortíz.*

II. Acto Impugnado. Aprobación de magistrados electorales. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el pleno de la Legislatura estatal, en Colegio Electoral, eligió a los ciudadanos **Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guajardo Martínez**, para desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Estatal Electoral, lo cual quedó formalizado en el Decreto 368.

Notificación del acto reclamado. El veintinueve de octubre siguiente, la legislatura estatal notificó personalmente al actor, el Decreto 368 por el que se aprobaron las designaciones de magistrados electorales.

III. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el proceso de designación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, el cuatro de noviembre del presente año, **José Manuel Ortega Cisneros** promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

SUP-JDC-3000/2009

IV. Escrito de Tercero Interesado. Mediante escrito de doce de noviembre de dos mil nueve, **Manuel de Jesús Briseño Casanova**, presentó escrito de tercero interesado.

V. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión y remitió el doce del mismo mes a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

VI. Turno. Recibidas el trece de noviembre las constancias relativas a los medios de impugnación, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión de la demanda y cierre de instrucción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se admitió a trámite el presente juicio y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se cerró su instrucción, para dejar los autos en estado de resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

SUP-JDC-3000/2009

Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **José Manuel Ortega Cisneros**, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respecto del que aduce la conculcación de su derecho a ser ratificado en el cargo de Magistrado Electoral en la entidad federativa mencionada.

Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Isidro Hildegardo
Cisneros Ramírez**

Vs.

**Consejo General del
Instituto Electoral del
Distrito Federal y otros**

Jurisprudencia 3/2009

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS**

SUP-JDC-3000/2009

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis

SUP-JDC-3000/2009

votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en éste se hace constar el nombre del actor; no menciona domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que pase inadvertido que señala una dirección de correo electrónico, en la cual solicita se le practiquen todo tipo de notificaciones, incluso las personales; se identifica el acto combatido y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano en forma individual, alegando violaciones a su derecho a integrar una autoridad electoral estatal, particularmente, la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas.

SUP-JDC-3000/2009

c) Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa fue promovido oportunamente. De conformidad con el oficio DAP/1931 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, la legislatura estatal notificó personalmente al actor, el *Decreto 368* por el que se aprobaron las designaciones de magistrados electorales, el día veintinueve de octubre posterior.

Bajo estas consideraciones, el plazo legal de cuatro días para la interposición del presente juicio, surtió sus efectos el mismo día veintinueve de octubre y corrió del día treinta del mismo mes hasta el cinco de noviembre de dos mil nueve, tomando en consideración que el cómputo del plazo debe hacerse considerando que tanto el sábado treinta y uno de octubre, así como el domingo primero y lunes dos de noviembre pasados, fueron días inhábiles de conformidad con el calendario judicial de labores dos mil nueve, en términos del oficio cuya imagen se inserta a continuación:

SUP-JDC-3000/2009



Poder Judicial del
Estado de Zacatecas

Presidencia

LICENCIADO
JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS,
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

CIRCULAR 057/1/2008



h.c. Manuel Arturo Dominguez

Le informo que en sesión ordinaria celebrada del día de hoy, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 11 fracción XXV, 13 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobó para el presente año 2009, el siguiente:

CALENDARIO JUDICIAL DE LABORES 2009

A) Se declaran inhábiles, además de los sábados y domingos, para las labores en todas las oficinas y distritos judiciales, los días:

2 de febrero,
16 de marzo,
Del 6 al 10 de abril,
1º y 4 mayo,
11 agosto,
8 y 16 de septiembre,
27 de octubre,
2 y 16 de noviembre,
12 y 25 de diciembre y
1º enero 2010

■ Avenida Hidalgo No. 699, Centro Histórico C.P. 98000
Zacatecas, Zac. México. Tel.: 01 (492) 922-1025
www.tsjzac.gob.mx

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó el día cuatro de noviembre del dos mil nueve, tal y como se desprende del sello de recepción impreso por la responsable en dicho curso, resulta incuestionable entonces que el medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo previsto en la ley de referencia.

TERCERO. Síntesis de agravios. Señala el actor que el decreto impugnado viola en su perjuicio los artículos 14, 17 y 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 21 y 102, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de

SUP-JDC-3000/2009

Zacatecas, en tanto que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo, así como el eficaz acceso a la justicia y la garantía de audiencia. El planteamiento central del actor puede resumirse en los puntos siguientes:

1) La autoridad responsable fue omisa en emitir un dictamen en el que se pronunciara sobre la ratificación del actor como Magistrado Electoral, en el cual se fundara y motivara las razones por las que consideró que no era apto para ser ratificado como magistrado, tomando en consideración elementos objetivos sobre su desempeño profesional, capacidad y honorabilidad.

Criterio que sustenta en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** y **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO”**, identificadas como las tesis P./J. 21/2006 y P./J. 19/2006, con número de registros 175,897 y 175,896 emanadas de una controversia constitucional.

SUP-JDC-3000/2009

Dichas tesis, afirma señalan que el referido artículo 116, fracción III, constitucional, establece como regla expresa para todos los poderes judiciales locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales.

De esta forma, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que tal reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y, en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

Es decir, considera que se debe garantizar la posibilidad de ser ratificado al término del periodo siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial.

2) Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable consideró al impetrante como un mero "aspirante" a ser designado (por primera vez) como Magistrado Electoral, siendo que, a su juicio, correspondía más bien ratificarlo en dicho cargo, todo lo cual vulneró tanto las condiciones de igualdad

SUP-JDC-3000/2009

para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo.

3) Asimismo, señala que la autoridad responsable designó a Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado Electoral para el periodo 2009-2013, sin haber iniciado previamente el procedimiento de ratificación o no ratificación del hoy actor, en el que se le permitiera ofrecer pruebas y la oportunidad de alegar sobre su ratificación.

Tales planteamientos los apoya a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia en donde se ha señalado que **para que los dictámenes legislativos de ratificación o no cumplan con la debida fundamentación y motivación, se deben satisfacer los requisitos siguientes:**

- a. Debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido;
- b. La actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c. Deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad;
- d. En la emisión del acto **deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no** de los servidores

SUP-JDC-3000/2009

judiciales correspondientes, lo cual **debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos;**

- e. **La emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación;**
- f. **Los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones,** además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión;
- g. **Deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva; y,**
- h. **Deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.**

Criterios que quedaron establecidos en la jurisprudencia
“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES

SUP-JDC-3000/2009

LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO” localizable como la tesis P./J. 99/2007, con número de registro 170704, cuyo origen fue una controversia constitucional.

4) Por otra parte, manifiesta que la libertad soberana de las legislaturas para la designación de magistrados electorales no debe verse como una actividad arbitraria. Por tanto, no resulta apegado a derecho suponer, como lo hizo la responsable, que el congreso estatal podía omitir la emisión del dictamen sobre la ratificación del funcionario, sobre la base de que, en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b y c), de la Constitución General de la República, no existe obligación para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales.

Apoya lo anterior, en los criterios de la Suprema Corte de Justicia en los que ha entendido la ratificación como el mecanismo mediante el cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si continuará en el mismo o no; lo cual surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

SUP-JDC-3000/2009

Así las cosas, considera que el procedimiento de ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Tal razonamiento, menciona, se desprende de la jurisprudencia con rubro **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS”** identificada como la tesis P./J. 22/2006 con número de registro 175,818, cuya fuente fue una controversia constitucional.

5) Agrega que el decreto que combate tiene vicios de motivación y hasta de contradicción pues, por una parte señala que: *“es válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano jurisdiccional que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus encargos”* mientras que, por otro lado, lleva a cabo un procedimiento de designación sin acatamiento de la normativa que lo constriñe al pronunciamiento sobre la ratificación. Asimismo, explica el impetrante que el decreto impugnado omite justificar el por qué privilegia una renovación (con nuevos integrantes) antes que la ratificación (con los magistrados concluyentes). Pues, al referirse sobre la ratificación, señala que el congreso del estado tiene cierta discrecionalidad para el

SUP-JDC-3000/2009

nombramiento de los magistrados electorales y en el caso *“decide combinar renovación con experiencia”*.

6) Asimismo, señala que en el caso opera la ratificación ficta en su favor. Ello, porque para que pueda proceder una nueva designación de magistrados, siempre debe existir un dictamen negativo sobre la ratificación de los funcionarios judiciales concluyentes.

Considera la aplicación de ese beneficio a su favor, con base en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **puede darse el caso de una ratificación tácita de magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, para lo cual, debe presentarse lo siguiente:**

a. Que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva; y,

b. Que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación.

Al respecto, explica que ese Alto Tribunal ha precisado que **sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que, de aceptarse lo contrario se vulnerarían derechos**

SUP-JDC-3000/2009

constitucionales establecidos, al no existir una resolución fundada y motivada que así lo determine. Criterio, que dice se encuentra sostenido en la jurisprudencia P./J. 112/2000 con rubro **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA”** identificada con el número de registro 190,965, la cual fue deducida de juicios de amparo en revisión.

7) Que la Comisión dictaminadora de la legislatura estatal, al desahogar las comparecencias de los aspirantes, no siguió ningún protocolo para su desahogo, cuando tales entrevistas debieron servir para conocer el desarrollo profesional de los candidatos y no para determinar si los aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad, como sucedió en la especie.

Finalmente, precisa el actor que si bien las anteriores tesis de jurisprudencia se refieren a los poderes judiciales de los tribunales superiores de justicia, sin referirse expresamente a los tribunales electorales de las entidades federativas, lo cierto es que **la Suprema Corte, afirma, también se ha pronunciado en el sentido de que cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía, determina que el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial de la propia entidad, rigen para dicho tribunal especializado, los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SUP-JDC-3000/2009

Por tanto, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local así como del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, se debe garantizar el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que se hayan demostrado los atributos exigidos por la ley. Dicho criterio, afirma, se sustenta con la jurisprudencia **“TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN”** localizada con la tesis P./J. 7/2002 y el registro 187,662, derivado de la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulado, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Estudio de fondo. Dada la estrecha relación que guardan los agravios, para su estudio se agruparán los identificados con los números 1 a 6, los cuales esencialmente se refieren a las omisiones de la legislatura estatal sobre:

- a. La emisión de un dictamen de la ratificación o no ratificación del actor como Magistrado Electoral, con base en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. El inicio de un procedimiento de ratificación antes de renovar el órgano jurisdiccional con nuevos magistrados.

SUP-JDC-3000/2009

Enseguida, se examinará el tema relativo a la ratificación ficta de los magistrados electorales y, finalmente, se abordará el agravio relativo a la falta de protocolo en el desahogo de las comparecencias ante el Congreso erigido en colegio electoral.

Sentado lo anterior, como cuestión preliminar esta Sala Superior considera necesario precisar que, conforme con lo dispuesto por el artículo 99 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes.

Asimismo, con motivo de la última reforma electoral, **constitucional** de dos mil siete y **legal** de dos mil ocho, el legislador se percató que en materia de integración de los órganos máximos encargados de organizar y dirimir las controversias electorales, existían dos vías para impugnar dichos actos. La **primera**, del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del denominado juicio de revisión constitucional electoral, el cual se encontraba al alcance de los partidos políticos; y, la **segunda**, a través del juicio de amparo en el cual se encontraban

SUP-JDC-3000/2009

legitimados para promoverlo, los ciudadanos que consideraban violadas sus garantías individuales.

Al percatarse de que por la existencia de estas dos vías se podían emitir sentencias contradictorias, el legislador determinó otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para que resuelva a través del denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, todas las impugnaciones que los ciudadanos promuevan en contra de aquellos actos y resoluciones que, consideran, afectan su derecho para integrar los órganos máximos de dirección de las autoridades electorales de las entidades federativas, ya sean institutos electorales, comisiones electorales y tribunales electorales adscritos o no al Poder Judicial de la entidad.

Para tal efecto, adicionó al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el párrafo 2, que a la letra señala:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

SUP-JDC-3000/2009

De esta forma, el legislador federal dispuso que las controversias promovidas por los ciudadanos relativas a la integración de los órganos máximos de dirección de las autoridades electorales locales, se resuelvan únicamente a través del juicio ciudadano, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral.

Resultado de ello, se considera que quedaron superados los criterios sustentados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-JDC-909/2004, SUP-JDC-328/2005, SUP-JDC-383/2007, SUP-JDC-1608/2007, SUP-JDC-39/2008, SUP-JDC-59/2008, SUP-JDC-383/2008, SUP-JDC-384/2008 y SUP-JDC-426/2008 relacionados con la elección de magistrados y consejeros electorales, en los que se consideró, por un lado, que no se afectaba algún derecho político-electoral de los ciudadanos, puesto que, dicho acto no se realizaba a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa; y, por otra parte, que dichos actos no tienen que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista. Ambas situaciones, hipótesis reconocidas de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta antes de la reforma legal de dos mil ocho.

De ahí que estableciera que los ciudadanos carecían de la legitimación activa para promover dicho juicio en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios

SUP-JDC-3000/2009

electorales en tanto que en tales casos, no se ve afectado un derecho político-electoral.

Así, el derecho político-electoral establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, de "ser votado para todos los cargos de elección popular", es sustancialmente distinto del derecho o prerrogativa del ciudadano de "ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión", teniendo las calidades que establezca la ley, toda vez que si bien ambos son derechos fundamentales consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano mexicano, sólo el primero tiene una naturaleza político-electoral, susceptible de ser tutelado por esta instancia constitucional, en tanto que se encontraba vinculado con la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo a fin de renovar órganos representativos del poder público del Estado, como serían el Legislativo y el Ejecutivo; razón por la cual, se consideró que el acto reclamado vinculado con la renovación de integrantes de los máximos órganos de dirección de las autoridades electorales locales, en nada afectaba los derechos político-electorales de los promoventes.

Ello no implicaba que dichos actos quedaran fuera del control de constitucionalidad y legalidad, puesto que los partidos políticos podían hacer valer los medios de impugnación legalmente procedentes para combatir las posibles violaciones

SUP-JDC-3000/2009

que acontecieran en los procedimientos de designación de esa clase de funcionarios.

Dicho criterio quedó sustentado en la jurisprudencia S3ELJ16/2003 emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro: **“FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 138-139.

Sin embargo, como ya se precisó anteriormente, con motivo de la reforma legal en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de los máximos órganos de las entidades federativas encargadas de elegir, organizar y dirimir controversias electorales, la cual fue contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con tal determinación del legislador, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a este Tribunal Federal, a efecto de dirimir los conflictos relativos, entre otros, a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes

SUP-JDC-3000/2009

de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por ende, con apoyo en las razones antes expuestas, el legislador estableció que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la única vía a la que los ciudadanos pueden acudir para controvertir actos relacionados con la integración de órganos colegiados electorales de máxima dirección en las entidades federativas, siendo específicamente esta Sala Superior, la competente para interpretar y emitir criterios sobre los casos relacionados con la integración de órganos electorales locales, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** cuyo texto fue transcrito con anterioridad.

Consecuentemente, como resultado de la adición del párrafo 2 al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador consideró que ya no se emitirán sentencias contradictorias, al otorgar exclusiva competencia a este Tribunal para conocer y resolver los asuntos de referencia.

SUP-JDC-3000/2009

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso formulados por el actor en los que reclama, en esencia, la omisión de un dictamen y de un procedimiento de ratificación son **infundados**.

Al respecto, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

También precisa que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones, las cuales deberán garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, se establecerán las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

En ese sentido, los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución General y, por ningún motivo, podrán ser personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

SUP-JDC-3000/2009

Posteriormente, ese dispositivo constitucional sigue precisando que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o, que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Asimismo, la Constitución General establece que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, para lo cual podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

En este sentido, en concepto de esta Sala Superior, la interpretación del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política, en lo que respecta a la **reelección** de funcionarios judiciales electorales, debe hacerse a la luz de los principios de la función electoral contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la propia Constitución General, en los que se prevé que las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo estas premisas, debe hacerse la distinción de que, dado el dinamismo y la naturaleza particular de la materia electoral, la estabilidad en el cargo y la inamovilidad de magistrados

SUP-JDC-3000/2009

electorales, debe ser entendida como la posibilidad de concluir el periodo constitucional para el que son electos y, en todo caso, para otro periodo más cuando son reelectos o ratificados.

Es importante precisar que, en concepto de esta Sala Superior, no pueden ser tratadas idénticamente la Magistratura del Fuero Común con la Magistratura Electoral de las entidades federativas, no obstante que en las constituciones estatales se establezca que los tribunales electorales se encuentren integrados o forman parte de los Poderes Judiciales locales.

Al respecto, cabe precisar que tanto el poder revisor de la Constitución como el poder legislativo, al establecer los tribunales electorales consideró necesario que su renovación no se realizara en las mismas fechas de inicio o toma de posesión del titular del poder ejecutivo y del legislativo; asimismo, estimó que los magistrados electorales no podían ocupar en forma permanente dicho cargo, ya que si bien es deseable la profesionalización y estabilidad de los jueces, también lo es que los titulares de los cargos de mayor jerarquía deben ser renovados cada cierto tiempo.

Ello se patentizó, atento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, por un lado, por su fracción III y, por otra parte, en la fracción IV, incisos b) y c), de ese propio dispositivo constitucional.

Ciertamente, se considera que si bien la magistratura del fuero común a que se refiere el párrafo quinto de la fracción III del

SUP-JDC-3000/2009

artículo 116 mencionado, podrá, si es reelecta, ser privada de sus puestos, únicamente, en los términos de las constituciones locales y de las leyes de responsabilidades aplicables, dotando de estabilidad y permanencia en el ejercicio de tales cargos jurisdiccionales, en cambio, respecto de la magistratura electoral, también se estima que dicha permanencia indefinida se contrapone directamente con el mandato de establecer tribunales electorales **imparciales, independientes y objetivos**.

Lo anterior, obedece evidentemente a la naturaleza jurídica de los asuntos que se ventilan en las controversias electorales, que tiene que ver en forma directa e inmediata con la renovación de los poderes públicos, las actividades cotidianas de los partidos políticos así como de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asuntos, sobre los cuales giran importantes y trascendentes intereses locales de tipo político. De ahí, que con el objeto de evitar que se establezcan vínculos indeseables entre las autoridades electorales y tales intereses, uno de los mecanismos previstos por el Constituyente Permanente en la Ley Fundamental para garantizar la observancia de los citados principios rectores de la materia electoral, consista en la renovación periódica no sólo de los integrantes de los órganos encargados de la organización de las elecciones, sino también de los miembros de los órganos jurisdiccionales locales.

SUP-JDC-3000/2009

Por consiguiente, con la finalidad de evitar que las autoridades electorales se conviertan en cotos de poder cuyo funcionamiento quede subordinado a intereses distintos de los previstos en la Constitución Federal y las leyes en la materia, derivado de su permanencia indefinida en tales cargos, el constituyente permanente determinó que el desempeño de dichos cargos sea estrictamente de carácter temporal, lo cual se sigue observando, a pesar de que exista la posibilidad de ser reelectos, siempre que ello se restrinja a otro periodo más.

Situación que, cabe destacar, resulta acorde con el diseño que el constituyente permanente determinó para las propias autoridades electorales federales, cuando se dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral así como los magistrados de este Tribunal Electoral Federal, desempeñarán tales cargos por los periodos y bajo las condiciones expresamente determinadas en los artículos 41, base V, y 99, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorios CUARTO y QUINTO del *Decreto* de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de noviembre de dos mil siete; así como los transitorios CUARTO y QUINTO del *Decreto* de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho.

SUP-JDC-3000/2009

Criterio que reitera lo sostenido en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-2982/2009 emitida en sesión pública del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en relación con la expresión “podrán ser reelectos” prevista en el referido numeral constitucional, se debe dimensionar el alcance conceptual de tal expectativa de derecho.

Debe tenerse en cuenta, que el constituyente de mil novecientos diecisiete estableció en la Carta Magna el principio de la “no reelección” para Presidente de la República y Gobernadores, es decir, se permitía la reelección de diputados y presidentes municipales.

Posteriormente, las reformas a la Constitución previeron que tampoco podían ser reelectos los diputados y presidentes municipales.

Asimismo, en el artículo 94, último párrafo de la Constitución Federal, se prevé que ningún ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ser nombrado por un periodo nuevo.

En materia electoral, el artículo 99, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la propia Constitución, señala que el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es improrrogable.

SUP-JDC-3000/2009

Por su parte, el artículo 41, base V, párrafo primero, de la Ley Fundamental, señala que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral puede ser reelecto una sola vez y que los consejeros electorales no pueden ser reelectos.

Como se puede observar, el constituyente revisor fue incorporando al sistema constitucional la posibilidad de reelección para ciertos cargos.

En este orden de ideas, el principio de la “no reelección” implica que una persona que ha desempeñado un cargo público, no puede volver a ocuparlo. Por el contrario, la reelección conlleva la posibilidad de que una persona que ha ocupado un cargo, pueda volver a desempeñarlo.

Sobre el particular, la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española define la palabra “**reelección**” como la acción y efecto de reelegir. Asimismo, define la palabra “**elegir**” como la acción de escoger, preferir a alguien o algo para un fin.
2. *tr.* Nombrar por elección para un cargo o dignidad.

El término “reelección” lleva implícita la idea de “elección”, lo que denota la existencia de un procedimiento mediante el cual, un cuerpo colegiado de electores emite su votación a efecto de elegir una opción de entre un grupo de alternativas.

Ciertamente, la idea de *elecciones* se basa en vincular el acto de elegir con la posibilidad que el elector tiene de optar libremente de entre ofertas u opciones diferentes.

SUP-JDC-3000/2009

Luego, la *reelección* conlleva la posibilidad de repetir en el cargo desempeñado, siempre y cuando obtenga los votos necesarios de entre los aspirantes con los que compite.

Tal oportunidad de volver a desempeñar el cargo se da a partir de las preferencias que tenga un colegio de personas para seleccionar a alguien de entre varias opciones.

Por tanto, se considera que cuando la Constitución General dispone la posibilidad de la reelección de funcionarios, **en el ámbito electoral**, se debe interpretar como aquella posibilidad que tienen los magistrados electorales locales para que, terminado su periodo constitucional, tengan la posibilidad de volver a ser sometidos a consideración del Poder Legislativo local, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes al cargo.

De otra manera, si el Constituyente hubiera establecido el principio de “no reelección”, ello no permitiría la posibilidad de volver a ocupar el cargo.

Así las cosas, se considera que la *reelección* de magistraturas electorales se colma cuando al magistrado que concluye el periodo para el que fue electo, es sometido a la consideración del órgano legislativo, constituido en colegio electoral, para que éste decida si debe ser reelecto o si bien se nombra a un magistrado diferente de entre las alternativas de candidatos.

SUP-JDC-3000/2009

Bajo tal lógica, se arriba a la convicción de que resulta conveniente la existencia de un dictamen entendido como un documento individual o específico en el que se pronuncie sobre la conveniencia de reelegir o no al funcionario concluyente.

Establecido lo anterior, para esta Sala Superior, tratándose de la integración de autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, cuando el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece la posibilidad de reelección del cargo de magistrado, debe entenderse como aquella oportunidad que tienen los funcionarios que concluyen su periodo constitucional, para poder volver a ocupar el cargo por un periodo adicional, para lo cual se incorporarán al listado de candidatos, de donde las legislaturas estatales elegirán a quienes ostentarán ese cargo, siendo deseable la emisión de un dictamen en que únicamente se pronuncie sobre la conveniencia de reelegir a algún funcionario, atendiendo a su desempeño o al diseño legal del sistema electoral en la entidad federativa.

Precisado lo que antecede, a continuación se analizará la normativa del Estado de Zacatecas.

El artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas señala que, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con una Sala, compuesta por cinco magistrados electorales.

SUP-JDC-3000/2009

Los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, serán electos por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de falta definitiva de algún Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la Legislatura procederá a nombrarlo, en los términos de dicha Constitución.

De lo anterior se desprenden las premisas siguientes:

- a.** Que la Constitución local establece que los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados.
- b.** Tales cargos serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta, que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- c.** Para ser Magistrado electoral deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

SUP-JDC-3000/2009

Como se puede observar, la Constitución local prevé la posibilidad de ratificación del cargo de los magistrados electorales; sin embargo, no dispone una forma específica para llevar a cabo dicha ratificación, pues engloba en el mismo procedimiento de integración del órgano jurisdiccional, la ratificación y la elección de nuevos magistrados electorales, indistintamente.

En efecto, en una primera fase, el Tribunal Superior del Justicia del Estado formula las ternas de aspirantes al cargo de magistrados electorales.

Posteriormente, las ternas aprobadas son enviadas a la legislatura del Estado. Recibidas éstas, el Congreso local decide sobre la elección de las personas que serán nombradas magistrados electorales.

En consecuencia, dado que la Constitución local no establece la manera en que se debe desahogar el procedimiento de ratificación en comento, se pasa a examinar lo que al respecto se contempla en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Sobre el particular, el artículo 19 señala la atribución de la Legislatura del Estado para elegir a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de la terna que someta a su consideración el Poder Judicial.

SUP-JDC-3000/2009

En el artículo 81 de la citada Ley, al referirse sobre los procedimientos administrativos, contempla entre las facultades de la legislatura la de las “ratificaciones”. Por su parte, el diverso artículo 131, dispone que es atribución de la Comisión Jurisdiccional de la Legislatura estatal, el conocimiento y dictamen acerca del nombramiento o ratificación de magistrados, Procurador General de Justicia del Estado o consejeros en los términos de las leyes respectivas. De ahí, que sea dable concluir que la ley en cuestión no establece el procedimiento de ratificación de los magistrados electorales.

Por su parte, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en el artículo 150 establece que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en su caso, de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución.

Dicho ordenamiento señala, que si la Legislatura se encuentra en receso, la Secretaría General informará de inmediato al Presidente de la Comisión Permanente de la recepción de la terna, a fin de que se dé lectura de la propuesta en sesión de la misma y se turnará el expediente a una comisión especial que para tal efecto se constituya. Esta comisión entrevistará a los candidatos y verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En cuanto al procedimiento de ratificación, el citado Reglamento en el Título Séptimo, Capítulo IX prevé un apartado *ex profeso*

SUP-JDC-3000/2009

que precisa los cargos y el procedimiento a seguir en caso de la ratificación, entre los cuales debe subrayarse no se encuentran los magistrados electorales, como se verá a continuación:

Primeramente, el artículo 169 señala que el Procurador General de Justicia del Estado será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros de la Legislatura. Para tal efecto, precisa que recibida la solicitud de ratificación de nombramiento, la Secretaría General, informará al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno de su recepción. Una vez leída dicha solicitud en el Pleno, será turnada a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que dictamine sobre la procedencia de la ratificación. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno.

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita la nueva designación, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

A su vez, el artículo 170 reglamentario establece que los comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, serán nombrados por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los diputados presentes.

Para lo anterior, recibidas las solicitudes de ratificación de los nombramientos, la Secretaría General informará de su recepción al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno. Una vez leídas las solicitudes en el Pleno,

SUP-JDC-3000/2009

serán turnadas a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que dictamine sobre la procedencia de las ratificaciones. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno.

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita las nuevas designaciones, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

Por lo explicado, resulta evidente que el legislador zacatecano no previó un procedimiento especial para la ratificación de los magistrados electorales pues, de lo antes referido, se encuentra que su ratificación está inmersa dentro del procedimiento de elección de magistrados electorales.

En consecuencia, es dable concluir que en el caso del Estado de Zacatecas, únicamente se establece un procedimiento genérico de elección de magistrados electorales, el cual comienza con la propuesta de ternas que formula el Poder Judicial.

Recibidas las propuestas antes precisadas, la Comisión Jurisdiccional de la Legislatura estatal formulará un dictamen sobre el nombramiento o ratificación sobre las magistraturas electorales.

Dictamen que se elevará al Pleno para que decida, con las dos terceras partes de los miembros presentes, sobre el

SUP-JDC-3000/2009

nombramiento que se hará respecto de uno de los integrantes de cada terna enviada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En este orden de ideas, resulta importante evidenciar que en el procedimiento de elección de magistrados electorales que se examina, el elemento particular que siempre está presente, es la formulación de una terna cuya integración es propuesta del Poder Judicial.

Luego, es posible considerar que si el procedimiento de integración del órgano jurisdiccional electoral siempre inicia con la presentación de una terna y, posteriormente, se establece la elección y nombramiento de uno de los integrantes de cada terna.

Todo lo anterior, da cuenta que, cuando la Constitución Política del Estado de Zacatecas prevé la posibilidad de ratificación de los magistrados electorales, en realidad describe un procedimiento de elección con posibilidad de repetir por un periodo más en el cargo de magistrado electoral.

Esto se infiere a partir de que el legislador de Zacatecas circunscribió la ratificación para aquellos nombramientos del Gobernador cuya convalidación se da por el órgano legislativo. Empero, en el **caso de los magistrados electorales, no son nombramientos que otorgue el Gobernador, sino que**

SUP-JDC-3000/2009

emanan directamente del Legislativo a propuesta del Poder Judicial.

Tal condición, marca la diferencia entre la ratificación del nombramiento que se da respecto del Procurador de Justicia del estado y de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el nombramiento de los magistrados electorales.

En el primer caso, el nombramiento emana del Poder Ejecutivo y requiere el aval del Legislativo para que tales cargos sean válidos, mientras que, en el caso de los magistrados electorales, el nombramiento emana del Legislativo a propuesta del Poder Judicial.

Así las cosas, la legislación local no prevé un procedimiento especial para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales; por el contrario, el constituyente y el legislador zacatecano, establecieron un mismo procedimiento general para la elección de integrantes del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa.

Dicho procedimiento, al traer aparejada la conformación de ternas que propone el Poder Judicial, implica forzosamente un mecanismo de elección con posibilidad a la reelección.

Ello, porque al momento de que el órgano legislativo, constituido en colegio electoral, cuenta con varias opciones en cada terna para emitir su voto a favor de una de ellas y, entre

SUP-JDC-3000/2009

tales ternas se encuentra un funcionario que busca su repetición en el cargo, dicho acto se traduce en que una persona que previamente ha sido electa tiene la posibilidad de ser reelecta.

Bajo esta lógica, en el caso de los magistrados electorales en el Estado de Zacatecas, el Poder Judicial propone una terna por cada magistratura electoral a elegir, mientras que otra autoridad diversa, a saber el Poder Legislativo, vota para expresar su preferencia para nombrar a cada funcionario público.

Consecuentemente, la ratificación de funcionarios judiciales electorales que establece el artículo 102, párrafo tercero, de la Constitución local, se trata de la posibilidad de una reelección, pues siempre debe existir la conformación de ternas, dentro de las cuales puede incorporarse como aspirante a uno de los magistrados que concluye su periodo constitucional.

Tal criterio además se robustece, a partir de lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las entidades federativas se encuentran en libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinja derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental.

Así, en el marco del federalismo es posible sostener que el legislador local cuenta con libertad para establecer los requisitos y características de operación jurisdiccional de los

SUP-JDC-3000/2009

tribunales y juzgados en la entidad. En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer las características para la integración y renovación que, en su concepto, garanticen de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Más aún, resulta importante destacar que el federalismo es consustancial a la estructura del estado mexicano, lo cual significa fundamentalmente que los estados que integran la unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero sobre la base de que esta unión regida por una federación se sustenta en los principios establecidos en la Constitución General de la República, tales como el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales.

Por tanto, se considera que no existe obligación expresa para las legislaturas locales de seguir procedimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la integración de los órganos jurisdiccionales electorales, sino que, únicamente les es exigible que se garanticen los principios mínimos que establece la Constitución General de la República.

En ese orden de ideas, la obligación prevista en los artículos 41 y 116 constitucionales, se cumple cuando se prevé que en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de las autoridades en la materia, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, porque no existe disposición constitucional que imponga a las

SUP-JDC-3000/2009

legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas para llevar a cabo el procedimiento de integración de los órganos jurisdiccionales electorales.

De tal manera que, para las legislaturas locales basta que cumplan y se ajusten a los principios del artículo 116, fracciones III y IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*relativos a garantizar la posibilidad de reelegir a los funcionarios judiciales electorales, sin que ello implique la obligación de nombrarlos nuevamente*), para que sea suficiente su adopción dentro del sistema electoral constitucional.

A este respecto, debe señalarse que los alcances de la justicia federal en su vertiente de poder controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales, debe limitarse a la noción misma del federalismo. En efecto, dentro de un sistema federal cada entidad federativa dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes resuelven sus controversias dentro de su espacio geográfico, en tanto el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía.

Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Sala Superior considera que en el ejercicio de las facultades soberanas del Estado de Zacatecas, a través del Congreso de la entidad, puede determinarse libremente los procedimientos

SUP-JDC-3000/2009

para la integración del órgano jurisdiccional electoral, el cual, como garantía mínima debe otorgar la posibilidad de reelección (116, Fracción III de la Constitución General), sin que ello implique que el magistrado que concluye su periodo constitucional y pretende ser reelecto, necesariamente deba ser nombrado nuevamente para que le sea respetada esa expectativa de derecho.

Ello, porque como ya se ha precisado, la reelección de funcionarios judiciales electorales se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los magistrados concluyentes, para volver a participar en el proceso de integración del órgano jurisdiccional, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca.

Por lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que como ocurre en el caso de la soberanía del Estado de Zacatecas, resulta válido que para el efecto de elegir a los magistrados electorales, se puede dar un procedimiento de elección con posibilidad de reelección de entre una terna propuesta, de suerte que la reelección se presenta en el momento de que al magistrado electoral que termina su periodo para el cual fue electo, se le coloca en condiciones de poder participar nuevamente al cargo que concluyó, siempre que sea voluntad de este someterse a dicho proceso.

Esto es, si el funcionario judicial opta por ejercer su derecho a la reelección, deberá hacerlo del conocimiento del órgano que formula las ternas que se enviarán al legislativo; hecho lo cual,

SUP-JDC-3000/2009

previo dictamen que precise la conveniencia de reelegir o no al magistrado, atendiendo a sus méritos o al sistema electoral, quedará al arbitrio de la legislatura estatal, determinar si reelige al funcionario que se sometió al proceso de elección de magistrados electorales o, si elige a uno diferente de entre la terna propuesta.

Con ello, se insiste, se reconoce la posibilidad al magistrado electoral concluyente del periodo para el cual fue electo, de ser reelecto nuevamente con ese cargo.

Por tanto, el procedimiento para la elección o reelección de los magistrados electorales se colma con el señalamiento de las personas que ocuparán tal cargo en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y previo dictamen el Congreso puede elegir entre los candidatos propuestos, es decir, escoger o preferir a determinadas personas respecto de otras que también hayan sido propuestas, en el entendido que, de quedar electos los magistrados que habían ocupado dicho cargo, lo serán sólo por un periodo más de conformidad con la ley de la materia.

Consecuentemente, si un congreso local determina soberanamente integrar al órgano jurisdiccional de la materia con una composición que permita el escalonamiento de sus integrantes con la combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación; tales formas de alternancia en la composición, al tener como fuente una decisión proporcional y razonable, no infringe ningún

SUP-JDC-3000/2009

tipo de derechos, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios jurídicos.

Así, es de concluirse que una legislatura estatal puede libremente decidir no llevar a cabo reelección de magistrados electorales, con el propósito de privilegiar otros mecanismos alternativos de integración que también son válidos.

Una vez sentadas las premisas que rigen el criterio de esta Sala Superior respecto a los magistrados del tribunal electoral del Estado de Zacatecas, a continuación se examinará el decreto impugnado.

“DECRETO #368.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 22 de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, escrito fechado el mismo día, suscrito por la Licenciada LEONOR VÁRELA PARGA, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 97 y 102 de la Constitución Política del Estado; así como de los artículos 11 fracción XXXII y 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sometió a la consideración de esta Asamblea Popular, las ternas para la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO. A través del memorándum número 885 de fecha 22 de octubre del presente año, luego de su lectura en el Pleno, el asunto fue turnado para su análisis y dictamen a la Comisión Jurisdiccional.

CONSIDERANDO PRIMERO. Los artículos 97 y 102 de la Constitución Política local, en relación con los artículos 11 fracción XXXII y 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponen que es facultad de la Magistrada Presidenta Tribunal Superior de Justicia del Estado, someter ternas a consideración de la

SUP-JDC-3000/2009

Legislatura, para designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Con fecha 27 de octubre de 2005, la LVIII Legislatura del Estado, designó a los Ciudadanos José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortiz, como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, por el término de cuatro años contados a partir del treinta y uno del mismo mes y año.

En razón de lo anterior y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 16 de octubre del presente año, se aprobaron por unanimidad las ternas para la designación de Magistrados Electorales, que cubran las vacantes del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, a partir del 1o de noviembre del 2009 hasta el 31 de octubre de 2013, las cuales se integran de la siguiente manera:

Terna 1

1. Manuel de Jesús Briseño Casanova
2. Angélica Castañeda Sánchez
3. José Manuel Ortega Cisneros

Terna 2

1. José González Núñez
2. Elías Garcés Vázquez
3. Alfonso de la O Escobedo

Terna 3

1. Felipe Guardado Martínez
2. Angélica Enríquez Salazar
3. Rodolfo Moreno Murillo

CONSIDERANDO TERCERO. Una vez realizada la revisión de los documentos anexos que obran en los expedientes individuales, la Comisión Dictaminadora invitó a comparecer a los candidatos propuestos a fin de entrevistarlos y conocer su desarrollo profesional. De esta forma llegó a la conclusión de que todos y cada uno de los integrantes de las ternas cumplen con los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 97 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 116, fracción III y 95 fracciones de la I a la V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO CUARTO. El Pleno de esta Asamblea estimó que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, los Magistrados podrán ser ratificados, razón por la cual se integró en la propuesta de terna al Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, quien por encontrarse en el desempeño del cargo, reúne los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de

SUP-JDC-3000/2009

elección en igualdad de circunstancias que los demás integrantes de la terna propuesta.

En sesión ordinaria de fecha 28 de octubre del año que transcurre; la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, en la etapa de discusión en lo particular, reservó el contenido del presente Considerando a efecto de abundar sobre las disposiciones y consideraciones jurídicas concernientes a la ratificación o no ratificación de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, reserva que fuera aprobada en sus términos por el Pleno de esta Representación Popular y la cual se cita a continuación:

**C. DIPUTADO GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LDC
LEGISLATURA DEL ESTADO Presente.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito reservar, en lo particular, el Considerando Cuarto del dictamen cuya discusión nos ocupa, a efecto de que sean agregados diversas consideraciones jurídicas relativas a la ratificación o no ratificación de Magistrados Electorales, en los términos que a continuación se expresan:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. Que conforme lo dispone el artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía e independencia para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran.

2. Que atento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3o de la Constitución Política del Estado de Zacatecas todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza.

3. Que según lo establece el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

4. Que el artículo 38 de la Constitución Estatal, establece que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

SUP-JDC-3000/2009

5. Que el artículo 90 de la citada Constitución del Estado establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Juzgados de primera instancia y municipales.

6. Que el artículo 102 de la Constitución Política del Estado dispone que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, Se integra con una Sala, compuesta por cinco Magistrados electorales.

7. Que el segundo párrafo del citado artículo 102 de la Constitución local reconoce la facultad soberana con que cuenta la Legislatura del Estado para designar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ello con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia, y que durarán en su cargo cuatro años, estatuyéndose también la facultad optativa, más no limitativa u obligatoria para poder ratificar a los citados magistrados.

8. Que según se refiere en el aludido artículo 102 y su correlativo 97 de la Constitución Estatal, los requisitos para ser Magistrado Electoral son los mismos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo; fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia; y No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Que para el caso que nos ocupa, toda vez que en la especie se está Justipreciando la ratificación o la no

SUP-JDC-3000/2009

ratificación del nombramiento de un Magistrado que de manera inicial satisfizo los elementos constitucionales citados, se estima que resulta ocioso entrar a su estudio y revaloración, ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.

10. *Que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, designar y ratificar en su caso, conforme a su libertad de arbitrio, a los Magistrados que formarán parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.*

11. *Que atento a lo dispuesto en los artículos 55, 64 y 65 fracciones V, XXXII y XXXIV de la Constitución, los Diputados de la Legislatura del Estado, son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y no deberán ser reconvenidos por ellas, de forma que toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, siendo su facultad el aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas, así mismo recibir la protesta de ley de los magistrados del Poder Judicial, aunado a que es su atribución exclusiva y directa la de nombrar o en su caso, ratificar magistrados en los términos de las leyes respectivas.*

12. *También debe tornarse en cuenta que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, esencialmente, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, debe señalarse que la permanencia de los magistrados del Tribunal no es una exigencia contemplada en la fracción IV de la disposición Constitución citada, por lo que queda a las legislaturas regular la forma y tiempo en que debe funcionar el Tribunal Electoral siempre y cuando garantice plenamente la observancia estricta de los principios anteriormente señalados.*

SUP-JDC-3000/2009

13. Así, el legislador local dentro del ámbito de libertad que tiene para establecer los requisitos y características de operación Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral en la entidad, estableció las características de competencia que en su concepto garantizan de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral. En consecuencia, la obligación prevista en los artículos 41 y 1J6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reduce a preveer que en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de las autoridades jurisdiccionales electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pero no existe disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas de permanencia o duración de los Juzgadores electorales, de tal manera que para las legislaturas locales basta que cumplan y se ajusten a los principios del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea suficiente su adopción dentro del sistema electoral local.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO b) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

14. En ese sentido, cabe destacar que el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía. Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Legislatura considera que en el ejercicio de sus facultades soberanas del Estado, a través del Congreso de la entidad, determinó la temporalidad de duración de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral

15. Que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales referidos en los numerales anteriores se advierte que en la legislación estatal se establece un periodo razonable para el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el cual incluso puede ser ratificado ya que ésta no opera de forma tácita sino que debe mediar un dictamen que valore y resuelva la procedencia de la ratificación, de ahí que resulte válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano

SUP-JDC-3000/2009

jurisdiccional que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus cargos.

16. *Que en la especie se colman las formalidades de ley por cuanto se refiere a emitirse un Dictamen en el que se funde y motive las razones que sustentan la justipreciación y valoración de la ratificación o no ratificación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, habida cuenta que es interés indisoluble, independiente y autónomo de esta Legislatura del Estado, al renovar la conformación del órgano jurisdiccional electoral, a efecto de permitir en su caso, el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal.*

17. *Que la ratificación o no ratificación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como sustento, además de lo citado precedentemente, el hecho de que se estima que es necesario permitir el acceso de nuevos integrantes, es decir, esta Soberanía decide combinar renovación y experiencia, que ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros que dará resultados igualmente positivos para una de las instituciones pilares de nuestro sistema electoral local.*

18. *Lo anterior tiene como antecedente orientador, lo establecido en la exposición de motivos del decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 13 de noviembre de 2007, en la que se decidió establecer como propósito directo y central de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se da a la combinación de renovación y experiencia.*

19. *Similar a lo que acontece en nuestro Estado ya que el pasado mes de marzo del presente año, se renovaron a dos integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, mismos que en el transcurso de este tiempo, que es un plazo razonable en el que los funcionarios nombrados a principios de año, pueden ejercer en forma continua y reiterada su función pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad dicha materia. Cabe señalar, que si bien es cierto no es un plazo de separación suficiente entre uno y otro proceso de designación, pero sin embargo, esta Soberanía*

SUP-JDC-3000/2009

decide sentar paulatinamente las bases con miras al siguiente proceso de reforma electoral.

20. *Que conforme se desprende de los razonamientos vertidos en este Dictamen se advierte que el cuerpo normativo del Estado de Zacatecas no obliga a la Legislatura del Estado a ratificar ni a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla.*

21. *Que la facultad que tiene la Legislatura para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto se formule conforme al marco legal, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.*

Atentamente.

**Zacatecas, Zac., 28 de Octubre de 2009
DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ'**

CONSIDERANDO QUINTO. Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Asamblea Popular, se erigió en Colegio Electoral y mediante votación por cédula se procedió a la elección de las ternas propuestas, resultando electos, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes los Ciudadanos MANUEL DE JESÚS BRÍSEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, quienes deberán desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, por el periodo que comprende del 1º de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO. Hecha la designación, se propone se les haga saber a las personas electas, la designación correspondiente, a fin de que comparezcan ante esta Soberanía Popular, para que, en Sesión Solemne rindan la protesta de ley, en cumplimiento a los artículos 65, fracción XXXII, 153 de la Constitución Política del Estado, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SUP-JDC-3000/2009

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE DESIGNAN MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO PRIMERO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, designa como Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a los ciudadanos Licenciados **MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, por el periodo constitucional de cuatro años contados a partir del día 10 de noviembre de 2009 al día 31 de octubre del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese de su nombramiento a los profesionistas mencionados en el artículo anterior, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese de la designación al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado y a los ciudadanos licenciados José Manuel Ortega Cisneros y Gilberto Ramírez Ortíz, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil nueve.- **Diputado Presidente.- GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. Diputados Secretarios.- AVELARDO MORALES RTVAS Y FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.- Rúbricas.**

Y para, que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil nueve.

Atentamente.

**"EL TRABAJO TODO LO VENCE".
LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

SUP-JDC-3000/2009

RÚBRICA ILEGIBLE.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RÚBRICA ILEGIBLE.

LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ.”

En el *Decreto* trasunto se precisa, entre otras cosas, que el dieciséis de octubre del dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, aprobó por unanimidad las ternas para la designación de magistrados electorales en los términos del oficio que enseguida se reproduce:

SUP-JDC-3000/2009



Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Presidencia

OFICIO:5666/II/2009
REFERENCIA: TSJ.-H.LIX

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E S .

LEONOR VARELA PARGA, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, por acuerdo emitido en la sesión privada del Pleno del día dieciséis de octubre del presente año, con fundamento en los artículos 97 y 102 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 11 fracción XXXII y 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comparezco respetuosamente, ante esa Soberanía Popular para someter a su consideración las ternas para la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y al respecto expongo:

La H. LVIII Legislatura del Estado mediante Decreto número 152 de fecha 5 de noviembre de 2005, designó a los Licenciados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortiz como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral por el término de cuatro años contados a partir del 1º de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2009.

De lo expuesto, resulta necesario la designación de tres Magistrados Electorales que cubrirán las mencionadas vacantes, por lo que el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia en sesión privada del día dieciséis de octubre del presente año, con fundamento en los artículos 11 fracción XXXII y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, previo análisis de los documentos que presentaron los candidatos y por reunir los requisitos que establecen los artículos 116,

LEGISLATURA DEL ESTADO

OCUARRA
Presidencia
22 de octubre de 2009

PODER LEGISLATIVO

22 OCT. 2009

11:35

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]

SUP-JDC-3000/2009



Poder Judicial del
Estado de Zacatecas
Presidencia

3

OFICIO:5666/II/2009
REFERENCIA: TSJ.-H.LIX

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobó por unanimidad las ternas que se someten a la consideración de esa Soberanía Popular.

La primera terna se integrará por los Licenciados:

Manuel de Jesús Briseño Casanova,
Angélica Castañeda Sánchez y
José Manuel Ortega Cisneros.

Con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 76 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; en el entendido de que esa Soberanía Popular determinará si se ratificará o no al último de los nombrados.

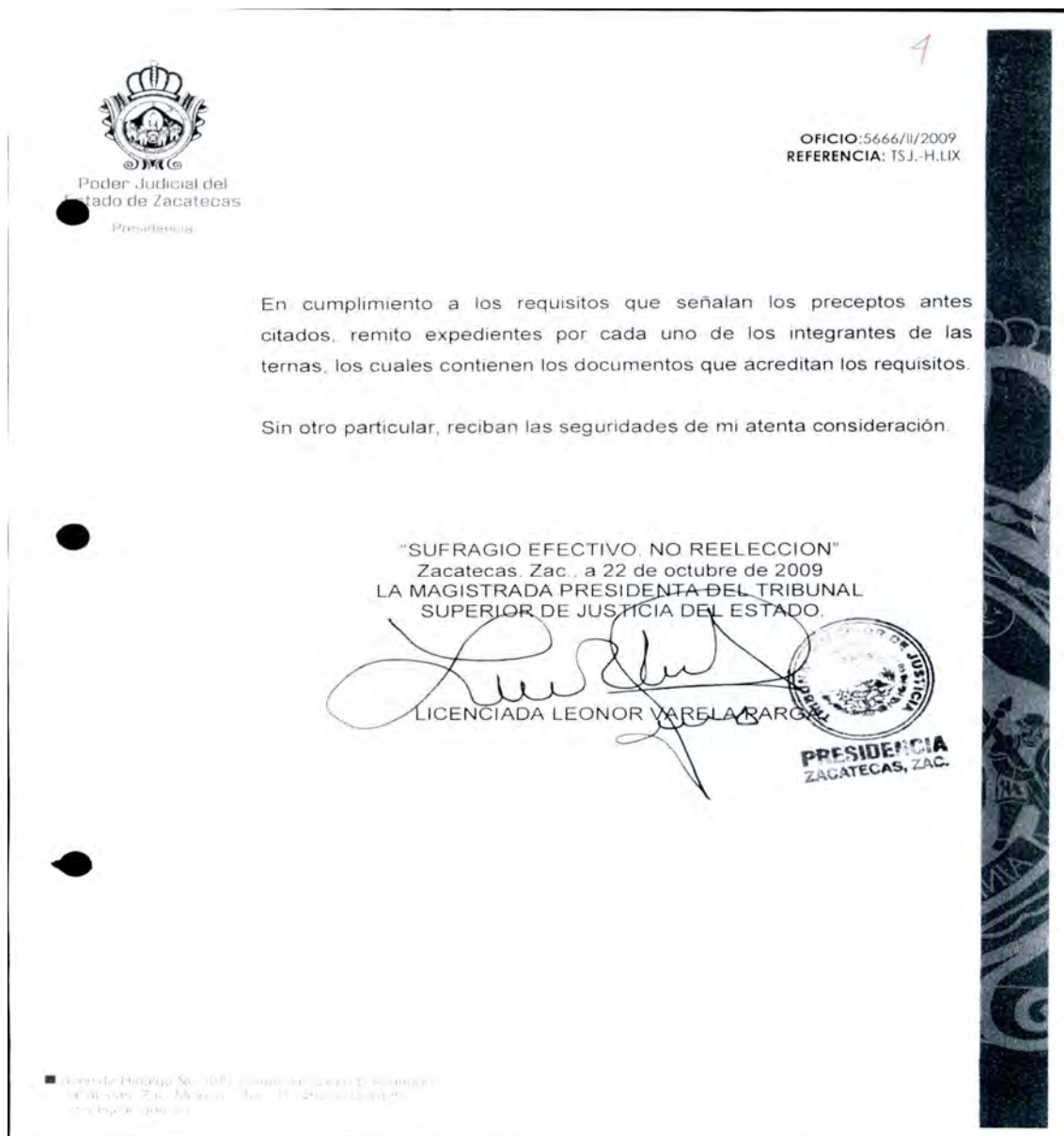
Para cubrir a la Magistrada María de Jesús González García, la terna se integra por los Licenciados:

José González Núñez,
Eliás Garcés Vázquez y
Alfonso de la O Escobedo.

Para cubrir al Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, la terna se integra por los Licenciados:

Felipe Guardado Martínez,
Angélica Enríquez Salazar y
Rodolfo Moreno Murillo.

SUP-JDC-3000/2009



Conforme con lo anterior, las ternas enviadas fueron las siguientes:

Terna 1	Manuel de Jesús Briseño Casanova
	Angélica Castañeda Sánchez
	José Manuel Ortega Cisneros (ACTOR)
Terna 2	José González Núñez
	Elías Garcés Vázquez
	Alfonso de la O Escobedo
Terna 3	Felipe Guardado Martínez
	Angélica Enríquez Salazar

SUP-JDC-3000/2009

	Rodolfo Moreno Murillo
--	------------------------

Aclara el Poder Judicial Local, respecto de la primera terna, que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el entendido de que será el Congreso quien determinará si se ratifica o no al último de los nombrados de la primera terna.

Ahora bien, se refiere en el acto impugnado que una vez revisados los expedientes individuales de los aspirantes, la Comisión dictaminadora de la legislatura invitó a comparecer a los candidatos propuestos a fin de entrevistarlos y conocer su desarrollo profesional.

Se subraya, que en el CONSIDERANDO CUARTO del referido *Decreto*, se precisa que el pleno de la legislatura reconoce que el artículo 102 de la Constitución Estatal prevé que los magistrados electorales podrán ser ratificados. Por tanto, valida la terna enviada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en la que incluyó al entonces Magistrado electoral José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor) como aspirante a dicho cargo; y, sobre éste, se pronuncia en el sentido de que, al encontrarse en el desempeño del cargo, cumple con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de elección en igualdad de circunstancias que los demás integrantes de la terna propuesta.

Asimismo, al *Decreto* impugnado se sumaron las consideraciones formuladas por la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, mediante las cuales abundó sobre el tema de la

SUP-JDC-3000/2009

ratificación o no ratificación de los Magistrados que integraban el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Dentro de tales razonamientos, se precisa que la facultad establecida en el artículo 102 de la Constitución estatal, relativa a la ratificación de magistrados, no constriñe a ese órgano soberano a la aplicación absoluta, pues queda a la decisión de éste ratificar o no a los magistrados concluyentes del cargo, para lo cual debe pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.

Se precisa en el numeral 9 de la Reserva al CONSIDERANDO CUARTO del señalado Decreto ***“9. Para el caso que nos ocupa toda vez que en la especie se está justipreciando la ratificación o la no ratificación del nombramiento de un Magistrado que de manera inicial satisfizo los elementos constitucionales citados (refiriéndose al ciudadano actor José Manuel Ortega Cisneros), se estima que resulta ocioso a su estudio y revaloración ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.”***

Por otra parte, en el propio Decreto bajo análisis se establece que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, designar y ratificar, en su caso, conforme a su

SUP-JDC-3000/2009

libertad de arbitrio, a los Magistrados que formarán parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, señala que en la especie se colman las formalidades de ley por cuanto se refiere a emitirse un Dictamen en el que se funde y motive las razones que sustentan la justipreciación y valoración de la ratificación o no ratificación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego, para justificar que en el caso particular no se llevará a cabo ratificación alguna, la legislatura razona que es su interés indisoluble, independiente y autónomo renovar la conformación del órgano jurisdiccional electoral, a efecto de permitir el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal.

Sobre el particular, expone que la ratificación o no ratificación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como sustento, la necesidad de permitir el acceso de nuevos integrantes. Es decir, combinar renovación y experiencia, que ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados.

Para robustecer lo anterior, pone como ejemplo lo establecido en la exposición de motivos del *“Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en la

SUP-JDC-3000/2009

que se decidió establecer como propósito directo y central de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se da a la combinación de renovación y experiencia.

En ese orden de ideas, la legislatura expone que en el Estado de Zacatecas, el pasado mes de marzo de dos mil nueve, se renovaron a dos integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, los cuales ejercerán su cargo de manera paralela a los designados recientemente, con lo cual, se fijan las bases para una paulatina renovación con vistas al siguiente proceso de reforma electoral.

Para terminar, concluye el Congreso del Estado que la facultad que tiene para designar a los magistrados electorales del Poder Judicial de la entidad, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues en la decisión interviene tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado (al momento de integrar las ternas), como la propia legislatura, al elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de la voluntad colectiva de ese órgano soberano.

Precisadas las consideraciones que sustentan el *Decreto* controvertido, se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la legislatura responsable razonó y se pronunció sobre la

SUP-JDC-3000/2009

ratificación del actor como Magistrado Electoral, puesto que fundó y motivó las razones por las que consideró que no era procedente que fuera ratificado como magistrado.

A este respecto debe resaltarse, que el Dictamen sobre la ratificación o no del Magistrado en funciones, en concepto de esta Sala Superior fue recuperado como puede leerse en el Considerando CUARTO del *Decreto 368*, donde se expusieron las razones jurídicas, a propuesta de la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, con base en las cuales la LIX Legislatura arribó a la convicción en el sentido que no era de reelegirse al hoy actor.

Lo anterior es dable, porque como ya quedó sentado en párrafos precedentes, tratándose de la integración de autoridades jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, cuando el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, establece la posibilidad de reelección del cargo de magistrado, esto significa la oportunidad que tienen los funcionarios que concluyen su periodo constitucional, para repetir en el cargo por un periodo adicional más, para lo cual, se incorporarán al listado de alternativas de las cuales, las legislaturas estatales analizarán y razonarán sobre la conveniencia de reelegir o no al magistrado.

Además, como ya se explicó, la legislación local no prevé un procedimiento especial para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales; por el contrario, el constituyente zacatecano, estableció un procedimiento genérico para la

SUP-JDC-3000/2009

elección de integrantes del Tribunal de Justicia Electoral de la entidad.

Dicho procedimiento, al traer aparejada la conformación de ternas propuestas por el Poder Judicial, necesariamente conlleva un mecanismo de elección con posibilidad a la repetición del cargo.

De tal suerte, la posibilidad de ratificación de funcionarios judiciales electorales que establece el artículo 102, párrafo tercero, de la Constitución local, se trata de la posibilidad de reelección por una sola vez de los magistrados electorales, pues siempre debe existir la conformación de ternas, dentro de las cuales puede incorporarse como aspirante a uno de los magistrados que concluye su periodo constitucional y que hizo patente su interés de ser reelecto.

Como ya se explicó con antelación, la legislatura responsable sí garantizó su derecho a poder ser reelecto y se pronunció expresamente sobre tal expectativa en los términos que han quedado previamente analizados.

Se afirma lo anterior, en tanto que, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, incluyó al ciudadano José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor), dentro de una de las ternas de candidatos al cargo de Magistrado Electoral, por lo cual, entonces dicho Magistrado que concluía su periodo constitucional de cuatro años, tuvo la oportunidad de

SUP-JDC-3000/2009

participar en la renovación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, en el *Decreto* impugnado se precisa que a fin de garantizar la ratificación (*reelección*) del ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, ya no se verificaría el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en tanto que, al estar en funciones del cargo que aspiraba, se tenían por satisfechos los citados requisitos.

Sobre este punto, debe subrayarse que como el propio actor lo afirma en su demanda, el veintitrés de octubre pasado, la Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura, le envió el oficio invitación 354/2009, a una reunión con motivo de haber sido propuesto en una terna para elegir magistrados electorales.

En dicha reunión, manifiesta el actor, se le dio la bienvenida por dos de sus integrantes, pues afirma que faltó un diputado, y se le informó que al ser Magistrado en funciones no se le solicitaba documento alguno con el que acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que sin más preámbulos, le solicitaron los integrantes de la Comisión que expresara lo que quisiera.

El actor manifiesta que, después de preguntar si habría un procedimiento específico, a lo cual apunta que no recibió respuesta expresa por aproximadamente veinticinco minutos, realizó algunas consideraciones del sistema electoral tanto federal como local, agregando comentarios respecto de su

SUP-JDC-3000/2009

visión de las reformas a la materia (*quince de abril a la constitución local y 3 de octubre respecto a la legislación secundaria, ambas de dos mil nueve*), por lo que apunta, que ante la falta de preguntas o diálogo alguno, optó por entregar a los dos diputados integrantes de esa comisión, tarjetas informativas que contenían una relación ejecutiva de su trayectoria y desempeño.

Bajo esas condiciones, se arriba a la convicción de que en la especie, el impetrante tuvo la oportunidad de participar en el procedimiento para integrar nuevamente ese órgano jurisdiccional especializado, en tanto que, dentro del procedimiento para la designación de magistrados electorales en Zacatecas, en la primera fase, el Tribunal Superior del Justicia del Estado formuló las ternas que posteriormente envió a la legislatura del Estado, entre las cuales incluyó a la parte actora del presente medio de impugnación.

Recibidas las ternas, la Comisión dictaminadora de la legislatura las convalidó así como se entrevistó, entre otros candidatos, con el ahora actor para que formulara las manifestaciones que a sus intereses conviniera respecto de su candidatura. Entonces, mediante la emisión del referido dictamen, la legislatura estuvo en condiciones de solicitar la reconfiguración de las ternas o aprobarlas en sus términos. En el caso, las aprobó y, al respecto, se pronunció sobre la reelección del ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, pese a que había ponderado no privilegiar un esquema de reelección sino de renovación combinada y alternada.

SUP-JDC-3000/2009

De ahí, que si el Tribunal Superior de Justicia de la entidad integró las ternas con José Manuel Ortega Cisneros (magistrado concluyente) y posteriormente la legislatura estatal aceptó esas ternas enviadas, tales actos de las citadas autoridades garantizaron la oportunidad del hoy actor a efecto de ser, en su caso, reelecto en el cargo de magistrado electoral. Además de que el propio pleno consideró que no era procedente su reelección o ratificación.

Distinto es que, en el procedimiento soberano de decisión, no haya obtenido el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso estatal, conforme lo establece el artículo 102, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debido a que tal situación, recae directamente en el ámbito soberano de dicha legislatura.

Ello, porque resulta importante reiterar que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el citado artículo 102 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, reconocen plena libertad de configuración para que la soberanía del Estado, a través de órgano de representación popular, determinen la forma de integración de los tribunales que imparten justicia dentro de la jurisdicción de esa entidad federativa, atendiendo al perfil de los candidatos y sistema imperante en el Estado.

Lo anterior, como se precisó en párrafos precedentes, deviene del principio del federalismo, el cual es consustancial a la

SUP-JDC-3000/2009

estructura del estado mexicano, lo cual significa fundamentalmente que los estados que integran la unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero sobre la base de que esta unión de estados se subordina a una federación que se sustenta en los principios establecidos en la Constitución General de la República, tales como el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales.

Consecuentemente, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente prevé la posibilidad de “reelección”, tal garantía debe ser observada como un mínimo de exigencia en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales que se encuentran integrados al Poder Judicial de las entidades federativas.

Resaltando que en el ámbito electoral, dicha exigencia debe ser entendida como aquel pronunciamiento que formule la legislatura sobre la posibilidad de que los magistrados electorales que concluyen su mandato constitucional al cual fueron electos por primera vez, puedan ser tomados en consideración una vez más en el procedimiento de integración del órgano respectivo, sin que ello implique la forzosa ratificación de los mismos.

Sobre este particular, cabe reflexionar además que el Congreso del Estado no es el órgano que, en su caso, debería emitir el dictamen en el que se contengan las razones por las cuales se estima que el actor debe ser ratificado o no, en tanto que lo

SUP-JDC-3000/2009

óptimo es que el órgano técnico encargado de hacer dicha evaluación fuera el Tribunal Superior de Justicia local, es decir, el poder judicial de la entidad, por ser quien tiene los medios necesarios a su alcance para realizar la evaluación del desempeño profesional y jurisdiccional del candidato a ser reelecto, dada su naturaleza, composición y funciones.

En ese sentido, en el caso concreto, en el Estado de Zacatecas el procedimiento de designación de magistrados es biinstancial o de un control inter orgánico, pues el Tribunal Superior de Justicia local (*órgano técnico*), evalúa al candidato y al considerar que cumple los requisitos para ser designado magistrado, ya sea por primera vez, o bien, por considerar que puede ser reelecto o ratificado, propone las ternas respectivas al Congreso del Estado (*órgano político*), quien finalmente elige a los magistrados electorales.

Como se advierte, se establece un sistema de control inter orgánico, en tanto dos poderes del Estado participan en la elección o reelección de magistrados del Tribunal Electoral local, toda vez que, por una parte, el poder judicial realiza la evaluación de los candidatos y, por otra, el poder legislativo, elige de entre las ternas propuestas, a los magistrados electorales, lo cual constituye de suyo la decisión política.

En otras palabras, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (*órgano técnico*) le correspondería evaluar el desempeño como magistrado electoral de quien aspira a la ratificación o reelección, así como sus aptitudes y

SUP-JDC-3000/2009

merecimientos profesionales. En efecto, dicho Pleno es un órgano técnico si se atiende a su integración (*está conformado por jueces y, por ende, de peritos en derecho*) y sus funciones (*le corresponde conocer de asuntos contenciosos o jurisdiccionales*); de ahí, la idoneidad para efectuar una evaluación técnica.

Por su parte, el órgano político, estructuralmente y de acuerdo con su naturaleza, adopta una decisión acorde a su conformación y a las facultades que le corresponde desempeñar, considerando su diversa composición (*legisladores que no necesariamente son peritos en derecho ni jueces*) y a las atribuciones propias de un colegiado de su naturaleza (*se trata de decisiones preponderantemente legislativas y, en ciertos casos, de designación de servidores públicos*) por lo que no resulta consustancial a sus atribuciones realizar una evaluación propiamente técnica. Sus decisiones, en casos como la que es objeto de análisis, son fundamentalmente discrecionales, aunque no por ello arbitrarias, porque son susceptibles de control jurisdiccional y en ellas deben expresarse razones suficientes para sustentar su determinación.

En consecuencia, si se encuentra colmado que al actor se le reconoció la posibilidad de ser ratificado o reelecto, por el órgano técnico (*ya sea expresamente o implícitamente, como ocurrió en el presente asunto, al incluir al actor en la terna*), es claro que la elección, reelección o no, de los Magistrados

SUP-JDC-3000/2009

electorales, recae exclusivamente en el ámbito de actuación democrática del Legislador.

Así las cosas, de la lectura del *Decreto* impugnado, se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la Legislatura estatal sí se pronunció sobre la ratificación del ahora impetrante a través del Dictamen que se recuperó en el Considerando CUARTO del propio acto reclamado, sobre lo cual, en esencia razonó como cuestión preliminar, que la integración de ese órgano jurisdiccional está sujeta a la libertad soberana del órgano legislativo.

En ese contexto, dicha autoridad señaló que dentro de esa libertad soberana, la legislatura privilegió una renovación del órgano jurisdiccional en oposición a una ratificación de funcionarios.

Por tanto, se considera que tal decisión no puede constituir un acto arbitrario, puesto que la Legislatura responsable sí expuso los motivos de por qué, en concepto de dicha soberanía colegiada, debía darse una renovación parcial del tribunal electoral local con nuevos integrantes en lugar de una ratificación (reelección) del hoy actor.

Sobre este particular, se advierte que la posición de la legislatura se fijó en el interés indisoluble, independiente y autónomo de renovar la conformación del órgano jurisdiccional electoral, a efecto de permitir el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e

SUP-JDC-3000/2009

imparcialidad del citado Tribunal, mediante un mecanismo de renovación en oposición a la ratificación.

Ciertamente, es importante tener en cuenta, que los artículos 102 y 103 de la Constitución Estatal, establecen entre otras cosas, que el actual Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, el cual se integra con una Sala, compuesta por **cinco** Magistrados Electorales.

En efecto, cabe recordar en lo que al caso interesa, los antecedentes del actual Tribunal Electoral de Zacatecas, cuyos primeros datos se encuentran en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado mediante decreto 180. El Decreto exponía en su considerando quinto: *"que con las reformas propuestas se revitaliza el Sistema Electoral y al hacerlo, es necesario crear paralelamente los órganos que puedan resolver los conflictos que pudieran suscitarse, se proponen las normas que fundamenten la creación del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, que será según se contempla, un organismo autónomo, cuyos miembros serán designados por la Legislatura a propuesta de los partidos políticos, y cuya tarea será resolver las inconformidades y recursos que se presenten en el proceso electoral."*

SUP-JDC-3000/2009

Posteriormente, el *Decreto* del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, reforma y adiciona el artículo 20, mismo que en sus párrafos catorce, quince y dieciséis establecía una nueva estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral: *"para garantizar la legalidad de los procesos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, mediante el cual se dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, la Comisión Electoral del Estado y un órgano de carácter jurisdiccional que fungirá como Tribunal Estatal Electoral. El Tribunal Estatal Electoral será un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables en los términos de esta Constitución y de la ley electoral. Se integrará con cinco magistrados numerarios y un supernumerario que designe la Legislatura del Estado con el voto de los dos tercios de sus miembros. Será competente para conocer de las controversias laborales que involucren a los organismos estatales electorales, inclusive el propio Tribunal."*

Tiempo después, el tribunal electoral de la entidad, atento a las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicadas en el suplemento al número 77 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el decreto 185, que reformó el entonces artículo 75-A, quedó estructurado de la manera siguiente:

"Artículo 75-A. El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integrará con dos Salas, una de primera instancia compuesta por cinco Magistrados Electorales

SUP-JDC-3000/2009

y, otra de segunda instancia integrada por tres Magistrados Electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual tendrá la obligación de realizar una consulta previa con los partidos políticos representados en la Legislatura. Durarán en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado Electoral se deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para quienes fungen con ese carácter en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción del de la edad, que para el caso, será el de no tener más 70 ni menos de 30 años de edad, el día del nombramiento.

En caso de falta definitiva de un Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, la Legislatura procederá a nombrar Magistrado, en los términos de esta Constitución."

De esta reforma, sobresale la incorporación del tribunal estatal electoral al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como su carácter bi instancial.

En esa dinámica de reformas y ajustes, también sobresale el decreto número 133 del propio mil novecientos noventa y siete, en donde se deroga la fracción primera en virtud de que, en términos del segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 75-B de la Constitución, la Legislatura del Estado deja de tener la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador, asignándose tal atribución a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, y faculta a la Legislatura a expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

SUP-JDC-3000/2009

Ahora bien, la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado mediante decreto 288 de once de julio de mil novecientos noventa y ocho, reguló en términos similares, lo relativo al Tribunal Estatal Electoral en la Sección Tercera del Capítulo III Título Cuarto, artículos 102 y 103.

Después, en el suplemento (decreto No. 2) al Decreto No. 85 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del veinticuatro de octubre del dos mil uno, se establecen reformas y adiciones a los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, sobresaliendo dentro de la exposición de motivos, concretamente, del tercer párrafo que:

"El actual sistema de medios de impugnación ya se puso a prueba en dos procesos electorales: el de 1998 y el de 2001. de sus resultados podemos concluir que el carácter biinstancial del Tribunal, no es precisamente el sistema que mejor garantiza la aplicación de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. La experiencia nos dice que en períodos electorales, por lo breve de los plazos para ejercer las acciones de impugnación, no se requiere que existan dos Salas, una de primera Instancia con cinco Magistrados y otra de Segunda Instancia con tres Magistrados. Se advierte que actualmente hay un número excesivo de Magistrados Electorales."

Cinco Magistrados integrados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, son suficientes para poner al alcance y garantizar a los actores políticos y a la ciudadanía en general, un sistema de medios de impugnación que responda plenamente a las expectativas de justicia electoral pronta, expedita, eficaz, permanente e imparcial."

Por ende, es en dicha reforma en donde se determinó que el Tribunal Estatal Electoral, en lo que al caso importa, se integre en una Sala Uniinstancial conformada por cinco Magistrados.

SUP-JDC-3000/2009

En ese contexto, se advierte que el modelo de nombramiento y renovación de la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral, obedece a un sistema de escalonamiento conformado por dos bloques: uno compuesto por dos magistraturas y, el otro, por las tres magistraturas restantes.

Para evidenciar lo anterior, basta recordar lo relativo a los últimos procedimientos de renovación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, donde se advierte que el Congreso del Estado de Zacatecas, en lugar de preferir la designación simultánea y uniforme de funcionarios jurisdiccionales electorales ha privilegiado la renovación escalonada de los integrantes del tribunal electoral local.

En el periódico oficial, órgano del gobierno del Estado, publicado mediante decreto número 201, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, designó a los Magistrados de las Salas de Segunda y Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral designando como Magistrados de la Sala de Segunda Instancia a los ciudadanos Octavio Macías Solís, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, y como Magistrados de la Sala de Primera Instancia a los ciudadanos Ismael Rodarte Bañuelos, Socorro Martínez Ortiz, Severiano de Loera de Loera, Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre y José Hipólito Hernández Solís.

SUP-JDC-3000/2009

Posteriormente, por Decreto 250 de veintisiete de marzo de dos mil uno, publicado en el suplemento al periódico oficial del veintiocho de de dos mil uno, en virtud de la renuncia al cargo del. C. Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre, se designa para un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que tome protesta, al C. José Manuel de la Torre García, como Magistrado de la Sala de Primera Instancia.

En cambio, mediante Decreto 251 también del nueve de enero de dos mil uno, publicado en el suplemento del periódico oficial que antecede, en virtud de la renuncia de la C. Margarita Rayas Castro, se designa para un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que tome protesta, a la C. Julieta Martínez Villalpando, como Magistrada de la Sala de Segunda Instancia.

Meses después, con motivo de la instauración de la Sala Uniinstancial, por Decreto #6 del ocho de noviembre de dos mil uno, publicado en el suplemento del periódico oficial del catorce de noviembre de dos mil uno, la Quincuagésima Séptima legislatura designa como Magistrados a los ciudadanos Alfredo Cid García, José González Núñez y Miguel de Santiago Reyes, por un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley. Además, en ese mismo decreto, determinó que los ciudadanos José Manuel de la Torre García y Julieta Martínez Villalpando, quienes habían sido designados conforme a los decretos 250 y 251, continuarían como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, hasta el veintinueve de marzo de dos mil cinco, fecha en la que concluiría su periodo.

SUP-JDC-3000/2009

Es aquí, donde esta Sala Superior advierte la implementación del escalonamiento en la renovación de los integrantes de la Sala Uniinstancial del tribunal electoral de la entidad, mismo que fue generado por el Congreso local, cuando al tramitar las diversas renunciaciones al cargo de magistrado, los nombramientos que hizo en su reemplazo fueron por un periodo de cuatro años y no por el tiempo necesario para cubrir el periodo que restaba por cumplir al funcionario renunciante. En efecto, en lugar de privilegiar que la renovación de todos los integrantes del referido órgano electoral fuera simultánea, antepuso su renovación sucesiva, la cual se fue actualizando conforme fueron concluyendo los periodos de los nombramientos correspondientes.

Precisado lo anterior y siguiendo con la cadena de renovaciones de magistrados electorales en el Estado de Zacatecas, en dos mil cinco, fueron designados los entonces Magistrados María Isabel Carrillo Redín y Jesús Ibarra Vargas, por el periodo que transcurrió del treinta de marzo del dos mil cinco al treinta de marzo del dos mil nueve. Quienes sustituyeron a los anteriores Magistrados Julieta Martínez Villalpando y José Manuel de la Torre García, quienes culminaron el ejercicio para el que fueron designados como integrantes del Tribunal Estatal Electoral, el día veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Posteriormente, mediante Decreto #152 del veintisiete de octubre del propio dos mil cinco, fueron designados los

SUP-JDC-3000/2009

ciudadanos José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor), María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortiz, como Magistrados electorales, también por un periodo de cuatro años contados a partir del primero de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

Siguiendo ese escalonamiento natural de renovación de los integrantes de la Sala Uniinstancial del tribunal electoral de la entidad, generado, se insiste, a partir de la conclusión sucesiva de los nombramientos respectivos, se observa que en sustitución de los Magistrados María Isabel Carrillo Redín y Jesús Ibarra Vargas, fueron designados en sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas del veintiséis y treinta de marzo de dos mil nueve, los Magistrados Edgar López Pérez y Silvia Rodarte Nava, para un periodo de cuatro años.

Finalmente, de acuerdo con esa misma lógica de elección escalonada de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, se tiene que a través del *Decreto* que se combate a través del presente juicio federal, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas señalada como responsable, debido a la conclusión del nombramiento de los Magistrados José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor), María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortiz, una vez seguido el procedimiento de elección correspondiente designó como Magistrados a los ciudadanos Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, para el periodo de cuatro años, que transcurre del primero de

SUP-JDC-3000/2009

noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Conforme con lo anterior, es dable observar que los tres nuevos juzgadores electorales a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se incorporaron a un Tribunal en donde los otros dos de sus integrantes, a saber, los Magistrados Edgar López Pérez y Silvia Rodarte Nava, fueron designados meses antes, como ya se explicó en líneas arriba, en sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas del veintiséis y treinta de marzo de dos mil nueve, respectivamente.

Aspectos que, se observa tomó en cuenta la autoridad responsable para armonizar la experiencia con la renovación de una parte de los integrantes del tribunal electoral estatal.

Criterio que como la responsable explicó, tiene como antecedente orientador, lo establecido en la exposición de motivos del decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en la que, afirma, se decidió establecer como propósito directo y central de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se otorgó a la combinación de renovación y experiencia.

SUP-JDC-3000/2009

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al impetrante cuando sostiene que la Legislatura Estatal omitió en su perjuicio, de emitir un dictamen específico e independiente sobre su ratificación o no (*reelección*) en dicho cargo.

De igual modo, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que procedía su ratificación y que al no haberla hecho, se vulneraron las condiciones de igualdad para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo.

Lo anterior es así, porque como ya se expresó, la legislatura estatal, por una parte, prefirió el acceso de nuevos magistrados electorales que aportaran y garantizaran la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal, mediante un mecanismo de **renovación escalonada** en oposición a su ratificación (*reelección*); y, por otra parte, garantizó el derecho del ciudadano José Manuel Ortega Cisneros de ser considerado una vez más con posterioridad a su primera elección, en el procedimiento de integración del Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado.

Por las mismas consideraciones, tampoco lo asiste razón al impetrante cuando señala que la responsable designó a los magistrados electorales sin haber iniciado previamente el procedimiento de ratificación o no ratificación del actor.

En cuanto a la afirmación del impetrante en el sentido de que en el caso opera la ratificación ficta en su favor, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 112/2000 con rubro

SUP-JDC-3000/2009

“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA” ubicada con el número de registro 190,965 emanada de cinco amparos en revisión, tampoco le asiste la razón al actor.

Lo anterior, debido a que como ya se razonó, tanto la Constitución General, como la Constitución local y demás normativa secundaria del Estado de Zacatecas, contemplan un mecanismo de integración del órgano electoral jurisdiccional basado en el principio de elección de sus integrantes con la posibilidad de reelección.

Ciertamente, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho a la reelección (ratificación en el Estado de Zacatecas) y, como se ha precisado, la reelección implica la posibilidad de repetir en el cargo, siempre se que lleve a cabo una elección de entre los integrantes de cada terna, en cuyo caso, de preferir a quien concluyó o concluirá su encargo, se tratará de una reelección y, en caso de que sea electo uno nuevo, se tratará de un nombramiento.

Por ende, en la especie sí se le otorgó al actor la oportunidad de volver a ser tomado en cuenta para la integración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, pues la terna en que participó el actor fue votada.

A partir de lo anterior, no le asiste la razón al impetrante cuando alega que la autoridad responsable indebidamente omitió tanto el

SUP-JDC-3000/2009

inicio de un procedimiento de ratificación, como la emisión de un dictamen específico respecto a su ratificación o no ratificación como Magistrado Electoral, sobre la base también, de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisadas en esta ejecutoria y, que en concepto del actor, deben orientar la decisión que sobre dicho asunto dicte esta Sala Superior.

Lo explicado es así, porque el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la propia Constitución y en los casos que resulte exactamente aplicable, debe ser interpretado armónicamente con el diverso artículo 99 constitucional, reformado en dos mil siete, en la parte que establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen, entre otros, los derechos político electorales de los ciudadanos así como su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En efecto, se considera que el referido artículo debe ser necesariamente interpretado, tomando en consideración la última reforma electoral constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, en la que se adicionó el párrafo 2 al artículo 79, de la Ley

SUP-JDC-3000/2009

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precepto que establece, acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como competencia exclusiva de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando a través de éste se impugnen los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, tal como ocurre en el caso particular.

En ese orden de ideas, el legislador otorgó a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de los órganos encargados de organizar y resolver las controversias electorales en las entidades federativas.

Lo que resulta relevante en el caso particular, dado que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el actor en su demanda fue emitida en asuntos originados con anterioridad a las reformas constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y de dos mil ocho, respectivamente, motivo por el cual se considera que dicha jurisprudencia obedeció a un diseño institucional y normativo distinto al que rige actualmente a ese Alto Tribunal así como a este Tribunal Federal.

SUP-JDC-3000/2009

En cambio, el criterio que deriva de la jurisprudencia **“TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN”** identificada con la tesis P./J. 7/2002 y el registro 187,662, derivada de la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, sí es observada con rigor en el caso particular, puesto que en el Estado de Zacatecas, la Constitución local regula a favor de los Magistrados electorales en funciones, la posibilidad de ser ratificados o reelectos, por encontrarse el tribunal estatal electoral dentro de la estructura del Poder Judicial local.

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio del actor en el sentido de que la Comisión dictaminadora de la legislatura estatal, al desahogar las comparecencias de los aspirantes, no siguió ningún protocolo para su desarrollo, cuando tales entrevistas debieron servir para conocer el desarrollo profesional de los candidatos y no para determinar si los aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad, como sucedió en la especie.

La calificación del agravio obedece a que la falta de protocolo en las entrevistas no genera afectación, en tanto que la designación de los magistrados electorales se dio a partir del voto de los dos tercios de los miembros presentes en el Congreso local. Por tanto, las entrevistas previas llevadas a cabo por la Comisión Dictaminadora sólo constituyó una herramienta para conocer si los aspirantes cumplían o no con los requisitos de elegibilidad del cargo y, en su caso, si sería conveniente la reelección del actor,

SUP-JDC-3000/2009

ya que como el propio demandante señala en su escrito inicial, acudió a una entrevista en la que manifestó lo que consideró conveniente, en términos de lo precisado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es dable afirmar que en el caso particular no se trastocaron en perjuicio del hoy actor los derechos que estima violentados, debido a que está demostrado en autos que:

- 1) Al actor se le permitió participar en el procedimiento de renovación de la magistratura electoral para el periodo 2009-2013, en el cual fue escuchado en sus aspiraciones a ser ratificado por otro periodo más, de donde se desprende que no quedó inaudito por los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, pues fue entrevistado en reunión del veintiséis de octubre de dos mil nueve, por la respectiva Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura.
- 2) Ambos poderes locales, lo tomaron en cuenta en la integración y dictamen de las ternas correspondientes, al considerar que cumplía los requisitos legales para ello.
- 3) Contrario a lo aducido por el actor, sí existe un dictamen en el que se hace el pronunciamiento específico sobre las aspiraciones del entonces Magistrado en funciones a ser ratificado en ese cargo por un periodo adicional.

Consecuentemente, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por **José Manuel Ortega Cisneros**, esta Sala Superior concluye que lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

SUP-JDC-3000/2009

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** el *Decreto 368* de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el *Decreto 368* de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al actor y tercero interesado, atento a que sus solicitudes de notificación vía correo electrónico, no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia a la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría de cuatro** votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-3000/2009

Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
CONSTANCIO CARRASCO DAZA, FLAVIO GALVÁN
RIVERA Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, EN EL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

SUP-JDC-3000/2009

POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-3000/2009.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 5º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos voto particular en el juicio mencionado, por estar en contra del sentido sustentado por la mayoría de los Magistrados.

A diferencia de lo que considera la mayoría, con pleno respeto a su juicio jurídico, quienes suscribimos este voto particular consideramos que el asunto debería resolverse en el sentido de revocar el decreto impugnado en la parte en la que se designó al sustituto del magistrado actor, para que, previamente, se emita un dictamen en el que se determinara la ratificación o no del actor en su encargo, por lo siguiente.

El actor sostiene, sustancialmente, que el procedimiento y la designación del magistrado que ocupa el lugar que desempeñaba afecta en su perjuicio el derecho a ratificación judicial y los principios constitucionales que lo protegen, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando los tribunales electorales que formen parte del poder judicial de un Estado, tales principios resultan aplicables.

De tal suerte que le perjudica que:

- 1) La autoridad responsable designó a Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado Electoral para el periodo

SUP-JDC-3000/2009

2009-2013, para ocupar el lugar que desempeñaba el actor, sin que previamente se hubiera iniciado procedimiento de ratificación o no ratificación, cuando la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial.

2) La autoridad responsable omitió emitir un dictamen fundado y motivado sobre la ratificación o no del actor, en el que se consideraran las razones por las que no era apto para tal efecto, tomando en consideración elementos objetivos sobre su desempeño profesional, capacidad y honorabilidad.

3) La autoridad responsable consideró al impetrante como un mero “aspirante” a ser designado (por primera vez) como Magistrado Electoral, siendo que, a su juicio, correspondía ratificarlo en dicho cargo, que todo lo cual, aduce el actor, vulneró las condiciones de igualdad para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo, y que el proceso fue ilegal, porque la Comisión dictaminadora de la legislatura estatal, al desahogar las comparecencias de los aspirantes, no siguió ningún protocolo para su desarrollo, porque las entrevistas debieron servir para conocer el desarrollo profesional del candidato y no para determinar si cumplía con los requisitos de elegibilidad.

4. Que en el caso opera la ratificación ficta en su favor. Ello porque para que pueda proceder una nueva designación de

SUP-JDC-3000/2009

magistrados, siempre debe existir un dictamen negativo sobre la ratificación de los funcionarios judiciales concluyentes.

Por tanto, el tema central de la presente controversia consiste en determinar si se siguió el procedimiento legal para determinar si el actor como miembro del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas tiene derecho a ser ratificado o reelecto, cuál es el alcance de dicha prerrogativa y si la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado Electoral para el periodo 2009-2013, para ocupar el lugar que desempeñaba el actor, en las circunstancias del caso, afectó tales derechos.

Al respecto, los que suscribimos este voto particular, consideramos que, en las circunstancias del caso, el proceso de designación y designación de la persona que sustituyó al actor José Manuel Ortega Cisneros en su cargo como magistrado electoral, infringe el derecho a ser ratificado y el principio de independencia judicial, que la Constitución reconoce a favor del actor y de la función jurisdiccional electoral, conforme con la lectura sistemática de las fracciones III y IV del artículo 116 constitucional y lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se sigue que tales garantías constitucionales son aplicables a los magistrados y tribunales electorales cuando, como en el caso, forman parte del poder judicial local y ello implica el derecho para el actor y la carga para el órgano correspondiente, que para determinar sobre la ratificación o no de un magistrado en su encargo debe emitirse un dictamen fundado y motivado,

SUP-JDC-3000/2009

desde luego, previamente a la designación de uno nuevo, lo cual no ocurrió en los hechos que nos ocupan, porque el inicio y culminación del procedimiento tuvo lugar, sin que previamente se hubiera emitido un acto o dictamen en el que expresaran las razones por las que el actor no era ratificado o reelecto, y debido a que el único dictamen que la autoridad demostró haber realizado en dicho proceso no determinó cuál fue y menos valoró algún aspecto en torno al desempeño del actor en su en cargo, como condiciones elementales para que pudiera ser considerado como un dictamen de ratificación, sino que únicamente se pronunció acerca del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del actor para desempeñar el cargo, por lo siguiente.

El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en términos generales que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución al referirse a las directrices fundamentales de organización de los poderes públicos de los Estados integrantes del pacto federal, establece específicamente algunas orientadas a garantizar esa la independencia de los tribunales.

Entre otros aspectos, en las fracciones III y IV, inciso c) de dicho precepto, se prevén los principios mínimos que deben garantizar las entidades federativas, en relación con los

SUP-JDC-3000/2009

poderes judiciales locales y sus integrantes, y los órganos y autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Así, cuando un tribunal electoral local forma parte del poder judicial de una entidad federativa, en general, le son aplicables las bases fundamentales de organización y las garantías otorgadas por la Constitución General a favor de sus integrantes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro: *TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI SON PARTE DEL PODER JUDICIAL, RIGEN PARA ELLOS LAS REGLAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*¹.

En atención a ello, como el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas forma parte del poder judicial de dicha entidad, conforme con el artículo 90 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas², en primer lugar, se rige por lo previsto en la fracción III del artículo 116 Constitucional.

¹ El texto integro de dicha tesis es el siguiente: Si un Estado al legislar en las materias judicial y electoral, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Constitución que el Poder Judicial se depositará, entre otros, en el Tribunal Electoral, es decir, que éste integra a aquél, para el debido respeto del principio rector en materia electoral, consagrado en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 citado, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en esta materia y la independencia en sus decisiones, debe acatar las reglas específicas que prevé la fracción III del propio artículo 116 de la Carta Magna, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local que las leyes, tanto federales como locales, deben garantizar conforme a lo que señala el artículo 17 de la Norma Fundamental, sin hacer distinción alguna en razón de la especialización de los tribunales que formen parte de ese poder.

Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

² En lo subsecuente Constitución local, de la entidad o estatal.

SUP-JDC-3000/2009

Dicha precepto, entre otros aspectos, establece que las Constituciones locales deben establecer que:

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados³.

De esta manera, conforme con la Constitución General de la República, los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, parte del Poder Judicial de dicha entidad, entre otros aspectos, tienen derecho a que: una vez transcurrido el tiempo de su encargo señalado en la Constitución del Estado de Zacatecas, **sean reelectos**.

La reelección o ratificación, según la interpretación constitucional que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, debe preverse en las constituciones de las entidades⁴.

³ Transcripción literal, salvo el formato de la tipografía que es de la ejecutoria.

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia del rubro: TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN. Cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía, determina que el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial del propio Estado, rigen para dicho tribunal los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local, entre ellos, el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados, que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley. Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

SUP-JDC-3000/2009

La Constitución de Zacatecas, en plena congruencia con ello, establece que los integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas tienen derecho a *ser ratificados*, según se advierte del artículo 102 de dicho ordenamiento.

Ese precepto de la constitución local señala que el tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y se integra con una Sala, compuesta por cinco magistrados electorales, con la mención expresa de que éstos: *durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados*.

El principio fundamental de ratificación o reelección judicial implica fundamentalmente el derecho a que los magistrados de los tribunales locales sean evaluados objetivamente sobre su actuación en el cargo que venían desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, a través de un dictamen fundado y motivado, previamente a su remoción, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS⁵.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

⁵ El texto íntegro de la tesis es el siguiente: La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía

SUP-JDC-3000/2009

La ratificación, conforme con el criterio citado, por una parte, es un derecho a favor del juzgador que tiene por objeto evaluar objetivamente la actuación que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, y que no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, para respetar los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, y que finalmente también opera como una garantía a favor de la sociedad.

desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

SUP-JDC-3000/2009

En suma, según el criterio que se asume, la evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y en ese sentido, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

Ahora bien, los requisitos que debe reunir el dictamen que determina sobre la continuación o no de un magistrado en el cargo, conforme con lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, son los siguientes:

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO. Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores

SUP-JDC-3000/2009

1. La autoridad y órganos correspondientes de llevar a cabo el procedimiento respectivo:

a. Deben actuar conforme con las normas correspondientes, o bien, en caso de no haberlas:

b. La actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este supuesto, consideramos que de no preverse el órgano, la tramitación y resolución correspondientes deberá estar a cargo del órgano facultado para llevar a cabo el nombramiento o designación de magistrados.

2. La emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que

judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

SUP-JDC-3000/2009

la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación.

3. Los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión.

4. El dictamen en cuestión debe referirse personalizada e individualizadamente a la ratificación de cada Magistrado con derecho, en relación con el desempeño del cargo, de cada uno de ellos, tomando en cuenta los datos que se obtengan del procedimiento.

5. El acto debe explicar de manera individual, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de cada uno los servidores judiciales correspondientes.

6. La argumentación debe ser objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

En suma, el derecho de los magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, que forman parte del

SUP-JDC-3000/2009

poder judicial local, como el de Zacatecas, a ser reelectos o ratificados en su cargo implica la prerrogativa a su favor y el deber de la autoridad legislativa de emitir un dictamen fundado y motivado en el que se determine su ratificación o no, al terminar su encargo, conforme con el criterio y parámetros mencionados.

En el caso se tienen los hechos siguientes:

a) El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas emitió un acuerdo en el que determinó la formación de 3 ternas para ser enviadas a la Legislatura de esa entidad.

En ese acto, el Tribunal Superior de Justicia consideró que, como el período por el cual habían sido designados tales magistrados, entre ellos el actor, concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, resultaba *necesaria la designación de tres magistrados electorales que cubrirán las mencionadas vacantes*.

De manera, que previo análisis de los documentos que presentaron los candidatos y por reunir los requisitos que establecen los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 de la Constitución Política de Zacatecas y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, aprobó por unanimidad, entre otras, la terna integrada por:

SUP-JDC-3000/2009

1. Manuel de Jesús Briseño Casanova; 2. Angélica Castañeda Sánchez, y 3. El actor, José Manuel Ortega Cisneros.

b) La Comisión dictaminadora de la legislatura revisó los expedientes e invitó a los aspirantes a ser entrevistados y conocer su desarrollo profesional.

c) El veintisiete de octubre, la Comisión Jurisdiccional del Congreso local emitió un dictamen, en el que determinó que:

En general, los integrantes de las ternas reúnen los requisitos para ser elegibles al nombramiento que con tal carácter propuso la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el caso del actor que reunía los requisitos de elegibilidad, por encontrarse desempeñando el cargo, por lo cual, su participación se encuentra en igualdad de circunstancias que los demás integrantes.

d) El veintiocho de octubre, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la Legislatura de Zacatecas designó a los magistrados que integrarán el Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad, para el período 2009-2013, entre los cuales no figura el actor.

En dicho decretó lo único que consta es que el actor formó parte del proceso de renovación al integrar una terna y que no

SUP-JDC-3000/2009

fue electo, porque se privilegió la renovación del órgano con nuevos integrantes.

Lo que consta, en dicho documento, textualmente en torno al actor es que el congreso, al acoger la posición de una diputada señaló:

[...] 9. Que para el caso que nos ocupa, toda vez que en la especie se está Justipreciando la ratificación o la no ratificación del nombramiento de un Magistrado que de manera inicial satisfizo los elementos constitucionales citados, se estima que resulta ocioso entrar a su estudio y revaloración, ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.

10. Que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, designar y ratificar en su caso, conforme a su libertad de arbitrio, a los Magistrados que formarán parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

11. Que atento a lo dispuesto en los artículos 55, 64 y 65 fracciones V, XXXII y XXXIV de la Constitución, los Diputados de la Legislatura del Estado, son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y no deberán ser reconvenidos por ellas, de forma que toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, siendo su facultad el aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas, así mismo recibir la protesta de ley de los magistrados del Poder Judicial, aunado a que es su atribución exclusiva y directa la de nombrar o en su caso,

SUP-JDC-3000/2009

ratificar magistrados en los términos de las leyes respectivas.

12. *También debe tomarse en cuenta que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, esencialmente, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, debe señalarse que la permanencia de los magistrados del Tribunal no es una exigencia contemplada en la fracción IV de la disposición Constitución citada, por lo que queda a las legislaturas regular la forma y tiempo en que debe funcionar el Tribunal Electoral^ siempre y cuando garantice plenamente la observancia estricta de los principios anteriormente señalados.*

13. *Así, el legislador local dentro del ámbito de libertad que tiene para establecer los requisitos y características de operación Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral en la entidad, estableció las características de competencia que en su concepto garantizan de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral En consecuencia, la obligación prevista en los artículos 41 y 1J6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reduce a preveer que en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de las autoridades jurisdiccionales electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pero no existe disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas de permanencia o duración de los Juzgadores electorales, de tal manera que para las legislaturas locales basta que cumplan y se ajusten a los principios del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la*

SUP-JDC-3000/2009

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea suficiente su adopción dentro del sistema electoral local.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO b) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

14. En ese sentido, cabe destacar que el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía. Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Legislatura considera que en el ejercicio de sus facultades soberanas del Estado, a través del Congreso de la entidad, determinó la temporalidad de duración de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral

15. Que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales referidos en los numerales anteriores se advierte que en la legislación estatal se establece un periodo razonable para el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el cual incluso puede ser ratificado ya que ésta no opera de forma tácita sino que debe mediar un dictamen que valore y resuelva la procedencia de la ratificación, de ahí que resulte válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano jurisdiccional que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus cargos.

16. Que en la especie se colman las formalidades de ley por cuanto se refiere a emitirse un Dictamen en el que se funde y motive las razones que sustentan la justipreciación y valoración de la ratificación o no ratificación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, habida cuenta que es

SUP-JDC-3000/2009

interés indisoluble, independiente y autónomo de esta Legislatura del Estado, al renovar la conformación del órgano jurisdiccional electoral, a efecto de permitir en su caso, el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal.

17. *Que la ratificación o no ratificación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como sustento, además de lo citado precedentemente, el hecho de que se estima que es necesario permitir el acceso de nuevos integrantes, es decir, esta Soberanía decide combinar renovación y experiencia, que ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros que dará resultados igualmente positivos para una de las instituciones pilares de nuestro sistema electoral local.*

18. *Lo anterior tiene como antecedente orientador, lo establecido en la exposición de motivos del decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 13 de noviembre de 2007, en la que se decidió establecer como propósito directo y central de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se da a la combinación de renovación y experiencia.*

19. *Similar a lo que acontece en nuestro Estado ya que el pasado mes de marzo del presente año, se renovaron a dos integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, mismos que en el transcurso de este tiempo, que es un plazo razonable en el que los funcionarios nombrados a principios de año, pueden ejercer en forma continúa y reiterada su función pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad dicha materia. Cabe señalar, que si bien es cierto no es un plazo de separación suficiente entre uno y otro proceso de designación, pero sin embargo, esta Soberanía decide*

SUP-JDC-3000/2009

sentar paulatinamente las bases con miras al siguiente proceso de reforma electoral.

20. *Que conforme se desprende de los razonamientos vertidos en este Dictamen se advierte que el cuerpo normativo del Estado de Zacatecas no obliga a la Legislatura del Estado a ratificar ni a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla.*

21. *Que la facultad que tiene la Legislatura para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto se formule conforme al marco legal, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.*

CONSIDERANDO QUINTO. Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Asamblea Popular, se erigió en Colegio Electoral y mediante votación por cédula se procedió a la elección de las ternas propuestas, resultando electos, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes los Ciudadanos MANUEL DE JESÚS BRÍSEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, quienes deberán desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, por el periodo que comprende del 1º de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado.

SUP-JDC-3000/2009

CONSIDERANDO SEXTO. Hecha la designación, se propone se les haga saber a las personas electas, la designación correspondiente, a fin de que comparezcan ante esta Soberanía Popular, para que, en Sesión Solemne rindan la protesta de ley, en cumplimiento a los artículos 65, fracción XXXII, 153 de la Constitución Política del Estado, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.”

Con base en lo anterior, esta consideramos que la designación y el procedimiento correspondiente a la designación del magistrado que sustituyó al actor José Manuel Ortega Cisneros, en su cargo como magistrado electoral, infringe el derecho y principio constitucionales, a dictaminar previamente si en el caso tiene o no derecho a ser ratificado el actor y de independencia judicial, porque el inicio y culminación del procedimiento tuvo lugar, sin que previamente se hubiera emitido un acto o dictamen en el que de manera fundada y motivada se determinaran las razones por las que el actor no era ratificado o reelecto, y porque el único acto que la autoridad demostró haber realizado en dicho proceso es un dictamen en el que no determinó cuál fue y menos valoró, el desempeño del actor en su encargo, como condiciones elementales para que pudiera ser considerado como un dictamen de ratificación, sino que únicamente se pronunció acerca del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del actor para desempeñar el cargo, y la consecuencia de renovar el órgano jurisdiccional, por lo siguiente.

I. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas aprobó una terna para sustituir o renovar los lugares que

SUP-JDC-3000/2009

ocupaban tres magistrados electorales, entre ellos el del actor, sin que previamente hubiera existido un dictamen o determinación en la que se resolviera sobre la ratificación o no del actor.

Esto es, el proceso de renovación del tribunal electoral partió de la base de que el lugar que el actor ocupaba como magistrado ya encontraba libre, como si existiera una resolución en la que se hubiera determinado la no ratificación de éste, colocándolo como un aspirante más al cargo, sin respetar previamente su derecho a obtener una determinación en la que se hubiese resuelto sobre su capacidad e idoneidad para continuar en el cargo.

II. En segundo lugar, el dictamen que se emitió en el proceso de designación y la designación correspondiente, tampoco pueden considerarse como una determinación en torno a la ratificación o no del actor, y menos aún que estuviera fundada y motivada.

Esto, porque dichos actos se limitan, el primero, a pronunciarse en torno a los requisitos de elegibilidad del actor, y el segundo, a intentar justificar que el congreso tenía plena libertad para decidir sobre la ratificación o no del actor, o bien, elegir a otro, en lugar de pronunciarse en torno al porqué ratificaba o no al actor, a partir del desempeño que tuvo en su encargo y menos lo hace fundada y motivadamente.

Lo anterior, porque el dictamen y el decreto:

SUP-JDC-3000/2009

1. No precisan los criterios y parámetros generales a tomar en cuenta para evaluar la posibilidad de ratificación de un magistrado.
2. Tampoco indica qué elementos, documentos, informes, o dictámenes, tomará en cuenta para su decisión.
3. Menos hay una referencia concreta o personal al trabajo desempeñado por el actor, las críticas recibidas, las quejas o procedimientos que se hayan seguido en su contra, o lo cuestionable que haya sido su encargo.

Además, si bien en el decreto se exponen algunas consideraciones en torno a la situación del actor, ninguna de ellas se refiere a su persona o desempeño, para evaluarlo.

1. En ese sentido, no pueden tomarse en cuenta como argumentos para fundamentar la ratificación específica del actor, lo expuesto por la legislatura en el sentido de que debía privilegiarse una renovación del órgano jurisdiccional en oposición a la ratificación de funcionarios, pues con ello se le niega el derecho a la reelección o ratificación, sin evaluar su actuación, que es lo preponderante para determinar su continuidad o no.
2. Igualmente, tampoco puede valorarse como argumento para la ratificación o no, lo expuesto por la legislatura en el sentido de que es necesario permitir el acceso a nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e

SUP-JDC-3000/2009

imparcialidad del tribunal y experiencia, con resultados positivos por la renovación escalonada, pues ello no evalúa de alguna manera el desempeño del actor, sino que se trata de una consideración de tipo político al margen del trabajo que desarrolló el actor en el encargo y de lo que puede juzgarse en torno a ello.

Esto es, ninguno de los actos hace referencia a cuál había sido el desempeño del actor Juan Manuel Ortega Cisneros, como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral durante el período dos mil cinco a dos mil nueve.

Además, tampoco se da a conocer una razón o hecho específico del actor, esto es, de su persona, por la cual no pueda continuar en el encargo.

De lo anterior se desprende que el citado procedimiento no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es evidente que el dictamen emitido por el mencionado órgano legislativo es ilegal, pues simplemente se limitó a precisar que el actor reunía los requisitos de elegibilidad al encontrarse desempeñando el cargo, y por ello dio por hecho que su participación en el proceso de elección se daba en igualdad de circunstancias frente a los demás integrantes de la terna.

SUP-JDC-3000/2009

En consecuencia, también resulta ilegal el proceso y la designación de la terna relativa a la magistratura que el actor ocupaba en el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, pues para ese efecto dicho espacio, en primer lugar, tendría que haber estado vacante.

No es obstáculo para la conclusión asumida la falta de un procedimiento preciso acerca para la preparación y emisión del dictamen correspondiente, porque, conforme con el criterio asumido en esta ejecutoria, en todo caso, tales providencias, por su naturaleza instrumentales, deben ser connaturales a la observancia de los requisitos sustantivos que deben cumplirse para garantizar el derecho a ser ratificado y las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, de tal suerte que el dictamen deberá elaborarse básicamente como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro: *MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII*

SUP-JDC-3000/2009

*DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*⁷, ha sostenido que los principios para proteger la independencia judicial deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales, y que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria.

Por último, cabe aclarar que ello de ninguna manera puede leerse como que la legislatura tiene la carga de motivar o razonar la elección de los magistrados electorales, porque lo que se sostiene en este voto es que previamente al acto de

⁷ El texto íntegro de dicha jurisprudencia es el siguiente: MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 118/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola. Tesis de jurisprudencia 136/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

SUP-JDC-3000/2009

designación debió haberse emitido un acto en el que se motive la ratificación o no de un magistrado que termina su encargo.

En atención a ello, desde nuestra perspectiva lo procedente sería revocar el proceso y decreto número 368, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en Zacatecas, única y exclusivamente respecto de la terna que integra el actor, desde el momento de la formación de las ternas que presentó el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

Lo anterior, para el efecto de que previamente a cualquier procedimiento de renovación de la magistratura que ocupaba el actor, se determinara:

1. El congreso del Estado de Zacatecas resuelva sobre la ratificación o no del actor como magistrado, a partir del dictamen correspondiente.

2. El dictamen deberá:

a. Realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación.

b. Explicitar, como norma general, el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y señalar con precisión los criterios y

SUP-JDC-3000/2009

parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión.

c. Ser personalizado e individual para el actor, y estar referido al desempeño del encargo que cumplió.

d. El acto debe explicar de manera individual, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por los que la autoridad determina la ratificación o no del servidor judicial correspondiente.

e La argumentación debe ser objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

3. Lo anterior, no implica que el congreso del Estado tenga la obligación de reelegir o ratificar al actor en su encargo, sino que ello será resultado del análisis en cuestión, cuya determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.

4. Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Congreso local estará en plena libertad de iniciar el procedimiento correspondiente.

5. En términos del principio de conservación de los actos válidamente celebrados que sustenta este tribunal para la

SUP-JDC-3000/2009

materia electoral, los actos ya realizados por Manuel de Jesús Briseño Casanova, como magistrado del tribunal electoral, que sean de naturaleza electoral deberán subsistir, para garantizar el principio de certeza, aunque queda sin efectos su designación.

Por lo expuesto y fundado, emitimos voto particular:

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
3003/2009 Y ACUMULADO.

ACTORES: HUMBERTO
HERNÁNDEZ SOTO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **SUP-
JDC-3003/2009** y **SUP-JDC-3004/2009**, relativos a los
juicios para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano, promovidos por Humberto Hernández Soto y
Víctor Alarcón Requejo, respectivamente, contra la
convocatoria emitida el seis de noviembre de dos mil nueve
por el H. Congreso del Estado de Baja California, y publicada
al día siguiente en el Periódico Oficial de la citada entidad
federativa, mediante la cual se establece el procedimiento
para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios
y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa de mérito y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. El trece de enero de dos mil siete, la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, emitió el Decreto número 311, por el cual designó a Humberto Hernández Soto y a Víctor Alarcón Requejo, respectivamente, como Consejeros Ciudadanos Numerarios del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el período comprendido del trece de enero de dos mil siete al doce de enero de dos mil diez.

2. El catorce de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 121, emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional de la referida entidad federativa, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de la entidad federativa de mérito.

3. El diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto

número 157, emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional de la citada entidad federativa, por medio del cual se abrogó la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California y se expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

4. El seis de noviembre de dos mil nueve, la H. XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California emitió la convocatoria para la elección de siete Consejeros Electorales Numerarios y dos Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

5. El siete de noviembre del año en curso, se publicó en los diarios de mayor circulación del Estado de Baja California la convocatoria descrita en el punto anterior.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la convocatoria antes referida, el doce de noviembre próximo pasado, Humberto Hernández Soto y Víctor Alarcón Requejo, ostentándose como Consejeros Electorales Numerarios en funciones, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de la XIX Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, sendos escritos mediante los cuales promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. a) El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Humberto Hernández Soto y Víctor Alarcón Requejo, respectivamente, en contra de la convocatoria de seis de noviembre del año que transcurre, relativa a la elección de siete Consejeros Electorales Numerarios y dos Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

b) Por acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-3003/2009** y **SUP-JDC-3004/2009**, respectivamente, y dispuso turnar los asuntos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal Electoral.

Mediante oficios TEPJF-SGA-11184/09 y TEPJF-SGA-11185/09, de la referida fecha, signados por el Secretario

General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, fueron cumplimentados los acuerdos de mérito.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas presentadas y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios ciudadanos, promovidos de manera individual y por su propio derecho, mediante los cuales los actores impugnan la convocatoria relativa a la elección de siete Consejeros Electorales Numerarios y dos Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, emitida el seis de noviembre

del año en curso, por la XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, al afirmar que indebidamente se afectan sus derechos político-electorales.

No es óbice para sostener lo anterior el hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera expresa no se encuentre prevista la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios ciudadanos que nos ocupan.

Lo anterior es así, toda vez que el conocimiento y resolución de los juicios que ahora se resuelven corresponde a este órgano jurisdiccional federal, derivado de la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se actualiza en los presentes asuntos, pues se trata de un acto emitido por la H. XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, vinculado con el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En este orden de ideas, si la competencia para conocer de los presentes juicios ciudadanos no se encuentra conferida expresamente en favor de las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, consecuentemente, debe entenderse reservada para esta Sala Superior.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave J 3/2009, cuyo rubro es del orden siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3003/2009 y SUP-JDC-3004/2009 se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto consistente en la convocatoria de seis de noviembre de dos mil nueve, relativa al procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, emitida por la H. XIX Legislatura

8 SUP-JDC-3003/2009 Y
ACUMULADO

Constitucional del Congreso de dicha entidad federativa, y su pretensión final es que la misma quede sin efectos.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3004/2009**, al diverso **SUP-JDC-3003/2009**, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Estudio de improcedencia. En sus informes circunstanciados la autoridad responsable hace valer la de falta de interés jurídico porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de esta clase de juicio y la convocatoria no afecta el derecho de los actores para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Es infundada la causa de improcedencia.

En primer lugar, la posibilidad de afectación al interés jurídico es una hipótesis distinta a la actualización de alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, pues el primero tiene que ver con la afectación a un derecho sustantivo del actor mientras que lo segundo se relaciona con la determinación de los derechos susceptibles de tutelarse en el medio impugnativo específico de que se trata.

Así, no asiste la razón en ninguna de esas dos hipótesis, pues el actor aduce la afectación al derecho a integrar una autoridad electoral (el consejo general del instituto electoral) de las entidades federativas (Baja California), con lo que se surte el supuesto de procedibilidad previsto en el artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a si con la convocatoria impugnada se afecta o no ese derecho sustancial, tampoco puede acogerse como causal de improcedencia porque ese aspecto involucra precisamente lo que debe dilucidarse en el fondo de este asunto.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, como se estableció en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153.

En los presentes asuntos se satisface ese interés jurídico debido a que se alega la violación al derecho a integrar a las autoridades electorales en la convocatoria emitida por la H XIX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, el seis de noviembre de dos mil nueve, relativa al proceso de selección de Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, del cual, hoy en día, los actores tienen el carácter de Consejeros Electorales Numerarios, y se sostiene que la intervención de esta autoridad es útil para revocar esa convocatoria y restituir así a los actores en el derecho político electoral reclamado.

En este sentido, la sentencia que en su caso se dicte en los juicios ciudadanos en comento, es la providencia idónea para reparar dichas violaciones, según lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la determinación de si existe violación o no a la esfera jurídica de los impetrantes constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, razón por la que no pueden ser acogidos tales argumentos.

Sostener lo contrario implicaría que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, pues a la solicitud de los actores de que le sean restituidos sus derechos presuntamente violados recaería, en términos generales, la respuesta de que no cuentan con interés jurídico, pues sus derechos no han sido conculcados, sin que mediara un estudio de fondo suficiente y adecuado para demostrar dicha situación.

CUARTO. Acto impugnado. En la especie, la convocatoria controvertida, es del tenor siguiente:

“[...]”

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA HONORABLE XIX LEGISLATURA**

La Honorable XIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en los artículos 5º y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 4, 133, 134, 181 y 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California (Ley Electoral) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas vigentes en el Estado de Baja California;

CONVOCA

A los Consejeros Electorales Numerarios susceptibles para ser reelectos, a los ciudadanos residentes en el Estado, a las Instituciones de Educación Superior y Centro del Investigación en el Estado, a Organismos Empresariales, y de la Sociedad Civil, a participar en la integración del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para la designación de **siete consejeros electorales numerarios y dos supernumerarios** por un plazo de tres años, debiendo inscribirse o inscribir, ante esta Honorable XIX Legislatura, bajo las siguientes:

BASES:

PRIMERA.- Del proceso de reelección.

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 21 de la Constitución Política del Estado, 134 y 181 de la Ley Electoral, los actuales **consejeros electorales numerarios del Consejo General Electoral, que pueden ser considerados para la designación de un período inmediato**, y que se encuentren interesado en ello, deberán comparecer de manera personal en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, con solicitud por escrito, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 04 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico;

b) Las razones por las que considera debe ser reelecto en el cargo, y

c) Curriculum Vitae; anexando escrito bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos precisados en la Base Cuarta de la presente convocatoria.

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior, será desechada de plano, y en consecuencia no procederá la reelección del consejero electoral numerario de que se trate.

III. Los Consejeros Electorales Numerarios con posibilidad de ser considerados para la designación de un período inmediato, y que hubieren presentado solicitud en el plazo referido en el apartado I de esta Base, deberán comparecer ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales a las 10:00 horas del día 07 de diciembre de 2009, en la Sala de Comisiones "*Francisco Dueñas Montes*" del Congreso del Estado, a efecto de que sean entrevistados por los integrantes de la Comisión, y expresen sus motivos para ser reelectos. La publicación de la presente convocatoria surte efectos legales de notificación para la comparecencia antes citada, y la no presentación a la entrevista se entenderá como falta de interés, y generará la pérdida del derecho de ser reelecto, al cargo de consejero electoral numerario de quien se trate.

IV. Para efectos de la evaluación a que se refiere la fracción III del artículo 181 de la Ley Electoral, se faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para desahogar el procedimiento correspondiente, y lleve acabo, por sí o por conducto de su Presidente y Secretario, todas las actuaciones y diligencias necesarias que le permitan al Congreso del Estado resolver lo conducente, por lo que de manera enunciativa más no limitativa podrá:

a) Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los informes, documentos o archivos necesarios;

b) Solicitar informes, documentos y demás información a las diversas autoridades públicas, privadas, asociaciones y organismos, y realizar las consultas necesarias, a fin de verificar el cumplimiento de las características a evaluar; y

c) En general, llevar a cabo todas las demás diligencias y actuaciones tendientes a la obtención de elementos que le permitan verificar los términos y condiciones en que se desempeñaron los consejeros electorales.

V. De integrarse algún expediente en los términos del apartado anterior, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, lo notificará personalmente al Consejero Electoral Numerario de que se trate, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo de que de no hacerlo en dicho plazo, se tendrá por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad, y se continuará con el procedimiento respectivo.

VI. Desahogado el procedimiento previsto en los apartados anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, emitirá el dictamen respectivo, el cual deberá remitir a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, quien a su vez lo someterá al Pleno del Congreso para que resuelva a más tardar el 12 de enero de 2010, lo que en derecho corresponda, siguiendo el trámite parlamentario ordinario.

SEGUNDA.- De la Inscripción de ciudadanos:

I. Los ciudadanos interesados en integrar el Consejo General Electoral, deberán presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico;

b) Las razones que motivan su aspiración; y,

c) Curriculum Vitae, anexando los comprobantes que acrediten los datos asentados en el mismo.

II. A la solicitud referida en el apartado anterior, deberá ser acompañada de originales y copias para el cotejo de los documentos que acrediten los requisitos señalados en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

TERCERA.- Del Plazo para que las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismos empresariales, y de la Sociedad Civil, propongan a ciudadanos para integrar el Consejo.

I. Las instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismos Empresariales y de la Sociedad Civil, podrán proponer hasta dos ciudadanos para integrar al Consejo General Electoral, debiendo presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles, a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

II. Las propuestas que se presenten en términos del apartado anterior, deberán contener los datos y documentos referidos en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

CUARTA.- De los requisitos que deben reunir los aspirantes:

I. Para poder ser aspirante al cargo de Consejero Electoral Numerario o Supernumerario al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se deben de reunir los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, contar con Credencial para Votar y estar inscrito en el Padrón Electoral.

Estos requisitos se acreditarán con acta de nacimiento, y constancia que al respecto expida el Instituto Federal Electoral;

2.- Tener treinta años de edad o más al día de su designación;

3.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

Este requisito deberá acreditarse mediante constancia o certificación de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;

4.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos, nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.

Estos requisitos deberán ser acreditados con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten;

5.- No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos;

6.- No haber desempeñado cargo de órganos directivos o de decisión de algún partido político;

7.- No haber desempeñado cargo de representante de algún partido político ante algún órgano electoral federal o estatal;

8.- No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;

9.- No ser, ni haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación; y

Los requisitos citados en los numerales 5 al 9, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.

10. No haber sido condenado por delito doloso. Situación que deberá acreditarse mediante carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad correspondiente.

II. No pueden ser Consejero Electoral del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quienes ocupen los siguientes cargos:

1.- Ministro, Magistrado, Juez, Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

2.- Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

3.- Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

4.- Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;

5.- Los titulares de los órganos técnicos del Congreso del Estado; o

6.- Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separen de manera definitiva del cargo que desempeñen.

Los requisitos precisados en los numerales anteriores, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.

QUINTA. Del procedimiento de elección derivado de las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de la presente convocatoria.

I. Recibidas las solicitudes, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, verificará que cada aspirante cumpla con los requisitos establecidos en las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de esta Convocatoria, según corresponda. Los que no cumplan los requisitos serán notificados de tal situación, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, por Estrados de este H. Congreso, por vía telefónica, correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

II. La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, entrevistará personalmente a los candidatos a consejeros

electorales, en la fecha y lugar que se les notifique a más tardar el 31 de diciembre de 2009; notificación que se realizará por Estrados de este H. Congreso, vía telefónica, correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

III. Hechas las verificaciones y entrevistas a que se refieren los puntos anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, elaborará un dictamen que contenga la lista de los candidatos que reúnan los requisitos de ley que correspondan para ser electos.

IV. Una vez agotados los procedimientos que anteceden, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, remitirá el dictamen a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y esta comisión a su vez lo someterá al Pleno del Congreso, quien seguirá el trámite parlamentario ordinario debiéndose considerar la votación prevista por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Sexta.- Disposiciones comunes.

I. La designación de consejeros electorales numerarios y supernumerarios del Consejo General Electoral, por parte del Pleno del Congreso, deberá realizarse a más tardar el día 12 de enero de 2010.

II. Para los efectos de esta convocatoria, se entenderá por días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, y por horas hábiles las comprendidas de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas.

III. Para efectos de las notificaciones por estrados establecidas en la presente convocatoria, se habilitan como tal, la puerta del acceso al edificio del Poder Legislativo del Estado, aun costado del Salón de Sesiones "*Licenciado Benito Juárez García*", para todos los efectos legales correspondientes.

IV. En los casos, de notificaciones personales de conformidad a la presente convocatoria, la cédula respectiva, deberá contener: 1) La descripción del acto o resolución que se notifica; 2) Lugar, hora y fecha en que se realice; 3) Nombre de la persona a quién se notifica, y 4) Firma del Notificador, habilitándose para estos efectos

al Secretario de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Se procederá a levantar el acta correspondiente haciendo constar el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia, quien deberá firmar de recibida la cédula y en caso de que ésta se niegue a hacerlo, se hará constar ésta circunstancia.

Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando la razón respectiva.

Las notificaciones personales podrán realizarse en la sede del Congreso del Estado, cuando el interesado comparezca a los distintos actos de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

V.- Los asuntos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con apoyo de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

[...]"

QUINTO. Síntesis de Agravios. Los motivos de inconformidad que hacen valer los promoventes se hacen consistir medularmente en lo siguiente:

1) Que la Convocatoria impugnada vulnera el principio de no aplicación retroactiva de la ley, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque de manera retroactiva la autoridad responsable pretende aplicar al procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el contenido de las nuevas disposiciones establecidas en los artículos 5, Apartado B), párrafos seis y siete, y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como los artículos 133, 134 y 181, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, mismas que no se encontraban vigentes al momento de asumir el cargo como Consejeros Ciudadanos Numerarios, esto es, el trece de enero de dos mil siete.

En este sentido, los impetrantes cuestionan la constitucionalidad de la convocatoria impugnada, toda vez que, en su concepto, se trata de una aplicación retroactiva.

Asimismo los impetrantes sostienen que la legislación secundaria al momento de su designación al cargo que actualmente desempeñan, no establecía un procedimiento especial, previo o específico, ni requisitos para la reelección al cargo, por lo que en su concepto, son titulares de un derecho real y, por lo mismo, no se tienen que sujetar a ningún procedimiento, toda vez que su derecho a la

reelección debe operar en forma automática al tener el carácter de Consejeros Electorales Numerarios.

2) Que el procedimiento de designación previsto en la convocatoria y, particularmente, en las Bases PRIMERA y CUARTA, vulnera su esfera de derechos como Consejeros Electorales Numerarios, pues prevé de manera anticipada la posibilidad de que exista como acto inminente la no reelección en el cargo que actualmente ostentan, por lo siguiente:

BASE PRIMERA

A) En la fracción I, no se consigna que a los actuales Consejeros con derecho a reelección no se les exigirá el cumplimiento de requisitos diversos a los que existían al momento de su designación.

B) En la fracción III, no se especifica en qué consistirá la entrevista que efectuará la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California y, que valoración tendrá la misma.

C) En la fracción IV, se faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para realizar consultas y, en su caso, solicitar a diversas entidades públicas o privadas, informes, documentos o archivos necesarios respecto de la

actuación y desempeño de los Consejeros Electorales Numerarios en funciones; sin embargo, no se especifica en qué casos será necesario hacerlo y en base a qué circunstancias se dará valor al contenido de lo que se afirme por parte de quien rinda el informe respectivo, lo que constituye una violación a los principios de imparcialidad e independencia inherentes al cargo que desempeñan.

BASE CUARTA.

a) Que los requisitos previstos en la fracción I, no les resultan aplicables toda vez que ellos fueron electos conforme a lo que disponía la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California vigente a la fecha de su designación y no conforme a los requisitos que establece la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

3) Que la convocatoria impugnada resulta violatoria de las garantías de audiencia y defensa de los enjuiciantes, previstas en la Ley Fundamental.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios son esencialmente fundados en la medida en que son suplidos por esta Sala Superior, en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esencia, los actores aducen que teniendo el carácter de consejeros electorales designados para ocupar el cargo desde el dos mil siete hasta enero del dos mil diez, no se les deben exigir los mismos requisitos que se piden a los ciudadanos interesados en ocupar el cargo por primera vez.

Como se ve, la causa de pedir radica en el carácter de consejeros en funciones que tienen los actores y su pretensión consiste, esencialmente, en que su reelección se sujete a los requisitos legales y a un procedimiento especial en el que se solamente se verifique su correcto desempeño en el cargo, sin incluir los requisitos previstos para cualquier ciudadano que pretende ser designado por primera vez como consejero.

El agravio es fundado.

De conformidad con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, la convocatoria que se emita para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debe prever, en relación con los consejeros electorales en posibilidad de ser reelectos, exclusivamente en términos de

la fracción III del último artículo, y no sujetarlos al mismo procedimiento que aquellos aspirantes a ser designados, pues quienes ya se encuentran en funciones cuentan con el derecho de ratificación en el cargo, mientras que los aspirantes carecen del mismo, lo que forzosamente incide en el procedimiento de renovación del referido órgano administrativo electoral.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, prevé:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las constituciones y las leyes de los Estados deben garantizar los referidos principios rectores en el ejercicio de la función electoral y que las autoridades de

la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre los principios mencionados debe incluirse el de profesionalización porque la circunstancia de que se prevea una duración determinada para el cargo de consejero electoral con la posibilidad de ser reelecto para un período más, que son aspectos que se identifican con el principio mencionado, se traducen en la observancia de los principios de independencia y autonomía previstos en la Ley Suprema.

Al respecto, resulta un criterio orientador para esta Sala Superior lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada visible en la página 1120 del tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER UN PERIODO DE 3 AÑOS PARA LA DURACIÓN EN LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES Y LA POSIBILIDAD DE SU REELECCIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional del Estado de Jalisco no viola los principios rectores en materia electoral previstos en el numeral 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) El momento de la designación de la nueva integración del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de esa entidad no coincide con el periodo de renovación de la Legislatura Local, lo que garantiza que el órgano electoral no se vea influido por intereses partidistas; b) Dicha renovación deberá llevarse a cabo de manera escalonada; y, c) No se transgrede la profesionalización del órgano electoral, ya que 3 años es un plazo razonable en el que los funcionarios que lo integren podrán ejercer en forma continua y reiterada su función, pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad la materia. Esto es, las características de profesionalización, renovación escalonada y no coincidencia del periodo de la renovación del órgano electoral con el del Congreso Local, coadyuvan para lograr un adecuado desarrollo de las funciones que legalmente corresponden al órgano electoral y su cumplimiento se traducirá en la observancia de los principios de independencia y autonomía establecidos para las autoridades electorales por la Ley Suprema.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución General de la República remite a las constituciones y leyes de los Estados lo relativo a garantizar la independencia y autonomía de las autoridades electorales locales, uno de cuyos aspectos estriba en la duración en el cargo y la posibilidad de reelección se traducen en un aspecto de profesionalización al ser un plazo razonable en el que los funcionarios que integren el órgano puedan ejercer en forma continua y reiterada esa función y puedan cultivar un cierto grado de especialización en la materia, lo cual coadyuva a la observancia de los principios de independencia y autonomía.

En consonancia con la remisión de nuestra Carta Magna, en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, se regula lo relativo a las funciones de la autoridad

administrativa electoral local, a la integración de su máximo órgano de dirección, a la posibilidad de que sus integrantes sean considerados para un nuevo período. En este último aspecto, la constitución local remite a la ley el establecimiento del procedimiento respectivo.

El referido precepto de la constitución de Baja California, en lo que interesa, dispone:

“APARTADO B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

[...]

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.

El órgano superior normativo, denominado Consejo General Electoral, se integrará por siete Consejeros Electorales electos por el Poder Legislativo, y representantes de los partidos políticos acreditados paritariamente, con voz pero sin voto, y un Secretario Fedatario nombrado mediante votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General Electoral a propuesta del Consejero Presidente.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral durarán en su cargo tres años; pudiendo ser considerados para la designación de un período inmediato en términos de Ley; no podrán tener empleo, cargo o comisión en la

Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes. La retribución que perciban será determinada en la Ley, igual impedimento es aplicable al titular del órgano directivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.”

[El resaltado en negritas dentro del texto transcrito, se agrega por esta Sala Superior para efecto de esta ejecutoria]

De acuerdo con lo anterior, en la mencionada constitución estatal se recoge expresamente el principio de profesionalización, junto con los de independencia y autonomía, en lo que se refiere al funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Del mismo modo se destaca que los siete consejeros electorales serán electos por el Poder Legislativo por un período de tres años y que podrán ser considerados para la designación de un período inmediato, esto último se identifica por el legislador de Baja California como una reelección.

La reserva legal de la constitución local se desarrolla en el artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, que establece:

“Artículo 181.- El Congreso del Estado elegirá a los siete consejeros electorales numerarios y a los dos supernumerarios del Consejo General, de conformidad con las siguientes bases:

1. Emitirá, a más tardar dos meses antes de que concluyan los cargos de los consejeros electorales en funciones, convocatoria pública dirigida a los consejeros electorales

susceptibles para ser reelectos, a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad.

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción, requisitos a cubrir por los aspirantes y forma de acreditarlo, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

III. Los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento;

IV. Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas;

V. El Pleno del Congreso aprobará los nombramientos, a más tardar cuarenta y cinco días naturales, posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral, y

VI. En el supuesto de que no se aprueben la totalidad de los nombramientos por mayoría calificada, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.”

[El resaltado en negritas dentro del texto transcrito, se agrega por esta Sala Superior para efecto de esta ejecutoria]

En el precepto antes transcrito, se regula lo relativo a la convocatoria por la que se regirá el procedimiento de renovación de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

La lectura integral del mencionado artículo 181, permite advertir que el legislador se refirió a una sola convocatoria, pero en la que se contendrían dos procedimientos diferenciados, según se trate de reelección o de designación de consejeros electorales.

Esto porque en la fracción I del precepto mencionado se prevén dos clases de destinatarios a los que se dirigirá la convocatoria. Uno integrado por los consejeros electorales en posibilidad de ser reelectos y el otro por los demás ciudadanos de los distintos sectores susceptibles de tener el carácter de aspirantes al cargo. De este modo, desde el inicio del precepto se distingue que la convocatoria contendrá dos procedimientos: el de reelección o ratificación para un segundo período y el de designación o elección para ejercer el cargo.

En la fracción III del artículo 181, se previó el procedimiento que el legislador denominó de "reelección". Se estableció que para la reelección de consejeros electorales se deberá evaluar si durante su desempeño han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, así como que gocen de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento.

La evaluación de desempeño referida evidencia que se está ante un procedimiento de “ratificación” para un segundo período en ejercicio del cargo, pues lo que se ponderar será el papel desarrollado en el mismo y se verificará que no hubiera sobrevenido la pérdida de alguno de los requisitos requeridos para el nombramiento.

Inclusive, en la fracción II del artículo 181 se hace mención a los requisitos que deberán cumplir los “*aspirantes*”, mientras que en la fracción III se hace referencia a los “*consejeros electorales en funciones*” susceptibles de ser reelectos, con lo que el legislador claramente hace una distinción entre los sujetos de las dos clases de procedimientos contenidos en el mencionado precepto.

Además, la distinción entre aspirantes y consejeros electorales susceptibles de desempeñar un segundo período en su encargo, es acorde con lo previsto en la el artículo 5, apartado B, de la constitución local, en cuanto a que primero se refiere que el Poder Legislativo se encargará de la elección de los consejeros electorales, pero después señala que los consejeros electorales podrán ser considerados para un período inmediato “*en términos de ley*”, con lo que desde el texto de la constitución del Estado se perfilan dos procedimientos, el de elección dirigido a los aspirantes en general, y el de reelección o ratificación que tiene por destinatarios específicos y exclusivos a los consejeros

electorales en ejercicio del cargo, con posibilidad de desempeñarse con el mismo carácter en un segundo período.

En las fracciones IV a V, se prevén aspectos comunes a ambos procedimientos, como son el órgano del legislativo encargado de la evaluación del desempeño de los consejeros electorales en funciones susceptibles de ratificarse o de la selección de los aspirantes que podrían ocupar el cargo, el plazo para resolver sobre la renovación de la integración del Consejo General y el tipo de votación requerida para decidir al respecto.

Por otro lado, al atender al principio de profesionalización que rige la función de las autoridades electorales en el Estado de Baja California, es claro que quien ya está en ejercicio del cargo no puede ser valorado de la misma forma que quien aspira a ocupar el mismo, porque en el primer caso, es la función ya desempeñada la que determinará si ha lugar o no a aprovechar la experiencia y especialización acumulada como muestra objetiva de la profesionalización perseguida.

En cambio, para quienes aspiran al cargo no hay experiencia en la función susceptible de ser ponderada, ni desempeño que valorarse, de modo que deberán ser objeto de una evaluación de acuerdo a sus antecedentes curriculares y profesionales, a fin de obtener una presunción sobre la

satisfacción del perfil profesional requerido para el desempeño del cargo.

De este modo, atento a la finalidad perseguida por las normas mencionadas, se arriba al mismo resultado interpretativo en cuanto a que los sujetos en posibilidad de ser ratificados no deben sujetarse al mismo procedimiento de selección de los aspirantes al cargo, pues precisamente el desempeño de la función otorga a los consejeros en funciones un derecho de reelección o ratificación, del que carecen los aspirantes, razón por la cual no deben ser sujetos al mismo procedimiento, sino al procedimiento específico que se prevé en la fracción III del artículo 181 de la Ley mencionada.

Al que podrán adicionarse exclusivamente los requisitos operativos o instrumentales requeridos para concretar ese procedimiento de reelección o ratificación, pero sin que en ningún caso se les sujete al mismo procedimiento que a los aspirantes ni se impongan cargas excesivas, ajenas o que no guarden relación directa e inmediata con el procedimiento de ratificación a que se ha hecho mención.

Toda vez que se ha determinado que la fracción III del artículo 181 del código electoral local, es la disposición aplicable para regular, los aspectos fundamentales del proceso de renovación del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja

California, para el caso de los miembros de dicho órgano aspiren a ser reelectos o ratificados en su encargo, lo procedente es revisar si la convocatoria impugnada se ajusta a las normas consecuentes a dicha disposición.

El precepto en cuestión establece que *los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento.*

Conforme con ello, el documento en el que se convoque al proceso de renovación del Consejo General deberá precisar que, **para el caso de que los aspirantes a conformar la nueva integración sean consejeros electorales en funciones**, su participación en dicho proceso se sujetará, como condición sustancial, únicamente a lo siguiente:

- Sólo serán admitidos los miembros que estén cumpliendo su primer período con el cargo de consejero electoral, a efecto de cumplir con la disposición que dispone que sólo podrán *ser reelectos hasta por una ocasión.*
- Que el órgano correspondiente evaluará si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional,

honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral.

- Que dicho órgano, además, *revisará si conservan los requisitos que les fueron requeridos para ser nombrados*, lo cual, desde luego, excluye a otras condiciones diversas a las que les fueron exigidas constitucional o legalmente para ocupar el cargo.

En este tenor, cabe recordar que para verificar si los consejeros conservan o no los requisitos que les fueron exigidos al momento de su nombramiento, la autoridad deberá verificar únicamente los requisitos previstos en los artículos 113 y 159 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, vigente en el dos mil siete, que consistían en:

113. Para ser Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con Credencial de Elector;

II. Tener treinta años de edad o más al día de su designación, y menor de sesenta y cinco;

III. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

IV. No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos, en los seis años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva;

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de un partido político;

VI. No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal o su equivalente de algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha en que deban ser electos;

VII. No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;

VIII. No ser, si haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación, Y

IX. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 159. No podrán ser Consejeros Ciudadanos de los Consejos del Instituto Estatal Electoral, ni representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes ocupen los siguientes cargos:

I. Ministro, Magistrado, Juez, Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

II. Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

III. Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

IV. Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;

V. Oficial Mayor o contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y

VI. Directores Generales y Directores o demás funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, porque, como se indicó, la hipótesis normativa que regula el caso de que los aspirantes a la nueva

integración o renovación del órgano electoral que ya son miembros del mismo, es la prevista en la fracción III del artículo 181 citado, siendo esas las únicas exigencias previstas para el caso de la reelección de consejeros.

Únicamente, como una cuestión instrumental u operativa, de manera **adicional**, la convocatoria deberá precisar que los consejeros electorales que deseen participar en el proceso de renovación del órgano electoral para un nuevo período, deben presentar la solicitud correspondiente, con la oportunidad debida, que al respecto se formara el expediente relativo y en su caso que comparecieran para demostrar que cumplen con los requisitos citados.

Lo anterior, porque sólo de esta manera es posible: 1. Constatar la voluntad de los consejeros electorales que deseen participar en dicho procedimiento, y 2. Establecer una condición instrumental u operativa, dado que la renovación del órgano electoral se lleva a cabo a través de un proceso complejo, en el cual, en una de sus fases, la comisión del congreso local¹ debe analizar y dictaminar las solicitudes presentadas.

En ambos casos, porque lo dispuesto por la norma en cuestión es un derecho de participación y esto sólo implica que los consejeros en función *pueden* inscribirse en el

¹ Según el precepto en análisis se trata de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

proceso de renovación correspondiente, de otra manera, sin solicitud, automáticamente, se estaría incluyendo sin su voluntad a todos los consejeros y revisando su labor para un proceso en el cual no tomaron parte.

Pues bien, a diferencia de lo expuesto, en la convocatoria se estableció lo siguiente:

BASES

PRIMERA. Del proceso de reelección.

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 21 de la Constitución Política del Estado, 134 y 181 de la Ley Electoral, los actuales consejeros electorales numerarios del Consejo General Electoral, que pueden ser considerados para la designación de un periodo inmediato, y que se encuentren interesados en ello, deberán comparecer de manera personal en la Oficialía de partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, con solicitud por escrito, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 04 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

- a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico.
- b) Las razones por la que considera debe ser reelecto en el cago, y
- c) Curriculum Vitae, anexando escrito bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos precisados en la Base Cuarta de la presente convocatoria.

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior, será desechada de plano, y en consecuencia no procederá la reelección del Consejero Electoral Numerario de que se trate.

III. Los Consejeros Electorales Numerarios con posibilidad de ser considerados para la asignación de un periodo inmediato, y que hubieren presentado solicitud en el plazo referido en el apartado I de esta Base, deberán comparecer ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales a las 10:00 horas del día 07 de diciembre de 2009, en la Sala de Comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes" del Congreso del Estado a efecto de que sean entrevistados por los integrantes de la Comisión, y expresen sus motivos para ser reelectos. La publicación de la presente convocatoria surte efectos legales de notificación para la comparecencia antes citada, y la no presentación a la entrevista se entenderá como falta de interés, y generará la pérdida del derecho de ser reelecto, al cargo de consejero electoral numerario de quien se trate.

IV. Para efectos de la evaluación a que se refiere la fracción III del artículo 181 de la Ley Electoral, se faculta a la Comisión de la Legislación y Puntos Constitucionales, para desahogar el procedimiento correspondiente, y lleve a cabo, por sí o por conducto de su Presidente y Secretario, todas las actuaciones y diligencias necesarias que le permitan al Congreso del Estado resolver lo conducente, por lo que de manera enunciativa más no limitativa podrá:

- a) Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los informes, documentos o archivos necesarios;
- b) Solicitar informes, documentos y demás información a las diversas autoridades públicas, privadas, asociaciones y organismos, y realizar las consultas necesarias, a fin de verificar el cumplimiento de las características a evaluar, y
- c) En general, llevar a cabo todas las demás diligencias y actuaciones tendientes a la obtención de elementos que le permitan verificar los términos y condiciones en que se desempeñaron los consejeros electorales.

V. De integrarse algún expediente en los términos del apartado anterior, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, lo notificará personalmente al Consejero Electoral Numerario de que se trate, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo de que de no hacerlo en dicho plazo, se tendrá por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad y se continuará con el procedimientos respectivo.

VI. Desahogado el procedimiento previsto en los apartados anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, emitirá el dictamen respectivo, el cual deberá remitir a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, quien a su vez lo someterá al Pleno del Congreso para que resuelva a más tardar el 12 de enero de 2010, lo que en derecho corresponda, siguiendo el trámite parlamentario ordinario.

SEGUNDA. De la inscripción de ciudadanos:

I. Los ciudadanos interesados en integrar el Consejo General Electoral, deberán presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes, Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

En dicha solicitud deberá constar:

- a) El nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, número telefónico del interesado y correo electrónico;
- b) Las razones que motivan su aspiración; y,
- c) Curriculum Vitae, anexando los comprobantes que acrediten los datos asentados en el mismo.

II. A la solicitud referida en el apartado anterior, deberá ser acompañada de originales y copias para el cotejo de los documentos que acrediten los requisitos señalados en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

TERCERA. Del plazo para que las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismos Empresariales, y de la Sociedad Civil, propongan a ciudadanos para integrar el Consejo.

I. Las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Estado, Organismo Empresariales y de la Sociedad Civil, podrán proponer hasta dos ciudadanos para integrar al Consejo General Electoral, debiendo presentar solicitud por escrito en la Oficialía de Partes,

Archivo y Correspondencia del Congreso del Estado, dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en días y horas hábiles, a partir del 30 de noviembre y hasta las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2009.

II. Las propuestas que se presenten en términos del apartado anterior, deberán contener los datos y documentos referidos en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere el apartado I de esta Base, será desechada de plano.

CUARTA. De los requisitos que deben reunir los aspirantes:

I. Para poder ser aspirantes al cargo de Consejero Electoral Numerario o Supernumerario al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se deben de reunir los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, contar con Credencial para Votar y estar inscrito en el Padrón Electoral;

Estos requisitos se acreditarán con acta de nacimiento, y constancia que al respeto expida el Instituto Federal Electoral;

2.- Tener treinta años de edad o más al día de su designación;

3.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

Este requisito deberá acreditarse mediante constancia o certificación de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;

4.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.

Estos requisitos deberán ser acreditados con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten.

- 5.- No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos;
- 6.- No haber desempeñado cargo de órganos directivos o de decisión de algún partido político;
- 7.- No haber desempeñado cargo de representante de algún partido político ante algún órgano electoral federal o estatal;
- 8.- No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;
- 9.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los seis años anteriores a su designación y los requisitos citados en los numerales 5 al 9, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.
- 10.- No haber sido condenado por delito doloso, Situación que deberá acreditarse mediante carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad correspondiente.

II. No pueden ser Consejero Electoral del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado, quienes ocupen los siguientes cargos:

- 1.- Ministro Magistrado, Juez Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- 2.- Magistrado del Tribunal de lo Contenciosos o Administrativo;
- 3.- Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;
- 4.- Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;
- 5.- Los titulares de los órganos técnicos del Congreso del Estado; o
- 6.- Los Servidores públicos del Instituto electoral y de Participación Ciudadana, y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separen de manera definitiva del cargo que desempeñen.

Los requisitos precisados en los numerales anteriores, serán acreditados con escrito bajo protesta de decir verdad de no incurrir en los supuestos ahí mencionados.

QUINTA Del procedimiento de elección derivado de las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de la presente convocatoria.

I. Recibidas las solicitudes, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, verificará que cada aspirante cumpla con los requisitos establecidos en las Bases Segunda, Tercera y Cuarta de esta convocatoria según corresponda. Los que no cumplan los requisitos serán notificados de tal situación a más tardar el 31 de diciembre de 2009. por Estrados de este H. Congreso, por vía telefónica correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

II. La comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, entrevistará personalmente a los candidatos a Consejeros Electorales, en la fecha y lugar que se les notifique a más tardar el 31 de diciembre de 2009; notificación que se realizará por Estrados de este H. Congreso vía telefónica correo electrónico o mediante la página electrónica <http://www.congresobc.gob.mx>.

III. Hechas las verificaciones y entrevistas a que se refieren los puntos anteriores, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, elaborará un dictamen que contenga la lista de los candidatos que reúnan los requisitos de ley que correspondan para ser electos.

IV. Una vez agotados los acontecimientos que anteceden, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, remitirá el dictamen a la Comisión de Régimen interno y Practicas Parlamentarias, y esta comisión a su vez lo someterá al Pleno del Congreso, quien seguirá el trámite parlamentario ordinario debiéndose considerar la votación prevista por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

SEXTA.- Disposiciones comunes.

I. La designación de consejeros electorales numerarios y sepernumerarios del Consejo General Electoral, por parte del Pleno del Congreso, deberá realizarse a tardar el día 12 de enero de 2010.

II. Para los efectos de esta convocatoria, se entenderá por días hábiles los comprendidos de lunes a viernes , y por hora hábiles las comprendidas de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas.

III. Para los efectos de las notificaciones por estrados establecidas en la presente convocatoria, se habilitan como tal, la puerta del acceso al edificio del Poder Legislativo del Estado, aun costado del Salón de Sesiones

“Licenciado Benito Juárez García”, para todos los efectos legales correspondientes.

IV. En los casos, de notificaciones personales de conformidad a la presente convocatoria, la cédula respectiva deberá contener: 1) La descripción del acto o resolución que se notifica; 2) Lugar, hora y fecha en que se realice; 3) Nombre de la persona a quién se notifica, y 4) Firma del Notificador, habilitándose para estos efectos al Secretario de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Se procederá a levantar el acta correspondiente haciendo constar el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia, quien deberá firmar de recibida la cédula y en caso de que ésta se niegue a hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del días siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando la razón respectiva.

Las notificaciones personales podrán realizarse en la sede del Congreso del Estado, cuando el interesado comparezca a los distintos actos de Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

V. Los asuntos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con apoyo de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en ejercicio de las facultades legales que les otorga la Constitución Política del Estado y las que les señalan su propia Ley Orgánica.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.”

Esto es, en relación con los consejeros electorales que estarían en aptitud de ser reelectos, la convocatoria previó sustancialmente:

- El derecho de los consejeros electorales a reelegirse o a participar en el proceso de renovación del órgano electoral para un nuevo período, siempre que no hayan sido ya reelectos.

- El deber de los consejeros aspirantes de:
 - Presentar una solicitud por escrito.

 - Que dicha solicitud contenga: a) datos generales, b) las razones por las que considera ser reelecto, c) currículum, y d) la manifestación de que cumple con los requisitos de la *Base Cuarta*.

Esto último con las implicaciones que se enuncian al final.

- La advertencia de que las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto en la convocatoria serían desechadas.

- El deber de presentarse a una entrevista, en la que expresen los motivos para ser reelectos, cuyo incumplimiento genera *la pérdida del derecho de ser reelecto*.

- La facultad de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California, para desahogar el procedimiento

y llevar a cabo las diligencias necesarias para resolver lo conducente.

- El deber del órgano citado de integrar el expediente correspondiente, notificar personalmente al consejero de que se trate, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, emitir el dictamen respectivo, y remitirlo a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, que a su vez lo someterá al Pleno del Congreso.

En la Base Cuarta, entre otros, se prevén requisitos adicionales a los señalados en la norma citada, como poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones. Lo cual, se acreditaría con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten.

De lo anterior, se advierte que la convocatoria impugnada es ilegal, en la parte en la impone a los consejeros electorales que desempeñan el cargo y que aspiran a ser reelectos o a participar en el proceso de renovación del órgano para un nuevo período, mayores requisitos a los previstos por la fracción III del artículo 181 de la ley electoral local.

En específico, porque la convocatoria, más allá de los deberes, cargas, exigencias o condiciones que impone el mencionado artículo, establece indebidamente que los consejeros electorales que aspiren a la reelección deben realizar diversos actos, como los siguientes:

1. El deber de presentarse a una entrevista, en la que expresen los motivos para ser reelectos, cuyo incumplimiento genera *la pérdida del derecho de ser reelecto*.

2. Así como el deber de cumplir con los requisitos de la *Base Cuarta*, relativos a:

- Acreditar la residencia en el Estado por el período indicado, *mediante constancia o certificación de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente*.

- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, de por lo menos nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones. Lo cual, se acreditaría con el título o cédula profesional respectiva, y el curriculum vitae con los anexos que lo sustenten.

- *No haber desempeñado cargo de representante de algún partido político ante algún órgano electoral federal o estatal.*

Lo anterior, porque esos requisitos no tienen sustento en la fracción III del artículo 181 del código electoral local que regula la reelección de consejeros en funciones, y no son de tipo instrumental u operativo, para el desarrollo del proceso en cuestión.

En suma, los únicos requisitos que deben ser exigibles para los consejeros electorales que aspiren a ser reelectos serán los dispuestos en la fracción III, del artículo 181, de la ley electoral local, así como los instrumentales ya referidos.

En razón de lo anterior debe modificarse la base primera de la convocatoria impugnada en este juicio, para el efecto de que el Congreso del Estado de Baja California, en relación con los consejeros en funciones que tienen derecho a ser reelectos, la ajuste a los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, publicada el diecinueve de noviembre del dos mil ocho en el diario oficial de dicha entidad, sin incluir la exigencia de aquellos que se establecen para los ciudadanos que podrán ser designados por primera ocasión, previstos en la Base Cuarta.

En consecuencia, al haber resultado fundado el planteamiento esencial de los actores, lo procedente es modificar la convocatoria impugnada, para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3004/2009**, al diverso **SUP-JDC-3003/2009**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la convocatoria emitida el seis de noviembre de dos mil nueve por el H. Congreso del Estado de Baja California, mediante la cual se establece el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa de mérito.

Notifíquese, personalmente a los actores, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Congreso del Estado de Baja California, con copias certificadas de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50

SUP-JDC-3003/2009 Y
ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, y con voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-3003/2009 y ACUMULADO.

Disiento con el sentido y las consideraciones de la ejecutoria que declara fundados los agravios hechos valer por los actores en el presente juicio, por considerar que en efecto el Congreso del Estado de Baja California está aplicando de manera retroactiva el artículo 181 de la ley electoral del estado, violando con ello el derecho a la reelección que tienen los actores en el cargo de consejero electoral que ocupan actualmente.

En la sentencia de la mayoría, supliendo la deficiencia de la queja, se establece que los actores, en el presente juicio, se inconforman con la Convocatoria emitida el seis de noviembre pasado por el Congreso del Estado, mediante la cual se establece el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, pues consideran que en dicha convocatoria se aplica indebidamente el artículo 181 de la ley Electoral reformada el año próximo pasado y, con ello, se le exigen mayores requisitos para ocupar el cargo. En la sentencia se dice que se les debe aplicar la fracción III del referido artículo que dispone:

“Artículo 181.- El Congreso del Estado elegirá a los siete consejeros electorales numerarios y a los dos supernumerarios del Consejo General, de conformidad con las siguientes bases:

I...

II...

III. Los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento;...”

En la sentencia se establece que la fracción mencionada al referirse a los requisitos necesarios para el nombramiento hace referencia a los requisitos que se exigían en el año dos mil siete, cuando los actores fueron designados consejeros.

Ahora bien, al momento de su nombramiento la legislación vigente no requería tener un título profesional de licenciatura con antigüedad mínima de 5 años y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones. Por ello, en la sentencia de mayoría se declara fundado el agravio de los actores al considerar que dicho requisito no se les puede exigir a los consejeros actualmente en funciones que pretendan ser reelectos.

Disiento del criterio sostenido en esta sentencia al estimar que la fracción III del referido artículo 181 tiene otra interpretación.

En efecto con la reforma constitucional en el Estado del mes de agosto de dos mil ocho y la reforma de la ley electoral (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales), se reformó por completo el Instituto Electoral, cambiando su denominación así como la de sus integrantes, disponiendo nuevos requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral, y modificando su estructura y organización.

Ahora bien, en la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California, efectuada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, en la que se discutió el Dictamen por el cual se aprueba la reforma, entre otros, de los artículos 5 y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los integrantes del Congreso sostuvieron:

“...Por lo que hace a los planteamientos de reforma identificados como números 5 y 6 que se refieren cambios en el procedimiento de renovación del Consejo General del Instituto y el que se refiere a la designación de su Consejero Presidente, esta Comisión estima aprobar los planteamientos vertidos en la iniciativa presentada al efecto. Con relación al cambio propuesto para que la renovación del Consejo sea total y no parcial cada 3 (tres) años, esta Comisión considera de aprobarlo, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la renovación escalonada de los órganos electorales es propicia para su profesionalización y para la prestación y desarrollo adecuado de su funciones, también lo es que en la legislación pueden establecerse otras maneras de lograr tales objetivos. En estos términos se precisa que el actual párrafo undécimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado establece que en el Instituto Electoral debe prestarse el servicio profesional electoral, al disponer que “los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”; por esta razón el propio legislador deberá

garantizar que en la legislación secundaria se tomen las medidas necesarias para hacer efectiva esa exigencia constitucional y se logre la profesionalización no sólo de los Consejeros Electorales, sino de todos los servidores del instituto..."

Posteriormente, en la sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, al discutir y aprobar el Dictamen por el cual se aprueba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California y se abroga la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de la citada entidad federativa, los legisladores sostuvieron lo siguiente:

"...Libro Cuarto, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

La reciente reforma constitucional tuvo entre sus objetivos centrales fortalecer la autonomía y capacidades de la que es, por mandato constitucional, la máxima autoridad administrativa en esta materia. Al efecto se dispone en la Carta Magna Local, nuevas reglas relacionadas con la autoridad encargada de organizar las elecciones, como son, una nueva denominación, hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California (INEPACE), modificando su estructura y composición, así como las facultades de los órganos que la integran.

En congruencia con tales objetivos, se propone realizar en la LIPEBC las adecuaciones necesarias para que el INEPACE pueda cumplir con los fines encomendados, principalmente, el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado; lo que conlleva reformas legales que vendrán a complementar los propósitos de la citada reforma constitucional.

Además, en el presente Libro se adecuan diversas disposiciones conforme al glosario propuesto, simplificando la denominación de las figuras jurídicas

utilizadas reiteradamente. Estructura del INEPACE. El diseño institucional previsto para el INEPACE, obedece a la estructura prevista en la Constitución Local, por ende, el Consejo General Electoral –antes Consejo Estatal Electoral– será su órgano superior normativo; los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos dependientes de aquel; Las Mesas Directivas de Casilla integradas por ciudadanos, y la Dirección General del Instituto Electoral, el órgano directivo responsable principalmente de los aspectos operativos del proceso electoral, que absorbe las atribuciones encomendadas a la derogada Dirección General del Registro Estatal de Electores.

Del Consejo General Electoral. Se propone diversas adecuaciones que tienen como objetivo común fortalecer al Consejo General como autoridad máxima del INEPACE y también como órgano colegiado de deliberación y resolución. Las primeras derivan de la reforma constitucional, en los aspectos referidos a la duración del mandato y renovación de los consejeros electorales. En materia de facultades y atribuciones del Consejo General, se incorporan las derivadas de la citada reforma previa, entre otras de manera fundamental, las relativas a designación de sus funcionarios; las referentes de vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, estatales y municipales para que no realicen propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprenda la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial; la posibilidad de que el Consejo General acuerde con la autoridad federal realice las comicios en la entidad, siempre y cuando exista causa justificada para ello, el acuerdo se emita con diez meses de anticipación al proceso y sea por unanimidad de sus integrantes.

La Iniciativa propone adecuar los requisitos, hasta hoy vigentes, para ser consejero electoral, entre ellos, ser mayor de treinta años de edad al día de su designación eliminando el tope de edad antes exigido; poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones; así como ajustar los requisitos al mandato constitucional al respecto. Esto toda vez que imparcialidad no está reñida con la experiencia a exigir a quienes ocupan los cargos de más alta responsabilidad en el Consejo General; de igual manera

cabe afirmar que la inexperiencia no asegura imparcialidad....”

De la transcripción anterior se advierte que el legislador local al hacer la reforma electoral determinó renovar completamente al Instituto Electoral del Estado de Baja California con la finalidad de fortalecerlo y, en particular, a su Consejo General. Para ello, entre otras cuestiones determinó profesionalizar el cargo de consejero electoral, exigiendo mayores requisitos, como el tener un título profesional y experiencia profesional. Requisitos, que en mi opinión, no son desproporcionados, por el cargo del que se trata.

En efecto, el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “...Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las leyes correspondientes....”.

A su vez, el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que los consejeros electorales recibirán una remuneración determinada en la ley. Es decir, con este precepto lo que hizo el Constituyente local fue establecer el principio de profesionalización del cargo de consejero electoral. Posteriormente, el legislador, en la ley electoral, fortaleció dicho principio al exigir el requisito de tener un título

profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia que permitan el desempeño del cargo.

Así, la intención del legislador del Estado de Baja California consistió en crear un Instituto electoral y un Consejo General del mismo, fortalecido, integrándolo con miembros que garanticen la profesionalización del Instituto. Cabe mencionar, que dicha situación se da, desde hace varios años, en la mayoría de las entidades federativas. Y, como lo señalaron los miembros del Congreso local, en los debates legislativos “la imparcialidad no está reñida con la experiencia”.

Por ello, no comparto la interpretación dada por la mayoría a la fracción III del artículo 181 de la Ley electoral estatal en el sentido de que la referencia a los requisitos se aplica a aquellos que existían en el año dos mil siete cuando los actuales consejeros fueron designados. Dichos requisitos fueron válidos en su momento para integrar un Consejo General del Instituto con una estructura y características que hoy en día ya no existen. Por lo tanto, en este proceso de renovación del Consejo General deben regir los requisitos actualmente exigidos. Sostener lo contrario equivale a ir en contra del espíritu del constituyente y del legislador locales.

Además, estimo que la sentencia recaída a este juicio contradice lo aprobado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en sesión pública de veintinueve de julio del presente año. En dichos juicios los actores, que ocupaban ya el cargo de consejeros electorales, impugnaban la convocatoria para designar a nuevos consejeros por estimar que violaba su derecho a ser reelectos.

En la resolución de la Sala se determinó:

“...No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores manifiesten tener derecho a ser reelectos en el cargo que desempeñan, en virtud de que esta Sala Superior estima que los enjuiciantes únicamente tienen derecho a participar en el referido procedimiento de selección de Consejeros Electorales en igualdad de circunstancias que los demás participantes, debiendo por lo tanto sujetarse a las reglas previstas en el Código Electoral local...”.

En la sentencia de mayoría aprobada en el presente juicio se establece lo contrario, es decir que los actuales consejeros electorales de Baja California tiene derecho a participar en el proceso de selección de nuevos consejeros electorales, pero en condiciones preferentes a los que no ocupan actualmente el cargo y sin tener que cumplir con los requisitos establecidos por la ley local.

Por ello, también disiento del criterio sostenido en esta sentencia.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala debiera haber declarado infundados los agravios de los actores y confirmar la Convocatoria impugnada.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA EN EL EXPEDIENTE SUP- JDC-3003/2009 Y SUP-JDC-3004/2009 ACUMULADOS.

Por disentir de la resolución mayoritaria que se emite en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo VOTO PARTICULAR en los términos siguientes.

En mi concepto, deben desestimarse los agravios propuestos por los actores, y en consecuencia, conformar el acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo que se señala en la mayoritaria, estimo que se hace una indebida aplicación e interpretación del artículo 181, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

En principio, desde mi óptica no se trata de dos procedimientos distintos, sino de uno solo, elección de los Consejeros Electorales por parte del Congreso local, lo que sucede es que la convocatoria se emite para dos tipos de sujetos, los que deseen ser nombrados Consejeros por primera vez, y aquellos consejeros actualmente en funciones que busquen su reelección, que no su ratificación.

Deben de distinguirse ambos términos, porque en la mayoritaria se toman como sinónimos, y de ahí, en mi concepto, parte la inexacta interpretación de la norma.

En efecto, la reelección esta vinculada con la posibilidad de ocupar el mismo cargo que se detentaba, una vez que ha concluido o está por concluir el mismo. Pero en este caso, para poder reelegirse, se tienen que cubrir necesariamente los requisitos establecidos en la ley vigente para poder volver a acceder el cargo.

Esto es así, porque no se trata de una continuidad, sino de una nueva designación, en la cual se debe contender en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los demás ciudadanos que pretendan ser designados con la finalidad de no vulnerar el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

En cambio, ratificación, está vinculada con el hecho de seguir desempeñando el cargo que se venía ostentando si se ha tenido un buen desempeño, caso en el cual, no deben exigirse nuevos requisitos, ya que únicamente se trata de permanecer en el cargo que se viene ocupando sin separarse de éste.

En la especie, la Constitución Política local en el artículo 5 apartado B, señala que los consejeros en funciones pueden ser considerados para la designación de un periodo inmediato; disposición que tiene relación con lo que se entiende por reelección.

No obsta a lo anterior, que respecto de los Consejeros en funciones la ley establezca que se valorará el desempeño de su función, porque esa situación no le da el carácter de ratificación, porque para poder continuar en el cargo, hay que presentar nueva solicitud o hacer la manifestación correspondiente.

Por esta razón, tampoco se comparte la diferenciación que se pretende hacer en la mayoritaria al distinguir entre aspirantes y consejeros.

Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que los ciudadanos que por primera vez quieran ocupar ese cargo, o bien, los que están en funciones pretendan reelegirse, en

ambos casos son aspirantes, y en ese sentido al estar frente a una nueva designación, todos los aspirantes deben cumplir con similares requisitos, porque como se señaló, no se está frente a una ratificación.

De esta forma, desde mi óptica resulta inexacto que se prevean dos procedimientos: el de designación y el de reelección o ratificación.

Ahora bien, aun suponiendo que sea como se aduce en la mayoría, que se prevea un procedimiento de nueva designación y otro de reelección, debe tenerse en cuenta que en la especie, se está integrando un nuevo órgano y nuevos funcionarios, respecto de los cuales el legislador local buscó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, en cuanto a la profesionalización de los órganos electorales a través de elementos objetivos que permitan tomar la decisión de quiénes los han de integrar.

De esta forma, el derecho a ser reelecto con base a las nuevas disposiciones, obliga a los interesados a satisfacer todos aquellos requisitos que se exijan para integrar ese nuevo órgano electoral.

Por tanto, no puede arribarse a la conclusión de que la convocatoria exija requisitos o cargas excesivas, ajenas o

que no guarden relación directa e inmediata con el procedimiento de reelección y designación de Consejeros.

En cuanto a que conforme a la ley en vigor deben revisarse aquellos requisitos que contemplaba la normatividad electoral cuando fueron electos los actores y no los que actualmente se encuentran previstos, no se comparte ese criterio, en razón de los siguiente:

El artículo 181 fracción III de la ley local señala:

III. Los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento;

En mi opinión la expresión "precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento", que se utiliza en la redacción de la norma, no alude a los de la normatividad anterior, sino a la actual.

Conservar los requisitos puede entenderse de dos formas: 1. Que se mantengan los que se tenían o, 2. Que se sigan cumpliendo con los requisitos que se exigen para conservar el cargo.

Esto es así, ya que el vocablo conservar que se utiliza en la redacción del precepto en cita, de acuerdo con el diccionario de Real Academia Española de la Lengua Española, “conservar” significa mantener una cosa ó cuidar de su permanencia.

En la especie, considero que la interpretación de la norma desde el punto de vista gramatical es insuficiente, lo que me lleva a acudir a una interpretación sistemática, que permita armonizar la pretensión del legislador de profesionalizar los órganos electorales, máxime cuando en la propia norma se utiliza el vocablo “reelectos”, que como ha quedado señalado, se refiere a una nueva designación en la que deben cumplirse por los aspirantes los requisitos exigidos en la normatividad vigente para profesionalizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

De ahí que no se comparta el criterio de que debe ordenarse la modificación de la convocatoria para el solo efecto de verificar si los actores siguen satisfaciendo los mismos requisitos de cuando fueron nombrados.

Luego entonces, la convocatoria no puede estimarse inconstitucional ni ilegal, porque encuentra sustento en las normas legales, ya que solo reitera su contenido, agregando

65

**SUP-JDC-3003/2009 Y
ACUMULADO**

únicamente como deben acreditarse los requisitos con base a la fracción II del artículo 181.

En mérito de lo expuesto, contrariamente a lo que sostiene en la mayoría, debe confirmarse el acto impugnado.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2009.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

**México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil
nueve.**

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar actos que atribuye al Congreso del Estado de Quintana Roo, durante el procedimiento de ratificación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Magistrados del Tribunal Electoral, ambos de la Entidad.

R E S U L T A N D O:

***I. Designación de los integrantes del Consejo General del
Instituto Electoral de Quintana Roo.*** El treinta y uno de enero

SUP-JRC-1/2009

de dos mil tres, la Diputación Permanente de la X Legislatura del Congreso de Quintana Roo designó al ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, como Consejero Presidente; y a los ciudadanos Gabriela Lima Laurents, Raúl Anaya Rojas, Mario Alberto Aguilar Laguardia, Guillermo Escamilla Angulo, Graciela Saldaña Fraire y José María Flores Sánchez, como Consejeros Electorales propietarios, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, por un periodo de seis años. De igual forma, designó a los ciudadanos Jorge Alberto Chan Cob, Thalía Hernández Robledo, Rafael Ignacio Romero Mayo y Margely Alicia Castro Santeliz, Consejeros Electorales suplentes de dicho Consejo General.

II. Designación de magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo. En la misma fecha, el citado órgano legislativo local designó a los ciudadanos Carlos José Caraveo Gómez, Manuel de Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por un periodo de seis años.

III. Renuncia de un consejero electoral propietario. En marzo de dos mil cuatro, el ciudadano Raúl Anaya Rojas presentó su renuncia al cargo de Consejero Electoral propietario del mencionado Consejo General, ocupando su lugar el ciudadano Jorge Alberto Chan Cob.

IV. Actos reclamados. El quince de enero de dos mil nueve, la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Congreso de

SUP-JRC-1/2009

Quintana Roo ratificó al ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao y a los ciudadanos Guillermo Escamilla Angulo, Mario Alberto Aguilar Laguardia y Jorge Alberto Chan Cob, como Consejero Presidente y Consejeros Electorales, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, hasta por un periodo más de tres años. De igual forma, ratificó al ciudadano Francisco Javier García Rosado como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, hasta por un periodo más de tres años. Asimismo, en la misma fecha, el mencionado órgano legislativo local emitió sendas convocatorias a efecto de que los grupos parlamentarios representados en el Congreso de Quintana Roo, presentaran propuestas para designar a tres Consejeros Electorales propietarios y cuatro suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como a dos Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de la Entidad.

V. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de enero de dos mil nueve, Rafael Quintanar González, ostentándose con el carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en el que expresamente refiere como acto impugnado: *“La omisión consistente en dejar de emitir la convocatoria para la renovación o ratificación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, así como la falta del establecimiento de reglas y procedimientos*

SUP-JRC-1/2009

(falta de motivación y fundamentación) para la ratificación de Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.”

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintidós de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio 283/2009, signado por el Presidente de la citada Diputación Permanente, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-1/2009**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-050/09, signado por el Secretario General de Acuerdos.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de enero del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda.

SUP-JRC-1/2009

IX. *Requerimiento.* El treinta de enero de dos mil nueve, la Magistrada Instructora dictó proveído, en el que ordenó requerir al Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura, para que informara si ya se habían hecho las designaciones de los tres Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los dos Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que debían cubrir las vacantes de los funcionarios que, al no ser ratificados en la sesión del quince de enero de dos mil nueve, concluyeron su ejercicio el treinta del mismo mes; y si ya se hubiera realizado, acompañara copia certificada de los dictámenes respectivos. Dicho requerimiento fue cumplimentado el treinta y uno de enero de este año.

X. *Cierre de instrucción.* Mediante proveído del diez de febrero de este año, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SUP-JRC-1/2009

de la Federación; y, 4, párrafo 1, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Quintana Roo de emitir la convocatoria para la renovación o ratificación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Magistrados del Tribunal Electoral, ambos de la Entidad, así como la falta de reglas y procedimientos para ratificar a tales funcionarios.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En la especie, la parte enjuiciante en su medio de impugnación, en forma expresa señala como acto impugnado: *“La omisión consistente en dejar de emitir la convocatoria para la renovación o ratificación de Consejeros Electorales del Consejo*

SUP-JRC-1/2009

General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, así como la falta del establecimiento de reglas y procedimientos (falta de motivación y fundamentación) para la ratificación de Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.”

Derivado de lo anterior, se tiene que el presente asunto **no corresponde** a un juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir **un acto o resolución vinculado con la elección de los diputados al Congreso de Quintana Roo o de los integrantes de algún Ayuntamiento de la Entidad.**

En este sentido, el conocimiento y resolución del medio de impugnación al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior, por no ubicarse en alguna de las hipótesis legales de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por tener aquélla la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de los que corresponden a las mencionadas Salas Regionales.

Lo anterior es así, ya que el análisis del desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia exclusiva para conocer de ese medio de

SUP-JRC-1/2009

impugnación fue conferida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en la reforma electoral de dos mil siete, se otorgó competencia expresa para el conocimiento de ese juicio a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente respecto de los casos indicados líneas arriba.

Por todo ello, válidamente se sostiene que, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-161/2008** y **SUP-JRC-164/2008 acumulados**.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.* Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente asunto, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

SUP-JRC-1/2009

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifican tanto los actos reclamados como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan los actos impugnados; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve en el juicio.

b) Oportunidad. En el caso concreto, se estima que la presentación de la demanda es oportuna, como enseguida se demuestra.

De lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que de manera general, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En la actualidad, se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral extraordinario para la elección del Primer Ayuntamiento Constitucional de Tulum, por ende, el cómputo

SUP-JRC-1/2009

del plazo para la presentación del presente medio de impugnación, debe consideración todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias que obran en el sumario se desprende que los actos que se controvierten se realizaron el **quince de enero de dos mil nueve**, sin embargo, no se advierte alguna constancia en la que se justifique que, precisamente en esa fecha, se hubiera notificado o hecho del conocimiento del partido político actor, los actos que controvierte en esta vía.

Sin embargo, si los actos que se controvierten se hubieran hecho del conocimiento o notificado a la parte actora el mismo día en que se produjeron, es decir, el quince de enero del año que transcurre (lo cual no se encuentra acreditado en las actuaciones que se tienen a la vista), entonces, el plazo para la presentación de la demanda de mérito abarcaría desde las cero horas del dieciséis y las veinticuatro horas del diecinueve, ambas fechas del mes de enero de este año.

Así las cosas, al advertirse que la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral fue recibida a las “10:00 P.M.” del diecinueve de enero de este año por la responsable, como se observa del acuse de recibo respectivo, es de concluir que su presentación fue oportuna, al realizarse dentro del plazo legal.

SUP-JRC-1/2009

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral a estudio es promovido por parte legítima, pues en términos del artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido de la Revolución Democrática.

d) Personería. La personería de Rafael Quintanar González, quien suscribe la demanda en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, dicho ciudadano no acompañó al escrito inicial de demanda constancia alguna de la que se advierta el carácter con el que se ostenta, también lo es que es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el numeral 15, párrafo 1 de la aludida Ley General, que el diez de septiembre de dos mil ocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-7/2008**, en cuyo resolutive tercero ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática otorgar a favor de Rafael Quintanar González la constancia como Presidente del

SUP-JRC-1/2009

mencionado instituto político en el Estado de Quintana Roo; en tanto, ese fallo haría las veces de tal constancia.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que el citado dirigente partidista cuenta con facultades de representación, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 5, inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los Presidentes de ese instituto político en los Estados tienen la facultad de representar legalmente al partido para efecto de la presentación de demandas, terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, se reitera que en la especie se tiene por acreditada la personería de quien suscribe la demanda en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

De ahí que la causal de improcedencia invocada por el Presidente de la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Congreso de Quintana Roo, sobre el particular, no se surta en el caso concreto.

e. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen, conforme a lo siguiente:

SUP-JRC-1/2009

I. Actos definitivos y firmes. Los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa Entidad para revisarlos y, en su caso, revocarlos, modificarlos o anularlos oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

II. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce la conculcación de los artículos 3, 14, 16, 39, 40, 41, 116, 124, 128, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Calidad determinante de las irregularidades aducidas. Este requisito se surte, toda vez que los actos impugnados repercuten directamente en la integración del Consejo General de Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo, quienes tienen a su cargo, respectivamente, la organización de las elecciones en la Entidad y la resolución de las controversias que surjan en la materia, lo cual obviamente puede tener repercusiones en el desarrollo del proceso electoral extraordinario que se celebra en el Estado, e incluso para el resultado final de las elecciones; por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el

SUP-JRC-1/2009

artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que la causal de improcedencia invocada por el Presidente de la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Congreso de Quintana Roo, sobre el particular, no se actualice en el caso concreto.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito resulta irrelevante para el surtimiento de los presupuestos de procedencia bajo análisis, toda vez que el mismo hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, no así para ciertos funcionarios electorales cuya ratificación o designación, como en el caso, no deriva de elecciones populares, sino de una decisión de un órgano legislativo local.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **S3ELJ 51/2002**, consultable a foja 293 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**".

SUP-JRC-1/2009

Al haberse colmado los requisitos de procedibilidad aludidos y no surtirse las causas de improcedencia alguna, ha lugar a proceder al estudio de fondo del litigio planteado.

TERCERO. *Precisión de la litis.* En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, precisa como acto impugnado: *“La omisión consistente en dejar de emitir la convocatoria para la renovación o ratificación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, así como la falta del establecimiento de reglas y procedimientos (falta de motivación y fundamentación) para la ratificación de Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo”,* y refiere los agravios que a continuación se reproducen:

“[...]

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Consistente en la falta de certeza producida en la no ratificación de una parte del Consejo y de la mayoría de la integración de los Magistrados del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado y la ratificación de otra mientras existe un proceso electoral en marcha.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. El acto impugnado es violatorio de los artículos **3º, 14, 16, 39, 40, 41, 116 fracción IV, 124, 128, 133 y 135** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **49, 75 fracción XII, 76 fracción XII, 134** de la Constitución Política del Estado de

SUP-JRC-1/2009

Quintana Roo y **3, 4, 13** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado Quintana Roo así como **117 y 118** de la Ley Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La inobservancia de los principios de certeza, legalidad y profesionalismo; en virtud de que se ratificó a Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante proceso electoral extraordinario, lo que implica que el máximo órgano de dirección funcionara de manera acéfala, en el caso de que no se nombren nuevos consejos tres días previos a la jornada electoral y durante la etapa de calificación de la elección.

Lo anterior se acredita de la simple lectura de los siguientes artículos, tanto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como la ley del Instituto Electoral de Quintana Roo que continuación se citan:

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo

Artículo 3. *(Se transcribe).*

Artículo 4. *(Se transcribe).*

Ley Electoral de Quintana Roo

Artículo 117. *(Se transcribe).*

Artículo 118. *(Se transcribe).*

Artículo 119. *(Se transcribe).*

Artículo 120. *(Se transcribe).*

Artículo 121. *(Se transcribe).*

Como se observa de la lectura de los artículos antes citados no es posible que en las actuales condiciones del proceso electoral con motivo de la nueva creación del municipio de **Tulum**, exista la posibilidad de que el máximo órgano de dirección quede incompletamente integrado, pues como se observa; si no se llegase a realizar los nombramientos respectivos el máximo órgano de dirección estará integrado en forma incompleta para enfrentar:

- **La jornada Electoral.**
- **La etapa de Calificación de la Elección.**

SUP-JRC-1/2009

Pues como ya se dijo existen, elementos para entender que el funcionamiento del órgano electoral sería de manera acéfala, de igual manera es dable citar las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares). (Se transcribe).

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe).

Como se observa en tales condiciones, primero deberá terminar el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, para luego establecerse un cambio, sino es posible que quede acéfala la integración de cualquiera de los dos órganos encargados de otorgar justicia electoral.

AUSENCIA DE 2 DE 3 MAGISTRADOS EN PLENO PROCESO ELECTORAL.

Esto es aún más dramático si se toma en cuenta que también los magistrados del Tribunal Electoral, justo cuando tendrá un momento de participación de mayor envergadura -final de la etapa de preparación e inicio la de la de calificación- dejan al Tribunal Electoral del Estado acéfalo y sin una integración suficiente para que pueda funcionar; lo que genera falta de certeza.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la inconstitucionalidad de los artículos 13 fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 49 fracción II párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES LEGALES (sic). 14, 16, 17, 41, 99, 116 fracción IV; 49, 75 fracción XII, 76 fracción XII, 134 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 3, 4, 13 de la Ley Orgánica del Instituto

SUP-JRC-1/2009

Electoral del Estado Quintana Roo así como **117** y **118** de la Ley Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Resulta inconstitucional la disposición prevista en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en relación con el artículo 49, fracción II, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; referente a las propuestas formuladas por parte de grupos parlamentarios de los Partidos Políticos a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo para la renovación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que en ningún momento del proceso de renovación se tomaron las propuestas de los Ciudadanos en la formulación de las propuestas para la renovación de dicho Consejo General como lo dispone el Artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que de manera literal señala:

V. (Se transcribe).

De igual forma el artículo 116 fracción IV de la constitución en sus incisos b) y c) y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales garantizan los principios rectores así como la autonomía y funcionamiento profesional en su desempeño.

Ya que la fracción normativa que se considera inconstitucional señala:

“...de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:”

(art. 13 de ambas leyes orgánicas y así como del artículo 49 párrafo séptimo de la Constitución del Estado de Quintana Roo).

En tal tesitura es de considerarse, que la ausencia de propuestas por parte de la Ciudadanía como lo precisa nuestra Ley Suprema, para renovar el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el que tanto en los artículos citados como en la convocatoria respectiva, para seleccionar magistrados y consejeros electorales solamente fueran presentadas y tomadas en cuenta las propuestas formuladas por parte de los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado de Quintana Roo, afecta significativamente la Autonomía de su funcionamiento y la profesionalidad en su desempeño del renovado Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SUP-JRC-1/2009

Por lo que solicito se declare inconstitucional las normas impugnadas y en consecuencia, la convocatoria señalada, pues no se plantea integrar con propuestas partidizadas a los integrantes del Tribunal y del Consejo, lo cual vulnera el espíritu de profesionalismo e independencia que debe privar en la integración de un órgano electoral como lo es el Tribunal y el Consejo de Quintana Roo.

Como se señala la constitución federal establece bases, así como los criterios asumidos por esta Sala (Tamaulipas) debe entenderse claramente, no establece la partidización, ni en la propuesta de ciudadanos, pues lo que se busca es que la integración sea realmente establecida la convocatoria y artículos denunciados, se pretende vulnerar principio de autonomía y profesionalismo, por los artículos en que se basa la convocatoria son inconstitucionales. Y la convocatoria en sí lo es también.

TERCERO

FUENTE Y CONCEPTO DE AGRAVIO. El acto impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente se conculcan los artículos 49, fracción II, séptimo párrafo, 76 fracciones XII y XIII, de la Constitución local; al igual que el artículo 75, fracción XIV, de la Ley Electoral quintanarroense; así como el artículo 13 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, todos ellos por su falta de observancia y por su inexacta aplicación.

El invocado artículo 76 establece que: (No se transcribe).

Ahora, bien, en relación con los actos de los que se duele mi representada en el presente escrito, es pertinente resaltar las fracciones XII y XIII, previamente transcritos, ya que, acorde con ellas, la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, tiene como facultades: XII. DESIGNAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES RESPECTIVAS, AL CONSEJERO PRESIDENTE, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y TOMARLES LA PROTESTA DE LEY; Y XIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EXPRESAMENTE ESTA CONSTITUCIÓN.

SUP-JRC-1/2009

De lo anterior, queda claro que a la autoridad responsable le corresponde únicamente DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES MENCIONADOS EN DICHA FRACCIÓN XII, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES RESPECTIVAS; es decir, el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable -para la designación de tales funcionarios- debe estar contemplado tanto en la archicitada Constitución, como en “las leyes respectivas”.

Por otra parte, la Diputación Permanente también tiene entre sus facultades: “Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.”, lo que se resalta a efecto de denotar que NECESARIAMENTE DEBE ESTAR CONFERIDA EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUINTANARROENSE TODA FACULTAD OTORGADA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE LO CONTRARIO RESULTA INOBJETABLE QUE CARECERÍA DE VALIDEZ AQUÉL ACTO EMITIDO POR DICHA DIPUTACIÓN PERMANENTE, POR LO QUE, AFIRMO QUE EN DICHA CONSTITUCIÓN NO EXISTE FACULTAD EXPRESAMENTE CONFERIDA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA RATIFICAR A LOS FUNCIONARIOS, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN ALGUNA DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL MULTICITADA, QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE FACULTAD ALGUNA PARA RATIFICAR A LOS PRECITADOS FUNCIONARIOS, ES INCONCUSO QUE CARECE DE DICHA FACULTAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ERGO, LA RATIFICACIÓN DE LOS CONSEJEROS Carlos Román Soberanis Ferrao, Guillermo Escamilla Angulo y Jorge Alberto Chan Cob, ES INCONSTITUCIONAL, AL NO TENER FACULTADES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA RATIFICAR A DICHS FUNCIONARIOS ELECTORALES, ASÍ COMO POR NO AJUSTARSE TAL RATIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY RESPECTIVA.

LO ANTERIOR, AGRAVIA A MI REPRESENTADA, YA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 75, EN SU FRACCIÓN XIV, A MI REPRESENTADA LE CORRESPONDE, DENTRO DE SUS DERECHOS COMO PARTIDO 10 QUE ES: “XIV. Los demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales.” Este precepto se vincula a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, séptimo párrafo, de la pluricitada Constitución Estatal, que, en la parte conducente dispone: (No se transcribe).

El precepto reproducido, también contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo,

SUP-JRC-1/2009

claramente prevé que los funcionarios electorales mencionados en ese mismo Dispositivo, son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, **“de entre (sic) las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la Ley.”**

De dicho texto es inobjetable que es un derecho de mi representada formular propuestas para que sea tomada en cuenta en la integración del alto órgano electoral quintanarroense que nos ocupa, habida cuenta de que es un partido político que cuenta con un grupo parlamentario en la XII Legislatura Local, por lo tanto, al no haberse tomado en consideración la propuesta del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, amén de que, como lo establece la Tesis que, a continuación, se cita, mi representada tiene interés jurídico en la especie:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. (Se transcribe).

DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO. (Se transcribe).

Acorde con lo anterior, los partidos políticos somos considerados por la ley fundamental, en nuestra ontología, como entidades de interés público; en nuestra teleología debemos promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la de la representación nacional, organizar a los ciudadanos para que puedan acceder al ejercicio del poder público, pues éste dimana del pueblo, de ahí nuestro legítimo y legal interés en acudir a las instancias legales competentes para que éstas resuelvan jurisdiccionalmente los conflictos sobre la aplicación de la Ley, máxime cuando, en un Estado como el de Quintana Roo, se practica la inveterada costumbre de que el Poder Legislativo actúe como un órgano monolítico, según las indicaciones del Poder Ejecutivo en turno y las más viejas tradiciones indígenas imperantes por siglos en nuestro país (y en la actualidad), dejando evidencia de que la democracia únicamente existe, estéril y sobradamente, en el discurso político, al margen totalmente de los preceptos legales, aun cuando éstos hayan sido establecidos por el propio órgano legislativo, cuyo actuar, como se ha manifestado, es condicionado y apegado a las instrucciones del Ejecutivo Local, sin importar que tal desapego de la legalidad sea

SUP-JRC-1/2009

antidemocrático, arbitrario, autoritario, caciquil, como persiste en esta entidad federativa.

Como sólo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente en éstos, los partidos políticos estamos llamados a procurar y exigir que la vida pública de la Nación sea totalmente democrática. Y como parte de la vida democrática en que debe participar el pueblo, debemos velar por la debida integración de las autoridades electorales, quienes como organizadoras de las elecciones periódicas, deben garantizar que éstas se realicen de manera auténtica y en plena libertad. Para cumplir debidamente con esa función pública de organizar las elecciones, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De esta manera se garantizarán elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, se reitera la inobservancia de lo dispuesto por los citados Dispositivos 49 de la Constitución Local y 11 de dicha Ley Orgánica, al haberse omitido convocar a los grupos parlamentarios para que formularan las propuestas correspondientes, así como para exponer objeciones que estimaran existentes contra la ratificación de los referidos funcionarios, indebidamente ratificados por la autoridad responsable.

Dicho de otro modo: La ratificación de los funcionarios electorales a estudio, se encuentra fuera de la competencia de la autoridad responsable, ya que, por disposición del artículo 76 de la Constitución de esta entidad federativa, se requiere necesariamente que la Diputación Permanente cuente con la facultad expresamente conferida por esa misma Constitución a tal Diputación, LO QUE NO EXISTE EN LA ESPECIE, por lo tanto, CARECE DE FACULTADES PARA REALIZAR TAL RATIFICACIÓN, ergo, carece de validez ese acto, al no ajustarse a derecho, luego, conculca el principio y garantía de legalidad, así como los principios de certeza y de equidad.

Para especificar lo antes dicho, agrego que la fracción XIV del artículo 76 (precepto que establece las facultades que le conciernen a la Diputación Permanente), se encuentran las demás que establezca esa misma Constitución, es decir, no incluye a ninguna otra Ley, esto es, dicha fracción XIV no incluye a las leyes secundarias, sino solamente a las facultades que, para esa propia Diputación Permanente, prevé únicamente la propia Constitución Local, en el entendido de que es el propio órgano legislativo el que crea las disposiciones aplicables, es decir, no hay duda de que el mismo Poder Legislativo se propuso limitar sus facultades, en la especie, a las que para sí

SUP-JRC-1/2009

misma, se impone en dicha Ley máxima local, por lo tanto, al no estar contemplada como facultad para la Diputación Permanente, dentro de la Constitución, la ratificación de los funcionarios contra la que se endereza este escrito, no hay duda de que dicha Diputación carece de competencia para decretar tal ratificación, sin que pueda tomarse otra interpretación, en contra, válida legalmente, ya que, a lo que remite dicha Constitución Local, es al procedimiento para la designación de tales funcionarios, no que la Ley secundaria establezca facultades adicionales a la Diputación Permanente, como lo sería que estableciera que dicha autoridad responsable estuviera facultada para decretar esa ratificación, amén de que, tampoco, lo prevé así la Ley secundaria.

No se omite manifestar que, en la última parte del séptimo párrafo del artículo 49 Constitucional, se establece que los funcionarios cuya ratificación se cuestiona por la ausencia de validez legal, podrán ser ratificados con la misma votación requerida para su nombramiento, sin embargo, es notorio que, en ninguna parte de dicho texto, se establece que sea una facultad EXPRESA de la autoridad responsable la de emitir tal ratificación, por lo tanto, se contraviene el principio rector de la función electoral de Legalidad, a que se refiere el inciso b), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pacto federal estipuló que las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, están obligados a garantizar que en el ejercicio de la función electoral se cumplan con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

También estipuló que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, como lo prevé el artículo 116, fracción IV, inciso c), de nuestra Carta Magna.

Se violan los principios de equidad, de independencia, de imparcialidad, de autonomía y de certeza, al haberse emitido una Convocatoria, expedida en la misma fecha en que son ratificados los funcionarios cuya ratificación es inválida legalmente, como se ha precisado previamente, al margen de las propuestas de los grupos parlamentarios existentes en Quintana Roo, sin respetar el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambas de Quintana Roo, para ello, ni por la Constitución local, ni lo dispuesto por los preceptos de nuestra Ley Fundamental, arriba citados, máxime que los funcionarios ratificados, lo fueron por la votación de, solamente, los integrantes de la

SUP-JRC-1/2009

Diputación Permanente, pertenecientes a dos partidos políticos de los siete partidos políticos con representación en el Congreso del Estado quintanarroense y de los ocho partidos políticos registrados en Quintana Roo. Se afirma que se violentan los referidos principios en la materia electoral, ya que los funcionarios ratificados lo fueron por sólo los integrantes de dos partidos políticos, ergo, ellos, los funcionarios ratificados, están conscientes de que su nombramiento (es decir, su salario), lo deben a dos partidos políticos, con los que tendrán que quedar bien en todas las decisiones que tomen en ese importante órgano que es el Consejo General del Instituto Electoral multirreferido, así como, en el caso del Magistrado, en el Tribunal Electoral Local. Al respecto, se estiman aplicables las siguientes Tesis:

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. *(Se transcribe).*

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *(Se transcribe).*

Asimismo, en el apresurado, arbitrario e ilegal actuar de la autoridad responsable, se omitió considerar que, en el intervalo durante el cual se encuentren las personas idóneas para asumir las plazas vacante, en el caso de los funcionarios no ratificados, es inadmisibles que los órganos electorales permanezcan acéfalas en esos cargos, siendo aplicable la siguiente Tesis:

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS *(Legislación del Estado de Sonora).* *(Se transcribe).*

CUARTO

FUENTE DEL AGRAVIO. Consistente en la falta de objetividad, independencia e imparcialidad de **Carlos Román Soberanis Ferrao**; así como la falta de probidad para cumplir con los principios de certeza, legalidad y profesionalismo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. El acto impugnado es violatorio de los artículos **3º, 14, 16, 39, 40, 41, 116 fracción IV, 124, 128, 133 y 135** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **49, 75, fracción XII, 76, fracción XII, 134,** de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y **3, 4, 11, fracción V, 13,** de la Ley Orgánica del

SUP-JRC-1/2009

Instituto Electoral del Estado Quintana Roo así como **117** y **118** de la Ley Electoral del Instituto Electoral de Quintan Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La inobservancia de los principios de certeza, legalidad y profesionalismo; y la aplicación los principios de objetividad, independencia e imparcialidad de **Carlos Román Soberanis Ferrao** en virtud de que se ratificó a Consejeros Electorales.

Ya que Carlos Román Soberanis Ferrao, no fue correctamente valorado ya que incumplía los principios constitucionales del artículo 116 fracción IV a) y c) así como lo señalado en el artículo 11 fracción V, ya que no goza de buena reputación y se al (sic) acreditado judicialmente que **Carlos Román Soberanis Ferrao** desató y dejó de cumplir una resolución de ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que lo hace no apto para ser ratificado:

Así pues, al ser amonestado públicamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Consejero Presidente Carlos Román Soberanis Ferrao, es señalado públicamente como un sujeto que violentó tal o cual disposición legal, en este caso concreto desató o cuando menos obstruyó con sus acciones el cumplimiento de una sentencia emitida por autoridad competente, por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del IEQROO, que señala:

V. **Gozar de buena reputación**, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional; es claro que no se satisface, ya que el órgano legislativo encargado de resolver la ratificación de dicho servidor público, debió de tener en cuenta si este reunía o no los requisitos de elegibilidad para el cargo de consejero presidente, lo cual de la simple lectura de la resolución de la Sala Superior, es de advertirse que el C. Carlos Soberanis Ferrao, no reúne dicho elemento toda vez que el que violenta alguna disposición legal o deja de atender mandamiento judicial rompe con el sistema de legalidad y al ser sancionado mediante amonestación pública, su reputación queda manchada, ya que es precisamente ese efecto el que se busca, sino de lo contrario la amonestación se haría en privado, y es que lo que busca la autoridad jurisdiccional al hacer pública su sanción, es dejar en claro ante la sociedad, que quien es sujeto de dicha sanción. Tal y como se acredita de la lectura del expediente **SUP-JRC-234/2007 en el que en su incidente de inejecución de sentencia.**

SUP-JRC-1/2009

Ahora bien de la lectura del resolutivo recaído en el primer incidente de inejecución de sentencia, el Tribunal electoral Federal, señalo con relación a la actuación del Consejero Presidente lo siguiente:

[...]

El Artículo 10, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que el Consejo General se integrara con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto y que concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y el Secretario General del Instituto.

*El Artículo 19, de dicha Ley, estatuye que las **resoluciones o acuerdos** del Consejo General serán aprobados por mayoría de votos, salvo que por disposición expresa de la Ley o de la Constitución se requiera de las dos terceras partes y el consejero presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.*

*De lo anteriormente expuesto se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es un Órgano Colegiado y que uno de sus integrantes **o su presidente en lo individual, no integran el Consejo**, incluso, el presidente tiene como **función fundamental** la de ejecutar determinaciones de Consejo General.*

*En razón de lo anterior, es inconcuso que el presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **no es el obligado ni el facultado legalmente para cumplir con una ejecutoria** en la que la autoridad responsable es el Consejo como órgano colegiado.”*

(énfasis añadido)

Consultable a foja 28 de la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia de fecha ocho de octubre del dos mil siete.

De lo anterior se puede apreciar con meridiana claridad, que el Servidor Público denunciado Carlos Román Soberanis Ferrao, actuó al margen de la Ley, atribuyéndose funciones que no eran propias de su nombramiento, sino que le eran propias al Consejo General del Instituto, tal y como acertadamente concluyó la Sala Superior.

[...]

SUP-JRC-1/2009

*Precisado lo anterior, **cabe decir es fundado** lo argumentado por los incidentistas en el sentido de que el cumplimiento de la ejecutoria corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como Órgano Colegiado, **no así al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que sin ser el obligado legalmente para ello, emitió resolución el primero de octubre del dos mil siete**, por la cual en esencia, determinó la imposibilidad material, legal y técnica para hacer la nueva distritación, debido a que considero que la notificación completa de la ejecutoria se recibió el sábado veintinueve de septiembre, esto es, en día inhábil para dicho órgano, pues para esa fecha no había iniciado el proceso electoral en esa entidad federativa, en cual inicio el lunes primero de octubre del mismo año.*

[...]

*En razón de lo expuesto, es evidente que en autos está probado que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **incurrió en conductas que han generado el incumplimiento de este fallo**, consistentes, en:*

a) Se extralimitó en sus funciones al pronunciarse en forma individual y sin tener competencia para ello, en relación con la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala superior.

b) Omitió convocar a sesión, de inmediato y en forma oportuna, al Consejo General, para resolver como autoridad responsable acerca del cumplimiento de la sentencia.” (énfasis añadido)

Consultable a fojas 29 y 30 de la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia de fecha ocho de octubre del dos mil siete.

Con relación a la Reputación el maestro IGNACIO BURGOA, DOCTOR EN DERECHO, SEÑALA:

“POR OTRA PARTE, CONFORME AL ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL, PARA SER CIUDADANO MEXICANO SE REQUIERE, ADEMÁS, “TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR”. EN CONSECUENCIA LA HONESTIDAD ES UNA CONDICIÓN SINE QUA NON PARA TENER DICHA CALIDAD. AHORA BIEN, TAL VIRTUD DEBE ESTAR PRESENTE EN TODA LA VIDA DEL CIUDADANO NO ES, EN CONSECUENCIA UN MERO REQUISITO QUE SE SATISFAGA OCASIONALMENTE. LA HONESTIDAD, EN EFECTO, JAMÁS DEBE QUEBRANTARSE POR CONDUCTA ALGUNA... “POR DEFINICIÓN, LA HONESTIDAD EQUIVALE

SUP-JRC-1/2009

A COMPOSTURA, DECENCIA, RECATO, PUDOR, MODERACIÓN, PUREZA Y DECORO... MARTÍN ALONSO, AUTOR DE LA FAMOSA OBRA ENCICLOPEDIA DEL IDIOMA YA LO SEÑALO. NO ES POSIBLE CONSIDERAR COMO HONESTO A UN SUJETO Falto de pudor, de recato y moralidad privada, pública y social por tanto, el requisito esencial para ostentar la ciudadanía mexicana que señala el precepto constitucional invocado, consistente en tener un modo honesto de vivir significa una obligación ética de todo ciudadano mexicano... pues el concepto que involucra a dicha expresión normativa es vitalicio y no efímero, transitorio ni ocasional.

*LA HONESTIDAD EN EL ÁMBITO SOCIOPOLÍTICO AFLORA DE LO QUE SE LLAMA LA FAMA PÚBLICA, O SEA, DE LA OPINIÓN GENERALIZADA QUE SE TIENE DE UNA PERSONA DENTRO DE UNA DETERMINADA COMUNIDAD O DE UN CIERTO CONGLOMERADO. POR ENDE, CUANDO DICHA OPINIÓN SE SUSTENTA CONTRARIAMENTE A LAS CUALIDADES MORALES QUE DEBE TENER TODO SER HUMANO, SEÑALA AL MISMO TIEMPO CON DESPRECIO Y REPULSIÓN AL DESHONESTO. LA HONESTIDAD NO REQUIERE DE NINGUNA PRUEBA DIRECTA PARA SU DEMOSTRACIÓN, PUES ES SUFICIENTE A ESTE FIN LA **REPUTACIÓN** Y EL CRÉDITO MORAL DE QUE UNA PERSONA GOCE. DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES SE INFIERE LÓGICAMENTE QUE QUIEN NO TIENE UN MODO HONESTO DE VIVIR, ES DECIR, QUIEN LLEVA UNA VIDA DESHONESTA, DEJA DE SER CIUDADANO, PUES ESTA CONDICIÓN REPUDIA POR SU PROPIA ÍNDOLE LA DESHONESTIDAD.”*

Es claro que lo que resolvió ésta Sala Superior, fue una sanción ante un acto contrario a derecho, y al dejar a las autoridades locales el deslinde por la responsabilidad del consejero presidente, lo que buscaba era que conductas de este tipo tuvieran una sanción mayor, y no que un órgano legislativo terminara por ratificar nuevamente al consejero presidente por tres años más, dejando de valorar lo resuelto por ésta Sala Superior y más aun, ratificando de esa manera el actuar de un funcionario público que como ha quedado acreditado violento diversas leyes electorales locales, federales y des hoyo a la máxima autoridad JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL DEL PAÍS.

[...]

SUP-JRC-1/2009

Es de llamar la atención, de que en el escrito de impugnación, el partido político actor atribuye los actos combatidos al Congreso del Estado de Quintana Roo, sin embargo, de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que, en efecto, los actos del quince de enero del año en curso, fueron realizados por el Congreso del Estado de Quintana Roo, pero a través de la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura, lo que se tendrá presente al momento de dictar el fallo que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, de la transcripción de los agravios de mérito, es posible apreciar que los mismos guardan relación con los temas siguientes:

- 1.** La falta de certeza producida por la responsable al no ratificar una parte del Consejo y a la mayoría de los integrantes del Tribunal, así como la ratificación de la otra mientras existe un proceso electoral en marcha;
- 2.** La inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 49, fracción II, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que durante el proceso de renovación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los Magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad, no se tomaron en cuenta las

SUP-JRC-1/2009

propuestas de los ciudadanos, como lo dispone el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La incompetencia de la Diputación Permanente de la actual Legislatura del Congreso del Estado para ratificar en su encargo a cuatro consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a uno de los Magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad; así como que se omitió convocar a los grupos parlamentarios para que formularan las propuestas correspondientes y para que expusieran las objeciones que estimaran existentes en contra de la ratificación de los referidos funcionarios; y que la ratificación se hizo con solamente los integrantes de la Diputación Permanente que pertenecen a dos de los siete partidos con representación en el Congreso, y de los ocho con registro en el Estado de Quintana Roo.

4. La falta de objetividad, independencia e imparcialidad del Consejero Carlos Román Soberanis Ferrao; así como la falta de probidad para cumplir con los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, ya que fue ratificado en su encargo, sin cumplir con el requisito de buena reputación, lo que infringe los artículos 116, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Federal, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

SUP-JRC-1/2009

Es decir, aún cuando se identifica al acto impugnado como: “*La omisión consistente en dejar de emitir la convocatoria para la renovación o ratificación...*”, de los agravios que se exponen, se advierte que realmente se cuestionan aspectos vinculados con el procedimiento de ratificación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Magistrados del Tribunal Electoral, ambos de la Entidad, que dieron lugar a los dictámenes aprobados por la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en la sesión del quince de enero de dos mil nueve.

En este orden de ideas, el punto a dilucidar consiste en determinar si la actuación de la Diputación Permanente de la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, al ratificar a cuatro consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y a un magistrado del Tribunal Electoral, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, al resultar ilegal su actuar, le causa agravios al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, el estudio de los agravios hechos valer por el actor, se realizará en el orden siguiente:

En primer lugar se examinarán los agravios de carácter formal, agrupados en el número 3, ya que al cuestionar la incompetencia de la responsable para realizar los actos que se reprochan, su estudio resulta preferente. Si resultaran

SUP-JRC-1/2009

infundados los agravios referidos, entonces, en forma separada, se procederá al estudio de los restantes motivos de queja, que atañen al fondo de la controversia a dilucidar, de la manera siguiente: en primer lugar los agravios relacionados con el tema 2, porque atañen a la supuesta inconstitucionalidad de normas aplicadas por la responsable en el procedimiento de ratificación; enseguida, los agravios vinculados con el tema 4, porque atañen a un acto concreto y, finalmente, los que guardan relación con el tema 1, por tratarse de actos futuros.

Asimismo, cabe señalar que para realizar el estudio que se propone, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad no suplirá la deficiente argumentación de los agravios.

A. ESTUDIO DEL AGRAVIO FORMAL

En su tercer agravio, el partido político actor se queja de que la Diputación Permanente de la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, carece de competencia para ratificar en su encargo a cuatro consejeros del Consejo General del Instituto Electoral, así como a uno de los Magistrados del Tribunal Electoral, por lo que dicho acto es violatorio de los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, séptimo párrafo, 76, fracciones XII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana

SUP-JRC-1/2009

Roo; 13 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por su falta de inobservancia e inexacta aplicación.

Señala que de conformidad con las fracciones XII y XIII del artículo 76 de la Constitución Local, la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, es a quien le corresponde únicamente designar a los funcionarios del Instituto y el Tribunal Electorales, y que la Diputación Permanente actúa conforme a lo previsto en la propia constitución local y las leyes respectivas, las cuales, no la facultan para ratificar a los funcionarios de referencia, por lo que la ratificación de los consejeros Carlos Román Soberanis Ferrao, Guillermo Escamilla Angulo y Jorge Alberto Chan Cob es inconstitucional.

Aduce, que el procedimiento de ratificación no se ajustó al procedimiento previsto en la ley, que establece en sus artículos 75, fracción XIV, en relación con el 49, séptimo párrafo, de la Constitución local, y 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que establece que los consejeros electorales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, a propuesta que realicen los grupos parlamentarios, sin embargo, no se tomó en consideración la propuesta del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, además de que se omitió convocar a los grupos parlamentarios para que formularan las propuestas

SUP-JRC-1/2009

correspondientes, así como para que expusieran las objeciones que estimaran existentes en contra de la ratificación de los referidos funcionarios.

Además, menciona que se violan los principios de independencia, imparcialidad, autonomía y certeza, toda vez que se expidió una convocatoria, en la misma fecha en que se ratificaron los funcionarios, y que dicha ratificación se hizo con solamente los integrantes de la Diputación Permanente que pertenecen a dos de los siete partidos con representación en el Congreso, y de los ocho con registro en el Estado de Quintana Roo; y que no se consideró que en el intervalo durante el cual se encuentren las personas idóneas para asumir las plazas vacantes, en el caso de los funcionarios no ratificados, los órganos electorales permanecerán acéfalos en esos cargos.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios antes señalados, en razón de lo que a continuación se expone:

La parte incoante, aduce la violación de los preceptos que enseguida se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 49

[...]

II.

[...]

SUP-JRC-1/2009

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la Ley. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los Magistrados Numerarios durarán en su encargo seis años y podrán ser **ratificados** de manera individual hasta por un periodo más de tres años, **con la misma votación requerida para su nombramiento**.

[...]

Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado:

[...]

XII. Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de ley;

[...]

Artículo 76

[...]

Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

[...]

XII. Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las Leyes respectivas, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley; y

XIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SUP-JRC-1/2009

Artículo 11. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General **serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente**, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

[...]

Artículo 13. El procedimiento para la **designación** del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General, se sujetará al trámite siguiente:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar dos candidatos para cada cargo a designar, ante la Comisión de Puntos Legislativos.

II. Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, anexando a cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsar, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados.

III. La Comisión de Puntos Legislativos, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales.

IV. El citado dictamen se presentará en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales.

V. La designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VI. Los designados deberán comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la Protesta de Ley.

SUP-JRC-1/2009

**LEY ORGÁNICA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

Artículo 13.- Los Magistrados del Tribunal serán **elegidos** por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar hasta el doble de propuestas respecto de los cargos a designar, ante la Comisión de Justicia.

II. Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, presentando por cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsar, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados.

III. La Comisión de Justicia, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales.

IV. El citado dictamen se presentará en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, a los Magistrados del Tribunal.

V. La designación de los Magistrados se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VI. Los designados deberán comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de ley.

Ahora bien, del contenido del artículo 49, fracción II, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se advierte que el Constituyente local dispuso lineamientos generales respecto de:

SUP-JRC-1/2009

I. La elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a cargo de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, mediante la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes de cada una, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, los cuales durarán en su encargo seis años; y

II. La ratificación del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los Magistrados Numerarios, de manera individual, hasta por un periodo más de tres años, **con la misma votación requerida para su nombramiento.**

De lo anterior se desprende, por un lado, que los miembros de la Legislatura o, en sus recesos, la Diputación Permanente, son quienes se encuentran facultados para realizar la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de entre las propuestas que realicen los grupos parlamentarios, para lo cual se requiere la votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

SUP-JRC-1/2009

Por otro lado, la propia normativa constitucional dispone que la ratificación de los citados funcionarios electorales hasta por un período más de tres años, se hará de manera individual, es decir, que cada caso se estudiará por separado, y que se requiere para tal efecto, la misma votación requerida para su **nombramiento**.

Con relación al concepto *nombramiento*, cabe señalar que el Diccionario de la Lengua Española (21^a ed., Tomo II, p. 1445), precisa que es: la *acción y efecto de nombrar*. A su vez, la locución *nombrar*, entre otros significados, la define como: *elegir o señalar a alguien para un cargo, empleo u otra cosa*.

Luego, de la interpretación gramatical de la última parte del séptimo párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Constitución Política local, se desprende que la ratificación de los funcionarios de que se trata requieren de la misma votación para su nombramiento, es decir, para su elección, debiéndose remarcar que la votación calificada que se exige para el caso de la ratificación, se encuentra necesariamente ligada a los órganos que se encuentran facultados para realizar el nombramiento o elección, o sea, a las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o, en sus recesos, a los de la Comisión Permanente.

De este modo, es inconcuso que la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, sí contaba con facultades de orden constitucional para ratificar,

SUP-JRC-1/2009

mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral; por lo que carece de sustento lo afirmado por el partido político actor, en el sentido de que la Diputación Permanente no se encuentra facultada en la constitución y en las leyes respectivas para ratificar a los funcionarios de referencia, pues como ya se expuso, el propio artículo 49, fracción II, séptimo párrafo, *in fine*, de la constitución local, le concede tal facultad.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la ratificación de los consejeros Carlos Román Soberanis Ferrao, Guillermo Escamilla Angulo y Jorge Alberto Chan Cob, entre otros funcionarios electorales, tuvo resguardo en la propia norma constitucional. Por ello, no puede presumirse que la ratificación realizada por la Diputación Permanente resulte inconstitucional, como lo afirma el partido político actor, pues como ya se razonó, la actuación del citado órgano legislativo se adecuó a la norma constitucional.

En otro punto, es de resaltar que si la propia constitución local faculta a la Diputación Permanente para elegir, o en su caso, ratificar, a los integrantes del Consejo General y a los Magistrados del Tribunal Electoral de la entidad, entonces, la eventual composición de la diputación permanente con integrantes de determinados grupos parlamentarios o fuerzas políticas, no podría dar lugar a que los que realicen vulneren los

SUP-JRC-1/2009

principios de independencia, imparcialidad, autonomía y certeza porque, como lo aduce el impetrante, la ratificación combatida se realizó sólo con los integrantes de la Diputación Permanente, que pertenecen a dos de los siete partidos con representación en el Congreso y de los ocho partidos con registro en el Estado de Quintana Roo; ya que el procedimiento por el que se integra la comisión permanente no resulta arbitrario o caprichoso –lo que dicho sea de paso, podría dar lugar a la infracción de los principios enunciados por el actor–, toda vez que los integrantes de la comisión se eligen por el Pleno de la Legislatura, en la misma sesión de clausura del Período de Sesiones Ordinarias del Congreso, mediante escrutinio secreto y por mayoría de votos, como lo prevén los artículos 76, primer párrafo, de la Constitución Política local, así como 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Lo anterior, deja entrever que la composición de la mencionada Diputación Permanente deriva de la implementación de un procedimiento legislativo –en el que intervienen todas las fuerzas políticas reunidas en el Congreso local, incluyendo desde luego la del enjuiciante–, del cual, resultan electos los siete legisladores que mediante escrutinio secreto han obtenido la mayoría de votos. Si el legislador hubiera pretendido que la Diputación Permanente se conformara con un integrante de cada grupo parlamentario o fuerza política del Congreso Local, así lo habría dispuesto, sin embargo, para integrar la comisión en cita, optó por un mecanismo que privilegiara el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, plasmándolo de esa forma en los preceptos antes aludidos. Por ende, los diputados que

SUP-JRC-1/2009

integran la Diputación Permanente, electos con apego en las disposiciones constitucional y orgánicas antes señaladas (lo que en el caso no se cuestiona y por lo mismo debe permanecer invariable), válidamente ejercen las facultades reconocidas en los artículos 76 de la Constitución local y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, al margen del grupo parlamentario, fuerza o partido político al que pertenezcan.

Es por ello, que la emisión de la convocatoria del quince de enero de dos mil nueve, para cubrir a los tres consejeros electorales y a los dos magistrados numerarios que no fueron ratificados, no vulnera los principios de independencia, imparcialidad, autonomía y certeza, al haberse expedido por la Diputación Permanente, pues como ya se expuso, además de que tal facultad se encuentra reconocida en la propia norma superior local, la composición de esta comisión encuentra sustento en la propia constitución de la entidad federativa, de ahí, que si una vez agotado el procedimiento de escrutinio secreto y mayoría de votos establecido en los artículos 76, primer párrafo, de la Constitución Política local, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, se obtuvieron los legisladores que integran la aludida diputación permanente, deviene irrelevante el grupo parlamentario o la fuerza política a la que pertenezcan los legisladores que integran tal comisión.

Por otro lado, no asiste la razón al actor cuando sostiene que el procedimiento de ratificación no se ajustó a lo establecido en

SUP-JRC-1/2009

los artículos 75, fracción XII¹, en relación con el 49, séptimo párrafo, de la Constitución local, y 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues se considera que el procedimiento regulado en dichos preceptos se emplea para la *designación* del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del instituto electoral local, más no para su *ratificación*.

En este sentido, se estima conveniente asentar que la *designación* y la *ratificación* de consejeros electorales constituyen actos y atribuciones distintos y autónomos, que se encuentran sujetos a requisitos y procedimientos distintos, como más adelante se demostrará, siendo pertinente precisar que los argumentos que serán empleados, tienen basamento en las consideraciones adoptadas por esta Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de octubre de dos mil seis, al resolver por unanimidad de votos la ejecutoria dictada dentro del expediente **SUP-JRC-395/2006**.

De esta forma, es de señalar que la interpretación gramatical, funcional y sistemática de los artículos 49, párrafos séptimo y noveno², y 76, fracción XII, de la Constitución Política de

¹ Es de destacar que en el caso, el actor refiere la fracción XIV, la cual no resulta aplicable, por tratarse de las facultades de la Legislatura del Estado para ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se suple la cita equivocada, para tomar en consideración la fracción XII.

² “La Ley establecerá los requisitos que deban reunir para la *designación* del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario

SUP-JRC-1/2009

Quintana Roo, permite concluir que la Diputación Permanente está legalmente facultada para:

- a) *Designar* al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de dicha entidad, o bien,
- b) *Ratificar* en su cargo al consejero presidente y los consejeros electorales de referencia, sin necesidad de sujetarse a algún procedimiento específico.

En efecto, la interpretación gramatical de los artículos 49, párrafos séptimo y noveno, y 76, fracción XII, de la Constitución Política de Quintana Roo, permite considerar que el legislador utilizó, expresamente, las voces *designar* y *ratificar*, con la clara intención de diferenciar dos diversas formas de conformación del Consejo General del Instituto Electoral.

Esta distinción es acorde con el significado común de las palabras utilizadas por el legislador, pues *designar*, entre otras acepciones, significa señalar o elegir una persona o cosa para determinado fin y *ratificar* constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente.

General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo [...]

SUP-JRC-1/2009

En términos generales, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, prevé que el procedimiento para la **designación** del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General, se sujetará a lo siguiente:

- La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar **dos candidatos para cada cargo a designar**, ante la Comisión de Puntos Legislativos.
- Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, anexando a cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsar, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados.
- La Comisión de Puntos Legislativos, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales.
- El citado dictamen se presentará en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda,

SUP-JRC-1/2009

para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales.

- La designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Los designados deberán comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la Protesta de Ley.

Es evidente que dicho procedimiento solamente se refiere a la *designación* de los citados servidores del Consejo General, esto es, al acto de escoger o preferir a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales.

Lo anterior porque dicho procedimiento es acorde con el concepto de *designación*, que implica la existencia de un grupo o conjunto de opciones y que permite al órgano legislativo de que se trate, escoger a alguno de los elementos que conforman ese universo para desempeñar el puesto.

De ahí que el conjunto de actuaciones relacionadas con descartar y preferir opciones implican una verdadera elección, pues una vez que el cuerpo legislativo ha elegido procede a

SUP-JRC-1/2009

designar a las personas que resultaron electas y las nombra para desempeñar el cargo de que se trata.

La sistemática y funcional también permite arribar a la misma conclusión, pues la interpretación conjunta de los citados preceptos, permite inferir que la *designación* está regulada de tal forma, que faculta a la legislatura o a la diputación permanente desarrollar un procedimiento en el que se forma un conjunto de opciones para elegir entre algunas de ellas, lo que es coherente con su significado literal.

De la misma manera, resulta congruente con el significado gramatical de la *ratificación*, el que no esté expresamente regulada, puesto que resulta innecesario formar un nuevo universo de opciones, cuando ya está predeterminado por los consejeros en funciones y por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho.

Además, si el legislador hubiera deseado que la *ratificación* se rigiera por el mismo procedimiento que el de la *designación*, lo habría contemplado así en los artículos en comento, lo que en la especie no ocurre.

En razón de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- a. La *ratificación* del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General en su cargo es

SUP-JRC-1/2009

un acto distinto al de la *designación*, y por tanto no comparten las mismas reglas.

b. La *designación* está sujeta a un procedimiento especial, previsto expresamente en la constitución local y la ley orgánica aplicable, que permite a la legislatura o a la comisión permanente, formar un universo de opciones para elegir entre algunas de ellas y para lo cual se emite una convocatoria en los términos que prevé dicha ley.

c. La *ratificación*, por su propia naturaleza, no requiere necesariamente de un procedimiento especial para formar un universo de opciones, pues éste ya está previamente conformado con los consejeros que están en funciones.

d. La legislación aplicable no regula el proceso de *ratificación* y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de la legislatura o la comisión permanente, exclusivamente limitada a que la confirmación en el cargo recaiga en alguno de los consejeros que ya están en funciones y que su motivación se apegue a los principios de objetividad y racionalidad.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que el procedimiento de *ratificación* debió sujetarse a las reglas aplicables para la *designación*, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base

SUP-JRC-1/2009

diferente. La manera en que se encuentra regulada la *designación*, por un lado, y por otro, en que está concedida la facultad de *ratificación* del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, da pauta para descartar la identidad de los procedimientos a que se sujeta cada una, en cuanto son distintas las operaciones realizadas para efectuar la *designación*, que las llevadas a cabo para la *ratificación*.

En consecuencia, no hay base legal para considerar que los citados funcionarios electorales que fueron *ratificados* en sus cargos debieron sujetarse al mismo procedimiento a que se sometieron el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que fueron *designados* por primera vez, en términos de los 49, párrafo noveno, de la Constitución Política local, en relación con el 13 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha distinguido entre *ratificación* y *designación* de funcionarios electorales, como se observa en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 20/2003**, que se consulta en las páginas 58 a 60 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (Legislación de Campeche y similares). De una interpretación sistemática de los artículos 77 y 82-1 de la Constitución Política del Estado

SUP-JRC-1/2009

de Campeche y 213, 214 y 215, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se desprende que el Constituyente local siempre distinguió los actos de elegir, designar y confirmar a los magistrados y jueces electorales por lo que, cuando se refirió al acto de elección, estableció la forma de votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso; prevención que no impuso al referirse al acto de confirmación de dichos funcionarios. Por otra parte, el legislador ordinario, distinguió también, por un lado, los actos de elección y de designación y, por otro, el de confirmación. El artículo 215 de dicha ley electoral, en sus párrafos 6 y 7 evidencia esa distinción. Por tanto, no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras *elegir*, *designar* y *confirmar*, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. De ese grupo, el órgano legislativo escoge a las personas que estima más aptas para desempeñar el puesto. De ahí que ese conjunto de actuaciones implique una elección. Una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultan electas, esto es, las nombra para desempeñar el cargo correspondiente. En cambio, el acto de confirmación en el cargo no implica una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya cuentan con esas calidades y, en tal virtud, han desempeñado la función jurisdiccional electoral. La simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la presunción *iuris tantum* de que el funcionario judicial no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante. Al respecto, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala

SUP-JRC-1/2009

Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles.

Por lo tanto, es inconcuso que para la ratificación del Consejero Presidente y los tres Consejeros Electorales del Consejo General, realizada por la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, resultaba innecesario proceder en los términos que invoca la parte actora, para que se convocara a los grupos parlamentarios a efecto de que presentaran sus propuestas, toda vez que en el caso, el universo de opciones se encontraba predeterminado por los consejeros en funciones, de tal suerte que la Comisión Permanente sólo se encontraba limitada a confirmar lo ya hecho.

Además, carece de sustento lo aseverado por el accionante, al afirmar que debió convocarse a los partidos políticos para que expusieran objeciones en contra de la ratificación de los referidos funcionarios. Lo anterior, debido a que en el procedimiento de ratificación, entre otras cosas, se evalúa el desempeño del servidor público, con base en la actuación pública desempeñada en el ejercicio del cargo, misma que permite en forma objetiva ratificar a o no al funcionario electoral de que se trate.

Es más, en el mejor de los casos, si el actor no tuvo oportunidad de presentar alguna objeción respecto de las ratificaciones realizadas por la Comisión Permanente, bien pudo exponer sus observaciones en el medio de impugnación

SUP-JRC-1/2009

que ahora se resuelve, como lo hizo respecto del ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, que fue ratificado como Consejero Presidente, y cuyos motivos de queja serán estudiados más adelante. Por lo tanto, si el partido político no hizo valer en el medio de impugnación que se resuelve, las causas de hecho o derecho que soportaran alguna objeción respecto de los demás servidores que fueron ratificados por la Comisión Permanente, se considera que la omisión de argumentos en ese sentido repercute en su propio perjuicio.

Por último, el motivo de agravio del actor, relativo la expedición de la convocatoria que no consideró que en el intervalo durante el cual se encuentren las personas idóneas para asumir las plazas vacantes, para el caso de los funcionarios no ratificados, los órganos electorales permanecerán “acéfalos” (sin titular) en esos cargos, se estudiará en la parte final, al abordar el tema 1.

B. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE FONDO

I) En su segundo agravio, el partido político actor plantea la inconstitucional la disposición prevista en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el artículo 49, fracción II, párrafo 7, de la Constitución Política local, toda vez que en ningún momento del proceso de renovación del Consejo General se tomaron en cuenta las propuestas de los Ciudadanos, como lo dispone el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sostiene además, que lo anterior

SUP-JRC-1/2009

vulnera los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, los cuales garantizan los principios rectores así como la autonomía y funcionamiento profesional en su desempeño (dicho motivo de queja también lo hace valer respecto del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo).

Sostiene el impugnante, que la ausencia de propuestas por parte de la Ciudadanía como lo precisa nuestra Ley Suprema, para renovar el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, afecta significativamente la autonomía del funcionamiento y la profesionalidad del desempeño del renovado Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por ello, solicita se declare la inconstitucional de las normas impugnadas y en consecuencia, la convocatoria emitida, porque plantean integrar con propuestas de los partidos a los integrantes del Tribunal y del Consejo, lo cual vulnera el espíritu de profesionalismo e independencia que debe privar en la integración del Tribunal y el Consejo de Quintana Roo.

Los agravios antes señalados se juzgan **infundados**, con apoyo en lo que a continuación se expone:

Como puede advertirse del contenido de los preceptos que el actor solicita su inconstitucionalidad, cuya transcripción corre agregada en el apartado **A** de este considerando, las

SUP-JRC-1/2009

disposiciones de referencia establecen, en términos generales, que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, **de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.**

Por su parte, los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, incisos c) y d), del Pacto Federal, establecen:

[...]

Artículo 41

[...]

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **en cuya integración participan** el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y **los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Artículo 116

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

SUP-JRC-1/2009

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]"

Cabe precisar que en el expediente **SUP-AES-020/2003** (al igual que en diversas opiniones) esta Sala Superior ha sostenido que en los últimos años se ha presentado la tendencia de la ciudadanización y especialización en la integración de los entes encargados de organizar las elecciones en los ámbitos federal y local, así como la manera en que se han venido ampliando sus funciones. La búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones federales y locales, **hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones** relativas a la organización de las elecciones, haciendo de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica relativa a la administración de los procesos electorales.

Esta conclusión se corrobora por lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, determinan respectivamente, la existencia de un organismo público

SUP-JRC-1/2009

autónomo (el Instituto Federal Electoral) independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, dotado de una estructura integrada por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; a este organismo público se le asigna la función estatal de organizar las elecciones federales, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que los cuerpos legislativos de los Estados deben establecer en las constituciones y legislaciones de las propias entidades, ciertos principios y directrices en materia electoral.

Así, los incisos b) y c) de la fracción IV del citado artículo 116 constitucional prevén como principios rectores del ejercicio de la función electoral y de la actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, los de imparcialidad e independencia, entre otros. Estos conceptos implican una garantía constitucional en favor de la sociedad, que se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones o proceder con plena rectitud, es decir, se patentiza la ausencia de designio anticipado o de prevención de favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural; y tal

SUP-JRC-1/2009

garantía se ve reforzada por el hecho de que, en tratándose de autoridades electorales locales, sus actuaciones están sujetas en última instancia a revisión por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los que establece la fracción VI del artículo 99 de la propia constitución federal.

Esta tendencia de la ciudadanización se recoge en el artículo 49, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que señala, en lo que interesa, que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley; y que dicho organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

Es de subrayar que los artículos de la constitución federal y de la constitución política local consultados, no prevén para la integración de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, un mecanismo de consulta social o la participación directa de los ciudadanos, mediante la presentación de propuestas, como lo hace valer el ahora impetrante. En ambos ordenamientos constitucionales (federal y local), se dispone que

SUP-JRC-1/2009

la forma en que participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en la integración de las correspondientes autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, atenderá a lo que ordene o disponga la legislación secundaria.

En este sentido, cabe señalar que el párrafo séptimo de la fracción II del artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo, establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la Ley. Es decir, la propia norma constitucional faculta exclusivamente a los grupos parlamentarios (es decir, a los partidos políticos con representación en el Congreso estatal) para presentar las propuestas tendentes a la conformación de tal órganos electorales, y para ello, en el correspondiente numeral 13, las leyes orgánicas tanto del Instituto como del Tribunal Electoral, desarrollan algunas reglas concernientes a esa intervención, como se corrobora de la transcripción que corre agregada en el apartado **A** de este considerando.

Ahora bien, con apoyo en lo antes expuesto, no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de los artículos que refiere la parte enjuiciante, porque desde su particular punto de vista,

SUP-JRC-1/2009

resultan contrarios al artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dos razones: la primera, porque el mandato constitucional referido sólo resulta aplicable al Instituto Federal Electoral, no así a los institutos y tribunales electorales de las entidades federativas; y la segunda, porque el precepto constitucional que estima infringido el actor, no establece expresamente, para la integración del Instituto Federal Electoral (y menos aún para las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales), la participación directa de los ciudadanos, mediante la presentación de propuestas.

Con esta panorámica, es dable sostener que no le asiste la razón al partido enjuiciante, cuando aduce que la ausencia de propuestas por parte de la ciudadanía afecta significativamente la autonomía e independencia del funcionamiento y la profesionalidad del desempeño, del renovado Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al igual que del Tribunal Electoral, porque como ya se ha expuesto, por un lado, la normativa aplicable no estipula una participación directa de la ciudadanía, en los términos que invoca el actor, y por otro lado, por que la observancia de los principios invocados, por parte de los funcionarios electorales, se encuentra desvinculada del grupo parlamentario que en su oportunidad lo hubiera propuesto, toda vez que cuando el aspirante de que se trate ha sido designado como funcionario electoral, corre a su favor la presunción de que durante el desarrollo de su función

SUP-JRC-1/2009

observará, entre otros, los valores que invoca el partido político actor, a menos que se demuestre lo contrario.

Además, no debe perderse de vista que los organismos electorales de que se trata adoptan sus determinaciones de manera colegiada, es decir, su desempeño no depende ni está condicionado al interés de alguno de sus miembros, con lo cual, se refuerza el argumento de que ambas instituciones, en el ejercicio de sus atribuciones, se conducen al marco constitucional y normativo que los rige, respetando los valores aducidos por el partido político actor.

II) En su cuarto agravio, el partido político actor se queja de que Carlos Román Soberanis Ferrao, no fue correctamente valorado ya que, en su opinión, incumplía los principios constitucionales del artículo 116, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Federal, así como lo señalado en el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que al haberse acreditado judicialmente que había desacatado y dejado de cumplir la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JRC-234/2007, se determinó amonestarlo en su carácter de Consejero Presidente sobre la base de que: *“no era el obligado ni el facultado legalmente para cumplir con una ejecutoria en la que la autoridad responsable era el Consejo como órgano colegiado”*, razón por la cual –a decir del impugnante–, no goza de buena reputación.

SUP-JRC-1/2009

En forma previa al estudio de este concepto de agravio, esta Sala Superior no pasa por alto que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática no forma parte de la Diputación Permanente cuya actuación se examina, como se corrobora en la página electrónica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la dirección electrónica: <http://www.congresoqroo.gob.mx/>.

En este orden de ideas, debe tenerse que aún cuando en el procedimiento de ratificación se evalúa el desempeño del servidor público, con base en la actuación pública desempeñada en el ejercicio de un determinado cargo, lo cual permite en forma objetiva ratificar o no al funcionario electoral de que se trate; lo cierto es, que los grupos parlamentarios, o bien, los partidos políticos acreditados en la entidad federativa, bien podrían presentar objeciones u observaciones dentro de un procedimiento de ratificación de funcionarios, debido a que, en el primer caso, los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 52 de la Constitución Política Local, son representantes del pueblo quintanarroense, mientras que los segundos, constituyen el canal que articula la relación entre la sociedad civil y el Estado, lo que hace factible su intervención, en caso de ausencia de los primeros; sin embargo, como se ha señalado, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática no forma parte de la Diputación Permanente, razón por la cual, no tuvo posibilidad

SUP-JRC-1/2009

de presentar objeciones u observaciones durante el procedimiento de ratificación.

Ahora bien, si en el caso concreto, el actor no tuvo oportunidad de presentar alguna objeción respecto de las ratificaciones realizadas por la Comisión Permanente, tal circunstancia le permitía exponer sus observaciones en el medio de impugnación que ahora se resuelve, tal y como lo hizo respecto del ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, que fue ratificado como Consejero Presidente, y cuyos motivos de queja serán estudiados en este apartado. Por lo tanto, si el partido político no hizo valer en el medio de impugnación que se resuelve, las causas de hecho o derecho que soportaran alguna objeción respecto de los demás servidores que fueron ratificados por la Comisión Permanente, se considera que la omisión de argumentos en ese sentido repercute en su propio perjuicio.

Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera sustancialmente **fundado** el agravio de referencia, en razón de lo siguiente:

Es de señalar que todo procedimiento mediante el cual se designa, elige o nombra a los integrantes de instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, le implica al órgano legislativo competente, verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales requeridos para el desempeño del cargo, así como a evaluar las calidades

SUP-JRC-1/2009

académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de que la persona que sea seleccionada satisfaga, en principio, la expectativa confiable de que desempeñará de manera óptima las funciones de que se trate.

En el caso de la ratificación o reelección de los citados funcionarios electorales, debe señalarse que en sí mismo, dicho acto resulta de importancia institucional y jurídica, al trascender a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que la organización de las elecciones y la resolución de los conflictos suscitados durante el desarrollo de los procesos comiciales, corra a cargo de servidores públicos comprometidos en privilegiar los valores inherentes a nuestro sistema democrático. Es por ello, que en el caso de la ratificación, la evaluación de la actividad desarrollada por el funcionario electoral de que se trate, debe comprender, entre otros, el examen de todos los aspectos vinculados al ejercicio de su función, lo que implica calificar tanto los factores positivos como los negativos, ya que si sólo se atendiera a los primeros, la emisión del acto legislativo resultaría parcial e incompleto, porque desatendería elementos directamente vinculados con el cargo desempeñado.

Ahora bien, en el caso concreto, la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, al aprobar el *“DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RATIFICACIÓN PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS*

SUP-JRC-1/2009

CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”, y ratificar al ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sólo examinó algunos aspectos desarrollados a lo largo de su gestión (como se desprende de la lectura integral de dicho dictamen), sin que haya evaluado en forma integral su desempeño en la función pública encomendada, examen que debió comprender su actuación como Presidente del máximo órgano de dirección encargado de organizar las elecciones en el Estado de Quintana Roo, tal es el caso de la amonestación que esta Sala Superior le impuso a dicho funcionario electoral, el ocho de octubre de dos mil siete en el incidente de inejecución de la sentencia SUP-JRC-234/2007, lo cual, al haberse realizado en sesión pública, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, amén de la importancia del tema resuelto en dicho expediente, por tratarse de la distritación en el Estado de Quintana Roo, constituye un hecho público y notorio.

Con relación al expediente de referencia, se considera pertinente realizar la semblanza siguiente:

1. El veintiocho de septiembre de dos mil siete, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-234/2007, en el que se resolvió, por una parte, revocar la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JIN/003/2007; y

SUP-JRC-1/2009

por otro lado, revocar el acuerdo de dieciocho de julio del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual aprobó nueva distritación electoral en esa entidad, para el efecto de que emitiera uno nuevo, exclusivamente por lo que hace a la inclusión de la población de la zona limítrofe en controversia con Yucatán y Campeche, para el efecto de que en plenitud de atribuciones, determinara fundada y motivadamente lo que en derecho correspondiera.

2. El cuatro de octubre del dos mil siete, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los partidos: Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, Alternativa y Revolución Democrática, promovieron por primera ocasión, incidente de inejecución, al considerar, básicamente, que el Consejo mencionado se abstuvo de cumplir la referida sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-234/2007.

3. El ocho de octubre del dos mil siete, esta Sala Superior determinó que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, había incumplido con lo ordenado en la ejecutoria de referencia, al no haber emitido acto alguno tendente a su cumplimiento. Cabe señalar que en este incidente, en lo conducente, se expuso:

“[...]”

Precisado lo anterior, cabe decir es fundado lo argumentado por los incidentistas en el sentido de que el cumplimiento de la ejecutoria corresponde al Consejo General del Instituto

SUP-JRC-1/2009

Electoral de Quintana Roo, como órgano colegiado, no así al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que sin ser el obligado legalmente para ello, emitió resolución el primero de octubre del dos mil siete, por la cual, en esencia, determinó la imposibilidad material, legal y técnica para hacer la nueva distritación, debido a que considero que la notificación completa de la ejecutoria se recibió el sábado veintinueve de septiembre del dos mil siete, esto es, en día inhábil para dicho órgano, pues para esa fecha no había iniciado el proceso electoral en esa entidad federativa, el cual inició el lunes primero de octubre del mismo año.

El argumento de los incidentistas es fundado, pues en el caso, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y no su presidente, tal como se advierte de las constancias que integran el juicio del SUP-JRC-234/2007 y de la sentencia respectiva, de las cuales se observa que la relación procesal se entabló con dicho órgano y a éste se ordenó su cumplimiento.

Además, el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece, en la parte que interesa, que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la ley electoral local, son una función estatal que se realiza a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo.

En dicho precepto, también se establece que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del referido Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral; se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. Así mismo, establece que habrá cuatro Consejeros Electorales Suplentes en orden de prelación y que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

El artículo 10, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que el Consejo General se integrará con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto y que concurrirán, con voz pero sin voto, un

SUP-JRC-1/2009

representante de cada partido político y el Secretario General del Instituto.

El artículo 19, de dicha Ley, estatuye que las resoluciones o acuerdos del Consejo General serán aprobados por mayoría de votos, salvo que por disposición expresa de la Ley o de la Constitución, se requiera de las dos terceras partes y que el consejero presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es un órgano colegiado y que uno solo de sus integrantes o su presidente en lo individual, no integran el Consejo. Incluso, el presidente tiene como función fundamental la de ejecutar las determinaciones de Consejo General.

En razón de lo anterior, es inconcuso que el presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no es el obligado ni el facultado legalmente para cumplir con una ejecutoria en la que la autoridad responsable es el Consejo como órgano colegiado.

En congruencia con lo expuesto, lo actuado por el presidente del citado Consejo, legalmente no constituye un acto idóneo y apto para cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria, pues dicho funcionario, por sí solo, no constituye la autoridad responsable en el juicio que nos ocupa, de ahí que tampoco pueda estimarse que su actuación constituya un principio de ejecución de la sentencia, pues para considerarlo así sería necesario que lo hubiere emitido la autoridad responsable, lo que en la especie no ocurre.

Por tanto, como en autos no obra constancia alguna que demuestre que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya desplegado algún acto relacionado con el cumplimiento a la ejecutoria, a pesar de que legalmente es la autoridad obligada a realizarlo, es inconcuso que ha sido absolutamente omiso en ejecutar actos tendentes a cumplimentar la sentencia dictada por esta Sala Superior, razón por la cual, **se le concede el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que cumplimente la ejecutoria, debiendo actuar en forma diligente, a fin de cumplir lo ordenado en ella.**

La responsable deberá informar de inmediato a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta resolución.

En razón de lo expuesto, es evidente que en autos está probado que el Presidente del Consejo General del Instituto

SUP-JRC-1/2009

Electoral de Quintana Roo, incurrió en conductas que han generado el incumplimiento de este fallo, consistentes en:

a) Se extralimitó en sus funciones al pronunciarse en forma individual y sin tener competencia para ello, en relación con la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior y

b) Omitió convocar a sesión, de inmediato y en forma oportuna, al Consejo General, para resolver como autoridad responsable acerca del cumplimiento de la sentencia.

Debido a lo anterior, es procedente ordenar la amonestación del presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso b), 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en el artículo 16, segundo párrafo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se ordena al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a convocar de inmediato a dicho Consejo, para que cumpla con la sentencia mencionada, emitiendo la resolución que conforme a derecho corresponda, apercibidos ambos, que de subsistir el incumplimiento de la ejecutoria, se aplicará a cada uno de ellos las medidas de apremio previstas legalmente para hacer cumplir las sentencias dictadas por esta Sala Superior, establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes, para los efectos sancionadores procedentes.

Por lo anterior, es innecesario pronunciarse en este incidente en relación con los demás argumentos que hacen valer los incidentistas en el sentido de que la resolución emitida por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de primero de octubre del dos mil siete, por la cual explica las razones por las que, en su concepto, no fue posible realizar la nueva redistribución, no resulta correcta, pues los actos y opiniones de dicho Presidente legalmente no pueden tomarse en consideración en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que corresponde dar el Consejo General de dicho instituto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 22 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

SUP-JRC-1/2009

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los partidos Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional y Alternativa, y por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-234/2007.

SEGUNDO. Se concede el plazo de cuarenta y ocho horas al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que cumpla la ejecutoria dictada en el juicio citado.

TERCERO. Se amonesta al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso b), 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a convocar de inmediato a dicho Consejo, para que cumpla con la sentencia mencionada, apercibidos ambos que de subsistir el incumplimiento de la ejecutoria, se aplicará a cada uno de ellos, las medidas de apremio previstas legalmente para hacer cumplir las sentencias dictadas por esta Sala Superior, establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes, para los efectos sancionadores procedentes.

[...]"

Es de resaltar que el partido político accionante, en su escrito de impugnación, se duele de que no se valoró correctamente la actuación del referido Consejero Presidente, y para el caso invoca el incumplimiento del requisito establecido en el artículo

SUP-JRC-1/2009

11, fracción V³, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo,

En este sentido, es de considerar que el hecho de que el dictamen atinente haya omitido evaluar la conducta citada, conlleva a que el Congreso del Estado proceda a su análisis, por tratarse de aspectos directamente vinculados con el cargo desempeñado por el ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao.

En tal virtud, procede **revocar** el *DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RATIFICACIÓN PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*, en la parte conducente a la ratificación del ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, hasta por un período más de tres años.

Así, dado que el primer período ordinario de sesiones inicia el próximo veintiséis de marzo de este año, como se establece en el artículo 10, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, procede ordenar al Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente

³ “[...] Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional; [...]”

SUP-JRC-1/2009

al en que se le notifique la presente ejecutoria, examinando los antecedentes antes señalados, determine de manera fundada y motivada, en un nuevo dictamen, si el ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, cumple con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Hecho lo cual, deberá informarlo a esta Sala Superior, adjuntando la documentación atinente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita el nuevo dictamen.

Lo anterior, sin que se estime que el pronunciamiento realizado por esta Sala Superior, implique prejuzgar sobre el sentido del análisis que en su momento deberá efectuarse.

III) En su primer agravio, el partido político enjuiciante hace valer la inobservancia de los principios de certeza, legalidad y profesionalismo; en virtud de que se ratificó a Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el transcurso de un proceso electoral extraordinario que se encuentra en marcha, lo que implica que el máximo órgano de dirección funcionara de manera acéfala, en el caso de que no se nombren nuevos consejos tres días previos a la jornada electoral y durante la etapa de calificación de la elección.

Aduce el impugnante, que de la lectura de los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los numerales 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley Electoral local, se observa que, dadas las actuales condiciones

SUP-JRC-1/2009

en que se encuentra el proceso electoral extraordinario para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tulum, existe la posibilidad de que el máximo órgano de dirección quede incompletamente integrado, por lo que en forma incompleta enfrentaría la jornada electoral y la calificación de la elección, refiriendo que en tales condiciones, primero debe terminar el proceso electoral para luego establecerse un cambio, lo que hace posible que quede acéfala la integración de cualquiera de los dos órganos encargados de otorgar justicia electoral.

Señala que es aún más dramático, que los magistrados del Tribunal Electoral, justo cuando tendrá un momento de participación de mayor envergadura, al final de la etapa de preparación e inicio de la de calificación, dejen acéfalo dicho organismo y sin una integración suficiente para que pueda funcionar; lo que genera falta de certeza.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, ya que el pasado treinta de enero de dos mil nueve, la Magistrada Instructora formuló un requerimiento, del tenor siguiente:

“[...]”

ÚNICO. REQUIÉRASE al Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el presente proveído, informe si ya se ha hecho la designación de los tres Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de los dos Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que deben cubrir las

SUP-JRC-1/2009

vacantes de los funcionarios que, al no ser ratificados en la sesión del quince de enero de dos mil nueve, concluyen el ejercicio de sus funciones el treinta de enero de dos mil nueve, debiéndose precisar que si la designación ya hubiere sido realizada, deberá acompañar copia certificada de los dictámenes respectivos. Lo anterior, con **apercibimiento** de que en caso de incumplimiento, se aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la ley adjetiva citada. Para el caso, realícese el requerimiento solicitado mediante notificación por fax.

[...]

En cumplimiento a dicho proveído, el órgano legislativo requerido, mediante oficio **D.P. 309/2009**, recibido vía fax, a las once horas con cuarenta y siete minutos del treinta y uno de enero de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó lo siguiente:

[...]

En cumplimiento al requerimiento hecho a esta Honorable Diputación Permanente de la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, mismo que nos fuera notificado vía fax el 30 de enero de 2009 a las 17:20 horas, me permito informarle que en fecha 29 de este propio mes y año, la Diputación Permanente designó a los Ciudadanos Licenciados Jorge Esquivel Ávila, Aída Isis González Gómez y Rafael Guzmán Acosta como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Así como también designó a los Ciudadanos Licenciados Sandra Molina Bermúdez y Víctor Venamir Vivas Vivas como Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente.

Asimismo, remitió copia certificada de las documentales que enseguida se precisan:

SUP-JRC-1/2009

a) DICTAMEN QUE CONTIENE LA RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS PROPUESTAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, del veintiocho de enero de dos mil nueve, constante en 13 fojas;

b) DECLARATORIA NÚMERO: 004, del veintinueve de enero de dos mil nueve, en una foja;

c) DICTAMEN QUE CONTIENE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, del veintiocho de enero de dos mil nueve, constante en 60 fojas;

d) DECLARATORIA NÚMERO: 005, del veintinueve de enero de dos mil nueve, constante en una foja; y

e) ACTA DE LA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2008, constante en seis fojas útiles.

SUP-JRC-1/2009

Las documentales antes señaladas, y de manera específica, las listadas con los incisos del a) al d), de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, general plena convicción, de que las vacantes de tres Consejeros Electorales del Instituto Electoral y dos Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, que no fueron ratificados en la sesión del quince de enero de dos mil nueve, han sido cubiertas, por un lado, por los ciudadanos Jorge Esquivel Ávila, Aída Isis González Gómez y Rafael Guzmán Acosta, y por el otro lado, por Sandra Molina Bermúdez y Víctor Venamir Vivas Vivas, respectivamente.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que los agravios que hace valer la parte recurrente carecen de todo sustento, toda vez que la premisa sobre la cual se elaboraron ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica, pues como ha quedado justificado, ambos organismos electorales se encuentran actualmente integrados para realizar las funciones vinculadas al proceso electoral extraordinario para la elección del Primer Ayuntamiento Constitucional de Tulum.

Con apoyo en lo anterior, procede confirmar los dictámenes aprobados el quince de enero de dos mil nueve por el Congreso del Estado de Quintana Roo, a través de la Diputación

SUP-JRC-1/2009

Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura, con excepción de lo señalado en el punto II), apartado B, del Considerando CUARTO de la presente, relacionado con la ratificación del ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, hasta por un período más de tres años.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el *DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RATIFICACIÓN PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*, en la parte conducente a la ratificación del ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, hasta por un período más de tres años.

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura, que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente ejecutoria, emita un nuevo dictamen, en los términos

SUP-JRC-1/2009

precisados en la parte final del punto II), apartado B, del Considerando CUARTO de esta ejecutoria, y acto seguido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, deberá informarlo a esta Sala Superior, adjuntando la documentación atinente.

TERCERO. Salvo lo señalado en los dos puntos resolutivos anteriores, se **confirman** los dictámenes aprobados el quince de enero de dos mil nueve por el Congreso del Estado de Quintana Roo, a través de la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XII Legislatura.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-1/2009

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-28/2010

ACTORA: MARÍA TERESA
GONZÁLEZ SAAVEDRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL Y DE
TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

TERCERO INTERESADO: LUIS
ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y
MAURICIO LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2010, promovido por María Teresa González Saavedra, por su propio derecho, en contra de los acuerdos de cinco de febrero del año en curso, emitidos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, relativos a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez como Presidente del citado Tribunal y su toma de protesta al cargo;

RESULTANDO:

SUP-JDC-28/2010

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.- El diez de octubre de dos mil dos, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo del Congreso de la entidad, en el que "...derivado de las disposiciones establecidas en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Número 151, que Reforma, Deroga y Adiciona, Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado, sometida a la aprobación del Constituyente Permanente Estatal...", ratificó el nombramiento, entre otros, de Luis Enrique Pérez Alvídrez como Magistrado Numerario y de María Teresa González Saavedra como Magistrada Supernumeraria, ambos del Tribunal Estatal Electoral, sólo por el proceso electoral ordinario que iniciaba en octubre de dos mil dos y culminaba en agosto de dos mil tres.

2.- El veintitrés de octubre de dos mil tres, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la cual se dispuso en el artículo 22, párrafo decimoctavo, entre otras cuestiones, que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarían en su encargo nueve años y que dicho Tribunal sería renovado parcialmente cada tres años; además, en el artículo tercero transitorio, inciso C), estableció que continuaría en el ejercicio de su encargo como Magistrado Propietario, Luis Enrique Pérez Alvídrez, por un periodo de tres años, y para

SUP-JDC-28/2010

garantizar la representación de género se designó a la entonces Magistrada Supernumeraria, María Teresa González Saavedra, como Magistrada Propietaria por un periodo de seis años.

El señalado artículo transitorio estableció que el periodo de designación de los Magistrados en cuestión, sería contado a partir de la toma de protesta del cargo.

3.- El treinta de octubre de dos mil tres, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos, eligió al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez como Presidente de ese Tribunal.

4.- El quince de marzo de dos mil cuatro, se publicó nuevamente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

5.- El siete de octubre de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 79 que, entre otras cuestiones, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución y deroga disposiciones de la Ley 151 arriba citada, destacando por una parte, el cambio de denominación del Tribunal Estatal Electoral por el de Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de la entidad, y por otra, derogó el artículo tercero transitorio de la Ley 151 arriba referida.

SUP-JDC-28/2010

6.- El once y trece de octubre de dos mil cuatro, María Teresa González Saavedra y Luis Enrique Pérez Alvírez, por su propio derecho, promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, correspondiéndole el número de expediente 836/2004 y su acumulado 840/2004.

7.- El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos, eligió al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez como Presidente de ese Tribunal.

8.- El treinta y uno de enero de dos mil cinco, el juicio de amparo señalado en el numeral 6 que antecede, fue resuelto por ese órgano jurisdiccional, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“Lo procedente es conceder el amparo solicitado a efecto de que se les respete a los quejosos el derecho que ya se había generado en el artículo tercero transitorio de la Ley 151, el cual fue derogado en el artículo segundo de la Ley 79, es decir, el relativo a la permanencia en el cargo de Magistrados Propietarios, durante el periodo de tres y seis años, respectivamente, contados a partir de que les sea tomada la protesta del mismo.”

9.- El diecisiete de febrero de dos mil cinco, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en contra de la sentencia de amparo que antecede, interpuso recurso de revisión, el cual fue tramitado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el Toca número 119/2005.

SUP-JDC-28/2010

10.- El trece de septiembre de dos mil cinco, por acuerdo número 152 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, determinó presentar formal desistimiento del recurso de revisión mencionado, el cual se cumplimentó el siete de octubre siguiente de ese año.

11.- En la fecha que antecede, trece de septiembre de dos mil cinco, también el Congreso del Estado de Sonora, nombró a Miguel Ángel Bustamante Maldonado, como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, por un periodo de nueve años, contado a partir de la toma de protesta respectiva.

12.- El dos de enero de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 312, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por unanimidad de votos, designó al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez como Presidente de ese Tribunal.

13.- El veintinueve de noviembre de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa citado, con base en el artículo 312, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por unanimidad de votos, designó al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, como Presidente del Tribunal mencionado, con efectos a partir del primero de diciembre de ese año.

SUP-JDC-28/2010

14.- El cinco de febrero de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa ya indicado, de conformidad con el artículo 312, primer párrafo, del Código Electoral local, por mayoría de votos, designó al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente del Tribunal señalado y en ese mismo acto se le tomó la protesta correspondiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la designación anterior, el once de febrero siguiente, la actora presentó la demanda del juicio que se resuelve.

1. Recepción de demanda. El dieciocho de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el escrito de demanda y la documentación atinente.

2.- Trámite y turno. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-28/2010, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-547/10, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, compareció como tercero interesado, Luis Enrique Pérez

SUP-JDC-28/2010

Alvídrez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa referido.

4. Radicación y Requerimiento. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor radicó la demanda y requirió a la actora y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral señalado, diversa información.

En su oportunidad, a fin de desahogar los requerimientos señalados, la actora y el Magistrado Presidente indicados, presentaron sendos escritos, acompañando al efecto diversas constancias.

5. Admisión de demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1,

SUP-JDC-28/2010

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Teresa González Saavedra, por su propio derecho, a fin de controvertir los acuerdos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de la entidad referida, de cinco de febrero del año en curso, relativos a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente de dicho Tribunal, y la toma de protesta al mismo, lo cual a su parecer afecta su derecho de turno de ser designada como Magistrada Presidenta de dicho órgano.

Al respecto, el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede.

Sobre este aspecto de competencia, la Sala Superior ha integrado la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES

SUP-JDC-28/2010

ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

Acorde al precepto legal que antecede, son impugnables a través del juicio ciudadano los actos relacionados con la integración de los órganos electorales, siendo ésta, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, el legislador no previó de forma explícita la procedencia de ese medio para controvertir la elección de Presidente de alguno de los órganos máximos de dichas instancias electorales locales.

De esta forma, al ser procedente el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos, esta Sala Superior estima que esta procedencia no se debe

SUP-JDC-28/2010

concebir de forma restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, y por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al Presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta.

Sostener lo contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano, para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Tercero interesado. En términos del artículo 12, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por

SUP-JDC-28/2010

presentado el escrito de tercero interesado, firmado por Luis Enrique Pérez Alvírez, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, por lo siguiente:

El artículo 12, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley procesal de la materia, señalan que son partes en los medios de impugnación, la autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y el tercero interesado, entendiéndose por tal al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, por un lado, Luis Enrique Pérez Alvírez, rinde el informe circunstanciado como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, y por otro, presenta escrito de tercero interesado, suscribiendo el mismo como Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional mencionado.

Al respecto, debe decirse que lo anterior, no es obstáculo para dejar de reconocer el carácter de tercero interesado al compareciente.

Es así, pues al rendir el informe circunstanciado lo hace en representación de la autoridad responsable como órgano colegiado, es decir, acude al juicio a defender los intereses de

SUP-JDC-28/2010

dicha autoridad, tomando en cuenta que en la figura de la presidencia se deposita la representación del Tribunal, según se desprende del acta de sesión de cinco de febrero de dos mil diez, en la cual se establece que el Pleno del Tribunal multicitado le otorgó mandato general, con facultades, entre otras, para acudir representando al Tribunal, ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, administrativas, fiscales, penales y del trabajo, pudiendo representarlo ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y promover toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones.

Por otra parte, considerando que la materia de la litis en el presente caso, consiste en dilucidar si la designación de Presidente del Tribunal Estatal Electoral mencionado es o no conforme a derecho, es inconcuso que la determinación que en el caso se decida, podría repercutir en el interés legítimo en la causa del compareciente, toda vez que el mismo ocupa el cargo de Presidente del Tribunal referido.

De esta forma, con independencia de que el Magistrado Presidente mencionado haya suscrito el informe circunstanciado, como ya se señaló, ello lo realizó en representación de la autoridad responsable, lo que en modo alguno le impide comparecer en el juicio como tercero interesado, en la medida que con ello busca defender su interés legítimo de ocupar el cargo de Presidente del órgano jurisdiccional multicitado, es decir, su finalidad es que el acto subsista a efecto de continuar desempeñando dicho cargo.

SUP-JDC-28/2010

En ese contexto, se tiene a Luis Enrique Pérez Alvírez, compareciendo en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1) Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los acuerdos impugnados contenidos en el acta de sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, fueron emitidos el cinco de febrero del año en curso y la demanda de mérito se presentó el once de febrero siguiente.

De esta forma, teniendo en consideración que para el cómputo del plazo de cuatro días, no se consideran los días seis y siete de febrero, por haber sido sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles, además, la determinación impugnada no se emitió dentro del desarrollo del proceso electoral local, debe decirse que dicho plazo transcurrió del día ocho al once de febrero, de ahí que si la demanda se presentó en este último día, es inconcuso que se hizo dentro del tiempo legal.

SUP-JDC-28/2010

2) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa de la actora; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el Decreto reclamado; finalmente, cita los preceptos legales considerados violados.

En cuanto al requisito legal de señalar domicilio y, en su caso, señalar personas autorizadas para recibir notificaciones, en cumplimiento al requerimiento ordenado en autos de fecha veintidós de febrero del año en curso, la actora señaló domicilio y las personas que autorizaba para recibir notificaciones en su nombre.

3) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por María Teresa González Saavedra, por su propio derecho, en cuya demanda controvierte los acuerdos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de la entidad referida, de cinco de febrero del año en curso, relativos a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente de dicho Tribunal y la toma de protesta al mismo.

En este sentido, la actora, al contar con el cargo de Magistrada del Tribunal señalado, tiene interés jurídico en el caso, toda vez que considera que se afecta su derecho de turno de ser designada como Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

SUP-JDC-28/2010

De esta forma, se surte la legitimación de la enjuiciante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el presente medio de impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado y la vía empleada es idónea para ese fin.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 152-153, cuyo rubro y texto señalan:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

4) Definitividad y firmeza del acuerdo impugnado. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99,

SUP-JDC-28/2010

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios impugnativos es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, se estima que es definitiva y firme, toda vez que no existe en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual la afectada pueda controvertir dichas decisiones, para privarlas de efectos y remediar los agravios que dice afectan su esfera jurídica.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo que procede es el estudio de fondo de la *litis* planteada.

CUARTO.- Acuerdo impugnado. La parte conducente es la siguiente:

“(...)

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA
ACTA DE SESIÓN DE PLENO**

**ACTA DE PLENO ADMINISTRATIVO CELEBRADO EL DÍA
CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.**

SUP-JDC-28/2010

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, siendo las trece horas, del día cinco de febrero de dos mil diez, en el Salón de Plenos de este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ubicado en Avenida Edel Castellanos Número 53, esquina con Madrid, Colonia Prados del Centenario, de esta ciudad, se reunieron los C.C. Magistrados **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO, MARÍA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ**, actuando como Presidente el primero de los mencionados y como Secretaria la Licenciada **SONIA QUINTANA TINOCO**, a efecto de celebrar una Sesión de Pleno de este Tribunal, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria del quórum e Instalación de la Sesión.
- III. Lectura y aprobación de la orden del día.
- IV. Elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.
- V. Otorgamiento de Poderes Generales a favor del Magistrado Presidente y revocación de cualquier otro conferido con anterioridad.
- VI. Asuntos Generales.
- VII. Clausura.

I. En cuanto al primer punto de la orden del día, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, tomó lista de asistencia, encontrándose presentes los C.C. Magistrados María Teresa González Saavedra, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Luis Enrique Pérez Alvídrez.

II. En desahogo del segundo punto de la orden del día, la Secretaria General del Tribunal, declara que existe quórum legal y procede el Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, a declarar legalmente instalado el Pleno, continuando con esta sesión. **{1}** *

III. Acto seguido, respecto del tercer punto, se artículo lectura a la orden del día propuesta, misma que se puso a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, habiéndose aprobado en forma unánime.

IV. En desahogo del cuarto punto de la orden del día, el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, otorga el uso de la voz a los Magistrados presentes, para el efecto de que hagan propuestas y comentarios.

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JDC-28/2010

En uso de la voz el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, señala que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 312 (del Código Electoral), los que pueden ser candidatos a la Presidencia, son los Magistrados María Teresa González Saavedra y el de la voz. También dice que la palabra rotación se refiere al Presidente, a otro Magistrado, que será electo por mayoría de votos.

En uso de la voz, la Magistrada María Teresa González Saavedra, indica que considera que la única candidata posible, lo es la de la voz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra dice: *"El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.- La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias"*.

En afecto, el Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez, fue electo en treinta de octubre de dos mil tres, Presidente de este Órgano Colegiado, a propuesta mía. Por ello, fue Presidente desde entonces, hasta el 29 de noviembre de dos mil seis, en que fue electo Presidente, el Licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado. Es pertinente aclarar que el Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez, fue nuevamente electo Presidente de este Tribunal, a propuesta mía, el dos de enero de dos mil seis, tal como consta en el Acta de Pleno número 01/2006, que obra a fojas 001 a 005 del Libro de Actas de Pleno Administrativo de este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. (El Reglamento del Tribunal se interpretaba en el sentido de que el período duraba un año; pero él fue Presidente tres años, como puede advertirse).

La Presidencia de dos mil tres a dos mil seis, del Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez, se comprueba con el Libro de {2} Correspondencia, abierto al siete de octubre de dos mil cuatro, en el que se asientan los oficios girados por la Presidencia y en los cuales él firma como tal, desde dieciocho de octubre de dos mil cuatro. Igualmente, de la página de Internet del Tribunal, se advierte que desde el año dos mil cuatro, es Presidente de este Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, el referido Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez. Lo antes expuesto es también un hecho notorio.

Por todo ello, es ilegal pretender nombrar nuevamente al Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente de este Tribunal, ya que el segundo párrafo del artículo 312, del Código Electoral, claramente señala que la Presidencia será rotativa. Ahora bien, si el Licenciado Luis Enrique Pérez

SUP-JDC-28/2010

Alvídrez, ya fue Presidente de dos mil tres a dos mil seis, le es aplicable el artículo 312, del Código Electoral, en el sentido de que ya fue Presidente en dos ocasiones, de treinta de octubre de dos mil tres a dos de enero de dos mil seis y nuevamente, de dos de enero de dos mil seis a veintinueve de noviembre de dos mil seis, en que, según el acta respectiva, que obra a fojas 067 a 073, fue nombrado el Licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, como Presidente de este Órgano Jurisdiccional. Como puede advertirse, el señor Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, ya ha sido Presidente dos veces, por lo que no puede pretender reelegirse por tercera vez.

Además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, de la Constitución del Estado, último párrafo: *"En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral, será obligatorio conformarlo por ambos géneros"*.

Así pues, dado el espíritu de la reforma constitucional que entró en vigor el veintitrés de octubre de dos mil tres, lo que el Constituyente Permanente desea, es la rotatividad y la alternancia en la Presidencia y en la conformación del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

En este contexto, si el Señor Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, ya fue Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, por dos períodos, de treinta de octubre de dos mil tres a veintinueve de noviembre de dos mil seis, es ilegal pretender reelegirlo nuevamente. Por otra parte, el Señor Licenciado {3} Miguel Ángel Bustamante Maldonado, está terminando su período como Presidente; por tanto, la única Magistrada Propietaria con derecho a ser electa Presidente, es la suscrita.

Todo lo anterior se expone por el interés superior del Tribunal, ya que sus decisiones deben adecuarse al principio de legalidad, así como a los diversos principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la función electoral y en respeto al orden público y al interés social, que norman la función de acceso a la información.

Acto seguido, el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, en uso de la voz, manifiesta que con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, propone al Pleno, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, para ocupar el cargo de Presidente de este Tribunal; propuesta que fue apoyada por el Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez, y no es aceptada por la Licenciada María Teresa González Saavedra, por las razones ya expuestas.

SUP-JDC-28/2010

A continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 320, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por mayoría de votos, se designa al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, con efectos a partir de hoy.

En este mismo acto, se toma la protesta de Ley por el Pleno de este Tribunal, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, quien rindió la protesta correspondiente, y aceptó el cargo conferido.

V. En el quinto punto de la orden del día, el Pleno de este Tribunal en forma unánime, otorga Mandato General a favor del Magistrado Presidente de este Tribunal, Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez, con las siguientes facultades:

1) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y, en los más amplios términos del diverso numeral 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete), ambos del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas, considerándose otorgadas todas las cláusulas especiales que haya menester; para toda clase de **{4}** negocios jurídicos, judiciales, administrativos y trámites de cualquier índole.

Por tanto, podrá acudir representando al Tribunal, ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, administrativas, fiscales, penales y del trabajo, pudiendo asimismo, presentar denuncias, querellas, acusaciones penales, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón judicial a los culpables, intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos, ya sean civiles, penales, administrativos, laborales, incluso de amparo y desistirse de unos y otros, pudiendo representar al Tribunal ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y promover toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones y comprometerse en árbitros y arbitradores.

2) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas; considerándose otorgadas todas las cláusulas especiales que sean necesarias.

SUP-JDC-28/2010

Se le otorgan facultades para emitir, suscribir, expedir, girar, aceptar, avalar, endosar, descontar y firmar toda clase de títulos de crédito, incluidos cheques, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerándose otorgadas todas las cláusulas especiales que haya menester.

Además, se le confieren facultades para actos de administración en materia laboral, en los términos de lo dispuesto por el artículo undécimo de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para acudir ante las autoridades del trabajo y las de previsión social, que se señalan en el diverso numeral 523 (quinientos veintitrés), de la Ley Laboral, confiriéndose a tal efecto las facultades más amplias que en derecho procedan, para intervenir en representación del Tribunal en la audiencia de conciliación a que alude el artículo 876 (ochocientos setenta y seis), de la citada Ley de la Materia, para tomar decisiones y para suscribir convenios en términos del invocado dispositivo legal; en casos necesarios, el Magistrado Presidente del Tribunal, Luis Enrique Pérez Alvírez, podrá intervenir con las facultades más amplias, en la etapa de demanda y excepciones, así como ofrecimiento de pruebas, a que se contrae el diverso numeral 878 (ochocientos setenta y ocho), de la multicitada Ley Federal del Trabajo. **{5}**

Igualmente, podrá desahogar la confesional a cargo del Tribunal, en los términos del artículo 786 (setecientos ochenta y seis), de la Ley Laboral; señalar domicilio para recibir notificaciones, atento a lo dispuesto por el artículo 866 (ochocientos sesenta y seis), de la Ley Laboral que se viene invocando, y en general, el Magistrado Presidente del Tribunal podrá llevar a cabo actos de rescisión, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete), del ordenamiento laboral invocado.

El mandato otorgado se ejercerá entre particulares y ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales, fiscales, tribunales de lo contencioso administrativo, del trabajo o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales, estatales o municipales o del orden que fueren, ante cualquier tipo de organismos o empresas descentralizadas, dependencias y oficinas de gobierno, ante instituciones de crédito y organizaciones del ramo, ante organismos autónomos y ante quien fuere necesario.

Asimismo, el Pleno faculta al Magistrado Presidente para delegar u otorgar poderes generales o especiales o revocarlos. Se aclara que el apoderado únicamente podrá otorgar o delegar cualquier tipo de poderes generales o especiales, con la limitación de que se reservará las facultades de recibir pagos, ceder bienes, desistirse, transigir y comprometer en árbitros,

SUP-JDC-28/2010

facultades que exclusivamente podrá ejercer el Magistrado Presidente.

Por otra parte, el Pleno del Tribunal, acuerda revocar cualquier otro Poder General o Especial conferido con anterioridad.

En este mismo acto, el Magistrado Presidente, Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez, acepta el mandato conferido; y para los efectos de la protocolización de los poderes otorgados, se designa al propio Presidente del Tribunal, para que comparezca ante el Notario Público de su elección y protocolice el mandato aquí conferido.

VI. En desahogo del sexto punto de la orden del día, en asuntos Generales, el Pleno del Tribunal da por terminada esta Sesión de Pleno, siendo las quince horas del día cinco de febrero de dos mil diez, levantándose la presente acta para constancia y efectos legales conducentes, misma que firman los que en ella intervinieron: Magistrados y la suscrita Secretaria General, quien da fe. Doy fe. Lic. Luis Enrique Pérez Alvírez. Magistrado Presidente. Lic. María Teresa González Saavedra. Magistrada Propietaria. Lic. Miguel Ángel {6} Bustamante Maldonado. Magistrado Propietario. Lic. Sonia Quintana Tinoco. Secretaria General. Cuatro firmas.

(...)"

QUINTO. Demanda. Los hechos y alegatos hechos valer por la actora son:

"(...)

HECHOS

1.- La suscrita, fui designada Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral, que luego cambió su denominación a Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, mediante el artículo Tercero transitorio de la Ley 151, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que entró en vigor el 23 de octubre de 2003. De dicha Ley se anexa fotocopia simple. Igualmente se anexa fotocopia de la misma Ley, que fue nuevamente publicada en 15 de marzo de 2004.

SUP-JDC-28/2010

2.- De igual forma, el C. Magistrado Luís Enrique Pérez Alvírez, fue designado Magistrado Propietario, el mismo día, por efectos de la misma Ley. {4}^{*}

3.- El C. Licenciado Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, fue designado Magistrado propietario, mediante Acuerdo visible en el expediente 152, del H. Congreso del Estado, en 9 de septiembre de 2005.

4.- En la actualidad, y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, se integra por la que suscribe y los diversos ciudadanos, Luis Enrique Pérez Alvírez y Miguel Ángel Bustamante Maldonado.

5.- A partir de la nueva integración del Tribunal --con tres magistrados propietarios-- en términos de las disposiciones aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, han ocupado el cargo de Magistrado Presidente y por los periodos que se indican, las personas siguientes:

I.- C. Luis Enrique Pérez Alvírez.- Del 30 de octubre de 2003, cargo que, con fundamento en el artículo 312 del Código Estatal Electoral fue ratificado el 2 de enero de 2006, para concluir el día 29 de noviembre de 2006.

II.- C. Miguel Ángel Bustamante Maldonado.- Del 29 de noviembre de 2006, al 05 de febrero de 2010.

6.- El día 05 de febrero de 2010, se celebró Pleno del Tribunal para resolver los puntos del orden del día propuesto; en el desahogo del punto IV del mismo, se propuso la elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y una vez que se desahogó dicho punto, sin motivación legal alguna, se nombró por mayoría de votos, como Presidente del citado Tribunal, al C. Licenciado Luis Enrique Pérez Alvírez; ello, no obstante las objeciones planteadas por la suscrita, en el sentido de que tal designación quebrantaba el orden de rotación previsto en el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que el turno de asumir el cargo a la Presidencia, me correspondía en derecho.

AGRAVIOS

Los actos reclamados del Tribunal Estatal Electoral y Transparencia Informativa del Estado de Sonora, violentaron en mi perjuicio el {5} principio de legalidad de los actos en materia electoral y mis derechos político electorales consagrados en los artículos 14, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base VI, y 116,

^{*} Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JDC-28/2010

fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción II, 22, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 3, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, transgredieron el derecho a ser designada, en los términos del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, como magistrada Presidente de dicho Tribunal Electoral.

Los artículos 41 y 116 constitucionales federales referidos, señalan que las leyes establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad de los actos electorales y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, que dichos ordenamientos jurídicos garantizarán que los actos de las autoridades electorales se apeguen al principio de legalidad.

La garantía del principio de legalidad y protección de derechos antes señalados y la sujeción a los mismos, por parte de las autoridades electorales, es retomada y regulada por el artículo 22, de la Constitución Local citado, y 3 del Código Estatal Electoral.

Por su parte, el artículo 35 constitucional federal citado, dispone que son prerrogativas de los ciudadanos, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, empleo o comisión, lo que incluye el cargo de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa para el Estado de Sonora.

Este último precepto constitucional, es recogido por nuestra Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 16, fracción II.

El artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala el procedimiento y forma rotativa para la designación del Presidente del Tribunal Electoral Local. Asimismo, el artículo establece las atribuciones de dicho Tribunal, entre las que se encuentran, en primer término, designar al Presidente del mismo, lo que constituye evidentemente una función en materia electoral. **{6}**

Así, la autoridad responsable, cuyos actos electorales debían sujetarse al principio de legalidad, en contravención de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, designó en forma ilegal, al ciudadano magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, violando con ello mis derechos político- electorales previstos en las disposiciones citadas, particularmente mi derecho de turno para ser designada, de conformidad con lo prescrito por el

SUP-JDC-28/2010

artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, como magistrada Presidente de dicho Tribunal, en el acto en que votó la designación impugnada.

Para apreciar en su debido alcance la violación que reclamo, es preciso desarrollar el contenido del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se encuentra vigente desde el 21 de junio de 2005.

Dicho precepto señala que el presidente del Tribunal, será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión; asimismo, dispone que la Presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado, en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

La disposición legal citada, regula el procedimiento y la forma de designar al Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, destacando que la designación será rotativa. Ello significa que tal designación no queda a la libre propuesta y discrecionalidad de los magistrados integrantes del Tribunal, una vez establecida la rotatividad a seguir, sino que se deben respetar los lineamientos señalados por la disposición legal referida.

Ahora bien el término "rotativa" deriva del verbo "rotar" que, en el contexto del caso y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tiene el significado de seguir un turno en cargos y comisiones. A su vez, por turno se entiende un orden, según el cual se suceden varias personas en el desempeño de cualquier actividad o función.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 312, del Código Estatal Electoral, señala el procedimiento para designar en forma rotativa al Presidente {7} del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, teniendo en cuenta la primera designación, a partir de la cual iniciará la rotación en los cargos, lo cual tiene como supuesto una nueva integración del Tribunal y que ninguno de los magistrados nombrados ha sido Presidente del mismo.

En ese contexto, la disposición legal en cita, debe interpretarse en el sentido de que la primera designación de Presidente, recaerá en la persona que libremente realicen los magistrados, por mayoría de votos. La segunda designación, recaerá en otro magistrado diferente al anterior que ha ocupado la presidencia y, si el Tribunal lo integran tres magistrados, como es el caso, las siguientes designaciones deben ser rotativas, siguiendo el turno que a partir de las dos designaciones anteriores realizadas se ha establecido, esto es, la tercera designación,

SUP-JDC-28/2010

debe recaer en el tercer magistrado que falte en ocupar la presidencia, para, después de éste último, volver a comenzar el ciclo rotativo, en la ocupación del cargo de Presidente del Tribunal.

De esa forma, si dos de los tres magistrados que integran el Tribunal, ya han ocupado el cargo del Presidente del mismo, respectivamente, en los dos períodos anteriores, de acuerdo con el contenido y alcance jurídico del artículo 312, entonces quien seguiría en el turno para ocupar la presidencia sería el tercer magistrado que faltare de ser Presidente. En este supuesto, no sería posible que para el tercer período, se designe nuevamente al primero de los dos mencionados en ocupar la Presidencia, pues de esta forma, se estaría quebrantando la rotatividad prevista por la disposición legal citada y el orden establecido por las dos designaciones anteriores realizadas.

En el presente caso, durante la vigencia del Artículo 312, del Código Electoral del Estado de Sonora, han ocupado la Presidencia del Tribunal, el magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez y el magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado. El primero, fue presidente desde el 30 de octubre de 2003, hasta el día 29 de noviembre de 2006; y el segundo, desde esta última fecha, hasta el día 5 de febrero del presente año.

De lo anterior se desprende que la rotatividad y turno para ocupar la presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, se estableció por las designaciones antes mencionadas, que sería el siguiente: Luis Enrique Pérez Alvídrez, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y {8} María Teresa González Saavedra. Esto es, concluida la Presidencia del magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, debe seguir en el turno para ocupar ese cargo, la magistrada María Teresa González Saavedra, y al término de la Presidencia de ésta, y sólo entonces, le correspondería el turno al magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez. Éste es el riguroso orden que debe seguirse en la rotación para ocupar la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Por tanto, conforme a la disposición legal señalada, a partir del 5 de febrero de 2010, le correspondía y corresponde el turno para ocupar la Presidencia a la suscrita, y así completar el ciclo rotativo, y una vez terminado este período que por derecho me corresponde, es cuando se deberá volver a comenzar el nuevo ciclo rotativo para la ocupación del cargo de Presidente, y hasta ese entonces, es que se deberá designar nuevamente al magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, en el caso, y no antes.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberlo señalado así la suscrita en la sesión respectiva, el día 5 de febrero del presente

SUP-JDC-28/2010

año, el Pleno del Tribunal designó por mayoría de votos, como Presidente, al magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, en total contravención a lo dispuesto en el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, quebrantando de esa forma la rotatividad prevista para la ocupación de la Presidencia del Tribunal y el principio de legalidad a que está sujeto dicho Tribunal en sus actuaciones; asimismo, se violentó el derecho de turno que tengo, para ocupar la Presidencia del Tribunal.

Aunque la decisión de la mayoría que se impugna mediante este recurso, se fundamentó en el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el mismo fue interpretado en forma indebida e incorrecta. En efecto, se hizo una interpretación aislada del segundo párrafo de dicho precepto, en el sentido de que la rotatividad de la Presidencia, tiene un significado diferente al expuesto en las líneas que anteceden, esto es, que tiene la significación de que la siguiente designación de Presidente, debe recaer en un magistrado diverso al que ocupó la Presidencia en el periodo inmediato anterior, con independencia de todo turno y orden, inherente a la rotatividad, establecida por las designaciones anteriores realizadas. {9}

Dicha interpretación no debe ser aceptada en forma alguna, pues va en contra de la finalidad expresada por el legislador, en el sentido de que la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, sea rotativa; es decir, que dicho cargo se turne o se asigne en un orden sucesivo entre los magistrados que integran el Tribunal, para cuyo efecto estableció el procedimiento y forma de designación, partiendo del primer y segundo nombramiento, regulación que constituye el mínimo necesario para establecer un turno u orden sucesivo en una rotación de cargos.

En ese sentido, no puede sostenerse ni motivarse, como lo hizo la mayoría que votó la designación impugnada, que para la nueva Presidencia del Tribunal, existían dos candidatos: Luis Enrique Pérez Alvídrez y María Teresa González Saavedra, de entre los cuales debía hacerse el nombramiento de Presidente del Tribunal, dado que, por la rotación establecida, la única candidata posible para ocupar dicho cargo era y es la suscrita y los integrantes del Tribunal estaban obligados a y debieron designarme como Presidente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tal interpretación y conclusión incorrectas antes señaladas, podrían ser válidas y aplicables, si se tratase de la segunda designación de la Presidencia del Tribunal, pues en este caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 312 referido, todavía no se puede hablar de un turno u orden establecido con

SUP-JDC-28/2010

anterioridad, y existirían dos candidatos para ocupar la Presidencia, que son el segundo y el tercer magistrado integrantes del Tribunal, pero aquéllas resultan inválidas e inaplicables, cuando se trata de la tercera designación para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal, como acontece en el presente caso, considerando que el Tribunal se integra por tres magistrados y las dos designaciones anteriores ya establecieron un riguroso turno para que opere la rotación establecida en la ley.

En tales condiciones, por los razonamientos expresados en las líneas que anteceden, el acto emitido por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, violentó en mi perjuicio el principio de legalidad de los actos en materia electoral, consagrados en los preceptos constitucionales y legales referidos en este escrito, así como mi derecho de turno, que tengo para **{10}** ser designada magistrada Presidente de dicho Tribunal, a partir del 5 de febrero del presente año y hasta finalizar el período respectivo.

En consecuencia, al ser fundados los agravios expresados por la que suscribe, solicito se ordene al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, deje insubsistente la designación de Presidente del Tribunal, que recayó en la persona del magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, realizada por mayoría de votos el día 5 de febrero del presente año, y, en términos de lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretado en su real alcance jurídico, designe a la suscrita como Presidente de dicho Tribunal, para el siguiente período. **{11}**

(...)"

SEXTO. Agravios y estudio de fondo. La actora, en esencia, plantea los siguientes motivos de inconformidad:

Que la autoridad responsable designó en forma ilegal, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, violando su derecho de turno para ser designada Presidenta del Tribunal Electoral señalado, conforme al artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SUP-JDC-28/2010

Para sustentar lo anterior, la actora señala que el precepto citado se debe interpretar en el sentido de que la primera designación del Presidente, recaerá en la persona que libremente realicen los Magistrados, por mayoría de votos; la segunda designación corresponderá en otro Magistrado diferente al anterior que ha ocupado la Presidencia; y si el Tribunal lo integran tres Magistrados, la tercera designación debe recaer en el tercer Magistrado que falte en ocupar la Presidencia, para, después de éste último, volver a comenzar el ciclo rotativo, en la ocupación del cargo de Presidente del Tribunal.

Precisado lo anterior, la promovente sostiene que no sería posible que para el tercer periodo, se designara nuevamente al primero de los Magistrados que ocupó el cargo de Presidente, pues con ello se estaría quebrantando la rotatividad prevista por la disposición citada y el orden establecido por las dos designaciones.

Concluye que no puede sostenerse ni motivarse que para la nueva presidencia existían dos candidatos, dado que por la rotación establecida, la única candidata posible para ocupar dicho cargo era la enjuiciante, por lo tanto, los integrantes del Tribunal estaban obligados a designarla como Presidenta, considerando que los otros dos Magistrados ya habían ocupado ese cargo.

SUP-JDC-28/2010

Los motivos de inconformidad arriba señalados, al encontrarse íntimamente vinculados, por razón de método, serán analizados en forma conjunta.

En concepto de esta Sala Superior son **fundados** los agravios por las siguientes razones:

A fin de determinar si fue correcta la determinación de designar por un lado como Presidente del Tribunal multicitado al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez y por otro, la no designación de la actora en dicho cargo, resulta necesario señalar el siguiente marco normativo:

Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos decimoctavo, vigésimo y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 3º, 310, primer párrafo, 312, 314, primer párrafo, y 320, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en lo que interesa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 116.**- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

SUP-JDC-28/2010

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...”

Constitución Política del Estado de Sonora:

“Artículo 22.-

...

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva.

...

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros.”

Código Electoral para el Estado de Sonora:

“Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

Artículo 310.- El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros.

SUP-JDC-28/2010

...

Artículo 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.

La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

Artículo 314.- Los magistrados durarán en su cargo nueve años. El Tribunal será renovado parcialmente cada tres años.

...

Artículo 320.- El pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar al presidente del Tribunal;

...”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que al efecto establece el artículo 116 de la Constitución Federal.

- Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

SUP-JDC-28/2010

- En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género.
- La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.
- En la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.
- Dicho Tribunal Electoral debe estar compuesto por tres Magistrados Propietarios y dos Magistrados Suplentes comunes.
- Los Magistrados del Tribunal Electoral durarán en su cargo nueve años y será renovado parcialmente cada tres años.
- El Pleno del Tribunal Electoral citado, tiene entre otras atribuciones, la de designar al Presidente del Tribunal.
- El Presidente del Tribunal Electoral será el que designen los Magistrados por mayoría de votos, en su primera sesión de Pleno.
- La Presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelve el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

SUP-JDC-28/2010

Ahora bien, resulta necesario referir los diversos sucesos que se dieron en torno a la designación del Presidente tanto del entonces Tribunal Estatal Electoral como del actual Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, respectivamente, del Estado de Sonora, a saber:

- De la copia certificada del acta número 02/2003, relativa a la sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, de treinta de octubre de dos mil tres, se desprende del punto número III que la Magistrada María Teresa González Saavedra, propuso al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, para ocupar el cargo de Presidente, siendo ésta la única propuesta presentada, posteriormente, de la votación nominal se obtuvo la unanimidad de votos a favor de Pérez Alvírez.

- Mediante Ley número 79, publicada el siete de octubre de dos mil cuatro, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se modificó la denominación del Tribunal Estatal Electoral a Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

- De la copia certificada del acta número 01/2004, de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, se desprende del punto número III que la Magistrada María Teresa González Saavedra, propuso al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, para ocupar el cargo de Presidente, habiendo sido ésta la única propuesta, posteriormente, de la votación se

SUP-JDC-28/2010

obtuvo la unanimidad a favor del último de los mencionados para ocupar el cargo referido.

- De la copia certificada del acta número 01/2006, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, de dos de enero de dos mil seis, se advierte del punto número IV que la Magistrada María Teresa González Saavedra, propuso al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, para ocupar el cargo de Presidente, propuesta que fue secundada por el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado; el Magistrado Pérez Alvírez aceptó tal propuesta, posteriormente, se procedió a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por unanimidad de votos se designó al Magistrado Pérez Alvírez como Presidente.

- De la copia certificada del acta sin número del Pleno del Tribunal Estatal Electoral mencionado, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, se desprende del punto número IV que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez propuso al Pleno al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Electoral en comento, propuesta que fue apoyada por la Magistrada María Teresa González Saavedra, y el Magistrado Bustamante Maldonado aceptó tal propuesta, posteriormente, se procedió a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por unanimidad de votos se designó al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado como Presidente del Tribunal Electoral señalado, acordándose que dicho nombramiento tendría efecto a partir del primero de diciembre de dos mil seis.

SUP-JDC-28/2010

- De la copia certificada del acta sin número de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral multicitado, de cinco de febrero de dos mil diez, se desprende del punto número IV, relativo a la elección de Presidente, en lo que interesa, lo siguiente:

a) El Magistrado Presidente Miguel Ángel Bustamante Maldonado, otorgó la palabra a los Magistrados presentes, para que hicieran propuestas y comentarios.

b) El Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, señaló que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral de la entidad, los que podían ser candidatos a la Presidencia eran tanto la Magistrada María Teresa González Saavedra como él; y también dijo "... que la palabra rotación se refiere al Presidente, a otro Magistrado, que será electo por mayoría de votos."

c) La Magistrada María Teresa González Saavedra, señaló que ella era la única candidata posible, acorde con el artículo 312 del Código Electoral referido.

Al efecto, argumentó que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, a propuesta de la misma, había sido electo Presidente de dicho órgano colegiado el treinta de octubre de dos mil tres, por lo que fue Presidente desde entonces hasta el veintinueve de noviembre de dos mil seis, en que fue electo Presidente el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado.

SUP-JDC-28/2010

Por ello, señaló que era ilegal pretender nombrar nuevamente al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente del Tribunal, ya que el segundo párrafo del artículo 312 del Código Electoral del Estado, señala que la Presidencia será rotativa.

Posteriormente, mencionó que si el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez había sido Presidente de dos mil tres a dos mil seis, le era aplicable el artículo 312 del Código Electoral, dado que ya había sido Presidente en dos ocasiones, de treinta de octubre de dos mil tres a dos de enero de dos mil seis y nuevamente, de dos de enero de dos mil seis a veintinueve de noviembre de dos mil seis, por lo que no podía reelegirse por tercera vez.

Finalmente, expresó el contenido del último párrafo del artículo 22 de la Constitución estatal, para concluir que el espíritu de la reforma constitucional que entró en vigor el veintitrés de octubre de dos mil tres, era la rotatividad y la alternancia en la Presidencia.

d) Posteriormente, el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado manifestó que con fundamento en el primer párrafo del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora, proponía al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez para ocupar el cargo de Presidente, propuesta que fue apoyada por el último de los mencionados, la cual no fue aceptada por la Magistrada María Teresa González Saavedra, por las razones que expuso.

SUP-JDC-28/2010

Acto seguido, con fundamento en el artículo 320, fracción I, del Código Electoral de la entidad, se procedió a tomar nominalmente la votación, obteniéndose que por mayoría de votos se designó al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, con efectos a partir de ese día, cinco de febrero de dos mil diez, tomándosele en el acto, la protesta de ley por el Pleno señalado.

Las referidas copias certificadas de las actas de las sesiones del Pleno tanto del entonces Tribunal Estatal Electoral como del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, máxime que no se encuentran controvertidas y no existen pruebas en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Como ha quedado precisado, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, aunado a que en la integración del mismo, es obligatorio que se conforme por ambos géneros.

Los Magistrados mencionados durarán en su encargo nueve años y el Tribunal en comento será renovado parcialmente cada tres años.

SUP-JDC-28/2010

El Presidente de dicho Tribunal, es designado por mayoría de votos de los Magistrados en la primera sesión del Pleno, y la institución de la presidencia es rotativa y se asignará mediante votación a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

En este sentido, el cargo de Presidente del Tribunal indicado debe durar aproximadamente tres años, pues si las elecciones de Diputados al Congreso y ayuntamientos, respectivamente, del Estado de Sonora, son cada tres años, en términos de los artículos 30 y 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se puede concluir válidamente que el Presidente de dicho Tribunal Electoral debe durar en su encargo en ese periodo aproximado, tomando en cuenta para ello un proceso ordinario o si incluye elecciones extraordinarias.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que en torno a la designación del Presidente del Tribunal en comento, se tiene que atender, por un lado, que ésta se asignará mediante votación, por otro, que la presidencia será rotativa, es decir, privilegiando de este modo tanto la votación y la rotatividad y, finalmente, el principio de equidad y alternancia de género previsto en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En este sentido, se debe entender que la votación define, bajo el principio de mayoría, al Magistrado que ocupará el cargo de

SUP-JDC-28/2010

Presidente, siempre y cuando sea elegible, de conformidad con los principios precisados con anterioridad.

De esta forma, en la especie, debe entenderse que un Magistrado en principio es elegible en la medida en que no haya ocupado anteriormente el cargo de Presidente.

Ello es así, toda vez que el Tribunal Estatal lo integran tres Magistrados, ocupan el cargo nueve años, dicha integración será renovada parcialmente cada tres años, y la función de Presidente tiene una duración aproximada de tres años, siendo la presidencia rotativa, ello da lugar a que los tres Magistrados que integran el Tribunal, en su momento puedan ser electos presidentes, guardando de esta forma armonía entre el número de integrantes, el tiempo para la renovación parcial y la duración del cargo, respectivamente, de los Magistrados del citado Tribunal con el periodo de ejercicio de la presidencia.

Por otra parte, la palabra rotar, acorde con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: “dar vueltas alrededor de un eje” así como “seguir un turno en cargos, comisiones, etc.”

De esta forma, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral, se traduce en que su desempeño se sigue un orden, en el cual se suceden los Magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el Magistrado que ya hubiera sido electo Presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad.

SUP-JDC-28/2010

Resulta inconcuso que en tratándose de la primera designación de Presidente, es decir, cuando ninguno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal ha ocupado dicho cargo, dicha elección puede recaer en cualquiera de los Magistrados que integran dicho Pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

Tratándose de la segunda designación de Presidente del Tribunal Electoral, válidamente se puede elegir a uno de los dos Magistrados restantes, es decir, excluyendo al Magistrado que concluye su cargo, debiendo ser electo por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, aunado a que la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya al Magistrado que ya ocupó el cargo de Presidente.

En las subsiguientes designaciones de Presidente, debe decirse que de igual manera aplica la hipótesis de que debe ser electo por mayoría de votos, aunado a que se debe respetar la rotatividad del cargo.

De esta forma, si el Pleno del Tribunal lo integran tres Magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de Presidente, válidamente cualquiera de éstos es elegible para acceder al mismo.

Sin embargo, si sólo es uno de ellos el que no ha ocupado dicho cargo, cabe concluir que es el único por el que válidamente se puede votar, en la medida en que los otros

SUP-JDC-28/2010

Magistrados restantes que integran el Pleno ya ejercieron ese cargo.

Aunado a que la designación de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado, incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no solo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de Presidente del órgano colegiado al que se forma parte.

Además, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral en comento, se explica a partir del número de Magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de Presidente, de ahí que la rotatividad no debe entenderse entre dos Magistrados, sino entre todos los miembros del Pleno, concluir lo contrario, implicaría tanto como equiparar la rotatividad a la no reelección para el periodo inmediato.

No se pierde de vista que en el Dictamen de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Unidas de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, mediante el cual sometieron a la consideración del Pleno la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral para el Estado de Sonora vigente, se señala lo siguiente:

“En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia electoral

SUP-JDC-28/2010

representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.”

De lo anterior, se tiene que dichas comisiones concibieron la figura de la rotatividad en los cargos públicos como aquella que fortalecía la participación de las personas en un sistema democrático, la cual se actualiza en la especie con el acceso en el momento oportuno al cargo de Presidente del Tribunal Electoral por parte de todos los sujetos integrantes del órgano.

Por otra parte, el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece por una parte que en la integración de los órganos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación el principio de alternancia de género, y por otra, que en la integración del Tribunal, será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

Asimismo, el artículo 310, primer párrafo, del Código Electoral de la entidad, dispone que el Tribunal Electoral estará integrado por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, siendo obligatorio al efecto, la inclusión de ambos géneros.

SUP-JDC-28/2010

Al respecto, debe decirse que por integración de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se debe entender como “Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo” y por conformación se entiende como la “Colocación, distribución de las partes que forman un conjunto”.

Es decir, la integración se debe traducir como presupuesto de la conformación, en la medida que la primera implica la posibilidad de formar parte de un todo, y la conformación se dirige a la distribución de las partes que ya forman parte del todo.

De esta forma, en el caso, la conformación de dicho órgano electoral local se encuentra referida al derecho de la actora de acceder a la presidencia del mismo, tomando en cuenta que ya integra ese órgano.

Debe tenerse presente que, en términos del artículo tercero transitorio, inciso C), del Decreto 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de veintitrés de octubre de dos mil tres, la designación de la enjuiciante como Magistrada Propietaria fue con motivo de garantizar la representación de género, debiendo destacarse que esta representación no sólo se dirige a la integración de ese órgano jurisdiccional, sino que se refiere a que cada género que integra el órgano lo haga en igualdad de condiciones en el desempeño del cargo, tal y como se desprende del artículo 22 antes citado.

SUP-JDC-28/2010

Cabe señalar que el espíritu del legislador del Estado de Sonora, fue que en el cargo de presidentes de los órganos electorales estatales no hubiese reelección.

Ello se advierte del artículo 90 del Código Electoral respectivo, que dispone que los Consejeros Propietarios del Consejo Estatal elegirán a su Presidente por un periodo de dos años, sin poder ser reelecto. De igual manera, el artículo 94 del mismo ordenamiento, dispone que los Consejeros que presidan una comisión del Consejo durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

De lo anterior, se desprende el principio de no reelección en el cargo de Presidente del Consejo y las Comisiones del órgano administrativo electoral estatal.

Dicho principio, se refleja en la presidencia del Tribunal Electoral, a razón de la figura de la rotación de la presidencia, en la medida en que el Tribunal se integra por tres Magistrados Propietarios designados por nueve años, y quien ejerce la presidencia lo hace por tres años, o sea, que en virtud de la rotación no hay reelección posible en el cargo de Presidente, por lo que quienes ya lo ejercieron no pueden estarlo nuevamente.

De lo anterior, se advierte que de conformidad con los principios recogidos en el Dictamen de la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral vigente de dicha entidad, consistentes en que los cargos públicos son temporales,

SUP-JDC-28/2010

rotativos y deben fomentar la participación de las personas acorde al sistema democrático, como lo quiso el legislador.

Así, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral debe atender los principios de rotatividad y participación, vinculados al de alternancia de género en su conformación, prevista en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; por lo tanto, dicho Tribunal, deberá designar a su Presidente de conformidad con dichos principios, a saber: la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo, la participación de las personas y la alternancia de género.

Lo anterior, implica que la persona que se elija como Presidente no deberá haber ocupado dicho cargo previamente como es el supuesto de los Magistrados Luis Enrique Pérez Alvídrez y Miguel Ángel Bustamente Maldonado, que ocuparon el cargo de Presidente en los años 2003 a 2006 y 2006 a 2010, respectivamente, así como observar los principios de rotación y de alternancia de género que se requiere por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina **revocar** el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, y consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió, así

SUP-JDC-28/2010

como el mandato general que le fue otorgado, contenidos en el acta de sesión del Pleno de dicho Tribunal de cinco de febrero de dos mil diez.

Quedan firmes los actos que al efecto hubiese realizado el Magistrado mencionado en su carácter de Presidente, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la presente sentencia.

La presente revocación es para el **efecto** de que el Pleno se reúna para designar **inmediatamente** a quien deba ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral multicitado, de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, consecuentemente, rinda la protesta correspondiente, debiendo el Pleno tomar los acuerdos y realizar los demás trámites conducentes con motivo de la nueva elección.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez y, consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió,

SUP-JDC-28/2010

contenidos en el acta de sesión de Pleno de cinco de febrero de dos mil diez, en términos del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, deberá reunirse de inmediato para designar a quien deba ocupar la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional, en términos de lo señalado en esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** al tercero interesado y los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-28/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-28/2010

Por no coincidir con la determinación de resolver el fondo de la litis planteada en el SUP-JDC-28/2010, además de confirmar el acuerdo mediante el cual fue designado el

SUP-JDC-28/2010

Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en tanto que, desde mi punto de vista, lo procedente, conforme a Derecho, es sobreseer en el juicio citado al rubro, emito el presente VOTO PARTICULAR.

En concepto del suscrito, el juicio incoado por María Teresa González Saavedra, es notoriamente improcedente y, por ello, toda vez que fue admitido, debe ser sobreseído, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c); 11, párrafo 1, inciso c); 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Asimismo, el numeral 11, párrafo 1, inciso c), establece que procede el sobreseimiento del juicio o recurso cuando, habiendo sido admitida la demanda, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia del medio de impugnación.

SUP-JDC-28/2010

A su vez, el numeral 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado "De la legitimación y de la personería", establece que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a "los ciudadanos... por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna...".

En especial, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral establece que:

- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual,** haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- 2. Asimismo,** resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Además, se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

SUP-JDC-28/2010

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

En el caso concreto, la actora, en su calidad de Magistrada integrante del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado y aduce, como pretensión, que tiene derecho a ocupar el cargo de Presidenta de ese órgano jurisdiccional local, además de considerar que los otros dos Magistrados integrantes del Tribunal hicieron una interpretación equivocada y, por ende, una aplicación indebida de los artículos 22, de la Constitución Política del Estado y 312, del Código Electoral para esa entidad federativa, razón por la cual, controvierte el acuerdo mediante el cual se eligió a Luis Enrique Pérez Alvírez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con lo que se vulneró, en su opinión, el principio de rotación y alternancia de género en su integración del Tribunal, así como en la designación de quien debe ocupar la Presidencia.

Del escrito de demanda, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-28/2010, se destacan los párrafos siguientes:

SUP-JDC-28/2010

“ACTO RECLAMADO.- Acuerdos de Pleno de fecha 05 de febrero del año en curso, contenidos en el acta respectiva, emitidos por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, entre otros, el relativo a la designación del C. Licenciado Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, Como Presidente de dicho Tribunal, y la toma de protesta al mismo, relativa al cargo, **actos que afectan mi derecho de turno de ser designada como Magistrada Presidenta de dicho órgano y que se integre el mismo, con la suscrita, con el carácter pretendido.**

...

HECHOS

1.- **La suscrita, fui designada Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral**, que luego cambió su denominación a Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, mediante el artículo Tercero transitorio de la Ley 151, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que entró en vigor el 23 de octubre de 2003...

4.- **En la actualidad**, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que el **Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, se integra por la que suscribe** y los diversos ciudadanos, Luis Enrique Pérez Alvídrez y Miguel Ángel Bustamante Maldonado.

...

6.- El día 05 de febrero de 2010, se celebró Pleno del Tribunal para resolver los puntos del orden del día propuesto; en el desahogo del punto IV del mismo, se propuso la elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y una vez que se desahogó dicho punto, sin motivación legal alguna, se nombró por mayoría de votos, como Presidente del citado Tribunal, al C. Licenciado Luis Enrique Pérez Alvídrez; ello no obstante las **objeciones planteadas por la suscrita**, en el sentido de que tal designación quebrantaba el orden de rotación previsto en el artículo

SUP-JDC-28/2010

312, del Código electoral para el Estado de Sonora, y **que el turno de asumir el cargo a la Presidencia, me correspondía en derecho.**

...

PRUEBAS

...

9.- Copia del escrito con acuse de recibo, presentado ante el Tribunal Estatal electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, de fecha 11 de febrero de los corrientes, en el cual se solicita la expedición de **una constancia de las personas que integran el referido Tribunal.**

...

PETICIÓN ESPECIAL

Respecto de **la documentación que ofrecí** como prueba, de la cual solicité su expedición al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y que **no me fue entregada, solicito, que esa H. sala Superior, lo requiera por su entrega**, con los apercibimientos de Ley, para que sea debidamente anexada al expediente que se forme con motivo de esta demanda y en su momento sea valorada.

Hermosillo, sonora, a 11 de febrero de 2010.

PROTESTO LO NECESARIO

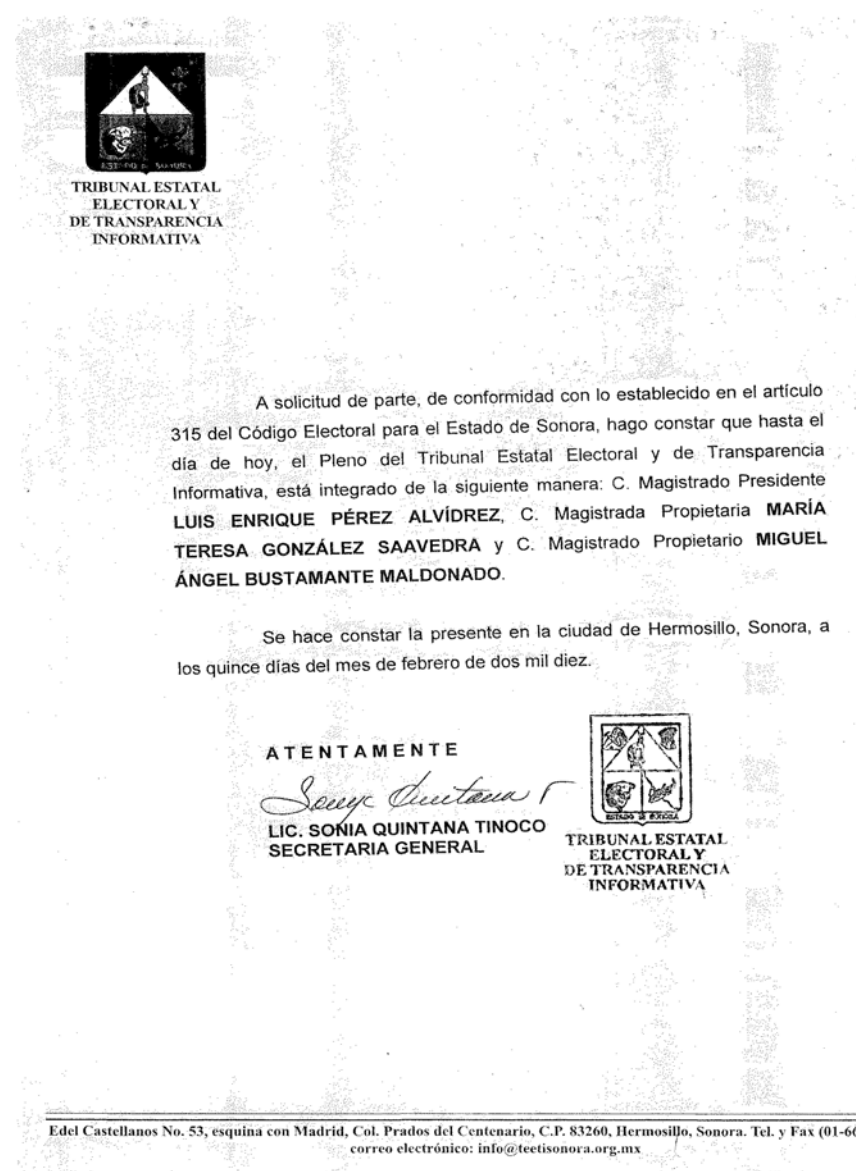
(FIRMA)

MAGDA. LIC. MARIA TERESA GONZÁLEZ SAAVEDRA

La constancia mencionada en el número nueve del capítulo de pruebas del escrito de demanda, obra en autos del expediente al rubro indicado, en tanto que fue remitida por la responsable a esta

SUP-JDC-28/2010

Sala Superior que, para mayor claridad, se reproduce a continuación;



De la transcripción de la parte conducente del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1) La demandante actúa en su carácter de Magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en tanto que con ese carácter se ostenta y firma el escrito de demanda, además de que anexa la constancia que solicitó al citado órgano jurisdiccional estatal y que ha

SUP-JDC-28/2010

quedado reproducida, además de que nadie ha puesto en duda tal calidad jurídica y menos demostrado lo contrario.

2) La pretensión de la accionante se sustenta en que siendo Magistrada del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, considera tener derecho a ocupar el cargo de Presidenta de ese órgano jurisdiccional electoral, ya que en su concepto existen reglas de rotación y alternancia de género previstas en la Constitución del Estado y en la ley electoral aplicable, que le confieren ese derecho, a su juicio.

Al respecto se concluye que la actora no demanda sólo en su calidad de ciudadana, sino en su situación jurídica especial de Magistrada, sustentando su acción en el derecho que aduce tener, como cualquiera de los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para ser electa Presidenta de ese órgano jurisdiccional, motivo por el cual, en este particular, no se concreta el supuesto normativo contenido en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviniendo notoriamente improcedente el juicio incoado por la Magistrada María Teresa González Saavedra.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el

SUP-JDC-28/2010

proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, es orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "Excepciones y presupuestos procesales", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente considera:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las *partes* (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) El *orden* entre varios procesos.

SUP-JDC-28/2010

Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

Al respecto se debe insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien de alguno otro vinculado a cualquiera de los mencionados con antelación.

Asimismo, por adición legislativa al artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también procede el juicio cuando el actor aduce violación a su derecho político de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas. Cabe precisar que este último no es un derecho político-electoral en especial, sino un derecho político en general.

Resulta pertinente señalar que, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil ocho, se reformaron, adicionaron y derogaron

SUP-JDC-28/2010

diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, al citado artículo 79, se le adicionó el párrafo 2, con el texto que se reproduce a continuación:

Artículo 79...

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del precepto transcrito se advierte que mediante el juicio ciudadano es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos de integrar órganos de autoridad electoral; sin embargo, para el suscrito es claro que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente otorga legitimación activa para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la hipótesis precisada en la disposición transcrita, ello a favor del ciudadano que aduzca tener derecho a **integrar** los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas y que ese derecho ha sido infringido por un acto de autoridad, no ajustado a Derecho.

En este caso, en su demanda, la enjuiciante aduce que se vulnera su derecho a integrar, en calidad de Presidenta, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con lo cual resulta claro que **el derecho que la enjuiciante alega vulnerado, es decir el de ser electa para tal cargo, no está tutelado en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de**

SUP-JDC-28/2010

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la integración a que se alude en esa disposición jurídica sólo implica el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral local, administrativo o jurisdiccional, para la conformación del respectivo órgano colegiado, pero una vez que tal órgano de autoridad queda integrado, la organización y funcionamiento interno queda circunscrito en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para afirmar lo anterior, es preciso tener presente el significado de la palabra “integrar”, del cual, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se dice lo siguiente:

Integrar.

(Del lat. integrāre).

1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.
2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

...

De lo anterior se advierte que integrar es constituir un todo, completar un todo con todas y cada una de sus partes, hacer que alguien forme parte de un todo, significado que, aplicado al vocablo “integrar”, utilizado en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General citada, me conduce a concluir mediante, una interpretación gramatical de la norma, congruente con lo

SUP-JDC-28/2010

dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el derecho político de los ciudadanos para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, tutelado por el precepto procesal en cita, previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, se limita a la designación primigenia u originaria como miembro o integrante de los citados órganos de autoridad electoral, jurisdiccionales o administrativos, porque es mediante ese acto de incorporación a éstos que los designados o electos pasan a formar parte de un todo, se integran para completar o constituir un órgano de autoridad electoral.

Considero que la interpretación propuesta en este voto particular no puede conducir a otra conclusión, en tanto que el sentido del vocablo “integrar” es solamente formar parte de un todo, pero no abarca el aspecto organizativo y funcional del órgano de autoridad, que debe ser autónomo, independiente, conforme a lo previsto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas se arriba a la conclusión de que el derecho que aduce la actora como vulnerado, es decir, el de formar parte del Tribunal Estatal y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en calidad de Magistrada Presidenta, no está previsto como supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SUP-JDC-28/2010

En mi opinión, la designación de los integrantes de las autoridades electorales, como comisionados, miembros de algún comité o como presidentes de los órganos respectivos, es parte de la organización interna de los respectivos tribunales electorales y de los institutos electorales de las entidades federativas, ámbito que no está tutelado por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Considerar lo contrario, es atentar contra la autonomía e independencia funcional del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora que, teniendo presente lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, cuya disposición es al tenor siguiente:

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a las Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, intervenir en la vida interna del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para designar a su Presidente tornaría nugatorio el derecho a votar que tienen sus magistrados integrantes para elegir a su Presidente, en términos del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de

SUP-JDC-28/2010

Sonora, o bien sería una forma de coartar la libertad de voto, al inducir o señalar el sentido como debe ser emitido, lo cual es contrario al principio constitucional que rige en materia electoral federal, local y municipal, de libertad en la emisión del voto ciudadano, que debe caracterizar a toda elección, aun cuando no sea para elegir constitucionalmente a los representantes populares, sino al Presidente de un tribunal electoral.

Por las razones expuestas, considero que no se debió admitir el medio de impugnación y, por ende, que no se debió resolver el fondo de la litis planteada en el juicio al rubro indicado.

Por lo anterior, dado que María Teresa González Saavedra alega como vulnerado un derecho que no está tutelado por el juicio ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es inconcuso que no tiene legitimación en el proceso y el juicio debe ser sobreseído, porque la pretensión de la demandante, como ciudadana, para integrar el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, quedó satisfecha al ser designada Magistrada de ese órgano jurisdiccional, en tanto que su pretensión como Magistrada, de ser electa Presidenta del Tribunal citado, no está tutelado por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-28/2010

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-28/2010 APROBADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ

Con todo respeto, nos permitimos disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues a juicio de los que suscribimos este documento, el presente medio de impugnación debe de sobreseerse.

Lo anterior en razón de que la pretensión de la actora no se refiere a reparar una lesión que corresponda a alguno de los derechos que se circunscriben al ámbito de protección del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De conformidad con las constancias de autos la actora se duele del acuerdo del Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora por el que se designó presidente de ese

SUP-JDC-28/2010

órgano local y su pretensión fundamental radica en que se revoque el nombramiento del Presidente en funciones y que ella sea electa para ese cargo a manera de candidata única.

Cabe señalar que la actora no alega la falta absoluta de Presidente de ese órgano local, ya que su demanda parte del hecho inobjeto de que se ha electo a un magistrado integrante de ese organismo como su Presidente, sólo que la actora considera que la elección ha sido ilegal, ya que aduce que a ella corresponde ese derecho.

A nuestro juicio, lo anterior evidencia que tal pretensión no lesiona los derechos que son objeto de tutela por esta vía jurisdiccional, ya que el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala expresamente que este medio de impugnación sólo será procedente cuando se hagan valer violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse para fines políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, resulta patente que las pretensiones de la actora no se refieren a ninguno de los derechos establecidos, ya que el derecho a presidir un órgano de justicia local no encuadra en ninguno de los supuestos de derechos político-electorales antes indicados.

Ahora bien, debe considerarse el párrafo 2 del propio artículo 79 de la ley adjetiva indicada, agregado en la reforma de 2008, que señala la procedencia de este medio de impugnación:

SUP-JDC-28/2010

“...para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas...”

Sin embargo, es de recalcar que de una lectura integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión fundamental de la actora no se refiere a que se reconozca su carácter de magistrada del Tribunal Local de Sonora, ya que está incontrovertida su investidura como magistrada local en funciones sino que, se reitera, se refiere fundamentalmente a que se revoque la elección del magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez como Presidente de ese organismo y que posteriormente ella sea la electa, toda vez de la interpretación normativa que propone.

Así, se evidencia que su *causa petendi* se circunscribe al hecho de que la actora dice tener derecho a ser electa como Presidenta del Organismo Local indicado.

Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 79 antes transcrito sólo establece que esta vía judicial será procedente cuando se aleguen violaciones al *derecho a integrar los órganos electorales* pero no presidir los mismos.

De hecho, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “integrar” de la siguiente manera:

SUP-JDC-28/2010

“**integrar**. (Del lat. *integrāre*). **1.** tr. Dicho de las partes: Constituir un todo. **2.** tr. Completar un todo con las partes que faltaban. **3.** tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo. U. t. c. prnl...”

Puede advertirse que, de acuerdo al uso autorizado del español, la palabra “*integrar*” no puede referirse al supuesto derecho de la actora a presidir el órgano del que ya forma parte, **es decir, del que es integrante.**

Así, parece evidente que en la especie la acción intentada por la actora no actualiza la probable violación de ninguno de los derechos protegidos por esta vía de impugnación.

En razón de esto, es que debe sobreseerse esta vía impugnativa, considerando que uno de los motivos de sobreseimiento de un medio de impugnación consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza claramente al impugnarse actos o resoluciones que no afectan en forma alguna los derechos protegidos por este medio jurisdiccional.

Cabe señalar que tal determinación no dejaría en estado de indefensión a la actora, ya que ésta cuenta con otros medios de protección constitucional, que pudo haber hecho valer, específicamente el juicio de amparo.

Finalmente, cabe aclarar que este asunto guarda características especiales y propias que lo diferencian de otros

SUP-JDC-28/2010

asuntos resueltos por esta Sala Superior que, en apariencia, pudieran ser similares, pero que finalmente no lo son, como se demuestra en seguida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JDC-2920/2008, el acto impugnado en ambos juicios estaba relacionado con la remoción o no ratificación de titulares de órganos electorales locales, sin embargo, el nombramiento de esos titulares o presidentes sí formaba parte o era inherente a la integración de la autoridad electoral, porque con esa calidad integraron o formaron parte del órgano desde su inicio, de acuerdo con la determinación de la legislatura local correspondiente, y con fundamento en el diseño legal local atinente, mientras que, como se explicó, en el presente caso la actora únicamente integró el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora con la calidad de magistrada y el nombramiento de su presidente corresponde a una determinación posterior e interna del órgano, ajena a su integración.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1188/2010,
SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-
1215/2010, SUP-JDC-1216/2010,
SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-
1218/2010, SUP-JRC-383/2010 Y
SUP-JRC-384/2010 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCEROS INTERESADOS:
GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA Y BERENICE GARCÍA
HUANTE.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

V I S T O S los autos de los juicios **SUP-JDC-1188/2010, SUP-
JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010,
SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010**
y **SUP-JRC-384/2010**, promovidos respectivamente por José Luis
Puente Anguiano, Celia Cervantes Gutiérrez, María Elena Adriana
Ruiz Visfocri, Roberto Cárdenas Merín y Edgar Ramón Montaña

Valdez, así como por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra del Decreto doscientos quince, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez, a través del cual se designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado en las demandas y las constancias que integran los expedientes permiten advertir lo siguiente:

1. Designación de la actual integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la Legislatura en turno del Congreso local nombró a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo 2004-2011, quienes rindieron protesta sobre el ejercicio debido del cargo el tres de abril siguiente.

2. Propuesta para emitir convocatoria e iniciativa de acuerdo. El dos de septiembre de dos mil diez, los dirigentes estatales de diversos partidos políticos con representación en la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima solicitaron a ese órgano legislativo, emitiera la convocatoria para renovar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local.

Ante la falta de respuesta, el siete de septiembre siguiente, diversos diputados locales retomaron la propuesta y la

presentaron como iniciativa de acuerdo ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

3. Iniciativa de reforma. En razón de que el órgano legislativo no atendió la iniciativa de acuerdo, el treinta de septiembre de dos mil diez, los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron iniciativa para reformar los artículos 152 y 154 del Código Electoral del Estado de Colima, con objeto de desarrollar con mayor detalle el proceso de designación de los Consejeros Electorales.

4. Acto impugnado. El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto doscientos quince, por el cual designó a los siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima durante el periodo 2011-2018.

SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral.*

En contra del decreto citado, los días cuatro y once de noviembre de dos mil diez, José Luis Puente Anguiano, Edgar Ramón Montaña Valdéz, Celia Cervantes Gutiérrez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, el cuatro de noviembre de dos mil diez, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional,

promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra del mismo acto.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

1. Acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Regional Toluca, en los autos del expediente SUP-JDC-1188/2010. El cuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer de la demanda que dio origen al citado expediente.

2. Acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JDC-1188/2010. El nueve de noviembre de dos mil diez, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia de dicha Sala para conocer y resolver el juicio señalado.

3. Los días cuatro, nueve y diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Toluca y el Secretario de la LVI Legislatura del Congreso de Colima remitieron a esta Sala Superior las demandas, los informes circunstanciados, la documentación que estimaron pertinente y los escritos de comparecencia de los terceros interesados que se detallan a continuación:

En los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010

comparecen de manera conjunta las personas nombradas como Consejeros Electorales en el decreto impugnado, a saber: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel, Salvador Ochoa Romero, Marcos Virgen Jiménez, Edgar Horacio Badillo Medina, Juan Manuel Rodríguez Peña, Antonio Martín Ibarra Espinoza.

Edgar Ramón Montaña Valdez comparece al juicio SUP-JDC-1188/2010.

4. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

5. Encauzamiento de escritos de terceros interesados a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el SUP-JRC-382/2010. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, los Magistrados de la Sala Superior ordenaron encauzar los escritos presentados por Edgar Ramón Montaña Valdez y Roberto Cárdenas Merín, en los autos del expediente SUP-JRC-382/2010, quienes comparecían a dicho juicio con el carácter de terceros interesados, a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al advertir que los promoventes no aducen un derecho incompatible con el del partido actor, sino que formulan agravios en contra del decreto impugnado.

6. En acuerdo dictado en la misma fecha por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1217/2010 y SUP-JDC-1218/2010, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de asuntos en los que los actores aducen vulneración a

su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que mediante dichos medios de defensa se controvierte el nombramiento de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, es decir, un acto relacionado con la organización y calificación de los comicios electorales en dicha entidad federativa.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 3/2009¹, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos dicha jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación.

En los presentes juicios existe identidad tanto en el acto impugnado (Decreto doscientos quince, emitido por el Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez), como en la autoridad responsable (LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima).

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010, al diverso SUP-JDC-1188/2010, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados en el expediente SUP-JDC-1188/2010.

I. En el juicio ciudadano **SUP-JDC-1188/2010** los terceros interesados aducen que el actor, José Luis Puente Anguiano, no acredita la calidad de consejero electoral con la que se ostenta. En concepto de los terceros, las copias certificadas con las que el demandante pretende acreditar tal calidad fueron expedidas de manera ilegal, al haber sido certificadas por el propio actor, en su carácter de Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual carece de facultades para certificar documentos que no son propios del Instituto.

La alegación es **infundada**, porque en autos se encuentra acreditado que José Luis Puente Anguiano es Consejero del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante las copias certificadas por el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, remitidas a esta Sala Superior por la autoridad responsable, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de su facultades.

Dichas documentales consisten en:

- 1.** Decreto sesenta y siete, de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, por el que la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para el periodo 2004-2011.
- 2.** Decreto sesenta y nueve, de dos de abril de dos mil cuatro, mediante el cual la propia Legislatura modifica el decreto sesenta y siete, en lo referente al nombramiento de uno de los Consejeros Electorales.
- 3.** Acta de la sesión pública ordinaria número tres, celebrada por LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, en la cual se designó a los siete consejeros propietarios y a los tres suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el periodo 2004-2011.
- 4.** Acta de la sesión solemne número uno de LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de tres de abril de dos mil cuatro, en la cual se tomó protesta a los actuales Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, designados para el periodo 2004-2011.

En los documentos citados, se aprecia que el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, José Luis Puente Anguiano fue designado Consejero propietario del Consejo General Instituto Electoral del

Estado de Colima para el periodo 2004-2011, y que rindió protesta del cargo el tres de abril siguiente.

Por otra parte, para acreditar la calidad con la que se ostenta, el actor acompañó a su demanda copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Acta circunstanciada de la reunión de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el cinco de abril de dos mil cuatro, en la cual se designó al Consejero Presidente y al Consejero Secretario Ejecutivo de ese órgano.
2. Acta de la décima sesión ordinaria del “periodo interproceso” 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos mil ocho, en la cual se eligió a los Consejeros Presidente y Secretario Ejecutivo de dicho consejo para el siguiente periodo.
3. Credencial para votar con fotografía del actor.
4. Nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como Consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, de tres de abril de dos mil cuatro.

Estos documentos fueron certificados por el actor en su carácter de Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones VIII y IX del artículo 166 del código electoral local, según las cuales corresponde al Secretario

Ejecutivo llevar el archivo del Consejo General y expedir las certificaciones de la documentación del Instituto, así como de los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros.

Con las actas de sesión del consejo, las cuales obran en los archivos del instituto electoral local, la credencial para votar con fotografía y el nombramiento efectuado por la Legislatura del Estado a favor del actor, se acredita que el demandante es actualmente Consejero Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, la copia certificada del nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como Consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, no fue objetada por la responsable. Por el contrario, dicha autoridad reconoce el contenido del documento.

Por las consideraciones anteriores, la causa de improcedencia es **infundada**.

II. Por otra parte, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima alega que el medio de impugnación es improcedente, porque no se ubica dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de improcedencia es **infundada**, porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la ley citada, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, por quien cuente con interés jurídico, y considere que se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, el enjuiciante estima que la designación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local durante un lapso mayor al señalado por el órgano responsable.

Por lo anterior, contrariamente a lo señalado por el órgano responsable, el juicio es procedente, dado que el actor aduce violación a un derecho tutelado por la ley procesal electoral, consistente en integrar a la autoridad electoral de una entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2010²:

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la referida jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

CUARTO. Análisis de los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 2; 80, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1) Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a los dos juicios de revisión constitucional electoral, así como al juicio ciudadano SUP-JDC-1188/2010, los

promoventes presentaron su demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles contados **a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del acto impugnado**, pues, si adquirieron conocimiento del decreto controvertido en la propia fecha en que se emitió, esto es, el treinta de octubre de dos mil diez, el plazo para combatirlo transcurrió **del primero al cuatro de noviembre** de ese año, ya que en dicho cómputo no se considera el treinta y uno de octubre, por haber sido domingo, en razón de que la determinación impugnada no se vincula con el desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, si las demandas de dichos asuntos se presentaron el cuatro de noviembre de dos mil diez, resulta claro que las promociones se realizaron en tiempo.

Por otro lado, en razón de que no obra en autos elemento probatorio alguno que acredite que los actores de los demás juicios tuvieron conocimiento del decreto impugnado con anterioridad a su publicación en el periódico oficial de la entidad federativa, en dichos medios de impugnación es aplicable la regla prevista en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, los actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través de los diarios o periódicos de circulación local, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En esas condiciones, si el decreto impugnado se publicó en el periódico oficial del Estado de Colima el seis de noviembre de dos mil diez, el plazo de cuatro días para impugnarlo corrió del **ocho al once de noviembre** de dos mil diez, ya que en el cómputo de

dicho plazo no se considera el siete de noviembre, por haber sido domingo, en atención a que, como se estableció en párrafos previos, el acto impugnado no está relacionado de manera directa con el desarrollo de un proceso electoral.

De ahí que, si las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010 se presentaron el **once de noviembre** de dos mil diez, y los escritos que se encauzaron para formar los juicios SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, fueron presentados ante la autoridad responsable los días **ocho** y **diez** de noviembre del mismo año, se tiene por satisfecho el requisito relativo a la oportunidad.

2) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito; consta en ellas el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los actores y en los escritos se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el decreto reclamado, y se citan los preceptos legales considerados violados.

3) Legitimación. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, b), de la ley citada, pues los actores son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual, uno de ellos en su carácter de consejero del actual Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, los demás, en su carácter de participantes en el procedimiento de elección de consejeros electorales.

Por otra parte, los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

4) Personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por conducto de los representantes de los partidos políticos con personería suficiente para hacerlo.

- Por cuanto hace al promovente en el **SUP-JRC-383/2010**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la personería de Mariano Trillo Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, como se acredita en la certificación de tres de septiembre de dos mil diez expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al contar con facultades de representación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el expediente **SUP-JRC-384/2010**, se reconoce personería a Raymundo González Saldaña, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, como consta en la copia certificada del acta de sesión de consejo extraordinaria de veintidós de agosto de dos mil diez, la cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que los Presidentes de Comités Directivos Estatales del partido citado cuentan con facultades de representación, de acuerdo con los artículos 73, 87 y 88 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

5) Interés jurídico. En el juicio ciudadano SUP-JDC-1188/2010, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que considera que el decreto impugnado afecta su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local, en razón de que actualmente ejerce funciones como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima y

que, desde su perspectiva, de confirmarse la determinación impugnada, se reduciría ilegalmente el periodo por el cual fue designado para desempeñar el cargo.

Por lo que hace al resto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, se estima que los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para controvertir el decreto impugnado, en virtud de que todos ellos formaron parte de la lista de aspirantes al cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, y en el decreto materia de controversia no fueron designados para ejercer dicho cargo, por lo cual consideran que se vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima.

Finalmente, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional tienen también interés jurídico para controvertir el decreto impugnado.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos no actúan sólo como titulares de su acervo jurídico propio, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones que tutelan intereses colectivos, de clase o de grupo y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas, acciones que se ejercen en favor

de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior y se recoge en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2000, cuyo rubro es **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES³**.

Conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para preparar, organizar y calificar las elecciones locales, así como para resolver los juicios y recursos que surjan con motivo de estas elecciones.

Los textos normativos en cita han de ser interpretados en sentido amplio y no restringido, esto es, sin atribuir a la palabra "organizar" la connotación restringida de considerarla sinónima de la expresión "etapa preparatoria" del procedimiento electoral, en la

³ Consultable en *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 215-217.

cual la autoridad electoral administrativa tiene como función fundamental preparar o llevar a cabo los actos de preparación o de organización de determinadas elecciones y, en especial, la "preparación" de una específica jornada electoral.

En sentido amplio, es claro que el procedimiento para la conformación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima forma parte de los actos preparatorios de la elección, consistentes en la adecuada integración del organismo encargado de realizar las respectivas elecciones constitucionales, pues esa integración es de capital importancia para el normal desarrollo de las actividades de preparación, organización y realización de los procedimientos electorales en el Estado.

Por esta razón, los partidos políticos, como entes de interés público, están investidos del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir el procedimiento de integración del Consejo General aludido, si consideran que ese acto contraviene los principios de legalidad o constitucionalidad, rectores de la función estatal electoral.

6) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que, para la procedencia de los medios impugnativos,

es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el decreto a través del cual se designa a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es un acto definitivo y firme, toda vez que no existe en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o confirmado.

7) Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas se advierte lo siguiente:

a. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los partidos políticos recurrentes alegan la violación de los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se surte en la especie, toda vez que el decreto impugnado incide directamente en la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues éste es el máximo órgano superior y titular de dirección del citado Instituto, que tiene a su cargo vigilar

el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la referida entidad federativa, circunstancia que puede repercutir eventualmente en el desarrollo del siguiente proceso electoral ordinario local que se lleve a cabo en la esa entidad federativa e, incluso, en el resultado final de la elección. Por consiguiente, se cumple con el citado requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia S3ELJ 51/2002, consultable a foja 293 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE".

QUINTO. Comparecencia de Edgar Ramón Montaña Valdez como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010.

No ha lugar a tener como tercero interesado a Edgar Ramón Montaña Valdez en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1188/2010, por no surtirse los extremos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: el actor, el órgano responsable, y el o los terceros interesados.

Acorde con el inciso c) del precepto citado, la calidad de tercero interesado resulta de la situación jurídica reconocida al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, que manifieste tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En su escrito de comparecencia, Edgar Ramón Montaña Valdez expresa agravios tendentes a demostrar la ilegalidad del decreto impugnado, y si bien lo hace por causas diversas a las aducidas por el actor en el presente juicio, lo cierto es que al igual que éste, su pretensión es la revocación del acto impugnado, lo cual patentiza que no tiene un derecho incompatible con el del actor, razón por la cual no puede ser considerado como tercero interesado.

Por último, no cabe reconducir el escrito de Edgar Ramón Montaña Valdez a alguno de los medios de impugnación en materia electoral, porque si bien su pretensión es impugnar el Decreto número 215 emitido el treinta de octubre de dos mil diez por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través del cual se llevó a cabo la designación de siete consejeros propietarios y tres suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, lo cierto es que dicho escrito de comparecencia como tercero interesado, también fue presentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-382/2010, el cual, por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitido por los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, fue reconducido a juicio ciudadano el cual se identificó con la clave SUP-JDC-1218/2010, el cual se resuelve de forma acumulada en la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene por no presentado a Edgar Ramón Montaña Valdez como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por razón de método, en primer lugar se examinará el agravio expresado en términos substancialmente iguales por todos los demandantes, a excepción del actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-1188/2010, acerca de la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral, derivada de la ausencia de reglas y

criterios ciertos y objetivos, aplicables al proceso de designación de Consejeros Electorales, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de sus demás planteamientos. Enseguida se abordará el planteamiento referente a la duración del cargo de los actuales consejeros electorales, hecho valer por José Luis Puente Anguiano, en el juicio ciudadano 1188 del año próximo pasado.

Falta de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales.

Los actores aducen que el decreto impugnado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, en las páginas 13 a 15 de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 384/2010, por citar una de ellas, las cuales como se mencionó son sustancialmente iguales, en concepto de los demandantes, el mecanismo de designación de los consejeros electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier

cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

Los enjuiciantes alegan también, que la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los agravios son substancialmente **fundados**.

El artículo 35, fracción II, de la constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5º, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a *contrario sensu*, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el proceso de designación de consejeros electorales en el Estado de Colima se encuentra previsto en los artículos 33, fracción XXI, y 86 bis, fracción IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución local, así como 3, 4, párrafos primero y segundo; 148; 152; 154; 158, y 159, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de dicha entidad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 33

XXI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, así como al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;

Artículo 86 bis

(...)

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a) El Concejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales

estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1) Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;
- 2) Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y
- 3) Ocupar un cargo en las administraciones estatales o municipales, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

En el Concejo General y los Concejos Municipales participará un representante acreditado por cada partido político, quienes sólo tendrán derecho a voz;
(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.
La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del ARTÍCULO 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.
(...)

Artículo 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los

integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Artículo 154.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección;

II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente;

VI. Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello;

VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento;

VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;

IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 158.- Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

Artículo 159.-

(...)

En caso de renuncia o fallecimiento de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, debiendo ser electo por la mayoría calificada de los presentes en la sesión del CONSEJO GENERAL.

A falta de suplentes, el CONGRESO, procederá a elegirlos de conformidad con el procedimiento establecido, quienes cubrirán el resto del período.

(...)

En conformidad con los preceptos mencionados, para la designación de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se debe observar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 3, 4, párrafos primero y segundo, y 152 del código electoral local).
2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 154 del código electoral de la entidad.
3. El Congreso del Estado elige a siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes.
4. Los consejeros electorales duran en su cargo siete años.

5. La elección se lleva a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.
6. Las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios.
7. Cada grupo parlamentario tiene derecho a proponer hasta nueve candidatos, de entre los cuales se elegirá a los consejeros electorales propietarios y suplentes.
8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.
9. Para elegir a los consejeros electorales se requiere que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso vote a favor de las propuestas presentadas por los partidos políticos, es decir, se exige el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso.
10. Puede haber hasta dos rondas de votación para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan logrado la mayoría se hará por insaculación.
11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto,

la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando hasta que tome posesión quien lo sustituya.

- 12.** En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, de entre los suplentes, la mayoría calificada de los presentes en la sesión del Consejo General designará a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado, y cubrirá el resto del periodo.

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 86 bis, establece que los requisitos y mecanismos de elección de consejeros electorales serán determinados en la ley de la materia. En ese sentido, en el artículo 154 del código electoral local se establecen los requisitos para ser designado consejero del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, tanto en la Constitución local (artículo 86 bis), así como en el código electoral de la entidad (artículo 152), se establece que las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios, quienes podrán presentar hasta una lista de nueve.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores, en el sentido de que el proceso de designación de consejeros electorales debe ser conforme con lo dispuesto en los artículo 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios

constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

En ese sentido, resulta necesario realizar una interpretación conforme de las disposiciones locales que prevén el procedimiento de designación de consejeros electorales de Colima y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

El fundamento de lo que la doctrina científica constitucional denomina interpretación conforme, consiste en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia del ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la misma Constitución.

Sobre esta base, se considera que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme con una regla o principio constitucional, y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe considerarse su cumplimiento u observancia por parte de todos los actos o normas que la aplican, salvo evidencia en contrario, y por eso todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la

normativa de mayor jerarquía, e incluso este mismo razonamiento se estima aplicable en cualquier comparación que se suscite entre ordenamientos de un distinto nivel jerárquico, dentro del mismo sistema jurídico, como podría ser entre una ley ordinaria y un reglamento.

El reconocimiento de la dimensión constitucional frente a las disposiciones de rango inferior y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, puede ser entendida como una directiva de preferencia sistémica, que conduce precisamente a seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico o formulación normativa, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante. Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la ley fundamental.

Ambas finalidades son indisolubles entre sí, e inmanentes a la interpretación bajo estudio, pues cuando los jueces y tribunales acuden a la interpretación conforme, no sólo deben tener la voluntad de realizar con la mayor eficacia posible la Constitución, mediante una reinterpretación de la formulación normativa para hacerla acorde con ella, es decir, habiendo varias interpretaciones posibles de la disposición normativa bajo examen, se escoge

aquella que sea conforme con la Constitución, y así propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento interpretado.

Por tanto, uno de los lineamientos rectores de este tipo de interpretación consiste en conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, e incluso el accidental o secundario, ya que sólo este último admitiría, de ser técnicamente posible, relevarlo en alguna parte mínima o no esencial, en aras de la prevalencia de un mandato constitucional, y esto únicamente en el caso de que, después de una búsqueda exhaustiva en la que se hayan agotado al máximo todas las formas posibles y admisibles racional y razonablemente, no se encuentre que alguna conduce a darle significado a la parte que es susceptible de relevo, para hacer acorde el precepto con la regla o principio constitucional que se pretenda asegurar, circunstancia que además debe estar plenamente demostrada.

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción entre máxima eficacia posible de la Constitución, y conservación del contenido de la ley jerárquicamente inferior.

Es claro, pues, que la interpretación conforme con la Constitución, de los preceptos legales tiene límites, entre los que se cuentan el de respeto al contenido sustancial de aquéllos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010,⁴ aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de **interpretación** de la ley **conforme** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella **interpretación** mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

De todo lo anterior se obtiene que en el orden jurídico, estructurado en forma escalonada, en donde las normas constitucionales son jerárquicamente superiores, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.** Desde un punto de vista normativo, el Código Electoral del Estado de Colima, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Constitución federal no pueda ser interpretado de forma tal que haga nugatorio

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, novena época, página: 646

el ejercicio de tal derecho político-electoral de los ciudadanos de poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de consejeros del Instituto electoral de la citada entidad federativa, pues, como se mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento legal se otorgue la facultad de los grupos parlamentarios de presentar sus propuestas de candidatos a consejeros electorales, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos.

En ese sentido de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 3° del código electoral local, en el cual se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto electoral de la entidad, **con la participación de ciudadanos;** 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Se concluye que lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político- electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Porque de esa manera, lo previsto en dichos preceptos de la normativa local, se interpretarían de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, es necesario advertir la condicionante que se desprende expresamente del artículo 3° del código electoral local, puesto que implica el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.

En ese sentido, en el caso concreto, aunque los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, en lo que atañe al proceso de conformación de sus ponencias, en forma invariable, debe sujetarse a los principios constitucionales y que deben informar y privilegiarse en el

ejercicio de dichas atribución, para garantizar el derechos de los ciudadanos, de participar, en condiciones de igualdad, en el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Colima.

En efecto, esta Sala Superior considera que los grupos parlamentarios deben conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionen las propias fracciones parlamentarias del Congreso local.

Lo anterior, en el entendido de que cualquiera que sea la determinación respectiva, en forma invariable, se debe garantizar la transparencia de su actuar y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. De esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano.

En ese sentido, las bases y principios que determinen los grupos parlamentarios, deberán ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se permita a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, participen en igualdad de circunstancias en el proceso de designación de consejeros electorales. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución del Estado y 152 del código electoral local, en razón de que los grupos parlamentarios son los facultados para presentar su lista de propuestas, de hasta nueve candidatos a dicho cargo, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo

momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Lo cual, no desplaza o inhibe la necesidad de que el pleno del Congreso del Estado de Colima, a su vez, examine y verifique que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

Lo anterior, en razón de que el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades

aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo⁵.

Esta posición se sustenta en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro: **“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6º y 41, base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso, según se explica enseguida.

La organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Electoral del Estado recae en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Colima y se infiere del estudio de los requisitos para ser

⁵ Orozco Henríquez, José de Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187-1188.

consejero electoral, contenidos en el artículo 154 de ese ordenamiento.

El Instituto Electoral del Estado de Colima es, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales⁶.

Esto es, en el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, promovida por los diputados Renan Cleominio Zoreda y otros, integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán (SUP-AES-020/2003). Esta opinión fue citada asimismo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009, entre otros.

funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos⁷.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías.

Según ha sostenido este órgano jurisdiccional, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁸, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean

⁷ Astudillo César, Córdova Vianello Lorenzo, *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, México, coed. IJ UNAM e IEPC de Jalisco, 2010, página 31.

⁸ Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985

directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

En este sentido César Astudillo y Lórenzo Córdova Vianello sostienen que:

“Este principio impone a la autoridad electoral el de mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales. La independencia de los órganos electorales no debe ser entendida solamente por lo que hace a la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales –salvo por lo que hace a las reglas constitucionales y legales que los involucran directa o indirectamente en el nombramiento e integración de los mismos-, sino, además, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente algún tipo de presión que lesione la actuación legal autónoma de dichos órganos⁹.

Estos conceptos son aplicables *mutatis mutandi* a la independencia que la Constitución atribuye a los integrantes de los órganos electorales¹⁰. Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la *participación de los ciudadanos*, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.

⁹ Op. cit. página 36.

¹⁰ Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 90/2007, intitulada: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD”.

El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado¹¹.

Respecto a la exigencia de *transparencia* en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.

Por regla general, el proceso de designación de los integrantes de órganos electorales consiste en un proceso complejo que se desarrolla en el Poder Legislativo, con la participación de los ciudadanos, a partir de las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias, y culmina con la decisión adoptada por el Congreso, a través de una mayoría calificada.

¹¹ Respecto a la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia, relacionada con los tribunales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que: “Con el fin de establecer si un tribunal puede ser considerado ‘independiente’ según los propósitos del artículo 6.1, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Incal c. Turquía*, sentencia del 9 de junio de 1998, Informes 1998-IV, p. 1571, párr. 65).

En efecto, el acto de designación de los consejeros electorales es entonces la culminación de un proceso parlamentario compuesto de actos que no son de mero trámite, por lo que a través de ellos se debe dar cumplimiento a los principios de transparencia y de participación ciudadana, previstos en los artículos 6º de la Constitución General de la República; 1º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Colima; 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y 3, párrafo primero, del código electoral local, además de las otras disposiciones jurídicas que se invocarán.

Ciertamente, para que el mecanismo de designación constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se integra por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante

un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido¹².

En efecto, se debe arribar a dichas conclusiones a partir de las siguientes razones:

a) Respecto del ejercicio de la función electoral se prevé expresamente desde la Constitución federal que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad [artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

b) Las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

c) Los partidos políticos (luego, los grupos parlamentarios) son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal];

d) Los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, también forman parte del sujeto obligado, cuyas actuaciones e información son públicas y,

¹² En ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español, en la sentencia S. 179/1989.

por excepción, reservadas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de transparencia (artículos 6°, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución federal);

e) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley [artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos],
y

f) Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no pueden ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional [artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En el caso, las fracciones parlamentarias no determinaron las bases y los principios respectivos, sino que en el seno de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, el quince de octubre de dos mil diez, se acordó que cada grupo parlamentario establecería libremente las reglas que servirían de base para seleccionar a sus respectivas propuestas, tal como se

observa en la copia certificada de la minuta de la misma fecha, que obra a fojas 577 a 582 del expediente SUP-JRC-382/2010.

En efecto, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima atribuye competencia para emitir un acuerdo parlamentario respecto a las cuestiones no previstas de manera expresa en la ley electoral, con el fin de coadyuvar al debido desarrollo del proceso de designación.

La decisión adoptada por la Comisión de Gobierno produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que cada uno se vio sujeto a reglas distintas, según el grupo parlamentario en el que participara; de ahí la falta de certidumbre y objetividad.

En lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias.

De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes, no obstante que, como ahora lo considera esta Sala Superior, corresponde a las fracciones parlamentarias su predeterminación.

Lo anterior se obtiene de los documentos remitidos por los grupos parlamentarios, en cumplimiento al requerimiento formulado por el

Magistrado instructor, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diez, relativos a los diversos procesos de designación de propuestas de Consejeros Electorales.

De acuerdo con las constancias que obran en autos y con la consulta realizada a la página electrónica del Congreso del Estado de Colima, la LVI Legislatura se integra por veinticinco diputados: catorce pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; siete correspondientes a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional; tres del Partido Nueva Alianza y un diputado del Partido del Trabajo.

Acorde con el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, los grupos parlamentarios estarán integrados por un mínimo de dos diputados; de manera que en el caso de la actual Legislatura, existen tres grupos parlamentarios, correspondientes a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza.

En las constancias remitidas se aprecia que el grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza afirma haber entrevistado personalmente a algunos aspirantes, así como haber analizado los antecedentes, ejercicio profesional y perfil de cada uno. El coordinador del grupo afirma, asimismo, que debido a las limitaciones técnicas no estructuró ni dejó registro documental del procedimiento seguido (foja 530 del expediente identificado con la clave SUP-JRC-382/2010).

Por su parte, la coordinadora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho grupo **convocó de manera verbal** al procedimiento de designación, a través de dicha coordinadora y de varios miembros del grupo parlamentario, incluso, a pregunta expresa de algunos periodistas y conductores de medios de comunicación. Además, según dicha coordinadora, varios ciudadanos acudieron *motu proprio* ante diversos diputados integrantes del grupo parlamentario, a manifestar su interés de participar en el proceso de designación (foja 537 del expediente SUP-JRC-382/2010).

En esa virtud, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional entrevistó a los aspirantes y aplicó un cuestionario para evaluar sus conocimientos en la materia electoral. La coordinadora del grupo parlamentario acompañó a su comunicación las constancias referentes al cuestionario y al cumplimiento de los requisitos legales para ser Consejero Electoral por cada aspirante propuesto por dicho grupo.

Por último, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional manifestó que estableció un “procedimiento alterno de carácter no oficial”, substanciado por el “Frente Político por Colima” y un consejo ciudadano de especialistas, previa convocatoria pública a los ciudadanos colimenses que desearan participar en el proceso por el que ese partido elegiría a sus propuestas.

Lo narrado evidencia la diversidad de mecanismos empleados por cada grupo parlamentario en la selección de sus propuestas, así como la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de

certidumbre sobre los principios y criterios que rigen en el proceso de designación de los consejeros (en especial de la conformación de las propuestas). Esta circunstancia produjo que algunos ciudadanos se acercaran a diputados del Partido Revolucionario Institucional, al haber escuchado su invitación en un medio de comunicación, mientras que otros atendieron la convocatoria del Partido Acción Nacional, y otros más se entrevistaron con diputados del Partido Nueva Alianza, sin que exista registro alguno de la forma en que este último partido convocó o invitó a los ciudadanos interesados en acceder al cargo de Consejero Electoral.

En el dictamen emitido por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado de Colima, de treinta de octubre de dos mil diez, así como en la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de la misma fecha, y en el decreto emitido respecto de las designaciones, se advierte lo siguiente:

1. Los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron sus propuestas con los nombres de los aspirantes a Consejeros Electorales. Cada grupo parlamentario propuso a nueve personas, y en el dictamen se señala de manera expresa que el Partido Acción Nacional acompañó los expedientes originales que contienen los documentos por los que se da cumplimiento a los requisitos legales para ocupar el cargo, así como los respectivos currículum vitae.

2. Cada uno de los veintisiete candidatos propuestos por los grupos parlamentarios acreditó cumplir con los requisitos legales para ser designados como Consejeros Electorales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Electoral local. En el dictamen se menciona que el cumplimiento de los requisitos se demuestra con la documentación anexa a los oficios presentados por dichos grupos parlamentarios.
3. Se elaboró una lista con las veintisiete propuestas realizadas por los grupos parlamentarios de los partidos políticos, a efecto de proponerlos al Pleno del Congreso del Estado. La conformación se realizó de acuerdo con la representación de cada partido en el Congreso, así las propuestas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional ocuparon los primeros nueve lugares, posteriormente las del Partido Acción Nacional y finalmente la del Partido Nueva Alianza.
4. La votación se fue realizando en el orden establecido en la lista, de manera que cada una de las propuestas se fue realizando al pleno y en consecuencia votando, los primero siete que obtuvieran la mayoría calificada serían los Consejeros Propietarios y los siguientes tres los Suplentes.
5. Seis consejeros propietarios y los tres suplentes fueron designados con una mayoría de diecisiete votos a favor y ocho en contra, y uno de los consejeros propietarios obtuvo veinticinco votos a favor y ninguno en contra.

6. Todos los Consejeros Electorales propietarios y suplentes designados fueron votados por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso.

La narración precedente evidencia la inexistencia de la observancia a los principios y criterios correspondientes para que todos los ciudadanos participaran en las mismas condiciones en el proceso de designación, con independencia de la facultad de cada grupo parlamentario para elegir sus respectivas propuestas.

Por lo anterior, el agravio es **fundado**.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso planteados por los actores en los juicios acumulados.

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1188/2010.

Duración del cargo de los Consejeros Electorales actualmente en funciones.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010, el actor José Luis Puente Anguiano alega que los Consejeros Electorales que debieron concluir su periodo en octubre de dos mil tres continuaron con su encargo hasta abril de dos mil cuatro, debido a los comicios

extraordinarios celebrados ese año en la entidad, para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

Sobre esta base, el demandante afirma que los actuales consejeros, nombrados en dos mil cuatro, concluyen su encargo en octubre de dos mil once, mes en el cual debieron ser designados y no en octubre de dos mil diez, como ocurrió en el caso concreto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 Bis, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 152 del Código Electoral de dicha entidad federativa, en los cuales se establece que los consejeros durarán siete años y serán electos en el mes de octubre del año que corresponda.

Por lo anterior, el actor afirma que fue designado como consejero de dicho instituto en el año dos mil cuatro, por lo que su periodo concluye en octubre de dos mil once y no en el mes de abril de ese mismo año, de acuerdo con los preceptos antes señalados, así como con lo establecido en su nombramiento, en el cual se señala que concluirá su periodo en octubre del año que corresponda, pues, no obstante que inició funciones como consejero electoral en abril de dos mil cuatro, el nombramiento que le fue otorgado por la legislatura del Congreso del Estado, extendió su periodo hasta octubre de dos mil once.

Los motivos de inconformidad son infundados.

Los artículos 86 bis, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 152 del código electoral local, disponen lo siguiente:

“Artículo 86 bis.

...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

...

Artículo 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto.
Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya”.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima se integra por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios; en caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan obtenido dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Dichos consejeros electorales durarán en su encargo siete años y serán electos en el mes de octubre del año que corresponda.

Asimismo, se prevé que en caso de que a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejero, el Congreso no haya elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Como se advierte, la ley dispone únicamente que los Consejeros Electorales serán designados por el Congreso del Estado en el mes de octubre del año que corresponda, lo cual no puede ser interpretado en el sentido de que invariablemente deberán iniciar funciones en ese mes. En cambio, sí se prevé que los Consejeros Electorales durarán siete años en el cargo, lo cual debe entenderse en el sentido de que dicho periodo deberá comenzar a

correr partir de que tomen la protesta respectiva, con independencia del mes en que lo hagan.

En el caso, en autos obra copia certificada de los siguientes documentos, a los cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales públicas emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legal y constitucionalmente encomendadas:

1. Acta de la sesión solemne número dos, celebrada por LI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se tomó protesta a los consejeros propietarios y suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el periodo 1996-2003.
2. Decreto sesenta y siete, aprobado y expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante el cual se aprobó la designación de los consejeros propietarios y suplentes para el periodo 2004-2011, los cuales integran actualmente el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad Federativa.
3. Decreto sesenta y nueve, aprobado y expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima el dos de abril de dos mil cuatro, mediante el cual se modifica el decreto sesenta y siete, mencionado en el párrafo anterior.

4. Acta de la sesión pública ordinaria número tres celebrada por LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, en la cual se designó a los siete consejeros propietarios y a los tres suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el periodo 2004-2011.

5. Acta de la sesión solemne número 1, de LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de tres de abril de dos mil cuatro, en la cual se tomó protesta a los actuales consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, designados para el periodo 2004-2011.

6. Nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, de tres de abril de dos mil cuatro.

7. Decreto doscientos quince, aprobado y expedido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez, mediante el cual se nombró a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que conformarán el Consejo General del Instituto Electoral local, durante el periodo 2011-2018.

Las documentales anteriores permiten advertir lo siguiente:

El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, tomaron protesta los consejeros propietarios y suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado para el periodo 1996-2003. Por tanto, dichos consejeros concluirían su periodo el veinte de diciembre de dos mil tres.

Sin embargo, es un hecho notorio que el veintinueve de octubre de dos mil tres, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 acumulados, en la cual se declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima. En virtud de lo anterior, ante la celebración de comicios extraordinarios, los Consejeros Electorales que concluirían su periodo el veinte de diciembre de dos mil tres continuaron desempeñando el cargo hasta que se designó y tomaron protesta los consejeros que los sucederían para el periodo 2004-2011.

Como se advierte, el periodo de los consejeros se prolongó por cuatro meses más, debido a la situación extraordinaria que se presentó, al actualizarse la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 152 del Código Electoral del Estado, es decir, que a la conclusión del periodo legal del cargo de consejero (siete años), el Congreso no había elegido a los sustitutos, por lo que las personas que lo venían desempeñando continuaron en ejercicio del cargo hasta que tomaron posesión los consejeros que los sustituirían, lo cual ocurrió el tres de abril de dos mil cuatro.

En efecto, en las constancias mencionadas se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los siete consejeros propietarios y a los tres suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el periodo 2004-2011, entre ellos, al actor José Luis Puente Anguiano. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha se expidió el decreto sesenta y siete, en el cual consta dicha designación.

No obstante ello, el dos de abril de dos mil cuatro, la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima aprobó el decreto sesenta y nueve, mediante el cual se modificó el decreto sesenta y siete, en virtud de que uno de los Consejeros electos no aceptó el cargo conferido, por lo que se eligió a otro ciudadano.

El contenido del decreto sesenta y nueve es el siguiente:

“EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XXI Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto No. 67 expedido por esta Soberanía con fecha 18 de marzo del año en curso, se aprobó la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes cuyos nombres constan en los Artículos Primero y Segundo del documento de referencia, mismos que una vez tomada la protesta de Ley en la fecha que se señaló, en el propio Decreto deberían tomar posesión y ocupar el cargo conferido.

SEGUNDO.- Que con escrito fechado el día 22 de marzo del año en curso y recibido en esta Soberanía el 24 del mismo mes y año antes señalados, el C. Roberto Jacobo Castillo, manifiesta no aceptar el

cargo que se le había conferido en el Decreto citado en el considerando anterior, por razones de índole particular, especialmente relacionadas con cuestiones profesionales.

TERCERO.- Que tomando en consideración la decisión adoptada por el C. Roberto Jacobo Castillo y a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quede debidamente integrado, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno del H. Congreso del Estado, el día de hoy 02 de abril de 2004, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima, por mayoría calificada de votos se eligió a un Consejero Electoral en sustitución de la persona que no aceptó la designación que en su favor se hizo, de las listas que al efecto fueron presentadas por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios acreditados, habiendo resultado electa la C. María de los Ángeles Tintos Magaña.

CUARTO.- En virtud de que la C. María de los Ángeles Tintos Magaña, conforme al Decreto No. 67 fue electa como Consejera Electoral Suplente, de la misma lista presentada por los Grupos Parlamentarios, el Pleno designó a la C. María Guadalupe Camberos García para ocupar la vacante de la Primera de las citadas, con lo que quedó debidamente integrado el Consejo General del IEE.

QUINTO.- Que para darle formalidad jurídica a estas nuevas designaciones y al mismo tiempo convalidar las hechas mediante el Decreto 67 ya mencionado, y tomando en consideración una causa de fuerza mayor y la ausencia de procedimiento constitucional o legal para solucionar una situación como la que nos ocupa, se hace necesario reformar el Decreto expedido que contemple la integración real del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y pueda en consecuencia tomárseles la protesta de ley y asuman sus funciones de inmediato, cosa que no fue posible en la fecha y hora que se había señalado, precisamente por la no aceptación del cargo conferido al C. Roberto Jacobo Castillo.

Por lo antes expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 69

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el Decreto No. 67, expedido por esta Soberanía con fecha 18 de marzo de 2004 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" correspondiente al sábado 27 de marzo de 2004, periódico No. 16, suplemento No.1 para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se aprueba la elección de los CC. Daniel Fierros Pérez, Mario Hernández Briceño, Federico Sinue Ramírez Vargas, María de los Ángeles Tintos Magaña, José Luis Puente Anguiano, Ana Francis Santana Verduzco y Rosa Esther Valenzuela Verduzco como

Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se aprueba la elección de los CC. María Guadalupe Camberos García, Rosa Alejandra Ceballos Mendoza y César Castillejos Manilla como Consejeros Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 86 Bis fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, durarán en el cargo siete años, contados a partir de la fecha en que tomen protesta.

CUARTO.- Se señalan las 10:00 horas, del día 03 del mes de abril del año dos mil cuatro, para que tenga verificativo la Sesión Solemne en la cual los Consejeros Electorales a que se refiere este Decreto, rindan la protesta de Ley ante el H. Congreso del Estado"

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial Del Poder Legislativo a los dos días del mes de abril del año dos mil cuatro. CARLOS CRUZ MENDOZA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rubrica. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rubrica. MARGARITA RAMÍREZ SÁNCHEZ. DIPUTADA SECRETARIA. Rubrica.

Como se advierte en la transcripción anterior, en el decreto sesenta y nueve, se nombró a siete Consejeros Electorales propietarios, entre ellos, a José Luis Puente Anguiano, y a los tres Consejeros Electorales suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral de Colima en el periodo 2004-2011.

Asimismo, en el punto tercero del decreto se establece que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 bis, fracción IV, inciso a) de de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los consejeros electorales propietarios y

suplentes durarán en el cargo siete años, contados a partir de la fecha en que tomen protesta. Al respecto, en el punto cuarto del propio decreto, se señalaron las diez horas del tres de abril de dos mil cuatro, para la toma de protesta de dichos funcionarios electorales.

En el acta de la sesión solemne número 1 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de tres de abril de dos mil cuatro, se advierte que, en efecto, en esa fecha se tomó protesta a los actuales consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, designados para el periodo 2004-2011.

Lo anterior evidencia que contrariamente a lo sostenido por el actor, su nombramiento como consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es por siete años, que transcurren del tres de abril de dos mil cuatro al tres de abril de dos mil once, pues, en el presente caso, no se actualizó ningún caso extraordinario que permita considerar que el nombramiento del demandante debe prolongarse por seis meses más, esto es, hasta el mes de octubre de dos mil once, pues, como se advierte de las constancias que obran en autos, en el mes de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, mediante el decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, designó a los consejeros electorales que integrarán dicho instituto para el periodo 2011-2018, quienes tomarán protesta, de acuerdo con lo establecido en dicho decreto, el tres de abril de dos mil once.

Asimismo, en el nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, el tres de abril de dos mil cuatro, se estableció lo siguiente:



Como se observa, en dicho documento se señaló que dicho nombramiento surtiría efectos a partir del tres de abril de dos mil cuatro, debiendo durar en su encargo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 152 del código electoral local, esto es, siete años. Si bien el propio oficio señala que el actor concluirá su encargo el mes de octubre del año que corresponda, lo cierto es que, tal afirmación, no puede interpretarse en el sentido de que el

Congreso del Estado prolongó el periodo de ejercicio del actor por seis meses más.

Por el contrario, dicho nombramiento debe interpretarse en consonancia con lo establecido en el decreto sesenta y nueve, expedido y aprobado el dos de abril de dos mil cuatro, por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por el cual se nombró a los consejeros propietarios y suplentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, entre ellos, al actor, José Luis Puente Anguiano, en el cual, como quedó precisado, se establece expresamente que los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en el cargo siete años, contados a partir de la fecha en que tomen protesta.

En ese orden de ideas, si el actor tomó protesta como consejero propietario el tres de abril de dos mil cuatro, como se desprende de las constancias mencionadas, es inconcuso que al haber sido nombrado por siete años, su cargo concluye el tres de abril de dos mil once, cuando tomen protesta los nuevos consejeros electos.

En virtud de lo anterior, las alegaciones de José Luis Puente Anguiano son infundadas.

SÉPTIMO. *Efectos de la sentencia.*

Al haber resultado fundado el agravio referente a la falta de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación de consejeros electorales, con fundamento en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

En consecuencia, con el fin de reparar la violación constitucional producida y restituir a los ciudadanos actores su derecho a integrar los órganos electorales, se debe ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se acumulan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1214/10, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010, al diverso SUP-JDC-1188/2010.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

TERCERO. Se ordena a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros

de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores que señalaron en tiempo y forma domicilio para tal efecto en el Distrito Federal; **por correo certificado** a los actores que señalaron domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de cuatro** votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, y con el voto en contra de los Magistrados Flavio

Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE LA MAGISTRADA
PRESIDENTA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA EN
EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1188/2010 Y ACUMULADOS.**

Aunque comparto el sentido del proyecto, en mi concepto lo fundamental de la violación al procedimiento de designación de consejeros electorales del Estado de Colima no estriba en la violación al principio de igualdad, ni que sea el caso de realizar una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal de los artículos aplicables, pues como lo explicaré en breve, estoy consciente de que las fracciones parlamentarias sí cuentan con la libertad para proponer candidatos, lo que sucede es que, en mi concepto los principios que se violan son los de certeza y objetividad, sobretudo el primero, como rector de la materia electoral, al no haberse diseñado un mecanismo con reglas fijas y claras dadas por el Congreso del Estado, para que los contendientes o aspirantes presentaran sus solicitudes a las fracciones parlamentarias **y, entonces sí, éstas libremente propusieran a quienes consideraran según su libre elección.**

En mi concepto, no se puede aceptar la falta de certeza y de objetividad en el procedimiento llevado a cabo por el Congreso de Colima, por lo siguiente.

Cada fracción o grupo parlamentario estableció de manera subjetiva los requisitos o lineamientos a los que se sujetarían los aspirantes.

Por ejemplo, el Partido Nueva Alianza afirmó haber entrevistado personalmente algunos aspirantes. Que debido a las limitaciones técnicas no estructuró ni documentó registro documental del procedimiento seguido.

El Partido Revolucionario Institucional manifestó que convocó “de manera verbal al procedimiento de selección” a través de su coordinadora y de varios miembros del grupo parlamentario; incluso, afirmó el partido que varios ciudadanos acudieron *motu proprio* ante diversos diputados integrantes de ese grupo parlamentario, para manifestar su interés de participar en el proceso de selección. Dicho partido afirmó también que entrevistó a los aspirantes y aplicó un cuestionario para evaluar sus conocimientos.

Por último, el Partido Acción Nacional manifestó que estableció un “procedimiento alterno de carácter no oficial” sustanciado por el “frente político de Colima” y un “consejo ciudadano de especialistas”, previa convocatoria pública a los ciudadanos colimenses.

Desde mi punto de vista, la diversidad de “mecanismos” empleados por cada grupo parlamentario, así como la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de certidumbre en cuanto a los tiempo y etapas en que se desarrollaría el proceso de selección refleja violación a los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral.

El proceso de designación de Consejeros Electorales en el Estado de Colima se encuentra previsto en los artículos 33, fracción XXI, y 86 bis, fracción IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución local, así como 3, 4, párrafos primero y segundo; 148; 152; 154; 158, y 159, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de dicha entidad.

Del contenido de dichos artículos se puede constatar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 3, 4, párrafos primero y segundo, y 152 del código electoral local).
2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 154 del código electoral de la entidad.
3. El Congreso del Estado elige a siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes.
4. Los consejeros electorales duran en su cargo siete años.
5. La elección se lleva a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.
6. Las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios.
7. Cada grupo parlamentario tiene derecho a proponer hasta nueve candidatos, de entre los cuales se elegirá a los consejeros electorales propietarios y suplentes.

8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.
9. Para elegir a los consejeros electorales se requiere que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso vote a favor de las propuestas presentadas por los partidos políticos, es decir, se exige el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso.
10. Puede haber hasta dos rondas de votación para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan logrado la mayoría se hará por insaculación.
11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando hasta que tome posesión quien lo sustituya.
12. En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, de entre los suplentes, la mayoría calificada de los presentes en la sesión del Consejo General designará a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado, y cubrirá el resto del periodo.

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 86 bis, establece que los requisitos y mecanismos de elección de consejeros electorales serán determinados en la ley de la materia. En ese sentido, en el artículo 154 del código electoral local se establecen los requisitos para ser designado consejero del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, tanto en la Constitución local (artículo 86 bis), así como en el código electoral de la entidad (artículo 152), se establece que las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios, quienes podrán presentar hasta una lista de nueve.

En este orden de ideas, en concepto de la que suscribe, si la Constitución General de la República prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y prevé también que en la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores, entre otros, los de **certeza** y **objetividad**, es inconcuso que en el procedimiento de selección de consejeros del Instituto electoral de la citada entidad federativa, se deben observar y respetar dichos principios, mediante un procedimiento en el que, efectivamente, los grupos parlamentarios puedan presentar libremente sus propuestas de candidatos a consejeros electorales, pero ello no implica, como sucedió, que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos.

Esto, porque de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 3° del código electoral local, en el cual se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto electoral de la entidad, con la participación de ciudadanos; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, **los de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y **objetividad**.

En mi opinión, lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de selección, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político- electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, pero

nunca violando los principios de certeza y objetividad, como sucedió al darse la diversidad de mecanismos a la que llegaron cada una de las fracciones parlamentarias en sus propuestas.

Pero debo hacer énfasis en que nunca puede servir de justificación **el argumento aducido por la responsable, en el sentido de que “como no se logró un acuerdo entre los grupos parlamentarios” se determinó que cada uno estableciera su propio proceso de selección de candidatos, pues el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima atribuye competencia para emitir un acuerdo parlamentario respecto a las cuestiones no previstas de manera expresa en la ley electoral, con el fin de coadyuvar al debido desarrollo del proceso de selección y así evitar la falta de certeza y de objetividad que se dio en el caso, ya mientras un grupo parlamentario entrevistaba a posibles candidatos, otro lo hacía según *currículum* y, otro más, con la aplicación de un cuestionario.**

Por lo anterior, insisto en que aunque los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, en lo que atañe al proceso de conformación de sus candidatos, no puede sustraerse de los principios constitucionales que expresamente se prevén en la Constitución federal y que deben informar y privilegiarse en el ejercicio de dicha atribución.

Sin embargo, a diferencia del proyecto, no se puede ordenar al Congreso de Colima que diseñe un procedimiento de

selección de consejeros, en el que los ciudadanos tengan libertad de participar, pues esa libertad para decidir las propuestas es de las fracciones parlamentarias, tal y como lo establece la ley; por el contrario, como ya lo apunté, en mi concepto no se viola el principio de igualdad, sino los principios los de certeza y objetividad, sobretudo el primero, como rectores de la materia electoral, al no haberse diseñado un mecanismo con reglas fijas y claras dadas por las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, para que los contendientes o aspirantes presentaran sus solicitudes a las fracciones parlamentarias y, entonces sí, éstas libremente propusieran a quienes consideraran según su libre elección.

Tampoco coincido con el proyecto en cuanto al argumento de que se debe hacer una interpretación conforme con la constitución de los artículos 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de selección, porque no permiten dos interpretaciones, pues en ningún momento alguno de ellos, en sí mismo o en relación con el otro, permite interpretar por un lado la negación y, por otro, la aceptación, de la atribución y libertad de los grupos parlamentarios para realizar sus propuestas, como claramente se establece en dichos preceptos; lo que sucede, en mi concepto, es que una interpretación sistemática y funcional de esos cuerpos legales permite concluir que el derecho que tienen los grupos parlamentarios para realizar sus propuestas no debe ser arbitrario ni subjetivo, sino sujeto a parámetros de racionalidad y certeza.

Por ello, es que emito este voto con reserva.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1188/2010 Y ACUMULADOS.

Comparto las consideraciones del proyecto, con excepción de la referente a la interpretación conforme de los artículos 152 y 154 del Código Electoral de Colima, en relación con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente.

En mi concepto, lo que demuestra la violación del acto reclamado en cuanto a las propuestas de consejeros electorales del Estado de Colima, es la violación a los principios de publicidad y transparencia que rigen la materia electoral, por lo cual considero innecesario realizar una interpretación conforme de los artículos 152 y 154 del Código Electoral de Colima, en relación con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estoy de acuerdo con que las fracciones parlamentarias cuentan con el derecho de proponer candidatos a consejeros electorales, lo que sucede es que, en mi consideración, esos grupos parlamentarios deben publicitar y transparentar el procedimiento o forma en que realizan la selección para su propuesta de Consejeros Electorales, lo que estimo necesario porque se trata de integrar un órgano ciudadano que debe reunir los requisitos de autonomía e independencia, por

lo que estimo que es ilegal por vicios origen el decreto cuestionado.

Por tanto, considero que no resulta necesario realizar una interpretación conforme con la constitución de los artículos 152 y 154 del Código Electoral local, porque la interpretación sistemática y funcional de esos preceptos legales permite concluir que el derecho que tienen los grupos parlamentarios para realizar sus propuestas no debe ser arbitrario ni subjetivo, sino sujeto a los principios constitucionales, como son los de transparencia, publicidad e igualdad.

Por ello, formulo reserva en cuanto a la conclusión derivada de la interpretación conforme que se propone, en el sentido de que la facultad de los grupos parlamentarios no debe entenderse como ilimitada al grado de restringir o vulnerar el derecho que tienen los ciudadanos de integrar órganos ciudadanos autónomos, pues lo fundamental, en mi opinión, es que la actuación de los grupos parlamentarios vulneró directamente los principios de transparencia, publicidad e igualdad, lo que es suficiente para decretar la ilegalidad del acto reclamado.

Estas son las razones que fundan mi voto con reserva.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1188/2010 y ACUMULADOS.

Por no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los juicios acumulados al rubro citados, promovidos por José Luis Puente Anguiano, Celia Cervantes Gutiérrez, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Edgar Ramón Montaña Valdez y Roberto Cárdenas Merín, así como por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Colima, para controvertir el decreto doscientos quince, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis de noviembre de dos mil diez, con el cual se designó a siete consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Antes de exponer las razones de mi disenso, considero pertinente señalar los siguientes antecedentes de los juicios que ahora se resuelven.

I. ANTECEDENTES

1. Integración actual del Consejo General del Instituto Electoral de Colima.- El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el periodo 2004-2011 (dos mil cuatro-dos mil once).

2. Listas de candidatos para el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, para 2011-2018.- Para designar a los consejeros integrantes del aludido Consejo General, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho), en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y, en fecha veintisiete del mismo mes y año, los grupos parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron al Congreso del Estado sus respectivas listas de nueve candidatos a consejeros electorales. Las propuestas se turnaron, para su dictamen, a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del aludido Congreso de Colima.

3. Dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes.- El veintinueve de octubre de dos mil diez, la Comisión dictaminadora, en reunión de trabajo que concluyó al siguiente día treinta, determinó que los veintisiete candidatos propuestos por los tres grupos parlamentarios satisfacían los requisitos previstos en el artículo 154, del Código Electoral de Colima, para ser electos como consejeros electorales.

El mismo día treinta, la aludida Comisión dictaminadora presentó, al Pleno del Congreso local, su dictamen, con proyecto de

decreto, para la designación de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho).

4. Sesión ordinaria de la LVI Legislatura del Estado de Colima.- En la décima sesión ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el treinta de octubre de dos mil diez, se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes y se designó, de entre las veintisiete propuestas incluidas en el dictamen, a los siete consejeros propietarios y tres consejeros suplentes, que integrarán el Consejo General del Instituto electoral local, durante el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho).

El decreto de designación se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el día seis de noviembre de dos mil diez.

II. DISENSO SOBRE EL ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Señalados los antecedentes del caso, debo reiterar que disiento de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados, en la que se determina revocar el decreto 215 (doscientos quince), emitido por el Congreso del Estado de Colima, por el cual designó a los integrantes del respectivo Consejo General del Instituto Electoral, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho), conforme a los siguientes razonamientos:

1. Consideraciones de la mayoría

En cuanto al fondo de la controversia planteada, la mayoría considera que es fundado el concepto de agravio consistente en

la falta de certeza, objetividad y transparencia en el procedimiento de selección de consejeros electorales del Instituto Electoral de Colima, por lo cual resuelven revocar el decreto controvertido, con base en las consideraciones siguientes:

1.1 De una interpretación conforme, se llega a la conclusión de que el Código Electoral del Estado de Colima, ordenamiento de menor jerarquía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral de participar, en condiciones de igualdad, en el procedimiento para integrar los órganos de autoridad electoral local.

1.2 La Comisión de de Justicia, Gobernación y Poderes o la Asamblea, ambas del Congreso de Colima, son los órganos legislativos facultados para aplicar, en el caso concreto, las normas que regulan el procedimiento de selección de los consejeros electorales y no los grupos parlamentarios.

1.3 El acto de designación de los consejeros electorales es la culminación de un procedimiento parlamentario, **que debe cumplir los principios de publicidad y de participación ciudadana.**

1.4 Es indispensable que el procedimiento de designación sea abierto, para que todo ciudadano, que cumpla los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral, pueda participar, bajo reglas establecidas y conocidas de manera previa.

1.5 No existe en el expediente un documento público o de fácil acceso a la población, que indique cuáles fueron las reglas o los criterios que fijó cada grupo parlamentario, para elegir a sus candidatos a consejeros electorales.

1.6 Se debe garantizar la libre e igual participación de los ciudadanos.

1.7 La lista de candidatos a consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, se debe **hacer a partir de un mecanismo que libremente seleccionen los grupos parlamentarios**, a través de un acuerdo que adopte el Congreso del Estado, como puede ser una convocatoria o consulta a la ciudadanía.

1.8 La discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios, para conformar sus propuestas, no debe ser arbitraria o caprichosa; la decisión **no debe hacer nugatorio el ejercicio de un derecho humano** (acceso a los cargos públicos), **bajo condiciones de igualdad y sin discriminación**.

2. Motivos de disenso

Contrariamente a lo que sostiene la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, considero que el analizado concepto de agravio es infundado, porque la normativa electoral, constitucional y legal, del Estado de Colima, no impone al Congreso del Estado y tampoco a los grupos parlamentarios, que integran la legislatura, deberes jurídicos de publicidad, convocatoria y consulta a la ciudadanía, como sí establecen otras legislaciones electorales de los Estados de la República; tampoco está previsto, en la

legislación del Estado de Colima, que los grupos parlamentarios tengan que llevar a cabo un determinado procedimiento público, a fin de integrar su lista de candidatos a consejeros electorales para el Instituto Electoral local.

Las reglas generales del procedimiento de designación de consejeros electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, están previstas en los artículos 33, fracción XXI, y 86 bis, base IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3, 4, párrafos primero y segundo, 148, 152, 154, 158, y 159, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de esa entidad federativa; así como en los numerales 1º, 47, párrafos primero y segundo, 64 y 95, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima.

Del análisis detallado de la normativa local citada se advierte que la designación de los consejeros electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está sujeta a las siguientes reglas:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los consejeros electorales; en consecuencia, es el órgano de autoridad competente para aplicar la normativa de la legislación electoral local, en el procedimiento correspondiente.
2. El Congreso del Estado debe elegir a siete consejeros electorales propietarios y a tres consejeros suplentes.
3. Los consejeros electorales son designados para desempeñar su encargo durante un periodo de siete años.

4. La designación de consejeros electorales se debe llevar a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.

5. Las propuestas de candidatos, para designar a los consejeros electorales, las deben presentar los grupos parlamentarios del Congreso del Estado.

6. Cada grupo parlamentario tiene derecho igual a proponer hasta nueve candidatos a consejeros electorales; del total de candidatos propuestos se debe elegir a los diez consejeros, siete propietarios y tres suplentes.

7. Corresponde a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado, recibir las propuestas de los grupos parlamentarios, así como la elaboración y presentación, al Pleno del Congreso, del dictamen correspondiente.

8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.

9. Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se eligen de manera sucesiva, por mayoría calificada de los diputados integrantes del Congreso.

10. Puede haber hasta dos rondas de votación, para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan obtenido la mayoría calificada de votos se hará por insaculación.

11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando, hasta que sea designado y tome posesión, quien ha de sustituirlo.

12. En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, la mayoría calificada de los consejeros

presentes, en la respectiva sesión del Consejo General designará, de entre los suplentes, a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado; el consejero así designado debe desempeñar el cargo sólo por el tiempo restante, del periodo correspondiente.

De las reglas precedentes se advierte que, en el Estado de Colima, está diseñado un procedimiento de designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que se reconoce en la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados, dado que se acepta que el legislador local previó la fecha en que se debe hacer la designación; la forma de votación; el número de propuestas que puede presentar cada grupo parlamentario; la instancia ante la cual se presentan esas propuestas; la comisión facultada para elaborar el dictamen respectivo; el sistema de sustitución de los consejeros electorales propietarios, para el caso de renuncia o fallecimiento; la representación de municipios distintos a la capital del Estado, en la integración del Consejo Estatal Electoral, así como la forma de proceder, en el supuesto de que no se nombre a algún consejero electoral, dentro del plazo previsto legalmente, entre otros muchos aspectos.

El diseño normativo mencionado, reconocido en la sentencia dictada por la mayoría de Magistrados, tiene su fundamento en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 86 bis, base IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el artículo 152, del Código Electoral de esa entidad federativa, en los que se prevé

que “los Consejeros serán designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios” y que “cada grupo tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del Congreso”.

Por lo anterior, es mi convicción que el legislador de Colima si previó el procedimiento de designación de los consejeros del Instituto Electoral de ese Estado, razón por la cual considero que, para su validez, no se pueden imponer, en una sentencia de esta Sala Superior, mayores características y requisitos adicionales a los ya previstos en la normativa local, no es ésta una atribución constitutiva del haz de facultades otorgadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la correspondiente legislación ordinaria.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se advierte que está debidamente acreditado que, en este particular, para la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se siguió el procedimiento siguiente:

1. Los grupos parlamentarios, representativos de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron sus respectivas propuestas, al Congreso del Estado, con los nombres de los aspirantes a consejeros electorales. Cada grupo parlamentario propuso a nueve personas y su lista de candidatos la integraron de la manera siguiente:

1.1 Partido Nueva Alianza

Celebró entrevistas personales con cada uno de los aspirantes; analizó sus antecedentes, ejercicio profesional y perfil individual.

1.2 Partido Revolucionario Institucional

Convocó de manera verbal a su particular procedimiento de selección; entrevistó a los aspirantes; les aplicó un cuestionario, para evaluar sus conocimientos en la materia electoral y verificó que cumplieran los requisitos legales, para ser consejero electoral.

1.3 Partido Acción Nacional

Estableció un procedimiento alternativo, de carácter no oficial, tramitado por el “Frente Político por Colima” y un consejo ciudadano de especialistas, previa convocatoria pública a los ciudadanos colimenses, que desearan participar en el procedimiento por el cual ese partido político elegiría a los ciudadanos que propondría como candidatos a consejeros electorales.

2. Cada uno de los veintisiete candidatos propuestos por los grupos parlamentarios acreditó cumplir los requisitos legales, para ser designado consejero electoral, conforme a lo previsto en el artículo 154 del Código Electoral del Estado.

3. La Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado elaboró una lista de candidatos, con las veintisiete propuestas de los grupos parlamentarios; así, las propuestas del Partido Revolucionario Institucional ocuparon los primeros nueve lugares, seguidas de las propuestas del Partido Acción Nacional y, finalmente, las del Partido Nueva Alianza.

4. La votación se llevó a cabo en el orden establecido en la lista, de manera que cada una de las propuestas se sometió a consideración del Pleno del Congreso y se votó a continuación. Los primero siete candidatos que obtuvieran la mayoría calificada serían los designados como consejeros propietarios y los siguientes tres, que obtuvieran la votación calificada en cita, serían designados consejeros electorales suplentes.

5. Seis consejeros propietarios y los tres suplentes fueron designados con una mayoría de diecisiete votos a favor y ocho en contra y sólo uno de los ciudadanos designados como consejeros propietarios obtuvo veinticinco votos a favor, sin voto alguno en contra.

6. Por tanto, es evidente que todos los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, propietarios y suplentes, fueron designados con el voto favorable de la mayoría calificada, legalmente establecida, de los integrantes del Congreso del Estado.

Como se advierte de los hechos reseñados, los grupos parlamentarios que integran el Congreso del Estado de Colima, designaron a los miembros del Consejo de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 bis, base IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 152, del Código Electoral local, que son al tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 86 bis

...

a) El Concejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, **designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios**. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

Código Electoral del Estado de Colima

Artículo 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. **Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO.** En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

No obstante que en la designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Colima se cumplió lo previsto en la normativa citada, la mayoría de Magistrados sostiene que esa designación no se hizo mediante un procedimiento con reglas comunes, que permitiera a los ciudadanos participar en condiciones de igualdad; que las reglas establecidas por cada grupo parlamentario hayan sido divulgadas, entre los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento partidista, con independencia de la facultad de cada grupo parlamentario para

elegir sus propuestas y que esta facultad, debe estar sujeta a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo, considero que, contrario a lo argumentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el Estado de Colima la designación de consejeros electorales tiene como base el derecho conferido por la normativa electoral local, a los grupos parlamentarios, de proponer libremente al Congreso su lista de hasta nueve candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales, sin que el sistema normativo vigente en esa entidad federativa imponga a las fracciones parlamentarias el deber jurídico de llevar a cabo un determinado procedimiento para elegir a sus candidatos y menos aún que este procedimiento sea común a todas las fracciones; de carácter público; con reglas divulgadas de tal suerte que todos los ciudadanos tuvieran la oportunidad de conocerlas y de participar en ese procedimiento de selección y postulación; tampoco se advierte, de esa normativa, que el Congreso del Estado tenga la facultad y, menos un, el deber jurídico de emitir y difundir una convocatoria pública y común a todas las fracciones parlamentarias.

Tampoco encuentro fundamento, en la normativa vigente en el Estado de Colima, para concluir que, en el ejercicio de la facultad conferida a los grupos parlamentarios, éstos deban establecer procedimientos que permitan a los ciudadanos interesados participar en condiciones de igualdad sino que, como se reconoce en la sentencia misma, la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, es una facultad reservada al Congreso del Estado, que los elige por la votación de la mayoría calificada de sus integrantes, a partir de las propuestas

que libremente hacen los grupos parlamentarios, sin que exista el deber jurídico de éstos o del Congreso del Estado de hacer una consulta previa y amplia a la sociedad, a diferencia de lo que prevén, por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para designar a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Más aún, de un ejercicio comparativo de la normativa electoral que rige la designación de consejeros electorales, en las entidades federativas de la República, se advierte que en diecinueve de éstas se prevé la consulta pública, como mecanismo auxiliar en el procedimiento de designación; en la legislación de doce entidades federativas no está prevista tal consulta pública, y, en otra entidad federativa, se establece un sistema mixto.

En efecto, en tanto que en los Estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal, está prevista la consulta pública, en las modalidades de convocatoria abierta o a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral, en el procedimiento de designación de consejeros electorales, en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Zacatecas, la normativa vigente no establece la consulta pública como mecanismo auxiliar en el procedimiento de designación, sino que deposita en los diputados,

grupos parlamentarios o partidos políticos, la facultad de proponer a los candidatos a integrar la autoridad administrativa electoral, y en Hidalgo existe un procedimiento mixto que en una primera etapa privilegia el consenso de los grupos parlamentarios y, si no existe consenso o es parcial, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria e invitará a un organismo externo con conocimiento en la materia, para que se constituya como Comisión Técnica de Selección.

Respecto del argumento de la mayoría, en el sentido de que se debe privilegiar la participación, en condiciones de igualdad, a todos los ciudadanos de Estado de Colima que deseen integrar la autoridad administrativa electoral local, se debe destacar lo que establecen los artículos 154 y 158, del Código Electoral de esa entidad federativa, que son al tenor siguiente:

Artículo 154.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección;
- II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente;
- VI. Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento;

VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;

IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 158.- Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

De la normativa trasunta, así como del artículo 152, del Código Electoral del Estado de Colima, concluyo que el único criterio de igualdad que se debe garantizar, es el de los grupos parlamentarios, conforme a lo siguiente.

Por una parte, se advierte, que el legislador local consideró que no cualquier ciudadano puede integrar la autoridad administrativa electoral, razón por la cual impuso requisitos con la finalidad de que la integración de esa autoridad administrativa electoral, cumpla con los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad e independencia, conocimiento en la materia, estudios y título profesional, de tal forma que impuso límites de temporalidad, a aquellos ciudadanos que han desempeñado cargos de elección popular o de dirección partidista o bien de servicio público o en el ministerio religioso, además de poseer, al día de su elección, título profesional, expedido por institución legalmente facultada.

En cumplimiento de lo anterior, los grupos parlamentarios deben proponer, como candidatos a consejeros electorales, únicamente a los ciudadanos que satisfagan los aludidos requisitos, y su deber no es el de convocar a cualquier ciudadano, sino precisamente, a aquellos que tengan las calidades establecidas en la Ley entre los cuales cada fracción tiene derecho a proponer una lista de hasta nueve candidatos, lo que evidencia que no hay un trato desigual entre las fracciones representadas en el Congreso del Estado de Colima.

Por otra parte, el artículo 158, del citado Código electoral local, establece, de manera expresa, que en el nombramiento de consejeros electorales, al menos el treinta y tres por ciento deberá recaer en ciudadanos de los municipios distintos a la capital del Estado, lo que, en mi concepto, garantiza que los grupos parlamentarios consideren, en condiciones de igualdad, a los ciudadanos del Estado que tengan las calidades establecidas en la Ley.

Ahora bien, si la mayoría de Magistrados reconoce la discrecionalidad de los grupos parlamentarios para conformar su propuesta, así como para definir las bases o principios atinentes, y la normativa local, constitucional y legal, no establece como mecanismo de elección de los consejeros electorales la convocatoria pública, ni las reglas a que deben sujetarse los grupos parlamentarios para elaborar su lista de candidatos, ello no es violatorio de la Constitución federal, en la que no está previsto un procedimiento para que los grupos parlamentarios elijan a sus candidatos para integrar la autoridad administrativa

electoral local, razón por la cual considero que el decreto controvertido no es violatorio de algún precepto constitucional.

Al respecto, considero que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establecen los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, esta Sala Superior, en este caso, no les puede imponer, a los grupos parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, una carga mayor a la prevista en la normativa electoral local, para integrar sus listas de candidatos a consejeros electorales.

En mi concepto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza son principios rectores de la materia electoral.

La certeza y seguridad jurídica, concebida como principios fundamentales y rectores de la materia electoral imponen, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, federales o estatales, el deber jurídico de determinar o crear situaciones concretas específicas en las cuales se determine cuál ha de ser la que ha de regir específicamente.

En materia electoral, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, a efecto de sepan con toda claridad cuáles son las reglas que se han de observar en la citada materia, así como cuáles son las situaciones jurídicas específicas que han de estar vigentes, entre esas situaciones concretas, está la designación de los integrantes del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, en mi concepto, después de que han transcurrido más de cien días de que se recibieron los expedientes de los juicios al rubro identificados, en esta Sala Superior, y a sólo dieciocho días de la fecha fijada por el Congreso del Estado, para que los consejeros electos rindan la protesta de Ley, pretender, bajo las consideraciones de la mayoría, que ese órgano legislativo reponga el procedimiento de selección de consejeros electorales, vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que, como lo he expresado a lo largo de este voto, no se acredita alguna circunstancia extraordinaria que afecte la eficacia del Decreto 215 que se pretende revocar.

Por ende, el aludido Decreto adquiere el carácter de inmutable, derivado del cumplimiento, en todas sus etapas, del procedimiento establecido en la normativa constitucional y legal del Estado de Colima, en el cual los grupos parlamentarios representados participaron de manera activa en el procedimiento legislativo y los diputados emitieron en la sesión atinente su voto, a favor o en contra, de los candidatos a consejeros electorales.

En este orden de ideas, como lo he expresado, el retraso de más de cien días en la resolución del asunto que nos ocupa, es contrario, de forma evidente, a los citados principios de certeza y seguridad jurídica, porque genera incertidumbre e inseguridad para todos los ciudadanos del Estado de Colima, máxime que, como lo he expuesto, el acto controvertido no es inconstitucional ni ilegal.

Tampoco comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de que la expresión “con la participación de ciudadanos”, contenida en el artículo 3, del Código Electoral de Colima, se deba interpretar en el sentido de que implica “el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías, asegure la observancia de los principios rectores de la materia y la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad”.

Lo anterior, porque esa norma no está dirigida a aquellos que, teniendo las calidades establecidas por la Ley, pretendan integrar la autoridad administrativa electoral local, sino de manera general, a la organización del procedimiento electoral, en el cual cualquier ciudadano puede participar, ya como observador electoral, ya como funcionario de casilla o mediante cualquier otra de las instituciones previstas por la normativa electoral estatal.

En mi concepto, el criterio de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior impone al Congreso del Estado de Colima una carga procedimental no prevista en la Constitución local ni en la normativa electoral legal del Estado, que incluso es contraria a la libertad o soberanía de que gozan las entidades federativas, para

integrar sus órganos de autoridad electoral, motivo por el cual considero que se debe declarar infundado el concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes, relativo a la falta de certeza, objetividad y transparencia, del impugnado procedimiento de designación; por ende, desde mi perspectiva, se debe confirmar el decreto 215 (doscientos quince) por el cual fueron designados los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho).

Debo precisar, que si bien el procedimiento de designación de los consejeros electorales del Estado de Colima, por la libertad de que gozan los grupos parlamentarios, no es un procedimiento acabado, que pueda servir como ejemplo, como paradigma, de procedimiento integral, objetivo, cierto, imparcial, transparente y democrático, de designación de consejeros electorales, también es verdad que es el que ha establecido el órgano del Estado competente para legislar, sin que contravenga precepto o principio constitucional alguno, y tampoco, en los juicios que se resuelven, se ha planteado, en momento alguno, la posible inconstitucionalidad de los mencionados preceptos de la Constitución local y de la normativa legal vigente en Colima, razón por la cual esta Sala Superior no puede analizar ni resolver sobre alguna posible contravención, que pudiera existir, entre esa legislación local y las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pretexto de llevar a cabo una interpretación conforme.

Finalmente, no coincido con lo aprobado por la mayoría en el sentido de que de la interpretación conforme con los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 152 y 154, del Código Electoral de la aludida entidad federativa, deben ser interpretados de manera que no restrinjan, limiten o menoscaben el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, considero que la interpretación conforme de los aludidos artículos tanto de la Constitución local como del Código Electoral de Colima, se debe hacer con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del aludido artículo constitucional:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será

elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Del artículo transcrito se advierte que entre otros principios, en nuestra Carta Magna se deja en libertad a los grupos parlamentarios para que, conforme a la legislación aplicable, lleven a cabo la designación de los consejeros electorales, por tanto, desde mi perspectiva, los artículos 86 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 152 y 154, del Código Electoral de la aludida entidad federativa, en los que se prevé el procedimiento de selección de consejeros electorales, así como los requisitos para ser designados en el cargo, son conformes a lo previsto en el aludido artículo 41 de nuestra Constitución federal, precisamente porque no restringen ni vulneran alguno de los principios previstos en nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1188/2010, y ACUMULADOS.

Con todo respeto nos permitimos disentir de la sentencia de la mayoría, mediante la cual se deja sin efectos el Decreto número 215 del Congreso del Estado de Colima, en el que se hizo la

designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que formulamos voto particular en los siguientes términos.

Los actores en los juicios señalados en el proemio, promovieron medios de impugnación en contra de los siguientes actos: **1)** el decreto número 215 aprobado el día treinta de octubre del dos mil diez por el Congreso del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día seis de noviembre del dos mil diez, mediante el cual se decidió la elección de los siete Consejeros electorales propietarios y tres suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el período 2011-2018; y **2)** el dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado que contiene el procedimiento de elección de los siete Consejeros electorales propietarios y tres suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el período 2011-2018, y que fue aprobado el treinta de octubre del dos mil diez.

Esencialmente, como se señala en la sentencia de la mayoría, los actores aducen una violación a los principios de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de selección de Consejeros Electorales propietarios y suplentes, ya que, desde su perspectiva, dicho proceso no se llevó a cabo con sujeción a reglas y criterios ciertos, objetivos e imparciales, previamente establecidos, que garantizaran la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; los demandantes también argumentan que el mecanismo de selección de los Consejeros

Electorales debe ser apto para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a Consejeros, y, finalmente, sostienen que la falta de transparencia del proceso de selección de los Consejeros Electorales vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política Federal y el derecho de los ciudadanos a tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad, de acuerdo con diversos tratados internacionales.

Ahora bien, en principio, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116 lo siguiente:

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las **autoridades electorales**, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**;

c) Las **autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones** y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**;

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
...”

Como se puede apreciar, la Constitución Política Federal no estableció un procedimiento específico u obligatorio para la designación de los integrantes de las autoridades electorales en las entidades federativas, sino que confirió esa responsabilidad a las legislaturas de los Estados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en diversas situaciones, “...si bien conforme a lo establecido en ese precepto constitucional [artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, lo cierto es que al no existir disposición constitucional que imponga a las indicadas Legislaturas algún lineamiento específico respecto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, los órganos que los integrarán y el procedimiento para la designación de sus integrantes, esta materia es responsabilidad directa de dichas Legislaturas. ...”. (Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, abril del 2010, Materia Constitucional, tesis P./J. 42/2010, página 1571). Este planteamiento se ha hecho extensivo en diversas

jurisprudencias, como la P.J. 52/2010, la P.J. 39/2010 y otras más.

En ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Colima, en su artículo 86 Bis, fracción IV, párrafo segundo, inciso a), señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 86 Bis.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a). El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, **a propuesta de los grupos parlamentarios**. Durarán en su encargo siete años sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1).- Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;
- 2).- Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y
- 3).- Ocupar cargo en las administraciones estatales o municipales, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político, quienes sólo tendrán derecho a voz.

...”.

De la porción normativa transcrita se desprende que las únicas condiciones que exige la Constitución Política del Estado de Colima para ocupar el cargo de Consejero Electoral son: no tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función, no ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo y no ocupar un cargo en las administraciones estatales o municipales hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo de Consejero Electoral.

A este respecto, los artículos 152 y 154 del Código Electoral del Estado de Colima reiteran y aclaran el mecanismo que se debe seguir en la designación de los Consejeros y los requisitos que deben satisfacer estos últimos para tal efecto:

“ARTICULO 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTICULO 154.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección;

II.- No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente.

VI.- Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello.

VII.- No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

VIII.- No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;

IX.- No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni

Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

X.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.”

Tal como lo señala el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en su informe justificado, el artículo 152 del Código Electoral del Estado dispone de manera expresa el mecanismo que se debería seguir en la designación de los Consejeros Electorales, el que consta de los siguientes pasos:

- I. Los Consejeros Electorales serían electos por el Congreso en el mes de octubre del año que corresponda (circunstancia de tiempo en que los grupos parlamentarios realizarían un ejercicio de convocatoria y selección previa de aspirantes);
- II. Cada grupo parlamentario tendría derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos (fase de propuestas internas);
- III. Del total de los candidatos de las listas se elegirán los siete Consejeros propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva (circunstancia de modo, primero los propietarios y luego los suplentes);
- IV. La elección sería por mayoría calificada de los integrantes del Congreso (circunstancias de modo, por mayoría calificada), y

- V. En caso de que no se lograra la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado esa mayoría se llevará a cabo por insaculación (alternativa para resolver alguna eventualidad).

En la especie, si con la copia de las constancias que exhibió el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado se cumplió cabalmente con el mecanismo de elección de los Consejeros Electorales, el cual constituye un mandato que se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral del Estado de Colima, no es dable admitir que el Congreso del Estado tenga la obligación de Hacer del conocimiento de la ciudadanía el proceso de selección de los consejeros electorales, como se señala en la sentencia de la mayoría, porque la Constitución y el Código Electoral de la entidad federativa no establece tal obligación, es decir que no existe un mandato legal en ese sentido.

El hecho de que el Congreso del Estado haya aplicado el mecanismo de elección de Consejeros Electorales que se establece en la Constitución Política del Estado y en el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima —a partir de propuestas de los grupos parlamentarios— no significa que se encuentre comprometida la independencia, la objetividad y la imparcialidad de la autoridad electoral, o que ineludiblemente exista un vínculo de compromiso entre los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales y los partidos políticos a

los que pertenecen los grupos parlamentarios si las pruebas exhibidas por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado demuestran que se respetaron los acuerdos parlamentarios y que efectivamente se llevó a cabo la votación de todos los candidatos propuestos, aunado al hecho de que no se está controvirtiendo la calidad profesional, la trayectoria profesional, los méritos y la honestidad de los ciudadanos que fueron nombrados como Consejeros Electorales propietarios y suplentes, sino la circunstancia de que no se emitió ni difundió una convocatoria pública.

Por lo tanto, no le asiste la razón a los actores al pretender que el procedimiento de selección de los consejeros no fue legal porque según los partidos políticos actores no se respetaron los principios que garanticen la independencia e imparcialidad del Instituto Electoral Estatal y, según los ciudadanos actores, se violó su derecho a acceder al cargo de consejero electoral, porque no se publicitó el procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto tanto por la Constitución del Estado de Colima, como por la Ley electoral, el nombramiento de los consejeros electorales lo realiza el Congreso del Estado, en base a las propuestas formuladas por las fracciones parlamentarias, quienes pueden proponer hasta 9 candidatos cada una. Ni la Constitución, ni la ley disponen de qué manera tiene cada fracción parlamentaria que proponer a sus candidatos, el legislador dejó dicho procedimiento a la libre decisión de cada partido político.

Por lo tanto, imponer un procedimiento al Congreso del Estado de Colima y a sus respectivas fracciones parlamentarias, para la designación de consejeros electorales, es contrario al espíritu del constituyente y del legislador del Estado de Colima, y también del principio del federalismo, ya que se contraría lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución federal.

De las disposiciones de la normativa estatal se advierte que tanto el Constituyente como el legislador del Estado de Colima determinaron el procedimiento por el cual se designarían a los consejeros electorales, estableciendo que el proceso sería exclusivamente del ámbito del Congreso. Es decir, que los candidatos a ocupar los cargos serían propuestos directamente por las diversas fracciones parlamentarias, pudiendo cada una, proponer hasta nueve candidatos. Una vez hecho lo anterior, el Pleno del Congreso procedería a elegir a los consejeros propietarios y suplentes de manera sucesiva, por mayoría calificada, pudiendo llevar a cabo dos rondas de votación. Si al término de la segunda quedarán aún cargos que designar, el legislador estableció que el nombramiento se llevaría a cabo por insaculación.

De una revisión de la evolución normativa en el Estado de Colima se desprende que el Constituyente local quiso establecer claramente el actual sistema de designación de consejeros electorales.

En efecto, el texto actual del artículo 86 bis Constitucional data de la reforma de septiembre de 1996, que fue producto de un amplio

debate y consenso en la entidad para llevar a cabo una reforma electoral, con el fin de consolidar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones locales.

Anteriormente a dicha reforma, el mismo artículo 86 bis de la Constitución disponía que el organismo electoral encargado de organizar las elecciones se integraría por comisionados designados por los poderes legislativo y ejecutivo, comisionados por los partidos políticos y de la ciudadanía. La Constitución no establecía un procedimiento específico de designación.

Por ello puede sostenerse que en 1996, con la reforma electoral estatal, el Constituyente local decidió fortalecer la independencia e imparcialidad del órgano electoral al disponer que sus integrantes serían designados sólo por el Congreso, y ya no por el Poder Ejecutivo, y a partir de las propuestas de candidatos por parte de las fracciones parlamentarias, es decir asociando a todos los actores políticos en este proceso.

Consideramos que imponer a un Congreso estatal un procedimiento para designar a los consejeros electorales en base al modelo federal implica una invasión a la soberanía de la legislatura local lo que a su vez violenta el principio del federalismo.

Además, estimamos que contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el sistema existente en el Estado de Colima no viola el derecho de los ciudadanos para acceder al cargo de consejero electoral, en virtud de que quienes estén interesados en ello, pueden, como sucedió en el procedimiento impugnado, acudir a

las fracciones parlamentarias para postularse. En efecto, la difusión del proceso de selección de consejeros entre la ciudadanía, no garantiza, en nuestra opinión, mayores posibilidades de acceder al cargo. En efecto, este derecho de los ciudadanos sólo puede tener vigencia dentro del procedimiento de designación establecido en la Constitución y la ley electoral locales, situación que aconteció en el presente caso, contrariamente a lo sostenido por la sentencia de la mayoría.

Consideramos que en el presente expediente no obra elemento alguno que permita poner en duda, que con la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, este órgano no podrá desempeñar sus funciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, por lo que los dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACION DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”, ha sido observado en el proceso de designación de los consejeros electorales del Estado de Colima.

A mayor abundamiento, las designaciones que se revocan en la ejecutoria fueron avaladas por los integrantes del Congreso del Estado de Colima, lo que permite deducir que para estos legisladores no existía elemento alguno que pudiese poner en entredicho la imparcialidad e independencia de estos ciudadanos, quienes además desempeñarían sus funciones dentro de un órgano colegiado y no de manera individual.

Por todo lo anterior, es que emitimos este voto particular, pues estimamos que el Decreto impugnado debía ser confirmado en virtud de que se emitió de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

MAGISTRADOS

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

ACUERDO DE LA SALA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1188/2010

ACTOR: JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

V I S T O S, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010, el planteamiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por **José Luis Puente Anguiano** contra el decreto de treinta de octubre del año en curso, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual se eligieron a los consejeros que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para el periodo 2011-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos es posible advertir lo siguiente:

1. El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, el Congreso del Estado de Colima designó a los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Colima, entre ellos, al actor José Luis Puente Anguiano, los cuales tomaron protesta el tres de abril siguiente.

2. El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima aprobó el decreto por el cual designó a los nuevos consejeros del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el periodo 2011-2018.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cuatro de noviembre de dos mil diez, José Luis Puente Anguiano presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra el decreto señalado en el resultando precedente.

TERCERO. Planteamiento de competencia.

Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio ST-JDC-99/2010 promovido por José Luis Puente Anguiano.

CUARTO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de cinco de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1188/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de

jurisprudencia J.13/2004¹, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, toda vez que es menester determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Luis Puente Anguiano** contra el decreto de treinta de octubre del año en curso, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima mediante el cual se eligieron a los consejeros que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para el periodo 2011-2018.

Al respecto, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, en virtud de que esta Sala Superior ha señalado que de

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 183-184.

la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, como acontece en el caso. Al respecto cita la tesis de jurisprudencia 3/2009², cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral estima que resulta correcto lo manifestado por la referida Sala Regional, en razón de que esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias (SUP-JDC-2676/2008, SUP-JDC-2732/2008, SUP.JDC-450/2009, entre otras), así como en la tesis de jurisprudencia citada, que al no estar previsto en las hipótesis de los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Electoral, la competencia de la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los supuestos contemplados en el numeral 79, párrafo 2, de la citada ley adjetiva, en el cual se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, resulta inconcuso que su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

En ese sentido, en el presente caso se controvierte el decreto de treinta de octubre del año en curso, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima mediante el cual se eligieron a los consejeros que integraran el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para el periodo 2011-2018. Al respecto, el actor aduce que se viola su derecho a integrar dicha autoridad administrativa electoral local, en razón de que, en su concepto, el periodo para el que fue designado concluye hasta octubre de dos mil once y no en octubre del presente año. Por lo anterior, es dable concluir que corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Finalmente, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad en que tenga su sede la

Sala del Tribunal a quien corresponda conocer el medio de defensa planteado y dado que esta Sala conocerá de dicha controversia, requiérase al enjuiciante para que señale domicilio en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-99/2010 remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere al promovente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, y por **estrados** a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 Y SUP-JRC-384/2010 ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EDGAR RAMÓN MONTAÑO VALDEZ Y MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los incidentes de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los autos del SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado Colima, Raymundo González Saldaña, actor en el juicio de revisión

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-384/2010, así como por Edgar Ramón Montaña Valdez, actor en el SUP-JDC-1214/2010, y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, actora en el SUP-JDC-1216/2010, mismos que se acumularon al juicio ciudadano al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

1. Emisión del Decreto impugnado. El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto doscientos quince, por el cual designó a los siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes, que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima durante el periodo 2011-2018.

2. Recepción de los juicios. En contra del decreto citado, los días cuatro y once de noviembre de dos mil diez, José Luis Puente Anguiano, Edgar Ramón Montaña Valdéz, Celia Cervantes Gutiérrez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual forma, el cuatro de noviembre de dos mil diez, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra del mismo acto.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010,

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

4. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente indicado al rubro, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

PRIMERO: Se acumulan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1214/10, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010, al diverso SUP-JDC-1188/2010.

Glóseose copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

TERCERO. Se ordena a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos. La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Acuerdo emitido por la autoridad responsable. El diecinueve de marzo de dos mil once, el Congreso del Estado de Colima emitió el acuerdo número trece, por medio del cual aprobó la convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismo de selección para sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo 2011-2018.

6. Convocatoria. En la misma fecha, la Legislatura responsable aprobó la convocatoria mediante la cual se establecieron las bases y criterios para la designación de los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo 2011-2018. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

El mismo diecinueve de marzo, se publicaron en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima*, tanto el acuerdo número 13, referido en el resultando anterior, como la convocatoria precisada.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil once, Edgar Ramón Montaña Valdez presentó demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo número trece antes referido. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave SUP-JDC-598/2011.

8. Incidente de indebida ejecución de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional. El veinticinco de marzo de dos mil once, se presentó ante el Congreso responsable, escrito por el cual, el Partido Acción Nacional, por conducto de Raymundo González Saldaña, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, planteó la presunta inejecución de la sentencia al rubro indicada.

9. Acuerdos de escisión dictados en los expedientes SUP-JDC-598/2011 y SUP-JDC-600/2011. Por sendos acuerdos, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, determinaron escindir el contenido de las demandas de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-598/2011 y SUP-JDC-600/2011**, a fin de que las alegaciones relacionadas con la inejecución de la sentencia recaída al SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, se tramitaran en vía incidental.

10. Acuerdo de registro y turno de los incidentes de inejecución de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y turnar los incidentes a que se

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

refieren los puntos 8 y 9, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, al haber sido el instructor de los referidos juicios, para los efectos de resolver lo que conforme a Derecho proceda. Dichos Acuerdos fueron cumplimentados mediante sendos oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

11. Vista al Congreso responsable. El treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Congreso del Estado, con el escrito por el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente incidente. Dicha vista fue desahogada en tiempo y forma el treinta y uno de marzo siguiente.

12. Escritos del Partido Acción Nacional y de María Elena Adriana Ruiz Visfocri. El ocho de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior dos escritos mediante los cuales el Partido Acción Nacional y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, reiteran lo aducido en su escrito incidental inicial, en atención a que el pasado treinta y uno de marzo fueron designados por el Congreso del Estado los nuevos consejeros electorales.

13. El doce de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en cual realiza diversas manifestaciones en torno a los

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

escritos de incidente de incumplimiento precisados en el numeral anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º; 79, párrafo 2; 80; 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios al rubro citados, en los cuales se controvertió el nombramiento de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, es decir, un acto relacionado con la organización y calificación de los comicios electorales en dicha entidad federativa.

Por tanto, si los escritos versan sobre la pretendida inejecución de una sentencia que concluyó cinco juicios ciudadanos y dos de revisión constitucional electoral promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Al respecto, resulta aplicable en lo atinente la tesis de jurisprudencia de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Acumulación de los incidentes.

Toda vez que el incidente promovido por el Partido Acción Nacional y los presentados por Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, se refieren al supuesto indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el fondo de los juicios al rubro citados. Con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a los principios de economía procesal y para efectos de decidir a la brevedad posible los planteamientos, se decreta la acumulación de los incidentes precisados, a efecto de ser resueltos en una misma interlocutoria.

En su caso, se ordenan agregar a los expedientes de los juicios SUP-JRC-384/2010, SUP-JDC-1214/2010 y SUP-JDC-

¹ Tesis S3ELJ24/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 308 y 309.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

1216/2010, copia certificada de los puntos resolutiveos de esta interlocutoria.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

Como cuestión previa, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, y los ciudadanos Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Adriana Ruiz Visfocri, presentaron escritos mediante los cuales promueven incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado dieciséis de marzo, en el SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

Los incidentistas hacen valer básicamente, que el acuerdo número 13 por el que se aprueba la Convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismos de selección para sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes, así como la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, no se emitieron con base en las consideraciones establecidas por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito. Por tanto, su pretensión es que se revoquen los mismos y, en consecuencia, se emitan nuevamente en los que, según su dicho, se cumpla con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Su causa de pedir la sustentan básicamente en que, desde su perspectiva, no se establecen los criterios para la designación de los consejeros electorales, que garanticen la cabal observancia los principios rectores en la materia electoral que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el procedimiento de designación, tal y como lo ordenó esta Sala Superior. En razón de que, si bien, en la convocatoria se establecieron ciertas bases para los aspirantes se registren y presenten su documentación, se omitieron señalar los criterios que deberán llevar a cabo las fracciones parlamentarias para seleccionar a sus respectivas propuestas, al establecer en el

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

apartado “Mecanismos de selección” que cada grupo parlamentario determinaría libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos, misma que sería entregada a más tardar el veintisiete de marzo del presente año a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

Lo cual, en su concepto, provoca que los ciudadanos accedan o dejen de acceder a las propuestas con base en criterios distintos aplicados por cada fracción parlamentaria en lo particular, no obstante que están obligadas a establecer por lo menos un criterio para la conformación de su lista.

Dicha situación, desde su perspectiva, produce desigualdad entre los participantes, en razón de que, la inexistencia y falta de conocimiento de tales criterios en la convocatoria, provoca que los postulantes se vean nuevamente sujetos a reglas distintas, según cada grupo parlamentario, lo cual transgrede los principios constitucionales de certeza y objetividad. Razón por la cual, en su concepto, en la convocatoria de referencia prevalece la ausencia de criterios ciertos y objetivos, pues, no se garantiza la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, ya que no se posibilita la participación real y efectiva en el proceso de designación de consejeros electorales, al no estar sujeta a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de publicidad, como se ordenó en el resolutivo tercero de la sentencia recaída a los juicios SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Esta Sala Superior considera que las alegaciones hechas valer por los incidentistas resultan **infundadas**, en atención a lo siguiente.

En la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, en lo que interesa, se sostuvo:

SEXTO. Estudio de fondo

...

Los actores aducen que el decreto impugnado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, en las páginas 13 a 15 de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 384/2010, por citar una de ellas, las cuales como se mencionó son sustancialmente iguales, en concepto de los demandantes, el mecanismo de designación de los consejeros electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

Los enjuiciantes alegan también, que la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6º de la

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los agravios son substancialmente **fundados**.

...

En conformidad con los preceptos mencionados, para la designación de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se debe observar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 3, 4, párrafos primero y segundo, y 152 del código electoral local).
2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 154 del código electoral de la entidad.
3. El Congreso del Estado elige a siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes.
4. Los consejeros electorales duran en su cargo siete años.
5. La elección se lleva a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.
6. Las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios.
7. Cada grupo parlamentario tiene derecho a proponer hasta nueve candidatos, de entre los cuales se elegirá a los consejeros electorales propietarios y suplentes.
8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.
9. Para elegir a los consejeros electorales se requiere que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso vote a favor de las propuestas presentadas por los partidos políticos, es

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

decir, se exige el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso.

10. Puede haber hasta dos rondas de votación para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan logrado la mayoría se hará por insaculación.

11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando hasta que tome posesión quien lo sustituya.

12. En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, de entre los suplentes, la mayoría calificada de los presentes en la sesión del Consejo General designará a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado, y cubrirá el resto del periodo.

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 86 bis, establece que los requisitos y mecanismos de elección de consejeros electorales serán determinados en la ley de la materia. En ese sentido, en el artículo 154 del código electoral local se establecen los requisitos para ser designado consejero del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, tanto en la Constitución local (artículo 86 bis), así como en el código electoral de la entidad (artículo 152), se establece que las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios, quienes podrán presentar hasta una lista de nueve.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores, en el sentido de que el proceso de designación de consejeros electorales debe ser conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

...

En ese sentido de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 3° del código electoral local, en el cual se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto electoral de la entidad, **con la participación de ciudadanos**; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Se concluye que lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Porque de esa manera, lo previsto en dichos preceptos de la normativa local, se interpretarían de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, es necesario advertir la condicionante que se desprende expresamente del artículo 3° del código electoral local, puesto que implica el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.

En ese sentido, en el caso concreto, **aunque los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, en lo que atañe al proceso de conformación de sus ponencias, en forma invariable, debe sujetarse a los principios constitucionales y que deben informar y privilegiarse en el ejercicio de dichas atribución, para garantizar el derecho de los ciudadanos, de participar, en condiciones de igualdad, en el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Colima.**

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

En efecto, esta Sala Superior considera que los grupos parlamentarios deben conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionen las propias fracciones parlamentarias del Congreso local.

Lo anterior, en el entendido de que cualquiera que sea la determinación respectiva, en forma invariable, se debe garantizar la transparencia de su actuar y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. De esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano.

En ese sentido, las bases y principios que determinen los grupos parlamentarios, deberán ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se permita a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, participen en igualdad de circunstancias en el proceso de designación de consejeros electorales. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución del Estado y 152 del código electoral local, en razón de que los grupos parlamentarios son los facultados para presentar su lista de propuestas, de hasta nueve candidatos a dicho cargo, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Lo cual, no desplaza o inhibe la necesidad de que el pleno del Congreso del Estado de Colima, a su vez, examine y verifique que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Lo anterior, en razón de que el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo⁵.

⁵ Orozco Henríquez, José de Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187-1188.

...

Ciertamente, para que el mecanismo de designación constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se integra por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido¹².

¹² En ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español, en la sentencia S. 179/1989.

En efecto, se debe arribar a dichas conclusiones a partir de las siguientes razones:

a) Respecto del ejercicio de la función electoral se prevé expresamente desde la Constitución federal que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad [artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

b) Las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

c) Los partidos políticos (luego, los grupos parlamentarios) son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal];

d) Los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, también forman parte del sujeto obligado, cuyas actuaciones e información son públicas y, por excepción, reservadas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de transparencia (artículos 6°, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución federal);

e) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley [artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], y

f) Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no pueden ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional [artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En el caso, las fracciones parlamentarias no determinaron las bases y los principios respectivos, sino que en el seno de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, el quince de octubre de dos mil diez, se acordó que cada grupo parlamentario establecería libremente las reglas que servirían de base para seleccionar a sus respectivas propuestas, tal como se observa en la copia certificada de la minuta de la misma fecha, que obra a fojas 577 a 582 del expediente SUP-JRC-382/2010.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

En efecto, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima atribuye competencia para emitir un acuerdo parlamentario respecto a las cuestiones no previstas de manera expresa en la ley electoral, con el fin de coadyuvar al debido desarrollo del proceso de designación.

La decisión adoptada por la Comisión de Gobierno produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que cada uno se vio sujeto a reglas distintas, según el grupo parlamentario en el que participara; de ahí la falta de certidumbre y objetividad.

En lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias.

De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes, no obstante que, como ahora lo considera esta Sala Superior, corresponde a las fracciones parlamentarias su predeterminación.

...

Lo narrado evidencia la diversidad de mecanismos empleados por cada grupo parlamentario en la selección de sus propuestas, así como la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de certidumbre sobre los principios y criterios que rigen en el proceso de designación de los consejeros (en especial de la conformación de las propuestas). Esta circunstancia produjo que algunos ciudadanos se acercaran a diputados del Partido Revolucionario Institucional, al haber escuchado su invitación en un medio de comunicación, mientras que otros atendieron la convocatoria del Partido Acción Nacional, y otros más se entrevistaron con diputados del Partido Nueva Alianza, sin que exista registro alguno de la forma en que este último partido convocó o invitó a los ciudadanos interesados en acceder al cargo de Consejero Electoral.

...

La narración precedente evidencia la inexistencia de la observancia a los principios y criterios correspondientes para que todos los ciudadanos participaran en las mismas condiciones en el proceso de designación, con independencia de la facultad de cada grupo parlamentario para elegir sus respectivas propuestas.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Por lo anterior, el agravio es **fundado**.

...

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio referente a la falta de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación de consejeros electorales, con fundamento en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

En consecuencia, con el fin de reparar la violación constitucional producida y restituir a los ciudadanos actores su derecho a integrar los órganos electorales, se **debe ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.**

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De lo anterior es posible advertir que en la resolución se determinó declarar fundados los agravios hechos valer por los

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

actores en los que se adujo violación a los principios de certeza, objetividad y transparencia.

Se determinó que lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de selección, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debía ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político- electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, a través de una interpretación conforme con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, esta Sala Superior sostuvo que si bien, de conformidad con lo establecido en la Constitución y código electoral, ambos de la entidad, los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, debía sujetarse a los principios constitucionales, para garantizar el derecho de los ciudadanos, de participar, en

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

condiciones de igualdad, en el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Colima.

Esta Sala determinó que los grupos parlamentarios debían conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionaran las propias fracciones parlamentarias del Congreso local, garantizando la transparencia de su actuar documentando debidamente el procedimiento y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución del Estado y 152 del código electoral local, en razón de que los grupos parlamentarios son los facultados para presentar su lista de propuestas, de hasta nueve candidatos a dicho cargo, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Al respecto, se reconoció la discrecionalidad de los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, considerando que no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

Respetando la facultad del pleno del Congreso del Estado de Colima, para examinar y verificar que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

Como se advierte de lo considerado en la sentencia de mérito, contrariamente a lo afirmado por los incidentistas, esta Sala Superior no ordenó al Congreso del Estado a través de las fracciones parlamentarias, el establecimiento de un procedimiento común, y muchos menos, la forma específica en que cada fracción parlamentaria conformaría sus propuestas de hasta nueve candidatos a consejeros.

Por el contrario, la facultad de las fracciones parlamentarias de conformar sus propuestas es reconocida por esta Sala Superior en la sentencia recaída a los juicios al rubro señalados, al establecer que las fracciones parlamentarias libremente y de forma discrecional formularían su lista de propuesta de hasta nueve candidatos al cargo de consejeros electorales, respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a los principios rectores en la materia electoral. Por lo que, el actuar de los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Colima en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de transparencia.

Lo fundado del agravio radicó en que de las constancias de autos, no era posible desprender que la ciudadanía haya tenido conocimiento del proceso de selección, para que, los ciudadanos que cumplieran con los requisitos exigidos constitucional y legalmente, pudieran participar en igualdad de condiciones, dado que lo realizado por cada fracción parlamentaria no respetó los principios rectores de la materia electoral, así como el de transparencia, al no haber existido, bases y criterios ciertos, ni encontrarse debidamente documentado dicho procedimiento.

Razón por la cual se determinó revocar el decreto impugnado y ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no debía extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, determinar y aplicar las bases y los criterios que garantizaran la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permitieran la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Lo anterior, evidencia que los incidentistas parten de una premisa errónea, pues, en la sentencia de mérito no se ordenó el establecimiento de un procedimiento específico y común, mucho menos se sostuvo que las fracciones parlamentarias debían señalar los criterios sobre los cuales iban a conformar su propuesta de hasta nueve candidatos a consejeros.

Por el contrario, lo ordenado por esta Sala Superior consistió en que se fijaran las bases y criterios que permitieran a los ciudadanos interesados, que cumplieran con los requisitos previamente establecidos constitucional y legalmente, participar en condiciones de igualdad, en un procedimiento transparente el cual se encuentre debidamente documentado, de tal manera que se respeten los principios rectores de la materia electoral.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Congreso del Estado el diecinueve de marzo del año en curso, determinó que las bases y criterios se fijarían en una convocatoria. Lo cual se aprobó a través del Acuerdo número 13, por medio del cual se emite la Convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismos de selección para sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el periodo 2011-2018.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Dicho acuerdo y la convocatoria fueron publicados en la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO No. 13

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES, REQUISITOS, DOCUMENTOS Y MECANISMO DE SELECCIÓN PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL PERÍODO 2011-2018.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN DE HOY, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES, REQUISITOS, DOCUMENTOS Y MECANISMO DE SELECCIÓN PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL PERÍODO 2011-2018, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2010, se sometió a consideración del Pleno el Dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado, relativo a la determinación del procedimiento y la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de manera sucesiva para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por nuestra Soberanía, así como realizada la elección de los mencionados consejeros electorales, motivo por el cual fue expedido el Decreto No. 215, publicado el 06 de noviembre de 2010 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Mediante demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral, promovidos por José Luis Anguiano Puente, Celia Cervantes Jiménez, así como los Partidos Políticos de Acción Nacional y Verde Ecologista de

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

México, entre otros, se controvertió el Decreto No. 215 de fecha 30 de octubre de 2010, para lo cual el H. Congreso del Estado rindió los informes circunstanciados de ley, procediendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver la acumulación de expedientes, así como revocar el citado Decreto No. 215 y ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Asimismo, ordena que una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

De igual forma resuelve que la Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- En atención a la resolución de mérito dictada en los autos de los juicios SUP-JDC-1188 y acumulados, que fuera turnada a esta Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios por la Comisión Permanente del Congreso; con el fin de cumplir con la misma, y que se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

ACUERDO No. 13

PRIMERO.- Se aprueba la Convocatoria que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismo de selección para

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

sustanciar el procedimiento y elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el periodo 2011-2018, misma que se encuentra anexa al presente y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO.- La Convocatoria deberá publicarse por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", como en tres periódicos de mayor circulación en el Estado, así como fijarse en los Estrados del H. Congreso Local.

TERCERO.- La Comisión que suscribe solicita respetuosamente, que de ser aprobado el presente instrumento, se expida el Acuerdo respectivo.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá su debida publicación.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO SECRETARIO, Rúbrica. C. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO,

DIPUTADO SECRETARIO, Rúbrica.

CONVOCATORIA

PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2011-2018.

LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, A TRAVÉS DE SUS GRUPOS PARLAMENTARIOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXI Y 86 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, ASÍ COMO 3, 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 148; 152; 154; 158, Y 159, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL CÓDIGO

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

ELECTORAL DE LA ENTIDAD, Y EL ACUERDO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2011, EMITIDO POR DICHA LEGISLATURA, ESTABLECE LAS BASES Y CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2011-2018, Y PARA LO CUAL TIENE A BIEN EMITIR LA PRESENTE

C O N V O C A T O R I A

A las ciudadanas y ciudadanos colimenses que cumplan con los requisitos de ley y deseen participar como consejero (a) propietario o suplente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ser propuestos por los grupos parlamentarios del H. Congreso del Estado de Colima, como integrantes de su lista de hasta nueve candidatos, para que en su oportunidad, la referida Legislatura designe a los consejeros electorales propietarios y suplentes del citado Consejo General.

Para solicitar su registro y presentar su documentación el aspirante se sujetará a las siguientes

B A S E S:

LUGAR Y FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y DOCUMENTOS:

- El 22 y 23 de marzo de 2011, se recibirán en escrito libre las solicitudes de inscripción como aspirante a consejero electoral, en la Oficialía de partes del Congreso del Estado, sito en Calzada Pedro A. Galván esquina con Regalado s/n, de la Ciudad de Colima, Colima, acompañando escrito libre por el cual se señale a qué grupo parlamentario de los que integran la LVI Legislatura debe turnarse su solicitud.
- El horario de recepción de documentos será de 09:00 a 15:00 horas;
- Cada grupo parlamentario realizará una lista de las solicitudes recibidas y asignará un número de inscripción a cada solicitante, según el orden cronológico en que se inscriba.

R E Q U I S I T O S:

- Ser mexicano por nacimiento y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

- No tener menos de 25 años de edad al día de la elección.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial vigente.
- Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello.
- No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.
- No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los 3 años anteriores a la fecha de su elección.
- No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del gobierno federal o de organismo descentralizado de la federación en la entidad; ni secretario de gobierno, oficial mayor o procurador general de justicia; ni presidente municipal, secretario, tesorero u oficial mayor de un ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

DOCUMENTOS:

- Escrito libre de solicitud por el cual se señale a qué grupo parlamentario de los que integran la LVI Legislatura debe turnarse su solicitud;
- Acta de nacimiento (copia certificada);
- Constancia de residencia (original);
- Constancia de no antecedentes penales (original);

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

- Constancia de estar inscrito en el padrón electoral emitida por la autoridad competente (original);
- Título profesional (copia certificada);
- Declaración bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos a que alude esta convocatoria (original);
- Currículum vitae (copia simple);
- Credencial para votar con fotografía (copia certificada);
- Declaración del solicitante en la que manifieste su disponibilidad para ser considerado como consejero electoral general (original);
- Comprobante de domicilio (copia);

M E C A N I S M O D E S E L E C C I Ó N :

1. Una vez recibidas las solicitudes de los ciudadanos o ciudadanas, cada grupo parlamentario del 24 al 26 de marzo del 2011, analizará los documentos y los currículum vitae que haya recibido.

2. Efectuado lo anterior, **cada grupo parlamentario determinará libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos, misma que será entregada a más tardar el día 27 de marzo del actual a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, la cual se publicará en los estrados de este H. Congreso del Estado** y de inmediato se turnará a la Comisión Permanente para que ésta a su vez, lo turne a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes para el dictamen correspondiente, mismo que deberá ser emitido entre los días del 28 al 29 de marzo del año en curso.

3. La Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes deberá solicitar el 30 de marzo de 2011, a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, convoque a sesión extraordinaria con el propósito de someter a consideración y votación del Pleno el dictamen emitido, a efecto de que el H. Congreso del Estado realice la designación de los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

**ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, A 19 DE MARZO DE 2011.**

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

DIP. MELY ROMERO CELIS, PRESIDENTA, Rúbrica. DIP. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ, VICEPRESIDENTE, Rúbrica. DIP. ERNESTO GERMAN VIRGEN VERDUZCO, SECRETARIO, Rúbrica. DIP. PATRICIA LUGO BARRIGA, SECRETARIA. DIP. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, VOCAL, Rúbrica. DIP. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ, VOCAL, Rúbrica. DIP. OLAF PRESA MENDOZA, VOCAL, Rúbrica.

De lo anterior es posible advertir que el Congreso del Estado, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, del abanico de posibilidades, determinó emitir una Convocatoria, en la cual se establecieran las bases y criterios del procedimiento de designación de consejeros electorales. En la misma, se fijaron: el lugar y fecha para la recepción de solicitudes y documentos, los requisitos que deben cubrir los aspirantes; la documentación que deberán acompañar, así como el método de selección.

En cuanto a este último punto y del cual se quejan los incidentistas, se establece que cada grupo parlamentario analizará los documentos y determinará libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos. Lo cual, como se mencionó, en modo alguno contraviene lo ordenado por esta Sala Superior, ya que en la sentencia de mérito se señaló claramente que **los grupos parlamentarios deberían conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionen las propias fracciones parlamentarias del Congreso local, el cual debe de encontrarse debidamente documentado a efecto de**

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

garantizar el principio constitucional de transparencia, y respetando en todo momento, el derecho de los ciudadanos a participar en condiciones de igualdad, atendiendo a los principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el Partido Acción Nacional, Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, el hecho de que en la convocatoria se haya establecido que cada grupo parlamentario determinaría libremente la integración de su lista de hasta nueve candidatos, no contraviene lo sustentado en la ejecutoria de mérito.

Lo anterior es así, en razón de que lo resuelto por esta Sala Superior se circunscribió a ordenar la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que determinara y aplicara las bases y los criterios que garantizaran la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permitieran la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia, esto es, el procedimiento que se elija, invariablemente, deberá estar documentado. Sin que se haya establecido y ordenado un método específico y común y, menos aún, el instrumento o procedimiento, que cada grupo parlamentario debería llevar a cabo para conformar sus propuestas de candidatos a consejeros electorales.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Por lo anterior, lo planteado por el Partido Acción Nacional y Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en el presente incidente, se estima **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los escritos incidentales presentados por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado Colima, Raymundo González Saldaña, así como por Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri.

Agréguense a los expedientes de los juicios SUP-JRC-384/2010, SUP-JDC-1214/2010 y SUP-JDC-1216/2010, copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Son infundados los incidentes de inejecución de la sentencia dictada el dieciséis de marzo del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, presentados por el Partido Acción Nacional por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado Colima, Raymundo González Saldaña, así como por Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a los incidentistas, en el domicilio señalado en autos; **por oficio con copia certificada de la presente resolución**, a la LVI Legislatura del

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Congreso del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ y LUIS
ALBERTO BALDERAS
FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

VISTO para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución dictada el seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-4/2010

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de adición al Programa Operativo Anual. El diez de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión extraordinaria en la que **aprobó la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de ese organismo electoral para la instalación de oficinas de coordinación para el proceso electoral 2010.**

II. Emisión de nombramientos. Los días veintisiete de septiembre y seis de octubre de dos mil nueve, fueron emitidos diversos nombramientos, signados por la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano en los que designó a Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos de las mencionadas oficinas en el Estado de Veracruz.

III. Inicio del Proceso Electoral. El diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión mediante la cual dio inicio al proceso para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en esa entidad federativa.

IV. Reunión del Consejo General. El trece de noviembre de dos mil nueve, el citado consejo celebró una reunión de trabajo

SUP-JRC-4/2010

en la que se mencionaron ciertos aspectos de los nombramientos de las personas designadas como Coordinadores, Sub-coordinadores de Oficinas Regionales y Auxiliares Administrativos.

V. Recurso de apelación. El dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, recurso de apelación para impugnar cuarenta y cinco nombramientos de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos.

VI. Acto impugnado. El seis de enero de dos mil diez, el referido órgano jurisdiccional desechó el recurso. La resolución de desechamiento fue notificada al actor en la misma fecha.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Trámite y sustanciación.

I. Inconforme con dicha resolución, el diez de enero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. El doce de enero del año en curso, el órgano responsable, a través de su Magistrado Presidente, remitió a la Sala Regional

SUP-JRC-4/2010

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

III. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de doce de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JRC-1/2010.

IV. El doce de enero de dos mil diez, la aludida Sala Regional dictó dentro del expediente SX-JRC-1/2010, un acuerdo de sala, al tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para pronunciarse respecto del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada el seis de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RAP/03/03/2009.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia certificada de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda, y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

V. Mediante oficio G-JAX-1/2010, de trece de enero de dos mil diez, fue enviada a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la demanda y los anexos correspondientes al presente juicio.

SUP-JRC-4/2010

VI. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-23/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Mediante actuación colegiada de diez de febrero del presente año, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

VIII. El diez de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que remitiera a esta Sala Superior, original o copia certificada **(i)** de todos los nombramientos vigentes, incluyendo, en su caso, sus prórrogas, ampliaciones o renovaciones, por los que se hayan designado Coordinadores, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos de las oficinas regionales del Instituto Electoral Veracruzano para el proceso electoral local 2009-2010 en curso, hasta la fecha en que cumpliera dicho requerimiento; **(ii)** del catálogo general de puestos a que se refieren los artículos 3, fracción I, y 44 del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, y **(iii)** de todos los contratos, acuerdos, resoluciones, constancias, oficios y comunicados que tengan

SUP-JRC-4/2010

relación y den soporte jurídico a los referidos nombramientos, apercibida que en caso de incumplimiento se resolvería con las constancias que obran en autos.

IX. De igual manera, el diez de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la parte actora, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplimiento, las subsecuentes notificaciones que así lo ameriten y que se dicten en el presente procedimiento deberán practicarse por estrados.

X. Mediante oficio IEV/CG7110/II/2010, de diez de febrero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior vía fax el inmediato día once, así como vía mensajería el quince del mismo mes, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, remitió diversa documentación en relación con el requerimiento señalado en el numeral VIII. anterior.

XI. El diecisiete de febrero posterior, se dictó acuerdo mediante el que se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, informara si en el lapso transcurrido de las trece horas cuarenta y siete minutos del once de febrero anterior, a la misma hora del día quince siguiente, se presentó algún escrito del Partido de la Revolución Democrática a fin de desahogar el requerimiento ordenado en el acuerdo de diez de febrero del año en curso a que se refiere el numeral IX. anterior.

SUP-JRC-4/2010

Mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-29/2010, de diecisiete de febrero del año en curso, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó al Magistrado Instructor que en el lapso precisado no se recibió alguna promoción relativa a los datos solicitados.

XII. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de diez de febrero del presente año, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SUP-JRC-4/2010

SEGUNDO. Procedencia

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al interesado el seis de enero del año en curso, y el escrito de demanda se presentó el diez siguiente.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser

SUP-JRC-4/2010

promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Fredy Marcos Valor fue quien promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis emitida por

SUP-JRC-4/2010

esta Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.¹

f) Violación a un precepto constitucional. El partido político actor aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16; 17, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que los Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, actúan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Veracruz y, de resultar fundados los agravios, se estaría ante la actuación de funcionarios cuyo nombramiento no encuentra sustento en ley, lo cual trascendería a los principios de legalidad y de certeza que deben regir todo proceso electoral.

¹ Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 79 y 80.

SUP-JRC-4/2010

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

TERCERO. Resolución impugnada

En la parte conducente de la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 291, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por haberse presentado la demanda de apelación de manera extemporánea, las consideraciones atinentes son del tenor siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se presente alguna otra causa de improcedencia, en la especie se actualiza la prevista en el artículo 291 fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz por haberse presentado el libelo apelatorio de manera extemporánea, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con el párrafo primero de la misma disposición.

En principio, con base en los antecedentes apuntados en líneas anteriores, los que ahora resolvemos debemos establecer la materia de la *litis* que motivó al actor a instar el presente recurso y precisar de manera clara la intención del promovente a fin de interpretar el sentido de su pretensión dadas las imprecisiones en las que incurre en su planteamiento, ya que por una parte, el actor señaló en el proemio de su libelo inicial, que promueve el recurso de apelación “...*en contra de la designación por parte de la Presidenta del Instituto Electoral*

SUP-JRC-4/2010

Veracruzano, de los llamados Coordinadores de Oficina Regionales o Coordinadores Regionales del mismo órgano...(f.4).

En otra parte de su promoción, el propio recurrente solicitó a esta Autoridad que: *"...se revoque el acuerdo en el que fueron designados, y revoque por lo tanto los cuarenta y cinco nombramientos (sic)..."* (f.8).

Más adelante, el discrepante FREDY MARCOS VALOR hace especial énfasis en su pliego de apelación, acerca de la designación de LEONEL REYES HERNÁNDEZ, LUZ AURORA GONZÁLEZ LÓPEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL BARRALES y ERWIN CISNEROS MORÁN, alegando que por cuanto hace a su designación, la misma quebranta el principio rector de la función electoral de imparcialidad en razón de que, la designación de los particulares citados obedecen a casos de nepotismo.

En atención a lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado luego de haber examinado acuciosamente el recurso planteado ante esta instancia, podemos concluir válidamente, que el acto que en realidad impugna el impetrante lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el trece de noviembre de dos mil nueve, a través del cual se aprobó la designación de los Encargados de las Oficinas Regionales del Instituto Electoral Veracruzano para el proceso electoral 2009-2010, y no así los actos enunciados por el propio recurrente si se tiene en cuenta que fue en el acuerdo en mención, donde se aprobó la designación de los encargados de las oficinas regionales del Instituto Electoral Veracruzano, que ahora se combate.

El citado criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta*

SUP-JRC-4/2010

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Ahora bien, como ya quedó establecido antes, el recurrente se inconforma de los “*nombramientos o designaciones*” aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en la sesión de fecha trece de noviembre del año próximo pasado, y en cuya reunión de trabajo se encontraba presente el propio recurrente, según puede apreciarse de la lectura general del acta de la reunión de trabajo número 22/2009 de esa misma fecha.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene destacar por su importancia, que el día diez de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en la que se concertó la adición de presupuesto al programa operativo anual, para la instalación de las oficinas de Coordinadores Regionales del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual manera, como se advierte en el resultando primero de esta resolución, dicho acuerdo fue materializado con los nombramientos del personal destinado a cubrir esas vacantes, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el trece de noviembre de dos mil nueve; acuerdo del cual quedó notificado el representante del Partido de la Revolución Democrática automáticamente al encontrarse presente en esa fecha, en términos de lo previsto por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual determina: “...*Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación...*”, ya que de las constancias integradoras de este expediente, específicamente en la documental pública consistente en copia certificada del acta en versión estenográfica número 22/2009 de la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que obra a fojas 254, se deriva que FREDY MARCOS VALOR estuvo presente en la sesión donde se dio a conocer el acto de autoridad del que se viene quejando; prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 274 del Código Electoral de nuestra entidad, ya que de la misma se advierte claramente que el hoy actor tuvo pleno conocimiento de las designaciones que

SUP-JRC-4/2010

impugna desde el momento mismo en que fueron aprobados por el Consejo, en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, y no en la que presentó el recurso que aquí se revisa, como erróneamente adujo el apelante.

Sirve de orientación al criterio aquí planteado, lo contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2009 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

Bajo esa tesitura, debemos considerar lo establecido en el artículo 272 del Código Electoral para el estado de Veracruz, que establece textualmente lo siguiente:

“LIBRO QUINTO

Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades

TÍTULO PRIMERO

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO V

De los Términos

*Artículo 272. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 179 in fine. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Los recursos de revisión, **apelación** y el juicio para la*

SUP-JRC-4/2010

*protección de los derechos político electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.***”

En las citadas condiciones, los integrantes de este Tribunal, arribamos a la conclusión de que –como bien lo hizo valer la responsable- el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación comenzó a partir del mismo día en que se celebró la sesión, es decir, el trece de noviembre de dos mil nueve, y feneció el día martes diecisiete del mismo mes y año, contando todos los días y horas en observancia al último párrafo del artículo 179 del Código Electoral de nuestra entidad, ya que el acto impugnado sí guarda relación con el proceso electoral, por cuanto a que los coordinadores designados ejercerán su función durante el desarrollo del mismo, como así lo pone de manifiesto el acuerdo en el que se aprobaron dichos nombramientos. De esta forma, considerando que la demanda se presentó ante la responsable el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, y fue remitida a este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el veintidós del mismo mes y año, según consta del sello de oficialía de partes, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo atinente, sumando para la última fecha, cuarenta días excedentes, con lo cual se actualiza el supuesto de improcedencia por la extemporaneidad indicada, prevista en la fracción IV del artículo 291 del Código Electoral vigente en nuestra entidad.

Sin que obste para lo anterior lo argumentado por el actor quien refirió que fue notificado de los nombramientos a los que hizo referencia en la fecha de su escrito recursal; argumento que no resulta atendible, si como se ha visto, el actor se encontró presente en la reunión de trabajo celebrada el trece de noviembre de dos mil nueve, tal y como se aprecia a fojas 249 y 254 del expediente, por tanto, no puede ser tomado en consideración para acceder a su pretensión, ya que –reiteramos-, el actor tuvo conocimiento de manera manifiesta del acto de autoridad reclamado, puesto que consta su presencia y participación en la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebrada el día trece de noviembre de dos mil nueve, donde se tomó el acuerdo que impugna, por lo que quedó notificado automáticamente del acto reclamado, de conformidad con el artículo 301 del Código Electoral de nuestra entidad, y por tanto, se concluye que el mismo presentó el recurso fuera del plazo pertinente, lo que jurídicamente trae como consecuencia el desechamiento del

SUP-JRC-4/2010

mismo, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral numero 307 para el Estado de Veracruz.

En las relatadas condiciones, al haberse interpuesto el recurso de apelación en forma extemporánea, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, en acatamiento a la fracción IV del artículo 291 del Código Electoral de nuestra entidad.

...”

CUARTO. Síntesis de agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral

Del análisis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, aduce en esencia, que fue indebido el desechamiento de plano de su medio de impugnación por parte de la autoridad responsable en el recurso de apelación RAP/03/03/2009, al estimar en forma incorrecta que el mismo había sido interpuesto de manera extemporánea por el hoy actor, negándole con ello el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, solicita el actor que, en caso de que esta Sala Superior estime fundados los agravios hechos valer para impugnar la resolución dictada el seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en plenitud de jurisdicción, analice las alegaciones hechas valer en el recurso de apelación de origen.

SUP-JRC-4/2010

QUINTO. Estudio de los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se realice el estudio de los planteamientos que formuló como agravios en el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Su causa de pedir la sustenta en que no hay elementos para sostener que el acto impugnado fue dictado en la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de trece de noviembre de dos mil nueve y, por ende, no es correcto tener esa fecha como base, para determinar que la demanda del recurso de apelación al cual recayó la resolución de desechamiento ahora reclamada, fue presentada fuera del plazo legal.

Esta Sala Superior considera que los agravios del partido político actor son **fundados**, en razón de lo siguiente:

El artículo 291 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave exige que las causales de improcedencia de los medios de impugnación sean notorias, al prescribir:

“Artículo 291. Los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes** y deberán ser desechados de plano, cuando:

...”

En el caso, el tribunal responsable sustentó el desechamiento del recurso de apelación de origen, en la causal de

SUP-JRC-4/2010

improcedencia regulada por la fracción IV del artículo citado, que se refiere a que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos que señala el propio código comicial local.

Ahora bien, en la transcripción de la parte relativa de la resolución impugnada se advierte que las razones sustanciales del tribunal responsable, para desechar el recurso de apelación local, consisten en que los nombramientos objeto de impugnación fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano mediante acuerdo dictado en la reunión de trabajo celebrada el trece de noviembre de dos mil nueve; y que tal acuerdo se debe tener por notificado en forma automática al representante del Partido de la Revolución Democrática, por haber estado presente en ese acto, como consta en el acta en versión estenográfica número 22/2009 de la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de dicha fecha, de manera que, el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación comenzó a partir del mismo día en que se celebró la referida reunión de trabajo, es decir, el trece de noviembre de dos mil nueve, y feneció el día martes diecisiete del mismo mes y año, por lo que, para el tribunal responsable, la presentación de la demanda de apelación, hasta el dieciocho de diciembre, fue extemporánea.

En el caso concreto, lo fundado de los agravios en examen radica en que, de la lectura del acta de la referida reunión de

SUP-JRC-4/2010

trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebrada el trece de noviembre de dos mil nueve y de las demás constancias que obran en autos, no se desprende que en ella se haya discutido o aprobado la designación de los referidos Coordinadores, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos Regionales del Instituto Electoral Veracruzano.

En esa reunión únicamente se hizo mención, de manera marginal, a nombramientos ya existentes (lo cual se infiere del contexto de lo asentado en el acta respectiva) aunque sin expresar mayores datos sobre los nombres de los designados (a excepción de Josué Rivera Zapata), los cargos y las funciones conferidas y sin que en ese acto se haya discutido o efectuado nombramiento alguno. Incluso quedó pendiente la entrega de documentación relacionada con esos nombramientos, solicitada por el representante del Partido Acción Nacional, como se advierte en la siguiente transcripción, de la parte conducente del acta respectiva:

Páginas 4 a 5

“(…)

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO (representante del Partido Acción Nacional): Gracias Consejera Presidenta, pero no contestó mi pregunta. Yo le pregunto si cubren los requisitos del artículo cuarenta y seis del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, en su fracción tres, que dice: “No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores al periodo de recepción de la solicitud de ingreso”. Quisiera que me contestara usted si todos lo que ahí laboran, que son personal de ese Instituto, cubren este requisito.

SUP-JRC-4/2010

PRESIDENTA: Pues para poder ingresar como miembros de estas oficinas, todos cubrieron los requisitos para poder estar como coordinadores y Subcoordinadores, y además, que están apoyando personal, para que pudieran entrar, por lo menos en lo (sic) requisitos que se les pidieron y presentaron para poder nosotros...; revisamos y ellos cubrían los requisitos. Sí, PAN.

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO (representante del Partido Acción Nacional): Ojalá pueda revisar mejor, porque hay tres personas, de los jefes de las oficinas regionales, que fueron candidatos a Presidente suplente, a Síndico y a Regidor de la Alianza de la Fidelidad por Veracruz, en el pasado Proceso Electoral Dos Mil Siete. Esto yo se lo voy a presentar por escrito, **en cuanto me entreguen la Gaceta Oficial**. Si muestra usted los nombres, con facilidad se los puedo señalar ahorita en dónde están ubicados y quiénes son. Se lo comento, porque me parecería lamentable que el acopio de esta información quede en manos de una persona que no reúne los requisitos. El Instituto tiene la obligación de haber corroborado, porque tiene el material para hacerlo, la *Gaceta* que se publica en el año dos mil siete fue con la información que expide el Consejo General del Instituto de las planillas registradas, y era muy fácil que ustedes hicieran el cotejo. No entiendo por qué un error de tal gravedad pueda pasar desapercibido. Formalmente, le solicito a usted, en esta sesión también, aunque lo voy a hacer por escrito, **que se me entregue también la relación de toda la planilla del Instituto Electoral Veracruzano que trabaja como personal de base, de confianza o eventual**, para ver que no hayan incurrido este tipo de irregularidades en los trabajadores del Instituto. Y lo que le pediría es en este momento... si usted gusta que se lo señale, si me otorga la lista se lo señalo. Yo creo que usted lo sabe porque tiene la información a la mano y seguro lo habrá advertido. Desconozco por que hicieron caso omiso a esto, sobre todo porque usted me dice que los corroboraron. Yo diría que los revisáramos mejor o que no quisieron hacer caso de esto. Para no hacer un mayor problema de esto yo pediría que las personas que están señaladas ahí, que ustedes mejor que yo saben quiénes son se retiraran a la brevedad posible como trabajadores del Instituto Electoral Veracruzano.

PRESIDENTA: Sí. Yo creo que normalmente cuando uno pide los requisitos, son requisitos de manifestación de decir verdad, cuando uno les pide que lo hagan. Yo creo que en el caso, como que usted ahorita lo manifiesta, pues si hay una inconformidad como ahorita lo acaba de decir, bueno, lo hace de manifiesto, como le escuchamos, para poder, si usted tiene, acreditar. Si me permite, había pedido el uso de la voz el

SUP-JRC-4/2010

Consejero Borges y lo está pidiendo el Partido Revolucionario Institucional.

Páginas 7 a 8

“(…)

FREDY MARCOS VALOR (representante del Partido Acción Nacional): Pues sí es alarmante lo que comenta Acción Nacional. Sin embargo, yo creo que no es un asunto menor que tendría que pasarse por alto. Entiendo que la Orden del Día es distinto pero si habla o él podrá señalar que ya lo han manifestado, yo creo que sería conveniente hacerlo, porque inmediatamente aquí dice que surgirá...Dice: “La solicitud para los Consejos Electorales Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales serán recibidas a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente convocatoria”. Entonces, pues sí estamos sobre los tiempos. Yo creo que después para que algún partido político interponga alguna queja o se inconforme, yo creo que es sano además, por el bien del Instituto, pues transparentar. Si fueron candidatos suplentes, pues yo creo que no es un asunto menor; y discúlpeme pero **no sé quién hizo esa selección de la áreas o de los que están ya en las oficinas regionales**, como otras cosas que no se nos da vista, cuando menos a los partidos. Bueno, me sumo a la propuesta de Acción Nacional, y yo creo que antes de pasar a otro tema, como decía el Consejo Borges, tendremos que agotar esta petición que hace Acción Nacional.

PRESIDENTA: Acción Nacional, tiene el uso de la voz.

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO. En unos minutos, voy a contar con la Gaceta y la relación de las personas que les digo. De pronto de memoria, le hablo del primero de la lista: **Josué Rivera Zapata**, candidato a Presidente suplente de la Alianza Fidelidad por Veracruz en el Proceso Electoral Dos mil Siete. Lo voy a traer por una cortesía, pero las pruebas de esto las presentaremos ante la Contraloría General de este Instituto, como señala el capítulo décimo del Código Electoral que debe de ser, presentando una queja formal contra su persona, Presidenta, porque el artículo cuarenta y ocho del Reglamento Interno de este Instituto Electoral Veracruzano señala que la relación laboral entre toda persona y este Instituto comienza con el nombramiento que expide la Presidenta de este Instituto, previo cotejo de que hayan cubierto con los requisitos anteriores. Lo grave de aquí es que no hablamos de un intendente, no hablamos de un particular, de un auxiliar, hablamos de una persona que está en gran parte dirigiendo y

SUP-JRC-4/2010

conduciendo los rumbos de la imparcialidad de este proceso electoral.”

Páginas 44 a 45

“(…)

PRESIDENTA: ... Bien, tenemos una observación, comentario, que el señor representante del Partido Acción Nacional nos hizo al inicio de la Reunión de Trabajo que estamos celebrando, en la integración de las oficinas regionales, y creo que en atención a toda las peticiones y que quede muy claro para los representantes de partido, que no hay mayor motivación de darle transparencia a nuestro trabajo, el señor Secretario **me va hacer favor de dar la información al respecto de los cuestionamientos que hizo el señor representante de Acción Nacional.** Adelante, señor Secretario. No, no es Asunto General; es una respuesta a lo que usted inicialmente nos pidió, para efecto de dar paso al siguiente punto.

SECRETARIO: Bueno, derivado a la atenta solicitud que hizo Acción Nacional y valorado también por el Consejero Víctor Borges, ya se dio conocimiento y la observancia de los expedientes y, efectivamente, ya está consolidado todo y tomando la determinación de que aquí que aparezca le vamos a dar... definitivamente hoy se da de baja **la persona.** Gracias.

PRESIDENTA: Acción Nacional.

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO representante del Partido Acción Nacional): ... Y por eso le reitero la seriedad de la petición que voy hacer a continuación. Yo le pediría que tuviéramos más cuidado en el futuro con la integración de quienes forman parte de este Instituto Electoral Veracruzano, porque contradice cualquier discurso que se haya dado en la Sesión de Instalación, en donde se decía que iba a comprometerse con la vida de algún funcionario de aquí, la transparencia y la imparcialidad... Bueno, no, no se trata de tirarse o no de un edificio, es mucho más sencillo que eso. Se trata de tener más cuidado. Yo quiero pensar que es una desatención, por no pensar que es una parcialidad en la contratación; pero hago la reflexión, si nosotros que no tenemos los elementos que tiene este Instituto Electoral para, de forma pronta, localizarlos, lo ubicamos... me parece que el Instituto tiene más a la mano este tipo de herramientas y debe ser más cuidadoso. **Mi petición va en el sentido de solicitarse formalmente la relación de todos y cada uno de los trabajadores del Instituto Electoral Veracruzano, del personal de base, eventual y de confianza para saber si**

SUP-JRC-4/2010

reúnen los requisitos. Y lo hago con una legítima preocupación, al ver que ya se incurrió en una falta, que independientemente de que se subsane, el actor está consumado y hay una violación al Reglamento del Instituto Electoral Veracruzano. Me gustaría saber a partir de que momento se desincorporan de sus actividades estas personas, el momento exacto, y me gustaría saber si procede o no la petición que estoy haciendo en este momento. Es cuanto.

PRESIDENTA: Sí como no. Como petición, **le instruyo al señor Secretario nos haga el favor de atender, en su momento, la petición que nos está haciendo** el señor representante de Acción Nacional, para darle cumplimiento, como usted no los ha hecho, a efecto de que en la inmediatez tenga usted la información de lo que nos está solicitando en la Mesa.

(...)"

Todo lo anterior es congruente con lo alegado por el partido impugnante.

En efecto, en el acta de la reunión de trabajo de trece de noviembre de dos mil nueve, si bien es cierto que se constata que surgió, como tema extraño al orden del día, el relativo a los nombramientos de integrantes de oficinas regional del Instituto Electoral Veracruzano, también se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática no tuvo conocimiento pleno de los nombramientos objeto del recurso de apelación, lo cual era necesario para una debida impugnación de los actos que consideró ilegales, en conformidad con el criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual dio origen a la Jurisprudencia del rubro **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"**.²

² Clave S3ELJ-19-2001, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 194 a 195.

SUP-JRC-4/2010

En efecto, para que los representantes que se encuentren presentes en una sesión o reunión de trabajo del Consejo General de que se trate, se tengan por notificados en forma automática, conforme con la jurisprudencia citada en el párrafo precedente, relacionado con lo previsto en el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la diversa tesis de jurisprudencia bajo el rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)”**, citada por la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, es indispensable que, además de estar presente el representante, se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de sus fundamentos y motivos.

En este tenor, al constatarse en autos que la designación en cuestión no se llevó a cabo en la sesión de trabajo que el tribunal responsable tomó como punto de partida para computar el plazo en el que debió ser presentada la demanda de apelación, sino sólo se mencionaron marginalmente y que el representante del partido político demandante, aunque estuvo presente, no conoció de manera completa los fundamentos y

SUP-JRC-4/2010

motivos de los nombramientos objeto de impugnación, tal y como quedó precisado, es patente que la causal de improcedencia invocada en la resolución impugnada no está justificada.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, mediante la cual el tribunal responsable desechó el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la designación de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Subcoordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano.

SEXTO. Razones para ejercer plenitud de jurisdicción

Se debe señalar, que la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate, debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido, para devolverlo a la responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo.

Ese es el sentido que se plasma en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer en el artículo 6, apartado 3, que "*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción*".

SUP-JRC-4/2010

Lo que se traduce en que la Sala Regional o la Sala Superior del conocimiento, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados sean restituidos al promovente y garantizada su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, para evitar afectación irreparable de derechos.

No obstante, la plena jurisdicción no tiene el efecto de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los actos y procedimientos que le son propios a las autoridades electorales locales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquellas, que en caso de no realizarse diera lugar a que la posible afectación de derechos se tornara de imposible reparación, por circunstancias tales como los plazos electorales.

Es decir, se debe entrar al fondo de los medios de impugnación en aquellos casos en que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

SUP-JRC-4/2010

En circunstancias ordinarias, la revocación de una resolución de desechamiento de algún recurso ordinario debería conducir a reenviar el expediente al tribunal responsable, para que dictara la resolución que en derecho corresponda. Sin embargo, en circunstancias particulares, como las del caso en estudio, en las que está en curso un proceso electoral en el ámbito estatal, en el que los Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, cuyo nombramiento está impugnado, se encuentran en funciones; para evitar mayores dilaciones que se pudieran traducir en perjuicio del normal desarrollo de tal proceso comicial, se justifica que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del recurso de origen, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Examen en plenitud de jurisdicción

Causales de improcedencia hechas valer por el Instituto Electoral Veracruzano en el recurso de apelación

Al rendir informe circunstanciado en el recurso de apelación, el Instituto Electoral Veracruzano alegó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, ya que el Partido de la Revolución Democrática tuvo dos momentos para impugnar el acto que recurre: a) el primero de ellos fue el diez de julio de

SUP-JRC-4/2010

dos mil nueve, fecha en la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de este Organismo Electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010”, cuyos anexos señalan que uno de los motivos de la solicitud de adición de presupuesto es la instalación de Oficinas Regionales, las cuales coadyuvan a la preparación del proceso electoral, teniendo conocimiento de ello el representante del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de encontrarse presente en la reunión de trabajo y sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en la que se aprobó dicho acuerdo, y b) el segundo parte del supuesto de que, tal y como se desprende del proyecto de acta en versión estenográfica número 22/2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, foja siete, el ciudadano Fredy Marcos Valor, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, tenía conocimiento de la integración e instalación de las Oficinas Regionales.

El tribunal responsable tomó como base para desechar la demanda de apelación la segunda de tales razones, la cual ha sido desvirtuada en consideraciones precedentes de esta ejecutoria, al revocar el desechamiento del recurso de apelación.

Respecto a la primera razón invocada por la autoridad electoral responsable en el recurso de apelación, para acreditar que la

SUP-JRC-4/2010

demanda fue presentada extemporáneamente, el tribunal responsable no emitió razonamiento alguno, pese a que estaba obligado a ello, en cumplimiento al principio de exhaustividad y, además porque eventualmente, la razón que consideró suficiente para desechar la demanda de apelación, podría ser revocada, como sucede en el caso.

Ahora bien, como esta Sala Superior ha abordado el estudio del recurso de apelación de origen, en plenitud de jurisdicción, el análisis del mencionado planteamiento de improcedencia que el tribunal responsable omitió, se hace enseguida.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo alegado por la autoridad administrativa electoral responsable en el recurso de apelación es infundado.

En efecto, la autoridad administrativa electoral prácticamente plantea, que el acto consistente en la expedición de nombramiento de funcionarios de Oficinas Regionales, no es más que una consecuencia del diverso acto de aprobación del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de este Organismo Electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010”, el cual fue aprobado en la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha diez de julio de dos mil nueve. Por ende, da a entender que, al no haber combatido ese diverso acto, las

SUP-JRC-4/2010

designaciones de funcionarios que ahora impugna es un acto derivado de otro consentido.

La alegación en estudio es infundada, porque el acto consistente en la aprobación del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de este Organismo Electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010”, no implica necesariamente la designación de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Subcoordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, además de que, tales designaciones son impugnadas por vicios propios, como se advierte en los planteamientos que ponen en duda las facultades legales de la Presidenta del Consejo General del citado instituto para designar a tales funcionarios, el procedimiento seguido o la oportunidad en la que fueron hechas las designaciones.

OCTAVO. Síntesis de los agravios planteados en el recurso de apelación

Los agravios hechos valer en la demanda de apelación versan, en esencia, sobre lo siguiente:

a) El nombramiento hecho por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de cuarenta y cinco personas, como Coordinadores de Oficinas Regionales o

SUP-JRC-4/2010

Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, se concedió sin fundamento legal alguno, en infracción a los principios de legalidad e imparcialidad consagrados en el inciso b), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 112 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala expresamente los órganos del Instituto Electoral Veracruzano autorizados por el legislador para formar parte del mismo, y por lo tanto participar en el proceso electoral, siendo que dicho precepto legal en ninguno momento señala que debe haber coordinadores de ningún tipo, por lo que en opinión del actor los nombramientos de los funcionarios citados, hechos por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, carecen de fundamento legal.

b) Aún y cuando se pudiera justificar la legalidad del nombramiento de los referidos funcionarios de oficinas regionales por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con base en lo dispuesto en el artículo 122, fracción XVII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al cual es facultad de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano nombrar y, en su caso, remover al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados, durante el proceso electoral, dicho personal de enlace

SUP-JRC-4/2010

solamente puede ser nombrado hasta que los referidos órganos desconcentrados hayan entrado en funciones.

Al respecto, el partido actor cita lo dispuesto en los artículos 152 y 159, ambos en su primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 152. A más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

...”

“Artículo 159. A más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección ordinaria, los Consejos Municipales del Instituto deberán ser instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

...”

Por lo tanto, a juicio del actor, los referidos funcionarios, en su carácter de personal de enlace, única y exclusivamente pueden actuar cuando los mencionados órganos desconcentrados entren en funciones, lo cual no puede ser antes del dieciséis de febrero del dos mil diez, en virtud de lo señalado en el artículo 180, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado, en el cual se señala:

“**Artículo 180.** La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección; de los

SUP-JRC-4/2010

Consejos Distritales, a más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección ordinaria; y de los Consejos Municipales a más tardar el día treinta y uno del mes de marzo del año de la elección;

II. La designación de consejeros electorales distritales y municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros electorales, mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;

b) Del dieciséis del mes de diciembre del año previo al de la elección, al día último del mes de enero del año de la elección ordinaria, el Presidente del Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrán a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y,

c) El Consejo General designará a los consejeros de los distritos a más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección y a los consejeros de los municipios a más tardar el día quince del mes de marzo del año de la elección;

...”

c) De manera particular, considera ilegal la designación de algunos de los funcionarios impugnados, por lo siguiente:

“LEONEL REYES HERNANDEZ, sub-coordinador oficina regional Perote

ES EL HERMANO DE OLGA ROSALÍA REYES HERNANDEZ, ASESORA (ANTES SECRETARIA) DEL SECRETARIO EJECUTIVO ALFREDO ROA MORALES.

EN EL PROCESO DE 2007 FUE SUBCOORDINADOR EN LA OFICINA REGIONAL DE PEROTE, POSTERIORMENTE LO HABILITÓ COMO COORDINADOR EN EL DISTRITO DE BOCA DEL RIO (sic).

ACTUALMENTE ES SUBCOORDINADOR EN LA OFICINA REGIONAL DE PEROTE, DONDE SE OSTENTA COMO CUÑADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO. YA SE

SUP-JRC-4/2010

ENCUENTRA EN CONFLICTO CON LA COORDINADORA DE LA OFICINA REGIONAL, Y AHORA ÉSTE LLEVA EL CONTROL EN LA ZONA YA QUE ES EL PRINCIPAL CONTACTO DEL DISTRITO CON EL SECRETARIO EJECUTIVO.

ES LÓGICO PENSAR QUE UNA PERSONA TAN CERCANA A UN ALTO FUNCIONARIO DEL INSTITUTO NO PUEDE ESTAR TRABAJANDO EN LAS OFICINAS REGIONALES.

LUZ AURORA GONZALEZ LOPEZ. Auxiliar oficina regional Perote.

ESPOSA DEL LIC. MAYOLO PARRA VÁZQUEZ, ACTUAL EMPLEADO INCONDICIONAL Y ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

EN ESTE PROCESO, FUE NOMBRADA AUXILIAR EN EL DISTRITO DE PEROTE. SE ENCUENTRA COLUDIDA CON EL SUBCOORDINADOR, PARA TENER EL CONTROL EN EL DISTRITO. NO CUENTA CON EXPERIENCIA, DESCONOCE LA MATERIA ELECTORAL Y PRESUME QUE POR LA RELACIÓN QUE TIENE CON SU PAREJA (EL ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO) SE LE ASIGNARÁ UN DISTRITO PARA QUE LO COORDINE. POR LO QUE CON ESTO SE CONFIRMA EL MUY GRAVE NEPOTISMO QUE IMPERA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ILEGALES COORDINADORES REGIONALES Y SUS SUBALTERNOS.

MARIA DE LOS ÁNGELES LEAL BARRALES. OFICINA REG. HUATUSCO

ELLA ES COMADRE DEL SECRETARIO EJECUTIVO HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES, DE LO CUAL PRESUME CON ORGULLO, EN LA ELECCIÓN DE 2007 FUE NOMBRADA COORDINADORA DEL DISTRITO DE CORDOBA GRACIAS A LA AYUDA DE SU COMPADRE ALFREDO ROA, Y NO OBSTANTE SU MAL DESEMPEÑO, EL SECRETARIO EJECUTIVO MOSTRANDO “EL ORGULLO DE SU NEPOTISMO”, LA VUELVE A NOMBRAR COORDINADORA REGIONAL EN HUATUSCO.

ERWIN CISNEROS MORÁN

PERSONA QUE NO CUENTA CON EXPERIENCIA ELECTORAL, SU PUESTO LO OBTUVO POR SER **HERMANO** DE GRISELDA CISNEROS MORÁN, **SECRETARIA PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO ALFREDO ROA MORALES, Y ANTERIORMENTE ASESORA**

SUP-JRC-4/2010

DEL DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOEL ARCOS ROLDÁN, DE ELLO SE VALE ESTE FUNCIONARIO PARA NO REALIZAR SU TRABAJO CON PROFESIONALISMO YA QUE DICE TENER LA PALANCA DIRECTA EN EL IEV, APARTE DE ESO, COMO LA MAYORÍA DE LA GENTE DEL INSTITUTO ES PORRO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.V., AL HABER SIDO COPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE DICHA ESCUELA.

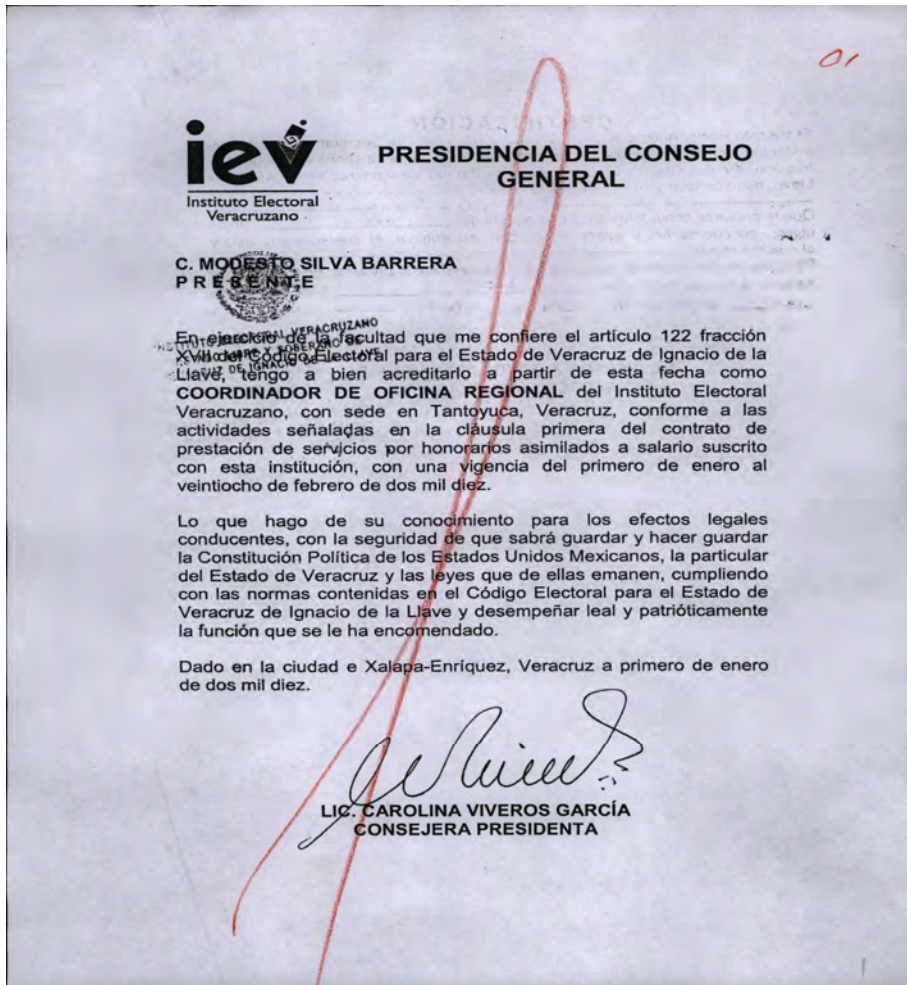
Pero aparte del nepotismo, **el señor Erwin Cisneros** tiene otro impedimento, ya que **es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional**, y en el pasado inmediato ejerció un nombramiento de alto nivel en dicho partido, ya que tuvo la cartera de Secretario de Participación Estudiantil y Universitaria del movimiento nacional de la juventud de su partido, tal como lo señala la página electrónica consultada el 10 de diciembre del presente con la dirección: <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=50590>.”

NOVENO. Estudio de los agravios hechos valer en el recurso de apelación

Esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados en los incisos a) y b) del considerando Octavo son **infundados**.

En efecto, en los nombramientos objeto de impugnación, cuya imagen es similar en todos los casos y aquí se reproduce, es posible advertir que se emitieron con base en lo dispuesto en el artículo 122, fracción XVII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

SUP-JRC-4/2010



En conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 122, fracción XVII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con las diversas fracciones I y XIII del propio artículo 122 y los diversos artículos 112; 113 y 129, fracción II, del citado código local; 4; 21, fracción VII, y 62 del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, es facultad exclusiva de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano nombrar durante el proceso electoral, a funcionarios de enlace entre el órgano central del Instituto Electoral Veracruzano y los órganos desconcentrados. Entre tales funcionarios de enlace, pueden estar comprendidos cargos como los impugnados, coordinadores de oficinas

SUP-JRC-4/2010

regionales o coordinadores regionales, sub-coordinadores y auxiliares administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, con independencia de la denominación que se les dé, sin que para ello la Presidencia del Consejo General tenga la obligación legal de someterlos a la aprobación de los demás miembros del Consejo General, como se demuestra a continuación.

La normativa citada es del tenor siguiente:

Código Electoral para el Estado de Veracruz

“Artículo 112. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo General;

II. La Presidencia del Consejo General;

III. La Secretaría del Consejo General;

IV. La Junta General Ejecutiva;

V. La Secretaría Ejecutiva;

VI. Los órganos ejecutivos:

a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

c) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración;

e) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral;

f) La Contraloría General; y

g) La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;

VII. Las comisiones del Consejo General;

SUP-JRC-4/2010

VIII. Los órganos desconcentrados:

- a) Los Consejos Distritales;
- b) Los Consejos Municipales; y
- c) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a VI de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VIII funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Los órganos del Instituto se regirán por las disposiciones constitucionales, las de este Código y los reglamentos respectivos. Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto, se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.”

“**Artículo 113.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que las actividades del Instituto se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

Para los efectos de este Código, el Consejo General del Instituto se denominará como el Consejo General.

El Consejo General se integrará con:

I. Cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto en sus sesiones; y

II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

Por cada representante propietario de los partidos políticos se acreditará un suplente.

El Consejo General no podrá estar integrado por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.”

“**Artículo 122.** Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

SUP-JRC-4/2010

I. Velar por la unidad y cohesión **de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades;**

XIII. **Dirigir y supervisar** las actividades de **las Direcciones Ejecutivas** del Instituto y **apoyar**, en el ámbito de su competencia, **a los órganos desconcentrados del Instituto;**

XVII. **Nombrar y, en su caso**, remover a los servidores públicos de la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos, de confianza, eventuales o de base, según corresponda al cargo, impulsando el desarrollo del Servicio Profesional Electoral; así como, **durante el proceso electoral, al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados;**

...”

“**Artículo 129.** El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

...”

Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano

“**Artículo 4.** La Presidencia contará con el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y actuará como unidad de acceso a la información en términos de la Ley de la materia y, además, tendrá a su cargo:

El Departamento de Comunicación Social; y,

El Departamento de Diseño, Edición e Impresión.

Las áreas sobre las que Presidencia ejerce dirección, supervisión y coordinación son:

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

SUP-JRC-4/2010

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

La Dirección Ejecutiva de Administración;

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Las áreas adscritas administrativamente a la Presidencia son:

La Contraloría General; y

La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.”

“**Artículo 21.** El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

VII. **Servir de enlace** entre los órganos desconcentrados del Instituto y sus órganos centrales;

...”

“**Artículo 62.** Será **personal eventual** aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinada ya sea para participar en los **procesos electorales**, de plebiscito, referendo, o bien en programas o proyectos específicos, incluyendo los de índole administrativa, de conformidad con la suscripción del contrato respectivo.

El Instituto podrá contratar personal eventual en los términos del Código Civil o en su caso la Ley Estatal del Servicio Civil.”

En la normativa transcrita es posible advertir que:

a) El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es el órgano máximo de dirección de ese Instituto, integrado, entre otros órganos, por una Presidencia del Consejo General, por Direcciones Ejecutivas, como la de Organización Electoral y por órganos desconcentrados (Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla) los cuales

SUP-JRC-4/2010

funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito y de referendo.

b) La Presidencia del Consejo General tiene, entre sus facultades, la de velar por la unidad y cohesión de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades; dirigir y supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del Instituto; nombrar y, en su caso, remover a los servidores públicos de la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos; nombrar y en su caso, remover, a los servidores de confianza, eventuales o de base, así como, durante el proceso electoral, al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados del Instituto.

c) Para el ejercicio de sus atribuciones la Presidencia del Consejo General del Instituto **contará con el personal necesario, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.**

d) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (a cargo de la Presidencia del Consejo General) por su parte, tiene entre sus atribuciones, la de servir de enlace entre los órganos desconcentrados del Instituto y sus órganos centrales.

e) El Instituto puede contratar la prestación de servicios por tiempo o por obra determinada, de personal eventual, para participar en los procesos electorales, de plebiscito, de

SUP-JRC-4/2010

referendo o en programas o proyectos específicos, incluyendo los de índole administrativa.

En consonancia con lo anterior, como se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de diez de julio de dos mil nueve, en el que se aprueba la solicitud de adición al programa operativo anual y al presupuesto de dicho organismo electoral correspondiente al año dos mil nueve, con motivo del proceso electoral, en su considerando 6 d), expresamente se señala:

“...6. Que surge la necesidad de solicitar la adición al presupuesto de este organismo electoral correspondiente al ejercicio fiscal 2009, basada en las situaciones siguientes:...d) La instalación de oficinas regionales que coadyuven en la preparación del Proceso Electoral y fortalezcan el posicionamiento del Instituto Electoral Veracruzano en la geografía del Estado, a través del acercamiento con la ciudadanía y las diferentes instituciones mismas que derivan de una naturaleza de carácter administrativo, cuya misión institucional será la de realizar los actos preparatorios del Proceso Electoral 2009-2010; la elaboración de formatos, documentos de apoyo y del proyecto de convocatoria para aspirantes a integrar los órganos desconcentrados y una vez aprobada por el Consejo General llevar a cabo su respectiva publicación, para posteriormente efectuar la recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del Instituto para su remisión oportuna a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; así como la actualización de las carpetas de información básicas distritales y municipales, todas ellas necesarias para una adecuada preparación del Proceso Electoral 2009-2010.”

El acuerdo indicado obra en copia certificada en autos del expediente en que se actúa y tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública cuyo contenido y autenticidad no es controvertido ni contradicho por elemento

SUP-JRC-4/2010

alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 273, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

De otra parte, en autos obran los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, por tiempo determinado, celebrados entre el Instituto Electoral Veracruzano y los prestadores de servicios, conforme a los cuales, los prestadores de servicios se obligan a prestar al referido Instituto los servicios descritos en la cláusula primera de cada uno de dichos contratos en las Oficinas Regionales que en los mismos se señalan.

El tipo de trabajo que se obligan a desempeñar, durante el proceso electoral local en curso en el Estado de Veracruz, los prestadores de servicios en los contratos que se analizan (los cuales corresponden a las designaciones objeto de impugnación), son los siguientes:

Cargo	Actividades
Coordinador	Apoyar en la actualización de las carpetas de información básica Distritales y Municipales; apoyar en la integración e instalación de los Órganos Desconcentrados del Instituto; coadyuvar en el desarrollo de los trabajos relacionados con la capacitación electoral y educación cívica; apoyar en el registro de los observadores electorales, actividades de sondeos de opinión y encuestas; vigilar la eficiencia en la administración de los recursos otorgados para el desarrollo de las

SUP-JRC-4/2010

	actividades; informar a la Dirección Ejecutiva de Organización de las actividades realizadas en la oficina regional; apoyo en la difusión institucional, y las demás que le sean encomendadas por las áreas centrales del Instituto Electoral Veracruzano.
Subcoordinador	Informar a su superior jerárquico respecto de las actividades que le encomiende; ser corresponsable conjuntamente con el Coordinador de la administración de los recursos financiero, humanos y materiales, y la optimización de los mismos; apoyar al Coordinador de la Oficinas Regional en las actividades relacionadas con la capacitación y organización electoral, así como en materia de comunicación social.
Auxiliar Administrativo	Atender la recepción y despacho de la correspondencia de la oficina; llevar el registro de las llamadas telefónicas realizadas y recibidas; llevar el control de papelería, materiales y servicios en general, así como elaborar la requisición respectiva; auxiliar a los superiores en las reuniones y eventos especiales que se realicen con motivo del proceso electoral, así como organizar y actualizar los archivos de la Oficina Regional.

Todo lo anterior permite colegir, que contrariamente a lo alegado por el partido político demandante, los nombramientos impugnados fueron hechos conforme a derecho.

Ello es así, porque en aplicación de la normativa transcrita, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral

SUP-JRC-4/2010

Veracruzano, para el **ejercicio de sus atribuciones**, hizo uso de **una facultad expresa** (contratar servicios por tiempo o por obra determinada, de personal eventual, para el proceso electoral en curso³) **relacionada con otras facultades expresas** (velar por la unidad y cohesión de los órganos del instituto y coordinar sus actividades; dirigir y supervisar las actividades de las direcciones ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del Instituto; contar con el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones) **para un fin permitido por la normativa transcrita** (favorecer el enlace entre los órganos desconcentrados, que solamente funcionan durante el proceso electoral, y los órganos centrales del Instituto) y con el respaldo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de diez de julio de dos mil nueve, en el que se aprobó la solicitud de adición al programa operativo anual y al **presupuesto** de dicho organismo electoral correspondiente al año dos mil nueve. En consecuencia, los agravios en estudio deben ser desestimados.

De otra parte, el agravio consistente en que los funcionarios cuyo nombramiento impugna el partido político actor sólo podrían entrar en funciones hasta en tanto fueran instalados los

³ El artículo 179 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define como “proceso electoral” al conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el referido Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, señalando al respecto que el proceso electoral ordinario iniciará en el **mes de noviembre del año previo al de la elección**.

SUP-JRC-4/2010

consejos distritales y municipales del Instituto Electoral Veracruzano, esta Sala Superior considera que tales alegaciones también son **infundadas**.

En efecto, la naturaleza misma de las funciones de **enlace** entre los órganos desconcentrados y los órganos centrales del Instituto Electoral Veracruzano que se encomendó a los funcionarios impugnados, relacionada, entre otras, con las actividades señaladas en la sesión de diez de julio de dos mil nueve, citada en párrafos precedentes, tales como la elaboración de formatos, documentos de apoyo y actualización de las carpetas de información básicas, distritales y municipales permite colegir, que las designaciones podían, como en el caso sucedió, ser hechas incluso con anterioridad a la integración de los respectivos órganos desconcentrados.

Esto es más claro si se tiene en cuenta que, entre tales actividades, señaladas en el acta citada, algunas serían de preparación de la propia integración de esos órganos, como son, la elaboración del proyecto de convocatoria para aspirantes a integrar los órganos desconcentrados y una vez aprobada por el Consejo General, llevar a cabo su respectiva publicación, para posteriormente efectuar la recepción y verificación de la documentación que presentaran los aspirantes, para su remisión oportuna a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. De ahí que los agravios sean infundados.

SUP-JRC-4/2010

De otra parte, esta Sala Superior estima que los agravios sintetizados en el inciso c) anterior, en cuanto a las razones dirigidas en forma específica a impugnar la designación de Erwin Cisneros Morán; Leonel Reyes Hernández; Luz Aurora González López y María de los Ángeles Leal Barrales, con la calidad de Auxiliar Administrativo, Subcoordinador, Auxiliar Administrativo y Coordinadora de las Oficinas Regionales del Instituto Electoral Veracruzano, respectivamente, algunos son infundados y otros inoperantes.

En efecto, en una parte de los agravios, el partido apelante señala que la designación de Erwin Cisneros Morán, como Auxiliar Administrativo de Oficina Regional, es ilegal debido a que es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, y en el pasado inmediato ejerció el cargo de Secretario de Participación Estudiantil y Universitaria del movimiento nacional de la juventud de ese partido político.

El demandante ofrece como prueba de esa afirmación, la simple referencia al sitio de Internet: “<http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=50590>.”

Al respecto, esta Sala Superior considera lo siguiente: En conformidad con el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las pruebas admisibles en los medios de impugnación son las documentales públicas y privadas, técnicas cuando por su naturaleza no requieran

SUP-JRC-4/2010

perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos del referido Código, son documentales públicas: a) las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales; b) las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; c) los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; d) los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y e) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por otra parte, se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Se considerarán pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta

SUP-JRC-4/2010

levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El partido político actor no exhibe alguno de tales medios probatorios, sólo se limita a citar una dirección de Internet, con lo cual omite cumplir con la carga de ofrecer debidamente las pruebas atinentes a los hechos que afirma.

Con independencia de lo anterior, la consulta al sitio de Internet mencionado por el partido político demandante permite advertir, el siguiente contenido:

“El MNJ prepara estructuras previo proceso electoral.

* Rafael Fernández Manzur realiza gira de trabajo por el centro del estado.

* Revisan proyectos en beneficio de la juventud.
Por: Gilberto Gómez.

Orizaba, Ver.- El secretario Coordinador del Comité Directivo Estatal del Movimiento Nacional de la Juventud (MNJ), Rafael Elías Fernández Manzur , sostuvo gira de trabajo por los municipios de Orizaba, Córdoba y Río Blanco con el objeto de revisar las estructuras de ese sector priísta.

Fernández Manzur detalló que los jóvenes se preparan para trabajar durante el proceso electoral del 2 de septiembre y hacer ganar a los candidatos que surjan del Revolucionario Institucional.

"Previo proceso electoral revisamos las estructuras de la juventud cenopista en esa región y acordamos trabajar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para que los jóvenes participen activamente en el movimiento", declaró.

SUP-JRC-4/2010

En otro contexto el líder del MNJ en Veracruz detalló que gestionan ante el DIF el traslado de las unidades móviles a esa región del estado, para detectar enfermedades de la mujer y de transmisión sexual como el VIH.

"Los jóvenes están interesados en realizar una feria como la que hicimos en Xalapa en diciembre, "Fieles por una Juventud Sana"; con este tipo de eventos se pretende brindar información sobre sexualidad y los riesgos que esto implica, así como distribución de preservativos, a fin de que los visitantes comprendan lo importante que es tener una vida sexual responsable", expuso.

Fernández Manzur expresó que junto con el deporte, también hay otras actividades enfocadas a los jóvenes y entre ellas se encuentra la de brindarles asesoría en programas federales de micro empresas.

"Entre las asesorías que recibieron fue la de la realización de torneos de fútbol y seremos los interlocutores con programas federales de micro empresarios, con la finalidad de que ellos los conozcan y puedan realizarlos en sus municipios", remarcó.

Durante la gira Fernández Manzur, estuvo acompañado por el secretario Ejecutivo Alan Cruz Dancleiro , la secretaria de Gestión Social Dolores Badillo Martínez y el secretario de Fomento Deportivo, Edgar Gómez Sánchez .

Así como por el secretario de Participación Estudiantil y Universitaria Erwin Cisneros Morán ; el secretario de Programas Sociales, Edel Hernández Maldonado y Luis Miguel Rodríguez Alemán secretario de Asuntos Electorales."

En la transcripción se observa, que se trata de una nota periodística en la que se hacen afirmaciones respecto a que en la gira de trabajo por los municipios de Orizaba, Córdoba y Río Blanco (sin mencionar la fecha en la que supuestamente ocurrieron esos hechos) realizada por el secretario Coordinador del Comité Directivo Estatal del Movimiento Nacional de la Juventud del Partido Revolucionario Institucional, Rafael Elías Fernández Manzur, con el objeto de revisar las estructuras de ese sector priísta, lo acompañaba Erwin Cisneros Morán, a

SUP-JRC-4/2010

quien en la nota se le atribuye el carácter de secretario de Participación Estudiantil y Universitaria (sin precisar en qué está sustentada la afirmación de que esa persona ostentaba ese cargo, ni a partir de cuándo lo ostenta u ostentó).

En conformidad con el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Veracruz, la prueba descrita sólo genera indicios sobre el hecho que en ella se consigna, porque no contiene la referencia a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos en ella narrados ni referencia alguna a otros datos que den soporte a la afirmación de que Erwin Cisneros Morán tiene o tenía la calidad que se le atribuye. Además, la nota tampoco está administrada con alguna otra probanza que refuerce o corrobore su contenido.

Hay que recordar, que para esta Sala Superior las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos

SUP-JRC-4/2010

consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias, tal como se sostuvo en los criterios que originaron la Jurisprudencia del rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.⁴

En el caso, es una sola nota, con simples afirmaciones sobre hechos, que no contiene referencia a fecha alguna, ni a otros datos que den sustento a lo afirmado respecto de la calidad de Erwin Cisneros Morán, como secretario de Participación Estudiantil y Universitaria, del movimiento nacional de la juventud, del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, la calidad que el partido político actor atribuye a Erwin Cisneros Morán no está acreditada.

Finalmente, por lo que respecta a los nombramientos del propio Erwin Cisneros Morán; de Leonel Reyes Hernández; Luz Aurora González López y María de los Ángeles Leal Barrales, cabe destacar que el actor se limita a hacer afirmaciones

⁴ Clave S3ELJ-38-2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 192 a 193.

SUP-JRC-4/2010

relacionadas con los funcionarios citados, en cuanto a circunstancias como el parentesco civil o por consanguinidad; pero tales afirmaciones no están soportadas con prueba alguna que hubiera sido siquiera ofrecida en el escrito del recurso de apelación, lo cual constituye una carga que debió cumplir el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo 275 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y al no haberlo hecho así, los agravios son inoperantes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz el seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009.

SEGUNDO. Se **confirman** las designaciones de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Subcoordinadores y Auxiliares Administrativos de oficinas regionales del Instituto Electoral Veracruzano que fueron objeto de impugnación en el recurso de apelación número RAP/03/03/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SUP-JRC-4/2010

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; así como al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y al Tribunal Electoral del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Respecto de tales votos, el Magistrado Manuel González Oropeza formula por escrito voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-4/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-4/2010.**

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, como en el momento procesal oportuno, lo señalé al emitir un voto particular en el Acuerdo aprobado por mayoría por la Sala Superior en el que asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio, por los siguientes motivos.

SUP-JRC-4/2010

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz designó a Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales del Instituto. Inconforme con dicha designación el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral estatal, que resolvió confirmar el acto impugnado. Contra dicha resolución el Partido promovió juicio de revisión constitucional el cual fue remitido a la Sala Regional de Xalapa que lo remitió a la Sala Superior para efecto de determinar la competencia.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución de un tribunal estatal que confirmó un acuerdo en el que se designó a Coordinadores regionales del Instituto Estatal Electoral de Veracruz. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

SUP-JRC-4/2010

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**:

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

SUP-JRC-4/2010

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias

SUP-JRC-4/2010

que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución definitiva y firme de una autoridad competente de una entidad federativa para resolver las controversias que surjan durante la organización de los comicios.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JRC-4/2010

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de

SUP-JRC-4/2010

autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer

SUP-JRC-4/2010

la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenderse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En otras palabras, del hecho de que la Sala Superior pueda atraer los casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, no se sigue que en caso de duda en torno a la competencia de las Salas Regionales, siempre deba resolverse tal duda a favor de la Sala Superior. La facultad de atracción es, por definición, de ejercicio extraordinario, por lo que su mera

SUP-JRC-4/2010

existencia no justifica una ampliación de la competencia de la Sala Superior, pues ello generaría un efecto contrario al deseado.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Así, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, en la legislación no se contempla la regla consistente en que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender reservada a la Sala Superior. Lo anterior, antes que ser una regla o canon para disipar dudas, es una decisión tomada por el propio órgano intérprete de estas cuestiones, es decir, por la Sala Superior, lo que se ha manifestado en las jurisprudencias 5/2009 y 6/2009.

SUP-JRC-4/2010

Sin embargo, tales jurisprudencias no resultan aplicables al caso que se analiza en razón de que, en forma textual, lo que tales normas prescriben, respectivamente, es que “a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias”; y que “la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior”.

SUP-JRC-4/2010

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como de* una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir

SUP-JRC-4/2010

supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el

SUP-JRC-4/2010

legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución de un tribunal electoral estatal, que se pronunció sobre la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado ante el tribunal estatal, fue el acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de nombrar a Coordinadores regionales.

SUP-JRC-4/2010

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;
- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

SUP-JRC-4/2010

Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;

- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible,

SUP-JRC-4/2010

de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su

SUP-JRC-4/2010

propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha

SUP-JRC-4/2010

tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución, Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas

SUP-JRC-4/2010

regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con estos candados se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y pronto para impartir justicia.

SUP-JRC-4/2010

Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

SUP-JRC-4/2010

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-4/2010**, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

R E S U L T A N D O

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió juicio de revisión constitucional electoral, señalando como acto

SUP-JRC-4/2010

reclamado la resolución dictada el seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que se desechó el recurso de apelación interpuesto para impugnar la designación de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

II. Recepción y registro en Sala Regional. El diez de enero del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; también se recibió el respectivo informe circunstanciado, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

El citado juicio quedó registrado, en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SX-JRC-1/2010.

III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el trece de enero del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró carecer de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el mencionado demandante, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

SUP-JRC-4/2010

“... ”

ACUERDA

PRIMERO. *Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para pronunciarse respecto del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada el seis de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RAP/03/03/2009.*

SEGUNDO. *Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia certificada de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda, y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

“... ”

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-1/2010, de trece de enero de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el expediente SX-JRC-1/2010.

V. Turno a Ponencia. El catorce de enero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-4/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de dieciocho de enero del año que transcurre, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente del juicio al rubro

SUP-JRC-4/2010

indicado, que determinó radicar en la ponencia a su cargo y proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de aceptación de competencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. ^{1[1]}

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

^{1[1]} Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

SUP-JRC-4/2010

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver el tema de competencia, declinada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Como se puede advertir del expediente al rubro citado, el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la resolución de seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que desechó el recurso de apelación interpuesto para impugnar la designación de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del Instituto Electoral Veracruzano.

En consecuencia, se debe resolver si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

SUP-JRC-4/2010

competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La reforma electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por virtud de la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la *Gaceta del Senado de la República*, el viernes dieciocho de abril del dos mil ocho, se señaló:

SUP-JRC-4/2010

"I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF):

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional."

De lo anterior se concluye, que a lo largo de la evolución de la justicia electoral y concretamente de los órganos encargados de la impartición de justicia, se ha venido presentando un fenómeno de desconcentración de competencias, partiendo desde un sistema altamente centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, hasta el sistema de mayor desconcentración, como el actual.

Para poder cumplir con el objetivo de consolidar una descentralización de la justicia electoral, resulta necesario el establecimiento de criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución de los mismos sea más pronta y expedita.

En este sentido, resulta importante tener en cuenta el factor geográfico, temporal y espacial, toda vez que los medios regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desarrollan a través de procedimientos específicos, integrados por actos dirigidos a un fin (la solución de la controversia) revestidos de características

SUP-JRC-4/2010

tanto del derecho dispositivo como inquisitivo, de tal suerte que, en la consecución del fin mencionado, adquiere especial relevancia la efectiva actuación de las partes, tanto demandantes como terceros interesados, en interacción con el órgano jurisdiccional.

En el contexto descrito, es claro que las diligencias que sea necesario desahogar y, en general, todos los actos procesales para la substanciación y desahogo de los medios de impugnación atinentes, serán más expeditos y tendrán mayor celeridad, mientras más proximidad haya entre el lugar en el que está instalada la autoridad responsable y la sede de la Sala Regional que corresponda a su circunscripción, con un ahorro de tiempo y de recursos en favor de los justiciables.

No obstante lo anterior, cabe advertir que no existen disposiciones expresas que determinen a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los medios de impugnación respecto de los actos y resoluciones referidos a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, administrativas o jurisdiccionales, de las entidades federativas del país.

En el entendido de que la mención de actos y resoluciones relativos a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas, no se circunscribe exclusivamente a los que se refieren a la elección, designación o ratificación de los ciudadanos que conforman las mismas, sino que comprende

SUP-JRC-4/2010

aquellas determinaciones que se considere, por parte de quienes cuenten con el interés jurídico correspondiente, afectan el pleno ejercicio, tanto temporal como material, de la función electoral por parte de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de acuerdo con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la delimitación de competencias, tampoco resulta útil acudir a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se establecen lo relativo a las competencias de la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente.

En efecto, de los preceptos antes precisados, concretamente de la fracción I, incisos d) y e), del artículo 189, y las fracciones III y IV, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, como se precisó previamente, existe un criterio de distribución de competencias, que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-4/2010

electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

Sin embargo, esta sala Superior considera que este último criterio no resulta suficiente ni apto, para fijar la competencia que le corresponde a esta Sala Superior y a las Salas Regionales, tratándose de la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, bajo esa perspectiva, habría casos en que tendría que conocer totalmente la Sala Superior, y otros en que sólo serían las Salas Regionales, aún y cuando se tratara de las mismas autoridades electorales, con la única diferencia de que se tratara de los procesos en que se eligiera o no, al titular del poder ejecutivo en la entidad.

Esto es, en el caso de los procesos electorales locales en que se eligieran diputados locales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos o los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según el caso, tendría que conocer y resolver, la Sala Superior, respecto de todos los medios de impugnación relacionados con la integración de las autoridades electorales

SUP-JRC-4/2010

que se dieran en tales entidades, ya que, tienen intervención en la elección de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, en el caso de que sólo se eligieran diputados locales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos o los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, aún y cuando se tratara de las mismas autoridades, serían las Salas Regionales las competentes para conocer y resolver las impugnaciones que se presentaran por la integración de dichas autoridades.

Ello llevaría a un criterio meramente temporal, pues tratándose de la integración de autoridades electorales locales, en que se diera la proximidad de un proceso electoral local en el que no se eligiera al Gobernador o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendría que ser competencia de la Sala Regional respectiva, y cuando se diera la elección de dichos funcionarios, fuera la Sala Superior, lo cual iría en contra del criterio de realizar una distribución racional de las cargas de trabajo jurisdiccional, llevando el riesgo de afectar la pronta y expedita impartición de la justicia electoral, así como el acceso a la misma a los justiciables.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que si bien es cierto, existe una característica que permite advertir una diferencia en torno a los actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades

SUP-JRC-4/2010

federativas, el mismo resulta insuficiente para delimitar la competencia entre la Sala Superior y las Sala Regionales, al no existir norma expresa que lo prevea así. Dicha característica consiste en que, tratándose de consejeros electorales, o sus equivalentes, en los órganos superiores de dirección de los institutos electorales o comisión electoral, así como de los magistrados en los tribunales electorales, estén o no adscritos al Poder Judicial de la entidad, su elección, ratificación o designación, se realiza por los Congresos locales o con su participación; en tanto que, tratándose de otras autoridades electorales, en su integración o designación, no interviene el poder legislativo local.

La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III; IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite advertir que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos relacionados con la integración de autoridades electorales locales.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, *que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales*, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define

SUP-JRC-4/2010

un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

En la legislación secundaria se prevén reglas básicas de distribución de competencias, pero como se adelantó, no se prevé una regla especial para conocer de impugnaciones como la que se presenta en el caso bajo análisis.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación secundaria establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable del juicio de revisión constitucional, entre otros supuestos, cuando se controvertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JRC-4/2010

El artículo 195 de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el mismo sentido está el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación^{2[2]}.

Esto es, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida, para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las

^{2[2]} El precepto citado establece textualmente lo siguiente:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

SUP-JRC-4/2010

autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Por otra parte, el legislador estableció, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran los relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, no se precisa, a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de dichos juicios ciudadanos.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede advertirse que el legislador ordinario, al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

No obstante, de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva

SUP-JRC-4/2010

y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior concluye que es precisamente este órgano jurisdiccional el que resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales locales.

Lo anterior es así, porque interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de dichos asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a un ente político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al

SUP-JRC-4/2010

sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

En el presente caso, la materia de litis tiene que ver con cuestiones relativas al procedimiento de designación de integrantes de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa (sin prejuzgar en este punto en el que se dilucida la competencia, sobre la existencia legal del cargo de “coordinadores de oficina regional” o “coordinadores regionales”, del Instituto Electoral Veracruzano) supuesto que, como ya se dijo, no se regula expresamente en la legislación ordinaria ni se señala que es competencia de una Sala Regional de este Tribunal especializado.

En virtud de lo anterior, procede estudiar el marco constitucional y legal aplicable para determinar cuál es el órgano competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades jurisdiccionales y administrativas de la materia en las entidades federativas.

De esta manera, si el constituyente señaló en el artículo 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento supremo, que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la constitución y en las leyes.

SUP-JRC-4/2010

Dicho sistema integral de defensa de la constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los principios fundamentales a que se ha hecho referencia, es el reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Este principio fue acogido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Al respecto, el legislador determinó que procede el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, y no previó la procedencia de ese medio por la integración de los órganos federales, de lo que se advierte que corresponde a esta Sala Superior conocer de ese tipo de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, en su caso, del juicio de revisión constitucional que se presentara sobre el particular.

Entre los cargos o comisiones a que se refiere lo dispuesto en el referido precepto legal, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales

SUP-JRC-4/2010

de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, e inclusive, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección constitucional de ese derecho ciudadano, se encuentra señalada en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, como se estableció previamente, no se precisa a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de dichos juicios ciudadanos.

Así, si en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, mientras que las de la Sala Superior tienen naturaleza residual.

Residual, porque es a este órgano jurisdiccional al que le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de

SUP-JRC-4/2010

las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, esta Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, si esta autoridad jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se cuestione la integración de los órganos jurisdiccionales y administrativos de la materia en las entidades federativas, en razón de la naturaleza del acto cuestionado, también tiene competencia para conocer de los **juicios de revisión constitucional electoral** que se vinculen con la integración de las autoridades locales de la materia, es decir con la integración de los tribunales y autoridades administrativas electorales locales.

De lo antes expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen para cuestionar la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

SUP-JRC-4/2010

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, que no estén expresamente previstos como competencia de las Salas Regionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por esta Sala Superior, que dice:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

SUP-JRC-4/2010

En suma, por las razones apuntadas, corresponde conocer a esta Sala Superior del presente medio de impugnación.

En idénticos términos resolvió esta Sala Superior lo relativo a la competencia, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-141/2008, JDC-2676/2008, JDC-2732/2008.

En el caso concreto se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar el desechamiento del recurso de apelación local, interpuesto para controvertir actos de la Presidenta del Consejo General del Instituto electoral Veracruzano, relacionados con la integración de órganos electorales de esa entidad federativa, concretamente la designación de funcionarios que actuarán en los órganos desconcentrados de ese instituto electoral local.

Por lo antes expuesto, la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, es de esta Sala Superior, al no tratarse de uno de los asuntos respecto de los cuales se encuentre establecida la competencia a cargo de las Salas Regionales de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro

SUP-JRC-4/2010

indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y al Tribunal Electoral del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de seis votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera y con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular al respecto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JRC-4/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO
EMITIDO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-
4/2010.**

Aun cuando coincido con el sentido del acuerdo emitido en el juicio al rubro indicado, por el cual se asume competencia para conocer del mencionado juicio, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia

SUP-JRC-4/2010

de seis de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, en el recurso de apelación **RAP/03/03/2009**, en la cual se determinó desechar de plano el escrito de demanda presentado por el mencionado partido político, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para impugnar la designación de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del aludido Instituto Electoral local, considero necesario formular **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos:

En mi concepto **esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver el juicio** de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-4/2010, pero **no por competencia residual sino para evitar dividir la continencia de la causa**, y con ello impedir el posible dictado de sentencias contradictorias entre la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa.

En efecto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene la facultad expresa de conocer de estos medios de impugnación cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JRC-4/2010

Al respecto cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados al respectivo Congreso, de cada uno de los Estados de la República y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos, en los Estados y de titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Para mayor claridad cabe recordar que los citados artículos 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor literal siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:**

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

SUP-JRC-4/2010

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones **de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para:**

...

III. **Los juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, **por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones **de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

SUP-JRC-4/2010

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

...

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, y

...

b) **La Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, **cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

En este orden de ideas, considero pertinente hacer notar que a fin de determinar el órgano jurisdiccional competente de este Tribunal Electoral, se debe atender a la naturaleza y características del acto impugnado; en el caso particular a partir de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el sistema de división de competencia establecido por el legislador

SUP-JRC-4/2010

en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en este caso concreto considero que este órgano jurisdiccional especializado debe conocer y resolver de la impugnación planteada, en atención al principio de no división de la continencia de la causa, en efecto, la litis del juicio de revisión constitucional electoral consiste en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de seis de enero de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación **RAP/03/03/2009**, en la cual se determinó desechar de plano el escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para controvertir la designación de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del aludido Instituto Electoral local.

Ahora bien, para determinar cuál es la Sala competente para conocer y resolver del medio de impugnación que se analiza, es menester determinar la naturaleza jurídica y funciones de los “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales”, para efecto de determinar si existe una relación directa e inmediata con determinada o determinadas elecciones locales.

SUP-JRC-4/2010

Del análisis de la normativa electoral vigente en el Estado de Veracruz, se advierte la existencia del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE ADICIÓN AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y AL PRESUPUESTO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2009-2010”, el cual en su considerando sexto y punto de acuerdo segundo, textualmente se prevé que:

...

6. Que surge la necesidad de solicitar la adición al presupuesto de este organismo electoral correspondiente al ejercicio fiscal 2009, basada en las situaciones siguientes:

...

d) La instalación de oficinas regionales que coadyuven en la preparación del Proceso Electoral y fortalezcan el posicionamiento del Instituto Electoral Veracruzano en la geografía del Estado, a través del acercamiento con la ciudadanía y las diferentes instituciones mismas que derivan de una naturaleza de carácter administrativo, cuya misión institucional será la de realizar los actos preparatorios del Proceso Electoral 2009-2010; la elaboración de formatos, documentos de apoyo y del proyecto de convocatoria para aspirantes a integrar los órganos desconcentrados y una vez aprobada por el Consejo General, llevar a cabo su respectiva publicación, para posteriormente efectuar la recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del Instituto para su remisión oportuno a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; así como la actualización de las carpetas de información básicas distritales y municipales, todas ellas necesarias para una adecuada preparación del Proceso Electoral 2009-2010.

...

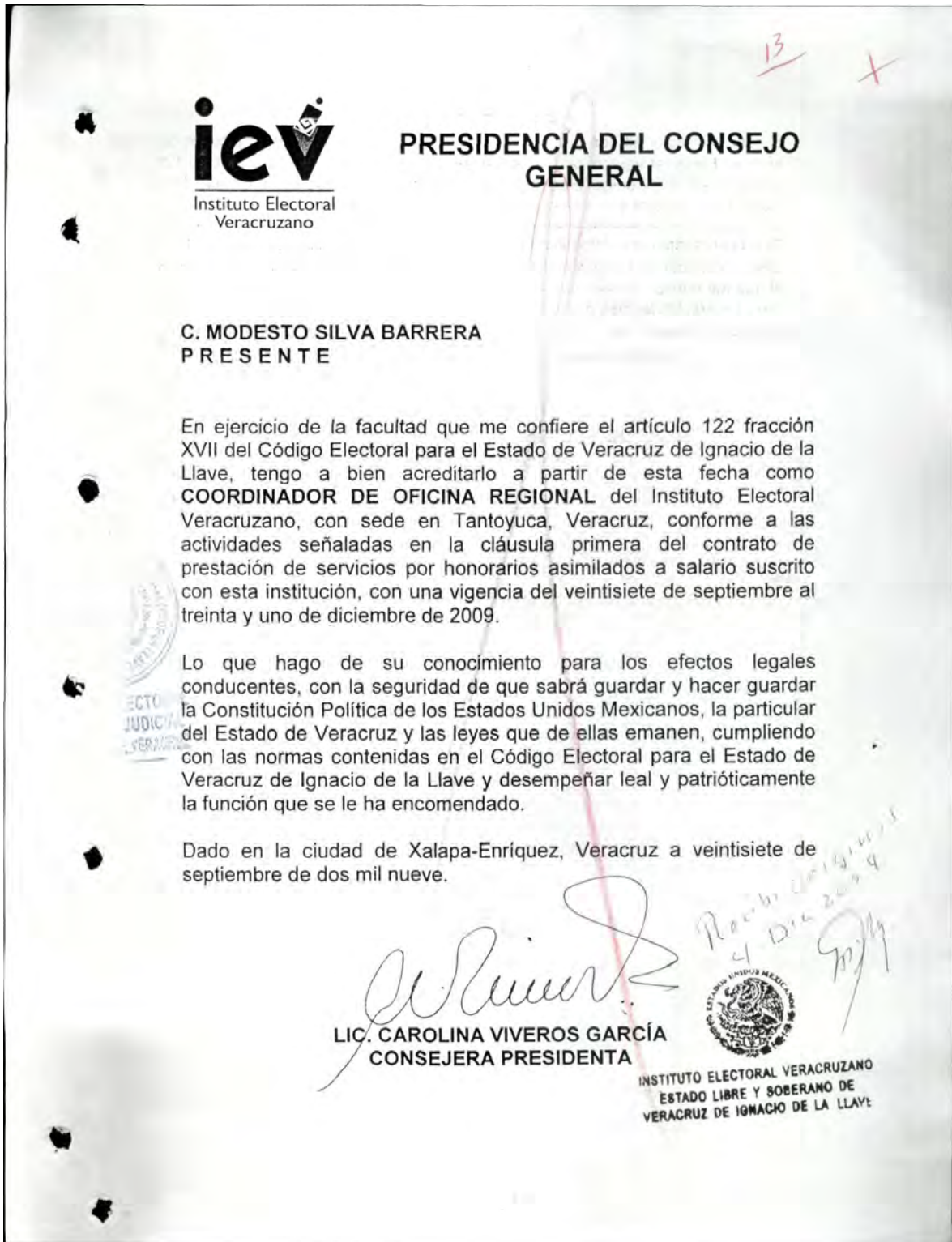
SUP-JRC-4/2010

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de adición al presupuesto de este organismo electoral correspondiente al ejercicio fiscal 2009, con motivo del Proceso Electoral 2009-2010, por la cantidad de \$27'540,661.00 (Veintisiete millones quinientos cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos M.N.), el cual se utilizará para el ejercicio operativo de este organismo electoral en el período comprendido de los meses de septiembre a diciembre del presente año; y de \$9,104,220.00 (Nueve millones ciento cuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) para Prerrogativas Extraordinarias a los Partidos Políticos, lo que hace un total de \$36'644,881 (Treinta y seis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100); por los motivos y en términos de lo señalado en los considerandos 6 y 8 del presente acuerdo y con la distribución presupuestal que se anexa al presente como parte integrante del mismo.

...

Como se advierte de lo anterior, en este caso el acto primigenio que originó la controversia que dio lugar a la integración del juicio al rubro indicado, alude a la **designación** de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” que hizo el Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que colaboraran en el procedimiento electoral local dos mil nueve-dos mil diez, toda vez que la *“misión institucional será la de realizar los actos preparatorios del Proceso Electoral 2009-2010; la elaboración de formatos, documentos de apoyo y del proyecto de convocatoria para aspirantes a integrar los órganos desconcentrados”*, para efectos ilustrativos se reproduce uno citados nombramientos:

SUP-JRC-4/2010



En este orden de ideas resulta claro que las tareas que llevan a cabo esos funcionarios públicos, que forman parte del Instituto Electoral estatal, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y al objetivo de la creación de esos cargos, inciden en

SUP-JRC-4/2010

las tres elecciones que se llevaran a cabo en el Estado de Veracruz, en el procedimiento electoral dos mil nueve-dos mil diez, en que se elegirán al Gobernador, a los diputados locales y a los miembros del Ayuntamiento, razón por la cual es evidente que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, por ser ésta la que ejerce jurisdicción en la citada entidad federativa, por lo que hace a la elección de diputados locales y miembros del ayuntamiento, en tanto que esta Sala Superior es competente para conocer de lo relativo a la elección de Gobernador.

En consecuencia, es mi convicción que, en la especie se debe aplicar la institución de la indivisibilidad de la continencia de la causa, hipótesis que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 05/2004, consultable en las páginas sesenta y cuatro a sesenta y cinco de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que

SUP-JRC-4/2010

se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y no es posible dividir la continencia de la causa, debe conocer del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional especializado, criterio que constituye tesis relevante identificada con la clave XLV/2008, publicada en las páginas treinta y cinco a treinta y seis de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", año dos, número tres, dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA

SUP-JRC-4/2010

INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la *continencia de la causa*. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquélla por delegación expresa.

Debo señalar que, en el particular, no se trata de un reglamento de carácter intemporal cuya vigencia es cierta en su inicio, pero incierta en su finalización, además de que su naturaleza jurídica es la de ser un ordenamiento de carácter permanente, sin que ello implique que no se pueda reformar, añadir o derogar, a diferencia del acto controvertido en el juicio que se analiza, mismo que consiste en la designación de los “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del Instituto Electoral Veracruzano, acto que constituye el fondo de la litis primigenia, el cual es específico y **cuya temporalidad está sujeta al procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz**, en atención a que en el citado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

SUP-JRC-4/2010

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE ADICIÓN AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y AL PRESUPUESTO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2009-2010”, se determinó que su objetivo fundamental es coadyuvar en la preparación del procedimiento electoral dos mil nueve-dos mil diez, lo que a mi juicio, da sustento a que se considere que son órganos temporales, cuya actividad está circunscrita al procedimiento electoral que se desarrolla en la aludida entidad federativa, por lo cual, al ser restringido a un periodo específico donde concurren actos de competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior, por tanto, considero que este acto es concreto y temporal mismo que es diverso a un reglamento de carácter permanente, que sin un acto de aplicación concreto no se puede vincular a alguna elección en concreto.

Conforme a lo anterior, considero que a esta Sala Superior le corresponde el conocimiento de la controversia planteada por el actor, no por competencia residual, sino porque no se puede dividir la causa, como ya se explicó, en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-4/2010

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-4/2010.

Disiento con el sentido del Acuerdo en el que esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente juicio, por los siguientes motivos.

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz designó a Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales del Instituto. Inconforme con dicha designación el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral estatal, que resolvió confirmar el acto impugnado. Contra dicha resolución el Partido promovió juicio de revisión constitucional el cual fue remitido a la Sala Regional de Xalapa que lo remitió a la Sala Superior para efecto de determinar la competencia.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se analiza el tema de la competencia, el cual puede resumirse en la pregunta ¿qué Sala de las que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver en torno a la impugnación planteada por el partido actor?

SUP-JRC-4/2010

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución de un tribunal estatal que confirmó un acuerdo en el que se designó a Coordinadores regionales del Instituto Estatal Electoral de Veracruz. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

SUP-JRC-4/2010

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

SUP-JRC-4/2010

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución definitiva y firme de una autoridad competente de una entidad federativa para resolver las controversias que surjan durante la organización de los comicios.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

SUP-JRC-4/2010

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de

SUP-JRC-4/2010

Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica

SUP-JRC-4/2010

del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenderse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala

SUP-JRC-4/2010

Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En otras palabras, del hecho de que la Sala Superior pueda atraer los casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, no se sigue que en caso de duda en torno a la competencia de las Salas Regionales, siempre deba resolverse tal duda a favor de la Sala Superior. La facultad de atracción es, por definición, de ejercicio extraordinario, por lo que su mera existencia no justifica una ampliación de la competencia de la Sala Superior, pues ello generaría un efecto contrario al deseado.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

SUP-JRC-4/2010

Así, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, en la legislación no se contempla la regla consistente en que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender reservada a la Sala Superior. Lo anterior, antes que ser una regla o canon para disipar dudas, es una decisión tomada por el propio órgano intérprete de estas cuestiones, es decir, por la Sala Superior, lo que se ha manifestado en las jurisprudencias 5/2009 y 6/2009.

Sin embargo, tales jurisprudencias no resultan aplicables al caso que se analiza en razón de que, en forma textual, lo que tales normas prescriben, respectivamente, es que “a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias”; y que “la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente

SUP-JRC-4/2010

determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior”.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como de* una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este

SUP-JRC-4/2010

Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en

SUP-JRC-4/2010

las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución de un tribunal electoral estatal, que se pronunció sobre la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

SUP-JRC-4/2010

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado ante el tribunal estatal, fue el acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de nombrar a Coordinadores regionales.

Se afirma que el acto reclamado no actualiza expresamente las hipótesis normativas de competencia entre las Salas de este Tribunal, en virtud de que se trata de un fallo jurisdiccional que resolvió una impugnación relativa a un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones, sin que tal acto tenga como hecho generador o finalidad *sólo* la elección de gobernador en la entidad o *sólo* la elección de diputados locales y ayuntamientos.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer

SUP-JRC-4/2010

lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;
- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;
- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;

SUP-JRC-4/2010

d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales

SUP-JRC-4/2010

conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala

SUP-JRC-4/2010

Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución, Con ello, se determinó que el alcance de su

SUP-JRC-4/2010

función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con estos candados se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante

SUP-JRC-4/2010

los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y pronto para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este

SUP-JRC-4/2010

Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, votaré en contra del proyecto de la mayoría y me separo del criterio sostenido hasta ahora en esta materia.

Magistrado

Manuel González Oropeza.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-412/2010 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y SERGIO
DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes SUP-JRC-412/2010, SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011, relativos al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, así como a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Cecilia Pérez Zepeda; Oscar José Serrato Quillo; Erika Elizabeth Mendoza Martínez; Heriberto Garduño Sosa; Oscar Ulises Murillo Rodríguez; José Alejandro Ramírez Reséndiz; Arturo Marcial Padrón Hernández; Agustín Alcocer Alcocer; José Antonio Zumaya de la Mora, José Fabio Espinosa, Rocío Dorantes Trejo, Raúl Reyes Trejo, Oscar

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Ulises Murillo Rodríguez y Arturo Marcial Padrón Hernández, así como Miguel Ángel Álvarez Jiménez, a fin de impugnar diversos actos del procedimiento de designación de Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro llevado a cabo por la LVI Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa; y,

RESULTANDO

I. De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes **antecedentes**:

1. Convocatoria El treinta y uno de octubre de dos mil diez, el Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, ambos de la Legislatura del Estado de Querétaro, emitieron la convocatoria para la designación de consejeros electorales para el periodo 2010-2017.

2. Inscripción de aspirantes. Entre el nueve y diez de noviembre del dos mil diez, los ciudadanos actores en este juicio se inscribieron para participar en el mencionado proceso de selección de consejeros locales.

3. Requisitos de los aspirantes. El doce de noviembre del dos mil diez, se emitió la “DECLARATORIA DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA De los aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en la Convocatoria a participar en

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales.” En dicha declaratoria, consta que se tuvieron por cumplidos los requisitos de los ciudadanos actores en este juicio, por lo cual se fijaron fechas para sus entrevistas ante dicha Junta.

4. Entrevistas a los aspirantes. Del dieciséis al veinte de noviembre se desahogaron las entrevistas de los aspirantes, incluyendo las de los ciudadanos actores en este juicio.

5. Acto impugnado. En sesión iniciada el treinta de noviembre y concluida el día siguiente, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro designó nuevos consejeros electorales.

El dieciséis de diciembre del dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial de la Gobierno del Estado de Querétaro, el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017**”.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siete de diciembre del dos mil diez, el presidente del Comité Directivo Estatal y el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación antes indicada.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la misma determinación, diez ciudadanos promovieron, por su propio derecho, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se identifican enseguida.

Expediente	Actor	Fecha de presentación
SUP-JDC-1246/2010	Cecilia Pérez Zepeda	07/12/2010
SUP-JDC-1247/2010	Oscar José Serrato Quillo	07/12/2010
SUP-JDC-1248/2010	Erika Elizabeth Mendoza Martínez	07/12/2010
SUP-JDC-1249/2010	Heriberto Garduño Sosa	07/12/2010
SUP-JDC-1253/2010	Oscar Ulises Murillo Rodríguez	06/12/2010
SUP-JDC-1254/2010	José Alejandro Ramírez Resendiz	06/12/2010
SUP-JDC-1255/2010	Arturo Marcial Padrón Hernández	06/12/2010
SUP-JDC-1256/2010	Agustín Alcocer Alcocer	06/12/2010
SUP-JDC-1257/2010	José Antonio Zumaya de la Mora y José Fabio Espinosa	06/12/2010
SUP-JDC-1260/2010	Rocío Dorantes Trejo	10/12/2010
SUP-JDC-1261/2010	Raúl Reyes Trejo	21/12/2010
SUP-JDC-1266/2010	Oscar Ulises Murillo Rodríguez	22/12/2010
SUP-JDC-1267/2010	Arturo Marcial Padrón Hernández	22/12/2010
SUP-JDC-6/2011	Miguel Ángel Álvarez Jiménez	3/01/2011

IV. Tramite.

a) Recepción de los juicios. El siete de diciembre de dos mil diez, se recibieron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las demandas del juicio de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del SUP-JDC-1246/2010 al SUP-JDC-1249/2010.

Las demandas relativas a los expedientes restantes se recibieron el trece y veinte de diciembre del año pasado, junto con las constancias y anexos relativas a su tramitación ante la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

autoridad responsable, con excepción de la demanda presentada el veintiuno de diciembre del dos mil diez, ante esta Sala Superior, relativa al SUP-JDC-1261/2010, cuyas constancias de tramitación se recibieron el diez de enero del dos mil once.

b) Integración, registro y turno a Ponencia. El siete, catorce y veintidós de diciembre del dos mil diez, así como el once de enero del dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los expedientes en que se actúa; lo cual se cumplimentó por oficios del Secretario General de Acuerdos.

c) Requerimiento. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diez, el Magistrado instructor ordenó que los asuntos presentados directamente ante esta Sala Superior se remitieran a la responsable para su tramitación, lo cual se cumplimentó por oficio de trece de diciembre del mismo año, cuando la autoridad responsable remitió las constancias de tramitación de los juicios, su informe circunstanciado y anexos, recibidas en la ponencia del magistrado instructor el catorce del mismo mes y año.

d) Vista. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diez, el Magistrado instructor ordenó dar vista a las partes con las constancias y anexos remitidos por la responsable y las relativas a la tramitación de las demandas presentadas directamente ante esta Sala Superior.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

e) Terceros interesados. Dentro de los juicios mencionados comparecieron terceros interesados.

f) Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

g) Ampliaciones de demandas. Por escritos recibidos en esta Sala Superior el veinte de diciembre del dos mil diez, los actores Cecilia Pérez Zepeda y Oscar José Oscar Serrato Quillo, ampliaron su demanda inicial, al señalar como acto reclamado el denominado **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, publicado el dieciséis de diciembre del dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

El veintiuno de diciembre del dos mil diez, el presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro, del Partido Acción Nacional, presentó ampliación de demanda para señalar como actos reclamados, la designación de consejeros del Instituto Electoral de Querétaro, realizado en sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el treinta de noviembre, la cual concluyó el primero de diciembre del dos mil diez, según el acta correspondiente, el Decreto publicado el dieciséis de diciembre del dos mil diez y la supuesta interpretación auténtica

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

llevada a cabo en la referida sesión de la Legislatura.

Debido al periodo vacacional de diciembre de la autoridad responsable, por acuerdos de **cuatro de enero del dos mil once**, se ordenó tramitar los escritos de ampliaciones de demandas en los términos de ley y por oficios recibidos el diez de enero del dos mil once, la autoridad responsable remitió sus informes circunstanciados y anexos, relacionados con las ampliaciones de demanda.

h) El veintiuno de diciembre del dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda promovida por Raúl Reyes Trejo, quien adujo que no pudo presentarla ante la autoridad responsable debido a que ésta se encontraba en periodo vacacional.

En razón de lo anterior, por auto de veintidós de diciembre del citado año, se ordenó a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro que practicara las diligencias tendientes a la tramitación del medio de impugnación.

En constancia actuarial del veintidós de diciembre del dos mil diez, se asentó que no pudo notificarse el acuerdo respectivo, razón por la cual, por auto de **cuatro de enero del dos mil once** se ordenó realizar de nueva cuenta la notificación correspondiente.

Por oficio de diez de enero del dos mil once, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior las constancias de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

tramitación del medio de impugnación y una vez integrado el expediente, en su oportunidad, se cerró la instrucción para estar en condiciones de emitir la sentencia correspondiente.

i) Los días **treinta de diciembre del dos mil diez**, se recibieron las demandas de los juicios para los protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Oscar Ulises Murillo Rodríguez y Arturo Marcial Padrón Hernández, así como actuaciones de trámite, remitidas por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, con los cuales se formaron los expedientes **SUP-JDC-1266/2010** y **SUP-JDC-1267/2010**, respectivamente.

j) El once de enero del dos mil once, se recibió el oficio y anexos del presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por el cual remitió la demanda presentada ante dicha autoridad el tres de enero del mismo año, por Miguel Ángel Álvarez Jiménez.

k) Por escrito recibido el veintiuno de enero del dos mil once, el actor en el juicio SUP-JDC-1256/2010, Agustín Alcocer Alcocer, expuso un argumento de inelegibilidad diverso al que manifestó en su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas supervenientes en apoyo a su promoción.

Debido a lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil once, el magistrado instructor ordenó tramitar la ampliación de demanda basada en los hechos supervenientes aducidos por el citado actor.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por oficios recibidos en esta Sala Superior el veintiséis de enero del dos mil once, firmados por el diputado presidente de la Mesa Directiva y el presidente de la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, se recibieron las constancias de tramitación de la citada ampliación.

Por escrito recibido en la misma fecha compareció el consejero electoral Raúl Ruiz Canizales, en su carácter de tercero perjudicado, por el cual realizó manifestaciones en torno al mencionado escrito del actor Agustín Alcocer Alcocer.

I) Por escritos presentados el veintisiete de enero del dos mil once, los actores en el SUP-JDC-1257/2010 José Antonio Zumaya de la Mora y José Fabio Espinoza, así como Agustín Alcocer Alcocer, actor en el SUP-JDC-1256/2010, presentaron escritos por los cuales ofrecieron diversas documentales que consideraron supervenientes.

Por acuerdos de veintiocho de enero del mismo año, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por presentadas las documentales que acompañaron, de las cuales se hará el pronunciamiento respectivo en esta sentencia.

En su oportunidad se radicaron y se cerró la instrucción en los respectivos juicios, para dejarlos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra la designación de los integrantes de una autoridad electoral en una entidad federativa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2009 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

SEGUNDO. Acumulación. Como lo señalan los actores, en los expedientes registrados con las claves SUP-JRC-412/2010, SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011, existe conexidad, pues se promueven contra los mismos actos derivados del procedimiento de designación de consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro y en especial, contra el acuerdo emitido el treinta de noviembre de dos mil diez, por la misma autoridad responsable, que es la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, así como el Decreto respectivo.

Por lo anterior, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 fracciones VII y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Electoral del Ciudadano antes referidos al expediente SUP-JRC-412/2010, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, glóse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable y los terceros interesados, aducen la improcedencia tanto del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-412/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, como de los juicios ciudadanos acumulados porque, desde su perspectiva: el partido actor carece de legitimación para promover el juicio; por la falta de personería de quienes comparecen en su nombre; por falta de interés jurídico de los actores para promover los medios de impugnación, así como por actos consentidos.

1. Falta de legitimación. La autoridad responsable así como los terceros interesados argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido político actor carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2010.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

La causal de improcedencia en examen se considera infundada porque, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, así como los terceros interesados, el partido político sí tiene legitimación para promover el citado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Acción Nacional, al ser un partido político nacional, tiene legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, de ahí que no asista razón a la autoridad responsable así como los terceros interesados.

2. Falta de personería de quienes comparecen a nombre del partido político actor.

La autoridad responsable y los terceros interesados que comparecieron al juicio de revisión constitucional electoral aducen esencialmente que Ricardo Anaya Cortes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, incumple con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los estatutos no lo facultan para promover el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

presente medio de impugnación, debido a que, quien cuenta con tales atribuciones es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.

Igualmente, tanto la autoridad responsable como la parte tercera interesada señalan que Adolfo Franco Guevara, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, carece de personería suficiente para promover el presente juicio, por lo que se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado no fue dictado por la autoridad administrativa local, sino por el Congreso del Estado de Querétaro.

Las anteriores causas de improcedencia se desestiman por las siguientes razones.

Contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable y la tercera interesada, en el presente caso se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal de la materia, toda vez que Ricardo Anaya Cortés suscribe la demanda del presente juicio como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Esto, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹ que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la representación de los órganos estatales y municipales de dicho partido, corresponde a los Presidentes de los respectivos Comités Directivos.

En efecto, el citado numeral, así como el inmediato anterior, prescriben lo siguiente:

Artículo 72. *En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.*

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Artículo 73. *Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.*

Consecuentemente, si en el caso quien promueve por el Partido Acción Nacional es el Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro, es evidente que Ricardo Anaya Cortés sí tiene la representación suficiente del partido y por ende, sí está en aptitud de promover el presente medio de impugnación, porque precisamente los estatutos lo facultan para ello, independientemente de que también tenga poder para pleitos y cobranzas.

¹ Así, por ejemplo, en la ejecutoria del SUP-JRC-38/2010.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, Ricardo Anaya Cortés, quien promueve en nombre del partido en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal, también tiene poder para representar al referido partido político en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, así como para pleitos y cobranzas e intentar y desistir de toda clase de procedimientos.

Lo anterior conforme a la copia certificada del instrumento notarial veinte mil quinientos cincuenta y cuatro, de veintitrés de julio de dos mil diez, en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales, en términos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

Este poder fue otorgado por José Cesar Nava Vázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, en términos de diverso testimonio notarial que certifica que por medio del instrumento veintinueve mil trescientos cincuenta y tres, de catorce de septiembre de dos mil nueve, se protocolaron parcialmente, el acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, por el que se le nombró como apoderado del mismo. Ambos pasados ante la fe del titular de la Notaría Pública 171 del Distrito Federal.

Conforme con lo prescrito por los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

referencia, visibles a fojas treinta y cinco a treinta y ocho del expediente en que se actúa, tienen valor probatorio pleno, independientemente que con la sola calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, Ricardo Anaya Cortés, tenga personería suficiente para promover el medio de impugnación de que se trata.

Por tanto, Ricardo Anaya Cortés cuenta con la personería exigida por la ley procesal referida, para promover el presente juicio.

Precisado lo anterior, al estar justificada la personería de uno de los firmantes que comparecen como representantes del partido político actor, es suficiente para tener por satisfecho este requisito procedencia, sin necesidad de hacer pronunciamiento en torno al carácter de quien firma la demanda como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas doscientas veintiuno a doscientas veintidós de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO”**.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

3. Falta de interés jurídico.

Por otra parte, en sus respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable hace valer la de falta de interés jurídico porque el acto impugnado no afecta el derecho de los actores.

Es infundada la causa de improcedencia.

En primer lugar, la posibilidad de afectación al interés jurídico es una hipótesis distinta a la actualización de alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, pues el primero tiene que ver con la afectación a un derecho sustantivo del actor mientras que lo segundo se relaciona con la determinación de los derechos susceptibles de tutelarse en el medio impugnativo específico de que se trata.

Así, no asiste la razón en ninguna de esas dos hipótesis, pues por un lado, el partido político actor aduce la ilegalidad de la elección de Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que los ciudadanos actores aducen la afectación al derecho a integrar una autoridad electoral (el consejo general del instituto electoral) de las entidades federativas (Querétaro), con lo que se surte el supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En cuanto a si con el procedimiento y designación impugnada se afecta o no ese derecho sustancial, tampoco puede acogerse como causal de improcedencia porque ese aspecto involucra precisamente lo que debe dilucidarse en el fondo de este asunto.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, como se estableció en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

En los presentes asuntos se satisface ese interés jurídico debido a que se alega la violación al derecho a integrar a las autoridades electorales a partir de la convocatoria a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, hasta la designación de éstos funcionarios electorales, respecto del cual, los promoventes, al momento de presentar su demanda, tienen el carácter de Consejeros Electorales o bien, candidatos a ocupar esos cargos; además de que la intervención de esta autoridad es útil para revocar la designación efectuada en la sesión iniciada el treinta de noviembre del presente año y concluida al día siguiente, y restituir así a los actores en el derecho político electoral reclamado.

Cabe recordar que la sentencia que en su caso se dicte en los juicios ciudadanos en comento, es la providencia idónea para reparar dichas violaciones, según lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la determinación de si existe violación o no a la esfera jurídica de los impetrantes constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, razón por la que no pueden ser acogidos tales argumentos.

Sostener lo contrario implicaría que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, pues a la solicitud de los actores de que se purguen los vicios que, desde su perspectiva, acontecieron durante el procedimiento de elección (falta de quórum necesario para sesionar, falta de la “publicación de declaratoria”, entre otros) y de que les sean restituidos sus derechos presuntamente violados recaería, es

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

una cuestión que no se puede resolver sin mediar un estudio de fondo suficiente y adecuado para demostrar dicha situación.

4. Actos consentidos

Los terceros interesados aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores impugnan actos consentidos expresamente, como la convocatoria del proceso de selección de consejeros electorales y la publicación de la lista de candidatos aprobada por la Junta de Concertación Política, la cual se votó el treinta de noviembre del año pasado por la legislatura estatal, porque en su opinión no fueron impugnados oportunamente.

Esta Sala Superior considera infundada la causa de improcedencia invocada, porque los actores no controvierten la convocatoria, pues no la señalan como acto reclamado, sino que señalan como tal, de manera destacada y principal, la designación de los consejeros electorales realizada por la legislatura local el treinta de noviembre del presente año, a la que le atribuyen vicios propios.

De manera que, contrario a lo que afirman los terceros interesados, no es posible inferir que la falta de impugnación de los citados actos permita que los resultados del procedimiento de designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro han sido consentidos, pues

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

precisamente en este medio de impugnación se controvierten tales resultados, es decir, el acuerdo final que tomó la legislatura local para designar a determinados consejeros electorales, y que en todo caso es el que causa afectación a la esfera jurídica de los actores y el cual está expresamente impugnado en el presente caso.

Por otra parte, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado aduce también, que se actualiza la referida causa de improcedencia, porque los ciudadanos que participaron en el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, consintieron en forma expresa el procedimiento que hoy se controvierte, pues aceptaron las bases de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado y a su vez el Partido Acción Nacional representado por su fracción parlamentaria participó en todas las fases del procedimiento impugnado, desde la suscripción de la convocatoria, hasta la realización de reuniones de trabajo y entrevistas.

Dichas alegaciones son infundadas, pues que los participantes aceptaran las bases de la convocatoria y que el Partido Acción Nacional haya participado en distintas fases del procedimiento impugnado, no permite inferir que por tal motivo, han consentido los resultados finales del procedimiento de selección respectivo, pues precisamente, con su impugnación oportuna manifiestan su inconformidad en los términos de ley.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior sumado a que atribuyen vicios propios al acto con el que culminó el procedimiento de designación de consejeros, lo cual excluye el consentimiento tácito o expreso de dicha actuación.

5. Extemporaneidad de la demanda relativa al SUP-JDC-6/2011.

La autoridad responsable aduce que la demanda presentada por Miguel Ángel Álvarez Jiménez es inoportuna, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dice la responsable que el propio actor acepta que desde el primero de diciembre del dos mil diez se escuchaban rumores de que ya se habían elegido a los consejeros, por lo cual se advierte que el actor estaba al tanto del procedimiento y ahora pretende afirmar que se enteró “meridianamente” de la designación hasta el dieciséis de diciembre del dos mil diez, cuando se publicó el Decreto respectivo, por lo cual considera que el actor pretende incurrir en fraude a la ley para impugnar extemporáneamente una actuación que ya conocía.

El aspecto que aduce la responsable constituye una cuestión de fondo que debe analizarse al estudiar los agravios, porque el actor Miguel Ángel Álvarez Jiménez aduce que desconoce a plenitud los fundamentos y motivos que sustentan la designación de los consejeros, y en el caso no se ofrecen

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

pruebas fehacientes que acrediten la notificación personal de las actuaciones atinentes emanadas durante el procedimiento controvertido.

Además, el actor aduce que para conocer los pormenores de lo actuado en el procedimiento de designación de consejeros, ejerció su derecho de petición a través de dos escritos, los cuales, según dice, no han sido respondidos por la autoridad responsable, lo que significa que el actor plantea su demanda a partir del desconocimiento pleno de las actuaciones y la omisión de responderle sus peticiones.

Por tanto, es evidente que uno de los actos reclamados en este juicio y que es base de su pretensión, relativo a la falta de respuesta a su petición, es de tracto sucesivo, lo que impide tener por actualizada la causal de improcedencia basada en la presentación extemporánea de la demanda, por lo cual se trata de un hecho superveniente.

Lo anterior, sumado al hecho de que en autos consta que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, que es la autoridad señalada como responsable en la demanda, admite que estuvo gozando de su periodo vacacional del diecisiete de diciembre del dos mil diez, al tres de enero del dos mil once.

Por tanto, la demanda presentada el tres de enero del dos mil once es oportuna, tomando en cuenta que el decreto impugnado se publicó el dieciséis de diciembre del dos mil diez, por lo cual, descontando el referido periodo vacacional, los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

cuatro días para presentar la demanda transcurrieron del tres al seis de enero del dos mil diez.

En razón de lo expuesto no se actualizan las causales de improcedencia aducidas por los terceros interesados y por la autoridad responsable, por lo cual procede estudiar los agravios planteados por los actores.

CUARTO. Ampliaciones de demanda. Son procedentes los escritos de ampliación de demanda presentados por los actores Cecilia Pérez Zepeda, Oscar José Serrato Quillo y el representante legal del Partido Acción Nacional, dentro de los juicios relativos a los SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010 y SUP-JRC-412/2010, respectivamente, en los que controvierten el **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, publicado el dieciséis de diciembre del dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque dicho acto no existía el siete de diciembre del dos mil diez, es decir, al momento en que presentaron sus escritos iniciales de demanda.

Además, las ampliaciones de demanda se presentaron oportunamente, pues los actores Cecilia Pérez Zepeda y Oscar José Oscar Serrato Quillo, lo presentaron el veinte de diciembre

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

del dos mil diez, mientras que el presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro, del Partido Acción Nacional, lo presentó el veintiuno de diciembre del dos mil diez, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes a que conocieron el hecho superveniente señalado como acto reclamado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 18/2008, sostenida por esta Sala Superior, del rubro y contenidos siguientes:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por idénticas razones, es procedente la ampliación de demanda presentada el veintiuno de enero del dos mil once, por Agustín Alcocer Alcocer, actor en el juicio relativo al expediente SUP-JDC-1256/2010.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, en dicho escrito, el citado actor aduce que debido a una publicación del periódico de circulación nacional “Reforma”, se enteró que uno de los consejeros electorales designados por la autoridad responsable, aparece como “Director de Análisis Político” del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, información que, según dice el actor, desconocía antes de la publicación de esa nota.

Con base en dicha información, el actor aduce que se actualiza una diversa causa de inelegibilidad de Raúl Ruiz Canizales para ocupar el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral de Querétaro.

El escrito se presentó el veintiuno de enero del dos mil once, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se publicó la nota de referencia, de tal manera que la promoción es oportuna.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el tercero interesado Raúl Ruiz Canizales, en el sentido de que no es procedente admitir pruebas supervenientes, ni ampliación de demanda, porque en este juicio ya se cerró la instrucción, la información en que se apoya el actor constituía un hecho notorio y estuvo disponible en la página de internet desde marzo del dos mil diez, aparte de que los partidos políticos fueron notificados del informe del Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, cabe resaltar que en el SUP-JDC-1256/2010, promovido por Agustín Alcocer Alcocer, no se ha dictado auto

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

de cierre de instrucción, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, las manifestaciones del tercero perjudicado no desvirtúan la afirmación del actor, consistente en que el hecho que invoca en su escrito es novedoso, en tanto no lo conocía con antelación a la publicación periodística que alude.

En efecto, el tercero interesado no aporta probanzas que justifiquen su afirmación, pues no acompaña alguna prueba que demuestre que desde el mes de marzo del dos mil diez la información que constituye la prueba superveniente era pública y estaba disponible en internet.

Aparte de que el propio tercero perjudicado acepta que ni siquiera él conocía esa información, tan es así que el veinte de enero del dos mil once, es decir, el mismo día de la publicación en “Reforma” se enteró de que le habían atribuido el carácter de Director de Análisis Político del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, razón por la cual solicitó de inmediato la aclaración y rectificación de información al Presidente de dicho Comité.

Lo anterior revela que, aun cuando los datos en cuestión se hubieran publicado en el internet, lo cierto es el que actor Agustín Alcocer Alcocer no tenía obligación de conocerla, lo

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

que significa que el hecho base de la ampliación es un hecho desconocido previamente por dicho actor.

En esas condiciones, debe analizarse en el fondo la cuestión planteada en el escrito en estudio.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a los escritos presentados el veintisiete de enero del dos mil once, por Agustín Alcocer Alcocer, actor en el SUP-JDC-1256/2010 y José Antonio Zumaya de la Mora y José Fabio Espinosa, actores en el SUP-JDC-1257/2010, resultan improcedentes sus peticiones, atento a lo siguiente.

En términos de la citada jurisprudencia y el artículo 16, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto la ampliación de demanda, como las pruebas supervenientes, tienen elementos en común que requieren satisfacerse a fin de que resulten procedentes.

Como ya se dijo, los hechos surgidos después de la presentación de la demanda o aquellos preexistentes a ella, pero que desconocía el actor, pueden generar la posibilidad de presentar una ampliación de demanda o pruebas supervenientes.

Además, un requisito indispensable para que procedan la ampliación de demanda o de pruebas supervenientes consiste en que los hechos que los generen deben estar estrechamente

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

relacionados con los hechos en los que el actor sustentó sus pretensiones, pues de otro modo se le concederían infinitas oportunidades para renovar la litis y los hechos base de las pretensiones, alargando indebidamente con ello el plazo para impugnar.

Por su parte, las pruebas supervenientes requieren además, que sean conducentes e idóneas a la litis y estén referidas a hechos controvertidos, pues de no ser así son inadmisibles al tratarse de pruebas inconducentes, inidóneas o que versan sobre hechos confesados y admitidos por las partes, respecto de los cuales es innecesario dilatar el juicio a fin de probar un aspecto que no está controvertido.

Pues bien, en el caso no se satisfacen esos requisitos por lo siguiente.

Agustín Alcocer Alcocer aduce que apenas se enteró que la ciudadana Rocío Dorantes Trejo, aspirante admitida al proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, es militante del Partido Acción Nacional, razón por la cual no podía ser designada consejera, para lo cual ofrece diversas probanzas.

El hecho en que se apoya el actor no es idóneo para admitir pruebas supervenientes, pues en primer lugar, la persona que pretende cuestionar, Rocío Dorantes Trejo, no fue designada como consejera electoral del Instituto Electoral de Querétaro,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

siendo que la supuesta ilegal designación de consejeros es la base de la pretensión del actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, el hecho en que se apoya el actor no está vinculado con los hechos en que basó sus pretensiones en la demanda de origen, pues en ésta nunca refirió que su intención era controvertir el cumplimiento de requisitos de cualquiera de los aspirantes a consejero electoral local.

Lo anterior, tal como se advierte de su demanda inicial, donde señala diversas irregularidades cometidas en su concepto durante el procedimiento de designación, la supuesta inelegibilidad de consejeros designados y la indebida votación, en su concepto, de quince legisladores en lugar de diecisiete que considera que conforman las dos terceras partes de la legislatura.

En ningún momento de su demanda inicial, el actor Agustín Alcocer Alcocer hizo referencia a la falta de requisitos de todos los aspirantes que no fueron designados consejeros, razón por la cual, son inconducentes a la litis de este juicio los hechos y pruebas que aduce en torno a la supuesta militancia de Rocío Dorantes Trejo en el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, el actor aduce que el consejero electoral local Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, laboró en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tiene conocimiento de que a la fecha se

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

ostenta como tal, razón por la cual estima que no reúne los requisitos legales para ocupar el cargo de consejero local.

El hecho que refiere el actor no es novedoso, pues desde su escrito inicial demanda hizo valer como causa de inelegibilidad de Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda su carácter de secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es evidente que el actor conocía el hecho desde la presentación de su demanda y por tanto es improcedente su ampliación de demanda, pues versa sobre un hecho que confesó conocer desde que presentó la primera de ellas, razón por la cual, no es dable admitir su promoción, pues tiene como único fin desahogar la probanza que en su momento no ofreció adecuadamente, pues en autos consta que primero solicitó un informe a los Tribunales Colegiados de Circuito en Querétaro para que le dijeran si dicho funcionario trabajaba o no en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que ahora pretende obtener la prueba idónea fuera de los plazos que tenía para hacerlo.

Lo anterior, sumado a que, como se explicará enseguida, el carácter de secretario de Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda está plenamente acreditado en autos con su propio curriculum ofrecido ante la autoridad responsable, razón por la cual, las pruebas que pretende ofrecer Agustín Alcocer Alcocer, versan sobre hechos que están fuera de debate.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por idénticas razones, es improcedente la ampliación de demanda promovida por los actores José Antonio Zumaya de la Mora y José Fabio Espinoza, así como su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes en torno al mismo hecho, pues su pretensión es idéntica a la de Agustín Alcocer Alcocer antes analizada, con la única diferencia de que reiteran que acaban de enterarse que Raúl Ruiz Canizales aparece como Director de Análisis Político en un informe del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, respecto de lo cual ofrecen pruebas que ya obran en autos.

Este último hecho ya se integró a la litis a través de la ampliación de demanda promovida por Agustín Alcocer Alcocer, la cual se tramitó ante la responsable y acudió el tercero interesado a hacer valer lo que a su interés convino, tal como se relató en antecedentes, razón por la cual, por economía procesal y con apoyo en el principio de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional, resulta inadmisibles su ampliación de demanda, al integrarse en este asunto todos los elementos necesarios para resolver.

QUINTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2010.

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1;

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, ya que el partido actor, según su dicho, tuvo conocimiento que la sesión del Congreso de Querétaro, en la cual se emitió el acto impugnado, concluyó el primero de diciembre de dos mil diez, y la respectiva demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, y, en

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

la especie, quien promueve es precisamente el Partido Acción Nacional.

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, en términos de lo considerado al analizar la causa de improcedencia de falta de personería.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, no existe algún medio de impugnación local para combatir el acto reclamado.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el promovente alega que la sentencia reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que, el asunto se relaciona con la integración de una autoridad electoral de una entidad federativa, lo cual podría afectar, en determinado momento, el desarrollo de cualquier futuro proceso electoral que se lleve a cabo en el Estado de Querétaro.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que no existe una fecha próxima o límite a la que se circunscribiera la emisión de la presente ejecutoria.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

SEXTO. Los actos reclamados son los siguientes.

Sesión de treinta de noviembre del dos mil diez de la LVI
Legislatura del Estado de Querétaro:

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2010.

I. En la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., en el salón de sesiones “Constituyentes 1916-1917”, sede del Poder Legislativo, siendo las once horas con quince minutos del día 30 de noviembre del año 2010, por instrucciones del presidente de la mesa Directiva, el Diputado Primer Secretario procedió a llamar a los integrantes de la mesa directiva para instalarse, dando cuenta de la ausencia de la Diputada Segunda Secretaria Micaela Rubio Méndez, asimismo procedió a abrir el registro de asistencia invitando a pasar al interior del salón de plenos a los diputados presentes a efecto de proceder al pase de lista, recibiendo como respuesta de los diputados reunidos en el vestíbulo que ingresarían al recinto hasta que concluyera la reunión de los integrantes de la Junta de Concertación Política, que se realizaba en la planta alta de este edificio; Siendo las trece horas se da cuenta de la asistencia de 16 diputados, siendo los siguientes: José Luis Aguilera Rico, Ricardo Astudillo Suárez, León Enrique Bolaño Mendoza, Antonio Cabrera Pérez, Joaquín Cárdenas Gómez, Abel Espinoza Suárez, Dalia Xóchitl Garrido Rubio, Juan José Jiménez Yáñez, J. Belem Junco Márquez, J. Jesús Llamas Contreras, Luis Antonio Macías Trejo, María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, Fabián Pineda Morales, Bernardo Ramírez Cuevas, Hiram Rubio García y Crecenciano Serrano Hernández; por lo que existiendo el quórum legal requerido, el Diputado Presidente, Ricardo Astudillo Suárez, declara abierta la sesión, misma que se rige de acuerdo al siguiente orden del día: I. Pase de lista y comprobación del quórum. II. Consideraciones al Acta de la Sesión del Pleno celebrada el día 17 de noviembre de 2010. III. Dictamen de la Iniciativa de Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3.de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales. IV. Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma los artículos tercero, séptimo, veintidós, treinta y tres, sesenta, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

ochenta y tres, ochenta y cuatro, ciento quince, ciento veintitrés y ciento veintiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. V. Dictámenes de las Iniciativas de Decreto por las que se conceden Jubilación a los CC. M. Gloria Nieto Juárez, Manuel Herrera Mares, Silvestre Constantino Ledesma Reséndiz, Rogelio de Jesús Salinas, Soledad Ortiz Martínez, María Lilia Martínez Ramírez, Silvio Carvajal Salomón y Antonio Uribe González, Pensión por Vejez a los CC. Amparo Barba Rodríguez, Juan Ortiz Marín, Ma. Pueblito Bautista Vargas, J. Félix Serrato Aguilar y María de los Ángeles Flores Trejo, y Pensión por Muerte a los CC. Sonia Elizabeth Lobato Olvera y Ofelia Cabrera Ayala y Daniel Vázquez Cabrera, presentados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. VI. Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo para exhortar al Gobierno del Municipio de Querétaro a suspender los actos que atenían contra los derechos humanos de los comerciantes ambulantes y permitir que desarrollen su actividad de comercio, presentado por la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública. VII. Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que se faculta al Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado para que realice el trámite administrativo correspondiente, ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), a efecto de inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a la Legislatura del Estado, presentado por la Comisión de Planeación y Presupuesto. VIII. Elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro. IX. Asuntos Generales. X. Término de la Sesión.

Enseguida y en virtud de la ausencia injustificada de la Diputada Segunda Secretaria Micaela Rubio Méndez, con fundamento en el artículo 126 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el Diputado Presidente, llamó a la secretaria suplente Diputada María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro y la habilitó como Segunda Secretaria. II. Continuando con el orden del día, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se somete a consideración el acta de la Sesión del Pleno celebrada el día 17 de noviembre del año 2010, misma que se aprueba, no existiendo consideraciones por parte de los diputados.

III. Continuando con el orden del día y toda vez que su contenido es ya del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura por encontrarse publicado en la Gaceta Legislativa, se hace del conocimiento, el Dictamen de la Iniciativa de Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en "materia de alimentación y nutrición, presentado por la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Comisión de Puntos Constitucionales; a efecto de que continúe con el proceso legislativo establecido en los artículos 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

IV. A efecto de continuar con el orden del día, se da cuenta del Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma los artículos tercero, séptimo, veintidós, treinta y tres, sesenta, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ciento quince, ciento veintitrés y ciento veintiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; sometiéndose a discusión, e inscribiéndose como oradores a favor los diputados Luis Antonio Macías Trejo, Dalia Xóchitl Garrido Rubio, León Enrique Bolaño Mendoza y Bernardo Ramírez Cuevas. Acto seguido, hace uso de la voz el Diputado Luis Antonio Macías Trejo señalando que la presente reforma es producto del esfuerzo conjunto de los tres poderes que conforman el Gobierno del Estado con la finalidad de mejorar la administración de justicia en Querétaro, por lo que los empleados que formen parte de la estructura de los Juzgados Menores, ahora pertenecerán al Poder Judicial del Estado; con mejores salarios, más prestaciones y sobre todo, contarán con la infraestructura necesaria para el digno desempeño de su función. Enseguida, hace uso de la voz la Diputada Dalia Xóchitl Garrido Rubio mencionando que la presente reforma es acorde con los principios de congruencia y pertinencia, en razón de que los Juzgados Menores deben depender, jerárquicamente como administrativamente del Poder Judicial del Estado, porque al depender de los municipios del Estado, existe la posibilidad de que esa dependencia afecte la autonomía e imparcialidad propia de los órganos que imparten justicia. Acto continuo, hace uso de la voz el Diputado León Enrique Bolaño Mendoza señalando que al incorporar a los Juzgados Menores al Poder Judicial del Estado, se logrará tener un Poder Judicial sólido, autónomo, garante de una justicia imparcial, humana, de calidad, con un alto sentido de responsabilidad y compromiso social. Enseguida, hace uso de la voz el Diputado Bernardo Ramírez Cuevas mencionando que la problemática de la justicia municipal no estriba en la cuestión estructural o en el sentido de pertenencia de los juzgadores, sino en un punto meramente económico, pues aún cuando su competencia y designación los determina el Poder Judicial del Estado, la suficiencia presupuestaria para el desarrollo de sus funciones hoy en día es aportada por los municipios del Estado, representando un riesgo en el rubro de impartición de justicia para los gobernados, así como para la certeza jurídica de sus actos.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Acto seguido, se da cuenta de la asistencia del Diputado Juan Fernando Rocha Mier.

Enseguida, se somete a votación el dictamen de mérito, siendo el resultado de 16 votos a favor y 0 en contra. En virtud del resultado de la votación y de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 79 fracción I y 126 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobado el Dictamen de mérito, tórnese a la Comisión de Redacción y Estilo para que en los términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formule la minuta respectiva y en su momento, expídase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

V. Continuando con el orden del día, se da cuenta de los Dictámenes de las Iniciativas de Decreto por las que se conceden Jubilación a los CC. M. Gloria Nieto Juárez, Manuel Herrera Mares, Silvestre Constantino Ledesma Reséndiz, Rogelio de Jesús Salinas, Soledad Ortiz Martínez, María Lilia Martínez Ramírez, Silvio Carvajal Salomón y Antonio Uribe González, Pensión por Vejez a los CC. Amparo Barba Rodríguez, Juan Ortíz Marín, Ma. Pueblito Bautista Vargas, J. Félix Serrato Aguilar y María de los Ángeles Flores Trejo, y Pensión por Muerte a los CC. Sonia Elizabeth Lobato Olvera y Ofelia Cabrera Ayala y Daniel Vázquez Cabrera, presentados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social; sometiéndose a discusión, e inscribiéndose como orador a favor el Diputado J. Jesús Llamas Contreras; señalando que el trabajo dignifica a todos los seres humanos, dando: como resultados una sociedad productiva, el desarrollo de las habilidades personales, generando la evolución y el progreso social, por lo que es necesario reconocer plenamente los derechos laborales de los trabajadores, como un justo reconocimiento a su contribución para el engrandecimiento de la sociedad. Enseguida, se somete a votación el dictamen de mérito, siendo el resultado de 14 votos a favor y 0 en contra. En virtud del resultado de la votación y de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 79 fracción I y 126 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Querétaro, se declaran aprobados los dictámenes de mérito, tórñense a la Comisión de Redacción y Estilo para que en los términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formule las minutas respectivas y en su momento, expídanse los proyectos de Decretos

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

correspondientes y envíense al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

VI. A efecto de continuar con el orden del día, se da cuenta del Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo para exhortar al Gobierno del Municipio de Querétaro a suspender los actos que atentan contra los derechos humanos de los comerciantes ambulantes y permitir que desarrollen su actividad de comercio, presentado por la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública; en virtud de no haber oradores inscritos, se somete a votación siendo el resultado de 15 votos a favor y cero en contra. En virtud del resultado de la votación y de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 79 fracción III y 126 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobado el Dictamen de mérito, en consecuencia se tiene por rechazada la iniciativa que le dio origen y envíese a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que se archive como asunto concluido.

VII. Continuando; con el orden del día se da cuenta del Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que se faculta al Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado para que realice el trámite administrativo correspondiente, ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), a efecto de inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a la Legislatura del Estado, presentado por la Comisión de Planeación y Presupuesto; en virtud de no haber oradores inscritos, se somete a votación siendo el resultado de 16 votos a favor y cero en contra. En virtud del resultado de la votación y de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 79 fracción I y 126 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobado el Dictamen de mérito, tórnese a la Comisión de Redacción y Estilo para que en los términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formule la minuta respectiva y en su momento, expídase el proyecto de Acuerdo correspondiente, instruyéndose al Director de Servicios Administrativos de esta Legislatura, a informar por escrito a la Mesa Directiva el cumplimiento del presente y en coordinación con el Director de Servicios Financieros de la misma, establecerán los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la Legislatura del Estado, ante las autoridades fiscales y envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

VIII. A efecto de continuar con el orden del día, el Diputado Presidente solicita a los integrantes de la Legislatura, informen si existe Propuesta para la Elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, inscribiéndose como oradores los diputados Hiram Rubio García en su calidad de Presidente de la Junta de Concertación Política, para presentar una propuesta y León Enrique Bolaño Mendoza, sin señalar el objeto de su intervención.

Enseguida, el Diputado Presidente, a petición del Diputado León Enrique Bolaño Mendoza, solicita al Diputado Primer Secretario, pase lista de asistencia a fin de verificar el quórum legal, dándose cuenta de la asistencia de 16 diputados, siendo los siguientes: José Luis Aguilera Rico, Ricardo Astudillo Suárez, León Enrique Bolaño Mendoza, Antonio Cabrera Pérez, Joaquín Cárdenas Gómez, Abel Espinoza Suárez, Dalia Xóchitl Garrido Rubio, Juan José Jiménez Yáñez, J. Belem Junco Márquez, J. Jesús Llamas Contreras, Luis Antonio Macías Trejo, María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, Fabián Pineda Morales, Bernardo Ramírez Cuevas, Hiram Rubio García y Crecenciano Serrano Hernández; por lo que existe el quórum legal requerido para continuar con el desahogo de la Sesión. Acto continuo, hace uso de la voz el Diputado José Luis Aguilera Rico, señalando que con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, solicita al Diputado Presidente, que se instruya al Director de Servicios Financieros de la Legislatura, a efecto de que a los diputados ausentes sin causa justificada a esta Sesión, les sea descontado de su sueldo, la parte correspondiente al día de hoy, en virtud de no estar presentes en la presente Sesión.

Acto seguido, hace uso de la voz el Diputado Hiram Rubio García, dando lectura a una propuesta firmada por cinco integrantes de la Junta de Concertación Política, siendo los coordinadores del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, Fracción Legislativa del Partido Convergencia, Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática y Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México y votada en contra por el Diputado León Enrique Bolaño Mendoza, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; en la que proponen para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, a los siguientes ciudadanos: José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Raúl Ruíz Canizales, Carlos Alfredo De los Cobos Sepúlveda, Juan Luís Lara Ramírez, María Esperanza Vega Mendoza, Mónica Guadalupe Almaraz Mancilla, Alfredo Flores Ríos, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Juan Carlos Silva Briseño, José Juan Rodríguez Perusquía, Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Gonzalo Ruiz Posada, Cecilia Pérez Zepeda, Óscar José Serrato Quillo, Erika Mendoza Martínez, Rocío Dorantes Trejo, Heriberto Garduño Sosa, Jorge Luís Hernández Olvera, Miguel Ángel Álvarez Jiménez, Ricardo Renato Cárdenas Gracia, Óscar Ulises Murillo Rodríguez y María Natividad Camacho Ballesteros. Asimismo, señala que el propósito de su propuesta es que de dicha lista, sean elegidos los ciudadanos que habrán de ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, para lo cual entrega la propuesta a la mesa directiva.

Manifiesta que con fundamento en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y la base octava de la convocatoria para elegir candidatos a consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro y en virtud de que dicha propuesta no fue aprobada ni está firmada por todos los diputados integrantes de la Junta de Concertación Política, el trámite de la propuesta de referencia se debe someter a votación de los diputados integrantes del Pleno de la Legislatura.

Enseguida, el Diputado Primer Secretario, con fundamento en los artículos 73 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, somete a discusión, el trámite de la propuesta planteada por el Diputado Hiram Rubio García, inscribiéndose como orador en contra, el Diputado León Enrique Bolaño Mendoza y a favor, los diputados Hiram Rubio García, José Luís Aguilera Rico y Abel Espinoza Suárez. Acto seguido, hace uso de la voz el Diputado León Enrique Bolaño Mendoza señalando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes y que en caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura. Asimismo, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

toma de decisiones políticas de la Legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas y que la propuesta presentada por el Diputado Hiram Rubio García, no es un acuerdo de la Junta de Concertación Política, en virtud de que no fue presentada por la totalidad de los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas, ya que él no ha firmado dicha propuesta.

Asimismo, presenta sin entregar por escrito una propuesta a nombre del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional para la Elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, la cual está integrada “por los siguientes ciudadanos: Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Ángel Parra Martínez, Arturo Marcial Padrón Hernández, Carlos Enrique Ricalde Peniche, Demetrio Juaristi Mendoza, Evaristo Martínez Clemente, Gloria Cristina Rodríguez Rangel, Guillermo Castellanos Guzmán, Jesús Uribe Cabrera-José Alejandro Ramírez Reséndiz, José Antonio Lira Luna, José Antonio Ramos Martínez; José Antonio Zumaya De la Mora, José Favio Espinoza, José Luis Pisano Olvera, Juan Carlos Dorantes Trejo, Juan Carlos García Solís, Leticia Ofelia Blanco Cardona, María Luisa Martínez Paz, María Olivia Reséndiz Trejo, Mónica Danaé Medina Velázquez, Óscar Hinojosa Martínez, Pablo Cabrera; Olvera Pablo Vázquez Sánchez, Raúl Reyes Trejo, Ricardo Icaro Álvarez Vidal, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Rómulo Rivadeneyra Farrera y Silvia Patricia, González Fajardo.

Acto seguido, el Diputado Hiram Rubio García hace uso de la voz, señalando que técnicamente a la propuesta presentada por el Diputado León Enrique Bolaño Mendoza debe de dársele el trámite de una reserva y de ser aprobada por consiguiente tales nombres sean incluidos en la propuesta definitiva.

Acto continuo, hace uso de la voz el Diputado José Luis Aguilera Rico, señalando que el procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, se ha realizado apegado a la normatividad aplicable.

Enseguida, hacen uso de la voz para hechos, los diputados León Enrique Bolaño Mendoza e Hiram Rubio García.

Enseguida, el Diputado Presidente, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Estado de Querétaro, determina un receso hasta por 20 minutos.

El Diputado Presidente, solicita al Diputado Primer Secretario, pase lista de asistencia, dándose cuenta de la asistencia de 16 diputados, siendo los siguientes: José Luis Aguilera Rico, Ricardo Astudillo Suárez, León Enrique Bolaño Mendoza, Antonio Cabrera Pérez, Joaquín Cárdenas Gómez, Abel Espinoza Suárez, Dalia Xóchitl Garrido Rubio, Juan José Jiménez Yáñez, J. Belem Junco Márquez, J. Jesús Llamas Contreras, Luis Antonio Macías Trejo, María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, Fabián Pineda Morales, Bernardo Ramírez Cuevas; Hiram Rubio García y Crecenciano Serrano Hernández; por lo que existiendo el quórum legal requerido y siendo las quince horas con treinta y dos minutos del día de su inicio, el Diputado Presidente reanuda la Sesión.

Acto continuo y en virtud de lo anterior y toda vez que los asuntos que son del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes y en virtud de que el caso que nos ocupa no se cumple dicho supuesto, debe resolver en definitiva el Pleno de la Legislatura, por lo que de conformidad con los artículos 73 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; se somete a votación el trámite de la propuesta presentada por el Diputado Hiram Rubio García y firmada por cinco integrantes de la "Junta de Concertación Política, siendo el resultado de la votación de 16 votos a favor y 0 en contra.

Acto seguido, se somete a discusión la propuesta de reserva, a efecto de que en una sola lista, se incluyan los nombres de los 54 aspirantes que cumplieron los requisitos para ser Consejeros Electorales y de ahí se elijan a los ciudadanos que ocuparán el cargo de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, inscribiéndose como oradores a favor los diputados Hiram Rubio García y León Enrique Bolaño Mendoza. Enseguida, hace uso de la voz el Diputado Hiram Rubio García, mencionando que para la construcción de acuerdos es necesaria la voluntad política; por lo que los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que no se encuentran presentes en la Sesión, deberían de integrarse a la misma, a fin de culminar dicho asunto, e invita al coordinador legislativo de Acción Nacional a que vayan juntos al restaurant de al lado a invitarlos. Enseguida, hace uso de la voz el Diputado León Enrique Bolaño Mendoza, señalando que existe; buena voluntad política de parte de los diputados integrantes del Grupo; Legislativo del Partido Acción Nacional y que hay razones para que no se presenten.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Enseguida, se somete a votación la propuesta de reserva de mérito, siendo el resultado de 16, votos a favor y 0 en contra. En virtud, del resultado de la votación, se aprueba la propuesta de mérito. Enseguida, el Diputado Presidente, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, determina un receso hasta por tres horas, a efecto de propiciar se incorporen los ausentes, favorecer la obtención de consensos y reanudar la sesión a las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy.

El Diputado Presidente, solicita al Diputado Primer Secretario, pase lista de asistencia, dándose cuenta de la asistencia de 16 diputados, siendo los siguientes: José Luis Aguilera Rico, Ricardo Astudillo Suárez, León Enrique Bolaño Mendoza, Antonio Cabrera Pérez, Joaquín Cárdenas Gómez, Abel Espinoza Suárez, Dalia Xóchitl, Garrido Rubio, Juan José Jiménez Yáñez, J. Belem Junco Márquez, J. Jesús Llamas Contreras, Luis Antonio Macías Trejo, María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, Fabián Pineda Morales, Bernardo Ramírez Cuevas, Hiram Rubio García y Crecenciano Serrano Hernández; por lo que existiendo el quórum legal requerido y siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día de su inicio, el Diputado Presidente reanuda la Sesión. Enseguida, el Diputado Primer Secretario somete a discusión la Propuesta definitiva para la Elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro; que incluye los nombres de los 54 aspirantes que cumplieron los requisitos para ser Consejeros Electorales, interviniendo para hechos los diputados Hiram Rubio García, León Enrique Bolaño Mendoza, José Luis Aguilera Rico, Dalia Xóchitl Garrido Rubio, Abel Espinoza Suárez J. Jesús Llamas Contreras, Bernardo Ramírez Cuevas, Luis Antonio Macías Trejo, Ricardo Astudillo Suárez, Juan José Jiménez Yáñez y Crecenciano Serrano Hernández.

Acto Seguido, el Diputado Presidente, a efecto de proceder a la votación del asunto que nos ocupa, hace entrega al Diputado Primer Secretario de las 25 cédulas correspondientes, las cuales contienen la propuesta presentada con modificaciones por el Diputado Hiram Rubio García, que incluye los nombres de los 54 aspirantes que cumplieron los requisitos, a efecto de que las entregue a los diputados presentes e informe la cantidad de cédulas que fueron entregadas y devuelva las sobrantes a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Enseguida, el Diputado Primer Secretario informa que fueron entregadas 16 cédulas a los diputados presentes y devuelve 09 cédulas sobrantes.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Acto continuo, los diputados presentes, depositan en la urna dispuesta para tal efecto, las cédulas con su voto respectivo. Enseguida, el Diputado Primer Secretario toma cuenta y lee en voz alta el contenido de las cédulas y la Diputada Segunda Secretaria informa que el resultado de la votación es el siguiente: Consejeros Electorales propietarios; José Vidal Uribe Concha, 15 votos; Magdiel Hernández Tinajero, 15 votos; Raúl Ruíz Canizales, 15 votos; Carlos Alfredo De los Cobos Sepúlveda, 15 votos; María Esperanza Vega Mendoza, 15 votos; Yolanda Elías Calles Cantú, 15 votos; Demetrio Juaristi Mendoza, 15 votos. Consejeros Electorales Suplentes por orden de prelación: Primero: Alfredo Flores Ríos, 15 votos; Segundo: Jesús Uribe Cabrera, 15 votos; Tercero: Carlos Silva Reséndiz, 15 votos; Cuarto: Guillermo Castellanos Guzmán, 15 votos; Quinto: José Juan Rodríguez Perusquía, 15 votos; Sexto: Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, 15 votos; Séptimo: Gonzalo Ruiz Posada, 15 votos. Asimismo, informa que existe una cédula en blanco pues no manifestó intención por ningún candidato y le puso la leyenda voto nulo.

Enseguida, el Diputado Presidente informa que se encuentra presente el Licenciado Jorge Lois Rodríguez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública Número 9 de Querétaro.

De acuerdo con el resultado de la votación y conforme a los artículos 74, 78 y 126 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se elige a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el período comprendido del 15 de diciembre 2010 al 14 de diciembre de 2017, siendo los siguientes: Consejeros Electorales Propietarios; José Vidal Uribe Concha; Magdiel Hernández Tinajero; Raúl Ruíz Canizales; Carlos Alfredo De los Cobos Sepúlveda; María Esperanza Vega Mendoza; Yolanda Elías Calles Cantú; Demetrio Juaristi Mendoza. Consejeros Electorales Suplentes por orden de prelación: Primero Alfredo Flores Ríos; Segundo: Jesús Uribe Cabrera; Tercero: Carlos Silva Reséndiz; Cuarto: Guillermo Castellanos Guzmán; Quinto: José Juan Rodríguez Perusquía; Sexto: Violeta Fabiola Barbosa Villanueva; Séptimo: Gonzalo Ruiz Posada.

Asimismo, el Diputado Presidente, comunica que la elección de los Consejeros Electorales Suplentes; se entiende realizada en el orden señalado, a efecto de que, en su caso, entren al ejercicio del cargo, conforme a dicha prelación, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 126 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobada la propuesta de mérito y en su momento, expídase el proyecto de Decreto correspondiente, gírense las comunicaciones oficiales correspondientes y envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Acto seguido, se procede a la protesta de ley de los Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, electos por el Pleno de esta Legislatura, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se designa como Comisión de Cortesía a los diputados integrantes de la Junta de Concertación Política, a efecto de que acompañen a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Raúl Ruíz Canizales, Carlos Alfredo De los Cobos Sepúlveda, María Esperanza Vega Mendoza, Yolanda Elías Calles Cantú y Demetrio Juaristi Mendoza, al interior del Recinto Legislativo. Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y la base novena de la convocatoria que rige el proceso se le toma la protesta de ley a los referidos ciudadanos.

Enseguida, los diputados integrantes de la Comisión de Cortesía, acompañan a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Raúl Ruíz Canizales, Carlos Alfredo De los Cobos Sepúlveda, María Esperanza Vega Mendoza, Yolanda Elías Calles Cantú y Demetrio Juaristi Mendoza, al exterior del Recinto Legislativo.

Acto continuo, a petición verbal del interesado se da cuenta de la asistencia del Diputado Salvador Martínez Ortiz.

IX. Estando en asuntos generales, la Diputada Segunda Secretaria informa que se encuentra inscrito el Diputado Salvador Martínez Ortiz.

X. No habiendo otro asunto por tratar, con fundamento en los artículos 100, 101, 126 fracción V, 131 fracción III y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se instruye al Diputado Primer Secretario a efecto de levantar el acta correspondiente a esta sesión y siendo las 00:40 horas del día primero de diciembre del 2010, se levanta la misma.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

PRIMER SECRETARIO

El Decreto de designación de consejeros, que es del tenor siguiente:

“LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN IV, Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 126 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 63 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSIDERANDO

1. Que la elección de los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro corresponde a la Legislatura del Estado según se establece en el artículo 17, fracción IV de la Constitución Local.
2. Que el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su cargo, siete años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.
3. Que el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los Consejeros Electorales se elegirán en el mes de noviembre del año que corresponda.
4. Que del "Decreto por el que se eligen Consejeros Electorales Propietarios y Consejeros Electorales Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el período 2003-2010", se desprende que el período para el que fueron electos dichos Consejeros, concluye el 14 de diciembre del año en curso.
5. Que a fin de dar cumplimiento a los preceptos invocados, mediante acuerdo aprobado el 29 de Octubre de 2010, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado por conducto de la Mesa Directiva y de la Comisión de Gobernación,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Administración Pública y Asuntos Electorales, dio inicio al procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, emitiendo para tal efecto la Convocatoria respectiva en la que se establecieron las bases para la participación de los ciudadanos interesados en ocupar los cargos conducentes en el Instituto Electoral de Querétaro.

6. Que como consecuencia de esta Convocatoria y de acuerdo al Informe presentado por la Mesa Directiva, se registraron 64 aspirantes, de los cuales, la Junta de Concertación Política en cumplimiento a la base quinta de la misma, emitió la Declaratoria de los 54 aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en las bases segunda y tercera de la Convocatoria.

7. Que las exposiciones de los ensayos y desahogo de las entrevistas de los aspirantes a Consejeros Electorales se llevaron a cabo los días 16 al 20 de noviembre del presente año.

8. Que derivado de este proceso y en cumplimiento a la base novena de la citada Convocatoria y lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en Sesión de Pleno de fecha 30 de noviembre del año en curso, se presentó al Pleno de la Legislatura la propuesta de los ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, reconociendo el mérito y trayectoria de los aspirantes, a efecto de llevarse a cabo la votación y elección correspondiente, con lo que el trámite y proceso para la elección de Consejeros Electorales se realizó en tiempo y forma.

9. Que considerando que los diputados que integran el Congreso del Estado de Querétaro son depositarios del mandato popular que reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano y en el caso concreto el queretano.

10. Que de esta forma, los integrantes del Congreso queretano tienen como tarea principal, la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

11. Que acorde a la facultad contenida en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Congreso puede interpretar las normas aplicables en el ámbito de su competencia, tal como lo plasmó el Constituyente en el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

considerando 21 del ordenamiento constitucional de la entidad.

12. Que existen diversos criterios de interpretación, por lo que en ejercicio de sus competencias este Congreso considera que la norma aplicable debe interpretarse en forma sistemática y funcional, criterios que en esencia interpretan el contenido de una norma estudiando un conjunto de normas y los fines de ésta y privilegiar indefectiblemente el cumplimiento a las obligaciones que impone la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por tanto, al existir un término constitucional que exige el cumplimiento de una obligación que en el caso concreto es elegir al máximo órgano de dirección en materia electoral, que lo son los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral. Lo anterior toda vez que sin duda el espíritu de la norma es dotar al Instituto Electoral de los Integrantes del Consejo General electos de manera plural por la mayoría de los miembros de la Legislatura.

13. Que al exigir el artículo 17, fracción IV de la Constitución del Estado de Querétaro, una votación calificada, esta interpretación debe ser considerada como de los miembros de la legislatura presentes.

Lo anterior tiene su fundamento en que la soberanía popular está depositada en los representantes populares a través de la función legislativa, y es obligación de los diputados integrantes de este congreso acudir a las sesiones y cumplir la alta responsabilidad encomendada. Interpretar lo anterior en forma diferente implicaría para este congreso violentar la Constitución Política del Estado de Querétaro al dejar de cumplir con la obligación Constitucional de elegir a los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y es claro que esta obligación debe privilegiarse ante el claro incumplimiento de la Ley Orgánica de los representantes de la ciudadanía de acudir a las sesiones, acción con la cual podría postergarse indefinidamente el acatar el mandato Constitucional.

14. A mayor abundamiento, de una interpretación conforme a la Constitución del Estado de Querétaro en concordancia con la Ley Orgánica en el artículo 17 fracción VI, que exige la asistencia de los diputados a las sesiones, y toda vez que se cumplen los requisitos legales y constitucionales para que se elijan a los Consejeros Electorales por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, esto debe ser interpretado como los miembros presentes que acudieron a la sesión convocada para tal efecto.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

15. Ante la existencia de quórum legal y votación calificada, dado la asistencia y votación de 16 diputados, se cumplen los requisitos constitucional y legalmente exigidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ELIGEN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.

Artículo Primero. Se eligen como Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Querétaro para ejercer el cargo durante el periodo comprendido del 15 de Diciembre de 2010 al 14 de Diciembre de 2017, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Raúl Ruiz Canizales, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza y Demetrio Juaristi Mendoza.

Artículo Segundo. Se eligen como Consejeros Electorales Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para fungir con ese carácter durante el período comprendido del 15 de Diciembre de 2010 al 14 de Diciembre de 2017, a los ciudadanos:

1. Alfredo Flores Ríos.
2. Jesús Uribe Cabrera.
3. Carlos Silva Reséndiz.
4. Guillermo Castellanos Guzmán.
5. José Juan Rodríguez Perusquía.
6. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva.
7. Gonzalo Ruiz Posada.

La elección de los Consejeros Electorales Suplentes, se entiende realizada en el orden señalado al tenor del presente artículo, a efecto de que, en su caso, entren al ejercicio del cargo, conforme a dicha prelación, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Artículo Segundo. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la "Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ."

SÉPTIMO. Agravios. Por economía procesal, se transcriben sólo los motivos de inconformidad contenidos en las demandas de los juicios SUP-JRC-412/2010 y SUP-JDC-1256/2010, pues los argumentos contenidos en el resto de los juicios acumulados son idénticos o muy similares a los mismos.

Igualmente se transcriben los escritos de ampliación de demanda presentados por el Partido Acción Nacional, Cecilia Pérez Zepeda y Oscar José Serrato Quillo.

Agravios expuestos en la demanda del SUP-JRC-412/2010:

XII. Agravios.

Cuestión previa. Como se dijo al inicio, hasta ahora se desconocen los motivos y fundamentos concretos del decreto impugnado, por lo que, desde este momento, nos reservamos el derecho para ampliar esta demanda, una vez que se tenga noticia de las razones que sustentan los actos reclamados, en aras de que se cumpla plenamente la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Primero. Violaciones al procedimiento legislativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en reiterados precedentes, ha establecido que nuestro sistema de gobierno adopta, como principio fundamental, el de la democracia deliberativa. Con base en este modelo, según la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

propia SCJN, los órganos legislativos, antes de ser órganos decisorios, son órganos deliberantes, por lo que deben garantizar la expresión de opiniones de todos los grupos.

A partir de esa concepción, el máximo tribunal del país consideró que, con el objeto de cumplir con los principios constitucionales de democracia deliberativa y de representatividad, los órganos legislativos deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque sólo de esa forma se podrá resguardar o asegurar el cumplimiento de los principios citados.

Para determinar en qué casos se está frente a violaciones a formalidades esenciales del procedimiento legislativo, contrarias a los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, la SCJN ha proporcionado ciertos parámetros generales, que permiten afirmar que las irregularidades afectaron la calidad de la decisión. Las líneas proporcionadas se identifican con los ejes siguientes:

- El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno del órgano deliberativo, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

- El procedimiento debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

- Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones debe ser públicas.

En la especie, las consideraciones de la SCJN resultan aplicables para evaluar la calidad del procedimiento que culminó con el acuerdo ahora impugnado, en tanto que, al tratarse de un acto formalmente legislativo, debe cumplir con los cánones del principio de democracia deliberativa, máxime que en la legislación del Estado de Querétaro se establece el mismo procedimiento para la emisión de leyes y decretos.

En efecto, de conformidad con los artículos 32 a 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el proceso de creación legislativa se integra, por lo menos, con las etapas esenciales siguientes:

- Los actos legislativos se clasifican en leyes, decretos y acuerdos, y todos deberán someterse al procedimiento establecido en la propia legislación.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

- Según sea el caso, si es iniciativa, decreto o acuerdo, el asunto se turnará a la Comisión para su análisis y estudio. Siempre deberá realizarse el análisis y dictamen por la comisión o comisiones correspondientes antes de ser presentado a la legislatura.

- Los dictámenes contendrán la exposición de motivos que realizarán por escrito las comisiones respecto de los asuntos que les son turnados y contendrán el proyecto de ley, decreto o acuerdo, para que sean presentados al pleno.

- Una vez firmados los dictámenes, deberán remitirse a cada uno de los integrantes de la Comisión respectiva, así como a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos para su incorporación a la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

- Iniciada la sesión, se verificará que el dictamen haya sido hecho del conocimiento de los integrantes de la legislatura, mediante el informe que rinda el Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos. Hecho lo anterior, se someterá a su discusión y votación.

- Las resoluciones se toman por mayoría simple, mayoría relativa o mayoría calificada de los diputados, ya sea a través de votación económica, nominal o por cédula.

- Una vez aprobada la ley, decreto o acuerdo se remitirá a la Comisión de Redacción y Estilo, para que formule la minuta respectiva, la cual se remitirá a la Presidencia de la Legislatura para que expida el proyecto correspondiente y lo remita al Ejecutivo para su publicación.

En términos generales, las etapas apuntadas constituyen las condiciones generales del procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro, las cuales constituyen formalidades esenciales que deben observarse en todo acto de creación legislativa, en aras de cumplir con el principio de democracia deliberativa.

En la especie, en la emisión del decreto reclamado, la legislatura responsable no cumplió con las condiciones mínimas indispensables, que permita sustentar su constitucionalidad y legalidad, como se demuestra enseguida:

Omisión de turnar el asunto a la Comisión Competente.

En términos de los artículos 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales es una comisión de carácter ordinario y entre otros, tiene a

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

su cargo la atención de asuntos en materia electoral y de organismos autónomos.

La designación de consejeros electorales es un asunto que debió turnarse a dicha comisión, en tanto que este organismo es autónomo y de carácter electoral, sin embargo, en el procedimiento atinente dicha comisión únicamente participó en la emisión de la convocatoria, pero no en su sustanciación, ya que la dirección del procedimiento corrió a cargo de la mesa directiva y de la junta de concertación política, quienes carecían de competencia para tal efecto.

Omisión de elaborar el dictamen para la discusión del asunto. En el procedimiento de designación de consejeros electorales no se elaboró dictamen alguno que sirviera de base para la discusión pública, pues, como se advierte del video correspondiente relativo a la sesión pública que inició el 30 de noviembre (*anexo 2*), el presidente de la legislatura, al tratar el tema relativo a los integrantes del consejo general, preguntó si algún diputado tenía alguna propuesta, lo que corrobora la ausencia de un dictamen previo que se hubiera hecho del conocimiento de los diputados.

La omisión apuntada se corrobora porque, como se muestra con los acuses de recepción atinentes (*anexo 3*), diversos diputados del Partido Acción Nacional solicitaron el dictamen respectivo o el decreto donde constaran las consideraciones que sustentaran la designación de consejeros electorales, sin que hasta la fecha se hayan proporcionado.

Modificación injustificada de la hora de sesión pública, sin previo aviso. De conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica, las sesiones públicas de la legislatura deben celebrarse de conformidad con la convocatoria respectiva. El propio precepto establece que la convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios, al menos, con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión respectiva.

En la especie, en la convocatoria se estableció que la sesión para tratar el tema relativo a los nombramientos de consejeros electorales se llevará a cabo 30 de noviembre de 2010 a las 11:00 horas, sin embargo, sin justificación y sin previo aviso, dicho horario fue cambiado y se dispuso que la sesión iniciara 13:00 horas, lo cual constituyó una afectación al principio de certeza, ya que esto generó una dificultad para los asistentes, lo que se tradujo en la conculcación del derecho a ejercer el voto.

Incorrecta aplicación de las reglas de votación. De conformidad con el artículo 17, fracción IV de la Constitución

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Política del Estado de Querétaro, el poder legislativo deberá elegir a los Consejeros del Instituto Electoral, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Esta forma de elección, de conformidad con el artículo 75, inciso c), de la Ley Orgánica, se rige por el principio de mayoría calificada, la cual se define como la que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política del Estado, la legislatura se integra con 25 diputados, las dos terceras partes equivalen a 17, lo cual representa el mínimo de votos requerido para la elección de consejeros electorales.

En la especie, como se advierte del video de la sesión que inició el 30 de noviembre, el acuerdo impugnado se adoptó por 15 votos, lo cual constituye una clara violación a la regla de mayoría calificada.

Valoración conjunta de las irregularidades. Los hechos y omisiones descritos constituyen afectación a formalidades esenciales del procedimiento legislativo, que generan la invalidez del decreto resultante.

Ciertamente, la omisión de turnar el asunto a la comisión competente constituye una violación directa al artículo 16 de la Constitución, ya que el procedimiento de designación y reelección de consejeros se llevó a cabo sin la participación del órgano a quien legalmente correspondía dictaminar lo atinente, por lo que los actos resultantes deben considerarse nulos.

Por su parte, la falta de emisión de un dictamen que sirviera como base de la discusión impidió que los legisladores contaran con los elementos mínimos para emprender un debate real y democrático.

La modificación en la hora de la sesión, sin causa justificada y sin previo aviso, representó una afectación al principio de certeza, porque imposibilitó a los legisladores para acudir a la nueva discusión del tema.

El incumplimiento a la regla de votación calificada representa una afectación, por sí sola, de la mayor relevancia, en tanto se pretende adoptar una decisión política fundamental sin el respaldo de los legisladores que, conforme a la Constitución, se requiere como mínimo para afirmar que dicho acto responde a la voluntad soberana de pueblo, cristalizada a través del órgano de representación política.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Estas irregularidades, valoradas en su conjunto, permiten afirmar que la legislatura responsable incumplió requisitos indispensables, que redundaron en una afectación a los principios democráticos que rigen el debate parlamentario, porque se impidió que todas las fuerzas políticas contaran con los elementos necesarios para adoptar una decisión informada.

Lo anterior evidencia la violación, por lo menos, a los estándares primero y segundo delineados por la SCJN, pues en el desarrollo del proceso legislativo las distintas fuerzas políticas no estuvieron en posibilidad de conocer y analizar un dictamen, y la decisión final no respetó la regla de votación establecida constitucionalmente.

Por tanto, como en el procedimiento que culminó con el acto reclamado no se respetaron los estándares mínimos, es claro que existió violación a los principios de legalidad y debido proceso reconocidos por la Constitución, lo que provoca la invalidez del derecho emitido.

Sobre el tema, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO”**, así como la diversa **“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL”**.

Un criterio similar, donde se destacó la importancia de las etapas del procedimiento para la designación o ratificación de consejeros, sobre todo de contar con un dictamen para la discusión, fue adoptado por la Sala superior del TEPJF, al resolver el expediente **SUP-JRC-525/2006**.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF determinó ilegal la elección de magistrados del Tribunal Electoral de Nuevo León, por violación a las etapas del procedimiento legislativo previsto para tal efecto, ordenó la nulidad de los actos subsecuentes y proveyó lo necesario para llevar a cabo tales nombramientos conforme a derecho, en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-189/2002**.

Cabe hacer hincapié en que, en el desarrollo de la sesión de 30 de noviembre, en algún momento se invocó la urgencia del caso, como elemento fundamental para normar la decisión, sin embargo, ha sido criterio reiterado de la SCJN que la urgencia no sirve de base para eludir requisitos esenciales del procedimiento legislativo.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Segundo. Omisión de llevar a cabo el procedimiento de reelección. La legislatura responsable omitió desahogar el procedimiento de reelección, de conformidad con los criterios emitidos tanto por la SCJN como por el TEPJF, conforme a los cuales se exige la emisión de un dictamen, fundado y motivado, donde se evalúen elementos objetivos sobre el desempeño profesional.

La tesis que se sostiene en este agravio descansa en la afirmación de que los consejeros electorales gozan de las garantías establecidas a favor de los integrantes de los poderes judiciales, en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General, lo cual surge de la interpretación conforme de los principios rectores de la función y la norma de la legislación electoral local, configurada en ese sentido, como se demuestra enseguida.

El artículo 116 de la Constitución establece las directrices fundamentales de organización de los poderes públicos de los Estados integrantes del pacto federal. Específicamente con relación a la independencia de los tribunales, la fracción III establece el derecho a que los magistrados puedan ser reelectos en su cargo.

En un principio, la SCJN consideró que el derecho a la reelección, tratándose de la materia electoral, sólo se genera cuando el tribunal local forma parte del poder judicial de una entidad federativa, ya que, en esos casos, le eran aplicables las bases fundamentales de organización y las garantías otorgadas por la Constitución General a favor de sus integrantes.

Después de varias discusiones y reflexiones, para determinar si los tribunales electorales autónomos (ajenos al poder judicial local) gozan de las garantías previstas en la fracción III, del artículo 116, de la Constitución, la SCJN, a partir de la interpretación sistemática de dicho precepto, con relación al diverso previsto en la fracción IV, inciso c), del mismo artículo, se decantó por reconocer que sí resultan aplicables, según se establece en la tesis de jurisprudencia siguiente:

“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (Se transcribe).

Este derecho a la reelección o ratificación del que gozan los magistrados electorales, con independencia de si forman

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

parte o no del poder judicial, debe estimarse aplicable a los consejeros electorales de las Entidades Federativas.

Ciertamente, como se ha dicho, el derecho a la ratificación tiende a garantizar el cumplimiento del principio de independencia en el desarrollo de la función judicial, la cual implica la situación institucional que permite al funcionario respectivo emitir sus decisiones, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la función electoral la certeza, legalidad, **independencia**, imparcialidad y objetividad. Estas últimas propiedades son reiteradas en el mismo artículo al disponerse que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, **independientemente en sus decisiones y funcionamiento.**

En ese mismo sentido, la Constitución Federal, dispone para los estados integrantes del pacto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.*

El sistema electoral del Estado de Querétaro, en observancia del pacto federal, en el artículo 32, párrafo primero, de la Constitución Política señala que: *... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.*

De esta manera, el principio de independencia se reitera a nivel local e irradia con una intensidad mayor la exigencia de su cumplimiento, al exigir que *los funcionarios del organismo autónomo* deban cumplir requisitos que garanticen la eficacia de dicho principio.

De esta forma, si el derecho a ser ratificado constituye un instrumento para garantizar el cumplimiento del principio de independencia, es claro que también resulta aplicable al desarrollo de la función electoral, en tanto la Constitución

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

General y la local del Estado de Querétaro disponen que dicho principio rige la función de organización electoral.

La lectura dada al sistema normativo en análisis, en una *interpretación conforme*, es acorde con los principios establecidos en la Constitución previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y reflejados en la Constitución local, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que, el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban gozar de las calidades previstas constitucionalmente.

Este criterio, relacionado con la afirmación de que las autoridades electorales locales se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, ha sido adoptado por la propia Sala Superior quien, al resolver los expedientes SUP-JRC-79/2009, SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009 expresamente señaló:

*“...De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes han señalado que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena **imparcialidad, independencia** y en estricto apego a la normatividad aplicable.*

De conformidad con lo anterior, las entidades federativas libremente pueden establecer tanto en sus Constituciones como en sus legislaciones electorales, el contenido de las normas que rijan dicha materia, siempre y cuando garanticen y observen lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal...”

Lo anterior, permite afirmar que si la SCJN ha establecido que los magistrados de los tribunales electorales locales gozan del derecho a la ratificación, con independencia de si forman parte o no del poder judicial, y si la Sala Superior ha establecido que los institutos electorales gozan de las mismas prerrogativas que los tribunales electorales locales, es inconcuso que los consejeros integrantes de dichos órganos también gozan del derecho a la ratificación.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

La reelección o ratificación, según la interpretación constitucional que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, debe preverse en las constituciones de las entidades.

En plena congruencia con ello, el artículo 32 de la Constitución del Estado de Querétaro establece que los integrantes del Instituto Electoral tienen derecho a ser reelectos, una vez transcurrido el tiempo de su encargo.

El principio fundamental de ratificación o reelección judicial implica fundamentalmente el derecho a que el funcionario sea evaluado objetivamente sobre su actuación en el cargo que venían desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, a través de un dictamen fundado y motivado, previamente a su remoción, según ha interpretado la SCJN, en la tesis de jurisprudencia del rubro: **RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.**

La ratificación, conforme con el criterio citado, por una parte, es un derecho a favor del funcionario que tiene por objeto evaluar objetivamente la actuación que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, y que no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, para respetar los principios de independencia y autonomía, y que finalmente también opera como una garantía a favor de la sociedad.

En suma, la evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el funcionario y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y en ese sentido, el cargo no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para su duración, pues ello atentará contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía, al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios idóneos.

En la especie, la legislatura responsable no cumplió con los parámetros establecidos constitucional y legalmente para el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

desarrollo del procedimiento de ratificación o reelección, lo cual constituye una clara violación al procedimiento legal.

No es obstáculo para la conclusión asumida la falta de un procedimiento preciso acerca para la preparación y emisión del dictamen correspondiente, porque en todo caso, tales providencias, por su naturaleza instrumentales, deben ser connaturales a la observancia de los requisitos sustantivos que deben cumplirse para garantizar el derecho a ser ratificado o reelecto, de tal suerte que el dictamen deberá elaborarse básicamente como lo ha definido la SCJN.

Máxime que la Segunda Sala de ese máximo órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia del rubro: **MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**, ha sostenido que los principios para proteger la independencia deben garantizarse en las Constituciones y las leyes locales, y que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas no signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria.

Tampoco era obstáculo para el desahogo del procedimiento de ratificación, que en la convocatoria no se precisara que tenía por objeto determinar sobre la reelección de los consejeros en funciones, ya que, como lo consideró la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JRC-401/2006, la convocatoria no excluye la posibilidad de ratificar a los funcionarios electorales, ya que el procedimiento de designación y el de ratificación o reelección gozan de una naturaleza diversa.

En efecto, como lo consideró el TEPJF en el precedente citado, la facultad de ratificación o reelección está prevista expresamente en la ley, sin mayor regulación y, por tanto, en aplicación del principio de que las autoridades se rigen por facultades expresas de la ley, la convocatoria no podría nulificar dicha facultad, ni someterla a trámites no previstos en la ley, al tratarse de una norma derivada de la propia legislación.

En esas condiciones, es evidente que la facultad de la legislatura de reelegir a los consejeros electorales deriva de la propia ley y no de la convocatoria, por lo que no tenía por

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

qué ajustarse necesariamente a una convocatoria dirigida a la designación.

Conforme a lo expuesto es evidente que la convocatoria no excluyó la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de reelección de los consejeros en su cargo.

Tercero. Falta de fundamentación y motivación. Los requisitos que debe reunir el dictamen que determina sobre la continuación o no de un funcionario en el cargo, conforme con lo que ha interpretado la SCJN, son los siguientes:

1. La autoridad y órganos correspondientes de llevar a cabo el procedimiento respectivo:

a. Deben actuar conforme con las normas correspondientes, o bien, en caso de no haberlas:

b. La actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este supuesto, si no se prevé el órgano, la tramitación y resolución correspondientes deberá estar a cargo del órgano facultado para llevar a cabo el nombramiento o designación de consejeros electorales.

2. La emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto exservidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación.

3. Los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión.

4. El dictamen en cuestión debe referirse personalizada e individualizadamente a la ratificación de cada funcionario con derecho, en relación con el desempeño del cargo, de cada uno de ellos, tomando en cuenta los datos que se obtengan del procedimiento.

5. El acto debe explicar de manera individual, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de cada uno de los servidores públicos correspondientes.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

6. La argumentación debe ser objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

En el caso, la legislatura responsable no cumplió con ninguno de los parámetros establecidos por la SCJN, ya que no expresó razón alguna relacionada con la evaluación del desempeño como funcionarios electorales de los consejeros en funciones que solicitaron su reelección, por lo que el acto reclamado carece, en absoluto, de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, es claro que la designación de consejeros infringe el derecho a la reelección, porque el inicio y culminación del procedimiento tuvo lugar, sin que previamente se hubiera emitido un acto o dictamen en el que de manera fundada y motivada se determinaran las razones por las que no debían ser reelectos los consejeros en funciones que participaron en el proceso, como condición indispensable para la validez del acto legislativo, lo cual constituye una clara afectación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los criterios sostenidos por la SCJN.

Cuarto. Violación al principio de igualdad. En derecho fundamental de igualdad se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República y, en la actualidad, se puede afirmar que, en términos generales, se manifiesta en dos planos: en la aplicación y en la formulación del derecho. En la primera, que es la que sirve de base para este argumento, supone un mando de vinculación a las autoridades para no diferenciar o equiparar, en sus relaciones, a supuestos de hecho de forma arbitraria.

Para determinar la aplicación de este principio, debe tenerse en cuenta que se concreta en cuatro mandatos correlativos: a. Trato idéntico a destinatarios ubicados en circunstancias idénticas. b. Trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común. c. Trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las primeras sean más relevantes que las segundas (trato igual a pesar de la diferencia). d. Trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

La determinación del principio de igualdad se efectúa mediante la concreción y la fundamentación de una norma para cada caso, de acuerdo con sus circunstancias específicas. Como resultado de dicho ejercicio, el tribunal establecerá si un determinado trato diferente está prohibido, ordenado o permitido, a través del empleo de criterios de racionalidad que permitan justificar cada decisión.

A este procedimiento argumentativo se le ha denominado *juicio de igualdad*, el cual, en términos generales, se puede entender como el ejercicio que realizan los tribunales con competencia constitucional, a partir del cual concretan una norma para la solución de un caso, con la finalidad de hacer compatibles dos o más principios que se hallen en tensión o conflicto.

El principio de proporcionalidad constituye un criterio para la labor de concreción del principio de igualdad, sobre bases sólidas con pretensiones de objetividad. A grandes rasgos, el escrutinio fundado en este criterio estriba en que todo acto de autoridad, que restrinja el alcance de un derecho o principio fundamental, lo haga en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucionalmente lícito. Se trata de un criterio para determinar si la intervención de un poder público es racionalmente aceptable.

La jurisprudencia alemana sobre el principio de proporcionalidad ha sido la más prolija y, entre los académicos, quizás sea Robert Alexy quien la haya analizado con mayor profundidad. Según este autor, el escrutinio que deriva de la aplicación del principio de proporcionalidad implica la realización de un conjunto articulado y escalonado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A partir de este proceso sucesivo y escalonado, el Tribunal Constitucional debe, en primer lugar, verificar que la medida enjuiciada sea idónea. Si cumple con esa exigencia, debe someterse al análisis de necesidad y, si también supera ese examen, debe analizarse a partir de un escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la medida no supere alguna de las exigencias apuntadas debe considerarse inconstitucional. Es importante explicar cada uno de estos pasos.

La articulación del principio de proporcionalidad, en los términos definidos por Alexy, ha sido adoptada por la SCJN, por lo que constituye un referente útil para la exposición del presente agravio. El máximo tribunal del país, para, realiza un escrutinio a través de tres subprincipios, que derivan del principio de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lo cual, como se dijo, se

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

identifica con la teoría del principio de proporcionalidad, utilizado por Tribunales constitucionales europeos, y que ha sido ampliamente estudiado por Robert Alexy.

Sobre la base de lo anterior, se procede al examen del acto reclamado, a la luz del principio de proporcionalidad. Como se mencionó, en el ejercicio argumentativo que subyace de la aplicación de dicho principio, el Tribunal Constitucional debe, en primer lugar, verificar que la medida enjuiciada sea idónea. Si la medida supera esa exigencia, debe someterla al análisis de necesidad y, si también cumple con ese criterio, debe hacer un escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la medida no supere alguna de las exigencias resultará inconstitucional. Sobre esta base metodológica, se procede al examen del caso.

En el caso, el decreto impugnado no supera ni siquiera el subprincipio de idoneidad, como primer criterio de proporcionalidad, el cual implica un análisis de la medida para verificar si el que pretende favorecer es legítimo y si tiene la capacidad para fomentar su finalidad.

Como se ha dicho, la figura de la ratificación o reelección tiene por objeto garantizar el principio de independencia de los órganos electorales, por lo que la legislatura tenía la carga de argumentar que, de ratificar a los consejeros en funciones, se vería afectado algún otro principio, debido a su desempeño como consejeros electorales.

Sin embargo, en el decreto impugnado no se esgrimió argumento alguno sobre tal aspecto, por lo que no existe base para afirmar que la medida enjuiciada, persiguiera algún fin constitucionalmente legítimo.

La ausencia de criterios que permitan afirmar que, con la decisión impugnada, se buscó la satisfacción de algún fin constitucional, torna inconstitucional el decreto impugnado, por no cumplir con el subprincipio de idoneidad y, por ende, del principio de igualdad.

Por el contrario, el hecho de que en el procedimiento se haya tratado de forma igual a todos los aspirantes a consejeros electorales, constituye una intervención injustificada al derecho fundamental a la igualdad, ya que las diferencias existentes exigían un trato diverso.

Así lo ha considerado la propia Sala Superior del TEPJ, al resolver el expediente SUP-JRC-524/2006, donde expresamente señaló:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

“...Dentro de las bases, se estableció que los magistrados sujetos a posible ratificación, comparecerían a exponer las razones y motivos relacionados con su pretensión de ejercer, de nuevo, ese encargo; requisito al que no estarían sujetos los aspirantes a ser nombrados, -por primera vez-.

Es precisamente esta diferenciación la que da pauta para concluir que si el trato fue distinto, obedeció a que los interesados no estaban en situación de igualdad ante la ley, ni frente a la convocatoria.

Esto es así, porque la naturaleza jurídica de la ratificación tiene origen y finalidad distinta; a saber, confirmar a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar su continuidad. Esta prerrogativa surge en función directa de su actuación, siempre y cuando demuestre una labor que haya privilegiado la excelencia, profesionalismo, diligencia y honestidad invulnerable, de manera que dicha prerrogativa (ratificación) pueda caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial, traducido en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y el resultado de su evaluación.

En síntesis, el procedimiento de ratificación, al que estarían sujetos tres de los aspirantes, tiene una dualidad; es un derecho de ellos, como servidores públicos, en cuanto a obtener inamovilidad en el empleo, en el caso, durante el tiempo de su designación, y una garantía que opera a favor de la sociedad, de contar con juzgadores idóneos, experimentados y capacitados, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

En las relatadas consideraciones, en opinión de esta Sala Superior, hay diferencia entre el procedimiento al que se sujetarían los magistrados en funciones, para efectos de su ratificación, frente al resto de los aspirantes, quienes serían nombrados por vez primera; es decir, por los motivos recién expuestos, hay razones para un tratamiento diferenciado, sobre todo si se pondera que ellos estaban sujetos a una evaluación del desempeño, por tanto, contrario a lo aducido por el promovente, no se actualizó vulneración al principio constitucional en comento.

(...)

Bajo este contexto, debe decirse que el tratamiento diferenciado se justificó, porque tres aspirantes serían objeto de posible ratificación, conforme a su desempeño, frente al resto de los participantes, quienes serían nombrados -por

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

vez primera-, de ahí que tuvieran una condición distinta frente a la ley y la convocatoria...”

Además, la propia Sala Superior, al resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3003/2009 y SUP-JDC-3004/2009, acumulados, determinó, de manera clara, que los Consejeros Electorales con derecho a reelección, que estén desempeñando su encargo, deben estar sujetos a un procedimiento diverso al aplicado a los nuevos aspirantes a ocupar el cargo, por primera vez.

Considerar lo contrario, atentaría contra uno de los postulados básicos del principio de igualdad que, como se dijo, demanda un tratamiento diferenciado a circunstancia de hecho distintas, como en el caso sucede entre la reelección y la designación por primera vez.

Quinto. Independientemente de lo expuesto, una violación que, por sí misma, es suficiente para invalidar los actos reclamados, consiste en que la pretendida designación de consejeros del Instituto Electoral del Estado, se realizó sin contar con la votación mínima requerida por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Efectivamente, como se demostró en el agravio primero, la votación mínima requerida para la designación de consejeros es de 17 diputados, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Constitución local.

En la especie, como se advierte del video de la sesión que inició el 30 de noviembre, el acuerdo impugnado se adoptó por 15 votos, lo cual constituye una clara violación a la regla de mayoría calificada.

Ese hecho, por sí mismo, es de tal entidad que genera la inexistencia de la supuesta designación, de modo que los consejeros electorales que, en su caso tomaron protesta del cargo, no pueden desempeñar válidamente las funciones que le son encomendadas al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Sexto. Recapitulación. Los agravios expuestos evidencian, con toda claridad, la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos reclamados, por lo que procede su invalidación, para que previamente a la designación de consejeros electorales, se cumpla con lo siguiente:

1. El Congreso del Estado de Querétaro resuelva sobre la ratificación o no de los consejeros electorales en funciones que participaron en el procedimiento para la integración del

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral de Querétaro, a partir del dictamen correspondiente.

2. El dictamen deberá:

a. Realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación.

b. Explicitar, como norma general, el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión.

c. Ser personalizado e individual, **y estar referido al desempeño del encargo.**

d. El acto debe explicar de manera individual, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por los que la autoridad determina la ratificación o no del servidor público.

e. La argumentación debe ser objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma que son aplicados los criterios, parámetros procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión, a fin de que el órgano legislativo esté en aptitud de tomar una decisión con criterios de racionalidad.

3. Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Congreso local podrá llevar a cabo la designación de nuevos consejeros.

4. En todo caso, aun de considerar que todos los aspirantes deben ser tratados de igual forma, la Legislatura del Estado debe llevar a cabo el procedimiento de elección de Consejeros ajustándose estrictamente a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las leyes respectivas.”

Agravios de la demanda del SUP-JDC-1256/2010, promovido por Agustín Alcocer Alcocer:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

La admisión al proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, que no reunieron los requisitos contemplados en el artículo 62 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por parte de la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura del Estado.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Este mismo precepto señala en su último párrafo que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, sin embargo la Constitución Política del Estado de Querétaro no define quienes son servidores públicos, únicamente establece su responsabilidad, pero no dice quienes son (artículo 38).

Por otro lado, el artículo 62 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a la letra dice que para ser consejero electoral y desempeñar el cargo, se deberá no ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la federación, estado o municipios.

Sirve como argumento para sostener la omisión impugnada, el incumplimiento por parte de la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, a lo dispuesto por el artículo 62 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que admitió al proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, a ciudadanos que se encuentran en la situación prevista por el precepto legal en cita, es decir trabajan o trabajaban en algún empleo de la Federación, alguna Entidad Federativa o algún Municipio.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, cuando menos los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero y Alfredo Flores Ríos, laboran en el Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos Raúl Ruiz Cañizales y Jesús Uribe Cabrera trabajan como profesores de tiempo completo y tiempo libre respectivamente en la Universidad Autónoma de Querétaro, Carlos Silva Reséndiz, ocupó el cargo de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, hasta el 30 de septiembre de 2009, Yolanda Elias Calles Cantú y Demetrio Juaristi Mendoza laboraron como consejeros propietarios estatales en el Instituto Federal Electoral en el proceso electoral anterior y el ciudadano Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda ocupa el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tanto el Instituto Electoral de Querétaro, es un Organismo Público Autónomo del Estado (Artículo 32 Constitucional Local), como la Universidad Autónoma de Querétaro es un Organismo Público del Estado (Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro), la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, (artículos 20 tercer párrafo de la Constitución Local y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro), mientras que el Instituto Federal Electoral es un Organismo Público Autónomo de carácter federal (Artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y el Poder Judicial de la Federación, forma parte del Estado Mexicano, acorde a lo dispuesto por los artículos 41 primer párrafo y 94 de la Carta Magna Federal, lo que implica que todos los ciudadanos citados con anterioridad ocupan un cargo o una comisión o laboran o laboraron durante el último año anterior al proceso electoral, en algún empleo de la federación, estado o municipios.

SEGUNDO AGRAVIO

La omisión por parte de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro de motivar y fundamentar quienes de los sesenta y cuatro aspirantes satisficieron todos los requisitos tanto legales como de la convocatoria respectiva, violando en mi perjuicio la Carta Fundamental Mexicana.

La LVI Legislatura del Estado de Querétaro debió emitir un dictamen jurídico respecto de la admisión o no de cada uno de los sesenta y cuatro aspirantes inscritos, lo que no hizo, dejándome en estado de indefensión, ya que ignoro si efectivamente los cincuenta y cuatro ciudadanos admitidos reunieron los requisitos correspondientes, situación que me

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

genera sospechas en cuanto que tengo conocimiento de algunas personas que en esta demanda menciono que no reúnen los requisitos de ley.

También debió emitirse un dictamen académico posterior a la presentación y defensa de los cincuenta y cuatro ensayos exigidos en la convocatoria respectiva. Ignoro quién o quienes satisfacen el perfil académico para ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, además de ignorar quien lo satisface mejor, es decir si se calificó en escala de uno a diez, "con curva" como se dice en la práctica docente, donde el mejor tiene la más alta puntuación y así sucesivamente, o si simplemente se califica mediante acreditación o no.

Al respecto, cito la jurisprudencia emitida por este alto Tribunal Electoral que exige el respeto al principio de legalidad.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL." (Se transcribe)

TERCER AGRAVIO

La elección de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, realizada por quince de los veinticinco diputados Integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el día uno de diciembre de dos mil diez, en contravención a lo ordenado por el artículo 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

La constitución Política del Estado de Querétaro, señala en su artículo 17 fracción IV:

"ARTÍCULO 17." (Se transcribe)

Se argumenta para sostener la omisión impugnada, el incumplimiento por parte de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro a lo ordenado por el citado artículo 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, ya que la inconstitucional elección de los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, fue realizada por quince de los veinticinco diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, cuando nuestra Ley Fundamental Local exige el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, siendo que a la fecha el Poder Legislativo se integra con veinticinco diputados, que divididos

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

entre tres da 8.33 ocho punto treinta y tres, multiplicado por dos, resulta 16.66 dieciséis punto sesenta y seis, y por simple lógica salomónica no es posible obtener el 0.66 de voto, por lo que se requiere el voto de 17 diecisiete diputados, lo que no sucedió.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

“VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY.” (Se transcribe)

Considerando que es tarea de todos los queretanos garantizar la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Querétaro en todos los actos jurídicos en los que intervengamos, incluyendo en primer lugar a nuestras autoridades, debe esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concederme la protección del derecho fundamental violentado, declarando la nulidad absoluta del viciado e inconstitucional proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, revocándolo a partir de la admisión de aspirantes, esto es a partir del acto publicado el día 12 de noviembre de 2010 y restituyéndome en el uso y goce de mis derechos político electorales violados.

CUARTO AGRAVIO

La elección de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, realizada por quince de los veinticinco diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, después de las cero horas del día uno de diciembre de dos mil diez, en contravención a lo ordenado por los artículos 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 63, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El artículo 63, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala:

“ARTICULO 63.” (Se transcribe)

La ley señala que la elección de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro se realizará en el mes de noviembre del año que

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

corresponda, siendo que la inconstitucional elección se materializa a los primeros minutos del mes de diciembre, con lo que una vez más se vulnera mi esfera jurídica.

QUINTO AGRAVIO

La elección de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, realizada por quince de los veinticinco diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, después de las cero horas del día uno de diciembre de dos mil diez, en contravención a lo ordenado por los artículos 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 62 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, cuando menos los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdél Hernández Tinajero, Alfredo Flores Ríos, Raúl Ruiz Cañizales, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Yolanda Elias Calles Cantú, Demetrio Juaristi Mendoza laboraron como consejeros propietarios estatales en el Instituto Federal Electoral y Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda resultan inelegibles ya que no satisfacen todos los requisitos de ley.

Este H. Tribunal ha resuelto que para ser nombrado en cualquier cargo o comisión requiere tener las calidades que establezca la ley, lo que no sucede con cuando menos las personas citadas en el párrafo anterior.

“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES EL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.” (Se transcribe)

SEXTO AGRAVIO

La toma de protesta por parte del Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, a los inconstitucionalmente electos Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, el día uno de diciembre de dos mil diez, en la madrugada, violando una vez más los preceptos constitucionales y legales citados.

En el colmo de la irresponsabilidad de los señores diputados integrantes de la LVI legislatura del Estado de Querétaro, le toman protesta a los inconstitucionalmente recién electos Consejeros Propietarios, el mismo día primero de diciembre, cuando los Consejeros Electorales entran en funciones hasta el quince de diciembre de dos mil diez, violando una vez más la norma suprema local.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

La Constitución queretana señala que son siete consejeros electorales propietarios y en la actualidad hay catorce consejeros electorales propietarios (incluyendo los siete inconstitucionalmente electos) que han rendido protesta ante la Legislatura, lo que se traduce en un exceso de atribuciones por parte de los diputados integrantes del actual Congreso Local.

Igualmente, se transcriben las ampliaciones de demanda del SUP-JRC-412/2010 y del SUP-JDC-1246/2010 promovidos, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y Cecilia Pérez Zepeda, por ser los que contienen todos los temas expuestos por el resto de los demandantes.

Agravios de la ampliación de la demanda relativa al SUP-JRC-412/2010:

“X. Agravios

Primero. Indebida reanudación de la sesión de treinta de noviembre que concluyó el primero de diciembre, que generó la imposibilidad jurídica y material para que diversos legisladores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional pudieran elegir a los Consejeros del Instituto Electoral.

El artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece textualmente:

“Artículo 62.” (Se transcribe)

Este artículo reconoce una verdad evidente: que en ocasiones es necesario decretar un receso en cualquier sesión o reunión en la que se pretenda tomar una decisión, ya sea por imposibilidad material, o bien, como el propio texto lo establece, cuando sea conveniente para la obtención de consensos, que, en cualquier régimen democrático siempre es deseable.

De igual manera, dicho precepto recoge una de las más elementales reglas de racionalidad y del sentido común, consistente en que, en una sesión en la cual se ha decretado

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

un receso, es indispensable establecer por cuánto tiempo es el mismo, para tener certeza de cuándo se reanudará dicha sesión.

Atendiendo a esa mínima racionalidad, es lógico que, en caso de que sea imposible reanudar la sesión en el tiempo establecido para su continuación, debe comunicarse por alguna vía que garantice que todos los que deban asistir se enteren de que no se reanudará en el tiempo previsto y señalar o decretar otro receso o bien, suspender la sesión cuando así se requiera.

Por ejemplo, es práctica común de la Sala Superior del Tribunal Electoral posponer el inicio de las sesiones públicas, y para tal efecto, publican en estrados o en su página de Internet la nueva hora de inicio, y cuando por alguna circunstancia debe volver a posponerse, vuelven a publicar por los mismos medios el aviso correspondiente.

Ahora bien, cuando en una sesión se ha decretado un receso por un tiempo determinado, se fija expresamente la hora de su reanudación, y después de un tiempo razonable (como podría ser, por ejemplo, otro lapso igual al del receso original), no se reanuda la misma, es perfectamente racional pensar que la misma ha sido cancelada o bien, que por alguna vía que garantice el debido conocimiento se hará saber cuándo se continuará.

En caso contrario, es decir, cuando ha transcurrido en exceso el tiempo de duración del receso y, sin mediar aviso alguno por las vías ordinarias o incluso extraordinarias para el inicio de las sesiones, un grupo de integrantes del órgano abusan de su conocimiento privado y privilegiado, obtenido de buena o de mala fe (es decir, que hayan concertado dolosamente no avisar a sus opositores para, de manera antidemocrática, no tomar en cuenta todas las opiniones de los representantes populares) y determinan reanudar una sesión, la misma carecería de cualquier validez.

En el caso, de la simple lectura del acta de la sesión de treinta de noviembre anterior, se advierte que, el hecho de que los diputados del Partido Acción Nacional no hubieran votado es imputable a ellos, cuando fueron precisamente los diputados de los restantes grupos parlamentario quienes indebidamente tuvieron como válida una supuesta reanudación de la sesión sin que mediara algún aviso, tal como se aprecia del mismo documento.

Lo anterior debido a la omisión del presidente de la legislatura de acatar lo dispuesto por el artículo 62 en comento, pues no determinó un nuevo receso ni estableció la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

hora de reanudación de la sesión una vez que venció el plazo establecido previamente para su reanudación.

Efectivamente, durante el transcurso de la sesión del treinta de noviembre, los diputados de los partidos políticos de los grupos parlamentarios distintos a Acción Nacional llevaron a cabo una flagrante violación a las reglas parlamentarias, y cometieron lo que coloquialmente se denomina albazo.

Efectivamente, consta en el acta de la sesión de treinta de noviembre que concluyó el primero de diciembre que:

- A las 16:30 horas, consta en el acta de la sesión que el Presidente de la Legislatura decretó un receso *"hasta por tres horas, a efecto de propiciar se incorporen los ausentes, favorecer la obtención de consensos y reanudar la sesión a las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy."*

- A las 19:30 horas no se reanudó la sesión, ni existió algún acuerdo al respecto ni otro acuerdo en relación con un nuevo receso o nueva fecha para la reanudación de la sesión, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Querétaro.

- El receso se decretó hasta por tres horas, para reanudar a las 19:30 horas y la sesión, sin previo aviso, se reanudó más de siete horas después, es decir, cuatro horas más tarde de lo decretado.

- Cuatro horas veinte minutos después de que debió haber continuado la sesión, esto es, a las veintiuna horas con cincuenta minutos, sin previo aviso, sin mediar notificación, ni acuerdo se reanudó.

- Once minutos y cincuenta segundos después de que se reanudó la sesión, se concluyó con la votación para elegir Consejeros del Instituto Electoral.

Como se aprecia de la lectura del acta, en especial de los hechos narrados en los puntos anteriores, la flagrante violación cometida por el Presidente de la Legislatura generó que la reanudación de la sesión fuera ilegal, y por tanto, sin que sea imputable a los que no pudieron estar presentes su inasistencia, pues se insiste, nunca se indicó ni se notificó a qué hora reanudaría la sesión de treinta de noviembre una vez vencido el receso que se había decretado.

Segundo. Violación al artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que establece el procedimiento para que la legislatura pueda llevar a cabo la interpretación de las leyes.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

El artículo 19 de la Constitución Local establece: (Se transcribe).

Asimismo, el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro establece que:

“(...) Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse.”

Como se advierte, el principio de validez formal de las normas implica que, cuando el órgano legislativo pretenda llevar a cabo una interpretación auténtica, la misma debe seguir el mismo procedimiento que el establecido para la creación de leyes o decretos.

En el caso, según se advierte de la lectura del decreto publicado el pasado 16 de diciembre, la Legislatura del Estado de Querétaro afirma que realizó la interpretación constitucional, sin embargo, en el orden del día de la sesión de treinta de noviembre no se incluyó un punto al respecto, y mucho menos comenzó el procedimiento previsto en la propia Constitución Local para llevar a cabo una interpretación auténtica.

Ciertamente, en la parte relativa del decreto publicado en el periódico oficial del Estado, la Legislatura señaló:

"11. Que acorde a la facultad contenida en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Congreso puede interpretar las normas aplicables en el ámbito de su competencia, tal como lo plasmó el Constituyente en el considerando 21 del ordenamiento constitucional de la entidad.

12. Que existen diversos criterios de interpretación, por lo que en ejercicio de sus competencias este Congreso considera que la norma aplicable debe interpretarse en forma sistemática y funcional, criterios que en esencia interpretan el contenido de una norma estudiando un conjunto de normas y los fines de ésta y privilegiar indefectiblemente el cumplimiento a las obligaciones que impone la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por tanto, al existir un término constitucional que exige el cumplimiento de una obligación que en el caso concreto es elegir al máximo Órgano de dirección en materia electoral, que lo son los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral. Lo anterior toda vez que sin duda el espíritu de la norma es dotar al Instituto Electoral de los Integrantes del

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Consejo General electos de manera plural por la mayoría de los miembros de la Legislatura.

13. Que al exigir el artículo 17, fracción IV de la Constitución del Estado de Querétaro, una votación calificada, esta interpretación debe ser considerada como de los miembros de la legislatura presentes.

Lo anterior tiene su fundamento en que la soberanía popular está depositada en los representantes populares a través de la función legislativa, y es obligación de los diputados integrantes de este congreso acudir a las sesiones y cumplir la alta responsabilidad encomendada, interpretar lo anterior en forma diferente implicaría para este congreso violentar la Constitución Política del Estado de Querétaro al dejar de cumplir con la obligación Constitucional de elegir a los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y es claro que esta obligación debe privilegiarse ante el claro incumplimiento de la Ley Orgánica de los representantes de la ciudadanía de acudir a las sesiones, acción con la cual podría postergarse indefinidamente el acatar el mandato Constitucional.

14. A mayor abundamiento, de una interpretación conforme a la Constitución del Estado de Querétaro en concordancia con la Ley Orgánica en el artículo 17, fracción VI, que exige la asistencia de los diputados a las sesiones, y toda vez que se cumplen los requisitos legales y constitucionales para que se elijan a los Consejeros Electorales por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, esto debe ser interpretado como los miembros presentes que acudieron a la sesión convocada para tal efecto."

Esa pretendida interpretación auténtica llevada a cabo por la legislatura viola flagrantemente el artículo 19 de la Constitución de Querétaro, toda vez que no siguió el procedimiento establecido para poder llevarla a cabo, por tanto debe declararse la invalidez de dicha interpretación así como los efectos derivados de la misma.

Asimismo, dice el decreto publicado que "ante el claro incumplimiento de la Ley Orgánica de los representantes de la ciudadanía de acudir a las sesiones (...) podría postergarse indefinidamente el acatar el mandato Constitucional (de designar a los Consejeros Electorales)".

Respecto de dicha afirmación, es importante aclarar que, además de que la ausencia de algunos diputados del grupo legislativo del PAN en el momento de la votación, no puede ser atribuida a ellos, tal y como se ha expuesto líneas arriba, debe desecharse el argumento, dado que, de hecho, aún con

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

la presencia de los 25 diputados integrantes de la Legislatura de Querétaro, podría “postergarse indefinidamente” la decisión en el supuesto de que nueve diputados votaran en contra de las propuestas presentadas.

Tercero. Falta de concordancia entre el acto jurídico aprobado durante la sesión de treinta de noviembre y que concluyó el primero de diciembre y el documento en el que se hace constar ese acto jurídico.

Es deber del Presidente de la Legislatura velar por la exacta concordancia entre el acto jurídico aprobado durante la sesión y el documento en el que se hace constar, pues el texto del documento final en el cual se exprese por escrito el sentido de lo determinado debe corresponder única y exclusivamente a lo discutido y votado por sus integrantes.

Los anteriores criterios han sido adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, por ejemplo, el relativo al incidente del expediente identificado con la clave SUP-JDC-2884/2008, el expediente SUP-RAP-176/2008, así como el relativo al SUP-JDC-720/2006, por citar algunos, en los cuales, si bien se refieren a sentencias, al tratarse de actos jurídicos es perfectamente aplicable a los actos jurídicos denominados decretos

En el caso, como se advierte de la comparación entre el acta de la sesión de treinta de noviembre, y la publicación de 16 de diciembre en el periódico oficial del Estado, "La Sombra de Arteaga", no corresponde lo realizado durante la sesión con lo expresado en el documento.

Efectivamente, tal como se hizo valer desde el escrito inicial de la demanda que ahora se amplía, durante la sesión de treinta de noviembre nunca se expresó alguna razón que fundamentara o motivara por qué las personas que se eligieron eran los mejores perfiles, nunca se estableció la supuesta interpretación de la Constitución en lo relacionado con la votación necesaria, nunca se presentó una propuesta para elegir a los Consejeros Electorales con las formalidades exigidas por la ley, sino que sólo hizo uso de la tribuna un diputado a decir que él tenía una propuesta y sobre esa base se votó.

Efectivamente, en el punto 8 del decreto publicado, se dice:

"8. Que derivado de este proceso y en cumplimiento a la base novena de la citada Convocatoria y lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en Sesión de Pleno de fecha 30 de noviembre del año en curso,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

se presentó al Pleno de la Legislatura la propuesta de los ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, reconociendo el mérito y trayectoria de los aspirantes, a efecto de llevarse a cabo la votación y elección correspondiente, con lo que el trámite y proceso para la elección de Consejeros Electorales se realizó en tiempo y forma."

Al comparar este texto con el acta de la sesión correspondiente, se aprecia que es falso que hubiera siquiera una mención de los méritos y trayectoria de los aspirantes. También es falso que se hubiera presentado una propuesta de los ciudadanos que ocuparían el Cargo de Consejeros electorales, en los términos previstos por la convocatoria y por la ley.

En los puntos 9 a 15 del decreto publicado se establece:

"11. Que acorde a la facultad contenida en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Congreso puede interpretar las normas aplicables en el ámbito de su competencia, tal como lo plasmó el Constituyente en el considerando 21 del ordenamiento constitucional de la entidad.

12. Que existen diversos criterios de interpretación, por lo que en ejercicio de sus competencias este Congreso considera que la norma aplicable debe interpretarse en forma sistemática y funcional, criterios que en esencia interpretan el contenido de una norma estudiando un conjunto de normas y los fines de ésta y privilegiar indefectiblemente el cumplimiento a las obligaciones que impone la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por tanto, al existir un término constitucional que exige el cumplimiento de una obligación que en el caso concreto es elegir al máximo Órgano de dirección en materia electoral, que lo son los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral. Lo anterior toda vez que sin duda el espíritu de la norma es dotar al Instituto Electoral de los Integrantes del Consejo General electos de manera plural por la mayoría de los miembros de la Legislatura.

13. Que al exigir el artículo 17, fracción IV de la Constitución del Estado de Querétaro, una votación calificada, esta interpretación debe ser considerada como de los miembros de la legislatura presentes.

Lo anterior tiene su fundamento en que la soberanía popular está depositada en los representantes populares a través de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

la función legislativa, y es obligación de los diputados integrantes de este congreso acudir a las sesiones y cumplir la alta responsabilidad encomendada, interpretar lo anterior en forma diferente implicaría para este congreso violentar la Constitución Política del Estado de Querétaro al dejar de cumplir con la obligación Constitucional de elegir a los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y es claro que esta obligación debe privilegiarse ante el claro incumplimiento de la Ley Orgánica de los representantes de la ciudadanía de acudir a las sesiones, acción con la cual podría postergarse indefinidamente el acatar el mandato Constitucional.

14. A mayor abundamiento, de una interpretación conforme a la Constitución del Estado de Querétaro en concordancia con la Ley Orgánica en el artículo 17, fracción VI, que exige la asistencia de los diputados a las sesiones, y toda vez que se cumplen los requisitos legales y constitucionales para que se elijan a los Consejeros Electorales por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, esto debe ser interpretado como los miembros presentes que acudieron a la sesión convocada para tal efecto.

15. Ante la existencia de quórum legal y votación calificada, dado la asistencia y votación de 16 diputados, se cumplen los requisitos constitucional y legalmente exigidos."

Al comparar este documento con el acta de sesión, se aprecia que nunca se manifestó alguna interpretación constitucional, nunca se expresó por qué se llevaría a cabo la elección sin contar con los mínimos diputados que exige la constitución, nunca se motivó que debido al tiempo fatal era necesario llevar a cabo la elección.

Además, como se explicó en la demanda primigenia y se abunda en el siguiente agravio, la pretendida motivación que, a *posteriori*, pretende emitir la Legislatura es contraria a la interpretación constitucional que debe darse al procedimiento de designación de Consejeros Electorales.

Cuarto. La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 17 de la Constitución del Estado de Querétaro conduce al conocimiento de que, la elección de los Consejeros Electorales debe hacerse por votación calificada, entendiendo por ésta, el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de la legislatura, esto es, por diecisiete diputados, no así por el voto de las dos terceras partes de los presentes en la sesión de que se trate.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Ciertamente, la interpretación gramatical no deja lugar a dudas, pues es claro que la palabra integrantes es un término relacional, que tiene que ver con un todo, y en el caso, el artículo 16 de la propia Constitución Local establece que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por quince diputados electos según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional.

De esta manera, si en el artículo 17 el Constituyente empleó la palabra integrantes, es evidente que se refiere a la totalidad de la legislatura, esto es, veinticinco diputados que integran el órgano.

La interpretación sistemática conduce a la misma conclusión, pues el propio artículo 17 de dicha norma suprema de Querétaro distingue entre facultades que deben ejercerse por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de aquéllas en que sólo se requiere las dos terceras partes de los diputados presentes.

Así, las fracciones III, IV, VII, VIII y XVII se refieren a facultades que deben ser ejercidas por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la legislatura, que son, respectivamente, las relativas a elección de Gobernador provisional, interino o sustituto; de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, y del titular de la Entidad Superior de Fiscalización; suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale; crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes.

En cambio, cuando el Constituyente de Querétaro quiso referirse a las dos terceras partes de los Diputados presentes, así lo estableció expresamente, por ejemplo, en la fracción XII del propio artículo 17, al señalar que para conceder facultades extraordinarias por tiempo limitado al Ejecutivo, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

La interpretación funcional lleva al mismo resultado, pues la exigencia de esa votación calificada, dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de la legislatura, encuentra explicación en que ello supone la presencia, debate y deliberación de los veinticinco diputados que la integran, los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

que, a su vez, representan a todas las fuerzas políticas que resultaron victoriosas en las elecciones respectivas.

De esa manera se cumple la finalidad de que se privilegien los consensos, para que los árbitros de la contienda electoral gocen de la legitimación que les da esa amplia votación, y sean electos por la gran mayoría de las fuerzas políticas.

Esa interpretación se ve corroborada con la interpretación histórica progresiva y teleológica de dicha norma, pues antes de la abrogación de la Constitución, el artículo 15 de esa Constitución Local establecía que "los consejeros electorales serán electos por la Legislatura del Estado mediante el consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes (...)".

La Constitución de Querétaro no sólo fue reformada sino abrogada y la norma relativa a la elección de consejeros electorales ahora se establece en el artículo 17 de la Constitución, en donde expresamente se modificó la oración "*voto de las dos terceras partes de los miembros presentes*", para quedar como "*voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura*", con la obvia finalidad de establecer un procedimiento que garantice mejor la existencia de consensos en la elección de consejeros electorales.

Además de que la Constitución abrogada era sustancialmente distinta de la vigente en materia de votaciones, el artículo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a los requisitos necesarios para superar el veto, tampoco empleaba la palabra integrantes.

Por lo anterior, es inaplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO."

Lo anterior, porque la Suprema Corte llevó a cabo esa interpretación del texto de la Constitución de Querétaro abrogada en 2008, y como se explicó, si bien podría haber generado dudas interpretativas la oración "dos terceras partes de los integrantes de la legislatura", las mismas se allanan cuando se aprecia que la intención del constituyente en la reforma fue hacer patente que se refiere a "dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de la legislatura",

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

pues se insiste, a partir de 2008, se distinguió clara y expresamente los casos en que se necesitan dos terceras partes de los presentes, de aquellos en que se exige dos terceras partes de los integrantes.

Además, la existencia de esta especie de votación no es extraña en nuestro sistema jurídico, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige esta mayoría calificada de dos terceras partes del total de los integrantes de los órganos legislativos en algunos casos, por ejemplo, en el artículo 115 fracción I.

De esta manera, la exigencia de esa votación no puede ser inconstitucional, en tanto que la propia Constitución General de la República la prevé en algunos casos.”

Agravios relativos a la ampliación de demanda del expediente

SUP-JDC-1246/2010:

TEMA: INTERPRETACIÓN INCONSTITUCIONAL E ILEGAL SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL FALAZ DE 15 VOTOS – MAYORÍA CALIFICADA.

El decreto aludido, el cual se anexa copia para mayor ilustración y que presume la existencia de su original, señala en lo que interesa que la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro integrada por su Presidente y Primer Secretario (rubricas), así como la expedición y promulgación en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro y Secretario de Gobierno (rubricas), establecieron sustancialmente en sus considerandos doce, trece, catorce, quince y dieciséis que:

Con base en una interpretación "sistemática y funcional" (sic), sin embargo, no basta invocar dicha interpretación, sino que hay que desarrollar el silogismo lógico jurídico atinente que exponga la premisa mayor, premisa menor y conclusión que argumenten los elementos contextuales, casuísticos y contingentes que tuvo en cuenta la autoridad responsable para arribar a dicha conclusión, pues se limita a definir en qué consiste la interpretación sistemática y funcional, definición que no es motivo de controversia en el caso que nos ocupa, sino el por qué la aplican si no había razón para invocarla pues la interpretación gramatical es clara y en su caso, como se dijo, nunca esgrimen el razonamiento respectivo para exponer cómo, se reitera, cómo, se

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

estructura la interpretación "sistemática o funcional", que invocan, pues no basta invocarla, sino desarrollarla, situación que en la especie nunca acontece, de tal manera que se demuestre y convenza como es que se arribó a dicha conclusión por medio de dicha interpretación.

Así, resulta obvio que la disposición constitucional en su artículo 17 fracción IV de la Constitución Local de Querétaro es clara al señalar que la votación calificada es de los integrantes de la Legislatura, es decir de los veinticinco diputados, NO, se insiste, NO de los integrantes presentes, como FALSAMENTE quiere hacerlo valer la autoridad responsable y en su caso los terceros perjudicados con tal carácter.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que procediera un criterio de interpretación, lo cierto es que antes que cualquier otra interpretación, se debe acudir a la interpretación gramatical, que es la primigenia la cual implica su naturaleza jurídica que como se escucha se entiende y así, si la norma expresamente señala que la mayoría calificada es por sus integrantes, se debe entender de manera inmediata que es por los veinticinco diputados integrantes de dicha legislatura, pues donde la norma no distingue, no tiene el interprete porque distinguir, ya que si otro hubiera sido el sentido, el legislador lo hubiera señalado.

A mayor abundamiento, se transcribe la denominación que la Real academia de Lengua Española señala por "INTEGRANTE", a saber:

“La Real Academia Española: manifiesta sin lugar a dudas la palabra integrante~integrante.

1. f. La que es necesaria para la integridad o totalidad del compuesto, pero no para su esencia. El brazo o la pierna son partes integrantes del hombre.” (Sic).

Aunado a lo anterior, la elección de los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro corresponde a la Legislatura del Estado de según se establece en el artículo 17, fracción IV de la Constitución Local, **pide una mayoría calificada**, esto es las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura según lo estipula la siguiente jurisprudencia que se cita a continuación.

“VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY.” (Se transcribe).

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Así, se puede determinar que la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro actuó ilegal e inconstitucionalmente al interpretar equivocadamente la norma al manifestar que la elección de los consejeros podrá ser con los integrantes de la legislatura presentes, al pretender en principio interpretarla, cuando no había razón para ello y en todo caso atender a la interpretación gramatical como ha quedado expuesto con antelación.

A mayor abundamiento, la Constitución Local de Querétaro no debe seguir los principios básicos de la interpretación de la ley cuando ésta es clara y es la ley suprema, ya que se interpreta cuando la norma no es clara, cuando deja lugar a dudas y en el presente caso no hay duda, la Constitución es clara, **las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, es decir, nunca se habla de diputados presentes**, la norma constitucional no necesita interpretarse cuando es clara y concreta, no habla de diputados presentes, sino de diputados integrantes de la Legislatura, es decir de veinticinco que integran la Legislatura, no de trece que son mayoría simple. Apoyar ideas contrarias es tanto como violar la norma fundamental. A nivel federal tenemos situaciones aún no resueltas, a pesar del tiempo transcurrido, -tal es el caso de los consejeros del Instituto Federal Electoral (IFE) que no han sido designados, así como del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que tampoco ha sido designado, ambas situaciones por carecer los órganos legislativos federales de consensos y por ende de mayorías calificadas, como lo exige nuestra Carta Magna, ya que **la intención del constituyente cuando habla de mayorías calificadas, es lograr el consenso** de la mayoría de la población, representada por sus legisladores, más no depositaria exclusiva y única de la soberanía popular.

Corolario de lo anterior se debe determinar que la mayoría calificada corresponde a todos los integrantes de la legislatura, es decir 17 votos de diputados, no 15, como falazmente se pretende argumentar.

TEMA: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON 17 VOTOS.

Ahora bien, si lo que pretende la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, es insistir en una interpretación sistemática y funcional, el sentido sería el siguiente y no sólo invocarla como falazmente lo esgrime en el decreto de mérito la Mesa Directiva aludida.

Así, la interpretación sistemática y funcional en su caso debe ser en el siguiente sentido y argumentación lógica jurídica atinente:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Si el punto en discordia aquí, atañe al significado de la palabra "integrante", no sólo debe tomarse en cuenta la literalidad de la fracción IV del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro -diáfana por sí misma al exigir el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para elegir a los consejeros del Instituto Electoral de Querétaro- sino también ha de atenderse el texto del artículo 16 de la propia Constitución local, en su primer párrafo, que establece: "*El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, **INTEGRADA** por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.*" De esta disposición constitucional se desprende entonces, que los 15 diputados de mayoría relativa, más los 10 diputados por el principio de representación proporcional que forman la asamblea depositaria del Poder Legislativo, son entonces los únicos "INTEGRANTES" de la Legislatura a los que puede referirse la fracción IV del artículo 17, formándose en el caso concreto, un silogismo lógico-jurídico que demuestran con plena contundencia, la violación constitucional cometida en el caso concreto controvertido, como a continuación se ilustra:

Premisa Mayor: (Construida a partir de los arts. 16, 17 fr. IV. y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro): *Para elegir a los consejeros del Instituto Electoral de Querétaro, la Legislatura requiere cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, es decir, un mínimo de 17 votos con respecto a los 25 diputados que la integran.*

Premisa menor.- (Caso concreto).- *La Legislatura eligió consejeros electorales, con 15 votos, es decir, con menos de las dos terceras partes de sus integrantes.*

Conclusión: *Se ha violentado el artículo 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en correlación con los numerales 16 y 32 del propio Código Político, pues no se cumplió cuando menos con los 17 votos de los diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro requerido para la elección de consejeros electorales.*

A mayor abundamiento, esta argumentación se fortalece atendiendo al contenido de la exposición de motivos de la llamada "Constitución Renovada" de Querétaro, publicada en el 2008, que al ocuparse del artículo 16, señaló que: "*Con una nueva redacción se mantiene la base, del contenido relativo a la conformación del Poder Legislativo. Se incluye la disposición relativa en la que podrá instalarse la Legislatura con los diputados electos que asistan sin necesidad de quórum, a efecto de evitar que la oposición de integrantes de*

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

la Legislatura e intentos de sabotaje de la instalación, sirvan de vehículo político en contra de una institución que debe existir al margen de intereses sectarios", es decir, que nuevamente la Constitución utiliza la palabra "integrantes", para referirse implícitamente a los 25 diputados que conforman a la Legislatura desde su propia instalación, de manera que NO CABE POSIBILIDAD LÓGICA, NI JUSTIFICACIÓN JURÍDICA ALGUNAS. PARA CONVALIDAR O PRETENDER SUSTENTAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, CON MENOS DE 17 VOTOS, pues la violación al citado numeral 17 fracción IV, correlacionado con los artículos 16 y 32, se haría más que evidente y posibilitaría en el futuro, nuevas elecciones de altos funcionarios por esta vía ilícita e incluso, reformas constitucionales mediante la conformación de mayorías simples, contraviniendo el artículo 39 de la Constitución Política de Querétaro, dejándose un grave y peligroso precedente en perjuicio de la Supremacía Constitucional local y sobre todo, para la gobernabilidad y las relaciones de convivencia política del Estado, que dejaría de estar regido por principios constitucionales y pasaría a ser gobernado por alianzas de facto, voluntades personales y criterios de fuerza, incluso contrarios a la Constitución.

TEMA: ARGUMENTO AL ABSURDO.

Si se llegara a la absurda conclusión de que la "mayoría calificada de integrantes de la Legislatura", exigida por una disposición constitucional, puede ser equiparada a la "mayoría simple de diputados presentes" en cualquier caso, ello significaría que, en el futuro, 7 diputados imponiendo su criterio sobre otros 6, de los 13 que sesionaran conforme a derecho, podrían no solamente aprobar reformas constitucionales para su tramitación ante los Ayuntamientos o designar a otros funcionarios de gran relevancia, como el Presidente de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, sino inclusive, desestimar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a determinado proyecto de Ley o Decreto, dado que las fracciones IV y V del artículo 19 constitucional, exige otra vez, una mayoría de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para superar un veto procedente del gobernador.

TEMA: ARGUMENTACIÓN LEGAL (LEY ORGÁNICA DE LA LEGISLATURA).

También robustece la incontrovertible argumentación expuesta, el hecho de que el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, vigente a la fecha y publicada en el periódico oficial de Gobierno del

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Estado "La Sombra de Arteaga", el día 1 de diciembre de 2008, distingue claramente tres tipos de mayoría para la formación de las resoluciones de la Legislatura, a saber: **a)** La mayoría simple, que representa la mitad más uno de los votos de los *diputados presentes en una sesión*; **b)** La mayoría relativa, que representa el mayor número de votos de los *diputados presentes en una sesión*, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto; y **c)** La mayoría calificada, que representa las dos terceras partes de los *integrantes de la Legislatura*, con todo lo cual resulta claro y fuera de cualquier duda, incluso por disposición de Ley, que una cosa son los diputados presentes en una sesión (cuyo quórum, por cierto, es de 13 diputados, conforme a los artículos 13 y 94 de la propia Ley Orgánica), para arribar a una decisión por mayoría simple; y que otra cosa, distinta por completo, es el número de votos que se requieren para lograr una mayoría calificada, pues en este caso no se parte del quórum para sesionar ni de los diputados presentes en determinada sesión, sino de un parámetro fijo e invariable, que son los 25 diputados integrantes de la Legislatura y cuyas dos terceras partes son aritméticamente 16.6666, redondeándose a 17 votos por tratarse de personas indivisibles. Así pues, mientras que las mayorías simples y relativas se explican a partir de una condición de *facto* (es decir, el número de diputados presentes en cierta sesión), La mayoría: la calificada, conforme a las regulaciones vigentes en Querétaro, únicamente puede concebirse a partir de una condición de *iure*, abstracta y no de hecho, como lo son los 25 integrantes de la Legislatura, incluso si éstos no están presentes en esta o aquella sesión, e incluso si, habiendo asistido a una sesión de Pleno, la abandonan posteriormente por cualquier causa involuntaria, voluntaria o hasta dolosa, pues, ninguna de estas condiciones repercute, afecta o modifica el concepto concreto de "integrantes de la Legislatura" (25), ni la condición exigida para la toma de decisiones por mayoría calificada de sus dos terceras partes (17 votos de sus integrantes).

En síntesis, no se cumplió ni con la Ley ni con la convocatoria, no se presentó propuesta ni dictamen por la Junta de Concertación Política ni por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, sino que señaló el diputado presidente de la Junta de Concertación Política que no habían llegado a consenso y que presentaba una lista de nombres.

Más aún, en el caso de la suscrita en el caso no se abordó mi carácter de reelección para ser ratificada, en el que existiera un dictamen valorativo que funde y motive mi desempeño para ser ratificada como consejera electoral en

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

funciones, por lo que la Mesa Directiva de la citada Legislatura no emitió dictamen alguno, conforme a la norma constitucional y legal aplicable, no motivó ni fundamento su determinación, lo que me deja en estado de indefensión.

Así se reitera. No existe la emisión de un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegir, **más aún, la omisión del dictamen de mérito, que debe ser distinto al de los candidatos a consejeros electorales por primera vez, en aras de la máxima de equidad, de tratar igual a los que son iguales y desiguales a los que por sus condiciones y características son desiguales, pues se está en el supuesto de una consejera electoral en funciones hasta el día de la designación inconstitucional e ilegal por la legislatura, pues la omisión de dicho dictamen trae a colación que no se hizo ningún tipo de valoración sobre el desempeño del cargo de consejera electoral en funciones, en el que se integre comisiones, y se desempeñe el cargo de Secretaria Ejecutiva y Presidenta del Instituto Electoral de Querétaro, lo que evidentemente abona a la profesionalización y especialización en la materia electoral y el desempeño del mismo durante siete años de autoridad electoral, aunado a la omisa valoración de estudios académicos, de posgrado, trayectoria profesional y docente ratificada en el cargo.**

Así en una ponderación de principios, en el que se confrontan en una primera instancia la legalidad con la equidad, la Legislatura vulnera la máxima de equidad y que en el caso que nos ocupa no puede coexistir con el de legalidad, pues no puede tratar igual a una consejera electoral en funciones, respecto de los candidatos a consejero electoral por primera vez, pues a ella lo que se tiene que valorar por separado y totalmente independiente de los demás, es el desempeño en su cargo, cuya eficacia ha quedado evidenciada al conducir el proceso electoral 2009 en carácter de Presidenta de dicho organismo, ser Secretaria Ejecutiva e integrante de sus comisiones permanentes, de tal manera que su conocimiento en la materia electoral ha quedado probado a todas luces para ser ratificada en el cargo de consejera electoral reelecta, en esas condiciones, la equidad en esta hipótesis en estudio se excluye de la máxima de legalidad, pues aquella es mayor en su alcance y contenido respecto de los hechos sometidos a consideración.

Sin perjuicio de que respecto de los ensayos correspondientes de todos y cada uno de los aspirantes y consejeros en funciones, no se emitieron dictámenes de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

naturaleza alguna al respecto, lo que hace que ignoremos que calificación tuvimos ni como se evaluó nuestra experiencia y conocimientos en la materia.

Concluyo manifestando que se incumple con la obligación de emitir dictamen respectivo para ser ratificada en el cargo de consejera electoral con carácter de reelecta.

Aunado a que no se debe vincular a los ciudadanos entre un supuesto "dolo" atribuido a los diputados que salieron del recinto legislativo, pues no es causa imputable a la suscrita en mi carácter de reelecta a y los demás candidatos.

Así mismo, el decreto de marras, dice que se basa en el reconocimiento al mérito y trayectoria de los aspirantes, sin señalar sus méritos y trayectorias, lo que una vez más me deja en estado de indefensión, pues una vez más, no basta invocar los "méritos y trayectorias" sino que hay que describirlas y confrontarlas para determinar su valoración de los consejeros electorales designados, respecto de la suscrita en carácter de aspirante a reelección para ser ratificada valorando mi desempeño eficaz en funciones con las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerita, la experiencia electoral con la preparación académica, estudios de posgrados, experiencia profesional, académica y docente.

Asimismo, conforme al, artículo 98 de la Constitución Federal, la jurisprudencia es obligatoria para los integrantes del Poder Judicial de la Federación, situación de la que no son ajenos los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de ejercer su responsabilidad, respecto de la jurisprudencia invocada en el proemio de la presente ampliación de demanda y **la suplencia de la deficiencia de la queja solicitada a dicho tribunal en mi carácter de particular.**

No es óbice de lo anterior el señalar que se tiene conocimiento de que existe un criterio que interpretó el artículo 35 fracción VII de la Constitución de Querétaro vigente en el 2008 dos mil ocho, pero que en la especie **NO** es aplicable al caso en estudio por las siguientes razones:

- a. La controversia versó sobre la mayoría requerida para superar el veto, pero no se refiere a nombramientos;
- b. La Constitución Local de Querétaro interpretada fue **ABROGADA TOTALMENTE** en diciembre de 2008 y;

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

c. La Ley Orgánica relativa a dicha constitución y referida en dicha jurisprudencia **TAMBIÉN FUE ABROGADA** en septiembre de 2008.

TEMA: GACETA LEGISLATIVA Y QUORUM PARA SESIONAR DISTINTA DE QUORUM PARA MAYORÍA CALIFICADA.

Ahora bien hay que distinguir claramente en que se cumplió con el quórum para sesionar, sin embargo dicho quórum, es totalmente independiente del quórum requerido como votación calificada para elegir a los consejeros electorales, pues el quórum requerido para sesionar es en función de la Ley Orgánica de la Legislatura, empero, nunca estará supeditado dicho quórum de una ley secundaria al establecido por una norma superior, que en la especie es la constitución local, que en la especie es clara al establecer una votación calificada de todos los integrantes de la legislatura aseverar lo contrario vulnera flagrantemente el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, pues ninguna norma superior puede estar supeditada a una de menor rango y jerarquía como en la especie falazmente lo pretende hacer la legislatura, en consecuencia, resulta obvio, que jurídicamente se violentó la Constitución al no cumplir con los 17 votos que expresamente señala nuestra ley fundamental local.

En efecto, en el caso concreto que nos ocupa, se cometieron diversas violaciones de procedimiento en contravención a distintas disposiciones constitucionales y legales, que dan lugar a invalidar en su conjunto, la elección de consejeros aprobada por un grupo de 15 diputados, toda vez que:

a) Toda iniciativa dictamen o resolución de la que deba conocer la Legislatura del Estado, debe ser hecha del conocimiento del Pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que rige el procedimiento aplicable, sin excepción alguna, la formación de las leyes, decretos y acuerdos. En el caso que nos ocupa, ni la Junta de Concertación Política, ni la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, ni la Mesa Directiva, emitieron ni comunicaron al Pleno de la LVI Legislatura, ninguna propuesta, iniciativa, dictamen o resolución que permitiera a los integrantes de la asamblea, ponderarla oportunamente antes de emitir su voto.

b) El acto impugnado en el presente caso, se materializó mediante un decreto, que no es sino una especie dentro del género de resoluciones que puede llegar a expedir la Legislatura del Estado, cuyo trámite legislativo es regulado por los artículos 32 y sucesivos de la Ley Orgánica del Poder

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Legislativo del Estado de Querétaro. De acuerdo con este ordenamiento, cuyas disposiciones al ser en su caso interpretadas en forma integral y sistemática, toda resolución del Poder Legislativo debe ir precedida por un dictamen a través del cual, el órgano legislativo correspondiente (la Comisión ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, en este caso), proponga al Pleno el sentido de la resolución, explicitando las razones tenidas en cuenta para arribar a la propuesta sugerida en el cuerpo del dictamen, pues en caso contrario, se llegaría se correría el riesgo de que el Pleno legislativo adoptara resoluciones sin orden ni concierto, sin pasar al estudio previo de los órganos especializados establecidos precisamente con el objeto de preparar y garantizar decisiones mejor informadas y cuidadosamente sustentadas por parte del Poder Legislativo. Incluso, el párrafo primero del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es enfático en su último enunciado, al establecer: "*Artículo 48.- Las Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero **no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.***"

En este caso, desde luego, nunca existió dictamen alguno expedido por la Comisión de la materia, ni tampoco una iniciativa o propuesta específica por parte de la Mesa Directiva o Junta de Concertación Política, de tal manera que, incluso si los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, hubiesen estado presentes en la sesión, *habrían estado jurídicamente imposibilitados para votar un asunto inexistente como tal*, es decir, que *no habría cosa que votar*, o sea, que no hubiese habido acto o materia, susceptible de ser discutida y puesta a votación, ni mucho aprobada o rechazada por el Pleno del Poder Legislativo, toda vez que nunca existió tal iniciativa, dictamen, propuesta, o resolución exigidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, violándose entonces indirectamente el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que en su parte conducente dice: "*La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes...*"

c) El 1 de diciembre de 2010, el Pleno de la LVI Legislatura aprobó una resolución que, si bien estaba mencionada como tema a tratar en la Gaceta Legislativa correspondiente a la sesión del día previo, en realidad no existía ni se hizo circular entre los integrantes de la Legislatura, (según se desprende de la copia que presume la existencia de su original de la gaceta legislativa de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez, relativa a la Sesión del Pleno de la Legislatura del treinta de noviembre del dos mil diez, que **se anexa** para

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

mayor ilustración), ni mucho menos se reprodujo íntegra como parte de la citada Gaceta, violentándose así el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que es del tenor literal siguiente: **"Artículo 92. (Plazo para presentar asuntos que integrarán el orden del día) para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la Oficialía de Partes, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles. El Pleno, a solicitud verbal de cualquier diputado y por mayoría de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de abrir el apartado de asuntos generales"**. En el Caso concreto, sucede que en la Mesa Directiva incluyó en la convocatoria a la sesión de fecha 30 de noviembre de 2010, un Orden del Día que comprendía como punto a tratar, la elección de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro, a pesar de no existir ninguna propuesta, solicitud, dictamen o resolución de ningún tipo que hubiese sido presentada por cualquier órgano legislativo ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo (Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos), cuando menos con una anticipación de dos días a la sesión convocada, es decir, presentada ante esa dependencia a más tardar el 28 de noviembre de 2010, como seguramente constará acreditado en el expediente en que se actúa.

Esta observación resulta de particular relevancia, puesto que, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicte un fallo consistente en la presente causa, resulta determinante identificar qué fue lo que aprobó la LVI Legislatura entre los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, es decir, cuál fue el acto legislativo (causa) que dio lugar a la elección de los consejeros electorales (efecto) por parte de esa asamblea de representantes. Para esto, ha de tomarse en consideración que, conforme el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el Pleno sesiona conforme a un Orden del Día y solamente puede tomar resoluciones con base en dictámenes de leyes, decretos o acuerdos, propuestas o informes oficiales del Poder Legislativo, pues ni el pase de lista ni las consideraciones al acta de la sesión anterior dan lugar a resolución formal, sino en todo caso a una mera deliberación por parte de la asamblea, así como la discusión de los llamados "Asuntos generales", con respecto a los cuales incluso existe disposición expresa en el sentido de que no darán inicio a ningún trámite legislativo. En esta tesitura, es claro que cualquier resolución del Poder Legislativo, debe sustentarse previamente en un dictamen de Ley, Decreto o Acuerdo (como hubiese procedido en el caso que nos ocupa), o cuando menos en una "propuesta" o "Informe" de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

algún órgano legislativo, pero ni aquel, ni estos, existieron en realidad jamás, sino que, durante el curso de la sesión, se sabe que se distribuyeron a los diputados presentes algunas boletas o papeletas en las que aparecían los nombres de 7 siete consejeros propietarios y los 7 siete consejeros suplentes que habrían de ser elegidos, incluso sin espacio u oportunidad para votar por otras alternativas entre los 54 candidatos que participamos en el proceso de elección de consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro.

Esta omisión o ausencia de propuesta, dictamen o documento formal que permitiera tomar una determinada, decisión, aunado al hecho de que la sesión no dio inicio a la hora en que fue originalmente convocada, serían los motivos que llevaron a los 10 diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, a no presentarse a la sesión en la que-ilícitamente e inconstitucionalmente se procedió a la elección de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro, debiéndose en consecuencia desestimar, por infundado, el señalamiento de que los legisladores del Partido Acción Nacional actuaron, irresponsable y dolosamente, con el fin de "reventar" la sesión (es decir, imposibilitar su desarrollo) e impedir que se procediera a la elección de los citados consejeros electorales.

Así, es claro determinar que lo irresponsable, por el contrario, hubiese sido convalidar un procedimiento evidentemente irregular y tomar decisiones con base en meras especulaciones o rumores, puesto que, resulta evidente que en ningún momento existió un documento que permitiera a los legisladores, tomar una decisión informada y resolver con rigurosa fundamentación y motivación, un asunto de tan grave trascendencia política como el que se mencionaba en el Orden del Día acompañado a la convocatoria, pues incluso **de la sola lectura de la gaceta legislativa**, no se advierte que se haya agregado o existido dictamen, documento o propuesta que contenga valoración alguna ni por la Junta de Concertación Política, ni por la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro. Haciendo un símil, ello hubiese sido comparable al supuesto de que la señora y señores magistrados integrantes de esa honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuesen convocados a sesionar e incluso para *resolver* un importante asunto de trascendencia nacional, cuyo sentido o contenido exacto desconocieran por completo, en cuyo caso, posiblemente exigirían como condición ese conocimiento antes de tomar una determinación. Tratándose del Poder Legislativo de Querétaro, además, debe tenerse en cuenta que las abstenciones en la votación hubiesen sido sumadas a la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

mayoría, de conformidad con el artículo 74 fracción IV y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cual hubiese resultado sumamente riesgoso, dada la complejidad de la resolución que entonces ocupaba al Poder Legislativo: elegir de entre 54 posibles candidatos, a 7 siete consejeros propietarios y a 7 siete consejeros suplentes, señalando un orden preciso de prelación en éste último caso, además de fundar y motivar la integridad de resolución en tres sentidos: por un lado, para justificar la reelección o no reelección de los consejeros con derecho a ella; por otro, para justificar o no la elección o no elección de los demás candidatos que hubiesen sido designados como "nuevos" consejeros; y por último, para justificar el orden de prelación establecido en el caso de los consejeros suplentes, todo lo cual, como es fácil de comprender, requería de una propuesta concreta y específica que sustentara con el debido detalle jurídico tales decisiones, pero que en la especie nunca existió y por consecuencia, es fácil arribar a la conclusión de que los diputados integrantes del Partido Acción Nacional consideraron que no existía materia ni condiciones adecuadas para tomar una decisión responsablemente, además de que la sesión convocada por el Presidente de la Legislatura no comenzó a la hora indicada, ni siquiera aproximadamente, pues en la propia acta de sesión que obra en actuaciones procesales, se advierte que fue iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez y concluyendo ilegal e inconstitucionalmente hasta las 00:40 horas del día primero de diciembre del mismo año, situación asentada textualmente en dicha acta, violando así la legalidad y constitucionalidad del acto, pues este debió de haber concluido el mismo treinta de noviembre del dos mil diez.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los agravios son infundados e inoperantes, como se explicará a continuación.

En esencia, los actores aducen lo siguiente:

- El procedimiento de designación de consejeros vulneró formalidades esenciales, por no estar fundado y motivado.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

- No se distinguió entre procedimiento de designación y procedimiento de ratificación, en perjuicio de los consejeros que tenían derecho a esto último.
- No se elaboró un dictamen en el que se analizaran los expedientes de cada participante y, por ende, se establecieran calificaciones objetivas para precisar quiénes reunían los mejores perfiles para ocupar el cargo.
- La designación de consejeros no se realizó por la mayoría calificada que, en concepto de los actores, se integra con las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, esto es, con diecisiete diputados de los veinticinco que la componen.
- La sesión de treinta de noviembre del dos mil diez y el Decreto respectivo no están debidamente fundados y motivados.
- Se designaron consejeros a ciudadanos que no reunían los requisitos legales para ocupar el cargo y
- Violación al derecho de petición del actor Miguel Ángel Álvarez Jiménez.

Desde ahora conviene precisar que ninguno de los actores señala como acto reclamado la denominada **“Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de**

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

diciembre del 2017”, emitida el treinta y uno de octubre del dos mil diez.

En las demandas acumuladas tampoco se exponen agravios al respecto, de tal manera que dicha convocatoria se encuentra firme al no haberse impugnado oportunamente, tal como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009 y SUP-JDC-2977/2009 acumulados.

Ahora bien, los argumentos de los actores se agrupan y analizan en torno a los temas generales a los que se refieren, a saber: **I.** Violaciones en el procedimiento de elección y reelección de consejeros electorales; **II.** Irregularidades de la sesión de treinta de noviembre del dos mil diez; **III.** Votación calificada de los integrantes de la legislatura; **IV.** Inelegibilidad para ocupar el cargo de consejeros electorales y **V.** Derecho de petición del actor Miguel Ángel Álvarez Jiménez.

I. Violaciones en el procedimiento de elección y reelección de consejeros electorales.

Al respecto, como ya se adelantó, sin que se impugne la convocatoria respectiva, los actores aducen, en esencia, que el procedimiento de designación de consejeros vulneró formalidades esenciales, por no estar fundado y motivado; no se distinguió entre procedimiento de designación y procedimiento de ratificación, en perjuicio de los consejeros que tenían derecho a esto último y no se elaboró un dictamen en el que se analizaran los expedientes de cada participante y, por

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

ende, se establecieran calificaciones objetivas para precisar quiénes reunían los mejores perfiles para ocupar el cargo.

Para abordar adecuadamente el estudio de los agravios, es necesario tener como punto de partida los criterios sostenidos recientemente por esta Sala Superior, precisamente en relación a los temas planteados por los actores.

En casos con los que hay identidad de razón, esta Sala Superior ha señalado que cuando no hay norma que regule el procedimiento de ratificación y elección de nuevos consejeros locales, deben observarse los principios constitucionales previstos en el artículo 116 constitucional.²

Esta Sala Superior ha sostenido, en esencia, que en el marco del federalismo, las entidades federativas están facultadas para configurar legalmente la forma en que realizan la designación de funcionarios electorales y que el derecho de un funcionario a ser ratificado en un cargo electoral, en su acepción más garantista, consiste en la posibilidad de participar en el procedimiento de designación, en que la autoridad constate si el interesado reúne los requisitos para ello y lo tome en cuenta para que la legislatura determine soberanamente si decide o no su reelección, sin que este derecho implique, necesariamente, que se deba reelegir al funcionario.

² Así, por ejemplo, se sostuvo en el SUP-JDC-3000/2009, donde se señaló, entre otras cuestiones: ...“en concepto de esta Sala Superior, la interpretación del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política, en lo que respecta a la reelección de funcionarios judiciales electorales, debe hacerse a la luz de los principios de la función electoral contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la propia Constitución General, en los que se prevé que las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.”

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, al resolver el expediente relativo al SUP-JDC-3000/2009, esta Sala Superior señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

A este respecto, debe señalarse que los alcances de la justicia federal en su vertiente de poder controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales, debe limitarse a la noción misma del federalismo. En efecto, dentro de un sistema federal cada entidad federativa dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes resuelven sus controversias dentro de su espacio geográfico, en tanto el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía.

Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Sala Superior considera que en el ejercicio de las facultades soberanas del Estado de Zacatecas, a través del Congreso de la entidad, puede determinarse libremente los procedimientos para la integración del órgano jurisdiccional electoral, el cual, como garantía mínima debe otorgar la posibilidad de reelección (116, Fracción III de la Constitución General), sin que ello implique que el magistrado que concluye su periodo constitucional y pretende ser reelecto, necesariamente deba ser nombrado nuevamente para que le sea respetada esa expectativa de derecho.

Ello, porque como ya se ha precisado, la reelección de funcionarios judiciales electorales se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los magistrados concluyentes, para volver a participar en el proceso de integración del órgano jurisdiccional, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca.

Por lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que como ocurre en el caso de la soberanía del Estado de Zacatecas, resulta válido que para el efecto de elegir a los magistrados electorales, se puede dar un procedimiento de elección con posibilidad de reelección de entre una terna propuesta, de suerte que la reelección se presenta en el momento de que al magistrado electoral que termina su periodo para el cual fue electo, se le coloca en condiciones de poder participar nuevamente al cargo que concluyó, siempre que sea voluntad de este someterse a dicho proceso.

Esto es, si el funcionario judicial opta por ejercer su derecho a la reelección, deberá hacerlo del conocimiento del órgano que formula las ternas que se enviarán al legislativo; hecho lo cual, previo dictamen que precise la conveniencia de reelegir o no al magistrado, atendiendo a sus méritos o al sistema electoral, quedará al arbitrio de la legislatura estatal, determinar si reelige al funcionario que se sometió al proceso de elección de magistrados electorales o, si elige a uno diferente de entre la terna propuesta.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Con ello, se insiste, se reconoce la posibilidad al magistrado electoral concluyente del periodo para el cual fue electo, de ser reelecto nuevamente con ese cargo.

Por tanto, el procedimiento para la elección o reelección de los magistrados electorales se colma con el señalamiento de las personas que ocuparán tal cargo en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y previo dictamen el Congreso puede elegir entre los candidatos propuestos, es decir, escoger o preferir a determinadas personas respecto de otras que también hayan sido propuestas, en el entendido que, de quedar electos los magistrados que habían ocupado dicho cargo, lo serán sólo por un periodo más de conformidad con la ley de la materia.

Consecuentemente, si un congreso local determina soberanamente integrar al órgano jurisdiccional de la materia con una composición que permita el escalonamiento de sus integrantes con la combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación; tales formas de alternancia en la composición, al tener como fuente una decisión proporcional y razonable, no infringe ningún tipo de derechos, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios jurídicos.

Así, es de concluirse que una legislatura estatal puede libremente decidir no llevar a cabo reelección de magistrados electorales, con el propósito de privilegiar otros mecanismos alternativos de integración que también son válidos.

De lo sostenido por esta Sala Superior en el precedente citado, el cual es aplicable por analogía al caso de los consejeros electorales locales, se puede concluir que el derecho a la reelección se limita a la posibilidad de que los consejeros en funciones participen en el procedimiento respectivo y se valore si cumplen los requisitos para ello, sin que por esas razones se imponga a la legislatura el deber de ratificar a los funcionarios que tengan el derecho, pues tal deber sería en contravención de su facultad de decidir soberanamente al respecto.

A lo anterior, debe añadirse el criterio sustentado por esta Sala Superior en diversos precedentes, en los que se ha señalado que la designación o ratificación de funcionarios electorales no

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente reelecto o designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, ésta puede contenerse y revisarse en dicho documento y en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables³

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

³ Véase la tesis de jurisprudencia del rubro *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la constitución, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

Así, esta Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo reglamentario es de un tipo particular⁴.

En el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, pues, además de consignarse en el acto reclamado, la misma puede advertirse de los acuerdos y demás actos

⁴ Cfr. La tesis de jurisprudencia del rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 139-141.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía.

Lo anterior, porque, si bien no se siguió la forma ordinaria, el objetivo se alcanzó, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-42/2007 y en el SUP-RAP-116/2007.

En este tenor, debe puntualizarse que el acto legislativo por el cual se *elige* a un consejero en su encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la *elección* de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en perjuicio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

Cabe referir que el criterio anterior se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado, así como el SUP-JDC-4/2010.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Pues bien, con base en los diferentes criterios antes reseñados, se puede concluir lo siguiente:

A. A partir del modelo del federalismo, el legislador de cada entidad está facultado para configurar legalmente la forma y condiciones en que se desarrollan los procedimientos de designación y reelección de consejeros electorales, los cuales pueden implementarse en forma genérica y simultánea.

B. Ante la ausencia de un marco jurídico que regule esos procedimientos, el que se implemente debe regirse por la Convocatoria respectiva y por los principios establecidos en el artículo 116 Constitucional, en los términos en que se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

C. La designación que hace la legislatura de los funcionarios electorales es un acto complejo, razón por la cual, su fundamentación y motivación es especial, diferente a la requerida para los actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares y puede colmarse con documentos previos o trabajos preparatorios y anexos que justifiquen su actuación.

D. El derecho a la reelección de los consejeros que terminan su primer periodo en el cargo, se limita a la posibilidad de que se les permita participar en el procedimiento respectivo, tomando en cuenta su situación particular y se valore el cumplimiento de los requisitos para ser reelectos, sin que al respecto exista un modelo legal único para realizar ese análisis.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

E. La participación en el procedimiento de designación y/o reelección, no impone a la legislatura el deber de designar o reelegir a los funcionarios que tengan derecho a ello, pues no existe un derecho público subjetivo a ser designado por el solo hecho de participar y cumplir los requisitos de ley, pues de ser así se contravendría la facultad de la autoridad de decidir soberanamente al respecto y, por ende, lo más que pueden alcanzar los participantes en ejercicio de su derecho, es el de ser reconocidos como opciones o propuestas válidas por cumplir los requisitos para ocupar el cargo, esto es, que reúnen los requisitos legales para ser propuestos ante la legislatura, la cual es la que finalmente designa a los funcionarios por medio de la libre votación de sus integrantes.

Con base en lo expuesto, es dable abordar el agravio en el que los actores aducen en común, indebida fundamentación y motivación de la designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro.

En el caso, de la interpretación funcional de los artículos 17, fracción IV y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 62 a 64 de la Ley Electoral de Querétaro, así como de la **“Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, se advierte que el deber de fundar y motivar la designación de consejeros electorales locales, para la cual está constitucional y legalmente

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

facultada la legislatura de Querétaro, se satisface siempre y cuando se observe el procedimiento establecido en dicha convocatoria, pues en la constitución y en la ley local, no se regula el procedimiento de designación o ratificación.

En efecto, como se verá a continuación, la ley solamente prevé la facultad de la legislatura para designar consejeros, pero no reglamenta de manera diferenciada los procedimientos de nueva designación y ratificación, de tal manera que la ley delega en la legislatura la facultad para establecer las condiciones en que debe integrarse el Instituto Electoral de Querétaro y, por ende, ésta debe ajustarse a lo previsto en la Convocatoria que al efecto emita para observar las formalidades esenciales de dichos procedimientos.

Al efecto, los artículos 17, fracción IV y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establecen:

Artículo 17. Son facultades de la Legislatura:

...

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

(Reformado mediante Ley publicada el 9 de octubre de 2009)

Los preceptos citados solamente prevén la facultad de la legislatura del Estado de Querétaro para elegir a los consejeros del Instituto Electoral de esa entidad y la posibilidad de reelegir a los consejeros por un segundo periodo, sin embargo, es evidente que en estas normas, ni en alguna otra de la Constitución local, se regula el procedimiento que debe seguirse para elegir o reelegir a dichos funcionarios.

En la Ley Electoral local tampoco se regulan los procedimientos en cuestión, pues a propósito de los consejeros, solamente se prevé lo siguiente:

Artículo 61. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Siete consejeros electorales, de entre los que será electo el Presidente del consejo en votación secreta, la que se verificará en la sesión que celebre el Consejo General el treinta de septiembre de cada año. El Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto hasta en dos periodos sucesivos;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los consejeros electorales, quien deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por dos periodos sucesivos. Para tal efecto el Presidente del consejo propondrá una terna; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz.

El Director General del Instituto, concurrirá a las sesiones del Consejo General, sólo con voz informativa.

Artículo 62. Para ser Consejero Electoral y desempeñar el cargo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con su credencial para votar;

III. No tener más de setenta años al día de la designación, ni menos de treinta;

IV. No ser militar en activo, ni ministro de culto religioso alguno;

V. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores a la designación;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en partidos políticos, a nivel municipal, estatal o nacional o en alguna de sus organizaciones adherentes, por lo menos los tres años anteriores a su designación; ni ser militante de partido político o asociación política alguna;

VII. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la Federación, estado o municipios;

VIII. No haber sido postulado a cargo alguno de elección popular ni haber sido representante de partido político ante los consejos electorales, en los tres años anteriores a la designación;

IX. Haber cursado cuando menos bachillerato o su equivalente. En el caso del Consejo General, tener título profesional legalmente expedido;

X. Acreditar conocimientos en materia electoral; y

XI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 63. El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y sólo podrán ser removidos por la Legislatura del Estado, por causas graves y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Los consejeros electorales se elegirán en el mes de noviembre del año que corresponda.

Cuando se trate de cubrir una o más ausencias definitivas, independientemente de las causas que le dieron origen, la Legislatura del Estado llamará al o los consejeros electorales suplentes, previa verificación de los requisitos que se deben reunir para ser Consejero Electoral del Consejo General, para ocupar el cargo, de conformidad con el orden de prelación previsto en la lista aprobada para tal efecto, quienes desempeñarán la función por el tiempo que reste del encargo.

Artículo 64. Los consejeros electorales gozarán de las percepciones y remuneraciones que señale el presupuesto

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

que apruebe el Consejo General, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, mismos que no podrán ser disminuidos; durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Como se ve, dicha legislación se limita a señalar la forma en que se organiza el Consejo General del Instituto Electoral, el número de integrantes, los requisitos para ser consejero, su duración en el cargo, sus percepciones y suplencias, sin que se precise las condiciones y forma en que la legislatura debe elegir a dichos consejeros.

Por tanto, ante la ausencia de reglas para la elección o reelección de consejeros, la legislatura está facultada para implementar, con libertad de configuración legislativa, el procedimiento a través del cual ejerce su facultad de designación de consejeros, sin más limitaciones que las de observar los principios previstos en el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) Constitucional y los requisitos que al efecto ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, es importante reiterar que, en el caso, ninguno de los actores controvierte los términos en que se emitió la convocatoria emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, pues no le atribuyen vicios propios a ninguna de sus bases, de tal manera que la misma debe entenderse consentida y por tanto, debe permanecer en sus términos en cuanto establece el procedimiento genérico de elección de consejeros electorales.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Sin que esté de más señalar que, en su caso, el Partido Acción Nacional estuvo en aptitud de controvertir oportunamente los términos en que se emitió la convocatoria y en autos no obran pruebas que demuestren que dicho partido se inconformó en su momento con dicha actuación.

Además de que los actores en este juicio, tampoco impugnaron oportunamente la convocatoria, razón por la cual, lo alegado al respecto sería inoperante, dado que participaron en los términos en que fue emitida desde el treinta y uno de octubre del dos mil diez.

Lo anterior, aunado a que, del análisis de dicha convocatoria, no se advierte algún aspecto que contravenga evidente y frontalmente los requisitos elementales contenidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los precedentes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien, a convocatoria en cita, es del tenor siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ASUNTOS ELECTORALES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN IV Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 62 Y 63 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 125, 126, 145 FRACCIÓN XIII Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CONVOCA

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

A los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, que reúnan los requisitos legales y los que establece la presente convocatoria, conforme a las siguientes:

BASES

Primera.- El procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales, dará inicio con la publicación de la presente convocatoria y concluirá con la toma de protesta de los ciudadanos que hayan resultado electos.

Segunda.- Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar;

III.- No tener más de setenta años de edad al día de la designación, ni menos de treinta;

IV.- No ser militar en activo, ni ministro de culto religioso alguno;

V.- Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores a la designación;

VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en partidos políticos, a nivel municipal, estatal o nacional o en alguna de sus organizaciones adherentes, por lo menos los tres años anteriores a su designación, ni ser militante de partido político o asociación política alguna;

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la federación, estado o municipios;

VIII.- No haber sido postulado a cargo alguno de elección popular, ni haber sido representante de partido político ante los consejos electorales, en los tres años anteriores a la designación;

IX.- Tener título profesional legalmente expedido;

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

X.- Acreditar conocimientos en materia electoral; y

XI.- No haber sido condenado por delito doloso;

Tercera.- El registro de aspirantes se realizará a partir del día 9 de noviembre y hasta el día 10 del mismo mes y año, en horario de las 09:00 a las 16:00 horas, debiendo acudir personalmente a entregar, en las oficinas de la Presidencia de la Mesa Directiva, con domicilio en calle 5 de Mayo esquina con Luis Pasteur, Centro Histórico de esta Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito elaborada por el aspirante;

b) Currículum vitae actualizado con fotografía reciente, anexando copias simples de los documentos que acrediten conocimientos en materia electoral;

c) Copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía;

d) Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos señalados en la Ley y la presente convocatoria;

e) Escrito de aceptación de las bases, procedimientos y alcances de la presente convocatoria;

f) Ensayo de tema libre en materia político-electoral, en un máximo de diez cuartillas, letra arial 12, márgenes 2.5 cm y a 1.5 líneas. El ensayo deberá entregarse impreso y con respaldo en archivo electrónico.

g) Señalar número telefónico y domicilio en esta Ciudad, así como correo electrónico para recibir cualquier tipo de notificación.

Cuarta.- Al cierre del registro, la Presidencia de la Mesa Directiva, remitirá a la Junta de Concertación Política, la relación de los aspirantes que se registraron y la documentación respectiva. Posteriormente la Junta de Concertación Política integrará los expedientes y revisará la documentación de los aspirantes a candidatos a fin de verificar que reúnan los requisitos establecidos en la presente convocatoria. Para este efecto, adicionalmente podrá solicitar o allegarse de la documentación o elementos que estime necesarios;

Quinta.- El día 12 de noviembre del año en curso, la Junta de Concertación Política hará la declaratoria de los aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

presente convocatoria y ordenará su publicación en la Gaceta Legislativa, en estrados y en el portal de internet del Poder Legislativo (www.legislaturaqro.gob.mx)

En la declaratoria se indicará la fecha, hora y lugar en que deberán acudir los aspirantes para la exposición del ensayo y el desahogo de las entrevistas. Las citas se asignarán en estricto orden alfabético.

La publicación surtirá efectos de notificación a los participantes.

Sexta.- Las exposiciones y entrevistas se realizarán en las instalaciones del Poder Legislativo, en sesiones públicas entre el 16 y el 21 de noviembre del año en curso, tendrán una duración máxima de 40 minutos por cada participante y se desarrollarán bajo el siguiente formato:

a) La Junta de Concertación Política se declarará en sesión permanente a efecto de entrevistar a cada uno de los aspirantes, quienes contarán hasta con 10 minutos para exponer los puntos centrales de su ensayo y no podrán ser interrumpidos durante ésta intervención. Acto seguido los miembros de la Junta formularán sus preguntas;

b) La entrevista se orientará a aspectos técnicos y/o jurídicos propios de la materia político-electoral y tiene por objeto comprobar que los aspirantes poseen el perfil adecuado, así como los conocimientos que les permitan el desempeño eficaz y calificado de la función por asignar;

c) Cada candidato contará hasta con tres minutos para responder cada una de las preguntas que se formulen;

d) Los candidatos deberán acudir el día y hora señalados, las citas no podrán reprogramarse, salvo acreditarse caso fortuito o de fuerza mayor, a juicio de la propia Junta de Concertación Política;

Séptima.- Concluido el ejercicio de exposiciones y entrevistas, la Junta de Concertación Política, procederá a formular la propuesta de los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados respecto de su entrevista y que hayan demostrado contar con los conocimientos para ejercer el cargo de Consejero Electoral.

Octava.- La Junta de Concertación Política, determinará la propuesta de los candidatos a Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Novena.- En la sesión de pleno que al efecto convoque la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, se presentará la propuesta de la Junta de Concertación Política y se procederá a su discusión y votación.

En esta sesión, serán designados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, los candidatos que resulten electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro y se les tomará la protesta de ley.

Décima.- Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por acuerdo de la Junta de Concertación Política.

Décima primera.- La decisión del Pleno de la Legislatura, será inapelable y no admite recurso alguno.

Décima segunda.- La presente convocatoria entrará en vigor el día de su publicación.

ATENTAMENTE LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**DIP. RICARDO
ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BERNARDO
RAMÍREZ CUEVAS
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN,
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y
ASUNTOS
ELECTORALES**

Conforme a la Convocatoria, el procedimiento de designación es genérico y simultáneo, pues no distingue entre reelección y nueva designación de consejeros, dado que la ley local tampoco hace distinción.

Además, el procedimiento se lleva a cabo en cuatro principales etapas desahogadas por la Junta de Concertación Política de la legislatura, a saber: **1.** Inscripción de aspirantes; **2.** Declaratoria

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

de quienes reúnen los requisitos; **3.** Entrevistas a los aspirantes, valoración de cada uno de ellos para formular una propuesta y **4.** Designación de Consejeros.

En principio, cabe destacar que el órgano encargado de desahogar el procedimiento es el más plural de los que integran la legislatura de Querétaro, pues en términos del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, la Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas, lo que significa que se trata de un órgano integrado por diputados de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, lo cual asegura imparcialidad y objetividad en la toma de consensos.

Además, el referido procedimiento, en términos generales, es acorde con lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior para la designación de funcionarios electorales, pues se prevé un procedimiento a través del cual se trata con igualdad a los participantes que pretenden nueva designación, sin eliminar las particularidades de quienes pretenden ser reelectos; se recaban los elementos necesarios para demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y se establece la posibilidad de presentar propuestas para, de entre las opciones correspondientes, designar a los consejeros.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Ahora bien, lo dispuesto en dicha convocatoria que es firme por no estar impugnada, constituye la parte reglada del procedimiento en cuestión, mientras que la designación en sí de los consejeros constituye la parte discrecional que es facultad soberana y exclusiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro.

Por ende, en congruencia con los precedentes ya citados, el deber de fundar y motivar la resolución se satisface con el cumplimiento de la fase reglada del procedimiento, tal como aconteció en el caso, en términos de lo que se explicará enseguida.

En las bases de la Convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta Legislativa número treinta y dos del Estado de Querétaro, se distinguieron las cuatro etapas principales que ya se han mencionado: **1.** Inscripción de aspirantes; **2.** Declaratoria de quienes reúnen los requisitos; **3.** Entrevistas a los aspirantes, valoración de cada uno de ellos para formular una propuesta y **4.** Designación de Consejeros.

En las bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, se estableció lo que aquí se denomina primera etapa, la cual consistió en el periodo durante el cual se podían inscribir los aspirantes, que reunieran los requisitos legales y los fijados en

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

dicha Convocatoria. Los documentos respectivos se presentaron ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura.

La segunda etapa, se estableció en las bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria y consistió en que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, remitió a la Junta de Concertación Política, la relación de los aspirantes registrados y la documentación respectiva, siendo dicho órgano el encargado de formar los expedientes y verificar los requisitos para participar.

En esta segunda etapa, se incluyó el deber de la Junta de Concertación Política, de emitir el doce de noviembre del dos mil diez, la Declaratoria de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, citándolos a comparecer, para el desahogo de las entrevistas y exposición de los ensayos.

En dicha declaratoria, se fijaron fechas para desahogar en orden alfabético las entrevistas en sesiones públicas del Poder Legislativo de Querétaro.

La tercera etapa del proceso de designación de consejeros electorales, se estableció en la base Séptima de la Convocatoria y consistió en las referidas entrevistas de los aspirantes registrados, respecto de los cuales se declaró que reunieron los requisitos para ocupar el cargo, las cuales se

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

celebraron entre el dieciséis y el veintiuno de noviembre del dos mil diez.

Esta tercera etapa concluyó en términos de lo dispuesto en la base Séptima de la Convocatoria, con una propuesta de la Junta de Concertación Política, basada en los mejores resultados derivados de las entrevistas y con apoyo en los conocimientos en materia electoral demostrados por cada participante.

Dicha propuesta, en términos de las bases Séptima, Octava y Novena, debió emitirla la Junta de Concertación Política para presentarla ante la sesión de pleno que al efecto convocara la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, con base en la cual se procedería a su discusión y votación.

La última etapa consistía, entonces, en la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con base en la propuesta de la Junta de Concertación Política, tal como se estableció en el párrafo segundo de la base Novena de la Convocatoria.

Lo anterior permite concluir que, conforme al modelo establecido en la Convocatoria, las primeras tres etapas constituyen la fase reglada del procedimiento de designación, mientras que la cuarta de las etapas es la fase discrecional, en la cual, los integrantes del Pleno de la legislatura, podían

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

discutir y emitir libremente su voto a favor de las propuestas presentadas para ocupar el cargo de consejeros.

La observancia de la fase reglada por la Convocatoria es suficiente para considerar que está debidamente fundada y motivada la designación de los consejeros aquí impugnada, razón por la cual, para analizar los agravios de falta de fundamentación y motivación, es necesario verificar si en el caso se demostró la observancia de las fases regladas de dicho procedimiento.

Al respecto, en los expedientes que nos ocupan constan en originales y copias certificadas la Convocatoria, la Declaratoria de cumplimiento de requisitos de los participantes, un Informe de la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, respecto de la valoración de los participantes, el acta de la sesión del Pleno de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro y un testimonio notarial, en la cual consta que se designaron siete consejeros electorales locales propietarios y siete suplentes, así como el Decreto publicado en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, de dicha designación.

Dichas documentales merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de documentos públicos emitidos por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro y no están controvertidos por otros medios de prueba.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

También obra un disco compacto ofrecido por el Partido Acción Nacional que supuestamente contiene la videograbación de la sesión de treinta de noviembre del dos mil diez del Pleno de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, sin embargo, esa documental privada solamente merece el valor de indicio, pues se trata de una prueba técnica que no está administrada con otra que permita verificar su autenticidad y, por ende, por sí sola no desvirtúa la documental pública remitida por la responsable, consistente en el acta de dicha sesión.

Cabe resaltar que en los expedientes acumulados consta que por autos de catorce de diciembre del dos mil diez se dio vista a los actores con las documentales que las responsables acompañaron a su informe justificado sin que se hayan objetado, a pesar de que en los juicios SUP-JRC-412/2010, SUP-JDC-1246/2010 y SUP-JDC-1247/2010, se ampliaron las demandas.

De esos documentos se advierte lo siguiente:

a) El treinta y uno de octubre de dos mil diez, el Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, ambos de la Legislatura del Estado de Querétaro, emitieron la convocatoria para los interesados en participar en la designación de consejeros electorales para el periodo 2010-2017.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

b) Entre el nueve y diez de noviembre del dos mil diez, los ciudadanos actores en este juicio se inscribieron para participar en el mencionado proceso de selección de consejeros locales.

Con lo anterior, se cumplió a cabalidad lo dispuesto en las bases Segunda y Tercera de la Convocatoria citada.

c) El doce de noviembre del dos mil diez, se emitió la “DECLARATORIA DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA De los aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en la Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales.”

En dicha declaratoria, se enlistaron los cincuenta y cuatro participantes que en concepto de la autoridad responsable cumplieron con los requisitos de ley para ocupar el cargo de consejeros electorales y se fijaron fechas para sus entrevistas ante dicha Junta.

Esta actuación se emitió en términos de las bases cuarta y quinta de la Convocatoria respectiva.

d) Del dieciséis al veinte de noviembre se desahogaron las entrevistas de los aspirantes, incluyendo las de los ciudadanos actores en este juicio, en términos de la base Sexta de la Convocatoria.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

e) El veintidós de noviembre del dos mil diez, la Junta de Concertación Política elaboró el denominado **“INFORME DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EXPOSICIÓN DEL ENSAYO Y DESAHOGO DE LAS ENTREVISTAS DE LOS 54 ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, CONFORME LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LAS BASES SEGUNDA Y TERCERA LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 62 Y 63 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**.

En este informe, se destacan los nombres de cada participante, la fecha de su comparecencia y una valoración de la exposición y ensayo de cada uno de ellos, en los términos siguientes:

“INFORME DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EXPOSICIÓN DEL ENSAYO Y DESAHOGO DE LAS ENTREVISTAS DE LOS 54 ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, CONFORME LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LAS BASES SEGUNDA Y TERCERA DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 62 Y 63 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

A continuación por aspirante se hace la ponderación sobre la exposición del ensayo y desahogo de entrevistas desahogadas a cargo de esta Junta, conforme al orden establecido en la declaración de la junta de concertación

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

política que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los Cargos de Consejeros Electorales.

No.	Aspirante	Fecha	Hora de comparecencia
1.	Agustín Alcocer Alcocer	16 de noviembre de 2010	08:00
Como expositor se desarrolló de manera profesional, no obstante su experiencia en la materia electoral es mínima toda vez que la misma se limita al ámbito académico.			
2.	Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla	16 de noviembre de 2010	08:30
De su currículum se aprecia conocimiento en la materia electoral pues se ha desempeñado como Secretaria Técnica en Procesos Electorales y Funcionaria Regional del IEQ, tuvo bajo su responsabilidad personal, si siendo éste un factor de manejo en el área de recursos humanos.			
3.	Miguel Ángel Álvarez Jiménez	16 de noviembre de 2010	09:00
El aspirante presenta un amplio currículum, no obstante su experiencia se limita al ámbito académico, aunado a que presentó una deficiente exposición al defender su ensayo lo cual evidencia poca experiencia en la materia electoral.			
4.	Ricardo Icaro Álvarez Vidal	16 de noviembre de 2010	09:30
De su exposición se desprende que su conocimiento en la materia no fue del todo convincente por lo que se considera que no cumple con el perfil adecuado para el ejercicio del cargo.			
5.	Violeta Fabiola Barbosa Villanueva	16 de noviembre de 2010	10:00
El tema abordado respecto a las plataformas de los partidos políticos, no pasó por desapercibido para los Diputados integrados de la Junta de Concertación Política que estuvieron presentes; adicionalmente a ello tiene experiencia y conocimiento en la materia electoral.			
6.	Leticia Ofelia Blanco Cardona	16 noviembre 2010	10:30
Su experiencia electoral es indiscutible pues ha sido integrante del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, no obstante la defensa de su ensayo y exposición fueron deficientes.			
7.	Pablo Cabrera Olvera	16 noviembre 2010	11:00
Se desempeña como Coordinador Jurídico del IEQ, sin embargo al momento de su exposición del ensayo presentado, evidenció falta de convencimiento y manejo respecto sobre lo que debe ser la función de Consejero Electoral			
8.	María Natividad Josefina Camacho Ballesteros	16 noviembre 2010	11:30
A pesar de tener experiencia en la materia electoral, el contenido de su ensayo y la manera en que expuso, no estuvieron a la altura de lo que pudiera ser su			

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

función como Consejera Electoral. No refleja en su curriculum ninguna otra actividad relevante después de que deja el cargo de Directora Ejecutiva de Organización Electoral.			
9.	Yolanda Elías Calles Cantú	16 noviembre 2010	12:00
Consejera Electoral del Consejo Local del IFE, desempeñándose de manera profesional apegándose a los principios rectores de la norma electoral.			
10.	Ricardo Renato Cárdenas García	16 noviembre 2010	12:30
El aspirante tiene una experiencia profesional en el ejercicio de la profesión del derecho; su contacto con la materia electoral no es del todo amplia. Su exposición fue adecuada.			
11.	Guillermo Castellanos Guzmán	17 noviembre de 2010	16:00
El tema que abordó fue Democracia y Política, con experiencia en la administración pública y de un perfil ciudadano propio a la materia electoral; sin embargo, sus circunstancias de exposición no fueron convincentes.			
12.	Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda	17 de noviembre de 2010	16:30
El curriculum que presenta el aspirante, tiene una experiencia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.			
13.	Juan Carlos Dorantes Trejo	17 de noviembre de 2010	17:00
Consejero Electoral del actual Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con la posibilidad de poder reelegirse en términos del artículo 32 de la Constitución Política Local; su exposición fue cuestionada por parte de los diputados presentes, y poca defensa hizo a lo que se le cuestionó.			
14.	Rocío Dorantes Trejo	17 de noviembre de 2010	17:30
Abogada de profesión, con una exposición poco convincente.			
15.	José Fabio Espinosa	17 de noviembre de 2010	18:00
Experiencia electoral en el propio Instituto Electoral de Querétaro, pero de su curriculum no se aprecia actualización en la materia permanente. Postuló sobre las futuras reformas políticas-electorales.			
16.	Alfredo Flores Ríos	17 de noviembre de 2010	18:30
Funcionario del Instituto electoral de Querétaro, que se desempeña como Coordinador de Análisis, Seguimiento y Apoyo Técnico. A las preguntas y respuestas que dio, fueron convincentes a los diputados que estuvieron presentes en su exposición.			
17.	Juan Carlos García Solís	17 de noviembre de 2010	19:00
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral.			
18.	Heriberto Garduño Sosa	17 de noviembre de 2010	19:30
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no			

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral. Su exposición fue seria.			
19.	Silvia Patricia González Fajardo	17 de noviembre de 2010	20:00
El tema de su ensayo fue Equidad y Género, con experiencia electoral en el Instituto Electoral del Estado de México, pero los argumentos que dio durante su entrevista no fueron del todo convincentes.			
20.	Jorge Luis Hernández Olvera	17 de noviembre de 2010	20:30
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral.			
21.	Magdiel Hernández Tinajero	18 de noviembre de 2010	08:00
Actualmente funcionario electoral del IEQ; de sus constancias se hace la conclusión de un conocimiento en la materia jurídica electoral. En la exposición y respuestas fueron convincentes, a los diputados.			
22.	Oscar Hinojosa Martínez	18 de noviembre de 2010	08:30
Funcionario electoral del IEQ, con conocimiento en la materia jurídica, no así, en la parte de operación y administración, lo cual se evidenció al momento de la entrevista.			
23.	Demetrio Juaristi Mendoza	18 de noviembre de 2010	09:00
Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral; con experiencia como abogado postulante y representante jurídico de instituciones privadas, demostrando un perfil adecuado.			
24.	Juan Luis Lara Ramirez	18 de noviembre de 2010	09:30
Funcionario electoral del IEQ, con más de diez años de experiencia laboral y adscrito a diversas áreas de esa institución. Perfil adecuado.			
25.	José Antonio Lira Luna	18 de noviembre de 2010	10:00
Experiencia electoral en el Instituto Federal Electoral, no obstante, en la exposición y defensa de su ensayo mostró una argumentación deficiente que resta valor al perfil requerido para el ejercicio del cargo a consejero electoral.			
26.	Evaristo Martínez Clemente	18 de noviembre de 2010	10:30
Funcionario actual del IEQ, ocupando el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, manejo y conocimiento en la materia.			
27.	María Luisa Martínez Paz	18 de noviembre de 2010	11:00
Funcionario del IEQ con el rango de técnico electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral; una exposición aceptable, que permite considerar que cuenta con el perfil.			
28.	Monica Danae Medina Velázquez	18 de noviembre de 2010	11:30

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En su documentación y exposición hecha a los integrantes de la Junta de Concertación Política, no mostró seguridad en el conocimiento de la materia, ni experiencia del todo probada.			
29.	Erika Mendoza Martínez	18 de noviembre de 2010	12:00
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral. Su exposición fue seria.			
30.	Ángel Eduardo Simón Miranda Correa	18 de noviembre de 2010	12:30
Actualmente consejero electoral del Consejo General del IEQ, con posibilidades de reelección en términos del artículo 32 de la Constitución Política Local; su exposición sobre los alcances a la reforma electoral, con conocimiento teórico sobre la materia.			
31.	Oscar Ulises Murillo Rodríguez	19 de noviembre de 2010	08:00
Del currículum y las constancias anexadas, así como de su exposición, con el tema Los Partidos Estatales en México, demostró experiencia y conocimiento.			
32.	Arturo Marcial Padrón Hernández	19 de noviembre de 2010	08:30
Actualmente funcionario del IEQ con el cargo de Coordinador de Comunicación Social, lo que representa tener experiencia y conocimiento en la materia; adoleciendo en sus constancias de una antigüedad laboral que le permita desempeñar adecuadamente el cargo.			
33.	Ángel Parra Martínez	19 de noviembre de 2010	09:00
Experiencia en la materia, ha sido consejero electoral por dos ocasiones en los consejos distritales de Querétaro; aunque en su exposición no resultó ser convincente a los diputados presentes.			
34.	Cecilia Pérez Zepeda	19 de noviembre de 2010	09:30
Actualmente consejera electoral del Consejo General del IEQ, con la posibilidad de poder ser reelecta en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; el tema que expuso fue La Importancia del IEQ en el Fortalecimiento de la Educación Cívica. Su exposición y cuestionamientos realizados por los diputados presentes, no fueron del todo convincentes, siendo éstos repetitivos en las preguntas que le fueron formuladas.			
35.	José Luis Pisano Olvera	19 de noviembre de 2010	10:00
Sus documentales presentadas para la elección de consejeros electorales y su exposición hecha ante los diputados de la Junta de Concertación Política, no mostraron la seguridad necesaria para optar por su posible elección.			
36.	José Alejandro Ramírez Reséndiz	19 de noviembre de 2010	10:30
Ante la valoración de las documentales exhibidas y su conocimiento en la materia, así como actualización de la misma, no fueron del todo convincentes, inclusive la forma en que expuso ante los legisladores.			
37.	José Antonio Ramos Martínez	19 de noviembre de 2010	11:00

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Con experiencia electoral en el IEQ, no demostrando actualización en la materia electoral.			
38.	Raúl Reyes Trejo	19 de noviembre de 2010	11:30
Fue Secretario técnico en dos procesos electorales que organizó el IEQ; su exposición fue adecuada, aunque no del todo contundente para los diputados de la Junta de Concertación Política, presentes.			
39.	María Olivia Reséndiz Trejo	19 de noviembre de 2010	12:00
No del todo pudo ser una exposición que entrara en el buen juicio de los diputados presentes; no desprendiendo de su currículum y documentales una experiencia en la materia electoral.			
40.	Carlos Enrique Ricalde Peniche	19 de noviembre de 2010	12:30
Su exposición como ciudadano interesado en la materia electoral fue adecuada, adoleciendo sus documentales privadas, de una fortaleza para poder optar por su elección como consejero electoral.			
41.	Rómulo Rivadeneyra Farrera	20 de noviembre de 2010	08:00
Su currículum demuestra tener conocimiento en la materia hacendaría, teniendo un perfil ciudadano y no encaminado a la función de consejero electoral como especialista en la materia.			
42.	Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros	20 de noviembre de 2010	08:30
Actual Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEQ, especialista en la materia y conocedor sobre los asuntos que debe atender el Consejo General del IEQ, la defensa de los argumentos que plantea en su ensayo fueron contundentes.			
43.	José Juan Rodríguez Perusquía	20 de noviembre de 2010	09:00
Aspirante a consejero electoral, con una reducida experiencia en la materia.			
44.	Gloria Cristina Rodríguez Rangel	20 de noviembre de 2010	09:30
Ex funcionaria electoral del IEQ, consejera electoral suplente, por lo que puede ser considerada en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.			
45.	Raúl Ruíz Canizales	20 de noviembre de 2010	10:00
Académico con estudios de doctorado y conocimiento en la materia electoral; su exposición fue convincente para los diputados presentes, en su comparecencia			
46.	Gonzalo Ruiz Posada	20 de noviembre de 2010	10:30
Aspirante a consejero electoral con características de ciudadano y con interés en la materia, participante activamente en la organización Ciudadanos por la Democracia; perfil adecuado.			
47.	Oscar José Serrato	20 de noviembre de 2010	11:00
Funcionario actual del IEQ, lo que le permite tener la experiencia y el conocimiento sobre la materia.			

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

48.	Juan Carlos Silva Briseño	20 de noviembre de 2010	11:30
Con el tema IEQ, retos y perspectivas; abogado y con conocimiento electoral; demostró tener la aspiración para conformar el Consejo General del IEQ.			
49.	Carlos Silva Reséndiz	20 de noviembre de 2010	12:00
Su exposición demostró tener el interés y la convicción de ser considerado para la elección de Consejero Electoral; con un currículum que soporta.			
50.	Jesús Uribe Cabrera	20 de noviembre de 2010	12:30
Con estudios de doctorado, ex comisionado de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, persona que disertó el tema de Partidos Políticos, entre lo Público y lo Privado.			
51.	José Vidal Uribe Concha	20 de noviembre de 2010	13:00
Actual Director General del IEQ expuso el tema de la Redistribución Electoral una forma clara, contundente y técnicamente soportada. Su experiencia en la materia y años de servicio respaldan su aspiración.			
52.	Pablo Vázquez Sánchez	20 de noviembre de 2010	13:30
Abogado de profesión y persona interesada en los temas electorales; sin embargo, sus constancias exhibidas no dan un debido soporte a su aspiración.			
53.	María Esperanza Vega Mendoza	20 de noviembre de 2010	14:00
Abogada de profesión, con interés en la materia electoral, mostrándose propositiva para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo General del IEQ.			
54.	José Antonio Zumaya De la Mora	20 de noviembre de 2010	14:30
Abogado de profesión, mostrando interés en ser considerado para ocupar el cargo de Consejero Electoral, con la excepción de que su experiencia y conocimiento en la materia, no se desprenden de manera precisa y convincente.			

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta imperante para los integrantes de la Junta de Concertación Política, lo siguiente:

Primero. Que en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Junta de Concertación Política debe atender que el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público, autónomo, autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales y que en su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos a través de siete consejeros electos por la Legislatura.

Segundo. Del procedimiento que contemplan las bases de la convocatoria para la elección de los consejeros electorales

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2017, se concluye que el Instituto Electoral de Querétaro debe ser un organismo que esté a la vanguardia en la materia electoral, pero con consejeros electorales que representen los cambios democráticos que vive actualmente el estado de Querétaro y el país; por lo que los ciudadanos que ocupen este cargo, deberán tener como característica el ejercer y demostrar un espíritu democrático en bien de la ciudadanía, sin apartarse de los principios rectores que rigen la función electoral.

Tercero. Ante las condiciones y exposiciones que en lo particular dieron los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Cecilia Pérez Zepeda, Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo y la tercera consejera suplente Gloria Cristina Rodríguez Rangel, es de considerarse, que su continuidad en el cargo representaría el limitar la participación de otros ciudadanos en la integración del Consejo General del IEQ, por lo que el Poder Legislativo podrá considerarlos para su reelección, sin que esta norma constitucional expresada en el último párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado, sea limitativa.

Cuarto. Se propone, que de acuerdo a los currículums, documentales y exposiciones hechas por los ciudadanos participantes, se valore la renovación total de los siete consejeros electorales propietarios y siete suplentes; condición que estará en la potestad del Pleno de la Legislatura al momento en que deba de tomarse esta decisión en bien de esta institución democrática fundamental, para el buen desarrollo de las condiciones en que la sociedad queretana se desarrolla.

Quinto. Esta Junta de Concertación Política, a través de su Presidente, habrá de presentar al Pleno de la Legislatura, en términos de la base novena de la convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales, propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, la propuesta de veinticuatro ciudadanos.”

Dicho informe fue remitido por la responsable con su informe justificado, destacando que en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-412/2010, así como en el SUP-JDC-1246/2010 y SUP-JDC-1247/2010, por autos de catorce de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

diciembre del dos mil diez, se les dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés conviniera, los cuales se notificaron personalmente al día siguiente.

Cabe precisar que por escrito de quince de diciembre, en el juicio de revisión constitucional citado, la actora solicitó copias simples de los informes circunstanciados y anexos, las cuales se entregaron en la misma fecha y por escrito de veintiuno de diciembre se amplió la demanda en dicho juicio, sin que se objetara o hiciera manifestación alguna en torno al referido Informe, razón por la cual merece valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público no controvertido.

f) En sesión iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez y concluida el día siguiente, la Junta de Concertación Política, con base en los resultados de la entrevista y la valoración del ensayo y demás documentación de los aspirantes, sometió a votación del pleno de la Legislatura una propuesta de veinticuatro participantes que reunían en su concepto los requisitos para ser designados, además de una propuesta en el sentido de que *de acuerdo a los currículums, documentales y exposiciones hechas por los ciudadanos participantes, se valore la renovación total de los siete consejeros electorales propietarios y siete suplentes; condición que estará en la potestad del Pleno de la Legislatura al momento en que deba de tomarse esta decisión en bien de esta institución democrática fundamental, para el buen desarrollo de las condiciones en que la sociedad queretana se desarrolla.*

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Con esta propuesta, la Junta atendió lo dispuesto en la Base Séptima de la Convocatoria citada.

Cabe destacar que dicha propuesta no se firmó por uno de los integrantes de la Junta de Concertación Política, siendo que el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, establece que los asuntos que sean del conocimiento de dicha Junta y requieran la emisión de un acuerdo o propuesta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes, pues en caso contrario, se resolverá la cuestión en definitiva por el pleno de la Legislatura.

En razón de lo anterior, en el punto VIII del acta de la sesión de treinta de noviembre, consta que el diputado Hiram Rubio García dio lectura a una propuesta firmada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Concertación Política, con voto en contra del diputado León Enrique Bolaño Mendoza, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por la cual se propuso una lista de veinticuatro ciudadanos que se consideraron aptos para ocupar el cargo y de entre los cuales se podrían elegir consejeros suplentes y propietarios.

Por el voto en contra del diputado del Partido Acción Nacional, éste pidió que la decisión de las propuestas se adoptara por el Pleno de la Legislatura, a la vez que dio lectura a una segunda propuesta de veintinueve aspirantes que consideró aptos para elegir entre ellos los funcionarios en cuestión.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En respuesta a lo anterior, el diputado Hiram Rubio García señaló que técnicamente la propuesta del diputado del Partido Acción Nacional constituía una reserva, razón por la cual, de votarse favorablemente, deberían incluirse los nombres aludidos por el Partido Acción Nacional en la propuesta definitiva.

Después de reanudar la sesión por un receso decretado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva y verificado el quórum de la sesión, en la cual se encontraban dieciséis diputados presentes, se sometieron a votación, sucesivamente, la propuesta del diputado Hiram Rubio García y la denominada “reserva” de León Enrique Bolaño Mendoza, además de la propuesta de integrar en una sola lista los nombres de los cincuenta y cuatro aspirantes que cumplieron los requisitos para ser consejeros electorales.

Dicha propuesta se aprobó con dieciséis votos a favor y ninguno en contra, de tal manera que se autorizó como propuesta final incluir los cincuenta y cuatro aspirantes que cumplieron los requisitos para de entre ellos designar a los aspirantes.

Pues bien, del análisis integral de lo reseñado, se advierte que la autoridad encargada de la fase reglada del procedimiento de designación cumplió cabalmente con las formalidades esenciales establecidas en la Convocatoria, pues permitió la participación de los interesados dentro de las etapas correspondientes, se verificaron los documentos de los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

interesados y se declaró que solamente 54 de 64 inscritos cumplieron con los requisitos de ley, con lo cual se depuró o filtró solamente a aquellos ciudadanos que en principio resultaron legalmente aptos para ocupar el cargo, además de que se recibieron en sesiones públicas las entrevistas y se elaboró una propuesta de veinticuatro personas que valoró como las mejores opciones para de entre ellos elegir a los consejeros.

Lo anterior revela que se cumplieron con las tres fases regladas del procedimiento, con lo cual colmó el deber de fundamentar y motivar su actuación, de ahí lo infundado del agravio expuesto al respecto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propuesta de la Junta de Concertación Política no fue aprobada en sus términos, pues al final, por decisión de los diputados presentes en la sesión, se aprobaron todos los participantes que demostraron cumplir con los requisitos legales, como propuestas para de entre ellos elegir a los consejeros.

Lo expuesto no significa que se incumplió con una de las fases regladas del procedimiento de designación, porque en términos de la Convocatoria, la Junta de Concertación Política solamente tenía el deber de someter una propuesta al Pleno, lo cual hizo en sus términos, sin que ese deber incluyera el de conseguir, forzosamente, la aprobación del Pleno, pues ello, aparte de no estar previsto en la Convocatoria, sería ilógico dado que el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Pleno es el órgano soberano que tiene la facultad originaria de resolver al respecto.

Por tanto, basta con demostrar que la Junta cumplió con lo dispuesto en la base Séptima de la Convocatoria, esto es, que presentó una propuesta de los veinticuatro mejores perfiles que consideró después de valorar la totalidad, para tener por cumplida la fase reglada del procedimiento y, por ende, para tener por fundamentado y motivado el mismo.

Tampoco es invalidante del acto, el que la Junta no haya logrado una propuesta por unanimidad de sus integrantes, pues dicha situación lo único que provocó fue que el Pleno resolviera al respecto, en términos del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que establece que en caso de no lograr acuerdo o propuesta por parte de la Junta por unanimidad, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura, tal como sucedió en el caso, en el que este último órgano decidió contemplar en la propuesta final a los cincuenta cuatro aspirantes como personas aptas para ocupar el cargo.

En esas condiciones es evidente que las fases regladas del procedimiento se observaron plenamente y que con ello se fundó y motivó debidamente el acto final consistente en la decisión soberana del Pleno de la Legislatura acerca de a quienes designó como consejeros.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por tanto, son infundados los agravios relativos a que no se fundó y motivó la designación de consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro.

Por otro lado, es infundado lo que alegan los actores cuando sostienen que el procedimiento de designación de consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro, no se cumplieron las formalidades esenciales, con lo que se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Asimismo, agregan que por la falta de publicación del referido decreto desconocen los motivos y fundamentos concretos que pudieran contenerse en el mismo.

De conformidad con lo anterior, los actores asumen que el decreto de designación de consejeros electorales en Querétaro debía contener en sí mismo la justificación completa de la decisión ahí plasmada como cualquier acto de molestia.

La premisa anterior es incorrecta, en mérito de que la elección de consejeros electorales en el Estado de Querétaro constituye un acto complejo que, como ya se dijo, no admite catalogarse como un acto de molestia propiamente dicho, de modo que la garantía de fundamentación y motivación se satisface precisamente al observar el procedimiento respectivo, tal como se explicó con anterioridad, con base en los precedentes sostenidos por esta Sala Superior.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En el caso, la elección de consejeros electorales en el Estado de Querétaro constituye un acto complejo no reglado, pues en los artículos 17, fracción IV, y 32 de la Constitución Política local se prevé la facultad del Poder Legislativo para llevar a cabo dicha elección, pero ésta no se encuentra regulada en la ley electoral ni en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, de modo que el ejercicio de esa facultad legal se inició con la emisión de la convocatoria respectiva y los actos que en cumplimiento de la misma se llevaron a cabo, en los que intervinieron diversos órganos del Poder Legislativo local, hasta arribar a la emisión del decreto impugnado en el que únicamente se contiene la conclusión final de ese procedimiento, como se verá enseguida.

El acto reclamado no carece de fundamentación y motivación, como aducen los actores, pues a pesar de que el procedimiento de designación de los consejeros no está reglado en la ley, la autoridad responsable se apegó a lo establecido en la convocatoria respectiva y observó los elementos mínimos que permitieran tratar con igualdad de oportunidad a los participantes y elaborar una lista de aspirantes que reunieran los requisitos legales para ocupar el cargo.

La autoridad responsable se apoyó en el artículo 17, apartado IV y 32, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que prevén la facultad de designar consejeros electorales locales, así como en los artículos 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establecen los requisitos y términos en que deben designarse esos funcionarios.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Además, dicho procedimiento se verificó precisamente conforme a la Convocatoria emitida al respecto, ya que ante la falta de reglamentación detallada en la Constitución y en la Ley, la convocatoria reguló lo relativo al procedimiento de designación, siendo que en autos consta que se cumplieron cabalmente las etapas establecidas en la convocatoria, como son la etapa de presentación de solicitudes de interesados, declaración de quienes cumplieron los requisitos legales, desahogo de las entrevistas y propuesta de la Junta de Concertación Política para elegir a los funcionarios.

Lo anterior revela que en el procedimiento de designación se observaron las formalidades previstas en la propia convocatoria, pues se colmaron todas las etapas regladas previstas en la misma.

Por otro lado, los actores afirman que se omitió desahogar un procedimiento de reelección de consejeros electorales, lo cual sustentan en las siguientes premisas:

1. Para respetar los principios de independencia y autonomía, la decisión de la reelección no depende de la voluntad discrecional de los órganos, sino de evaluar objetivamente la actuación que venía desempeñando.
2. Que la falta de un procedimiento reglado no es obstáculo para la elaboración del dictamen respectivo, fundado y motivado, en el que se decida sobre la reelección, previo a la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

designación del nuevo consejero en lugar de aquél susceptible de reelección; y

3. La violación al principio de igualdad ante la ley, por la omisión de un procedimiento de reelección y del dictamen en el que se justifique la no ratificación.

Como se advierte, los planteamientos desarrollados en las demandas tienen como premisa común, la ausencia de un procedimiento independiente en el que se hubiese valorado el desempeño de los consejeros con derecho a reelección, lo que es infundado, pues dicho procedimiento sí existió.

En primer lugar, está fuera de debate que los consejeros electorales de Querétaro cuentan con derecho a ser reelectos por un período igual al de su elección, como se advierte del artículo 32 de la Constitución local, y que la reelección se debe basar en un procedimiento específico, distinto del de nueva designación o elección, en el que se valore el desempeño en el cargo, de manera objetiva y racional, como lo sostuvo esta Sala Superior, por ejemplo, el dos de diciembre de dos mil nueve al resolver el SUP-JDC-3003/2009 y su acumulado, respecto de la distinción entre los procedimientos para designar a nuevos consejeros electorales y para decidir sobre el derecho de reelección o ratificación de quienes ya se encuentran en ejercicio del cargo en el Estado de Baja California.

Sin embargo, debe tenerse presente que referirse a un “procedimiento específico”, sólo significa que tratándose de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

consejeros susceptibles de reelección, a diferencia de los de nueva designación, deberá valorarse el desempeño en la función, pero no que el de reelección deba ser previo o independiente respecto del de elección, por lo que en abstracto no existe impedimento alguno para que los procedimientos de elección y reelección se lleven a cabo de modo paralelo o simultáneo. En todo caso, será la normatividad de cada entidad la que dará la pauta para establecer este aspecto.

En el Estado de Querétaro, en los artículos 17, fracción IV, y 32 de la Constitución Política local se prevé la facultad del Poder Legislativo para elegir y reelegir a los consejeros electorales, y en los artículos 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se establecen los requisitos para ser electo consejero electoral y la fecha de dicha elección, pero no se dice nada acerca de la *reelección*.

Así, la *reelección* es una facultad no reglada en la ley local y, por tanto, la legislatura está en libertad de ejercerla soberanamente, con la única limitante de que la *reelección* sea acorde con su propia naturaleza, esto es, que recaiga sobre alguno de los consejeros que ya estaban en funciones en el Instituto Electoral de Querétaro y con apego a los principios de objetividad y racionalidad, respetando desde luego los términos y formas que al efecto se fijen en las bases de la convocatoria respectiva.

Tal criterio además se robustece, a partir de lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Mexicanos, cuando establece que las entidades federativas se encuentran en libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinja derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental.

En el marco del federalismo es posible sostener que el legislador local cuenta con libertad para establecer los requisitos y características de operación del Instituto Electoral en la entidad. En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer las características para la integración y renovación que, en su concepto, garanticen de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento de dicho órgano.

Por tanto, se considera que no existe obligación expresa para las legislaturas locales de seguir procedimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la integración de los órganos electorales, sino que, únicamente les es exigible que se garanticen los principios mínimos que establece la Constitución General de la República.

De este modo, la obligación prevista en los artículos 41 y 116 constitucionales, se cumple cuando se prevé que en el ejercicio de la función administrativa electoral a cargo de las autoridades en la materia, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, lo que en Querétaro se colma en el artículo 32 de la Constitución local, porque no existe disposición constitucional que imponga a las

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas para llevar a cabo el procedimiento de integración de sus órganos electorales.

Partiendo de ese principio, esta Sala Superior considera que en el ejercicio de las facultades soberanas del Estado de Querétaro, a través del Congreso de la entidad, puede determinarse libremente los procedimientos para la integración del órgano administrativo electoral, el cual, como garantía mínima debe otorgar la posibilidad de reelección (artículo 32 de la Constitución del Estado de Querétaro), sin que ello implique que el consejero que concluye su periodo constitucional y pretende ser reelecto, necesariamente deba ser nombrado nuevamente para que le sea respetada esa expectativa de derecho.

Ello porque, como ya se ha precisado, la reelección de funcionarios electorales se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los consejeros concluyentes, para volver a participar en el proceso de integración del Consejo General, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca.

Con ello, se insiste, se reconoce la posibilidad al consejero electoral concluyente del periodo para el cual fue electo, de ser reelecto nuevamente con ese cargo.

De este modo, los principios constitucionales de independencia e imparcialidad, que se vinculan con las manifestaciones de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

profesionalización y autonomía, se traducen en la valoración del desempeño en el cargo, lo que lleva a ser considerado para dicha reelección, pero sin que ello restrinja en modo alguno la potestad soberana del poder legislativo local para decidir si un consejero electoral debe ser reelecto o no en su encargo.

Así, es de concluirse que una legislatura estatal puede libremente decidir no llevar a cabo reelección de consejeros electorales. Sin embargo, invariablemente, la determinación que se tome sobre la *reelección* será necesario que en el acto atinente, o en el dictamen que le preceda, se invoquen los preceptos que prevén dicha facultad y se expongan los motivos que sirvieron para justificar dicha actuación, esto es, la ponderación al desempeño del cargo, así como que estos sean objetivos y racionales.

Similar criterio jurídico fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JRC-395/2006 y el SUP-JDC-3000/2009, respecto de la reelección de Magistrados electorales en los Estados de Yucatán y Zacatecas, respectivamente, y en el SUP-JDC-4/2010 sobre la reelección de consejeros electorales en Baja California.

En esta tesitura, la *reelección* de consejeros electorales se colmará cuando el consejero que concluye el periodo para el que fue electo, es sometido a la consideración del órgano legislativo, constituido en colegio electoral, para que éste decida si debe ser reelecto o si bien se nombra a un consejero

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

diferente de entre las alternativas válidas de candidatos propuestos.

Por tanto, debe tenerse presente que lo determinante no es la forma de dicho dictamen, sino el hecho de que dentro del procedimiento respectivo se evalué el desempeño del consejero en el cargo y se someta a la potestad soberana del Poder Legislativo para que decida si los ratifica o no, es decir, si los designa para un segundo encargo o decide no hacerlo al nombrar a un nuevo consejero en su lugar.

En el caso, la legislatura del Estado de Querétaro implementó de modo simultáneo los procedimientos de elección y de reelección, pues a la vez que se analizaron las solicitudes de aspirantes al cargo de consejero, también se examinaron los casos de todos aquellos consejeros con derecho a ser reelectos e interés por ejercer dicho derecho, tal como se señaló en el referido Informe de la Junta de Concertación Política por el cual se valoró el resultado del ensayo, su documento curricular y comparecencia de los participantes, destacando aquellos casos en que se tenía derecho a la reelección.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la convocatoria expedida para renovar al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no se incluyeran lineamientos o un procedimiento específico para la reelección de los consejeros con derecho a ser ratificados para un segundo período.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Sin embargo, tal circunstancia no obsta en modo alguno para que se hubiera llevado paralelamente el procedimiento de reelección, porque la interpretación gramatical del artículo 32 de la constitución local, permite considerar que el legislador utilizó, expresamente, la frase *electos o reelectos*, con la clara intención de diferenciar dos diversas formas de nombramiento de los consejeros que no son excluyentes y por tanto pueden subsistir al mismo tiempo.

De ahí que si la legislatura responsable emitió una convocatoria para designar consejeros electorales, de cuyo contenido se advierte que es un acto tendiente exclusivamente a hacer efectiva la facultad legal otorgada a la responsable para *elección* de consejeros, y no para su *reelección*, es evidente que la convocatoria no excluyó la posibilidad de *reelegir* a los consejeros en su cargo, lo que es congruente con lo ya expuesto, en el sentido de que la *elección* es un procedimiento distinto al de la *reelección*.

Lo anterior, sumado a que los participantes se sometieron a los términos en que se expidió la convocatoria, admitiendo con ello el desahogo simultáneo tanto de las nuevas designaciones como de las eventuales reelecciones de consejeros, lo cual, como ya se dijo, no fue impugnado oportunamente.

Un criterio semejante fue sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el veintisiete de octubre de dos mil seis, en las ejecutorias de los juicios SUP-JRC-401/2006 y SUP-JDC-395/2006, respecto de la ratificación de Magistrados

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que la emisión de una convocatoria para designar a los nuevos no excluye la posibilidad de que el Poder Legislativo ejerza su atribución de reelegir a consejeros, pues en la ley se confieren ambas facultades, la de designar y la de reelegir.

Por otro lado, es infundado el alegato relativo a que no se distinguió entre procedimiento de designación y de reelección de consejeros.

En efecto, como ya se dijo, la legislación local no regula ningún tipo de procedimiento de designación de consejeros, de tal manera que carece de base jurídica la pretensión del Partido Acción Nacional y de Cecilia Pérez Zepeda de que se desarrolle un procedimiento especial y diverso al previsto en la Convocatoria que no fue impugnada, como el que plantean en sus demandas, por lo cual consintieron la forma en que se emitió dicha convocatoria, al no haberse inconformado oportunamente.

Con independencia de lo anterior, cabe referir que durante las fases regladas establecidas en la Convocatoria, la Junta de Concertación Política sí valoró en forma individual y personalizada la actuación de los participantes con derecho a ser ratificados, pues en el informe de evaluación de los participantes se destacó su situación particular de consejeros con derecho a poder ser reelectos.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por ejemplo, respecto de quienes tenían derecho a ser considerados para una reelección, en el Informe citado, que no está controvertido en autos a pesar de que se dio vista a las partes con el mismo, se asentó lo siguiente:

13.	Juan Carlos Dorantes Trejo	17 de noviembre de 2010	17:00
Consejero Electoral del actual Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con la posibilidad de poder reelegirse en términos del artículo 32 de la Constitución Política Local; su exposición fue cuestionada por parte de los diputados presentes, y poca defensa hizo a lo que se le cuestionó.			

30.	Ángel Eduardo Simón Miranda Correa	18 de noviembre de 2010	12:30
Actualmente consejero electoral del Consejo General del IEQ, con posibilidades de reelección en términos del artículo 32 de la Constitución Política Local; su exposición sobre los alcances a la reforma electoral, con conocimiento teórico sobre la materia.			

34.	Cecilia Pérez Zepeda	19 de noviembre de 2010	09:30
Actualmente consejera electoral del Consejo General del IEQ, con la posibilidad de poder ser reelecta en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; el tema que expuso fue La Importancia del IEQ en el Fortalecimiento de la Educación Cívica. Su exposición y cuestionamientos realizados por los diputados presentes, no fueron del todo convincentes, siendo éstos repetitivos en las preguntas que le fueron formuladas.			

44.	Gloria Cristina Rodríguez Rangel	20 de noviembre de 2010	09:30
Ex funcionaria electoral del IEQ, consejera electoral suplente, por lo que puede ser considerada en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.			

Lo anterior revela que la Junta de Concertación Política, durante la fase reglada del procedimiento, destacó la posibilidad de los consejeros en funciones con derecho a ser reelectos, en términos del artículo 32 de la Constitución de Querétaro.

Con lo expuesto se pone de manifiesto que la legislatura sí analizó y razonó la situación particular de cada aspirante y puso

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

especial atención en quienes tenían derecho a ser reelectos en el cargo, lo cual se destacó en el citado Informe, donde se precisaron los nombres de **Juan Carlos Dorantes Trejo, Cecilia Pérez Zepeda, Ángel Eduardo Simón Miranda Correa (consejeros propietarios) y de Gloria Cristina Rodríguez Rangel (consejera suplente)**, como personas con derecho a ser reelectas, en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Lo anterior significa que en la fase reglada del procedimiento se analizó la situación particular de quienes tenían derecho a ser reelectos y se estudió con especial atención su participación en el procedimiento, de ahí lo infundado del agravio.

Con independencia de lo infundado del agravio, cabe agregar que la pretensión final del Partido Acción Nacional y de **Cecilia Pérez Zepeda, en torno a la reelección, no se podría mejorar en este juicio pues la autoridad responsable les reconoció su derecho a ser tomados en cuenta para una posible reelección en el cargo**, desde el momento en que se incluyeron los consejeros en funciones en la última propuesta a partir de la cual se podrían elegir los consejeros, siendo que ese es el punto máximo que podría alcanzarse con ese derecho.

Además, cabe referir que por lo que ve a la actora Cecilia Pérez Zepeda, ésta se incluyó desde la inicial lista de veinticuatro personas propuestas por la mayoría de los integrantes de la Junta de Concertación Política, lo que revela que hasta esa

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

etapa alcanzó su derecho a ser tomada en cuenta para efecto de ser votada por el Pleno de la Legislatura, de ahí lo infundado de su agravio, pues en el procedimiento genérico adoptado por la legislatura, se le tomó en consideración para ser votada como propuesta, siendo ese el máximo derecho que le asistía como consejera con derecho a poder ser reelecta.

En otras palabras, en el caso, quienes podían tener derecho a la reelección en el cargo de consejeros, fueron tomados en cuenta hasta la última fase reglada del procedimiento, con lo cual alcanzaron el punto máximo que podría darles ese derecho, o dicho de otro modo, el órgano legislativo correspondiente, les reconoció su derecho a ser reelectos en su máxima manifestación, sin que ello signifique que, por esa sola razón, la de haber llegado al final de la propuesta, el órgano soberano debiera forzosamente reelegirlos.

En efecto, aún cuando la Junta de Concertación Política hubiera recabado más pruebas de desempeño del cargo, o es más, si hubiera realizado un procedimiento especial para quienes tenían derecho a ser reelectos, lo cierto es que, aún en esos casos, lo más que podrían alcanzar los ciudadanos con derecho a poder ser reelectos, sería el de formar parte de una propuesta para que la legislatura decidiera si los volvía a elegir o no en el cargo, siendo que en el caso alcanzaron esa misma situación jurídica con base en el procedimiento genérico y el estudio particular que se realizó a todos los participantes.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

De ahí la ineficacia del agravio, pues lo que aduce el Partido Acción Nacional y Cecilia Pérez Zepeda en relación con el derecho de los consejeros a poder ser reelectos, se observó en el procedimiento aquí impugnado, por lo cual, la forma en que se desarrolló no trascendió al resultado final del mismo y a los derechos de esos funcionarios.

Lo anterior, sumado a que durante el procedimiento de designación la Junta de Concertación Política, al emitir su Informe, consideró que no era conveniente la reelección de consejeros, tomando en cuenta el resultado de las participaciones; siendo este el motivo que acogieron la mayoría de los diputados presentes al momento de la designación, lo que significa que el acto reclamado está debidamente fundado y motivado.

En efecto, en el citado Informe, en la parte que interesa, se expuso lo siguiente:

...

Segundo. Del procedimiento que contemplan las bases de la convocatoria para la elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2017, se concluye que el Instituto Electoral de Querétaro debe ser un organismo que esté a la vanguardia en la materia electoral, pero con consejeros electorales que representen los cambios democráticos que vive actualmente el estado de Querétaro y el país; por lo que los ciudadanos que ocupen este cargo, deberán tener como característica el ejercer y demostrar un espíritu democrático en bien de la ciudadanía, sin apartarse de los principios rectores que rigen la función electoral.

Tercero. Ante las condiciones y exposiciones que en lo particular dieron los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Ángel Eduardo

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Simón Miranda Correa, Cecilia Pérez Zepeda, Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo y la tercera consejera suplente Gloria Cristina Rodríguez Rangel, es de considerarse, que su continuidad en el cargo representaría el limitar la participación de otros ciudadanos en la integración del Consejo General del IEQ, por lo que el Poder Legislativo podrá considerarlos para su reelección, sin que esta norma constitucional expresada en el último párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado, sea limitativa.

Cuarto. Se propone, que de acuerdo a los currículums, documentales y exposiciones hechas por los ciudadanos participantes, se valore la renovación total de los siete consejeros electorales propietarios y siete suplentes; condición que estará en la potestad del Pleno de la Legislatura al momento en que deba de tomarse esta decisión en bien de esta institución democrática fundamental, para el buen desarrollo de las condiciones en que la sociedad queretana se desarrolla.

Quinto. Esta Junta de Concertación Política, a través de su Presidente, habrá de presentar al Pleno de la Legislatura, en términos de la base novena de la convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales, propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, la propuesta de veinticuatro ciudadanos.”

De lo anterior se advierte que la Junta de Concertación Política puso a consideración del Pleno de la LVI Legislatura de Querétaro, las propuestas para elegir consejeros y sometió a consideración la valoración de la reelección de consejeros, tomando en cuenta los supuestos cambios democráticos de esa entidad federativa y los resultados del análisis de las participantes, lo que constituyen razonamientos válidos al tenor de su facultad soberana.

Se reitera, en términos de la legislación aplicable, existe la posibilidad de ratificar por siete años más en su cargo a los consejeros, siendo que la ley no establece un procedimiento

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

especial de ratificación y esa posibilidad se colma cuando se somete a la legislatura la propuesta de ratificación, la cual puede decidir soberanamente si ratifica o no a los funcionarios.

Lo anterior, tal como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-3000/2009, en el que, en lo que aquí interesa, se señaló:

Consecuentemente, si un congreso local determina soberanamente integrar al órgano jurisdiccional de la materia con una composición que permita el escalonamiento de sus integrantes con la combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación; tales formas de alternancia en la composición, al tener como fuente una decisión proporcional y razonable, no infringe ningún tipo de derechos, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios jurídicos.

Así, es de concluirse que una legislatura estatal puede libremente decidir no llevar a cabo reelección de magistrados electorales, con el propósito de privilegiar otros mecanismos alternativos de integración que también son válidos.

Por todo lo anterior, resultan infundados los agravios.

Por otro lado, es infundado lo alegado por los actores, Partido Acción Nacional y los ciudadanos Cecilia Pérez Zepeda y Oscar José Serrato Quillo en sus ampliaciones de demanda, en cuanto a que debió emitirse un dictamen donde se analizara el perfil de cada aspirante.

Al respecto, el Partido Acción Nacional y Cecilia Pérez Zepeda, agregan, en esencia, que la Junta de Concertación Política no elaboró un dictamen que permitiera conocer el desempeño en el cargo de los consejeros que tenían derecho a ser reelectos.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En relación con este tema, el ciudadano Agustín Alcocer Alcocer, quien pretendía ser designado por primera vez en el cargo, añade que debieron preverse parámetros objetivos que permitieran establecer quiénes reúnen el mejor perfil para ocupar el cargo y que no se calificó en una escala de 0 a 10 “con curva”, *como se dice en la práctica docente*, para obtener la mejor calificación y designar de acuerdo a ese orden.

Todos estos agravios son infundados.

En primer lugar, porque en la Convocatoria no se previó la elaboración de un dictamen como el que solicitan los actores, siendo que, como ya se dijo, los términos en que se emitió dicha convocatoria no están controvertidos por las partes, de ahí que la Junta no tenía la obligación de emitir un dictamen dado que no existía base jurídica que la justificara.

En efecto, como ya se señaló, la ley no regula el procedimiento de designación de consejeros, de tal manera que no existe disposición legal que estatuya la obligación de emitir un dictamen detallado del perfil de los aspirantes a ocupar el cargo de consejero y mucho menos existe la obligación de emitir un dictamen en el que se precise una supuesta calificación de cada participante y se elaboré con detalle una calificación “con curva” para determinar quien tiene la más alta puntuación, pues ello no se previó ni en la ley, ni tenía porqué preverlo la convocatoria, dado que la finalidad última del procedimiento de designación es la de constatar que los interesados reúnen los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

requisitos legales para acceder en el cargo, lo que en la especie se satisfizo.

Por idénticos motivos, no les asiste la razón a los actores Agustín Alcocer Alcocer y Oscar José Serrato Quillo, en cuanto refieren que no se ponderó su documento curricular frente a otros participantes, para constatar que tenían mejor perfil o más alto grado académico.

En efecto, es desacertado el argumento, ya que no existe ninguna disposición en la Constitución, en la normatividad local o en la Convocatoria, que establezca que, forzosamente, quienes cumplieran lo que denominan “mejor perfil”, tenían que ser designados forzosamente como consejeros, pues como ya se dijo, no existe un derecho público subjetivo de esa naturaleza, que imponga al órgano soberano el deber de designar a los participantes curricularmente “mejor preparados” o con los más altos grados académicos, ya que de ser así, no se trataría de un poder libre de designación.

Máxime cuando en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro no se establece una norma que estatuya el deber de elaborar un dictamen por parte de la Junta de Concertación Política en los nombramientos a cargo de dicho poder.

Por el contrario, como ya se dijo, la propia ley establece que la naturaleza de la Junta es la de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura y para ello emite acuerdos o

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

propuestas, como lo señala el artículo 142 de su Ley Orgánica, de tal manera que la ley no la obliga a emitir dictámenes, como si lo establece para el trabajo de las Comisiones.

Conforme al diseño institucional establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la Junta no emite dictámenes, sino solamente acuerdos, en términos del citado artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Querétaro, que señala:

“Artículo 142. (Acuerdos) Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura.”

A diferencia de la manera en que formaliza su trabajo la Junta, las Comisiones si deben emitir dictámenes, tal como se advierte del artículo 48 de la Ley, el cual señala:

Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen). Las Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con sus modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

Las Comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura.

En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

Lo anterior pone de manifiesto lo infundado del agravio, pues la propia normatividad, en forma expresa y clara, señala que la Junta emite acuerdos o propuestas por unanimidad, mientras

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

que las Comisiones deben emitir dictámenes, los cuales, inclusive, son válidos con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, por lo que admiten votos particulares en contra, en términos de los artículos 50 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por tanto, de acoger el agravio de los actores en el que aluden que debió emitirse un dictamen, se exigiría a la Junta de Concertación Política que vulnerara la Ley Orgánica del Poder Legislativo al emitir una actuación que sólo está expresamente prevista para las Comisiones, lo que desde luego es contrario a Derecho.

No está de más agregar que, con independencia del nombre que se le atribuya al acuerdo o propuesta de una Comisión o de la Junta, lo cierto es que se trata de una forma de documentar una decisión colegiada, lo que significa que se trata de un aspecto meramente instrumental, de forma, pero no sustancial, pues el instrumento para documentar una decisión no es más importante que la decisión misma.

En el caso, la forma de documentar el trabajo de la Junta, fue a través del Informe de resultados del análisis de los ensayos y de las entrevistas, por medio del cual se proporcionaron elementos a los legisladores presentes en la sesión, a fin de que emitieran su voto de manera informada.

Por tanto, si como en el caso, la Junta emitió un informe y una propuesta razonada para que de entre ésta se designaran los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

consejeros, se satisfizo lo previsto en la ley y en la base Séptima de la convocatoria respectiva.

En efecto, la Junta observó lo dispuesto en el punto séptimo de la convocatoria, al realizar un informe de los resultados obtenidos en la exposición del ensayo y desahogo de las entrevistas a los cincuenta y cuatro aspirantes, con base en las impresiones que ocasionaron los aspirantes a dicha Junta, los cuales se asentaron en el Informe, sin que ninguna de las partes haya controvertido la existencia de dicho Informe, a pesar de que se les dio vista con éste durante el trámite de los juicios que nos ocupan.

Es evidente que no se podía exigir que dicho órgano emitiera otra actuación, como la de un dictamen, pues la Convocatoria no previó el supuesto en el cual uno de los integrantes de la Junta no estuviera de acuerdo con la propuesta, razón por la cual, es inconcuso que, lo previsto en la Convocatoria se acató debidamente, pues en sus propios términos, el trabajo de la Junta de Concertación Política concluía con una propuesta con base en los resultados de la entrevista y los conocimientos en materia electoral demostrados en la misma.

Una situación muy diversa, pero no por ello ilegal, es el que no se haya admitido en sus términos la propuesta de la Junta, siendo que ello no torna ilegal el procedimiento, sino que revela que fue muy incluyente y abierto a las propuestas de todas las fuerzas políticas, tan es así que se votó a favor la propuesta del diputado León Enrique Bolaño Mendoza, quien en

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

representación del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, propuso a 29 personas a tomar en cuenta para la designación, diferentes a las 24 propuestas de la Junta de Concertación Política.

Esta situación generó que, después de discutir ambas propuestas, al final, el Pleno de los diputados presentes en la sesión, votaran a favor de incluir a los 54 participantes como propuestas para de ahí designar a los consejeros electorales, en los términos ya precisados.

En su caso, para que prosperara el agravio, lo que debió demostrarse es que estas cincuenta y cuatro propuestas y, en especial, los consejeros designados, no reunían los requisitos de ley para ocupar el cargo, lo que en la especie no acontece, como se explicará enseguida.

Incluso, la información recabada a partir del documento curricular presentado por los participantes, su ensayo y la entrevista, permite constatar que los integrantes de la legislatura y en especial los diputados de la Junta de Concertación que estuvieron presentes en la sesión de designación correspondiente, tuvieron la posibilidad de conocer e informarse acerca de cada candidato, a partir de los elementos más importantes de su perfil profesional, laboral y académico.

Cabe referir que, como ya se adelantó, el procedimiento de análisis de los participantes, se desarrolló ante la Junta de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Concertación Política, la cual, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas, lo que significa que está integrada por todas las fuerzas políticas representadas en la legislatura, lo que constituye una garantía adicional a la imparcialidad y pluralidad del órgano encargado de desahogar el referido procedimiento.

Siendo que en el caso, consta que la propuesta de la Junta de Concertación Política no fue admitida por el Coordinador del Partido Acción Nacional y que los diputados de dicho partido no acudieron a la sesión donde se eligieron los consejeros, lo que hace infundados sus agravios.

Es importante destacar que a partir del punto VIII del acta de la sesión, consta que el Presidente de la Mesa Directiva de la legislatura solicitó a los diputados informar si tenían propuesta para la elección de consejeros, la cual se leyó y presentó por escrito por el Presidente de la Junta de Concertación Política y que después de presentar su propuesta el Coordinador del Partido Acción Nacional, se abrió a discusión y votación cada propuesta, para después proponer la aprobación de una propuesta final que integrara las dos primeras, mismas que, aparte, también se puso a discusión de los diputados, participando en tribuna varios de ellos.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, después de aprobar a las cincuenta y cuatro personas como susceptibles de ocupar el cargo de consejero, se reanudó la sesión en la que los diputados presentes estuvieron en aptitud de discutir a quién designarían, al permitírseles subir a tribuna a exponer su opinión, pues en el acta consta que intervinieron los diputados Hiram Rubio García, León Enrique Bolaño Mendoza, José Luis Aguilera Rico, Dalia Xochitl Garrido Rubio, Abel Espinoza Suárez, J. Jesús Llamas Contreras, Bernardo Ramírez Cuevas, Luis Antonio Macías Trejo, Ricardo Astudillo Suárez, Juan José Jiménez Yañez y Crecenciano Serrano Hernández, según consta en el acta, previo a proceder a la votación de designación de consejeros.

Lo anterior, tal como se advierte del acta respectiva, en la que, después de haberse presentado las propuestas del presidente de la Junta de Concertación Política y del diputado Coordinador del Partido Acción Nacional, se verificó el quórum con dieciséis diputados presentes y se asentó lo siguiente:

...“por lo que existiendo el quórum legal requerido y siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día de su inicio, el Diputado Presidente reanuda la Sesión.

Enseguida, el Diputado Primer Secretario somete a discusión la Propuesta definitiva para la Elección de los Consejeros Electorales Propietarios Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, que incluye los nombres de los 54 aspirantes que cumplieron los requisitos para ser Consejeros Electorales, interviniendo para hechos los diputados Hiram Rubio García, León Enrique Bolaño Mendoza, José Luis Aguilera Rico, Dalia Xóchitl Garrido Rubio, Abel Espinoza Suárez, J. Jesús Llamas Contreras, Bernardo Ramírez Cuevas, Luis Antonio Macías Trejo, Ricardo Astudillo Suárez, Juan José Jiménez Yañez y Crecenciano Serrano Hernández.”

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior revela que la propuesta final se sometió a discusión y por ende que existió deliberación para aprobar la propuesta final de personas entre las cuales se podrían elegir los consejeros, a partir de la lista de cincuenta y cuatro participantes que formaron parte de la propuesta aprobada por el pleno de los legisladores presentes en la sesión, lo que corrobora el hecho de que la votación se realizó de manera informada, previa discusión y conocimiento de causa de los legisladores presentes en la sesión.

Por todo lo anterior, es inconcuso que el procedimiento de designación de consejeros se siguió conforme a lo previsto en la ley y en la Convocatoria respectiva.

Por otro lado, el actor plantea diversas irregularidades específicas en el procedimiento, mismas que a continuación se analizan individualmente.

II. Irregularidades de la sesión de treinta de noviembre del dos mil diez.

Es infundado el agravio donde se alega omisión de turnar el asunto a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Querétaro.

Se argumenta que dicha comisión es de carácter ordinario y que, entre otros, tiene a su cargo la atención de asuntos en materia electoral y de organismos autónomos.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Sin embargo, dice el actor, la Comisión citada sólo participó en la emisión de la convocatoria, pero no en la sustanciación del procedimiento, ya que este fue a cargo de la Mesa Directiva y de la Junta de Concertación Política del Congreso del Estado de Querétaro; sin que tales órganos tuvieran competencia para ello.

El argumento es infundado.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su Título Quinto denominado “Estructura del Poder Legislativo”, Capítulo Primero, regula lo atinente a sus órganos, los cuales son: a) Los Grupos y Fracciones Legislativas; b) La Mesa Directiva; c) La Junta de Concertación Política, y d) Las Comisiones ordinarias o especiales.

En los artículos 143 a 161 de la ley orgánica citada se prevén las disposiciones relativas a las Comisiones ordinarias o especiales, y particularmente en el 145 se dispone a la letra:

“Las Comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:

(...)

XIII. Gobernación, administración pública y asuntos electorales: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación electoral, de gobierno estatal, organismos autónomos, paraestatales, organismos descentralizados, municipales y paramunicipales, sobre su funcionamiento.”

(...)

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Cabe resaltar que en la disposición transcrita ni en alguna otra de la ley mencionada, se conceden facultades expresas a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, para proponer el acuerdo correspondiente a las propuestas de designación de Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro.

En consecuencia es infundado el argumento relativo a que se haya omitido turnar a esa Comisión el asunto, ya que a ésta no se le conceden facultades expresas para proponer la designación correspondiente.

En cambio, la Junta de Concertación Política (órgano del Poder Legislativo de Querétaro) si se encuentra facultada para intervenir en el procedimiento de designación de consejeros electorales.

Esto, porque conforme al artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Legislatura del Estado tiene entre otras facultades la de elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En el artículo 32 de la propia constitución local se asienta, que el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros propietarios electos por la Legislatura.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por su parte el numeral 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece:

“La Junta de Concertación Política es el Órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas.

Para su funcionamiento tendrá un Presidente y un Secretario”

En relación con las facultades específicas de la Junta, respecto al tema analizado, es relevante la disposición de esa ley orgánica, que a continuación se transcribe:

“Artículo 139 (**competencia de la Junta de Concertación Política**) Compete a la Junta de Concertación Política:
(...)
IX. Proponer a la Legislatura el nombramiento y remoción de los funcionarios externos que deban ser electos por ésta, observando lo dispuesto en esta ley;”
(...)

De lo anterior se colige, lo siguiente:

—El Instituto Electoral es un organismo público autónomo, y por ende, externo a la Legislatura del Estado de Querétaro.

—La Legislatura está facultada para elegir a los consejeros electorales de ese instituto.

—Dado que en términos del numeral 139, fracción IX, de la ley orgánica citada, la Junta de Concertación Política cuenta con facultades expresas, es la que debe proponer a la Legislatura el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

nombramiento de los integrantes del Consejo General, y no alguna de las comisiones.

Esta última afirmación evidencia, lo incorrecto del agravio en el que se invoca la incompetencia de la Junta de Concertación Política para intervenir en el procedimiento de designación de los consejeros.

De igual forma, es infundado el planteamiento relativo a que la Mesa Directiva no tiene facultades para participar en ese procedimiento de designación.

Ello es así, ya que en términos del artículo 124, fracciones I y II, de la ley orgánica invocada, a dicha Mesa Directiva le compete conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo, así como acordar el orden del día de las sesiones del Pleno, previa propuesta que haga el Presidente de la Mesa Directiva, consultando, de considerarse necesario, la opinión de la Junta de Concertación Política.

Tales disposiciones permiten advertir, que si en el desarrollo de las sesiones de trabajo legislativo, la conducción corresponde a la Mesa Directiva; entonces, respecto del procedimiento de designación de los Consejeros Electorales, es obvia la vinculación con la Junta de Concertación Política, a efecto de llevar al Pleno de la Legislatura la propuesta de acuerdo correspondiente a la designación de esos consejeros, de ahí lo infundado del agravio.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por otro lado, los impugnantes aducen que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, las sesiones públicas deben celebrarse de acuerdo con la convocatoria respectiva, la cual debe ser remitida a sus destinatarios, al menos, con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, lo que no se cumplió porque la convocatoria estableció que la sesión para tratar el tema relativo a los nombramientos de consejeros electorales se llevaría a cabo el treinta de noviembre de dos mil diez a las once horas, pero sin justificación alguna y sin previo aviso, se cambió dicha fecha y se dispuso que la sesión iniciaría a las trece horas, lo cual constituyó una afectación al principio de certeza porque provocó dificultad para los asistentes y afectó la conculcación de su derecho a ejercer el voto.

Es **infundado** el agravio, porque del acta de la sesión respectiva se advierte que no existieron dos sesiones, a las once y a las trece horas de la referida fecha, sino una sola sesión que inició en la hora y fecha programada, aunque la apertura de la misma se retardó por los motivos asentados en la propia acta.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que el veinticinco de noviembre de dos mil diez, el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro convocó a los diputados integrantes de ese órgano legislativo a sesión pública cuya celebración se fijó a las once horas del treinta de noviembre del mismo año, sesión que se

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

desarrollaría en el recinto del palacio legislativo de acuerdo con los puntos de la orden del día señalados en la propia convocatoria.

La convocatoria en cuestión se dirigió de manera individual a los diputados integrantes de la legislatura estatal, y entregada en las fechas asentadas en los acuses de recibo correspondientes que obran en autos, conforme con lo dispuesto en el artículo 91, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual establece que la convocatoria a las sesiones del pleno de la legislatura deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión.

Con motivo de la sesión pública a la que convocó el presidente de la Mesa Directiva de la legislatura estatal, el treinta de noviembre de dos mil diez, se levantó el acta correspondiente a dicha sesión, en cuya parte inicial se hizo constar lo siguiente:

“ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2010. -----

I.- En la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., en el salón de sesiones “Constituyentes de 1916-1917”, sede del Poder Legislativo, siendo las once horas con quince minutos del día 30 de noviembre del año 2010, por instrucciones del presidente de la mesa Directiva, el Diputado Primer Secretario procedió a llamar a los integrantes de la mesa directiva para instalarse, dando cuenta de la ausencia de la Diputada Segunda Secretaria Micaela Rubio Méndez, asimismo procedió a abrir el registro de asistencia invitando a pasar al interior del salón de plenos a los diputados presentes a efecto de proceder al pase de lista, recibiendo como respuesta de los diputados reunidos en el vestíbulo que ingresarían al recinto hasta que concluyera la reunión de los integrantes de la Junta de Concentración Política, que se

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

realizaba en la planta alta de este edificio; siendo las trece horas se da cuenta de la asistencia de los 16 diputados, siendo los siguientes: José Luis Aguilera Rico, Ricardo Astudillo Suárez, León Enrique Bolaño Mendoza, Antonio Cabrera Pérez, Joaquín Cárdenas Gómez, Abel Espinoza Suárez, Dalia Xóchitl Garrido Rubio, Juan José Jiménez Yáñez, J. Belem Junco Márquez, J. Jesús Llamas Contreras, Luis Antonio Macías Trejo, María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, Fabián Pineda Morales, Bernardo Ramírez Cuevas, Hiram Rubio García y Crecenciano Serrano Hernández; por lo que existiendo el quórum legal requerido, el Diputado Presidente, Ricardo Astudillo Suárez, declara abierta la sesión, misma que se rige de acuerdo al siguiente orden del día: I. Pase de lista y comprobación del quórum. II. Consideraciones al Acta de la Sesión del Pleno celebrada el día 17 de noviembre de 2010. III. Dictamen de la Iniciativa de Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales. IV. Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma los artículos tercero, séptimo, veintidós, treinta y tres, sesenta, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ciento quince, ciento veintitrés y ciento veintiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. V. Dictámenes de las Iniciativas de Decreto por las que se conceden Jubilación a los CC. M. Gloria Nieto Juárez, Manuel Herrera Mares, Silvestre Constantino Ledesma Reséndiz, Rogelio de Jesús Salinas, Soledad Ortiz Martínez, María Lilia Martínez Ramírez, Silvio Carbajal Salomón y Antonio Uribe González, pensión por vejez a los CC. Amparo Barba Rodríguez, Juan Ortiz Marín, Ma. Pueblito Bautista Vargas, J. Félix Serrato Aguilar y María de los Ángeles Flores Trejo, y pensión por muerte a los CC. Sonia Elizabeth Lobato Olvera y Ofelia Cabrera Ayala y Daniel Vázquez Cabrera, presentados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. VI. Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo para exhortar al Gobierno del Municipio de Querétaro a suspender los actos que atentan contra los derechos humanos de los comerciantes ambulantes y permitir que desarrollen su actividad de comercio, presentado por la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública. VII. Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que se faculta al Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado para que realice el trámite administrativo correspondiente, ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), a efecto de inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a la Legislatura del Estado, presentado por la Comisión de Planeación y Presupuesto. VIII. Elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Querétaro. IX. Asuntos Generales. X. Término de la Sesión.--
-----”

Conforme con el contenido de las constancias referidas, valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se advierte que los diputados integrantes de la quincuagésima sexta legislatura estatal, fueron convocados a sesión pública a celebrarse a las once horas del treinta de noviembre de dos mil diez.

Se constata también que tuvieron conocimiento previo de la celebración de la sesión plenaria, en términos de la convocatoria que les fue entregada en las fechas asentadas en los acuses de recibo respectivos.

Por otra parte, está demostrado que con motivo de la sesión pública a la que fueron convocados los legisladores, se levantó el acta de sesión correspondiente que inició a las once horas con quince minutos, y concluyó a los cuarenta minutos del uno de diciembre de ese mismo año.

El análisis de las constancias referidas, sirve de base jurídica para establecer que, contrario a lo aseverado por el partido político demandante, la sesión pública inició el día y hora fijados en la convocatoria emitida por el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, sin que sea

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

factible considerar que por la sola circunstancia de haberse asentado que a las trece horas del día de la fecha, se dio cuenta de la asistencia de los diputados presentes en la sesión, deba entenderse que la sesión de que se trata inició a las trece horas.

Esto es así, porque el hecho de continuar con la sesión a las trece horas del día de la fecha, por las circunstancias particulares asentadas en el acta respectiva, no implica, en modo alguno, que se trate de una nueva sesión, diversa a la que fueron convocados los legisladores.

De igual forma, los quince minutos de retardo en iniciar la sesión, en modo alguno significan que se trate de una sesión diversa, antes bien, se entiende como un prudente tiempo de espera en el contexto explicado en la propia acta, esto es, que los Diputados se encontraban presentes en el recinto legislativo pero en el exterior del salón de plenos.

Además, los actores no cuestionan esa dilación de quince minutos, sino un presunto cambio en la hora fijada para la sesión, lo que no fue así, de donde resulta lo infundado del agravio en estudio.

En su ampliación de demanda, el Partido Acción Nacional aduce que es ilegal la sesión celebrada el treinta de noviembre del dos mil diez, por violación al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Esto, porque el presidente de la legislatura no determinó un nuevo receso ni estableció la hora de reanudación de la sesión una vez que venció el plazo establecido previamente para su reanudación, lo que en su concepto generó la imposibilidad jurídica y material para que diversos legisladores del Partido Acción Nacional pudieran participar en la elección de consejeros.

En esencia, alegan que no se notificó a qué hora reanudaría la sesión de treinta de noviembre una vez vencido el receso decretado.

Este agravio es infundado, pues a diferencia de lo que se expone, **en autos obran diversas pruebas que demuestran que la causa eficiente por la cual diversos diputados del Partido Acción Nacional no pudieron participar en la elección de consejeros, se debe a su voluntad manifiesta de no comparecer a la sesión respectiva y permanecer en un restaurante que estaba cerca de las oficinas de la Legislatura**, lo que hace infundado su agravio, pues fueron los legisladores los que decidieron no participar en la sesión.

En efecto, en la multireferida acta de la sesión del treinta de noviembre del dos mil diez, se hizo constar que desde el inicio de la sesión, existió un quórum de dieciséis diputados, entre los cuales, por el Partido Acción Nacional, solamente compareció el diputado León Enrique Bolaño Mendoza.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Inclusive, en dicha acta consta que después de votar las propuestas de la Junta de Coordinación Política y la reserva propuesta por el citado diputado León Enrique Bolaño Mendoza, éste manifestó que los legisladores de su partido tenían razones para no asistir a la sesión, sin que aludiera a la causada por la supuesta reanudación de la misma sin aviso de por medio, que ahora aducen dichos legisladores para no acudir a la sesión.

Así se advierte de la parte atinente de la sesión, donde se asentó:

Acto seguido, se somete a discusión la propuesta de reserva, a efecto de que en una sola lista, se incluyan los nombres de los 54 aspirantes que cumplieron los requisitos para ser Consejeros Electorales y de ahí se elijan a los ciudadanos que ocuparán el cargo de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, inscribiéndose como oradores a favor los diputados Hiram Rubio García y León Enrique Bolaño Mendoza. Enseguida, hace uso de la voz el Diputado Hiram Rubio García, mencionando que para la construcción de acuerdos es necesaria la voluntad política; por lo que los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que no se encuentran presentes en la Sesión, deberían de integrarse a la misma, a fin de culminar dicho asunto, e invita al coordinador legislativo de Acción Nacional a que vayan juntos al restaurant de al lado a invitarlos. Enseguida, hace uso de la voz el Diputado León Enrique Bolaño Mendoza, señalando que existe; buena voluntad política de parte de los diputados integrantes del Grupo; Legislativo del Partido Acción Nacional y que hay razones para que no se presenten.

Es cierto que en el acta se asentó que la sesión se reanudó a las veintiún horas con cincuenta minutos tal como refiere el actor y no a las diecinueve horas con treinta minutos como se anunció al decretar el receso; sin embargo, ello constituye una situación intrascendente, dado que no se demuestra que por

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

esa situación, los diputados del Partido Acción Nacional no estuvieron en aptitud de acudir a la sesión, cuando en autos obran diversas probanzas, como notas periodísticas y lo asentado en el acta citada, que demuestran que éstos se encontraban en un restaurante cercano a las oficinas de la Legislatura y que decidieron no acudir, tal como lo expresó en la misma sesión su Coordinador León Enrique Bolaño Mendoza, cuando refirió que *hay razones para que no se presenten*.

El Partido Acción Nacional no niega el hecho asentado en el acta, relativo a que sus diputados estaban en un restaurante cercano a la Legislatura, tal como se asentó en el acta de la sesión de treinta de noviembre del dos mil diez.

Además, la causa de la inasistencia de los diputados del Partido Acción Nacional se adminicula con otros indicios aportados en juicio, relativos a diversas notas periodísticas recabadas por el Instituto Electoral de Querétaro y que obran en el SUP-JDC-1256/2010 que aquí se resuelve, ofrecidas por el actor Agustín Alcocer Alcocer.

De las diversas documentales, destacan los periódicos El Corregidor de Querétaro (p. 597 del SUP-JDC-1256/2010), Noticias (p. 599), a.m. (p. 600) y en Plaza de Armas (p. 603-604), publicados el primero de diciembre del dos mil diez, en los que aparecen notas coincidentes en el sentido de que durante la sesión de la LVI Legislatura de Querétaro, del treinta de noviembre del dos mil diez, nueve diputados del Partido Acción

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Nacional, decidieron no acudir y permanecer en el interior de un conocido restaurante del Centro de la ciudad de Querétaro al que se refirieron como “Hotel Mesón de Santa Rosa”.

Dichas documentales merecen el valor de indicios, por la variedad de fuentes periodísticas, por su coincidencia en los hechos esenciales y por no estar desmentidas por otros medios de prueba, pues al contrario, coinciden con lo asentado en el acta de la citada sesión, con base en lo cual se advierte que los diputados del Partido Acción Nacional estuvieron al pendiente de la sesión y que si no acudieron fue por su propia voluntad y no porque desconocieran la forma en que se decretaron los recesos, la reanudación y desarrollo de la sesión.

Máxime que en el acta en cuestión aparece que los mismos dieciséis diputados que estuvieron durante el desarrollo de la sesión, estuvieron presentes todo el tiempo en la misma, sin necesidad del aviso o notificación como el que aquí pide el partido actor, lo que revela que los diputados que cumplieron con su deber de asistir a la sesión no necesitaron del aviso que ahora refiere el Partido Acción Nacional.

En la propia acta de treinta de noviembre del dos mil diez, se hizo constar que después de aprobarse por dieciséis votos a favor y cero en contra, la propuesta de la reserva presentada por el Coordinador del Grupo legislativo del Partido Acción Nacional, se decretó un receso hasta por tres horas, con la finalidad de propiciar que se incorporarán los ausentes,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

favorecer la obtención de consensos y reanudar la sesión a las diecinueve horas con treinta minutos del día de la fecha.

Lo anterior significa que se justificó la necesidad de un receso a partir de conseguir que los ausentes comparecieran, lo cual no se logró, porque la sesión se reanudó con los mismos dieciséis diputados que estuvieron presentes durante el desarrollo de la sesión. De ahí lo infundado del agravio, pues precisamente la ausencia de los diputados del Partido Acción Nacional fue una de las causas que motivaron el receso.

Además de que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, solamente establece que los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso y que el Presidente podrá concederlo y determinar su duración, sin que se prevenga una notificación o previo aviso de la hora en que se reanuda la misma, todo lo cual pone en evidencia que no dejó de observarse una formalidad exigida en la ley, sino diversas gestiones que subjetivamente, en opinión del actor, eran necesarias.

Así, además de no estar previsto en la ley que deba acordarse y notificarse por escrito un nuevo receso, lo cierto es que ante una prórroga del mismo no puede asumirse como única consecuencia que ya no habrá de reanudarse la sesión suspensa, pues igualmente resulta razonable entender que simplemente se está ante una extensión de la misma prórroga.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En este caso, es de esperarse que la actitud quien está ordinariamente interesado en cumplir con su deber de asistir a una sesión, consiste en no retirarse del lugar sin más, sino permanecer en él y asumir las cargas mínimas de quien está interesado en participar en la sesión, indagando sobre la reanudación de la sesión a través, por ejemplo, de la Coordinación de la fracción parlamentaria o de la Mesa Directiva, lo que en la especie no aconteció, pues como ya se dijo, los diputados del Partido Acción Nacional permanecieron, durante el receso y la reanudación de la sesión, en un restaurante cercano a las oficinas de la legislatura, de ahí lo infundado del planteamiento del partido actor.

III. Votación calificada de los integrantes de la legislatura.

En otro aspecto, se aduce que la pretendida designación de consejeros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se realizó sin contar con la votación mínima requerida por la Constitución Política local.

En concepto de la actora, de conformidad con el artículo 17, fracción IV de la Constitución local, la votación mínima requerida para la designación de consejeros es de diecisiete diputados y en el caso solamente votaron quince, lo cual constituye una violación a la regla de mayoría calificada.

La litis consiste en establecer si, como lo afirma la actora, la frase “con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”, a que alude dicho precepto, se refiere a los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

integrantes presentes de la Legislatura, o bien, se refiere a la totalidad de los integrantes de la misma, es decir, a los votos de 17 de los 25 legisladores que integran esa Legislatura.

Como se explicará a continuación, es infundado el agravio.

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, estatuye que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea integrada por representantes populares, electos cada tres años, de los cuales, quince se eligen por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, asimismo, establece que por cada diputado propietario se elige uno suplente.

El artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, regula el quórum y establece que las sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Presidente de la Legislatura o del Vicepresidente en funciones de aquel y la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Conforme a lo anterior, si la Legislatura se integra con veinticinco diputados, se entiende que la mayoría se integra por trece legisladores, razón por la cual, esta es la cantidad de integrantes de la legislatura que se requiere para que sesione válidamente el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, es inconcuso que en el sistema jurídico que rige la validez de las sesiones de la legislatura, el primer requisito observar es la regla de quórum, lo que significa que se debe contar con la mayoría de sus integrantes, a partir de lo cual debe calcularse el número de diputados que integran la mayoría calificada con quienes están presentes.

Ahora bien, en cuanto a la votación requerida para designar consejeros electorales locales, el artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política de Querétaro establece:

Artículo 17. Son facultades de la Legislatura:

...

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, **a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro,** al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

La interpretación sistemática y funcional de dicho precepto permite concluir que las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura a que se refiere, debe entenderse en el sentido de que se trata de los legisladores presentes al momento de recabar la votación, pues en principio en el citado artículo 94 de la ley orgánica, prevé que una sesión del Pleno puede válidamente realizarse con la mayoría de la legislatura, esto es, con trece diputados, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 31 de dicha ley, en la que se estipula que *para el funcionamiento de la Legislatura, se requiere la asistencia de al menos trece diputados.*

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, como ya se adelantó, el artículo 94 de la Ley Orgánica referida, establece que para sesionar válidamente es suficiente con que esté presente la mayoría de los legisladores, lo que significa que basta con trece de ellos para que se sesione válidamente.

Esta norma es la primera que rige la validez de una sesión de la legislatura, de tal manera que la existencia del quórum presupone la posibilidad de que el cuerpo legislativo actué con plenitud, pues de lo contrario se establecería un quórum especial para sesionar válidamente. Por consiguiente, una vez colmado el requisito del quórum, es posible determinar sucesivamente la cantidad de legisladores presentes necesarios para integrar la mayoría simple, relativa o calificada a que se refiere el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Esto sin desconocer que una cuestión es el quórum para funcionar válidamente y otra la votación requerida para el nombramiento de consejeros electorales.

Además, de interpretarse que se trata de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de la legislatura, esto es, de diecisiete diputados, se dificultaría gravemente la funcionalidad del órgano, pues se permitiría que una minoría de legisladores impidiera sesionar válidamente, a partir de su inasistencia o al retirarse de la misma, lo que podría generar la posibilidad de paralizar el funcionamiento de la legislatura, ya que de ausentarse nueve diputados no sería posible integrar la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

mayoría calificada, tal como aconteció en el caso, a pesar de que la sesión del Pleno estuviera válidamente integrada hasta con trece de ellos.

La funcionalidad de la Legislatura no puede depender de la voluntad unilateral de algunos diputados, siendo que su obligación constitucional, legal y política es la de acudir a todas las sesiones del Pleno, salvo que, por excepción, tengan justificación legal para no hacerlo, de tal manera que la posibilidad de integrar una mayoría calificada con las dos terceras partes de los diputados presentes, tiene como punto de partida el supuesto ordinario, es decir, una expectativa legal justificada, consistente en que los legisladores siempre podrán ejercer su voto asumiendo que, por regla general, deben estar presentes en las sesiones.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sustentado en un caso similar por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido, precisamente en torno a la fórmula de mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura de Querétaro, atendiendo para ello a la funcionalidad del órgano legislativo.

En efecto, al resolver la controversia constitucional 110/2006, el máximo tribunal del país analizó lo dispuesto en el otrora artículo 35, fracción VII, de la Constitución del Estado de Querétaro, el cual establecía que cuando el Poder Ejecutivo vetaba un proyecto, decreto o acuerdo, lo devolvería a la legislatura para que se sometiera de nuevo al procedimiento

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

legislativo, requiriéndose para su aprobación de la votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros, supuesto en el cual el gobernador estaría obligado a su publicación.

El Pleno de la Suprema Corte consideró que en la ley no se especificaba si se trata de los miembros presentes en la legislatura al momento de la votación o de la totalidad de los miembros de la legislatura, por lo cual consideró que debería entenderse referida a los miembros presentes al momento de la votación, pues de no ser así, podría provocarse que en la sesión donde se discutiera el dictamen respectivo, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando dicha sesión estuvieran presentes los diputados necesarios para su validez, esto es, trece diputados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, este Tribunal Pleno estima esencialmente fundado el concepto de invalidez de que se trata, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El artículo 35, fracción VII, de la Constitución del Estado de Querétaro establece que cuando el Poder Ejecutivo vete un proyecto de ley, decreto o acuerdo, lo devolverá a la legislatura para que se someta nuevamente al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación de la votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros, supuesto en el cual el gobernador estará obligado a su publicación. Dicho artículo textualmente dispone:

"Artículo 35. El procedimiento a que someterán las iniciativas y dictámenes de ley, decreto o acuerdo, será el siguiente:

"VII. El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, devolviéndola con observaciones a la legislatura, y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación."

Como puede advertirse, el artículo transcrito, al exigir la votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura para la aprobación de la ley, decreto o acuerdo vetado por el Poder Ejecutivo, no especifica si se trata de la totalidad de los miembros de la Legislatura, o bien, de los miembros presentes de la legislatura al momento de la votación, debiéndose interpretar que la votación calificada requerida se refiere lógicamente a este segundo supuesto, esto es, a las dos terceras partes de los diputados presentes al momento de la votación, ya que de interpretarse que se refiere a la totalidad de los miembros de la legislatura, podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo al veto del gobernador, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando en dicha sesión estuvieran presentes el número de diputados requeridos para que legalmente tenga validez.

Efectivamente, el artículo 25 de la Constitución del Estado de Querétaro establece que la legislatura se integra por quince diputados electos según el principio de mayoría relativa y por diez diputados electos conforme al principio de representación proporcional, según se advierte de la siguiente transcripción de dicho artículo:

"Artículo 25. La Legislatura del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la ley y que aseguren la representación proporcional. ..."

Por tanto, si la Legislatura del Estado de Querétaro se integra por veinticinco diputados, de interpretarse que la votación calificada requerida para superar el veto del gobernador es de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la legislatura, esto es, de diecisiete diputados, bastaría que en la sesión en que se discuta el dictamen relativo a ese veto estuvieran ausentes nueve diputados para que resultara imposible superar el veto, ya que el quórum requerido para la validez de las sesiones plenarias de la legislatura es de la mayoría de sus integrantes, a saber, de trece diputados, según lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

"Artículo 166. (Quórum) Las sesiones del Pleno requerirán para su validez, la conducción del presidente o del vicepresidente en funciones de presidente; y la presencia de la mayoría de los integrantes de la legislatura."

En consecuencia, cuando el gobernador del Estado de Querétaro veta un proyecto de ley, decreto o acuerdo, debe devolverlo a la legislatura para que lo someta a un nuevo procedimiento legislativo, en el que deberá ser aprobado por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes al momento de la votación, a fin de que el gobernador esté obligado a su promulgación y publicación."

A diferencia de lo que alega el Partido Acción Nacional en su ampliación de demanda, lo cierto es que la norma interpretada en la citada controversia constitucional, es similar a la contenida en el actual artículo 17, fracción IV, de la Constitución del Estado de Querétaro, pues en ambas se establece la mayoría calificada como requisito para que la legislatura decida sobre ciertos aspectos, la cual se compone del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Además, a simple vista es evidente que el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, invocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional citada y que prevé el quórum, es similar al actual artículo 94 de la misma ley, que establece:

"Artículo 94. (Quórum) Las sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Presidente de la Legislatura o del vicepresidente en funciones de aquel y la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura."

En razón de lo anterior, debe estarse al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

frase “con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”, se entiende de los integrantes presentes, dado que las normas interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 110/2006, son similares a lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, aplicable al supuesto de designación de consejeros electorales locales.

Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que establece:

Artículo 75. (Tipos de mayoría). Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

b) Relativa: La que representa el mayor número de votos que los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.

c) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Lo anterior, porque en cuanto a la mayoría calificada, este precepto se limita a reiterar lo que establece el citado artículo 17, fracción IV de la constitución local, esto es, que la mayoría calificada se compone de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, sin especificar expresamente si se trata de los presentes o de la totalidad, siendo que al respecto, como ya se dijo, esta forma de redactar la norma, en condiciones similares, se ha interpretado por la Suprema Corte

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

de Justicia de la Nación, en el sentido de que se trata de los integrantes presentes al momento de la votación.

Por lo argumentado, resultan infundados los agravios relativos a que la designación de consejeros locales no se realizó con la votación requerida para ello, pues en el caso está comprobado que había dieciséis diputados presentes durante toda la sesión, con lo cual se integró la legislatura con la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente en términos del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, razón por la cual, la designación sería válida, incluso, con el voto favorable de once de ellos (10.6), pues esa cantidad representa las dos terceras partes de los diputados presentes en esa ocasión, siendo que en el caso había dieciséis diputados presentes al momento de la sesión y quince de ellos votaron a favor de la propuesta, lo cual revela que esa cantidad es superior a las dos terceras partes de los diputados presentes al momento de la votación y que con ello se colma el requisito previsto en el artículo 17, fracción IV de la constitución local, para designar los consejeros.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 110/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007 página 1652, Materia Constitucional, que dice:

“VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO. El artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que cuando el Poder Ejecutivo vete un proyecto de ley, decreto o acuerdo, lo devolverá con sus observaciones a la Legislatura, para que se someta nuevamente al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, lo que de acontecer obligará al Poder Ejecutivo a su promulgación y publicación; sin embargo, el texto no aclara si la votación calificada es respecto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura o de los miembros presentes al momento de la votación, debiéndose interpretar que esa votación calificada se refiere lógicamente a este segundo supuesto, ya que de lo contrario podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando en dicha sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez. Lo anterior es así, porque el artículo 25 de la Constitución del Estado establece que la Legislatura se integra por quince diputados electos según el principio de mayoría relativa y por diez diputados electos conforme al principio de representación proporcional, y el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad señala que el quórum requerido para la validez de sus sesiones plenarias es de la mayoría de sus integrantes, es decir de trece. Así, de interpretarse que la votación calificada requerida para superar el veto del Gobernador es de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura, esto es, de diecisiete diputados, bastaría que en la sesión en que se discuta el dictamen relativo a ese veto estuvieran ausentes nueve diputados para que, no obstante existir el quórum de trece diputados y tres más, resultara imposible superarlo, lo que iría en contra del sistema previsto conforme al cual la existencia de quórum presupone la posibilidad de que actúe con plenitud el cuerpo legislativo, pues de pretenderse lo contrario se habría previsto un quórum especial.

Lo anterior sumado a que, de no haber realizado la designación el treinta de noviembre del dos mil diez, se hubiera incumplido con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Electoral de Querétaro, razón por la cual, existe una causa legal que justifica la actuación de la legislatura a partir de los diputados presentes.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, dicha norma establece que los consejeros electorales se elegirán en el mes de noviembre del año que corresponda y el cumplimiento de este deber se podía poner en riesgo, si se admitiera que un grupo de diputados ausentes a la sesión respectiva impidiera integrar una supuesta mayoría calificada a partir de la totalidad de los integrantes de la legislatura.

De ahí que cobra lógica la norma en el sentido de que las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura es de los presentes y no de la totalidad, pues de otro modo podría ponerse en riesgo la integración del órgano dentro de los plazos legales previstos para ello, al dejar al arbitrio de una minoría de legisladores acudir o no a la sesión correspondiente y con ello impedir que la legislatura cumpliera con sus atribuciones en los plazos legales.

No es óbice a lo sostenido los argumentos expuestos en las tres ampliaciones de demandas, acerca de que el artículo 17, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, no requiere interpretación y que debe entenderse en su sentido literal, además de que sería absurdo considerar que siete de trece legisladores integraran las dos terceras partes de sus integrantes para realizar nombramientos de consejeros, e incluso reformas a la constitución local.

Lo anterior, porque a diferencia de lo que señalan los actores, la literalidad de la norma en cuestión no aclara si las dos terceras partes de los integrantes son *presentes* o de la *totalidad* de la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

legislatura, lo que implica una vaguedad normativa que hace necesario acudir a la interpretación funcional y sistemática, en los términos en que, como ya se dijo, lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica que invocan se limita a reiterar lo previsto en el artículo 17, fracción IV constitucional, por lo cual no aclara el sentido de la norma en la manera en que lo proponen los actores.

Además, no puede acogerse el argumento de reducción al absurdo propuesto por los actores, consistente en que una interpretación no literal de la norma en cuestión conduciría a que ciertas normas locales muy importantes consiguieran aprobación con el voto de siete legisladores, pues este argumento, a su vez, se plantea sobre la base de una situación de hecho consistente en que la mayoría de los diputados no asistirían a las sesiones de que se trate, siendo su deber comparecer. Esa situación de hecho no puede presumirse porque la ley obliga a los diputados a estar presentes en las sesiones, de ahí que también sea absurdo asumir como regla la ausencia masiva de diputados, cuando esta debe ser excepcional y justificada conforme a la ley.

Tampoco es óbice lo alegado en la ampliación de demanda del juicio de revisión constitucional promovida por el Partido Acción Nacional, en cuanto a que la legislatura realizó una interpretación conforme, sin cumplir con el procedimiento de interpretación legislativa, previsto en el artículo 19 de la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Constitución de Querétaro, pues como ya se dijo, con independencia de las razones expuestas en la sesión y en el Decreto respectivo, lo cierto es que resulta válida la elección de consejeros con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva, pues ello es acorde con lo que prevé la legislación aplicable, en términos de lo que ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí lo infundado del agravio.

Lo anterior, sumado a que, como ya se dijo, en autos obran indicios que revelan que fueron los propios legisladores del Partido Acción Nacional los que decidieron no acudir a la sesión de designación de consejeros, pues así se advierte de lo asentado en el acta respectiva y las diversas notas periodísticas ya valoradas con anterioridad, lo que permite concluir que precisamente para evitar este tipo de casos, el legislador previó que la funcionalidad del órgano no dependiera de una minoría de legisladores, a fin de no entorpecer el cumplimiento de sus atribuciones legales, de ahí la validez de la designación de consejeros con las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sin que sea dable pronunciarse acerca del supuesto hipotético en el que, de haber acudido a la sesión, no habrían podido votar en contra de las propuestas, pues el Partido Acción Nacional no aportó pruebas que confirmaran su sospecha, ni tampoco existen elementos en autos que permitan inferir que, de haber acudido, se les habría impedido ejercer sus votos, pues de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Legislativo del Estado de Querétaro no se advierte hipótesis alguna en la que, estando presentes en una sesión de Pleno en la que se lleve a cabo una votación, pueda coartarse el derecho de un diputado o de un grupo de ellos a ejercer su voto en el sentido que decidan, de entre las posibilidades previstas en los artículos 68 a 78 de la Ley Orgánica referida, esto es, a favor, en contra o como abstención.

Con lo antes expuesto, esta Sala Superior no pasa por alto lo sostenido en la tesis P./J. 69/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 786, que dice:

“VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL. De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado. Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de las **dos terceras partes** de los diputados integrantes de la **legislatura**, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada.”

Lo aquí sostenido no se opone a dicho criterio pues aparte de no referirse a la norma de la legislación de Querétaro como si lo hace la jurisprudencia P./J. 43/2007 ya citada, lo cierto es que, a diferencia del asunto que nos ocupa, en esta tesis se aborda, principal y destacadamente, la constitucionalidad de una norma que establece que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, requiere de una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.

En otras palabras, dicha tesis declara que es constitucional exigir las dos terceras partes de los diputados integrantes de una legislatura para aprobar ciertas normas, pero no se ocupa del específico tema controvertido en el presente asunto, consistente en dilucidar si esa mayoría calificada se integra por los diputados integrantes presentes en la sesión respectiva o por la totalidad de los diputados que integran la legislatura, siendo ese el aspecto a despejar en el particular, el cual debe resolverse en términos del diverso criterio emitido por el tribunal supremo del país que si se ocupa al respecto y que ya se ha citado en el cuerpo de este fallo.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por las razones apuntadas y, en vía de consecuencia, son infundados los agravios expuestos en las ampliaciones de demanda del Partido Acción Nacional y de Cecilia Pérez Zepeda y Oscar José Serrato Quillo, dirigidos a controvertir el Decreto publicado en la “Sombra de Arteaga”, periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, en su edición del dieciséis de diciembre del dos mil diez, denominado “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017.”

Lo anterior, porque los agravios no están dirigidos a controvertir por vicios propios dicho Decreto, sino que se enderezan contra los fundamentos y motivación en que éste se apoya, los cuales coinciden con los aspectos ya abordados en párrafos precedentes, como son, la legalidad del procedimiento y del órgano encargado de desahogarlo, la validez de la votación de los legisladores emitida al efecto y la elegibilidad de los ciudadanos designados en el cargo, razón por la cual, es evidente que dicho Decreto es legal, al no ser más que la consecuencia de la legalidad de la integridad del procedimiento de designación de consejeros del que deriva, lo que hace infundados los agravios expuestos al respecto.

No pasa inadvertido el señalamiento expresado en la ampliación de demanda del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Decreto no coincide con los fundamentos y motivos señalados en la sesión de treinta de noviembre del dos

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

mil diez, pues en ésta no se señaló porqué las personas elegidas eran los mejores perfiles, no se realizó la supuesta interpretación de la Constitución local, ni tampoco se aludió al plazo fatal para designar consejeros, razón por la cual existe discrepancia entre el acto-decisión y el acto-documento.

En principio, cabe referir que una vez aprobada la propuesta de incluir a los cincuenta y cuatro participantes por el Pleno de la Legislatura, no era necesario realizar una discusión adicional para que cada legislador razonara su voto, pues tal situación no estaba prevista en la convocatoria o en la ley, además de que sería contrario al sistema parlamentario en el que cada legislador es libre de votar conforme a sus convicciones, con independencia de si externa o no sus razones por las cuales opta por una u otra decisión.

Además, este agravio es infundado, pues parte del supuesto equivocado de que el acto por el cual cada legislador emitió su voto y el acto soberano de la legislatura como órgano colegiado para designar consejeros, debe fundarse y motivarse al propio tiempo en que se emitieron, cuando ya se dijo que, tratándose de actos complejos, ese requisito se cumple si se observan las formalidades de las fases regladas, tal como aconteció en el caso, en los términos ya precisados con anterioridad, de ahí lo infundado del agravio, pues el decreto en realidad recoge y expresa los fundamentos de todo el procedimiento y no solo de lo actuado en la sesión del treinta de noviembre citada.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Tampoco obsta a lo anterior lo referido por los actores, en cuanto a que en el Decreto se dice que el legislador interpretó las normas que aplicó, siendo que en la sesión no se hizo referencia a esa cuestión y que, en su caso, la interpretación de la norma debe realizarse en términos del artículo 19 de la constitución local, que establece la forma y condiciones en que la legislatura puede realizar una interpretación auténtica, lo que en la especie no se observó.

Es intrascendente lo que refiere el actor, pues con independencia de que en el Decreto se sostenga que la legislatura realizó una interpretación de la ley para establecer la cantidad de diputados necesarios para determinar cuántos diputados eran las dos terceras partes, lo cierto es que en realidad se limitó a aplicar las normas en los términos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la había interpretado.

En otras palabras, la actuación de la responsable en la sesión controvertida, se limitó a la aplicación del artículo 17 fracción IV de la constitución local, siendo que esa operación jurídica solamente implica adecuar el caso concreto a la regla general de la ley, de tal manera que, por más que se diga en el Decreto que esa aplicación se fundó en una interpretación funcional, lo cierto es que no afecta la legalidad de su actuación, al haberse hecho apegada a derecho, dadas las razones aportadas en este fallo.

IV. Inelegibilidad para ocupar el cargo de consejeros electorales.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por otra parte, merece especial atención el alegato de que algunos consejeros electorales designados por la responsable no satisfacen los requisitos para ser electos.

Para analizar este planteamiento, conviene tener presente que el Congreso del Estado de Querétaro designó como consejeros electorales propietarios a: José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Raúl Ruiz Canizales, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza, y Demetrio Juaristi Mendoza.

En tanto, como consejeros suplentes, el mismo congreso designó, en el orden siguiente a: Alfredo Flores Ríos, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Guillermo Castellanos Guzmán, José Juan Rodríguez Perrusquía, Violeta Fabiola Barbosa Villanueva y Gonzalo Ruiz Posada.

Los actores Agustín Alcocer Alcocer, José Antonio Zumaya de la Mora y José Fabio Espinosa afirman, sustancialmente, que la designación de los consejeros que se identifican a continuación es indebida, porque incumplen con el artículo 62 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que entre el veinticinco de marzo del dos mil ocho y el momento de la sesión plenaria iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez por la legislatura, ocupaban diversos cargos públicos.

Lo anterior, porque, en su concepto, dicho precepto prohíbe que la designación de consejero electoral recaiga en una persona que está o estuvo vinculada laboralmente durante el año pasado al proceso electoral, con la Federación, el Estado o el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Municipio, y José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero y Alfredo Flores Ríos, laboran en el Instituto Electoral de Querétaro, Raúl Ruiz Canizales y Jesús Uribe Cabrera trabajan como profesores de tiempo completo y tiempo libre respectivamente en la Universidad Autónoma de Querétaro, Carlos Silva Reséndiz, ocupó el cargo de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, hasta el treinta de septiembre de dos mil nueve, Yolanda Elías Calles Cantú y Demetrio Juaristi Mendoza laboraron como consejeros propietarios estatales en el Instituto Federal Electoral en el proceso electoral anterior y Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda ocupa el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, para estudiar el planteamiento del actor, es necesario determinar el alcance del precepto mencionado y, por tanto, si los consejeros electorales impugnados cumplen con el mismo.

Esta Sala Superior, considera que en este aspecto no les asiste razón a los actores.

La norma que sirve de base para el planteamiento de los actores es el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual, textualmente, establece que para ser Consejero Electoral y desempeñar el cargo, es necesario, entre otros requisitos: *no ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al*

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

proceso electoral, en empleo alguno de la Federación, estado o municipios.

Esto es, de la simple lectura del precepto en cita, el enunciado normativo que se sigue en forma clara es que las personas que no desempeñan ni han desempeñado durante el último año anterior al proceso electoral, un trabajo en la Federación, Estado o municipios, satisfacen ese requisito y no están impedidos para ser nombrados consejeros electorales.

La razón de ser de dicha limitante radica en los principios rectores de la función electoral, como son el de equidad, legalidad, objetividad e imparcialidad, y particularmente la independencia y autonomía, los cuales se buscan proteger a partir de los requisitos legales que deben reunir quienes pretendan ocupar el cargo de consejeros electorales, con base en lo cual se genera la presunción de que en el ejercicio de sus funciones observarán a cabalidad dichos principios.

El legislador queretano no estableció limitaciones para ocupar el cargo de consejero como impedimentos absolutos, sino que los sujetó a temporalidades diversas, por ejemplo, para el caso de dirigentes, candidatos o representantes de partidos políticos (fracciones VI y VIII del citado artículo 62), los condicionó a no haber tenido tal carácter *“en los tres años anteriores a la designación”*; mientras que para los cargos, comisiones o empleos en la Federación, Estados o Municipios, lo supeditó a no haberlos ocupado *“durante el último año anterior al proceso electoral”*.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Adviértase que el impedimento se basa en dos aspectos, a saber: el momento de la designación como consejero y el proceso electoral.

La referencia al proceso electoral forma parte de la causa de impedimento prevista en el artículo 62, fracción VII, que es la que estiman actualizada los actores, por lo que atento a que no se precisa a qué proceso electoral se refiere es indispensable dilucidar si se refiere al siguiente proceso electoral o al inmediato anterior a la designación de los consejeros, pues expresamente no se menciona en la norma.

En efecto, la literalidad de la fracción normativa es: *“No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la Federación, estado o municipios”*, de lo que se colige que la referencia al proceso electoral no indica si es con relación al próximo o al anterior.

Sin embargo, al atender a la finalidad de la disposición que es la de garantizar la independencia de los futuros consejeros, entonces debe entenderse que la referencia es respecto del primer proceso electoral en el que a ellos les correspondería actuar, esto es, el inmediato posterior a su designación, pues poca relevancia tendría que su independencia derivada de su desvinculación a la Federación, Estados o municipios, pudiera presumirse con relación a un proceso electoral en el que no les correspondió participar como consejeros.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En mérito de lo anterior, sólo estarán impedidos quienes hubieran desempeñado cargo, comisión o empleo en la Federación, Estados o municipios, durante el último año anterior al primer proceso electoral en el que les corresponda desempeñarse, esto es, el próximo por lo que debe establecerse cuál es la fecha de inicio del próximo proceso electoral para poder computar el año previo a éste y determinar así, el alcance del impedimento en análisis.

De conformidad con los artículos 16, 20 y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 17 a 21 de la Ley Electoral de la misma entidad, se llevarán a cabo procesos electorales cada tres años para renovar al Poder Legislativo y Ayuntamientos y cada seis para elegir Gobernador, por lo que cada tres años tendrá lugar un proceso electoral en el Estado de Querétaro.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 96, 97 y 102 de la Ley Electoral referida, el proceso electoral inicia ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año de la elección lo que equivale a poco menos de tres meses y medio de calendario, por lo que el inicio del proceso electoral debe tener lugar durante el mes de marzo del año de la elección.

Pues bien, dado que la celebración de comicios no requiere de prueba al estar previsto en la ley y, además, por ser un hecho notorio para esta Sala Superior derivado de los diversos juicios tramitados ante este órgano jurisdiccional, lo que se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el proceso electoral inmediato anterior llevado a cabo en el Estado de Querétaro se desarrolló durante el año de dos mil nueve.

Por tanto, el siguiente proceso electoral se llevará a cabo dentro de tres años siguientes a dicha fecha, esto es, el año dos mil doce, de modo que el próximo proceso electoral iniciará durante marzo de dos mil doce.

Así, dado que el proceso de elección de consejeros electorales se llevó a cabo en los meses de noviembre y diciembre de dos mil diez, el artículo 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe entenderse en función del próximo proceso electoral, de modo que el alcance temporal del impedimento derivado de la referencia al “último año anterior al proceso electoral”, sería hasta el mes de marzo de dos mil once, es decir, el próximo mes de marzo.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que al establecerse la restricción en análisis en función del “proceso electoral”, y no respecto del momento de la “designación” de los consejeros (como de hecho se hace en otras fracciones del mismo artículo), se puede incurrir en supuestos en los que la exigencia de no desempeñar previamente cargo, comisión o laborar en la Federación, Estado o municipios no sea materialmente exigible a los aspirantes a consejeros, lo como sucede en este caso por el momento en el que se lleva a cabo el proceso de renovación de dicho órgano, lo que se aleja de la finalidad de la norma de garantizar la independencia.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Sin embargo, al tratarse de una restricción este órgano jurisdiccional se ve constreñido a llevar a cabo una interpretación estricta y no extensiva de tal limitación que afecte el derecho político electoral de acceso a la función pública, y en todo caso corresponderá al poder legislativo del Estado de Querétaro superar lo asistemático de dicha disposición para establecer la limitación respecto de la designación, y evitar así que en lo futuro se presenten nuevamente este tipo de ambigüedades normativas.

En el caso, se arguye que las siguientes personas son inelegibles por las siguientes causas:

- a)** José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero y Jesús Uribe Cabrera, porque laboraron en el Instituto Electoral de Querétaro.

- b)** Raúl Ruiz Canizales y Jesús Uribe Cabrera, debido a que laboran como profesores de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Querétaro.

- c)** Yolanda Elías Calles Cantú y Demetrio Juaristi Mendoza, porque laboraron en el Instituto Federal Electoral.

- d)** Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda porque laboró en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

e) Carlos Silva Reséndiz, por laborar en la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Querétaro.

No asiste la razón al impugnante porque si bien en autos quedó acreditado que dichas personas desempeñaron cargos en las entidades mencionadas, también se demostró que se separaron de los mismos durante el año dos mil diez, con lo que no les resulta aplicable la restricción del artículo 64, fracción VII, de la Ley Electoral local, en virtud de que, como se explicó, su alcance temporal es a partir de marzo de dos mil once, por lo que las personas mencionadas no se encuentran impedidas para ocupar el cargo de consejeros en el Estado de Querétaro, tal como se explica a continuación.

Por lo que hace a José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero y Alfredo Flores Ríos, se dice que laboraron en el Instituto Electoral de Querétaro, lo cual está comprobado en autos, pues en sus respectivas notas curriculares señalaron haber laborado, el primero como Director General en el Instituto Electoral de Querétaro de mil novecientos noventa y nueve a la fecha; el segundo de los mencionados como Técnico Electoral “F” adscrito a la Coordinación Jurídica del Consejo General del mencionado Instituto de abril de 2007 a la fecha; y el último como Titular de la Coordinación de Análisis, Seguimiento y Apoyo Técnico de ese Instituto, de dos mil tres a la fecha.

Además, existe en autos el oficio número CA/226/10 de trece de diciembre de dos mil diez, mediante el cual la Coordinadora Administrativa del Instituto Electoral de Querétaro, en respuesta

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

a la solicitud de información de Agustín Alcocer Alcocer, precisa que las tres personas antes mencionadas laboraron en ese Instituto en el período comprendido del veinticinco de marzo de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil diez; por tanto, es evidente que los cargos que ocuparon antes de su designación como consejeros no les impiden ejercer este último, dado que ni siquiera se actualiza la temporalidad aludida.

Por lo que ve a Raúl Ruiz Canizales, en autos obra copia de su curriculum vitae, en el cual reconoce que de 2006 a “la fecha” laboró como Coordinador de Vinculación y Difusión Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Por su parte, en relación con Jesús Uribe Cabrera, obra en autos copia de su curriculum vitae en el cual reconoce que laboró en la Universidad Autónoma de Querétaro como Asesor Jurídico de 2000 a 2003, así como copias simples de tres constancias expedidas por la propia Universidad, mediante las cuales le informa el período escolar que debe cubrir como docente en diversas asignaturas, períodos que concluyeron en diciembre de dos mil diez.

Además, en autos obra el oficio número REF/0617/UIPEUAQ/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, mediante el cual la Secretaria de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro, en respuesta a la solicitud de información

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

presentada por Agustín Alcocer Alcocer, precisa que tanto Raúl Ruiz Canizales como Jesús Uribe Cabrera laboraron en dicha Universidad entre el veinticinco de marzo de dos mil ocho y el treinta de noviembre de dos mil diez, es decir, en fechas anteriores a marzo de dos mil once.

Por tanto, es evidente que los cargos que ocuparon en la Universidad Autónoma de Querétaro, antes de su designación como consejeros, no les impiden ejercer este último, dado que, de igual forma, no se actualiza la temporalidad aludida.

Por otra parte, respecto de Yolanda Elías Calles Cantú y Demetrio Juaristi Mendoza se acredita que ambos se desempeñaron en el cargo de Consejeros Electorales ante el Consejo Local de ese Instituto en Querétaro, entre otros procesos, en el federal correspondiente a 2008-2009, pues así lo reconocen en sus síntesis curriculares.

Aunado a lo anterior, en autos obran constancias mediante las cuales el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Querétaro, acredita que ambas personas fungieron con dichos cargos durante el proceso electoral federal mencionado, sin embargo, si dicho cargo lo ocuparon antes de su designación como consejeros, ello no les impide ejercer este último, dado que no se actualiza la temporalidad aludida.

Cabe señalar que la información aportada por los interesados en sus respectivas notas curriculares hace prueba plena de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser información aportada por los propios interesados y, además, están adminiculadas con las documentales públicas consistentes en los oficios signados por la Coordinadora Administrativa del Instituto Electoral de Querétaro, la Secretaria de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Querétaro, mismos que, en el caso, no fueron controvertidos en cuanto a su forma y contenido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos mencionados.

Por tanto, no existe constancia suficiente que acredite que las personas mencionadas se encontraban impedidos para ocupar el cargo de consejeros en esa entidad federativa, pues la restricción del artículo 62, fracción VII, de la Ley Electoral local, implica no haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral en empleo alguno de la Federación, estado o municipios, por lo que si el próximo proceso electoral en esa entidad inicia en marzo de dos mil doce, estarían impedidos para realizar dichas actividades únicamente de marzo de dos mil once a marzo de dos mil doce.

Por otro lado, en el currículum presentado ante la responsable por el propio Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, designado como consejero electoral propietario, consta que fungió con el carácter de Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Toluca, hasta el mes de noviembre del dos mil diez, que fue la fecha en que presentó dicho documento. Asimismo, obra escrito de nueve de noviembre de dos mil diez, en que la persona mencionada manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos para ocupar dicho cargo.

En cambio, en los expedientes acumulados no obra prueba alguna que acredite que a la fecha dicha persona permanece en el cargo mencionado, cuando que a quien alega la existencia de la causa de inelegibilidad es quien tiene la carga de acreditarla.

Además, en virtud de que en autos está demostrado que el mencionado ciudadano fue electo como consejero propietario y el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que durante su encargo los consejeros electorales *“no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados”*, esta Sala Superior no podría presumir que Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda se encuentra en la hipótesis de ilegibilidad del artículo 64, fracción VII, por virtud del principio ontológico de la prueba que dispone que lo ordinario se presume y lo extraordinario requiere ser demostrado, y en el caso lo ordinario es el cumplimiento de la ley, no su incumplimiento.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Todo lo anterior, permite concluir que el ciudadano mencionado dejó de laborar en el cargo mencionado antes de que pudiera actualizarse la restricción en análisis.

Por otra parte, está demostrado que Carlos Silva Resendiz, a quien se le designó como consejero suplente, se desempeñó como Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, pero que se separó de éste al menos desde septiembre de dos mil diez.

Esto, porque de lo manifestado por el propio ciudadano en su currículum se advierte que señaló que hasta el mes de septiembre del dos mil diez tuvo el carácter de Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro.

Lo cual se adminicula con el informe del apoderado legal del Secretario de Salud del Estado de Querétaro, quien refirió que *dicho ciudadano laboró hasta el treinta de septiembre del 2009 en el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Estado de Querétaro con el carácter de Director de Recursos Humanos.*

Lo anterior, en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser información aportada por el propio interesado y que está adminiculada por el citado oficio, sin que estén controvertidas en cuanto a su forma y contenido, por lo cual

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

merecen valor probatorio para acreditar los hechos mencionados.

En suma, no está evidenciado que se actualizan las causas de inelegibilidad alegadas, sin que resulte necesario abordar lo relativo a si las instituciones donde laboraron los consejeros impugnados les impedían ejercer el cargo, dado que ni siquiera se actualiza el requisito temporal antes mencionado.

Sin embargo, a diferencia de lo anterior, se actualiza la causa de inelegibilidad del consejero Raúl Ruiz Canizales que alegan los actores Agustín Alcocer Alcocer, José Antonio Zumaya de la Mora y José Fabio Espinosa, sobre la base de que incumple el requisito previsto en el artículo 62, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Dicho precepto establece:

Artículo 62. Para ser Consejero Electoral y desempeñar el cargo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

...

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en partidos políticos, a nivel municipal, estatal o nacional o en alguna de sus organizaciones adherentes, por lo menos los tres años anteriores a su designación; ni ser militante de partido político o asociación política alguna;

Del precepto en cita se advierte que no podrán ser designados consejeros electorales locales, quienes:

a) Hayan desempeñado o estén desempeñando cargos directivos en partidos políticos, en nivel municipal, estatal o

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

nacional o en alguna organización adherente, por lo menos tres años anteriores a su designación.

b) Los que tengan el carácter de militantes de partido político o asociación política.

La razón de ser de dicho impedimento radica, como ya se dijo, en la finalidad de otorgar garantías de independencia personal a los integrantes del órgano administrativo electoral, con el fin de asegurar su autonomía, imparcialidad y objetividad en el ejercicio del cargo, razón por la cual es razonable que se les exija desvincularse de los institutos políticos a los que pertenezcan.

Pues bien, en el caso, para demostrar que Raúl Ruiz Canizales se encuentra en la hipótesis de impedimento antes mencionada, los actores ofrecen las siguientes probanzas:

- Consulta a la página de internet de esta Sala Superior, en cuya dirección oficial, en el apartado de “Resumen Informativo” se reseña la noticia publicada el veinte de enero del dos mil once por el periódico “Reforma”, de Carole Simonnet, titulada “Tiene IEE de Querétaro Cachirul”, refiriendo que Raúl Ruíz Canizales aparece como Director de Análisis Político del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en un informe general de Actividades del dos mil nueve.

- Consulta a la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

<http://www.ieq.org.mx/contenido/partidos/archivos/pri.pdf>, en la que aparece que en el informe de actividades del dos mil nueve, presentado el treinta y uno de marzo del dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó que el licenciado Raúl Ruiz Canizales formaba parte del Comité Directivo Estatal en su carácter de Director de Análisis Político, en los términos de la diligencia de inspección ordenada por el magistrado instructor y realizada el ocho de febrero del dos mil diez por el personal de esta Sala Superior.

- Un ejemplar de la sección “Estados” del periódico “Reforma”, de veinte de enero del dos mil once, donde aparece la nota de Carole Simonnet, titulada **“Tiene IEE de Querétaro “Cachirul”. Designan a priista como consejero; espera PAN fallo de impugnación”**, en la cual, en esencia, se señala que Raúl Ruiz Canizales aparece como Director de Análisis Político del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro.

Los anteriores medios de convicción merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 3 y 4 ambos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación materia electoral, por tratarse de documentales reconocidas por el propio tercero interesado Raúl Ruiz Canizales, quien admite que su nombre aparece en el informe de actividades antes mencionado, lo cual también admite el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional en el escrito que acompaña el mencionado tercero.

Pues bien, la adminiculación y valoración del Informe General de las actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en Querétaro durante el periodo de enero a diciembre de dos mil nueve, con los restantes medios de convicción demuestra fehacientemente que el propio partido político, asentó por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que entre los miembros que conformaban su Comité Directivo Estatal, el licenciado Raúl Ruiz Canizales fungía como Director de Análisis Político.

Lo anterior, porque se trata de un documento elaborado con anterioridad al procedimiento de designación de consejeros, emitido por el propio representante del Partido Revolucionario Institucional que presentó ante la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de entidad de interés público.

Dicho informe se rindió en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo cual genera plena convicción sobre la veracidad de los hechos propios ahí afirmados que hacen prueba plena en contra de quien los asevera.

Se afirma lo anterior, pues dicho documento se propició por el propio partido político, en cumplimiento de las obligaciones

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

relacionadas con sus actividades realizadas en dos mil nueve, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y con pleno conocimiento respecto del carácter de Director de Análisis Político con el que Raúl Ruiz Canizales conformaba el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior revela que, al menos en los hechos, el representante legal partidista antes mencionado, aceptó la existencia de un vínculo entre el propio partido y Raúl Ruiz Canizales, al reconocer a este último en un comunicado o informe oficial el carácter de integrante de la directiva estatal, lo que constituye un indicio suficiente para tener por demostrado que el actor no reúne a cabalidad el requisito de elegibilidad tendiente a proteger la imparcialidad del Instituto Electoral de Querétaro.

Al respecto, las pruebas ofrecidas por el tercero interesado no son suficientes para desvirtuar que Raúl Ruiz Canizales fue señalado como directivo en el Partido Revolucionario Institucional, a nivel estatal por lo menos tres años anteriores a su designación.

En efecto, Raúl Ruiz Canizales, en su escrito de tercero interesado, acompaña copias de los documentos por los cuales solicitó al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que se le explicara porqué aparece como directivo en el citado informe, siendo que él nunca ha

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

militado en el partido y además solicitó que se rectificara su información personal, por no corresponder a la realidad.

Dicha documental revela que Raúl Ruiz Canizales, pidió esa supuesta aclaración y rectificación cerca de nueve meses después de rendido el informe del partido, lo que le resta credibilidad dado que previamente en la página del instituto local se publicó el documento en cuestión sin que dicha persona haya realizado esas gestiones que hasta ahora considera necesarias.

Al respecto, por oficio de veintiuno de enero del dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respondió dicha petición, donde reconoció que Raúl Ruiz Canizales no era miembro del partido y que su inclusión en el informe de mérito se debió a un *lapsus calami*, razón por la cual se haría la rectificación de información conducente.

Cabe aclarar que en dicho oficio no se precisan con claridad cuáles fueron los hechos concretos que motivaron ese supuesto error, el cual no es de mera redacción o de forma, sino que implica una cuestión sustantiva en la medida en que se reconoció el carácter de dirigente a un ciudadano, siendo que es responsabilidad del partido rendir ese tipo de informes con datos que se presume que él mismo tiene a su disposición, de ahí su escaso valor indiciario.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por oficio presentado el veintiséis de enero del dos mil once al Instituto Electoral de Querétaro, el representante ante el Instituto Electoral de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional, por orden del presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, pidió que se rectificaran los datos de Raúl Ruiz Canizales, que aparecen en el informe de actividades del dos mil nueve, donde se le señala como Director de Análisis Político, debido a que, por errores internos de comunicación, se le incluyó sin tener ese carácter, añadiendo que Raúl Ruiz Canizales no tiene el carácter de militante, que ese cargo no está contemplado en sus estatutos y que dicha persona solamente fue invitado como académico al partido para que impartiera algunos talleres de las temáticas que domina.

Pues bien, las documentales anteriores solamente merecen valor indiciario para demostrar que el interesado ha solicitado la aclaración y rectificación de datos, sin embargo, ello es insuficiente para desvirtuar el vínculo partidista reconocido por un representante legal en un documento oficial por el cual se rinde un informe de actividades a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues el inicio, sustanciación y respuesta favorable de su solicitud de aclaración y de rectificación de datos, dada su falta de sincronía respecto del procedimiento de designación de Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro, pone en evidencia que se realizó, exprofeso, para la satisfacción de una exigencia legal, siendo que ese trámite se realizó precisamente ante el partido que le dio el carácter de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

dirigente, lo que constituye una simple retractación de información, carente de una justificación pormenorizada de los hechos que dieron lugar al supuesto *lapsus calami*, pues se omite precisar quién o quiénes en concreto incurrieron en el supuesto error interno de comunicación y las causas detalladas y creíbles de que en realidad se debió a ello y no a la voluntad inequívoca de tratar a Raúl Ruiz como un auténtico integrante del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, es insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el partido político, con lo cual no se garantizan los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia, requeridos para ser designado como consejero del citado Instituto Electoral.

Ahora bien, es cierto que en autos obra copia certificada del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, en el cual no consta el nombre de Raúl Ruiz Canizales.

Sin embargo, dicha probanza no desvirtúa el reconocimiento de directivo que hizo en el citado informe el representante partidista, pues la ausencia de militancia no impide que, de hecho, como sucede en el caso, un ciudadano pueda ser reconocido como dirigente por el propio partido.

No obsta lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto señala que es derecho de los militantes acceder a los puestos de dirigencia, previo cumplimiento de las disposiciones legales

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

y estatutarias, pues dicho precepto no impide que, en los hechos, alguien que no aparece como militante en el padrón, ejerza funciones directivas, tal como en el caso se demostró con el informe rendido por el propio representante del Partido Revolucionario Institucional quien le reconoció el carácter de Director de Análisis Político de dicho instituto a Raúl Ruiz Canizales.

En su caso, es responsabilidad del propio partido informar la existencia de cargos ocupados por un ciudadano que dice no ser su militante.

Tampoco es dable afirmar que no existe relación entre Raúl Ruiz Canizales y el Partido Revolucionario Institucional, por el solo hecho de que no existe el cargo de Director de Análisis Político en los Estatutos y que no se ha creado ese puesto por las vías estatutarias correspondientes, pues el propio partido reconoció lo contrario al emitir un informe que posteriormente publicó el Instituto Electoral de Querétaro, siendo que de esa manera, fácticamente reconoció la existencia del cargo y del titular del mismo.

Por lo anterior, lo único que se demuestra con las probanzas en cuestión, es que se inició, sustanció y resolvió favorablemente una solicitud de aclaración y rectificación de datos, pero con ello no se desvirtúa que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal ante el Instituto Electoral de Querétaro, le reconoció a Raúl Ruiz Canizales el carácter de Director de Análisis Político dentro del Partido Revolucionario

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Institucional, a nivel estatal, por lo menos tres años anteriores a su designación, con lo cual se pone en entredicho la garantía de imparcialidad que debe asegurarse en la designación de consejeros estatales, de ahí que no reúna el requisito legal ya señalado, para ocupar el cargo correspondiente.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es procedente modificar el acuerdo de designación impugnado y el respectivo **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, solamente respecto del nombramiento de consejero electoral local propietario de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Querétaro **deberá realizar una nueva designación** de consejero electoral propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales debiéndose publicar en su oportunidad lo conducente a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones dentro de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

b. La elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.

Por otro lado, en relación al tema de inelegibilidad abordado en este apartado, el diputado Ricardo Astudillo Suárez, presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, solicita que se inaplique el artículo 62, fracción VII de la Ley Electoral de Querétaro, pues considera que prevé una restricción injustificada y desproporcionada del derecho a ocupar un cargo público.

Dicha petición es inatendible, en razón de que el solicitante es la autoridad señalada como responsable en la demanda y no el actor, requisito éste necesario para analizar planteamientos de inconstitucionalidad en el presente juicio.

V. Derecho de petición del actor Miguel Ángel Álvarez Jiménez.

Dice el actor Miguel Ángel Álvarez Jiménez, que se vulnera su derecho de petición porque la LVI Legislatura de Querétaro no le ha respondido los escritos presentados el ocho y catorce de diciembre del dos mil diez.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el diez de diciembre del dos mil diez,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

fijó en sus estrados el acuerdo recaído a las peticiones mencionadas por el actor y que en dicho acuerdo se le otorgaron diez días hábiles para que pagara las copias respectivas, a fin de entregarle la documentación solicitada.

Tanto en el informe como en la demanda, se asienta que el actor promovió juicio de amparo en contra de la omisión de responder su petición presentada el ocho de diciembre del dos mil diez, respecto de la cual se programó el doce de enero del dos mil once para celebrar la audiencia constitucional.

En principio, cabe referir que el hecho de que se haya promovido un juicio de amparo no impide a esta Sala Superior abordar el agravio referido por el actor, debido al criterio sostenido en la tesis II/2009, del rubro **“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.”**

Pues bien, es ineficaz el agravio aducido por el actor.

Como se explicará a continuación el derecho de petición ejercido por el actor tiene carácter instrumental, pues en realidad lo que pretende impugnar es el procedimiento de designación de consejeros.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, tal como ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con los expedientes SUP-JDC-517/2006, SUP-RAP-49/2007, SUP-JDC-498/2009, SUP-JDC-2983/2009 y SUP-JDC-1136/2010, el derecho de petición tiene dos vertientes: puede tener existencia o identidad autónoma (artículo 8° constitucional), o bien, asumir un carácter instrumental, cuando se encuentra ligado indisolublemente a la intención de ejercer diverso derecho fundamental.

El derecho fundamental de petición, por la forma abierta en que se encuentra configurado constitucionalmente, con independencia de su contenido, con la única limitante de que en casos de aspectos políticos su ejercicio se encuentra garantizado por el ordenamiento en exclusiva a los ciudadanos mexicanos, por lo que, en tanto la solicitud respectiva cumpla con los requisitos señalados, existe la exigibilidad o deber jurídico para la autoridad u órgano partidista destinatario, de dar una respuesta oportuna.

Por ende, al amparo del derecho de petición un ciudadano puede presentar cualquier tipo de queja y, en general, toda clase de solicitud, incluso de forma independiente a la existencia o no de un derecho o interés personal en relación a lo solicitado, o bien, por el contrario, servir de base o instrumento su ejercicio para la realización o satisfacción de otros derechos, prerrogativas y bienes jurídicos igualmente tutelados por la Ley Fundamental.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Esta amplia gama de posibilidades fácticas permite distinguir que el derecho de petición puede guardar, por un lado, una entidad o existencia autónoma y desvinculada de cualquier otro derecho o facultad, y por otro, un carácter instrumental para facilitar o estar en condiciones de ejercer algún otro derecho subjetivo concedido por la ley, con el que guarda íntima vinculación y sin el cual, la petición carece de relevancia o virtualidad normativa, al tratarse de una herramienta o instrumento para la consecución de dicho derecho.

En el caso concreto, el ejercicio del derecho de petición cuya violación se aduce reviste una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a las solicitudes de ocho y trece de enero del año en curso, sino que la petición constituye un medio jurídico a través del cual el actor pretende obtener o acceder a la información relativa al procedimiento de designación de consejeros electorales para su impugnación, siendo que, como ya se dijo, está apegado a Derecho en los términos ya precisados.

Es cierto que la autoridad responsable no acompañó constancias que acreditarán que, efectivamente, puso a disposición del actor la documentación que le requirió, pues no acompañó la supuesta cédula de notificación publicada en sus estrados, con la cual, la responsable adujo haber notificado al actor que estaban a su disposición las copias una vez que hiciera el pago correspondiente.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Dicha cédula no se exhibió por la responsable ni se acompañó con el informe circunstanciado, con lo cual, en principio, podría considerarse que no acreditó haber cumplido con el derecho de petición del actor.

No obstante, se estima que el derecho de petición ejercido por el actor está plenamente colmado al estar probado en autos que ya tuvo acceso a la información que pretendía solicitar y que dijo desconocer, pues ese derecho no lo ejerció de manera independiente sino como un medio o instrumento, con la finalidad de conocer la fundamentación y motivación que justificó el procedimiento de designación de consejeros electorales en Querétaro.

En efecto, en sus respectivos escritos, el actor solicitó a la responsable lo siguiente:

Escrito presentado el ocho de diciembre del dos mil diez:

A) Copias certificadas de la declaratoria de los aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria para ocupar el cargo de consejero electoral para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.

B) Se me informe si el suscrito fue electo como Consejero Electoral, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.

C) Copias certificadas para el caso de que ya se haya celebrado la Sesión de Pleno de la presente Legislatura para la elección de Consejeros Electorales para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.

D) Transcripción de la sesión celebrada para ese efecto.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

E) Copias certificadas de la lista de asistentes a la sesión de pleno anteriormente detallada, así como la lista de asistencia con su firma autógrafa, donde se haga constar su asistencia.

F) Copias certificadas del proceso de elección de los Consejeros Electorales, conjuntamente con todos los anexos referentes a dicho proceso.

G) De haberse elegido a los integrantes del Consejo Electoral, detallar sus nombres, así como la copia respectiva del nombramiento a cada uno de ellos y los anexos que existieran referentes a dichos nombramientos y/o, en su caso, copias certificadas del decreto por el que se eligen consejeros electorales propietarios y consejeros electorales suplentes del instituto electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.”

Escrito presentado el catorce de diciembre del dos mil diez:

Con fundamento en los artículos 8, 35, fracción V, de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos; pacífica y respetuosamente digo:

La Constitución Política de los estados unidos mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c); 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; establecen el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantiza que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones; por lo que se puede estimar correcto para que se respire un ambiente de certidumbre en la entidad, es que los consejeros electorales actuales, continúen en el desempeño de su cargo, hasta que se resuelva legalmente quienes ocuparan el mismo, ello para evitar la desintegración del órgano, vulnerando la eficacia de su actuación. Me parece que esto sería lo mejor y sería una solución político-electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. LVI Legislatura del Estado de Querétaro, solicito:

ÚNICO.- Que los actuales consejeros electorales sigan en su cargo, rogando por el caso de ser improcedente mi propuesta me la hagan saber en breve término.

Junto con su demanda, el propio actor acompañó como anexos los siguientes documentos:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

- Convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo 2010-2017.

- Acuse original de la solicitud y entrega de documentos del actor para ocupar uno de los cargos mencionados en el numeral anterior.

- Declaratoria de los aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en las bases segunda y tercera de la Convocatoria referida.

- Publicación en la gaceta legislativa número 33 de doce de noviembre de dos mil diez, de la Declaratoria antes referida.

- Acta de la Sesión del Pleno de la LVI Legislatura de Querétaro publicada en la Gaceta número 34 de veinticinco de noviembre de dos mil diez.

- Acuse original del escrito de ocho de diciembre del año pasado, mediante el cual el actor solicitó diversos documentos a la Legislatura local.

- Acuse original de catorce de diciembre de dos mil diez, por el que solicitó que los Consejeros Electorales en funciones continuaran en su cargo.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

- Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo 2010-2017, publicado en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga” el dieciséis de diciembre pasado.

Las probanzas en cuestión, a pesar de ofrecerse en copias simples, hacen prueba plena en contra del actor, pues no controvierte su veracidad, sino su legalidad, aparte de que están corroboradas con las documentales remitidas por la responsable y que obran en los diversos juicios acumulados, de tal manera que merecen credibilidad en cuanto a su contenido.

De esas documentales, es fácil advertir lo siguiente:

- La declaratoria de la Junta de Concertación Política, por la cual tuvo por cumplidos los requisitos para participar en el procedimiento de designación de consejeros locales, de cincuenta y cuatro interesados.

- El acta de la sesión del Pleno de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, celebrada el treinta de noviembre del dos mil diez, en la que se designaron los consejeros electorales locales.

- Los nombres de los consejeros designados, entre los cuales no aparece el del actor Miguel Ángel Álvarez Jiménez.

- Los nombres de los diputados presentes en la citada sesión y el número de diputados que votaron a favor de las referidas designaciones.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

- El Decreto por el cual se publicó en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, la referida designación y el señalamiento de la fecha en que protestaron y tomarían posesión del cargo los consejeros respectivos.

De lo anterior se advierte que el primero de sus escritos, el actor lo dirigió a la autoridad para obtener precisamente el tipo de documentos que ya tenía en su poder y que acompañó con la demanda que nos ocupa; además de que solicitó información de aspectos que supuestamente dijo desconocer.

En efecto, en relación con su primera petición del escrito de ocho de diciembre del dos mil diez, el actor aportó documentación a este juicio de la que claramente se advierte que no fue designado como consejero, donde constan los nombres de los ciudadanos designados y las actuaciones en que se sustentó dicho procedimiento, las cuales hacen prueba plena en su contra al haberlos aportados como anexos, con lo cual, es evidente que no desconoce la información por la que se dice afectado al no contestarle su escrito de petición.

Aparte de que ya se abordó todo lo actuado en torno al procedimiento de designación de consejeros electorales, de ahí que la finalidad última del actor, consistente en cuestionar dicha actuación, ha sido materia de estudio en esta ejecutoria.

Sin que obste a lo anterior su petición presentada el catorce de diciembre del dos mil diez, en la que propuso o sugirió a la legislatura una solución política-electoral para que los nuevos

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

consejeros designados no ocuparan el cargo hasta en tanto se resolvieran las impugnaciones respectivas, pues es evidente que dicha propuesta no fue atendida favorablemente, por la autoridad responsable dado que los nuevos consejeros designados tomaron posesión del cargo el quince de diciembre del dos mil diez, en términos de la convocatoria respectiva.

En suma, es evidente que el derecho de petición del actor está plenamente colmado, pues las diversas respuestas que pretendía obtener las conocía a partir de las documentales que ofreció y que obran en este expediente, ello con independencia de que ejerció dicho derecho como un medio o instrumento para combatir actos que en esta ejecutoria se han abordado exhaustivamente conforme a los agravios expuestos en todos los juicios acumulados.

Por lo anterior, es ineficaz el agravio del actor, ello con independencia de que al notificarle la integridad de esta sentencia estará en condiciones de conocer a plenitud los aspectos que formaron parte de su derecho de petición, aunado a que se ordena poner a disposición del actor las diversas constancias valoradas en este juicio, relacionadas con la designación de consejeros materia de su inconformidad, para que, de solicitarlo, obtenga las copias que estime pertinentes.

En mérito de todo lo anterior, al haberse analizado los motivos de inconformidad hechos valer, lo que corresponde es:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

1. Dejar intocada la denominada **“Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de diciembre del 2017”**, emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el treinta y uno de octubre del dos mil diez, por no haberse controvertido en juicio.
2. Confirmar la designación de consejeros para integrar el Instituto Electoral de Querétaro, en los términos antes precisados.
3. Confirmar la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez, al integrarse con el quórum necesario y al haber adoptado sus decisiones con las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
4. Modificar la designación de consejeros propietarios y suplentes y el denominado **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, derivado, exclusivamente, de la ilegal designación del consejero propietario Raúl Ruiz Canizales.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

5. Como consecuencia de esto último, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, la cual deberá publicarse en su oportunidad a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo**, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

b. La elección debe recaer en alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.

Lo anterior, en el entendido de que la responsable deberá informar a esta Sala Superior lo relativo al cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glóse se copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

TERCERO. Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores en los domicilios de esta ciudad señalados en sus respectivos escritos; en su caso, por **correo certificado** a quienes señalaron domicilio fuera de esta ciudad y por **correo electrónico** a quienes tienen un certificado vigente en esta Sala Superior; **por oficio**, a la LVI Legislatura y a la Junta de Concertación del Congreso del Estado de Querétaro, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los **resolutivos primero, segundo y tercero**, por una **mayoría de cinco votos**, con el voto concurrente de los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, y el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; y en relación con los **resolutivos cuarto, quinto y sexto**, por una **mayoría de cuatro votos**, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. Los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar formularon por escrito los votos concurrentes, con reservas y particulares respectivos, en los cuales sustentan las consideraciones jurídicas del sentido de los mismos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO, CON RESERVA, CONCURRENTENTE Y PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JRC-412/2010, SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010 Y SUP-JDC-1267/2010, SUP-JDC-6/2011.

Si bien coincido con el punto resolutivo segundo, de la sentencia dictada al resolver el juicio de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, citados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional, Cecilia Pérez Zepeda, Oscar José Serrato Quillo; Erika Elizabeth Mendoza Martínez, Heriberto Garduño Sosa, Oscar Ulises Murillo Rodríguez, José Alejandro Ramírez Reséndiz, Arturo Marcial Padrón Hernández, Agustín Alcocer Alcocer, José Antonio Zumaya de la Mora, José Fabio Espinosa, Rocío Dorantes Trejo, Raúl Reyes Trejo, Oscar Ulises Murillo Rodríguez, Arturo Marcial Padrón Hernández y Miguel Ángel Álvarez Jiménez, respectivamente, para controvertir el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como el “*Decretos por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017*”, actos atribuidos a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, considero pertinente exponer las razones de mi voto, en los términos siguientes:

VOTO RAZONADO

En principio, debo precisar que a fin de exponer las razones por las cuales coincido con el proyecto de resolución, en cuanto a confirmar la designación de los Consejeros Electorales del

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral de Querétaro, sin que ello implique que voto a favor de los resolutivos cuarto, quinto y sexto, y las consideraciones que lo sustentan, dado que, como expondré, no coincido con ello.

Previó a exponer las razones de este voto razonado, es menester hacer una recapitulación de los antecedentes de los juicios acumulados.

1. El treinta y uno de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y del Presidente de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, emitió la convocatoria para la designación de consejeros electorales que integraran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

La convocatoria es del tenor siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ASUNTOS ELECTORALES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN IV Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 62 Y 63 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 125, 126, 145 FRACCIÓN XIII Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CONVOCA

A los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, que reúnan los requisitos

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

legales y los que establece la presente convocatoria, conforme a las siguientes:

BASES

Primera.- El procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales, dará inicio con la publicación de la presente convocatoria y concluirá con la toma de protesta de los ciudadanos que hayan resultado electos.

Segunda.- Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar;

III.- No tener más de setenta años de edad al día de la designación, ni menos de treinta;

IV.- No ser militar en activo, ni ministro de culto religioso alguno;

V.- Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores a la designación;

VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en partidos políticos, a nivel municipal, estatal o nacional o en alguna de sus organizaciones adherentes, por lo menos los tres años anteriores a su designación, ni ser militante de partido político o asociación política alguna;

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la federación, estado o municipios;

VIII.- No haber sido postulado a cargo alguno de elección popular, ni haber sido representante de partido político ante los consejos electorales, en los tres años anteriores a la designación;

IX.- Tener título profesional legalmente expedido;

X.- Acreditar conocimientos en materia electoral; y

XI.- No haber sido condenado por delito doloso;

Tercera.- El registro de aspirantes se realizará a partir del día 9 de noviembre y hasta el día 10 del mismo mes y año, en horario de las 09:00 a las 16:00 horas, debiendo acudir personalmente a entregar, en las oficinas de la Presidencia de la Mesa Directiva, con domicilio en calle 5 de Mayo esquina con Luis Pasteur, Centro Histórico de esta Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito elaborada por el aspirante;

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

- b) Currículum vitae actualizado con fotografía reciente, anexando copias simples de los documentos que acrediten conocimientos en materia electoral;
- c) Copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía;
- d) Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos señalados en la Ley y la presente convocatoria;
- e) Escrito de aceptación de las bases, procedimientos y alcances de la presente convocatoria;
- f) Ensayo de tema libre en materia político-electoral, en un máximo de diez cuartillas, letra arial 12, márgenes 2.5 cm y a 1.5 líneas. El ensayo deberá entregarse impreso y con respaldo en archivo electrónico.
- g) Señalar número telefónico y domicilio en esta Ciudad, así como correo electrónico para recibir cualquier tipo de notificación.

Cuarta.- Al cierre del registro, la Presidencia de la Mesa Directiva, remitirá a la Junta de Concertación Política, la relación de los aspirantes que se registraron y la documentación respectiva. Posteriormente la Junta de Concertación Política integrará los expedientes y revisará la documentación de los aspirantes a candidatos a fin de verificar que reúnan los requisitos establecidos en la presente convocatoria. Para este efecto, adicionalmente podrá solicitar o allegarse de la documentación o elementos que estime necesarios;

Quinta.- El día 12 de noviembre del año en curso, la Junta de Concertación Política hará la declaratoria de los aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en la presente convocatoria y ordenará su publicación en la Gaceta Legislativa, en estrados y en el portal de internet del Poder Legislativo (www.legislaturaqro.gob.mx)

En la declaratoria se indicará la fecha, hora y lugar en que deberán acudir los aspirantes para la exposición del ensayo y el desahogo de las entrevistas. Las citas se asignarán en estricto orden alfabético.

La publicación surtirá efectos de notificación a los participantes.

Sexta.- Las exposiciones y entrevistas se realizarán en las instalaciones del Poder Legislativo, en sesiones públicas entre el 16 y el 21 de noviembre del año en curso, tendrán una duración máxima de 40 minutos por cada participante y se desarrollarán bajo el siguiente formato:

- a) La Junta de Concertación Política se declarará en sesión permanente a efecto de entrevistar a cada uno de los aspirantes, quienes contarán hasta con 10 minutos para

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

exponer los puntos centrales de su ensayo y no podrán ser interrumpidos durante ésta intervención. Acto seguido los miembros de la Junta formularán sus preguntas;

b) La entrevista se orientará a aspectos técnicos y/o jurídicos propios de la materia político-electoral y tiene por objeto comprobar que los aspirantes poseen el perfil adecuado, así como los conocimientos que les permitan el desempeño eficaz y calificado de la función por asignar;

c) Cada candidato contará hasta con tres minutos para responder cada una de las preguntas que se formulen;

d) Los candidatos deberán acudir el día y hora señalados, las citas no podrán reprogramarse, salvo acreditarse caso fortuito o de fuerza mayor, a juicio de la propia Junta de Concertación Política;

Séptima.- Concluido el ejercicio de exposiciones y entrevistas, la Junta de Concertación Política, procederá a formular la propuesta de los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados respecto de su entrevista y que hayan demostrado contar con los conocimientos para ejercer el cargo de Consejero Electoral.

Octava.- La Junta de Concertación Política, determinará la propuesta de los candidatos a Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.

Novena.- En la sesión de pleno que al efecto convoque la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, se presentará la propuesta de la Junta de Concertación Política y se procederá a su discusión y votación.

En esta sesión, serán designados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, los candidatos que resulten electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro y se les tomará la protesta de ley.

Décima.- Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por acuerdo de la Junta de Concertación Política.

Décima primera.- La decisión del Pleno de la Legislatura, será inapelable y no admite recurso alguno.

Décima segunda.- La presente convocatoria entrará en vigor el día de su publicación.

2. Los días nueve y diez de noviembre del dos mil diez, los ciudadanos ahora actores se inscribieron en el procedimiento,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

previsto en la convocatoria que ha quedado transcrita, a fin de participar en la selección de consejeros electorales locales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

3. El doce de noviembre del dos mil diez, la Junta de Concertación Política, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emitió la declaratoria respecto de los cincuenta y cuatro aspirante a consejeros electorales locales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral local, que cumplieron los requisitos previstos en las bases segunda y tercera, de la convocatoria que ha quedado transcrita, razón por la cual se determinaron las horas y fechas para sus respectivas entrevistas, ante la aludida Junta de Concertación Política.

4. En el periodo del dieciséis al veinte de noviembre de dos mil diez, los cincuenta y cuatro aspirantes que habían cumplido los requisitos, fueron entrevistados por la Junta de Concertación Política, en términos de lo previsto en la base sexta de la convocatoria.

5. En sesión iniciada el treinta de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil diez, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En la aludida sesión, no estuvieron presentes nueve, de los diez diputados que conforman el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Por lo anterior, la sesión se desarrollo con la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

asistencia de dieciséis de veinticinco diputados que integran la Legislatura local.

6. El dieciséis de diciembre del dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el *“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”*. El aludido Decreto es al tenor siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN IV, Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 126 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 63 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSIDERANDO

1. Que la elección de los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro corresponde a la Legislatura del Estado según se establece en el artículo 17, fracción IV de la Constitución Local.
2. Que el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su cargo, siete años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.
3. Que el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los Consejeros Electorales se elegirán en el mes de noviembre del año que corresponda.
4. Que del "Decreto por el que se eligen Consejeros Electorales Propietarios y Consejeros Electorales Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el período 2003-2010", se desprende que el período para el que fueron electos dichos Consejeros, concluye el 14 de diciembre del año en curso.
5. Que a fin de dar cumplimiento a los preceptos invocados, mediante acuerdo aprobado el 29 de Octubre de 2010, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado por conducto de la Mesa Directiva y de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, dio inicio al procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para el periodo comprendido del 15 de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, emitiendo para tal efecto la Convocatoria respectiva en la que se establecieron las bases para la participación de los ciudadanos interesados en ocupar los cargos conducentes en el Instituto Electoral de Querétaro.

6. Que como consecuencia de esta Convocatoria y de acuerdo al Informe presentado por la Mesa Directiva, se registraron 64 aspirantes, de los cuales, la Junta de Concertación Política en cumplimiento a la base quinta de la misma, emitió la Declaratoria de los 54 aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en las bases segunda y tercera de la Convocatoria.

7. Que las exposiciones de los ensayos y desahogo de las entrevistas de los aspirantes a Consejeros Electorales se llevaron a cabo los días 16 al 20 de noviembre del presente año.

8. Que derivado de este proceso y en cumplimiento a la base novena de la citada Convocatoria y lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en Sesión de Pleno de fecha 30 de noviembre del año en curso, se presentó al Pleno de la Legislatura la propuesta de los ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, reconociendo el mérito y trayectoria de los aspirantes, a efecto de llevarse a cabo la votación y elección correspondiente, con lo que el trámite y proceso para la elección de Consejeros Electorales se realizó en tiempo y forma.

9. Que considerando que los diputados que integran el Congreso del Estado de Querétaro son depositarios del mandato popular que reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano y en el caso concreto el queretano.

10. Que de esta forma, los integrantes del Congreso queretano tienen como tarea principal, la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

11. Que acorde a la facultad contenida en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Congreso puede interpretar las normas aplicables en el ámbito de su competencia, tal como lo plasmó el Constituyente en el considerando 21 del ordenamiento constitucional de la entidad.

12. Que existen diversos criterios de interpretación, por lo que en ejercicio de sus competencias este Congreso considera que la norma aplicable debe interpretarse en forma sistemática y funcional, criterios que en esencia interpretan el contenido de una norma estudiando un conjunto de normas y los fines de ésta y privilegiar indefectiblemente el cumplimiento a las

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

obligaciones que impone la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por tanto, al existir un término constitucional que exige el cumplimiento de una obligación que en el caso concreto es elegir al máximo órgano de dirección en materia electoral, que lo son los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral. Lo anterior toda vez que sin duda el espíritu de la norma es dotar al Instituto Electoral de los Integrantes del Consejo General electos de manera plural por la mayoría de los miembros de la Legislatura.

13. Que al exigir el artículo 17, fracción IV de la Constitución del Estado de Querétaro, una votación calificada, esta interpretación debe ser considerada como de los miembros de la legislatura presentes.

Lo anterior tiene su fundamento en que la soberanía popular está depositada en los representantes populares a través de la función legislativa, y es obligación de los diputados integrantes de este congreso acudir a las sesiones y cumplir la alta responsabilidad encomendada. Interpretar lo anterior en forma diferente implicaría para este congreso violentar la Constitución Política del Estado de Querétaro al dejar de cumplir con la obligación Constitucional de elegir a los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y es claro que esta obligación debe privilegiarse ante el claro incumplimiento de la Ley Orgánica de los representantes de la ciudadanía de acudir a las sesiones, acción con la cual podría postergarse indefinidamente el acatar el mandato Constitucional.

14. A mayor abundamiento, de una interpretación conforme a la Constitución del Estado de Querétaro en concordancia con la Ley Orgánica en el artículo 17 fracción VI, que exige la asistencia de los diputados a las sesiones, y toda vez que se cumplen los requisitos legales y constitucionales para que se elijan a los Consejeros Electorales por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, esto debe ser interpretado como los miembros presentes que acudieron a la sesión convocada para tal efecto.

15. Ante la existencia de quórum legal y votación calificada, dado la asistencia y votación de 16 diputados, se cumplen los requisitos constitucional y legalmente exigidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ELIGEN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Artículo Primero. Se eligen como Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Querétaro para ejercer el cargo durante el periodo comprendido del 15 de Diciembre de 2010 al 14 de Diciembre de 2017, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Raúl Ruiz Canizales, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza y Demetrio Juaristi Mendoza.

Artículo Segundo. Se eligen como Consejeros Electorales Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para fungir con ese carácter durante el período comprendido del 15 de Diciembre de 2010 al 14 de Diciembre de 2017, a los ciudadanos:

1. Alfredo Flores Ríos.
2. Jesús Uribe Cabrera.
3. Carlos Silva Reséndiz.
4. Guillermo Castellanos Guzmán.
5. José Juan Rodríguez Perusquía.
6. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva.
7. Gonzalo Ruiz Posada.

La elección de los Consejeros Electorales Suplentes, se entiende realizada en el orden señalado al tenor del presente artículo, a efecto de que, en su caso, entren al ejercicio del cargo, conforme a dicha prelación, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la "Sombra de Arteaga".

Precisados los antecedentes, se advierte claramente, para el suscrito, lo siguiente:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro emitió convocatoria a fin de designar a los consejeros electorales locales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral local.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En la emisión de la aludida convocatoria, participaron todos los partidos políticos que integran la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, incluido el Partido Acción Nacional.

De la lectura de la convocatoria de treinta y uno de octubre de dos mil diez se advierte, claramente, que el Pleno del citado órgano legislativo local, no previó, en forma alguna, un procedimiento específico para aquellos Consejeros electorales en funciones con derecho a la reelección.

Asimismo, de la revisión de las constancias de autos, como se ha precisado, se advierte que el nueve y diez de noviembre del dos mil diez, los ciudadanos ahora enjuiciantes se inscribieron a fin de participar en el procedimiento previsto en la convocatoria, para participar en la designación de consejeros electorales locales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior, me lleva a la consideración de que los ciudadanos enjuiciantes consintieron y aceptaron las normas previstas en la convocatoria, sometiéndose y aceptando todas las consecuencias de Derecho que resultaran de la aplicación de la misma.

En efecto, si los ciudadanos ahora actores, consideraron que la emisión de la convocatoria, o cualquier norma prevista en ella, resultaba contraria a Derecho, debieron promover en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que consideraran pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad de la aludida convocatoria.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar el caso particular de Cecilia Pérez Zepeda, quien fungió como Consejera del Instituto Electoral de Querétaro, y que tenía derecho a la reelección.

La aludida ciudadana considera que no se siguió el procedimiento de reelección, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual considera que el decreto por cual no fue ratificada carece de fundamentación y motivación.

El anterior concepto de agravio, a mi juicio, no puede ser enderezado, válidamente, por la ciudadana actora, porque, como he expuesto, no controvertió la emisión de la convocatoria, y se sometió a su aplicación, siendo que ese era el momento oportuno para hacer valer el argumento expuesto en el párrafo que antecede, sin que sea conforme a Derecho, que lo haga valer en este momento.

En efecto, la actora consintió la convocatoria, y no puede, so pretexto de impugnar su no designación como Consejera Electoral, hacer valer conceptos de agravio a fin de controvertir un acto que aceptó y consintió tácitamente, al no haber impugnado en tiempo y forma la aludida convocatoria.

Cabe precisar que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en la LVI Legislatura del Estado de Querétaro participó en la elaboración y aprobación de la convocatoria para la designación de Consejeros Electoral.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Asimismo, el aludido Grupo Legislativo tuvo representación en todas las etapas que llevó a cabo la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura, por conducto de su Coordinador.

Afirmo lo anterior, porque en autos no está desvirtuado que ese Grupo Legislativo haya participado en la elaboración de la convocatoria y en el desarrollo del procedimiento, hasta antes de la designación de los Consejeros electorales, por el Pleno de la LVI Legislatura.

En este orden de ideas, a mi juicio, el Partido Acción Nacional, no puede aducir que no se respetó el procedimiento de ratificación de los Consejeros Electorales en funciones, si la convocatoria fue publicada en el periódico oficial de la entidad federativa, máxime que el Grupo Legislativo de ese instituto político, participó en el citado procedimiento.

Por lo anterior, es que, ante la falta de impugnación en tiempo y forma de la convocatoria para la designación de Consejeros, por parte de todos los enjuiciantes, y el sometimiento de los ciudadanos a las normas ahí previstas, es que voto a favor del resolutivo segundo, en cuanto a confirmar la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, sin que ello implique que voto a favor de los resoluticos cuarto, quinto y sexto, y las consideraciones que lo sustentan.

R E S E R V A :

Respecto de las consideraciones de la mayoría en cuanto a que no es necesario un procedimiento específico de evaluación para la reelección o ratificación de los consejeros electorales en

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

funciones, y que este derecho se respecta con la sola participación de esos funcionarios en el procedimiento de designación, emito reserva por no coincidir con esos argumentos.

Asimismo, respecto de la cita que se hace en la sentencia aprobada por la Mayoría de que, un similar criterio se sostuvo al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, en forma alguna me vincula, dado que emití voto particular por no coincidir con la argumentación que se sostuvo en esa sentencia.

Por cuanto hace al procedimiento de reelección o ratificación, es mi convicción que debe ser diverso al de designación, pues he considerado al respecto lo siguiente.

De conformidad con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la convocatoria que se emita para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa debió prever, en relación con los consejeros electorales en posibilidad de ser reelectos, un procedimiento diverso y no sujetarlos al mismo procedimiento que aquellos aspirantes a ser designados.

Lo anterior es así porque, quienes han sido designados y tienen el derecho de poder ser ratificados o reelectos en el cargo, tienen una situación jurídica diversa a los ciudadanos que

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

aspiran a ser Consejeros Electorales por primera vez, pues es evidente que carecen del derecho de reelección o ratificación, lo que forzosamente incide en el procedimiento de renovación del aludido órgano administrativo electoral.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, prevé:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De conformidad con el artículo trasunto, las constituciones y las leyes de los Estados deben garantizar los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, a fin de que las autoridades de la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debido a la función que desarrollan.

Entre los principios que rigen la materia electoral, se debe incluir el de profesionalización, porque el hecho de que se prevea un plazo determinado para el ejercicio del cargo de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Consejero Electoral y que exista la posibilidad de ser reelecto o ratificado para un período más, es un aspecto que se identifica con el principio mencionado, en tanto que permite que aquellos ciudadanos que desempeñaron el cargo con excelencia profesional, honestidad y diligencia, incide en la observancia de los principios constitucionales de independencia y autonomía de los órganos electorales.

A mi juicio es un criterio orientador, lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible a foja mil ciento veinte, del tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER UN PERIODO DE 3 AÑOS PARA LA DURACIÓN EN LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES Y LA POSIBILIDAD DE SU REELECCIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional del Estado de Jalisco no viola los principios rectores en materia electoral previstos en el numeral 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) El momento de la designación de la nueva integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad no coincide con el periodo de renovación de la Legislatura Local, lo que garantiza que el órgano electoral no se vea influido por intereses partidistas; b) Dicha renovación deberá llevarse a cabo de manera escalonada; y, c) No se transgrede la profesionalización del órgano electoral, ya que 3 años es un plazo razonable en el que los funcionarios que lo integren podrán ejercer en forma continua y reiterada su función, pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad la materia. Esto es, las características de profesionalización, renovación escalonada y no coincidencia del

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

periodo de la renovación del órgano electoral con el del Congreso Local, coadyuvan para lograr un adecuado desarrollo de las funciones que legalmente corresponden al órgano electoral y su cumplimiento se traducirá en la observancia de los principios de independencia y autonomía establecidos para las autoridades electorales por la Ley Suprema.

De acuerdo con el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite a las constituciones y leyes de los Estados lo relativo a garantizar la independencia y autonomía de las autoridades electorales locales, para lo cual se debe prever lo relativo al periodo de duración del cargo, por lo cual la posibilidad de reelección se traducen en un aspecto que incide de forma inmediata y directa en la profesionalización, porque al estar previsto un plazo razonable para que los funcionarios electorales integren el órgano y puedan ejercer en forma continua y reiterada esa función, logrando así cultivar un cierto grado de especialización en la materia, lo cual coadyuva a la observancia de los principios de independencia y autonomía.

Así, en el Estado de Querétaro, en términos del artículo 32, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Consejeros Electorales en funciones tienen derecho a ser reelectos, por un periodo igual, y sólo podrán ser removidos por causas graves, que se determinen en la ley, el aludido artículo es al tenor siguiente:

Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

En términos del contenido del precepto transcrito, a mi juicio, está expresamente previsto el principio de profesionalización, junto con los de independencia y autonomía, por cuanto hace al funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, porque se destaca que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se integra por siete consejeros electorales, electos por el Poder Legislativo, para un período de siete años y podrán ser reelectos por un periodo igual.

Precisado lo anterior, debo destacar que si la Constitución de un Estado, integrante de la Federación, reconoce el derecho de reelección o ratificación de los integrantes de una autoridad administrativa electoral, debe existir un procedimiento previo de y especial para aquellos Consejeros que tengan ese derecho y deseen ejercerlo, porque esos ciudadanos no están en igualdad de circunstancias que aquellos que aspiran a ser designados por primera vez.

En este orden de ideas, si la legislación prevé que los Consejeros Electorales tienen derecho a reelección o ratificación, pueden estar en ese supuesto siempre que cumplan requisitos específicos y especiales, como son: haber ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad y diligencia; tener buena reputación y buena fama en la función

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

pública electoral; conservar los requisitos establecidos para su nombramiento, entre otros.

La evaluación de desempeño, que es un elemento *sine qua non* y propio del procedimiento de reelección o ratificación, tiene como finalidad, que el órgano encargado de la reelección o ratificación pondere el desarrollado del sujeto, que ha expresado su voluntad de ser ratificado, en el desempeño del encargo que ha desempeñado, además de que se debe verificar que no hubiera sobrevenido la pérdida de alguno de los requisitos requeridos para el nombramiento.

Así, a mi juicio, la distinción entre aspirantes y consejeros electorales susceptibles de desempeñar para un segundo período en su encargo, es acorde con lo previsto en la el artículo 32, párrafo tercero, de la constitución local, en cuanto a que primero se refiere que el Poder Legislativo se encargará de la elección de los consejeros electorales, pero después señala que los consejeros electorales podrán ser considerados para un período igual, por lo cual, a mi juicio, del texto de la Constitución del Estado claramente se advierten dos procedimientos: **1)** el de elección dirigido a los aspirantes en general, y **2)** el de reelección o ratificación que tiene por destinatarios específicos y exclusivos a los consejeros electorales en ejercicio del cargo, con posibilidad de desempeñar un segundo período.

Al atender al principio de profesionalización que rige la función de las autoridades electorales en el Estado de Querétaro, es claro que el sujeto que está en ejercicio del cargo no puede ser valorado de la misma forma que quien aspira a ocupar el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

mismo, porque en el primer caso, es la función ya desempeñada la que determinará si ha lugar o no a aprovechar la experiencia y especialización acumulada como muestra objetiva de la profesionalización perseguida.

En cambio, para quienes aspiran al cargo no hay experiencia en la función susceptible de ser ponderada, ni desempeño que valorarse, de modo que deberán ser objeto de una evaluación de acuerdo a sus antecedentes curriculares y profesionales, a fin de obtener una presunción sobre la satisfacción del perfil profesional requerido para el desempeño del cargo.

De este modo, atento a la finalidad perseguida por las normas mencionadas, se arriba al mismo resultado interpretativo en cuanto a que los sujetos en posibilidad de ser ratificados no deben sujetarse al mismo procedimiento de selección de los aspirantes al cargo, pues precisamente el desempeño de la función otorga a los consejeros en funciones un derecho de reelección o ratificación, del que carecen los aspirantes, razón por la cual no deben ser sujetos al mismo procedimiento.

La profesionalización de los integrantes de los órganos administrativos electorales es uno de los principios constitucionales en materia electoral, que se debe salvaguardar, entre otros aspectos, con la inclusión en la normativa electoral de la institución jurídica de la reelección de los consejeros electorales y de los magistrados de tribunales electorales.

Ahora bien, los procedimientos de reelección, ratificación, confirmación, prórroga de designación, nueva designación o

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

como el legislador les denomine; deben ser en procedimiento diversos, atendiendo a criterios de evaluación relativas a las funciones de los Consejeros con ese derecho.

Al respecto considero aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.- La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

En conclusión, es mi convicción que el procedimiento de reelección o ratificación debe ser diverso al de designación, sin embargo, como lo he expuesto con antelación en este particular considero que la inactividad procesal oportuna de los actores y el sometimiento de los ciudadanos actores a la convocatoria, me conllevan a emitir voto a favor del resolutivo segundo.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTENTE:

Respecto del resolutivo tercero, de la sentencia aprobada por la mayoría, debo precisar que coincido con el sentido, pero no con las consideraciones que lo sustentan.

En efecto, la mayoría sostiene que la interpretación sistemática y funcional del artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Querétaro, permite concluir que para elegir a los Consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se requiere de la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura; criterio que lo sustentan con apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO*”.

Argumento con el cual no coincido, porque es mi convicción que el citado artículo no requiere de una interpretación sistemática y funcional, pues su redacción es clara y no permite interpretación alguna, de conformidad con el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aludido artículo 17, de la legislación electoral local, es al tenor siguiente:

Artículo 17. Son facultades de la Legislatura:

I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;

III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las **dos terceras partes de los Diputados presentes**, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

De lo anterior, claramente se advierte que, la designación de consejeros electorales, será mediante el voto de las dos terceras partes de los **integrantes** de la Legislatura.

En efecto, el sustantivo integrantes tiene una connotación clara y que impide que se interprete en el sentido que propone la mayoría, pues es claro que el legislador del estado al utilizar esta palabra aludió a la totalidad de los miembros que integran la Asamblea legislativa.

Lo anterior se ratifica con la definición que la Real Academia Española, hace, en el diccionario de la Lengua Española, de la voz integrante, la cual es al tenor siguiente:

integrante.

(Del ant. part. act. de integrar).

1. adj. Que integra. Apl. a pers., u. t. c. s.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

2. adj. Fil. Dicho de una parte: Que, sin ser esencial, integra un todo.⁵

En este contexto, es mi convicción que para poder designar a los consejeros que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es necesario que voten a favor, por lo menos, dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura correspondiente.

Ahora bien, en términos del artículo 16, de la Constitución del Estado de Querétaro, el Congreso de esa entidad federativa, está integrado con quince diputados por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional, lo cual hace un total de veinticinco diputados.

En consecuencia, a fin de designar a los citados consejeros electorales, es necesario el voto favorable de diecisiete diputados del Congreso del Estado de Querétaro, votación sin la cual, en principio, no es posible considerar que la designación de consejeros esté apegada a Derecho.

Esta interpretación gramatical es coincidente con la intención o voluntad del legislador del Estado de Querétaro, toda vez que éste, cuando consideró que era necesaria la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, así lo dispuso expresamente.

En efecto, del citado artículo 17, en su fracción XII, el aludido legislador estatal previo expresamente que, en los casos en que el Poder Legislativo conceda al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias en casos de alteración del orden público u otro

⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Tomo II (h-z), Vigésima Segunda edición, 2001, España, p. 1288.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

motivo grave lo podrá hacer con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva.

Es por lo anterior que, en mi concepto, la inclusión de la voz integrante fue para aludir a la totalidad de los miembros que conforman la Legislatura, esto es, veinticinco diputados, de ahí que no pueda coincidir con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Precisado lo anterior, debo explicar por qué voto a favor de considerar que la sesión que inició el treinta de noviembre y concluyó el primero de diciembre de dos mil diez, en la cual se designó a los consejeros propietarios y suplentes, es válida.

Como precisé en el voto razonado que antecede, la aludida sesión se llevó a cabo con la presencia de dieciséis diputados de los veinticinco que conforman el Congreso del Estado de Querétaro, estando ausentes nueve de los diez diputados que conforman el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior está acreditado en autos, sin que se advierta que la ausencia de esos servidores públicos haya obedecido a una causa justificada, antes bien existen indicios de que fue por voluntad de los aludidos diputados no asistir a la sesión en la que se designaron a los consejeros electorales de la autoridad administrativa electoral local.

En este orden de ideas es que, a mi juicio, la actitud asumida por los diputados del Partido Acción Nacional constituye una conducta antijurídica, que impide el normal desarrollo y toma de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

decisiones por parte del órgano legislativo del Estado de Querétaro, dado que la funcionalidad del citado órgano se sujeta a la voluntad de un grupo de diputados pertenecientes a un determinado partido político.

Lo anterior es así porque ese grupo, a sabiendas de que son los diputados suficientes para impedir que se alcance la votación calificada prevista en la norma, determina no acudir a la sesión en la cual se requeriría de su presencia para alcanzar esa votación, lo cual, en mi concepto, es un acto antijurídico que tiene como consecuencia el incumplimiento de un deber por parte de la legislatura.

En efecto, en términos del artículo 17, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, los diputados que integran el Congreso de esa entidad federativa tienen el deber jurídico de concurrir a las sesiones y votar en los asuntos que lo requieran, ya sea en el Pleno u órganos internos del Congreso al que pertenecieren.

Asimismo, se debe destacar que en términos del artículo 63, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se prevé que debe ser en el mes de noviembre del año que corresponda, la elección de los consejeros electorales, en consecuencia, el Congreso de la mencionada entidad federativa tenía hasta el día treinta y uno del citado mes del año dos mil diez, para llevar a cabo la elección correspondiente.

En este sentido, la conducta asumida por los nueve diputados del Partido Acción Nacional, consistente en no asistir a la sesión en la que se eligieron a los consejeros electorales, en el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

último día del plazo legal previsto para ese efecto, implica un acto que atenta contra el normal funcionamiento del órgano legislativo, que trae aparejada la posible afectación en la integración de la autoridad encargada de organizar las elecciones en el Estado de Querétaro.

En este orden de ideas, no puede la actitud asumida por los mencionados diputados, afectar la validez de la decisión tomada por la mayoría de los miembros presentes, los cuales sí cumplieron su deber de concurrir a la sesión y emitir su voto para efecto de la designación de los consejeros electorales locales, de ahí que, no obstante que no se eligieron por la mayoría calificada requerida, en la especie se debe tener por satisfecho el requisito, dado que su incumplimiento se debe, como se ha explicado, a la conducta provocada por los diputados del Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que de las constancias de autos se advierte que, los diputados del Partido Acción Nacional fueron citados previamente a la sesión en la cual se eligieron a los consejeros electorales, asimismo se debe resaltar la presencia, en la aludida sesión, del Coordinador del Grupo Legislativo del citado instituto político, sin que se advierta que el mencionado Coordinador haya aducido que los otros diputados del Partido Acción Nacional no concurrieron con motivo de una causa justificada.

Así, considerar que los diputados de un grupo parlamentario se puedan ausentar de las sesiones de un órgano legislativo, con la finalidad de que no se reúna la votación calificada requerida

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

por la norma, tendría como consecuencia hacer que un acto antijurídico, no tipificado como ilícito, impida el funcionamiento de un Poder Legislativo y con ello se afecte a la sociedad en general.

Por todo lo anterior, es que voto a favor del resolutivo tercero, pero no con las consideraciones que lo sustentan.

VOTO PARTICULAR

Emito voto particular respecto a los resolutivos cuarto, quinto y sexto, así como de las consideraciones que los sustentan, contenidos en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados.

Lo anterior porque, es mi convicción que, en autos no obra elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente que Raúl Ruiz Canizales, es militante del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado considera que está acreditado que el aludido ciudadano ejerció un cargo de dirección en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Querétaro, en el año dos mil nueve.

Para arribar a la anterior conclusión, la mayoría considera que las pruebas aportadas por el tercero interesado, son insuficientes para comprobar que no ejerció un cargo de dirección en el aludido instituto político, pues llegan a la conclusión de que únicamente son aptas para probar que no es militante de ese partido político.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Sin embargo, consideran que se puede ejercer un cargo de dirección al interior de un partido político sin ser militante, por lo cual, aunque esté probado en autos que Raúl Ruiz Canizales no es militante del Partido Revolucionario Institucional, no probó que no fuera Director de Análisis Político del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Querétaro, al no haber aportado pruebas suficientes para desvirtuar esa circunstancia.

Agrega la mayoría que, si el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó un informe en el cual se adujo que Raúl Ruiz Canizales era Director de Análisis Político de ese instituto político, está plenamente acreditado que ese ciudadano ejerció un cargo de dirección en un partido político.

Contrario a lo anterior, es mi convicción que, para efecto de considerar que un ciudadano está impedido para ejercer un cargo electoral, porque se actualice un impedimento previsto en ley, es menester que esté plenamente acreditado ese hecho.

En el particular, cabe advertir que, en autos no obra una constancia por la cual se acredite fehacientemente que Raúl Ruiz Canizales ejerció un cargo de Dirección en el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de la existencia del informe del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto electoral local, en el cual se señala al actor como directivo estatal.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Sin embargo, en autos obra el escrito del tercero interesado, por el cual desahogó la vista ordenada por el Magistrado Instructor en el cual expresó textualmente:

Nunca forme parte del Comité Directivo Partidista que me imputa el actor, además de que tampoco rendí protesta de ley alguna o en su caso devengué algún salario; simplemente, impartí asesoría en materia político-electoral, no sólo a ese instituto sino a otros diversos. En otras palabras: ni el suscrito ni nadie ejerció, jurídica, real, material ni físicamente ese cargo. No hay siquiera un nombramiento de ninguna clase, se trata de una figura inexistente y acéfala producto de un error atribuible a la representación de este partido político.

Además obra el escrito del Partido Revolucionario Institucional en el cual se aduce que por un error de comunicación interna se incluyó el nombre del Raúl Ruiz Canizales como Director de Análisis Político.

En términos de las constancias descritas, contrario a lo que sostiene la mayoría de Magistrados, es mi convicción que en autos no está fehacientemente acreditado que el tercero interesado se haya desempeñado como directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, máxime que existe la negativa del tercero interesado, relativa a que no ha ejercido cargo alguno directivo en el Partido Revolucionario Institucional.

Así, destaco, que en el expediente obran constancias de las cuales se advierte esa negativa, así como la diligencia de Raúl Ruiz Canizales, que al ser sabedor de una imputación directa, solicita la aclaración de su situación a efecto de refutar su supuesta militancia y ejercicio de cargo partidista, que se le atribuye.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas no es dable considerar que ante la **negativa de un hecho, cuando esta es lisa y llana, se le imponga la carga procesal de acreditar esa negativa**, porque es un Principio General del Derecho Probatorio, que el que afirma tiene la carga procesal de acreditar su dicho y que niega no tiene para sí esa carga cuando, en este caso, la negativa es lisa y llana, sin que encierre la afirmación de un hecho positivo..

Al caso cabe citar lo dispuesto en el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es el tenor siguiente:

ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

El precepto trasunto es aplicable supletoriamente, por disposición expresa del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el informe del Partido Revolucionario Institucional es un documento privado de un tercero, cuyo contenido ha sido objetado, ha sido negado por el afectado, el Consejero Raúl Ruiz Canizales, sin que el hecho positivo, el desempeño del cargo imputado, esté probado en autos con otros elementos de prueba.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por tanto, si en el caso particular estamos ante la valoración de documentales privadas, de las cuales se advierte que son contradictorias entre sí; es conforme a Derecho sostener que no está probada, ni aún de manera indiciaría, ni la militancia ni que el tercero interesado haya desempeñado el cargo partidista que se le atribuye.

Por tanto, prefiero equivocarme al llevar a cabo un acto de justicia, que cometer una de injusticia, sin que lo anterior califique la argumentación y voto de los Magistrados de esta Sala Superior como incorrecta, dado que tiene su propia argumentación, con lo cual no coincido, porque no está probado fehacientemente el hecho imputado al Consejero Raúl Ruiz Canizales.

En estos términos es que emito este voto particular, respecto de los resolutivos cuarto, quinto y sexto, así como de las consideraciones que los sustentan.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **voto razonado y con reserva**, respecto del resolutivo segundo y consideraciones que lo sustentan, votando a favor de confirmar la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro; **concurrente** en cuanto al resolutivo tercero, a favor de la confirmación de la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, de treinta de noviembre de dos mil diez, en la cual se designó a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral estatal, y **particular**, por lo que respecta a los resolutivos cuarto, quinto y sexto, relativos a la modificación del Decreto de designación de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

los aludidos Consejeros Electorales, en cuanto a la revocación de la designación de Raúl Ruiz Canizales; todo lo anterior con base en los razonamientos que he esgrimido.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL EXPEDIENTE: SUP- JRC- 412/2010 Y ACUMULADOS.

En los términos del último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito voto particular, por no coincidir con las razones esgrimidas, en la sentencia aprobada por la mayoría, consistentes en confirmar la el Decreto por el que el Congreso del Estado de Querétaro designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa.

De conformidad con las constancias de autos, se tiene que el Partido Acción Nacional y un grupo de ciudadanos interpusieron diversos medios de impugnación en contra de: **1)** la sesión de pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro que inició el treinta de noviembre del dos mil diez y concluyó el primero de diciembre del mismo año, en la cual fueron designados los nuevos Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, y **2)** el decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.

Tal como se señala en la sentencia aprobada por la mayoría, entre los agravios que se plantearon para controvertir los actos impugnados se encuentran los siguientes:

- el procedimiento de designación de consejeros vulneró formalidades esenciales, por no estar fundado y motivado; y
- no se elaboró un dictamen en el que se analizaran los expedientes de cada participante y en el que se establecieran calificaciones objetivas para precisar quiénes reunían los mejores perfiles para ocupar el cargo; y
- la sesión del treinta de noviembre del dos mil diez y el decreto respectivo del pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro no están debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la fundamentación y motivación de los actos de autoridad constituye una garantía de los gobernados.

En consecuencia, si en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

1256/2010 se señaló como agravio la omisión por parte de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro de motivar y fundamentar quiénes de los sesenta y cuatro aspirantes que satisficieron todos los requisitos tanto legales como de la convocatoria respectiva, ya que debió emitirse un dictamen jurídico respecto de la acreditación o no acreditación de cada uno de los sesenta y cuatro aspirantes inscritos —lo que no se hizo así—, y de la misma forma debió emitirse un dictamen académico posterior a la presentación de los cincuenta y cuatro ciudadanos que defendieron el ensayo que se les exigió, en el que se estableciera la forma como fueron calificados los mismos —lo que tampoco se hizo así—, por ello es indudable que esta Sala Superior debió declarar como fundado el mencionado agravio, para el efecto de que se repusiera el procedimiento desde la etapa en que se cometió la violación alegada, ya que los ciudadanos que participaron en el procedimiento de selección de Consejeros electorales se encuentran tutelados por la garantía de fundamentación y motivación, que se establece en el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

En otras palabras, una vez que la autoridad competente en la materia para organizar el procedimiento de selección de Consejeros electorales convoca a la ciudadanía a un concurso abierto como el que se analiza en este caso, como en la especie fue el caso de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, cada uno de los actos o etapas de que conste el procedimiento de elección debe estar regido por esta garantía individual, de lo contrario, si se aceptara que el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

procedimiento de elección de Consejeros estuviera regido por la discrecionalidad o incluso por la actuación anárquica de los diputados locales, entonces no tendría sentido llevar a cabo un procedimiento regido por las Constituciones Políticas federal y local de la entidad federativa de que se trate. El procedimiento de selección de candidatos se convertiría en un engaño para la ciudadanía y para los partidos políticos y la designación de los respectivos Consejeros estaría viciada de origen, lo cual afecta de manera ineludible los principios

De la revisión del “Informe de la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, respecto de los resultados obtenidos en la exposición del ensayo y desahogo de las entrevistas de los 54 aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, conforme las disposiciones señaladas en las bases segunda y tercera de la Convocatoria”, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se puede observar sin necesidad de mayor análisis que no se llevó a cabo una calificación rigurosa de los ensayos y de las entrevistas, por lo cual se dejó en un total estado de incertidumbre a los participantes en este proceso de elección de Consejeros electorales y a los partidos políticos, ya que no existe certeza de cuáles fueron los parámetros a partir de los cuales fueron elegidos los mencionados Consejeros, sin que baste que el citado informe contenga diversas disposiciones legales, ya que esto no es suficiente para subsanar la debida motivación de que adolece el referido informe, en cuanto a la valoración de los ensayos y las entrevistas.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

La falta de una debida motivación del mencionado informe, determinó que la votación realizada por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, en su sesión del treinta de noviembre y primero de diciembre del dos mil diez estuviera viciada, porque los diputados locales no contaron con los elementos de análisis para llevar a cabo un debate y discusión objetiva sobre los mejores candidatos que merecían ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario o suplente. Por ello, se afirma que la Junta de Concertación Política no cumplió con una de las fases regladas del procedimiento de designación de Consejeros, pues no basta, como se señala en la sentencia aprobada por la mayoría, que se hubiera sometido una propuesta al Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro para tener por satisfecha la base Séptima de la Convocatoria —la que al treinta de noviembre del dos mil diez se integraba por veinticuatro candidatos—, toda vez que finalmente a dicha propuesta fueron integrados los restantes treinta candidatos faltantes. Este argumento encuentra su sustento en que no se observa de qué manera la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro valoró los antecedentes y las trayectorias académicas y laborales de los candidatos, así como el contenido de los ensayos y las entrevistas de los mismos participantes.

Para ilustrar mejor el tema recapitulemos la valoración que se hizo de los candidatos que finalmente fueron elegidos como Consejeros propietarios y suplentes:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Candidatos elegidos como Consejeros propietarios.

No.	Aspirante	Fecha	Hora de comparecencia
9.	Yolanda Elías Calles Cantú	16 noviembre 2010	12:00
Consejera Electoral del Consejo Local del IFE, desempeñándose de manera profesional apegándose a los principios rectores de la norma electoral.			
12.	Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda	17 de noviembre de 2010	16:30
El curriculum que presenta el aspirante, tiene una experiencia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.			
21.	Magdiel Hernández Tinajero	18 de noviembre de 2010	08:00
Actualmente funcionario electoral del IEQ; de sus constancias se hace la conclusión de un conocimiento en la materia jurídica electoral. En la exposición y respuestas fueron convincentes, a los diputados.			
23.	Demetrio Juaristi Mendoza	18 de noviembre de 2010	09:00
Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral; con experiencia como abogado postulante y representante jurídico de instituciones privadas, demostrando un perfil adecuado.			
45.	Raúl Ruíz Canizales	20 de noviembre de 2010	10:00
Académico con estudios de doctorado y conocimiento en la materia electoral; su exposición fue convincente para los diputados presentes, en su comparecencia			
51.	José Vidal Uribe Concha	20 de noviembre de 2010	13:00
Actual Director General del IEQ expuso el tema de la Redistribución Electoral una forma clara, contundente y técnicamente soportada. Su experiencia en la materia y años de servicio respaldan su aspiración.			
53.	María Esperanza Vega Mendoza	20 de noviembre de 2010	14:00
Abogada de profesión, con interés en la materia electoral, mostrándose propositiva para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo General del IEQ.			

Candidatos elegidos como Consejeros suplentes.

No.	Aspirante	Fecha	Hora de comparecencia
5.	Violeta Fabiola Barbosa Villanueva	16 de noviembre de 2010	10:00
El tema abordado respecto a las plataformas de los partidos políticos, no pasó por desapercibido para los Diputados integrados de la Junta de Concertación Política que estuvieron presentes; adicionalmente a ello tiene experiencia y conocimiento en la materia electoral.			

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

11.	Guillermo Castellanos Guzmán	17 noviembre de 2010	16:00
El tema que abordó fue Democracia y Política, con experiencia en la administración pública y de un perfil ciudadano propio a la materia electoral; sin embargo, sus circunstancias de exposición no fueron convincentes.			
16.	Alfredo Flores Ríos	17 de noviembre de 2010	18:30
Funcionario del Instituto electoral de Querétaro, que se desempeña como Coordinador de Análisis, Seguimiento y Apoyo Técnico. A las preguntas y respuestas que dio, fueron convincentes a los diputados que estuvieron presentes en su exposición.			
43.	José Juan Rodríguez Perusquía	20 de noviembre de 2010	09:00
Aspirante a consejero electoral, con una reducida experiencia en la materia.			
46.	Gonzalo Ruiz Posada	20 de noviembre de 2010	10:30
Aspirante a consejero electoral con características de ciudadano y con interés en la materia, participante activamente en la organización Ciudadanos por la Democracia; perfil adecuado.			
49.	Carlos Silva Reséndiz	20 de noviembre de 2010	12:00
Su exposición demostró tener el interés y la convicción de ser considerado para la elección de Consejero Electoral; con un currículum que soporta.			
50.	Jesús Uribe Cabrera	20 de noviembre de 2010	12:30
Con estudios de doctorado, ex comisionado de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, persona que disertó el tema de Partidos Políticos, entre lo Público y lo Privado.			

De las anteriores relaciones la mayoría determinó que los ciudadanos Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda y Carlos Silva Reséndiz no reunían los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero, propietario y suplente respectivamente, lo que demuestra que la valoración de la documentación de estos candidatos no fue escrupulosa, siendo ésta una razón más que sustenta mis afirmaciones, de que no existió una debida valoración de los candidatos, esto es, no se motivó adecuadamente el mencionado Informe de la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro que sirvió de apoyo a los diputados para elegir finalmente a los Consejeros electorales.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Asimismo, de los candidatos que fueron elegidos como Consejeros resalto lo siguiente: de la candidata María Esperanza Vega Mendoza, que fue elegida como Consejera propietaria sólo se dijo lo siguiente: “Abogada de profesión, con interés en la materia electoral, mostrándose propositiva para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo General del IEQ.”; del ciudadano Guillermo Castellanos Guzmán, que fue elegido Consejero suplente se dijo: “El tema que abordó fue Democracia y Política, con experiencia en la administración pública y de un perfil ciudadano propio a la materia electoral; sin embargo, sus circunstancias de exposición no fueron convincentes.”; del ciudadano José Juan Rodríguez Perusquía, que fue elegido como Consejero suplente se dijo: “Aspirante a consejero electoral, con una reducida experiencia en la materia.”.

En cambio, otros candidatos que a simple vista también pudieron tener merecimientos para ser elegidos como Consejeros propietarios o suplentes no fueron designados, como los siguientes:

No.	Aspirante	Fecha	Hora de comparecencia
1.	Agustín Alcocer Alcocer	16 de noviembre de 2010	08:00
Como expositor se desarrolló de manera profesional, no obstante su experiencia en la materia electoral es mínima toda vez que la misma se limita al ámbito académico.			
2.	Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla	16 de noviembre de 2010	08:30
De su currículum se aprecia conocimiento en la materia electoral pues se ha desempeñado como Secretaria Técnica en Procesos Electorales y Funcionaria Regional del IEQ, tuvo bajo su responsabilidad personal, si siendo éste un			

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

factor de manejo en el área de recursos humanos.			
3.	Miguel Ángel Álvarez Jiménez	16 de noviembre de 2010	09:00
El aspirante presenta un amplio curriculum, no obstante su experiencia se limita al ámbito académico, aunado a que presentó una deficiente exposición al defender su ensayo lo cual evidencia poca experiencia en la materia electoral.			
4.	Ricardo Icaro Álvarez Vidal	16 de noviembre de 2010	09:30
De su exposición se desprende que su conocimiento en la materia no fue del todo convincente por lo que se considera que no cumple con el perfil adecuado para el ejercicio del cargo.			
6.	Leticia Ofelia Blanco Cardona	16 noviembre 2010	10:30
Su experiencia electoral es indiscutible pues ha sido integrante del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, no obstante la defensa de su ensayo y exposición fueron deficientes.			
7.	Pablo Cabrera Olvera	16 noviembre 2010	11:00
Se desempeña como Coordinador Jurídico del IEQ, sin embargo al momento de su exposición del ensayo presentado, evidenció falta de convencimiento y manejo respecto sobre lo que debe ser la función de Consejero Electoral			
8.	María Natividad Josefina Camacho Ballesteros	16 noviembre 2010	11:30
A pesar de tener experiencia en la materia electoral, el contenido de su ensayo y la manera en que expuso, no estuvieron a la altura de lo que pudiera ser su función como Consejera Electoral. No refleja en su curriculum ninguna otra actividad relevante después de que deja el cargo de Directora Ejecutiva de Organización Electoral.			
10.	Ricardo Renato Cárdenas García	16 noviembre 2010	12:30
El aspirante tiene una experiencia profesional en el ejercicio de la profesión del derecho; su contacto con la materia electoral no es del todo amplia. Su exposición fue adecuada.			
13.	Juan Carlos Dorantes Trejo	17 de noviembre de 2010	17:00
Consejero Electoral del actual Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con la posibilidad de poder reelegirse en términos del artículo 32 de la Constitución Política Local; su exposición fue cuestionada por parte de los diputados presentes, y poca defensa hizo a lo que se le cuestionó.			
14.	Rocío Dorantes Trejo	17 de noviembre de 2010	17:30
Abogada de profesión, con una exposición poco convincente.			
15.	José Fabio Espinosa	17 de noviembre de 2010	18:00
Experiencia electoral en el propio Instituto Electoral de Querétaro, pero de su			

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

currículum no se aprecia actualización en la materia permanente. Postuló sobre las futuras reformas políticas-electorales.			
17.	Juan Carlos García Solís	17 de noviembre de 2010	19:00
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral.			
18.	Heriberto Garduño Sosa	17 de noviembre de 2010	19:30
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral. Su exposición fue seria.			
19.	Silvia Patricia González Fajardo	17 de noviembre de 2010	20:00
El tema de su ensayo fue Equidad y Género, con experiencia electoral en el Instituto Electoral del Estado de México, pero los argumentos que dio durante su entrevista no fueron del todo convincentes.			
20.	Jorge Luis Hernández Olvera	17 de noviembre de 2010	20:30
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral.			
22.	Oscar Hinojosa Martínez	18 de noviembre de 2010	08:30
Funcionario electoral del IEQ, con conocimiento en la materia jurídica, no así, en la parte de operación y administración, lo cual se evidenció al momento de la entrevista.			
24.	Juan Luis Lara Ramirez	18 de noviembre de 2010	09:30
Funcionario electoral del IEQ, con más de diez años de experiencia laboral y adscrito a diversas áreas de esa institución. Perfil adecuado.			
25.	José Antonio Lira Luna	18 de noviembre de 2010	10:00
Experiencia electoral en el Instituto Federal Electoral, no obstante, en la exposición y defensa de su ensayo mostró una argumentación deficiente que resta valor al perfil requerido para el ejercicio del cargo a consejero electoral.			
26.	Evaristo Martínez Clemente	18 de noviembre de 2010	10:30
Funcionario actual del IEQ, ocupando el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, manejo y conocimiento en la materia.			
27.	María Luisa Martínez Paz	18 de noviembre de 2010	11:00
Funcionario del IEQ con el rango de técnico electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral; una exposición aceptable, que permite considerar que cuenta con el perfil.			
28.	Monica Danae Medina Velázquez	18 de noviembre de 2010	11:30

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En su documentación y exposición hecha a los integrantes de la Junta de Concertación Política, no mostró seguridad en el conocimiento de la materia, ni experiencia del todo probada.			
29.	Erika Mendoza Martínez	18 de noviembre de 2010	12:00
Su experiencia electoral reflejada en la documentación que presentó, no muestra la experiencia necesaria para el ejercicio de la función de consejero electoral. Su exposición fue seria.			
30.	Ángel Eduardo Simón Miranda Correa	18 de noviembre de 2010	12:30
Actualmente consejero electoral del Consejo General del IEQ, con posibilidades de reelección en términos del artículo 32 de la Constitución Política Local; su exposición sobre los alcances a la reforma electoral, con conocimiento teórico sobre la materia.			
31.	Oscar Ulises Murillo Rodríguez	19 de noviembre de 2010	08:00
Del currículum y las constancias anexadas, así como de su exposición, con el tema Los Partidos Estatales en México, demostró experiencia y conocimiento.			
32.	Arturo Marcial Padrón Hernández	19 de noviembre de 2010	08:30
Actualmente funcionario del IEQ con el cargo de Coordinador de Comunicación Social, lo que representa tener experiencia y conocimiento en la materia; adoleciendo en sus constancias de una antigüedad laboral que le permita desempeñar adecuadamente el cargo.			
33.	Ángel Parra Martínez	19 de noviembre de 2010	09:00
Experiencia en la materia, ha sido consejero electoral por dos ocasiones en los consejos distritales de Querétaro; aunque en su exposición no resultó ser convincente a los diputados presentes.			
34.	Cecilia Pérez Zepeda	19 de noviembre de 2010	09:30
Actualmente consejera electoral del Consejo General del IEQ, con la posibilidad de poder ser reelecta en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; el tema que expuso fue La Importancia del IEQ en el Fortalecimiento de la Educación Cívica. Su exposición y cuestionamientos realizados por los diputados presentes, no fueron del todo convincentes, siendo éstos repetitivos en las preguntas que le fueron formuladas.			
35.	José Luis Pisano Olvera	19 de noviembre de 2010	10:00
Sus documentales presentadas para la elección de consejeros electorales y su exposición hecha ante los diputados de la Junta de Concertación Política, no mostraron la seguridad necesaria para optar por su posible elección.			
36.	José Alejandro Ramírez Reséndiz	19 de noviembre de 2010	10:30
Ante la valoración de las documentales exhibidas y su conocimiento en la materia, así como actualización de la misma, no fueron del todo convincentes, inclusive la forma en que expuso ante los legisladores.			
37.	José Antonio Ramos Martínez	19 de noviembre de 2010	11:00

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Con experiencia electoral en el IEQ, no demostrando actualización en la materia electoral.			
38.	Raúl Reyes Trejo	19 de noviembre de 2010	11:30
Fue Secretario técnico en dos procesos electorales que organizó el IEQ; su exposición fue adecuada, aunque no del todo contundente para los diputados de la Junta de Concertación Política, presentes.			
39.	María Olivia Reséndiz Trejo	19 de noviembre de 2010	12:00
No del todo pudo ser una exposición que entrara en el buen juicio de los diputados presentes; no desprendiendo de su currículum y documentales una experiencia en la materia electoral.			
40.	Carlos Enrique Ricalde Peniche	19 de noviembre de 2010	12:30
Su exposición como ciudadano interesado en la materia electoral fue adecuada, adoleciendo sus documentales privadas, de una fortaleza para poder optar por su elección como consejero electoral.			
41.	Rómulo Rivadeneyra Farrera	20 de noviembre de 2010	08:00
Su currículum demuestra tener conocimiento en la materia hacendaría, teniendo un perfil ciudadano y no encaminado a la función de consejero electoral como especialista en la materia.			
42.	Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros	20 de noviembre de 2010	08:30
Actual Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEQ, especialista en la materia y conocedor sobre los asuntos que debe atender el Consejo General del IEQ, la defensa de los argumentos que plantea en su ensayo fueron contundentes.			
44.	Gloria Cristina Rodríguez Rangel	20 de noviembre de 2010	09:30
Ex funcionaria electoral del IEQ, consejera electoral suplente, por lo que puede ser considerada en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.			
47.	Oscar José Serrato	20 de noviembre de 2010	11:00
Funcionario actual del IEQ, lo que le permite tener la experiencia y el conocimiento sobre la materia.			
48.	Juan Carlos Silva Briseño	20 de noviembre de 2010	11:30
Con el tema IEQ , retos y perspectivas; abogado y con conocimiento electoral; demostró tener la aspiración para conformar el Consejo General del IEQ.			
52.	Pablo Vázquez Sánchez	20 de noviembre de 2010	13:30
Abogado de profesión y persona interesada en los temas electorales; sin embargo, sus constancias exhibidas no dan un debido soporte a su aspiración.			
54.	José Antonio Zumaya De la Mora	20 de noviembre de 2010	14:30
Abogado de profesión, mostrando interés en ser considerado para ocupar el cargo de Consejero Electoral, con la excepción de que su experiencia y			

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

conocimiento en la materia, no se desprenden de manera precisa y convincente.

Ello corrobora que no existió una adecuada valoración de los candidatos y de sus cualidades trayectorias académicas y laborales, ni de sus ensayos y entrevistas, pues, como se observa, de los enunciados lacónicos que se hicieron en el mencionado informe apenas se pueden deducir algunas valoraciones apriorísticas, por lo que considero que debe revocarse el acto impugnado y ordenar a la responsable que reponga parte del procedimiento de selección de consejeros electorales.

Por otra parte, el nombramiento y la designación de los consejeros electorales del Estado de Querétaro, debió de haberlos realizado la LVI Legislatura del Congreso del Estado conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 62, 63 y siguientes de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 75, inciso c), 125, 126, 145, fracción XIII, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y de conformidad con las bases de la “Convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros electorales, propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”, emitida el treinta y uno de octubre de dos mil diez; por lo que la omisión de los preceptos arriba señalados, traería como consecuencia, que el mencionado procedimiento no se ajustara al principio de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

legalidad y en ese supuesto no podría surtir todos sus efectos el procedimiento de designación en comento.

En los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro se establece la competencia de la Legislatura de esa entidad para elegir a los consejeros electorales que integrarán el órgano competente para organizar las elecciones locales; se señala el plazo de duración del cargo, con posibilidad de reelección por un periodo igual y la posibilidad de remoción por causas graves, con la misma votación requerida para su nombramiento. Estas disposiciones se encuentran en los siguientes términos:

“**Artículo 17.** Son facultades de la Legislatura:

...

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.”

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

A su vez, la Ley Electoral para esa entidad federativa prescribe la forma en que se integrará y organizará el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los requisitos para ser consejero, su duración en el cargo, las percepciones y suplencias, sus atribuciones; su organización colegiada y la posibilidad de integrar comisiones específicas para el tratamiento de las diferentes tareas asignadas.

Las prescripciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, contienen las funciones del Presidente de la Legislatura o de la Mesa Directiva, entre las que destacan: citar a los diputados a las sesiones del pleno, mediante convocatoria por escrito o a través de los medios electrónicos; dar a conocer los asuntos a los integrantes de la mesa directiva y proponer el orden del día de las sesiones plenarias; verificar el quórum para sesionar, presidir las sesiones y declarar los recesos; declarar la apertura y cierre de cada sesión, conceder la palabra los diputados, ordenar la discusión durante las sesiones; declarar receso cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando ello favorezca la obtención de consensos y las distintas formas de las votaciones por mayoría que podrán adoptarse para las decisiones que así lo ameriten, entre ellas la calificada que se representa con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

De igual manera, las distintas bases que conforman la Convocatoria emitida por ese órgano legislativo, el treinta y uno de octubre del dos mil diez, establecen el procedimiento para la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

elección de los consejeros electorales que dará inicio con la publicación de la convocatoria y concluirá con la toma de protesta de los ciudadanos que hayan resultado electos. Así, el procedimiento se debe llevar a cabo en cuatro etapas: 1. Inscripción y registro de candidatos (nueve y diez de noviembre); 2. Declaratoria de qué candidatos reúnen los requisitos (doce de noviembre); 3. Exposiciones y entrevistas a los aspirantes (dieciséis y veintiuno de noviembre), y formulación de propuesta; y, 4. Designación de consejeros.

En esa tesitura, me aparto de la opinión vertida en el proyecto y que es seguida por la mayoría, en el sentido de que no existió un procedimiento legal para la designación de consejeros electorales para el Estado de Querétaro, pues ya esta sala Superior ha definido que si bien en la Constitución o en la Ley Electoral, pueden establecerse los procedimientos de designación, en caso contrario, al emitirse la convocatoria, la convocante debe cumplir con precisión el contenido de la convocatoria, so pena de incurrir en violación al principio de legalidad electoral que rige todos los actos de las autoridades electorales.

De ahí que no esté de acuerdo con lo que se señala en la sentencia, en el sentido de que se cumplió con la base séptima de la convocatoria, lo cual no es verdad, pues la propuesta tal y como se dice en el acta no fue aprobada por unanimidad, sino por mayoría con el voto en contra de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, de ahí que se hayan presentado

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

cincuenta y cuatro solicitudes para ser analizadas por el pleno de éste órgano colegiado.

Para el suscrito, en el caso concreto existieron violaciones al procedimiento de selección y propuesta de candidatos a consejeros electorales para el Estado de Querétaro, en base a que el pleno de la LVI Legislatura del Estado realizó una interpretación que lo llevó a concluir que para elegir consejeros electorales, bastaba con una mayoría calificada de los legisladores presentes en la sesión, cuando de la lectura del artículo 75, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso, en relación con el artículo 17, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro se determina que se necesitará el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para elegir a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro.

El motivo de disenso tiene su base, en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, vigente hasta la reforma de año dos mil ochos, que establecía, en su tercer párrafo, que los consejeros electorales serían electos por la Legislatura del Estado **“mediante el consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes”**, a propuesta de los grupos parlamentarios. La misma disposición se incluyó entonces en el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de dos mil tres, vigente hasta el dos mil ocho, cuando entró en vigor la actual legislación electoral.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se desprende que con anterioridad a la reforma constitucional del año dos mil ocho, el Constituyente de Querétaro determinó un procedimiento poco formal para la designación de los consejeros, en virtud de que los candidatos eran propuestos directamente por los grupos parlamentarios, sin prever un proceso de participación ciudadana y de evaluación por parte del Congreso. Así mismo se disponía que la designación de los consejeros podía darse mediante consenso de sus integrantes o, en caso contrario, por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Con la reforma de dos mil ocho el Constituyente local buscó profesionalizar el nombramiento de los consejeros electorales y evitar que la mayoría simple del Congreso los designará, al imponer la regla del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es decir de la totalidad de sus miembros.

Si bien, con base en una disposición similar de la Constitución de Querétaro, entonces vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de Jurisprudencia, con el número: P./J. 43/2007, relacionada con la facultad de veto del titular del poder ejecutivo local, cuyo rubro es el siguiente: **“VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO”**.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Dicha tesis en opinión del suscrito estuvo en concordancia con la disposición legal vigente en esa entidad, hasta dos mil ocho; sin embargo dejó de tener positividad, al emitirse la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y sobre todo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que señalan una regla distinta de votación para designar a los más altos funcionarios de la entidad, entre ellos a los consejeros electorales. En consecuencia, no estoy de acuerdo con lo sostenido por la mayoría tomando como base dicha tesis para consolidar la sentencia.

Es mi convicción, que a partir de dos mil ocho, cuando fueron emitidas las reformas a la Constitución Política de ese Estado, y de la Ley Orgánica del Congreso de esa entidad federativa la regla de votación cambió, por decisión del poder revisor de la constitución local, para determinar que la designación de los consejeros electorales, entre otros, por parte del Pleno del Congreso local, deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura; es decir, con el voto tomado por diecisiete legisladores, tomando en cuenta, los veinticinco diputados integrantes de la legislatura.

Lo anterior es así, en virtud de que este procedimiento de votación se utiliza para votar el nombramiento de altos funcionarios del Estado de Querétaro como son los titulares de órganos que funcionan con plena autonomía, entre otros, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo, el Presidente de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública; el Titular de la Entidad Superior de Fiscalización y por supuesto los Consejeros electorales.

Es mi convicción que un nombramiento realizado de manera unánime o por una mayoría calificada les otorga a dichos funcionarios públicos, un grado mayor de legitimidad, permitiendo el desempeño del cargo con una auténtica autonomía, sin que su nombramiento lo deban a alguna fuerza política en particular.

Así, es claro para el suscrito, que los dispositivos legales en comento, estuvieron en la mente de los diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro; sin embargo al acercarse el supuesto tiempo límite para resolver, tomaron la decisión de interpretar de manera sistemática y funcional los preceptos atinentes, para llegar a la conclusión de que con tan sólo la presencia de los dieciséis legisladores presentes en la sesión, era posible la designación de los consejeros electorales.

De ahí que no este de acuerdo con lo que se señala en la sentencia de la mayoría consistente en que el procedimiento de votación se verificó conforme a la convocatoria, lo cual no es verdad, pues se violentó el contenido de la Base NOVENA, al no seguirse el Quórum de votación necesario para la designación de consejeros electorales, que era el nombramiento por unanimidad de las fracciones legislativas que componen la Junta de Concertación Política.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En consecuencia, me aparto de lo propuesto en el proyecto, en el sentido de que se considere que el procedimiento de designación de consejeros electorales para el Estado de Querétaro cumplió con el principio de legalidad al sostener que con la presencia de la mayoría de los miembros presentes de la legislatura, se cumplió con lo dispuesto en el artículo diecisiete, fracción IV, de la Constitución local.

Lo anterior, porque con tan sólo dieciséis legisladores se podía tomar la decisión, cuando en términos de ley, el mínimo indispensable para ello, sería una mayoría calificada del número de diecisiete diputados, de los veinticinco que integran dicho órgano colegiado, pues de otra forma, con el voto aprobatorio de nueve de los legisladores presentes; o en casos extremos con el voto de cinco legisladores de los nueve presentes, ello era suficiente para considerar válido dicho nombramiento, lo cual, desde mi particular punto de vista, resulta contrario a lo establecido en la Constitución Política del Estado así como en la Ley Orgánica del Congreso del Estado y un aviso demasiado peligroso el que se envía a los legisladores queretanos, de que con una mayoría simple se puede realizar esos nombramientos, como he tratado de demostrar en los párrafos anteriores.

Tampoco estoy de acuerdo con lo señalado en la sentencia, en el sentido de que con una mayoría calificada de todos los integrantes del pleno del congreso local se podría generar la posibilidad de paralizar el funcionamiento de la legislatura, lo cual no es verdad pues la inasistencia de los legisladores a las

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

reuniones de éste órgano colegiado debe ser sancionada conforme lo establecido en la ley Orgánica del Congreso y los reglamentos respectivos.

Además, considero que lo que buscó el Constituyente local fue consolidar el consenso dentro del Congreso y, por ende, privilegiar la discusión entre partidos políticos, a fin de evitar imposiciones por parte de los partidos mayoritarios.

Por lo expuesto, manifiesto que en mi concepto, se debe reponer el procedimiento de selección y designación, desde el momento en que fueron presentadas al Pleno de éste órgano colegiado, las propuestas de cincuenta y cuatro aspirantes a consejero electoral, y someterlo a la votación del Pleno del congreso del Estado de Querétaro y designar a los siete consejeros electorales con el voto de cuando menos diecisiete de los veinticinco legisladores que integran dicha legislatura, para dar cabal cumplimiento a la Constitución, a la Ley Orgánica del Congreso y a la convocatoria emitida por el órgano responsable y publicada en la Gaceta Legislativa del estado el treinta y uno de octubre de dos mil diez.

Lo anterior es así porque la reforma constitucional del año dos mil siete le otorgó a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la calidad de ser un tribunal constitucional, lo cual conlleva la trascendente e ineludible responsabilidad de interpretar las normas de manera que permita darle coherencia a los postulados constitucionales y legales respectivos.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Desde ese punto de vista la autoridad jurisdiccional electoral debe interpretar de forma armónica los preceptos de ley, para darle operatividad a los postulados constitucionales y legales que permitan el ejercicio pleno de las potestades que el mismo ordenamiento legal prescribe en materia de selección y designación de consejeros electorales de las entidades federativas.

Considero aplicable al presente caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia SEJ 06/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal electoral, cuyo rubro y texto dicen:

“VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY. Conforme con los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en las disposiciones constitucionales o legales aplicables se exijan votaciones en porcentajes o fracciones de los miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado, tales preceptos deben interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan en apoyo de una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma, sino uno menor, cualquiera que éste sea, implica el incumplimiento de la disposición jurídica, pues para que las normas en que se exijan porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que, con el número de votos que se emitan en un sentido se alcance completamente el porcentaje exigido, aunque se exceda el que la ley establece.”

En los precedentes que dieron lugar a la aprobación de esta jurisprudencia (SUP-JRC-6/2001, SUP-JRC-1/2003 y SUP-JRC-3/2003), la Sala Superior sostuvo:

“...En conclusión, analizando cada uno de los casos referidos, encontramos que el hecho de que se exija determinado tipo de votación para la toma de decisiones, sin

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

duda, obedece a una determinada teleología, en función del tipo, naturaleza o trascendencia del acto de que se trate, conceptos que, si bien es cierto pueden ser subjetivos, también lo es que en torno a cualesquiera de los actos de que se trate puede existir un consenso generalizado en el sentido de calificarlos como rutinarios, relevantes o trascendentes, en función de que sus efectos puedan afectar a alguna o varias personas, a alguna o varias instituciones, o bien al tipo de instituciones de que se trate....”

Partiendo de lo anterior y de un estudio de diversos artículos de la nueva Constitución del Estado de Querétaro, se advierte que el Constituyente quiso establecer diversos tipos de votación en función de la importancia del asunto a debatir. Así, estableció una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso para designar al gobernador provisional, interino o sustituto; para designar a los magistrados, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, a los consejeros electorales y al titular de la entidad de fiscalización; para declarar la desaparición de un ayuntamiento o revocar el mandato de alguno de sus miembros; así como para crear nuevos municipios. Por otra parte, estableció una mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes para conceder al ejecutivo facultades extraordinarias en casos de alteración del orden público.

De lo anterior, se advierte que existe cierta vinculación entre los tipos de votación exigida respecto de ciertos actos, en la Constitución del Estado de Querétaro, atendiendo al tipo de acto, su naturaleza o trascendencia, de ahí que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una votación mayoritaria calificada, orientada a "encarecer" la adhesión de voluntades al acto con la finalidad de darle mayor legitimidad al

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

nombramiento de las personas que juzgarán y calificarán las elecciones en la referida entidad federativa.

En consecuencia, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría, por considerar que la misma se aparta del cumplimiento de los principios constitucionales, entre los que destaca el principio de legalidad, que debe regir todos los actos y resoluciones de las autoridades, entre las que se encuentra la LVI Legislatura del Estado de Querétaro.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto a los magistrados que forman la mayoría, disiento del sentido de la ejecutoria que confirma el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, celebrado por la LIV Legislatura de la referida entidad federativa, por considerar que el mismo se realizó sin contar con la votación mínima requerida por la Constitución Política Local.

En efecto, de conformidad con el artículo 17 fracción IV de la referida Constitución del Estado de Querétaro, para la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

designación de los referidos consejeros se requiere la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, esto es, el voto de diecisiete de los veinticinco diputados y, en el caso, solamente votaron quince, lo cual constituye una violación a la regla de mayoría calificada.

Estimo que la citada norma es muy clara en su contenido y no requiere interpretación alguna, toda vez que del enunciado “dos terceras partes de los integrantes de la legislatura” no existe duda en que el parámetro para dicha votación descansa en la totalidad de los miembros del órgano legislativo y no, como se manifiesta en el proyecto, “de los diputados presentes al momento de recabar la votación”.

En este sentido, considero que dicha la norma constitucional no necesita interpretarse por ser clara y concreta, pues no habla de “diputados presentes” sino de “diputados integrantes de la legislatura”, es decir, de los veinticinco que integran dicho órgano. En mi concepto, sostener lo contrario sería tanto como ir en contra del espíritu del Constituyente local, al determinar que los consejeros electorales del Estado de Querétaro, debían ser electos a través de un sistema que garantizara una votación por mayoría calificada, entendida ésta por la doctrina como: “aquella reservada a los actos que requieren alto grado de legitimación y amplio consenso en la institución representativa”.

Además, debe tenerse en cuenta que del artículo 17 de la norma constitucional local se advierten diversos actos de decisión que requieren, en algunos casos, el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y en algunos

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

otros, de los presentes en la sesión, como se verá a continuación:

“Artículo 17. Son facultades de la Legislatura:

- I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;
- II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;
- III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;
- IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;
- V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;
- VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;
- VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;
- VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;
- IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen”.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Del contenido del precepto constitucional en comento, se advierte que las decisiones trascendentales que, a juicio del legislador local requieren de alto grado de consenso y por ello, del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura son:

- a) La elección del ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto (fracción III);
- b) La elección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro (fracción IV);
- c) La suspensión o declaración de la desaparición de algún ayuntamiento y revocar, suspender o inhabilitar a alguno de sus miembros (fracción VII), y
- d) La ratificación de los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos (fracción XVII).

Por otro lado, en la fracción décimo segunda del artículo 17 en comento, se puede observar la facultad de la Legislatura estatal para conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras de los diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Finalmente, cabe mencionar que en el resto de las fracciones de la norma en cita, no se hace precisión de votación calificada alguna por lo que se estima que bastará la votación que se tome por mayoría simple.

De lo anterior, se puede advertir que el artículo 17 de la constitución queretana es muy claro en aquellos casos en que, por la importancia de las determinaciones que asume la Legislatura, se requiere la mayoría calificada de la totalidad de sus miembros y, solamente en el caso de la fracción décimo segunda, se puede aprobar con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. De ahí que se puede inferir que si el legislador hubiese querido distinguir que la votación necesaria para designar a los funcionarios mencionados en la fracción cuarta, entre los que se encuentran los consejeros electorales, simplemente así lo hubiese dispuesto.

También se desprende que la designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro tiene una trascendencia tal que el propio legislador local determinó situarla al mismo nivel que las determinaciones trascendentes como el nombramiento de gobernadores sustitutos, interinos o la desaparición de un ayuntamiento, entre otras.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el primero de diciembre de dos mil ocho, se establece la regla de que todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

exista prevención especial, entre las que se encuentran las siguientes:

Simple: la que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

Relativa: la que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión.

Calificada: la que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Es por ello, que en mi concepto, la norma aludida no puede ser objeto de interpretación alguna, ya que el legislador mostró mucho cuidado al diferenciar aquellos casos trascendentales en los que se requería la mayoría calificada de los veinticinco integrantes de la Legislatura.

De ahí que tampoco comparto la interpretación funcional que se realiza en el proyecto para concluir que las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, debe entenderse en el sentido de que se trata de los legisladores presentes al momento de recabar la votación, pues de otro modo se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 94 de la ley orgánica, en cuanto prevé que una sesión del Pleno puede válidamente realizarse con la mayoría de la legislatura, es decir con trece diputados.

Lo anterior, porque no debemos confundir el Quórum que legalmente se exige para que la legislatura sesione válidamente, con la votación por mayoría calificada para la toma de decisiones trascendentales. Ya que el primero constituye un

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

mero requisito formal para la celebración de las sesiones, mientras que el segundo tiene como finalidad que las votaciones que al seno del órgano legislativo se tomen, respecto de cuestiones trascendentales para la vida del Estado de Querétaro, encuentren respaldo en el apoyo de diecisiete de los veinticinco miembros que lo integran, y con ello, alcancen un alto grado de legitimación y consenso.

Finalmente, no comparto lo manifestado en el proyecto cuando se apoya en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al criterio que se emitió en el año dos mil seis, respecto de la interpretación al artículo 35, fracción II de la Constitución del Estado de Querétaro, el cual establecía que cuando el Poder Ejecutivo vetaba un proyecto, decreto o acuerdo, lo devolvería a la legislatura para que se sometiera de nuevo al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación de la votación calificada de los dos terceras partes de sus miembros y que, al no especificarse si se trataba de miembros presentes o de la totalidad de aquellos, el Alto Tribunal consideró que debería entenderse referida a los miembros presentes al momento de la votación.

Lo anterior, porque estimo que se refiere a materias distintas y, por ende, no tiene la misma trascendencia para el Estado de Querétaro, la determinación de reinicio del proceso legislativo de una norma vetada por un Gobernador, que la decisión que deba tomarse respecto a la desaparición de un ayuntamiento, la designación del gobernador sustituto, provisional o interino, así como la designación de altos funcionarios públicos estatales y

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

por lo tanto, la Corte decidió que bastaba la votación de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Además, precisamente a raíz del criterio de interpretación emanado en el año dos mil seis por la Corte, el legislador queretano, en el año dos mil ocho consideró necesario establecer que para la designación de los funcionarios previstos en la fracción cuarta del artículo 17 constitucional, la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

No debemos de olvidar que con anterioridad a dicha reforma constitucional, la designación de los consejeros electorales, se derivaba a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En efecto, en el artículo 41, fracción XV de la constitución, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de dos mil seos, se establecía que la referida designación se realizaría conforme a la Constitución y a las demás normas aplicables. Siendo el caso de que en el artículo 66 del código electoral se establecía que “serán electos por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva”. Situación que hace evidente la decisión del legislador queretano de imponer al nombramiento de los funcionarios previstos en la norma en cuestión, un respaldo con la votación calificada del total de los miembros de la Legislatura, a fin de lograr la legitimación y consenso en su elección.

Adicionalmente, es preciso advertir que el referido artículo 35, fracción II constitucional, interpretado por la Suprema Corte, hoy en día tiene una nueva connotación, pues la constitución

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

vigente en su artículo 19, párrafo primero, fracción V, si bien prevé la misma norma, ahora se precisa que para la aprobación aludida, corre a cargo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. Situación que evidencia que el criterio en que se basa el proyecto no puede ser aplicable.

Los razonamientos anteriores motivan mi disenso, por lo que estimo que esta Sala Superior debía revocar el procedimiento impugnado y ordenar su reposición.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

VOTO CONCURRENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente, manifiesto que comparto la decisión de la mayoría, en el sentido de confirmar el acto impugnado, aunque por razones diferentes.

En principio, disiento de la interpretación que se da en el proyecto a la normativa aplicable al caso, así como de la conclusión a la que arriban, en el sentido de que la regla de mayoría calificada, para la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se cumple con el voto de las dos terceras partes de los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

diputados presentes en la sesión del Congreso local, porque en mi concepto, la mayoría calificada que exige la norma es la que corresponde a las dos terceras partes de todos los integrantes de ese órgano legislativo.

En efecto, en lo atinente a la mayoría calificada exigida en la Constitución local, para la designación de los Consejeros Electorales, en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se dispone:

“Artículo 1. (Objeto de la ley)...

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse”.

Una de estas disposiciones establece que la mayoría calificada se integra por **las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura** [artículo 75, inciso c)].

A su vez, en el artículo 17, fracción IV, de la Constitución se prevé que la Legislatura elegirá a los Consejeros Electorales, con el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes**.

La misma mayoría calificada se exige para la elección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y del Presidente

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública⁶.

De acuerdo con Konrad Hesse, el límite de la interpretación es el texto de la ley, de manera que, en el caso, si se atiende al texto legal, y se considera que la Legislatura **se integra** con 25 diputados, las dos terceras partes de sus **integrantes** son **17 diputados**.

Desde mi perspectiva, es claro que en la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la Constitución local exige el voto favorable de **17 diputados**.

La exigencia de mayoría calificada (**diecisiete diputados**) debe relacionarse con el límite a la sobrerrepresentación o límite a la mayoría, establecido en el sistema electoral local, según el cual, ningún partido puede contar con más de **dieciséis diputados** (artículo 154, párrafo quinto, de la ley electoral de Querétaro).

De este modo, con el fin de dotar de mayor legitimidad al órgano encargado de la organización de las elecciones, ningún partido puede, por sí mismo, designar a los integrantes de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Electoral de Querétaro, pues la Constitución local exige necesariamente el consenso de distintas fuerzas políticas para su conformación.

⁶ Se exige también el voto de las **dos terceras partes de los integrantes** de la Legislatura para suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale. Esta mayoría se exige asimismo para crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En el caso se cumplió con esta condición, porque en la designación de los Consejeros Electorales intervinieron todas las fuerzas políticas con representación en la Legislatura local, con la peculiaridad de que sólo uno de los diez diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional estuvo presente durante la votación (el coordinador de esa fracción). Así, los Consejeros Electorales fueron designados por los diputados pertenecientes a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

Además, los diputados seleccionaron a los integrantes del Consejo Electoral de entre una lista de cincuenta y cuatro aspirantes, ampliada precisamente a instancia del coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, de suerte que se puede pensar, conforme a la lógica, que se sometieron a votación las propuestas de candidatos de todos los grupos parlamentarios, inclusive las del partido actor.

En su libro *Esencia y valor de la democracia*, Hans Kelsen afirma que el principio de la mayoría parlamentaria supone la existencia de una minoría, pues en ciertas esferas de intereses sólo pueden dictarse normas con el asentimiento de una minoría calificada y no contra su voluntad, es decir, ciertas decisiones sólo son posibles mediante acuerdo entre mayoría y minoría.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

También afirma Kelsen, que ***todo el procedimiento parlamentario con su técnica, con sus controversias dialécticas, discursos y réplicas, argumentos y refutaciones, tiende a la consecución de transacciones. En ello estriba el verdadero sentido del principio de mayoría en la democracia genuina, y por esto es preferible darle el nombre de “principio de mayoría y minoría”⁷.***

Acorde con el propio Kelsen, uno de los problemas más difíciles y peligrosos del parlamentarismo es el de la *obstrucción*, pues los preceptos reguladores del proceso parlamentario y especialmente los derechos concedidos a las minorías, pueden ser utilizados por éstas para entorpecer e incluso paralizar el mecanismo parlamentario, ya sea mediante medios reglamentarios o ilegales. Sin embargo, según el jurista austriaco, ***la obstrucción ha sido no pocas veces un medio que en lugar de imposibilitar la formación de la voluntad parlamentaria la ha encauzado hacia una transacción entre mayoría y minoría*⁸.**

En el diseño de la legislación local, el nombramiento de los integrantes del Instituto Electoral de Querétaro debe obedecer al acuerdo de las distintas corrientes políticas y ser reflejo del pluralismo político que, según la propia ley, debe prevalecer en la Legislatura.

⁷ Kelsen Hans, *Esencia y valor de la democracia*, Colofón, México, 1992, página 85 y siguientes.

⁸ *Ibidem*, páginas 93-94.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

De esta manera, el proceso de nombramiento de los consejeros electorales es uno de los elementos del diseño jurídico que, junto con otras más (requisitos de idoneidad; causas de impedimento; condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros) contribuye a garantizar la autonomía del órgano, y la independencia e imparcialidad de sus miembros, quienes son designados por la voluntad general de una asamblea política, integrada de forma plural, de suerte que ninguno de los nombramientos pueda identificarse con un grupo parlamentario en particular.

Por supuesto, no soslayo que en la práctica, el consenso entre los distintos grupos parlamentarios puede dificultarse. Sin embargo, como expresa Jeremy Bentham, el medio defensivo de una asamblea política ante la oposición a la formación de la voluntad general no es otro que su sistema interno, que debe imponer la necesidad de la *moderación*, la *reflexión* y la *perseverancia*⁹.

Un principio general de la ley que rige a la Legislatura local es privilegiar el consenso para obtener la voluntad general de la asamblea política a través de la mayoría exigida por la Constitución y la ley local.

En esta misma dirección se han desarrollado las legislaciones locales en otras trece entidades federativas de la República Mexicana, en las que se exige esta mayoría calificada, integrada por el voto de las dos terceras partes de los

⁹ Bentham Jeremy, *Tácticas parlamentarias*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1991, página 55.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

integrantes de la Legislatura: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León¹⁰, Oaxaca, Sinaloa, Sonora y Yucatán.

Esta tendencia se observa también en la actuación de los Parlamentos de otros países: en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley Fundamental de Bonn, se prevé que las reformas a la misma requieren de la aprobación de dos tercios de los miembros de la Dieta Federal y de los dos tercios de los votos del Consejo Federal; del mismo modo, para la revisión de la Constitución de Francia de 1958, según el Título XVI, se establece que el proyecto de revisión debe ser votado por el voto de las dos quintas partes de los votos emitidos y que será definitiva una vez aprobada por referéndum. Asimismo, a partir del Tratado de Niza (2001), el Consejo de la Unión Europea, adopta sus decisiones por mayoría calificada en asuntos trascendentes para la vida política de la Unión Europea (libertad, seguridad, justicia, asuntos económicos, relaciones exteriores y medio ambiente).

Cabe destacar, que en lo particular, no me parece que las normas que exigen la votación de las dos terceras partes de los integrantes de un órgano legislativo local sean disfuncionales.

En efecto, en un caso en el que se analizó el requisito de una votación, por mayoría calificada, al examinar la constitucionalidad del artículo 44 de la Constitución de Morelos,

¹⁰ De acuerdo con lo previsto en las legislaciones de Colima y Nuevo León (artículo 43, párrafo primero de la Constitución local) si no se alcanza la mayoría calificada, los Consejeros Electorales serán designados por insaculación.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

que exige el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, para la aprobación de una ley o decreto, la Corte sostuvo lo siguiente:

“ ...

Siguiendo este criterio interpretativo, cabe considerar que el análisis de la evolución legislativa que han tenido, principalmente los artículos 41, 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al sistema electoral mexicano, permite establecer que en el de mil novecientos sesenta y tres se introdujo la figura de los llamados "diputados de partido", sistema que permitía designar un número determinado de escaños en el Congreso a los partidos que hubieran obtenido un porcentaje mínimo de la votación nacional, lo que posteriormente (mil novecientos setenta y siete) evolucionó al sistema de representación proporcional con lo cual se pretendió hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarios en su integración pero con una representación importante, pudieran ser representados en el seno legislativo y hacer oír su voz en la toma de decisiones; lo anterior, si bien marcó un avance democrático, todavía no era satisfactorio porque estaba en vigor la llamada "cláusula de gobernabilidad" que consistía, esencialmente, en la disposición de que al partido político que en las elecciones había obtenido el mayor número de escaños, aunque no el cincuenta y uno por ciento, se le agregaran automáticamente el número de representantes suficientes para alcanzar dicha mayoría, de tal forma que teniendo asegurada la votación mayoritaria favorable, el partido político mayoritario configuraba el predominio absoluto dentro de un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, donde los partidos políticos minoritarios podían expresar sus opiniones, pero no tenía el poder, ya que todas las iniciativas, dictámenes y mociones estaban ganadas de antemano por el partido mayoritario.

Dicho sistema fue modificado mediante reformas que se hicieron al artículo 54 constitucional en mil novecientos noventa y tres, a partir de las cuales, la mayoría de más del cincuenta por ciento de los escaños por parte de un partido político, ya no se logra como privilegio en virtud de un aumento automático de representantes, sino como resultado del voto ciudadano. Así, la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas mayoritarias y minoritarias en una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano.

Por tanto, si de la interpretación teleológica e histórica de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

los artículos constitucionales referidos se infiere que los valores e instituciones que el Poder Reformador protegió a través de la evolución reformativa mencionada, fueron aquellas que culminaron en la instauración de un sistema democrático en donde predominara la gobernabilidad multilateral, mediante el consenso de los partidos políticos, ha de concluirse que el establecimiento de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado de Morelos para aprobar leyes y decretos, como dispone el artículo 44 de la Constitución Local, se halla dentro de los límites constitucionales que marca nuestra Carta Magna, en cuanto siendo incluyentes de la voluntad de los partidos minoritarios, permite la gobernabilidad multilateral.”

Esta ejecutoria dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia:

“VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL.

*De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado. Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de **las dos terceras partes de los diputados***

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

integrantes de la legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada.

Acción de inconstitucionalidad 13/2000. Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Sobre la base de tales criterios, es posible afirmar, que las normas que exigen la mayoría calificada de votos, de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo local, son funcionales y garantizan la intervención y el consenso de todas las fracciones parlamentarias, en la toma de decisiones trascendentales.

No obstante mi convicción respecto de lo expuesto, en el caso concreto existen circunstancias y particularidades en el proceso de selección de consejeros del órgano electoral local y del funcionamiento del órgano legislativo que no pueden ser soslayadas, so pena de conducir a situaciones insostenibles respecto de la manera en la que los grupos parlamentarios se comportan ante la posibilidad de tomar decisiones trascendentales.

Al respecto, Ángel J. Sánchez Navarro señala sobre el valor de la oposición: *“la existencia de la oposición representa una colaboración indispensable con el poder, en cuanto le legitima. La presencia de la oposición, su actuación libre y su aceptación*

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

por el poder, son la mejor prueba de que este último lo es en virtud del Derecho y no de la fuerza”.

A lo que agregaría, que la oposición en los órganos parlamentarios se justifica, cuando hace uso de sus atribuciones y facultades para discutir en tribuna e incluso manifestar su disenso respecto de decisiones tomadas por votación en el órgano al que pertenecen.

El propio Ángel J. Sánchez Navarro señala que el “estatuto jurídico de la oposición”, alude al conjunto de facultades que los ordenamientos jurídicos reconocen, formal o informalmente, a las minorías que integran el sujeto político “oposición”, consideradas de forma unitarias y sistemática, adoptando una doble perspectiva:¹¹

a) Orgánica: La protección de la oposición se traduce en la exigencia de que los grupos minoritarios estén presentes en los diversos órganos parlamentarios. Dicho criterio de participación se garantiza básicamente a través de dos vías; la primera, estableciendo requisitos de mayorías reforzadas o cualificadas para su elección, lo cual obliga a ampliar el consenso entre diversas fuerzas parlamentarias, eligiendo así a personas que no aparezcan vinculadas únicamente a la fuerza mayoritaria. La segunda posibilidad se basa en ciertos mecanismos de elección de órganos colegiados que garanticen un mínimo de pluralismo en un seno.

¹¹ Sánchez Navarro, Ángel J., *La oposición parlamentaria*, Congreso de los diputados, Madrid, 1997, páginas 59 y 60.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

b) Funcional: Una vez asegurada la presencia de las minorías en las diversas instancias, se hace igualmente preciso garantizarle ciertas reservas de tiempo y de iniciativa autónoma. En el proceso de formación de la voluntad parlamentaria se distinguen básicamente en tres fases: iniciativa, discusión y decisión, a partir de ello, la garantía de las minorías parlamentarias en el sentido funcional, supone el reconocimiento de márgenes de autonomía en las dos primeras, dejando a salvo el derecho de la mayoría de decidir sobre el fondo de las cuestiones. Esa esfera autónoma debe ser reconocida y garantizada frente a la mayoría, el interés que debe protegerse en ese punto es el del dialogo y la discusión abierta entre los diversos sectores sociales representados en los parlamentos.

En ese sentido, resulta claro que, como oposición, se reconocen garantías tales como, el derecho a ser convocados y asistir a las sesiones y votar en las mismas, derecho a la libertad de expresión de los parlamentarios, de forma tal que ningún actor sea excluido del proceso deliberativo, esto es participar en la discusión de la toma de decisiones.

En el caso concreto, existen datos, conforme a la constancias de autos, que permiten sostener, que uno de los grupos parlamentarios, integrante de una fracción parlamentaria del Congreso del Estado de Querétaro, que estuvo en aptitud de oponerse válidamente, mediante los votos que hubiera emitido en la sesión correspondiente, optó por no hacerlo, a pesar de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

que existían las condiciones necesarias para hacer valer su disenso.

Esa circunstancia, adicionada con la peculiaridad de que el día en que se celebró la sesión del Congreso del Estado de Querétaro, para la designación de consejeros electorales constituyó la fecha límite para el cumplimiento de ese acto, me lleva a concluir que el acto celebrado por ese órgano legislativo, en el que votaron quince diputados a favor de la propuesta respectiva y uno más marcó la cédula como voto nulo, debe subsistir, en sus términos.

En efecto, en el caso no está controvertido, que las fracciones parlamentarias integrantes de la legislatura del Estado de Querétaro fueron debidamente convocadas a la sesión iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en cuyo orden del día se incluyó la designación de consejeros del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

De otra parte, en el proyecto se explica, con lo cual coincido, que las aparentes irregularidades relacionadas con la hora de inicio de la sesión, los recesos celebrados y la reanudación de la sesión no fueron tales.

También se desarrolla en el proyecto, lo cual quiero resaltar, que en el acta de sesión del Congreso del Estado de Querétaro se asentó que el Diputado Hiram Rubio García mencionó, que *“para la construcción de acuerdos es necesaria la voluntad política, por lo que los diputados integrantes del grupo*

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

legislativo del Partido Acción Nacional que no se encuentran presentes en la sesión, deberían de integrarse a la misma, a fin de culminar dicho asunto, e invita al coordinador legislativo de Acción Nacional a que vayan juntos al restaurant de al lado a invitarlos". A lo que el diputado León Enrique Bolaño Mendoza, quien actuó como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional simplemente manifestó *"existe buena voluntad política de parte de los diputados integrantes del grupo; legislativo del Partido Acción Nacional y que hay razones para que no se presenten"*.

Esto es importante, porque conforme al artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el Coordinador Parlamentario tiene incluso facultades para **tomar decisiones en nombre de su fracción parlamentaria**, tales como conminar a los miembros de su fracción a ingresar a la sesión, con el fin de intervenir en la votación.

En otro momento, en el acta se asentó que el diputado José Luis Aguilera Rico solicitó que se instruyera al Director de servicios Financieros de la Legislatura para que a los diputados ausentes sin causa justificada les fuera descontado su "sueldo", a lo que el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional no emitió réplica o explicación alguna de la ausencia de los nueve legisladores integrantes de dicha fracción.

Lo asentado en el acta, que es un documento de carácter público, no está objetado por los demandantes; por el contrario,

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

está robustecido con dos notas periodísticas que son coincidentes en la descripción del hecho relativo a la presencia de nueve diputados del Partido Acción Nacional, en las inmediaciones del Congreso local. Dichas pruebas permiten sostener, que los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional estuvieron en aptitud de acudir y participar en la sesión en la que se decidió sobre la selección de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local y, sin explicación aparente (cuando menos no consta en autos la razón de su ausencia) optaron por no hacerlo, es decir, decidieron no participar, ni manifestar en tribuna su oposición, ni, lo más importante, expresar su disenso mediante el voto en contra de las propuestas presentadas durante la sesión.

Es más, el contenido del disco compacto exhibido por el partido actor, el cual afirma contiene la grabación de la sesión del Congreso del Estado de Querétaro, coincide con las partes esenciales del acta, aun cuando se trata de una prueba cuya fuente no fue especificada por el partido oferente, y que por ser de naturaleza técnica puede ser susceptible de alteración o manipulación.

La manera de conducirse, de la fracción parlamentaria del partido actor, ausentándose sin causa justificada de la sesión, de ser aceptada como mecanismo para evitar que se obtenga la votación calificada, de las dos terceras partes de los integrantes de una legislatura, llevaría a la obstrucción de la actuación del órgano y a la atrofia de sus funciones.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Por ende, considero que, en el caso, la mencionada regla de mayoría calificada debe ser ponderada frente a la necesidad jurídica de integración y designación oportuna de los consejeros del Instituto encargado de organizar las elecciones en el Estado de Querétaro y en relación con los fines que la propia normativa local le asigna a ese organismo electoral, así como frente al imperativo de impedir que prácticas parlamentarias semejantes a las ocurridas en dicho evento obstaculicen la integración de una institución.

En mi concepto, en la Constitución y legislación del Estado de Querétaro que rige el proceso de integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, existe una garantía institucional reglada que conforma adecuadamente el estatuto jurídico de la oposición, a través del establecimiento de un quórum de votación calificado que impedía que el grupo mayoritario por sí mismo, desplazara o anulara la voluntad o expresión de algún otro. De esta manera, lo racional era que antes de optar por la ausencia se ejerciera esa garantía institucional.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral de Querétaro tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En aplicación

n del artículo 4 y 60 de la propia ley electoral, en los procesos electorales del Estado de Querétaro rigen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Conforme al diverso artículo 63, párrafo segundo de la ley electoral local, los consejeros electorales deben ser elegidos en el mes de noviembre del año que corresponda.

La vigencia de los principios que rigen los procesos electorales en el Estado de Querétaro depende, entre otras circunstancias, de la oportuna designación de los consejeros del Instituto Electoral y de la efectiva participación de las diversas fuerzas políticas representadas en la Legislatura. Por ende, dicha designación en tiempo y forma adquiere especial relevancia.

En el caso, ante la inexistencia en autos, de una explicación racional respecto de la ausencia del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la toma de una decisión tan relevante, y ante la actuación del Congreso local, el cual tomó la decisión de designar a los integrantes del mencionado consejo, por quince votos, que constituyen dos votos más que los trece diputados que conforme al artículo 31, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro constituyen el *quórum* necesario para sesionar válidamente, y frente a la necesidad de inhibir prácticas que llevarían a la atrofia de las legislaturas locales en la toma de decisiones, el acto debe prevalecer, en beneficio de los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

principios que rigen los procesos electorales en esa entidad federativa.

Por ende, mi voto es concurrente con el sentido de la ejecutoria que ha sido aprobada por los Magistrados que integran la mayoría de esta Sala Superior.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y ACUMULADOS.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-412/2010 y ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: AGUSTÍN ALCO CER ALCO CER Y JOSÉ ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS los autos para acordar el incidente de aclaración de sentencia promovido por Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, en su carácter de actores en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados al presente expediente y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero del dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-412/2010, al que se ordenaron acumular, entre otros juicios, el SUP-JDC-1256/2010, promovido por Agustín Alcocer Alcocer y

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

el SUP-JDC-1257/2010, promovido por José Antonio Zumaya de la Mora y otro. En dicha resolución se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

TERCERO. Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

II. En cumplimiento a lo antes señalado, el presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, informó a esta Sala Superior que por acuerdo del pleno de dicha legislatura, de veintidós de febrero del dos mil once, se emitió el “Decreto por el que se reforma el Decreto por el que se eligen Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, en el cual se designó como consejero propietario del Instituto Electoral de Querétaro a Alfredo Flores Ríos, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, cuya designación se declaró ilegal en la ejecutoria respectiva.

III. Inconformes con el modo en que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro ejecutó la sentencia dictada por este tribunal, Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, promovieron demandas para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con las cuales se formaron los expedientes SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011.

IV. Por acuerdos dictados por la Sala Superior el veintitrés de marzo del dos mil once, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011, se ordenó escindir las respectivas demandas y tramitar el incidente de aclaración de sentencia planteado en ellas, para lo cual se ordenó realizar el turno correspondiente.

**SUP-JRC-412/2010
Y ACUMULADOS**

V. Por acuerdo del mismo veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar las demandas escindidas a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de tramitar el incidente de aclaración de sentencia correspondiente. Dicho acuerdo se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio TEPJF-SGA-1336/11.

VI. Por acuerdo de veinticinco de marzo del dos mil once, el magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de instructor, admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia en el SUP-JRC-412/2010 y acumulados, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente y dar vista con copias simples de las demandas escindidas a las partes.

VII. Entre el veinticinco y veintiocho de marzo del presente año, los actuarios adscritos a esta Sala Superior realizaron las notificaciones y las vistas respectivas.

VIII. Al no haber actuaciones por desahogar, el incidente quedó en estado de resolverse, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, apartado 2 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, es inconcuso que ésta tiene competencia para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Legitimación de los promoventes. Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, en su carácter de actores en los juicios SUP-JDC-1256/2010 y SUP-JDC-1257/2010 que entre otros fueron acumulados al SUP-JRC-412/2010 en que ahora se actúa, están legitimados para promover el incidente de aclaración que se resuelve, pues conforme al artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aclaración de sentencia procede de oficio o a petición de parte, como en el caso acontece.

TERCERO. Causal de improcedencia. El consejero Alfredo Flores Ríos, presentó escrito de comparecencia en este incidente, en el cual, entre otros aspectos, aduce que no procede porque la petición se presentó en forma extemporánea.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Dicho consejero señala que el incidente de aclaración de sentencia solamente procede dentro de un breve lapso, conforme a la jurisprudencia S3ELJ11/2005, del rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, sostenida por esta Sala Superior.

En el caso, señala que la ejecutoria se dictó el nueve de febrero del dos mil once, mientras que las demandas donde se plantea el incidente de aclaración se presentaron hasta el veintiocho de febrero, lo que las hace extemporáneas.

Se desestima lo aducido por el consejero, pues en la legislación aplicable, como es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se establece un plazo específico para promover el incidente de aclaración de sentencia, siendo que la jurisprudencia en cita solamente hace referencia a un breve término, sin especificar una lapso determinado.

En el caso, si bien se dictó la sentencia el nueve de febrero del dos mil diez, lo cierto es que se notificó el diez de febrero siguiente tanto a Agustín Alcocer Alcocer como a José Antonio Zumaya de la Mora, siendo que sus demandas donde plantean la aclaración de sentencia se presentaron el veintiocho de febrero, esto es, dentro del mismo mes en que se dictó la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

ejecutoria, lo que tampoco puede considerarse como un término considerable o dilatado para promover la citada aclaración.

Incluso, no es dable estimar que el planteamiento de la aclaración se hizo en forma extemporánea, dado que los actores la promovieron con motivo de los actos emitidos por las autoridades responsables, que concluyeron con la designación de nuevo consejero el veintidós de febrero del dos mil once, a partir de lo cual, los promoventes consideraron que existía una ambigüedad en la sentencia que impedía una debida ejecución, siendo que es materia de fondo determinar si es procedente o no dicha aclaración y, por ende, involucra una cuestión que solamente podrá abordarse a partir del planteamiento de la solicitud de los actores.

En razón de lo anterior, procede analizar la procedencia o no de la aclaración de sentencia.

CUARTO. Para solicitar la aclaración de sentencia, ambos promoventes coinciden en exponer lo siguiente:

P R E T E N S I O N E S

Pretendo de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declare la nulidad absoluta del acto jurídico legislativo, consistente en el desahogo del punto III del orden del día de la sesión plenaria de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, efectuada el día 22 veintidós de febrero de 2001, en cumplimiento a la sentencia dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del acumulado SUP-JRC-412/2010, el que fue denominado por la autoridad responsable como **“Elección de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral**

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

de Querétaro”, revocando el mismo y restituyéndome en el uso y goce de mis derechos político electorales violados.

Así mismo, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1256/2010, acumulado SUP-JRC-412/2010, se puede leer a fojas 220 y 221 de la sentencia relativa:

“...Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es procedente modificar el acuerdo de designación impugnado y el respectivo Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, solamente respecto del nombramiento de consejero electoral local propietario de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales debiéndose publicar en su oportunidad lo conducente a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

b. La elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura...

Este último punto que señala que: *“...la elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo...”* generó un conflicto de interpretación, por su ambigüedad, en tanto que de esos cincuenta y cuatro aspirantes, trece son confirmados como *Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro*, por la sentencia referida, y uno es declarado inelegible, lo que implica que de esos cincuenta y cuatro esta H. Sala Superior debió excluir a esos catorce aspirantes que ya estaban contemplados, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Carlos Alfredo de los

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza, Demetrio Juaristi Mendoza, Alfredo Flores Ríos, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Guillermo Castellanos Guzmán, José Juan Rodríguez Perrusquía, Violeta Fabiola Barbosa Villanueva y Gonzalo Ruiz Posada y por último al ciudadano Raúl Ruiz Canizales quien fue declarado inelegible. **Exclusión que no realiza, ocasionando la ambigüedad de la resolución por ese error simple, cuya aclaración no modificaría en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto.**

Por lo considerando que este H. Tribunal Electoral, está facultado para aclarar el alcance de la sentencia en comento, de acuerdo a lo señalado por los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que no señala plazo para realizar dicha aclaración, es que pretendo a su vez que se realice la aclaración pertinente a la sentencia de referencia.

...

HECHOS

1. Con fecha nueve de febrero de dos mil once, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en definitiva, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1256/2010, acumulado SUP-JRC-412/2010, según se puede leer a fojas 220 y 221 de la sentencia relativa:

“...Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es procedente modificar el acuerdo de designación impugnado y el respectivo Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, solamente respecto del nombramiento de consejero electoral local propietario de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales debiéndose publicar en su oportunidad lo conducente a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, toda vez que

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

b. La elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura...”.

Este último punto, que señala que: “...la elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo...” generó un conflicto de interpretación, por su ambigüedad, en tanto que de esos cincuenta y cuatro aspirantes, trece son confirmados como *Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro*, por la sentencia referida, y uno es declarado inelegible, lo que implica que de esos cincuenta y cuatro esta H. Sala Superior debió excluir a esos catorce aspirantes que ya estaban contemplados, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza, Demetrio Juaristi Mendoza, Alfredo Flores Ríos, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Guillermo Castellanos Guzmán, José Juan Rodríguez Perrusquía, Violeta Fabiola Barbosa Villanueva y Gonzalo Ruiz Posada y por último al ciudadano Raúl Ruiz Canizales quien fue declarado inelegible. **Exclusión que no realiza, ocasionando la ambigüedad de la resolución por ese error simple, cuya aclaración no modificaría en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto.**

Este H. Tribunal Electoral, está facultado para aclarar el alcance de la sentencia en comento, de acuerdo a lo señalado por los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que no señala plazo para realizar dicha aclaración, por lo que es procedente dicha aclaración.

“...ARTÍCULO 98. Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

ARTÍCULO 99. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

*I. Resolver la contradicción, **ambigüedad**, oscuridad, omisión o **errores simples** o de redacción de la sentencia;*

II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto...”.

A su vez, en los resolutivos de la sentencia en comento, puede leerse a fojas 233 y 234, lo siguiente:

“...SEGUNDO. Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

TERCERO. Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

2. La misma sentencia confirmó la designación de los demás Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, según consta a fojas 233 de la resolución del acumulado SUP-JRC-412/2010, entre los que se elige al ciudadano Alfredo Flores Ríos como consejero electoral suplente en primer lugar en orden de prelación, del Instituto Electoral de Querétaro, **lo que implica que se confirmó la elección del ciudadano Alfredo Flores Ríos como consejero electoral suplente en primer lugar en orden de prelación, del Instituto Electoral de Querétaro.**

QUINTO. Aclaración. Es improcedente la petición de precisar los alcances y efectos jurídicos de la ejecutoria dictada en este juicio.

Ante todo, debe precisarse que solamente será materia de análisis de este incidente, lo manifestado por los actores en sus demandas, en relación con la solicitud de aclaración de sentencia, pues el resto de los agravios expuestos en aquellas serán materia de estudio de los respectivos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a la impartición de justicia completa, lo cual se traduce, entre otros aspectos, en la necesidad de que las resoluciones dictadas en los juicios sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ11/2005, de

**SUP-JRC-412/2010
Y ACUMULADOS**

rubro **"ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;
4. **Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;**
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

El criterio citado, es aplicable dado que coincide en esencia con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Ahora bien, ambos promoventes plantean la necesidad de aclarar la sentencia dictada en este juicio, porque consideran que lo ordenado en ella genera problemas de interpretación, pues consideran ambigua la siguiente frase:

“La elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.”

Esa determinación, aducen los promoventes, es un error porque de esos cincuenta y cuatro aspirantes, trece fueron confirmados en la propia ejecutoria como Consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro y uno de ellos fue declarado inelegible, lo que implica que de esos cincuenta y cuatro, esta Sala Superior debió excluir a esos catorce ciudadanos ya designados como consejeros y cuyo nombramiento se confirmó, salvo el de Raúl Ruiz Canizales, quien fue declarado inelegible.

En concepto de los promoventes, ese simple error genera una ambigüedad, en tanto que en cumplimiento a la ejecutoria, en lugar del consejero Raúl Ruiz Canizales a quien se consideró inelegible, la legislatura designó como consejero propietario, a un consejero suplente, siendo que éste último debió excluirse en la sentencia del universo de cincuenta y cuatro ciudadanos.

Finalmente, arguyen los incidentistas que la aclaración solicitada no modificaría en modo alguno los aspectos de fondo de la sentencia.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Es improcedente la petición, porque la pretensión de los actores no es la de aclarar una supuesta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia, como establecen los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que en realidad pretenden modificar los términos en que esta Sala Superior resolvió el asunto.

En efecto, los incidentistas señalan que existe ambigüedad en cuanto al universo de aspirantes respecto de los cuales podía recaer la designación de nuevo consejero en lugar de Raúl Ruiz Canizales y que, por ello, debe superarse ese error en la sentencia para excluir a catorce personas de la lista de cincuenta y cuatro aspirantes que reunieron los requisitos, dado que trece de ellos tienen el carácter de consejeros propietarios o suplentes y uno más, Raúl Ruiz Canizales, no reunió los requisitos para ocupar el cargo.

Como se ve, los promoventes no se refieren a un simple error de redacción, o al empleo de palabras o frases ambiguas en la sentencia y tampoco se refieren a una contradicción o una omisión en la redacción de la resolución, sino que se dedican a exponer una circunstancia que, en su concepto, amerita un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, consistente en excluir a determinadas personas del universo de aspirantes que podrían ser designados como nuevo consejero electoral en lugar de Raúl Ruiz Canizales.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Ese aspecto implicaría una nueva fundamentación y motivación por parte de esta Sala Superior para justificar la imposibilidad jurídica de designar como nuevo consejero a las personas que indican los promoventes, con lo cual se estarían modificando los términos en que se emitió la ejecutoria.

Tal situación no puede ser materia de un incidente de aclaración de sentencia, pues equivale a modificar los términos en que se dictó la misma, siendo que en los puntos 1 a 5 del resumen de efectos de la sentencia que aparece en el último considerando (p. 231 y 232 de la ejecutoria), textualmente, se señaló:

En mérito de todo lo anterior, al haberse analizado los motivos de inconformidad hechos valer, lo que corresponde es:

1. Dejar intocada la denominada “Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de diciembre del 2017”, emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el treinta y uno de octubre del dos mil diez, por no haberse controvertido en juicio.

2. Confirmar la designación de consejeros para integrar el Instituto Electoral de Querétaro, en los términos antes precisados.

3. Confirmar la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez, al integrarse con el quórum necesario y al haber adoptado sus decisiones con las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

4. Modificar la designación de consejeros propietarios y suplentes y el denominado “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

diciembre de 2017”, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, derivado, exclusivamente, de la ilegal designación del consejero propietario Raúl Ruiz Canizales.

5. Como consecuencia de esto último, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, la cual deberá publicarse en su oportunidad a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo**, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

b. La elección debe recaer en alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.

En relación con lo anterior, en los resultandos se señaló lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

TERCERO. Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

Como se ve, en la ejecutoria de mérito no se hizo un pronunciamiento de exclusión de cómo el que pretenden los promoventes en vía de aclaración de sentencia y se hizo un pronunciamiento claro y preciso acerca del universo de personas en que podía recaer la nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, lo que hace improcedente la aclaración solicitada, pues a través ésta no es posible modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto.

En esas condiciones, es improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

**SUP-JRC-412/2010
Y ACUMULADOS**

ÚNICO. Es improcedente la aclaración de sentencia planteada incidentalmente por Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora.

Notifíquese por correo electrónico a los actores en la dirección indicada en sus respectivas demandas; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro y a su Junta de Concertación Política; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JRC-412/2010
Y ACUMULADOS**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y ACUMULADOS.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-412/2010 y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, diecinueve de abril de dos mil once.

V I S T O S los autos para resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en los expedientes acumulados citados rubro y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero del dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-412/2010, al que se ordenaron acumular los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011.

En dicha resolución se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2

010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

TERCERO. Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

II. En vía de cumplimiento a lo antes señalado, el presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, informó a esta Sala Superior que por acuerdo del pleno de dicha legislatura, de veintidós de febrero del dos mil once, se emitió el “Decreto por el que se reforma el Decreto por el que se eligen Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, en el cual se designó como consejero propietario del Instituto Electoral de Querétaro a Alfredo Flores Ríos, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, cuya designación se declaró ilegal en la ejecutoria respectiva.

III. Inconformes con el modo en que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro ejecutó la sentencia dictada por este tribunal, Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, promovieron demanda para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con los cuales se formaron los expedientes SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011.

IV. Por acuerdos dictados por la Sala Superior el veintitrés de marzo del dos mil once, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011, se ordenó escindir las respectivas demandas y tramitar el incidente de aclaración de sentencia planteado en ellas, para lo cual se ordenó realizar el turno correspondiente.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

V. Por acuerdo del mismo veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar las demandas escindidas a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de tramitar el incidente de aclaración de sentencia correspondiente. Dicho acuerdo se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio TEPJF-SGA-1336/11.

VI. por acuerdo de veinticinco de marzo del dos mil once, el magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de instructor, admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia en el SUP-JRC-412/2010 y acumulados, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente y dar vista con copias simples de las demandas escindidas a las partes.

VII. Entre el veinticinco y veintiocho de marzo del presente año, los actuarios adscritos a esta Sala Superior realizaron las notificaciones y las vistas respectivas.

VIII. Por acuerdo de treinta y uno de marzo del dos mil once, el magistrado instructor consideró necesario pronunciarse acerca del cumplimiento de la ejecutoria, razón por la cual ordenó iniciar el incidente correspondiente, dar vista a las partes con el informe de cumplimiento rendido por el presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por el cual acompañó copia del acuerdo del pleno de dicha legislatura, de veintidós de febrero del dos mil once, relativo al “Decreto por el que se reforma el Decreto por el que se eligen Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, en el cual se designó como consejero propietario del Instituto Electoral de Querétaro a Alfredo Flores Ríos, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, cuya designación se declaró ilegal en la ejecutoria respectiva.

IX. Vencido el plazo concedido a las partes y recibidos los escritos de manifestación de los interesados, sin otras actuaciones por desahogar, el incidente quedó en estado de resolverse, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 2, 32, 33 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la debida ejecución de la sentencia

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

dictada por esta Sala Superior, es inconcuso que ésta tiene competencia para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. En la ejecutoria dictada por este tribunal, se resolvió lo siguiente:

En mérito de todo lo anterior, al haberse analizado los motivos de inconformidad hechos valer, lo que corresponde es:

1. Dejar intocada la denominada **“Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de diciembre del 2017”**, emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el treinta y uno de octubre del dos mil diez, por no haberse controvertido en juicio.
2. Confirmar la designación de consejeros para integrar el Instituto Electoral de Querétaro, en los términos antes precisados.
3. Confirmar la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez, al integrarse con el quórum necesario y al haber adoptado sus decisiones con las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
4. Modificar la designación de consejeros propietarios y suplentes y el denominado **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, derivado, exclusivamente, de la ilegal designación del consejero propietario Raúl Ruiz Canizales.
5. Como consecuencia de esto último, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, la cual deberá publicarse en su oportunidad a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo**, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

b. La elección debe recaer en alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.

Lo anterior, en el entendido de que la responsable deberá informar a esta Sala Superior lo relativo al cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

TERCERO. Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

QUINTO. Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Ejecución de sentencia. Como se explicará a continuación, la autoridad responsable acató en sus términos la sentencia dictada por este Tribunal.

De lo resuelto en la ejecutoria, se advierte, claramente, que la materia de cumplimiento de la ejecutoria se limitó solamente a una conducta positiva que se impuso a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro y a su Junta de Concertación Política y que consistió en designar a un nuevo consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, cuya designación se declaró ilegal.

Así se señaló en el último considerando de la ejecutoria, en cuyo resumen de efectos, se precisó:

...

5. Como consecuencia de esto último, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, la cual deberá publicarse en su oportunidad a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo**, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

b. La elección debe recaer en alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura. (Énfasis añadidos en este incidente)

Como se ve, en la propia ejecutoria se precisaron las condiciones en que podía designarse al nuevo consejero propietario, pues expresamente se indicó que para la nueva designación debería tomarse en cuenta el Informe presentado por la Junta de Concertación Política de la citada legislatura, en el cual se contemplaron cincuenta y cuatro ciudadanos que cumplieron los requisitos para ocupar el cargo de consejeros propietarios o suplentes.

También se precisó clara y reiteradamente, que salvo la designación del consejero propietario Raúl Ruiz Canizales, el resto de las designaciones se confirmaban dado lo infundado de los agravios dirigidos contra ellas.

Así se indicó expresa y claramente en el resultando segundo del fallo, en relación con su último considerando, donde se señaló:

En mérito de todo lo anterior, al haberse analizado los motivos de inconformidad hechos valer, lo que corresponde es:

1. Dejar intocada la denominada “Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de diciembre del 2017”, emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el treinta y uno de octubre del dos mil diez, por no haberse controvertido en juicio.

2. Confirmar la designación de consejeros para integrar el Instituto Electoral de Querétaro, en los términos antes precisados.

3. Confirmar la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez, al integrarse con el quórum necesario y al haber adoptado sus decisiones con las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

4. Modificar la designación de consejeros propietarios y suplentes y el denominado **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, derivado, exclusivamente, de la ilegal designación del consejero propietario Raúl Ruiz Canizales. (Énfasis añadido en este incidente).

Como se ve, en la sentencia de mérito, no se excluyó la posibilidad de que un consejero suplente pudiera ser designado como consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, de tal manera que en ese aspecto no se impuso ninguna obligación a la autoridad responsable, ni se establecieron lineamientos acerca de quién o quienes no podían ser designados con ese carácter.

La única limitación impuesta a la legislatura consistió en elegir como nuevo consejero a alguno de los cincuenta y cuatro aspirantes que reunieron los requisitos para ocupar el cargo, según se estableció en el Informe de la Junta de Concertación Política.

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

En el caso, la autoridad responsable, para cumplir con lo ordenado por la sentencia, designó como nuevo consejero propietario al consejero suplente Alfredo Flores Ríos quien se encuentra en la lista de cincuenta y cuatro personas que cumplieron los requisitos para ocupar el cargo, según se estableció en el Informe de la Junta de Concertación Política a que se refiere la ejecutoria.

Así lo informó el presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, quien acompañó la resolución adoptada por el pleno en sesión de veintidós de febrero, en la cual se determinó designar como consejero propietario a Alfredo Flores Ríos, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, a quien se le revocó el cargo en la ejecutoria.

Dicha actuación se ajusta a lo ordenado en la sentencia, debido a que en ella se ordenó precisamente designar a un nuevo consejero propietario de entre quienes fueron valorados en el Informe de la Junta de Concertación Política.

No obsta a lo anterior el hecho de que en la ejecutoria se haya señalado que se confirmaban las designaciones de todos los consejeros, con excepción de la de Raúl Ruiz Canizales, pues dicha determinación es solamente una consecuencia de haber declarado infundados los agravios dirigidos a controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de designación.

Así, el que se hayan declarado infundados los agravios y se haya confirmado en consecuencia las designaciones

SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS

impugnadas, no impedía que la legislatura, en cumplimiento a la ejecutoria, designara como nuevo consejero propietario a un consejero suplente, ya que esta posibilidad no fue materia de pronunciamiento en dicha sentencia, de ahí que se trate de un acto que no controvierte lo ordenado por esta Sala Superior y permita tener por cumplida la misma, ya que el nuevo consejero propietario se encuentra dentro de la lista de cincuenta y cuatro personas que cumplieron los requisitos para ocupar el cargo, según estableció en el referido Informe de la Junta de Concertación Política.

En razón de lo anterior está cumplida la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de que a través del medio de impugnación conducente se analice la constitucionalidad o legalidad que se hace valer por vicios propios contra la determinación emitida en cumplimiento a la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara ejecutada la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados.

Notifíquese personalmente, por correo electrónico o por correo certificado, según corresponda, a los actores en la dirección indicada en sus respectivas demandas; por **oficio,** con copia certificada de esta sentencia, a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro y a su Junta de Concertación Política; y,

**SUP-JRC-412/2010
Y ACUMULADOS**

por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-44/2011
Y ACUMULADO

ACTORES: HUGO URBINA BÁEZ
Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ANDRÉS
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO Y
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS los autos de los expediente **SUP-JDC-44/2011** y **SUP-JDC-54/2011**, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hugo Urbina Báez y Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, respectivamente, para controvertir el acuerdo aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado "*Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que*

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora”, y

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. El siete de diciembre de dos mil diez, el pleno del referido consejo emitió el acuerdo número 21, relativo a la convocatoria para participar en la renovación parcial de los integrantes del mismo. Dicha convocatoria se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el nueve del mismo mes y año.

II. Solicitud de registro. El seis y el siete de enero del año en curso, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Hugo Urbina Báez, respectivamente, solicitaron su registro ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora como aspirantes a consejeros del citado organismo. El primero de ellos se registró con el número de folio 102, mientras que el segundo de los mencionados con el folio 126.

III. Acuerdo impugnado. El nueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió el acuerdo denominado “*Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora*”, mediante el cual, entre otras

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

cuestiones, se determinó que los ciudadanos registrados con los folios 102 y 126, correspondientes a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Hugo Urbina Báez, respectivamente, se encontraban impedidos para aspirar como consejeros del citado Consejo Estatal.

Del acuerdo en cuestión se tiene que Hugo Urbina Báez tuvo conocimiento el día de la propia sesión de nueve de febrero del año en curso, puesto que en la misma fecha, según consta en autos, éste fue quien autorizó y dio fe en funciones de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora en comento del acuerdo impugnado.

Por otra parte, respecto a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, de lo afirmado en su escrito de demanda así como de la cédula de notificación personal y la razón de la misma, constancias que obran en autos, se advierte que éste tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciséis de febrero pasado.

IV. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de febrero de dos mil once, Hugo Urbina Báez presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo antes mencionado.

V. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de febrero siguiente, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Sonora demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de mérito.

VI. Escritos de terceros interesados respecto del SUP-JDC-54/2011. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, en la Oficialía del Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, los Comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y de la Revolución Democrática, en conjunto, presentaron escrito de tercero interesado y en el mismo realizaron las consideraciones que estimaron pertinentes.

VII. Recepción de las demandas en esta Sala Superior. El veintidós de febrero y el primero de marzo, ambos del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las demandas de los juicios citados la rubro, las constancias atinentes así como el informe circunstanciado de ley rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

VIII. Turno. Mediante sendos autos de veintidós de febrero y primero de marzo, ambos del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

IX. Recepción en Sala Superior de las manifestaciones de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto en torno al escrito de los terceros interesados. El cuatro de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al escrito de tercero interesado mediante el cual comparecieron los comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y de la Revolución Democrática, en su calidad de terceros interesados.

X. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó los respectivos autos de admisión, ordenando en tal acto el cierre de instrucción correspondiente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

XI. Engrose. En sesión pública de once de mayo de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos presentó a la Sala Superior el proyecto de sentencia respectivo, en el cual, propuso acumular el expediente SUP-JDC-54/2011 al diverso SUP-JDC.44/2011; y asimismo, confirmar el acuerdo impugnado. Dado que la argumentación propuesta fue rechazada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Superior, se encargó a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se impugna un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual se determinó que los promoventes, entre otros, no cumplieron con alguno de los requisitos necesarios para participar como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del mencionado consejo.

Al respecto, en la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil ocho, se reconoció en el artículo 79, párrafo 2, de la citada ley, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, cuya competencia, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma el legislador federal dispuso expresamente que las controversias suscitadas con motivo de la integración, designación y permanencia de los órganos electorales, al tratarse de violaciones a derechos de naturaleza político-

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

electoral, consideró que la única vía idónea para impugnarlos es través del referido juicio ciudadano.

Así, con motivo de dicha reforma, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral al establecerse la procedencia del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual se evita el dictado de resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos, pueden acudir ante esta Instancia jurisdiccional, a efecto de dirimir los conflictos relacionados con la integración de los órganos electorales de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2009**, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de diecinueve de marzo del dos mil nueve, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad,

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-44/2011** y **SUP-JDC-54/2011**, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano responsable y la pretensión de los actores, toda vez que éstos controvierten el acuerdo aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado *“Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora”*.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-54/2011 al SUP-JDC-44/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante el Consejo Estatal Electoral responsable, haciéndose constar, los nombres de los actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los referidos recursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que causan perjuicio a los impetrantes; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. Los juicios fueron iniciados oportunamente, toda vez que, por una parte, Hugo Urbina Báez tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la misma fecha que éste se emitió, esto es, el propio nueve de febrero de dos mil once toda vez que él mismo dio fe de lo ocurrido, puesto que se desempeñó como Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora el día de la emisión del acto ahora impugnado, mientras que el medio de impugnación se presentó el quince de febrero siguiente es decir, dentro de los cuatro días que

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, por lo que respecta a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, la resolución impugnada le fue notificada personalmente el dieciséis de febrero del año en curso, según consta en la cédula de notificación y en la razón de la misma que, al efecto, en copia certificada obran agregadas en autos, por medio de las cuales se hace constar que, en las instalaciones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se notificó al promovente, en la referida fecha, del acto ahora impugnado, mientras que el medio de impugnación lo presentó el veintidós siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Importa destacar que desde el veintiuno de enero del año en curso, dicha persona, en su carácter de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora solicitó se le excluyera del procedimiento de revisión de los expedientes de las personas aspirantes a ser consejeros electorales ya que participó en el mismo.

Dicha exclusión de participación le fue acordada favorablemente en la misma fecha que lo solicitó, y en virtud de ello Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto no participó en la sesión del nueve de febrero siguiente, mediante la cual se determinó negar su incorporación a la lista de aspirantes que se enviaría al H. Congreso del Estado de Sonora.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

En esas condiciones, es claro que Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto conoció del acto impugnado hasta el dieciséis de febrero del presente año, fecha en que le fue notificado.

c) Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, y en los cuales se invocan presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los incoantes por parte del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora a los que hace referencia el artículo 79, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 02/2000**, consultable en las páginas 166 a 168 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005* bajo el rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**".

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Para examinar el cumplimiento de este requisito, debe tenerse presente que el acto reclamado, en ambos asuntos, consiste en el acuerdo aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado “Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora”.

Establecido lo anterior, de la lectura de la legislación electoral del Estado de Sonora no se advierte la existencia de algún medio, recurso o remedio procesal a través del cual se pueda impugnar el tipo de determinación como la ahora recurrida.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

CUARTO. Acuerdo reclamado. Las consideraciones en las que se sustenta el acuerdo impugnado son del tenor siguiente:

“[...]”

5.- El ciudadano HUGO URBINA BAEZ, que actualmente se desempeña como Secretario de este Consejo Electoral, fue objeto de impugnación por considerarse que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de Órgano Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atenta contra el principio de

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

imparcialidad que rige en la materia electoral, principio que debe respetar la autoridad electoral, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles y no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.

De un examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables, del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y tiene como autoridad electoral el aspirante HUGO URBINA BAEZ, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que dicho ciudadano, teniendo la calidad de Secretario, se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y en la actuación de este Consejo.

En efecto, en su párrafo tercero el artículo 22 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de la función estatal electoral, las autoridades electorales se deberán regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Dichos principios son recogidos por el Código Estatal Electoral, al disponer en sus artículos 3° y 84, que la función electoral y la actuación del Consejo se regirán por los principios señalados y por el de transparencia.

Asimismo, el artículo 88 del Código Electoral establece el procedimiento conforme al cual deberá llevarse a cabo la renovación parcial del Consejo, y en su fracción III se establece que el Consejo Estatal deberá examinar las solicitudes correspondientes con imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Estatal Electoral señala que corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral, entre otras funciones, las siguientes: Dar fe de lo actuado en las sesiones del Pleno y levantar las actas correspondientes, dar cuenta en las sesiones del Pleno de los recursos presentados ante el Consejo, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo e informar de ello en cada sesión. Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, en sus artículos 11 y 12, señala que el Secretario tendrá las atribuciones de substanciar con la Presidencia los recursos que se presenten ante el Consejo y remitir a las autoridades jurisdiccionales los que sean de su competencia, formular y firmar los informes del Consejo interpongan los partidos políticos o los ciudadanos, notificar los acuerdos administrativos y las resoluciones o acuerdos del consejo.

De las disposiciones legales referidas, se deduce que el Consejo Estatal Electoral, sus integrantes y las autoridades electorales que lo conforman deben regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica, en el caso concreto, que deben vigilar que el proceso de renovación parcial del Consejo, en las etapas en las que les corresponde intervenir, dirigir y decidir, en su caso, se conduzca conforme a esos principios.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Respecto al principio de imparcialidad, es importante señalar que el mismo no solo implica la ausencia de designio anticipado o de superiores jerárquicos o de otros poderes públicos o instancias partidistas, sino también que las autoridades electorales en los actos o procedimientos en los que participen actúen de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, supeditando cualquier interés personal a los intereses y fines de la función electoral.

Asimismo, que el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

Por ello, las disposiciones legales antes citadas y relativas a los principios que rigen en la función electoral y la actuación de las autoridades electorales, y a las funciones del Secretario del Consejo, imponen en forma indirecta a este funcionario, además de las previstas en el artículo 92 del Código Electoral, el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante, pues certificar actos relativos a este proceso de renovación del Consejo, certificar y firmar las actuaciones del Pleno en ese proceso, y substanciar o rendir informes en los recursos de impugnación que en su caso se interpongan contra las decisiones del Pleno del Consejo en relación con el proceso de renovación de consejeros electorales, en fin, intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirantes, va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Lo anterior se confirma por el hecho de que el artículo 88, fracción I del Código Estatal Electoral, señala claramente que en el proceso de renovación parcial del Consejo deberán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el propio Código Electoral, esto es, sin limitarlos a los previstos por el artículo 92.

En ese sentido, toda vez que la participación del ciudadano: HUGO URBINA BAEZ, con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral no garantiza el respeto de dichos principios, pues siempre quedaría la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuestos por las disposiciones legales (legalidad).

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Por otra parte, la intervención del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el carácter de autoridad y aspirante, al certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.

En razón de lo expuesto, esta Autoridad Electoral estima que HUGO URBINA BAEZ, al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral, no reunió todos los requisitos que le impone el Código Electoral, los expresamente establecidos por el artículo 92 y los implícitos que se derivan de los artículos 3, párrafo primero, 84, párrafo segundo, 88, fracciones I y III, y 101 de ese ordenamiento legal, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, por lo cual está impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar ser consejero electoral.

6.- El ciudadano WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, que actualmente se desempeña como Consejero Electoral propietario, de este Consejo, fue objeto impugnación por los Comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, por considerar que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de este Órgano Electoral, atenta contra los principios rectores de la materia electoral, toda vez que fue designado exclusivamente para dos periodos electorales y la ley, al establecer que el Consejo Estatal electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario y no prever la reelección del cargo, estableció un impedimento para aspirar de nueva cuenta a ser consejero electoral.

Al respecto esta Autoridad Electoral estima que no obstante de que el ciudadano WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Estatal Electoral y se excusó anticipada y debidamente para intervenir como consejero electoral en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, está impedido para participar en éste y aspirar a ser consejero electoral, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 22, párrafo sexto de la Constitución Política Local prescribe que los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

La disposición constitucional antes referida se reitera en el artículo 88, fracción VI del Código Estatal Electoral, el cual establece el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Estatales.

De una interpretación sistemática de la disposición constitucional y legal citadas, debe concluirse que ningún Consejero Electoral Estatal puede ser reelecto para otros dos procesos electorales ordinarios,

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

pues deben ser reemplazados o sustituidos cuando el período para el que fueron designados concluya.

No interpretar de esa forma las disposiciones señaladas daría lugar a que un Consejero Electoral Estatal durara en su encargo por más de dos procesos electorales sucesivos, es decir, por cuatro procesos electorales, lo que contravendría lo establecido por la Constitución Local y el Código Estatal y Electoral.

Por ello, se concluye que WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, está impedido para aspirar a ser de nueva cuenta Consejero Electoral Estatal.

[...]"

QUINTO. Agravios expuestos en la demanda de Hugo Urbina Báez. El referido demandante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

"[...]

HECHOS

1.- En Sesión de Pleno del Consejo Estatal Electoral llevada a cabo el día 2 de octubre de 2009 el suscrito fui designado como Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en virtud de haber cumplido con los requisitos para el cargo previstos en los artículos 92 y 93 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Cabe señalar que al formular la propuesta en terna para la designación del suscrito como Secretario del Consejo Estatal Electoral en la fecha mencionada, la Consejera Presidenta y los consejeros electorales hicieron las siguientes manifestaciones:

CONSEJERA PRESIDENTE.- *Muy bien Señor Secretario. En desahogo al punto número cinco que es la propuesta y designación del Secretario del Consejo Estatal Electoral tengo a bien hacer la siguiente manifestación. En uso de las facultades que me otorga el artículo 91 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el artículo 58 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, de las comisiones, de los consejos distritales y municipales, la Presidenta formula la siguiente propuesta en terna para la designación del Secretario que habrá de conformar este Consejo, lo cual me permito proponer a: Licenciada Leonor Santos Navarro, Licenciado Gabriel Córdova Ramírez, Licenciado Hugo Urbina Báez, para dentro de esta terna proceder a seleccionar a quienes a Juicio de ustedes Señores Consejeros reúnan las condiciones y perfiles necesarios, aclarando que todos ellos cumplen con lo establecido en*

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

los artículos 92 y 93 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Por lo tanto pongo esta terna a propuesta de Ustedes.

Con motivo de la propuesta formulada por la Consejera Presidenta, los consejeros electorales hicieron las siguientes manifestaciones:

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- *Sí gracias compañera. Muy buenos días a todos, me permito hacer el uso de la voz para dar el sentido, justificar la misión de mi voto ante la terna presentada ante este Pleno por la Presidenta Licenciada Hilda Benítez Carreón. Atendiendo a la necesidad de la renovación del Secretario de este Consejo, lo anterior obedece a realizar un análisis curricular de los expedientes personales que solventan esta terna y ponderando la experiencia y el desenvolvimiento profesional su participación en procesos electorales, la cual ha sido de manera satisfactoria durante 15 años en la Institución, pero principalmente por su lealtad a la misma y por el respeto que ha demostrado a los principios rectores de la materia, emito mi voto al Licenciado Hugo Urbina Báez para que ocupe el cargo de Secretario de este Consejo, por ser el profesionista idóneo para ello, pues en atención a su trayectoria ha demostrado ser apto en materia electoral lo cual es un requisito indispensable para este Consejo ciudadano. Gracias.*

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- *Pues en el mismo sentido, abundando un poquito con Hugo y para refrendar que aquí en esta Institución existe verdaderamente una carrera profesional que es una persona que inició junto con el organismo y que se ha venido superando día con día y que además demonstró en el último proceso electoral en su calidad de Director del Área de Asuntos Jurídicos la capacidad, la institucionalidad y el conocimiento de la materia electoral entonces yo creo que en ese mismo sentido yo emito mi opinión y mi voto a favor del Licenciado Hugo Urbina.*

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- *Sí gracias, aquí sí vale la frase de que vale más bueno por conocido que incógnito a conocer. La verdad es que la persona del Licenciado Urbina, es una persona muy consciente que conoce el teje y maneje del Consejo, al estar en un puesto tan importante como es el de la Secretaría, yo creo que es la persona ideal y no me queda ni la menor duda en darle mi voto a favor del Licenciado Urbina, pues en este año que tengo como Consejero, me ha demostrado a mi su lealtad, su profesionalismo, su forma de trabajar, su compañerismo, y no dudo en lo más mínimo que va a hacer un extraordinario trabajo, no sólo en su función, sino apoyándonos a todos nosotros los consejeros, así como a los comisionados. Mi voto a favor de él.*

CONSEJERO LICENCIADO WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO.- *Para externar que yo tengo bastante*

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

*tiempo trabajando en estas funciones, antes de ser Consejero Estatal lo fui a nivel municipal y conozco plenamente al **Licenciado Hugo Urbina**, incluso como se mencionó anteriormente; él es fundador de este Consejo; hace poquito tiempo le dimos un reconocimiento por su antigüedad, **tiene la experiencia suficiente, por lo cual yo también me uno a la propuesta de sea nuestro Secretario.***

CONSEJERA PRESIDENTE: *Muy bien, **en base** de todo esto y **también mi convicción personal, avalo esta propuesta** y declaro formalmente designado al Licenciado Hugo Urbina Báez como Secretario del Consejo Estatal Electoral, y le solicito al mismo que pase para tomarle la protesta de Ley.*

2.- En Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el día siete de diciembre del año dos mil diez, se aprobó el Acuerdo número 21 'QUE CONTIENE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA.' **Lo anterior, en cumplimiento a la Ejecutoria SUP-JRC-376/2010 dictada por esa H. Sala Superior, mediante la cual se ordenó que el Pleno de este Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitiera nueva convocatoria para la renovación parcial de dicho organismo electoral,** estableciéndose conforme a dicha resolución, el plazo de un mes para la inscripción de ciudadanos sonorenses que desearan participar, que cumplieran con los requisitos fijados en la mencionada convocatoria.

En la Base Primera se asentaron los requisitos legales para el cargo de Consejero, mismos que prevé el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, los requisitos documentales que se consideraron para la acreditación de los requisitos legales, los que se previeron en la Base Segunda, a los cuales referiré puntualmente en el apartado de Agravios.

3.- El día 7 de enero del año 2011 presenté ante el Consejo Estatal Electoral mi solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero Electoral Estatal en términos de las bases de la Convocatoria antes referida, acompañando a la misma la siguiente documentación, misma que en copia simple se agrega a la presente demanda consistente en:

- a) Copia certificada de mi acta de nacimiento.
- b) Copia certificada de mi Credencial para Votar con Fotografía.
- c) Currículo Vitae.
- d) Comprobantes de estudios.
- e) Constancia de Residencia de cinco años en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, expedida por la autoridad municipal competente.
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, que cumplo con los requisitos señalados en la Convocatoria, misma que conforme a la misma, se contiene en el formato de solicitud proporcionado para tal efecto, por la autoridad responsable del acto impugnado.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

g) Diversos comprobantes en copia simple, de mi historial profesional, consistentes en nombramientos, constancias de trabajo, y diplomas por asistencia a talleres, cursos, diplomados, etc.

4.- En Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el día 21 de enero del presente año, se aprobó el Acuerdo número 4 **'MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LLEVE A CABO EL EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES INTEGRADOS DE LOS CIUDADANOS QUE SE REGISTRARON COMO ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES** INSCRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASIMISMO, POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE FECHA SIETE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE QUE FORMULARON LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, CONVERGENCIA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL'.

En el considerando IV del acuerdo anterior, se señaló en lo que interesa lo siguiente:

Conforme al artículo 88, fracciones II y III del Código Estatal Electoral, en la Convocatoria se establecieron las bases para la inscripción, examen y remisión de expedientes de los candidatos, así como la designación de los Consejeros por parte del Congreso del Estado de Sonora, entre las cuales se estableció que **el Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos.**

Como en dichas bases no se contempla alguna relativa a que el Consejo deberá formar una Comisión Especial para la revisión de los expedientes formados a los aspirantes a Consejeros inscritos con la finalidad de examinar si cumplen con los requisitos legales, ello quiere decir que **debe de ser el Pleno del Consejo quien realice en forma directa dicha revisión.**

En esa virtud, para que lleve a cabo tal tarea **es necesario que se establezcan los criterios y el procedimiento para el examen de los expedientes formados a los aspirantes al cargo de Consejero Electoral.**

En lo relativo a los criterios que se deberán tomar en cuenta para determinar si los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales cumplen o no con los requisitos previstos en el artículo 92 del Código referido, este Consejo estima que deben observarse los siguientes:

Dado que los requisitos que se establecen en el precepto legal antes citado, en las fracciones I, II, III, V son de carácter positivo, y los establecidos en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX,

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

X, XI, XII, XIII y XIV son de carácter negativo, los primeros deberán acreditarse con la documentación a que se refiere la base segunda de la convocatoria o con la documentación idónea que se considere para tal efecto; y los segundos por tratarse de requisitos negativos, deberá presumirse que se satisfacen con la simple manifestación de la protesta de cumplirlos, a menos que ello no se desprenda así de la propia información proporcionada por el aspirante o de un tercero que afirme y compruebe con la documentación correspondiente que tal requisito no se satisface.

Al respecto es orientadora la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **'ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN'**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

Como de los requisitos negativos previstos por el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se puede deducir fácilmente, en forma directa o indirecta, quienes se encuentran en las hipótesis previstas en las mismas, con excepción de la prevista en la segunda parte de la fracción VIII del artículo citado, relativo a no desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal en los últimos tres años anteriores a la designación, para los efectos de determinar si los aspirantes al cargo de consejero satisfacen dicho requisito, **este Consejo considera indispensable determinar los alcances de dicha disposición legal, mediante la definición del término 'cargo público', para lo cual debe tomarse en cuenta la finalidad que persiguió el legislador al imponer estos requisitos negativos y la jerarquía de quienes ocupen los señalados cargos públicos**, dado que no todos los que estén en dicha hipótesis tienen la posibilidad de influir o ejercer presión sobre quienes tienen la atribución de designar a los Consejeros Electorales.

De las disposiciones legales contenidas en el Código Estatal Electoral se advierte que **la finalidad del legislador al establecer los requisitos negativos referidos fue garantizar que quienes integren el Consejo Estatal Electoral emitan sus decisiones con plena imparcialidad e independencia respecto de los otros poderes de la Federación o del Estado y de los Municipios**, ya que la actuación de dicho Organismo Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la codificación electoral citada.

Respecto a la jerarquía del cargo público, se estima que solamente aquellas personas que hayan ostentado un cargo público con capacidad de mando de autoridad, tienen la

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

posibilidad de estar en condiciones de influir en quienes tienen la encomienda de designar a los integrantes de este Consejo.

De esa forma, deberá entenderse por cargo público aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida en alguno de los poderes de la Federación o del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad de mando o autoridad y, por lo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

En tal sentido es orientadora la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro 'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO', consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXII, noviembre de 2005, página 111; asimismo, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro 'ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO' Y 'INSTITUTOS DE ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL', consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 528-529.

Es importante mencionar **que con el criterio relativo a los alcances del término cargo público** contenido en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral, **se maximizan los derechos fundamentales de los aspirantes para integrar un organismo electoral y ocupar el cargo de consejero electoral.** Al respecto es orientadora la tesis jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro 'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA', consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

En cuanto al procedimiento aprobado en el Acuerdo en mención se establecieron, en la parte que interesa, los siguientes aspectos:

1.- Que la **revisión objetiva e imparcial de expedientes** de solicitudes de aspirantes **se llevaría a cabo por el Pleno del Consejo.**

2.- Para tales efectos, se dispuso **que la revisión se llevara a cabo** en dos etapas; en la primera, a verificarse **en una primera Sesión de Pleno del Consejo** en cuatro fechas, se dispuso examinar 37 expedientes durante cada día del 25 al 28 de enero del presente año.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Los aspirantes al cargo de Consejero Electoral que en esta etapa hubieren cumplido con los requisitos señalados, **se elaborará la constancia de verificación correspondiente, la cual se agregará al expediente respectivo.**

Asimismo, se dispuso que: *‘Los aspirantes al cargo de Consejero Electoral que en esta etapa hubieren cumplido con los requisitos señalados, **se elaborará la constancia de verificación correspondiente, la cual se agregará al expediente respectivo.***

En la segunda Sesión de Pleno determinada en el Acuerdo número 4, se dispuso que se llevaría a cabo la emisión del *‘acuerdo mediante el cual se ordene la remisión al H. Congreso del Estado de Sonora, de los expedientes integrados de los aspirantes **que cumplieron con los requisitos del Código Electoral para el Estado de Sonora, y la convocatoria** emitida por este Organismo Electoral’.*

Es de destacarse que los Consejeros Electorales al aprobar el Acuerdo número 4 mediante el cual se establecieron los criterios y el procedimiento se emitió catorce días después de mi registro como aspirante al cargo de Consejero Electoral; es decir, que los consejeros electorales que integran el Pleno, que integran la voluntad del órgano máximo del Consejo Estatal Electoral, estaban conscientes de ello y no acordaron prevención alguna al respecto.

5.- El día 28 de enero del año 2011, en Sesión de Pleno del Consejo Estatal Electoral, se llevó a cabo la revisión de mi solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero del Consejo Estatal Electoral, misma que, al igual que las restantes 147 solicitudes presentadas, se analizó en los términos siguientes:

- a) La Directora Jurídica hizo una relatoría de la documentación presentada por el suscrito.
- b) En mi carácter de Secretario, di lectura al escrito firmado por quien se ostenta como Andrés Gutiérrez Mendoza, exponiendo como razonamiento principal lo siguiente: *‘impugnando al aspirante a consejero de nombre Hugo Urbina Báez actual Secretario de ese organismo electoral pues su participación como aspirante a ese cargo y al mismo tiempo su intervención como autoridad electoral atenta contra el principio de imparcialidad que debe regir a todo el proceso de renovación de consejeros y a cada una de sus etapas’.*
- c) Con motivo del escrito referido, el Comisionado del Partido del Trabajo expresó lo siguiente: *‘Sí únicamente para que quede asentado también en el acta, de que en el escrito que acaba de leer el Secretario **denuncian que él elaboró y propuso el proyecto de acuerdo, aquí es por demás sabido que los proyectos de acuerdo los proponen las comisiones o en dado caso alguno de los consejeros, no es facultad del Secretario proponer algún punto de acuerdo, la elaboración está a cargo del área jurídica.** Entonces no le veo yo sustento a dicha impugnación más sin embargo, pues **vemos aquí información que ni nosotros mismos teníamos, de la que nosotros teníamos conocimiento lo que nos hace pensar o lo que me hace mal pensar, que este escrito fue***

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

elaborado por alguien de aquí dentro del Consejo y es algo que no se vale, que no se vale ¿Por qué? Porque no tiene sustento, nos está acusando de permitir una ilegalidad siendo que **el Secretario no está participando en la revisión de los expedientes, el acta o la requisición que se le está haciendo a los aspirantes según tengo entendido la están elaborando los consejeros o está siendo firmada por los consejeros**, entonces pues ya nada más únicamente que queda asentada en acta el contenido real que tiene esta impugnación’.

d) Finalmente, con motivo de la cumplimentación de los requisitos documentales presentados por el suscrito, **se elaboró mi Constancia de Verificación en sentido positivo, documento que suscribieron única y exclusivamente los Consejeros Electorales presentes en la mencionada Sesión de Pleno.**

6.- En Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral llevada a cabo el día 9 de febrero de 2011 se aprobó el Acuerdo número 5 ‘QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS QUE SE REGISTRARON COMO ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, Y SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y EN LA CONVOCATORIA EMITIDA Y QUE SE ENVIARA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA’, en cuyo considerando XI se estableció:

XI.- Como ya se ha precisado en el considerando anterior, conforme a lo previsto en el Acuerdo Número 4 de fecha 21 de enero del presente año, además de las observaciones que se hicieron a diversos aspirantes en cuanto a las inconsistencias de la documentación que presentaron relacionados con los requisitos positivos a cumplir, también algunos aspirantes fueron objeto de cuestionamientos o impugnaciones en cuanto al cumplimiento de requisitos de carácter negativo, respecto de los cuales **en este apartado se procede a realizar el análisis de los mismos y, con base en ello, determinar si efectivamente los aspirantes referidos cumplen o no con los requisitos que fueron objeto de señalamientos.**

Dado que los **cuestionamientos e impugnaciones de los aspirantes a consejero electoral se pueden clasificar en los que están referidos a la militancia o cargo partidista, a la ocupación de un cargo público, al ejercicio de la función notarial, o bien a que se cuenta con características especiales que contravienen los principios que rigen en la materia electoral,** por cuestión de método **el análisis abordará, en primer término, todos los casos particulares que se encuentren en una clasificación general determinada, según se ha señalado, y, seguidamente, aquellos que se ubican en una situación especial, en cuanto que se considera transgreden principios que rigen en la materia electoral o**

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

reglas implícitas en el procedimiento de renovación de Consejeros Electorales Estatales, y no necesariamente alguno de los requisitos legales establecidos por la ley y la convocatoria.

1.- Asentado lo anterior, tenemos que los aspirantes cuestionados a quienes se atribuye una militancia o cargo partidista, son los siguientes:

- 1.- .
- 2.- .
- 3.- .
- 4.- .

5.- El ciudadano HUGO URBINA BAEZ, que actualmente se desempeña como Secretario de este Consejo Electoral, **fue objeto de impugnación por considerarse que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de Órgano Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atenta contra el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral, principio que debe respetar la autoridad electoral, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles y no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.**

De un examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables, del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y tiene como autoridad electoral el aspirante HUGO URBINA BAEZ, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que dicho ciudadano, teniendo la calidad de Secretario, se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y en la actuación de este Consejo.

En efecto, en su párrafo tercero el artículo 22 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de la función estatal electoral, las autoridades electorales se deberán regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Dichos principios son recogidos por el Código Estatal Electoral, al disponer en sus artículos 30 y 84, que la función electoral y la actuación del Consejo se regirán por los principios señalados y por el de transparencia.

Asimismo, el artículo 88 del Código Electoral establece el procedimiento conforme al cual deberá llevarse a cabo la renovación parcial del Consejo, y en su fracción III se establece que el Consejo Estatal deberá examinar las solicitudes correspondientes con imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Estatal Electoral señala que corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral, entre otras funciones, las siguientes: Dar fe de lo actuado en las sesiones del Pleno y levantar las actas

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

correspondientes, dar cuenta en las sesiones del Pleno de los recursos presentados ante el Consejo, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo e informar de ello en cada sesión. Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, en sus artículos 11 y 12, señala que el Secretario tendrá las atribuciones de substanciar con la Presidencia los recursos que se presenten ante el Consejo y remitir a las autoridades jurisdiccionales los que sean de su competencia, formular y firmar los informes circunstanciados en los medios de impugnación que en contra de los actos del Consejo interpongan los partidos políticos o los ciudadanos, notificar los acuerdos administrativos y las resoluciones o acuerdos del Consejo.

De las disposiciones legales referidas, se deduce que el Consejo Estatal Electoral, sus integrantes y las autoridades electorales que lo conforman deben regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica, en el caso concreto, que deben vigilar que el proceso de renovación parcial del Consejo, en las etapas en las que les corresponde intervenir, dirigir y decidir, en su caso, se conduzca conforme a esos principios.

Respecto al principio de imparcialidad, es importante señalar que el mismo no solo implica la ausencia de designio anticipado o de superiores jerárquicos o de otros poderes públicos o instancias partidistas, sino también que las autoridades electorales en los actos o procedimientos en los que participen actúen de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, supeditando cualquier interés personal a los intereses y fines de la función electoral.

Asimismo, que **el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones** que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son **de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales**, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

Por ello, **las disposiciones legales** antes citadas y **relativas a los principios que rigen en la función electoral** y la actuación de las autoridades electorales, y a las funciones del Secretario del Consejo, **imponen en forma indirecta a este funcionario, además de las previstas en el artículo 92 del Código Electoral, el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante**, pues certificar actos relativos a este proceso de renovación del Consejo, certificar y firmar las actuaciones del Pleno en ese

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

proceso, y substanciar o rendir informes en los recursos de impugnación que en su caso se interpongan contra las decisiones del Pleno del Consejo en relación con el proceso de renovación de consejeros electorales, en fin, intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirante, **va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.**

Lo anterior se confirma por el hecho de que el artículo 88, fracción J, del Código Estatal Electoral, señala claramente que en el proceso de renovación parcial del Consejo **deberán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el propio Código Electoral**, esto es, **sin limitarlos a los previstos por el artículo 92.**

En ese sentido, toda vez que **la participación del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante**, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, **no garantiza el respeto de dichos principios**, pues siempre quedaría la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuesto por las disposiciones legales (legalidad).

Por otra parte, la intervención del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el carácter de autoridad y aspirante, al **certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.**

En razón de lo expuesto, **esta Autoridad Electoral estima que HUGO URBINA BAEZ, al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral, no reunió todos los requisitos que le impone el Código Electoral, los expresamente establecidos por el artículo 92 y los implícitos que se derivan de los artículos 3, párrafo primero, 84, párrafo segundo, 88, fracciones I y III, y 101 de ese ordenamiento legal**, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, por lo cual está impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar ser consejero electoral.

En el considerando XIII se estimó además:

XIII.- En consecuencia, es pertinente ordenar el envío de las solicitudes y la documentación que integra cada uno de los 142 (ciento cuarenta y dos) expedientes de los aspirantes

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

ciudadanos que se enlistan en el considerando XII (décimo segundo) del presente Acuerdo, así como toda la documentación relacionada y derivada de la actuación de este Consejo en el proceso de renovación parcial de los integrantes de este Órgano Electoral, al H. Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con la BASE QUINTA de la convocatoria emitida para tales efectos, previa copia certificada que se deje en los archivos del Consejo.

Para tal efecto, **se encomienda a la Secretaría del Consejo para que** con apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo **hagan entrega formal y material de dichos expedientes al H. Congreso del Estado** a más tardar el día catorce de febrero del presente año.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Base Quinta de la Convocatoria, **deberá notificarse por escrito a los aspirantes señalados en los considerandos X y XI que no cumplieron con alguno de los requisitos previstos en el Código Electoral y en la Convocatoria, y por tal razón sus nombres no fueron incluidos en la lista:** (folio 006) MOLINA CORRELLA CESAR; (folio 011) BURRUEL FIGUEROA ANA CAROLINA; (folio 047) MARQUEZ PADILLA MARIA DEL CARMEN, (folio 102) SANDOVAL ACERETO WILBERT ARNALDO; **(folio 126) URBINA BAEZ HUGO** y (folio 139) RIVERA CORONADO FAUSTO.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, el Pleno del Consejo acordó:

PRIMERO.- Se resuelve, en los términos precisados en los considerandos X, XI, XII y XIII del presente Acuerdo sobre las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral y en la Convocatoria emitida.

En consecuencia se ordena enviar al H. Congreso del Estado a más tardar el día catorce de febrero del presente año, las solicitudes y la documentación que integra cada uno de los 142 (ciento cuarenta y dos) expedientes de los aspirantes ciudadanos que se enlistan en el considerando XII (décimo segundo) del presente Acuerdo, así como toda la documentación relacionada y derivada de la actuación de este Consejo en el proceso de renovación parcial de los integrantes de este Órgano Electoral, **encomendando a la Secretaría del Consejo para que**, con auxilio del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo **hagan entrega formal y material de dicha documentación**, previa copia certificada que se deje en los archivos de este Consejo.

SEGUNDO.- Notifíquese por escrito a los aspirantes que no cumplieron con los requisitos previstos por el Código

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Electoral para el Estado de Sonoras y a que refiere el considerando XIII (décimo tercero) del presente Acuerdo, para los efectos legales correspondientes, **encomendando a la Secretaría del Consejo para que**, con auxilia del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, se **practique dicha diligencia**.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo por cédula en los estrados de este Consejo, para conocimiento de los Partidos Políticos y público en general, y publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en la página de Internet del Consejo, para todos los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con la ausencia de la Consejera Propietaria Licenciada MARISOL COTA CAJIGAS.- en sesión celebrada el día nueve de febrero del dos mil once y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- El Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobado el día 9 de febrero del año 2011, 'QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS QUE SE REGISTRARON COMO ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, Y SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE SONORA Y EN LA CONVOCATORIA EMITIDA Y QUE SE ENVIARÁ AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA'.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

AGRAVIO PRIMERO: El acto impugnado agravia al suscrito porque viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la propia Constitución Federal, los artículos 1, 2, 16 fracción 11 y 22 párrafos tercero y quinto de la Constitución Política del estado de Sonora, 1, 3 párrafos primero y segundo, 84 último párrafo, 86, 88, 91, 92 y 93 del Código Electoral para el estado de Sonora y el artículo 54 párrafo tercero del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales.

Las referidas disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, establecen:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Artículo 1º. (se transcribe)
Artículo 14. (se transcribe)
Artículo 16. (se transcribe)
Artículo 116. (se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1º. (se transcribe)
Artículo 2º. (se transcribe)
Artículo 22. (se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1. (se transcribe)
Artículo 3. (se transcribe)
Artículo 84. (se transcribe)
Artículo 88. (se transcribe)
Artículo 91. (se transcribe)
Artículo 92. (se transcribe)
Artículo 93. (se transcribe)

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES:

Artículo 54. (se transcribe)

PRIMERA VIOLACIÓN.

El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadano sonorense, para ser nombrado para el cargo de Consejero de dicho organismo electoral, porque me ubica en un plano desigual respecto de los restantes aspirantes al cargo que se inscribieron conforme a la convocatoria emitida para tal fin, al establecer y exigir el cumplimiento de requisitos adicionales en el caso de mi persona.

Como lo manifesté en el apartado de hechos de la presente Demanda, el suscrito ocupa actualmente el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En la calificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales realizada por el propio Consejo Estatal Electoral de Sonora, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, lo que genera la ilegalidad en la negativa acordada en relación a mi solicitud de registro por el Consejo y que constituye el acto reclamado.

Además mediante el Acuerdo combatido se vulneraron de forma flagrante los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Resulta de esencial relevancia la previsión constitucional local, relativa a que la designación de los consejeros compete al H. Congreso del Estado, previa convocatoria **que emita el Consejo Estatal Electoral conforme a la Ley.** Es el caso que la autoridad responsable actuó en contra de la Constitución del Estado, del Código Electoral y de la propia convocatoria por lo siguiente.

Entre los requisitos para el cargo de consejero electoral, el legislador ordinario precisó tanto requisitos de carácter positivo, como de carácter negativo, los primeros, se encuentran contenidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 92 del Código Electoral Sonorense; los de carácter negativo se prevén en las diversas fracciones IV y VI a XIV de la citada disposición legal, esto es, aquellos en cuyo caso se impone la regla de que los que tengan alguno de los puestos cuyo desempeño es causa de inelegibilidad y que deben separarse con la anticipación que cada caso prevé.

Cuando la ley restringe a los ciudadanos un derecho para ocupar determinados cargos sean éstos de elección popular o por vía de designación, por desempeñar otros cargos que prevé, lo señala expresamente. En el caso concreto, el Código Electoral Sonorense no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse de manera estricta, a las hipótesis que previene.

En ese sentido, el Acuerdo número 5 del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora causa agravio a mi esfera de derechos ciudadanos, porque me hace nugatoria la posibilidad de que, al cumplir cabalmente con las calidades legalmente previstas, me niegan la posibilidad de formar parte del Consejo Estatal Electoral como Consejero Electoral, pues con dicho acuerdo, la autoridad responsable me dejó sin derecho a continuar participando en el proceso de designación, cuyas etapas subsecuentes se desarrollarán ante el H. Congreso del Estado de Sonora.

Conforme a la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales estatales del Estado de Sonora, los requisitos que deben satisfacer los aspirantes son los establecidos en el artículo 92 del Código Electoral del Estado, los cuales incluyen, por supuesto, las hipótesis legales de impedimento para ocupar el cargo; hipótesis que, en su caso no se actualizan, por no encuadrar el suscrito en alguna de ellas. El hecho de ocupar el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral, no se puede considerar como hecho constitutivo de las hipótesis legales de prohibición, para asumir el cargo de consejero.

Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral Sonorense son los previstos en la legislación aplicable; por tanto, las prohibiciones o limitaciones para ocupar ese cargo que no estén previstas en la legislación aplicable, sino en un acuerdo del Consejo, se deben considerar contrarias a Derecho, porque no tienen sustento legal, menos aún fundamento constitucional.

En este sentido se debe anotar que el hecho de que la ley faculte al Consejo para emitir la convocatoria pública y para llevar a cabo el

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

procedimiento de calificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejeros electorales, ello no le autoriza para sostener que le corresponde a tal órgano colegiado, la facultad de establecer más y nuevas prohibiciones o limitaciones para el acceso al cargo mencionado, excediendo lo legal y constitucionalmente establecido.

No es conforme a Derecho establecer mayores limitaciones o prohibiciones para acceder al aludido cargo de consejero electoral, que las previstas en el Código Electoral.

Los órganos electorales deben llevar a cabo sus funciones con apego, entre otros, al principio de imparcialidad, por lo que no es conforme a Derecho que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, haya establecido una limitante adicional a las previstas en el artículo 92 del Código Electoral para ocupar el cargo de consejero electoral, porque ello atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 22 párrafos tercero y quinto de la Constitución del Estado de Sonora y de los artículos 3 y 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Sirva de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis XIII/2000, misma que se encuentra vigente y que ha sido emitida por esa Honorable Sala Superior con rubro:

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE. Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje 'diversos programas gubernamentales' y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

SEGUNDA VIOLACIÓN.

El Acuerdo combatido carece de la debida fundamentación y motivación legal y muestra una indebida interpretación de los principios que rigen la función electoral porque establecen nuevos requisitos no fijados por el legislador ordinario para el cargo de consejeros electorales, con lo que se demuestra parcialidad al momento de decidir sobre la calificativa de cumplimiento de requisitos legales para el cargo de Consejero Electoral, además de

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

que la resolución combatida lleva implícita una discriminación. El derecho que legítimamente tengo de participar en la designación de los consejeros electorales se ve afectado con la determinación del acuerdo combatido; es decir, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, como lo es igualdad para competir en el proceso de designación de consejeros electorales, ser calificado como que cumplo con los requisitos para el cargo, y eventualmente ser considerado por el H. Congreso del Estado de Sonora para ocupar materialmente y ejercer el cargo, es decir, acceder si el H. Congreso del Estado así lo decidiera, al cargo de Consejero Electoral.

Todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garanticen que puedan ser igualmente ser designados para el cargo.

Esa H. Sala Superior ha fijado el criterio de que la condición de separación respecto del ejercicio del cometido la fija única y exclusivamente la Ley y ello implica la separación de la totalidad de las atribuciones que la propia ley otorga, en el caso concreto, al Secretario del Consejo Estatal Electoral; es decir, todas las obligaciones y prerrogativas inherentes al desempeño del empleo, y con especial énfasis en estas últimas, ya que son precisamente tales prerrogativas las que pudieran afectar al principio de equidad tutelado en la ley, al generar una ventaja respecto del funcionario, en detrimento de los demás contendientes.

Como se advierte claramente, dicho razonamiento se enmarca en la contienda electoral. Es decir, que los funcionarios públicos que ostenten cargos de relativa relevancia, se separen en forma absoluta a fin de que su posición no afecte el principio de equidad en la contienda, con lo que se pretende evitar que por el peso de las atribuciones que tienen, de las facultades de mando, de dirección, de manejo de personal y de recursos, puedan influir en el electorado.

El elemento esencial del principio tutelado en la regla de separación anterior, ya lo señalé, consiste en que no se goce de las prerrogativas correspondientes al cargo, en oposición a una separación parcial, temporal, sujeta a término o condición.

Cabe destacar que en el Acuerdo número 5 que hoy combato, parte de la circunstancia de haberse presentado en contra de mi registro, un documento al que se le denomina 'impugnación', mismo que según se desprende del mismo, lo suscribe quien se ostenta como Andrés Gutiérrez Mendoza.

De la simple lectura del escrito en mención se desprende que se inconforma por mi inscripción como aspirante al cargo de consejero electoral, por la circunstancia de que el suscrito no renunció o no pidió licencia, bajo el caprichoso y subjetivo argumento de que debí de haberlo hecho. Ello, porque a su juicio se surte una incompatibilidad porque actuó como juez y parte, no obstante que reconoce que no cuento con capacidad legal para emitir voto en la conformación de la voluntad del órgano máximo del Consejo, que es el Pleno, pero que, sin embargo, por las funciones que ejerzo de fedatario de lo actuado en sesiones, me constituyen como 'autoridad

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

importante'. En base a dichas aseveraciones, pide que el expediente del suscrito, en mi calidad de aspirante al cargo de consejero electoral, no sea remitido al H. Congreso del Estado de Sonora.

Como ya se ha señalado, los requisitos para el cargo de consejero electoral se encuentran previstos en la ley, por lo que imponer mayores exigencias a aspirantes en particular, conlleva un exceso, una ilegalidad y una injusticia.

El Consejo Estatal Electoral falta a la garantía de exacta aplicación de la ley, por que pretende confundir lo que ese Alto Tribunal ha interpretado en relación a los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales.

En el Acuerdo No. 5 que se combate, al analizar la 'impugnación o supuesta impugnación' presentada por quien se ostentó como Andrés Gutiérrez Mendoza, el Consejo consideró lo siguiente:

XI.- Como ya se ha precisado en el considerando anterior, conforme a lo previsto en el Acuerdo Número 4 de fecha 21 de enero del presente año, además de las observaciones que se hicieron a diversos aspirantes en cuanto a las inconsistencias de la documentación que presentaron relacionados con los requisitos positivos a cumplir, también algunos aspirantes fueron objeto de cuestionamientos o impugnaciones en cuanto al cumplimiento de requisitos de carácter negativo, respecto de los cuales en este apartado se procede a realizar el análisis de los mismos y, con base en ello, determinar si efectivamente los aspirantes referidos cumplen o no con los requisitos que fueron objeto de señalamientos.

Dado que los cuestionamientos e impugnaciones de los aspirantes a consejero electoral se pueden clasificar en los que están referidos a la militancia o cargo partidista, a la ocupación de un cargo público, al ejercicio de la función notarial, o bien a que se cuenta con características especiales que contravienen los principios que rigen en la materia electoral, por cuestión de método el análisis abordará, en primer término, todos los casos particulares que se encuentren en una clasificación general determinada, según se ha señalado, y, seguidamente, aquellos que se ubican en una situación especial, en cuanto que se considera transgreden principios que rigen en la materia electoral o reglas implícitas en el procedimiento de renovación de Consejeros Electorales Estatales, y no necesariamente alguno de los requisitos legales establecidos por la ley y la convocatoria.

.....

1.- Asentado lo anterior, tenemos que los aspirantes cuestionados a quienes se atribuye una militancia o cargo partidista, son los siguientes:

- 1.-...*
- 2.-...*

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

3.-...

4.-...

5.- **El ciudadano HUGO URBINA BAEZ, que actualmente se desempeña como Secretario de este Consejo Electoral, fue objeto de impugnación por considerarse que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de Órgano Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atenta contra el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral, principio que debe respetar la autoridad electoral, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles y no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.**

De un examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables, del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y tiene como autoridad electoral el aspirante HUGO URBINA BAEZ, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que dicho ciudadano, teniendo la calidad de Secretario, se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y en la actuación de este Consejo.

En efecto, en su párrafo tercero el artículo 22 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de la función estatal electoral las autoridades electorales se deberán regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad Dichos principios son recogidos por el Código Estatal Electoral al disponer en sus artículos 3º y 84, que la función electoral y la actuación del Consejo se regirán por los principios señalados y por el de transparencia.

Asimismo, el artículo 88 del Código Electoral establece el procedimiento conforme al cual deberá llevarse a cabo la renovación parcial del Consejo, y en su fracción III se establece que el Consejo Estatal deberá examinar las solicitudes correspondientes con imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Estatal Electoral señala que corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral entre otras funciones, las siguientes: Dar fe de lo actuado en las sesiones del Pleno y levantar las actas correspondientes, dar cuenta en las sesiones del Pleno de los recursos presentados ante el Consejo, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo e informar de ello en cada sesión. Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, en sus artículos 11 y 12, señala que el Secretario tendrá las atribuciones de substanciar con la Presidencia los recursos que se presenten ante el Consejo y remitir a las autoridades jurisdiccionales los que sean de su competencia, formular y firmar los informes circunstanciados en los medios de impugnación que en contra de los actos del

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Consejo interpongan los partidos políticos o los ciudadanos, notificar los acuerdos administrativos y las resoluciones o acuerdos del Consejo.

De las disposiciones legales referidas, se deduce que el Consejo Estatal Electoral sus integrantes y las autoridades electorales que lo conforman deben regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica, en el caso concreto, que deben vigilar que el proceso de renovación parcial del Consejo, en las etapas en las que les corresponde intervenir, dirigir y decidir, en su caso, se conduzca conforme a esos principios.

Respecto al principio de imparcialidad, es importante señalar que el mismo no solo implica la ausencia de designio anticipado o de superiores jerárquicos o de otros poderes públicos o instancias partidistas, sino también que las autoridades electorales en los actos o procedimientos en los que participen actúen de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, supeditando cualquier interés personal a los intereses y fines de la función electoral.

*Asimismo, que **el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones** que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son **de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales**, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.*

*Por ello, **las disposiciones legales** antes citadas y **relativas a los principios que rigen en la función electoral** y la actuación de las autoridades electorales, y a las funciones del Secretario del Consejo, **imponen en forma indirecta a este funcionario, además de las previstas en el artículo 92 del Código Electoral, el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante, pues certificar actos relativos a este proceso de renovación del Consejo, certificar y firmar las actuaciones del Pleno en ese proceso, y substanciar o rendir informes en los recursos de impugnación que en su caso se interpongan contra las decisiones del Pleno del Consejo en relación con el proceso de renovación de consejeros electorales, en fin, intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirante, va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.***

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior se confirma por el hecho de que el artículo 88, fracción I, del Código Estatal Electoral señala claramente que en el proceso de renovación parcial del Consejo **deberán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el propio Código Electoral**, esto es, **sin limitarlos a los previstos por el artículo 92.**

En ese sentido, toda vez que **la participación del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante**, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral **no garantiza el respeto de dichos principios**, pues siempre quedará la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuesto por las disposiciones legales (legalidad).

Por otra parte, la intervención del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el carácter de autoridad y aspirante, al **certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.**

En razón de lo expuesto, **esta Autoridad Electoral estima que HUGO URBINA BAEZ, al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral, no reunió todos los requisitos que le impone el Código Electoral, los expresamente establecidos por el artículo 92 y los implícitos que se derivan de los artículos 3, párrafo primero, 84, párrafo segundo, 88, fracciones I y III, y 101 de ese ordenamiento legal, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, por lo cual está impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar ser consejero electoral.**

En la Sesión de Pleno del Consejo, al discutirse el Proyecto de Acuerdo que se combate, se hicieron, en lo que interesa, las siguientes manifestaciones:

COMISIONADO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.- En el caso, que también me llama la atención en la página 44, 45 y 46, relativo a la negativa que le hacen al aspirante ciudadano Hugo Urbina Báez, también no estoy de acuerdo con esto por lo siguiente. En primer lugar **se le dice que tiene él una incompatibilidad en los cargos, que al ser Secretario no puede aspirar a ser Consejero, porque afecta los principios que rigen a este Pleno, a este Órgano Electoral.** Yo creo, no comparto la idea porque en primer lugar el Secretario, en mi punto de vista, no forma parte ni tan siquiera de este Consejo.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

El artículo 86 del Código señala que el Consejo se integra por 8 ciudadanos de cuales 5 son los consejeros propietarios, 3 son suplentes. y aparte vamos a concurrir los comisionados de Partido, entonces **si quien está haciendo y está analizando todos los expedientes de los aspirantes lo es el propio Consejo,** debe de entenderse que al no formar parte **el Secretario,** del mismo, al no formar parte de este órgano electoral, **no tiene ninguna injerencia, no vota, no toma decisiones,** no forma parte del Consejo y más si nos vamos con el concepto que lanzó este órgano electoral de cargo público, que dice por cargo público que sea una persona que influya, que puede influir en quienes los eligen, la pregunta es ¿el Secretario tendrá tanto poder para influir en los diputados? que es el que lo van a elegir a final de cuenta, que van a elegir aquí Yo creo que no entra, para mi punto de vista **y todavía si tomamos los argumentos que dieron para poder hacer que cruzaran a la siguiente etapa algunos aspirantes, entre ellos los mismos consejeros suplentes que ahorita no están, dijeron que el Código Electoral no les impide a ellos porque no dice textualmente que están impedidos por ser consejeros suplentes, entonces al Secretario tampoco, entonces si nos vamos con los propios argumentos que ustedes mismos dieron en esa acta de acuerdo, en esta que estamos revisando, pues entonces también Hugo Urbina Báez que es Secretario, tampoco debería ser considerado de esa naturaleza, ni tampoco debería estar impedido** ¿no?, partiendo de los propios argumentos y que este mismo órgano electoral está dando, yo no comparto, no comparto eso, no forma parte del Consejo, **no vota.** Aparte, **ni tan siquiera tocó los expedientes, quien estuvo tocando los expedientes fue la Dirección Jurídica ahí enfrente,** yo no entiendo porque no le están dando la oportunidad, máxime si **la Presidenta en dos, tres ocasiones dijo que primero están por encima los derechos que tenemos como ciudadanos.**

PRESIDENTA.- Así es. Yo voy a dar respuesta brevemente, yo creo que Usted leyó o no leyó bien porque aquí nunca se dice que por ser Secretario, él no tenía derecho, se dice claramente que **porque no pidió licencia o renunció,** y se habla de su intervención en el proceso, en el proceso donde él certifica, Usted está hablando si manualmente los tiene, no, sino las funciones que tiene encomendado el Secretario, que son en todo caso, son funciones que están dentro de, él es Secretario del Consejo, y si bien es cierto no vota, eso **no impide, ni implica, que nosotros tengamos que ver, que dentro de la actuación de él** tiene necesariamente funciones que están encomendadas a este Órgano y que él las va a certificar, en ese contexto también quiero manifestar que **hay deberes, hay funciones pero hay deberes implícitos y ya el Tribunal Superior, ya ha marcado esos criterios, los deberes implícitos que significan la imparcialidad que debemos tener y en base, nosotros tuvimos que ver y buscar argumentos para fundar y motivar nuestro Proyecto de acuerdo y no fue fácil porque estaban dentro de este evaluación,** tanto el Consejero Wilbert, el cual específicamente

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

en el artículo 22 de la Constitución establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos, como el hecho de **valorar la actitud y la actuación del Secretario de este Consejo**, siento mucho que Usted no esté de acuerdo, pero esas son las posturas que nosotros tuvimos y analizamos lo mismo de los consejeros suplentes. Adelante Carlos.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Si, yo tengo, no sé quién me pudiese responder, es sumamente contradictorio el dictamen, en este caso y en otros, no sé si valga la pena señalarlo, porque obviamente está diciendo que es una postura que asumieron, pues entiendo que ya se reunieron previamente los consejeros y ya tomaron esa postura ¿no? pero aquí dice en la página 43, respecto a los aspirantes y repito, ni los estoy impugnado, ni estoy en contra de ellos, ni de sus aspiraciones, pero me refiero al dictamen y me refiero a la parcialidad con la que se está presentando el mismo, dice asimismo, no existe en el Código, repito, referente a las consideraciones que hacen para decir que Francisco Córdova Romero y María Dolores Carvajal Granillo, **actuales consejeros suplentes, sí pueden aspirar al cargo de propietarios, lo cual qué bueno, pero el argumento que dan, dice asimismo, no existe en el Código, otra disposición legal, que impida a los consejeros electorales suplentes, a aspirar al cargo de consejeros electorales propietarios por contravenir principios que rigen la materia electoral o bien, que les exija la renuncia al cargo de suplentes para poder registrarse como propietarios, yo quiero que me contesten una pregunta muy concretita, independientemente que haga otros cuestionamientos, si ésta es la motivación, si éste es el sustento, si éste es el argumento para decir que Wilbert, perdón que los consejeros suplentes si pasan, porque no tenían que separarse, porque no hay ninguna disposición legal que se lo exija, díganme por favor, y aquí está el Jurídico, la Directora y Subdirector, ¿en qué artículo, en qué disposición, decía que el Secretario se tenía que separar? que me lo diga.**

PRESIDENTA.- Brevemente vaya contestar que el documento que entró hablaba de la actuación donde se le impugna, **habla de la actuación, y estamos hablando de los deberes implícitos** ¿sí? de que debió...

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- No existen.

PRESIDENTA.- Sí existen.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Enséñemelo.

PRESIDENTA.- Si.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- ¿Dónde dice?

PRESIDENTA.- En la Sala Superior entre Usted a los...

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Démelo.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

PRESIDENTA.- Entre Usted ... Le voy a decir en qué punto, al Consejo General del IFE la Sala Superior le dijo en un criterio que estableció que había que tomar deberes implícitos y debía hacer un señalamiento al cerrar las campañas negras en aquel momento ¿sí? y habló de esos deberes implícitos que no están en la norma pero que están en los hechos, y aquí el documento que entró impugnando a Hugo Urbina, era un documento que hablaba de su actuación, que no es el caso de los Consejeros Suplentes en el cual se hablaba de su imposibilidad por la Convocatoria y no sé qué otras cosas, además este el... Uso de la voz al Consejero Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Mientras no se le llame a suplir el Señor no es un Consejero que esté en funciones como está un Secretario: La ley no prevé la forma de sustituirlo el Secretario, ¿por qué? porque no hay más que uno, y por eso fue intercambio de nosotros de ideas del por qué no, y la, vaya la consecuencia a la que llegamos es que realmente no había cómo sustituirlo, él debió haber en un momento dado, antes de aspirar o de inscribirse debió haber pedido licencia o debió haber renunciado para que en todo caso no entrara en conflicto de intereses donde se ponga en boqa o en pugna con, ustedes lo acaban de decir, los principios rectores que rigen en materia electoral que uno de ellos es la imparcialidad y que eso es lo que se pretende preservar, si eso no se entiende, pues entonces digo, creo que el decir, el hecho de que esté ahí que sea suplente es una expectativa, y la expectativa no puede ser en un momento dado ¿cómo te podría decir? Estable ... formalizarse, el hecho de que alguien que es suplente no tenga derecho a aspirar a ser propietario, creo que es una cuestión muy clara, pero bueno, no nos vamos a poner a discutir los razonamientos ahí están, ahí están los razonamientos, pienso yo que si el cuestionamiento es así yo me pongo en manos de lo que le pueda ayudar al Secretario, para que precisamente vayan fijándose los criterios, y ustedes tienen la culpa, perdóname pero ustedes como miembros de los partidos en el caso particular de Usted Licenciado le ha tocado participar en las reformas y modificaciones al Código Electoral y nunca previeron esta situación ¿por qué? porque tenemos que andar como dice el dicho: Haciendo camino al andar y son procedimientos que no están previamente establecidos y esa es falta de técnica legislativa y ahí nos vamos a ir a quienes en un momento dado son los que fungieron como miembros activos para poder lograr las reformas al Código, entonces nosotros tenemos que andar viendo cómo cuidar los aspectos de la equidad, del aspecto de la audiencia y defensa, ustedes mismos lo dijeron, el procedimiento no dice que se haga en ese impugnado hay que notificarlo, lo hicimos con el ánimo de que todo mundo tenga el derecho de audiencia y defensa, quisiéramos, porque además es muy importante que quede establecido que el criterio que hemos tratado de nosotros, pues imprimir en este Consejo, es precisamente un criterio garantista, a

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

nosotros qué nos puede favorecer o interesar en un momento dado el no permitir el acceso y ahorita Usted acaba de hacer algunos, algunas acusaciones que son muy respetables, pero además pues muy mucha falta de tacto porque eso de decir que esté acusando, de que se hizo con el ánimo de favorecer a que alguien llegue ...

PRESIDENTA.- No, yo quisiera hacer nada más dos aclaraciones, el artículo 91 habla que es un Secretario del Consejo, por lo tanto integra el Consejo, si no lo señala así expresamente lo señala en el artículo 91, pero también y las actuaciones y las funciones que desarrolla están bien establecidas, precisamente de certificar, y **sí él certificó cuando se cerró la lista de inscripción, certificó y todas sus actuaciones han sido así, pero y nosotros estamos hablando del principio de imparcialidad** y eso tendrá que resolverse en las instancias que así lo consideren quienes se sienten afectados.

COMISIONADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-...

...
Yo creo que aquí no solamente le están dando un señalamiento al Secretario, sino yo creo que indirectamente o involuntariamente ustedes mismos nos están incluyendo a todos los presentes que fuimos parte del proceso de revisión, porque efectivamente si el Secretario simplemente está dando fe de lo que aquí se actuó, entonces quiere decir que yo u otro comisionado, o algún consejero con algún interés personal también pudo haber tenido la facultad o el poder de alterar algún documento, o sea, yo creo que todavía esto es más grave este tipo de argumentos que dejan aquí asentados, digo, indepen... y no he terminado, discúlpeme...

PRESIDENTA.- Estoy hablando de alguno de los afectados, se fuera a algún recurso de revisión, quien tiene la obligación de hacer el informe circunstanciado, es el Secretario, y el Secretario ¿dónde estaría? **Nada más estoy suponiendo, su imparcialidad,** es por eso que el Secretario debió haber pedido o licencia o renunciado para poder competir, porque está, es una función que él debe realizar y es una función que tiene que ver con la imparcialidad, y la imparcialidad significa no tener ningún interés en el asunto, ¿qué voy a hacer? mi acta circunstanciada a un Tribunal.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Tocando el tema sobre que si el Secretario puede o no modificar en un momento dado los razonamientos o argumentos que se tomaron, en cuanto al acto de autoridad del cual deberá enviar el informe circunstanciado. El artículo 340, cuando habla del informe circunstanciado a se refiere a ese precepto, dice, será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar, si el promovente del recurso y en su caso el tercero interesado tiene reconocida su personalidad Es un acto de fe pública, la veracidad del acto,

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

omisión o resolución impugnada, es otro acto de fe pública, los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes **y aquí entra el equilibrio y la posibilidad de que tenga la facultad volitiva el Secretario**, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, entonces, puede influir, bueno pues aquí está, digo yo lo estoy leyendo, si alguien no sabe escuchar, bueno eso es lo que dice, la existencia de causas de improcedencia nadie más las puede hacer más que el Secretario, en el momento en que rinde el informe circunstanciado, **si no existe Secretario no hay nadie más que lo pueda hacer**, entonces, vuelvo a repetir, si la ley no prevé la sustitución, ¿será o no parte del Consejo? Digo, se las dejo ahí.

SECRETARIO.- La duda del Consejero Marcos Arturo García Celaya, si había manera de sustituir o suplir las funciones del Secretario. Debo recordar algunos de ustedes estuvieron aquí en la elección de cómputo de la elección de Gobernador de la elección pasada, evidentemente que el Secretario no podía estar 24 horas durante siete días continuos en funciones de Secretario, en lo personal, me tocó suplir en términos de lo que prevé el artículo 88 del Reglamento del Consejo al cual en uso de la voz le voy a dar lectura, dice; Ausencias del Secretario. El Secretario del Consejo, de la sesión, en caso de ausencia del Secretario sus funciones serán realizadas por algunos de los funcionarios del órgano electoral respectivo que al efecto se designe por los consejeros, a propuesta del Presidente, ¿sí? E el caso particular de un servidor al ser ésta una cuestión relativa a un impedimento, a lo más que eventualmente pudiera haber llegado yo creo este Consejo, y a reserva de ver si extendía sus facultades o sería facultades de la Contraloría, es a suplir al Secretario a decir que no puede participar en este Pleno porque con su fe de la actuación del Pleno podría verse afectada la imparcialidad y la objetividad, en este procedimiento, yo nada más la dejo así para la reflexión, porque había una duda respecto de esto si había manera de suplir al Secretario, procedo entonces a tomar la votación, por los consejeros electorales Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Con las observaciones que se hicieron y modificaciones al proyecto original, lo apruebo y con lo que corresponde a la reflexión que se maneja por el Señor Secretario **obviamente que ahí en el Reglamento establece que es cuando hay ausencia, y las ausencias tendrán que tener una causa, el argumento que se da en el caso de él, cuando se estima que es impedimento**, pues se habla que no se pidió una licencia o su renuncia, pero pues bien, ahí queda la resolución, esperemos que nos sirva para que se fije un criterio cuando se impugne, por supuesto que tengo la certeza de que así va ser y ojalá que eso nos de mas luz y que vaya cubriendo todas las obscuridades que tiene nuestra Legislación.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

*Como se advierte en forma por demás clara, el Consejo estatal Electoral me descalifica como Aspirante al Cargo de Consejero Electoral, partiendo de una 'impugnación o supuesta impugnación' por demás frívola, misma que, como yo manifesté el Comisionado del Partido del trabajo en Sesión de Pleno del día 9 de febrero de la presente anualidad, en la que se aprobó el Acuerdo combatido: **'denuncian que él elaboró y propuso el proyecto de acuerdo, aquí es por demás sabido que los proyectos de acuerdo los proponen las comisiones o en dado caso alguno de los consejeros, no es facultad del Secretario proponer algún punto de acuerdo, la elaboración está a cargo del área jurídica.'***

*'... **vemos aquí información que ni nosotros mismos teníamos, de la que nosotros teníamos conocimiento lo que nos hace pensar o lo que me hace mal pensar, que este escrito fue elaborado por alguien de aquí dentro del Consejo y es algo que no se vale, que no se vale** ¿Por qué? Porque no tiene sustento, nos está acusando de permitir una ilegalidad siendo que **el Secretario no está participando en la revisión de los expedientes, el acta o la requisición que se le está haciendo a los aspirantes según tengo entendido la están elaborando los consejeros o está siendo firmada por los consejeros**, entonces pues ya nada más únicamente que queda asentada en acta el contenido real que tiene esta impugnación'.*

Los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo combatido, evidentemente que les constaba que la participación del suscrito, en mi carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral, se constriñó a tomar lista de asistencia, a someter a aprobación las actas de las sesiones anteriores, a dar fe de lo actuado en las sesiones, en fin, a llevar a cabo en forma ordinaria las atribuciones que la ley me impone, entre las cuales no se encuentra de ninguna manera, la de resolver o la de calificar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo de consejero electoral, faltaba más, que el Consejo me permitiera hacerlo, lo cual desde luego importaría una gravísima violación a la ley.

En ese sentido, el Consejo parte de un señalamiento sustancialmente frívolo, porque a los consejeros electorales les consta que el suscrito no emitió el voto por el cual se calificó sobre el cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejero electoral, de los 148 aspirantes registrados, entre los cuales, desde luego, se encuentra el suscrito.

Esa Honorable Sala Superior ha establecido que una impugnación es frívola, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanza el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto de la 'impugnación' enderezada contra el suscrito, entraña el señalamiento, a juicio del ciudadano Andrés Gutiérrez Mendoza, de impedimento del Secretario del Consejo Estatal Electoral, para ejercer las funciones que el cargo le impone, por la razón o circunstancia de que aspira, al igual que 147 ciudadanos, entre los que de ninguna manera se encuentra él.

TERCERA VIOLACIÓN.

Como se ha apuntado en el párrafo anterior, en el Considerando principal del Acuerdo combatido que desde luego me agravia, la autoridad responsable arriba a la conclusión 'después de un examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables del desarrollo del proceso de renovación parcial', que por tener la calidad de Secretario, me encuentro impedido para aspirar a ser Consejero Electoral, para lo cual se esmera en hacer hincapié de las atribuciones que el Código Electoral y el Reglamento respectivo imponen al Secretario del Consejo, sin señalar nunca, de qué manera, con mi actuación como Secretario y aspirante a Consejero Electoral, se atenta contra el principio de imparcialidad o se compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad.

No debe pasar desapercibido que, tanto el 'impugnante', como la autoridad responsable reconocen expresamente que el Secretario del Consejo Estatal Electoral, o sea Hugo Urbina Báez, **no tiene voto en las sesiones del Pleno, no lo ha ejercido.**

Después de la aseveración anterior, se sigue insistiendo en resaltar las funciones de la Secretaría del Consejo, entre las que cita las relativas a certificación y firma de acuerdos del Pleno. Asimismo, llama la atención que especula; es decir, que toma en consideraciones hechos o razonamiento de hechos **que no han ocurrido**, como lo sería que se presentaran impugnaciones en contra del Acuerdo que hoy me veo en la necesidad de combatir.

La autoridad responsable aplica fraudulentamente la ley, al imponerme en forma por demás ilegal, mayores requisitos para el cargo que la ley prevé. No obstante lo anterior, va más allá de la consecuencia que implica el no cumplir con un requisito legal para el cargo, en el sentido de que sentencia, declara y sostiene, que mi actuación, bajo las circunstancias apuntadas, va contra el principio de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; es decir, se asume como un tribunal que juzga mi actuación e impone una sanción no

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

prevista en la norma. La resolución equivocadamente enfatiza que la participación del suscrito **no garantiza el respeto de dichos principios y, peor aún, que ‘quedarían dudas’** sobre mi actuación, si ésta fue desinteresada, dejando entrever o insinuando que fue subjetiva, parcial, que quedaría la duda si actué sin favorecerme, para lo cual marca entre paréntesis los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y todavía remata, con el de imparcialidad; es decir, que hay duda de que mi actuación haya sido legal.

Se concluye con la lista de señalamientos vagos, imprecisos y sobre todo falsos, afirmando que mi ‘intervención’ dentro del proceso de renovación cuya etapa se sigue en el Consejo, ‘pone en riesgo incluso la validez y legalidad de ésta’, por cuanto que supone que el hecho de ejercer atribuciones que la ley le impone al titular de la Secretaría, como lo es la de certificar y dar fe de lo actuado en las sesiones, conlleva dicha consecuencia.

Así las cosas, penosamente el Consejo, o más bien, los consejeros electorales que aprobaron el Acuerdo combatido, concluyen que al no haber renunciado o pedido licencia, el suscrito no reunió todos los requisitos que impone el artículo 92 del Código Electoral, y los que - a su juicio-, derivan de los artículos 3, 84 y otros más del Código Electoral y del Reglamento del Consejo, concluyen insisto, en que estoy impedido para participar en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral y por ende, aspirar a ser consejero.

De las consideraciones del Acuerdo combatido se desprende la clara intención de los consejeros que lo avalaron, de impedir que el suscrito avance a la siguiente fase del procedimiento para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, lo cual desde luego que atenta contra mi legítimo derecho de aspirar al cargo, por lo siguiente.

Ciertamente que el Código Electoral y el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales prevén atribuciones en específico al titular de la Secretaría, como son las siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 101 (se transcribe)

OTRAS ATRIBUCIONES PREVESTAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL

88 fracción VI, inciso c). (se transcribe)

91 (se transcribe)

98 fracción XXVII. (se transcribe)

100 fracción VIII. (se transcribe)

285 fracción VI. (se transcribe)

338. (se transcribe)

340. (se transcribe)

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

341. (se transcribe)

ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12. (se transcribe)

OTRAS ATRIBUCIONES QUE PREVÉ EL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

...

5 fracción XX. (se transcribe)

24 fracción IV. (se transcribe)

37 fracción XI. (se transcribe)

41 fracción IV. (se transcribe)

**47 y 48 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI, XX, XXII,
XXIV y XXVII. (se transcriben)**

67 fracciones VI y IX. (se transcribe)

68 fracción III. (se transcribe)

70. (se transcribe)

78 fracción II. (se transcribe)

79. (se transcribe)

80. (se transcribe)

85. (se transcribe)

91. (se transcribe)

103. (se transcribe)

107. (se transcribe)

109. (se transcribe)

110. (se transcribe)

112. (se transcribe)

Como se advierte de lo anterior, en ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, se prevé que el Secretario del Consejo Estatal Electoral tenga la facultad de ejercer el voto en las sesiones del Pleno. Por el contrario, expresamente el artículo 91 del Código Electoral Sonorense establece expresamente que el Secretario '*... tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código*'.

De lo anterior se obtiene que el Secretario del Consejo no cuenta con capacidad de resolución, con aptitud legal para emitir voto con el cual se construya la voluntad del Pleno del Consejo. De aceptar tal hecho, evidentemente que estaríamos ante una violación sustancial, constitucional inclusive, misma que aún en el supuesto de que ocurriese, implicaría una responsabilidad también para los consejeros electorales, pero ello no ha ocurrido, no hay razón para que los aspirantes a consejeros electorales se preocupen por ello, tampoco, para que los partidos políticos se duelan de una ilegal actuación del Secretario, mucho menos la sociedad.

Por el contrario, el motivo de preocupación y de agravio al suscrito, y seguramente que a las instituciones político electorales y a la sociedad, es que el Consejo se exceda en forma por demás ilegal en el ejercicio de las atribuciones que la ley le impone.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

No debe pasar desapercibido que, a reserva de dilucidar si el C. Andrés Gutiérrez Mendoza, efectivamente sufra un agravio, es más, no hay claridad si verdaderamente exista dicha persona, vale la pena analizar en forma objetiva, cual podría haber sido, sin que el suscrito conceda que debió haber sido así, la consecuencia o el posicionamiento que el Consejo pudo haber pronunciado respecto de dicha 'impugnación', por lo que conviene abordar el tema relativo a las figuras jurídicas de los impedimentos, la excusa y la recusación, así como el marco legal aplicable, en razón de que la presunta impugnación guarda estrecha relación con ellas.

De acuerdo a la doctrina, la excusa es la abstención de los jueces de conocer (resolver) un proceso cuando en ellos concurren Circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad. Esto es, cuando tengan interés personal, por relaciones de parentesco o de negocio, amistad o enemistad.

Por otra parte, la recusación **es un acto jurídico que realiza una de las partes, para impugnar la capacidad del juzgador** para conocer la controversia, esto es, cuando tenga interés en el negocio, sea directo o indirecto.

Finalmente, **los impedimentos son limitantes subjetivas para que un juzgador resuelva,** por las relaciones que permiten presumir parcialidad, si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que **al propio juzgador** le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso de un interés directo en el negocio.

Ahora bien, como la existencia de uno o varios impedimentos, **hacen presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad,** algunas legislaciones establecen que en principio el juzgador debe manifestarla existencia de dichos impedimentos para, consiguientemente, dejar de conocer la causa que los motivó, lo que se conoce como excusa.

El marco legal a que están sujetos los integrantes del Consejo Estatal Electoral es el siguiente:

1.- La Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 2° dispone que la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Igualmente mandata que las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En el diverso artículo 22 se establece que en el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

En el Código Electoral se establece en el artículo 86 que los Consejeros Electorales propietarios tienen derecho de voz y voto y que a las sesiones concurrirán los partidos sólo con derecho a voz. Asimismo, el diverso artículo 91, como ya se ha apuntado, prevé que el Secretario tendrá voz; es decir, que tanto los comisionados

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

como el Secretario carecen de la aptitud o prerrogativa de voto en las sesiones del Pleno, por lo que es claro que la voluntad del órgano colegiado, se construye con la suma de las voluntades de sus integrantes con derecho a voz, como son única y exclusivamente los consejeros electorales.

2.- Por su parte, el Código Electoral no prevé las figuras jurídicas antes mencionadas (impedimentos y excusas), para el caso de los consejeros electorales o del Secretario. En cambio, respecto de los magistrados electorales -en tanto que son juzgadores formales-, deben excusarse de conocer (resolver) cualquier asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, y afín dentro del segundo grado, o de negocio, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad, excusa que el Pleno del Tribunal calificará y resolverá.

Así las cosas, el Código Electoral no arroja total claridad suficiente para abordar el caso en estudio.

Como podemos apreciar, la necesidad de sustraerse de la resolución de asuntos administrativos o jurisdiccionales se encuentra íntimamente vinculada con los juzgadores, con los resolutores; es decir, con quien decide la controversia o pedimento.

En el caso concreto del proceso para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, si bien es cierto que la Secretaría ejerce atribuciones legales y reglamentarias vinculadas con dicho procedimiento, el hecho de que su titular se haya inscrito legítimamente en su calidad de ciudadano sonorense en atención a la convocatoria respectiva, ello no le obliga a sustraerse del ejercicio de la encomienda que el cargo le impone durante las fases del procedimiento que se lleven ante el Consejo Estatal Electoral, por la simple razón de que la ley no prevé que deba separarse del ejercicio de dichas funciones. Por el contrario, está obligado a sujetarse objetivamente a la ley y a las disposiciones que de ella emanen, en tanto no haya un superior que estime que debe eximirse de ello.

En el caso concreto también, la participación del Secretario no implicó juicios de valor acerca del cumplimiento o no de los requisitos documentales previstos en la Convocatoria, como tampoco para la valoración y determinación sobre el cumplimiento de los requisitos ni tan siquiera documentales o bien los legales para el cargo. Cabe destacar que este hecho lo reconoce el propio 'impugnante' de mi legítima aspiración al cargo de Consejero Electoral y más aún, lo reconoce la propia autoridad responsable, por lo que de la misma impugnación y del acuerdo combatido se desprende que el titular de la Secretaría no llevó a cabo revisión alguna. En ese sentido, el acuerdo combatido se torna incongruente.

Así las cosas, al no haber impedimento para que el titular de la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, en su condición también de aspirante al cargo de consejero, ejerza las atribuciones legales y reglamentarias y acate además las encomiendas que le asigne el Consejo, como en la especie ha ocurrido, dado que el Secretario

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

carece de facultades para resolver, es por ello que la presunta impugnación formulada por Andrés Gutiérrez Mendoza, debió calificarse como frívola por el Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior es así, puesto que la voluntad del ente Consejo Estatal Electoral, se forma con la unión de voluntades de aquellos integrantes que tienen derecho de voto, tal como lo prevén los artículos 86 del Código de la materia; dicho numeral le asigna a los consejeros el derecho de voz y voto y a los comisionados de los partidos políticos, únicamente el derecho a voz. A su vez el artículo 91 del referido ordenamiento legal, establece que habrá un Secretario que tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos del mencionado Código. Finalmente, el diverso artículo 97 claramente estipula que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente definirá el sentido de la votación.

De lo anterior se desprende con extrema claridad, que el Secretario del Consejo Estatal Electoral, no obstante que forma parte del Consejo y tiene atribuciones específicas que se ejercen en sesiones y fuera de sesiones del Pleno, no es parte, no es juez, no es resolutor y tampoco decide de manera alguna, en el proceso de renovación del Consejo Estatal Electoral, en las fases que de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Electoral, se llevan a cabo en el Consejo Estatal Electoral.

La fracción III del artículo en mención, ordena que el Consejo en Pleno; es decir, integrado con Consejeros, comisionados y Secretario, examine las solicitudes en forma objetiva e imparcial y envíe al Congreso del Estado aquellas que cumplan con los requisitos.

Cabe hacer notar que de conformidad con el Acuerdo No. 4 aprobado por el Consejo en Sesión de fecha 21 de enero del presente año, se acordaron los criterios y el procedimiento para llevar a cabo tal examen, lo que se llevó a cabo durante la sesión celebrada los días 25 enero al 3 de febrero del presente año. En la referida Sesión Permanente, se examinó tanto por consejeros electorales, como por los comisionados de los partidos políticos, las solicitudes y documentación presentada por cada aspirante en particular, concluyéndose respecto de cada revisión, con el levantamiento de una Constancia de Verificación de la presentación de los documentos previstos en la Convocatoria emitida para tales efectos, misma que suscribieron únicamente los consejeros electorales, por ser ellos quienes tienen reservado el derecho de voto. En el mencionado procedimiento, la actuación del Secretario se constriñó a tomar la asistencia, declarar la existencia de quórum legal para sesionar, dar fe de lo actuado e iniciar con el levantamiento del acta respectiva.

En mérito de lo anterior, es de concluirse que el Secretario del Consejo Estatal Electoral no está ni estuvo obligado a renunciar o pedir licencia del cargo, durante el procedimiento que se lleva a cabo ante el Consejo Estatal Electoral, con motivo de su renovación.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

No debe pasar desapercibido que el artículo 92 señala categóricamente los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral y del texto legal no se desprende causa de impedimento, por lo que el Consejo no puede ir más allá de las restricciones legales para resolver sobre la calificativa de cumplimiento de requisitos legales para el cargo, máxime que la participación de todos los aspirantes a Consejero Electoral se da en el marco de un ejercicio de participación ciudadana. En todo caso, la presunta impugnación del ciudadano Andrés Mendoza Gutiérrez, se insiste que es frívola, porque carece de sustancia y se basa en un planteamiento inadecuado, alegando cuestiones subjetivas no amparadas por el derecho.

Finalmente, no es materia del procedimiento de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, resolver sobre cuestiones de impedimentos para el desempeño de las funciones que el Código Electoral asigna al titular de la Secretaría, por lo que de ninguna manera es dable aceptar o determinar que el expediente del ciudadano Hugo Urbina Báez, como aspirante a integrarse como Consejero Electoral, no sea remitido al H. Congreso del Estado.

Al ser este organismo electoral un órgano de legalidad, no puede descalificar a un aspirante por causas no previstas en la ley, lo que sería tanto como legislar o aplicar sanciones sin estar previstas en la ley. En todo caso, si el aspirante Hugo Urbina Báez cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral y presenta toda la documentación requerida en la Convocatoria emitida para la renovación parcial del Consejo, no hay razón legal para negar la remisión de su expediente al Honorable Congreso del Estado.

No debe pasar desapercibido por esa honorable Sala Superior, que al momento de la emisión del Acuerdo número 5 relativo al Criterio y Procedimiento para el examen **objetivo e imparcial** de los aspirantes registrados, entre ellos el suscrito, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora el día 21 de enero de 2011, el suscrito ya había efectuado mi registro ante dicho organismo electoral; es decir, que los consejeros electorales evidentemente que sabían de mi registro y ningún pronunciamiento hicieron, si es que la circunstancia de mi aspiración al cargo y las funciones que desempeño, respecto de la imparcialidad, objetividad, certeza o legalidad dentro del proceso de renovación del Consejo, en la o en las fases que se desarrollan en el Consejo Estatal Electoral, como tampoco hicieron pronunciamiento alguno los consejeros electorales, sobre el riesgo de la validez del procedimiento mismo, como lo vienen estableciendo ahora, en el acuerdo combatido.

En ese sentido, al haberme registrado como aspirante al cargo de Consejero Electoral y, por la obligación constitucional que tienen los Consejeros Electorales en funciones de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales electorales como lo exige el artículo 98 fracción 1 del Código Electoral, a lo más que pudieron haber resuelto en el Acuerdo número 4 relativo a los criterios para el examen de expedientes de solicitudes de aspirantes, era que en forma previa se

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

me eximiera de toda participación en el proceso de examinación expedientes, relevándome del ejercicio de las atribuciones legales relativas a la participación en sesiones del Pleno, a la de extender certificaciones y, en el extremo, de rendir el informe circunstanciado en el trámite de medios de impugnación.

Sobre el particular, relativo a los impedimentos atribuibles a la persona del juzgador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio a través de Jurisprudencia, que precisan la naturaleza de las excusas de los juzgadores y de los auxiliares de éstos, inclusive en órganos colegiados que administran justicia, como es el caso del suscrito. Al efecto me permito citarlas para respetuosamente ilustrar a los señores Magistrados de la Sala Superior:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, **en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos,** dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, **puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.** En consecuencia, **el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del**

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

De lo anterior se obtiene en forma por demás clara, que **el Máximo Órgano de Justicia en el sistema jurisdiccional mexicano considera que los excusables son los juzgadores**. En todo caso, la Tesis aplica a los consejeros del Consejo Estatal Electoral y no al Secretario, puesto que éste no resuelve, no contribuye con su voluntad, a la construcción de la voluntad colegiada.

Por otra parte, en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte y que se encuentra vigente se expresa:

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AMPARO, POR INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO. El artículo 74, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a la causa de impedimento consistente en que el juzgador tenga interés personal en el asunto. Ahora bien, **no puede decirse que el Juez de Distrito tenga interés directo, personal en el proceso** origen del amparo, por virtud de que se trata precisamente de la desobediencia a un mandato de suspensión dictado por ese propio Juez, pues **la ley se refiere al interés material** o particular, y no al interés que tiene y debe tener todo juzgador de que se cumplen sus resoluciones. Por lo demás, y aun en la hipótesis de que el Juez de Distrito que instruya el proceso tuviera el interés a que se refiere el repetido artículo 74, fracción III, se estaría en el caso de un impedimento que por Ley debiera haber hecho valer el propio Juez para excusarse del conocimiento de la causa y de no hacerlo,

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

incurriría en una causa de responsabilidad, mas ello no acarrearía la nulidad de lo actuado. Todavía más, llevando al extremo el razonamiento, y suponiendo que hubiese tal nulidad, la misma quedaría convalidada cuando los acusados apelaran del fallo condenatorio y se tramitara el recurso por el Tribunal Unitario correspondiente.

En el caso concreto, aún y cuando el Secretario no participa de la construcción de la voluntad del colegiado, el interés que se tiene no es de carácter material, sino que resulta ser un interés legítimo, no vedado por el legislador.

Respecto del supuesto impedimento del Secretario del Consejo, o sea el suscrito, resulta aplicable la Tesis siguiente:

IMPEDIMENTO. LA CAUSA QUE SE INVOQUE DEBE TENER RELACION DIRECTA CON LA PERSONA DEL JUZGADOR. Si por impedimento se entiende la circunstancia que obsta el conocimiento de un asunto porque puede afectar la imparcialidad de un Ministro, Magistrado o Juez, dicha circunstancia debe examinarse precisamente respecto de la persona física del juzgador y no en relación con otro funcionario judicial o con el órgano jurisdiccional, por lo que es necesario el señalamiento y la demostración de que la causa aducida por el promovente afecta la imparcialidad del juzgador para conocer del asunto.

Es decir, la imparcialidad de la decisión de calificar positiva o negativamente las solicitudes de registro de aspirantes en relación con el cumplimiento de requisitos para el cargo, debe garantizarse respecto de los jueces, magistrados o ministros o, en el caso concreto, por analogía, de los consejeros electorales, que son quienes deciden.

IMPEDIMENTO EN JUICIO DE AMPARO, NO ES CAUSA DE, HABER INTERVENIDO EN EL TRÁMITE DE UN ASUNTO. Si un magistrado de Circuito pretende encontrarse impedido para conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo porque intervino en su tramitación, sin haber llegado a dictar aquélla, debe considerarse infundada tal pretensión, pues si bien la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se fundamenta la petición, señala como causa de impedimento 'Haber sido Juez o magistrado en otra instancia', dicho dispositivo resulta inaplicable tratándose de juicios de amparo, porque, por un lado, el último párrafo de ese artículo así lo determina, pues remite expresamente, en cuanto a impedimentos, a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra parte, el artículo 66 de la Ley de Amparo señala, categóricamente, que en materia de amparo sólo podrán invocarse para no conocer de un juicio de garantías, las causas de impedimento que en forma limitativa enumera el propio precepto legal, entre las cuales no se halla comprendida la causa referida, además, es de observarse que la

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

intervención del magistrado se limitó a actos de trámite pero no emitió la sentencia impugnada.

Es el caso, ya lo he reiterado, que el suscrito no formuló resolución alguna. Es más, bajo protesta de decir verdad, manifiesto a esa Honorable Sala Superior que el suscrito no formuló el proyecto de resolución, como lo dejó entrever la persona que me 'impugnó' en el proceso de revisión de expedientes y solicitudes, en el sentido de que del marco legal y reglamentario aplicable al Secretario del Consejo, se surte que es quien 'seguramente' propondrá el proyecto de Acuerdo o Resolución, siendo que, en el caso particular del Acuerdo número 5, el proyecto que la Consejera Presidenta circuló junto con la convocatoria a sesión del día 9 de febrero de la presente anualidad, iba en sentido negativo respecto de la calificación de mi solicitud.

Más bien, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos formuló el proyecto, en función de la liga jerárquica que prevé el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo en su artículo 41 fracción IV, que prevé que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto, en primer término, de su Presidente y, en segundo término del Secretario, por lo que, como lo he manifestado, no participé de la formulación del mencionado proyecto que culminó en el Acuerdo número 5 que hoy combato.

Relativo al supuesto impedimento por tratarse de mi solicitud de registro como aspirante al cargo de consejero electoral y que por ser Secretario del Consejo me encontraba impedido de participar en el proceso y de ser designado, existe Tesis Aislada al respecto, en relación al interés, en el sentido de que debe ser de carácter económico, pero de los funcionarios que emiten el fallo:

IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN AMPARO. DEBE SER DIRECTO, MATERIAL Y ECONÓMICO. La causa de impedimento por interés personal en el asunto, prevista en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Amparo, ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés que muestre el funcionario sobre el asunto que va a fallar de manera directa desde el momento en que tuviese conocimiento del mismo, y debe entenderse como el interés material y económico que tenga el juzgador en el asunto, de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, sin que tal interés pueda derivarse del que tenga otra persona con la que el funcionario tenga alguna vinculación.

Respecto de lo acuerdos que el acuerdo combatido refiere, que el Secretario emita o eventualmente pueda emitir, existe una Tesis por demás ilustrativa en los términos siguientes:

IMPEDIMENTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ACTUAR EN EL EXPEDIENTE RELATIVO CON ESE CARACTER AUN CUANDO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Amparo, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos que el propio numeral establece. De ello **no es posible inferir que si el Magistrado que se encuentra impedido resulta ser el Presidente del Tribunal, la circunstancia de encontrarse en alguna causa de impedimento lo inhabilite para dictar los acuerdos pertinentes en el expediente relativo, en su carácter de Presidente, puesto que tal situación no implica, en modo alguno, el conocimiento del juicio en los términos a que se refiere el señalado precepto.**

Como vemos, nuevamente se refiere a juzgador, que no es el caso del Secretario del Consejo.

Con el ánimo de no enfadar a los Señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito citar por último la siguiente Tesis que nos arroja plena claridad respecto de si hayo no impedimento de parte del suscrito como Secretario del Consejo, para participar como aspirante al cargo de Consejero Electoral.

IMPEDIMENTO DE UN MAGISTRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO QUE CONOCIO COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES NECESARIO QUE EN ESTA HAYA RESUELTO ALGUNA CUESTION SUBSTANCIAL DEL NEGOCIO PARA QUE SE ACTUALICE EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 en su fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, existe el impedimento de un Magistrado cuando ha conocido como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión en la misma instancia o en otra, por tanto, si de las constancias de autos de primera instancia se advierte que dicho Magistrado relator conoció del juicio en primera instancia, **pero no resolvió ninguna cuestión substancial del negocio**, en razón de que la sentencia de primer grado fue dictada por un juez diverso al que resolvió la segunda instancia, es incuestionable que la hipótesis a que se refiere el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles en comento no se actualiza.

Ahora bien, nuevamente respecto del escrito de 'impugnación' que el Consejo toma para sí, para resolver sobre mi solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero Electoral y como ya lo he mencionado, eventualmente a lo más que pudo haber llegado el Consejo fue de separarme de participar en el procedimiento que se siguió en el Consejo, al respecto me permito citar la Tesis siguiente:

RECUSACION. La recusación no es un recurso, puesto que no es un medio de impugnación que tenga como finalidad la de revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, sino que **es un derecho concedido a las partes cuyo efecto es el de suspender las funciones del juez recusado.**

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Como lo he mencionado, a lo más que pudo haber llegado el Pleno del Consejo y en forma previa a la calificación de mi solicitud de registro, fue a separarme del ejercicio de mis funciones, específicamente respecto del procedimiento relativo a la calificación del cumplimiento de requisitos legales para ser consejero electoral de los 148 aspirantes entre los cuales me incluyo y, en consecuencia, conforme al artículo 88 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal, designar al funcionario que me supliera única y exclusivamente para tales efectos y no pretender, como lo hace ver el acuerdo combatido, de que me separara absolutamente del cargo vía renuncia o vía licencia que de ninguna manera se encuentra prevista en el marco legal aplicable.

Con respecto al señalamiento de la rendición del Informe Circunstanciado en la eventualidad de que se presentara alguna impugnación relativa al procedimiento de designación de consejeros electorales, señalamiento en el que se sustenta el Acuerdo combatido y que en forma reiterada sostuvieron en el debate la Consejera Presidenta y el Consejero Marcos Arturo García Celaya, me permito citar la Tesis XXVII/97 emitida por esa H. Sala Superior, de la que se desprende que no necesariamente el Informe Circunstanciado deba ser formulado por una sola persona:

Tesis XXVII/97. INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado debe remitir al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, el informe circunstanciado, mismo que deberá contener la firma del funcionario que lo rinde, entre otros requisitos. Del análisis gramatical del precepto citado, resulta incontrovertible que la intención del legislador fue que solamente un funcionario, y no todos los que conforman el órgano administrativo correspondiente, complementará el referido requisito. Además, de la interpretación sistemática de la norma mencionada y de los artículos 99, párrafos 2 y 3; 107, párrafos 1, inciso h), y 2; 109, párrafos 2 y 3; y 117, párrafos 1, inciso i), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, párrafos 1 al 3, de la ley citada, se colige que, al ser el trámite una cuestión meramente administrativa, la atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete al Presidente o Vocal Ejecutivo del Consejo o Junta, según sea el caso, empero, en dicha tarea puede ser auxiliado por el Secretario del órgano administrativo correspondiente. Máxime que, al derogarse la facultad exclusiva de rendir el informe por parte del Secretario, mediante el Decreto que modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de varios ordenamientos jurídicos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, **de la lectura de la exposición de motivos y de los respectivos dictámenes, no se advierte que la referida supresión hubiera sido con el objeto de otorgarle la atribución a otro**

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

funcionario u órgano, sino que, por el contrario, existiera flexibilidad, con el fin de hacer ágiles y expeditos los trámites derivados de la presentación de un medio de impugnación, para que fuera el Presidente o Secretario del órgano administrativo correspondiente el encargado de rendir el informe circunstanciado y, consecuentemente, signado por cualquiera de ellos.

Por otra parte, vale la pena dejar en claro que el Informe Circunstanciado no forma parte de la litis y, por tanto, la participación de quien lo formule, no implica una postura o pronunciamiento más allá de lo que le autoridad responsable fundó y motivó.

Tampoco debe pasar desapercibido que en la discusión del Proyecto de Acuerdo combatido, tanto la Consejera Presidenta como el Consejero Licenciado Marcos Arturo García Celaya en ningún momento precisaron en forma contundente, el fundamento legal o criterio jurisprudencial alguno o mínimamente, ejecutoria alguna en la que descansara la parte fundamental del Acuerdo por el cual se resolvió en contra de mi solicitud. Por un lado, la Consejera Presidenta manifestó que 'hay deberes implícitos', mismos que ciertamente nunca precisó. Vagamente mencionó que esa Honorable Sala Superior el dijo en un criterio, al Instituto Federal Electoral, sin precisarlo en forma clara que, 'estableció que había que tomar deberes implícitos y debía hacer un señalamiento al cerrar las campañas negras en aquel momento y habló de esos deberes implícitos que no están en la norma pero que están en los hechos y el documento que entró impugnando a Hugo Urbina, era un documento que hablaba de su actuación'. Peor aún, expresamente manifiesta que valoran la actitud y actuación del suscrito, con lo que se fija su postura.

En el caso del Consejero Marcos Arturo García Celaya, manifestó que la ley no prevé la forma de sustituir al Secretario y que antes de inscribirme debí haber pedido licencia o renunciado al cargo, para que no entrara en conflicto de intereses con los principios rectores.

Nuevamente la Consejera Presidenta interviene, manifestando que el suscrito certificó cuando se cerró la lista de inscripción, lo que en su argumento vincula con la afectación al principio de imparcialidad de mi parte.

Posteriormente, el Consejero García Celaya, -en la discusión del acuerdo combatido-, insiste en que no hay manera de sustituir al Secretario, ante lo cual, en los momentos previos a la toma de la votación correspondiente, el suscrito refirió la prevención reglamentaria contenida en el artículo 88 del Reglamento, que prevé que las ausencias del Secretario, serán suplidas por alguno de los funcionarios que al efecto designen los consejeros.

Las manifestaciones anteriores resultan de total importancia, puesto que forman parte desde luego, de la argumentación del Acuerdo pronunciado por el Consejo y que me causa agravio, porque me hace nugatoria la posibilidad de participar en el proceso de designación de consejero electoral y afecta la expectativa que tengo, por considerar que cumplo cabalmente con los requisitos para el cargo, máxime que legalmente opera una presunción en mi favor, tal

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

como lo prevé el artículo 93 del Código Electoral que precisa los requisitos para el cargo de Secretario, previstos en el artículo 92 del Código Electoral.

CUARTA VIOLACIÓN.

El acuerdo número 5 resulta ser sumamente contradictorio, puesto que por una parte, sostiene que los diversos aspirantes al cargo de consejeros electorales Francisco Córdova Romero y María Dolores Carvajal granillo, en su calidad de Consejeros Electorales suplentes, y, quienes eventualmente sí, por supuesto que sí tienen capacidad legal para emitir voto en las sesiones del Pleno del Consejo, resulta ser que a juicio de los Consejeros Electorales que avalaron el Proyecto de Acuerdo número 5, no obstante que fueron objeto de impugnación, en el acuerdo combatido se argumenta, se motiva y se fundamenta, que dicha impugnación debe desestimarse, toda vez que no tiene que ver con los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Estatal Electoral que deben reunir todos los ciudadanos que aspiren al cargo de consejero electoral, cuyo cumplimiento o no por los aspirantes fue materia de revisión.

El acuerdo resulta ser totalmente incongruente en lo externo, como ya lo he sostenido y además en lo interno parlo siguiente.

Se sostiene que: *'... no existe en el Código otra disposición legal que impida a los consejeros electorales suplentes aspirar al cargo de consejeros electorales propietarios por contravenir principios que rigen la materia electoral o bien que exija la renuncia al cargo de consejero suplente para poder registrarse como aspirantes a propietarios. Limitar la participación de los consejeros electorales suplentes en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral no sólo contravendría las disposiciones legales aplicables en la materia, sino que iría contra los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los derechos fundamentales de carácter político-electoral como es el aspirar al cargo de consejero electoral deben ser interpretados con un criterio extensivo, no de manera restringida ni mucho menos ser suprimidos, haciendo nugatorio el ejercicio de esos derechos.*

*Por otra parte, **si bien la ley y la convocatoria no previeron nada sobre posibles vacantes** de consejeros suplentes, en el caso de que éstos aspiraran a participar en el proceso de renovación parcial del Consejo, **dicha situación no es obstáculo para que participen en el actual proceso,** además de que dicha participación, en forma alguna conlleva la posibilidad o el riesgo de desintegración de este Órgano Electoral pues si acontece el supuesto a que se refiere el escrito en cuestión, el Consejo Estatal no se vería afectado en su funcionamiento normal y permanente, pues estaría constituido por cinco consejeros propietarios y uno o dos suplentes, los cuales pueden perfectamente sesionar y tomar decisiones sobre los asuntos de la competencia del Consejo, y en el caso de que quedarán vacantes una o dos suplencias, existe la posibilidad que, ante una situación extraordinaria, pueda determinarse por la autoridad competente lo conducente para que, previa convocatoria a un distinto procedimiento, dichas vacantes sean ocupadas.*

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

En ese tenor, al resultar del examen del expediente formado a los consejeros suplentes FRANCISCO CORDOVA ROMERO y MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el Código Estatal Electoral y por la convocatoria, es de concluirse que los mismos no están impedidos para aspirar al cargo de consejero electoral propietario.

La anterior consideración resulta ser totalmente contradictoria con la argumentación, con la fundamentación y con la motivación respecto de la solicitud del suscrito Hugo Urbina Báez, que ocupó el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior es así, puesto que respecto de quienes eventualmente pueden participar de la conformación de la voluntad del Pleno, como son los consejeros electorales suplentes, no estaban obligados a renunciar o a pedir licencia y en el caso del suscrito, resuelven que, a pesar de reconocer que no cuento con la facultad de voto, es decir, que mi intervención no contribuye a la formación de la voluntad, de la decisión del Consejo, pues resulta que a juicio de los consejeros electorales que aprobaron el Acuerdo combatido, sí debí haber renunciado o debí haber solicitado licencia, resolución que me ubica en un plano desigual de los aspirantes a consejero electoral que forman eventualmente, parte del Pleno, con la sustancial diferencia que ellos sí, eventualmente, pueden participar de la conformación de la voluntad colegiada.

En base a las consideraciones antes expuestas se obtiene en forma clarísima que el suscrito, en mi calidad de aspirante a consejero electoral y por la condición de ser el Secretario del Consejo Estatal Electoral, no tenía porqué excusarme ni resultaba aplicable la figura de la Recusación, porque no resuelvo y no resolví sobre el Acuerdo número 5 que hoy combato, de donde se desprende que no decidí además, sobre el resto de las solicitudes de registro de aspirantes.

Al no existir prohibición para que en calidad de Secretario, aspire al cargo de consejero electoral, no se actualiza impedimento alguno para participar en carácter de secretario fedatario, de las actuaciones del Pleno del Consejo.

La exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son validamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados.

La independencia, de acuerdo a esa Sala Superior, implica la situación institucional que permite **a los consejeros emitir sus decisiones** conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En específico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones municipales y estatales en Sonora y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

En ese sentido, la designación de Consejeros Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.

Así las cosas, en el acuerdo combatido, el Consejo Estatal Electoral viola los principios de legalidad, de certeza y de objetividad, cuyos alcances han sido claramente delineados por el Instituto Federal Electoral en los términos siguientes:

Principio de Legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

Principio de Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser 'verificables, fidedignos y confiables', de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

Principio de Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que 'La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales'. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, 'los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)'; en otras palabras, 'implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran'. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

De las definiciones antes transcritas se obtiene claramente que la actuación de los consejeros electorales es a todas luces contraria a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, al Código Electoral del Estado y al Reglamento que el propio organismo electoral aprobó para sí.

Es de explorado derecho que no basta que con que el acto sea un mandamiento de autoridad se efectúa en forma escrita, sino que es necesario que dicho mandamiento sea debidamente fundado y motivado. Para que se cumpla con este requisito esencial, es necesario que se encuentre debidamente fundado y motivado en forma simultánea, debiéndose entender por fundamentación, no solamente la cita de los preceptos legales aplicables, sino que el acto de autoridad realmente se encuentre apegado a las disposiciones normativas que cite.

Es el caso que el Consejo Estatal Electoral pretende confundir la concepción de imparcialidad asumida por esa Honorable Sala Superior por lo siguiente. Parte del análisis efectuado en relación a la designación de capacitadores electorales que previamente fueron nombrados como representantes partidistas ante los órganos electorales.

En el caso concreto, no he sido cuestionado por haber sido nombrado como representante o comisionado de partido político, por lo que resulta por demás claro, que desde la perspectiva asumida en dichos casos por esa Sala, no resulta aplicable ni por analogía en el caso concreto, puesto que la propia autoridad responsable pretende ubicarme como juez o como resolutor en el caso de las solicitudes de registro de aspirantes.

Al respecto resulta de suma relevancia el criterio asumido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2003 y su acumulada 3/2033, en la que en forma por demás clara sentencia que la voluntad decisoria del colegiado se conforma con la de los consejeros y no con la de los integrantes con derecho a voz, como son los comisionados de los partidos políticos, no obstante que forman parte del colegiado.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Resulta interesante que en la ejecutoria no se mencione ni tan siquiera al Secretario del Pleno del Organismo Electoral; sin embargo, por analogía y aún por mayoría de razón, tampoco el Secretario o el fedatario, a pesar de formar parte del Órgano máximo, es decir del Pleno, no tiene derecho de voto en la conformación de la voluntad del colegiado.

En razón de lo anterior, el Acuerdo no. 5 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en sesión del día 9 de febrero del año 2011, es contrario a derecho.

En el presente caso, sostengo y reitero que no se encuentran colmadas las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 22 de la Constitución del Estado, ni las previstas en los 86 y 88 del Código Comicial sonorense, lo que agravia al suscrito al no encontrarse apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

[...]"

SEXTO. *Motivos de disenso expuestos en la demanda de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.* El citado demandante manifiesta los siguientes agravios:

"[...]

HECHOS

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Estatal Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día 7 de diciembre del 2010, emitió el Acuerdo número 21 mediante el cual aprobó emitir convocatoria pública dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado que desearan participar como aspirantes en el proceso de renovación parcial para integrar el Consejo Estatal Electoral como Consejeros Electorales en la forma y términos que se determinan en las bases de la convocatoria.

La convocatoria señalada, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 9 de diciembre del 2010.

2.- En la Base Primera de la convocatoria se estableció que los ciudadanos que aspiraran al cargo de consejero electoral debían reunir los requisitos que señala el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo, en la Base Segunda se dispuso un plazo de 30 días naturales para que los aspirantes se inscribieran y presentaran los documentos respectivos, término que venció el día 8 de enero del presente año.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

3.- El día jueves 6 de enero del año en curso el suscrito, en mi calidad de ciudadano, presente ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral mi solicitud de registro para aspirar al cargo de consejero electoral estatal, y. acompañé a la misma toda la documentación correspondiente señalada en la convocatoria.

4.- En la certificación levantada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral a las 00:10 horas del día nueve de enero del año dos mil once, en la que hizo constar que se recibieron 148 solicitudes de los ciudadanos, así como los nombres de éstos, aparece el registro del suscrito bajo el folio 102.

5.- El día 21 de enero del 2011 presente ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral solicitud para que se me excusara de intervenir en todo el procedimiento de revisión de los expedientes de las personas registradas para aspirar a ser Consejeros Electorales, en virtud de que en mi calidad de ciudadano me registré como aspirante para participar en el proceso de renovación parcial del Consejo, solicitud que fue aprobada de conformidad.

6.- En la Sesión del 21 de enero del 2011 el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 4 mediante en el cual se establecieron los criterios y el procedimiento conforme el cual dicho Pleno llevaría a cabo el examen de los expedientes integrados a los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial de este Organismo Electoral.

En lo relativo a los criterios que se deberían tomar en cuenta para determinar si los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales cumplían o no con los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral y en la convocatoria, el Consejo Estatal Electoral resolvió observar los siguientes:

Los requisitos de carácter positivo previstos por las fracciones I, II, III, IV y V de la disposición legal referida, debían acreditarse con la documentación señalada en la base segunda de la convocatoria o con la documentación idónea que se considerara por el Pleno para tal efecto.

Los requisitos de carácter negativo establecidos en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, debía presumirse que se satisfacían con la simple manifestación de la protesta de cumplirlos por el aspirante, a menos que ello no se desprendiera así de la propia información proporcionada por éste o de un tercero que afirmara y comprobara con la documentación correspondiente que tal requisito no se satisfacía.

Respecto al alcance del término 'cargo público' establecido en la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral se determinó que el mismo debía entenderse como aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida, en alguno de los poderes de la Federación o del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad demandando o autoridad y, parlo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

7.- Durante la sesión de revisión de los expedientes de los aspirantes para ser consejeros electorales estatales, que se llevó a cabo del 25 de enero al 3 de febrero del presente año, el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional impugnó mi participación en el proceso de renovación parcial porque a su JUICIO la Constitución Local y el Código Electoral, al establecer que los consejeros electorales debían durar solo dos procesos electorales y que el Consejo debía renovarse parcialmente cada proceso electoral, ello significaba que no establecían _la reelección del cargo, y establecía un impedimento para que se me designara de nueva cuenta como consejero electoral.

Tal cuestionamiento se reiteró por los comisionados de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante escrito que fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral el día 31 de enero de 2011.

No obstante lo anterior, con fecha 27 de enero de 2011 los integrantes del Consejo expedieron al suscrito la Constancia de verificación respectiva, resultante de la revisión de requisitos en la que se señala que el suscrito cumplió con los requisitos legales previstos en la Ley y en la convocatoria expedida.

8.- El día 9 de febrero de este año, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 5 que Resuelve las Solicitudes de los Ciudadanos que se Registraron como Aspirantes a Consejeros Electorales para la Renovación Parcial del Consejo Estatal Electoral, y sobre la Integración de la Lista de Aspirantes que Cumplieron con los Requisitos Previstos en el Código Electoral y en la Convocatoria Emitida y que se Enviará al H. Congreso del Estado de Sonora, de fecha 9 de febrero del año en curso, acuerdo en el que en forma ilegal se determinó que el suscrito está impedido para aspirar al cargo de Consejero Electoral y no incluirme en la señalada lista que el día 14 de febrero de este año se envió, junto con toda la documentación relativa a dicho proceso, al Congreso del Estado, órgano al que le corresponde designar a los Consejeros Electorales.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

El acto o Acuerdo impugnado viola en mi perjuicio los artículos 1°, 14, 16, 35, fracción II, y 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3, 84, 88 y 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los principios de indebida fundamentación y motivación, y de congruencia que debe contener todo acto o resolución de autoridad y los principios de autonomía e independencia de que debe gozar el Consejo Estatal Electoral y los principios con los cuales se garantizan éstas.

La determinación en el sentido de que el suscrito, no obstante de que cumplí con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral Estatal, está impedido para aspirar a ser de nueva cuenta consejero electoral estatal, la justificó la autoridad responsable mediante el siguiente 'razonamiento': De una

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

interpretación sistemática de los artículos 22, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe concluirse que ningún Consejero Electoral Estatal puede ser reelecto para otros dos procesos electorales ordinarios, pues deben ser reemplazados o sustituidos cuando el período para el que fueron designados concluya. No interpretar de esa forma las disposiciones señaladas, daría lugar a que un Consejero Electoral Estatal durara en su cargo por más de dos procesos electorales sucesivos, lo cual contravendría lo dispuesto por las disposiciones antes referidas.

Sin embargo, tal justificación no cumple con los principios de fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, que se encuentran recogidos por el artículo 54 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, así como las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por la primera que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por la segunda, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares a causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acta; siendo necesario, además, que exista adecuación entre las motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, T. III, tesis 40, pp. 46 y 46).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV de la Ley del Sistema de Medias de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, las acuerdos, resoluciones o las sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otras requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de la que se deduce que es la sentencia, resolución a acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, la que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia a resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

motivación, basta que a la larga de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adaptar determinada solución jurídica a un caso sometida a su competencia a jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adapta. (Jurisprudencia 05/2002. Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 36 y 37).

En efecto, la autoridad responsable expresa que de una interpretación sistemática de los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política Local y 88, fracción VI del Código Electoral local, se concluye que ningún consejero electoral estatal puede ser reelecto, ya que al finalizar sus períodos deben ser reemplazados, no obstante, afirma lo anterior de forma dogmática, sin desarrollar absolutamente ningún análisis y razonamiento de las disposiciones jurídicas antes referidas que nos lleven efectivamente a concluir que los consejeros electorales no pueden reelegirse y que están impedidos para volver a aspirar a ser consejeros.

De hecho las disposiciones constitucional y legal referidas dicen exactamente lo mismo, esto es, que los consejeros estatales electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos y que el Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Como se puede apreciar, sin ningún razonamiento interpretativo sistemático de lo dispuesto por las dos disposiciones jurídicas señaladas, no puede extraerse una conclusión como la que hizo la autoridad responsable.

Hacer una interpretación sistemática de los artículos 22 de la Constitución del Estado y 88 del Código Electoral local implicaba que la autoridad responsable hubiese analizado y razonado acerca del alcance jurídico o de lo que significa lo establecido en las disposiciones de mérito, esto es, qué debe entenderse por una duración en el encargo de consejero electoral por dos procesos electorales sucesivos; asimismo, qué quiere decir renovación parcial del Consejo Estatal Electoral cada proceso electoral. Traer a estudio para esos efectos, por ejemplo, las exposiciones de motivos que tuvieron los legisladores estatales al aprobar dichas disposiciones, el contenido de otras disposiciones constitucionales' o legales, o criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, relacionadas con el tema y las disposiciones citadas para dilucidar el sentido de éstas. Sin embargo, no lo hizo.

Resulta evidente que la determinación de la autoridad responsable carece de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, luego entonces, de lo dispuesto en éstos no necesariamente se desprende o se 'interpreta' que en el sistema electoral de Sonora no se permite la reelección de los consejeros electorales estatales o que éstos solamente pueden ser tales por dos procesos electorales sucesivos.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Consecuentemente, no existe base jurídica ni disposición legal alguna que funde la determinación de la autoridad responsable de considerar al suscrito impedido para aspirar al cargo de consejero electoral.

Por otra parte, la determinación de la autoridad electoral es ilegal por cuanto que finalmente no señala cuál es el supuesto requisito previsto en la ley que al no cumplirse, desde su interpretación, produce el impedimento para que el suscrito participe y siga participando en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, pues con señalar dogmáticamente que los consejeros no pueden ser reelectos y que deben ser reemplazados al finalizar su periodo, sin que ello se derive necesariamente de disposición jurídica alguna, no se expresa requisito alguno incumplido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 88, fracción III del Código Estatal Electoral y 54 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, los cuales disponen que este Órgano Electoral enviará al Congreso del Estado aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos y que el Consejo deberá motivar y fundar sobre aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos, de donde se infiere que dicho Órgano Electoral debe señalar con precisión cuáles el requisito que, en su caso, los aspirantes a ser consejeros electorales no cumplan.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 16, fracción II, y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3, 84, 88 y 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende la posibilidad de que los consejeros electorales sean designados como tales para otro período inmediato, con independencia de que a esta posibilidad se le ha denominado en algunas legislaciones y parla doctrina y en diversos criterios sostenidos parea Sala Superior como reelección.

Las disposiciones referidas señalan, en lo que importa al tema en cuestión, lo siguiente:

- Artículo 35.- (se transcribe)**
- Artículo 116.- (se transcribe)**
- Artículo 16.- (se transcribe)**
- Artículo 22.- (se transcribe)**
- Artículo 3.- (se transcribe)**
- Artículo 84.- (se transcribe)**
- Artículo 88.- (se transcribe)**
- Artículo 92.- (se transcribe)**

De las anteriores disposiciones legales sé obtiene que todo ciudadano del Estado de Sonora tiene derecho de ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión públicos, teniendo las calidades que establezca la ley, esto es, si reúne los requisitos establecidos en la ley secundaria, que es el tipo de ordenamiento jurídico a donde remite nuestra Carta Magna. En el caso concreto, para ser nombrado al cargo de Consejero Estatal Electoral se deben reunir los requisitos que establezca el Código Estatal Electoral.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Asimismo, que corresponde al Congreso del Estado la facultad de designar a los Consejeros Estatales Electorales, cuya duración en su encargo será por dos procesos electorales ordinarios sucesivos. Dicha facultad la ejercerá el Congreso cada proceso electoral ordinario, puesto que la renovación de los integrantes del Consejo deberá hacerse parcialmente. El procedimiento para la designación de los Consejeros Estatales Electorales, en el que participan tanto el Consejo como el Congreso del Estado, se regula en el Código Estatal Electoral.

Como en el artículo 88 del Código Estatal Electoral se regula el procedimiento que debe llevarse a cabo para la designación de los Consejeros Estatales Electorales, en esta disposición legal no se prevé requisito alguno que deba cumplir el aspirante a ser Consejero. Por ello lo dispuesto en su fracción VI a que se refiere la autoridad responsable para justificar su ilegal determinación, que es una reiteración de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, solo es una prescripción general en lo relativo a la duración del período del cargo de Consejero Estatal Electoral y a la forma y periodicidad en que debe llevarse a cabo la renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral. Tal disposición no tiene la finalidad de no permitir la posibilidad de que los Consejeros Electorales sean designados para otro período, como tampoco regula ni de la misma se puede inferir requisito alguno que deba cumplir el aspirante a ser Consejero Estatal Electoral, como incorrectamente lo estimó la autoridad responsable.

Los requisitos para ser Consejero Estatal Electoral se encuentran regulados en el artículo 92 del Código Estatal Electoral en el cual no se incluye ni expresa ni implícitamente el de no desempeñar el cargo o no ser Consejero Estatal Electoral, que es al que probablemente quiso referirse la autoridad responsable sin ningún sustento legal.

De acuerdo con lo previsto por las fracciones VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 92, que son los que refieren cargos públicos distintos a los de elección popular, solamente están impedidos para ser Consejero Estatal Electoral quienes hayan desempeñado o desempeñen el cargo de juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; procurador, subprocurador de justicia o agente del Ministerio Público federal o estatal; o cualquier otro cargo dentro de los poderes del Estado o de, la Federación, o de los municipios, con capacidad de ,mando y autoridad, conforme al criterio establecidos para la autoridad responsable de acuerdo a lo sostenido en ese respecto por esa H. Sala Superior.

Dentro del alcance de cargo público previsto para la fracción VIII antes señalada, para los efectos de impedimento, se excluyó el cargo de Consejero Electoral, pues este, al estar ubicado dentro de un órgano constitucionalmente autónomo, no forma parte de los poderes de la Federación o del Estado ni de los municipios de este, además de que no fue considerado especialmente en ningún otro criterio de los establecidos por la autoridad responsable.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Lo expresado en las líneas que anteceden, es suficiente para considerar que lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución local y 88 del Código Estatal Electoral no tienen como finalidad no permitir la posibilidad de que los Consejeros Electorales sean designados para otro período, como incorrectamente se interpretó por la autoridad responsable, de ahí que el desempeñar el cargo de Consejero Estatal Electoral no constituye impedimento alguno para aspirar al cargo y ser designado por otro período constitucional.

Esta posibilidad de ser designado consejero electoral por otro período tampoco implica que el período para el que se designa por el Congreso sea de una duración por más de dos procesos electorales ordinarios sucesivos, ni que ello contravenga lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Local y 88 del Código Electoral, como indebida e incorrectamente lo sostuvo la autoridad responsable, puesto que la nueva designación sería por un período de dos procesos electorales ordinarios sucesivos, y no más, en los precisos términos previstos por la Constitución Local, nuevo período que es independiente del período anterior en que se ejerció el encargo.

Las disposiciones constitucionales que establecen que los consejeros electorales estatales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos y que el Consejo Estatal Electoral se renovará parcialmente cada proceso electoral, no excluyen la posibilidad de que los consejeros electorales en funciones sean designados para otro período. Tan es así que las constituciones políticas de otras Entidades Federativas regulan o han regulado en la misma disposición la duración del encargo de los consejeros estatales electorales, la reelección de los mismos y la renovación parcial del organismo estatal electoral, como es el caso del Estado de Baja California. Asimismo, esa Sala Superior se ha abocado al conocimiento de juicios de revisión constitucional en el que han planteado cuestiones que tienen que ver con la renovación parcial de organismos electorales y la reelección de sus integrantes, como en el expediente SUP-JRC-515/2006 y otros acumulados.

Asimismo, el hecho de que la Constitución Política del Estado de Sonora no regule expresamente la posibilidad de que los consejeros electorales sean designados para otro período subsecuente, ello no quiere decir que esa posibilidad o reelección no está permitida. Pues es de explorado derecho que todo acto puede realizarse y resulta constitucional, siempre que el mismo no esté expresamente prohibido constitucionalmente.

Si el Constituyente Permanente Local hubiera querido prohibir la posibilidad de que los consejeros estatales electorales sean designados para otro período, o bien la reelección, lo hubiera dispuesto expresamente, como así ha sucedido con otros cargos públicos o de elección popular.

En todos los supuestos normativos en los que se ha regulado que no se permite la reelección, tanto los Poderes Constituyentes como los órganos Legislativos federal y locales constituidos han sido especialmente escrupulosos en dejar establecido en qué casos específicos no es posible la reelección de un funcionario, impidiendo

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

su participación en un proceso de renovación del órgano, de tal manera que no quede a la apreciación de los órganos encargados de calificar sobre la participación, sino lo que taxativamente se llegue a considerar como impedimento.

Pero aun en el supuesto, no concedido desde luego, de que en el presente caso el legislador local hubiese querido no permitir la reelección de los consejeros estatales electorales, dicha disposición sería contraria a derecho como se verá más adelante.

Por otra parte, de las disposiciones constitucionales y legales que previenen que la autoridad electoral en el Estado o el Consejo Estatal Electoral goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, se puede derivar la posibilidad o el derecho de los Consejeros Estatales Electorales de que puedan ser designados consejeros electorales para otro período subsecuente por el Congreso del Estado, y que esta posibilidad existe aun cuando no sea prevista expresamente en las constituciones locales, o incluso se prohíba, en cuyo caso la disposición que así lo prevenga resultaría inconstitucional por contradecir el pacto federal y lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Antes de desarrollar lo dicho en el párrafo antecedente, conviene destacar que las bases regulatorias de los organismos electorales locales se encuentran en el artículo 116 de la Constitución Política Federal, y dichos organismos se ubican en el mismo plano que los poderes de los Estados, particularmente de los poderes judiciales estatales, lo que equivale a decir que se consideran órganos fundamentales del Estado a los cuales se les encomienda el ejercicio de funciones estatales de la mayor relevancia.

La disposición constitucional de referencia establece que las constituciones y leyes locales deben garantizar que los organismos estatales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Y aquí surge la pregunta de cómo deben los Estados garantizar dichos principios en relación con los organismos electorales estatales. La respuesta es: de la misma forma en que se garantiza la autonomía e independencia de los poderes judiciales estatales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varias tesis jurisprudenciales sobre el marco jurídico de los poderes judiciales de las entidades federativas, que se extienden a sus integrantes, las cuales señalan que los principios y garantías de autonomía e independencia sólo se logra, entre otras medidas o principios, con la seguridad en el ejercicio del cargo, que se manifiesta en los siguientes aspectos: a) la determinación en las constituciones locales del tiempo de duración del ejercicio del cargo, lo que significa que el funcionario no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho período. b) la posibilidad de ratificación o reelección al término del ejercicio conforme al período señalado en la constitución local.

En ese sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser aplicada por

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

analogía al presente caso de renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, en donde el suscrito aspira a ser consejero electoral estatal:

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.- La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; e) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del período para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inmovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre la plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Tesis P./J. 15/2006, página 1530).

Es importante señalar que esa Sala Superior en el juicio SUP-JDC-3003/2009, ha adoptado un criterio similar aplicable a los organismos electorales estatales, al sostener en la sentencia que recayó a dicho juicio que de acuerdo a lo previsto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República:

‘... las constituciones y las leyes de los Estados deben garantizar los referidos principios rectores en el ejercicio de la función electoral y que las autoridades de la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre los principios mencionados debe incluirse el de profesionalización porque la circunstancia de que se prevea una duración determinada para el cargo de consejero electoral con la posibilidad de ser reelecto para un período más, que son

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

aspectos que se identifican con el principio mencionado, se traducen en la observancia de los principios de independencia y autonomía previstos en la Ley Suprema.

Al respecto, resulta un criterio orientador para esta Sala Superior lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada visible en la página 1120 del tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER UN PERIODO DE 3 AÑOS PARA LA DURACIÓN EN LOS CARGOS. DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES Y LA POSIBILIDAD DE SU REELECCIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto constitucional del Estado de Jalisco no viola los principios rectores en materia electoral previstos en el numeral 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) El momento de la designación de la nueva integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad no coincide con el periodo de renovación de la Legislatura Local, lo que garantiza que el órgano electoral no se vea influido por intereses partidistas; b) Dicha renovación deberá llevarse a cabo de manera escalonada; y, e) No se transgrede la profesionalización del órgano electoral, ya que 3 años es un plazo razonable en el que los funcionarios que lo integren podrán ejercer en forma continua y reiterada su función, pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad la materia. Esto es, las características de profesionalización, renovación escalonada y no coincidencia del periodo de la renovación del órgano electoral con el del Congreso Local, coadyuvan para lograr un adecuado desarrollo de las funciones que legalmente corresponden al órgano electoral y su cumplimiento se traducirá en la observancia de los principios de independencia y autonomía establecidos para las autoridades electorales por la Ley Suprema.*

De acuerdo con lo anterior, la Constitución General de la República remite a las constituciones y leyes de los Estados lo relativo a garantizar la independencia y autonomía de las autoridades electorales locales, uno de cuyos aspectos estriba en la duración en el cargo y la posibilidad de reelección se traducen en un aspecto de profesionalización al ser un plazo razonable en el que los funcionarios que integren el órgano puedan ejercer en forma continua y reiterada esa función y puedan cultivar un cierto grado de especialización en la materia, lo cual coadyuva a la observancia de los principios de independencia y autonomía.'

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

En virtud de lo anteriormente expresado, evidentemente la autoridad responsable con el acto impugnado violó en mi perjuicio derechos ciudadanos, al efectuarse en ella una interpretación errónea de la Constitución y la ley en la materia, puesto que a pesar de reconocer objetivamente, de conformidad con lo dispuesto por la convocatoria emitida, que cumplí con los requisitos que establece el artículo 92 del Código Estatal Electoral para participar como aspirante a Consejero Electoral Estatal, determina en forma indebida y sin ningún sustento jurídico que existe un impedimento para ello que deriva de los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política Local y 88, fracción VI del Código Estatal Electoral.

En efecto, al reconocer que el suscrito cumplió con los requisitos que se especifican en el artículo 92 del Código Estatal Electoral y a los que se refirió la convocatoria emitida, la autoridad responsable debió determinar que por ese motivo estoy en posibilidad de seguir participando en la siguiente etapa para la designación de Consejeros Electorales Estatales, y haber enviado mi solicitud y expediente al Congreso del Estado para seguir participando en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral y ser tomado en cuenta para ser designado consejero estatal electoral, si así lo determina el Órgano Legislativo Estatal.

Lo anterior es así, ya que el artículo 88, fracción III del referido cuerpo de leyes, claramente señala que el Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con **los requisitos.**

Ahora bien los requisitos a que alude el numeral antes citado, **únicamente** se encuentran contenidos precisamente en el artículo 92 del propio Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo numeral que contiene catorce fracciones, las cuales **taxativamente** señalan tales requisitos y en ninguna de ellas se menciona el no ser Consejero Estatal Electoral, y siendo así, al desechar la solicitud por no tener por cumplido este supuesto requisito, la autoridad responsable rebasó la prevención del artículo 92, al incluir un supuesto que no se encuentra expresamente previsto ni en la disposición señalada ni en ninguna otra del Código Estatal Electoral.

Por tanto, si en mi carácter de Consejero Electoral el Código Estatal Electoral no me impide participar y aspirar a ser nombrado consejero estatal electoral para otro período consecutivo, mucho menos me impide en mi calidad de ciudadano, máxime que reuní todos y cada uno de los requisitos que establece la Codificación Electoral local, y por ello no me está prohibido por disposición legal alguna la presentación de mi solicitud y la participación en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de mis derechos ciudadanos.

Así, la autoridad responsable violó en mi perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 35, fracción II y demás preceptos de la Constitución Política Federal citados en supra, toda vez que los ciudadanos tienen la prerrogativa de, poder ser

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

nombrados para cualquier empleo, cargo o comisión, teniendo las calidades o requisitos que establezca la ley.

De la disposición constitucional antes referida se desprende con claridad la tutela por parte del Estado Mexicano de dos derechos fundamentales de carácter político-electoral de los ciudadanos, el de poder ser votado para los cargos de elección popular por una parte, así como el de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como en el caso que nos ocupa lo sería el integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, fungiendo como Consejero Electoral de dicho órgano, imponiendo el constituyente como única limitación el poseer las calidades que establezca la ley.

El derecho que la autoridad responsable me conculca, contiene dos aspectos fundamentales. Por una parte, se establece el derecho ciudadano a poder ocupar un empleo o cargo en los órganos e instituciones del Estado. En segundo término, en el contenido normativo del referido precepto constitucional, se señalan los alcances del derecho ahí consagrado, pues se restringe a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades personales establecidas en las leyes respectivas, es decir, remite a la legislación secundaria el establecimiento de las características inherentes a la persona que se deben satisfacer para acceder a los cargos respectivos, en el entendido de que dichos requisitos deben circunscribirse a establecer el perfil de aptitudes y conocimientos mínimos que el ciudadano debe tener para el adecuado desempeño de la función a encomendar.

Como puede advertirse de lo anterior, el derecho contemplado en esa disposición no consiste en la obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para ocupar un empleo o comisión dentro de sus instituciones u órganos, **sino que se trata del derecho a participar en los procedimientos de designación, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes aplicables.**

En ese orden de ideas, de una correcta interpretación al precepto constitucional en mención resulta factible aseverar que en el caso que nos ocupa, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la limitante asentada en nuestra Carta Magna por el Constituyente, consistente en la obligación del ciudadano de poseer las calidades establecidas por la ley, que en el caso lo es el Código Estatal Electoral, en cuyo artículo 92 se especifican limitativamente los requisitos positivos y negativos necesarios para participar en el proceso de selección para ocupar los cargos dentro del órgano de dirección electoral en el Estado, mismos que se estiman los necesarios para cubrir el perfil requerido a efecto de desempeñarse como Consejero Electoral.

En ese sentido, del artículo 92 Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprenden los requisitos que exige nuestro marco jurídico local para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral, los cuales invariablemente deben ser la base sobre la cual el propio Organismo Electoral desarrolle la convocatoria a efecto de seleccionar los integrantes del referido

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

órgano electoral, de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, una vez asentados los requisitos que deberían actualizar los aspirantes para encontrarse en la posibilidad de desempeñar el cargo como Consejero Electoral en el Consejo Estatal Electoral de Sonora, configurando con ello las calidades que, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ostentar para la ocupación de cargo alguno, resulta necesario establecer que la Convocatoria emitida por el H. Consejo Estatal Electoral en fecha 9 de diciembre de 2010, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en su Base Primera se establecieron los requisitos que se deben cumplir y que se derivan del transcrito artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, aclarando que dicha convocatoria no fue impugnada por ningún partido político representado en el Organismo Electoral ni por ningún ciudadano con interés jurídico para ello, por lo que debe entenderse consentida en todos sus términos, sobre todo a los requisitos exigidos para ser Consejero Electoral.

Ahora bien, considerando que no existe ningún impedimento relacionado con el cargo público que ejerzo, como ya quedó establecido, al señalar la autoridad responsable que no obstante que el suscrito *'cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Estatal Electoral'*, estoy impedido para aspirar a ser Consejero Electoral, ello resulta a todas luces violatorio de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna y, por ende, de mi derecho político electoral establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en poder integrar las autoridades electorales en esta Entidad Federativa, violentando con ello mis derechos políticos electorales para integrar a la autoridad electoral en el Estado, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Sonora, así como en la convocatoria de fecha 9 de diciembre de 2010.

En ese sentido, la declaración del Consejo Estatal Electoral de que estoy impedido para aspirar al cargo de Consejero Electoral resulta ilegal e incongruente consigo misma, pues después de reconocer que cumplo con los requisitos legales me impide seguir participando como aspirante a Consejero Electoral con lo cual se aparta de la normatividad aplicable en la materia, en específico la observancia de que los aspirantes elegidos cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Sonora en su artículo 92 y la convocatoria de fecha 9 de diciembre de 2010 y sus bases, afectando con ello los derechos político-electorales del suscrito.

Asimismo, al ser indebidamente excluido del procedimiento de selección de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se violentan mis Derechos, toda vez que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Sonora, son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorenses, entre otras, las de poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

La transcrita disposición de la Ley Suprema del Estado de Sonora se debe interpretar y aplicar de manera relacionada con lo previsto en el citado artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, es importante destacar que, conforme a la convocatoria para participar en el procedimiento de selección de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, los requisitos que deberían satisfacer los aspirantes a consejeros electorales serían los establecidos en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual incluye, por supuesto, las hipótesis legales de impedimento para ocupar el cargo; hipótesis que, en su caso, no se actualizan, en tanto que ocupar el cargo de consejero electoral no se considera por ninguna disposición legal electoral como hecho constitutivo de las hipótesis normativas de prohibición, para asumir el cargo de consejero electoral en el Estado de Sonora.

Siendo esa la causal que motivó la exclusión del suscrito del procedimiento de selección de consejeros electorales para el Consejo Estatal Electoral de Sonora, resulta evidente que tal hecho jurídico no está tipificado en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora ni en alguna otra establecida en diversa disposición legal.

En este orden de ideas, es evidentemente claro que el suscrito no debe ser excluido del procedimiento de selección de consejeros electorales para el Consejo Estatal Electoral, siendo conforme a Derecho restituir al demandante en el goce de su derecho político, ordenando a la autoridad responsable reincorporarlo como participante en el aludido procedimiento de selección de consejeros electorales, sin impedimento legal para ocupar el cargo.

Tiene especial relevancia destacar que el acuerdo combatido es contrario a Derecho, porque estableció una prohibición o limitante adicional a los legalmente previstos en la convocatoria y en el artículo 92 del Código Electoral, para ocupar el cargo de consejero electoral, dado que conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución federal y 16, fracción II de la Constitución local de Sonora, es prerrogativa del ciudadano ser nombrado o designado para cualquier cargo o comisión, sin más restricción que cumplir los requisitos previstos en la ley, no así en un acuerdo administrativo de autoridad alguna, **que imponga más restricciones o requisitos de los previstos en la ley** y que puedan ser violatorios de un precepto legal o constitucional federal.

Con el sentido de la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sonora y, contrariamente a lo que ésta dice, también se viola en mi perjuicio el artículo 23 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada el 16 de diciembre de 1969, ratificada por México en 3 de febrero de 1981, que señala que **todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de**

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

igualdad, a las funciones públicas de su país, lo cual es aplicable en el presente caso, porque lo que se impugna es precisamente el impedir que participe en el procedimiento de selección y designación de consejeros estatales electorales. Lo mismo se sostiene en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo ambos convenios leyes supremas de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política Federal.

En este sentido se debe anotar que el hecho de que la ley faculte al Consejo Estatal Electoral para emitir la convocatoria pública para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidatos a consejeros electorales, para establecer el método de selección de los interesados e integrar la lista de candidatos, para su designación, ello no autoriza a sostener que le corresponde a tal órgano colegiado electoral la facultad de establecer más y nuevas prohibiciones o limitaciones para el acceso al cargo mencionado, excediendo lo legal y constitucionalmente establecido, afectando evidentemente los derechos del suscrito, lo que motiva a presentar este Juicio para la Protección de los mismos.

[...]"

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto del expediente SUP-JDC-44/2011. La pretensión de Hugo Urbina Báez consiste en que se declare que cumple con los requisitos constitucionales y legales para aspirar al cargo de Consejero Estatal Electoral y, derivado de ello, se revoque parcialmente el acuerdo combatido, para el efecto de que se remita al Congreso del Estado de Sonora su solicitud, documentos anexos y constancia de verificación del cumplimiento de requisitos documentales, para que sea tomado en cuenta en la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Para lograr tal pretensión, como se observa de la transcripción que corre agregada al considerando QUINTO de esta sentencia, el accionante hace valer de manera sustancial, en los apartados que identifica como PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA violación, que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, al impedirle participar en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de Sonora, pues señala que desempeñarse como Secretario de

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

dicho Consejo no puede considerarse como un hecho constitutivo de las hipótesis legales de prohibición establecidas en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por las razones siguientes:

- Que el legislador ordinario precisó requisitos de carácter positivo (fracciones I, II, III y V del artículo 92 del código electoral local), y de carácter negativo (fracciones IV y VI a XIV de la citada disposición legal), y respecto de éstos, no pueden aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación, sólo debe constreñirse de manera estricta, a las hipótesis que previene; y que las prohibiciones o limitaciones para ocupar ese cargo que no estén previstas en la legislación aplicable, sino en un acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, deben considerarse contrarias a Derecho, al no tener sustento legal ni fundamento constitucional. Señala que el hecho de que la ley faculte al Consejo para emitir la convocatoria pública y para llevar a cabo el procedimiento de calificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejeros electorales, no le autoriza para establecer más y nuevas prohibiciones o limitaciones para el acceso al cargo mencionado, excediendo lo legal y constitucionalmente establecido.
- Que no es conforme a Derecho que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora haya establecido una limitante adicional a las previstas en el artículo 92 del Código Electoral para ocupar el cargo de consejero electoral, porque ello atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad, que rigen

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

la materia electoral en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 22, párrafos tercero y quinto, de la Constitución del Estado de Sonora; y 3 y 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- Que actualmente se desempeña como Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el derecho y prerrogativa que como ciudadano sonorense tiene para ser nombrado para el cargo de Consejero de dicho órgano electoral, porque lo ubica en un plano desigual respecto de los restantes aspirantes, al establecerle y exigirle el cumplimiento de requisitos adicionales.
- Que su participación como Secretario del Consejo Estatal Electoral en el procedimiento de renovación parcial de dicho órgano se constrictó a tomar lista de asistencia, a someter a aprobación las actas de las sesiones anteriores, a dar fe de lo actuado en las sesiones, es decir, realizar las atribuciones que la ley le impone, entre las cuales no se encuentra, de ninguna manera, la de resolver o la de calificar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo de consejero electoral, ni la de emitir voto para calificar sobre el cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejero electoral de los aspirantes registrados, entre los cuales, se encuentra el enjuiciante; sin embargo, el acuerdo combatido, concluye que al tener la calidad de Secretario, le impide aspirar a ser Consejero Electoral, sin señalar de qué manera, su actuación como Secretario y aspirante a Consejero Electoral, atenta contra el principio de imparcialidad o compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- Que de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en ninguna de ellas se prevé que el Secretario del Consejo Estatal Electoral tenga la facultad de ejercer el voto en las sesiones del Pleno; y por el contrario, el artículo 91 del Código Electoral Sonorense expresamente establece que el Secretario “... *tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código*”; y de ahí, que el Secretario del Consejo no cuente con capacidad de resolución ni con aptitud legal para emitir voto con el cual se construya la voluntad del Pleno del Consejo.

Son **fundados** los agravios antes listados, y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Para sostener dicha afirmación, cabe señalar que al desempeñarse el enjuiciante Hugo Urbina Báez como Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora fue objeto de una impugnación, en la cual se planteó que su participación como aspirante a Consejero Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atentaba contra el principio de imparcialidad, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles, y por ello, no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.

En el acuerdo impugnado, el Consejo Estatal Electoral de Sonora concluye que Hugo Urbina Báez se encuentra impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar a ser consejero electoral, porque no reúne los requisitos establecidos en el Código Electoral, esto es, los expresamente establecidos por el artículo 92, y los implícitos que se derivan

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

de los artículos 3, párrafo primero; 84, párrafo segundo; 88, fracciones I y III; y 101 de dicho ordenamiento legal, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo; al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral. Dicha determinación se apoya en que:

- Del “*examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables*”, del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y que tiene como autoridad electoral el aspirante Hugo Urbina Báez, se arriba a la conclusión de que al tener la calidad de Secretario se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y la actuación del Consejo.
- El Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- Además de los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral, el Secretario del Consejo debe cumplir con el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante, pues intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirantes, va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.
- La participación de Hugo Urbina Báez con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, no garantiza el respeto de dichos principios, pues quedaría la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos, sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuestos por las disposiciones legales (legalidad).
- La intervención del ciudadano Hugo Urbina Báez, con el carácter de autoridad y aspirante, al certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Hugo Urbina Báez, como se infiere del marco normativo que enseguida se reproduce:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral [...]. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral **será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño;** [...]

Artículo 116. [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]”

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

“**Artículo 92.-** Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;
- III. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- IV. No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;
- V. Contar con credencial con fotografía para votar;
- VI. No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;
- X. No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;
- XI. No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- XII. No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
- XIII. No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; y
- XIV. No ser notario público.”

De la interpretación conforme del artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la luz de las normas y principios contenidos en los artículos 35, fracción II, segundo supuesto; 41, párrafo segundo, fracción, V, párrafos primero y segundo; y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

se concluye que la restricción para ser designado como consejero electoral, consistente en haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores no comprende a los funcionarios pertenecientes al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En el caso, esta Sala Superior considera que al hacer referencia la fracción VIII del artículo 92 del código electoral aplicable, a las instancias federal, estatal o municipal, se refiere alude a las dependencias de los poderes ejecutivo y legislativo.

Ello, porque la finalidad perseguida con tal prohibición se encamina a garantizar los principios constitucionales que rigen la función electoral relativos en la independencia en su ejercicio e imparcialidad en sus decisiones, al impedir que personas con facultades de mando y decisión de los tres niveles de gobierno sean elegidos como consejeros electorales, por posibles vínculos partidistas, toda vez que los titulares del ejecutivo y legislativo son electos democráticamente y, por ende, postulados por los partidos políticos y las personas que prestan sus servicios en estos poderes en encuentran vinculados a los titulares de los mismos.

Tal situación no se concretiza en el caso del Consejo Estatal Electoral de Sonora, que es un órgano autónomo, cuya principal característica es la imparcialidad. Por ello, en el caso de los funcionarios del consejo estatal no se actualiza tal riesgo, pues precisamente las características fundamentales que debe regir su actividad son la independencia e imparcialidad; razón por la cual no se justifica que el derecho fundamental a ser designado para cargos públicos, contenido en el segundo supuesto de la

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

fracción II del artículo 35 constitucional sea restringido, pues la finalidad relevante perseguida con la norma no se infringe en el caso concreto.

Considerar lo contrario implicaría someter tal derecho fundamental a una restricción desproporcionada, al no tener sustento constitucional que la justifique.

Además, con la interpretación propuesta se consigue el cumplimiento del principio de profesionalismo rector de la función electoral, pues se permite que personas que hayan laborado para el consejo local y en el desempeño de sus actividades han adquirido una experiencia valiosa, de llegar a ser designados como consejeros apliquen esos conocimientos de manera inmediata, para así cumplir sus funciones de manera más eficiente. Esto porque la función electoral es una función estatal que en últimos tiempos ha adquirido una alta especialización, con lo cual se evitaría la curva de aprendizaje necesaria para cualquier persona que se inicia en una nueva función.

Sobre la base antes apuntada, se considera que asiste la razón a Hugo Urbina Báez cuando refiere que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, estableció una limitante adicional a las previstas en el artículo 92 del Código Electoral local, pues el hecho de desempeñarse como Secretario del Consejo, en efecto, no puede válidamente surtir alguna de las hipótesis de prohibición establecidas en dicho precepto.

Por otro lado, el actor se duele de que el Consejo Estatal de referencia, al exigirle renunciar o pedir licencia al cargo de

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Secretario de dicho Consejo, le impuso una nueva prohibición o limitación, adicional a las previstas en el precitado artículo 92, con lo cual, se atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad.

Le asiste la razón a Hugo Urbina Báez, pues la autoridad responsable, de lo previsto en los artículos 3, párrafo primero; 84, párrafo segundo; 88, fracciones I y III; y 101 del código electoral local, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, derivó que el Secretario del Consejo debía cumplir con el requisito implícito de renunciar a dicho cargo o pedir licencia. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

“Artículo 3. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

Artículo 84.- [...]

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

[....]

III. El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

[...]

Artículo 101.- Corresponden al secretario del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;

II. Auxiliar al pleno del Consejo Estatal;

III. Dar cuenta, en las sesiones del pleno del Consejo Estatal, de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos y la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;

IV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

V. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Estatal;

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio Consejo;

VII. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del Consejo Estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;

IX. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, de Gobernador;

X. Dar cuenta al pleno del Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XI. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

XII. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y

XIII. Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Estatal.”

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

“CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTÍCULO 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como establecer los vínculos ante organismos electorales, con el fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral, atendiendo a lo que establece la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas aplicables. Asimismo, para ejercer, las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes generales y especiales, sustituir y revocar poderes generales y especiales en uno o más apoderados; y, para emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

II.- Aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo en términos del artículo 101, fracción VI del Código y las del personal ejecutivo;

III.- Substanciar con el Secretario los procedimientos correspondientes a los recursos de revisión, hasta ponerlos en estado de resolución;

IV.- Substanciar con el Secretario los recursos de apelación, queja, o los medios de impugnación de la competencia federal que se reciban, para que sean turnados de inmediato a la instancia respectiva;

V.- Convocar a los Consejeros, cuando el caso lo amerite, para los asuntos que sean de trámite. Son de trámite los asuntos administrativos o internos que no requieren de su aprobación en sesión pública;

VI.- Substanciar con el Secretario los procedimientos administrativos sancionadores por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para decretar medidas precautorias o provisionales en el trámite de dichos procedimientos.

VII.- Solicitar oficialmente a cualquier funcionario, oficinas o archivos del Estado, de la Federación o de los Ayuntamientos información o copias certificadas que estimen necesarias para el mejor resultado de los asuntos del Pleno y los encomendados a las comisiones; y

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

VIII.- Proponer al Consejo, para su aprobación, el proyecto de integración de las Comisiones ordinarias y especiales, en los términos que establece el Código.

IX.- Las demás que le confiera el presente Reglamento.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12.- Además de las que le corresponden en el artículo 101 del Código, el Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Despachar la documentación en cumplimiento de los acuerdos del Presidente;

II.- Asignar a las actas, los acuerdos y resoluciones del Consejo una clave de control e identificación;

III.- Autorizar libros de gobierno para el control de recepción de los documentos;

IV.- Formular y firmar los informes circunstanciados de los medios de impugnación que en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo interpongan los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas Estatales, Alianzas, Coaliciones, y en su caso, los ciudadanos;

V.- Acordar con el Presidente del Consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 de este Reglamento;

VI.- Notificar los acuerdos administrativos, acuerdos de trámite, las resoluciones y los acuerdos del Consejo o aquellos que éste le encomiende; y

VII.- Las demás que se señalen en el presente Reglamento.”

Sin embargo, esta Sala Superior estima que de los preceptos citados, no es posible derivar el “requisito implícito” que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, exigió que debía cumplir el Secretario del Consejo, consistente en renunciar o pedir licencia de dicho encargo, pues las exigencias para ser consejero electoral, previstas en el artículo 92 del Código Electoral local, deben ser interpretadas de manera rigurosa y estricta, con el ánimo de descartar cualquier posibilidad de imponer una carga o requerimiento que, al no encontrarse previsto en la constitución

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

o legislación aplicable, atentaría contra los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Cabe señalar que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión es un derecho fundamental previsto en la segunda parte de la fracción II del artículo 35 constitucional, y tiene el reconocimiento de ser una prerrogativa de todo ciudadano mexicano.

Asimismo, tal derecho se encuentra reconocido por diversos tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el artículo 25, primer párrafo, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que garantizan como derecho fundamental de todo ciudadano el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben analizarse con base en los parámetros del *test de proporcionalidad* desarrollado por diversos tribunales, tanto constitucionales (tribunal constitucional alemán y español) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos); el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

constitucionalmente; además, la prohibición de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resulta desproporcionada y, por ende, inconstitucional.

De esta forma, cuando la interpretación de un precepto implique el establecimiento de una restricción que no apruebe el test de proporcionalidad debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

Con apoyo en lo anterior, es dable sostener que no resulta jurídicamente aceptable que con base en dispositivos que establecen los principios que rigen el funcionamiento del órgano administrativo electoral de Sonora, así como en las atribuciones que conciernen al Secretario del Consejo Estatal, se hubiera impuesto a Hugo Urbina Báez la carga adicional de haber renunciado a dicho cargo, o de haber pedido licencia, para poder participar en el procedimiento de renovación parcial de dicho Consejo, pues dicha exigencia (renuncia o licencia), al no encontrarse expresamente contemplada en el artículo 92 del código electoral local, no puede considerarse apegada a los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues al haber actuado de este modo la autoridad responsable, se colocó al accionante en un plano de desigualdad respecto de los demás aspirantes, pues se le exigió el cumplimiento de un requisito adicional.

Además, es de resaltar que la legislación aplicable no establece la incompatibilidad consistente en que, quien aspire a ser Consejero Electoral debe renunciar o pedir licencia al cargo de

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Secretario del Consejo, por lo que en este sentido, no debe perderse de vista que, conforme al principio de certeza jurídica, cualquier restricción a un derecho, como es el relativo a integrar los órganos electorales, debe contenerse expresamente en la ley.

No es óbice a lo anterior, que en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable haya señalado que el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

Lo anterior, porque el hecho de que Hugo Urbina Báez hubiera desempeñado la función de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, durante el procedimiento de renovación parcial de dicho Consejo, no lo hace incumplir con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del código electoral sonorense, en razón de que las atribuciones que realiza, por sí mismas, no se traducen en una facultad decisoria.

Es importante destacar las funciones que Hugo Urbina Báez desempeña al interior del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora como Secretario del referido órgano, de acuerdo con los artículos que han quedado transcritos con antelación:

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Conforme al artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora tiene las siguientes facultades:

1. Preparar el orden del día de las sesiones;
2. Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
3. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
4. Levantar las actas correspondientes;
5. Certificar los documentos que obren en poder del consejo estatal;
6. Auxiliar al pleno del consejo estatal;
7. Dar cuenta, en las sesiones del pleno de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos, la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;
8. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena el referido código y las que disponga el consejo estatal;
9. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el consejo estatal;
10. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio consejo;
11. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo estatal;
12. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del consejo estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión;

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- 13.** Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, de Gobernador;
- 14.** Dar cuenta al pleno del consejo estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- 15.** Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- 16.** Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el consejo estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y
- 17.** Las demás que le sean encomendadas por el consejo estatal.

Por su parte, del artículo 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, destacan, entre otras funciones y atribuciones del Secretario, las siguientes:

- 1.** Despachar la documentación en cumplimiento de los acuerdos del Presidente;
- 2.** Asignar a las actas, los acuerdos y resoluciones del consejo una clave de control e identificación;
- 3.** Autorizar libros de gobierno para el control de recepción de los documentos;
- 4.** Formular y firmar los informes circunstanciados de los medios de impugnación que en contra de los acuerdos y

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

resoluciones del consejo interpongan los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas Estatales, Alianzas, Coaliciones, y en su caso, los ciudadanos;

5. Acordar con el presidente del consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 del referido Reglamento; y
6. Notificar los acuerdos administrativos, acuerdos de trámite, las resoluciones y los acuerdos del consejo o aquellos que éste le encomiende.

De conformidad con el *“Acuerdo número. 19 por el que se aprueba el reglamento de sesiones de los consejos estatal, distritales y municipales del Estado de Sonora”* se advierte, en el artículo 8, que son atribuciones del Secretario las siguientes:

1. Preparar el orden del día de las sesiones.
2. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
3. Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella.
4. Declarar la existencia del quórum legal.
5. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. El acta será elaborada con base en la grabación del audio o video de la sesión correspondiente, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo. El acta contendrá los acuerdos que se hayan tomado y una síntesis de las distintas intervenciones.
6. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

7. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.
8. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
9. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.
10. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste.
11. Dar fe de lo actuado en las sesiones y
12. Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes,

Sin demérito de las funciones que lleva a cabo el Secretario del Consejo de que se trata, de los preceptos antes señalados, es posible advertir que en el ejercicio de sus atribuciones, Hugo Urbina Báez lleva a cabo funciones dentro del engranaje del Consejo Estatal Electoral, y como fedatario, al dar fe, dota de certidumbre y validez lo actuado por el órgano, el cual, es el único que tiene el carácter de autoridad y quien finalmente adopta la decisión final que trasciende produce efectos en el ámbito jurídico.

Esto es, la circunstancia de que Hugo Urbina Báez intervenga en las sesiones del Consejo Estatal Electoral, pasando lista, señalando que existe quórum para sesionar, leyendo la orden del día y dando fe de lo actuado y autorizando las actas que al efecto se levantan, así como de los acuerdos que en dichas sesiones se adoptan, no permite establecer que su participación sea decisiva, dado que dicho servidor público no tiene facultades de decisión, y sus atribuciones se circunscriben a dar fe de lo actuado.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Es por ello, que la situación de Hugo Urbina Báez no implica que hubiera tenido la posibilidad de llevar a cabo un acto tendente a beneficiarle, o bien, que tuviera alguna ventaja con relación a los demás participantes.

En otro tópico, Hugo Urbina Báez refiere que el Secretario del Consejo no cuenta con capacidad de resolución ni con la aptitud legal para emitir en voto que influya en la voluntad del Pleno de dicho consejo, y sin embargo, el acuerdo controvertido concluye que al tener la calidad de Secretario y aspirante al cargo de Consejero Electoral, ello atenta contra el principio de imparcialidad y compromete los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a Hugo Urbina Báez, porque además de las razones que han quedado expuestas con antelación, el hecho de que hubiera participado como Secretario del Consejo y aspirante a la vez, en modo alguno puede considerarse que infringió el principio de imparcialidad, y mucho menos, que comprometió los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Lo anterior, porque durante el procedimiento de que se trata el actor no adoptó alguna decisión trascendental que le beneficiara o trascendiera a su favor, pues en ejercicio de sus atribuciones sólo llevó a cabo una función instrumental, razón por la cual, en modo alguno estuvo en la posibilidad de infringir, por sí mismo, el principio de imparcialidad que rige la actuación del Consejo Estatal Electoral de Sonora, ni mucho menos, de obtener alguna ventaja respecto de los demás aspirantes.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de su vinculación con las manifestaciones que realiza el propio accionante en su escrito de impugnación; se encuentra que Hugo Urbina Báez, en su carácter de secretario participó en los siguientes actos:

- El siete de diciembre de dos mil diez firmó la convocatoria relativa a la renovación del Consejo Estatal Electoral de Sonora;
- El nueve de enero del presente año certificó las solicitudes que se recibieron en torno a la referida renovación;
- El veintiuno de enero siguiente participó auxiliando y dando fe de la sesión mediante la cual se resolvió lo relativo a los criterios y el procedimiento a llevarse a cabo para el examen de los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros estatales;
- Del veinticinco de enero al tres de febrero de este año, participó y auxilió en la revisión de los expedientes de los participantes en el proceso de renovación, dando fe de todo lo actuado; y

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- Finalmente, el nueve de febrero siguiente, participó como secretario en la sesión en la que se resolvió lo relativo a las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que integrarían la lista de aspirantes a consejeros electorales que sería enviada al Congreso del Estado de Sonora.

Como se advierte, Hugo Urbina Báez, en su carácter de Secretario, sólo se limitó a firmar y dar fe de todos los acuerdos, actas y resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el proceso de renovación parcial de la citada autoridad. Asimismo, es menester señalar que en la señaladas sesiones en las que se emitieron acuerdos relativos al proceso de integración de la lista de aspirantes al cargo de consejero electoral, entre otras labores, emitió la declaración de *quórum* legal para sesionar, dio fe de todo lo actuado y realizó el levantamiento de las actas respectiva y los actos tendentes a la notificación y publicitación de lo acordado.

No obstante lo anterior, las actividades realizadas por Hugo Urbina Báez, en su calidad de Secretario del Consejo sólo tienen un carácter instrumental, en razón de que conforme a lo establecido en el artículo 88, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, tras la emisión de la convocatoria y una vez concluido el plazo para que los aspirantes a Consejeros se inscriban, **corresponde al Consejo Estatal Electoral de Sonora**, examinar en forma objetiva e imparcial las solicitudes presentadas y enviar al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos para ese efecto. Por ende, atento a lo previsto en la legislación aplicable, es el Consejo Estatal, no el Secretario del mismo, quien examina las solicitudes y las envía al Congreso.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

En tal virtud, es innegable que Hugo Urbina Báez, al participar como Secretario del Consejo en el procedimiento de renovación parcial del máximo órgano electoral administrativo de Sonora, y a la vez, como uno de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral, en modo alguno, obtuvo alguna ventaja o beneficio respecto del resto de los participantes de la referida lista, y si bien, durante el procedimiento de referencia realizó actividades instrumentales y dio fe de lo actuado por dicho Consejo, por sí mismos, tales actos en modo alguno infringieron el principio de imparcialidad, ni mucho menos, comprometieron los principios de certeza, objetividad y legalidad, dado que su actuación no es autónoma, por encontrarse sometida a la decisión final que adopte el pleno del referido Consejo Estatal.

Por tanto, si Hugo Urbina Báez se desempeña como Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, no incumple el requisito establecido en el artículo 92, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, y por lo mismo, tampoco se encuentra impedido para simultáneamente participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial del citado organismo público autónomo.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, esta Sala Superior llega al convencimiento de que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de manera indebida impide a Hugo Urbina Báez participar en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al desempeñarse actualmente como Secretario de dicho Consejo, pues dicho encargo, no puede surtir alguna de las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni tampoco resulta incompatible para el desempeño de la función de Consejero.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Por lo tanto, al haber resultado fundados los agravios que han sido examinados, y como se precisará en un considerando final, se estima que se ha colmado la pretensión Hugo Urbina Báez, razón por la cual, es innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de los demás agravios que hace valer en su demanda la parte actora.

OCTAVO. Estudio de fondo respecto al SUP-JDC-54/2011.

En diversas partes de la demanda el actor manifiesta que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado, motivado y carece de congruencia porque, en su concepto, la responsable no debía haber llegado a la conclusión de no incluirlo en la lista de aspirantes a consejeros electorales por no estar prevista la reelección, porque al efecto, insiste, debía haber realizado una interpretación sistemática de las normas aplicables, pues de así haberlo hecho tendría presente la posibilidad de que los consejeros electorales designados lo pueden ser para otro periodo inmediato.

Además, el promovente hace hincapié en que en ninguna parte de la legislación local aplicable se encuentra prohibida la reelección para el cargo de consejero electoral, y que aún en el supuesto de que el legislador local hubiese querido no permitirle ello resultaría contrario a derecho.

El demandante también aduce que la responsable rebasó la prevención del artículo 92 Código Electoral para el Estado de Sonora al incluir un supuesto de impedimento no señalado expresamente, por lo que si bien la ley faculta al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para emitir la

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

convocatoria respectiva para renovar a los integrantes del mismo, ello no le autoriza a establecer más ni nuevas prohibiciones que las que la propia ley o la constitución establecen.

Por cuestión de método, y toda vez que los motivos de disenso hechos valer por Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto guardan entre sí una estrecha relación, es importante establecer que los agravios serán analizados de forma conjunta, sin que ello implique perjuicio a la parte actora, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación S3ELJ04/2000, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, página veintitrés, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede al estudio de los mismos.

Los relatados agravios son **infundados**.

Esto es así, porque contrario a lo que pretende sostener Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto tanto la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral de la misma entidad refieren cuánto tiempo durarán en su encargo los consejeros electorales.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Por lo que hace a la constitución local, ésta en su artículo 22, párrafos quinto y sexto, dispone:

“Artículo 22.-

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.”

Mientras que el código electoral local establece, en su artículo 88, fracción VI:

“Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

...

VI. El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento...”

Conforme a lo anterior, los consejeros electorales que resulten electos durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, sin que pueda advertirse que puedan ser nombrados nuevamente, es decir, para algún otro proceso adicional y consecutivo una vez finalizado el periodo establecido en ley, siendo que el Consejo Estatal Electoral de Sonora debe renovarse parcialmente cada proceso electoral.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Ahora bien, de conformidad con el dictamen del acuerdo 51 aprobado por la LVII Legislatura del Estado de Sonora en la sesión del trece de septiembre del dos mil cinco, mediante el cual se designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora para los procesos electorales de 2006 y 2009, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- El Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y segundo transitorio de la Ley número 151, con base en el Acuerdo número 79, de fecha 06 de julio de 2004, que determina el procedimiento a desarrollarse para la designación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, aprueba la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros del Consejo Estatal Electoral conforme a lo siguiente:

I.- Como consejeros propietarios con una duración en su encargo de dos procesos electorales, los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, **Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto** e Hilda Benítez Carreón.

II.- Como consejeros propietarios con una duración en su encargo de un proceso electoral, los ciudadanos Jesús Humberto Valencia Valencia y María del Carmen Arvizu Bórquez.

III.- Como consejera suplente común con una duración en su encargo de dos procesos electorales se designa a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda.

IV.- Como consejeros suplentes comunes con una duración en su encargo de un proceso electoral se designa a los ciudadanos Sergio Alfonso Sandoval Godoy y Martha Patricia Alonso Ramírez.

SEGUNDO.- Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.”

Acuerdo que, en virtud de obrar autos en copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

De la lectura del citado acuerdo se tiene que Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto resultó designado como Consejero propietario del Consejo Estatal Electoral de Sonora por una duración, en su encargo, de dos procesos electorales sucesivos, esto es, para los procesos de los años dos mil seis y dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, si el promovente desde el mes de septiembre del dos mil cinco fue designado consejero electoral para los procesos electorales dos mil seis y dos mil nueve, entonces se tiene que a la fecha ha colmado el tiempo que establece tanto la constitución local como el código electoral para durar en el encargo para el cual fue nombrado.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha el promovente se ha desempeñado activamente como consejero electoral durante dos procesos electorales sucesivos, con lo cual quedan colmadas las transcritas normas, por lo que, conforme a derecho, corresponde se cumpla el principio de alternancia respecto a la integración del referido organismo autónomo.

Esto es así, porque la legislación del Estado de Sonora únicamente previene que los consejeros electorales duren en su encargo hasta dos procesos electorales sucesivos, sin que se advierta la posibilidad de que alguno de los que ya cumplieron dicho tiempo en el desempeño del encargo puedan ser nombrados para un tercer periodo electoral consecutivo, puesto que la ley en forma alguna previene tal circunstancia mediante instituciones como la reelección o la ratificación, entre otras, sino que, por el contrario, la propia legislación dispone de manera categórica e imperativa que los consejeros durarán en

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

su encargo sólo dos periodos sucesivos, y al término de ellos el consejo debe renovarse parcialmente.

De hecho, en ambas disposiciones normativas se utiliza el verbo “durarán” que en la conjugación constituye la sexta persona del modo indicativo del futuro simple del término “durar”, el cual conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española tiene las acepciones siguientes:

1. Continuar siendo, obrando, sirviendo, etc.
2. Subsistir, permanecer.
3. Estarse, mantenerse en un lugar.

De las tres acepciones señaladas y en el contexto de los textos legales es claro que la palabra en cuestión se entiende en su segunda y tercera acepción, esto es, permanecer o mantenerse en un lugar.

Por su parte, el tiempo verbal utilizado al referirse a un acontecimiento futuro implica el establecimiento de un periodo de tiempo.

Todo lo anterior conduce a afirmar que las expresiones contenidas en los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción VI del Código Electoral de la misma entidad que refieren que los consejeros electorales durarán en su cargo dos procesos sucesivos deben interpretarse en el sentido de que dichos funcionarios permanecerán o se mantendrán en su cargo en el tiempo establecido, esto es, dos procesos electorales sucesivos, sin que se establezca excepción o institución alguna

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

que permita a un ciudadano desempeñar dicho cargo por más de ese tiempo, y, mucho menos, de manera consecutiva.

En esas condiciones, resulta claro que el promovente no puede ser reelecto para ocupar el cargo que ha venido desempeñando, por lo que éste debe ser reemplazado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la constitución local.

Adicionalmente, resulta trascendente destacar que la duración del encargo de un consejero electoral obra en una disposición normativa contenida en un ordenamiento jurídico, expedido con anterioridad a que el incoante externara su voluntad a aspirar, nuevamente, al cargo de consejero electoral para el proceso de renovación que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Sonora, sin que pueda advertirse que tal requisito sea nuevo o adicional a alguno previsto por la ley.

En ese sentido, es claro que las disposiciones previstas tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral, ambos del Estado de Sonora, en específico las relativas a la duración del desempeño del cargo de los consejeros electorales no constituyen nuevas limitaciones impuestas por los consejeros que resolvieron respecto a las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales, sino que por el contrario, son requisitos cuyo cumplimiento atañe a todos los participantes en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por lo que la responsable se encontraba compelida a verificarlos, pues solamente aquellas solicitudes de ciudadanos que

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

estuviesen en aptitud de desempeñar el cargo podían ser propuestos en la lista que se enviara a la legislatura del estado.

Por tanto, si Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto se ha desempeñado desde los procesos electorales de los años dos mil seis y dos mil nueve como consejero electoral, resulta claro que ha colmado el tiempo que la legislación prevé para la duración de tal encargo, por lo que no es dable permitir que el actor continúe desarrollando las funciones que hasta el momento la ley le ha encomendado por un adicional y consecutivo proceso electoral ordinario.

Por otra parte, cuando el promovente hace hincapié en que como en ninguna parte de la legislación local aplicable existe la prohibición de reelección para el cargo de consejero electoral la misma debería permitirse, debe considerarse que tal permisión no puede hacerse por exclusión como lo expresa la fórmula “si no está prohibido está permitido”, porque dicha prohibición se deriva de la aplicación de la ley si se toma en cuenta que tanto la constitución como el código electoral local formulan una prevención clara, específica y distintiva en cuanto al tiempo durarán los consejeros electorales en su encargo.

Resulta dable destacar que en el acuerdo 51 aprobado por la LVII Legislatura del Estado de Sonora, de trece de septiembre del dos mil cinco, mediante el cual se designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora para los procesos electorales de dos mil seis y dos mil nueve, se previno que, en virtud del artículo segundo transitorio de la Ley Número 151 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la constitución local, por única ocasión el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

suplentes para que ejercieran funciones por, únicamente, un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

Bajo tal consideración, como ya se dijo, se nombró como consejeros propietarios con una duración en su encargo de dos procesos electorales a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Hilda Benítez Carreón y al ahora actor. Mientras que con la duración de únicamente un proceso electoral se nombró a Jesús Humberto Valencia Valencia y María del Carmen Arvizu Bórquez.

En consecuencia, a la fecha el actor ha cumplido con el periodo que la ley le establece como máximo para el desempeño de sus funciones, por lo que permitírsele fungir en tal cargo por otro periodo adicional de manera consecutiva sería contrario a lo establecido por las leyes del Estado de Sonora.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por cuanto hace al motivo de disenso mediante el cual el incoante estima ilegal la determinación de la responsable por cuanto hace a que no señaló cuál era el requisito de ley que al no cumplirse producía impedimento al actor para participar en el proceso de renovación del aludido órgano; y que en la justificación que dio la responsable, en el sentido que no obstante que el promovente cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora estaba impedido para aspirar de nueva cuenta a ser Consejero Estatal, no desarrolla ningún

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

análisis o razonamiento derivado de alguna disposición jurídica que permita concluir que los consejeros electorales no pueden reelegirse, se estima **infundado**.

Ello es así, porque, en primer término, contrario a lo que sostiene el promovente, en el acuerdo impugnado la responsable indicó que la aspiración de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto a consejero electoral había sido objeto de impugnación por los comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia.

Asimismo, expresó que la impugnación de los citados institutos políticos se había dado bajo el argumento de que la participación del promovente en el proceso de selección de consejeros electorales atentaba contra los principios que rigen en la materia electoral toda vez que él ya había sido designado por dos procesos electorales.

En segundo término, que ningún Consejero Estatal Electoral podía ser reelecto por otros dos procesos electorales ordinarios, pues deben ser reemplazados cuando el periodo para el que fueron designados concluya.

Adicionalmente, la responsable dio sustento a lo anterior con base en una interpretación sistemática que realizó de los artículos 22, párrafo sexto de la constitución local y 88, fracción VI del código local, lo que le permitió concluir que si Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto durara en su encargo un total de cuatro procesos electorales se contravendría las disposiciones legales señaladas.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Como se observa, el Consejo Estatal Electoral de Sonora al emitir el acuerdo impugnado sí señaló el impedimento que estimó atinente para que el actor no figurara en la lista de aspirantes a consejeros electorales a enviarse al Congreso del Estado de Sonora; y, al mismo tiempo, justificó su razón en el impedimento legal para que un consejero electoral desempeñe su encargo por más de dos procesos electorales ordinarios sucesivos.

En diverso agravio expuesto por el actor, éste sostiene que desempeñar el cargo de consejero estatal no constituye impedimento alguno para aspirar, de nueva cuenta, al mismo cargo y ser designado por otro periodo constitucional. Asimismo, descarta encontrarse en el supuesto de impedimento previsto por la fracción VIII del artículo 92 de la normativa comicial aplicable, al considerar que tal cargo no debe considerarse como público por no formar parte de alguno de los poderes de la federación o del algún estado o municipio.

Lo antes expuesto resulta, igualmente, **infundado**.

Como ya se señaló, en virtud de que la legislación del Estado de Sonora únicamente previene que los consejeros electorales duren en su encargo hasta dos procesos electorales sucesivos, y no advertirse la posibilidad de que alguno de los que ya cumplieron dicho tiempo en el desempeño del encargo puedan postergar su nombramiento hasta un tercer periodo electoral, resulta claro que el promovente no puede ser aspirante para ocupar el cargo que ha venido desempeñando, por lo que éste debe ser reemplazado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la constitución local.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Respecto a que el incoante descarta encontrarse en el supuesto de impedimento previsto por la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora por estimar que no se le debe considerar como funcionario público, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior es así, ya que parte de la premisa incorrecta de que la responsable sustentó su determinación en tal premisa normativa.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral de Sonora apoyó su determinación, respecto a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, en el hecho de considerar que éste tras haber sido nombrado y haberse desempeñado como consejero electoral por dos procesos electorales ordinarios se encontraba impedido para ser reelecto por otros dos, por lo que resultaba dable reemplazarlo cuando el periodo para el que lo había designado la LVII Legislatura del Estado de Sonora concluyera, por lo que en ningún momento la responsable sostuvo su determinación en el supuesto de que el promovente se encontraba en el supuesto de impedimento previsto por la fracción VIII del artículo 92 de la ley comicial.

Por lo que hace a la afirmación del promovente mediante la cual pretende que los consejeros electorales puedan ser designados para otro periodo subsecuente, y alega que si bien esa posibilidad no está prevista en ley, tampoco lo es que se encuentra prohibida, puesto que, a su decir, si así lo fuera resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Al respecto, para sustentar su dicho, cita tanto una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es “Poderes judiciales locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía” como las consideraciones que dieron sustento al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3003/2009.

Tal alegación resulta infundada puesto que el actor parte de la premisa inexacta de que la legislación electoral del Estado de Sonora no prevé la ratificación o la reelección en el cargo de consejero electoral, sin embargo como ya se dijo con anticipación, las expresiones contenidas en los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción VI del Código Electoral de la misma entidad refieren que los consejeros electorales durarán en su cargo dos procesos sucesivos, lo cual debe interpretarse en el sentido de que dichos funcionarios permanecerán o se mantendrán en su cargo en el tiempo establecido, esto es, dos procesos electorales sucesivos, sin que se establezca excepción o institución alguna que permita a un ciudadano desempeñar dicho cargo por más de ese tiempo.

Así, se considera que la ratificación o la reelección en el cargo de consejero electoral debe estar prevista expresamente en la ley, máxime que tanto la constitución local como la ley electoral de la referida entidad son claras respecto al límite en la duración de tal cargo, esto es, se reitera, por lo que respecta a dos procesos electorales ordinarios, con la necesidad de alternancia en el cargo una vez concluido tal periodo.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Por lo que hace a la alegación relativa a que la omisión de establecer la reelección violenta resulta inconstitucional porque violenta lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la carta magna, se considera infundado, porque no se advierte que en tal disposición constitucional contenga el imperativo constitucional expreso a cargo de las legislaturas de los estados para prever en la normativa secundaria la reelección para los integrantes del órgano local encargado de organizar las elecciones; y el actor no refiere las razones por las cuales considera que la reelección es un elemento indispensable para garantizar la autonomía e independencia de dicho órgano.

Asimismo, en el supuesto no concedido de la existencia de un principio constitucional del cual pudiera derivarse la exigencia del legislativo local para prever en la legislación secundaria la reelección de los consejeros electorales, esta Sala Superior no estaría en condiciones de ordenar a la legislatura local que incluyera tal disposición en la normativa local, pues el control de constitucionalidad autorizado a esta Sala Superior por el artículo 99, párrafo sexto, constitucional es de naturaleza concentrada, esto es, una declaración de inaplicación al caso concreto, a fin de que la controversia sujeta a su decisión se resuelva sin la porción normativa estimada inconstitucional, por lo que no tiene efectos generales y, por ende, no puede imponer a los congresos la obligación de legislar en determinado sentido.

Además, por lo que hace a la cita de tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es “Poderes judiciales locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía”, se tiene que tal criterio en forma alguna puede interpretarse en

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

el sentido de que si la reelección no se encuentra prohibida entonces debe entenderse permitida, o bien que si en la ley la ratificación no está expresamente prevista su permisión deviene implícita.

Ello en virtud de que tal tesis, en primer término, no es aplicable al caso, pues el criterio ahí sustentado versa sobre los principios que deben garantizarse en los poderes judiciales locales, lo cual en modo alguno puede ajustarse al presente asunto ni, por tanto, resultar aplicable.

Asimismo, lo sostenido en la tesis se refiere a uno de tantos mecanismos que se deben emplear para garantizar la autonomía e independencia de los poderes mencionados, situación que no guarda relación con lo que pretensión en del promovente en el presente juicio.

Finalmente, respecto a las consideraciones contenidas en el juicio ciudadano, resuelto por este órgano jurisdiccional el dos de diciembre de dos mil nueve, identificado con la clave SUP-JDC-3003/2009, se desprende que, en contraposición a lo alegado por el promovente, nada se dice respecto a que si la legislación no prevé la ratificación o la reelección de consejeros electorales entonces deben entenderse implícitamente aceptadas.

Por el contrario, lo decidido por mayoría de votos fue en el sentido de que, al advertirse que en la legislación electoral del Estado de Baja California existe la previsión de que los consejeros electorales pueden ser reelectos, a los consejeros ya designados no se les debe pedir los mismos requisitos que a

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

los ciudadanos interesados en ocupar el cargo por primera vez, por lo que la reelección de los consejeros electorales en funciones deben sujetarse a los requisitos legales y a un procedimiento especial.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que acontece en el Estado de Sonora, en el de Baja California sí se prevé la reelección de consejeros electorales, razón suficiente para que las consideraciones que dieron sustento al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3003/2009 no resulten aplicables, en manera alguna, al presente juicio ciudadano.

En primer término porque se trata de entidades federativas distintas, causas de pedir diferentes y pretensiones diversas; en segundo lugar porque, contrario a lo que pretende Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, el que en el Estado de Sonora no se surta la posibilidad textual de que se permita reelección al cargo de consejero electoral

Es una situación de *lege ferenda* y, por tanto, el juzgador se encuentra imposibilitado para aplicar figuras no reguladas, como pretende el ahora actor.

En mérito de lo anterior deviene **infundado** el agravio en comento.

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad mediante el cual el actor afirma que con el acto impugnado se viola en su perjuicio el artículo 23, inciso c) de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que hace a que todos los ciudadanos deben tener acceso en condiciones

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

de igualdad a las funciones públicas de su país, deviene **infundado**.

El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos dispone:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Como se advierte, el derecho de acceso a los cargos públicos establecido en los instrumentos internacionales en cuestión no tiene un carácter absoluto, sino que los propios instrumentos internacionales autorizan el establecimiento de restricciones y limitaciones al ejercicio de ese derecho, las cuales, entre otros requisitos, deben estar establecidos en ley.

En ese sentido, los tratados en cuestión disponen que la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos.

Al respecto, debe considerarse que, como ya se demostró, el ahora actor incumple con lo establecido en los artículos 22 de la Constitución Política y 88 del Código Electoral, ambos del Estado de Sonora, los cuales establecen que los consejeros electorales deben durar en su encargo dos periodos electorales, y concluido ese tiempo debe procederse a la renovación de la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, la pretensión del actor es contraria a la legislación aplicable, la cual dispone el cumplimiento de diversos requisitos para ser consejero electoral, situación que se encuentra autorizada por los instrumentos internacionales mencionados, sin que esta autoridad advierta y el promovente, en forma alguna argumente que tal restricción sea desproporcional o irracional.

Adicionalmente, se advierte tras la convocatoria emitida, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto estuvo en aptitud de presentar su solicitud, y así lo hizo, la misma le fue aceptada, se verificó éste cumpliera con los requisitos anunciados y, finalmente, se analizaron los cuestionamientos o impugnaciones presentados contra su registro a aspirantes como consejero electoral.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior hace ver que jamás se le impidió, en condiciones de igualdad, aspirar al cargo de consejero electoral.

Lo que en la especie aconteció fue que cuando la responsable revisó que los aspirantes a consejeros electorales cumplieran con los requisitos previstos tanto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, como en la convocatoria que para tal efecto se emitió, determinó que el promovente se encontraba impedido para seguir participando en el proceso de renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Impedimento que, como ya se señaló, deviene de que el incoante al haberse ya desempeñado como consejero electoral por dos procesos electorales ordinarios, sucesivamente, como lo fueron los del año dos mil seis y dos mil nueve, no podía seguirse desempeñando adicionalmente por otros dos, por lo que se estimó procedente no incluirlo en la lista de participantes que habría de enviarse a la legislatura del estado para que ésta a su vez eligiera de ahí a los nuevos consejeros electorales.

Como se observa, la responsable en ningún momento impidió al actor su participación en el proceso de selección de consejeros electorales, al contrario, lo que realizó fue, como era debido, una revisión de cumplimiento de requisitos, mismos que, en la especie, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto no cumplió.

Por consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en la parte conducente a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

NOVENO. Efectos de la presente resolución. Al haber resultado fundados los agravios expresados por Hugo Urbina Báez, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado en la parte en la cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora estimó que Hugo Urbina Báez no cumplía con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y ordenar a la responsable que, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito, emita un nuevo acuerdo por el cual determine incluir al actor en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y la haga del conocimiento del congreso local.

Para la emisión del acuerdo en el que incluya a Hugo Urbina Báez en dicha lista o estime el incumplimiento de un diverso requisito, se concede a la autoridad responsable un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Una vez transcurrido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por su parte, en caso de que Hugo Urbina Báez sea incluido por el consejo estatal electoral en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos citados, el Congreso del Estado de Sonora quedará vinculado a tomarlo en cuenta en el proceso de selección, en los mismos términos que los ciudadanos incluidos en la lista originalmente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

120

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-54/2011, al diverso SUP-JDC-44/2011. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo número 5, aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado "*Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora*", en los términos y para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y a quienes comparecen como terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y al Congreso del Estado de Sonora, adjuntándoles copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a Hugo Urbina Báez, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-44/2011.

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues a juicio del que suscribe, el presente medio de impugnación debe tener por efecto confirmar el acuerdo impugnado.

En primer término, resulta importante destacar las funciones que Hugo Urbina Baéz desempeña al interior del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora como secretario del referido órgano, puesto que, como a continuación se verá, realiza varias funciones y ejerce múltiples atribuciones de diversa e importante índole para el desarrollo de los trabajos y actividades de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora tiene las siguientes facultades:

- 1) Preparar el orden del día de las sesiones;

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- 2) Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- 3) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- 4) Levantar las actas correspondientes;
- 5) Certificar los documentos que obren en poder del consejo estatal;
- 6) Auxiliar al pleno del consejo estatal;
- 7) Dar cuenta, en las sesiones del pleno de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos, la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;
- 8) Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena el referido código y las que disponga el consejo estatal;
- 9) Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el consejo estatal;
- 10) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio consejo;
- 11) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo estatal;
- 12) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del consejo estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión;
- 13) Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, de Gobernador;

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- 14) Dar cuenta al pleno del consejo estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- 15) Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- 16) Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el consejo estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y
- 17) Las demás que le sean encomendadas por el consejo estatal.

Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en específico el artículo 12, destacan, entre otras funciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

- 1) Despachar la documentación en cumplimiento de los acuerdos del Presidente;
- 2) Asignar a las actas, los acuerdos y resoluciones del consejo una clave de control e identificación;
- 3) Autorizar libros de gobierno para el control de recepción de los documentos;
- 4) Formular y firmar los informes circunstanciados de los medios de impugnación que en contra de los acuerdos y resoluciones del consejo interpongan los Partidos Políticos, Asociaciones

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Políticas Estatales, Alianzas, Coaliciones, y en su caso, los ciudadanos;

- 5) Acordar con el presidente del consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 del referido Reglamento; y
- 6) Notificar los acuerdos administrativos, acuerdos de trámite, las resoluciones y los acuerdos del consejo o aquellos que éste le encomiende.

De conformidad con el “Acuerdo número. 19, por el que se aprueba el reglamento de sesiones de los consejos estatal, distritales y municipales del Estado de Sonora” se advierte, en el artículo 8, que son atribuciones del secretario las siguientes:

- 1) Preparar el orden del día de las sesiones.
- 2) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- 3) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella.
- 4) Declarar la existencia del quórum legal.
- 5) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. El acta será elaborada con base en la grabación del audio o video de la sesión correspondiente, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo. El acta contendrá los acuerdos que se hayan tomado y una síntesis de las distintas intervenciones.
- 6) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo.
- 7) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- 8) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- 9) Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.
- 10) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste.
- 11) Dar fe de lo actuado en las sesiones y
- 12) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes,

De las disposiciones transcritas se advierte que el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene, entre otras funciones destacadas, la de realizar los actos tendentes a que la orden del día de las sesiones estén preparadas, hacer la declaración del quórum existente en las mismas, dar fe de lo que se actúe dentro del consejo, especialmente de lo acordado en las sesiones, levantar las actas correspondientes, realizar las certificaciones que se requieran, vigilar que se cumplan los acuerdos del consejo y éstos sean notificados; dado lo cual, es claro que dicho servidor público desarrolla distintas funciones para el adecuado funcionamiento de la propia autoridad local.

En esas condiciones, el secretario desempeña diversas actividades que necesariamente implican funciones de mando y dirección, de tal forma que sin su participación las actividades desarrolladas por el pleno del consejo carecerían de certeza y fe pública.

Incluso, se advierte que el secretario desarrolla funciones importantes en materia de mando y coordinación con las restantes áreas administrativas y jurídicas del consejo.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Asimismo, tiene la obligación de coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador; dar cuenta al pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con los informes que reciba de los consejos distritales y municipales sobre las elecciones; mantener constante comunicación con los últimos para el mejor desempeño de sus funciones y vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los consejos distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el consejo estatal realice el escrutinio y cómputo estatal.

De igual forma lleva a cabo distintas actividades de vigilancia, supervisión y enlace con órganos del propio Instituto y en relación con el proceso electoral.

Bajo esa perspectiva, es claro que el puesto de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora constituye un cargo público de dirección, mando y responsabilidad, en virtud del cual desarrolla funciones de decisión, certificación y vigilancia.

En consecuencia, Hugo Urbina Báez, como titular de la Secretaría del Consejo Estatal Electoral de Sonora, desempeña funciones públicas con capacidad de mando o autoridad en un órgano estatal electoral.

De hecho importa destacar que dicho servidor cuenta con fe pública en lo relativo a las funciones, actividades, sesiones y actuaciones del citado consejo, de tal manera que a él le corresponde autorizar, dar fe y certificar todo lo actuado y

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

resuelto por dicha autoridad, de tal manera que sin su actuación, por ejemplo, las sesiones del órgano administrativo estatal electoral carecerían de certeza.

Lo anterior resulta trascendente ya que existe un principio general del derecho, mismo que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual se sostiene que los las personas investidas de fe pública se encuentran impedidas para dar fe de actos propios o de aquellos de los que tengan un interés particular. Incluso, lo ordinario es que tal prohibición se haga extensiva por cuanto hace a las actuaciones relacionadas con sus parientes y/o allegados.

Tal criterio lo robustece lo dispuesto en diversos ordenamientos legales como lo son la Ley del Notariado, tanto del Distrito Federal como la del Estado de Sonora, Ley Federal de Correduría Pública, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, mismas que, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

...

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;...”

“LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 16.- Las funciones del notario son incompatibles con las siguientes actividades y funciones:

...

VIII. Intervenir en un acto o hecho cuyo conocimiento por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

IX. Actuar como notario en caso de que intervengan, por sí o en representación de terceros, su cónyuge o sus parientes: consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; civiles en primer grado; afines hasta el segundo grado y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive;

X. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes fuere apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, salvo lo dispuesto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley;...”

“LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- A los corredores les estará prohibido:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

...

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior...”

”LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;...”

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 120

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

...

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;...”

“REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 9.

Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

...

k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;...”

”LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 36

...

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado...”

“REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Obligación de Votar

4. Los integrantes de la Junta deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Resolución y Dictamen que se ponga a su consideración, y en su caso podrán abstenerse cuando la Junta considere que están impedidos en términos del artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por disposición legal...”

Como se advierte, de las disposiciones de los ordenamientos jurídicos citados, en el sistema jurídico mexicano las personas

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

investidas con fe pública tienen prohibido intervenir en hechos o actos que les interesen. Es decir, sus funciones resultan incompatibles por cuanto hace a sus funciones dentro de los negocios en los que tengan interés ellos o incluso ciertos parientes, según determina la legislación correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al presente caso, al advertirse que el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora al ser un funcionario con fe pública, para los actos desarrollados por dicha autoridad, le resulta aplicable el principio mencionado.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el secretario del consejo no obstante que debía observar la incompatibilidad de sus funciones, intervino en el procedimiento de selección de candidatos a consejeros, en el cual él participó como aspirante.

Con motivo del citado procedimiento de selección, no obstante ser uno de los aspirantes, realizó las funciones siguientes:

1) Autorizó y dio fe del acuerdo 21, de siete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprobó la emisión de la convocatoria para la designación de los consejeros propietarios y suplente.

Además, del citado acuerdo realizó los actos tendentes a su debida publicación y notificación.

2) El nueve de enero del año en curso, certificó que hasta tal día se habían recibido un total de ciento cuarenta y ocho solicitudes para la renovación del mencionado organismo electoral, incluida la de él.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

3) El veintiuno de enero de dos mil once, pasó lista de asistencia, dio lectura a la orden del día de la sesión, entre otras cuestiones, tomó la votación, autorizó y dio fe del acuerdo 4 mediante el cual los consejeros estatales establecieron los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el examen de los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales inscritos para la renovación del mismo.

4) En la sesión extraordinaria del consejo estatal, la cual inició el veinticinco de enero y concluyó el tres de febrero de este año, mediante la cual se examinaron los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales inscritos para la renovación del consejo estatal, tomó la lista de asistencia de los consejeros y comisionados asistentes, dio lectura a la orden del día, a un acta relativa a una sesión ocurrida con anterioridad para su aprobación, tomó la votación, realizó las acciones que la presidenta del consejo del solicitó, dio lectura, entre otras cuestiones, al escrito de la persona que impugnó su registro como aspirante a consejero electoral.

Es de notarse que en dicha sesión se revisó el propio expediente de Hugo Urbina Báez como aspirante a consejero electoral, estando él presente.

5) El nueve de febrero de la presente anualidad, día en el que se vio lo relativo al proyecto de acuerdo que resolvía sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de ley y de la convocatoria emitida y que se enviarían al Congreso del

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

Estado de Sonora, tomó la lista de asistencia de los consejeros y comisionados asistentes, dio lectura a la orden del día para posteriormente tomar la votación de la aprobación de la misma e incluso participó con lo que él denominó reflexión en torno a la posibilidad de suplir al secretario en sus funciones.

En misma fecha, autorizó y dio fe del acuerdo 5, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora resolvió en definitiva lo relativo a las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que integrarían la lista de aspirantes a consejeros electorales que sería enviada al Congreso del Estado de Sonora.

Además, respecto del citado acuerdo realizó los actos tendentes a su debida publicación y notificación.

Las actuaciones referidas constan en documentación que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, incisos b) y c), con relación al 16, apartados 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como se observa de lo relatado, el secretario del consejo dio fe de diversos actos relacionados con el proceso de selección de la lista de candidatos para integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, actos en los cuales estaba interesado por ser aspirante a consejero electoral, por lo que se considera que actuó con un doble carácter, de funcionario con fe pública y de interesado en el procedimiento.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

A modo de ejemplo, como ya se mencionó, en la sesión extraordinaria del consejo estatal, la cual inició el veinticinco de enero y concluyó el tres de febrero de este año, en la cual se examinaron los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales inscritos para la renovación del consejo estatal, tomó la lista de asistencia de los consejeros y comisionados asistentes, dio lectura a la orden del día, a un acta relativa a una sesión ocurrida con anterioridad para su aprobación, tomó la votación, realizó las acciones que la presidenta del consejo del solicitó y, dio lectura, entre otras cuestiones, al escrito de la persona que impugnó su registro como aspirante a consejero electoral, dando fe de todo lo anterior.

Asimismo, es necesario destacar que, como lo afirma el propio actor en su escrito de demanda, éste se involucró activamente dentro del proceso de renovación del Consejo Estatal Electoral de Sonora actuando en su calidad de secretario, ya que de las constancias que obran en autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de las propias manifestaciones del enjuiciante que constituyen declaraciones sobre hechos propios que le perjudican, por lo que acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la referida ley, tales declaraciones constituyen una confesión expresa y espontánea, se tiene que dicho ciudadano, en numerosas ocasiones autorizó y dio fe de lo actuado en las sesiones del consejo estatal, las cuales se vinculaban con el proceso de renovación del mismo.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

En efecto, según documentación que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, incisos b) y c), con relación al 16, apartados 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se encuentra que Hugo Urbina Báez en su carácter de secretario participó en los siguientes actos:

El siete de diciembre de dos mil diez firmó la convocatoria relativa a la renovación del Consejo Estatal Electoral de Sonora; el nueve de enero del presente año certificó las solicitudes que se recibieron en torno a la referida renovación; el veintiuno de enero siguiente participó autorizando y dando fe de la sesión mediante la cual se resolvió lo relativo a los criterios y el procedimiento a llevarse a cabo para el examen de los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros estatales; del veinticinco de enero al tres de febrero de este año cuando participó y auxilió en la revisión de los expedientes de los participantes en el proceso de renovación, dando fe de todo lo actuado y, finalmente, el nueve de febrero siguiente participó como secretario en la sesión en la que se resolvió lo relativo a las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que integrarían la lista de aspirantes a consejeros electorales que sería enviada al Congreso del Estado de Sonora.

Asimismo, dicha persona, como titular del multicitado cargo, firmó y dio fe de todos los acuerdos, actas y resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el proceso de renovación parcial de la citada autoridad.

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

También, es menester señalar que en la señaladas sesiones en las que se emitieron acuerdos relativos al proceso de integración de la lista de aspirantes al cargo de consejero electoral, entre otras labores, emitió la declaración de *quórum* legal para sesionar, dio fe de todo lo actuado e incluso realizó el levantamiento de las actas respectiva y los actos tendentes a la notificación y publicitación de lo acordado.

Todo lo anterior lo realizó el actor, en funciones de secretario, contando también con la calidad de aspirante a Consejero electoral.

En esas condiciones, se tiene que Hugo Urbina Báez en virtud del cargo público que ostenta participó de manera activa y decisiva en las diversas etapas para conformar la lista de aspirantes que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora, quien necesariamente debe tomarla en consideración, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, tras la emisión de la convocatoria y una vez concluido el plazo para que los aspirantes a Consejeros se inscriban, el consejo estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos para el efecto de que integre una comisión que, de la lista integrada por la responsable, propondrá, previo el dictamen correspondiente, a las personas que considere aptos para el cargo de Consejeros propietarios.

Como ya se mencionó, se advierte que la participación de Hugo Urbina Báez fue activa en el proceso de renovación del consejo estatal porque de las constancias de autos se advierte que

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

participó en diversos actos, ya referidos, relacionados con el proceso.

Asimismo, las relatadas actuaciones de Hugo Urbina Báez fueron decisivas, pues en su carácter de funcionario con fe pública dio cuenta y certificó todo lo actuado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y sus integrantes para conformar la lista a enviarse al Congreso del Estado.

De esta manera, el actor en virtud del cargo público que ostenta participó y formó parte del proceso de renovación al ser él mismo uno de los aspirantes al cargo, con lo cual es claro que se colocó en una situación distinta respecto del resto de los participantes de la referida lista, puesto que ninguno de los integrantes de ella intervino en forma alguna en dicho proceso.

No obsta lo anterior lo afirmado por el actor en el sentido de que el proyecto del acuerdo impugnado lo formuló la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, lo que, a su decir, corrobora que en sus funciones de secretario del consejo no formuló resolución alguna ni mucho menos colaboró en la emisión de la misma.

Esto es así, porque con independencia de que efectivamente haya o no formulado el acuerdo reclamado, lo cierto es que, como ya se apuntó, contrario a lo que pretende sostener el promovente, se tiene que éste sí participó de manera activa y decisiva dentro del proceso de renovación del consejo.

Asimismo, importa destacar que, conforme a la legislación aplicable existe una estrecha relación de supra-subordinación

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

entre el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En efecto, los artículos 41, 47 y 48 del citado reglamento establecen:

“...ARTÍCULO 41.- Para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal y de sus comisiones, las direcciones ejecutivas desempeñaran su cargo bajo la asignación siguiente:

I.- La Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización desempeñara a su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y de la Comisión de Fiscalización;

II.- Las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, desempeñaran su cargo bajo la asignación de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

III.- La Dirección Ejecutiva de Administración desempeñara su cargo bajo la asignación de la Comisión de Administración; y

IV.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo por conducto de su Presidente y Secretario.”

“CAPÍTULO XVI DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 47.- En términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código, **la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos queda asignada al Pleno del Consejo, debiendo auxiliar además a la Secretaría en los asuntos de su competencia.**

ARTÍCULO 48.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Pleno, la ampliación o modificación de plazos y términos legales, ante la imposibilidad material para la realización de las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;

II.- Auxiliar al Secretario del Consejo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de competencia así como los relacionados con la materia electoral en los que el Consejo no sea parte o autoridad responsable;

III.- Dar seguimiento a los medios de impugnación que se presenten con motivo de los procesos electorales y fuera de éstos los relacionados con el Consejo o la materia electoral;

IV.- Recibir las solicitudes y documentos que sean competencia del Secretario y dar cuenta de ello;

V.- Informar al Secretario de las actividades de la Dirección Ejecutiva, cuando éste así lo solicite;

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

- VI.- Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VII.- Analizar las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, informando de ello, al Secretario y a los órganos y áreas del Consejo Electoral, cuando sean del interés de los mismos;
- VIII.- Asistir al Secretario en el resguardo e integración de los expedientes de la elección del Gobernador del Estado;
- IX.- Elaborar las certificaciones que expida el Secretario, cuando éste lo solicite;
- X.- Formular, Revisar y dar, en su caso, la opinión jurídica de los proyectos de contratos y demás documentos remitidos por las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo;
- XI.- Conocer de los actos preparatorios y de las sesiones del Consejo, así como de la propia sesión y los acuerdos que ahí se tomen;
- XII.- Asesorar a los Presidentes y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, en los asuntos jurídicos que le competan;
- XIII.- Avocarse a la tramitación y sustanciación de peticiones, consultas, quejas y denuncias relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de competencia del Consejo;
- XIV.- Colaborar con las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo en la elaboración de informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos que sean sometidos a su consideración por el Secretario;
- XV.- Llevar el libro de registro de la Secretaría de los partidos políticos, sus directivos, sus comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales y de los precandidatos y candidatos;
- XVI.- Coadyuvar con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría del Consejo en el ejercicio de la representación legal del Consejo;**
- XVII.- Apoyar a la Presidencia en la remisión de asuntos a las Comisiones;
- XVIII.- Preparar proyectos de reglamentos, lineamientos, políticas y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo;
- XIX.- Desarrollar estudios de la legislación que norme al Consejo, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación;
- XX.- Elaborar y rendir al Pleno, por conducto de la Secretaría, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;**
- XXI.- Participar en el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Consejo;
- XXII.- Implementar mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos obligue a relacionarse, previo acuerdo con la Secretaría;
- XXIII.- Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;
- XXIV.- Acordar con la Secretaría del Consejo los asuntos de su competencia;**

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

XXV.- Apoyar a Presidencia y Secretaría en el desahogo de requerimientos formulados por autoridades judiciales, administrativas y electorales;

XXVI.- Fungir como Unidad de Enlace para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XXVII.- Las demás que le confiera o le sean encomendadas por el Pleno, la Presidencia o la Secretaría del Consejo.”

De las disposiciones normativas referidas con anterioridad se desprende que, además de las funciones que tiene encomendadas el secretario, hacia el interior del consejo estatal, éste ejerce diversas funciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quién tiene la obligación de auxiliar, asistir, asesorar, coadyuvar y colaborar, entre otras funciones, con el referido secretario.

Importa destacar que el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del mismo se encuentran en estrecha relación, pues incluso la propia ley electoral determina que la conducción de dicho órgano se encuentra en manos del Presidente y del Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

De hecho, al analizar las funciones de uno y otro órgano se advierte que la referida Dirección colabora estrechamente y le rinde cuentas al secretario.

Esto es, la participación del secretario no debe entenderse excluida por no haber votado dentro de la sesión en la cual se emitió el acuerdo impugnado, tal y como lo afirma el actor, o bien, porque no intervino en la elaboración del mismo, puesto que, como se demostró, se involucró activamente en las actuaciones ya referidas y tuvo injerencia en el proceso de

SUP-JDC-44/2011 Y ACUMULADO

renovación de los integrantes del consejo estatal al tener bajo su cargo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

En mérito de lo anterior, a mi juicio al resultar infundados los agravios expuestos en la demanda de Hugo Urbina Báez, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011,
SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-
4987/2011 Y SUP-JDC-5001/2011,
ACUMULADOS**

**ACTORES: JESÚS AMBROSIO
ESCALANTE LAPIZCO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA**

**TERCEROS INTERESADOS:
FRANCISCO JAVIER ZAVALA
SEGURA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ, RICARDO HIGAREDA
PINEDA Y FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011** y **SUP-JDC-5001/2011**, promovidos respectivamente, por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, a fin de controvertir de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el acuerdo de cuatro de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

agosto de dos mil once mediante el cual designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión extraordinaria de siete de diciembre del dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el acuerdo número veintiuno que contiene la convocatoria para la renovación parcial de sus integrantes.

2. Registro de aspirantes. De conformidad a lo previsto en la citada convocatoria, en el periodo del nueve de diciembre de dos mil diez al nueve de enero de dos mil once, los aspirantes al cargo de Consejo Electoral, entre ellos, los demandantes Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, presentaron su correspondiente solicitud de registro.

3. Remisión de expedientes al Congreso del Estado. El catorce de febrero de dos mil once, mediante oficio CEE-PRESI/007/2011, la Presidenta y el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora remitieron, al Congreso local, ciento cuarenta y dos expedientes de los aspirantes al cargo de consejero electoral, que cumplieron los requisitos previstos en código electoral del Estado y en la convocatoria respectiva, incluidos los de entre ellos los demandantes.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

4. Acuerdo del Pleno del Congreso local. El veintiocho de febrero de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora designó a los diputados integrantes de la Comisión Plural, encargada de presentar el dictamen respectivo, con la lista de ciudadanos que podían ser designados para integrar el Consejo Estatal Electoral.

5. Dictamen de la Comisión Plural. El veintiocho de junio de dos mil once, la Comisión Plural, previo estudio y análisis de los expedientes de los ciudadanos que podían ser considerados para integrar el Consejo Estatal Electoral, propuso al Pleno el dictamen correspondiente, con la lista de ciudadanos aptos para ocupar el cargo de consejeros electorales propietarios y suplente.

6. Sesión de cuatro de agosto de dos mil once.

6.1 Rechazo de propuesta. En sesión de cuatro de agosto del dos mil once, se puso a consideración del Pleno del Congreso del Estado la aprobación del dictamen con la lista de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejeros electorales, la cual fue rechazada por unanimidad de votos, de los diputados presentes en esa sesión.

6.2 Nueva propuesta. En la misma sesión, el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, integrante de la Comisión Plural, propuso al Pleno del Congreso Estatal modificar los artículos primero y segundo del proyecto de acuerdo de designación de consejeros integrado en el dictamen, en los cuales hizo la propuesta de designar como consejeros electorales propietarios a Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura y como consejera electoral suplente a Olga Lucía Seldner Lizárraga.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

6.3 Designación de consejeros. La propuesta mencionada en el punto anterior, fue aprobada por unanimidad de votos, de los diputados presentes, por lo cual la designación de consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, para dos procedimientos electorales, quedó de la siguiente forma:

Consejeros electorales propietarios

- Oscar Germán Román Portela.
- Sara Blanco Moreno.
- Francisco Javier Zavala Segura.

Consejera electoral suplente

- Olga Lucía Seldner Lizárraga.

7. Publicación del acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Sonora. El cinco de agosto de dos mil once se publicó, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo emitido por el Congreso local, por el cual designó a los consejeros propietarios y suplente, integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Disconformes con el acuerdo emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, precisado en el numeral 7 (siete) del resultando que antecede, mediante recursos presentados los días diez y once de agosto de dos mil once, ante el Congreso del Estado de Sonora, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Nydia Eloisa Rascón Ruiz, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de las demandas. Mediante oficios de quince y veinticinco de agosto de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días dieciséis y veintiséis del mismo mes y año, según correspondió, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora remitió las mencionadas demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como los correspondientes informes circunstanciados.

IV. Turno. Mediante sendos proveídos de dieciséis y veintiséis de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, para cada caso, los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011**, **SUP-JDC-4985/2011**, **SUP-JDC-4987/2011** y **SUP-JDC-5001/2011**, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando III que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante sendos acuerdos, de fechas diecisiete y veintinueve de agosto de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

claves de expediente SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011.

VI. Comparecencia. Mediante sendos recursos, Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Oscar Germán Román Portela, comparecieron como terceros interesados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados.

VII. Admisión de demandas. Mediante sendos acuerdos de veinte de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió, para su correspondiente sustanciación, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionadas en el resultando cuarto (IV) que antecede, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Asimismo, el Magistrado Instructor acordó reservar respecto a la comparecencia de Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Oscar Germán Román Portela, como terceros interesados en los citados juicios ciudadanos, para que en actuación colegiada esta Sala Superior determinara lo que en Derecho correspondiera.

VIII. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veintiuno de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales los actores aducen violación a su derecho de integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y una, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. En los cuatro escritos de demanda los enjuiciantes controvierten el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales, propietarios y suplente, del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial.

2. Autoridad responsable. En los cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisados, los demandantes señalan como autoridad responsable a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos antes

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-4985/2011**, **SUP-JDC-4987/2011** y **SUP-JDC-5001/2011**, al diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JDC-4984/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Pruebas en los juicios SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011. Mediante sendos proveídos de veinte de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por las actoras Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, consistente en:

“IV. INFORME DE AUTORIDAD. Solicito que esa H. Máxima Autoridad Electoral requiera a la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora para que vía informe de autoridad por medio del cual establezca porqué no tomo en cuenta el principio de paridad y ALTERNANCIA DE GÉNERO al momento de hacer la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes en la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.”

Al respecto esta Sala Superior considera que no procede admitir el elemento de prueba ofrecido por las enjuiciantes, en razón de que, como se advierte de autos, la Quincuagésima

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de su Diputación Permanente rindió, el correspondiente informe circunstanciado en el cual aduce que el acto controvertido fue emitido conforme a Derecho, observando los principios de paridad y alternancia de género, lo cual, hace innecesario el informe que solicitan sea rendido por la autoridad responsable, al haber hecho un pronunciamiento respecto a lo solicitado por las actoras, el cual será motivo de análisis en el estudio del fondo de la *litis*.

CUARTO. Terceros interesados. Toda vez que, mediante sendos acuerdos de veinte de septiembre de dos mil once, dictados por el Magistrado Instructor en los juicios al rubro indicados, se reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la comparecencia de Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Oscar Germán Román Portela, como terceros interesados en los citados juicios ciudadanos, de ahí que este órgano colegiado se avoca al estudio correspondiente.

Así se tiene que de la revisión de constancias de autos, se advierte que Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Oscar Germán Román Portela presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos, a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011 y SUP-JDC-4987/2011.

Los ciudadanos mencionados en primero y segundo lugar, presentaron sus respectivos recursos el veintidós de agosto de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

dos mil once, en tanto que el ciudadano mencionado en tercer lugar lo hizo el inmediato día veintiséis.

Por otra parte, el treinta de agosto del año en que se actúa, Sara Blanco Moreno presentó, ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, escrito a fin de comparecer como tercera interesada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5001/2011.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los terceros interesados podrán comparecer por escrito, que presenten ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el párrafo 1, inciso b), del numeral citado, esto es, en el lapso que se hace del conocimiento del público la promoción de un medio de impugnación.

Conforme a lo previsto en el anterior precepto, los recursos presentados por Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Oscar Germán Román Portela, a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios precisados en el proemio de esta sentencia, se debería tener por no presentados, al no haber sido presentados ante el Congreso del Estado de Sonora, dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hiciera del conocimiento de la público en general la promoción de los aludidos medios de impugnación.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que hay circunstancias especiales que impiden resolver de la forma que se precisa en el párrafo anterior.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Esto es así, ya que Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Oscar Germán Román Portela en sus respectivos escritos aducen que tuvieron conocimiento de la promoción de los juicios al rubro identificados al consultar la lista de acuerdos de esta Sala Superior publicados en internet, pues la autoridad responsable omitió hacer la publicitación de las demandas presentados por los actores.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, en cada caso, el Magistrado Instructor mediante sendos proveídos requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias de publicitación de los medios de impugnación que ahora se resuelven, pues no habían sido enviadas.

En cumplimiento a lo requerido, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, remitió diversas fotografías de los avisos de presentación de las demandas de los juicios al rubro indicados, que según fueron fijados a fuera de la Oficialía Mayor del aludido órgano legislativo.

La circunstancia anterior, motivó que el Magistrado Instructor, requiriera nuevamente a la autoridad responsable, a fin de que remitiera original o copia certificada de las constancias con las cuales acreditara que se dio la publicidad a las demandas de los juicios en que se actúa, en su caso, cumplir el trámite previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en cumplimiento a lo requerido, manifiesto que no se elaboró la constancia relativa a la hora y

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

día en que hizo la publicidad de la demanda y tampoco la certificación sobre el transcurso del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que “no fueron requeridas en esos términos en asuntos anteriores, como son los más recientes SUP-JDC-4940/2011 de Israel Villa Ballesteros y sus acumulados; así como el expediente SUP-JRC-42/2006”, de ahí que a las demandas del juicios al rubro indicado se le dieron los mismos trámites que en los expedientes antes precisados.

Razón por la cual, el Magistrado Instructor requirió a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de su Presidente de la Diputación Permanente, para que:

1. Inmediatamente después de que fuera notificado el proveído, mediante cédula fijada en los estrados de ese Honorable Congreso o en otro lugar o medio que garantice fehacientemente su publicidad, durante un plazo de **setenta y dos horas**, hiciera del conocimiento público que los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos al procedimiento de selección y designación de Consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora. Esto con la finalidad, dentro del citado plazo, quien así lo considerara pudiera comparecer a juicio, por escrito, con el carácter de tercero interesado.

2. Exhibiera, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

conclusión del precisado plazo de setenta y dos horas, las constancias siguientes:

2.1 Original o copia certificada de los documentos que acrediten la publicidad dada a la presentación de las demandas, en los estrados del mencionado Congreso local;

2.2 Relativa a la hora y día en que se hizo tal publicidad;

2.3 Certificación sobre el transcurso del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el citado numeral 17, párrafo 1, inciso b), y

2.4 Escrito o escritos del o los terceros interesados que hubieren comparecido o, en su caso, la certificación de no comparecencia de tercero interesado alguno.

Con motivo de lo anterior, el Presidente de la Diputación Permanente remitió, mediante sendos oficios, las constancias de las cuales se puede advertir que hizo del conocimiento del público en general, por el plazo de setenta y dos horas, la presentación de las demandas de los juicios al rubro identificados, cuyas constancias de publicitación remitió, así como los escritos de comparecencia de terceros interesados.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que omitió dar publicidad correctamente desde el momento que recibió las demandas, es por ello que con tal conducta irregularidad se privó a los terceros interesados de su intervención legal.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Se arriba a tal conclusión, ya que ante esa omisión de dar publicidad a las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven, es inconcuso que quienes podían comparecer como terceros interesados por tener un interés incompatible con el de los actores, no tendrían la posibilidad de conocer directa e inmediatamente, ni la certeza de que determinado acto que les beneficia ha sido impugnado y por tanto, se restringe la posibilidad de que comparezcan a juicio con esa calidad en el tiempo y forma previstos en la ley.

Pues, si se considera que de la interpretación del artículos artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente.

Ahora bien, si los comparecientes tuvieron conocimiento de la promoción de los juicios que ahora se resuelve, por otros medios diferentes a la publicidad que está obligada a dar la autoridad responsable de la demanda, y acudieron a este órgano jurisdiccional de manera inmediata, tal proceder no se puede considerar contrario a la normativa electoral antes precisada.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho que Francisco Javier Zavala Segura,

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Oscar Germán Román Portela y Sara Moreno Blanco hayan presentado directamente ante esta Sala Superior su escrito de comparecencia como terceros interesados en los juicios al rubro precisados, toda vez que la irregularidad en que incurrió la autoridad responsable al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en tiempo y forma, en modo alguno debe ser en agravio de los comparecientes.

No es óbice a lo anterior, que con motivo de la publicidad dada a las demandas durante las veinte horas cero minutos del seis de septiembre de dos mil once a las veinte horas cero minutos del inmediato día nueve, por parte de la autoridad responsable, Francisco Javier Zavala Segura y Oscar German Román Portela, presentaran sendos escritos de comparecencia como terceros interesados, sin embargo, ese proceder no afecta a lo resuelto por esta Sala Superior en párrafos atrás, si se tiene en considerado lo que, esa nueva comparecencia se hizo cumplimiento lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y al existir incertidumbre respecto a la procedencia de su primera comparecencia.

QUINTO. Causal de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en los juicios al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En este particular, cabe precisar que Francisco Javier Zavala Segura y Sara Blanco Moreno, quienes comparecen como terceros interesados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en los expedientes SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011 aducen que los aludidos medios de impugnación son improcedentes en razón de que los escritos de demanda fueron presentados de manera extemporánea.

Para ello, la tercera interesada aduce que el cuatro de agosto de dos mil once, el Pleno del Congreso del Estado de Sonora aprobó el acuerdo por el cual designó a los consejeros electorales, propietarios y suplente, para integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual fue publicado, en el Boletín Oficial de esa entidad federativa, el inmediato día cinco, mientras que el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-5001/2011, fue presentado por Nydia Eloisa Rascón Ruiz ante el Congreso local el veintidós de agosto del año en que se actúa.

Mientras que Francisco Javier Zavala Segura aduce que la demanda suscrita por Sagrario Penélope Palacios Romero, es extemporánea porque no fue presentada ante la Oficialía de Partes del Congreso de Sonora, por lo cual no hay certeza de la fecha y hora en que se recibió.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia aducida por los terceros interesados es **infundada** por las siguientes consideraciones.

El artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la demanda se

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la ley en consulta, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, es decir, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los demás días considerados inhábiles, en términos de ley, lo cual ocurre en la especie, porque en el Estado de Sonora no se lleva a cabo procedimiento electoral alguno.

En efecto, el cinco de agosto de dos mil once fue publicado, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo por el cual se designó a los consejeros electorales integrantes del órgano de autoridad administrativo electoral local, como se advierte de la constancia que obra en el expediente del juicio al rubro identificado, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la citada ley adjetiva federal electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

cédulas, en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requieren notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En el particular la publicación del acuerdo controvertido se hizo el viernes cinco de agosto de dos mil once, la cual surtió efectos el inmediato lunes ocho de agosto, porque los días seis y siete de agosto son inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si el acto controvertido surtió sus efectos el ocho de agosto de dos mil once, el cómputo del plazo para promover el juicio precisado transcurrió del martes nueve al viernes doce del mismo mes y año.

Ahora bien, como se adelantó la aludida causal de improcedencia es infundada por las siguientes consideraciones.

La calificación de infundada radica en que Sara Blanco Moreno parte de la premisa errónea de que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente clave SUP-JDC-5001/2011 fue presentada el día veintidós de agosto de dos mil once.

En efecto, a foja once de los autos del expediente SUP-JDC-5001/2011, obra el oficio 4549-I/11 de dieciocho de agosto de dos mil once, por el cual el Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora informa a esta Sala Superior que Nydia Eloisa Rascón Ruiz presentó ante ese Congreso local, el once de agosto del año en que se actúa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y manifiesta lo siguiente:

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

[...] Es preciso dejar asentado que dicho escrito fue recibido en el Departamento de Atención Ciudadana del Congreso del Estado de Sonora, en la fecha indicada y fue remitido a la Dirección General Jurídica de este Poder Legislativo, este día 18 de agosto del año en curso, siendo la razón por la cual se remite el aviso que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación con el retraso resultante.

[...]

La citada documental tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

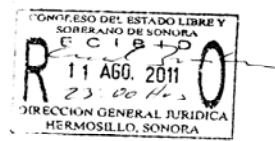
En este contexto, es inconcuso para esta Sala Superior que la demanda del juicio ciudadano promovido por Nydia Eloisa Rascón Ruiz fue presentada el jueves once de agosto del año en que se actúa, como se advierte del sello de recepción del Departamento de Atención Ciudadana del Congreso del Estado de Sonora, impreso en la primera foja del respectivo escrito de demanda, la cual obra en autos a foja trece del expediente clave SUP-JDC-5001/2011.

Ahora bien, Francisco Javier Zavala Segura afirma que no hay certeza de la fecha y hora en que Sagrario Penélope Palacios Romero presentó su escrito de demanda, al no haberlo hecho ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Sonora, por lo cual, no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No asiste la razón al tercero interesado, ya que si bien la demanda no fue presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso, lo cierto es que la misma fue recibida por la

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Dirección General Jurídica del citado Congreso, como se advierte del sello de recepción que se imprimió en la primera foja de la demanda, imagen que se inserta a continuación.



*Ante: Constante en Copia de esta Constancia
nombre de SAGRARIO PENELOPE
Palacios Romero.*

57 Fojas más que continúan SPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: SAGRARIO PENELOPE PALACIOS ROMERO

ACTO RECLAMADO: ILEGAL DESIGNACIÓN e INCORRECTA INTEGRACIÓN, por parte del H. Congreso del Estado de Sonora, de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplente que conforman el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para el periodo electoral 2011-2012 y 2014-2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX Legislatura del H. CONGRESO DE ESTADO DE SONORA.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P R E S E N T E.-

SAGRARIO PENELOPE PALACIOS ROMERO, por mi propio derecho, promoviendo con el carácter de ciudadana Sonorense y aspirante al cargo de Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sonora, reservándome el derecho de señalar posteriormente un domicilio fijo en la ciudad de México Distrito Federal y en su caso notificarme por medio de cédula publicada en los estrados, ante esa H. Sala Superior, de la manera más atenta comparezco para:

EXPONER

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16 fracción II, 22 párrafos tercero, quinto y sexto y 64 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado

Página 1

Documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, pues en el informe circunstanciado que rindió el Presidente de la Diputación Permanente del citado congreso, no argumento que la demanda no hubiese sido presentada ante ese órgano legislativo responsable.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Ahora bien, cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 192, inciso B), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la Dirección General Jurídica es un órgano auxiliar de la Oficialía de Mayor del Congreso.

De ahí que, es falso de que no exista fecha y hora cierta de la presentación de la demanda de Sagrario Penélope Palacios Romero, pues del propio sello impreso en el documento, se advierte que se recibió a las veintitrés horas del día once de agosto de dos mil once.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por los terceros interesados, es evidente que si el plazo para promover los juicios ciudadano transcurrió del martes nueve al viernes doce del mismo mes y año y las demandas fueron presentadas el jueves once, a juicio de este órgano jurisdiccional la presentación de las demandas fue oportuna.

En consecuencia, no es conforme a Derecho considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

Ahora bien, como este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se considera que es conforme a Derecho llevar a cabo el estudio del fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de los argumentos hechos valer por los accionantes.

SEXTO. Conceptos de agravio.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

I. Juicio ciudadano SUP-JDC-4984/2011. En el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, se aducen los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMER AGRAVIO.- Se hace consistir en que con la determinación tomada por el Congreso del Estado de Sonora mediante el Dictamen y Acuerdo de fecha cuatro de agosto de 2011, que designa Consejeros Electorales Propietarios a los Ciudadanos: Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura, y Consejera Electoral Suplente a Olga Lucía Seldner Lizárraga, vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos, b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que atenta contra los principios de legalidad, independencia, certeza, objetividad, imparcialidad, transparencia y equidad, porque la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad, esto es así en virtud de que en la designación de los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucía Seldner Lizárraga, se violenta el principio de LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA, esto en virtud de que fue un hecho público y notorio que en la designación intervino el Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Gobierno, quien se estuvo reuniendo con los coordinadores parlamentarios del PRI Y PAN del Congreso del Estado, por lo que los ciudadanos designados, ninguno debe de ocupar el puesto de Consejero Electoral, por lo desaseado de su designación y con lo cual contaminó el proceso de elección de los cuatro consejeros y por lo tanto esta Sala Superior deberá revocar el acuerdo No. 194 impugnado, y ordenar se reponga el procedimiento de selección y se nombren a los cuatro Consejeros Electorales distintos de los nombrados en el acuerdo impugnado, y que en la designación, se respeten los principios constitucionales y el procedimiento de selección acordado por la misma comisión, para comprobar el hecho público y notorio de la intromisión del ejecutivo en la designación, se anexan notas periodísticas y comentarios de columnistas, que dan cuenta de esto.

Ahora bien el Congreso del Estado a llevado a cabo un proceso de selección de los Consejeros Electorales, plagado de irregularidades, como esta sala superior ya tiene conocimiento,

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

puesto que le ordeno que los designaran en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución al Juicio identificado como SUP-JDC-4940/2011, el cual se resolvió en la sesión pública de fecha 20 de Julio del año en curso, posteriormente a la notificación y lejos de reunirse la Comisión Plural del Congreso del Estado, para analizar los perfiles y currículos de los aspirantes y de esta forma **seleccionar a los que tuvieran el mejor perfil, de acuerdo a su experiencia, conocimientos y trayectoria laboral relacionada con la materia electoral y de esta forma realizar el dictamen que pondrían a consideración del pleno**, el procedimiento por el cual se seleccionaron a los Consejeros es que se reunieron los coordinadores de los grupos parlamentarios del PRI Y EL PAN, con el secretario de Gobierno del Estado para definir quienes serían los consejeros que sustituirían a los tres propietarios y al suplente, lo que viola el procedimiento marcado en la convocatoria, la constitución política del Estado y la Ley Electoral vigente, violentando flagrantemente los principios de **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA**, por lo que debe de revocarse el acuerdo 194 emitido por el Congreso del Estado hoy impugnado y ordenar este Tribunal que se reponga el procedimiento y se lleve a cabo conforme lo marca la ley y que en el dictamen que se emita por parte de la comisión Plural no se incluya a ninguno de los designados en el acuerdo impugnado, por existir la presunción de que no son totalmente imparciales y por haberse contaminado con el proceso irregular como fueron designados y **lo que resulta sospechoso es que fueron elegidos por unanimidad y que no existió ningún dictamen de la Comisión Plural en el que debidamente fundado y motivado se expusieran las razones por las cuales fueron propuestos y el método de selección que se utilizó, así como cuales son los atributos por los cuales sobresalían del resto de los aspirantes y los ubicaban como los idóneos para ocupar los puestos de consejeros electorales, ya fueran sus méritos académicos, experiencia laboral, etc., todo esto relacionado obviamente con el área electoral y con las cuales arribara dicha Comisión Plural a la conclusión de que los ciudadanos seleccionados, garantizaban EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS Y CAPACIDAD en materia electoral y además garantizaban a la ciudadanía que en la función que realizarían como Consejeros Electorales, respetarían los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, Y TRANSPARENCIA.**

Ahora bien el suscrito soy litigante del derecho electoral desde el año de 1997, tal y como existen constancias en la sala regional de Guadalajara Jalisco y en esa misma Sala Superior, que por citar algunos expedientes, son SUP-REC-040/97, SUP-REC-067/97, SUP-JRC-345/2003, SUP-REC-357/2003, SUP-JRC-358/2003, entre otros, me toco asistir a varios seminarios organizados por la sala regional de Guadalajara, donde se trato de la reforma Constitucional y electoral de Agosto de 1996 y la creación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Noviembre de 1996, dichos seminarios fueron impartidos en la ciudad de Guadalajara en los meses de Febrero y después en Mayo de 1997, impartidos por los magistrados de la sala regional cuyo presidente era el Lic. Gabriel Gallo, fui el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en el proceso electoral 1997-1998, tengo un diplomado en derecho electoral impartido por personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se puede ver tengo amplia experiencia y preparación académica en la materia electoral y por el contrario los ciudadanos Oscar Germán Román Pórtela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucía Seldner Lizárraga, quienes fueron designados por unanimidad como Consejeros Electorales, el conocimiento de la materia electoral es relativamente aceptable de las dos mujeres, pero en el caso de los hombres resulta por demás lamentable que el Congreso del Estado no haya escogido ciudadanos con un perfil más alto de tantos que participamos, puesto que experiencia y capacidad es el ingrediente fundamental en los ciudadanos que pretendan integrar el Consejo Estatal Electoral, **ya que como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala Superior, en la integración de los Órganos Electorales responsables de Organizar las Elecciones en los Estados, se deben seleccionar los mejores perfiles, que garanticen certeza en sus actos, legalidad en los acuerdos, objetividad en sus acciones, independencia en su actuar e imparcialidad en la aplicación del derecho;** principios rectores en la materia electoral y criterio de todos y cada uno de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, tal como quedo asentado en la sesión pública del día 20 de Julio, cuando opinaron con relación al proyecto de resolución en el expediente SUP-JDC-4899/2011, referente a la designación de Consejeros del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí S y que revocaron el acuerdo del Congreso del Estado.

Ahora bien el Agravio que se me causa con el decreto dictado por el Congreso del Estado de Sonora, es que en la designación de los Consejeros Electorales debí de ser tomado en cuenta como uno de los dos propietarios que se designaron, esto en atención a lo ya argumentado en el cuerpo de este escrito y en respeto a la normatividad y a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, que deben regir en todo órgano electoral,

En forma reiterada esta Sala Superior ha resuelto que, el mecanismo de designación de los consejeros electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35, constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

El diverso precepto constitucional 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Tiene aplicación en el caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES.
ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—(Se transcribe)**

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, de derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo antes señalado resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a *contrario sensu*, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el proceso de designación de consejeros electorales en el Estado de Sonora se encuentra previsto en los artículos 22, y 64, fracción XX, de la Constitución local, así como 3, 75, 86, 88, 89, y 92S del Código Electoral | para el Estado de Sonora:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinario sucesivos. El Consejo Estatal

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTICULO 64. El Congreso tendrá facultades:

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley;

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia., imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

ARTÍCULO 75.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos., son los siguientes:

- I.- El Consejo Estatal;
- II.- Los Consejos Distritales;
- III.- Los Consejos Municipales; y
- IV.- Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento, Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en éste Código;

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses;

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes;

*IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, **previo el estudio y análisis correspondiente**, presente el dictamen respectivo ante el pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prefación, en su caso.*

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley,

VI.- El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral. Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

...

ARTÍCULO 92.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;

III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;

V.- Contar con credencial con fotografía para votar;

VI.- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;

IX.- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;

X.- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;

XI.- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

XII.- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

XIII.- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; y

XIV.- No ser notario público.

De conformidad con los preceptos antes transcritos, para la designación de los consejeros electorales que integran el Consejo Electoral del Estado de Sonora se debe observar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado de Sonora es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3, del Código Electoral para el Estado de Sonora.
2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92, del Código Electoral para el Estado.
3. El Congreso del Estado elige a cinco consejeros electorales propietarios y tres suplentes.
4. Los consejeros electorales duran en su cargo dos procesos sucesivos.
5. La elección se lleva a cabo en el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.
6. El Congreso del Estado integra una Comisión Plural para que previo el estudio y análisis correspondiente presente el dictamen correspondiente.
7. El pleno del Congreso define por votación de las dos terceras partes quienes fungirán como consejeros propietarios y suplentes, así como la prelación correspondiente.

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 22, establece el procedimiento de elección de los consejeros electorales, así mismo el artículo 88 en su fracción IV segundo párrafo y congruente con lo anterior, el artículo 92, del Código Electoral para el Estado se establecen los requisitos para ser designado consejero del Consejo Estatal Electoral de Sonora, como se puede apreciar en la designación de los Consejeros Electorales, se violó el procedimiento que marca el referido artículo 88 en su fracción IV segundo párrafo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso.

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

De lo anteriormente transcrito, se desprende sin lugar a dudas que la Comisión Plural emitirá un dictamen que someterá al pleno del Congreso del Estado, para que por el voto de las dos terceras partes sea aprobado, y sigue diciendo dicho artículo que si no se obtiene dicha votación se regrese el dictamen a la Comisión, para que en la siguiente sesión presente uno nuevo, lo que en la especie no sucedió, así tenemos que:

- En la sesión del día 29 de Junio, la Comisión Plural presento un dictamen para su aprobación, al cual se le dio primera lectura.
- Se solicito la dispensa de la segunda lectura, la cual no fue aprobada por las dos terceras partes y se paso para la siguiente sesión.
- La Sala Superior resuelve los Juicios de Protección de los Derechos de los Ciudadanos, ordenándole al Congreso del Estado que en el término de 15 días hábiles designe a los Consejeros Electorales, respetando el procedimiento.
- La Diputación Permanente convoca a sesión extraordinaria para el día 4 de Agosto del año en curso, donde se da segunda lectura al dictamen presentado en la sesión del día 29 de Junio por parte de la Comisión Plural y en donde proponía a cuatro ciudadanos para Consejeros Electorales,
- En el desarrollo de la sesión no se voto el dictamen presentado por la Comisión Plural al pleno por las dos terceras partes, por lo que debió de haberse enviado a la comisión y haber presentado un nuevo dictamen en la siguiente sesión
- No se emitió un nuevo dictamen por parte de la Comisión Plural, para someterlo a discusión y votación del pleno del Congreso
- Se modifico el dictamen en la sesión misma, con lo cual violenta el principio de LEGALIDAD y CERTEZA.

Como se puede apreciar el procedimiento para la elección de Consejeros Estatales Electorales que nos marca el artículo 88 en su fracción IV, se violento y esto se demuestra con la versión estenográfica y el video de la sesión, mismo que ofrezco como pruebas en el presente escrito en el capitulo respectivo.

En razón de lo anterior, el proceso de designación de consejeros electorales debe ser conforme con lo dispuesto en los artículo 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En ese sentido, resulta necesario realizar una interpretación conforme de las disposiciones locales que prevén el procedimiento de designación de consejeros electorales de Sonora y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Por tanto, uno de los lineamientos rectores de la interpretación consiste en conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, e incluso el accidental o secundario, ya que sólo este último admitiría, de ser técnicamente posible, relevarlo en alguna parte mínima o no esencial, en aras de la prevalencia de un mandato constitucional, y esto únicamente en el caso de que, después de una búsqueda exhaustiva en la que se hayan agotado al máximo todas las formas posibles y admisibles racional y razonablemente, no se encuentre que alguna conduce a darle significado a la parte que es susceptible de relevo, para hacer acorde el precepto con la regla o principio constitucional que se pretenda asegurar, circunstancia que además debe estar plenamente demostrada.

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción entre máxima eficacia posible de la Constitución, y conservación del contenido de la ley jerárquicamente inferior. Es claro, pues, que la interpretación conforme con la Constitución, de los preceptos legales tiene límites, entre los que se cuentan el de respeto al contenido sustancial de aquellos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, novena época, página: 646

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.*

De todo lo anterior se obtiene que en el orden jurídico, estructurado en forma escalonada, en donde las normas constitucionales son jerárquicamente superiores, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión,**

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

teniendo las calidades que establezca la ley; y que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Desde un punto de vista normativo, el Código Electoral del Estado de Sonora, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Constitución Federal no pueda ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio de tal derecho político-electoral de los ciudadanos de poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora, pues, como se mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento legal se otorgue la facultad de designar a los consejeros electorales a los Diputados del Congreso del Estado, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos.

En ese sentido, de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el cual se establecen los principios rectores de la función electoral, 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Debe por tanto concluirse que lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 86 y 88, del Código Electoral para el Estado, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Porque de esa manera, lo previsto en dichos preceptos de la normativa local, se interpretarían de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, es necesario advertir la condicionante que se desprende expresamente del artículo 3º del código electoral local, puesto que implica el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.

En ese sentido, en el caso concreto, los Diputados integrantes de la Comisión Plural que propone a los Consejeros Electorales al Pleno del Congreso en observancia a los principios de equidad e igualdad deben tratar en forma similar a los aspirantes a consejeros en lo que atañe al proceso de conformación de su Dictamen, asimismo, en forma invariable, debe sujetarse a los principios constitucionales y atendiendo a los principios que establece la Jurisprudencia obligatoria que al efecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

En efecto, debe reconocerse que los Diputados integrantes de la Comisión Plural deben conformar la integración de las propuestas al Pleno del Congreso a partir de un mecanismo debidamente fundado y motivado que sustente la propuesta de designación de consejeros electorales.

Lo anterior, en el entendido de que cualquiera que sea la determinación respectiva, en forma invariable, se debe garantizar la transparencia de su actuar y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. De esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución del Estado, 86 y 88, del código electoral local, en razón de que los integrantes de la Comisión Plural nombrada al efecto son los facultados para **presentar su Dictamen** al Pleno en donde se propongan los consejeros electorales propietarios y suplentes, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Lo cual, no desplaza o inhibe la necesidad de que el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, a su vez, examine y verifique que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de la Comisión Plural integrada por los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a la Comisión Plural para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, equidad e igualdad en el que sí bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

Lo anterior, en razón de que el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo.

Orozco Henríquez, José de Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, Dieter Nohlen, et al, México, coed. IIDH, Universidad de Heildelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187-1188.

Esta posición se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro:

“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6º y 41, base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso, según se explica enseguida.

La organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Consejo Estatal Electoral recae en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el artículo 89, del Código Electoral para el Estado de Sonora y se infiere del estudio de los requisitos para ser consejero electoral, contenidos en el artículo 92, del mismo ordenamiento.

El Consejo Estatal Electoral de Sonora es, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

responsables de organizar las elecciones, **hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones** y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.

Esto es, en el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término ciudadanía a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.

César, Córdova Vianello Lorenzo, Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional, México, coed. IJ UNAM e IEPC de Jalisco, 2010, página 31.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías.

Según ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional de México, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985

En este sentido César Astudillo y Lorenzo Córdova Vianello sostienen que:

“Este principio impone a la autoridad electoral el de mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales. La independencia de los órganos electorales no debe ser entendida solamente por lo que hace a la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales -salvo por lo que hace a las reglas constitucionales y legales que los involucran directa o indirectamente en el nombramiento e

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

integración de los mismos-, sino, además, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente algún tipo de presión que lesione la actuación legal autónoma de dichos órganos.

Estos conceptos son aplicables mutatis mutandi a la independencia que la Constitución atribuye a los integrantes de los órganos electorales. Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.

Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia PJJ. 90/2007, intitulada: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTICULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D). DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y. QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD".

El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

Respecto a la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia, relacionada con los tribunales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que: "Con el fin de establecer si un tribunal puede ser considerado 'independiente' según los propósitos del artículo 6.7, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso incal c. Turquía, sentencia del 9 de junio de 1998, Informes 1998-IV, p. 1571, párr. 65).

Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe recargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.

Por regla general, el proceso de designación de los integrantes de órganos electorales consiste en un proceso complejo que se desarrolla en el Poder Legislativo, con la participación de los ciudadanos, a partir de las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias, y culmina con la decisión adoptada por el Congreso, a través de una mayoría calificada.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En efecto, el acto de designación de los consejeros electorales es entonces, la culminación de un proceso parlamentario compuesto de actos que no son de mero trámite, por lo que a través de ellos se debe dar cumplimiento a los principios de transparencia y de participación ciudadana, previstos en el artículo 6o de la Constitución General de la República, además de las otras disposiciones jurídicas que se invocarán.

Ciertamente, para que el mecanismo de designación constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Consejo Estatal Electoral de Sonora se integra por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que de fe de su existencia y contenido.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español, en la sentencia S. 179/1989.

En efecto, se debe arribar a dichas conclusiones a partir de las siguientes razones:

a) Respecto del ejercicio de la función electoral se prevé expresamente desde la Constitución federal que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad [artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal];

b) Las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal];

c) Los partidos políticos (luego, los grupos parlamentarios) son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal];

d) Los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, también forman parte del sujeto obligado, cuyas actuaciones e información son públicas y, por excepción, reservadas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

transparencia (artículos 6º, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución Federal);

e) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley [artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], y

f) Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no pueden ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional [artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En el caso, la Comisión Plural formada en el Congreso del Estado para establecer el procedimiento y analizar los mejores perfiles de entre los solicitantes o aspirantes al cargo de consejero electoral, se comprometieron a hacer a un lado los intereses partidistas y seleccionar de entre los aspirantes a quienes garantizaran mayor independencia, imparcialidad, objetividad y en general todos los principios rectores que contemplan la Constitución General, la Local y el Código Electoral sonoreense, cosa que no sucedió así, prevaleció para la designación de los consejeros los intereses de las fracciones parlamentarias del Congreso, atentando así de manera clara e indudable los derechos políticos protegidos por la propia Constitución Política y los Tratados internacionales ya señalados.

La Comisión Plural del Congreso estableció que se realizaría una entrevista con todos los aspirantes, a efectos de conocer sus antecedentes curriculares y su plan de trabajo, previamente, se habían exhibido al momento del registro ante el Consejo Estatal Electoral los documentos que señaló la convocatoria respectiva en la que se convocó a los ciudadanos sonorenses que cumplieran los requisitos señalados en el artículo 92, del Código Electoral para el Estado de Sonora, para su registro como aspirantes, por lo que el Congreso del Estado y sobre todo la Comisión encargada de revisar toda la documentación presentada por los aspirantes tuvo el tiempo suficiente para analizar los antecedentes profesionales de todos los aspirantes a consejero electoral, además en la reunión de trabajo del día 15 de Marzo del año en curso, se tomaron varios acuerdos entre otros los siguientes:

Acuerdo del martes 15 de marzo.-

La Comisión Plural aprobó el método para la selección de los tres consejeros propietarios y uno suplente que consistirá en entrevistas los días martes y miércoles a los 142 aspirantes registrados ante el Consejo Estatal Electoral, una vez que inicie

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias el 1 de abril del presente.

El diputado Bulmaro Pacheco Moreno, presidente de la citada Comisión, informó durante la reunión de trabajo que las audiencias no serán obligatorias y los trabajos se desarrollarán a más tardar hasta el 31 de mayo, a fin de tener un dictamen listo antes del 30 de junio.

“Quien quiera venir que venga, pero se les va a hacer una invitación para cuando menos plantear algunas cuestiones y conocerlos personalmente, no para hacer calificaciones ni para evaluar, simplemente como una garantía de audiencia y un derecho de los miembros de la Comisión de conocer a los aspirantes”, expresó.

Durante la reunión de trabajo, los secretarios de la Comisión Plural, diputados Faustino Félix Chávez, Roberto Ruibal Astiazarán, Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz, Cuauhtémoc Galindo Delgado, José Guadalupe Curiel y Óscar Manuel Madero Valencia analizaron las propuestas y dieron a conocer sus puntos de vista sobre cada una.

Estas fueron:

- *Asignar 20 minutos por aspirante;*
- *Realizar un máximo de seis preguntas;*
- *Privilegiar el orden de aparición y entrevista conforme a la fecha de registro ante el CEE;*
- *Reconocer el quórum mínimo de tres diputados de la Comisión para el desarrollo de las entrevistas;*
- *Respetar la garantía de audiencia que tiene cualquier persona para poder objetar, opinar o emitir opiniones respecto de los aspirantes a integrar el organismo electoral, para lo cual se propuso publicaren diarios de circulación estatal, tanto la lista de aspirantes como conceder un plazo de diez días hábiles para conceder que cualquier persona ejercite dicho derecho.*
- *Preparar el primer borrador de dictamen la primera semana de junio y someter el dictamen a aprobación a más tardar el 14 de junio.*
- ***Basar los criterios de selección en aquellos aspirantes que pudieran garantizar profesionalismo, capacidad y preparación.***

La decisión adoptada por la Comisión que analizó los expedientes de todos los solicitantes produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que en el nombramiento de los consejeros, no respeto sus acuerdos entre otros el último de ellos que consiste en “***Basar los criterios de selección en aquellos aspirantes que pudieran garantizar profesionalismo, capacidad y preparación***”, le dio valor a los documentos exhibidos por algunos aspirantes, desestimando los de varios, entre los que me encuentro, a pesar de que los antecedentes personales, trayectoria profesional y capacidad demostrada en la materia electoral no dejan duda de que, reúno las condiciones necesarias para ser designado consejero electoral, tomando en cuenta que el suscrito ya desempeñe el cargo de director jurídico del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el periodo comprendido de septiembre del 1997 a octubre del 1998, litigante en derecho electoral desde el año de 1997 lo

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

cual demuestro con los expedientes SUP-REC-040/97, SUP-JRC-067/97, SUP-JRC-345/2003, SUP-JRC-358/2003, SUP-JRC-357/2003, que existen en los archivos de esta Sala Superior y en donde aparezco en todos ellos autorizado como abogado litigante. En el escrito de demanda o en el de tercero interesado, entre muchos otros expedientes más que existen en la sala regional lo en esta misma Sala Superior, pero además curse un diplomado de derecho electoral impartido por el **Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y los ahora designados como consejeros, dos de ellos los hombres) no demuestran tener conocimientos de la materia electoral, de ahí tal falta de certidumbre y objetividad, con independencia de la violación al procedimiento establecido por la propia comisión plural del Congreso del Estado, por otro lado esta Sala Superior ya definió un criterio en la sesión del día 20 de Julio al resolver el expediente No. SUP-JDC-4899/2011 Y SUS ACUMULADOS(CASO SAN LUIS), en cuanto a que en la integración del máximo Órgano Electoral en el Estado, deben de cuidar los Diputados que los ciudadanos que sean elegidos reúnan el perfil, en cuanto a **conocimientos, experiencia y capacidad en materia electoral**, esto para que garantice el desempeño profesional de el cargo de Consejero, **por lo que me causa agravio** el decreto emitido por el Congreso del Estado, en donde designo a los Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucía Seldner Lizárraga, como Consejeros Estatales Electorales, sin que reunieran el perfil requerido para el cargo.

La falta de objetividad e imparcialidad en la decisión tomada por el Congreso del Estado deriva en forma muy importante de no fundar y motivar, ni mucho menos señalar los elementos que se tomaron en consideración para llegar a la determinación de que personas reúnen los requisitos más idóneos para desempeñar el cargo de consejero electoral.

Se sostiene por el Congreso del Estado de Sonora, en el Dictamen impugnado, lo siguiente: “Para arribar y sostener esta propuesta de recomendación se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos solo como dato adicional ilustrativo consideramos que dichos aspirantes por sus características propias, del ejercicio de su profesión, conocimientos de la materia, representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social”. Lo anterior resulta ser incorrecto, toda vez que, de haberse cumplido con tales parámetros, el suscrito hubiese sido designado Consejero Electoral, al no hacerlo así, se vulneran mis derechos humanos y mis derechos político electorales.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En las constancias que obran en el Congreso del Estado derivadas del procedimiento de selección de los consejeros electorales no se advierte que se haya realizado un análisis serio y detallado de las documentales exhibidas y que acreditan el cumplimiento o por lo menos la presunción de que se reúne el perfil más idóneo para desempeñar el cargo de consejero electoral con la garantía de que sea lo más conveniente al principio de imparcialidad y legalidad que debe caracterizar a los organismos electorales.

Lo antes señalado evidencia la falta de objetividad y transparencia en el procedimiento seguido por los Diputados integrantes de la Comisión encargada, pues en lo personal ignoro cuales fueron los parámetros para descartar mi solicitud, ya que con toda certeza puedo afirmar que, además de reunir todos los requisitos que señala el artículo 92, del Código Electoral para el Estado y los determinados en la convocatoria respectiva, por mi trayectoria profesional y mi desempeño en la función electoral quedó acreditado que el suscrito reúno a cabalidad los requisitos legales y garantizo un desempeño apartidista, objetivo e imparcial en mi función de consejero, por tanto, al no fundar ni motivar las razones por las que no se consideraron los elementos aportados por el suscrito, además de haber cumplido con una entrevista personal con la Comisión encargada del análisis y selección se vulneran mis derechos políticos, razón por la que acudo ante el Órgano Jurisdiccional más alto de México para el efecto que determine la ilegalidad en que incurrió el Congreso del Estado de Sonora y ordene la reparación del agravio a al suscrito realizado.

Es evidente que el rubro experiencia profesional, en forma alguna atiende a la experiencia laboral en materia electoral, porque se debe hacer un análisis completo del perfil laboral, tanto en experiencia como en cargos ejercidos. Ajuicio del suscrito, la evaluación en experiencia laboral, debe ser integral, atendiendo al campo de desarrollo y su vinculación directa e inmediata con la materia electoral.

Es mi convicción que, el Congreso del Estado de Sonora debió respetar los parámetros necesarios para determinar preponderantemente que los Consejeros Electorales, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesariamente con la materia electoral, a efecto de conformar el Consejo Electoral con los mejores perfiles, que desde luego garanticen un debido funcionamiento en el organismo, todo ello de conformidad con los principios rectores previstos en la Constitución General, la Local y el Código Electoral para el estado de Sonora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las designaciones de quienes integren los organismos electorales deben recaer en los ciudadanos que demuestren que cumplen los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con una actuación imparcial, **dicho criterio jurisprudencial de carácter**

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

obligatorio fue incumplido por el Congreso del Estado de Sonora al excluirme de la designación de los consejeros electorales, pues quedó debidamente acreditado por el suscrito con los elementos necesarios y que obran en el expediente respectivo en el Congreso de Sonora que, reúno a cabalidad los principios rectores que se detallan a continuación:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).— (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO. Se violentan en mi perjuicio los artículos 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 3, del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal, realizada a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y destaca que **en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

En ese sentido, la Constitución Federal, dispone para los estados integrantes del pacto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.**

El sistema electoral del Estado de Sonora, en observancia del pacto federal, en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que: ...la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

De esta manera, el principio de imparcialidad se reitera a nivel local e irradia con una intensidad mayor la exigencia de su cumplimiento, al exigir que *los funcionarios del organismo*

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

autónomo deben cumplir requisitos que garanticen la eficacia de dicho principio.

El artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala, en lo conducente, que las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de **certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad**.

De esta manera, el legislador local coincide con el constituyente federal y establece los principios de **independencia, objetividad e imparcialidad como rectores de las funciones ejercidas por las autoridades electorales**.

De este enunciado legal, leído en el contexto que se ha venido identificando y alimentado por la fuerza de los principios a los que nos hemos referido, se advierten las siguientes normas:

1. El propio consejo electoral, además de supervisar que los órganos del instituto se ajusten a tales principios, en sí mismo, debe regirse por similares principios, porque la disposición se refiere a todo el organismo electoral local, lo cual, desde luego, incluye al mismo consejo.
2. Los consejeros electorales que, en lo individual, ejercen esa función, como integrantes del órgano deben conducirse con observancia de tales principios, para garantizar semejante funcionamiento del órgano.
3. En consecuencia, los ciudadanos sobre los cuales puede recaer ese encargo, deben conducirse con apego a los principios de independencia, objetividad, e imparcialidad.

En el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.

Incluso, estimar lo contrario podría conducir a aceptar que determinados partidos políticos tuvieran un representante propiamente dicho y otro que, con la calidad de consejero, por su simpatía e interés al favor del partido materialmente lo fuera.

Además, aunado a la explicación histórica, la posición asumida contribuye a garantizar el respeto de las posiciones minoritarias en los órganos colegiados electorales pues evita que, derivado de una simpatía partidista dotada de gran fuerza electoral, éstos se integren con un número preponderante de consejeros de una sola ideología, por tanto, con gran capacidad para imponer sus posiciones a la decisión del órgano.

Así, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados, sin que exista oposición con la visión señalada.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar el proceder con rectitud.

En específico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones municipales y estatales en Sonora y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e Imparcialidad en sus actuaciones.

En ese sentido, toda vez que el texto legal de dicho artículo, por sí mismo, contiene la norma según la cual la designación de Consejeros Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.

Incluso, para el enunciado normativo regulador del tema que nos ocupa, reconfigurado a *contrario sensu*, constituye una prohibición directa de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con autonomía, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una *interpretación conforme*, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41, y 116, de la Constitución Federal, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que, el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales cualidades.

Igualmente, dicha interpretación también es acorde con la función y derechos de los partidos políticos en el sistema electoral, porque no excluye sus garantías de participación y fiscalización en la organización del proceso electoral y toma de decisiones del órgano administrativo electoral superior, porque permite su participación en las discusiones de los temas, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta, pero sin incidir como parciales que son en la determinación última de la conformación de la voluntad de los órganos.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Los tratados internacionales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y lo comprometen con la comunidad internacional, por la actuación de sus autoridades, incluidas a las autoridades electorales. Este criterio se encuentra recogido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano, según la cual los tratados internacionales tienen un nivel jerárquico infraconstitucional aunque supralegal (tanto de las leyes federales como de las leyes locales), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 199, Tesis, P.LXXVII/99, página 46, y cuyo rubro es: *TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*

Ciertamente, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país, empero, los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos admiten la posibilidad de establecer a través de una ley, la configuración a través de la cual pueden ejercerse esos derechos, siempre y cuando no se hagan nugatorios los mismos.

Este es precisamente el supuesto del caso en estudio, porque el alcance y configuración de tales derechos está regulado por la propia entidad federativa en consonancia con lo dispuesto en la constitución sobre el propio principio de imparcialidad de modo que las reglas locales se vislumbran como instrumentos aceptables que, en modo alguno impiden el ejercicio del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos reconocido por la constitución mexicana y los tratados internacionales a los que nos hemos referido.

Incluso, en el artículo 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la norma interpretativa según la cual ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

En el artículo 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece una disposición interpretativa en similares términos para impedir la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o una limitación indebida de los mismos.

Empero, en el artículo 30, del Pacto de San José se establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con la convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto, la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición asumida en estos agravios es conforme con los tratados mencionados.

En suma, es evidente que tales condiciones son imprescindibles para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Estado de Sonora, y la satisfacción de tales requisitos debe ser vigente al momento de la designación.

Para esto, en caso de incumplimiento de tales exigencias, es necesario atender a un parámetro objetivo que permita identificar en qué momento un aspirante a ese tipo de cargos está en condiciones de recuperar la presunción de observancia de tales exigencias, y para esto, en garantía del legislador local, el parámetro a tomar en cuenta, es aquel que se presenta en normas que tienen la misma razón de ser, y así, en el sistema local, tenemos que en el artículo 92, fracción VII del Código Electoral para el Estado de Sonora, acatando los principios mencionados, se excluyó la posibilidad que los integrantes del Consejo Estatal Electoral tuvieran cierta filiación partidista.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente y notorio que, pese a cumplir a cabalidad con las cualidades que se exigen por las Constituciones Federal, Local y ley electoral sonorense, al haberme negado la posibilidad de fungir como consejero electoral violenta mis derechos político electorales del ciudadano, razón por la que acudo a este Tribunal para el efecto de que en reparación de agravios resuelva lo conducente, solicitando que se agreguen a este procedimiento todas y cada una de las constancias que fueron exhibidas y agregadas al expediente formado al suscrito como aspirante a consejero electoral y a quien le correspondió el número de folio 140.

[...]

II. Juicio ciudadano SUP-JDC-4985/2011. En el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Carmen Arvizu Borquez, se aducen los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMER AGRAVIO.- Se hace consistir en que con la determinación tomada por el Congreso del Estado de Sonora mediante el Dictamen y Acuerdo de fecha cuatro de agosto de 2011, que designa Consejeros Electorales Propietarios a los Ciudadanos; Oscar Germán Román Pórtela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura, y Consejera Electoral Suplente a Olga Lucía Seldner Lizárraga, vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV,

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que atenta contra los principios de legalidad, independencia, certeza, objetividad, imparcialidad, transparencia y equidad, porque la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.

Esto es así en virtud de que en la emisión del dictamen por parte del Congreso del Estado, en donde se designan a los tres Consejeros Propietarios de los cuales dos son hombres y la suplente es mujer, se viola la convocatoria en la base tercera, ya que en la misma se establece: *“TERCERA. En términos de lo establecido en los artículos 86 y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como por el acuerdo aprobado por el H. Congreso del Estado de Sonora, el día 13 de septiembre del 2005, mediante el cual se designan a los Consejeros Estatales Electorales, se requiere nombrar tres Consejeros Electorales Propietarios y un Consejero Electoral Suplente Común, quienes durarán en el cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos **en cuya designación se observarán los principios de paridad y alternancia de género.** Lo anterior con el fin de materializar la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.”*, como se puede apreciar en la base tercera de la convocatoria en la designación de los Consejeros Propietarios, debieron de haber elegido dos mujeres y un hombre, y el Consejero Suplente hombre, esto en atención a la paridad y alternancia de género de la que se habla en la base tercera, ya que el Consejo Estatal Electoral, el cual se renovara con tres Consejeros, ha venido funcionando con tres Consejeros Propietarios hombres y dos mujeres, por lo tanto en la nueva conformación deberán estar tres mujeres como Consejeras Propietarias y dos hombres, y como suplentes una mujer y dos hombres, para respetar la alternancia en la conformación del Consejo Estatal Electoral, tal como lo establece la convocatoria en la base tercera anteriormente transcrita y también por lo establecido en el artículo 86, párrafo segundo, y que a la letra dice: *“En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género”*, así pues tenemos que con el acuerdo número 194 mediante el cual el Congreso del Estado nombra a los ciudadanos Oscar Germán Román Pórtela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucía Seldner Lizárraga, los tres primeros como Propietarios y la última como Suplente, viola la convocatoria en la base tercera y el artículo 86 segundo párrafo, por lo que deberá revocarse y la Comisión Plural deberá de emitir un nuevo dictamen que someta a consideración del pleno en donde se incluyan dos mujeres como Consejeras Propietarias, para que quede debidamente integrado el máximo Órgano Electoral del Estado, ya que en su acepción gramatical, “integración” significa constituir las partes de un todo, lo que, trasladado al caso que nos ocupa, quiere decir, que el Legislador recibió un mandato Constitucional para proveer la composición del Consejo Estatal

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Electoral, de manera tal que quede constituido por sus partes. En este sentido, la integración tiene que ver, no sólo con la composición inicial del Consejo Estatal Electoral, sino también con la que debe mantener todo el tiempo.

Esta Sala Superior en distintos juicios a sustentado el criterio de que la paridad y la alternancia de género tienen que verse reflejado en la igualdad de oportunidades de ocupar distintos cargos, debe destacarse que el principio de alternancia encuentra su justificación en la efectiva integración de las mujeres en cargos públicos de elección popular, mejorando la participación política de las mujeres, que históricamente ha quedado marginada de los asuntos políticos del país al que pertenecen, dada la desigualdad social entre hombres y mujeres, que condujo a una ocupación casi absoluta de los cargos electivos por hombres y a una exclusión de las mujeres.

Ante tal situación, paulatinamente se han incorporado en los regímenes electorales de cada país, reglas que atemperen esta desigualdad, y garanticen la efectiva participación de las mujeres en los asuntos políticos del país; ante esta situación de quedar conformado el Consejo Estatal Electoral con la renovación de tres Consejeros Propietarios en la que dos de ellos son hombres, luego entonces tenemos que seguirá integrado con tres Consejeros Propietarios hombres y dos mujeres Propietarias, lo que seguirá siendo el voto mayoritario del hombre quien decida los acuerdos que se tomen en forma colegiada en el pleno de las sesiones del Consejo Estatal Electoral, tal como se ha venido realizando en los últimos dos procesos electorales, y dejando como letra muerta lo establecido en el artículo 86 segundo párrafo en lo referente a la paridad y a la alternancia de género, así tenemos que esta Sala Superior ha sustentado en el expediente **SUP-JDC-461/2009** el criterio de alternancia y que para mayor claridad me permito transcribir.

SUP-JDC-461/2009

IV. Posición de este órgano jurisdiccional. Esta Sala Superior considera que **asiste razón** a la actora, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

En el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone lo siguiente:

*“Artículo 220. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. **En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.***

*Conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva **una** mujer seguida de **un** hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.*

Esta conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

a) Criterio gramatical. La lectura del texto de la disposición en examen permite advertir tres reglas distintas, que deben observar los partidos políticos al elaborar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, a saber:

1. Las listas se integran por segmentos de cinco candidaturas.

2. En cada uno de los segmentos de la lista habrá, al menos, dos candidaturas de género distinto.

3. Las candidaturas de género distinto deben colocarse de manera alternada.

No existe debate en cuanto a las dos primeras reglas, es decir, respecto a que las listas se deben elaborar en segmentos de cinco candidaturas, ni en cuanto a que cada segmento debe contener, al menos, dos candidaturas de género diferente a las del resto del segmento, de manera que si, por ejemplo, hay tres candidatas mujeres, los otros dos candidatos del segmento han de ser necesariamente hombres.

La controversia se centra en el significado de la tercera de las reglas indicadas, esto es, en la alternancia de los candidatos.

Para dilucidar esta cuestión, en primer lugar, es necesario acudir al significado del verbo “alternar”.

De acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la parte que interesa, se tiene que:

alternar.

(Del lat. *alternāre*, de *alternus*, *alterno*).

1. tr. **Variar** las acciones diciendo o haciendo **ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente**. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se **turnan sucesivamente**.

3. tr. Mat. **Cambiar los lugares que ocupan respectivamente** los términos medios o los extremos de una proporción.

4. intr Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.

5. intr Dicho de ciertas cosas: **Suceder a otras recíproca y repetidamente**. Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.

Según el diccionario citado, el adjetivo “alterno” quiere decir:

alterno, na.

(Del lat. *alternus*, de *alter*, *otro*).

1. adj. **alternativo**.

2. adj. Dicho de los días, los meses, los años, etc.: **Uno sí y otro no**. Viene a la oficina en días alternos. Las sesiones se celebran en días alternos.

(La parte con tono más oscuro fue destacada por esta Sala Superior).

Por su parte, el Diccionario de uso del español de María Moliner define el vocablo “alternar” como sigue:

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

alternar (del lat *Altenare*, de *alternus*) 1 intr. y pml. (con, y) **Sucederse, en el espacio o en el tiempo, dos o más cosas, repitiéndose una después de otra: 2tr. Mat *Cambiar los términos de una proporción de modo que pasen a ser medios los que eran extremos y viceversa.**

alternativa (del fr. *Alternative*) 1 f. Acción y efecto de alternar[se]. Alternación, alternancia. *Cambio. 2 Servicio en que **turnan dos o más personas.** 3 *Derecho a usar o hacer dos cosas alternándolas. 4 Acción o derecho en que **una persona o colectividad alterna con otra.**

(La parte con tono más oscuro fue destacada por esta Sala Superior).

Como se aprecia, las fuentes citadas son coincidentes en que **alternar** implica el cambio, la variación o turno **repetido y sucesivo** entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato.

La regla de alternancia prevista en la disposición en examen se refiere entonces al orden en que han de colocarse las candidaturas en la lista de representación proporcional.

Si en el segmento de la lista de cinco candidatos se debe incluir a personas de ambos géneros, entonces, hay dos elementos a considerar para llevar a cabo la alternancia ordenada en la norma: 1) candidatos de sexo femenino y 2) candidatos de sexo masculino.

De acuerdo con el significado gramatical del verbo “alternar”, la ordenación de las candidaturas en razón del género debe ser repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas.

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de **uno y otro**, sucesiva e ininterrumpidamente.

Por tanto, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:

Mujer		Hombre
Hombre		Mujer
Mujer	o	Hombre
Hombre		Mujer
Mujer		Hombre

En suma, de acuerdo con el significado gramatical de la disposición en estudio, no es admisible el proceder de la responsable, de ratificar la agrupación de candidatos de igual sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas de la lista de representación proporcional, sino que los géneros hombre-mujer deben intercalarse individualmente hasta completar las cinco candidaturas que integran el segmento.

b) Criterio sistemático. La conclusión precedente es conforme con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en los numerales 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

mujeres y hombres, 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), y 218, párrafo 3, del código electoral federal, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

En cambio, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral federal, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

El criterio propuesto concuerda también con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la cual las candidaturas de diputados y de senadores federales deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Esta regla se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, del código en cita, al establecerse segmentos de cinco candidaturas en las listas de representación proporcional, cada uno de los cuales debe incluir dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Lo anterior significa que en cada segmento habrá tres candidatos de un sexo y dos del otro, de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

modo que la regla de equilibrio de sexos, sesenta-cuarenta por ciento, establecida en el artículo 219, se respeta cabalmente, puesto que los tres candidatos equivalen al sesenta por ciento de las cinco candidaturas, y los dos restantes, al cuarenta por ciento del segmento.

La interpretación sostenida por este órgano jurisdiccional coincide también con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1; 6; 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

El significado normativo atribuido a la disposición del artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal es acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

La medida legislativa adoptada en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

El texto citado pone de relieve la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Las medidas concretas, de carácter legislativo, de política pública o de otra índole, enderezadas a alcanzar esta igualdad han de ser adoptadas por cada Estado, de acuerdo con sus circunstancias particulares.

En ese marco, el Estado mexicano ha adoptado entre otras medidas legislativas, la regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional.

Así tenemos que la alternancia y paridad de género en un Órgano Electoral como lo es el Consejo Estatal Electoral, en donde es impar (5) el número de consejeros propietarios y son estos los que toman los acuerdos por mayoría, en las sesiones públicas, luego entonces la alternancia de género se da en su conformación, en cada renovación y con esto se cumple con el principio de Legalidad, lo que no acontece en el acuerdo tomado por el Congreso del Estado de Sonora al elegir a 2 hombres y una mujer como consejeros propietarios, esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-163/2010**, sostiene el criterio de la alternancia de género y que para mayor claridad me permito transcribir y que consiste en lo siguiente:

SUP-JDC-163/2010

Esto es, debe existir alternancia en los distintos géneros, ya que sólo de esta forma se obtiene una plena igualdad y equidad entre géneros, pues si se colocan HOMBRE, HOMBRE y MUJER, o MUJER, MUJER y HOMBRE, habrá más posibilidades para un género que para el otro, ya que es bien sabido que las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional no todas ellas alcanzan el otorgamiento de la diputación correspondiente.

Al respecto, destaca el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sustentado al resolver un caso similar al que ahora presento, en el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-76/2008 y su acumulado SDF-JDC-8/2008, en el que se razonó:

“... ”

Contrariamente a lo manifestado por los enjuiciantes, el principio de paridad, previsto en la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se satisface con la sola postulación de ciudadanos en un porcentaje equivalente (cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento de otro) sino que además, tal y como lo razona la responsable, ésta debe permitir la integración de la lista de manera que ambos géneros tengan posibilidades de acceder a los cargos de representación proporcional.

De lo anterior se colige que el fin perseguido por tal precepto no se limita a alcanzar una postulación equilibrada en porcentajes de participación, sino que se basa en una idea de equidad más amplia, que sólo es posible garantizar cuando la ubicación de los candidatos se hace de manera alternada o escalonada, en tanto que de considerarse lo contrario se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, en una lista de diez candidatos postulados por el principio de representación proporcional, en un primer bloque los primeros cinco pertenezcan a un mismo género y en el segundo, el restante cincuenta por ciento a otro, donde éste último bloque difícilmente alcanzará la asignación de una curul, en atención a que para ello

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

necesitarían forzosamente que los cinco candidatos del primero, logren la asignación de un escaño y hasta entonces se actualice la posibilidad de ser designados ellos a ocupar otro, luego de varias rondas de asignación, criterio que pugna con la idea de participación paritaria en sentido amplio, el que, como ha quedado expuesto debe propiciar la participación de ambos géneros con igualdad de posibilidades, lo que justifica una integración alternada de candidatos en la lista...”.

En el criterio anterior, destaca ante todo la idea de la alternancia como medio para hacer efectivo la igualdad de oportunidades y la equidad de géneros en la participación de los hombres y mujeres en la vida política del país.

Debe destacarse que el principio de alternancia encuentra su justificación en la efectiva integración de las mujeres en cargos públicos de elección popular, mejorando la participación política de las mujeres, que históricamente ha quedado marginada de los asuntos políticos del país al que pertenecen, dada la desigualdad social entre hombres y mujeres, que condujo a una ocupación casi absoluta de los cargos electivos por hombres y a una exclusión de las mujeres.

Ante tal situación, paulatinamente se han incorporado en los regímenes electorales de cada país, reglas que atemperen esta desigualdad, y garanticen la efectiva participación de las mujeres en los asuntos políticos del país.

Francia, en 1999, fue el primer país europeo en regular las cuotas de género, y el primero en el mundo en implementar, incluso, una ley de paridad de representación proporcional por sexos, en la que se obliga a los partidos políticos a integrar sus candidaturas según el principio de “un hombre, una mujer”.

En México, dicho principio se encuentra previsto a nivel federal, en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer la obligación de los partidos políticos de conformar listas de representación proporcional con candidaturas de género distinto, de manera alternada, dado que si únicamente existen dos géneros biológicos distintos: hombre y mujer, cada uno deben encontrarse en forma consecutiva, es decir un hombre, una mujer, y no dos hombres sucesivos o dos mujeres sucesivas, porque en cada par no habría alternancia en ellos sino opciones iguales, hombre-hombre, mujer-mujer. De ahí que, la alternancia en las cuotas de género no puede sino corresponder al principio de “un hombre, una mujer”.

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que **incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.**

Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

En cambio, **si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el**

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

código electoral federal, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos; y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

El significado normativo atribuido a la disposición del artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal es acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para prevenir y eliminar lo discriminación.

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

La medida legislativa adoptada en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen o garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

El texto citado pone de relieve la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas concretas, de carácter legislativo, de política pública o de otra índole, enderezadas a alcanzar esta igualdad han de ser adoptadas por cada Estado, de acuerdo con sus circunstancias particulares.

En ese marco, el Estado mexicano ha adoptado entre otras medidas legislativas, la regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional.

...”

Como se aprecia de lo antes transcrito, ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en tratándose de equidad de género, ha privilegiado el criterio de alternancia como método para hacer posible la plena vigencia de la igualdad de oportunidad y equidad de género, que en la especie, respecto de la legislación del Estado de Tamaulipas se prevé en el artículo 218 del código comicial de esa entidad.

Ahora bien el Agravio que se me causa con el decreto dictado por el Congreso del Estado de Sonora, es que en la designación de los Consejeros Electorales debí de ser tomada en cuenta como una de las dos propietarias que se deben de designar, esto en atención a lo ya argumentado en el cuerpo de este escrito y en respeto a la normatividad y a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, que deben regir en todo órgano electoral, por otro lado en el artículo Segundo transitorio del decreto numero **151**, de fecha 13 de septiembre del 2005 emitido por la LI Legislatura del Congreso del Estado, en el que nombro a los tres Consejeros que hoy dejan su cargo, se estableció sin lugar a dudas que en la renovación de estos se debe de respetar la paridad de género y la alternancia, tanto en los consejeros propietarios como en los suplentes, para mayor claridad me permito transcribirlos:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. ...

ARTICULO SEGUNDO. *Los Consejeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, continuarán en sus cargos conforme a las bases de su designación por el Congreso del Estado de Sonora.*

*La renovación parcial que establece esta Ley para el Consejo Estatal Electoral iniciará con la renovación del mismo una vez culminado el encargo de los actuales Consejeros Estatales Electorales, atendiendo a las bases que señala la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, **así como los principios de paridad de género y alternancia en la conformación del mismo, tanto en los Consejeros Propietarios como en los Consejeros Suplentes Comunes.***

El Congreso del Estado, al renovar los Consejeros Estatales Electorales, de conformidad con el párrafo anterior, por única ocasión y con el objeto de materializar la renovación parcial en lo sucesivo, nombrará a dos Consejeros Propietarios y dos Consejeros Suplentes para que ejerzan sus funciones por el periodo de un proceso electoral ordinario y, los restantes, tres Consejeros Propietarios y un Consejero Suplente, para el período de dos procesos electorales ordinarios, circunstancia

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

que deberá asentarse en la convocatoria que se emita para tal efecto.”

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, no existe lugar a dudas de que la alternancia es tanto en los Consejeros Propietarios, como en los suplentes y de esta forma el decreto dictado por el Congreso del Estado de Sonora viola el principio de Legalidad y por consiguiente el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, por lo que esta Sala Superior deberá revocarlo y ordenar que se dicte otro en su lugar en donde se designen 2 mujeres y un hombre como consejeros propietarios

En forma reiterada esta Sala Superior ha resuelto que, el mecanismo de designación de los consejeros electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35, constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

El diverso precepto constitucional 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Tiene aplicación en el caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES.
ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** (Se transcribe).

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5º, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo antes señalado resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a *contrario sensu*, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el proceso de designación de consejeros electorales en el Estado de Sonora se encuentra previsto en los artículos 22, y 64, fracción XX, de la Constitución local, así como 3, 75, 86, 88, 89, y 92, del Código Electoral para el Estado de Sonora:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTICULO 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley, El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinario sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades;

XX. Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley;

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional.

ARTÍCULO 75.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

I.- El Consejo Estatal;

II.- Los Consejos Distritales:

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

III.- Los Consejos Municipales; y

IV.- Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 86.- *El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.*

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 88.- *Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:*

I.- *El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo, Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en éste Código;*

II.- *La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses;*

III.- *El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes;*

IV.- *Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, **previo el estudio y análisis correspondiente**, presente el dictamen respectivo ante el pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso.*

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- *El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.*

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley;

VI.- *El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.*

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

...

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

ARTÍCULO 92.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos;

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;

III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;

V.- Contar con credencial con fotografía para votar;

VI.- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;

IX.- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;

X.- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;

XI.- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XII.- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

XIII.- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; y

XIV.- No ser notario público.

De conformidad con los preceptos antes transcritos, para la designación de los consejeros electorales que integran el Consejo Electoral del Estado de Sonora se debe observar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado de Sonora es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92, del Código Electoral para el Estado.

3. El Congreso del Estado elige a cinco consejeros electorales propietarios y tres suplentes.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

4. Los consejeros electorales duran en su cargo dos procesos sucesivos.

5. La elección se lleva a cabo en el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

6. El Congreso del Estado integra una Comisión Plural para que previo el estudio y análisis correspondiente presente el dictamen correspondiente.

7. El pleno del Congreso define por votación de las dos terceras partes quienes fungirán como consejeros propietarios y suplentes, así como la prelación correspondiente.

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 22, establece el procedimiento de elección de los consejeros electorales, congruente con lo anterior, el artículo 92, del Código Electoral para el Estado se establecen los requisitos para ser designado consejero del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En razón de lo anterior, el proceso de designación de consejeros electorales debe ser conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

En ese sentido, resulta necesario realizar una interpretación conforme de las disposiciones locales que prevén el procedimiento de designación de consejeros electorales de Sonora y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Por tanto, uno de los lineamientos rectores de la interpretación consiste en conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, e incluso el accidental o secundario, ya que sólo este último admitiría, de ser técnicamente posible, relevarlo en alguna parte mínima o no esencial, en aras de la prevalencia de un mandato constitucional, y esto únicamente en el caso de que, después de una búsqueda exhaustiva en la que se hayan agotado al máximo todas las formas posibles y admisibles racional y razonablemente, no se encuentre que alguna conduce a darle significado a la parte que es susceptible de relevo, para hacer acorde el precepto con la regla o principio constitucional que se pretenda asegurar, circunstancia que además debe estar plenamente demostrada.

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción entre máxima eficacia posible de la Constitución, y conservación del contenido de la ley jerárquicamente inferior. Es claro, pues, que la interpretación conforme con la Constitución, de los preceptos legales tiene límites, entre los que se cuentan el de respeto al contenido sustancial de aquellos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer,

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, novena época, página: 646

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. (Se transcribe).

De todo lo anterior se obtiene que en el orden jurídico, estructurado en forma escalonada, en donde las normas constitucionales son jerárquicamente superiores, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.** Desde un punto de vista normativo, el Código Electoral del Estado de Sonora, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Constitución Federal no pueda ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio de tal derecho político-electoral de los ciudadanos de poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora, pues, como se mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento legal se otorgue la facultad de designar a los consejeros electorales a los Diputados del Congreso del Estado, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos.

En ese sentido, de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el cual se establecen los principios rectores de la función electoral, 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Debe por tanto concluirse que lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 86 y 88, del Código Electoral para el Estado, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Porque de esa manera, lo previsto en dichos preceptos de la normativa local, se interpretarían de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, es necesario advertir la condicionante que se desprende expresamente del artículo 3º del código electoral local, puesto que implica el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.

En ese sentido, en el caso concreto, los Diputados integrantes de la Comisión Plural que propone a los Consejeros Electorales al Pleno del Congreso en observancia a los principios de equidad e igualdad deben tratar en forma similar a los aspirantes a consejeros, en lo que atañe al proceso de conformación de su Dictamen, asimismo, en forma invariable, debe sujetarse a los principios constitucionales y atendiendo a los principios que establece la Jurisprudencia obligatoria que al efecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

En efecto, debe reconocerse que los Diputados integrantes de la Comisión Plural deben conformar la integración de las propuestas al Pleno del Congreso a partir de un mecanismo debidamente fundado y motivado que sustente la propuesta de designación de consejeros electorales.

Lo anterior, en el entendido de que cualquiera que sea la determinación respectiva, en forma invariable, se debe garantizar la transparencia de su actuar y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. De esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano electoral.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución del Estado, 86 y 88, del código electoral local, en razón de que los integrantes de la Comisión Plural nombrada al efecto son los facultados para presentar su Dictamen al Pleno en donde se propongan los consejeros

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

electorales propietarios y suplentes, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Lo cual, no desplaza o inhibe la necesidad de que el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, a su vez, examine y verifique que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de la Comisión Plural integrada por los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a la Comisión Plural para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, equidad e igualdad en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

Lo anterior, en razón de que el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo.

Orozco Henríquez, José de Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heildelberg, IDEA, TEPJF, IFEyFCE, 2007, páginas 1187-1188,

Esta posición se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro: **"CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**.

Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6º y 41, base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso, según se explica enseguida.

La organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Consejo Estatal Electoral recae en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el artículo 89, del Código Electoral para el Estado de Sonora y se infiere del estudio de los requisitos para ser consejero electoral, contenidos en el artículo 92, del mismo ordenamiento.

El Consejo Estatal Electoral de Sonora es, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.

Esto es, en el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.

César, Córdova Vianello Lorenzo, Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional, México, coed. IJ UNAM e IEPC de Jalisco, 2010, página 31.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías.

Según ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional de México, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, la independencia

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985

En este sentido César Astudillo y Lorenzo Córdova Vianello sostienen que:

“Este principio impone a la autoridad electoral el de mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales. La independencia de los órganos electorales no debe ser entendida solamente por lo que hace a la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales -salvo por lo que hace a las reglas constitucionales y legales que los involucran directa o indirectamente en el nombramiento e integración de los mismos-, sino, además, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente algún tipo de presión que lesione la actuación legal autónoma de dichos órganos.

Estos conceptos son aplicables *mutatis mutandi* a la independencia que la Constitución atribuye a los integrantes de los órganos electorales. Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.

Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 90/2007, intitulada: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTICULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD”.

El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

Respecto a la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia, relacionada con los tribunales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que: “Con el fin de establecer si un tribunal puede ser

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

considerado 'independiente' según los propósitos del artículo 6.1, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Incal c. Turquía, sentencia del 9 de junio de 1998, Informes 1998-IV, p. 1571, párr, 65).

Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe Recargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.

Por regla general, el proceso de designación de los integrantes de órganos electorales consiste en un proceso complejo que se desarrolla en el Poder Legislativo, con la participación de los ciudadanos, a partir de las propuestas que formulan las fracciones parlamentarias, y culmina con la decisión adoptada por el Congreso, a través de una mayoría calificada.

En efecto, el acto de designación de los consejeros electorales es entonces, la culminación de un proceso parlamentario compuesto de actos que no son de mero trámite, por lo que a través de ellos se debe dar cumplimiento a los principios de transparencia y de participación ciudadana, previstos en el artículo 6º de la Constitución General de la República, además de las otras disposiciones jurídicas que se invocarán.

Ciertamente, para que el mecanismo de designación constituya un auténtico elemento que constituya a asegurar que el Consejo Estatal Electoral de Sonora se integra por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español en la sentencia S. 179/1989.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En efecto, se debe arribar a dichas conclusiones a partir de las siguientes razones:

a) Respecto del ejercicio de la función electoral se prevé expresamente desde la Constitución federal que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad [artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal];

b) Las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal];

c) Los partidos políticos (luego, los grupos parlamentarios) son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal];

d) Los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, también forman parte del sujeto obligado, cuyas actuaciones e información son públicas y, por excepción, reservadas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de transparencia (artículos 6º, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución Federal);

e) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley [artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; 25, inciso c), del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], y

f) Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no pueden ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional [artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En el caso, la Comisión Plural formada en el Congreso del Estado para establecer el procedimiento y analizar los mejores perfiles de entre los solicitantes o aspirantes al cargo de consejero electoral, se comprometieron a hacer a un lado los intereses partidistas y seleccionar de entre los aspirantes a quienes garantizaran mayor independencia, imparcialidad, objetividad y en general todos los principios rectores que contemplan la Constitución General, la Local y el Código Electoral sonorenses, cosa que no sucedió así, prevaleció para la designación de los consejeros los intereses de las fracciones parlamentarias del Congreso, atentando así de manera clara e

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

indudable los derechos políticos protegidos por la propia Constitución Política y los Tratados internacionales ya señalados.

La Comisión Plural del Congreso estableció que se realizaría una entrevista con todos los aspirantes, a efectos de conocer sus antecedentes curriculares y su plan de trabajo, previamente, se habían exhibido al momento del registro ante el Consejo Estatal Electoral los documentos que señaló la convocatoria respectiva en la que se convocó a los ciudadanos sonorenses que cumplieran los requisitos señalados en el artículo 92, del Código Electoral para el Estado de Sonora, para su registro como aspirantes, por lo que el Congreso del Estado y sobre todo la Comisión encargada de revisar toda la documentación presentada por los aspirantes tuvo el tiempo suficiente para analizar los antecedentes profesionales de todos los aspirantes a consejero electoral, además en la reunión de trabajo del día 15 de Marzo del año en curso, se tomaron varios acuerdos entre otros los siguientes:

Acuerdo del martes 15 de marzo.-

La Comisión Plural aprobó el método para la selección de los tres consejeros propietarios y uno suplente que consistirá en entrevistas los días martes y miércoles a los 142 aspirantes registrados ante el Consejo Estatal Electoral, una vez que inicie el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias el 1 de abril del presente.

El diputado Bulmaro Pacheco Moreno, presidente de la citada Comisión, informó durante la reunión de trabajo que las audiencias no serán obligatorias y los trabajos se desarrollarán a más tardar hasta el 31 de mayo, a fin de tener un dictamen listo antes del 30 de junio.

“Quien quiera venir que venga, pero se les va a hacer una invitación para cuando menos plantear algunas cuestiones y conocerlos personalmente, no para hacer calificaciones ni para evaluar, simplemente como una garantía de audiencia y un derecho de los miembros de la Comisión de conocer a los aspirantes”, expresó.

Durante la reunión de trabajo, los secretarios de la Comisión Plural, diputados Faustino Félix Chávez, Roberto Ruibal Astiazarán, Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz, Cuauhtémoc Galindo Delgado, José Guadalupe Curiel y Óscar Manuel Madero Valencia analizaron las propuestas y dieron a conocer sus puntos de vista sobre cada una.

Estas fueron:

- Asignar 20 minutos por aspirante;*
- Realizar un máximo de seis preguntas;*
- Privilegiar el orden de aparición y entrevista conforme a la fecha de registro ante el CEE;*
- Reconocer el quórum mínimo de tres diputados de la Comisión para el desarrollo de las entrevistas;*
- Respetar la garantía de audiencia que tiene cualquier persona para poder objetar, opinar o emitir opiniones respecto de los aspirantes a integrar el organismo electoral, para lo cual se propuso publicaren diarios de circulación estatal, tanto la lista*

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

de aspirantes como conceder un plazo de diez días hábiles para conceder que cualquier persona ejercite dicho derecho.

- *Preparar el primer borrador de dictamen la primera semana de junio y someter el dictamen a aprobación a más tardar el 14 de junio.*

- *Basar los criterios de selección en aquellos aspirantes que pudieran garantizar profesionalismo, capacidad y preparación.*

La decisión adoptada por la Comisión que analizó los expedientes de todos los solicitantes produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que en el nombramiento de los consejeros, no respeto sus acuerdos entre otros el último de ellos que consiste en “• *Basar los criterios de selección en aquellos aspirantes que pudieran garantizar profesionalismo, capacidad y preparación*”, le dio valor a los documentos exhibidos por algunos aspirantes, desestimando los de varios, entre los que me encuentro, a pesar de que los antecedentes personales, trayectoria profesional y capacidad demostrada en la materia electoral no dejan duda de que, reúno las condiciones necesarias para ser designada consejero electoral, tomando en cuenta que la suscrita ya desempeñe el cargo de consejera propietaria, en el periodo comprendido de septiembre del 2005 a octubre del 2008, pero además curse un diplomado de derecho electoral impartido por el **Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y los ahora designados como consejeros, dos de ellos (los hombres) no demuestran tener conocimientos de la materia electoral, de ahí la falta de certidumbre y objetividad, con independencia de la violación al procedimiento establecido por la propia comisión plural del Congreso del Estado.

La falta de objetividad e imparcialidad en la decisión tomada por el Congreso del Estado deriva en forma muy importante de no fundar y motivar, ni mucho menos señalar los elementos que se tomaron en consideración para llegar a la determinación de que personas reúnen los requisitos más idóneos para desempeñar el cargo de consejero electoral.

Se sostiene por el Congreso del Estado de Sonora, en el Dictamen impugnado, lo siguiente: “Para arribar y sostener esta propuesta de recomendación se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos solo como dato adicional ilustrativo consideramos que dichos aspirantes por sus características propias, del ejercicio de su profesión, conocimientos de la materia, representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social”. Lo anterior resulta ser incorrecto, toda vez que, de haberse cumplido con

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

tales parámetros, la suscrita hubiese sido designada Consejera Electoral, al no hacerlo así, se vulneran mis derechos humanos y mis derechos político electorales.

En las constancias que obran en el Congreso del Estado derivadas del procedimiento de selección de los consejeros electorales no se advierte que se haya realizado un análisis serio y detallado de las documentales exhibidas y que acreditan el cumplimiento o por lo menos la presunción de que se reúne el perfil más idóneo para desempeñar el cargo de consejero electoral con la garantía de que sea lo más conveniente al principio de imparcialidad y legalidad que debe caracterizar a los organismos electorales.

Lo antes señalado evidencia la falta de objetividad y transparencia en el procedimiento seguido por los Diputados integrantes de la Comisión encargada, pues en lo personal ignoro cuales fueron los parámetros para descartar mi solicitud, ya que con toda certeza puedo afirmar que, además de reunir todos los requisitos que señala el artículo 92, del Código Electoral para el Estado, y los determinados en la convocatoria respectiva, por mi trayectoria profesional y mi desempeño en la función electoral durante 3 años quedó acreditado que la suscrita reúno a cabalidad los requisitos legales y garantizo un desempeño apartidista, objetivo e imparcial en mi función de consejero, por tanto, al no fundar ni motivar las razones por las que no se consideraron los elementos aportados por la suscrita, además de haber cumplido con una entrevista personal con la Comisión encargada del análisis y selección se vulneran mis derechos políticos, razón por la que acudo ante el Órgano Jurisdiccional más alto de México para el efecto que determine la ilegalidad en que incurrió el Congreso del Estado de Sonora y ordene la reparación del agravio a la suscrita realizado.

Es evidente que el rubro experiencia profesional, en forma alguna atiende a la experiencia laboral en materia electoral, porque se debe hacer un análisis completo del perfil laboral, tanto en experiencia como en cargos ejercidos. A juicio de la suscrita, la evaluación en experiencia laboral, debe ser integral, atendiendo al campo de desarrollo y su vinculación directa e inmediata con la materia electoral.

Es mi convicción que, el Congreso del Estado de Sonora debió respetar los parámetros necesarios para determinar preponderantemente que los Consejeros Electorales, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesariamente con la materia electoral, a efecto de conformar el Consejo Electoral con los mejores perfiles, que desde luego garanticen un debido funcionamiento en el organismo, todo ello de conformidad con los principios rectores previstos en la Constitución General, la Local y el Código Electoral para el estado de Sonora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las designaciones de quienes integren los organismos electorales deben recaer en los ciudadanos que demuestren que cumplen

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con una actuación imparcial, **dicho criterio jurisprudencial de carácter obligatorio fue incumplido por el Congreso del Estado de Sonora al excluirme de la designación de los consejeros electorales**, pues quedó debidamente acreditado por la suscrita con los elementos necesarios y que obran en el expediente respectivo en el Congreso de Sonora que, reúno a cabalidad los principios rectores que se detallan a continuación:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO. Se violentan en mi perjuicio los artículos 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 3, del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal, realizada a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y destaca que **en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Estas últimas propiedades son reiteradas en el mismo artículo al disponerse que será autoridad en la materia, **independiente en sus decisiones y funcionamiento.**

En ese mismo sentido, la Constitución Federal, dispone para los estados integrantes del pacto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...* **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.**

El sistema electoral del Estado de Sonora, en observancia del pacto federal, en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que: ...La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

De esta manera, el principio de imparcialidad se reitera a nivel local e irradia con una intensidad mayor la exigencia de su cumplimiento, al exigir que *los funcionarios del organismo autónomo* deban cumplir requisitos que garanticen la eficacia de dicho principio.

El artículo 84; del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala, en lo conducente, que las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de **certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.**

De esta manera, el legislador local coincide con el constituyente federal y establece los principios de **independencia, objetividad e imparcialidad como rectores de las funciones ejercidas por las autoridades electorales.**

De este enunciado legal, leído en el contexto que se ha venido identificando y alimentado por la fuerza de los principios a los que nos hemos referido, se advierten las siguientes normas:

1. El propio consejo electoral, además de supervisar que los órganos del instituto se ajusten a tales principios, en sí mismo, debe regirse por similares principios, porque la disposición se refiere a todo el organismo electoral local, lo cual, desde luego, incluye al mismo consejo.

2. Los consejeros electorales que, en lo individual, ejercen esa función, como integrantes del órgano deben conducirse con observancia de tales principios, para garantizar semejante funcionamiento del órgano.

3. En consecuencia, los ciudadanos sobre los cuales puede recaer ese encargo, deben conducirse con apego a los principios de independencia, objetividad, e imparcialidad.

En el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.

Incluso, estimar lo contrario podría conducir a aceptar que determinados partidos políticos tuvieran un representante propiamente dicho y otro que, con la calidad de consejero, por su simpatía e interés a favor del partido materialmente lo fuera.

Además, aunado a la explicación histórica, la posición asumida contribuye a garantizar el respeto de las posiciones minoritarias en los órganos colegiados electorales pues evita que, derivado de una simpatía partidista dotada de gran fuerza electoral, éstos se integren con un número preponderante de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

consejeros de una sola ideología, por tanto, con gran capacidad para imponer sus posiciones a la decisión del órgano.

Así, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados, sin que exista oposición con la visión señalada.

La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En específico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones municipales y estatales en Sonora y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

En ese sentido, toda vez que el texto legal de dicho artículo, por sí mismo, contiene la norma según la cual la designación de Consejeros Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.

Incluso, para el enunciado normativo regulador del tema que nos ocupa, reconfigurado a *contrario sensu*, constituye una prohibición directa de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con autonomía, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una *interpretación conforme*, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41, y 116, de la Constitución Federal, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que, el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

Igualmente, dicha interpretación también es acorde con la función y derechos de los partidos políticos en el sistema electoral, porque no excluye sus garantías de participación y fiscalización en la organización del proceso electoral y toma de decisiones del órgano administrativo electoral superior, porque permite su participación en las discusiones de los temas, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta, pero sin incidir como parciales que son en la determinación última de la conformación de la voluntad de los órganos.

Los tratados internacionales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y lo comprometen con la comunidad internacional, por la actuación de sus autoridades, incluidas a las autoridades electorales. Este criterio se encuentra recogido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano, según la cual los tratados internacionales tienen un nivel jerárquico infraconstitucional aunque supralegal (tanto de las leyes federales como de las leyes locales), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 199, Tesis, P.LXXVII/99, página 46, y cuyo rubro es: *TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

Ciertamente, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país, empero, los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos admiten la posibilidad de establecer a través de una ley, la configuración a través de la cual pueden ejercerse esos derechos, siempre y cuando no se hagan nugatorios los mismos.

Este es precisamente el supuesto del caso en estudio, porque el alcance y configuración de tales derechos está regulado por la propia entidad federativa en consonancia con lo dispuesto en la constitución sobre el propio principio de imparcialidad, de modo que las reglas locales se vislumbran como instrumentos aceptables que, en modo alguno impiden el ejercicio del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos reconocido por la constitución mexicana y los tratados internacionales a los que nos hemos referido.

Incluso, en el artículo 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la norma interpretativa según la cual ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En el artículo 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece una disposición interpretativa en similares términos para impedir la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o una limitación indebida de los mismos.

Empero, en el artículo 30, del Pacto de San José se establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con la convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.

Por tanto, la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición asumida en estos agravios es conforme con los tratados mencionados.

En suma, es evidente que tales condiciones son imprescindibles para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Estado de Sonora, y la satisfacción de tales requisitos debe ser vigente al momento de la designación.

Para esto, en caso de incumplimiento de tales exigencias, es necesario atender a un parámetro objetivo que permita identificar en qué momento un aspirante a ese tipo de cargos está en condiciones de recuperar la presunción de observancia de tales exigencias, y para esto, en garantía del legislador local, el parámetro a tomar en cuenta, es aquel que se presenta en normas que tienen la misma razón de ser, y así, en el sistema local, tenemos que en el artículo 92, fracción VII del Código Electoral para el Estado de Sonora, acatando los principios mencionados, se excluyó la posibilidad que los integrantes del Consejo Estatal Electoral tuvieran cierta filiación partidista.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente y notorio que, pese a cumplir a cabalidad con las cualidades que se exigen por las Constituciones Federal, Local y ley electoral sonoreense, al haberme negado la posibilidad de fungir como consejero electoral violenta mis derechos político electorales del ciudadano, razón por la que acudo a este Tribunal para el efecto de que en reparación de agravios resuelva lo conducente, solicitando que se agreguen a este procedimiento todas y cada una de las constancias que fueron exhibidas y agregadas al expediente formado al suscrito como aspirante a consejero electoral y a quien le correspondió el número de folio 140.

Suplencia de la queja deficiente.

En virtud de que, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de los enjuiciantes, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, solicito, en caso de ser necesario, la regla de la suplencia aludida, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

En este sentido, cabe precisar que el ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, tiene un cúmulo de derechos de los que destacan, dada su calidad de ciudadano, los políticos, entre los cuales está el derecho a ser designado en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, los derechos políticos son derechos humanos, al efecto se ha considerado lo siguiente: **b) Derecho a ser votado en elecciones periódicas, legítimas, celebradas mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y auténtico.** Este tipo de derecho se ha definido como aquel que tienen los ciudadanos de una comunidad para postularse y en su caso ser elegidos, con el fin de ocupar determinados cargos públicos.

Para dar curso a mi petición, se debe tener en consideración que por reforma constitucional de fecha diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen los derechos humanos, como inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos —*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;* en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

[...]

III. Juicio ciudadano SUP-JDC-4987/2011. En el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sagrario Penélope Palacios Romero, se aducen los siguientes conceptos de agravio:

[...]

FUENTE DE AGRAVIO.- ILEGAL DESIGNACIÓN e INCORRECTA INTEGRACIÓN POR PARTE DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE ESTADO DE SONORA, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE CONFORMAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PERIODO ELECTORAL 2011-2012 Y 2014-2015, y con ello afectando los principios de igualdad, legalidad, certeza, objetividad, transparencia así como mi derecho a integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, contenida en el Acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil once.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

El acto impugnado agravia a la suscrita porque viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 4, 14, 16, 41 fracción IV 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 16 fracción II y 22 párrafos tercero y quinto, 64 fracción XX, y 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3, 75, 86, 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los artículos 1, 3, 4, 66, 82, 83, 92 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, así como el propio Acuerdo del H. Congreso del Estado de Sonora, por el cual creó la Comisión Plural encargada de presentar al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral.

Las referidas disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, establecen:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

...

Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Artículo 4.- *EL varón y la mujer son iguales ante la ley.*

...

Artículo 14.- ...

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

Artículo 16.- ***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

...

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado **para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 41.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación,** en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1º.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

Artículo 2º.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

II.- **Poder ser votado** para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y **nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres**, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

Artículo 22.-...

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. **El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.**

“... EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES HABRÁ PARIDAD DE GÉNERO Y SE OBSERVARÁ EN SU CONFORMACIÓN EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO”.

Artículo 64.- El Congreso tendrá facultades:

...

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley.

Artículo 150-A.- **En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos** civiles y **políticos que los hombres**; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.

...

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 3. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 75. Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

I.- El Consejo Estatal;

II.- Los Consejos Distritales;

III.- Los Consejos Municipales; y

IV.- Las mesas directivas de casilla.

Artículo 86. El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno Que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, **DEBERÁ LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE CONCLUYA EL MES DE JUNIO** del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto regularla estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, el **Congreso del Estado, pugnará por el establecimiento de un orden social justo**, a través de la expedición de Leyes, Decretos y Acuerdos que sean de su competencia legal o de orden Constitucional.

ARTÍCULO 4.- El Congreso del Estado se integrará por los Diputados que establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones del Presidente:

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

...

IX.- Asignar a las Comisiones de Dictamen Legislativo que por turno corresponda el estudio de los asuntos con que se de cuenta, salvo acuerdo diverso del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Las Comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno del Congreso del Estado para elaborar en su caso, los Dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones del Congreso del Estado serán:

I.- De Dictamen Legislativo:

...

ARTÍCULO 92.- La competencia de las Comisiones de Dictamen Legislativo es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado, para el efecto, se designarán las siguientes Comisiones:

I.- De Gobernación y Puntos Constitucionales.

...

ARTÍCULO 94.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo tienen las siguientes atribuciones:

*I.- Recibir, analizar, estudiar, discutir y **DICTAMINAR** los asuntos que les turne el Pleno del Congreso del Estado.*

...

De las disposiciones antes transcritas se puede observar claramente que la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora VIOLÓ las disposiciones Constitucionales y electorales en cuanto al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplente del Consejo Estatal Electoral. Igualmente violó el Acuerdo aprobado por la propia legislatura el día 28 de febrero del año dos mil once mediante el cual creó la Comisión Plural encargada de presentar al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos **que pueden ser tomados en cuenta para la designación del Consejeros Electorales**, por lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. La LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadana sonorense, para ser nombrada para el cargo de Consejera Propietaria de dicho organismo electoral, porque me ubica en un plano de NO CONSIDERACIÓN al respecto de la DESIGNACIÓN e INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

Como lo manifesté en el apartado de hechos en la calificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales realizada por el propio Consejo Estatal Electoral de Sonora, se confirmó que la suscrita cumple con todos y cada uno de ellos, por lo que en consecuencia el expediente con la documentación presentada el día que llevé a

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

cabo mi solicitud de registro así como la constancia expedida por dicho organismo electoral, se remitieron al H. Congreso del Estado de Sonora para efecto DE SER CONSIDERADA a INTEGRAR el Consejo Estatal Electoral.

Resulta de esencial relevancia la previsión constitucional local, relativa a que la designación de los consejeros compete al H. Congreso del Estado, sin embargo es el caso que la autoridad responsable actuó en contra de la Constitución del Estado, del Código Electoral y de sus propias determinaciones por lo siguiente:

El Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora eleva a rango Constitucional el Organismo denominado Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora quien tiene la facultad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en dicha entidad federativa, bajo los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia. Dicha función es tan importante porque precisamente este Organismo Electoral es el vínculo entre la ciudadanía y los partidos políticos para efecto de materializar la representatividad y con ello la Soberanía del Estado.

Por ello se le dio esta gran responsabilidad al H. Congreso del Estado de designar a los ciudadanos encargados de llevar a cabo tal labor, ello atendiendo a la disposición Constitucional establecida en el dispositivo antes mencionado que a la letra dice:

“...Artículo 22-

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

*La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. **El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.***

De igual forma en dicho precepto constitucional establece que para la conformación de los organismos electorales, en este caso el Consejo Estatal Electoral deberá de prevalecer los principios de equidad y alternancia de género, en los siguientes términos:

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

“...En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se **observará, en su conformación el principio de alternancia de género...**”

El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, define el vocablo “alternar” de la siguiente manera:

(Del lat alternāre, de alternus, alterno).

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.

3. tr. Mat. Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción.

4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.

5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíproca y repetidamente. Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.

6. intr. Hacer vida social, tener trato. Alternar con personas de cuenta.

7. intr. Dicho de una mujer: En ciertas salas de fiestas, bares y lugares semejantes, tratar con los clientes, para estimularles a hacer gasto en su compañía, del cual obtienen generalmente porcentaje.

8. intr. Entrar a competir con alguien.

De entre las acepciones de la palabra “alternar”, la que es para el caso aplicable es: “...2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.” dicho significado vinculado al principio de que se trata, se desprende que debe de entenderse que la conformación de los organismos electorales se distribuirán los nombramientos de consejeros entre hombres y mujeres, pero por turno, primero de un género y luego de otro, sucediéndose uno al otro.

La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales como el que se trata es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales colaborando en la vida democrática del país.

Por ello, una de las bases de la última reforma electoral constitucional consistió en atender los principios de alternancia y paridad de género, ya que dicha reforma contempló que no solamente en los cargos de elección popular, sino en la conformación de los órganos electorales se debería de aplicar dichos principios. Tan en así que la exposición de motivos de dicha reforma, deja en claro que los principios de paridad y alternancia deben de ser aplicados en toda la vida política del Estado de Sonora, desde los cargos a elección popular hasta la conformación de los órganos electorales.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Atendiendo lo anterior, el artículo 22 de la Constitución Local establece lo siguiente:

*“Artículo 22: ... En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y **se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género...**”*

Lo que significa que la integración del Consejo Estatal Electoral, se da de manera alternada y escalonada, por ello el legislador previo renovar parcialmente su integración, tan es así que en el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que, por esta única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso deberá nombrar a **dos consejeros propietarios** y dos suplentes comunes para que ejerzan funciones por el período de **un proceso electoral** ordinario, y los restantes, **tres consejeros propietarios** y un suplente común, para el período de **dos procesos electorales ordinarios**, para que la alternancia diera vida al momento de renovarse dicho organismo electoral, ya que al momento de sustituir a los dos consejeros electorales para un proceso electoral, se integraran con los tres consejeros propietarios que con la experiencia de un proceso electoral y con el derecho de otro periodo más, conformarán un organismo alternado.

Por lo que al renovarse de nueva cuenta el Consejo Estatal Electoral, y atendiendo al mismo principio, se deberá sustituir a los tres consejeros propietarios que ya estuvieron en su encargo en dos procesos electorales, por los nuevos consejeros electorales estatales. A su vez, deberá imperar el principio de género, el cual para su total conformación deberá estar integrado por dos ciudadanos de género femenino y tres de género masculino o viceversa.

Así las cosas, tenemos que en una renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, la alternancia no orbita solamente respecto del número de integrantes del órgano máximo de dirección del ente estatal, sino que, atendiendo al esquema constitucional y legal contenido en el artículo 22 de la Constitución Local que establece que en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación el principio de alternancia, la cual debe traducirse también, en brindar la oportunidad de que el número de integrantes de un mismo sexo sea preponderante en una etapa de la conformación del órgano electoral, para que en la siguiente etapa de conformación, es decir, con motivo de la renovación parcial, se invierta la mencionada preponderancia, a efecto de brindar, en igualdad de oportunidades, para que el número de integrantes del sexo opuesto -en la etapa siguiente-, se invierta; es decir, que si en la integración actual se cuenta con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino (en los consejeros propietarios), con motivo de la renovación parcial en curso, se inviertan los valores en el sentido de conformar el Consejo Estatal con tres integrantes del sexo femenino y con dos del sexo masculino.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, a continuación se analizará la integración actual del Consejo Estatal Electoral, atento a la designación de consejeros electorales propietarios y suplente llevada a cabo mediante el Acuerdo que se combate mediante la presente demanda por el H. Congreso del Estado de Sonora, misma que ha quedado en los siguientes términos:

Consejeros Propietarios		Género
1	Fermín Chávez Peñúñuri	MASCULINO
2	Marisol Cota Cajigas	FEMENINO
3	Oscar Germán Román Portela	MASCULINO
4	Sara Blanco Moreno	FEMENINO
5	Francisco Javier Zavala Segura	MASCULINO
Consejeros Suplentes		
6	Francisco Córdova Romero	MASCULINO
7	María Dolores Carvajal Granillo	FEMENINO
8	Olga Lucía Seldner	FEMENINO

De la tabla anterior, se puede desprender la conformación del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en ella se puede apreciar que en su todo, esto es, en el total de sus integrantes (en virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora prevé que se integra con 5 propietarios y 3 suplentes) cumple con el principio de equidad de género, puesto que está conformado por cuatro ciudadanos del género masculino y cuatro ciudadanos del género femenino:

Consejeros del género masculino	
1	Fermín Chávez Peñúñuri
2	Francisco Córdova Romero
3	Oscar Germán Román Portela
4	Francisco Javier Zavala Segura

Consejeros del género femenino	
1	Marisol Cota Cajigas
2	María Dolores Carvajal Granillo
3	Sara Blanco Moreno
4	Olga Lucía Seldner

Sin embargo el H. Congreso del Estado de Sonora, omitió llevar a cabo la conformación del Consejo Estatal Electoral respetando el principio de ALTERNANCIA DE GÉNERO, ello porque debió haber designado dos consejeros electorales propietarios del sexo femenino y uno del sexo masculino, y en cuanto al consejero electoral suplente, este debió de haber sido sexo masculino, ello atendiendo a lo que esa H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ha establecido en varias resoluciones (**SUP-JRC-28/2006**). Lo anterior es así, porque para que haya alternancia no es suficiente que en la integración del Consejo Estatal Electoral tomado como un todo - propietarios y suplentes - se requiere que tal alternancia se dé a partir de la designación o integración de los consejeros propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, dado que, es un hecho que evidentemente que las facultades de un órgano colegiado, son ejercidas ordinariamente por sus miembros propietarios y solo en casos

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

extraordinarias son los suplentes los que llegan a ejercer dichas funciones, por lo que tal conformación va en contra de la norma.

Si observamos la conformación el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, podemos advertir que en el caso de los consejeros electorales suplentes no se encuentra materializado el principio de alternancia de género, ello porque el día siete de octubre del año dos mil ocho, el H. Congreso del Estado designó a los CC. FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURÍ y MARISOL COTA CAJIGAS como consejeros electorales propietarios para dos procesos electorales ordinarios y a los CC. FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO y MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO como consejeros electorales suplentes para dos procesos electorales, y en virtud de que la C. ANA AURORA SERRANO quién había sido designada para dos procesos electorales como consejera suplente, a ésta el H. Congreso del Estado, jamás le tomó protesta para desempeñar tal cargo, por lo que nunca estuvo en funciones como Consejera Electoral Suplente, en consecuencia al dictaminar la integración del Consejo Estatal Electoral para los periodos 2008-2009 y 2011-2012, se resolvió que el C. FRANCISCO CORDOVA ROMERO fuera el consejero electoral suplente PRIMERO en PRELACIÓN para cubrir cualquiera de las ausencias que de cualquier carácter llevara a cabo algún Consejero propietario.

Esto significa que el C. FRANCISCO CORDOVA ROMERO en su carácter de consejero electoral suplente es el PRIMERO EN PRELACIÓN, lo cual significa que nuestro punto de partida para llevar a cabo la alternancia de género en los consejeros electorales suplentes es de GENERO MASCULINO, por lo que la C. MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO es la segunda consejera suplente de GENERO FEMENINO y la tercera consejera electoral suplente ES TAMBIÉN DE GÉNERO FEMENINO por lo que el H. Congreso del Estado, llevó de manera incorrecta la conformación el Consejo de mérito en cuanto a la alternancia:

Consejeros Suplentes		
1	Francisco Córdoba Romero	MASCULINO
2	María Dolores Carvajal Granillo	FEMENINO
3	Olga Lucía Seldner	FEMENINO

Ahora bien, si partimos de ese supuesto, el Consejero Electoral de carácter suplente debió de haber sido de género masculino para quedar conformada la alternancia de la siguiente manera:

Consejeros Suplentes		
1	Francisco Córdoba Romero	MASCULINO
2	María Dolores Carvajal Granillo	FEMENINO
3	...	MASCULINO

Sin embargo, el integrar a un consejero electora suplente de género masculino, nos llevaría a aumentar el número de integrantes de ese mismo género a un total de cinco, sobre tres de género femenino, por lo que para no romper con el principio de equidad de género, luego entonces en la integración de los consejeros electorales propietarios debe de quedar integrada

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

por tres consejeros electorales de género femenino y dos de género masculino:

Consejeros Propietarios		Género
1	Marisol Cota Cajigas	FEMENINO
2	Fermín Chávez Peñúñuri	MASCULINO
3		FEMENINO
4		MASCULINO
5		FEMENINO
Consejeros Suplentes		
1	Francisco Córdova Romero	MASCULINO
2	María Dolores Carvajal Granillo	FEMENINO
3		MASCULINO

De la tabla anterior, se puede desprender una integración y conformación de un organismo electoral donde se respeten los principios de equidad y alternancia de género, ello porque se encuentran contenidos cuatro consejeros electorales de género masculino y cuatro consejeros electorales de género femenino en su todo, y en cuanto a los consejeros electorales propietarios se alternan el género, y de igual forma en los consejeros electorales suplentes.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, en el caso que nos ocupa, feneció el periodo de encargo para dos procesos electorales a los CC. MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA, HILDA BENÍTEZ CARREÓN y WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO como consejeros electorales propietarios, y ANA AURORA SERRANO como consejera electoral suplente, por lo que de igual forma **se tiene que observar el principio de alternancia de género para la nueva conformación del organismo electoral de referencia**, ello porque si se les termina el periodo a dos consejeros electorales de género masculino (MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA y WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO) y a una consejera electoral de género femenino (HILDA BENITEZ CARREÓN), la nueva designación debió haberse llevado a cabo alternando los géneros, es decir DESIGNAR A DOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DE GÉNERO FEMENINO y UN CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE GÉNERO MASCULINO, y de igual forma UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DE GENERO MASCULINO:

Consejo Estatal Electoral antes de la Designación			Consejo Estatal Electoral NUEVA DESIGNACIÓN		
Consejeros Propietarios		Género	Consejeros Propietarios		Género
1	Marcos Arturo García Celaya	MASCULINO	1	Marisol Cota Cajigas	FEMENINO
2	Hilda Benítez Carreón	FEMENINO	2	Fermín Chávez Peñúñuri	MASCULINO
3	Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto	MASCULINO	3	Nuevo Consejero	FEMENINO
4	Marisol Cota Cajigas	FEMENINO	4	Nuevo Consejero	MASCULINO
5	Fermín Chávez Peñúñuri	MASCULINO	5	Nuevo Consejero	FEMENINO
Consejeros Suplentes			Consejeros Suplentes		
6	Francisco Córdova Romero	MASCULINO	6	Francisco Córdova Romero	MASCULINO
7	María Dolores Carvajal Granillo	FEMENINO	7	María Dolores Carvajal Granillo	FEMENINO
8			8	Nuevo Consejero	MASCULINO

Es evidente pues, que la designación efectuada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadana sonorenses, para ser nombrada para el cargo de Consejera Electoral Propietaria de dicho organismo electoral, porque no respeto los principios de alternancia de género en su conformación.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Lo anterior se corrobora de lo establecido en el artículo primero transitorio de la Ley No. 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora No. 22 Sección II de fecha 15 de marzo de 2004, modificación constitucional que introdujo los principios de paridad y alternancia en la integración del órgano electoral sonorense.

De dicha Ley se desprende que:

- La renovación parcial del Consejo inició con la designación de consejeros electorales de 2007.
- Que dicha designación debía atender los referidos principios de paridad y alternancia de género tanto en su integración, como en su conformación, para lo cual prescribió que para la primera designación de consejeros electorales, en atención a dichos principios, debía nombrar a dos Consejeros Propietarios y dos Consejeros Suplentes para que ejerzan sus funciones por el periodo de un proceso electoral ordinario y, los restantes, tres Consejeros Propietarios y un Consejero Suplente, para el periodo de dos procesos electorales ordinarios.

Ahora bien, en el primer Acuerdo de designación derivado de la ley 151 de reformas constitucionales locales, como ya se señaló, se designaron a tres consejeros electorales propietarios de género masculino y a dos consejeros electorales de género femenino, así como a dos consejeros electorales suplentes de género femenino y a un consejero electoral de género masculino.

En mérito de lo anterior, la primera renovación parcial del Consejo Estatal Electoral debió observar la alternancia de género no solo respecto de los integrantes del Consejo como un todo, sino como la oportunidad de que la igualdad -mediante la alternancia de género- se hiciera patente a partir de la primera renovación parcial, y no circunscribirse a designar nuevos consejeros sustituyendo género por género, sino que atento al principio de alternancia de género enmarcado en las disposiciones constitucionales que prevén la igualdad del hombre y la mujer ante la ley establecidas en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 16 y 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, se materializara la oportunidad de que también el género femenino, bajo las reglas de alternancia de género, tuviera la oportunidad de integrar preponderantemente el Pleno del Consejo con tres consejeras electorales propietarias e ir alternando dicha preponderancia numérica en las subsecuentes designaciones.

Es el caso que el H. Congreso del Estado de Sonora mediante el Acuerdo que hoy combato, nuevamente no respetó el principio de alternancia de género en la forma antes descrita, lo que desde luego agravia a mi persona, en tanto que aspiré al cargo de consejera electoral y en la especie únicamente se

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

designó como integrante del género femenino a una sola persona, lo que atenta mi esfera de derechos por cuanto que debió designarse a dos mujeres en vez de una como consejeras electorales propietarias, lo que va contra la finalidad de las normas constitucionales, de las normas legales y de la propia convocatoria para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral que en su Base Tercera, por lo que de continuar con la ilegal integración, se aleja la posibilidad real de participar en representación del género femenino en las actividades relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral que se avecina.

De subsistir la errónea integración, la representatividad del género femenino en calidad de propietarios es del 40 %, contra el 60 % del género masculino, representación que ha subsistido desde la primera integración en que se introdujeron, los principios de paridad y alternancia de género en la integración y conformación del Consejo Estatal Electoral, lo que desde luego me agravia, por cuanto que si el H. Congreso del Estado hubiese designado a tres consejeras electorales propietarias, en respeto de dichos principios, la suscrita hubiera tenido la oportunidad de integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

No debe pasar desapercibido que el Dictamen de la Comisión Plural del H. Congreso del Estado encargada de presentar al Pleno el dictamen que contenga la **“lista”** de ciudadanos **que pueden ser tomados en cuenta para la renovación parcial del Consejo**, refiere tales principios al abordar el artículo 22 de la Constitución local, sosteniendo equivocadamente lo siguiente:

*El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, previendo la obligación de **renovar su integración de manera parcial** cada proceso electoral respetando el principio de paridad y alternancia de género, tanto en la designación de propietarios como suplentes.*

Igualmente, en el Dictamen de mérito se considera:

*Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que esta selección **cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género**, manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas...*

De lo anterior obtenemos que en el Dictamen no se integró una lista de aspirantes para ser considerados para el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes, sino que el Dictamen de Comisión Plural va mas allá de la encomienda otorgada por el pleno del H. Congreso del Estado, afectando con ello mi derecho y la oportunidad de ser nombrada como consejera electoral, puesto que no integró lista de ciudadanos para ser tomados en cuenta, sino que puso a consideración del Pleno, una “propuesta específica” de cuatro aspirantes, lo que desde luego vulnera mi esfera de derechos, así como del resto de aspirantes al cargo de consejeros

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

electorales que válidamente cumplieron con los requisitos para el cargo y que tampoco fueron enlistados por la Comisión Plural.

La anterior conclusión se robustece, *mutatis mutandi*, con el pronunciamiento fijado por ésa H. Sala Superior en el expediente SUP-JDC-028/2011 relativo a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en cuya parte considerativa se expresa literalmente lo siguiente:

*“...No se pierde de vista que en el **Dictamen** de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Unidas de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, mediante el cual sometieron a la consideración del Pleno la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral para el Estado de Sonora vigente, se señala lo siguiente:*

En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia electoral representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.

De lo anterior, se tiene que dichas comisiones concibieron la figura de la rotatividad en los cargos públicos como aquella que fortalecía la participación de las personas en un sistema democrático, la cual se actualiza en la especie con el acceso en el momento oportuno al cargo de Presidente del Tribunal Electoral por parte de todos los sujetos integrantes del órgano...”

En el caso concreto, la alternancia debe interpretarse en el sentido de maximizar y potenciar los derechos de las y los ciudadanos en igualdad de circunstancias, por lo que la alternancia de género en la integración y conformación del Consejo Estatal Electoral, al ser un órgano colegiado integrado en número impar, debe ser reintegrado en forma alternada, privilegiando la integración mayoritaria de género a partir de la primera designación, alternando dicha mayoría de género, por el género opuesto en subsecuentes reintegraciones.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la ilegal designación por parte del H. Congreso del Estado de Sonora, de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplente, en virtud de que no se llevó a cabo el procedimiento acordado por la Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Poder Legislativo, el dictamen mediante el cual se nombrarán cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, EXCLUYÉNDOME DE LA POSIBILIDAD DE FUNGIR como consejero electoral, por lo que con dicha designación se violan

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

los principios constitucionales que privilegian la participación ciudadana por lo siguiente:

El día quince de marzo del presente año, la Comisión Plural de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, acordó establecer un procedimiento para continuar con el proceso de designación de consejeros electorales que integrarían el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

- Llevar a cabo entrevistas;
- Asignar 20 minutos por aspirante;
- Realizar un máximo de seis preguntas;
- Privilegiar el orden de aparición y entrevista conforme a la fecha de registro del Consejo Estatal Electoral;
- Reconocer el quórum mínimo de tres diputados de la Comisión para el desarrollo de las entrevistas;
- Respetar la garantía de audiencia que tiene cualquier persona para poder objetar, opinar o emitir opiniones respecto de los aspirantes a integrar el organismo electoral, para lo cual se propuso publicar en diarios de circulación estatal, tanto en la lista de aspirantes como conceder un plazo de días hábiles para conceder que cualquier persona ejercite dicho derecho;
- Preparar el primer borrador de dictamen la primera semana de junio y someter el dictamen a aprobación a más tardar el 14 de junio; y

• BASAR LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN EN AQUELLOS ASPIRANTES QUE PUDIERAN GARANTIZAR PROFESIONALISMO, CAPACIDAD Y PREPARACIÓN.

En virtud de ello recibí escrito signado por el C. Diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno Presidente de la Comisión Plural de mérito, mediante la cual me hizo del conocimiento que la Comisión antes mencionada llevaría a cabo una sesión para efecto de realizar el desahogo de UNA ENTREVISTA a la suscrita como parte del procedimiento antes señalado.

Una vez culminadas las entrevistas, el día veintiocho de junio del año dos mil once, la Comisión Plural, previo el estudio y el análisis correspondiente llevo a cabo Sesión mediante la cual aprobó por mayoría de votos el Dictamen que contenía los nombres de los ciudadanos que habían sido designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplente.

En virtud de lo anterior el día veintinueve de junio del año dos mil once, la Comisión Plural presentó el Dictamen respectivo ante el Pleno del H. Congreso del Estado para efecto de dar culminación al procedimiento de designación de Consejeros Electorales establecido en la fracción IV del artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para que por el voto de las dos terceras partes se designara a dichos Funcionarios Electorales según proceda y definiendo su prelación, en su caso; sin embargo durante la celebración de la sesión del mencionado Poder Legislativo, no se obtuvo la

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

votación de las dos terceras partes requerida para la designación.

Por lo que la suscrita interpuso DEMANDA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la OMISIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE designar a los Consejeros Electorales bajo el expediente **SUP-JDC-4940/2011 Y ACUMULADOS**.

Por ello el día veinte de julio del año dos mil once, **LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, ordenó en su punto resolutivo tercero dentro del expediente **SUP-JDC-4940/2011 Y ACUMULADOS** que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, convocara al H. Congreso a sesiones extraordinarias, para el efecto de que éste, dentro del **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, concluyera el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral.

Por tal motivo, el día jueves cuatro de agosto del año dos mil once, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentó al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen por medio del cual darían la designación de los nuevos consejeros electorales propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral bajo lo siguientes términos:

“ ...

COMISIÓN PLURAL

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

FAUSTINO FÉLIX CHAMÉZ

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

ÓSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

JOSÉ GUADALUPE CURIEL

CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

*A los diputados integrantes de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tres propietarios y un suplente común, previo acuerdo del Pleno, nos fueron turnados para **ESTUDIO Y DICTAMEN**, los 143 expedientes de ciudadanos registrados como aspirantes a consejeros electorales para los procesos electorales de 2012 y 2015, conforme a lo establecido por los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme a lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, las elecciones para cargos públicos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo principios rectores de las autoridades a cargo de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozando dichas autoridades de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDA.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es facultad constitucional del Congreso del Estado nombrar a los consejeros estatales electorales propietarios y sus suplentes comunes, según lo previsto en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política Local.

El citado Consejo debe integrarse por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios y tres como consejeros suplentes comunes; así como un comisionado de cada partido político con registro.

Los consejeros propietarios y suplentes se eligen por el Poder Legislativo mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, atento a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, **PREVIENDO LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU INTEGRACIÓN DE MANERA PARCIAL CADA PROCESO ELECTORAL RESPETANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO, TANTO EN LA DESIGNACIÓN DE PROPIETARIOS COMO DE SUPLENTES.** Sobre dicho particular, el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que, por una única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos suplentes comunes para que ejercieran funciones por el período de un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

En atención a lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2005, se aprobó por parte de este Poder Legislativo el acuerdo número 151, mediante el cual se realizó la designación de los ciudadanos que fungirían como consejeros del Consejo Estatal Electoral, estableciéndose como consejeros propietarios, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón. Asimismo, se

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

designó como consejero suplente común a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda, por dos procesos electorales.

En tal sentido, el cargo de los cuatro ciudadanos citados en el párrafo anterior, los cuales fueron designados para ser consejeros electorales, tres propietarios y un suplente común para dos procesos electorales ha culminado, debido a que su cometido fue colmado al haberse desarrollado los procesos electorales de 2006 y 2009, ante lo cual se hace necesaria la renovación parcial de dicho organismo constitucionalmente autónomo.

CUARTA.- *Conforme al marco normativo secundario en materia electoral, para la designación de los consejeros del Consejo Estatal Electoral, se debe realizar conforme a las bases establecidas en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales en lo que corresponde mandatan lo siguiente:*

“ARTÍCULO 88.- *Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:*

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento y por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.”

En ese sentido, para dar cumplimiento a los imperativos mencionados en las líneas que preceden, con fecha 07 de diciembre de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo número 21, que contiene la convocatoria pública con objeto de renovar dicho órgano electoral, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Sonora, número 47, Sección I, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Posteriormente, una vez concluido el plazo de inscripción establecido en la convocatoria, el Consejo Estatal, llevó a cabo el examen objetivo e imparcial de los expedientes integrados de los aspirantes a consejeros electorales, resolviendo sobre el particular, con fecha 09 de febrero de 2011, mediante el Acuerdo número 5, consignado en el Acta Número 4 de ese órgano electoral, el envió a esta Soberanía de 142 expedientes de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales antes señalados.

Así, con fecha 14 de febrero de 2011, mediante oficio número CEEPRESI/007/2011, signado por la Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, entregaron formal y materialmente los expedientes antes citados a este Poder Legislativo.

Por otra parte, es importante señalar que con fecha 16 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes SUP-JDC-44/2011 y acumulado, promovidos por Hugo Urbina Báez y otro, mediante la cual dicha instancia jurisdiccional, resuelve que es procedente modificar el acuerdo impugnado en la parte en la cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora estimó que Hugo Urbina Báez no cumplía con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y ordenar a la responsable que, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito, emita un nuevo acuerdo por el cual determine incluir al actor en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y la haga del conocimiento del Congreso Local. Por su parte, en caso de que Hugo Urbina Báez sea incluido por el Consejo Estatal Electoral en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos citados, el Congreso del Estado de Sonora quedará vinculado a tomarlo en cuenta en el proceso de selección, en los mismos términos que los ciudadanos incluidos en la lista originalmente. Dicha resolución fue remitida a esta Dictaminadora, para los efectos correspondientes.

En tal sentido, de igual forma es conveniente precisar, que con fecha 18 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, oficio No CEE-PRESI/050/2011, signado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual establece que en cumplimiento del Acuerdo número 9, de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Consejo Estatal Electoral para cumplimentar la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes SUP-JDC-44/2011 y acumulado, remite el original del expediente del ciudadano Hugo Urbina Báez, respecto de quien se determinó que cumple los requisitos legales previstos en la convocatoria y en el Código Electoral Estatal. En ese tenor, de los 143 ciudadanos que cumplieron satisfactoriamente los requisitos y exigencias del ordenamiento electoral estatal, resultaron que 102 son originarios de Hermosillo, 12 de Cajeme, 2 de Álamos, 1 de Bécum, 1 de Cananea, 1 de Ures, 3 de Puerto Peñasco, 2 de San Luis Río Colorado, 1 de Caborca, 7 de Navojoa, 7 de Guaymas, 2 de Agua Prieta, 1 de Imuris y 1 de Huatabampo.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Ahora bien, cabe señalar que esta Soberanía emitió el acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, a efecto de integrar una Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Congreso, el dictamen que contenga “LA LISTA DE CIUDADANOS QUE PUEDAN SER TOMADOS ENCUESTA PARA “NOMBRAR” cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral. La citada Comisión se integró por los diputados que suscribimos el presente documento y, por instrucciones del propio Pleno Legislativo, nos encargamos de desahogar un procedimiento bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, con el propósito de analizar los perfiles de los aspirantes respetando el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión resolvimos realizar las siguientes acciones:

- Se publicó en dos periódicos diarios de circulación masiva en la Entidad, la lista con los nombres de los ciudadanos que quedaron registrados como aspirantes al cargo de consejero electoral;

- A partir de la publicación referida, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que, los ciudadanos interesados pudieran presentarse, ante la Comisión Plural, objeciones, aclaraciones, impugnaciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes;

- Se señaló el domicilio de este Congreso, así como la dirección de correo electrónico consulta@congresoson.gob.mx, para el efecto de que los ciudadanos pudieran ejercer el derecho citado en el punto anterior por escrito, recibiendo un total de 89 manifestaciones de recomendación y apoyo para aspirantes y no se presentó ningún escrito de impugnación.

- De igual forma, la comisión que presidimos acordó invitar a los aspirantes a consejeros sin que constituyera una obligación de los mismos a entrevistarse con los integrantes de dicha comisión con el fin de conocer de viva voz el currículum, los motivos o razones por los cuales decidieron participar en el proceso de elección de consejeros; con la aclaración de que las entrevistas no constituyen una evaluación sobre los aspirantes, por ello, claramente se estableció que no tenían ningún valor vinculatorio sobre sus requisitos, perfil o evaluación tendiente a calificar a los aspirantes.

QUINTA.- En el mismo sentido, conviene dejar asentado que el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de los aspirantes a integrar el Consejo se analiza, define y decide por el propio Consejo, en los términos del referido artículo 92 de la normatividad electoral vigente para el proceso de elección, por lo que deben considerarse eficientemente acreditados y cumplidos por todos los aspirantes en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral que, en su oportunidad, ordenó la comunicación de los nombres de los mencionados solicitantes a este Poder Legislativo.

Bajo la consideración anterior, esta Comisión estudió con detenimiento y cuidado especial los expedientes de los ciudadanos que se inscribieron ante el Consejo Estatal Electoral como aspirantes a los cargos de consejeros de dicho cuerpo colegiado, decidiéndose que, sin perjuicio de la buena fama de que gozan todos ellos, y “debiendo seleccionarse sólo a cuatro de ellos para presentarse al Pleno del Congreso como propuesta específica.” los aspirantes que en

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

esta tesitura se enlistan y ponen a consideración de la Soberanía Popular son los siguientes:

1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario.

2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario.

3.- Manuel Oscar García Sandoval, Consejero Propietario.

4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

Para arribar y sostener esta propuesta se ha tomado en cuenta, básicamente que los mencionados ciudadanos reúnen, los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de la siguiente manera:

1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su actividad académica en la Universidad de Sonora al ser maestro de asignatura categoría B.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- *No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

- *No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.*

- *No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.*

- *No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.*

2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario

- *Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.*

- *Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.*

- *Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de ser una profesionista, por su ejercicio como litigante.*

- *No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.*

- *Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.*

- *No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.*

- *No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.*

- *No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.*

- *No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.*

- *No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que*

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- *No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

- *No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.*

- *No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.*

- *No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.*

3.- Manuel Oscar García Sandoval.

- *Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.*

- *Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.*

- *Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales, cartas de recomendación de varias asociaciones civiles y empresariales.*

- *No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.*

- *Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.*

- *No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.*

- *No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.*

- *No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.*

- *No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.*

- *No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.*

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

- *No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

- *No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.*

- *No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.*

- *No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.*

4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

- *Ser ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con carta de residencia y con credencial de elector*

- *Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Cajeme Sonora.*

- *Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de su ejercicio profesional como Licenciado en Derecho.*

- *No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.*

- *Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.*

- *No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.*

- *No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.*

- *No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.*

- *No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.*

- *No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.*

- *No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo*

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- *No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.*

- *No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.*

- *No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.*

Para arribar y sostener esta **propuesta de recomendación** se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y **sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos carpos solo como dato adicional ilustrativo** consideramos que dichos aspirantes por sus características propias, del ejercicio de su profesión, **conocimientos de la materia**, representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social.

Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que **esta selección cumple**, además, **cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género**, manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas; de igual relevancia lo constituye el hecho de que nuestro **código electoral no exige hacer una evaluación sobre experiencia, especialidad, conocimientos, vocación; pero ello no significa que la libertad que tenemos para designar** a los consejeros electorales con el imperativo de que cumplan los requisitos de ley única y exclusivamente **no podamos analizar y ponderar** dichas cualidades de los aspirantes, cuando observamos y **analizamos** los currículos y trayectoria de los mismos.

Sin perjuicio desde luego de lo que la mayoría calificada de los diputados integrantes del Poder Legislativo sonoreense decida sobre la propuesta de los **ciudadanos enlistados, esta Comisión Plural incluye en los puntos resolutivos del presente dictamen, una "propuesta específica"** sobre tres de dichos aspirantes para ocupar los cargos titulares en estudio y uno para que, en su caso, sea designado como suplente, **teniendo como argumentos los señalados en los párrafos que anteceden**. Lo anterior, sin perjuicio de que algún diputado en lo particular pueda proponer, en la sesión que se resuelva el presente asunto, alguna otra propuesta de designación de consejero que estime pertinente.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sagrario Penélope Palacios Romero y Manuel Oscar García Sandoval.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Nidia Eloísa Rascón Ruiz.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

Por estimarse que el presente dictamen debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. ÓSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ...”

Sin embargo, en dicha sesión del H. Pleno del Congreso del Estado de Sonora, en uso de la voz, el C. DIPUTADO BULMARO PACHECO MORENO en su carácter de presidente de la Comisión Plural y a nombre de sus integrantes, propuso un cambio en la redacción del Dictamen en los puntos PRIMERO y SEGUNDO relativo a cambiar los nombres de los ciudadanos aspirantes para ser consejeros electorales, sometiendo a votación los siguientes:

- C. ÓSCAR GERMÁN ROMÁN PÓRTELA (consejero electoral propietario)
- C. SARA BLANCO MORENO (consejera electoral propietaria)
- C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA (consejero electoral propietario) y;
- C. OLGA LUCÍA SELDNER LIZÁRRAGA (consejera electoral suplente)

Votación que fue de manera unánime para efecto de que con ello, se designara a los ciudadanos antes transcritos como

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

consejeros electorales propietarios y suplente para dos procesos electorales.

Ahora bien, de dicho dictamen se desprende la violación al procedimiento establecido por la Comisión Plural, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, el acto de designación de los consejeros electorales se considera como la culminación de un proceso parlamentario compuesto de actos que no son de mero trámite, por lo que a través de ellos se debe dar cumplimiento a los principios de transparencia y de participación ciudadana, previstos en el artículo 6º de la Constitución.

Asimismo, establece que los principios y base que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido.

Por lo que la Comisión Plural de Gobernación y Puntos Constitucionales, al haber aprobado un método para la selección de los tres consejeros propietarios y uno suplente se debió haber sujetado al mismo, ya que en dicho método se estableció **BASAR LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN EN AQUELLOS ASPIRANTES QUE PUDIERAN GARANTIZAR PROFESIONALISMO, CAPACIDAD Y PREPARACIÓN**, cosa que no sucedió así, prevaleciendo para la designación de los consejeros los intereses de las fracciones parlamentarias del Congreso, sin importar que algunos de los Consejeros designados no tengan la mínima preparación en materia electoral, lo que se podrá advertir del análisis de las currículas de cada uno de ellos, atentando así de manera clara e indudable mis derechos político electorales en su vertiente de nombramiento de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley protegidos por la propia Constitución Política, ello en virtud de que del dictamen antes transcrito no se establecen **LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DE AQUELLOS ASPIRANTES QUE PUDIERAN GARANTIZAR PROFESIONALISMO, CAPACIDAD Y PREPARACIÓN**, por lo que la Comisión Plural, así como el Congreso del Estado de Sonora, incurrió en la misma deficiencia que su similar de San Luis Potosí, la cual fue resuelta por esa H. MÁXIMA AUTORIDAD BAJO EL EXPEDIENTE SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS, para lo cual me permito transcribir lo que aquí interesa:

“..... se evalué de forma objetiva, las aptitudes de los ciudadanos aspirantes, en el campo académico y laboral, vinculados con la materia electoral, a fin de obtener los mejores perfiles para ocupar los cargos de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejos Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. En este sentido, para conformar la lista de candidatos a

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

*los aludidos cargos electorales, se debe analizar el currículum, ensayo y entrevista, en los términos expuestos en la aludida convocatoria, fundando y motivando, en cada caso, el por qué de la selección de los candidatos, asimismo se deberá hacer constar las razones por las cuales se ha considerado calificar el ensayo y entrevista, con un puntaje determinado atendiendo lo previsto en las bases y métodos de selección candidatos, para conformar la lista de la cual se designaran a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral - base y método que podrán ser emitidos por el Congreso o Comisión de Especial para la Reforma del Estado, de forma indistinta - Por tanto, a efecto de hacer una evaluación integral, la calificación de cada uno de los cuatro rubros - formación académica en materia electoral, experiencia en materia electoral, entrevista y ensayo-, se deberá hacer con base en criterios razonables que atiendan a la finalidad fundamental de la Convocatoria, consistente en lograr los mejores perfiles en materia electoral. **SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS 284.** De igual forma, no se podrá incluir en la conformación de la lista que se ha de someter a consideración del Pleno del Congreso, para la designación de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral. Asimismo, conformada la nueva lista de ciudadanos a Consejeros Ciudadanos, deberá proponerla al Pleno del Congreso del Estado para que, de entre sus integrantes, elija a los nuevos consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes....”*

Por lo que de las mismas razones y fundamentos, contenidos en la resolución de mérito, es procedente se efectúe la reposición del procedimiento de selección de Tres Consejeros Propietarios y un Suplente, que integren el Consejo Estatal Electoral, ya que la Comisión Plural del Congreso estableció que se realizaría una entrevista con todos los aspirantes a efectos de conocer sus antecedentes curriculares y su plan de trabajo, previamente, se habían exhibido al momento del registro ante el Consejo Estatal Electoral los documentos que señaló la convocatoria respectiva en la que se convocó a los ciudadanos sonorenses que cumplieran los requisitos señalados en el artículo 92, del Código Electoral para el Estado de Sonora, para su registro como aspirantes, por lo que el Congreso del Estado y sobre todo la Comisión encargada de revisar toda la documentación presentada por los aspirantes tuvo el tiempo suficiente para analizar los antecedentes profesionales de todos los aspirantes a consejero electoral.

Por lo que existió UNA DESIGULADAD entre los participantes en el proceso de designación, puesto que le dio valor a los documentos exhibidos por algunos aspirantes, desestimando los de varios, entre los que me encuentro, existiendo la falta de certidumbre y objetividad.

Por lo que si revisamos EL DICTAMEN presentado por la Comisión Plural, NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA QUE ACREDITE que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias, ya que no contiene

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN EN AQUELLOS ASPIRANTES QUE PUDIERAN GARANTIZAR PROFESIONALISMO, CAPACIDAD Y PREPARACIÓN, tal y como LO ACORDÓ dicha Comisión el día 15 de marzo del año en curso.

De hecho; en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes, no obstante que, corresponde a las fracciones parlamentarias su predeterminación.

Además, existe LA FALTA DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD en la designación hecha por parte del H. Congreso del Estado, y ello se deriva en forma muy importante ya que NO FUNDA NI MOTIVA, ni mucho menos se SEÑALAN LOS ELEMENTOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN para llegar a tomar la determinación de que los CC. Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucía Seldner Lizárraga, son los más idóneos para desempeñar el cargo de consejero electoral.

En las constancias que obran en el Congreso del Estado derivadas del procedimiento de selección de los consejeros electorales, no se advierte que se haya realizado un análisis serio y detallado de las documentales exhibidas y que acreditan el cumplimiento o por lo menos la presunción de que se reúne el perfil más idóneo para desempeñar el cargo de consejero electoral con la garantía de que sea lo mas conveniente al principio de imparcialidad y legalidad que debe caracterizar a los organismos electorales, análisis que de acuerdo con el preámbulo del Dictamen de la Comisión Plural fue el objetivo de la remisión a la misma, de los expedientes de 143 aspirantes a Consejero Electoral, lo que se corrobora con la simple lectura del Acuerdo de Integración de la Comisión Plural de fecha 28 de febrero del presente año.

Lo antes señalado evidencia la falta de objetividad y transparencia en el procedimiento seguido por los Diputados integrantes de la Comisión encargada, pues en lo personal ignoro cuáles fueron los parámetros para descartar mi solicitud y las razones o motivos para no integrarme en una Lista de ciudadanos que pudieran ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tal como se le encomendó a la multicitada Comisión plural por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, —que las designaciones de quienes integren los organismos electorales debe recaer en los ciudadanos que demuestren que cumplen los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con una actuación imparcial, **dicho criterio jurisprudencial de carácter obligatorio fue incumplido por el Congreso del Estado de Sonora al excluirme de la designación de los consejeros**

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

electorales, pues quedó debidamente acreditado por el suscrito con los elementos necesarios y que obran en el expediente.

POR OTRA PARTE, en el dictamen de referencia se estableció lo siguiente:

*Ahora bien, cabe señalar que **esta Soberanía emitió el acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, a efecto de integrar una Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Congreso, el dictamen que contenga “LA LISTA DE CIUDADANOS QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA “NOMBRAR” cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral.** La citada Comisión se integró por los diputados que suscribimos el presente documento y, **por instrucciones del propio Pleno Legislativo, nos encargamos de desahogar un procedimiento** bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, **con el propósito de analizar los perfiles de los aspirantes** respetando el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.*

De tal aseveración, se desprende que primeramente la Comisión Plural de Gobernación y Puntos Constitucionales, debió de haber presentado primeramente una LISTA DE CIUDADANOS de los cuales en base a **LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN EN AQUELLOS ASPIRANTES QUE PUDIERAN GARANTIZAR PROFESIONALISMO, CAPACIDAD Y PREPARACIÓN**, se hubieran considerado como los más idóneos, los cuales PUDIERAN SER TOMADOS EN CUENTA para NOMBRAR de entre ellos a los cuatro Consejeros Electorales, con el propósito DE ANALIZAR LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES, **COSA QUE NO SUCEDIÓ**.

De igual forma, se establece que por instrucciones del propio Pleno del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se encargaron de desahogar un procedimiento, lo que de igual forma tampoco sucedió, ya que no se cumplió establecer como se menciona en el párrafo anterior **LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN EN AQUELLOS ASPIRANTES QUE PUDIERAN GARANTIZAR PROFESIONALISMO, CAPACIDAD Y PREPARACIÓN**.

En esa misma tesitura, el dictamen presentado por la Comisión de referencia, estableció lo siguiente:

*“...Para arribar y sostener esta **propuesta de recomendación** se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y **sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos solo como dato adicional ilustrativo** consideramos que dichos aspirantes por sus características propias, del ejercicio de su profesión, **conocimientos de la materia,** representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social...”*

Lo anterior resulta ser incorrecto, toda vez que, de haberse cumplido con tales parámetros, la suscrita hubiese sido

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

designado Consejero Electoral, al no hacerlo así, se vulneran mis derechos humanos y mis derechos políticos electorales en su vertiente de nombramiento de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley, en virtud de que la suscrita fungí como Consejera Presidenta Distrito XI Hermosillo Costa en el proceso electoral 2011-2012, contrario al C. Francisco Javier Zavala Segura, el cual de su currícula no se desprende conocimiento en materia electoral alguna, tal y como lo hace ver el referido Dictamen.

Además dicho dictamen resulta ser contradictorio porque establece que aunque el marco normativo electoral no prevé una exigencia para hacer una evaluación sobre EXPERIENCIA en los términos siguientes:

*Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que esta selección cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género, manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas; **de igual relevancia lo constituye el hecho de que nuestro código electoral no exige hacer una evaluación sobre experiencia, especialidad; conocimientos, vocación; pero ello no significa que la libertad que tenemos para designar** a los consejeros electorales con el imperativo de que cumplan los requisitos de ley única y exclusivamente **no podamos analizar y ponderar** dichas cualidades de los aspirantes, cuando observamos y **analizamos** los currículos y trayectoria de los mismos.*

*Sin perjuicio desde luego de lo que la mayoría calificada de los diputados integrantes del Poder Legislativo sonorense decida sobre la propuesta de los **ciudadanos enlistados, esta Comisión Plural incluye en los puntos resolutivos del presente dictamen, una “propuesta específica”** sobre tres de dichos aspirantes para ocupar los cargos titulares en estudio y uno para que, en su caso, sea designado como suplente, **teniendo como argumentos los señalados en los párrafos que anteceden.** Lo anterior, sin perjuicio de que algún diputado en lo particular pueda proponer, en la sesión que se resuelva el presente asunto, alguna otra propuesta de designación de consejero que estime pertinente.*

Lo contradictorio estriba en que en el Dictamen no se hace ningún juicio de valor para descalificar al resto de aspirantes a consejero electoral de la Lista que la Comisión plural debió integrar, como tampoco hace ponderación alguna para sostener que los cuatro ciudadanos propuestos, resultan ser los idóneos para el cargo, sobretodo porque en el Dictamen antes transcrito se reconoce la posibilidad de analizar y ponderar las cualidades de los aspirantes al cargo cuando sostiene que: “...observamos y analizamos los currículos y trayectoria de los mismos”.

En ese orden de ideas, el dictamen deviene en violatorio de la garantía de seguridad jurídica al no respetar los acuerdos tomados por el propio H. Congreso del Estado de Sonora en Pleno y por medio de la precitada Comisión Plural, careciendo en consecuencia de la debida fundamentación y motivación, dado que la Comisión Plural se erige como la base de la función

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

del órgano en Pleno, por lo que el dictamen final que elabora la Comisión Plural -que debe ser adecuadamente fundado y motivado en cuanto a la determinación de la Lista de aspirantes para que de entre ellos, el Pleno del Congreso-, procediera a nombrar a los consejeros electorales. En el caso concreto se tiene que en el Dictamen de la Comisión Plural no se contiene una lista de ciudadanos aspirantes que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro consejeros, lo que desde luego me agravia en mi esfera de derechos político-electorales de acceso al cargo de consejero electoral.

Por lo anteriormente expuesto, es de carácter urgente que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ORDENE al H. Congreso del Estado de Sonora REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE Y QUE EN DENTRO DEL MISMO SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA DE CARÁCTER URGENTE, ello por que se avecina el próximo proceso electoral y es de suma relevancia que dicho Organismo Electoral se encuentre DEBIDAMENTE INTEGRADO ya que de lo contrario existiría un agravante a la ciudadanía en general al contar con organismo electoral encargado de preparar, vigilar y desarrollar los procesos electorales ILEGALMENTE INTEGRADO, corrompiendo los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, mismos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral se definen de la siguiente manera:

LEGALIDAD. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

IMPARCIALIDAD. Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

OBJETIVIDAD. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

CERTEZA. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

[...]

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

IV. Juicio ciudadano SUP-JDC-5001/2011. En el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nydia Eloisa Rascón Ruiz, se aducen los siguientes conceptos de agravio:

[...]

FUENTE DE AGRAVIO.- ILEGAL DESIGNACIÓN e INCORRECTA INTEGRACIÓN POR PARTE DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE ESTADO DE SONORA, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE CONFORMAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PERIODO ELECTORAL 2011-2012 Y 2014-2015, y con ello afectando los principios de igualdad, legalidad, certeza, objetividad, transparencia y ALTERNANCIA DE GÉNERO, así como mi derecho a integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, contenida en el Acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil once.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

El acto impugnado agravia a la suscrita porque viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 4, 14, 16, 41 fracción IV 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 16 fracción II y 22 párrafos tercero y quinto, 64 fracción XX, y 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3, 75, 86, 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los artículos 1, 3, 4, 66, 82, 83, 92 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, así como el propio Acuerdo del H. Congreso del Estado de Sonora, por el cual creó la Comisión Plural encargada de presentar al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral.

Las referidas disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, establecen:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

...

Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra **que** atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Artículo 4.- EL varón y la mujer son iguales ante la ley.

...

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Artículo 16.- **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

...

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado **para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 41.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación,** en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1º.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

Artículo 2º.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Artículo 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

II.- **Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres**, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

Artículo 22.- ...

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. **El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.**

“... EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES HABRÁ PARIDAD DE GÉNERO Y SE OBSERVARÁ EN SU CONFORMACIÓN EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO”.

Artículo 64.- El Congreso tendrá facultades:

...

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley.

Artículo 150-A.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.

...

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 3. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 75. Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

- I.- **El Consejo Estatal;**
- II.- Los Consejos Distritales;
- III. - Los Consejos Municipales; y
- IV. - Las mesas directivas de casilla.

Artículo 86. El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

En la Integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III. - El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, **DEBERÁ LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE CONCLUYA EL MES DE JUNIO** del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, el **Congreso del Estado, pugnará por el establecimiento de un orden social justo**, a través de la expedición de Leyes, Decretos y Acuerdos que sean de su competencia legal o de orden Constitucional.

ARTÍCULO 4.- El Congreso del Estado se integrará por los Diputados que establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones del Presidente:

...

IX.- Asignar a las Comisiones de Dictamen Legislativo que por turno corresponda el estudio de los asuntos con que se de cuenta, salvo acuerdo diverso del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Las Comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno del Congreso del **Estado para elaborar en su caso, los Dictámenes correspondientes.**

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones del Congreso del Estado serán:

I.- De Dictamen Legislativo;

...

ARTÍCULO 92.- La competencia de las Comisiones de Dictamen Legislativo es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado, para el efecto, se designarán las siguientes Comisiones:

I.- De Gobernación y Puntos Constitucionales.

...

ARTÍCULO 94.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo tienen las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, analizar, estudiar, discutir y **DICTAMINAR** los asuntos que les turne el Pleno del Congreso del Estado.

...

De los preceptos legales antes mencionados, se desprende claramente que el H. Congreso del Estado, violó las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, en cuanto a la designación de los Consejeros Electorales Propietarios (3) y suplente (1) durante el procedimiento de la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en lo que

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

respecta a la integración bajo los principios de equidad y alternancia de género, por lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO.

El H. Congreso del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadana sonorensis, para ser nombrada para el cargo de Consejera Propietaria de dicho organismo electoral, porque me ubica en un plano de NO CONSIDERACIÓN al respecto de la DESIGNACIÓN e INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, por lo siguiente:

El Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que la facultad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en dicha entidad federativa, bajo los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia será de un organismo constitucionalmente autónomo denominado CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA. Dicha función es tan importante porque precisamente este Organismo Electoral es el vínculo entre la ciudadanía y los partidos políticos para efecto de materializar la representatividad y con ello la Soberanía del Estado.

De igual forma, dicho dispositivo establece que es facultad de dicho Poder Legislativo, la designar a los ciudadanos denominados Consejeros Electorales, mismos encargados de llevar a cabo tal labor, ello atendiendo a la disposición Constitucional establecida en el dispositivo antes en el precepto que a la letra dice:

“...Artículo 22.-

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

*La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. **El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.***

...

*“...En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se **observará, en su conformación el principio de ALTERNANCIA de género...**”*

Del precepto constitucional antes descrito, se establece claramente que para la CONFORMACIÓN de los organismos

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

electorales, en este caso el Consejo Estatal Electoral **deberá de prevalecer los principios de EQUIDAD Y ALTERNANCIA** de género, en los siguientes términos:

Primeramente de la lectura del artículo 22 de la Constitución Política Local, en su último párrafo, se puede advertir que la intención del legislador fue que en el momento de integrar los organismos electorales, a través de la designación de los Consejeros Electorales, tanto propietarios como suplentes, facultad otorgada al Congreso del Estado, se debe de observar en primera instancia la paridad de género.

Ahora bien, atendiendo al significado que le otorga la Real Academia de la Lengua Española al término “paridad”, podemos observar lo siguiente:

Paridad.

(Del lat. paritas, -ātis).

1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil.

2. f. Igualdad de las cosas entre sí.

3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra.

Partiendo de lo anterior, significa que la integración del Consejo Estatal Electoral, misma que se compone de ciudadanos denominados Consejeros Electorales deberá prevalecer la paridad de género, es decir que si existen consejeros electorales de género masculino, deberá de ser igual en la existencia de consejeros electorales de género femenino, para que exista igualdad “de las cosas entre sí”; por lo que al llevar a cabo la designación de los consejeros electorales y suplentes, dicho órgano electoral quedo integrado de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES DE GÉNERO MASCULINO

- 1 Fermín Chávez Peñúñuri
- 2 Francisco Córdova Romero
- 3 Oscar Germán Román Portela
- 4 Francisco Javier Zavala Segura

CONSEJEROS ELECTORALES DE GÉNERO FEMENINO

- 1 Marisol Cota Cajigas
- 2 María Dolores Carvajal Granillo
- 3 Sara Blanco Moreno
- 4 Olga Lucía Seldner

De lo anterior se desprende que existe el cumplimiento a la exigencia constitucional de que en la integración del Consejo Estatal Electoral, existe la paridad de género en su conformación/INTEGRACION.

SIN EMBARGO, el referido precepto constitucional 22, también **establece la exigencia de observar EN SU CONFORMACIÓN la ALTERNANCIA DE GÉNERO:**

*“...En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y **se observará, en su conformación el principio de ALTERNANCIA de género...**”*

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En virtud de ello, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, define el vocablo “alternar” de la siguiente manera:

(Del lat. alternāre, de alternus, alterno).

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.

3. tr. Mat. Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción.

4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.

5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíproca y repetidamente.

Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.

6. intr. Hacer vida social, tener trato. Alternar con personas de cuenta.

7. intr. Dicho de una mujer: En ciertas salas de fiestas, bares y lugares semejantes, tratar con los clientes, para estimularles a hacer gasto en su compañía, del cual obtienen generalmente porcentaje.

8. intr. Entrar a competir con alguien.

Como se aprecia en la fuente citada, alternar implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas, o elementos, en un espacio determinado, de tal modo que la misma persona no se reitere en lo inmediato, por lo que la regla de la ALTERNANCIA DE GÉNERO prevista en el dispositivo constitucional antes mencionado, **se refiere a la necesidad de la alternancia en el cargo de Consejero Electoral, durante su renovación parcial, va que la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre - mujer), de lo que se sigue que el turno o cambio de consejero se debe de producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro sucesivamente e ininterrumpidamente.**

Por lo tanto, si se pretende renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral, en virtud de que feneció el periodo de encargo para dos procesos electorales a los CC. MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA, HILDA BENÍTEZ CARREÓN y WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO como consejeros electorales propietarios, y ANA AURORA SERRANO como consejera electoral suplente, es ahí donde se observa el principio de alternancia de género PARA EL CASO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN ATENCIÓN A LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22 ÚLTIMO PÁRRAFO, mismo que establece que se tiene que observar el principio de alternancia de género para la nueva conformación del organismo electoral de referencia, ello porque si se les termina el periodo a dos consejeros electorales de género masculino (MARCOS ARTURO GARCÍA

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

CELAYA y WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO) y a una consejera electoral de género femenino (HILDA BENITEZ CARREÓN), la nueva designación debió haberse llevado a cabo alternando los géneros, es decir **DESIGNAR A DOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DE GÉNERO FEMENINO y UN CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE GÉNERO MASCULINO,** y de igual forma **UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DE GÉNERO MASCULINO:**

CONSEJO ELECTORAL ACTUAL	GÉNERO	CONSEJO ELECTORAL CON LA NUEVA DESIGNACIÓN	GÉNERO
CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS			
FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI	MASCULINO	MARISOL COTA CAJIGAS	FEMENINO
MARISOL COTA CAJIGAS	FEMENINO	FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI	MASCULINO
MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA	MASCULINO	CONSEJERO ELECTORAL	FEMENINO
HILDA BENITEZ CARREÓN	FEMENINO	CONSEJERO ELECTORAL	MASCULINO
WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO	MASCULINO	CONSEJERO ELECTORAL	FEMENINO
CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE			
FRANCISCO CORDOVA ROMERO	MASCULINO	FRANCISCO CORDOVA ROMERO	MASCULINO
MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO	FEMENINO	MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO	FEMENINO
		CONSEJERO ELECTORAL	MASCULINO

Por lo que en atención a lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la **GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES Y MUJERES** y con el fin de que esa garantía sea observada en MATERIA ELECTORAL, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, señalo que en los **organismos electorales** habrá paridad de género y **se observará en su conformación el PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO,** y con ello promover y garantizar la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** y procurar la paridad de género en la vida política del país; por lo que dicho principio tiene la finalidad del establecimiento de la alternancia de géneros en la integración de órganos electorales como el que se trata es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales colaborando en la vida democrática del país.

Lo que significa que la integración del Consejo Estatal Electoral, **se da de manera alternada y escalonada**, por ello el legislador previo renovar parcialmente su integración, tan es así que en el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que, por esta única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso deberá nombrar a dos consejeros propietarios y dos suplentes comunes para que ejerzan funciones por el período de un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios, para que la alternancia diera vida al momento de renovarse dicho organismo electoral, ya que al momento de sustituir a los dos consejeros electorales para un proceso electoral, se integraran con los tres consejeros

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

propietarios que con la experiencia de un proceso electoral y con el derecho de otro periodo más, conformarán un organismo alternado.

Por lo que al renovarse de nueva cuenta el Consejo Estatal Electoral, y atendiendo al mismo principio, se deberá sustituir a los tres consejeros propietarios que ya estuvieron en su encargo en dos procesos electorales, por los nuevos consejeros electorales estatales.

Es así, que para efecto de una renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, **la alternancia no orbita solamente respecto del número de integrantes** del órgano máximo de dirección del ente estatal, sino que, **atendiendo al esquema constitucional** y legal contenido en el artículo 22 de la Constitución Local que establece que en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación el principio de alternancia, debe traducirse en **brindar la oportunidad de que el número de integrantes de un mismo sexo sea preponderante en una etapa** de la conformación del órgano electoral, **para que en la siguiente etapa** de conformación, es decir, con motivo de la renovación parcial, **se invierta la mencionada preponderancia**, a efecto de brindar, en igualdad de oportunidades, para que el número de integrantes del sexo opuesto -en la etapa siguiente-, se invierta; es decir, que si en la integración actual se cuenta con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino (en los consejeros propietarios), con motivo de la renovación parcial en curso, se inviertan los valores en el sentido de conformar el Consejo Estatal con tres integrantes del sexo femenino y con dos del sexo masculino, por lo que necesariamente debieron designarse dos consejeros electorales propietarios del género femenino y uno del género masculino y un suplente del género masculino, **para así garantizar tanto la cuota de género**, como la alternancia de género, no sólo de la conformación actual, sino tomando en cuenta además, la primera integración y las subsecuentes reintegraciones, a fin de garantizarse la paridad y alternancia de género en las diversas reintegraciones del Consejo Estatal Electoral.

La anterior conclusión se obtiene de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los principios de paridad y alternancia de género en la integración y conformación de los organismos electorales, pues la sola interpretación gramatical llevaría al absurdo de hacer nugatorios ambos principios y que además contravendría la esencia de los mencionados principios que derivan de los derechos de cuotas o de participación de minorías en la vida democrática. Lo anterior garantiza la integración originaria y la permanente, por lo cual el H. Congreso del Estado de Sonora debió haber conformado el Consejo Estatal Electoral de Sonora, conformando las plazas de consejeros propietarios, en número de dos del género femenino y de uno del género masculino y con ello invertir la preponderancia numérica del género femenino, lo que es

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

congruente con los principios constitucionales de igualdad del hombre y de la mujer, ante la ley.

De no admitirse lo anterior, equivaldría a sostener como válido un patrón de conformación que privilegia la proporción mayoritaria de los cinco consejeros electorales con ciudadanos del género masculino, lo que desde luego me agravia en forma trascendente.

Para robustecer lo anterior, me permito referir parte de la Exposición de Motivos de la Ley No. 151 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución política del Estado de Sonora, publicada por segunda ocasión en el Boletín Oficial No. 22 Sección II del 15 de marzo de 2004, que en lo conducente consideró:

Es evidente pues, que la designación efectuada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadana sonorenses, para ser nombrada para el cargo de Consejera Electoral Propietaria de dicho organismo electoral, porque no respetó los principios de alternancia de género en su conformación.

De la Ley No. 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora No. 22 Sección II de fecha 15 de marzo de 2004, modificación constitucional que introdujo los principios de paridad y alternancia en la integración del órgano electoral sonorenses, se desprende que:

- La renovación parcial del Consejo inició con la designación de consejeros electorales de 2007.

- Que dicha designación debía atender los referidos principios de paridad y alternancia de género tanto en su integración, como en su conformación, para lo cual prescribió que para la primera designación de consejeros electorales, en atención a dichos principios, debía nombrar a dos Consejeros Propietarios y dos Consejeros Suplentes para que ejerzan sus funciones por el periodo de un proceso electoral ordinario y, los restantes, tres Consejeros Propietarios y un Consejero Suplente, para el periodo de dos procesos electorales ordinarios.

Ahora bien, en el primer Acuerdo de designación derivado de la ley 151 de reformas constitucionales locales, como ya se señaló, se designaron a tres consejeros electorales propietarios de género masculino y a dos consejeros electorales de género femenino, así como a dos consejeros electorales suplentes de género femenino y a un consejero electoral de género masculino.

En mérito de lo anterior, la primera renovación parcial del Consejo Estatal Electoral debió observar la alternancia de género no solo respecto de los integrantes del Consejo como un todo, sino como la oportunidad de que la igualdad -mediante la

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

alternancia de género- se hiciera patente a partir de la primera renovación parcial, y no circunscribirse a designar nuevos consejeros sustituyendo género por género, sino que atento al principio de alternancia de género enmarcado en las disposiciones constitucionales que prevén la igualdad del hombre y la mujer ante la ley establecidas en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 16 y 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, se materializara la oportunidad de que también el género femenino, bajo las reglas de alternancia de género, tuviera la oportunidad de integrar preponderantemente el Pleno del Consejo con tres consejeras electorales propietarias e ir alternando dicha preponderancia numérica en las subsecuentes designaciones.

Como vengo observando el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, introduce como exigencia que en la INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES HABRÁ PARIDAD DE GÉNERO Y EN SU CONFORMACIÓN SE OBSERVARA EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA.

Deseo llamar la atención de ese alto Tribunal Electoral, con la finalidad de que se pronuncie sobre los alcances de estos principios de paridad y alternancia de género en la integración y conformación del organismo electoral, y que solo lo contempla la legislación electoral sonorense con la finalidad y con el propósito de que clarifique el alcance de su contenido y el bien jurídico que tutela dichos principios rectores constitucionales para el nombramiento de Consejeros electorales.

El constituyente sonorense al introducir estos principios lo hizo en la Constitución Política del Estado, por el interés y la relevancia que le otorgo a la prioridad para la conformación del Consejo Estatal Electoral en otorgar los mismos derechos a ambos géneros.

Ahora bien, con la finalidad de hacer una correcta interpretación de estos conceptos me permito hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, es pertinente conocer el significado de los términos paridad y alternancia y como ya lo establecimos anteriormente queda claramente dilucidado el significado etimológico de ambos conceptos en atención al significado que le otorga la real academia de la lengua española, y que en resumen se concluye lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO: SIGNIFICA QUE EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ HABER IGUALDAD DE GÉNEROS EN EL NÚMERO DE CONSEJEROS YA QUE PARIDAD ES EQUIVALENTE A IGUALDAD.

ALTERNANCIA DE GÉNERO: DE ACUERDO AL SIGNIFICADO DE ALTERNANCIA DEBEMOS DE CONCLUIR QUE SIGNIFICA VARIAR EN ESTE CASO EL GÉNERO SE TURNEN SUCESIVAMENTE DE MANERA

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

PREPONDERANTE EL NÚMERO DE CONSEJEROS DEL SEXO MASCULINO Y DESPUÉS FEMENINO Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

Otro aspecto que distingue al legislador es que **“EN LA INTEGRACIÓN HABRÁ PARIDAD DE GÉNERO”**, mientras que **“EN LA CONFORMACIÓN HABRÁ ALTERNANCIA DE GÉNERO”**; con lo cual es claro que un aspecto es la integración y otro lo constituye la conformación; por lo que debemos concluir que es integración y posteriormente la conformación.

Lo anterior, está íntimamente ligado a el hecho de que el número de Consejeros propietarios es impar, como lo es también el número de consejeros suplentes, por ello no puede haber igual número de consejeros femenino y masculino en propietarios y tampoco en suplente; pero si en su totalidad ya que son cinco propietarios y tres suplentes son en total ocho para cumplir el requisito de la paridad debe haber cuatro consejeros hombres y cuatro consejeros mujeres.

Y justamente por el hecho de que el número de consejeros propietarios (cinco) es impar, el constituyente sonorense con la finalidad de garantizar igualdad de oportunidades para Consejeros de ambos sexos introdujo el principio rector alternancia de género, esto es que si en la integración del Consejo Estatal Electoral se designaron tres consejeros del sexo masculino y dos consejeros del sexo femenino, en la siguiente conformación deberá ser a la inversa tres consejeros del género femenino y dos consejeros del sexo masculino, y así sucesivamente alternar el género en las subsecuentes conformaciones recordando que la conformación escalonada tanto en propietarios como en suplentes.

Con todo lo antes expuesto, existe certeza y es claro concluir el bien jurídico que tuteló el constituyente sonorense, de otorgar igualdad de oportunidades a ambos géneros en la integración y conformación del Consejo Estatal Electoral y que ello solo puede lograrse ante la circunstancia de que por separado los propietarios y suplentes el número de consejeros es impar y que solo podría obtenerse mediante la alternancia de género que se actualice cada vez que haya renovación parcial de consejeros eso es cada vez que se conforme el órgano electoral con los nuevos consejeros.

Es el caso que el H. Congreso del Estado de Sonora mediante el Acuerdo que hoy combató, **nuevamente no respetó el principio de alternancia de género en la forma antes descrita**, lo que desde luego agravia a mi persona, en tanto que aspiré al cargo de consejera electoral y en la especie únicamente se designó como integrante del género femenino a una sola persona, lo que atenta mi esfera de derechos **por cuanto que debió designarse a dos mujeres en vez de una como consejeras electorales propietarias, lo que va contra la finalidad de las normas constitucionales, de las normas legales y de la propia convocatoria para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral que en su Base**

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Tercera, por lo que de continuar con la ilegal integración, se aleja la posibilidad real de participar en representación del género femenino en las actividades relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral que se avecina.

De subsistir la errónea integración, la representatividad del género femenino en calidad de propietarios es del 40 %, contra el 60 % del género masculino, representación que ha subsistido desde la primera integración en que se introdujeron los principios de paridad y alternancia de género en la integración y conformación del Consejo Estatal Electoral, lo que desde luego me agravia, por cuanto que si el H. Congreso del Estado hubiese designado a tres consejeras electorales propietarias, en respeto de dichos principios, la suscrita hubiera tenido la oportunidad de integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

No debe pasar desapercibido que el Dictamen de la Comisión Plural del H. Congreso del Estado **encargada de presentar al Pleno el dictamen que contenga la “lista” de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para la renovación parcial del Consejo, refiere tales principios al abordar el artículo 22 de la Constitución local,** sosteniendo equivocadamente lo siguiente:

*El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, previendo la obligación de **renovar su integración de manera parcial** cada proceso electoral respetando el principio de paridad y alternancia de género, tanto en la designación de propietarios como suplentes.*

Igualmente, en el Dictamen de mérito se considera:

Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de *que* esta selección **cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género,** manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas...

De lo anterior obtenemos que en el Dictamen **no se integró una lista de aspirantes para ser considerados para el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes,** sino que el Dictamen de Comisión Plural va mas allá de la encomienda otorgada por el pleno del H. Congreso del Estado, afectando con ello mi derecho y la oportunidad de ser nombrada como consejera electoral, puesto que **no integró lista de ciudadanos para ser tomados en cuenta,** sino que puso a consideración del Pleno, una “propuesta específica” de cuatro aspirantes, lo que desde luego vulnera mi esfera de derechos, así como del resto de aspirantes al cargo de consejeros electorales que válidamente cumplieron con los requisitos para el cargo y que tampoco fueron enlistados por la Comisión Plural.

La anterior conclusión se robustece, *mutatis mutandi*, con el pronunciamiento fijado por ésa H. Sala Superior en el expediente SUP-JDC-028/2011 relativo a la Presidencia del

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en cuya parte considerativa se expresa literalmente lo siguiente:

*“...No se pierde de vista que en el **Dictamen** de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Unidas de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, mediante el cual sometieron a la consideración del Pleno la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral para el Estado de Sonora vigente, se señala lo siguiente:*

En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia electoral representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.

De lo anterior, se tiene que dichas comisiones concibieron la figura de la rotatividad en los cargos públicos como aquella que fortalecía la participación de las personas en un sistema democrático, la cual se actualiza en la especie con el acceso en el momento oportuno al cargo de Presidente del Tribunal Electoral por parte de todos los sujetos integrantes del órgano...”

En el caso concreto, la alternancia debe interpretarse en el sentido de maximizar y potenciar los derechos de las y los ciudadanos en igualdad de circunstancias, por lo que la alternancia de género en la integración y conformación del Consejo Estatal Electoral, al ser un órgano colegiado integrado en número impar, debe ser reintegrado en forma alternada, privilegiando la integración mayoritaria de género a partir de la primera designación, alternando dicha mayoría de género, por el género opuesto en subsecuentes reintegraciones.

Por lo anteriormente expuesto, es de carácter urgente que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ORDENE al H. Congreso del Estado de Sonora REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE Y QUE EN DENTRO **DEL MISMO SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO** ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA DE CARÁCTER URGENTE, ello por que se avecina el próximo proceso electoral y es de suma relevancia que dicho Organismo Electoral se encuentre DEBIDAMENTE INTEGRADO ya que de lo contrario existiría un agravante a la ciudadanía en general al contar con organismo electoral encargado de preparar, vigilar y desarrollar los procesos electorales ILEGALMENTE INTEGRADO, corrompiendo los principios constitucionales de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, mismos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral se definen de la siguiente manera:

LEGALIDAD. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

IMPARCIALIDAD. Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

OBJETIVIDAD. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

CERTEZA. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

[...]

SÉPTIMO. Método de estudio. En primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio vinculados con violaciones de procedimiento, durante la selección y designación de consejeros electorales, propietarios y suplente, del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones formales y, en su caso, se procederá al estudio de los conceptos de agravio relativos al fondo de la *litis*.

Lo anterior, en razón de que es preferente el estudio de las violaciones de procedimiento, dado que de resultar fundados los conceptos de agravio expresados daría lugar a la revocación o reposición de ese procedimiento. Posteriormente se lleva a cabo el análisis de las violaciones formales, que afectan el o los actos controvertidos porque, de ser fundados los conceptos de agravio, podría dar lugar a la reposición de la resolución dictada. Se deja al

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

final el análisis de las violaciones de fondo, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto de la decisión asumida por las autoridades responsables, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación, revocación o anulación.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

OCTAVO. Suplencia de la queja deficiente. Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio aducidos por los demandantes, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de los enjuiciantes, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

En este sentido, cabe precisar que el ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, tiene un cúmulo de derechos, de los que destacan, dada su calidad de ciudadano, los políticos, entre los cuales está el derecho a ser designado en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En este contexto, los derechos políticos son derechos humanos, al efecto se ha considerado lo siguiente¹:

¹ El estudio corresponde a la Maestra Norma Inés Aguilar León, en su trabajo de investigación intitulado "*Control Constitucional en el Derecho Electoral Mexicano*", presentado a fin de obtener el certificado–diploma de estudios avanzados en la Universidad de Castilla–La Mancha, España.

b) Derecho a ser votado en elecciones periódicas, legítimas, celebradas mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y auténtico.

Este tipo de derecho se ha definido como aquel que tienen los ciudadanos de una comunidad para postularse y en su caso ser elegidos, con el fin de ocupar determinados cargos públicos.¹

¹ **ZOVATTO**, Daniel.- *Derechos Políticos como Derechos Humanos*.- En: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica.- Segunda edición, México, D.F; 1998, P. 33.

[...]

Tradicionalmente el tema de los derechos político-electorales, ha sido un tema particular del Derecho Constitucional, y en la actualidad constituyen una categoría más dentro del tema de los derechos humanos, porque son precisamente el objeto del control de constitucionalidad en materia electoral.

[...] no podemos dejar de lado un tema de trascendencia, que forma parte del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional, este último actualmente muy importante, para las autoridades electorales de México, básicamente para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de dictar sus resoluciones.

El propósito es defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos del poder cometidos por los órganos del Estado y, al mismo tiempo promover y establecer condiciones de vida, basadas en el respeto a la dignidad humana.

[Así], los derechos humanos son inherentes a la persona humana y su existencia no depende del reconocimiento que haga Estado, esto significa que siempre es posible extender el ámbito de su protección, considerando derechos que anteriormente no gozaban de este amparo.

Por esta razón en diversas Constituciones o en los criterios sustentados por diversas autoridades, se sostiene que los derechos contenidos en la Ley Fundamental no deben

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

entenderse como negación de otros, que siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ella.²

² Al respecto se cita en vía de ejemplo la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.*- Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002 y; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

De esta manera, es como han aparecido las distintas y sucesivas "generaciones" de derechos humanos, provocando igualmente el surgimiento de distintos medios para su protección.

Desde el punto de vista constitucional, los derechos políticos son el grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otros términos, es el conjunto de facultades que hacen posible la participación del ciudadano en la vida política del Estado al cual pertenecen.

Para Pedro Nikken, los derechos políticos, junto con los derechos civiles, expresan una dimensión individualista, cuyo propósito es evitar que el Estado invada y agreda la esfera del ser humano. Se trata fundamentalmente de derechos que se ejercen frente -y aun contra- al Estado, poniendo a disposición de su titular medios para defenderse frente al ejercicio abusivo del poder público.³

³ **NIKKEN**, Pedro.- *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo.*- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, S. A.- Madrid, España, 1987, P. 33.

Para otros autores los derechos políticos son prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, y que le permiten participar individual y colectivamente en las decisiones y vida de carácter político de su comunidad. Dichos derechos son propios y esenciales a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado.⁴

⁴ **LARA SÁENZ**, Leoncio.- *Derechos Humanos y Justicia Electoral.*- N° 4, Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D, F; 2003, P. 26.

Como podemos observar, existe una relación estrecha entre los derechos políticos y la participación política. Definida esta última como:

Toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

*representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes.*⁵

⁵ Definición adoptada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Citado por **PICADO**, Sonia.- *Derechos Políticos como Derechos Humanos*. En: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica.- Segunda edición, México, D.F.; 2007.- P. 48.

De lo anterior, es claro que existe una gran variedad de conductas en que se puede ejercer la participación ciudadana, de las que se derivan los derechos políticos.

En el ámbito del Derecho Internacional los derechos políticos pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de primera generación o derechos de libertad, caracterizados fundamentalmente por derivar del derecho fundamental de libertad y por exigir, ante todo, un "no hacer" por parte del Estado, para que se respeten.

La diferencia entre los derechos civiles y los derechos de libertad, como parte de esta primera generación, señala Daniel Zovatto, estriba en que los primeros permiten al ser humano en general gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, en cambio los segundos, dan la posibilidad al ciudadano de participar en los asuntos públicos y en la estructura política de la comunidad de la cual forma parte.⁶

⁶ **ZOVATTO**, Daniel.- *Derechos Políticos como Derechos Humanos*.- En: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica.- Segunda edición, México, D.F.; 1998, P. 32.

Precisado lo anterior, se debe tener en consideración que por reforma constitucional diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen los derechos humanos, como inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

NOVENO. Análisis del fondo de la *litis*. Atendiendo a las consideraciones que previamente se han expuesto, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, conforme a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

1. Violación al procedimiento de integración de la lista de aspirantes.

Las demandantes Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz aducen que en el dictamen que presentó la Comisión Plural de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora fue contrario a Derecho, ya que se debía presentar al Pleno de ese Congreso una lista de ciudadanos, sin embargo, la aludida Comisión Plural hizo una “propuesta específica” de cuatro aspirantes, dejando al resto de los ciudadanos que cumplieron los requisitos para ocupar el cargo fuera de tal lista.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Previo al estudio del concepto de agravio es necesario transcribir la normativa rectora de la designación de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 22.-

...

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

...

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III. El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V. El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.

VI. El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento:

a) Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros, el Consejo Estatal, llamará a los suplentes en el orden de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

prelación establecido para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero propietario.

b) En caso, que el consejero removido o ausente, sea el presidente del Consejo, la mayoría de los consejeros llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo. Una vez restablecidos la totalidad de consejeros, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia del Consejo Estatal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la presidencia del consejero que fue relevado.

c) Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el presidente del Consejo Estatal, o si éste último se encontrase también en la misma situación, el Secretario llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Estatal fuera menor a tres, el secretario o el presidente notificarán al Congreso para que emita una convocatoria extraordinaria para elegir a nuevos consejeros electorales.

Los consejeros del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

BASES

PRIMERA

Podrán participar los ciudadanos residentes en la entidad que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora y que son los siguientes:

- I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;
- III. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- IV. No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;
- V. Contar con credencial con fotografía para votar;
- VI. No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;

IX. No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;

X. No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;

XI. No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XII. No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

XIII. No ser procurador, subprocurador de justicia, ni agente del ministerio público federal o estatal; y

XIV. No ser notario público.

SEGUNDA

Quienes aspiren a integrar el Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora, deberán presentar solicitud de registro ante el propio Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, debiendo en todo caso acompañar los siguientes documentos:

- ☞ Copia certificada de acta de nacimiento.
- ☞ Copia certificada de su credencial para votar con fotografía.
- ☞ Currículo Vitae.
- ☞ Comprobantes de estudios.
- ☞ Constancia de Residencia de 5 (cinco) años en el Estado o documentos que la comprueben plenamente.
- ☞ Carta de no antecedentes Penales.
- ☞ Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados en la presente convocatoria, contenida en el formato de solicitud que estará a disposición de los interesados, en el momento en que se reciba su documentación.

Las solicitudes se recibirán de lunes a viernes dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 hrs, a excepción del último día, cuya recepción concluirá a las 24:00 hrs (12:00 de la noche).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo quinto, del Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales y de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Sonora, los documentos que presenten los aspirantes serán tratados como confidenciales y no podrán proporcionarse a ningún tercero sin su consentimiento previo por escrito.

TERCERA

En términos de lo establecido en los artículos 86 y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como por el acuerdo aprobado por el H. Congreso del Estado de Sonora, el día 13 de septiembre de 2005, mediante el cual se designaron a los Consejeros Estatales Electorales, se requiere nombrar a tres Consejeros Electorales Propietarios y un Consejero Electoral Suplente Común, quienes durarán en el cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos en cuya designación se observarán los principios de paridad y alternancia de género.

Lo anterior con el fin de materializar la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

CUARTA

Las solicitudes y documentación deberán presentarse por escrito, debidamente requisitada, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sito en Luis Donaldo Colosio número 35 esquina con Rosales, Colonia Centro, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para la cual se expedirá el recibo correspondiente.

El formato de solicitud estará disponible en la página de internet del Consejo www.ceesonora.org.mx.

QUINTA

Una vez concluido el plazo para la presentación de solicitudes de registro, el Consejo Estatal examinará en forma objetiva e imparcial los expedientes integrados de cada aspirante, lo que deberá ocurrir en un plazo que no excederá de un mes.

Concluido el plazo para el examen de los expedientes de los aspirantes, el Consejo acordará el envío al H. Congreso del Estado de Sonora de las solicitudes que cumplan con los requisitos considerados en esta convocatoria y en el Código Electoral para el Estado de Sonora, comunicando por escrito a los interesados que no hayan sido enlistados, los motivos y fundamento de ello.

SEXTA

De conformidad con el artículo 88, fracción cuarta, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el H. Congreso del Estado de Sonora designará a los Consejeros Propietarios y Suplente Común.

SÉPTIMA

La presente convocatoria deberá publicarse en los principales lugares públicos de las 72 cabeceras municipales que integran la entidad, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet del Consejo www.ceesonora.org.mx y en los medios de comunicación escrita de mayor circulación en el Estado.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

OCTAVA

En todo lo no previsto en la presente convocatoria, se estará a lo que resuelva el Consejo Estatal Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86, 88, 92 y 98 fracción XLV del Código Electoral del Estado de Sonora y lo dispuesto en el artículo 54, párrafos segundo, tercero y quinto, del Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, así como de la convocatoria para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

1. El Consejo Estatal Electoral de Sonora emitirá la convocatoria para la selección de consejeros electorales, que integran el citado órgano administrativo electoral local.

2. El citado Consejo electoral local examinará las solicitudes correspondientes y las que cumpla con los requisitos previstos en la normativa electoral, serán enviadas al Congreso del Estado de Sonora.

3. Una vez recibida las solicitudes, el mencionado Congreso integrará una Comisión Plural para que, previo estudio y análisis correspondiente, someta a consideración del Pleno, mediante dictamen, la lista de aspirantes a Consejeros Electorales.

4. El Pleno del Congreso del Estado de Sonora designará, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Consejeros propietarios y los suplentes según corresponda.

De las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, se advierte que, mediante oficio de catorce de febrero de dos mil once, el

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Consejo Estatal Electoral de Sonora envió al Congreso de la citada entidad federativa, ciento cuarenta y tres expedientes de los aspirantes, a integrar el órgano administrativo electoral local, que cumplieron los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la respectiva convocatoria.

Una vez recibidos los ciento cuarenta y tres expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora integró la Comisión Plural de Diputados, integrantes de las fracciones parlamentarias representadas en el Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

Cabe precisar que la función de la aludida Comisión consiste en elaborar una lista de aspirantes, prevista en un dictamen, con las propuestas que serían sometidas al Pleno del Congreso local, en términos de lo previsto en los artículos 22, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 88, base IV, del Código Electoral de la citada entidad federativa.

Así, del estudio de las solicitudes de los aspirantes que cumplieran los requisitos previstos en la normativa electoral local y la respectiva convocatoria, se debe presentar al Pleno del Congreso, mediante un dictamen que contenga una lista de aspirantes a integrar el Consejo electoral local, que será sometida a consideración del Pleno del Congreso local, para que efectuara la designación de Consejeros Electorales.

En este orden de ideas, la función principal de la citada Comisión, era llevar a cabo una revisión preliminar de los expedientes de los aspirantes a efecto de seleccionar los mejores perfiles de quienes pueden cumplir con la función

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

administrativa electoral y proponerlos al Pleno del Congreso local.

De la anterior síntesis procedimental y en especial de la interpretación sistemática y gramatical de los artículos 22, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 88, base IV, del Código Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que la Comisión Plural al ser la encargada de efectuar el estudio y análisis de las solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, tiene la facultad para llevar a cabo una evaluación preliminar de las solicitudes de aspirantes a consejeros electorales, a efecto de seleccionar propuestas específicas de aspirantes, que puedan cumplir con la función electoral, los cuales conformaran la lista que estará contenida en el dictamen que será sometido a la consideración del Pleno del Congreso local, para su aprobación por el voto de las dos terceras partes, o en su caso será rechazada.

En ese orden de ideas, en términos de lo previsto del artículo 22, párrafo quinto, de la Constitución local, se advierte que la Comisión Plural, tiene el deber de presentar ante el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, una lista de aspirantes a integrar el órgano administrativo electoral local y en el particular como quedo precisado anteriormente, el cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión Plural sometió a consideración del Pleno del Congreso el dictamen, que contenía la lista de cuatro aspirantes que podían ser tomados en cuenta para integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

De ahí que se considere que en términos de lo previsto en el artículo 22, párrafo quinto, de la Constitución local, la

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Comisión Plural, actuó conforme a lo previsto en la citada normativa constitucional, en razón de que presentó una lista de aspirantes al Pleno del Congreso.

En efecto, el precepto constitucional local no precisa cuantos aspirantes deberá contener la lista que se someta a consideración del Pleno del Congreso, solo se establece de manera genérica, que deberá presentar una lista de aspirantes a integrar el órgano administrativo electoral local, tal como lo llevo a cabo la Comisión Plural.

El procedimiento de selección que lleva a cabo la Comisión Plural, se erige como la base de la función del órgano legislativo local en Pleno, por lo que no se debe entender que la evaluación preliminar de los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, que hace para seleccionar a los mejores perfiles, de quienes pueden cumplir la función administrativa electoral y, proponerlos al Pleno del Congreso local, deba ser efectuada por el órgano legislativo local actuando con la totalidad de sus integrantes, porque ello afectaría su ordinario y cabal desarrollo, toda vez que, el trabajo en comisiones es una alternativa eficaz del desempeño parlamentario, tratándose sobre todo de los trabajos de selección de integrantes de órganos, cuya aprobación corresponde a los Congresos legislativos.

Lo anterior atiende a la necesidad de que el procedimiento de evaluación preliminar y definición respecto de los aspirantes que deban ser sometidos a la consideración del Pleno del Congreso para efectos de ser votados, no exija la presencia de la totalidad de integrantes del órgano legislativo y además atiende a que se cumpla oportunamente la obligación

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

fundamental que tiene el Congreso local de designar a los integrantes de la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado.

Cabe señalar, que el esquema de potestades previsto en la ley para esta clase de procedimientos no resta consenso a la designación, toda vez que, la lista de aspirantes contenida en el dictamen que elabora la Comisión Plural —que debe ser adecuadamente fundado y motivado, en cuanto a la designación de los aspirantes elegidos— es posteriormente, sometido a la consideración del órgano funcionando en Pleno, ante el cual se lleva a cabo la votación respectiva.

Por ende, el esquema previsto en la normativa electoral local, evidencia que fue diseñado de tal modo que se privilegiara la funcionalidad en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales en la entidad.

Ahora bien en el particular, el cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión Plural sometió a consideración del Pleno del Congreso local, el dictamen que contenía la lista de ciudadanos que podían ser tomados en cuenta para integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Se debe precisar que la aludida lista solo contenía una propuesta específica, de cuatro aspirantes a integrar el Consejo electoral local, tres propietarios y un suplente común, el cual en su parte conducente es al tenor siguiente:

Bajo la consideración anterior, esta Comisión estudió con detenimiento y cuidado especial los expedientes de los ciudadanos que se inscribieron ante el Consejo Estatal Electoral como aspirantes a los cargos de consejeros de dicho cuerpo colegiado, decidiéndose que, sin perjuicio de la buena fama de que gozan todos ellos, y debiendo seleccionarse sólo a cuatro de ellos para presentarse al Pleno del Congreso como

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

propuesta específica, los aspirantes que en esta tesitura se enlistan y ponen a consideración de la Soberanía Popular son los siguientes:

- 1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario
- 2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario.
- 3.- Manuel Oscar García Sandoval, Consejero Propietario.
- 4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

Para arribar y sostener esta propuesta se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen, los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, [...]

Sin embargo, la propuesta fue rechazada por unanimidad de los diputados presentes en esa sesión, por lo cual, en esa sesión extraordinaria, el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, integrante de la Comisión Plural propuso, al Pleno del Congreso Estatal, modificar los artículos primero y segundo del acuerdo contenido en el dictamen, a fin de designar como Consejeros Electorales propietarios a Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura, y a Olga Lucía Seldner Lizárraga como Consejera Electoral suplente.

Tal propuesta fue aprobada por unanimidad de los diputados presentes, por lo cual la designación de Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora para dos procedimientos electorales, quedó en los términos antes indicados.

Por tanto fue conforme a Derecho, que la Comisión Plural de Diputados haya presentado en el correspondiente Dictamen, una propuesta específica de aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, toda vez que, ello fue el resultado del estudio y análisis de los ciento cuarenta y tres expedientes de los aspirantes que remitió la autoridad administrativa electoral local, al Congreso del Estado, de los cuales consideró

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

proponer una lista de tres aspirantes para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario y un Consejero Electoral suplente común, quienes a juicio de la aludida Comisión, pueden cumplir con la función electoral, teniendo en consideración sus currículos aportados y su trayectoria profesional.

Por todo lo anterior, no es posible acoger el planteamiento de la enjuiciante Sagrario Penélope Palacios Romero, por el cual, pretende evidenciar que el dictamen que presentó la Comisión Plural, al Pleno del Congreso fue contrario a Derecho, al haber sometido a la consideración del citado Congreso local una propuesta específica de cuatro aspirantes, excluyendo a los restantes aspirantes a consejeros electorales.

Por el contrario, esa decisión preliminar constituye la culminación de su trabajo, así como la etapa previa a que el dictamen se someta a la consideración del órgano legislativo funcionando en Pleno, que finalmente, mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes, designa a los consejeros electorales.

2. Violación al procedimiento de aprobación del Dictamen.

El actor Jesús Ambrosio Escalante Lapizco aduce que el Congreso del Estado de Sonora, no cumplió las formalidades del procedimiento de designación de los Consejeros Electorales, establecidas en el Código Electoral de esa entidad federativa.

Al respecto, el enjuiciante argumenta que conforme a la legislación mencionada, en el desarrollo del procedimiento de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

designación de Consejeros Electorales, específicamente en la etapa de presentación del dictamen que hace la Comisión Plural al Pleno del Congreso del Estado, en caso de que éste lo rechace, se debe regresar a la Comisión Plural, a fin de que en la sesión siguiente, se presente un nuevo dictamen, lo que en la especie no sucedió.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio del actor es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 88 del Código Electoral del Estado de Sonora prevé las bases del procedimiento de designación de los consejeros del Consejo Estatal, en el caso en estudio, en la fracción IV del aludido artículo, se dispone que una vez recibidas las solicitudes que presente el Consejo Estatal Electoral, el Congreso integrará una Comisión Plural, la cual, previo estudio y análisis de las solicitudes, deberá presentar el dictamen respectivo ante el Pleno, en caso de que no se obtenga el voto de las dos terceras partes, se deberá regresar el dictamen a la citada Comisión, para el efecto de que en la siguiente sesión se presente un nuevo dictamen.

Cabe precisar que el procedimiento de designación de consejeros electorales locales, establecido en la legislación de Sonora es un procedimiento complejo, integrado por diversas etapas, que van desde la emisión de la convocatoria, por parte del Consejo Estatal Electoral, hasta la designación que hace el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Por lo que hace al Congreso del Estado de Sonora, se advierten dos etapas: la primera que se puede denominar preparatoria, a cargo de una Comisión que después de analizar y discutir las propuestas correspondientes, formula un dictamen, y la segunda, que se puede llamar decisoria, que corresponde al Pleno del Congreso. Es decir, cada una de estas etapas tiene finalidades concretas, pues la comisión analiza y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir y tomar la decisión que en Derecho corresponda.

Ello, porque la doctrina considera que las comisiones legislativas, como lo es, la Comisión Plural, son formas internas de organización que adoptan los órganos legislativos con el fin de atender de manera más eficaz y expedita las atribuciones que son previstas por la Constitución y la ley, pero que no pueden decidir sobre las cuestiones que se le plantean, sino que ello corresponde al Pleno del Congreso, es decir, su actuación es meramente instrumental, por lo que, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, se puede convalidar por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 117/2004, visible a fojas mil ciento once, materia constitucional, Tribunal Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, que establece:

PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO, La Constitución Política de los

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.

Ahora bien, en el particular, de las constancias que obran en autos, se advierte que el procedimiento de designación de consejeros estatales electorales, se llevó a cabo de la siguiente forma:

- En sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el acuerdo que contiene la convocatoria para la renovación parcial de ese Consejo.
- Del nueve de diciembre de dos mil diez al nueve de enero de dos mil once, los aspirantes al cargo de Consejo Electoral, presentaron sus solicitudes de registro.
- El catorce de febrero de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral de Sonora remitió al Congreso local ciento cuarenta y dos expedientes de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral que cumplieron los requisitos previstos en Código Electoral Local y en la Convocatoria respectiva.
- El veintiocho de febrero del año que transcurre, el Congreso del Estado de Sonora acordó designar a los diputados que integrarían la Comisión Plural, encargada de

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

presentar, al Pleno del Congreso, el dictamen con la lista de ciudadanos aspirantes al cargo de Consejeros Estatales Electorales.

- En sesión de cuatro de agosto del dos mil once, se puso a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del dictamen con la lista de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales; la cual fue rechazada por unanimidad de los diputados presentes en esa sesión. No obstante, en esa sesión, el Presidente de la Comisión Plural propuso al Pleno del Congreso Estatal, modificar los artículos primero y segundo del acuerdo. Tal propuesta fue aprobada por unanimidad de los diputados presentes.

Con relación a esta etapa, conviene transcribir a continuación, la parte conducente, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por la LIX Legislatura del Estado de Sonora, el cuatro de agosto de dos mil once, cuya copia certificada que remitió el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de la citada entidad federativa, obra a fojas setecientas cincuenta y cuatro a setecientas ochenta y seis, del expediente al rubro indicado:

EL C. DIP. PRESIDENTE: Discutido en lo general, se pregunta en votación económica si es de aprobarse el acuerdo, los que estén por afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (**aprobado por unanimidad**) aprobado en lo general y ahora se somete el acuerdo en lo particular. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 139 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, se solicita a los diputados que deseen apartar algún punto de este dictamen en lo particular se sirvan anotar con el diputado secretario para llevar un orden el desahogo de esta discusión

EL C. DIP. PACHECO MORENO: A nombre de la comisión plural para reservar el artículo primero y segundo del acuerdo.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

EL C. DIP. PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz al diputado Bulmaro Pacheco para que exponga su planteamiento en relación con el artículo primero.

EL C. DIP. PACHECO MORENO: La comisión plural propone reforma al artículo primero: *El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura. Oscar Germán Román Portela nació en ciudad Obregón el 24 de febrero de 1967, es licenciado en derecho por la Universidad de Sonora, tiene maestría en estudios políticos y sociales por la UNAM y ha trabajado en la unidad de licitaciones del ISSSTESON, Coordinador Técnico de la Unidad de Licitaciones del ISSSTESON, experiencias laborales en la iniciativa privada en Canaco y Canacindra. Sara Blanco Moreno, nació en Tepache, Sonora el 27 de abril de 1961, es abogada egresada de la UNISÓN, ha trabajado en el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, consejera estatal electoral 2005-2006, consejera electoral 2002-2003, trabajó en la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Delegación de Hermosillo del 95 al 2000, en el Ayuntamiento de Hermosillo 89-94, en el Colegio de Bachilleres y en el Instituto de Crédito Educativo. Francisco Javier Zavala Segura, es abogado, nació en Caborca, Sonora el 23 de noviembre del 77, tiene maestría en amparo en la Universidad de Durango Santander, ha trabajado como coordinador jurídico en el área de ejecuciones de sentencias y consultores profesionales corporativo, Coordinador jurídico de la empresa actuarial y servicios, Coordinador general de las firmas nacionales de Rodríguez Baggio y Asociados y actuarial y de servicios, S.A. son los datos Presidente. En relación al artículo segundo.*

EL C. DIP. PRESIDENTE: Vamos a ir por partes.

EL C. DIP. PACHECO MORENO: Pido que me deje leer el segundo. *El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Olga Lucia Seldner Lizarraga. Olga Lucia Seldner Lizarraga, nació en Hermosillo el 8 de febrero de 1956, es economista, egresada de la UNISÓN, con maestría en Ciencias Sociales del Colegio de Sonora, Consejera Electoral del IFE en el Consejo Local del Estado de Sonora, proceso federal 2005 a agosto de 2006 y proceso federal octubre 2008 a agosto de 2009. Experiencia laboral, distribuir autorizado de Usana Health Sciences, Coordinadora ejecutiva del Instituto*

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Francisco Javier Saeta, jefa de departamento y subdirección de gestión de desarrollo social en la Coordinación Estatal de Solidaridad de la subsecretaría de Desarrollo Regional de la Secretaría de Planeación y gasto Público de Sonora del 92 al 94.

EL C. DIP. CURIEL: El Grupo Parlamentario el PRD de la lista de ciudadanos que fueron turnadas a esta soberanía para ser tomados en cuenta y que fueran nombrados los consejeros electorales, después de hacer una revisión y un análisis hicimos una propuesta de los ciudadanos que consideramos tienen la preparación académica, los conocimientos en la materia electoral, esa lista queremos decir aquí nuestra lista la encabeza el Sr. Juan Poom Medina, Olga Lucía Seldner Lizárraga, Manuel Mario Tapia Fonllem y el Dr. José Arturo Rodríguez Obregón, como Grupo Parlamentario del PRD, en una muestra de voluntad política de nuestra parte y atendiendo también el gran esfuerzo que ha hecho la comisión y los diferentes grupos parlamentarios, queremos expresar aquí nuestra determinación de apoyar esta propuesta que leyó el diputado Bulmaro Pacheco, Presidente de la comisión y queremos dar una muestra de nuestra voluntad política, para que este instituto el Consejo Estatal electoral en este caso, las personas que en este momento estamos nombrando, cuenten con el respaldo de esta legislatura, con todo nuestro apoyo para que hagan un trabajo institucional, transparente, imparcial que es creemos estamos convencidos lo que la sociedad sonorensa espera, es nuestro punto de vista y para expresar que queremos sumarnos a la propuesta como grupo parlamentarios que ha hecho nuestro compañero diputado.

EL C. DIP. PRESIDENTE: antes de someter a votación el presente asunto, aclaro a la asamblea que estamos discutiendo los puntos primero y segundo del acuerdo contenido en el dictamen presentado originalmente por la comisión plural, sobre este punto esta presidencia registró además de las dos propuestas y la modificación en ella planteada por el diputado Bulmaro Pacheco, en ese sentido someteré a votación la propuesta original en el dictamen y solo en el caso de que no se aprobada la propuesta de dicho dictamen, someteré a votación la propuesta que propuso el diputado Bulmaro Pacheco, recapitulando, voy a poner a consideración la propuesta original que venía en el dictamen, en función de lo anterior...

EL C. DIP. ZEPEDA VIDALES: Aclarar que la propuesta de todos los integrantes de la comisión, el respaldo es unánime.

EL C. DIP. PRESIDENTE: Está bien la observación, solamente que al principio yo comenté que lo hacía el a nombre de la comisión plural y ya omití comentar ese detalle, muy bien por cuestiones de estilo. En función de lo anterior discutido el punto primero y segundo del acuerdo, se pregunta en votación económica si es de aprobarse como lo presentó la comisión en los mismos términos, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (**rechazado por unanimidad**) en vista de que evidentemente no es aprobado el punto del presente acuerdo como estaba previsto en el dictamen originalmente, se pregunta ahora en votación económica si es

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

de aprobarse los puntos primero y segundo del presente acuerdo como lo propuso el diputado Bulmaro Pacheco a nombre de la comisión plural, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (**aprobado por unanimidad**) aprobado los puntos primero y segundo como lo propuso el diputado Bulmaro Pacheco a nombre de la comisión plural, se pregunta en votación económica si es de aprobarse el resto del articulado que no fue motivo de discusión, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie **aprobado por unanimidad**) aprobado el acuerdo y comuníquese. En el siguiente punto del orden del día procederemos a la lectura de la iniciativa de decreto para clausurar la sesión extraordinaria, para lo cual les pido muy atentamente su atención.

- Finalmente el cinco de agosto del año en que se actúa, se publicó en el boletín oficial del Estado de Sonora, el acuerdo aprobado por el Congreso del Estado.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto el Pleno del Congreso del Estado de Sonora rechazó el dictamen que presentó la Comisión Plural, también lo es que la Comisión Plural sólo es un órgano colegiado auxiliar integrado para el eficaz o adecuado funcionamiento del Poder Legislativo, de tal manera que aun cuando está previsto que el Dictamen que es rechazado por el Pleno debe regresar a la Comisión Plural, si la asamblea en pleno asume una determinación distinta a la propuesta por la citada Comisión Plural, no se incurre en violación alguna porque el pleno tiene la facultad de aceptar, rechazar o modificar la propuesta de la Comisión.

En la especie, los artículos primero y segundo del proyecto de acuerdo de la Comisión Plural proponían designar como Consejeros Estatales Electorales, para dos procedimientos electorales, a los siguientes ciudadanos.

Consejeros Electorales Propietarios

- Oscar Germán Román Portela

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

- Sagrario Penélope Palacios Romero
- Manuel Oscar García Sandoval

Consejera Electoral Suplente

- Nidia Eloísa Rascón Ruiz

Sin embargo, tales propuestas fueron rechazadas por unanimidad de los diputados presentes.

Como se advierte de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, así como del acta de la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil once, las cuales obran en los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4984/2011, el diputado Bulmaro Pacheco Moreno hizo una propuesta a nombre de la Comisión Plural, en la que proponía designar como Consejeros Estatales Electorales a los siguientes ciudadanos.

Consejeros Electorales propietarios

- Oscar Germán Román Portela.
- Sara Blanco Moreno.
- Francisco Javier Zavala Segura

Consejera Electoral suplente

- Olga Lucía Seldner Lizárraga.

Tal propuesta fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso del Estado.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En este sentido, como ya se dijo, al ser la Comisión Plural un órgano colegiado auxiliar integrado para el eficaz o adecuado funcionamiento del Poder Legislativo, si la asamblea en pleno asumió una determinación distinta a la propuesta por la citada Comisión Plural, a juicio de esta Sala Superior tal irregularidad en el procedimiento es insuficiente para ordenar la reposición del mismo; máxime si se tiene consideración que el Pleno de la Legislatura tiene la atribución de aceptar, rechazar o modificar la propuesta de la Comisión Plural, conforme a lo previsto en el artículo 88, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Sonora.

Por otra parte, los enjuiciantes argumentan que Francisco Javier Zavala Segura y Oscar Germán Román Portela, quienes fueron designados por la autoridad responsable, como consejeros propietarios integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, no acreditaron tener experiencia y conocimientos en la materia electoral, de ahí que su designación no fue apegada a Derecho, al violar el procedimiento establecido en ley.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados**.

Lo infundado de tales argumentos radica en que los enjuiciantes, parten de la premisa errónea de que en la legislación local se exige que los consejeros electorales deban tener experiencia y conocimientos en materia electoral.

En efecto, de la normativa electoral local, la cual ha quedado transcrita párrafos atrás, así como en la convocatoria respectiva, no se advierte que el legislador ordinario local haya previsto como requisito para integrar el Consejo Estatal

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Electoral de Sonora, el acreditar experiencia y conocimientos en la materia electoral, pues solamente exigió que los aspirantes cumplieran los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Sonora, los cuales son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;
- Contar con credencial con fotografía para votar;
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
- No ser procurador, subprocurador de justicia, ni agente del ministerio público federal o estatal; y
- No ser notario público.

Por tanto, al no estar establecido como requisito para ser designado consejero integrante del órgano administrativo electoral local, tener conocimientos y experiencia en materia electoral, por lo cual la autoridad responsable no tenía el deber de exigir que los aspirantes o los designados consejeros acreditaran tener experiencia y conocimientos en la materia electoral, máxime si se tiene consideración de que las autoridades solo pueden obrar ejerciendo las facultades expresamente previstas en la ley, conforme a lo previsto en el artículo 2, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio en los cuales Sagrario Penélope Palacios Romero aduce que la Comisión Plural no motivó y fundamentó el dictamen en el cual se propuso a los consejeros que fueron designados, pues, en su concepto, no se manifestó y demostró en el dictamen sometido a la consideración del Pleno del Congreso que experiencia tuvieran tales personas en la materia electoral, se considera inoperante.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Se arriba a la anotada conclusión, ya que, como se puntualizó, la experiencia en la materia electoral, al no ser un requisito exigido por la normativa electoral, ni en la convocatoria respectiva, no era necesario que la Comisión Plural fundara y motivara tal circunstancia, de ahí que la responsable no violó el principio de legalidad como lo aduce la aludida actora.

3. Violación al principio de alternancia de género.

Las actoras, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, aducen que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sonora, en la designación de consejeros electorales omitió observar el principio de alternancia de género que prevén los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Política y 86, segundo párrafo del Código Electoral, ambos de la citada entidad federativa, pues en su concepto, para cumplir tal principio se debieron designar dos consejeras propietarias y un consejero propietario, mientras que el consejero suplente debió ser hombre, razón por la cual argumenta se debe revocar la designación hecha por la aludida legislatura.

A juicio de esta Sala Superior **es fundado** el concepto de agravio en estudio.

De la lectura de los preceptos jurídicos que han sido transcritos párrafos atrás, se advierte que, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, se integra con ocho consejeros electorales, de los cuales cinco serán propietarios con derecho a voz y voto, mientras que los restantes serán suplentes comunes, quiénes cubrirán las suplencias de los propietarios, en el orden de prelación en que hayan sido designados, asimismo comparecerán a las sesiones con derecho a voz, un

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

comisionado de cada uno de los partidos políticos, alianzas o coaliciones con registro.

También, de la normativa constitucional y legal transcrita, se advierte que en el procedimiento de designación de consejeros electorales intervienen tanto el Consejo Estatal Electoral, expidiendo la convocatoria y efectuando la revisión de los requisitos legales de los aspirantes, por su parte, corresponde al Congreso del Estado crear una Comisión Plural la cual se encargará de elaborar el dictamen con la lista de candidatos a consejeros electorales, la que someterá a consideración del Pleno del aludido Congreso a fin de elegir a los nuevos integrantes de la autoridad administrativa electoral local.

En esta última parte del procedimiento, el Congreso del Estado al momento de decidir el nombramiento de los consejeros debe respetar los principios de paridad y alternancia, ambos de género, que prevén los artículos 22 de la Constitución local y 86, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Sonora

Ahora bien, de la lectura integral de las demandas de María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, se advierte que las actoras enderezan sus conceptos de agravio a controvertir el acuerdo del Congreso del Estado de Sonora por el cual hizo la designación de Consejeros Electorales locales en contravención al principio de alternancia de género.

No es óbice a lo anterior, que Nydia Eloisa Rascón Ruiz aduzca que también se infringió el principio de paridad de género, porque del contexto de sus argumentos se advierte

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

que, como ha quedado precisado, sus conceptos de agravio se enderezan a controvertir la designación de consejeros electorales por violación al principio de alternancia de género.

Precisado lo anterior, es necesario dilucidar en que radica el principio de alternancia de género, para esto, en primer lugar, es necesario acudir al significado del verbo “alternar”.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en la parte que interesa, se tiene que:

alternar.

(Del lat. *alternāre*, de *alternus*, *alternus*).

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.

3. tr. Mat. Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción.

4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.

5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíproca y repetidamente. Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.

Según el diccionario citado, el adjetivo “alternus” quiere decir:

alternus, na.

(Del lat. *alternus*, de *alter*, otro).

1. adj. alternativo.

2. adj. Dicho de los días, los meses, los años, etc.: Uno sí y otro no. Viene a la oficina en días alternos. Las sesiones se celebran en días

De lo anterior, se advierte que alternar implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas,

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato.

La regla de alternancia prevista en los artículos 22, de la Constitución local y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de Sonora, se debe entender como orden que debe imperar en la integración del Consejo Estatal Electoral, es decir, si en la designación de consejeros propietarios, se hizo a favor de tres aspirantes del sexo femenino y dos del sexo masculino, el siguiente nombramiento debe quedar con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino, así repetida y sucesivamente.

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.

Por tanto, si el Consejo Estatal Electoral se integra con cinco consejeros propietarios y tres suplentes, es claro que se debe intercalar, por lo que hace a los propietarios, tres hombres y dos mujeres, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:

Designación anterior	Designación nueva
HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE
MUJER	HOMBRE

Tal circunstancia se debe cumplir al momento de designar a los tres consejeros suplentes.

Designación anterior	Designación nueva
HOMBRE	MUJER

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE

La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales, como los que se trata, es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procedimientos electorales.

También, se debe tener en consideración que, en razón de que el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes fijados para integrar el Consejo Estatal Electoral son números impares (5 propietarios y 3 suplentes), ello conlleva a que siempre, en una y otra categoría, haya disparidad en cuanto al género, lo cual no se considera una falta de alternancia ni de paridad, ya que esta última se debe observar con relación a la integración total, es decir, debe haber cuatro consejeros del sexo femenino e igual número de consejeros del sexo masculino, y la alternancia se observa en las subsecuentes nombramientos de consejeros.

Interpretación que es conforme al principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, es necesario, tener en consideración los antecedentes del acuerdo controvertido.

El trece de septiembre de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Sonora aprobó el acuerdo 151 (ciento cincuenta y uno), por el cual se designó a los consejeros que integrarían el Consejo Estatal Electoral, siendo la siguiente:

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Nombre	Cargo
Marcos Arturo García Celaya	Consejero propietario
Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto	Consejero Propietario
Hilda Benitez Carreón	Consejera Propietario
Jesús Humberto Valencia Valencia	Consejero Propietario
María del Carmen Arvizu Bórquez	Consejera Propietario

Nombre	Cargo
Ana Aurora Serrano Genda	Consejera suplente común
Sergio Alfonso Sandoval Godoy	Consejero suplente común
Martha Patricia Alonso Ramírez	Consejero suplente común

El siete de octubre de dos mil ocho, el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, emitió el acuerdo 204 (doscientos cuatro) por el cual designó a los ciudadanos Fermín Chávez Peñuñuri y Marisol Cota Cajigas como consejeros electorales propietarios en sustitución de Jesús Humberto Valencia Valencia y María del Carmen Arvizu Bórquez, que habían sido nombrados para ejercer su encargo por solo un procedimiento electoral.

Asimismo, en ese acuerdo se determinó designar a Francisco Córdova Romero y María Dolores Carvajal Granillo, como consejeros electorales suplentes, en sustitución de Sergio Alfonso Sandoval Godoy y Martha Patricia Alonso Ramírez.

Por tanto, la integración del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora anterior a la designación que se controvierte en el juicio que ahora se resuelve, era la siguiente:

Nombre	Cargo
Marcos Arturo García Celaya	Consejero propietario
Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto	Consejero Propietario
Hilda Benitez Carreón	Consejera Propietaria
Fermín Chávez Peñuñuri	Consejero Propietario
Marisol Cota Cajigas	Consejera Propietaria
Nombre	Cargo
Ana Aurora Serrano Genda	Consejera suplente

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

	común
Francisco Córdova Romero	Consejero suplente común
María Dolores Carvajal Granillo	Consejera suplente común

Con base en lo anterior, a continuación se analizará la integración de los consejos electorales respecto de los que las demandantes se inconforman por considerar que no se cumple el principio de alternancia de género.

Ahora bien, en el acuerdo de designación de consejeros emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sonora, se designó a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura como consejeros electorales propietarios y a Olga Lucía Seldner Lizárraga como consejera suplente común, de ahí que la composición del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa quedó de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Fermín Chávez Peñuñuri	Consejero propietario
Marisol Cota Cajigas	Consejera propietaria
Oscar Germán Román Portela	Consejero propietario
Francisco Javier Zavala Segura	Consejero propietario
Sara Blanco Moreno	Consejera propietaria
Nombre	Cargo
Olga Lucía Seldner Lizárraga	Consejera suplente común
Francisco Córdova Romero	Consejero suplente común
María Dolores Carvajal Granillo	Consejera suplente común

De lo anterior, se advierte que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, no cumplió el principio de alternancia de género, pues no varió la integración del Consejo Estatal Electoral, es decir, en los consejeros propietarios hay tres hombres y dos mujeres, y respecto a los consejeros suplentes comunes hay dos mujeres y un hombre.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Como quedó puntualizado párrafos atrás, la anterior integración del Consejo Estatal Electoral, estaba conformada por tres consejeros propietarios del sexo masculino y dos del sexo femenino, mientras que los consejeros suplentes comunes, por dos mujeres y un hombre, por lo que es evidente que la autoridad responsable al momento de designar a los consejeros electorales tanto propietarios como suplentes comunes no observó el principio de alternancia de género, al dejar al género masculino en mismo número que la integración anterior, es decir, tres hombres, siendo que corresponde en esta ocasión que las mujeres tengan el derecho a que nombren con tal carácter a tres de ellas.

Lo cual, como ha quedado precisado, es conforme al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que se considera que el Congreso del Estado de Sonora para respetar el principio de alternancia de género debió designar a dos mujeres y un hombre, como consejeros electorales propietarios, mientras que debió nombrar a un hombre como consejero suplente común.

Medida que en forma alguna alteraría el principio de paridad de género, ya que habría cuatro consejeras electorales e igual número de consejeros electorales.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Sonora, que proceda a hacer las actuaciones pertinentes a fin de cumplir el principio de alternancia de género que prevén los artículos 22, último párrafo de la Constitución Política y 86, segundo párrafo, del Código Electoral, ambos de la citada entidad federativa, en la

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

designación que haga para renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

- Dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros propietarios y suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

- La autoridad responsable, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, deberá designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); tal designación será tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-**

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

4987/2011 y **SUP-JDC-5001/2011**, al diverso juicio ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-4984/2011**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a José Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Borquez, en el domicilio señalado en el Distrito Federal; **por estrados** a Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz por así haberlo solicitado en los respectivos escritos de demanda; **por correo certificado:** a los terceros interesados, en razón de que el domicilio señalado está fuera de la ciudad Sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, así como al Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

Disiento del sentido de la sentencia recaída en el presente juicio en cuanto al tratamiento del agravio relativo a la **violación al principio de alternancia de género**, en el cual la mayoría de los Magistrados ha definido el contenido y alcance que se le debe dar a este concepto consagrado en los artículos 22, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Electoral de dicha entidad federativa, por lo cual emito el presente **VOTO PARTICULAR**, conforme a los siguientes argumentos.

Las consideraciones que sustentan la sentencia de mérito, precisan en esencia que la regla de alternancia prevista en los artículos 22, párrafo último, de la Constitución y 86, párrafo segundo, del Código Electoral, ambos de la entidad citada, se debe entender como orden que debe imperar en la integración del Consejo Estatal Electoral, es decir, si en la designación de consejeros propietarios, se hizo a favor de tres aspirantes del sexo femenino y dos del sexo masculino, el siguiente

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

nombramiento de los consejeros propietarios debe quedar con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino, así repetida y sucesivamente.

El Congreso de Sonora, al no atender dicha regla, la mayoría de los Magistrados ha decidido revocar el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Sonora y, consecuentemente, ordenar a la responsable que proceda a hacer las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con el principio de alternancia de género que prevén los artículos **22, párrafo último, de la Constitución y 86, segundo párrafo, del Código Electoral, atrás mencionados, en la designación que haga para renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de Sonora.**

Lo determinado por la mayoría de esta Sala Superior implica que el Congreso citado, deberá reponer el procedimiento de designación de consejeros, debiendo al efecto tomar en cuenta, el principio de alternancia de género en los términos definidos en la ejecutoria de mérito.

Considero que le corresponde al Congreso de Sonora darle contenido de manera fundada y motivada al principio de alternancia de género, y a partir de esta definición, realizar las actuaciones pertinentes y designar los consejeros para renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de Sonora, de conformidad con el principio aludido.

El Congreso de Sonora, en ejercicio de su soberanía constitucional, se encuentra formal y materialmente en

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

posibilidad jurídica de otorgarle contenido o definir el alcance del principio en comento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, primer párrafo, y 116 de la Constitución Federal, es al Congreso, en el ámbito de sus facultadas constitucionales y legales, a quien le compete darle vida y dinamismo a las normas jurídicas que regulan el régimen interior de la entidad federativa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los Estados, las cuales en momento alguno podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De lo contrario, establecer el contenido y alcance que se le debe otorgar al principio de alternancia de género previsto en la norma local en la presente ejecutoria, en mi concepto, se traduce en una limitación al ejercicio pleno de las facultades del Congreso, en la medida que se le imponen reglas, sin concederle posibilidad alguna para deliberar sobre este aspecto.

La deliberación y el debate que podría abrir el Congreso tendiente a otorgarle definición y contenido al principio de alternancia de género, dado el sentido del fallo aprobado por la mayoría, por una parte, el Congreso tendría la oportunidad para discutir ampliamente el tema a la luz de las normas que regulan su régimen interno, y por otra, podría dar lugar a un concepto que garantice en mayor medida las aspiraciones de los géneros interesados, considerando que la legislación de Sonora se distingue por la amplia protección que otorga a la equidad de género.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Lo anterior, abonaría la tutela de la soberanía del Congreso como uno de los poderes públicos de la entidad federativa, de ahí que considero que el Congreso debe en ejercicio de su soberanía otorgarle contenido y definición al principio de alternancia de género, y en función de su conclusión, garantizar su protección al realizar las actuaciones y al designar los consejeros para renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

El hecho de que esta Sala Superior en la presente sentencia determine la interpretación y el alcance que se le debe dar al principio de alternancia de género implica una intervención excesiva en la soberanía del Congreso local.

La legislación de Estado de Sonora se destaca por la vasta protección que concede a la equidad de género.

En efecto, la exposición de motivos de la reforma constitucional contenida en la Ley 151¹, la cual reformó, entre otros preceptos, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en lo referente a la paridad y a la alternancia de género, señaló:

“...Por otra parte, como una forma de garantizar y generar las condiciones jurídicas idóneas para que exista igualdad entre los hombres y las mujeres en la forma que lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán, conforme a lo establecido en la propia ley fundamental y la Ley Electoral, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los

¹ Publicada primeramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de octubre de dos mil tres y posteriormente el quince de marzo de dos mil cuatro, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el Decreto conteniendo dicha ley, mediante resolución emitida el diecisiete de febrero de dos mil cuatro, publicada el veintisiete de ese mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad número 23/2003.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **En el mismo sentido, en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género....”**

Derivado de ello, el artículo 22, último párrafo, del ordenamiento constitucional sonoreense, prevé que en la integración de los organismos electorales habrá **paridad de género** y se observará, en su conformación, el principio de **alternancia de género**.

De conformidad con el espíritu del constituyente y del legislador locales, considero que el principio de alternancia, el cual se aplica una vez que se cumplió con el de equidad de género, permite que los sexos no se repitan de manera consecutiva en una lista.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo *alternativo* califica a aquello que se dice, hace o sucede con alternación. Por su parte, alternación es la acción de alternar, verbo que tiene el siguiente significado:

alternar. (Del lat. *alternāre*, de *alternus*, *alterno*).

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

3. tr. Mat. Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción.
4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.
5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíproca y repetidamente. Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.
6. intr. Hacer vida social, tener trato. Alternar con personas de cuenta.
7. intr. Entrar a competir con alguien.

Como se advierte, el adjetivo *alternativo* alude más bien a un cambio, a una sucesión, sin necesidad de que los miembros de un conjunto repitan el cargo de que se trate. Es decir, que su definición sólo implica que, en el presente caso, el mismo género se encuentra repetido de manera sucesiva.

Además, si la intención del legislador local hubiera sido que en la renovación del Consejo General del Instituto electoral estatal, se designará un bloque de tres hombres y dos mujeres, y que en la designación posterior el Consejo se integrara con tres mujeres y dos hombres, lo hubiese determinado en esos términos en la propia ley. Al no haberlo hecho le compete a él, determinar la interpretación del concepto de “alternancia de género” una vez cumplido el principio de equidad.

Incluso, la Constitución y el Código Electoral, locales, no señalan expresamente que la asignación de los lugares por género deba ser como se concluye en el proyecto.

Así, considero que el alcance de la norma es que en la designación de consejeros se garantice el principio de equidad

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

de género, es decir la presencia de cuatro hombres y cuatro mujeres.

Tal designación debe darse, de conformidad al principio de alternancia de género, es decir intercalando hombre y mujer, o viceversa, según los lugares vacantes, pues la regla de alternancia consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos, garantizando con ello la igualdad entre la mujer y el hombre de manera sustancial, real y efectiva, con la finalidad de permitir el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida democrática.

Ya esta Sala Superior se ha pronunciado en estos términos, en sentencias anteriores, en las cuales si bien ha abordado otros temas como la alternancia de género en las listas de diputados de representación proporcional, ha definido cómo debe entenderse dicho principio. Entre estos precedentes se encuentran los siguientes: SUP-JDC-461/2009, SUP-JDC-158/2010, SUP-JDC-28/2010, y SUP-JDC-3049/2009.

En efecto, al interpretar el alcance del artículo 220, párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone en lo que interesa:

“Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

alternada.”

esta Sala Superior aprobó la tesis XVI/2009 en la que determinó que la interpretación de dicho precepto debe consistir en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo, para garantizar el equilibrio y la igualdad entre ambos sexos.

Por ello, considero que lo determinado en la referida tesis debe regir también en el presente caso, a fin de evitar criterios contradictorios.

Ahora bien, previo a la designación de los consejeros aquí impugnada, la integración del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se encuentra tal y como se muestra a continuación:

Fermín Chávez Peñuñuri Hombre	Consejero Propietario	Nombrado en 2008, se conserva como propietario.
Marisol Cota Cajigas Mujer	Consejera Propietaria	Nombrada en 2008, se conserva como propietaria.
Hombre	Consejero Propietario	Por designar.
Mujer	Consejera Propietaria	Por designar.
Hombre	Consejero Propietario	Por designar.

Conforme al criterio anterior, la designación de consejeros

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

propietarios debe corresponder en principio a dos hombres y una mujer, a fin de respetar los principios de equidad y de alternancia de género.

Por otra parte, también correspondería designar en principio a una mujer como consejera suplente, por lo siguiente:

María Dolores Carvajal Granillo Mujer	Consejera Suplente	Designada en 2008, se conserva como suplente.
Francisco Córdova Romero Hombre	Consejero Suplente	Designado en 2008, se conserva como suplente.
Mujer	Consejera Suplente	Por designar.

Los consejeros suplentes conservan su lugar aun cuando existan vacantes de consejeros propietarios, en la medida que la norma no les otorga la posibilidad de que puedan en automático pasar de suplentes a propietarios.

Lo anterior, atendería además el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Séptima Legislatura de Sonora, relativa a la Iniciativa de Ley número 160, por el que se reformó el código electoral local, que señala lo siguiente: ***“los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces, directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.”***

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

Finalmente, se permitiría un trato igual tanto al hombre como a la mujer, así como mayor participación de las personas en las decisiones fundamentales de la vida electoral del Estado, esencia del sistema democrático.

Por lo tanto el Congreso del Estado de Sonora tiene la libertad, en ejercicio de su soberanía, de interpretar el alcance del principio de alternancia de género, debiendo respetar que en la designación de los consejeros del Consejo Estatal Electoral de la entidad, se aplique la regla de un género seguido de otro género y así sucesivamente, sin poder designar a dos personas del mismo género de manera consecutiva.

En armonía con lo anterior, es que considero que la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados no debe establecer el contenido y alcance del principio de alternancia de género previsto en la legislación local, sino que esta definición la debe establecer el Congreso citado, al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo anterior, emito un voto particular, en virtud de que estimo que el Decreto impugnado no debía revocarse sino modificarse a fin de que el orden de los ciudadanos ya designados fuese modificado para que no hubiese dos personas del mismo género una seguida de la otra, sino alternadas.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-4984/2011 Y SUS ACUMULADOS.

En razón de que si bien comparto parte de las consideraciones, más no el sentido y efectos de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sus acumulados, con el respeto debido, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En mi concepto, lo procedente es confirmar el acto impugnado en los juicios que nos ocupan, porque no existe violación al procedimiento de aprobación del dictamen tal y como se establece en la sentencia a estudio, pero hay violación al principio de alternancia como lo alegan los promoventes.

El artículo 88 del Código Electoral del Estado de Sonora prevé las bases a las cuales se someterá el procedimiento por el cual se deben asignar a los consejeros del Consejo Estatal, en el caso bajo estudio, la fracción IV dispone que una vez recibidas las solicitudes que presente el Consejo Estatal Electoral, el Congreso integrará una Comisión Plural, la cual, previo estudio, y análisis de la solicitudes, deberá presentar el dictamen respectivo ante el Pleno, en caso de que no se obtenga en la designación en voto de las dos terceras partes, se deberá regresar el dictamen a la citada Comisión, para que el efecto de que en la siguiente sesión se presente un nuevo dictamen.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

En el caso, comparto la consideración que se establece en la sentencia, en el sentido de que, no le asiste la razón a los promoventes cuando manifiestan que existe violación al procedimiento de designación de consejeros electorales, porque si bien es cierto que el Pleno del Congreso del Estado de Sonora rechazó el dictamen que presentó la Comisión Plural, también lo es que las comisiones del Congreso del Estado, en el caso particular, la citada Comisión Plural sólo es un órgano colegiado auxiliar integrado para el eficaz o adecuado funcionamiento del Poder Legislativo, de tal manera que aún y cuando está previsto que el dictamen que es rechazado por el Pleno debe regresar a la Comisión Plural, si la asamblea en pleno asume una determinación distinta a la propuesta por la citada Comisión Plural, no se incurre violación alguna porque el Pleno tiene la facultad de aceptar, rechazar o modificar la propuesta de la Comisión.

Por tanto, al ser la Comisión Plural un órgano colegiado auxiliar integrado para la eficaz o adecuado funcionamiento del Poder Legislativo, y sí la asamblea en pleno asumió una determinación distinta a la propuesta por la citada Comisión Plural, tal irregularidad es insuficiente para ordenar la reposición del mismo; máxime, si se tiene en consideración que el Pleno de la Legislatura tiene la atribución de aceptar, rechazar o modificar la propuesta de la Comisión.

Ahora bien, no comparto las consideraciones que se sostienen en la sentencia de mérito relativas a que no se cumplió el requisito de alternancia de género por las siguientes razones.

En el caso, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, aducen que en la designación de Consejeros Electorales se omitió

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

observar el principio de alternancia de género que prevén los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Política y 86 segundo párrafo del Código Electoral, ambos de la citada entidad federativa, pues en su concepto, para cumplir tal principio se debieron designar dos consejeras propietarias y un consejero propietario, mientras que el consejero suplente debió ser hombre.

El artículo 22 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

A su vez, el artículo 86, segundo párrafo del Código Electoral de la citada entidad federativa establece lo siguiente:

Artículo 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

De lo anterior, se desprende que, el Consejo Estatal de Sonora, se integra con ocho consejeros electorales, de los cuales cinco serán propietarios con derecho a voz y voto, mientras que los restantes serán suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de los propietarios, en el orden de prelación en que

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

hayan sido designados, asimismo comparecerán a las sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos políticos, alianzas o coaliciones con registro.

También, de la normativa constitucional y legal transcrita, se advierte que en el procedimiento de designación de consejeros electorales se debe respetar los principios de paridad y alternancia, ambos de género.

Asentado lo anterior, desde mi punto de vista, en la especie se cumple con la regla de paridad y alternancia prevista en los artículos 22, último párrafo de la Constitución Local y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de Sonora.

La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales, como los que se trata, es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y pueden ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procedimientos electorales.

En el caso, se debe tener en consideración que, en razón de que el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes fijados para integrar el Consejo Estatal Electoral es de ocho, es decir, cinco propietarios y tres suplentes, conlleva a que siempre deben existir en la integración, cuatro hombres y cuatro mujeres como Consejeros Propietarios y Suplentes.

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora se integra con números impares (5 propietarios y 3 suplentes), ello conlleva a que siempre, haya disparidad en cuanto al género, sin embargo, con dicha situación no consideró que exista una falta de alternancia o de paridad, ya que ésta se

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

debe observar en relación con la integración total, es decir, debe haber cuatro consejeros del sexo femenino e igual número de consejeros del sexo masculino.

Ello, porque desde mi punto de vista la regla de paridad y alternancia prevista en los artículos 22, de la Constitución Local y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de Sonora, se da al existir igualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del citado órgano, cuestión que en el caso se cumple a cabalidad.

Al estimarse lo contrario, desde mi punto de vista, se estaría violando la soberanía del Estado de Sonora, al imponer reglas diversas de las que se estableció el constituyente local para integrar a las autoridades electorales.

Por tanto, estimó que el Congreso del Estado de Sonora actuó conforme a derecho en la emisión del acto impugnado, ya que no transgrede ninguna norma de la Constitución Federal ni de la Constitución local.

En consecuencia, en mi concepto, lo procedente es confirmar el acto impugnado en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS